RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1940—1941

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1940 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1941

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LIX

GUATEMALA, C. A.—DICIEMBRE DE 1942

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G7052-1M5C-12-42 TIPOGRAFIA NACIONAL.—GUATEMALA, C. A. IMPRESO NUMERO 847

G 91 Er
V. 59

MENSAJE

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias el 1º de marzo de 1940.

Señores Diputados:

Hondamente satisfactorio es para mí, después de cumplir con el grato deber de saludaros, hacer de vuestro conocimiento lo que, por motivos diversos, considero de mayor importancia en la labor efectuada durante el año transcurrido desde mi último mensaje.

Las relaciones internacionales se han mantenido, como desde el principio de mi administración, sobre bases de perfecta y cordial amistad. Fraternales son las cultivadas con los demás Estados centroamericanos y Panamá: la visita del Excelentísimo señor Presidente Somoza, de Nicaragua, dió en junio oportunidad a las más francas manifestaciones de verdadero sentimiento centroamericanista. Razones económicas impidieron, en la última Feria Nacional de Noviembre, la participación de los hermanos países centroamericanos en las exposiciones agropecuarias; en cambio estuvieron Chile y México representados en ese certamen de la industria.

Han terminado los trabajos de demarcación de la frontera con El Salvador. La Comisión Mixta de Límites dará pronto fin a los trabajos de gabinete.

A fin de prevenir incidentes fronterizos, han acordado los Gobiernos de Guatemala y México abrir de nuevo la línea divisoria al Norte del departamento del Petén, reponer monumentos destruídos por acción del tiempo y construir otros donde sea conveniente. Una comisión mixta de ingenieros ha comenzado esas operaciones.

Están enterados los señores diputados de que el Gobierno británico suspendió, en 1938, las negociaciones sobre el asunto de Belice. Debo infor-

mar ahora que el Gobierno de los Estados Unidos, en junio de 1939, expresó a ambos Gobiernos en controversia su vivo interés por ver terminada la cuestión. Mi Gobierno, al agradecer cordialmente la gestión amistosa, presentó al Departamento de Estado un resumen completo de antecedentes y situación actual del asunto. La actitud del Gobierno británico ha devuelto la cuestión a su estado anterior a la Convención de 1859, caducada por falta de cumplimiento de su cláusula compensatoria, de la cesión territorial impuesta a Guatemala: así se demuestra en la contestación de este Gobierno al de los Estados Unidos; —en este mismo sentido se produjo el Ministro de Guatemala en Washington, en 1872, y en 1884, el Representante de Guatemala ante el Gobierno de Londres. Por su parte, la Legación británica anunció posteriormente que, al permitirlo el estado de guerra en que se encuentra, su Gobierno haría nuevas propuestas al de Guatemala.

El 29 de enero recién pasado presentó el Gobierno de Su Majestad esas propuestas. Se refieren a arbitraje sobre oportunidad de cumplir la cláusula compensatoria, y compromiso de demarcar los límites. Este Gobierno contestó que estima como asunto de arbitraje toda la cuestión de Belice, tal como resulta de la violación de la Convención del 59. En otras palabras, el arbitraje debe decidir la cuestión de soberanía, más indemnización correspondiente. De todos modos, los dos gobiernos están de acuerdo en la forma de tribunal que ha de arbitrar la cuestión.

Por la prensa están enterados los señores diputados de la guerra en que desdichadamente están varias potencias europeas. Oportunamente declaró este Gobierno la neutralidad de Guatemala en el conflicto. Para los efectos de la neutralidad americana, prevista en los pactos continentales, se celebró en Panamá la correspondiente reunión de consulta de las Repúblicas americanas; allí se convino en importantes determinaciones.

Una de las recomendaciones de la Conferencia panamericana de Lima, provee reuniones periódicas de Secretarios de Hacienda de las Repúblicas americanas. La primera de ellas se celebró en esta capital durante el mes de noviembre.

Gran indignación mundial provocó la injustificada agresión de Rusia a Finlandia. El Ejecutivo de Guatemala, consecuente con las normas de moral universal, hizo patente su simpatía por la causa del heroico pueblo finlandés.

Actividades ilícitas de algunos elementos extranjeros, que pretendían traer a Guatemala pugnas políticas de su país de origen, indujeron al Ejecutivo a emitir los Decretos Números 2241 y 2242, de 24 de mayo de 1939. Así se eliminaron aquellas actividades.

El medio circulante ascendió durante el año de 1939 a la suma de Q18.049,518.00, cifra que acusa un aumento de Q1.878,098.00 en relación con la del año de 1938 y significa una efectiva mejoría de la situación económica del país. Tal aumento representa el 27.25% contra la cifra indicadora de 1938.

El quetzal se mantuvo en 1939 con un respaldo en oro que excede en más del doble al exigido por la ley. El promedio de dicho respaldo fué de 84.15%, que, comparado con el de 72.16% correspondiente al del año 1938, marca un aumento de 11.99%.

Las disponibilidades inmediatas en efectivo del Banco Central de Guatemala ascendían al 31 de diciembre próximo pasado a la suma de Q8.748,-524.61, de la cual corresponde la cantidad de Q6.275,302.64 a oro amonedado y en barras, y Q2.473,221.97 a depósitos en corresponsales del extranjero.

Los ingresos del Año Fiscal de 1938-39 subieron a Q13.410,724.96 y los egresos a Q13.807,496.45. El déficit de Q396,771.49 obedece a los pagos extraordinarios efectuados por el Gobierno para disminuir el renglón de las deudas públicas, mediante arreglos ventajosos para el Erario. El déficit de referencia fué cubierto con los superávit obtenidos en años anteriores y de no haberse efectuado esos pagos extraordinarios, se habría alcanzado en el presupuesto fiscal de 1938-39 un superávit de Q1.654,957.03.

La deuda pública fué reducida durante el año de 1939 en Q4.298,691.23, equivalente al 46.6% del saldo adeudado al 31 de diciembre de 1938. Los saldos pendientes por este concepto, a 31 de diciembre de 1939, ascienden a las sumas de Q4.924,995.58 y £1.520,432.8.0.

La reducción obedece a los siguientes pagos efectuados: Bonos de la Deuda Externa al 7% con sus respectivos intereses, correspondientes al empréstito celebrado en 1930 con la Compañía Sueca de Fósforos de Estocolmo y la Financiera Kreuger & Toll, de Amsterdam, Holanda, cuyo saldo al 31 de diciembre de 1938 figuraba en Q2.866,456.61. Este saldo fué cancelado con los Q900,000.00, obtenidos mediante la negociación que esta Honorable Representación Nacional se sirvió aprobar en sus sesiones ordinarias del año próximo pasado. Deuda al National City Bank, procedente de los arreglos hechos en su oportunidad entre el Gobierno, el referido Banco y el Banco de Occidente, cuyo saldo a la misma fecha era de Q239,-983.60. Amortizaciones a la Compañía Agrícola de Guatemala, conforme a su contrato de adelanto de Q1.000,000.00; amortizaciones que, al 31 de diciembre de 1939, ascendieron a Q772,482.54. El resto, o sea la suma de Q119,495.86, corresponde al pago de saldos de presupuestos anteriores.

Es satisfactorio consignar que el préstamo hecho al Gobierno de la República el 21 de octubre de 1938, en forma de adelanto, por la Compañía Agrícola de Guatemala, está ya pagado en su mayor parte. El saldo al 15 de febrero del año en curso era sólo de Q156,017.78 y estará totalmente cubierto antes del próximo 30 de junio.

El valor principal de las mercaderías exportadas fué de Q16.985,-310.00 y el de las importadas de Q15.295,729.00. Hubo, en consecuencia, un saldo favorable de Q1.689,581.00. Los derechos de importación percibidos en 1939 ascendieron a Q3.647,667.93 y los de exportación a Q1.796,-468.51. La importación de 1939, comparada con la del año anterior, da una baja de Q1.465,659.00 y la exportación un alza de Q649,047.00.

La Primera Reunión de Ministros de Hacienda de las Repúblicas Americanas revistió especial interés, como un benéfico intercambio de infor-

maciones, ideas y experiencias. Mi Gobierno tuvo la satisfacción de comprobar que la política de prudencia y honradez en el manejo de las finanzas del país, nos ha salvado la mayor parte de los problemas con cuya solución tropiezan casi todas las naciones del continente. El Excelentísimo Representante del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, Mr. Herbert E. Gaston, en el discurso de clausura de dicha Reunión, manifestó que podíamos felicitarnos por el pleno éxito alcanzado, ya que ha mejorado en grado considerable la técnica de la cooperación interamericana y se han sentado a la vez las bases de varios proyectos específicos que, probablemente, han de producir eficaces y duraderos resultados.

La longitud total que alcanzan las carreteras de la República, de primero y segundo orden, es de 6,098 kilómetros, de los cuales están en servicio 5,932 kilómetros, habiendo sido construídos durante el año 263 kilómetros de nuevas carreteras y estando en construcción 1,040 kilómetros y en proyecto o estudio 487 kilómetros.

Fueron inauguradas las siguientes carreteras: el tramo de Concuá a El Chol de la carretera al Petén; la carretera de Pachalí a San Raimundo; los tramos comprendidos entre el Chaparrón y Jalpatagua en la carretera del Chaparrón al Salamar; el tramo de Ayutla a Ocós de la carretera Malacatán a Ocós; el tramo de San Juan Bautista a Santa Bárbara de la carretera de Patulul a El Tesoro; la carretera de Zacapa a La Trementina; la de Ipala a Quezaltepeque; el tramo de San Vicente Pacaya al puente Pantirique, en la carretera Belén-Calderas-Palín, y la carretera de Sumpango a Xenacoj.

Con la construcción del tramo Concuá-Granados-El Chol, se logró conectar las partes ya construídas en los lados Norte y Sur de la carretera al Petén, de modo que puede hacerse el viaje sin interrupción desde la capital hasta el Campamento de Cacjux, 64 kilómetros adelante de Cobán, en una longitud de 276 kilómetros, faltando por construir 197 kilómetros para llegar a San Benito, cerca de Ciudad Flores, en el departamento del Petén. La construcción de este mismo tramo ofrece la ventaja de acortar la distancia de la capital a Salamá, en 37 kilómetros, comparada con la ruta vía El Rancho, y será así, también de mejor terreno y clima, la región que atraviesa la carretera.

Las principales carreteras que están en construcción son: la de Cobán al Petén; la de Montúfar a Izabal; la de Gualán a La Unión; la de Gualán al Merendón; la de Sacapulas a Chixoy; la de Chiantla a Barillas; la de San Sebastián a Cuilco; la de Escuintla a Taxisco; la de Asunción Mita a Frontera; la de Santa Catarina Mita a Agua Blanca; la de Nueva Santa Rosa a Ayarza y Jutiapa; la de Pochuta a Yepocapa; la de Atitlán a Chicacao; la de Santiago Atitlán a San Lucas Tolimán; la de Momostenango a Huehuetenango; la de San Marcos a Coatepeque; la de Tejutla a Concepción y la de San Sebastián a Tacaná.

Sobresalen entre los puentes construídos: el de Teculután en la carretera del Norte; el de Sacapulas, en la carretera de este lugar a Chixoy; el de Río Blanco, en la carretera de Sacapulas a Huehuetenango; los de Cutzulchimá, Pachoj, Los Ciegos, Mongoyita y Amatales, en la Ca-

rretera Panamericana; el de Nahuatán, en la carretera de Pajapita al Tumbador; el de El Silencio, en la carretera de San Marcos e Pajapita; el de Canopá, en la carretera del Tumbador a Coatepeque; el del Chiú, en la carretera de Cobán a Chamelco; los de Belejeyá y Margaritas, en la carretera al Petén; el de El Pensativo, en la carretera de Pachalí a la Antigua Guatemala; el de Olintepeque, en la carretera de Quezaltenango a Huehuetenango; los de El Recreo, Varas Altas, Agua Zarca y Río Negro, en la carretera de Escuintla a Brito y los de El Ixmay y el Xulá, en la carretera de Retalhuleu a Xolhuitz.

Están en construcción los puentes de San José y San Jacinto, en Chiquimula; los de Pachicaj y Agua Caliente, en Baja Verapaz; los de María Linda, Azuchío y Santa Luisa, en Escuintla; los de Ixtacapa y Río Bravo en Suchitepéquez; el de Barranca Honda, en San Marcos; el de Samalá, en Quezaltenango; el de Panajachel, en Sololá, y el de Bucá, en Huehuetenango.

Durante el año fueron construídos 161 kilómetros de líneas telegráficas y telefónicas. El 14 de febrero de 1939 quedó inaugurado el servicio de radiotelegrafía y radiotelefonía, que pone en comunicación entre sí a las plazas de mayor importancia, y que el 15 de septiembre último se extendió a las ciudades de México y Tapachula en la República vecina. Ocurrió hasta ahora, por vez primera desde la fundación del servicio telegráfico en la República, que los ingresos del ramo fueron suficientes para cubrir su presupuesto de gastos.

En cuanto a obras públicas, varias son las iniciadas durante el año y las que, principiadas antes, se inauguraron en igual período. Comprenden la introducción de agua potable y el establecimiento de alumbrado eléctrico en diversas poblaciones, la construcción de mercados, parques y campos de aterrizaje y de deportes y numerosos edificios que se destinan al servicio público. Así, se introdujo agua potable a Acatenango, del departamento de Chimaltenango; San Sebastián, del de Retalhuleu; Panajachel y San Lucas Tolimán, del de Sololá; La Democracia, del de Huehuetenango; Salamá, del de Baja Verapaz; Oratorio, del de Santa Rosa, y a las aldeas de Tabancas y Chuacorral, de los departamentos de Zacapa y Sacatepéquez, respectivamente. El servicio de alumbrado eléctrico procedente de la Planta Hidroeléctrica del Estado, se estableció en las poblaciones de Mazatenango, San Pablo Jocopilas, San Antonio Suchitepéquez, Samayac y San Bernardino, del departamento de Suchitepéquez, y en San Sebastián y Retalhuleu, del departamento de este nombre. Con esas instalaciones llega a 28 el número de lugares abastecidos por la Planta Hidroeléctrica del Estado. También se estableció alumbrado eléctrico en Tejutla, del departamento de San Marcos. Mercados municipales se construyeron en Chimaltenango y en Coatepeque, quedando en construcción el de Carchá, en Alta Verapaz y el de la cabecera del departamento de Retalhuleu. Entre las demás obras llevadas a cabo en los departamentos, me limitaré a citar el Parque Centroamérica de la ciudad de Quezaltenango; los campos de aterrizaje de Yaxhá, Dos Lagunas y Carmelita, en el Petén; los muelles de Amatitlán y el de San

Cristóbal Verapaz, el estadio de Jutiapa, el campo de tennis del Estadio Municipal de la Antigua, la Aduana de Ayutla y la Jefatura y Comandancia de Armas de Puerto Barrios.

En la capital se pavimentó la 8ª Avenida Sur desde la 8ª a la 18 Calle, la Calle Real de Ciudad Vieja, el camino que conduce al Campo de Aviación, la 2ª Calle de Santa Clara y Calle Montúfar. Fueron construídas 32 casas más en la Colonia Ubico, el Polígono de Tiro al Blanco en el Campo de Marte, dos nuevos salones para las exposiciones industriales que anualmente se celebran en el campo de la Feria y las secciones norte y poniente de la Tipografía Nacional. Están en construcción el Palacio Nacional, la Dirección General de Comunicaciones, la Dirección General de la Policía, la Escuela Normal Central de Varones, el Cuartel de Caballería y la sección central de la Tipografía Nacional.

Especial mención merecen los trabajos que se llevan a cabo para establecer la comunicación por vía navegable entre Sipacate y el Puerto de San José mediante la apertura de un canal, cuya longitud mide ya 3 kilómetros y 620 metros desde San José hacia la Laguna de Centro Frío y 2 kilómetros y 300 metros desde Los Magueyes hacia ese último lugar. Los trabajos en el Canal de Chiquimulilla, al oriente del Puerto de San José, se hallan actualmente en El Garitón, a 30 kilómetros y 640 metros del Puerto, en dirección al sitio conocido con el nombre de El Ahumado.

El estado sanitario de la República es satisfactorio, como natural consecuencia de la acción de las autoridades y del personal del ramo para la constante observancia de las medidas de salubridad e higiene.

Los índices de criminalidad, continuando el descenso que iniciaron en años anteriores, llegan ya a porcentajes mínimos.

La beneficencia pública agregó a sus instituciones el Asilo de Ancianos, instalado en amplio edificio, que se construyó exprofeso para él.

La exposición agrícola de la Feria Nacional de Noviembre demostró el buen efecto de la propaganda que se realiza para la expansión y mejoramiento de los cultivos. Sobresalieron las exhibiciones de cafés de diferentes procedencias y beneficios; de maíces blancos y amarillos, en hermosas mazorcas de hileras rectas y totalmente cubiertas, y de tabacos de excelentes calidades.

A los establecimientos de enseñanza, en número de 2,513, asistieron 147,909 alumnos, cifras que acusan un aumento considerable sobre las inscripciones registradas en años anteriores. Se crearon ocho nuevas escuelas nacionales y 20 escuelas particulares. Entre los trabajos de mayor trascendencia figura el de las "Instrucciones para el desarrollo de los programas de las escuelas de difusión del castellano", que contribuye a resolver el llamado problema de la incorporación del indígena a la civilización moderna. El trabajo manual ha recibido particular impulso: en los días de la Feria Nacional, no sólo se exhibieron los trabajos efectuados por los alumnos, sino que éstos los ejecutaron a la vista del público, como demostración de la labor que se está desarrollando en los centros educativos.

Aprendieron a leer y escribir en el curso del año, 43,632 alumnos en

las escuelas, 2,960 individuos de tropa en los cuarteles, y 974 recluídos en las cárceles.

El grado de adelanto y de cultura alcanzado por el Ejército es hoy reconocido por todos, y como fruto de él, la moral y disciplina se mantienen estrictamente ajustadas a las normas reglamentarias, no sólo en los actos del servicio sino también fuera de ellos.

En el mes de julio último fueron licenciadas las compañías de voluntarios que existían en el país, organizándose nuevas unidades con personal recluta, es decir, con los milicianos que, por una u otra causa, no han prestado su servicio militar obligatorio en las guarniciones de la República, a fin de instruir al mayor número de hombres.

Con un recorrido de 4,111 kilómetros practiqué mi visita departamental en la época que acostumbro, y en ella pude comprobar la profunda convicción del pueblo en los empeños de la acción gubernativa por el bienestar general, que se traduce en el respeto a las autoridades y la tendencia cada vez más acentuada hacia una vida honesta y de trabajo.

JORGE UBICO.

Guatemala, 1º de marzo de 1940.

RESUMEN

de los Trabajos Realizados en cada una de las Secretarías de Estado y sus Dependencias.

Gobernación y Justicia:

Orden público

Este, fué inalterable, habiéndose dedicado todos los habitantes de la República a sus actividades ordinarias, al amparo de la ley.

Secretaría

Las labores de la oficina —en sus principales trabajos y comparadas con las del año anterior— fueron como sigue:

	1938	1939	Aumento	Disminución
Decretos legislativos tramitados	20	18	.....	2
Decretos gubernativos formulados.	8	11	3	
Acuerdos formulados	2,512	2,737	225	
Oficios despachados	15,473	15,477	4	
Telegramas despachados	1,494	571	.....	923
Personas recibidas	7,263	9,170	1,907	

De los renglones anteriores se deduce, que a excepción de la tramitación de Decretos legislativos y el despacho de telegramas, todos los demás sufrieron un aumento; pero es conveniente tener presente que la disminución de los telegramas remitidos, es debida al uso prudente que de esta vía se hace.

La Sección de Recopilación, acusa el siguiente movimiento:

Decretos recopilados	337
Acuerdos recopilados	985
Reformas anotadas	1,334
Indices de legislación formulados	309

Informes de legislación rendidos..... 427
Consultas resueltas 731

Y en la Sección de Control de prensa fueron verificados 687 extractos de distintas publicaciones de la República.

Fué publicado el Tomo 56 de la "Recopilación de Leyes Patrias" y el de las "Leyes Vigentes de Fomento", estando imprimiéndose ya el tomo 57 de la Recopilación primeramente citada; y por terminarse la preparación del de las "Leyes Vigentes de Educación Pública", que juntamente con el Tomo 58 de "Leyes Patrias", muy pronto serán dados a la Tipografía Nacional para su impresión.

Haciéndose sentir la falta de una obra, que permitiera a los Intendentes Municipales, el conocimiento de sus diversas obligaciones, se encargó a un grupo de tres oficiales de esta Secretaría, la preparación de un Prontuario, que pueda servirles de norma en sus funciones, a la vez que de texto de estudio a los aspirantes a dichos puestos y el cual ya fué editado por los talleres tipográficos del Estado.

Entre los Decretos gubernativos más importantes emitidos durante el año, figuran los siguientes:

Número 2200, de 27 de febrero, que reforma los artículos 302, incisos 4º y 5º; 309 y 327; y adiciona el 306 del Código de Comercio, en lo relativo a Sociedades Anónimas;

Número 2239, de 23 de mayo, que señala los casos en que puede otorgarse o denegarse la excarcelación, bajo fianza de haz, a los procesados por varios delitos;

Número 2250, de 7 de junio, que determina la forma en que pueden declarar como testigos en los juicios, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado;

Número 2286, de 28 de agosto, que reforma los artículos 208, 211 y 366 del Código Penal;

Número 2291, de 28 de agosto, que determina, que los exámenes de práctica de Abogacía y Notariado, se efectuarán después del General Privado y antes del de Tesis o de incorporación;

Número 2303, de 9 de septiembre, que establece las formalidades para la práctica de exámenes ante la Corte Suprema de Justicia, previas a la inscripción como Abogados de los Tribunales de la República; y de Notario;

Número 2304, de 13 de septiembre, que establece las formalidades para substituir a los Fiscales de las Salas, en casos de impedimento o de falta absoluta; y para devolver los escritos auxiliados por Abogados, cuya intercción sea motivo de excusa o recusación para el Juez o Tribunal colegiado; y,

Número 2330, de 18 de diciembre, que reforma el artículo 449 del Código Penal, en los delitos por imprudencia o negligencia, aumentando las penas cuando fueren ejecutados por conductores de vehículos de motor, en estado de ebriedad.

DEMARCACION

Por acuerdo gubernativo de 29 de septiembre, la aldea de San Antonio Las Flores, que pertenecía a la jurisdicción municipal de San Pedro Ayampuc, de este departamento, pasó a la de Chinautla; y en la actualidad, son objeto de estudio algunos otros cambios de jurisdicción territorial, que pronto serán resueltos.

CRIMINALIDAD

El descenso de los índices de criminalidad se ha acentuado de manera evidente en Guatemala, lo que ha venido a favorecer en todo sentido, las diversas actividades ciudadanas, que así ven florecer sus esfuerzos en una atmósfera de confianza, sin las amenazas e inquietudes que traen consigo los frecuentes hechos de sangre y los atentados a la propiedad y a las personas.

CONSEJO DE ESTADO

Este organismo estudió y emitió dictamen en los expedientes siguientes:

De Gobernación y Justicia	12
De Hacienda y Crédito Público	17
De Fomento	12
De Relaciones Exteriores	6
Total	47

Habiendo celebrado 13 sesiones.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

En este tribunal se celebraron 8 sesiones, haciéndose 12 notificaciones y librándose 3 exhortos; conoció en los siguientes asuntos:

Contra la Jefatura Política del departamento de Escuintla	2
Contra la Jefatura Política del departamento de Suchitepéquez	1
Contra la Dirección General de la Policía Nacional	1
Total	4

Finalmente, hubo de lamentarse el sensible fallecimiento del señor Consejero de Estado, Doctor don Rodolfo Robles.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Los recursos tramitados en este Tribunal durante el año, comparados con los de 1938, fueron así:

1938: 4, 1939: 8, aumento: 4.

Como puede apreciarse del dato que antecede, hay un ligero aumento con las resoluciones del año anterior; sin embargo, no puede decirse que los recursos fueran muchos; y al igual que en años anteriores, su causa reside en la recta y cumplida administración de justicia que ha llegado a imperar en los despachos del orden administrativo.

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

En esta dependencia, se terminó durante el año, el inventario de obras, dando un total de 135,479 piezas, con un valor de Ø67,981.30. Procedentes de varias oficinas, ingresaron 2,733 obras y como canje, destinadas a la biblioteca: 909.

Fueron concentrados a la Sección de Manuscritos, los documentos encontrados en los archivos municipales de Gualán, departamento de Zacapa y de Flores, Petén; así como también, los de igual índole del Archivo de los Tribunales, ascendiendo el total de estos documentos a 20,340, que debidamente clasificados y juntamente con los 790 de la Epoca de la República, en la Sección Independencia, hacen 21,130 documentos catalogados durante el año.

En la Sección Colonial se catalogaron 850 expedientes; habiendo quedado terminado el fichero de los documentos de las provincias de Guatemala y Honduras; y concluídos por materias, el de El Salvador.

Circularon los números 2, 3 y 4 del tomo IV y el número 1 del tomo V, del Boletín de este Archivo, con un total de 672 páginas.

BENEFICENCIA PUBLICA

Hospital General:

Como en años anteriores, este importante centro, mantuvo durante el año, la más completa eficiencia en sus servicios, no obstante el progresivo aumento de enfermos que encuentran en él un gran alivio a sus padecimientos. Fueron atendidos 17,795 asilados y 102,102 personas en la consulta gratuita. En el Servicio de Rayos X y Radiumterapia se atendieron 17,179 pacientes que causaron 20,051 trabajos singulares con una entrada de Ø5,718.26.

Conforme al plan de mejoramiento de los distintos servicios de esta casa de caridad, que se ha venido siguiendo durante los últimos años, el 10 de noviembre próximo pasado fueron inaugurados los edificios destinados a los enfermos de la segunda infancia y los cuales cuentan con secciones para ambos sexos y con departamentos de medicina y cirugía debidamente equipados. En esta misma fecha fueron ampliados los servicios de Rayos X y Radiumterapia, con una sala de aplicaciones, otra para enfermos del hospital y una para la Casa de Salud y se instalaron: un servicio completo para tratamientos electrofísicos con 4 apartados; un aparato de inductotermia y muy pronto será instalado también, un gran aparato de ondas ultracortas, que ya fué pedido al exterior.

Hospicio Nacional:

Este orfelinato asiló durante el año a 687 niños, quienes en su mayor parte recibieron los inapreciables beneficios de la enseñanza primaria, complementada con lecciones de inglés, canto, dibujo y cultura física, habiendo las niñas, además, recibido, las de bordado y encajes.

Los distintos talleres de esta dependencia funcionaron sin interrupción y el estado sanitario de todo el Establecimiento se conservó en perfectas condiciones.

Aparte de las construcciones de carácter secundario que en este hospicio se efectuaron, se continuó la de los salones para dormitorios en la Sección de Niñas, la que se hace con solidez y amplitud y que muy pronto quedará terminada.

La Lotería del Hospicio, siguió gozando de la confianza del público, como se deduce del hecho de que, a pesar de haberse aumentado la emisión de billetes— de los 210,000 que fueron emitidos en el año, se vendieron 207,00⅞, quedando un sobrante de 2,799⅛. Los doce sorteos que se practicaron produjeron Q168,687.99 de utilidad líquida a favor de la Beneficencia.

Asilo de Inválidos:

Este centro, que también fué objeto de importantes mejoras, atendió durante el año a 533 personas.

Asilo "La Piedad":

57 personas fueron tratadas en este centro, y es una confirmación de la eficiencia que priva en sus servicios, el hecho de haberse dado alta definitiva a 5 asilados de 6 a quienes bajo el control de la Dirección General de Sanidad Pública, se les había dado alta condicional.

Asilo de Ancianos:

El 10 de noviembre próximo pasado, fué significado con un acontecimiento notable para la Beneficencia Pública, al hacer entrega el Partido Liberal Progresista, del edificio destinado para este Asilo, que fué construido por suscripción popular y a iniciativa del señor Presidente de la República. Desde la fecha en que fué recibido, pasó a ser dependencia del Hospicio Nacional y se procede en la actualidad a su organización, siendo posible que muy pronto esté en capacidad para la recepción de ancianos. La entrega de referencia, fué complementada con la remesa de Q1,385.58 que hizo el señor Tesorero del citado partido y que era el sobrante de las contribuciones llevadas a cabo para la construcción de tan magnífica obra.

Tesorería de Beneficencia:

No obstante el aumentado número de personas que hacen uso de los servicios de beneficencia, los suministros de sus distintas dependencias, fueron cubiertos con regularidad y ascendieron a la apreciable suma de Q126,459.02, habiendo sido el movimiento de fondos en la Caja de Ingresos, de Q930,781.07 y en la de Gastos, de Q398,238.18.

Hospitales departamentales:

Los servicios de los 17 hospitales que funcionan en los departamentos de la República, fueron atendidos debidamente y en todos ellos fueron

también introducidas mejoras apreciables para su mayor eficiencia, destacándose por su importancia, el Asilo para Tuberculosos, construído en Salamá, como dependencia del Hospital de esa cabecera y que indudablemente será de gran utilidad para ese departamento y zona norteña del país.

El movimiento general de enfermos habido en la República, fué como sigue:

Existencia al 1° de enero de 1939.....	3,371	
Entradas habidas en el año.....	45,444	
Salidas habidas en el año		42,876
Fallecidos durante el año.....		2,561
Existencia el 31 de diciembre de 1939.....		3,378
Total	48,815	48,815

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

En esta dependencia se tramitaron 509 expedientes en los que intervinieron 1,054 personas, ascendiendo el pago por indemnizaciones, salarios, jornales, etcétera, que se hicieron por medio de esta oficina a Q2,519.82.

Se extendieron 1,475 licencias de buhoneros y en cumplimiento del Decreto gubernativo Número 961, los Inspectores de este Departamento, practicaron 981 visitas a distintas casas comerciales e industriales; y talleres de esta capital.

DIARIO DE CENTRO AMERICA

Este órgano del Gobierno, circuló con toda regularidad durante el año, con un total de 7.393,200 ejemplares.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO

El número de escrituras autorizadas por esta dependencia, comparado con el de 1938, fué como sigue:

1938.....	65
1939.....	52
Disminución	13

Como puede observarse, se nota una baja en este año; pero esto es debido a que en virtud de la adición que el Decreto gubernativo Número 2281 de 18 de agosto pasado, hizo al Código Fiscal, gran número de diligencias relativas al arrendamiento de salinas de la costa del Pacífico, cuyas escrituras estaban pendientes de que se autorizaran, fueron devueltas a la Secretaría de Agricultura.

SECCION DE TIERRAS

Fueron extendidos a favor de particulares, los testimonios de los expedientes de medida y amojonamiento que se terminaron; renovándose un título de propiedad y expidiéndose 4 nuevos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2193, fueron tramitados 749 expedientes de títulos de propiedad, de los cuales fueron terminados 11.

También fueron tramitados 84 solicitudes de operaciones topográficas, de las que se resolvieron 25.

Especial importancia merece la solución de la vieja controversia originada por la medida y parcelamiento del terreno llamado "Sitio de San Nicolás", situado en San Jacinto del departamento de Chiquimula, que puso fin a esta cuestión en forma equitativa mediante el acuerdo gubernativo de 12 de diciembre pasado.

La Revisión General de Tierras, revisó un total de 88 expedientes.

FISCALIA DEL GOBIERNO

Durante el año, conoció y emitió dictamen esta oficina en 812 expedientes de las distintas Secretarías de Estado y es halagador el hecho de que en un 97% las resoluciones dictadas por las mismas, estuvieron acordes con las conclusiones de los dictámenes.

MINISTERIO PUBLICO

El trabajo de esta dependencia, como puede apreciarse de la comparación durante los últimos ocho años, que a continuación se expone, ha venido superándose constantemente, en su lucha empeñada por obtener fallos justos en las cuestiones debatidas:

1931	581 asuntos	1936	2,257 asuntos
1932	649 asuntos	1937	2,815 asuntos
1933	886 asuntos	1938	3,816 asuntos
1934	1,367 asuntos	1939	4,486 asuntos
1935	1,919 asuntos		

PROCURADORIA Y DEFENSA DE POBRES

El Procurador y Defensor de Pobres, visitó la Prisión de Mujeres y la Penitenciaría Central con un promedio de tres visitas mensuales en la primera y de tres por semana, en la segunda y las cuales hacen un total de 164 visitas, que originaron igual número de actas, habiéndose resuelto además, 2,924 consultas que le fueron hechas por los reos.

POLICIA NACIONAL

La acción de este cuerpo fué eficaz, como coadyuvante en el mantenimiento del orden y de los fueros de la ley. La conducta respetuosa, observada por todos y cada uno de sus miembros, ha logrado una mayor inteligencia, entre los guardianes del orden público y aquellos que directa o indirectamente reciben sus servicios, haciendo de esta manera, que las funciones de los primeros, sean menos arduas y más naturales.

Con singular energía, continuó esta Institución su campaña de represión y persecución de la criminalidad, registrándose 37,832 aprehensiones, que fueron efectuadas durante el año, equivalentes a un 14.6 °/oo.

El Departamento de Tránsito, cumplió con sus finalidades de garantizar la seguridad de las personas y de sus intereses en las vías públicas, velando por que las reglas a que está sujeta la circulación de vehículos en éstas, fuera uniforme y normal. Al igual que en el año anterior, se continuó en la tarea de educar a los niños, en la manera de transitar por las calles citadinas.

En forma minuciosa, fué establecido un Departamento Estadístico de los accidentes de tránsito que ocurren en la República y ello ha permitido dar por primera vez, debidamente clasificado —aunque resumido— el resultado siguiente:

Choques	672
Atropellos	359
Vuelcos	34
Total	1,065

Finalmente, durante el año y en las fechas que se indican, fueron creados los cuerpos policiales siguientes:

De Lívingston, Izabal, 19 de octubre de 1939; y,
De Malacatán, San Marcos, 5 de diciembre de 1939.

POLICIA DE SEGURIDAD

Por acuerdos gubernativos de 10 y 19 de octubre pasado, los organismos comprendidos bajo los títulos de Identificación e Investigación; y el Juzgado de Instrucción, quedaron adscritos a esta Secretaría; habiendo sido sus actividades durante el año, las siguientes:

Policía de Seguridad, propiamente dicha:

En su campaña, tendiente a prevenir la consumación de hechos delictuosos y la investigación desde sus orígenes, de aquellos que fatalmente llegaron a consumarse, fueron rendidos 507 partes a los distintos Tribunales de Justicia de la República, con un total de 559 capturas por diferentes delitos.

Gabinete de Identificación:

Esta sección llenó plenamente su cometido proporcionando de manera rápida y eficiente, la información necesaria sobre la personalidad de los delincuentes, acción que se hizo extensiva desde principios del año, a los departamentos de la República, en los que la identificación de los detenidos y procesados de los centros tanto policiales como penitenciarios, se atenía a normas que dejaban mucho qüe desear. Es así, como el casillero central de las tarjetas de reseñados, tuvo el siguiente movimiento durante el año:

Fichas correspondientes a la capital	5,853
Fichas correspondientes a los departamentos	8,521
Total	14,374

Juzgado de Instrucción:

Este Tribunal rindió oportunamente a los superiores —a pesar de los apremiantes términos legales— las diligencias sumariales con todas sus piezas y elementos de convicción; habiendo conocido de 246 causas. Fueron levantadas además, 113 actas voluntarias, tramitados 63 expedientes administrativos y recibidos 233 documentos relacionados con las investigaciones llevadas a cabo.

PRISIONES

Tanto en la Penitenciaría Central, como en la Prisión de Mujeres de esta capital y demás cárceles de los departamentos de la República, el orden y la disciplina se mantuvieron en toda su extensión, siendo de notarse, principalmente en el primero de los citados, que los mismos recluídos con su ejemplo y sus consejos, se encargaron de instruir voluntariamente a los que van llegando, en sus obligaciones y deberes, lo que ha permitido en gran parte, que sean evitadas las medidas disciplinarias.

En las cárceles de los departamentos, aprendieron a leer y escribir 562 reos y sólo a leer 16.

Penitenciaría Central:

El movimiento de reos, fué como sigue:

Existencia al 1º de enero de 1939	1,594	
Entradas habidas en el año	3,624	
Salidas habidas en el año		3,782
Existencia al 31 de diciembre		1,436
Totales	5,218	5,218

A los distintos Tribunales de Justicia se rindieron 563 antecedentes penales y 814 conductos; y los reos recibieron 2,157 visitas de funcionarios del Poder Judicial y 4,990 notificaciones de los referidos tribunales.

En los exámenes oficiales, la Escuela del presidio dió los siguientes resultados:

AÑO	Alumnos inscritos	EXAMINADOS	
		Aprobados	Suspensos
Primero	277	252	25
Segundo	66	62	4
Tercero	43	42	1
Sección de Inglés	13	13	0

Fuera de los datos anteriores, aprendieron a leer y escribir, 305 reos.

La producción de los talleres, fué como sigue:

Carpintería	10,085	objetos muebles
Zapatería	7,919	pares de calzado
Ladrillería	265,015	ladrillos
Telar	12,613	yardas de telas
Sastrería	2,261	piezas
Mimbrería	4,200	objetos; y,
Trabajos manuales	39,950	objetos

El Hospital del establecimiento proporcionó durante el año a los recluídos, el tratamiento médico o quirúrgico que cada caso demandó, habiendo atendido, en total a 618 enfermos que causaron 4,390 estancias practicándose además 29 operaciones quirúrgicas.

La Clínica Dental atendió a 1,618 enfermos, verificando 999 extracciones y 857 tratamientos.

Corrección de Menores:

Como un anexo a la Penitenciaría Central ha venido funcionando este reformatorio de menores, esmerándose —mediante la enseñanza primaria, ajustada a los programas oficiales y el aprendizaje de oficios en consonancia con las capacidades físicas y mentales de los asilados— por hacer de éstos, elementos dignos de prestar servicios a la sociedad cuando queden en libertad.

Escuela de la Corrección:

El movimiento de reos menores, fué así:

Existencia al 1º de enero de 1939	44	
Entradas habidas en el año	335	
Salidas habidas en el año		315
Existencia al 31 de diciembre		64
Totales	379	379

Los resultados obtenidos en las pruebas oficiales del último año, fueron así:

CLASES	Alumnos inscritos	EXAMINADOS		Ausentes
		Aprobados	Suspensos	
Primer Año	40	33	4	3
Segundo Año	15	15		

Prisión de Mujeres:

Motivo de especial atención fué en este centro, la educación espiritual y moral de las recluídas con miras a un mejor encauzamiento de sus actividades sobre bases sanas, que les permita obtener su regeneración en

provecho de sus hogares y de la sociedad. Cuidadosa vigilancia fué observada a fin de mantener una abundante, nutritiva y variada alimentación y conservar el Establecimiento en perfectas condiciones higiénicas. En la Enfermería fueron oportunamente atendidas las recluídas que lo solicitaron y únicamente hubo de lamentarse el fallecimiento de tres niños, los cuales habían llegado en estado de gravedad.

El movimiento de recluídas, fué como sigue:

Existencia al 1º de enero de 1939	135	
Entradas habidas en el año	2,776	
Salidas habidas en el año		2,774
Existencia al 31 de diciembre de 1939		137
Totales	2,911	2,911

La obra de desanalfabetización, fué continuada con empeño, habiendo aprendido a leer y escribir durante el año, las siguientes:

Mayores	35
Menores	15
Total	50

y esta obra fué también complementada con las lecciones de costura y otras labores de mano, que recibieron, un promedio de cuarenta reclusas.

Importantes mejoras fueron introducidas al Establecimiento, destacándose entre ellas la Sala de Visitas que ofrece comodidad y confort.

REGISTROS CIVILES

El resumen del movimiento general de la población, habido durante el año es el siguiente:

CONCEPTO	Hombres	Mujeres	TOTAL
Nacimientos	52,236	49,072	101,308
Defunciones	32,656	31,465	64,121
Aumento	19,580	17,607	37,187

El número de matrimonios habidos en la República, fué de 5,534 y el de divorcios, de 218.

En el Registro Civil de esta capital fueron inscritas, las siguientes partidas:

De nacimiento	6,873
De defunción	4,296
Total	11,169

Además se registraron 770 matrimonios y 91 divorcios, se expidieron para el público, 8,184 certificaciones y para las oficinas públicas, 292.

La inscripción de extranjeros estuvo así:

Nacionalizados	36
Domiciliados	297
Total	333

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

El número de operaciones inscritas durante el año en el Registro General de la Propiedad Inmueble, fué de 12,839, ascendiendo su valor a la cantidad de Q11.083,444.91.

SANIDAD PUBLICA

Con energía y actividad se libró durante el año una lucha constante, para mantener el estado sanitario del país en magníficas condiciones, lo que fué logrado paciente y seguramente. Las endemias tropicales y epidemias, fueron combatidas de manera tenaz, hasta dominarlas. En esta campaña se contó con la cooperación del público, que a medida que se va dando cuenta de los inmensos beneficios que le reporta la higiene, se ha ido convirtiendo en un auxiliar eficaz de la Sanidad Pública.

Los brotes palúdicos fueron muy pocos y casi sólo coincidieron con la estación lluviosa, habiéndose logrado controlar los casos registrados, facilitando así su extirpación. Uno de los grandes focos de esta fatal endemia, lo constituye —como se ha podido comprobar después de minuciosas observaciones— la población de Tiquisate, a donde llegan constantemente individuos, ya en busca de trabajo, ya por sus actividades comerciales, en gran número, y permanecen casi a la intemperie durante varias noches, lo que los hace servir de fácil vehículo de conducción para la infección que luego llegan a propagar a los lugares de su residencia ordinaria. Una demostración de ello fué, sin duda alguna, el brote registrado a fines de 1938 y principios de 1939, en Rabinal, que fué originado por un grupo de 400 peones que habían ido a Tiquisate en busca de trabajo. Por otra parte, de las observaciones practicadas en esta capital durante el año, se estableció que de 1,452 casos, dieron un examen positivo de hematozoarios, 1,395, o sea un 96%; siendo todos, de individuos que regresaban de Tiquisate completamente contaminados. Por último, en la lucha antimalárica se registraron 67,371 enfermos a quienes se les proporcionó 324,931 tratamientos con un consumo, sólo de comprimidos de Quinina del Estado, de 540,900, que fueron suministrados gratuitamente.

En la campaña contra el parasitismo intestinal fueron tratados 85,-407 enfermos, con un consumo de 437½ fórmulas de Antihelmíntico de Sanidad, para adultos y de 194½ para niños.

La disentería, que principalmente en su forma amibiana se encuentra muy generalizada, no constituye un problema sanitario, pues la mayoría de los 2,486 enfermos —a quienes se proporcionó 13,123 tratamientos— que fueron registrados, han sido catalogados como víctimas de colitis disenteriformes.

Las úlceras tropicales, que no son sino heridas ulceradas o varicosas,

fueron combatidas constantemente. Otro tanto puede decirse de la onchocercosis. enfermedad de la que fueron tratados 4,043 pacientes a quienes les fueron extraídos 6,725 tumores.

La neumonía tuvo un decrecimiento en sus defunciones de un 5.56 por cada 100,000 habitantes.

Las epidemias, tales como coqueluche, difteria, tifoidea, sarampión, etcétera, fueron benignas; y sólo para el tifus, hubo necesidad de habilitar un lazareto en San Juan Sacatepéquez, de este departamento, para su extirpación rápida y enérgica.

Entre los trabajos emprendidos durante el año y que por los inmensos beneficios que para la sanidad del país, reporta su terminación, figuran en primer término los de saneamiento verificados: en Esquipulas en donde fueron canalizados 1,605 metros longitudinales sobre el trayecto de la "Quebrada Obscura" —que fué rectificada totalmente— y sus adyacentes, con un remoción de 12,240 metros cúbicos de tierra que fueron aprovechados para el relleno del cauce antiguo en 1,882 metros cúbicos también; esta importante obra fué completada con el drenaje y el establecimiento de un servicio sanitario adecuado y de una capacidad relativa para el gran número de personas que llegan a este lugar para las ferias; y en San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, en donde fueron canalizados 5,842 metros, rellenando 1,002 metros cúbicos, además de haberse desecado 1,527 metros cuadrados y desyerbado 1,505 metros, también cuadrados, a una proporción de 5% en relación a los culex.

En la campaña de profilaxia sexual, fué organizada una escuela apropiada a las capacidades físicas, morales y mentales de las mujeres que se dedican a este comercio y que comprende en su plan, Nociones de Sexología, Higiene General, Moral y Urbanidad; y de Puericultura; dividiéndose a las asiladas, en dos grupos homogéneos: de alfabetas y analfabetas, a efecto de que las lecciones recibidas por ellas, sean más fácilmente asimilables.

La campaña emprendida contra el contagio venéreo, rinde cada día, sus mejores frutos, de ahí que en el año hayan sido consignadas al Juzgado de Sanidad, 780 mujeres de las que fueron sentenciadas económicamente 422. En las diversas clases establecidas, fueron registradas 186, de estas mismas mujeres; y se concedieron, por diversas circunstancias, 30 retiros.

En el Hospital de Profilaxia Sexual fueron tratadas 1,074 enfermas que causaron 15,503 estancias. En la consulta gratuita del mismo, se trataron a 135 mujeres y se hicieron además 93 operaciones quirúrgicas. El total de tratamientos suministrados ascendió a 64,640, sin incluir los del servicio dental, que sumaron 1,356.

Se practicaron 7,725 visitas a un total de 250 mujeres.

Y por último, hay algo de gran significancia en lo que se refiere a las posibilidades de una regeneración de estos seres; o sea, lo que constituyen los ahorros que tienen depositados en el Crédito Hipotecario Nacional,

que ascienden ya a la apreciable suma de Q1,245.00; habiendo algunas mujeres de la Clase "A" que poseen hasta Q120.00 y otras de la clase "B" que cuentan con Q70.00.

La Escuela de Inspectores Sanitarios, en la que han estudiado todos los que en la actualidad se encuentran prestando servicio, tanto en esta capital como en los departamentos de la República, funcionó durante el año sin interrupción de ninguna especie, substituyendo de esta manera, la irregularidad que ofrecía el sistema de práctica en los Laboratorios, que a título de meritorios hacían muchos aspirantes a puestos en los servicios de Sanidad.

En el Juzgado de Sanidad se tramitaron 6,929 expedientes, dando origen a 2,469 actas, 677 autos, 5,066 providencias, 397 sentencias condenatorias y 23 absolutorias.

Durante el año se practicaron 118,951 vacunas contra la viruela.

Fueron inspeccionadas 1,188 casas de habitación y 3,867 negocios de distinta índole.

La Sección de Higiene Escolar examinó a 5,032 personas entre profesores y alumnos, de los que resultaron enfermos 3,182 y sanos 1,850.

La Clínica Bucodental practicó 1,277 exámenes que motivaron 13,409 tratamientos; 2,864 extracciones; 8,219 cuaraciones; 3,456 obturaciones y 394 profilaxis.

La Sección de Propaganda difundió por medio de la "TGW" 96 programas y 7 "mesas redondas"; y por medio de la "Radio Morse" 25 programas de la hora: "Sólo la salud es vida"; contribuyendo además con una serie de artículos para el periódico "El Campesino".

El movimiento de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, fué el siguiente:

Ingresos	Q191,389.38	
Egresos		Q194,540.08
Diferencia	3,150.70	
Totales iguales	Q194,540.08	Q194,540.08

Como puede apreciarse por los datos que anteceden, los egresos fueron mayores que los ingresos; pero es debido a la traslación de fondos que se hizo a la Tesorería Nacional, unida a la cancelación que se hizo al Banco Central, del adeudo que se le tenía, por concepto del crédito proporcionado para la terminación del edificio de Sanidad; por otra parte, todos los fondos se remiten diariamente a la citada tesorería, la que está encargada desde el mes de marzo anterior, de efectuar los pagos del ramo.

TIPOGRAFIA NACIONAL

El 30 de junio pasado fué inaugurada el ala derecha del edificio en que se encuentran instalados los talleres tipográficos del Estado. Ello ha venido a ampliar en gran parte el local de que se disponía; sin embargo, éste siempre quedará limitado por algún tiempo, en virtud de haberse continuado los trabajos en el ala izquierda o sea en la parte antigua.

Toda la maquinaria adquirida para el mejor servicio de estos talleres, se encuentra ya en funcionamiento, a excepción de una prensa "Duplex" y de la destinada para el grabado e impresión de papel sellado y otras especies fiscales, que actualmente se instalan y que pronto estarán en capacidad de trabajar.

En el Departamento de Cinematografía, fueron desarrollados los siguientes pies de película:

Negativos	31,510
Positivos	34,344
Total	65,854

La Sección de Fotografía desarrolló: 7 rollos de película 120; 19 filmpacks; 44 rollos Leica; y 87 placas 5×7; de los cuales fueron sacados 660 copias, habiéndose hecho 896 ampliaciones y trabajádose además 72 retoques con brocha de aire.

Durante el año fueron registradas 3 imprentas y 14 aparatos reproductores de escritos.

El servicio médico sostenido por el personal del establecimiento, proporcionó 2,462 tratamientos a los trabajadores.

Como difusora de la cultura nacional, la Tipografía envió a universidades, bibliotecas y otras instituciones del exterior gran número de obras impresas por estos talleres cuya edición —resumida— fué la siguiente:

CLASE	Cantidad	Ejemplares	Valor
Libros de Literatura	4	4,500	Q 752.00
Libros Varios	43	106,270	25,806.00
Folletos	78	246,300	7,001.00
Periódicos	1	362,400	1,338.00
Diarios	1	7.393,200	46,142.00
Totales	127	8.112,670	Q 81,039.00

Fueron editadas también 9 revistas diferentes con un promedio anual de ejemplares de 1,558 y con un promedio de costo también de Ø231.89.

Finalmente, el valor de los trabajos efectuados por cuenta del Gobierno ascendió a la suma de Ø179,948.82.

COMISION DE LEGISLACION

Este importante organismo, estudió durante el año, diferentes asuntos de las distintas Secretarías de Estado, además de haberse dedicado con empeño, a la revisión general del proyecto del Código de las Obligaciones y Contratos.

Relaciones Exteriores:

Ningún incidente ha venido a enturbiar la halagadora situación internacional de Guatemala, mantenida invariablemente durante los últimos tiempos: resuelto en forma satisfactoria, hace años, el último asunto de carácter contencioso heredado de administraciones anteriores, las relaciones entre la República y las demás naciones del mundo civilizado se desarrollan sobre bases de la más cordial armonía.

Razones de carácter económico impidieron la participación de los países centroamericanos en la Exposición de la Feria Nacional de Noviembre; pero esmeradamente se han estimulado en todo respecto los fraternales vínculos con los demás Estados de la Patria grande y Panamá. Elocuentes manifestaciones de centroamericanismo se produjeron en ocasión de la visita hecha a esta capital durante el mes de junio por el Excelentísimo señor General Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua.

En cuanto a las relaciones espirituales con los demás países de Iberoamérica, baste hacer mención de las expresiones de solidaria simpatía que, por parte de Gobiernos, instituciones y prensa de Hispanoamérica y del Brasil, ha recibido constantemente el Gobierno de Guatemala, a propósito de su controversia con la Gran Bretaña. En la Exposición de la Feria Nacional de Noviembre estuvieron brillantemente representadas, en sendos pabellones, las industrias de Chile y de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siguientes pactos internacionales fueron ratificados por la República durante el recién pasado año constitucional:

28 de abril: Convención para el Fomento de las Relaciones culturales interamericanas, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936;

10 de mayo: Convención Regional de Radio de Centroamérica, Panamá y Zona del Canal, suscrita en esta capital el 8 de diciembre de 1938;

13 de mayo: Convención para la unificación de algunas Reglas relativas a la Asistencia y al Salvamento de aeronaves o por aeronaves en el mar, suscrita en Bruselas, en septiembre de 1938;

15 de mayo: Convención para la unificación de algunas Reglas relativas a daños causados por aeronaves a terceros de la superficie; Convención para la unificación de algunas Reglas relativas al embargo precautorio de aeronaves, sucritas en Roma el 29 de mayo de 1933;

15 de mayo: Protocolo adicional a la Convención para unificación de algunas Reglas relativas a daños causados por aeronaves a terceras personas de la superficie, suscrito en el seno de la IV Conferencia Internacional de Derecho Privado Aéreo, Bruselas;

18 de agosto: Tratado de Comercio entre Guatemala y Noruega, suscrito en esta ciudad el 20 de diciembre de 1938.

Mediante cambio de notas se arregló el servicio de valijas diplomáticas con los Gobiernos del Brasil, Colombia, Perú y Venezuela.

Con el Gobierno de Colombia se confirmó el convenio sobre facilidades de visa de pasaportes expedidos a favor de ciudadanos de ambas naciones.

El Gobierno de Chile, por atendibles razones expuestas al de Guatemala, denunció la Convención sobre ejercicio de Profesiones Liberales, suscritas en Santiago el 30 de julio de 1904. No significa esto que al respecto queden desvinculados Guatemala y Chile, porque ambos son miembros de idéntico pacto panamericano suscrito en 1902 en la ciudad de México.

• • •

Ha quedado terminada la demarcación de la frontera entre Guatemala y El Salvador, acordada, como oportunamente se informó a la Asamblea Legislativa, dentro del más cordial ambiente de amistad entre ambos Gobiernos. Desde el cerro Montecristo, trifinio con Honduras, mide la frontera hasta el mar 203.74 kilómetros, y en puntos principales y convenientes de ella se erigieron 522 hitos de hormigón. Trabaja ahora la Comisión Mixta de ingenieros en labores de gabinete que se prevén terminadas para el 30 de junio del año en curso.

La acción del tiempo hizo desaparecer la línea fronteriza entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, en la parte Norte del departamento del Petén, y, a falta de línea demarcada, chicleros la traspasaban en sus actividades. A fin de evitar incidentes que por tal motivo podrían producirse, acordaron ambos Gobiernos hacer reabrir la línea divisoria, precisamente sobre el paralelo 17° 49′ conforme a las estipulaciones del Tratado de Límites entre los dos países. Asimismo se acordó la reconstrucción de los monumentos destruídos y la erección de nuevos en lugares convenientes. En esto se ocupa ahora una Comisión Mixta de ingenieros.

• • •

Oportunamente comunicó la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Honorable Asamblea Legislativa que, en nota de 3 de marzo de 1938, había declarado el Excelentísimo señor Ministro de la Gran Bretaña, a propósito de los términos en que el Gobierno de Guatemala proponía el arbitraje de la cuestión de Belice, que el Gobierno de Su Majestad británica estimaba que a nada conduciría seguir tratando el asunto, y, al mismo tiempo, consideraría como frontera legítima la trazada unilateralmente por ingenieros británicos, la cual "en todos sentidos mira como enteramente de acuerdo con las estipulaciones de la Convención angloguatemalteca de 1859". Agregaba el Representante inglés que su Gobierno "debe, además, rehusar toda responsabilidad por incidentes que puedan surgir del desconocimiento de la frontera por el Gobierno de Guatemala". Contestó este Gobierno que "se cree firmemente asistido en este asunto por la Ley de

las Naciones y, ante la declaración de que el Gobierno de Su Majestad —creyendo inútil considerar el punto de vista guatemalteco— decide desentenderse de los deberes solemnemente contraídos en pacto internacional perfecto, el Gobierno de Guatemala renueva su reclamo de cumplimiento integral de la Convención de 1859, mantiene la reserva de sus derechos, y rechaza las responsabilidades por las consecuencias del incumplimiento de un tratado cuyo respeto ha sido continuamente solicitado precisamente por el Gobierno de Guatemala". De estas comunicaciones se sirvieron acusar recibo los señores Secretarios de la Asamblea Legislativa en nota de 25 de abril de 1938.

* * *

Por la documentación publicada en el Libro Blanco, saben los señores Diputados que la Convención de *cesión territorial* de la hoy colonia británica de Belice, otorgada en la Convención angloguatemalteca de 30 de abril de 1859, fué impuesta a la República por condiciones de orden internacional entonces insuperables por Guatemala; por eso, contra toda razón de hecho y de derecho, se ajustaron las estipulaciones del pacto angloguatemalteco a las del negociado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña —sin conocimiento siquiera del Gobierno de Guatemala— el 17 de octubre de 1856, conocido como Tratado Dallas-Clarendon. Si bien la Gran Bretaña quiso imponer a la República lisa y llanamente el pacto de *límites,* sin mencionar *cesión territorial* para evitar, decía el Plenipotenciario inglés, dificultades con los Estados Unidos por las violaciones de la Doctrina Monroe y de la Convención angloestadunidense Clayton-Bulwer de 1850,—el Gobierno de Guatemala exigió compensación por esa cesión territorial, y el Plenipotenciario inglés hubo de aceptarla. En el Libro Blanco están las pruebas de este hecho.

También constan en el Libro Blanco las condiciones en que el Gobierno de Su Majestad británica repudió desde el principio el cumplimiento de la cláusula compensatoria, y las gestiones del Gobierno de Guatemala sobre obtener *el cumplimiento integral* del pacto, sin el cual éste quedaría fatalmente sin efecto. Suficiente probanza da esa publicación guatemalteca de las continuas gestiones del Gobierno de la República, en busca de acuerdo mediante el cual se llegara al resultado que deseaba el Gobierno de Su Majestad británica y se llenara honorablemente el compromiso que tenía contraído, el cumplimiento de la cláusula compensatoria—, como decía el Ministro de Guatemala en Londres en nota de 24 de septiembre de 1869 al Conde Lord Clarendon, Principal Secretario de Estado de Su Majestad británica. En ese mismo documento recordaba el Ministro de Guatemala que era necesario satisfacer el artículo 7º de la Convención, "la cual, solemnemente ratificada, no puede anularse por una sola de las partes contratantes, sin violar de modo desusado el derecho de la otra parte".

No es el caso de repetir el relato de las vicisitudes de la controversia. Baste decir que se ha mantenido incólume la validez de los derechos de Guatemala, y, en el campo de la jurisprudencia internacional, se aumenta

la fuerza de estos derechos precisamente por la circunstancia de que el Gobierno de la Gran Bretaña, al rehuir el cumplimiento de cláusula compensatoria en pacto internacional perfecto,—por contravenir preceptos esenciales de la misma jurisprudencia británica, hizo caducar el tratado angloguatemalteco de 1859 y de hecho se coloca en condición de detentador del territorio guatemalteco.

Ante la evidencia de que el Gobierno de Su Majestad británica había determinado desentenderse de los reclamos de Guatemala, una vez obtenido de ésta el *título legal* a Belice—discutible desde el mismo momento en que, por incumplimiento de la compensación, lo hacía caducar,—estimó oportuno el Gobierno de Guatemala dejar constancia de sus protestas y reservas ante el Gobierno de los Estados Unidos, parte en el Tratado Dallas-Clarendon, a cuyas voces hubo de ajustarse la Convención angloguatemalteca de 1859. Declaró el Ministro de Guatemala, en diciembre de 1872 ante el Secretario de Estado:

> En tan penosas circunstancias, el Gobierno del infrascrito *se ve obligado a desconocer el Tratado de abril de 1859, que ajustó con la Gran Bretaña, por haber faltado esta Nación a las obligaciones que se impuso, pues que siendo las cláusulas de un tratado correlativas las unas de las otras, y mutuos los derechos y obligaciones que de ellas nacen, Guatemala no puede reconocer la subsistencia del convenio que celebró, cuando se le niegan los derechos que en él se estipularon.*
>
> *En consecuencia de esta abrogación del Tratado, queda sin efecto el reconocimiento que Guatemala había hecho de Belice como propiedad británica, y el territorio cedido debe volver a su posesión...*

Ante el Conde de Granville, Principal Secretario de Estado en el Gobierno de Su Majestad británica, declaró el Ministro de Guatemala, con fecha 5 de abril de 1884:

> La anomalía de esta situación impone a mi Gobierno, ante el país que le ha confiado sus destinos y en cumplimiento de sus propios deberes, la necesidad de llamar hacia ella la atención del Gobierno de Su Majestad británica. En efecto: *o el Tratado de 1859 está vigente o ha caducado. Si está vigente, nada impide que ambos Gobiernos procedan a su ejecución, y en este caso, V. E. reconocerá la utilidad de interpretar la cláusula 7ª en su sentido más práctico. Si el Tratado está caducado, las cosas volverán a su estado anterior y, por consiguiente, las dos partes contratantes quedarán desligadas de los compromisos que entonces contrajeron. Pero por lo que el Gobierno de Guatemala no puede aceptar, ni acepta, es que el consentimiento, favorable a la Gran Bretaña, otorgado por él en el artículo 1º del Tratado de 1859 quede en pie, cuando los artículos compensatorios no reciben ejecución.*

Como obligada conclusión de estas declaraciones, terminó el Representante de Guatemala:

> *...mientras no exista acuerdo perfecto sobre este punto entre los dos países, dicha ocupación no puede perjudicar los derechos de Guatemala en ningún tiempo.*

Y no ha podido perjudicarlos. Al contrario. En virtud de Tratado con Guatemala se apoderó la Gran Bretaña de Belice, no por conquista, ni por ocupación de hecho, que nunca llegó a consumar, ni proclamó en ocasión alguna: *único título* de Belice a favor de la Gran Bretaña es la Convención de 30 de abril de 1859, —y el Gobierno inglés, al invalidarla por incumplimiento de la cláusula compensatoria, se privó de aquel título y de hecho detenta territorios de Guatemala. Como Inglaterra, por acuerdo contractual, de obligaciones mutuas con Guatemala, ocupó el territorio completo de la ahora llamada colonia de Belice y dejó sin cumplimiento la satisfacción compensatoria, el solo resultado de esta actitud del Gobierno inglés ha de ser aumento de la compensación o indemnización por los perjuicios causados a Guatemala.

Por eso, cuando en marzo de 1933, preguntó la Legación inglesa si el Gobierno de Guatemala estaba dispuesto a designar ingenieros para demarcar la línea fronteriza, contestó la Secretaría de Relaciones Exteriores que, antes de convenir en ello y con instrucciones del señor Presidente de la República, "desearía recabar del Gobierno de Su Majestad británica, si, en cumplimiento de la Convención de 30 de abril de 1859, estaría dispuesto a llevar a su debido efecto las estipulaciones bilaterales contenidas en el artículo 7 de dicha Convención". Indudablemente consideró el Gobierno inglés hasta dónde habrían de llegar las obligaciones suyas, después de setenta años de estar sin satisfacción, y de ahí las evasivas contenidas en la correspondencia publicada en el Libro Blanco.

Por espíritu de extremada conciliación, que desdichadamente no quiso tomar en cuenta el Gobierno de Su Majestad, trató el Gobierno de Guatemala de hallar alguna fórmula de arreglo que dentro del espíritu de la Convención de 1859 y aun cuando hubiera caducado, sirviera de transacción entre ambos Gobiernos y terminara definitivamente la cuestión. Varias propuestas hizo el Gobierno de Guatemala, y llegaron a extremos únicamente explicables por la perfecta sinceridad de ese espíritu conciliatorio que, en afán de cordialidad, se conformaba con mínima compensación material, a cambio de la indeclinable satisfacción moral que en justicia y en derecho también debe a la República el Gobierno inglés.

Pero la nota de la Legación británica, fechada el 3 de marzo de 1938, cerró la puerta a toda negociación. El Gobierno de Guatemala se vió en el caso de repetir las declaraciones de sus Representantes ante el Gobierno de los Estados Unidos (1872) y ante el Gobierno de la Gran Bretaña (1884):

> En contestación, tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia la circunstancia de que el Gobierno de Guatemala, en su correspondencia de los últimos años con esa Honorable Legación, ha invitado constantemente al Gobierno de

> Su Majestad a considerar la absoluta necesidad de dar el debido cumplimiento al artículo VII de la Convención, porque, siendo ese artículo del pacto el único que le señala obligaciones a cambio de los beneficios obtenidos, *el cumplimiento de esa cláusula compensatoria fatalmente invalidará los artículos que favorecen a la Gran Bretaña.*

Claro es que al reclamar en 1938 el cumplimiento del artículo VII de la Convención de 1859, también reclamaba este Gobierno la correspondiente indemnización por no haber recibido la compensación de la cesión territorial al momento de ratificarse el pacto, ochenta años antes: ya lo había explicado el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala al de la Gran Bretaña, en nota de 22 de septiembre de 1937:

> El incumplimiento del artículo VII de la Convención del 59 y la falta de ratificación del arreglo del 63, han determinado para Guatemala, además de pérdida material, perjuicios intangibles de diferente carácter que pueden comprobarse con la lectura de la copiosa correspondencia sostenida por los dos Gobiernos desde mediados del siglo pasado; perjuicios que ha de considerar el árbitro, *precisamente porque el desacuerdo, motivo de arbitraje, se refiere a algo diferente a la mera interpretación legal de la letra muerta de la Convención.*

Caducada está desde hace muchas décadas la Convención anglo-guatemalteca de cesión territorial, suscrita el 30 de abril de 1859: como es costumbre entre las naciones civilizadas en presencia de dificultades momentáneamente infranqueables, Guatemala hizo las correspondientes declaraciones ante los Gobiernos de Washington (1872) y de Londres (1884), signatarios del pacto Dallas-Clarendon (1856) que sirvió de apoyo a la Gran Bretaña para imponer a Guatemala su desmembración, y, al mismo tiempo, la terminante reserva de que la ocupación inglesa de Belice "no puede perjudicar los derechos de Guatemala *en ningún tiempo*", dijo el Ministro de la República al Secretario de Estado inglés, Conde de Granville.

Invocó el Gobierno inglés la caducada Convención de 1859, para obtener en 1933 la consumación de la entrega de Belice: requirió Guatemala *el cumplimiento integral* del pacto, es decir, la satisfacción del compromiso inglés que debió haberse efectuado en 1859 más indemnización *por los daños materiales e intangibles hasta 1933*—o 1938, si entonces se llegara al arreglo— consecuentes a la acción inglesa una vez suscrito el pacto con Guatemala.

La declaración del Ministro inglés, Mr. Birch, en marzo de 1938, ratificó por completo la caducidad de la Convención de 30 de abril de 1859; pero a ésta ha de hacerse referencia en esta controversia territorial entre Guatemala y la Gran Bretaña, puesto que en ella se definen lo que el Imperio detenta de la República, inclusive las comarcas del usufructo angloespañol de 1786, y el carácter de la compensación a que la Gran Bretaña se comprometió: de la consideración de tal compensación ha de

deducirse el enorme *daño intangible* resultante de su incumplimiento para establecer la *indemnización* a que, con devolución de los territorios detentados, tiene derecho Guatemala.

Tal es, en resumen, el estado de la cuestión de Belice.

En junio de 1939 se sirvió el Gobierno de los Estados Unidos expresar a los de Guatemala y la Gran Bretaña su cordial deseo de ver terminada la envejecida controversia. El Gobierno de Guatemala contestó, profundamente agradecido, la comunicación del Departamento de Estado; pero, como quiera que en la gestión del Gobierno de Washington parecería entenderse que el asunto se refería únicamente a divergencias limítrofes, se creyó el Gobierno de Guatemala en la necesidad de enviar también recapitulación del asunto—resumen de la cual son los párrafos anteriores—, para conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos.

Por su parte, a fines de 1939 manifestó el Excelentísimo señor Ministro de la Gran Bretaña a la Secretaría de Relaciones Exteriores que, al permitirlo las vicisitudes del estado de guerra en que se encuentra, haría su Gobierno nuevas propuestas al de Guatemala, sobre el arreglo definitivo de la cuestión.

El 29 de enero de este año se sirvió proponer el representante inglés los siguientes puntos:

1º—Tres fórmulas para constitución del Tribunal de Arbitraje, de las cuales convino el Gobierno de Guatemala en la tercera, es decir, Tribunal de tres miembros, uno nombrado por cada una de las partes y el tercero designado por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos;

2º—Arbitraje de la cuestión sobre si "existe todavía algún método práctico por el cual las obligaciones originales, establecidas en el artículo 7º—de la Convención del 59—, puedan llevarse a cabo de manera efectiva. Al mismo tiempo manifiesta el Gobierno inglés su entendido de que, al proferirse el laudo, se proceda inmediatamente a la demarcación final de la frontera.

Contestó el Gobierno de la República estar en completo desacuerdo con la tesis del Gobierno de Su Majestad. La cláusula compensatoria, el artículo 7º de la Convención, fué la condición imprescindible para otorgar la cesión territorial a que se refiere el artículo 1º de dicho pacto: en consecuencia, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Gran Bretaña lleva como lógico corolario la caducidad de todo el pacto, puesto que, habiéndose negado la satisfacción del precio de la cesión territorial, ésta queda a opción de la República, es decir, conforme a declaraciones del Gobierno de Guatemala hechas al Gobierno de Su Majestad en 1869, en 1880, y últimamente durante la fase de la controversia reabierta desde el año de 1933, la República ha declarado que no está dispuesta a cumplir las cláusulas beneficiosas a Inglaterra, si ha de renunciar a las correspondientes en favor de Guatemala. De modo que la materia de arbitraje debe ser, según la tesis de Guatemala, cuestión de soberanía sobre los territorios en disputa, en vista de que, caducada la Convención de 1859, el

asunto ha vuelto a su estado anterior—, si bien en virtud de aquella Convención el Gobierno inglés ocupó territorios adicionales a los que conforme a los pactos con España había tenido en usufructo.

• • •

Conforme a la Recomendación LXIV de la VIII Conferencia Internacional Americana, y de acuerdo con la Unión Panamericana, invitó este Gobierno a los de las Repúblicas americanas para la Primera Reunión de Secretarios de Hacienda. La Secretaría de Relaciones Exteriores sirvió de órgano de comunicación y ofreció su concurso al mejor éxito de la reunión.

• • •

El 23 de septiembre se reunió en la ciudad de Panamá una junta de consulta de los Secretarios de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, para determinar la actitud de estas Naciones respecto del conflicto armado desdichadamente surgido entre grandes potencias europeas.

Importantes acuerdos de carácter continental se llevaron a cabo en esa reunión, encaminados al mantenimiento efectivo de la neutralidad, protección de la paz y cooperación económica, según explicará detalladamente la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si ha de mencionarse aquí que en la Conferencia de Panamá estuvieron las Representaciones de las cinco Repúblicas centroamericanas dentro del más íntimo ambiente de unidad espiritual, y, como en anteriores reuniones internacionales, en todo actuaron en perfecto acuerdo, que al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala tocó definir, al votar el conjunto de conclusiones en la sesión plenaria.

En el momento de suscribir el solemne documento conocido en el mundo internacional como "Declaración de Panamá", hizo el Representante de Guatemala terminante reserva de los títulos y derechos de la República a que se refiere su controversia sobre Belice con la Gran Bretaña.

• • •

La Secretaría de Relaciones Exteriores dará a la Honorable Asamblea Legislativa conocimiento de las gestiones internacionales en que este Gobierno participó, en el deseo de impedir el desencadenamiento de la guerra entre Naciones europeas que ahora lamenta el mundo civilizado. Fracasadas por desdicha tales gestiones, al tener conocimiento oficial del estado de guerra, por Decreto Número 2298 de 6 de septiembre, se declaró este Gobierno neutral en el conflicto europeo.

No ha sido menester para el Gobierno de la República dictar leyes expresas sobre neutralidad: ha bastado la aplicación de la jurisprudencia internacional, los pactos internacionales de que Guatemala es parte y las leyes y reglamentos nacionales en vigor

Cuando los países bálticos y Finlandia, ante la amenaza de agresión rusa, acordaron medidas para la preservación de su neutralidad, el Presidente de la República se apresuró a expresarles su sentimiento de cordial simpatía, en mensaje dirigido el 18 de octubre a Su Majestad el Rey Gustavo V de Suecia, quien convocó la Conferencia de países nórdicos neutrales.

Indignación universal ha causado la agresión de la Rusia soviética a la pequeña República de Finlandia: el Presidente de la República, haciendo honor a los principios de respeto y justicia internacionales, y consecuente con las resoluciones de Panamá, —el día 6 de diciembre, aniversario de la República de Finlandia—, manifestó al Excelentísimo señor Presidente Kallio el espíritu de solidaridad moral que en momentos de tan dura prueba une a todos los pueblos libres de la tierra.

* * *

El Gobierno de la República tuvo conocimiento de ilícitas actividades que, abusando de la hospitalidad a ellos dispensada, desarrollaban algunos elementos extranjeros empeñados en enrolar en las pugnas políticas de su país de origen a compatriotas suyos aquí establecidos e identificados ya con la comunidad guatemalteca. Semejante comportamiento sólo podía acarrear intranquilidad y discordia a la nación guatemalteca, además del desacato a las leyes del país que en sí mismo constituía. En tal virtud, y en resguardo del orden público, se emitieron los Decretos Números 2241 y 2242, de 24 de mayo, que reprimieron el mencionado abuso.

Tales Decretos, por otra parte, se ajustan en todo a resolución adoptada por las Repúblicas del continente en el seno de la VIII Conferencia Internacional Americana, sobre impedir que residentes extranjeros ejerzan colectivamente derechos políticos que les confiera la ley de su país.

* * *

Presentaron Cartas Credenciales los siguientes Honorables Jefes de Misión:

8 de marzo: Excelentísimo señor Doctor Modesto Armijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua;

31 de marzo: Excelentísimo señor Doctor Manuel César de Góes Monteiro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil;

12 de mayo: Excelentísimo señor Doctor Juan E. Mendoza Almenara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú;

27 de junio: Excelentísimo señor John Hurleston Leche, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña;

11 de julio: Excelentísimo señor Doctor Eduardo Salazar Gómez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador;

1º de agosto: Excelentísimo señor Hans Heinrich Theodor Fay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega;

1º de agosto: Excelentísimo señor Doctor Héctor Ghiraldo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina;

25 de septiembre: Excelentísimo señor Gaston Bradier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.

El Gobierno de la República ha expresado el beneplácito a favor de los Excelentísimos Monseñor Giuseppe Beltrani como Nuncio Apostólico, y señor César Tolentino como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana.

Presentó Cartas de Gabinete el Honorable señor Mieczyslaw Marchlewsky, Encargado de Negocios de Polonia, el 1º de abril. Propuesto el Honorable señor Marchlewsky para el rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, este Gobierno manifestó su beneplácito con fecha 22 de diciembre.

El señor Federico Valenzuela, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de Guatemala, concurrió a las ceremonias de la transmisión del Mando Supremo de la República del Perú, el día 8 de diciembre.

Una vez obtenido el beneplácito de estilo, y para reemplazar al señor Licenciado Julio Urrutia —cuya misión se dió por terminada—, en acuerdo de 21 de diciembre se designó al señor Licenciado Antonio Nájera Cabrera como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de España. El Licenciado Nájera Cabrera partió de esta capital el día 5 de enero.

* * *

En solemnes audiencias de estilo recibió el señor General Jorge Ubico, Presidente de la República, diplomas e insignias de las siguientes condecoraciones:

17 de junio: Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno. Clase Militar, conferida por la Santa Sede;

27 de noviembre: Gran Cordón de la Orden al Mérito, conferida por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Chile.

Fueron honrados con condecoraciones que a continuación se indican, los siguientes ciudadanos guatemaltecos:

República de Chile, Orden al Mérito:

Gran Cruz: señores Luis F. Mendizábal, Presidente del Poder Legislativo; Licenciado Rafael Ordóñez Solís, Presidente del Poder Judicial; Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores; Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta, Ministro de Guatemala en Chile;

Gran Oficial: Licenciado Carlos Fernández Córdova, Subsecretario de Relaciones Exteriores;

Comendador: Ingeniero Arturo Bickford, Intendente Municipal de la capital.

Cruz Roja Chilena:

Condecoración de Primera Clase: Doctor José Luis Asensio, Presidente de la Cruz Roja Guatemalteca.

República Francesa, Legión de Honor:

Cruz de Caballero: Licenciado Ismael González Arévalo, ex Secretario de la Legación de Guatemala en Francia.

República de Haití, Orden de Honor y Mérito:

Gran Oficial: Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; General José Reyes, Secretario de Estado en el Despacho de Guerra;

Comendador: Licenciado Alfonso Carrillo, Ministro de Guatemala en Costa Rica y Panamá; señor Delfino Sánchez Latour, Jefe del Protocolo.

Santa Sede, Orden de San Silvestre:

Gran Cruz: Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores.

Suecia: Orden de la Estrella del Norte:

Caballero de Primera Clase: señor Delfino Sánchez Latour, Jefe del Protocolo.

* * *

Orden del Quetzal: las siguientes condecoraciones fueron conferidas por el señor Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden:

Decreto Número 2228, 9 de mayo: Gran Cruz a Su Eminencia el Cardenal Luis Maglione, Secretario de Estado de la Santa Sede;

Decreto Número 2229, 9 de mayo: Gran Oficial a Su Excelencia Monseñor Alberto Levame, Nuncio Apostólico en Guatemala;

Decreto Número 2261, 30 de junio: Gran Cruz al Excelentísimo señor General Lázaro Cárdenas, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

Decretos Números 2262 y 2263, 30 de junio: Gran Oficial a los Excelentísimos señores General e Ingeniero Eduardo Hay, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos; y Licenciado Salvador Martínez de Alva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala.

Decreto Número 2264, 30 de junio: Oficial al señor Doctor Sylvanus G. Morley, investigador y divulgador de Historia y Arqueología guatemaltecas.

• • •

El Gobierno de Guatemala manifestó su pesadumbre por los siguientes lamentables acaecimientos:

Bolivia: fallecimiento del Excelentísimo señor Germán Busch, Presidente de la República;

Ecuador: fallecimiento del Excelentísimo señor Doctor Aurelio Mosquera Narváez, Presidente de la República;

México: fallecimiento del conocido aviador Francisco Sarabia.

Noruega: fallecimiento de Su Majestad la Reina Maud Charlotte Mary Victoria;

Panamá: fallecimiento del Excelentísimo señor Doctor Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República;

Fallecimiento del señor Teodoro Rudeke, Cónsul General en Guatemala;

Rumania: fallecimiento de Su Majestad la Reina María.

Suiza: fallecimiento del Excelentísimo señor Doctor Giuseppe Motta, Consejero de la Confederación Helvética.

Venezuela: siniestro de Lagunilla.

• • •

La memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores dará a la Honorable Asamblea Legislativa información completa de sus labores durante el año que hoy fenece.

Hacienda y Crédito Público:

INGRESOS Y GASTOS

El producto de las rentas en el Año Fiscal comprendido del 1° de julio de 1938 a 30 de junio de 1939, fué de Q12.410,724.96½ que, comparado con el obtenido en el ejercicio inmediato anterior, 1937-1938, denota una baja de Q86,739.08½, sufrida principalmente en las recaudaciones originadas de Derechos de Importación, Derechos Consulares, Impuesto sobre realización de Licores, Impuesto sobre Traslación de Bienes y Contribución sobre Inmuebles. Se registró también, durante el Año Fiscal, el Ingreso extraordinario de Q1.000,000.00 procedente del anticipo hecho a cuenta de impuestos, por la Compañía Agrícola de Guatemala, con el fin que más adelante se indica, lo que hizo subir las percepciones a la suma de Q13.410,724.96½, y cuya descomposición es la siguiente:

Rentas Patrimoniales	Q 433,334.95½
Servicios Públicos	766,276.18
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	108,934.05
Impuestos y Contribuciones	10.704,011.26½
Ingresos Varios	398,168.51½
Suma de Ingresos de Rentas Ordinarias	Q12.410,724.96½
Ingresos Extraordinarios	1.000,000.00
Total de Ingresos	Q13.410,724.96½

Los PAGOS por el servicio administrativo efectuados durante el Año Fiscal de 1938-39 ascendieron a Q13.807,496.45, distribuídos en la siguiente forma:

Poder Legislativo	Q 123,206.62
Presidencia de la República	212,356.62
Poder Judicial	253,524.57
Gobernación	1.973,074.74
Relaciones Exteriores	372,979.67
Guerra	1.941,188.88
Educación Pública	1.301,597.96½
Fomento	1.461,380.19
Agricultura	799,355.43½
Hacienda	1.127,128.21½
Deuda Pública	3.983,907.82½
Clases Pasivas	257,795.72
Total pagado	Q13.807,496.45

Los ingresos y pagos del ejercicio 1938-39 dan al compararlos el resultado que se muestra a continuación:

Pagos	Q13.807,496.45
Ingresos	13.410,724.96½
Déficit de Caja	Q 396,771.48½

que fué cubierto con el saldo existente al iniciarse el período.

Durante el año se autorizaron GASTOS por la suma de Q14.014,654.07 conforme el siguiente estado:

Poder Legislativo	Q 122,614.62
Presidencia de la República	212,466.22
Poder Judicial	249,342.95
Gobernación	1.842,316.27½
Relaciones Exteriores	384,245.30
Guerra	1.917,050.04½
Educación Pública	1.269,197.85
Fomento	1.481,817.56½
Agricultura	850,352.61½
Hacienda	1.161,524.38½
Deuda Pública	4.265,388.57½
Clases Pasivas	258,337.67
Suma	Q14.014,654.07

Comparando la cantidad anterior, con el monto de los Ingresos del mismo término, se determina la diferencia con que fué cerrado el año, por la suma de Q603,929.10½:

Gastos autorizados	Q14.014,654.07
Ingresos efectivos	13.410,724.96½
Diferencia	Q 603,929.10½

Extraño parecerá a primera vista que el reciente ejercicio se haya liquidado con déficit, después de haberse logrado constantes superávits a partir del Año Fiscal 1933-34; y aunque puede considerársele pequeño si se compara con el promedio de los superávits obtenidos durante los tres últimos años precedentes —Q1.287,151.67— es del caso no dejarlo sin explicación. Esta es bien sencilla.

Como consecuencia del deseo que ha animado al Gobierno sobre reducir al mínimum la Deuda Pública, con el fin de evitar el pago de intereses que recarga los presupuestos anuales, durante el ejercicio se efectuaron varios pagos extraordinarios para redimir deudas de consideración, mediante arreglos sumamente ventajosos para el Erario.

Con ese propósito se emitieron los Decretos: gubernativo Número 2160 y legislativo Número 2364, en octubre de 1938 y abril de 1939, por los que se amplió el Presupuesto de Egresos en Q2.000,000.00 y Q900,000.00, respectivamente, con el objeto de pagar el empréstito a favor del Bank of London & South America Ltd., y de redimir los Bonos de la Deuda Externa del 7% (derivados del oneroso contrato de los fósforos), operaciones en que se obtuvo considerables economías, como se detalla a continuación:

Deuda al Bank of London & South America Ltd., por capital e intereses	Q2.417,307.68	
Pago para la cancelación total	2.000,000.00	
Economía obtenida		Q 417,307.68
Deuda Externa del 7%, importe de los Bonos de intereses	Q2.903,363.87	
Pago por compra total de la emisión de Bonos con sus cupones de intereses	900,000.00	
Economía obtenida		2.003,363.87
Economía total		Q2.420,671.55

Por cuenta del importe de Q2.000,000.00 en que se amplió el presupuesto para el pago al Bank of London, la Compañía Agrícola de Guatemala, mediante contrato celebrado anteriormente con el Gobierno, entregó Q1.000,000.00, como anticipo de los impuestos que está obligada a pagar. Igual cantidad fué, en consecuencia, el aporte del Tesoro Público procedente de los superávits de ejercicios anteriores, más los Q900,000.00 que se pagaron para la redención de la Deuda Externa del 7%. Cabe consignar por último, que en el propio Año Fiscal 1938-39 se amortizó a la Compañía Agrícola de Guatemala por cuenta de su anticipo, la cantidad de Q358,886.13, con el producto de impuestos que se vió precisada a cubrir.

De todo lo anterior se deduce que si no se hubieran efectuado los pagos extraordinarios de la Deuda Pública a que se ha hecho referencia, en lugar de déficit se habría obtenido superávit en la liquidación del presupuesto fiscal, como puede apreciarse en el siguiente resumen:

Pagos extraordinarios de la Deuda Pública:

Bank of London & South America Ltd.		Q2.000,000.00
Bonos de la Deuda Externa del 7%		900,000.00
Suman		Q2.900,000.00
A cuenta del primero de los pagos anteriores se obtuvo el préstamo de la Compañía Agrícola de Guatemala, por	Q1.000,000.00	
y se reintegró en el Año Fiscal, cerrado el 30 de junio de 1939	358,886.13	
Anticipo a deducir		641,113.87
Pagos extraordinarios netos		Q2.258,886.13
Diferencia registrada en ese ejercicio fiscal		603,929.10
Superávit que se habría obtenido		Q1.654,957.03

SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 1939

En vía de información se consigna el importe de las recaudaciones y de los gastos de este período:

Ingresos:

Rentas Patrimoniales	Ø 132,623.66
Servicios Públicos	353,808.29
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	55,310.89
Impuestos y Contribuciones	5.019,406.96
Ingresos Varios	201,582.98
Total	Ø5.762,732.78

Gastos:

Presupuesto 1939-40:	
Poder Legislativo	Ø 59,412.00
Presidencia de la República	102,416.90
Poder Judicial	122,734.53
Gobernación	830,880.61
Relaciones Exteriores	104,929.96
Guerra	821,762.42
Educación Pública	634,827.13
Fomento	666,844.00
Agricultura	327,374.14
Hacienda	478,670.20
Deuda Pública	734,251.31
Clases Pasivas	131,000.66
Suma	Ø5.015,103.86
Pagos por cuenta de Presupuestos de ejercicios anteriores al de 1939-40	555,349.84
Total pagado	Ø5.570,453.70
Habiendo ascendido los ingresos del segundo semestre de 1939 a	Ø5.762,732.78
y los gastos a	5.570,453.70
resultan los ingresos superando en	Ø 192,279.08

DEUDA PUBLICA

Los saldos por este concepto al 31 de diciembre de 1939, ascendieron a Ø4.924,995.58 y a 1.520.432.8.0 libras esterlinas, constituidos por las cuentas siguientes:

Bonos de la Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	£1.490,620.0.0
Intereses Bonos Deuda Inglesa	29,812.8.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Ø1.481,000.00
Bonos de la República, de 1927	1.316,000.00
A. E. G.—Teléfonos Automáticos	116,605.05
Anglo California National Bank	137,200.00
Intereses Bonos de la República, de 1927	351,730.00

Ramos del Servicio Administrativo correspondientes a los años fiscales 1939-40 y 1938-1939	Q 118,282.78
Ramos del Servicio Administrativo, correspondientes a años fiscales anteriores	506,380.67
Clases Pasivas	951.59
Deuda Flotante	149,135.06
Bonos del Ferrocarril al Norte e intereses	105,150.94
Bonos de la Deuda Interna e intereses	212,019.14
Banco Central	12,725.08
Empréstito Compañía Agrícola de Guatemala	262,300.36
Crédito Hipotecario Nacional	4,642.49
Devoluciones por descuentos de montepío acordados y no pagados	3,234.15
Acreedores Varios	147,638.27
Total:	
En quetzales	Q4.924,995.58
En libras esterlinas	£1.520,432.8.0

Comparado el total anterior con el del año precedente, acusa el siguiente resultado:

Al 31 de diciembre de 1938	Q9.223,686.81	£1.520,432-8-0
Al 31 de diciembre de 1939	4.924,995.58	1.520,432-8-0
Baja líquida en 1939	Q4.298,691.23	

La considerable reducción que se observa en el monto de la deuda nacional durante el año, obedece principalmente a la cancelación de los Bonos de la Deuda Externa del 7% con sus respectivos intereses. Dicha deuda figuraba al 31 de diciembre de 1938 con Q2.460,484.01 por Bonos y Q405,972.60 por intereses, cantidades que ya no aparecen en 31 de diciembre de 1939, en virtud de su total cancelación, conforme al respectivo contrato por medio del cual se redimió la deuda con el pago al contado y en efectivo de la suma de Q900,000.00.

La deuda al National City Bank fué también cancelada en su totalidad, en virtud del convenio aprobado por acuerdo de 26 de enero de 1939, por el cual se adjudicaron a dicha Institución algunos créditos del Banco de Occidente que el Gobierno tenía a su favor. Por consiguiente desapareció del Pasivo el saldo por valor de Q239,983.60, que figuraba al 31 de diciembre de 1938.

Otra reducción importante la constituyen las amortizaciones que durante el año se hicieron a la Compañía Agrícola de Guatemala, por cuenta del empréstito de Q1.000,000.00 que como anticipo de impuestos y derechos proporcionó al Supremo Gobierno. Las amortizaciones a la mencionada Compañía ascendieron durante el año a la suma de Q772,482.54, tomando en consideración los intereses del propio año. Para mostrar el proceso de amortización se consigna al final de estas explicaciones, el estado de cuenta al 31 de diciembre de 1939.

Las demás disminuciones de la Deuda Pública son menores, pero de singular importancia por demostrar la excepcional situación fiscal del país. No puede dejar de mencionarse la reducción de los saldos por concepto de presupuestos del servicio administrativo y clases pasivas, que al 31 de diciembre de 1939 mostraban un pasivo de Ø625,615.04 en tanto que a igual fecha de 1938, el monto de las mismas era de Ø745,110.90, registrándose una disminución de Ø119,495.86.

CUENTA DEL SUPREMO GOBIERNO CON LA "COMPAÑIA AGRICOLA DE GUATEMALA"

Importe de su préstamo al Gobierno de la República, como anticipo de Derechos e Impuestos		Ø1.000,000.00
Intereses abonados al 4%:		
A 31 de diciembre de 1938	Ø 7,666.66	
A 30 de junio de 1939	17,307.08	
A 31 de diciembre de 1939	9,809.16	Ø 34,782.90
Total de Préstamos e Intereses		Ø1.034,782.90
Amortizaciones del año 1939:		
A 30 de junio	Ø358,886.13	
De 1º de julio a 31 de diciembre	413,596.41	772,482.54
Saldo a su favor a 31 de diciembre de 1939		Ø 262,300.36

DECLARACIONES DE BIENES Y FIANZAS DE EMPLEADOS PUBLICOS

En cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución de la República y por la Ley de Probidad, se ha continuado el registro de las declaraciones de bienes y deudas de los empleados públicos afectos a tal obligación. La Dirección General de Cuentas examinó y registró durante el año 1939, 412 declaraciones con las que se ha llegado a un total de 2,960.

La misma oficina, encargada del registro de declaraciones de los empleados de los Bancos y Casas Bancarias, a quienes obliga a declarar sus bienes y deudas el Decreto legislativo Número 2318, recibió y dió ingreso a 35 declaraciones del personal bancario, haciendo un total de 305.

El Crédito Hipotecario Nacional ha extendido hasta el 31 de diciembre de 1939, 1,589 pólizas de fianza, para caucionar la responsabilidad de igual número de empleados públicos obligados a tal requisito. Se registraron además, cuatro fianzas hipotecarias.

COMERCIO INTERNACIONAL

Las estadísticas de aduanas acusan el movimiento dado a continuación, en lo que respecta al valor principal de la importación y exportación de los dos últimos años:

IMPORTACION:

		Alza en 1939	Baja en 1939
Marítima:			
1938	Q15.739,623.00		
1939	14.170,312.00		Q1.569,311.00
Terrestre:			
1938	Q 424,690.00		
1939	498,324.00	Q 73,634.00	
Postal:			
1938	Q 479,402.00		
1939	476,716.00		2,686.00
Aérea:			
1938	Q 117,673.00		
1939	150,377.00	32,704.00	
		Q 106,338.00	Q1.571,997.00
Baja líquida en 1939		1.465,659.00	
		Q1.571,997.00	Q1,571,997.00

EXPORTACION:

Marítima:			
1938	Q16.250,696.00		
1939	16.887,925.00	Q 637,229.00	
Terrestre:			
1938	Q 45,885.00		
1939	68,535.00	22,650.00	
Postal			
1938	Q 0.00		
1939	301.00	301.00	
Aérea			
1938	Q 39,682.00		
1939	28,549.00		Q 11,133.00
		Q 660,180.00	Q 11,133.00
Alza líquida de 1939			649,047.00
		Q 660,180.00	Q 660,180.00

Comparando el valor principal de las importaciones con el de las exportaciones, queda una diferencia en favor de las segundas de Q1.689,581.00, determinada así:

Valor principal de las exportaciones	Q16.985,310.00
Valor principal de las importaciones	15.295,729.00
Diferencia en favor de las exportaciones	Q 1.689,581.00

EDIFICACIONES ADUANERAS
E IMPUESTO DE RECONSTRUCCION

En el mes de junio del año recién fenecido fué inaugurado el edificio de la Aduana de Ayutla, cuyo costo es de Q19,735.08; contándose en consecuencia, a la fecha y en virtud del Impuesto de Reconstrucción, con cinco edificios modernos en servicio. Se procede a la construcción del que ha de alojar la Receptoría de El Carmen, y se tiene en proyecto el de la Aduana de Puerto Barrios.

De conformidad con los libros de contabilidad de la Nación, el Impuesto de Reconstrucción de Aduanas, al 31 de diciembre de 1939, muestra el siguiente movimiento:

Recaudado hasta el 31 de diciembre de 1938	Q568,131.42
Recaudado durante el año 1939	160,845.98
Total	Q728,977.40
Inversiones hasta el 31 de diciembre de 1939	529,126.30
Saldo a invertirse	Q199,851.10

RENTA DE LICORES

La realización de licores en el año de 1939 alcanzó la cifra de 3.506,-094.07 litros, que comparada con la del año anterior, arroja una alza de 293,726.09 litros. Consecuentemente, el incremento de los ingresos originados por este concepto, fué de Q83,852.63.

RENTA DE TABACOS

Nuevamente se nota aumento en los ingresos de esta renta, los cuales se vienen sucediendo desde el año de 1936. El producto de 1939 fué de Q502,454.92½ que comparado con el del ejercicio anterior, registra un alza de Q35,588.64½.

MEDIO CIRCULANTE

Comparadas las cifras que alcanzó el medio circulante en el año 1939 contra las que marcó el ejercicio de 1938, se obtiene un considerable aumento de Q1.878,098.00 que representa el 13.25%.

En el cuadro que se exhibe a continuación, puede apreciarse que desde el año 1933, cada ejercicio ha venido superando al anterior, hasta llegar a la cantidad de Q18.049,518.00 que comparada con la indicadora de 1928 arroja un saldo favorable de Q3.864,676.00, cuya suma representa un aumento efectivo del 27.25%.

RELACION DEL MEDIO CIRCULANTE

Años	Números indicadores	Circulante
1928	100.00	Q14.184,842.00
1929	88.74	12.588,159.00
1930	74.74	10.601,636.00
1931	65.39	9.275,918.00
1932	60.04	8.516,057.00
1933	62.19	8.821,846.00
1934	74.23	10.529,944.00
1935	76.84	10.899.724.00
1936	91.69	13.005,746.00
1937	110.46	15.669,069.00
1938	114.00	16.171,420.00
1939	127.25	18.049,518.00

Siguiendo el Gobierno la política de mantener respaldado lo mejor posible el Quetzal, con reservas metálicas que naturalmente superan el monto exigido por la ley, se dispuso que el Banco Central comprara nuevas cantidades de oro en el exterior, que, juntamente con las explotaciones llevadas a cabo en la República y las compras locales, mantuvieran dicho respaldo en un promedio superior al de 1938, según puede apreciarse en el siguiente cuadro:

PROMEDIOS MENSUALES DEL RESPALDO PARA LA CIRCULACON DE BILLETES

	En 1938	En 1939
Enero	64.21%	77.15%
Febrero	66.21%	83.49%
Marzo	70.74%	82.01%
Abril	73.59%	88.19%
Mayo	76.80%	86.91%
Junio	78.58%	85.54%
Julio	79.00%	86.94%
Agosto	78.72%	86.67%
Septiembre	75.80%	85.15%
Octubre	70.45%	83.94%
Noviembre	62.82%	81.36%
Diciembre	68.77%	82.46%
Promedio anual	72.16%	84.15%

En repetidas ocasiones se ha dicho y se continúa diciendo, porque es la verdad, que los países agrícolas necesitan tener bien respaldada su moneda, para estar al abrigo de los inconvenientes que traen las fluctuaciones de los productos en los mercados extranjeros.

Recientemente pudo comprobarse en las exposiciones que se presentaron con motivo de la Reunión de Ministros de Hacienda de los Países Americanos, que el esfuerzo hecho por el Gobierno de la República para

mantener robustecidas las reservas monetarias, le ha ahorrado al país una serie de problemas que en otras naciones del continente están afectando a la economía nacional.

A continuación se inserta el detalle de las adquisiciones de oro llevadas a cabo por el Banco Central durante los últimos diez años:

ORO FISICO ADQUIRIDO POR EL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA

Años	Números indicadores	Cantidades
1930	100.00	Q2.673,857.00
1931	84.32	2.254,710.00
1932	64.98	1.737,442.00
1933	70.49	1.844,757.00
1934	94.77	2.134,042.00
1935	120.33	3.217,652.00
1936	128.30	3.430,622.00
1937	139.97	3.742,635.79
1938	187.27	5.007,292.70
1939	234.69	6.275,302.64

En lo que corresponde al ejercicio de 1939, comparado con el de 1938, las adquisiciones de oro llevadas a cabo por el Banco arrojan los siguientes resultados:

COMPARACIONES:	Al 31 de diciembre de 1938	Al 31 de diciembre de 1939	Aumento en 1939
Oro nacional acuñado	Q1.196,835.00	Q1.196,835.00	
Oro de E. U. de A.	695,190.00	695,190.00	
Oro comprado	571,488.75	581,376.25	Q 9,887.50
Total oro acuñado en las Cajas del Banco	Q2.463,513.75	Q2.473,401.25	Q 9,887.50
En barras depositado en el Federal Reserve Bank	2.543,778.95	3.801,901.39	1.258,122.44
	Q5.007,292.70	Q6.275,302.64	Q1.268,009.94

El aumento de Q1.268,009.94 que registra el cuadro anterior se descompone así:

29,999'9960 onzas de oro fino comprado al Federal Reserve Bank de Nueva York a $35.00 la onza	$1.050,000.00
Oro proveniente de explotaciones del país, comprado y exportado por el Banco Central: 5,220'9942 onzas a $35.00 la onza	182,734.57
Oro en fragmentos, comprado a particulares	25,387.87
Oro amonedado, comprado a particulares	9,887.50
	$1.268,009.94

Por considerarse de suma importancia en los momentos actuales y por guardar una estrecha relación con los cuadros precedentes, se exhiben a continuación, las sólidas disponibilidades con que contaba el Banco Central de Guatemala al 31 de diciembre último:

Oro nacional acuñado	Q1.196,835.00	
Oro acuñado de Estados Unidos	695,190.00	
Barras de oro depositadas en el Federal Reserve Bank de Nueva York	3.801,901.39	
Oro amonedado comprado	581,376.25	Q6.275,302.64
Depósitos en corresponsales extranjeros:		
En Estados Unidos	Q2.462,269.83	
En Europa y Centro América	10,952.14	2.473,221.97
		Q8.748,524.61

Los resultados que exhibe el cuadro anterior, constituyen el fruto de la política de orientación y probidad que ha llevado el actual régimen; la cual ha hecho que, ahora que nuestro principal producto, el café, se cotiza en el exterior a los precios más bajos registrados en la historia, se espere el desarrollo de los acontecimientos con la serenidad y la confianza que inspiran las sólidas reservas de nuestro Banco Unico Emisor.

DEPOSITOS EN BANCOS Y CASAS BANCARIAS

El estado que se viene consignando desde hace algunos años en esta sección, que con el último ejercicio consta ya de doce años naturales, comprendidos de 1928 a 1939, muestra resultados muy interesantes, porque durante el período que abarca, se nota el estrago que causó la depresión en los negocios y en el ánimo del público.

DEPOSITOS EN GENERAL EN BANCOS Y CASAS BANCARIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1939

Años	Números indicadores	Depósitos
1928	100.00	Q14.868,439
1929	77.95	11.590,666
1930	78.59	11.685,870
1931	37.93	5.641,030
1932	28.27	4.203,559
1933	27.22	4.047,414
1934	39.67	5.897,598
1935	44.72	6.648,831
1936	55.50	8.252,147
1937	70.07	10.418,741
1938	70.30	10.452,147
1939	74.09	11.016,613

Los aumentos que se vienen registrando en los depósitos desde el año 1934, no deben atribuirse bajo ningún punto de vista a estancamiento de dinero, porque la circulación monetaria también ha aumentado en una proporción muy considerable. Tampoco puede atribuirse dicho aumento exclusivamente a la confianza que puedan inspirar las instituciones de crédito, porque después de las revisiones practicadas por el Departamento Monetario y Bancario, se llega a la conclusión de que el dinero que emigró por el pánico causado por la depresión del año 1931, en su mayor parte fué invertido después en construcciones urbanas, por el rendimiento que da el capital y por prestar esta clase de inversiones mayores seguridades.

Las cuentas que componen en la actualidad el grupo de los depósitos, individualmente no arrojan cantidades fabulosas y se mantienen en constante rotación, lo cual puede comprobarse por la considerable cantidad a que llegan los cheques girados.

De lo anterior se deduce que en realidad el aumento progresivo del referido grupo de cuentas, significa que los negocios en general hasta fines del ejercicio a que se refiere la presente exposición, habían vuelto a recuperarse, dentro del margen que han permitido los precios en que se ha cotizado el café a través de nueve años.

Es de lamentarse que no se cuente con los datos estadísticos necesarios para hacer una comparación del volumen de operaciones bancarias realizadas durante el período comprendido de 1924 a 1928, en que el café alcanzó precios fabulosos, contra las operaciones llevadas a cabo durante los últimos nueve años. De todas maneras, la opinión pública sabrá estimar lo que ha significado la buena intención y el orden en los asuntos administrativos del Estado; y, la magnitud de una labor desarrollada en circunstancias económicas mundialmente adversas.

MOVIMIENTO DE DINERO GIRAL

El movimiento de cheques registrado en las Instituciones de Crédito merece particular atención, porque en dos aspectos forma parte muy importante de la Economía Nacional; tanto en lo que se refiere a la circulación de dinero, como en lo que toca a la confianza pública.

Durante el año 1939, los Bancos pagaron 268,963 cheques con una equivalencia de Q93.733,095.01, correspondiendo de estas cifras al Banco Central, la cantidad de 145,143 cheques, con un valor total de Q56.650,598.67. Comparando los resultados de este ejercicio contra los obtenidos durante 1938, aparece un saldo favorable de 4.459 cheques. En lo que corresponde exclusivamente al Banco Central, el aumento es de 5,943 cheques con una equivalencia de Q2.816,580.95.

MOVIMIENTO DE DIVISAS EXTRANJERAS EN EL BANCO CENTRAL

El movimiento de divisas extranjeras registrado durante el año 1939, también exhibe datos de sumo interés en los que se observa que, no obstante que los acontecimientos de los últimos meses del año pasado retardaron la

venta y exportación de la cosecha de café 39-40, a pesar de este grave inconveniente, se obtuvo un superávit entre las letras remesadas y las letras libradas por el Banco, de Q392,506.94, el cual pone de relieve la existencia de otras defensas económicas con que cuenta el país.

MOVIMIENTO DE DIVISAS EXTRANJERAS DEL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA

	Año 1938	Año 1939
Letras remesadas y órdenes cablegráficas.....	Q9.296,118.83	Q7.500,775.56
Letras y órdenes cablegráficas libradas.....	9.601,994.58	7.108,268.62
Déficit y superávit respectivamente.....	Q 305,875.75	Q 392,506.94

El superávit que arroja el cuadro preinserto para el año de 1939, en realidad es mayor, porque entre la cantidad que corresponde a las letras libradas, figuran las que sirvieron para cancelar el adeudo que tenía el Gobierno por el Contrato de los Fósforos, y para adquirir 29,999'9960 onzas de oro que el Banco Central destinó al fortalecimiento de sus reservas; como ambas operaciones son de carácter extraordinario, el superávit positivo de las divisas extranjeras es el que marca el siguiente resumen:

Superávit según cuadro anterior.....	Q 392,506.94
Compra de 29,999'9960 onzas de oro efectuada por el Banco Central de Guatemala	1.050,000.00
Pago del contrato de los Fósforos.....	900,000.00
Superávit efectivo	Q2.342,506.94

LABORES DE EL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

En los diversos cuadros que contiene esta sección, puede apreciarse que las labores de El Crédito Hipotecario durante el año 1939, rindieron los resultados más satisfactorios, por haber superado en cantidades muy considerables a las cifras alcanzadas durante ejercicios anteriores.

Departamento Hipotecario:

La Junta Directiva de El Crédito solicitó a mediados del año pasado la autorización del Ejecutivo para emitir una nueva serie de bonos hipotecarios, con el objeto de poder atender una fuerte cantidad de solicitudes de préstamos que tenía pendientes.

En vista de que las razones expuestas se encontraban ajustadas a la ley, el Gobierno autorizó una nueva emisión de bonos hipotecarios, serie "C", de 3% de interés anual a 20 años plazo hasta por la suma de Q300,000.00 para ser tomada íntegramente por el Departamento de Emisión, Depósito, Descuento y Redescuento del Banco Central de Guatemala.

El Decreto que autorizó la referida emisión de bonos, dió la facilidad de poder cambiar los títulos a la par en cualquier momento en el Banco Central, porque en muchas operaciones se tenía conocimiento que servirían para cancelar deudas a particulares, buscando en esta forma la manera de atraer el capital de los mismos.

A continuación se exhibe el cuadro que demuestra las operaciones de préstamos efectuadas por la Institución el año 1939:

DETALLE DE LOS NUEVOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS Y EN CUENTA CORRIENTE CONCEDIDOS DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1939

Núm.		Préstamo	Ampliaciones
	CORTO PLAZO:		
267	Hipotecarios	Q582,117.21	
32	Hipotecarios		Q18,175.00
31	Prendarios	82,562.00	
2	Prendarios		1,025.00
	LARGO PLAZO:		
5	Hipotecarios	3,292.01	4,075.00
	EN CUENTA CORRIENTE:		
2	Hipotecarios	7,000.00	
339	Totales	Q674,971.22	Q23,275.00

Comparando los resultados que exhibe el cuadro anterior, contra los obtenidos durante el ejercicio de 1938, se observa un aumento en el año, 1939, de 154 operaciones, con un valor de Q348,740.76.

Departamento de Fianzas

El Departamento de Fianzas emitió durante el año 1939, la cantidad de 9,725 pólizas, con un valor de Q2.112,566.88; y tenía en vigor al 31 de diciembre, las que marca el siguiente resumen:

DEPARTAMENTO DE FIANZAS

1935	6,415 pólizas en vigor	Q2.523,754.00
1936	6,772 pólizas en vigor	3.508,580.28
1937	9,111 pólizas en vigor	3.220,877.51
1938	11,202 pólizas en vigor	6.511,839.78
1939	10,427 pólizas en vigor	7.389,026.66

Este Departamento a la vez que constituye para la Institución una considerable fuente de ingresos, continúa prestando al público el más importante y eficaz de los servicios.

Por el trámite complicado que tiene que seguir una póliza desde que se emite hasta que se cancela, no se puede deducir con exactitud el verdadero estado de responsabilidad del Departamento; pero el cuadro que aparece a continuación marca su desarrollo progresivo;

Años	Primas recaudadas	Utilidad neta	Siniestros
1935	Q 29,542.10	Q 19,300.57	Q 957.32
1936	40,406.84	30,250.01	3,636.53
1937	43,617.40	34,704.73	2,196.17
1938	45,606.61	31,025.34	6,112.88
1939	54,358.53	40,906.20	6,423.53
Totales	Q213,531.48	Q156,186.85	Q19,326.43

Entre las cantidades que corresponden a las utilidades netas y los siniestros, y la que marca el monto de primas recaudadas, aparece una diferencia que corresponde a los gastos de administración.

En lo que se refiere al monto que arrojan los siniestros contra la suma percibida por concepto de primas durante los cinco años, apenas éstos representan el 9.05% que es una ínfima cantidad.

A muchas consideraciones se presta el desarrollo de este Departamento, siendo entre ellas la más importante, la que se refiere a la pureza con que vienen siendo desempeñados los puestos del servicio administrativo, según lo demuestra el mínimo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior; que en realidad es más pequeño, si se toma en cuenta que como siniestros también figuran algunos reparos que no constituyen faltas.

Departamento de Seguros y Previsión:

De la meritoria labor desarrollada por este Departamento, mejor que cualquier comentario pueden dar testimonio los cuadros que se exhiben a continuación:

SEGURO DE VIDA

1935	108 pólizas emitidas y en vigor	Ø	88,496.85
1936	424 pólizas en vigor		295,849.85
1937	655 pólizas en vigor		493,135.45
1938	704 pólizas en vigor		533,687.90
1939	918 pólizas en vigor		746,537.90

SEGUROS CONTRA INCENDIO

1936	17 pólizas emitidas y en vigor	Ø	229,600.00
1937	101 pólizas en vigor		663,500.00
1938	95 pólizas en vigor		842,050.00
1939	98 pólizas en vigor		1.316,690.00

SEGUROS CONTRA TERREMOTO Y OTROS RIESGOS

1936	89 pólizas en vigor	Ø	226,385.00
1937	137 pólizas en vigor		571,820.00
1938	183 pólizas en vigor		371,712.50
1939	277 pólizas en vigor		470,445.00

SEGURO MARITIMO

1936	1 póliza emitida	Ø	800.00
1937	3 pólizas emitidas		1,700.00
1938	12 pólizas emitidas		5,380.75
1939			0.00

Como puede apreciarse, los aumentos obtenidos durante el año 1939, no se refieren a cantidades pequeñas o medianas, sino que arrojan sumas considerables que hacen ver ya la cristalización de la idea que se tuvo al fundar esta Dependencia.

Otros Departamentos:

Las demás dependencias de El Crédito Hipotecario Nacional también siguieron una marcha activa en el desarrollo de sus operaciones.

El Monte de Piedad concedió durante el año 1939, la cantidad de 1,886 préstamos, por valor de Q54,822.00; quedando al 31 de diciembre último 1,297 operaciones en vigor, que representaban una inversión de Q39,828.00.

El Departamento de Colonias Urbanas, por los medios que están a su alcance, procuró que los arrendantes de casas mantuvieran sus cuotas al día; amortizando al Banco Central de Guatemala, la respetable suma de Q20,300, que corresponde a 203 bonos de la Serie "B".

Durante el mes de marzo del año pasado, el Departamento de Colonias Urbanas inauguró 32 nuevas casas que en la actualidad se encuentran totalmente ocupadas.

De los Almacenes Generales de Depósito, se puede decir que el año de 1939 es su primer ejercicio de labores formales, durante el cual se llevaron a cabo 153 transacciones por valor de Q37,847.72; de cuyas operaciones fueron canceladas durante el mismo año 51 por valor de Q20,817.34, quedando en vigor al 31 de diciembre, 102 que representaban una inversión de Q17,030.38.

SOCIEDADES LUCRATIVAS POR ACCIONES

El paralelismo creciente registrado en la recaudación de las rentas nacionales, se observa de manera notoria en el cuadro comparativo que aparece a continuación:

ALZA EN 1939 SOBRE EL PRODUCTO DE IMPUESTOS DE LAS UTILIDADES LIQUIDAS DE LAS SOCIEDADES LUCRATIVAS POR ACCIONES

1938	Monto de utilidades	Impuesto
Compañías lucrativas nacionales por acciones	Q 672,646.60	Q 40,549.69
Compañías lucrativas extranjeras por acciones	436,987.84	21,849.37
	Q1.109,634.44	Q 62,399.06
1939		
Compañías lucrativas nacionales por acciones	Q 921,641.08	Q 95,729.34
Compañías lucrativas extranjeras por acciones	435,537.82	24,891.68
	Q1.357,178.90	Q 120,621.02

COMPARACION

Utilidades netas e impuesto:		
Recaudado durante 1938	Q1.109,634.44	Q 62,399.06
Recaudado durante 1939	1.357,178.90	120,621.02
Alza registrada en 1939	Q 247,544.46	Q 58,221.96

Desde luego hay que advertir que el alza que se nota en la recaudación del impuesto sobre las utilidades de las sociedades por acciones durante el año de 1939, tiene su origen en la mayor parte, en la escala que estableció el Decreto gubernativo Número 2099 que fijó porcentajes más altos que el 5% que fijaba el Decreto gubernativo Número 1543.

Naturalmente, la otra parte del alza del impuesto guarda relación con el aumento de Q247,544.46 que también se registró en las utilidades de las empresas. Este último dato es de suma importancia, porque es fácil deducir que si tales utilidades fueron mayores, se debió a que la situación económica del país así pudo permitirlo.

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES

Durante el año 1939, el Ejecutivo dictó por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, varios decretos, acuerdos y reglamentos, siendo los más importantes los siguientes:

El Decreto gubernativo Número 2220, que dispone que mientras los seguros de vida que opere el Departamento de Seguros y Fianzas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, no excedan de 5,000.00 quetzales, los Agentes Propagandistas de los referidos seguros prestarán fianza por Q500.00, en vez de Q1,000,00.

El Decreto Número 2222, que deroga el Decreto gubernativo Número 1727, emitido el 16 de septiembre de 1935, que estableció el impuesto y el control sobre los encendedores automáticos.

El Decreto Número 2231, por medio del cual se modifica el artículo 1035 y se deroga el artículo 1036 del Código Fiscal.

El Decreto Número 2238, que especifica los certificados de la Liquidación de Rosenthal e Hijos que serán clasificados entre las acreedurías de segunda clase.

El Decreto Número 2248, que dispone que los créditos hipotecarios con plazo inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, que están sujetos a prórroga automática por virtud del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1755, no serán cancelados en el Registro, a solicitud del deudor, como lo dispone el inciso 1º del artículo 1162 del Código Civil, mientras dure aquella circunstancia.

El Decreto Número 2253, que dispone que se exceptúan del pago del impuesto sobre las utilidades líquidas de las empresas lucrativas, a los patentados para elaborar en el país alcoholes rectificados (potables) y bebidas alcohólicas y a las personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero que alquilan películas cinematográficas para ser exhibidas en la República.

El Decreto Número 2259, que fija el plazo de tres meses, a contar del primero de agosto de 1939, para que los tenedores de los "Bonos del Ferrocarril al Norte" y de los "Bonos de la Deuda Interna", los presenten a la Dirección General de Cuentas, para su revisión y calificación.

El Decreto Número 2275, que contiene la Ley de Tabacos y sus productos.

El Decreto Número 2280, que autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional, para que haga una emisión de bonos hipotecarios Serie "C", de 3% de interés anual a 20 años plazo, hasta por un valor de Ø300,000.00

El Decreto Número 2308, que dispone que en lo sucesivo, el Secretario, Auditor, Abogado y personal de empleados de El Crédito Hipotecario Nacional, serán nombrados por el Presidente de la República.

El Decreto Número 2313, que deroga y modifica algunos artículos comprendidos en los Decretos gubernativos Números 1702 y 1851, con el fin de armonizar las disposiciones anteriores con el nuevo Reglamento de Contabilidad Municipal, emitido el 17 de octubre de 1939.

El Decreto Número 2326, que dispone que las personas que se dedican a actividades comerciales en sus residencias particulares, queden sujetas a las mismas prescripciones legales y reglamentarias que rigen a los establecimientos de comercio.

De los 455 acuerdos emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda del 13 de marzo al 31 de diciembre de 1939, merecen citarse los siguientes:

El de 24 de marzo que establece normas para la aplicación de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones.

El de 5 de marzo, que aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor William Rosenblatt, por el cual este último se obliga a vender al Gobierno de la República, por la suma de Ø900,000.00, la emisión total de los Bonos Oro con Fondo de Amortización de la Deuda Externa de Guatemala al 7% de interés, juntamente con los cupones no pagados y los sellados, así como los certificados de intereses atrasados.

El de 24 de abril, que reglamenta la aplicación del Decreto legislativo Número 2354, que establece recompensas en efectivo para los empleados y funcionarios del Ramo de Hacienda.

El de 28 de abril, que reglamenta el Censo General de Población del año de 1940.

El de 12 de mayo, que modifica los Reglamentos de Contabilidad y Control de la Municipalidad y Empresa Eléctrica de Quezaltenango.

El de 25 de julio, que modifica el artículo 66 de los estatutos del Banco Central de Guatemala.

El de 25 de julio, que reglamenta la Ley de Tabacos y sus productos.

El de 18 de agosto, que aprueba el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Lambert Pearson, como Gerente de la ex-Compañía Administradora del Estanco de Fósforos, por el cual esta última acepta la conclusión del contrato de arrendamiento del Estanco de Fósforos.

El de 6 de octubre, que reglamenta la Contabilidad para el Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales.

El de 17 de octubre, que reglamenta la Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades de la República.

El de 17 de octubre, que contiene el Proyecto de Reglamento para ser sometido a la consideración de la Reunión de Ministros de Hacienda de las Repúblicas Americanas, que se celebró en Guatemala, en noviembre de 1939.

El de 28 de octubre, que prohibe terminantemente los sorteos o rifas que se han venido llevando a cabo por parte de las Tabacaleras establecidas en el país.

El de 24 de noviembre, que deroga los arbitrios que tienen autorizados a su favor las Municipalidades, y que gravitan sobre las ventas de bebidas alcohólicas, actualmente clasificadas como ventas tipo "C".

En total: por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fueron emitidos hasta el 31 de diciembre de 1939:

Acuerdos Gubernativos	249
Acuerdos Ministeriales	206
Acuerdos de Erogación	516
Decretos Gubernativos	125
Total de disposiciones legales emitidas	1,096

LABORES ESTADISTICAS

Emitido el Reglamento respectivo, se procederá a formular el Censo General de Población el día 7 de abril del año en curso, para lo cual se han realizado los trabajos preparatorios y se ha organizado el personal necesario, compuesto de 60,000 personas, distribuídas en la siguiente forma:

Jefes y Subjefes	5,667
Empadronadores	54,333
Total	60,000

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO

Durante el año 1939 se registraron en la República los cómputos siguientes:

Nacimientos	104,809
Defunciones	66,046
Incremento	38,763
Matrimonios	6,025
Divorcios	163
Población de la República estimada al 31 de diciembre de 1939	3.082,997

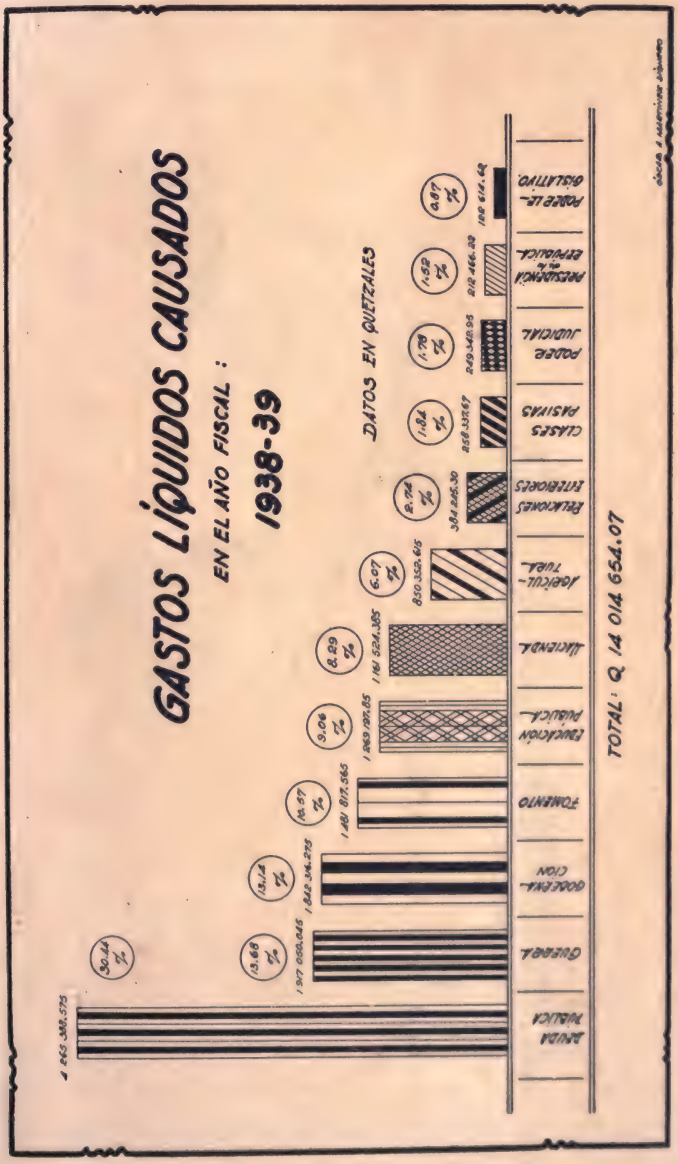
GASTOS LÍQUIDOS CAUSADOS
EN EL AÑO FISCAL :
1938-39
DATOS EN QUETZALES
DEUDA PÚBLICA
GUERRA
GOBERNACIÓN
FOMENTO
EDUCACIÓN PÚBLICA
HACIENDA
AGRICULTURA
RELACIONES EXTERIORES
CLASES PASIVAS
PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PODER LEGISLATIVO
TOTAL: Q 14 014 654.07

IMPORTE DEL

ACTIVO y PASIVO

NACIONALES

EN 30 DE JUNIO DE **1939.**

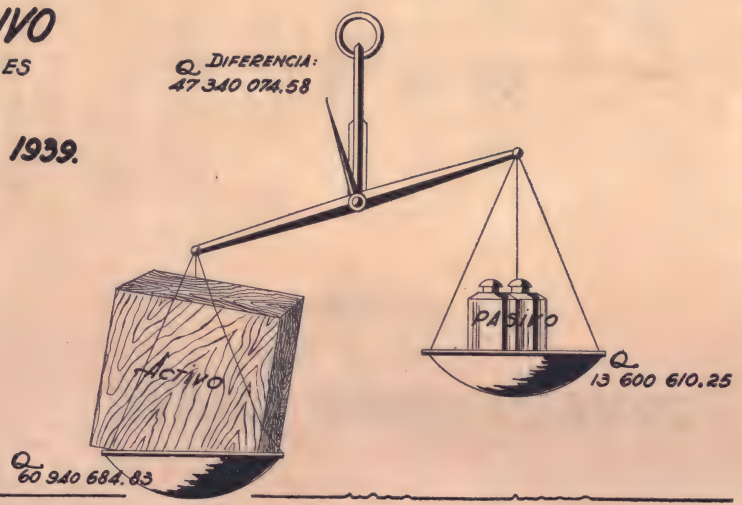

ÓSCAR J. MARTÍNEZ DUBUIDO

RENTAS
RECAUDADAS
EN EL AÑO FISCAL DE
1938-39:
Q 13 410 724.965
79.82 %
10 704 011.265
DATOS EN QUETZALES
0.81 %
108 934.05
2.97 %
398 168.515
3.23 %
433 334.965
5.71 %
766 276.18
7.46 %
1 000 000.00
VENTAS DE ARTÍCULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO.
INGRESOS VARIOS
RENTAS PATRIMONIALES
SERVICIOS PÚBLICOS
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

RESULTADO DE LOS

EJERCICIOS FISCALES

DE 1931-32 A 1938-39

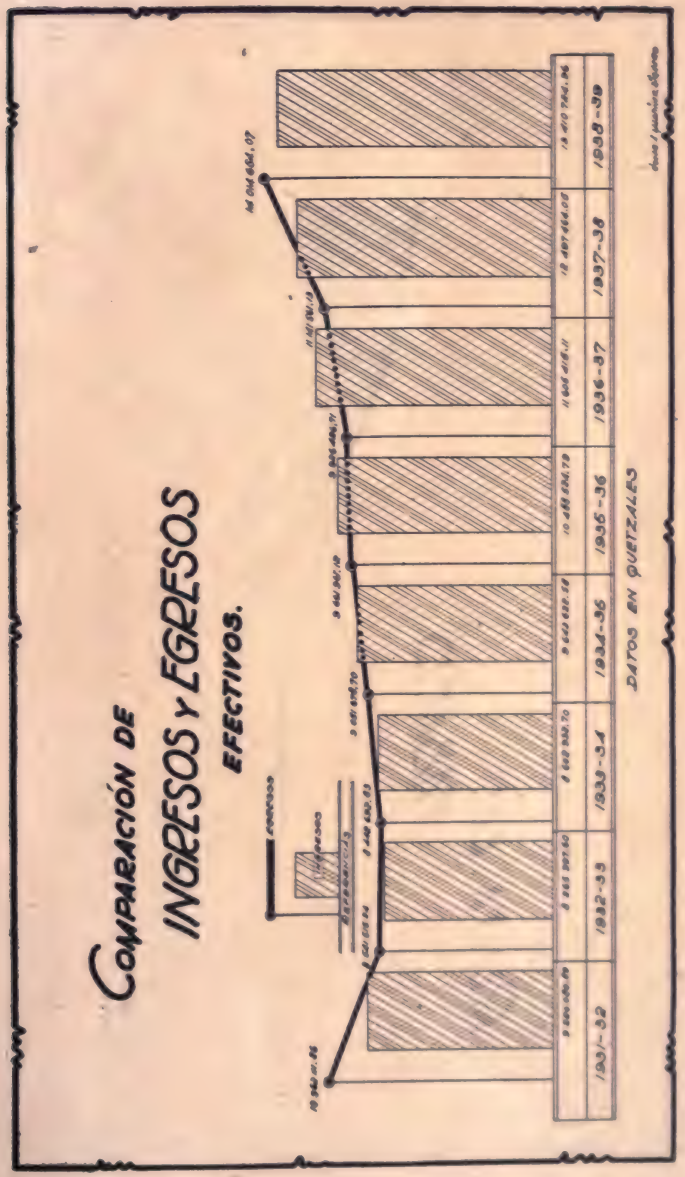
COMPARACIÓN DE
INGRESOS Y EGRESOS
EFECTIVOS.
EGRESOS
INGRESOS
REFERENCIAS
1931-32
1932-33
1933-34
1934-35
1935-36
1936-37
1937-38
1938-39
DATOS EN QUETZALES

RENTA DEL TABACO

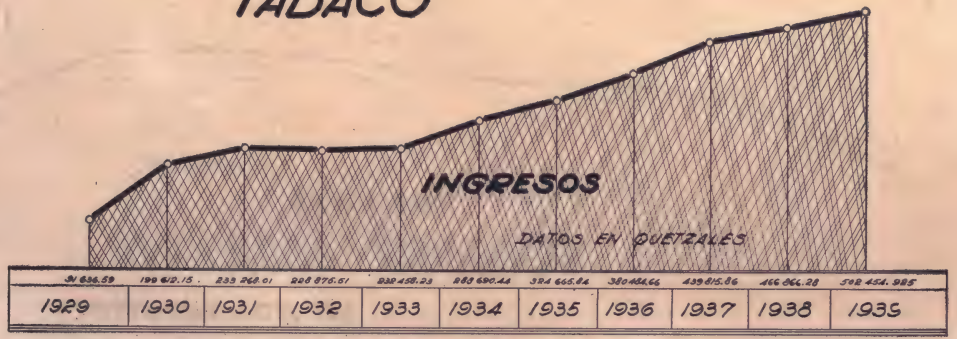

Oscar J. Martínez Figueroa

Guerra:

ORDEN PUBLICO

La paz y el orden público permanecieron inalterables en todo el país, como una consecuencia saludable del respeto a la ley y a las instituciones nacionales. Merced a esa tranquilidad, los habitantes pudieron dedicarse a sus actividades de trabajo, y la Administración Pública no halló estropiezos en el desarrollo de su plan constructivo en pro del mejoramiento patrio.

La fuerza armada permaneció lista a prestar a las autoridades, los auxilios necesarios para el mantenimiento del orden público.

SECRETARIA DE GUERRA

La Secretaría de Guerra, como organismo centralizador de todas las actividades militares, desarrolló las disposiciones emanadas del Mando Supremo, dictando todas aquellas medidas tendientes al mejoramiento integral del Ejército y de las instituciones afectas a éste.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

Dentro de las funciones y finalidades que a este centro corresponde, colaboró eficazmente en todas las actividades de su instituto, llenando a satisfacción su cometido.

Para atender en mejor forma él servicio, fué dotado de nuevo local y reorganizado en forma que todo su personal pueda conocer y atender alternativamente los diversos negociados, lográndose así una mejor capacitación de los elementos que lo forman. Su labor se resume así:

En materia de ORGANIZACION se formaron de nuevo los estados correspondientes a las distintas situaciones de las milicias; y como en esta materia se tienen ahora datos exactos, hasta donde es posible, los cuales se comprobarán además en el próximo censo, se estudian ya los agrupamientos de las unidades mayores que faltan por constituir, para completar la organización general definitiva.

ESCALAFON.—Se trabajó en la rectificación que ha requerido el Escalafón General de Jefes y Oficiales. Está por terminarse esta laboriosa tarea, que proporcionará el resumen analítico en cuanto a cada Jefe y Oficial, así en los libros de registro, como en su tarjeta individual.

Para encasillar debidamente a cada Jefe u Oficial en el arma o servicio en el que se hubiese especializado, se dispuso por acuerdo de 24 de marzo la habilitación de su último despacho en este sentido, quedando en consecuencia formado, por este medio, el escalafón particular de cada arma o servicio. Por diferentes motivos se cancelaron 61 despachos, y por méritos en el servicio y estar dentro las exigencias legales, el Mando Supremo concedió 224 ascensos, cuyos despachos fueron debidamente registrados.

INSCRIPCIONES.—Se verificaron los resúmenes correspondientes a las dos épocas del año en que tienen lugar, obteniéndose los totales siguientes:

Aptos para el servicio de armas 28,911
Utiles para servicios auxiliares 1,498

Respecto a los guatemaltecos residentes en el extranjero se inscribieron 158 milicianos así:

En Honduras 148, en Cuba 6 y en Belice, 4.

Siendo correlativo a los derechos inherentes a la naturalización, la obligación de inscribirse como soldados, se hizo saber a los varones que han obtenido carta de naturaleza en el país, el deber de cumplir con este requisito.

HOJAS DE SERVICIO.—Se formaron durante el año 664 que corresponden, 104 a Jefes y 560 a Oficiales; haciéndose a la vez 253 abonos y extendiéndose a los interesados 664 copias certificadas y 253 de sus abonos; de donde se deduce un trabajo en 1,834 hojas, excediendo en 798 más que las del año anterior.

REGLAMENTACION.—Oportunamente dió cuenta con los proyectos de reglamentos siguientes:

Sobre incorporar un curso militar en el plan general de estudios de las Escuelas Normales para Varones.

Sobre asimilación a grados militares en el personal del Servicio de Comunicaciones.

Refundición del Reglamento para el gobierno y policía de los puertos de la República, ampliado en lo que corresponde al ramo de migración por las fronteras y tránsito aéreo.

Sobre servicio de Músicas Marciales y Escuela de Sustitutos.

Sobre asimilaciones en el ramo de Caminos.

Sobre asimilaciones en la Orquesta Progresista.

De Uniformes del Ejército.

De la Escuela de Aviación Militar y Escuela de Mecánicos de Aviación.

Estos proyectos fueron aprobados por acuerdos emitidos en su debido tiempo, así como el de Examen de Aptitud a que deben sujetarse los Secretarios de las Comandancias de Armas, propuesto el año anterior.

ESTUDIOS TECNICOS.—Se hicieron los estudios correspondientes, emitiendo dictamen acerca de los trabajos siguientes:

"El Mando", libro por el Mayor de Artillería Carlos Lazo M.

"Apuntes del Primer Curso de Inglés", por el Capitán 1º de Artillería de México don Luis G. Bolado Chavannes.

"Doble Plancheta Circular de Tiro", por el mismo.

"Química Militar", por el Licenciado Salvador Vides L.

"Principios de Combate de la Sección de Fusileros", del Mayor Roberto Barrios Peña.

"Cartilla del Zapador", por el General de Brigada don Guillermo Kuhsiek A.

Sobre el Producto "Hoja Perforada Bosco".

Sobre pólvoras y explosivos, etcétera.

TOPOGRAFIA—CARTOGRAFIA Y DIBUJO.—Varios y diversos fueron los trabajos de esta índole ejecutados durante el año.

ESTUDIO SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION.—Además del aprendizaje en Telegrafía Optica a que se dedicaron algunos Oficiales del personal, están adquiriendo conocimientos teórico-prácticos en Radio-Comunicaciones.

DICTAMENES EN GENERAL.—Se emitieron 142 en diferentes asuntos en que se pidió la respectiva asesoría.

GUARNICIONES

Tanto las de la capital como las de los departamentos, se encuentran alojadas en edificios a propósito que les proporcionan comodidad, habiéndose procurado constantemente por el mantenimiento de la higiene y la dotación de todos los servicios indispensables al bienestar del soldado.

Todas se encuentran debidamente equipadas y vestidas conforme a reglamento.

RECLUTAMIENTO

En las dos épocas reglamentarias del año, se hizo el llamamiento para llenar los contingentes necesarios al relevo de los hombres que cumplían su tiempo obligatorio de servicio en la fuerza permanente, y es satisfactorio hacer constar, que la mayoría del reclutamiento se llenó con voluntarios que afluyen a filas, atraídos por los beneficios que adquieren en instrucción, disciplina, moralidad y demás actividades a que se les dedica durante su permanencia en los Cuerpos.

INSTRUCCION

Por medio de las Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de Sargentos y Cabos de las diferentes armas, se impartió la instrucción teórica a unos y a otros; y en las Escuelas de Primeras Letras de los Cuerpos y Guarniciones, se dió la enseñanza lectiva a los individuos de tropa, habiéndose logrado desanalfabetizar a 2,960.

La instrucción práctica se dió por los Instructores respectivos en cada Cuerpo y Guarnición, conforme a los programas que imponen los reglamentos tácticos.

El 30 de junio próximo pasado, se llevó a cabo una exposición o concurso de aptitud táctica entre las unidades de las diferentes armas que forman la guarnición de la capital; así como también concursos de tiro con fusil y con ametralladora, en cuyos ejercicios se obtuvieron los brillantes resultados que se detallan en la Memoria del Ramo.

Con ocasión de la misma fecha, la Liga Atlética Militar formada por elementos de los Cuerpos de la Guarnición, llevó a cabo concursos deportivos de varias clases.

También en los departamentos y con personal de las guarniciones se efectuaron prácticas análogas, con motivo de la conmemoración antes indicada.

Para finalizar el año militar de instrucción, se verificaron en diciembre próximo pasado los exámenes teóricos en las Academias de Jefes y Oficiales,

Escuelas de Sargentos y Cabos y de Primeras Letras de las guarniciones de toda la República, obteniéndose en tales pruebas resultados satisfactorios, como puede verse en los detalles que contiene la Memoria del Ramo.

Terminadas las pruebas teóricas, se verificaron las prácticas en los campos respectivos, con un resultado también satisfactorio según consta en las actas correspondientes, levantadas por los tribunales calificadores.

ESCUELA POLITECNICA

Este centro militar de instrucción ha mantenido su elevado prestigio, contribuyendo eficazmente a la formación de la oficialidad profesional del Ejército. La disciplina y subordinación observadas por el personal que la constituye, es un vivo ejemplo con que coopera a mantener estas altas virtudes en el conglomerado militar.

No se omitió disposición alguna en el sentido de mantener en las mejores condiciones la sanidad e higiene de todas sus dependencias, habiéndose llevado a cabo las obras materiales indispensables para su mejor comodidad y ensanche.

Los exámenes semestrales se verificaron en junio y diciembre, habiéndose obtenido el 97.68% de aprobados en los primeros y el 98.68% en los segundos. En el primer semestre terminaron sus estudios 12 caballeros cadetes en Infantería y Caminos, y 3 en Artillería. En el segundo semestre, 11 caballeros cadetes en Infantería y Caminos, contándose entre éstos los 3 de Artillería del semestre anterior, que siguieron los estudios correspondientes a Caminos.

Las prácticas de campaña verificadas como complemento y comprobación de la instrucción teórica recibida, tuvieron efecto del 14 al 20 de diciembre, en combinación con la fuerza aérea. Dichas prácticas fueron observadas en el terreno por comisiones del Estado Mayor del Ejército, y de las críticas respectivas se deduce el mejor concepto de ellas.

La Dirección de la Escuela, estuvo a cargo del Teniente Coronel de Caballería del Ejército Norteamericano don Víctor W. Wales hasta el 26 de abril, en que por terminar su contrato, fué substituído por el de igual grado y procedencia, don Edward L. N. Glass, contratado para dicho objeto.

AERONAUTICA MILITAR

Este organismo comprende ahora tres dependencias:

I.—Cuerpo de Aviación Militar;
II.—Escuela de Aviación Militar;
III.—Escuela de Mecánicos de Aviación.

El conjunto continúa bajo la dirección y mando de un solo Jefe.

El Cuerpo de Aviación, dotado de los elementos necesarios para su actividad y eficiencia, está constituído por personal idóneo. Debidamente organizado en unidades del arma, ha sido objeto de la mejor atención en cuanto a entrenamiento y preparación.

Del 5 al 14 de febrero, una escuadra aérea constituída por diez aviones, tripulados por el personal correspondiente, fué destacada en visita de buena

voluntad a las hermanas repúblicas de Centro América, a Panamá y Zona del Canal.

La realización de este viaje fué un verdadero éxito, y las recepciones de que fué objeto la delegación, revisten las características de la más franca confraternidad.

Durante el año fueron de lamentarse dos accidentes: el acaecido al Capitán Piloto Ricardo Díaz Durán, quien perdió la vida en un aterrizaje, y la caída del avión piloteado por el Teniente Piloto Marco Asturias Sobral, quien salió ileso, pero con pérdida total del aparato.

La Escuela de Aviación Militar ha continuado la formación de Pilotos. habiendo terminado sus estudios como tales, 4 Oficiales en diciembre último.

La Escuela de Mecánicos de Aviación fué debidamente establecida y organizada, emitiéndose para el efecto el Reglamento que la rige. Con esta fundación se logra que el reclutamiento del personal auxiliar de la Aviación Militar, reúna las condiciones de capacidad y buena preparación, necesarias a su objeto.

SERVICIOS

Intendencia Militar:

La administración económica del Ramo de Guerra, atendida por la Intendencia del Ejército, llenó sus funciones de manera satisfactoria. Mediante los prácticos sistemas que tiene establecidos, ejecutó sin demora cuanto le concierne, cubriendo con puntualidad las erogaciones ordinarias y extraordinarias, las cuales durante el año ascendieron a más de un millón de quetzales, según se detalla específicamente en la Memoria del Ramo.

Las economías de guerra alcanzaron durante el año, la suma de Q206,409.94, que comparada con la que se obtuvo en 1938, arroja una alza de Q19,106.90; siendo a su vez el mayor monto obtenido desde el año de 1931 hasta la fecha.

A lo anterior debe agregarse el monto de las economías realizadas por las Comandancias de Armas y de Puertos, las cuales ascienden a Q29,374.80½, suma que también arroja una alza, con relación a la que se obtuvo en el año de 1938, de Q638.57.

Por cultivos agrícolas hechos en la finca nacional "Aceituno", y los verificados por los Cuerpos de Guarnición en la capital, se percibió en el año, la suma de Q5,819.83.

La Intendencia del Ejército percibió además, una serie de ingresos, cuyo detalle aparece en los estados que se acompañan en la Memoria del Ramo.

En materia de Proveeduría, la misma Intendencia llevó a cabo diversas operaciones de adquisición de materiales para vestuario, equipo y menaje, e importó armamento y cartuchería, así como material de Sanidad, útiles y enseres destinados al servicio del Ejército cuyo detalle también figura en la citada Memoria.

Desde principios del año quedaron a cargo del Ramo de Guerra, y bajo la supervigilancia de la Intendencia del Ejército, las compras y control

de materiales destinados a construcción y reparación de líneas telegráficas y telefónicas.

Una comisión presidida por el Jefe del Estado Mayor del Ejército, formó los inventarios parciales y con éstos, el general valorado, de todos los bienes y elementos de diversa clase, pertenecientes al Ramo de Guerra.

Sanidad Militar:

Este importante organismo militar cumplió debidamente su misión, atendiendo con eficaz solicitud, la conservación de la salud de los efectivos en activo y manteniendo bien dotados de material médico y quirúrgico sus dependencias, consistentes en el Hospital Militar Central, las enfermerías de los Cuerpos y Guarniciones y los botiquines fijos y portátiles.

La Cirujanía Mayor, dictó todas aquellas disposiciones tendientes al mejor control del servicio y especialmente a la forma de empleo de toda clase de drogas, en particular las estupefacientes.

La estadística de morbilidad y mortalidad de todas las guarniciones del país, se lleva con la debida escrupulosidad y detalle, obteniéndose por este medio, conocimiento constante del estado sanitario que guardan sus efectivos. El movimiento detallado a este respecto obra en la Memoria del Ramo.

El Hospital Militar Central atendió los siguientes servicios de Farmacia, cuyos gastos en medicinas y material de curación porporcionados a las diferentes dependencias militares, fué de Q10,368.96, y por compras en plaza y pedidos al exterior su movimiento fué de Q13,835.37; de Rayos X en donde se sacaron 510 radiografías y 757 radioscopias; de Clínica dental cuyos trabajos de exámenes, extracciones, curaciones, rellenos, etcétera, arrojan un total de 12,375 trabajos; de Laboratorio donde se hicieron 2,804 análisis de diferentes clases; de Cirugía, cuyo detalle aparece en la Memoria correspondiente. Los servicios del Hospital Militar se hicieron extensivos a empleados de Educación Pública, Servicios de Caminos, de Comunicaciones y de Policía, así como a particulares en la consulta gratuita del Establecimiento, donde se hicieron entre consultas y curaciones 5,143 trabajos.

El monto de economías logrado por este centro, asciende a Q9,300.02.

Hubo de deplorarse el fallecimiento de 4 Generales, 46 Jefes y 59 Oficiales. Entre los primeros figuran el de División don J. Francisco Mollinedo y los de Brigada don Benedicto Contreras A., don Ismael Pacheco Quevedo y don Daniel Flores R.

Todos los fallecidos prestaron importantes servicios a la Nación.

Justicia Militar:

El Servicio de Justicia Militar ejerció sus funciones de entero acuerdo con la ley, deduciéndose de sus informes que es insignificante el porcentaje de delitos militares cometidos en proporción con el número de los efectivos en servicio activo; que ningún delito comentable por su gravedad se cometió por persona alguna perteneciente al servicio en filas y que los procesos instruídos corresponden en su mayoría a individuos de tropa.

El detalle de las actividades judiciales militares es: juzgados 466 individuos de tropa, 46 Oficiales y 10 Jefes, dictándose 4,472 Decretos, 2,064 autos y 238 sentencias.

De los 522 procesos anteriores, corresponde el 25% a infractores que no estaban de alta, pero que por la naturaleza del delito, fueron juzgados por los tribunales militares.

Comunicaciones Militares:

Por efecto de la militarización interna, del ramo de comunicaciones eléctricas, el control de la adquisición de materiales y empleo de los mismos en construcciones y reparaciones de líneas, pasó como dependencia de Guerra. Ya en esta forma se construyeron 161 kilómetros 37 metros, reparándose 1,886 kilómetros 463 metros.

El servicio se hizo más expedito y las interrupciones ocurridas se repararon inmediata y rápidamente. Con el fin de armonizar con las nuevas disposiciones, las que corresponden a las asimilaciones a grados dentro del servicio en general, se dictó el acuerdo que reglamenta las correspondientes a los servicios de telégrafos y teléfonos, radiocomunicaciones y correos.

Músicas Marciales:

Por acuerdo del 2 de septiembre se aprobó el Reglamento para el Servicio de Músicas Marciales, quedando reorganizado definitivamente en los siguientes organismos:

I.—Dirección General de Músicas Marciales;
II.—Música Marcial de la capital;
III.—Escuela de Sustitutos;
IV.—Músicas Militares de Cuerpo o Guarnición;
V.—Músicas Militares departamentales y de municipio;
VI.—Bandas de Guerra.

Dicho reglamento establece a su vez la clasificación artística del servicio de músicas dividiendo éstas en grandes músicas marciales, las completas, y músicas menores o de Cuerpo. Estas a su vez comprenden la subdivisión en músicas de infantería, músicas de caballería y músicas de artillería.

El mantenimiento de la disciplina y el mejoramiento de la técnica musical, fueron asuntos a los que se les dedicó especial atención, lográndose un estado plenamente satisfactorio.

Todos los organismos del servicio recibieron la instrucción artística, teórica y práctica, y a su vez la que corresponde a su preparación militar.

Las músicas militares de la República llenaron cumplidamente el servicio musical del Ejército y el de conciertos públicos ordinarios y extraordinarios.

El servicio se mantiene dotado del instrumental, equipo, repertorios y utilería correspondientes, habiéndose cuidado de renovar oportunamente lo que se hizo necesario.

Escuela de Sustitutos:

Por el reglamento indicado, este centro de formación de músicos militares, se reorganizó de nuevo, como dependencia directa de la Dirección General de Músicas Marciales.

En ella se prosiguió la enseñanza teórica y práctica que establecen su plan de estudios y programas respectivos, recibiendo los alumnos, también, la instrucción y educación militar que les corresponde.

Está dotada de todo el equipo necesario para su mantenimiento, comodidad y progreso.

Por haberse rescindido el contrato con el señor Juan Füenfstueck, en concepto de Director General de Músicas Marciales, el 21 de septiembre fué nombrado en substitución, el Maestro don Franz Ippisch, persona que a la fecha desempeña el cargo.

Orquesta Progresista:

Este conjunto musical continuó prestando sus servicios, dando los conciertos ordinarios que tiene establecidos y los extraordinarios que se le ordenaron.

Para completar su conjunto artístico se aumentó el personal con cuatro músicos más. También se aumentó su repertorio con 120 obras musicales.

Siendo una dependencia del Ramo de Guerra, se estableció la asimilación militar de su personal, por acuerdo del 26 de julio.

MILICIAS

ORGANIZACION.—El excedente de los milicianos inscritos en las épocas reglamentarias del año, deducido el reclutamiento, pasó a formar parte de las unidades de milicias en su situación correspondiente.

INSTRUCCION.—En todos los departamentos de la República funcionaron las Academias de Jefes y Oficiales y Escuelas de Sargentos y Cabos, para atender a la instrucción teórica de las milicias y a cargo de los respectivos instructores. En la época reglamentaria se practicaron los exámenes anuales, cuyo resultado fué el siguiente:

Academias de Jefes y Oficiales:

Asistencia	1,332
Aprobados	1,148
Suspensos	184

Escuelas de Sargentos y Cabos:

Asistencia	4,688
Aprobados	3,712
Suspensos	976

La instrucción práctica se dió también por los instructores, en las listas trimestrales llevados a cabo para ese efecto. Dicha instrucción se da a todas las unidades de milicias, en los sectores en que para ello están divididos los departamentos de la República.

VOLUNTARIOS A LA INSTRUCCION.—De acuerdo con el Reglamento que rige la materia, en julio último se organizaron en los departamentos de la República las nuevas compañías de voluntarios a la instrucción, para reemplazar a las unidades de esta índole que cumplieron el período de un año de prácticas, que impone el antedicho Reglamento. Carecen de estos organismos de instrucción, únicamente los departamentos de Izabal y Petén, debido a sus especiales condiciones de población.

PRACTICAS DE TIRO.—Simultáneamente, y como parte integrante de la instrucción, las unidades de milicias practicaron el tiro al blanco, seleccionándose los elementos que tomaron parte en el Concurso Nacional de Tiro el próximo pasado 30 de junio.

EXCEPCIONES y RETIROS.—Satisfechos los requisitos de ley, la Secretaría de Guerra concedió 12 excepciones definitivas por edad y 56 por impedimento físico a individuos de tropa; concediendo retiro en la misma forma y por enfermedad incurable a 4 Jefes y Siete Oficiales. Los retiros por edad de Jefes y Oficiales, fueron determinados en el escalafón respectivo y en la forma de ley, por las oficinas de estadística del ramo.

MORAL Y DISCIPLNA

Como consecuencia de la instrucción y educación y debida aplicación y observancia de las leyes y reglamentos militares, la moral y disciplina del Ejército se manifestaron en forma muy cumplida y notoria en todos los actos y funciones del servicio.

BIBLIOGRAFIA

En la Tipografía Nacional se imprimieron las siguientes obras y Reglamentos Militares, en las cantidades que se indican a continuación:

"Apuntes de Táctica General", por el General e Ingeniero don Luis Leonardo: 1,000 ejemplares;

"Observación del Tiro de Artillería", por el Capitán Octavio Rodríguez G.: 1,000 ejemplares;

"Reglamento del Servicio de Intendencias del Ejército", por el Estado Mayor del Ejército: 1,000 ejemplares;

"Punteo individual en el tiro de fusil y pistola", por el General Víctor W. Wales: 1,600 ejemplares;

"Examen de aptitud a que deben sujetarse los Secretarios de las Comandancias de Armas" (acuerdo del 27 de marzo de 1939): 500 ejemplares;

"El Primer Libro del Soldado Guatemalteco" (segunda edición), por don Federico Hernández de León: 1,500 ejemplares;

"Cartilla del Zapador", por el General de Brigada don Guillermo Kuhsieck Arrazola: 1,000 ejemplares;

"Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República": 1,500 ejemplares;

Libro "Maya-Quiché", Método para la desanalfabetización indígena y soldado guatemalteco, por el Profesor don Félix Dardón R.: 3,666 ejemplares;

"Guía Metodológica para el desarrollo de la lectura y escritura iniciales, etc.", por el propio Profesor don Félix Dardón R.: 3,666 ejemplares;

"Reglamento para el Servicio de las Músicas Marciales y Escuela de Sustitutos" (acuerdo del 2 de septiembre de 1939), 1,000 ejemplares;

"Reglamento de la Escuela de Aviación Militar y de la Escuela de Mecánicos de Aeronáutica" (acuerdo del 6 de octubre de 1939): 300 ejemplares;

Libro "El Mando", por el Mayor don Carlos Lazo M.: 1,000 ejemplares; y,

"Principios de Combate de la Sección de Fusileros", por el Mayor de E. M. don Roberto Barrios Peña: 1,000 ejemplares.

"REVISTA MILITAR"

La "Revista Militar" de Guatemala, órgano de publicidad del Ejército, se editó con regularidad durante el año, desarrollando una magnífica labor de divulgación y de cultura.

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

En el ramo de guerra se llevaron a cabo las siguientes:

GUATEMALA

Cuerpo de Caballería.—Se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio y se hizo la perforación de un pozo.

Escuela Politécnica.—En el frente del edificio, sobre la entrada principal, se construyó un segundo piso, con destino a las oficinas administrativas del plantel.

Hospital Militar.—Se construyó una dependencia de Cirugía, en el servico de Jefes y Oficiales, que consta de: una sala común para alojar 10 enfermos, cuatro cuartos individuales, todo debidamente equipado. Se construyó, también, una sala de operaciones, que consta de cinco dependencias, así: sala de esterilización, dotada de los más modernos aparatos para el objeto; un cuarto para los Cirujanos, con sus respectivos servicios; tres dependencias que forman la sala de operaciones propiamente dicha, la cual está provista de una salita para administrar la anestesia al enfermo. En el centro de la corona de reflectores de esta Sala, fué construído un mirador para presenciar las operaciones, absolutamente independiente del recinto operatorio, pudiendo comunicarse con el Cirujano por medio de un dictáfono bilateral. Esta obra fué inaugurada el 15 de marzo de 1939.

En el mismo servicio de Jefes y Oficiales, se arreglaron tres dependencias: dos individuales para enfermos y una para despacho privado del Cirujano, con su escritorio, archivo, etcétera.

Cuerpo de Aeronáutica Militar.—Se construyó lo siguiente: un local destinado al almacenamiento de gasolina y sus derivados; pavimentación de las calles y pasillos de los pabellones de Jefes y Oficiales; un puente de madera para lavar y arreglar carros; tres torres de hierro para colocar focos eléctricos destinados a la iluminación de la parte exterior.

CHIQUIMULA

Se prosiguieron los trabajos de reconstrucción del Cuartel de la cabecera, habiéndose levantado ya un local destinado a la Música Militar, almacenes de vestuario, equipo, menaje, armamento y municiones.

CHIMALTENANGO

Se dió principio a la construcción del nuevo edificio destinado al Cuartel de la cabecera, de conformidad con los planos respectivos.

HUEHUETENANGO

En la cabecera se prosiguieron los trabajos de construcción del edificio destinado al Cuartel y prisiones.

JUTIAPA

Se dió principio a los trabajos de reparación total del edificio del Cuartel de la cabecera.

IZABAL

En la cabecera se terminó la construcción del amplio y sólido edificio destinado a la Jefatura Política y Comandancia de Armas, el cual fué inaugurado el 10 de noviembre último.

SUCHITEPEQUEZ

Se dió principio a la demolición del edificio del Cuartel de la cabecera, para construirlo nuevamente.

Educación Pública:

1.—*EXAMENES DEL CICLO LECTIVO 1938-39.*

a) En las Escuelas Primarias:

	Rurales	Urbanas	Totales
Inscritos	55,137	89,410	144,547
No se presentaron a examen	11,089	14,765	25,854
Examinados	44,048	74,645	118,693
Aprobados	34,557	60,594	95,151
Suspensos	9,491	14,051	23,542
Resumen: Aprobados	95,151	80.17%	
Suspensos	23,542	19.83%	

Alumnos que aprendieron a leer y escribir:

En las escuelas rurales	34,557
En las escuelas urbanas	19,908
Total	54,465
Concluyeron la instrucción primaria	1,561

b) Escuelas Normales, Secundarias y Técnicas:

	Normales	Secundaria: 1er. ciclo	Secundaria: 2º ciclo	Técnicas	Totales
Inscritos	1,163	774	189	2,911	5,037
No se presentaron a examen	172	158	91	1,339	1,760
Examinados	991	616	98	1,572	3,277
Aprobados	864	468	62	1,439	2,833
Suspensos	127	148	36	133	444

Resumen: Aprobados	2,833	86.45%
Suspensos	444	13.55%

c) En las Escuelas Facultativas:

Inscritos		586
No se presentaron a examen		146
Examinados		440
Aprobados		426
Suspensos		14
Resumen: Aprobados	426	96.82%
Suspensos	14	3.18%

2.—*OBTUVIERON TITULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS:*

En las Escuelas Normales:

Título de Maestras especializadas en párvulos	2
Título de Maestros Rurales	9
Título de Maestras de Educación Primaria	110
Título de Maestros de Educación Primaria	58
Diploma de Maestras de Párvulos	4

En los Institutos de Secundaria:

Certificado general de estudios del primer ciclo de Secundaria:		
Varones	87	
Mujeres	3	90

En los años de Preparatoria de las Escuelas Facultativas:

Obtuvieron el diploma de Bachiller:	
En Ciencias Jurídicas y Sociales	7
En Ciencias Médicas	12

En Ciencias Naturales y Farmacia:		
Hombres	7	
Mujeres	2	9
En Ciencias Matemáticas		7
En Ciencias Económicas:		
Hombres	16	
Mujeres	3	19
Total		54

En las Escuelas Técnicas:

Título de Peritos Contadores	24
Título de Peritos Agrícolas	6
Diploma de Secretarios Comerciales	32
Diploma de Profesores de Gimnasia Escolar	3
Diploma de Profesores de Italiano	1
Certificado de aptitud en Artes y Oficios, Femeniles	14
Certificado de aptitud en Artes y Oficios, Varones	7
Certificado de Tejedores	2
Certificado de aptitud en el idioma italiano	1

En las Escuelas Facultativas:

Título de Abogados y Notarios	9
Título de Ingenieros Civiles	4
Título de Farmacéuticos Químicos	4
Título de Médicos y Cirujanos	7
Título de Cirujanos Dentistas	2
Diploma de Comadronas	12

3.—*ESCUELAS QUE FUNCIONARON:*	Nacionales	Particulares	Total
Rurales	840	741	1,581
Primarias urbanas	687	101	788
Nocturnas	104	1	105
De párvulos	11	—	11
Normales	7	—	7
De secundaria	4	—	4
De artes y oficios	5	—	5
De estudios comerciales	2	—	2
De bellas artes	1	—	1
De música y declamación	1	—	1
De Agricultura	1	—	1
De gimnasia escolar	1	—	1
Facultativas	6	—	6
Sumas	1,670	843	2,513

De estas escuelas son:

De varones	561
De mujeres	469
Mixtas	1,483
Suma	2,513

Secciones anexas a otros establecimientos:

De enseñanza secundaria: particulares		5
En enseñanza normal:		
Nacionales	3	
Particulares	6	9
De enseñanza comercial: particulares		17
Total		31

4.—*PROFESORES QUE PRESTARON SUS SERVICIOS:*

	Nacionales	Particulares	Total
En escuelas rurales	950	741	1,691
En escuelas primarias urbanas	2,444	749	3,193
En escuelas nocturnas	78	——	78
En escuelas de párvulos	208	——	208
En escuelas normales	135	——	201
En escuelas de secundaria	113	——	152
En escuelas de artes y oficios	62	——	62
En escuelas de comercio	28	——	122
En escuelas de música y declamación	25	——	25
En escuelas de bellas artes	9	——	9
En escuelas de gimnasia	7	——	7
En la Escuela de Agricultura	7	——	7
En la Academia de Idiomas	9	——	9
En las escuelas facultativas	123	——	123
Sumas	4,198	1,689	5,887

5.—*ALUMNOS INSCRITOS:*

	Nacionales	Particulares	Total
En escuelas rurales	33,934	18,653	52,587
En escuelas primarias urbanas	68,437	9,384	77,821
En escuelas nocturnas	5,387	30	5,417
En escuelas de párvulos	6,417	93	6,510
En escuelas normales	877	175	1,052
En escuelas de secundaria	675	279	954
En escuelas de artes y oficios	902	——	902
En escuelas de estudios comerciales	598	523	1,121
En escuelas de música y declamación	238	——	238

	Nacionales	Particulares	Total
En escuelas de bellas artes	234	——	234
En la Academia de Idiomas	357	——	357
En la Escuela de Agricultura	76	——	76
En la Escuela de Gimnasia	92	——	92
En las escuelas facultativas	548	——	548
Sumas	118,772	29,137	147,909

ENSEÑANZA PRIMARIA

RURAL.—Como ya se ha consignado en informes anteriores, la labor del maestro rural no se limita a la enseñanza de lectura, escritura y aritmética, sino también a la de trabajo manual y agrícola, materias estas en las que se ha ido mejorando, cada vez más, al punto de que algunas escuelas, con sus cultivos, han producido fondos para la adquisición de muebles y útiles destinados a sus propios alumnos.

Entre los trabajos más importantes, figuran, en primer término, las "Instrucciones para el desarrollo de los programas de las escuelas de difusión del castellano, nocturnas y de primeras letras, establecidas en cuarteles, centros de reclusión, talleres, etcétera", formuladas por el Jefe del Negociado de Enseñanza Primaria y aprobadas por el Consejo Técnico de Educación. Este trabajo, que en breve será impreso y formará la base de la Metodología guatemalteca, contiene un cúmulo ordenado y sistematizado de principios metodológicos, aplicados a las mencionadas escuelas, y contribuye, en gran parte, a resolver el llamado problema de la incorporación del indígena a la civilización moderna.

Se crearon ocho escuelas nacionales y una plaza de Profesor de grado y veinte escuelas particulares.

URBANA.—Los organismos y personas encargadas de esta importantísima rama, encaminaron sus esfuerzos al mejoramiento de los métodos de enseñanza, realizándose una labor fructífera en la lenta pero segura transformación de la escuela guatemalteca, que, de libresca y teórica, se va convirtiendo en eminentemente práctica, industrial y agrícola.

Tanto en la inscripción, como en el número de alumnos aprobados en los exámenes verificados en febrero de 1939, hubo un aumento revelador del interés de las autoridades en hacer que acudan a los centros educativos los afectos a la enseñanza primaria obligatoria y el empeño y buena voluntad del profesorado en el trabajo de aula.

Durante el año recién pasado fueron creadas tres escuelas primarias en esta capital y una plaza de profesor de grado en la escuela de varones de San Francisco La Unión, departamento de Quezaltenango.

De manera especial se ha procurado el mejoramiento del personal en servicio, substituyendo, en la medida de lo posible, a los empíricos por maestros titulados, y exigiendo a aquéllos sustentar exámenes de aptitud, que se practican en las cabeceras departamentales. De las 2,730 personas en servi-

cio, en la enseñanza primaria urbana, tienen título de Maestro de Educación Primaria 489 hombres y 814 mujeres, que hacen un total de 1,303; 18 hombres poseen el título de Maestro Rural; 38 hombres y 43 mujeres (total 81), tienen título de Preceptoras; 15 hombres son Graduados en Ciencias y Letras; y 615 hombres y 698 mujeres, cuyo total es de 1,313, han obtenido certificado de aptitud.

En la mayor parte de las secciones y escuelas de párvulos trabajan profesoras especializadas en esta clase de educación y se ha podido comprobar que los niños que, después de haberse preparado en esos centros, llegan al primer año de enseñanza primaria, obtienen mejores resultados, por lo que se procura extender la acción de dichas profesoras a toda la República.

ENSEÑANZA SECUNDARIA

Como se ha indicado con anterioridad, la enseñanza secundaria comprende dos ciclos, cursándose el primero en los Institutos respectivos y el segundo en los años de Preparatoria de las escuelas facultativas. Llevada a la práctica esta orientación, el año recién pasado se efectuaron, de conformidad con el reglamento aprobado en su oportunidad, los primeros exámenes de tesis previos al diploma de Bachiller, que autoriza al poseedor para cursar los estudios de una carrera profesional.

ENSEÑANZA NORMAL

La principal innovación introducida en esta enseñanza, consistió en la adición de cursos militares al plan de estudios de la Escuela Normal Central de Varones, establecimiento que fué objeto de una reorganización total, tendiente a lograr no solamente una buena preparación pedagógica, sino a inculcar en los futuros Maestros sentimientos de orden y disciplina, que contribuyan al mejor funcionamiento de los centros de enseñanza del país. Dichos alumnos, simultáneamente con el título de Maestros de Educación Primaria, reciben los despachos de Subteniente de Infantería de la reserva.

Como cosa primordial se atendió a hacer comprender al Profesorado de estos centros, la importancia de enseñar a enseñar a los alumnos, para que, al egresar del establecimiento, sepan transmitir los conocimientos adquiridos con la eficiencia que requiere el continuo mejoramiento de la cultura nacional.

ENSEÑANZA TECNICA

En las Escuelas Técnicas, y especialmente en las de estudios comerciales, se registra un aumento considerable en el número de alumnos, circunstancia halagadora que indica mayor interés por esta clase de enseñanza, a la cual se ha dado el impulso que merece, orientándola hacia mejores resultados.

ENSEÑANZA FACULTATIVA

Las escuelas facultativas continuaron funcionando con entera regularidad, tanto en su aspecto docente como en extensión universitaria, habién-

dose aprobado nuevos planes de estudio para la de Ciencias Naturales y Farmacia, adaptados a las resoluciones del Congreso Farmacéutico Centroamericano, celebrado en San Salvador, El Salvador, en 1938.

En la parte de extensión universitaria merecen mencionarse la publicación de las revistas de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y de Ciencias Naturales y Farmacia, que han aumentado su prestigio dentro y fuera del país; la conmemoración del 258º aniversario de la fundación de la Cátedra de Prima de Medicina, en la Universidad de San Carlos de Borromeo; y la creación del tercer año de estudios de Química Biológica en los cursos de extensión de la Escuela de Ciencias Naturales y Farmacia.

INDUSTRIALIZACION DE LA ESCUELA GUATEMALTECA

La Ley Orgánica de Educación Pública establece que la enseñanza primaria debe ser de carácter agrícola e industrial, postulado que ha tenido su desarrollo en los programas de estudios, y el cual, durante el año recién pasado, fué llevado a la práctica en forma más extensa que en los precedentes; procurándose el empleo de materia prima obtenible en las respectivas regiones del país.

En la capital y en las cabeceras departamentales se llevaron a cabo excelentes exposiciones escolares; pero la nota sobresaliente fué constituída por las realizadas en esta capital el 8 de noviembre y durante los días de la Feria Nacional, en las cuales no simplemente se exhibieron los trabajos efectuados por los alumnos, sino que éstos los ejecutaron a la vista del público, como demostración de la labor que se está desarrollando en los centros educativos.

EDUCACION FISICA

Los programas de educación física fueron llenados satisfactoriamente por el personal respectivo, que labora bajo la vigilancia y dirección de los inspectores de la materia, preparándose las clases de tal manera, que se vaya de lo simple a lo complicado, de lo fácil a lo difícil, atendiendo a la edad y condiciones físicas de los distintos grupos de alumnos.

El 29 de junio, y con motivo de los festejos conmemorativos de la Revolución Liberal de 1871, se efectuó en el Campo de Marte una gran exhibición de ejercicios calisténicos.

Actos similares se verificaron en las cabeceras departamentales, en esa fecha y el 15 de septiembre.

Con motivo de la Primera Conferencia de Ministros y Representantes de Hacienda de los Países Americanos, que se reunió en esta capital en el mes de noviembre, se verificó, en honor de tan distinguidos huéspedes, un desfile escolar presenciado por ellos desde el edificio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Todas estas manifestaciones públicas, han ofrecido oportunidad para comprobar la preparación y disciplina de nuestros planteles.

DEPORTES

Previo arreglo de los campos y en las épocas de costumbre, se llevaron a cabo el campeonato nacional de foot-ball, los campeonatos locales de segunda y tercera divisiones y varias series interdepartamentales; los campeonatos de base-ball de la capital; dos series (masculina y femenina), de basket-ball; competencias de ciclismo Guatemala-Puente de los Esclavos-Guatemala, Guatemala-Amatitlán-Guatemala (infantil), circunvalación al lago de Amatitlán, Guatemala-San Salvador (El Salvador), carreras de los dos sexos en el Hipódromo del Sur, Guatemala-Tecpán-Guatemala y Guatemala-Sololá-Guatemala; y treinta y cinco encuentros de boxeo.

Del 14 al 21 de diciembre, inclusive, se desarrollaron los Juegos Atléticos Interescolares, y un concurso escolar de natación, en tres categorías, el 22 y el 29 de octubre y el 12 de noviembre.

El Estadio Escolar fué objeto de mejoras cuyo valor ascendió a Ø1,-071.87.

EXTENSION CULTURAL

En todos los establecimientos nacionales y privados de la República, se laboró por la promoción cultural e intelectual, para lo cual se realizaron en ellos ciclos de conferencias sobre temas de índole varia, intercambio de correspondencia, torneos literarios, exhibición de cintas cinematográficas y diversas formas de estímulo, registrándose ceremonias a cuales más interesantes, con objeto de inclinar a los educandos hacia la dignificación y culto de las grandes causas de la Humanidad, así como a la labor altruística y patriótica de los hombres sobresalientes en la Historia, todo como medio de prepararlos hacia una pura apreciación de los hechos.

La enseñanza del canto fué atendida debidamente, no sólo como educación artística, sino como medio para procurar el desarrollo pulmonar de los educandos.

Continuaron organizados los orfeones escolares, y, como demostración pública de los progresos logrados en la materia, puede citarse la ejecución del Himno Nacional por cinco mil alumnos, con motivo de los festejos conmemorativos del 30 de junio.

Además de los ciclos de conferencias, actos escolares en las fechas patrias, etcétera, se efectuaron con magnífico éxito los concursos de mecanografía y taquigrafía, con pruebas para escolares, aficionados y expertos, y un concurso de aritmética entre alumnos de enseñanza primaria, así como la parte que corresponde a nuestro país en el concurso internacional sobre el Himno de la Paz.

El Museo Arqueológico aumentó sus colecciones con multitud de piezas valiosas, sobresaliendo entre ellas el Altar "L" de Quiriguá, la Piedra Redonda de Cancuén y el Pebetero de Patzún, cuya exhibición se inauguró en acto especial.

La Dirección de dicho Museo inició la publicación de cuadernos de divulgación científica, en cinco idiomas, con el título de "Monumentos Ar-

queológicos de Guatemala", por medio de los cuales se dan a conocer las piezas más interesantes.

En el Museo de Historia y Bellas Artes, una comisión designada por la Secretaría de Educación Pública verificó la selección científica de las piezas dignas de exhibirse, así como un nuevo arreglo de las diferentes salas, de tal manera que el centro de que se trata llene lo mejor posible su fin educativo.

En el propio Museo se efectuó una Exposición del Libro Antiguo (1660-1860), que comprendió cuatro secciones: *a)* Libros de autores guatemaltecos impresos en Guatemala; *b)* Libros de autores guatemaltecos impresos en el exterior; *c)* Libros de autores extranjeros impresos en Guatemala; y *d)* Libros que se refieren a Guatemala o que en alguna forma le interesan principalmente.

El Museo Colonial de la Antigua Guatemala aumentó sus colecciones en 64 piezas.

El Jardín Botánico, que cuenta actualmente con 1,096 plantas, llenó a satisfacción su función docente.

Los fondos destinados a incremento de la Biblioteca Nacional se emplearon, sobre todo, en la adquisición de obras de la bibliografía guatemalteca. Entre las donaciones recibidas por este centro se destacan las de los Gobiernos de Venezuela y Perú.

En la Academia de Bellas Artes y bajo su patrocinio, se abrieron al público tres exposiciones de grabados, óleos y dibujos a carbón.

Con la cooperación de la Orquesta Progresista, Conservatorio Nacional de Música y distinguidos elementos artísticos guatemaltecos, se ofrecieron al público dos conciertos de música selecta en uno de los teatros de esta capital.

CONGRESOS

El país se hizo representar en los siguientes Congresos internacionales, científicos o de educación: Décima octava sesión de "Los días médicos de Bruselas", en Lieja, Bélgica, del 24 al 28 de junio; VIII Conferencia Internacional de Instrucción Pública, celebrada en Ginebra en la segunda quincena de julio; XV Congreso Internacional de Historia del Arte, reunido en Londres, Inglaterra, del 24 al 29 del mismo mes; XXVII Congreso de Americanistas, del 5 al 15 de agosto en la ciudad de México y del 10 al 15 de septiembre en Lima, Perú; VI Congreso Internacional de Arqueología, en Berlín, Alemania, del 21 al 27 de agosto; III Congreso Internacional de Ingeniería Rural, Roma, Italia, del 20 al 23 de septiembre; XI Conferencia Argentina de Cirugía, Buenos Aires, el 8 de octubre; Primera Convención Continental del Colegio Indolatino de Cirujanos, México, del 14 al 19 de noviembre.

Además, se designó un Comité Cooperante de Guatemala al VIII Congreso Científico Americano, que se reunirá en Washington el 10 de mayo de 1940.

Agricultura:

Auditoría del Ramo

Datos de la contabilidad:

CUADRO QUE MUESTRA LOS INGRESOS DEL RAMO DE AGRICULTURA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 1938-39, COMPARADO CON EL PRESUPUESTO DE GASTOS:

Conmuta de Vialidad	Q 409,062.00	Cantidad original presupuestada	Q 700,000.00
Multas de la Conmuta	11,021.00	Ampliaciones durante el ejercicio fiscal.	201,348.16
Impuesto Original de Vialidad, Decreto Número 1645	200,206.80		
Impuesto Adicional de Vialidad, Decreto Número 1182	160,165.47		
Peajes de Vialidad	3,951.37		
50% del Impuesto de muellaje en Livingston	4,630.81		
Producto líquido de las fincas nacionales.	4,734.24		
Producto líquido de los equipos agrícolas.	575.72		
Producto líquido de la Dirección General de Agricultura	766.94		
Ingresos Varios	2,559.77½		
Suman los productos	Q 797,674.12½	Total presupuestado	Q 901,348.16
Saldo del total presupuestado, que puede estimarse como economía	48,052.49½		
Total	Q 845,726.62		
Diferencia, cubierta con fondos del Estado	55,621.54		
Sumas iguales	Q 901,348.16	Sumas iguales	Q 901,348.16

DEMOSTRACION:

Suman los productos del Ramo	Q 797,674.12½	
Total girado del presupuesto		Q 853,295.66½
Diferencia a cargo del Estado	55,621.54	
Sumas iguales	Q 853,295.66½	Q 853,295.66½

CUADRO QUE MUESTRA LOS RECURSOS E INVERSIONES DEL RAMO DE VIALIDAD, DURANTE EL AÑO CIVIL DE 1939

Conmuta de vialidad	Ø428,558.00	
Multas de la conmuta	13,381.00	
Peajes vialidad	308.03	
50% Impuesto Muellaje Livingston	5,099.07	
Ingresos varios	5,919.69	
Pago de planillas		Ø361,812.33½
Servicio administrativo		42,047.59
Sumas parciales	Ø453,265.79	Ø403,859.92½
Saldo a favor de los ingresos de vialidad		49,405.86½
	Ø453,265.79	Ø453,265.79

CENSO DE VIALIDAD

Se practicaron los censos correspondientes a los dos semestres de 1939, para lo cual se enviaron a las Intendencias Municipales de la República, la cantidad de 63,724 formularios en blanco. El censo del primer semestre de 1939, ascendió a ..... 392,637 afectos,
que, comparado con el censo del primer semestre de 1938,
que ascendió a ..... 387,780 afectos,
acusa un alza de ..... 4,857 afectos.
El censo del segundo semestre de 1939 ascendió a ..... 418,433 afectos,
que, comparado con el censo del segundo semestre de 1938,
que ascendió a ..... 386,514 afectos,
acusa un alza de ..... 31,919 afectos.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

ESTADO DE LAS VIAS DE COMUNICACION

Durante el año anterior, las carreteras de la República, tanto la Interamericana como las de primer orden y las departamentales o de segundo orden, se mantuvieron en perfectas condiciones de tránsito. También se prestó atención a los caminos vecinales y de herradura, para que el tráfico por toda la República, y aún por los lugares más apartados, tuviera las facilidades necesarias para la comodidad del viajero, el abaratamiento de los artículos de primera necesidad y en beneficio de la agricultura, comercio y turismo.

INAUGURACIONES

CARRETERAS INAUGURADAS

Las inauguraciones más importantes efectuadas durante el año comprendido entre el 1º de diciembre de 1938 y el 30 de noviembre de 1939, son las siguientes:

Departamento de Baja Verapaz:

10 de noviembre.—Tramo Concuá-Granados-El Chol, de la ruta Nº 5 (al Petén) ..... 26 k. 100 mts.

Departamento de Chimaltenango:

10 de noviembre.—Tramo Tecpán-Patzicía, de la ruta Nº 15, un desvío de ..... 0 k. 145 mts.

Departamento de Guatemala:

15 de septiembre.—En tramo San Juan Sac.-Concuá, de la ruta Nº 5, un desvío de ..... 0 k. 180 mts.
Carretera Pachali-San Raimundo, longitud total ..... 4 k. 280 mts.

Departamento de Jalapa:

15 de marzo.—En carretera Mataquescuintla-Jalapa, un desvío en Pino Dulce de ..... 1 k. 360 mts.

Departamento de Jutiapa:

30 de junio.—En Carretera Panamericana, un desvío entre Jutiapa y San Antonio, pasando por el cerro de Culmá ..... 2 k. 500 mts.

10 de noviembre.—En carretera Chaparrón-Salamar:

Tramo Chaparrón-Jalpatagua ..... 12 k. 000 mts.
Tramo Jalpatagua-Conguaco ..... 6 k. 000 mts.
Tramo Conguaco-Moyuta ..... 4 k. 000 mts.
Tramo Conguaco-Jalpatagua ..... 3 k. 000 mts.
En carretera Comapa-Chaparrón ..... 8 k. 000 mts.

Departamento de Quezaltenango:

10 de noviembre.—En Carretera Panamericana, tramo Ostuncalco-Palestina, un desvío de ..... 3 k. 000 mts.

Departamento de San Marcos:

30 de junio.—En carretera San Marcos-Coatepeque, tramo finca "Solá", río Son ..... 0 k. 600 mts.
10 de noviembre.—En carretera San Sebastián-Tacaná ..... 2 k. 000 mts.
En ruta Nº 8, tramo Ayutla-Ocós ..... 10 k. 000 mts.

Departamento de Santa Rosa:

15 de septiembre.—En ruta Nº 12, tramo Guazacapán-Chiquimulilla, un desvío de ..... 0 k. 102 mts.
10 de noviembre.—En carretera Barberena-Mataquescuintla, tramo Santa Rosa de Lima-Nueva Santa Rosa ..... 1 k. 000 mts.

Departamento de Suchitepéquez:

10 de noviembre.—En carretera Suchitepéquez, Nº 10, tramo San Juan Bautista-Santa Bárbara ..... 6 k. 250 mts.

Departamento de Zacapa:

30 de junio.—Carretera Zacapa-La Trementina ..... 7 k. 000 mts.

Total ..... 97 k. 517 mts.

PUENTES INAUGURADOS

Departamento de Alta Verapaz:

30 de junio:

Puente "Chiu", sobre el río Cahabón, de madera, de 23 metros de largo, 3.24 de ancho y 5.10 metros de alto, en carretera Cobán-San Juan Chamelco.

Puente "El Campamento", sobre quebrada del mismo nombre, de concreto, 4 metros de luz por 1.50 de alto y 4 metros de ancho, en carretera Tactic-Pancajché.

Puente sobre quebrada Santa Teresa, de cemento armado y mampostería, 4.50 metros de luz, 5.50 de largo y 3 metros de alto, en carretera Tactic-Pancajché.

Puente sobre el río Polochic, en Matasano, Tamahú, de concreto y mampostería, 4.50 metros de luz, 5.50 de largo y 3 metros de alto, en tramo Tamahú-Tucurú, de la ruta 29.

Puente sobre quebrada El Nogal, Tamahú, de concreto y mampostería, de 4 metros de luz, en ruta 29, tramo Tamahú-Tucurú.

Puente sobre quebrada Cojá, denominado "El Ranchito", de concreto y mampostería, 4 metros de luz, en ruta 29, tramo Tamahú-Tucurú.

Puente sobre el río Salac, municipio de Panzós, de mampostería, 8 metros de largo, 5.50 de luz y 4 metros de alto, piso de madera, en ruta 29, tramo Pancajché-Panzós.

Dos puentes de mampostería sobre el río Xaguá: uno de 3.50 metros de ancho, 2 de alto, 7 de luz y 9 metros de largo; y otro de 4 metros de ancho, 5 de largo y 3 metros de luz, en ruta 29, tramo Pancajché a Panzós.

Puente "Quililla", de 2 tramos, de mampostería, de 19 metros de largo, 3.65 de ancho y 15 metros de luz, en ruta Nº 5, tramo Cobán-Salamá.

Puente "Los Muertos", de 11 metros de largo, 3.60 de ancho y 8 de luz, en ruta Nº 5, tramo Cobán-Salamá.

Puente "Las Burras", de 10 metros de largo, 3.45 de ancho y 8 de luz, en ruta Nº 5, tramo Cobán-Salamá.

10 de noviembre:

Puente "Quiniché", de mampostería, de 6 metros de largo, 3.50 de ancho y 1.50 metros de alto, en ruta Nº 29, tramo Rosario-Panzós.

Departamento de Baja Verapaz:

15 de septiembre:

Puente sobre quebrada Vega del Chile, de mixto, de 4 metros de largo por 4 de ancho, en ruta 17, tramo Salamá-Terrero.

Departamento de Chimaltenango:

10 de noviembre:

Puente sobre el río Pachoj, de calicanto, de 18 metros de largo, 8 de ancho y 4 metros de alto, en la ruta Nº 1, tramo Zaragoza-Patzicía.

Puente "Los Ciegos", sobre quebrada del mismo nombre, en jurisdicción de Patzicía, de calicanto, de 26 metros de largo, 3.36 de ancho y 12 metros de alto, en ruta Nº 1.

Puente sobre el río El Recreo, de madera, de 4 metros de largo por 4 de ancho y 4 de luz, en la ruta Nº 10, jurisdicción de Yepocapa.

Departamento de Chiquimula:

10 de noviembre:

Puente sobre el río La Conquista, de calicanto, de 20 metros de largo por 6 de ancho, en ruta Nº 20, jurisdicción de Quezaltepeque.

Departamento de Escuintla:

30 de junio:

Puente sobre quebrada Barranca Honda, de mampostería y cemento armado, de 9 metros de largo, 6.10 de ancho y 6 metros de alto, en ruta Nº 3, tramo Palín-Escuintla.

Departamento de Guatemala:

30 de junio:

Puente sobre el río Noxpy, de concreto, de 5.06 metros de largo por 5.50 de ancho, en ruta Nº 5, tramo San Juan Sacatepéquez-Concuá.

Puente sobre el río Tulujá, de mampostería y cemento, de 8 metros de largo, 6.10 de ancho, 7 metros de luz y 2 de alto, en carretera Guat-Nº 1, tramo Arcos-Morán-Petapa.

10 de noviembre:

Puente sobre el río San Miguel, de concreto, de 5 metros de largo por 5 de ancho, en ruta Nº 5, tramo San Juan Sacatepéquez-Concuá.

Departamento de Jutiapa:

10 de noviembre:

Puente sobre el río Ataicingo, de calicanto y madera, de 11 metros de largo, 4.45 de ancho y 4 de alto, en ruta Nº 2 (Panamericana), jurisdicción de Asunción Mita.

Departamento de Quezaltenango:

10 de noviembre:

Puente "Olintepeque" sobre el río Xequijel, de 36.40 metros de largo, 4 de ancho y 3.50 metros de luz, en la ruta número 9, tramo Quezaltenango-Sija. Plataforma de hierro y piso y baranda de concreto armado.

Departamento del Quiché:

30 de junio:

Puente "Sacapulas" (Fray Bartolomé de las Casas), sobre el río Negro, de hierro y plataforma de concreto, 2 tramos: 1 de 32.70 metros y otro de 31.60 metros, de 5 metros de ancho, en la ruta número 28, jurisdicción de Sacapulas.

15 de septiembre:

Puente sobre el río Blanco, de hierro con piso de madera, de 22 metros de largo, 8 de alto y 6 de ancho, en la ruta número 27, tramo Sacapulas-Aguacatán.

Departamento de Retalhuleu:

30 de junio:

Puente sobre el río Ixmay, de hormigón armado, 9.15 metros de largo, 6.25 metros de luz y 4.56 de ancho, en carretera Retalhuleu-Xolhuitz, jurisdicción de Retalhuleu.

Puente sobre el río Sununá, piso de hormigón armado y calicanto, de 6.40 metros de largo por 6 de ancho, en ruta 16, tramo San Sebastián Nuevo San Carlos.

Puente sobre el río Quiejhuá, de concreto armado, de 6.15 metros de largo, 4.55 de ancho y 3.97 metros de alto, en carretera Mazatenango-Quezaltenango, jurisdicción de Pueblo Nuevo.

10 de noviembre:

Puente sobre el río Xulá, de concreto armado, 6 metros de luz, 4.50 metros de ancho, 3 de alto y 9 metros de largo, en carretera Retalhuleu-Xolhuitz.

Departamento de Sacatepéquez:

10 de noviembre:

Puente "Tulipanes", de calicanto, 15 metros de largo por 5 de ancho, en ruta 6, jurisdicción de San Lucas Sacatepéquez.

Departamento de San Marcos:

15 de septiembre:

Puente "Canopá", de hormigón, 10 metros de largo, 4 de alto y 9 de luz, en ruta 13, jurisdicción de Nuevo Progreso.

10 de noviembre:

Puente "Cotzulchimá", de hierro y concreto, de 96 metros de largo por 5 de ancho, en ruta número 1, tramo San Pablo-Malacatán.

Puente "Nahuatán", de hierro y hormigón armado, de 32.10 metros de largo, 5 de ancho, en carretera San Marcos-Pajapita, jurisdicción de Pajapita.

Puente "El Silencio", sobre el río del mismo nombre, de concreto armado, 9 metros de largo, 4 metros de ancho y 3.20 de alto, en carretera San Marcos-Pajapita, jurisdicción de Pajapita.

Departamento de Suchitepéquez:

30 de junio:

Puente sobre el río Los Ajos, de calicanto, 6.40 metros de largo, 3.86 de ancho, 3,36 de alto y 5.95 de luz, en carretera nacional número 30, tramo Mazatenango-Cuyotenango.

Puente sobre el río Coralito, de concreto armado, de 9.15 metros de largo, 3.98 de ancho, 2.75 de alto, en ruta número 30, tramo San Rafael Panán-Panamá.

15 de septiembre:

Puente sobre el río Nimá, de mampostería y piso de madera, de 7 metros de largo por 3.96 de ancho, en carretera Suchitepéquez número 2, tramo Mazatenango-Samayac.

10 de noviembre:

Puente sobre el río Chitá, de concreto armado, de 9.15 metros de largo, 4.85 metros de ancho, 9.76 de alto, en ruta 30, tramo Mazatenango-Cuyotenango.

Puente sobre el río Mudo o Chipó, de mampostería y madera, de 7.10 metros de luz, 9.20 de largo y 4 de ancho, en carretera Suchitepéquez, número 10, tramo San Juan Bautista-Santa Bárbara.

Departamento de Zacapa:

10 de noviembre:

Puente sobre el río Teculután, estructura de hierro y piso de madera, de 75 metros de largo por 5.20 de ancho, en ruta 4, jurisdicción de Teculután.

CARRETERAS Y PUENTES EN CONSTRUCCION

Las carreteras que actualmente están en construcción son las siguientes:

Departamento de Alta Verapaz:

Cobán-Petén, San Cristóbal-Chixol, Carchá-Senahú, Lanquín-Cahabón-Panzós-Estor.

Departamento del Petén:

Flores-Cobán.

Departamento de Izabal:

Montúfar-Izabal, Interoceánica-Norte.

Departamento de Guatemala:

Fiscal-San José del Golfo, San Antonio Las Flores-Quezada-Carrisal-San Raimundo.

Departamento de Jalapa:

Miramundo-Alzatate, Sansare-Sanarate.

Departamento de Chiquimula:

Concepción-Anguiatú.

Departamento de Zacapa:

Gualán-La Unión, Río Hondo-Juan de Paz, Gualán-Merendón.

Departamento del Quiché:

Sacapulas-Chixoy, Sacapulas-Nebaj.

Departamento de Huehuetenango:

Chiantla-Barillas, San Sebastián-Cuilco.

Departamento de Santa Rosa:

Taxisco-Santa Anita El Jobo, Nueva Santa Rosa-Ayarza.

Departamento de Jutiapa:

Asunción Mita-Frontera, Santa Catarina Mita-Agua Blanca, Jalpatagua-Conguaco, Pasaco-Matasano, y Jutiapa-Ayarza.

Departamento de Escuintla:

Santa Lucía Cotz.-Paraíso, Escuintla-Santa Anita.

Departamento de Chimaltenango:

Chimaltenango-Comalapa, Pochuta-Yepocapa.

Departamento de Sololá:

Atitlán-Chicacao, Santiago-San Lucas T., Godínez-San Lucas T.

Departamento de Totonicapán:

Momostenango-Huehuetenango.

Departamento de Quezaltenango:

Cajolá-Sibilia.

Departamento de San Marcos:

San Marcos-Coatepeque, San Sebastián-Tacaná, Tejutla-Concepción Tutuapa.

La longitud de las carreteras en construcción es de 1,040 kilómetros.

PUENTES EN CONSTRUCCION

Los puentes que actualmente están en construcción, son numerosos, debiendo citarse entre los más importantes, los que a continuación se indican:

"San José", en carretera Chiquimula-Esquipulas;
"San Jacinto", en la misma carretera;
"Ixtacapa", en carretera Mazatenango-San Antonio Suchitepéquez;
"Barranca Honda", en carretera San Pablo-Malacatán;
"Samalá", en carretera San Felipe-Santa María;
"María Linda", en carretera Escuintla-Santa Anita El Jobo;
"Panajachel", en carretera Panamericana (Godínez-Panajachel);
"Bucá", en carretera Huehuetenango-Sacapulas;
"Río Bravo", en ruta número 30, tramo Los Ujuxtes-San Rafael Panán;
"Pachicaj", en ruta número 5, Concuá-El Chol;
"Azuchío", en carretera Escuintla-Brito;
"Agua Caliente", en carretera Concuá-El Chol.

PUENTES EN PROYECTO

Los puentes en proyecto más importantes son:

"Gualán", en carretera Gualán-Crucero, ruta número 4;
"Canchó", en carretera Quiché-Sololá;
"Pantaleón", en carretera Santa Lucía Cotz.-Osuna;
"El Rosario", en carretera Retalhuleu-Champerico;
"Matapa", en carretera Escuintla-Taxisco;
"Zanjón Cobanos", en la misma carretera;
"Zanjón Buenavista", en carretera Escuintla-Taxisco;
"Zanjón El Tigre", en carretera Escuintla-Taxisco;
"Río Turín", en carretera Taxisco-Escuintla;
"Río Jobo", en carretera Escuintla-Taxisco;
"Barretal", en carretera San Vicente Pacaya-Palín.

LONGITUD DE LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS, EN CONSTRUCCION Y EN PROYECTO:

La longitud total de las carreteras de primero y segundo orden en la República, es de 6,093 kilómetros. Fueron construídos 258 kilómetros de nuevas carreteras; están en construcción 1,040 kilómetros, y en proyecto, 487 kilómetros.

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DESPACHADOS POR ALMACENES DE CAMINOS, DURANTE EL AÑO ANTERIOR

ESPECIES	Despachados	Valor
Gasolina	109,586 galones	Q 21,786.79
Aceite Diesel	54,350 galones	6,476.64
Aceite "B" 60	3,564 galones	1,506.35
Aceite "C" 160	3,229 galones	1,168.53
Aceite "A" 30	319.75 galones	148.40
Aceite 65	17 galones	10.71
Aceite 50	1,174 galones	499.89
Aceite 40	3,757 galones	1,620.46
Aceite 20	313.25 galones	150.36
Aceite 14	180.50 galones	61.59
Aceite RPM	460 galones	423.20
Aceite Delvac 3 X	354.25 galones	197.47
Aceite W. C. 600	30 galones	45.72
Gas "La Estrella"	378.50 galones	75.70
Petróleo crudo	14,967.50 galones	1,496.75
Grasa de presión	7,160.50 libras	602.47
Grasa de copas	1,589 libras	127.71
Wipe	2,776 libras	270.18
Surett Compound	35 libras	3.85
Essoleum S. Compound	123.50 libras	20.37
Leña rajada	112.50 cargas	36.28
Suma		Q 36,729.42

Explosivos despachados por el Polvorín de "Aceituno", durante el año 1939, a las diversas Comandancias de Armas y Locales de la República, con destino a los trabajos camineros efectuados durante el año:

Dinamita	39,678 candelas	Q 8,491.09
Fulminantes	28,639 unidades	506.91
Pólvora	2,861 cuñetes	28,037.80
Estopines	9,752 unidades	875.20
Mecha	160,321 pies	1,603.21
Valor total		Q39,514.21

Los almacenes de Caminos suministraron durante el año 1939, los siguientes valores:

En accesorios y repuestos	Q 38,474.17½
En materiales de construcción	69,606.28
En herramientas diversas	20,048.22
Valor total	Q128,128.67½

Inversiones durante el año, en las siguientes importaciones:

Combustibles y lubricantes	Q 63,815.46
Explosivos	20,012.15
Maquinaria de caminos y vehículos	40,067.39
Puentes	27,785.56
Herramientas	9,063.25
Materiales	4,253.11
Accesorios y repuestos	5,994.36
Varios	4,715.92
Valor total	Q175,707.20

RAMO DE AGRICULTURA

ATENCION PRESTADA A LOS CULTIVOS

Especial atención se prestó a los cultivos de café, caña de azúcar, banano, cacao, maíz, trigo, frijol, arroz, patatas, frutas, hortalizas, plantas productoras de aceites y esencias y plantas textiles.

Las condiciones climatéricas que prevalecieron en la zona oriental del país durante el año anterior no fueron del todo favorables, pero en cambio en el Occidente y Sur de la República las abundantes cosechas de maíz y de frijol compensaron con creces la merma observada en otras regiones.

Con la aplicación de los modernos métodos para la explotación agrícola se incrementó en forma efectiva el cultivo de los granos de primera necesidad, habiéndose obtenido un mayor volumen en la producción, que vino a repercutir en nuestros mercados con un sensible abaratamiento de los artículos, en un índice muy favorable para el costo de la vida. Puede asegurarse que la producción de maíz, frijol, arroz, habas, garbanzo, trigo, chile, yuca, hortalizas, frutas, fué suficiente, no sólo para el consumo interno, sino que se lograron algunas exportaciones, y su precio, aunque bajo, no motivó desequilibrios perjudiciales, pues favoreció tanto al consumidor como al productor.

Asimismo, se logró que algunos agricultores emprendieran siembras de nuevos cultivos, a los cuales sin justificación alguna, no se les prestaba anteriormente la debida atención, no obstante constituir una fuente de riqueza nacional y tener un consumo inmediato en la República. El incremento obtenido en los cultivos de plantas que suministran aceites vegetales, dió origen al establecimiento de varias industrias, que utilizan esos productos como materias primas de los artículos que elaboran. Hay fábricas de jabones que emplean aceites vegetales de maní, ajonjolí, de corozo y de coco; y la fábrica "La Diana" utiliza la manía y el ajonjolí para preparar aceites comestibles de excelente calidad, productos que por su buena presentación y por sus condiciones higiénicas, pueden competir ventajosamente con los importados.

Con el fin de incrementar la producción agrícola y obtener el mejoramiento de las plantaciones, se distribuyeron durante el año anterior y de manera gratuita, numerosos semilleros de árboles ornamentales y de maderas finas; macetas con plantas de diversas clases; semillas de flores, hortalizas, árboles de ornamentación y reforestación, de pirétro, de soya y de quina, para fines experimentales. A precio de costo se proporcionó a los agricultores: arseniato de calcio, de cobre y de plomo; bisulfuro de carbono, formol, sulfato de cobre, salitre chileno, etcétera, y para mejorar la cultura agrícola del país, se remitieron 141,000 folletos sobre diversos cultivos, publicaciones de índole científica y práctica que prestan una ayuda efectiva a los cultivadores.

EXPOSICIONES AGRICOLA Y PECUARIA

Muy satisfactorio fué el resultado de la Exposición Agrícola de la Feria Nacional de Noviembre de 1939, ya que por su medio pudo comprobarse, en parte, la labor desarrollada durante el año. Se calcula en 6,000 el número de expositores que tomaron parte en esta exhibición agrícola y estuvieron en ella representadas la sanidad vegetal, sanidad rural, propaganda agrícola, estadística agrícola, laboratorio químico agrícola, maquinaria agrícola, productos agrícolas de todas clases, plantas que proporcionan aceites y esencias, horticultura, floricultura; lechería y sus productos derivados, industrias rurales; fibras, hule, etcétera, etcétera.

El amplio salón recién construído, que se inauguró para la Exposición de Agricultura de 1939, permitió un aumento en los stands, una adecuada y artística presentación de los mismos y facilitó el acceso al numeroso público que visitó la Exposición.

Estos factores contribuyeron al éxito alcanzado, muy superior al de elocuentes resultados, de exhibiciones anteriores.

Todos los productos agrícolas de la República, estuvieron representados separadamente por departamentos, en una singular competencia de superación, y causaron, por su calidad excelente, por la numerosa variedad de los artículos producidos en los diversos climas del país y por la policromía del conjunto, la admiración de propios y extraños, quienes difícilmente acertaban a distinguir la supremacía de unos stands con relación a los otros.

Durante los días de la mencionada feria, tuvo lugar también, la Exposición Pecuaria, a cargo del personal de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, adscrita a la Secretaría de Agricultura. Se exhibieron 194 bovinos y equinos y 438 ejemplares de las especies menores. Entre las razas bovinas predominó la "Holstein", y a continuación, por su orden, la "Jersey", la "Brown Swiss", perfilándose esta última como una verdadera promesa para el futuro de la ganadería patria. Las razas "Holstein" y "Jersey" han dado magníficos resultados, y el Juez Calificador, experto norteamericano Doctor Edwin E. Heizer, tuvo frases elogiosas por la excelencia del ganado criollo. Entre las razas especializadas en la producción de carne, sobresalió la "Durham", y entre los equinos predominó la raza peruana y sus varios cruces.

61 expositores fueron agraciados con premios en efectivo, y el Comité Central de la Feria distribuyó entre ellos Ø2,105.75.

El nivel de la producción lechera que se computa cada año, durante la Exposición Pecuaria, fué rebasado, habiendo alcanzado la vaca "Africana Best Dinamic", de los señores Castillo Hermanos, el record de 22,417 litros de leche en 305 días, período de lactancia.

EXPOSICION DE GOLDEN GATE
EN SAN FRANCISCO, CALIFORNIA

Guatemala participó en la Exposición de Golden Gate, de San Francisco, California, que fué inaugurada el 18 de febrero de 1939 y que se clausuró el 29 de octubre del mismo año.

Se comisionó a don Alfredo Gálvez Suárez, artista nacional, para el arreglo de los locales. Se nombró Delegado para la Exposición, a don Alfredo Denby, y el Cónsul de Guatemala en San Francisco prestó eficaz colaboración. Se remitió café en oro para ser exhibido y para repartirse en pequeñas muestras a los tostadores de ese grano; muestras de maderas finas, de aceites y grasas, de raíz de zacatón, de henequén, azúcar, capok, chicle, achiote, chile, cacao, maíz, garbanzo, arroz, frijol, tabaco, avena, trigo y cebada. En el Pabellón de Guatemala se instaló también, con fines de propaganda, un servicio de degustación de café, que fué atendido por dos empleados de la Oficina Central y que tuvo un éxito completo.

SANIDAD VEGETAL

Se atendió con esmero el servicio de Sanidad Vegetal, proporcionándose a los agricultores toda clase de datos, instrucciones y substancias para combatir las plagas de insectos y las enfermedades.

Los Inspectores de Agricultura prestaron eficaz cooperación y se constituyeron en los departamentos de El Progreso, Escuintla, Quezaltenango, San Marcos, Jutiapa, Santa Rosa, Quiché, Suchitepéquez y Retalhuleu, con el objeto de controlar y orientar la defensa de las plantaciones y perseguir el acridio, cuyos daños fueron en 1939 muy limitados, merced a los procedimientos prácticos que se difundieron para lograr su exterminio y a la eficaz ayuda que en estos trabajos de interés colectivo, prestaron las autoridades subalternas y los particulares.

La Dirección General de Agricultura enriqueció su colección entomológica y de enfermedades, y continuó con especial empeño sus estudios sobre los insectos dañinos y beneficiosos a la agricultura.

CHICLE

Durante el año de 1939, se subscribieron en la Secretaría de Agricultura, 26 contratos sobre extracción de chicle en los bosques nacionales del Petén, los cuales fueron aprobados por acuerdos gubernativos.

La exportación de este producto, ascendió en dicho año a 11,400 (once mil cuatrocientos) quintales.

La temporada de extracción de chicle 1939-1940 terminará en marzo de 1940

CONGRESO NACIONAL DE LECHERIA

Por acuerdo gubernativo fecha 17 de octubre de 1939, se dispuso la celebración del Primer Congreso Nacional de Lechería, y se designaron los delegados oficiales. Todos los departamentos de la República acreditaron sus representantes, que en número de 45 asistieron a dicho Congreso. El temario acordado para las labores del Congreso, puede sintetizarse así:

1º: Estimular el interés por los problemas de Lechería en toda la República.—2º: Divulgar los conocimientos más modernos de esta industria, adaptables a nuestro medio.—3º: Fomentar el desarrollo de la investigación científica y la educación relacionada con la producción y el mercado lechero.—4º: Ilustrar, mediante exhibiciones, las fases importantes del progreso de la industria lechera.—5º: Mejorar, por todos los medios posibles, la calidad de los productos lecheros que se ofrecen al consumo público.

El Congreso Lechero se llevó a cabo en esta capital, del 18 al 26 de noviembre de 1939, y muy significativas fueron las conclusiones adoptadas por dicho Congreso, sobre establos higiénicos, producción y comercio lechero, escuelas ambulantes, clasificación de leches, arbitrios, transportes, costo de la leche, prevención de enfermedades del ganado, inseminación artificial, alimentación del ganado e intensificación en la producción de leche de cabra.

INSTITUTO QUIMICO AGRICOLA

Efectuó 381 análisis de diversos productos; inició el trabajo de calificación y clasificación de materiales para la construcción de caminos en la República, con el fin de perfeccionar la calidad, resistencia y duración de las carreteras. Se continuaron los estudios agropedológicos que aportan cada vez mayores datos para la formación de la Cartografía de las tierras agrícolas del país y se continuaron los estudios sobre el uso de los alcaloides de la "Chalchupa" en el combate contra el paludismo.

El Instituto Químico Agrícola, editó ya el tomo primero de la obra "Album Petrográfico de la América Central" que tiene en preparación. El primer volumen de esta obra, de valor científico y práctico se refiere al estudio de las

rocas de la Zona de Amatitlán y a la formación geológica de dicha zona y contiene 14 microfotografías; 10 análisis químicos; una representación gráfica; un mapa y 15 fotografías ordinarias.

"EL CAMPESINO"

Esta publicación mensual de la Dirección General de Agricultura, que proporciona a los soldados en servicio, a los retirados y a los pequeños agricultores, una lectura instructiva y moralizadora, salió a luz pública por vez primera, el 15 de septiembre de 1938, con una edición de (4,000) cuatro mil ejemplares.

La buena acogida que se ha dispensado a esta publicación y las continuas demandas recibidas para que se aumente su tiraje, hizo necesario elevar la edición inicial a 30,000 (treinta mil) ejemplares, que circulan actualmente en la República, de manera gratuita.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

EXPORTACIONES DE CAFE CORRESPONDIENTES A LA COSECHA 1938-1939

Total del café exportado durante la cosecha que principió el 1º de septiembre de 1938 y que terminó el 31 de agosto de 1939:

CAFE ORO

PAIS DE DESTINO	Quintales exportados	Porcentaje
Estados Unidos de América	616,321.69	60.57%
Alemania	153,712.62	15.10%
Suecia	82,633.76½	8.11%
Holanda	66,419.64½	6.52%
Checoeslovaquia	16,100.29½	1.58%
Finlandia	12,777.39	1.25%
Canadá	10,880.80	1.07%
Noruega	10,021.29	1.00%
Dinamarca	8,241.48½	0.81%
Francia	7,544.52	0.74%
Danzig	7,049.10	0.69%
Polonia	6,162.00½	0.60%
Bélgica	5,810.87	0.57%
Panamá	5,037.29	0.49%
Suiza	3,552.32½	0.34%
Italia	3,100.63½	0.30%
Inglaterra	1,829.88½	0.17%
China	459.14	0.03%
Yugoeslavia	186.80½	0.01%

PAIS DE DESTINO	Quintales exportados	Porcentaje
Palestina	149.50	
Argentina	149.43	
Chile	131.43	0.05%
Siria	104.65	
España	52.32½	
México	1.00	
Total exportado	1.018,429.89	100.00%

CAFE PERGAMINO

Alemania	11,328.46½	100.00%
Total exportado	11,328.46½	100.00%

RESUMEN DEL CAFE EXPORTADO DURANTE LA COSECHA 1938-39:

Café oro	1.018,429.89	quintales
Café pergamino	11,328.46½	quintales
Total exportado en oro y pergamino	1.029,758.35½	quintales

El total del café exportado durante la cosecha 1938-39, con el pergamino reducido a oro, montó a 1.027,492.67 quintales.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

Parcelamiento de fincas rústicas nacionales:

Las labores desarrolladas por la Comisión Técnica Nacional de Lotificación, durante el año 1939, son como sigue:

Expedientes cuya revisión fué terminada:

Lotificación "Los Tanques" y "San Rafael", Villa Nueva.

Remedida y lotificación "Los Llanos de Morales", sita en Sanarate, El Progreso, y que consta de 145 lotes.

Remedida y lotificación "Los Llanos de Aguirre", situada en jurisdicción municipal de San Antonio La Paz, El Progreso, formada por 364 lotes.

Medida y lotificación "La Palmilla", finca situada en Teculután, Zacapa, donde se formaron 87 lotes.

Lotificaciones efectuadas:

"La Palmilla", en Teculután, Zacapa, donde se proyectaron, localizaron y repartieron 87 lotes de diferentes extensiones.

"Sapuyuca", subdivisión de las primitivas parcelas, de las cuales se han formado hasta ahora 126 lotes; en la aldea del mismo nombre, se trazaron 120 lotecitos de 600 varas cuadradas cada uno. Esta finca está situada en jurisdicción municipal de Jalpatagua, Jutiapa.

Lotificaciones proyectadas:

"Los Andes", en el departamento de Izabal.—Se proyectaron 230 lotes de una caballería cada uno.

RESUMEN DE VARIOS CULTIVOS HABIDOS EN LA REPUBLICA, DURANTE EL AÑO AGRICOLA DE 1938/39

CULTIVOS	Manzanas sembradas	Producto quintales	
Café	159,992.89	1.169,427.60	
Caña de Azúcar	21,425.79		
		364,457	Azúcar.
		634,498.22	Panela.
Maíz	501,473.42	7.020,628	
Frijol	98,057.50	980,575	
Arroz	13,759.30	178,870.71	
Papa	6,963.61	278,544.40	
Yuca	1,759.82	106,407.56	
Banano	47,845.84	14.353,752	Racimos.
Plátano	5,989.12	2 395,912	Racimos.
Guineo	8,514.74	3.405,896	Racimos.
Trigo	25,498.17	284,743.02	
Tabaco	5,345.68	29,503.41	
Algodón	1,099.61	16,252.87	
Cacao	1,601.98	10,747.03	
Tomate	944.36	47,242.75	
Chile	1,422.79	18,265.87	
Haba	3,933.35	40,405.20	
Maní	656.81	9,508.96	
Avena	538.35	6,460.20	
Pastos	213,094 53		
Garbanzo	111.73	1,111.50	
Achiote	72.92	1,758.55	
Ajonjolí	173.03	1,803.50	

RESUMEN DE LA ESTADISTICA PECUARIA 1938-1939

Ganadería y sus derivados:

Bovinos:

Total de cabezas	510,077
Total litros de leche	40.259,632
Total libras de mantequilla	614,405
Total libras de queso	1.956,927

Equinos:

Caballar	126,726 cabezas
Asnal y mular	38,144 cabezas
Suinos	155,169 cabezas
Ovinos	280,649 cabezas
y 195,367 libras de lana.	
Caprinos	50,556 cabezas
Aviares	2.093,321 ejemplares
y 33.952,756 huevos.	
Cunículos	1,746 ejemplares

APICULTURA:

37,731 colmenas; 1.366,652 libras de miel; y 86,382 libras de cera.

Fomento:

Siguiendo las tendencias modernas que se vienen introduciendo en las oficinas gubernativas, la Secretaría de Fomento, también implantó mejoras considerables tanto en sus Salas de Oficiales como en el Archivo.

Para mejor control y seguridad de los diversos asuntos, se adquirieron durante el año 1939, doce archivadores de metal, y dos ficheros Kardex, procedentes de Norteamérica, los cuales permiten la catalogación de los expedientes por el Sistema Decimal, consiguiéndose así la rapidez y control de los diversos asuntos inherentes a esta dependencia.

EL MOVIMIENTO REGISTRADO DURANTE EL AÑO 1939, FUE EL SIGUIENTE:

Decretos gubernativos	No hubo
Acuerdos gubernativos	329
Acuerdos de erogación	442
Contratos	19
Presupuestos autorizados	1,248
Correspondencia recibida	10,801
Conocimientos despachados	4,683
Oficios dirigidos	6,958
Informes de interesados, oficinas varias	892
Telegramas despachados	644
Pasajes extendidos (férreos), por medio de Fomento	1,793
Pasajes extendidos (aéreos), (Servicio Internacional e Interior)	20
Pasajes marítimos (Compañías varias)	31
Oficios a Casa Presidencial	243
Oficios particulares	316

Audiencias concedidas	3,667
Licencia para radiorreceptores (capital y departamentos)	2,116
Licencia para micrófonos	2
Licencia para explotar minas	7
Expedientes tramitados	4,683
Lotes adjudicados "El Gallito"	61
Lotes adjudicados "La Palmita"	54
Lotes denegados	176

* * *

Por estar adscrito a la propia Secretaría de Fomento el Laboratorio Químico, se estima conveniente enumerar a continuación el número de muestras de minerales que han sido enviados al exterior:

A la Exposición de Golden Gate, San Francisco, California	36 piezas
A la Feria Mundial de Nueva York	32 piezas
A la Universidad de George Washington	32 piezas
Al Consulado de Guatemala en París	41 piezas
A la Exposición de la Hamburg-Amerika Linie, Hamburgo	40 piezas
A José Goubaud, residente en Francia	21 piezas
A John D. Koch, de Illinois, Estados Unidos	30 piezas
A Warder H. Cadbury, residente en Cambridge, Estados Unidos	29 piezas
A varios establecimientos de esta capital	154 piezas
Total de muestras suministradas	415 piezas

Del envío de estas muestras a importantes establecimientos europeos, se deriva para Guatemala un magnífico conocimiento comercial, cultural y científico, ya que por este medio se pueden dar a conocer nuestras riquezas mineras.

OBRAS PUBLICAS

CASA PRESIDENCIAL

(6ª Avenida, número 6.)—Inmueble donde están instaladas las oficinas del Gobierno, se machihembró la sala de espera, el salón de recepciones, sala para funcionarios, sala de despacho del Jefe Supremo, y sala privada. Se construyeron tragaluces y otros trabajos en las diversas dependencias de la propia Casa Presidencial.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

La construcción de esta importante obra, cuya totalidad es de mixto y los pisos y terrazas de concreto, se ha seguido sin interrupción, trabajándose activamente en la parte de los dos pisos que van unidas por el arco que pasa sobre la 12 Calle.

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En esta obra quedó terminada la parte correspondiente al garage de automóviles y motocicletas, los dormitorios y tres dependencias anexas a los mismos. En el primer piso se terminaron la mayor parte de las habitaciones, faltando únicamente los corredores que circulan el patio principal.

MUSEO NACIONAL

Se llevaron a cabo reparaciones de importancia para seguridad de este local.

PALACIO NACIONAL

Se siguieron durante el año, los trabajos relacionados con esta importante obra, una de las mayores emprendidas por la actual administración, habiéndose terminado el levantamiento de los muros de toda la planta baja, en ambos lados, así como la planta del segundo piso, siguiéndose los planos que fueron debidamente aprobados.

HIPODROMO DEL SUR

En la entrada del campo de la feria, se terminó la construcción de una pérgola, sobre sólidas bases y un cuerpo central que abarca todo el ancho de la calle. Tiene dos grandes macetones que forman el zócalo de las pilastras centrales.

QUINTO SALON DE INDUSTRIAS

Hermoso edificio construído en el Campo de la Feria y destinado a la exposición industrial de cada año. Es de estilo renacimiento colonial. Comprende un conjunto armónico en su estructura y con sus cuatro grandes entradas y en su contorno 36 ventanales elípticos, da al visitante una grata impresión.

SEXTO SALON DE INDUSTRIAS

Sostenida por 26 columnas toda la arquería, se distribuyen en el interior los 52 ventanales de este hermoso edificio, gemelo en su estilo al anterior. Este salón fué utilizado para diversos actos oficiales, pero su objeto es para industrias.

TIPOGRAFIA NACIONAL

A fines de julio último, se concluyó la parte de este edificio comprendida entre el Callejón Concordia y la 18 Calle, comprendiendo tres pisos, habiéndose instalado en el tercero la Dirección de la Radiodifusora Nacional TGW y sus dependencias. En la planta baja se colocaron varias dependencias de la Tipografía Nacional. Al mismo tiempo se prosiguieron los trabajos en la 7ª Avenida Sur, a fin de dejar esta parte del edificio en consonancia con la parte recién inaugurada.

CUARTEL DE CABALLERIA.—ADUANA DE RETALHULEU.—ESCUELA NORMAL CENTRAL DE VARONES.—PROVEEDURIA ESCOLAR.—POLICIA DE SEGURIDAD.—ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA.—SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

Todos estos edificios fueron objeto de reparaciones y modificaciones de consideración, contribuyéndose así al servicio eficaz y cómodo que se desea, al par que se mejora el ornato de la capital.

ADUANA DE AYUTLA

Siguiendo planos debidamente autorizados, se concluyó el hermoso edificio destinado a la Aduana de este importante puerto fluvial del Sur, habiendo sido inaugurado en junio y puesto al servicio público, contando con todas las comodidades para el fin que se persigue.

ADUANA DE EL CARMEN (MALACATAN)

Se iniciaron los trabajos de construcción de esta nueva dependencia, para el servicio de Aduanas, siguiendo el plano utilizado en Ayutla, siendo la construcción de mixto.

JEFATURA POLITICA Y COMANDANCIA DE ARMAS DE PUERTO BARRIOS

En el mes de noviembre quedó terminado el hermoso edificio que fué construído para esta dependencia gubernativa, dotándosele ahora del mobiliario indispensable.

CASA DE MONEDA (ANEXO A FOMENTO)

Se construyó un amplio salón, con decoración adecuada, en el cual fué instalada la Exposición Industrial Permanente y Muestrario de Minería, habiéndose puesto al servicio público el 10 de noviembre último.

BAÑOS CANTONALES EN LA COLONIA UBICO

Se inició la construcción de estos baños en la Colonia Ubico, siguiendo para el efecto un plan especial.

DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA

En casi todos ellos se han iniciado diversas obras que están bajo el control del Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Obras Públicas, cuya dependencia presta constante supervigilancia a los trabajos respectivos.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CORREOS NACIONALES

Por acuerdo gubernativo de 13 de enero de 1939, se dispuso la unificación de las antiguas Direcciones de Correos y Telégrafos, bajo la denominación de SERVICIO DE COMUNICACIONES, quedando un solo Director para ambos servicios.

Como consecuencia inmediata de esta fusión, vino una considerable economía, por cuanto que se suprimieron plazas innecesarias y gastos superfluos. En esta forma pudo observarse en los últimos meses el caso sin precedente en nuestro país de que los servicios de comunicaciones postales y eléctricas dejaran de ser una carga para el Erario Público, y que sus productos alcanzaron a cubrir el presupuesto de gastos que tiene asignado.

Por acuerdo emitido el 15 de mayo por la Secretaría de la Guerra, se estableció la asimilación a grados militares para el personal de este servicio.

En abril de 1939 tuvo lugar en Buenos Aires el XI Congreso Postal Universal, al cual concurrieron 87 delegados de diversos países, habiendo estado representada Guatemala por nuestro Enviado Extraordinario, Doctor Manuel Arroyo, ante el Gobierno del Brasil.

De acuerdo con los respectivos tratados y convenios, se mantuvo el canje de correspondencia con diversos países de Europa y los Estados Unidos. Para mayor rapidez y eficiencia se aprovechó el itinerario de la Pan American Airways Inc. para el envío de correspondencia internacional por ruta aérea, encargándose del servicio interior la Compañía Nacional de Aviación TACA, que opera en el país. Se pusieron al servicio público doce millones de nuevas estampillas, pedidas especialmente.

TELEGRAFOS NACIONALES

Por acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1939, se nombró la comisión encargada del estudio de las Conferencias y Convenciones celebradas en Madrid, La Habana y El Cairo, relacionadas con los servicios de radio y telecomunicaciones, a fin de dar cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. Actúa como Presidente de esta Comisión, el Director de la Radiodifusora Nacional TGW, Ingeniero Luis Schlesinger Carrera.

Importante, desde el punto de vista económico para el público y de positiva utilidad para el Erario Nacional, resultó la disposición gubernativa de 8 de diciembre último, en virtud de la cual se autorizó a esta dependencia la transmisión de mensajes telegráficos con una clave especial, utilizada únicamente para felicitaciones de pascuas y año nuevo, por el módico precio de 10 centavos de quetzal cada mensaje en toda la República. El producto fué de 2,268.37 quetzales.

El ensanche de la ciudad capital y el uso constante del servicio de comunicaciones telefónicas, impuso la disposición de colocar teléfonos automáticos públicos en los principales lugares de la ciudad, cuyo uso se hace mediante el pago de cinco centavos de quetzal en la ranura que para el efecto tienen los aparatos especiales para tal servicio. El público en general ha recibido y utilizado los aparatos con especial complacencia.

De conformidad con el contrato subscrito entre el Gobierno y el Ingeniero Göte Fernstedt, en concepto de apoderado de la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, Sociedad Anónima residente en Estocolmo, se llevará a cabo la instalación de 4,500 y 500 líneas respectivamente, comprendiendo dos plantas telefónicas automáticas, del tipo y sistema Ericsson más moderno, que viene

a llenar una necesidad ingente en el servicio de la comunicación citadina. Los trabajos se llevan a cabo con toda actividad y en breve la capital contará con este eficiente servicio.

Es grato consignar que la comunicación telefónica en todos los sectores del país se ha intensificado a medida que las necesidades lo demandan, contribuyendo este servicio a la rápida comunicación entre pueblo y pueblo, caserío, aldea o finca, incrementándose así las actividades comerciales, agrícolas o industriales del país.

RADIODIFUSORA "MORSE"

Propiedad de la Dirección General de Comunicaciones, con sus letras de llamada TG1 y TG2, recibió durante el año 1,475 reportes del exterior, comprobándose la efectividad de sus transmisiones. Hecho sobresaliente para esta radioemisora lo constituye el de haber obtenido la copa ofrecida por la Asociación Radiofónica "Spatari", de Nueva York, en el concurso que la misma abriera para establecer qué estación extranjera goza de mayores simpatías en los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo resultado fué favorable a la "Morse", habiéndosele adjudicado, de consiguiente, el premio indicado, todo lo cual se dió a conocer tanto por la prensa como por la propia estación.

ESCUELA DE TELEGRAFIA Y RADIOTELEGRAFIA

Por acuerdo emitido el 13 de noviembre de 1939, se dispuso la creación de la Escuela nacional de tal nombre, cuyo plan abarca de manera integral la enseñanza teórico-práctica de las materias esenciales en este importante ramo de la electricidad y comunicación, cuyo fin es el de preparar un cuerpo de empleados con la capacidad necesaria y obtener un servicio eficaz.

Dicha Escuela fué inaugurada el 13 de enero del año en curso, con 33 alumnos, y, dado el entusiasmo que se observa entre el personal administrativo y los alumnos, es de esperarse el resultado satisfactorio que se persigue.

Es tan amplio el servicio de Comunicaciones y son tantas las disposiciones que se han impartido para mantener un constante y eficiente trabajo, con beneficio del público, que sería prolijo enumerar aquí cada disposición, pues sólo me he limitado a citar los puntos que considero de más importancia.

RADIODIFUSORA NACIONAL TGW ("LA VOZ DE GUATEMALA")

Sigue siendo uno de los medios más eficaces de divulgación científica y cultural del país, habiendo ofrecido durante el año de 1939, 3,626 horas y 32 minutos de transmisión, comprendiendo programas culturales importantes; programas populares; programas literarios; programas utilitarios; programas de noticias; programas infantiles y diversos programas extraordinarios.

Fueron difundidos a control remoto todos los actos oficiales, así como los conciertos de la Orquesta Progresista y Banda Marcial ofrecidos desde la concha acústica del Parque Central. Los períodos de los diversos transmisores suman, agregados, una duración de 11,335 horas.

Fueron puestos en servicio: un transmisor modelo 1-G, con capacidad de 1,000 vatios, que opera bajo las letras de llamada TGWC en 2,320 kilociclos de frecuencia por segundo, cuya frecuencia fué asignada a Guatemala en la Conferencia Regional de Radio celebrada en Guatemala en 1938.

Se estableció una antena direccional para el Oeste de Norteamérica, afinada para el transmisor TGWA en la frecuencia de 15,170 kilociclos.

Las antiguas torres del inalámbrico fueron trasladadas al Campo de Marte, con el fin de utilizarlas para mejorar la intensidad y dirección de las emisiones de TGW, TGWB y TGWC.

Las transmisiones comprenden dos clases: las que se dedican al público del país, y las que se dirigen al extranjero, usando para el efecto, simultáneamente, los 4 transmisores de la radiodifusora nacional.

En 1939 las transmisiones aumentaron en un 4.4% sobre el trabajo efectuado el año pasado.

INGRESOS EN EL AÑO EN LA CAPITAL

Por impuesto de radiorreceptores: Ø12,908.53; por anuncios comerciales: Ø8,473.50, haciendo un total de Ø21,382.03.

EN LOS DEPARTAMENTOS

Por impuesto de radiorreceptores: Ø7,989.71; por anuncios comerciales, no hubo.

El total general de los ingresos en 1939, ascendió a la suma de Ø29,-371.74.

EMPRESA HIDROELECTRICA DEL ESTADO (SANTA MARIA)

Es grato consignar que el rendimiento financiero de esta empresa nacional ha seguido en aumento cada año; tal se desprende del resumen numérico que se ha tenido a la vista, en que se observa que los ingresos en 1937 fueron de 18,000 quetzales, en 1938 de 22,000 quetzales, y en 1939 de 26,000 quetzales de utilidad líquida, tomando para ello sólo las cifras redondas.

Las líneas de alta tensión alcanzan actualmente 28 municipios, de los cuales 26 se encuentran en servicio y 2 pendientes de la inauguración oficial.

No obstante la gran demanda de energía eléctrica que ha tenido la empresa, el consumo actual alcanza tan sólo el 25 por ciento del poder de la maquinaria instalada. Se prosiguen diversos trabajos en distintos sectores del Sur y Occidente del país, con el fin de dotar de alumbrado público a todos los pueblos que lo vienen solicitando. En mayo fué adquirida la finca "La Granja", que colinda con los terrenos de la Planta Hidroeléctrica y en donde el río Samalá forma una catarata de 70 metros de altura y que se tiene en mira aprovechar para nueva maquinaria.

EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA

Es esta compañía la que se encarga de suministrar el servicio de alumbrado eléctrico residencial y fuerza motriz en la capital de la República, de-

biendo consignar que durante 1939 su colaboración fué con toda regularidad, notándose un aumento del 5 por ciento en el consumo de energía en el año citado, lo que prueba que el público sigue aprovechando este indispensable servicio.

Por insinuación del señor Presidente de la República y a principios del año, se llevó a cabo un importante arreglo entre el Gerente de dicha Compañía y el señor Intendente Municipal de la capital, tendiente a obtener una rebaja en las tarifas de la Empresa. Como resultado de tal arreglo, se pusieron en vigor, desde el 1º de marzo de 1939, las nuevas tarifas para el servicio de cuota fija y los servicios residencial y comercial con contador. Todas estas tarifas comprenden rebajas considerables, pero de manera muy especial favorecen a la clase obrera, facilitando la generalización del servicio eléctrico entre los consumidores que por su situación económica no estaban en la posibilidad de contratar servicio de contador. Pruébase así el aumento de 5 por ciento a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

ELECTRICIDAD Y AGUA POTABLE EN LA REPUBLICA

Merece párrafo especial el hecho de que durante 1939, los pueblos todos de la República se interesaron por la introducción de los importantes servicios de alumbrado eléctrico y agua potable, dos elementos que marcan el progreso efectivo de cada jurisdicción, con proyecciones magníficas para la vida cuotidiana de los habitantes del país. Preferente atención prestó el Gobierno a todas estas gestiones, pudiendo afirmar que en su totalidad merecieron resoluciones siempre favorables, ya que ello significa el progreso positivo de la Nación.

RADIOCOMUNICACIONES

Este moderno servicio de radiotelegrafía y radiotelefonía, inaugurado en 1938, ha venido a constituir el medio más eficaz de comunicación en todo el país y especialmente con los lugares más apartados, como el lejano Petén. Su perfecta organización y servicio eficiente, están comprobados y el público lo utiliza con absoluta confianza. El 15 de septiembre, fué inaugurado el servicio radiotelefónico con la capital de México y Tapachula, cuyo acto se realizó con la participación de los representantes diplomáticos de aquel país amigo y de funcionarios de nuestro Gobierno. Es una dependencia afecta a la Secretaría de Guerra, actuando bajo el control de Fomento. Produjo Q5,170.20 en un año de servicio o sea el de 1939.

ESTACIONES TRANSMISORAS DE RADIOAFICIONADOS

Con la licencia respectiva, vienen operando en esta capital, nueve plantas de experimentación radiofónica, a las cuales se ha asignado la respectiva letra de llamada y frecuencias que les corresponden de conformidad con las leyes internacionales del ramo. Preparación técnica y cultura se alcanzan mediante este moderno medio de comunicación con diversos países.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Se autorizaron 7 licencias para efectuar exploraciones mineras, y durante el año se alcanzó una considerable explotación de oro, plomo, cromita y azufre, cifras que tuvieron un visible aumento en relación con las del año pasado.

SECCION DE MARCAS

Se registraron y renovaron 393 marcas de distintas nacionalidades, habiéndose cancelado una marca guatemalteca.

SECCION DE PATENTES

Se otorgaron dos patentes precautorias de invención y se tramitaron 7 expedientes de patentes definitivas.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Con la autorización gubernativa que oportunamente se concedió, la Compañía Nacional de Aviación "TACA" procedió a la construcción, por su propia cuenta y bajo la técnica requerida, de cuatro campos de aterrizaje en terreno nacional y en jurisdicción departamental del Petén, con el fin de controlar los transportes y despacho de chicle. El 25 de julio de 1939 se emitió el acuerdo gubernativo declarando abiertos a la navegación aérea oficial, comercial y particular, los aeródromos de "Yaxhá", "Dos Lagunas" y "Carmelita" en el mencionado departamento.

Además de estas importantes obras, la Dirección de Aeronáutica Civil registró varias matrículas, efectuó las inspecciones semestrales reglamentarias, renovó certificados, canceló algunas matrículas, se inscribieron nuevos pilotos, y terminó las reformas que urge introducir, en la parte técnica, al Reglamento actual de aquella dependencia.

COMPAÑIAS DE TRANSPORTES

Operan en el país, en el servicio aéreo, dos compañías aéreas: la Pan American Airways Inc., encargada del servicio internacional, y la Compañía Nacional de Aviación TACA, que opera en el interior del país. Ambas empresas, controladas por la Dirección General de Aeronáutica Civil y Jefatura del aeropuerto de "La Aurora", prestaron durante el año un eficiente servicio, habiéndose observado un intenso tráfico por esta moderna ruta, como se comprueba con los datos estadísticos adjuntos.

COMPAÑIAS DE VAPORES

De conformidad con los respectivos contratos, siguen operando en el país y en aguas del Atlántico y Pacífico, las compañías que actúan bajo la razón social de: United Fruit Company; Grace Line; The Pacific Steam Navigation Company; Hamburg-Amerika Linie; Navigazione Libera Triestina S. A.; cuyas compañías se obligan, a cambio de ciertas concesiones inherentes a sus servicios, a hacer el transporte de correspondencia y fardos postales

entre los puertos de la República de Guatemala y los de Estados Unidos y Europa, así como en los puertos intermedios donde hagan escala con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección.

AGENCIA MARITIMA NACIONAL, LIMITADA

Durante 1939 el movimiento de vapores en el Puerto de San José, controlado por esta compañía, fué de alguna consideración; tal lo demuestran las cifras siguientes: 70 vapores vinieron del Norte y 145 del Sur. 86 salieron para el Norte y 129 para el Sur. Trajeron a Guatemala 13,526 toneladas de mercaderías y 319 pasajeros. Estos barcos llevaron: 126,184 sacos de café de Guatemala con un total de 9,611 toneladas. En otros productos del país exportaron 4,224 toneladas. Llevaron 274 pasajeros entre los cuales muchos fueron como turistas.

COMPAÑIA DE AGENCIAS DE CHAMPERICO, LIMITADA

Controla el movimiento de vapores en el Puerto de Champerico, habiendo registrado durante 1939, el movimiento que entresacamos del dato estadístico rendido: del Norte ingresaron 35 vapores; del Sur: 149. Salieron: al Norte 80 barcos y al Sur 104. Trajeron para Guatemala 2,876 toneladas de mercaderías y 12 pasajeros. Los barcos de esta ruta llevaron: 151,921 sacos de café de Guatemala con un peso de 11,680 toneladas. De otros productos del país llevaron estos vapores: 7,965 toneladas y 22 pasajeros.

EMPRESA DE LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA

Cuenta la empresa con 577 millas de línea férrea para sus trenes. 219 estaciones para el servicio del público, que están divididas en 65 estaciones atendidas por agentes, con servicio de teléfono y telégrafo, y 154 estaciones de bandera. En líneas telegráficas y telefónicas se tienen en servicio 1,206 millas. Con el fin de dar mayores facilidades al público, fueron modificados durante el año, los itinerarios de varias rutas, rebajándose a la vez las tarifas de determinados productos, no así los de pasajeros que por estar reducidas desde hace algún tiempo, se han mantenido inalterables. Los accidentes ferroviarios registrados en el año fueron solamente tres, sin consecuencias de gravedad, ya que, aparte del retraso consiguiente en algunos trenes, no hubo desgracias personales que lamentar. Los edificios, muelles, estaciones, puentes y líneas, fueron objeto de constante supervigilancia por parte de los ingenieros y empleados de la empresa, garantizándose así el buen servicio por la vía férrea.

INSPECCION GENERAL DE FERROCARRILES

Esta dependencia, adscrita al Ramo de Fomento y servida por el Ingeniero don Carlos Bendfeldt V., practicó constantes visitas de inspección a las diversas líneas férreas del país, comprobando el buen estado de las mismas e impartiendo las disposiciones que creyó oportunas.

EXPORTACION

En los trenes de esta empresa se transportaron durante el año, para su exportación, los productos siguientes:

318,084 toneladas de banano; 47,916 toneladas de café de Guatemala y 13,331 toneladas de diversos productos.

La importación realizada ascendió a 435,333 toneladas durante el año, en diversos productos.

Divididos en las categorías de primera y segunda clase y carro-salón, los trenes transportaron un millón seiscientos sesenta y dos mil seiscientos diez y ocho pasajeros.

La Beneficencia Pública recibió de la Empresa, por concepto de impuestos, la suma de Q22,837.54.

FERROCARRIL VERAPAZ

Esta dependencia ha seguido prestando con toda regularidad un servicio eficiente y mediante el cual la zona Norte de la República da salida a sus productos hacia el Atlántico. El movimiento registrado en 1939 es el siguiente:

EXPORTACION

Café	81,975 quintales
Productos varios	980 quintales

IMPORTACION

Mercaderías varias	146,472 quintales
MOVIMIENTO DE PASAJEROS	10,230 personas

* * *

PAN AMERICAN AIRWAYS, INC.
(SERVICIO AEREO INTERNACIONAL)

En 1939 ingresaron al país, por medio de sus aviones: 3,374 pasajeros. Salieron 3,425 pasajeros.

Movilizó 7,065 bultos de equipaje, 6,379 bultos de express y transportó 3,441 bultos de correo.

COMPAÑIA NACIONAL DE AVIACION "TACA"
(SERVICIO AEREO LOCAL)

Durante el año de 1939, tuvo el movimiento siguiente:

Transportó en el interior del país	5,039 pasajeros
Equipaje	68,370 kilos
Carga	2.064,409 kilos
Correo	4,199 kilos

Con motivo de la Feria Nacional de Noviembre, ambas compañías redujeron sus tarifas para facilidad del público, habiendo efectuado paseos de placer a inmediaciones de la capital, a precio módico, con el fin de incrementar el servicio aéreo.

AEROPUERTO DE "LA AURORA"

Pudo registrarse un intenso tráfico aéreo durante 1939, el cual fué controlado por esta importante y moderna dependencia del Estado. El movimiento fué el siguiente:

PAN AMERICAN AIRWAYS, INC.

Pasajeros de diversa nacionalidad, entraron 3,374. Salieron 3,425.

Aviones:

Entraron: 325; salieron 324.

Correo y express:

Entraron: 4,698 bultos. Salieron: 5,122 bultos.

Equipaje:

Entraron: 3,471 bultos. Salieron: 3,594 bultos.

COMPAÑIA NACIONAL DE AVIACION "TACA"

Servicio con Centroamérica:

Entraron por medio de sus aviones: 156 pasajeros y salieron: 202, de distinta nacionalidad.

Transportó: 373 bultos de equipaje. Llevó 12 bultos de express de la propia Compañía. (El servicio local de esta Compañía, se da en párrafo separado.)

UNITED FRUIT COMPANY

Servicio de aviones:

Movilizó 21 aparatos.

Pasajeros: entraron 37, y salieron 27.

Entraron 74 bultos de equipaje y salieron 80 bultos.

SOUTH AMERICAN GULF OIL CO.

Movilizó 7 aviones; entró 1 pasajero y llevó 7.

ARMADA NORTEAMERICANA

Ingresaron con su respectiva tripulación: 139 unidades.

ARMADA CUBANA

Ingresaron con su respectiva tripulación: 3 unidades.

AVIONES PARTICULARES DE DIVERSAS NACIONALIDADES

Entraron y salieron 34, con el movimiento de pasajeros y equipaje que se indica en el cuadro adjunto.

COMPAÑIA FRUTERA

En 1939 movilizó en el litoral del Atlántico, 520 vapores que transportaron de y para Guatemala, 7,231 pasajeros.

La importación comprendió 100,530 toneladas y la exportación 29,269 toneladas.

Transportó con destino al exterior, 353,940 quintales de café de Guatemala.

Por compras hechas a particulares y cultivos propios de la United Fruit Company y Compañía Agrícola de Guatemala, se exportaron: nueve millones novecientos ochenta y un mil treinta y cuatro racimos de banano. Además de esta cifra, ambas compañías compraron pero no exportaron, 699,838 racimos cultivados por particulares.

Sabido es que por la enfermedad que ataca a las plantaciones del banano, conocida por Sigatoka, ha sido necesario combatir tesoneramente, para lo cual la Compañía pudo realizar una ardua labor durante el año, en una extensión que comprende 7,200 acres en la costa Norte y costa del Pacífico, usando para el efecto equipos especiales de riego.

El número de hombres que trabajan en los campos y bajo el control de ambas compañías ascendió el año pasado, a la cifra de 16,301, entre empleados de oficina, obreros y jornaleros, sin consignar aquí los empleados que trabajan en las fincas particulares que mantienen negociaciones directas con estas compañías.

Obras Públicas Inauguradas en el año 1939

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Cabecera.—Introducción de agua potable y servicios sanitarios en las Escuelas de Varones y Niñas. Ciento treinta y seis metros de alcantarillado en la Calle del Hospital y un pozo de registro. Pisos de cemento en las entradas del Mercado Municipal y aceras de cemento en el exterior de dicho edificio. Cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados de empedrado en la Calle Real de San Marcos. Desagüe que sale del Hospital y termina en el río Cahabón.

San Cristóbal Verapaz.—Un muelle y dos casetas a orillas del lago. Servicio sanitario en el Mercado Municipal.

Carchá.—Un gimnasio escolar. Un campo de basket-ball. Un monumento al General Justo Rufino Barrios. Una Escuela Nocturna Municipal. Una biblioteca popular.

Tucurú.—Edificio destinado al servicio de la Comandancia Local.

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Cabecera.—Edificio en el interior de la Guarnición, destinado para la cuadra de Banda y Almacenes de Guerra. Servicio sanitario en el interior del presidio. Piso de cemento en el pasadizo de la Guardia de Cárcel. Edi-

ficio para la Policía de Hacienda. Mil seiscientos veinte metros de desagüe en la 5ª Calle Oriente. Tres mil seiscientos veintisiete metros cuadrados de empedrado en las calles de la ciudad.

Esquipulas.—Servicio sanitario en la Comandancia Local e Intendencia Municipal. Servicio sanitario público a inmediaciones de la Plazuela del Santuario, con fosa séptica de 56 metros. Drenaje y saneamiento, por desecación, de los pantanos a inmediaciones del Santuario. Ochenta y un metros de acera frente a la Escuela de Niñas, Comandancia Local e Intendencia Municipal. Treinta y dos metros cuadrados de empedrado, frente a los citados edificios.

Jagua.—Edificio para la Escuela Rural.

Olopa.—Desagüe general de la población. Servicio sanitario en el interior de la Intendencia Municipal.

Camotán.—Edificio de 2 pisos, con suficientes locales, mobiliario nuevo y servicio sanitario, destinado a dependencias oficiales.

Jocotán.—Edificio para dependencias oficiales.

San Juan Ermita.—Edificio para dependencias oficiales.

Ipala.—Edificio para Rastro de ganado mayor. Acera del edificio municipal.

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

Cabecera.—Amplio y moderno edificio para Juzgado de 1ª Instancia, Intendencia Municipal, Tesorerías de Sanidad, Municipal y de Vialidad. Moderno edificio para Mercado Municipal. Construcción de 512 metros cuadrados de empedrado en la Calle Real de la cabecera.

San Martín Jilotepeque.—Edificio para Escuela Rural Mixta del cantón Varituc. Pavimentación con ladrillo de cemento líquido de las salas de la Intendencia, Secretaría y Tesorería Municipales.

San José Poaquil.—Edificio Municipal.

Tecpán.—Mil novecientas noventa y cinco varas cuadradas de empedrado y adoquinado en la Calle Real de la población.

Patzicía.—Cuatrocientos ochenta metros cuadrados de adoquinado en la Calle Real de la población.

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Cabecera.—Pisos en los patios y corredores de la Mayoría de Plaza.

Santa Ana Mixtán.—Nuevo edificio para la Municipalidad. Pila, con bomba, para surtir de agua al vecindario. Campo deportivo.

Guanagazapa.—Un parque público.

Palín.—Ampliación de la Segunda Calle, en su extremo Sur. Servicio de baños de regadera, en la Comandancia Local.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Capital.—Secciones Norte y Poniente del edificio de la Tipografía Nacional. En el campo de la Feria Nacional: salón de industrias, salón de recepciones y pérgola de entrada. Casa anexa al edificio que ocupa la Legación

Americana. Estación para control de radios en el edificio de la Secretaría de Fomento. Pavimentación de concreto de la 8ª Avenida Sur, entre 8ª y 18 Calles, en una extensión de 10,554.23 metros cuadrados. Pavimentación asfáltica de la 2ª Calle de Santa Clara, en una extensión de 6,560 metros cuadrados. Pavimentación asfáltica de la Calle Real de Ciudad Vieja, en una extensión de 29,127 metros cuadrados. Pavimentación asfáltica en el camino que conduce al aeropuerto de "La Aurora", en una extensión de 7,411 metros cuadrados. *Drenajes:* 15 Calle Poniente, entre Avenida Elena y El Gallito; 11 Calle entre 1ª y 3ª Avenidas de El Progreso; 2ª Avenida entre 10ª y 12 Calles, 1ª Avenida Sur, entre 18 y 19 Calles; cantón El Gallito, 16 Calle Oriente A y 16 Calle Oriente B, entre 3ª y 4ª Avenidas, y 4ª Avenida del mismo barrio; 5ª Calle entre 3ª y 6ª Avenidas del cantón Exposición. Polígono de tiro al blanco en el Campo de Marte. Asilo de Ancianos. Treinta y dos casas más en la Colonia Ubico. Para la unificación de aguas, se instalaron 22,829 metros de tubería de hierro.

Palencia.—Rastro para ganado mayor y menor. Almacén para materiales de la oficina de Comunicaciones. Edificio para Escuela Rural Mixta de la aldea El Triunfo.

San Pedro Sacatepéquez.—Pavimentación de las oficinas municipales y Comandancia Local. Un quiosco en el parque "14 de Febrero".

San Raimundo.—Paredes que circundan el Mercado Municipal. Adoquinado de la calle "Independencia".

Santa Catarina Pinula.—Pisos de cemento en la Intendencia Municipal. Pavimentación de los corredores y salones de clases en las escuelas de Piedra Parada, El Pajón y El Carmen.

Villa Nueva.—Rastro de ganado mayor y menor. Acera frente a la Intendencia Municipal.

San Juan Sacatepéquez.—Salón de actos y cuatro aulas en el edificio de las escuelas urbanas. Tramo de calle que conduce a los baños y al rastro.

San José del Golfo.—Local para escuela de varones.

Villa Canales.—Canalización en el río Tulujá, en una extensión de 200 metros de largo. Aceras de ladrillo de cemento en el parque público. En la aldea Boca del Monte, dos tanques para depósito de agua.

Amatitlán.—Pavimentación de las principales calles del pueblo.

San Pedro Ayampuc.—Edificio para la escuela rural de niñas de San José Nacahuil.

Fraijanes.—Edificio para Comunicaciones. Pisos de cemento en la Intendencia y Secretaría Municipal.

Chuarrancho.—Local para la escuela rural de la aldea Trapiche Grande.

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Cabecera.—Ampliación de la calle que conduce a Chiantla.

Aguacatán.—Edificio para dependencias municipales. 4,968 metros cuadrados de empedrado.

Soloma.—Anexo al edificio de Comunicaciones.

San Antonio Huista.—Edificio para prisiones, de ambos sexos.

Santa Eulalia.—Edificio para dependencias oficiales.

Nentón.—Edificio para dependencias oficiales.

San Mateo Ixtatán.—Edificio para escuela de niñas. Dos locales para carnicerías.

San Rafael La Independencia.—Edificio para dependencias oficiales.

Colotenango.—Locales para carnicerías.

Jacaltenango.—Local para Receptorías Fiscal, de Sanidad y Municipal.

La Independencia.—Un tinglado para mercado público. Una pileta al Norte de la plaza pública.

Ixtahuacán.—Banquetas y asientos en el parque público.

Concepción.—Una calle para dar salida a Jacaltenango.

San Juan Atitán.—352 metros cuadrados de adoquinado en la calle principal.

San Antonio Huista.—688 metros de acera y 103 metros de empedrado en las calles de la población.

Santa Eulalia.—Un tinglado en el Mercado Municipal.

Jacaltenango.—Empedrado de las principales calles de la población.

Cuilco.—Un tinglado en el Mercado Municipal. Construcción y drenaje de la Avenida Moreno, en una extensión de 114 metros.

La Democracia.—Servicio de agua potable.

DEPARTAMENTO DE IZABAL

Cabecera.—Edificio para la Jefatura Política y Comandancia de Armas.

Entre Ríos.—Un anexo al edificio de la Comandancia Local. Calle de 115 metros de largo por 2 de ancho.

Quiriguá.—Una glorieta a inmediaciones de la Comandancia. Un comedor para servicio de la Comandancia Local.

Morales.—Edificio para Escuela Rural mixta de la aldea de Playitas. Calzada "10 de Noviembre", de 350 metros de largo. Calle del centro de la población al campo de foot-ball.

Livingston.—Bancas de cemento para el parque "General Justo Rufino Barrios". Mesas para el polígono de tiro.

Aldea de la Bacadilla.—Un muelle.

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

Cabecera.—Ampliación de las cárceles públicas. Estadio Municipal. Alameda a la entrada de la ciudad. Dos garitas para servicio de la Policía de Tránsito.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

Cabecera.—Edificio para prisión de mujeres. Pila pública en el barrio La Esperanza. Tribuna en el campo deportivo "Las Flores". Ocho cocinas en el Mercado Municipal. Servicio sanitario en la Escuela de Varones Número 2. Servicio sanitario en la prisión de mujeres. Baños para la tropa, en el edificio del Cuartel. Dos piezas y servicio sanitario en el edificio de la Delegación Sanitaria.

Jilotepeque.—Parque en la plaza pública, denominado "10 de Noviembre".

Monjas.—Dos piezas en el edificio municipal. Una pieza en la Comandancia Local.

DEPARTAMENTO DEL PETEN

Cabecera.—Edificio para Teatro Municipal. Empedrado de la Avenida La Libertad.

San Francisco.—Edificio para las escuelas nacionales de ambos sexos.

San Andrés.—Edificio para Mercado Municipal.

Sayaxché.—Edificio para dependencias oficiales.

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

Cabecera.—Local para las oficinas de la Delegación Sanitaria, Tesorería Municipal, Archivo y Almacén. Edificio para Escuela Nacional de Niñas. Comedor, cocina y despensa en el interior del Cuartel. Piso de cemento en la Secretaría de la Mayoría de Plaza. Cuadra para la Policía de Hacienda, con local anexo para pabellón del Comandante y servicio sanitario completo. Pisos de cemento en la Cuadra de Tropa y Cuerpo de Guardia. Mirador de cemento armado en la torre del reloj. Muralla con almenas en la parte oriental del Cuartel. Acera del Cuartel.

San Antonio La Paz.—Campo para prácticas militares.

Sanarate.—Segunda parte del edificio municipal.

El Rancho.—Edificio para Escuela de Varones.

San Agustín Acasaguastlán.—Edificio para Escuela de Varones.

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Cabecera.—Traslado del campo de la feria a los alrededores del parque nacional "Minerva".

Cantel.—Edificio para Rastro de ganado menor. Parque y busto del General Justo Rufino Barrios. Un tanque público.

El Palmar.—Piso y tinglado en el Mercado Municipal. Edificio para Juzgado Auxiliar y Escuela Rural del cantón Niminá.

Génova.—Dos escuelas.

Colomba.—Dos galeras en el Mercado Municipal. Edificio para Comedor, contiguo al Mercado Municipal. Dos pilas de calicanto.

Ostuncalco.—Dos piezas para la Escuela de Niñas. 271 metros de aceras en las calles.

Coatepeque.—Mercado Municipal. Escuelas urbanas.

Flores Costa Cuca.—Una capilla en el cementerio, para practicar autopsias.

Santo Tomás La Unión.—Gradas de cemento y concreto en el parque "Barrios". Piso de cemento en la Escuela de Niñas. Acera de cemento en la Escuela de Varones. Baranda de madera frente al edificio municipal. Piso de cemento y concreto en el edificio de la Tesorería Municipal y Prisión de Mujeres.

Huitán.—Edificio para la Oficina de Sanidad y Tesorería Municipal. Local para carnicerías. 432 metros de empedrado en la plaza pública.

Sibilia.—Una cocina para los empleados municipales. Acera frente a la Comandancia Local. Tribuna en el campo deportivo.

Cabricán.—Empedrado frente al edificio municipal. Introducción de agua potable al Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Cajolá.—Edificio para la Escuela Rural del cantón Cajolá Chiquito.

Concepción Chiquirichapa.—Empedrado en la Calle Real, en una extensión de 310 metros cuadrados.

Palestina.—Rastro para ganado mayor y menor. Una presa. Dos piletas.

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Cabecera.—800 metros cuadrados de empedrado en el jardín del balneario de Pachitac. Construcción de 159 metros de empedrado en las calles de la ciudad. 246 metros de empedrado en la calle que conduce al "Pueblo Indígena". 157 metros de empedrado en la salida para San Pedro Jocopilas. 60 metros de empedrado al Sur del edificio Municipal. 32 metros de acera al Sur del Convento. 62 metros de acera al Norte de la escuela de varones "Justo Rufino Barrios".

San Pedro Jocopilas.—Pavimentación de la calle principal.

Nebaj.—Cuadra para individuos de tropa, Salón de Academias y pabellón para el Comandante Local.

Cotzal.—Una presa y su atarjea para llevar agua al Rastro de Ganado Mayor. Una pileta. 142 metros cuadrados de cuneta en la plaza pública, para encauzar las aguas pluviales. 104 metros cuadrados de empedrado en la plaza pública.

Chajul.—Rastro para ganado mayor.

San Miguel Uspantán.—Concha acústica en el parque "14 de Febrero". Local para almacén municipal. Dos campos de experimentación escolar. Pila pública en el Mercado Municipal. Nueva tubería de loza para el acueducto del agua potable. Dos campos de experimentación escolar en la aldea Chicamán. Avenida la Independencia y tres calles en la propia aldea Chicamán. Pavimento en las escuelas urbanas.

Joyabaj.—Un pedestal y busto del General Justo Rufino Barrios.

San Andrés S.—Fué reconstruído y puesto nuevamente al servicio público el balneario "El Ticón".

Chinique.—Construcción de acera en el costado Oriente del edificio municipal. Empedrado al Oriente y Sur del propio edificio municipal.

Chiché.—Construcción de una calle frente al Cementerio, que mide 230 varas de largo. Rastro para ganado mayor y menor.

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

Cabecera.—654 metros lineales de desagües. 12,050 metros cuadrados de empedrado. Baños de regadera en la cárcel de hombres. 400 metros cuadrados de acera de concreto en la plazuela "La Merced". Monumento a Fray

Bartolomé de las Casas. Campo de tennis, en el Estadio Municipal. 400 metros cuadrados de piso de ladrillo de cemento en el Parque Central. Captación de nuevas vertientes al acueducto de agua potable de "Pamputic", construyéndose nuevo tanque de decantación. 23 poyos para el servicio de cocinas del Mercado Municipal. Una verja de hierro y arriates en la salida del Matasano. Galera para la pila de "La Merced". Piso de ladrillo de cemento en el edificio de Comunicaciones, corredor y departamento de baños para el propio edificio.

Pastores.—Verja que circunda los baños de "El Agua Caliente". Rastro para ganado mayor. Galera para la pila pública de "Poza Grande".

Sumpango.—192 metros cuadrados de adoquín y 497 de empedrado en cintas paralelas, con lo que se concluyó la pavimentación de la calle principal. Rastro para ganado menor. Acera de cemento en el jardín público.

Xenacoj.—Pared que circunda al cementerio. Quiosco en la plaza pública. Cunetas en las calles para el libre curso de las aguas pluviales. Piso de cemento en la escuela de varones.

San Lucas Sacatepéquez.—Introducción de agua potable a la aldea Chuacorral. Local para almacén municipal. Murallas para el poste público.

San Bartolomé Milpas Altas.—114 varas de desagües de las pilas públicas.

Santa Lucía Milpas Altas.—Local anexo a las dependencias municipales.

Magdalena Milpas Altas.—125 metros de desagües. Calle de 450 metros de largo en la aldea Buena Vista. Techo para el tanque público de la aldea de San Miguel.

Santa María de Jesús.—Osario en el cementerio general. 150 metros de empedrado en la calle principal.

Ciudad Vieja.—Piso de ladrillo en la escuela de niñas. Piso de cemento en el edificio municipal. Busto del General Justo Rufino Barrios en la plaza pública. Quiosco en el Palacio de la Sin Ventura.

San Miguel Dueñas.—130 yardas de tubería de hierro para el servicio de agua potable.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

Cabecera.—Nuevo sistema de purificación de agua. Cinteado y empedrado de la 10ª Calle Poniente. Adoquinado de la 7ª Calle Oriente, entre 5ª y 6ª Avenidas. Adoquinado de la 6ª Avenida Norte y de la Calle de Chitún.

San Antonio Suchitepéquez.—Cinteado y empedrado de la 4ª Calle. Empedrado de la 1ª Avenida, entre 2ª y 3ª Calles.

Patulul.—Introducción de agua potable. Parque "10 de Noviembre".

Cuyotenango.—Adoquinado y empedrado de la 5ª Avenida Norte.

Chicacao.—Adoquinado y empedrado de la 3ª Calle Oriente y 7ª Avenida Sur. Construcción de acera frente al Palacio Municipal. Escalinata para el acceso del público a las oficinas municipales.

San Pablo Jocopilas.—Introducción del servicio eléctrico procedente de la Planta Hidroeléctrica del Estado.

Samayac.—Una galera en el interior del Mercado Municipal. Un pozo artesiano en el rastro de ganado mayor. Rastro de ganado menor. Introducción de la fuerza eléctrica procedente de la Hidroeléctrica del Estado.

San Miguel Panán.—125 yardas de cañería para el agua potable.

Santo Domingo.—Acera de cemento frente al edificio municipal. Empedrado de la calle principal de la población.

San Bernardino.—Introducción del servicio de alumbrado, procedente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Santa Bárbara.—Local para archivo de la Municipalidad.

San Lorenzo.—Construcción de un pozo artesiano para los vecinos y romeristas.

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Cabecera.—1,269 pies cuadrados de pavimento de concreto en el Botiquín, Comedor de Tropa, Salón de Academias y cuadra de la Música Militar. Pavimento de cemento en la Oficina de Radiocomunicaciones. Pavimento de concreto en el patio de la cárcel de hombres. Pila e inodoros en la propia cárcel. 217 metros cuadrados de empedrado en las calles. 81 metros cuadrados de acera de concreto en el edificio de la Jefatura Política y un predio municipal.

Santa Rosa de Lima.—Una caballeriza para la Comandancia Local.

Nueva Santa Rosa.—Mercado Municipal. Introducción de agua a la Intendencia Municipal y a la Escuela de Varones.

Santa Cruz Naranjo.—Campo de basket-ball.

Casillas.—1,600 metros cuadrados de empedrado en las calles y 320 metros cuadrados de aceras de cemento.

Oratorio.—Un tanque de captación de agua, una alcantarilla y una pila. Calzada de 50 metros de largo en la salida a Jalpatagua.

Ixhuatán.—Introducción de agua potable al barrio La Libertad. Introducción de agua potable a la aldea Buena Vista. Escuela en La Laguna El Zarzal.

Chiquimulilla.—4,986 metros cuadrados de empedrado en las calles.

Guazacapán.—Cuadra de Tropa en la Comandancia Local.

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

Cabecera.—1,507 metros cuadrados de adoquinado en la Avenida del Calvario. Edificio para la Intendencia Municipal. Baños en la escuela de varones "José Miguel Vasconcelos". Servicio sanitario en el presidio de hombres. Un campo de basket-ball en la escuela nacional de niñas. Departamento en el interior del Cuartel, destinado a Comedor de la tropa. 51 metros cuadrados de enladrillado de cemento en el interior del Cuartel.

Panajachel.—Pavimentación de la avenida principal. Dos tanques depósitos, desagües, atarjeas, etcétera, para mejorar la captación de agua potable. Una pila en el parque. 33 metros de gradas de cemento en el edificio municipal.

San Lucas Tolimán.—Introducción de agua potable a la plaza de la población. Nueva calle de 105 metros que conduce al lago de Atitlán. Parque en la plaza pública. Anexo a la escuela de niñas, destinado a sección de párvulos y primer año de primaria. Corredor de 40 varas de largo en el edificio municipal.

Santa Catarina Ixtahuacán.—Desagüe de 175 metros de extensión, para dar salida a las aguas que se estancaban en la población.

San Pablo La Laguna.—Local para carnicerías.

San Juan La Laguna.—Local para carnicerías. Nuevo muelle oficial.

Santa Lucía Utatlán.—Tanque público con 18 lavaderos, en la salida a Santa Clara La Laguna. Tanque público con 6 lavaderos, en la salida a Nahualá.

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

Cabecera.—Edificio anexo al Mercado Municipal.

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Cabecera.—Un vaporario en los baños de Santa Marta.

CONTESTACION

al Mensaje que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirigió a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias el día 1º de marzo de 1940

Señor Presidente:

Con el mayor agrado se enteró la Asamblea Legislativa del Mensaje que le dirigísteis el primero del corriente mes, al inaugurar el período de sus sesiones ordinarias del año en curso, y en el que en sobrios y precisos términos, comprobados con los datos necesarios, le dais cuenta de las múltiples y fructuosas labores de vuestra administración en el ejercicio anterior.

Motivo de gran satisfacción es, desde luego, que nuestras relaciones internacionales se hayan mantenido en el plano de perfecta y cordial amistad, como cumple al alto grado de cultura de nuestro país y de su Gobierno; y, particularmente, que una comprensión cada vez más clara y mejor, por lo consiguiente, de la situación creada por razón geográfica, por la historia común y por la semejanza de necesidades y destinos, se haya manifestado en el acercamiento cada vez mayor de los Estados hermanos del Istmo Centroamericano; siendo asimismo satisfactorios por todos conceptos los informes que os habéis servido dar con referencia a la feliz terminación de los trabajos emprendidos para demarcar nuestra frontera con la República de El Salvador, y en lo relativo a los acuerdos a que se llegó con el Gobierno de la República de México para la reposición de monumentos destruidos o inutilizados en la sección de la línea divisoria con este país situada al Norte del departamento del Petén.

Podéis estar seguro de que durante el receso de la Asamblea los Representantes de la Nación siguieron con el más vivo interés, paso a paso, por decirlo así, señor Presidente, la muy digna y patriótica línea de conducta que habéis asumido en la controversia a que infortunadamente nos condu-

jera la actitud observada por el Gobierno de Su Majestad Británica en el penoso asunto de Belice; y ahora que le dais cuenta en Vuestro Mensaje de la situación a que dicha controversia ha llegado, no solamente los Representantes en lo personal sino la Asamblea en pleno, se solidariza con vuestro Gobierno, llena de fe y de esperanza en que habrá de llegar pronto el día en que se le dé plena satisfacción a nuestro derecho incuestionable, como corresponde entre Estados que quieren basar sus relaciones en el respeto recíproco, sin tomar en cuenta desigualdades surgidas de la materialidad del poder.

Vuestro Gobierno estima que, en la posibilidad de un arbitraje, habría de ser objeto del compromiso el asunto de Belice completo, tal como resulta del incumplimiento de la Convención del año de 1859; y que, en su consecuencia, lo que habría de arbitrarse y decidirse por ese medio jurídico, sería la cuestión de soberanía que del incumplimiento resulta, más la indemnización que es consecuencia del perjuicio causado, y no solamente lo relativo a la oportunidad de cumplir una de las cláusulas de aquella Convención. Y precisamente porque la Gran Bretaña ha querido hacer de un mejor concepto y de una más efectiva realización de la justicia internacional una bandera en la lucha armada que sostiene en Europa, no es posible que se resista a reconocer la razón de un Estado que, si bien es pequeño en fuerza y recursos materiales, resulta invencible en la justicia y grandeza de su causa.

Ha tomado la Asamblea debida nota de que en cumplimiento de la regla de conducta trazada por el Derecho Público a los Estados, fué declarada oportunamente la neutralidad de Guatemala en la guerra que, infortunadamente, llegó a estallar entre Inglaterra y Francia, por una parte, y Alemania por la otra; toma nota asimismo de que a fin de poner término a actividades inexcusables de algunos elementos extranjeros que pretendían convertir nuestro país en campo de discusión de tendencias políticas contrarias e inconciliables, vuestro Gobierno dictó con la oportunidad debida las medidas legales reclamadas por las circunstancias, poniéndose de esa manera coto al abuso de nuestra hospitalidad generosa y evitándose, también, las posibles y desagradables consecuencias; y queda también enterada la Asamblea de que vuestro Gobierno manifestó su simpatía a Finlandia, país pequeño y respetable, por la injusta agresión de que es objeto.

En medio de las dificultades que son inherentes al estado de guerra existente entre las naciones europeas que se mencionaron con anterioridad, y que por la fuerza misma de las cosas repercute en el mundo entero, sin que baste a evitarlo la neutralidad más estricta, la Asamblea ha podido comprobar, con la satisfacción consiguiente, en los datos e informes en que abunda vuestro Mensaje, que la vida nacional ha continuado su curso, libre de la mayor parte de los problemas de orden económico en cuya solución se hallan empeñadas casi todas las naciones del Continente Americano; y es singularmente acertada la observación que hacéis de que ese magnífico resultado es el fruto excelente de la política de honradez y prudencia seguida invariablemente en la dirección de nuestras finanzas; pero quizás es del caso

agregar que, a obtenerlo, ha coadyuvado en proporción no menos importante, la diligencia en la recaudación y la acrisolada pureza en el manejo de los caudales públicos, que ha sido la norma constante de vuestra administración.

Entre aquella sana política encajan perfectamente bien el cuidado puesto en la conservación y mejora del respaldo metálico de la moneda nacional, llevado a más del doble del porcentaje de ley, y el esfuerzo realizado en la reducción de la deuda pública, disminuída en el año de 1939, en virtud de pagos hechos y de rebajas obtenidas, en Q4.298,691.63, o sea en el 40.6 por ciento de las cifras acusadas al 31 de diciembre de 1938. Todo esto, unido a la escrupulosidad de vuestro Gobierno en el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas, a la seriedad en todos los aspectos de la vida administrativa y al orden en todas las actividades de la Nación que, desde las más altas autoridades hasta el último de los ciudadanos habéis mantenido, explican la robustez de nuestro crédito y el optimismo con que podemos continuar nuestra marcha al porvenir; siendo al propio tiempo, la razón de que hayamos podido presentarnos en la Primera Reunión de Ministros de Hacienda de las Repúblicas Americanas en un rango que satisface plenamente nuestro patriotismo.

Habéis continuado con la energía que os caracteriza la construcción de la red de caminos que constituyen uno de los más bellos ideales de vuestra administración desde sus principios, consciente. como lo habéis sido en todo tiempo, de que la única manera de hacer productiva casi la mitad de nuestro territorio, es su acercamiento a los mercados nacionales y a nuestros puertos marítimos por medio de vías apropiadas. En vuestro reciente viaje de inspección departamental pudísteis recorrer usando de los medios modernos de transporte terrestre, 4,111 kilómetros, con la satisfacción de haber podido realizar lo que hace aun pocos años habría podido estimarse justamente como un sueño; y, lo que es merecedor de los más cálidos elogios, estáis llevando a cabo con empeño inquebrantable la carretera al Petén que incorporará ese rico y vasto departamento a la economía nacional.

Esa obra magna de integración de la República; los muchos caminos que en otras de sus secciones departamentales están en vías de construcción, algunos muy próximos a ser puestos al servicio del público; el nuevo canal que se abre entre Sipacate y el Puerto de San José y los trabajos que se realizan para hacer perfecta la navegación del Canal de Chiquimulilla; las obras emprendidas en gran número de poblaciones para dotarlas de agua potable, alumbrado eléctrico, mercados municipales; los puentes ya construídos que debidamente detalláis en vuestro Mensaje; el magnífico Parque "Centroamérica", bello y artístico ornamento de la ciudad de Quezaltenango; los edificios monumentales que para oficinas públicas se están levantando en esta capital, y otras numerosas obras materiales que están a la vista de todos, pregonan vuestra actividad incansable para ejecutar todo aquello que redunda en mejora y grandeza de nuestro país y explican. al propio tiempo, de la manera más satisfactoria y mejor, que el grave problema de la desocupación no haya llegado a presentarse entre nosotros.

Consideró, además, la Asamblea, con el agrado consiguiente, las referencias que hacéis en el Mensaje al excelente estado sanitario de la República; al continuado decrecimiento que se observa en los índices de la criminalidad, logrado merced a la energía desplegada por las autoridades respectivas en obediencia a vuestro personal impulso y constantes instrucciones; y sabe muy bien que no sólo no os habéis desinteresado del alivio del dolor ajeno sino que habéis prestado la mayor atención a los problemas de la Beneficencia Pública, a la mejora de los institutos existentes y a la creación de otros reclamados imperiosamente por las necesidades de una población creciente, como el Asilo de Ancianos recientemente inaugurado.

Sabe, también, la Asamblea, como lo sabe hasta el más lejano de los poblados perdidos en la aspereza de las sierras, cuán grande ha sido y continúa siendo vuestro empeño por la educación pública; y, por eso, no han sido para ella una sorpresa, pero sí un motivo de intensa satisfacción, los datos numéricos que le habéis presentado en referencia al número de alumnos que asisten a las escuelas nacionales y el no menos elevado de las personas que durante el año aprendieron a leer y escribir, no sólo en dichos establecimientos, sino en las cárceles y en los cuarteles.

La Asamblea faltaría a la justicia si no dejara constancia en la contestación que hoy da a vuestro mensaje de que en el cuadro por todos conceptos brillante y armonioso de vuestra administración, fué motivo de especialísimo cuidado, como no podía menos de serlo, el Ejército Nacional, de quien al hacer la debida referencia, os servís decir que ha alcanzado envidiable grado de instrucción militar y de cultura y que, como fruto de ello, la moral y la disciplina se mantuvieron con estricto ajuste a las normas reglamentarias, no sólo en los actos de servicio sino fuera de ellos.

Señor Presidente: reservándose hacer una referencia más amplia y un examen más detenido de las múltiples y completas labores de vuestro Gobierno en el ejercicio anterior al estudiar los informes especiales de cada una de las Secretarías de Estado —labor que no cabría en los estrechos límites de esta contestación a vuestro muy importante Mensaje—, la Asamblea Legislativa os felicita cordialmente y se felicita al mismo tiempo por los excelentes resultados obtenidos en este año más transcurrido de vuestra fructuosa administración; y al haceros presente su aprobación y confianza, y reiteraros sus deseos de ser eficaz cooperadora en la obra eminentemente patriótica que estáis realizando, os presenta su más respetuoso saludo.

S. P. de la R.

L. F. Mendizábal.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 4 de marzo de 1940.

DECRETOS

de la Asamblea Nacional Legislativa, en sus sesiones ordinarias de 1940

DECRETO NUMERO 2382

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La apertura del período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta, sexagésimo primero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ED. GIRON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2383

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 52 de la Constitución, propuso a esta Asamblea a los ciudadanos Doctor Mariano J. López, General Demetrio R. Maldonado y General Juan B. Alonzo, para los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos citados reúnen las condiciones que exige la Constitución para el desempeño de los cargos mencionados;

POR TANTO;

DECRETA:

Se nombra a los ciudadanos Doctor Mariano J. López, General Demetrio R. Maldonado y General Juan B. Alonzo, Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, para el período anual que comenzará el 15 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2384

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El departamento de Alta Verapaz procederá a elegir un Diputado en substitución del ciudadano Antonio Carrillo Durán, hijo, quien renunció. En la elección, que principiará el 24 del mes en curso, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2385

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2314, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 18 de octubre de 1939, por medio del cual se convocó al departamento de Sacatepéquez, a la elección de un Diputado en substitución del General Manuel de León Arriaga, que optó por un puesto administrativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2386

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2315, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura, con fecha 20 de octubre de 1939, por medio del cual se reforma el artículo 7º del Decreto gubernativo Número 1897.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2387

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2227, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 8 de mayo de 1939, por medio del cual se adiciona el artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1755, que contiene la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2388

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2232, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de mayo de 1939, por medio del cual se derogan los Decretos gubernativos Números 1610, 1899 y 2116, que contienen disposiciones autorizando a los bancos a aceptar directamente de sus deudores, en pago total o parcial de sus acreedurías, acciones representativas de su capital social.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2389

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Presidente del Poder Judicial para el período Constitucional que comenzará el 15 de marzo de 1940 y terminará el 14 de marzo de 1944, al Licenciado Rafael Ordóñez Solís.

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los ciudadanos Licenciados: José Serrano Muñoz, Abel Paredes, Francisco E. Rodríguez y Federico Ojeda Salazar.

Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, a los ciudadanos Licenciados: Jesús Unda Murillo, Leandro Rodas, Jorge Morales Urruela, Octavio Aguilar, Miguel Alvarez Lobos, José Joaquín Palma, Manuel V. Marroquín, Miguel Alfredo Gil, Carlos Girón Zirión, J. Luis P. Vargas, Eulogio González R., Abraham Bustamante, Daniel Arellano, José I. Cabrera y Alfonso Gálvez S. (1)

Magistrados suplentes de la misma Corte, a los ciudadanos Licenciados: Abel Girón, Carlos A. Recinos, Francisco Rendón, Guillermo Lavagnino, Leopoldo Rosales, Jesús Ibarra E., Gonzalo Menéndez de la Riva, Filadelfo J. Fuentes, Antonio Castañeda y Javier Ramos Orozco. (1)

(1) Distribuidos por Decreto gubernativo 2350, tomo 58.

Fiscales de la Corte de Apelaciones, a los ciudadanos Licenciados: Ricardo Ortiz Sánchez, Humberto Robles, J. Fernando Juárez Aragón, Víctor M. Cáceres y Francisco Barrios Solís. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2390

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombran Magistrados propietarios del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a los Licenciados Alberto Argueta S., Francisco Menéndez B. y Julio César Martínez Perales.

Magistrados suplentes del mismo Tribunal, a los Licenciados José Barillas V. y Hernán Morales Dardón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

(1) Distribuidos por Decreto gubernativo 2350, tomo 58.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2391

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado propietario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, al Representante Ricardo Peralta; y Magistrado suplente del mismo Tribunal, al Representante Víctor M. Mijangos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2392

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Consejeros de Estado, a los ciudadanos General Ramón Corzantes, Licenciado José María Reina Andrade e Ingeniero Ernesto Marroquín.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2393

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2237, emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra, con fecha 15 de mayo de 1939, por medio del cual se deroga el Decreto gubernativo Número 1714.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2394

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2250, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 7 de junio de 1939, que contiene la forma en que puede prestar declaración como testigo el Presidente de la República lo mismo que los Secretarios de Estado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2395

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2277, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 2 de agosto de 1939, por medio del cual se prorroga a un año más el término concedido a los Registradores Civiles de la República, para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y defunción.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2396

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2223, 2226, 2230, 2236, 2258, 2321 y 2322, emitidos por el órgano de las Secretarías de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, con fechas 6 de mayo los dos primeros, 10 de mayo, 13 de mayo y 17 de junio los tres siguientes y 1º de diciembre los dos últimos, todos del año de 1939, por medio de los cuales se introdujeron las siguientes ampliaciones a las partidas del Presupuesto General de Gastos vigente, que a continuación se expresan:

Partida Nº 56496	Q138,177.00
Partida Nº 56937	100,000.00
Partida Nº 56946	17,000.00
Partida Nº 56941	4,500.00
Partida Nº 56937	80,000.00
Partida Nº 56752	275,000.00
Partida Nº 56755	4,000.00

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2252 y 2302, emitidos por el órgano de las Secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público, con fechas 13 de junio y 9 de septiembre de 1939, por los cuales se amplía en la cantidad de Ø11,857.17 la partida N° 40562 y en la cantidad de Ø30,000.00 la partida N° 40581, ambas del Ramo IV, Sección 4ª, Educación Pública, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. SAMAYOA AGUILAR,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2398

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2240, emitido por el órgano de las Secretarías de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 23 de mayo de 1939, por el que se amplió en Q6,000.00, la partida N° 65360 del Presupuesto General de Gastos del año 1938-1939, con destino al pago de planillas y demás gastos de las fincas nacionales "Navajó" y "Santa Inés".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2399

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2235, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público, con fecha 13 de mayo de 1939, por medio del cual fué ampliada en la cantidad de Q6,000.00 la partida N° 10238 del Presupuesto General de Gastos del año 1938-1939, con destino a la demarcación y amojonamiento de las fronteras nacionales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2400

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2256, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 de junio de 1939, por medio del cual fué ampliado el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 1938-1939 en la cantidad de Q260,645.91, y se crea la partida siguiente:

RAMO V.—DEUDA PUBLICA

Capítulo único

Partida Nº A-75025. — Asignación para la amortización y pago de intereses a que se refiere el artículo 10 del Contrato de fecha 3 de marzo de 1936 ..... Q260,645.91

Artículo 2º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2265, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 30 de junio de 1939, por medio del cual se amplió en Q100,000.00 la partida Nº 65363 del Presupuesto General de Gastos vigente en esa fecha, con destino a la construcción y mejoramiento de carreteras de toda clase y demás obras de vialidad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2401

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2225, emitido por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y Hacienda y Crédito Público, con fecha 6 de mayo de 1939, por medio del cual se amplió el Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal 1938-1939 en la cantidad de Q20,000.00, en los renglones siguientes:

D) IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	
D-14.—Impuestos de Sanidad Pública:	
Matrículas de Sanidad	Q 5,000.00
Cuotas de Sanidad	14,000.00
C) VENTA DE ARTICULOS ESTANCADOS Y PRODUCTOS COMERCIALES DEL ESTADO	
C-3.—Venta de medicinas:	
Venta de medicinas varias	1,000.00
Total	Q20,000.00

Ampliándose al mismo tiempo, la partida Nº 7026 del propio Presupuesto de Gastos, ejercicio 1938-1939, en la cantidad de Q20,000.00 con destino a la compra de medicinas y demás gastos de Sanidad Pública, en el Ramo de Gobernación.

Artículo 2º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2344, emitido por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y Hacienda y Crédito Público, con fecha 24 de febrero del corriente año, por medio del que se amplía en Q15,000.00 la partida Nº 7077 del Presupuesto General de Gastos vigente, con destino a la compra de materiales y maquinaria para el servicio de la Tipografía Nacional, correspondiente al Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2402

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2241, emitido por el órgano de las Secretarías de Gobernación y Justicia y Relaciones Exteriores con fecha 24 de mayo de 1939, por el que se dispone que los extranjeros radicados o que se encuentren temporalmente en el territorio nacional, deberán abstenerse de ejercer, directa o indirectamente, cualesquiera actividades de carácter político.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2403

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2242, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 24 de mayo de 1939, por medio del cual se adiciona el artículo 95 del Ceremonial Diplomático —Decreto Número 1780, de 20 de enero de 1936—.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2404

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2188, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública con fecha 10 de febrero de 1939, por medio del cual se establece el pago de la cuota de un quetzal al mes por cada materia para los cursantes de la Facultad de Ciencias Económicas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2405

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2336, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública, con fecha 21 de febrero de 1940, por el cual se crea en la Universidad Nacional, la Facultad de Odontología.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2406

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2286 y 2330, emitidos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fechas 28 de agosto y 18 de diciembre de 1939, respectivamente, que contienen reformas al Código Penal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2407

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2278 y 2331, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 11 de agosto y 22 de diciembre de 1939, por medio de los cuales se reforma el Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2408

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2234, 2247, 2276 y 2316, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 12 de mayo, 2 de junio, 29 de julio y 21 de octubre de 1939, respectivamente, por medio de los cuales se reforma el Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el tres de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2409

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2238, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 19 de mayo de 1939, por medio del cual se clasifican como acreedurías de segunda clase veinticuatro certificados de depósito de la Liquidación de Rosenthal e Hijos, certificados que en el Decreto se especifican por su número y cantidad, la que llega a Q35,813.79.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2410

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2308, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 27 de septiembre de 1939, por medio del cual se dispone que el Secretario, Auditor, Abogado y personal de empleados del Crédito Hipotecario Nacional, sean nombrados por el Presidente de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2411

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2231, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 12 de mayo de 1939, por medio del cual se modifica el artículo 1035 del Código Fiscal y deroga el artículo 1036 del mismo Código.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2412

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2280, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de agosto de 1939, por medio del cual se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que haga una emisión de bonos hipotecarios hasta por la suma de Q300,000.00, pertenecientes a la Serie "C", de tres por ciento de interés anual y al plazo de 20 años.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2413

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2224, 2255 y 2260, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 6 de mayo, 16 y 21 de junio de 1939, respectivamente, que contienen transferencias de fondos entre diversas partidas del Presupuesto General de Gastos, correspondiente al ejercicio 1938-1939.

Pase al Ejcutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala el nueve de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2414

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición concluído por Guatemala y los Estados Unidos de América el 27 de febrero de 1903, que se firmó en esta capital el 20 de febrero de 1940 por el Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Salazar y el señor Fay Allen

Des Portes, en concepto de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Guatemala. (1)

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2415

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2307, 2343 y 2346, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 26 de septiembre de 1939 y 24 y 29 de febrero de 1940, respectivamente, que contienen transferencias de fondos entre diversas partidas del Presupuesto General de Gastos, correspondiente al ejercicio en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

(1) El Tratado de Extradición en tomo 22.

Propiedad de la Biblioteca

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2416

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Contrato Principal y los accesorios celebrados entre el Poder Ejecutivo por una parte y la Compañía "Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, S. A.", de Estocolmo, Suecia, por la otra, subscritos con fecha 1º de mayo de 1939 y que se refieren a la instalación de una red telefónica en esta capital en número de cinco mil aparatos, contratos que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 3 del mismo mes y año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2417

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2243, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 27 de mayo de 1939, por medio del cual se prorroga por seis meses más el término señalado para la inscripción de mausoleos que carezcan de título inscrito.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2418

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Manuel de J. Velásquez.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2419

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Demetrio R. Maldonado B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2420

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Porfirio Carranza V.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2421

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Gustavo Wyld Ospina.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2422

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de División al General de Brigada Sarbelio Castillo González.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2423

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Francisco Corado García.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario. ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2424

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Zacarías Morataya Moreno.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario. ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2425

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Rafael Arriola Guerra.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2426

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Artemio E. Ruiz Fuentes B.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2427

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Marco Antonio Ramírez Ruiz.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2428

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Fidel Torres Guzmán.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2429

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brígada al Coronel Francisco Amado Puertas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2430

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Mario Ochoa Méndez.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario. ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2431

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Domingo Juárez Aragón.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario. ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

últimos cinco años y les conste el género de vida llevada por él, el medio en que se haya desenvuelto y cuanto tienda a establecer la calidad moral, conducta y costumbres del interesado. Seis nombres serán propuestos y de ellos escogerá el Decano, el de las tres personas que hayan de ser examinadas. El Ministerio Público, si lo estima pertinente, podrá repreguntarlas.

Artículo 3º—La solicitud para ser admitido a los exámenes generales teóricos y prácticos de que habla el artículo primero, se presentará al Decano de la Facultad, quien ordenará que se publique en extracto tres veces durante quince días en el Diario Oficial, a fin de que cualquiera que tenga motivos de queja contra el solicitante, impedimentos o tachas que oponerle, los haga del conocimiento del Decano para que se siga la averiguación correspondiente.

Estas denuncias no entrañan responsabilidad para el que las haga, Son tachas oponibles las expresadas en la ley y, particularmente, las definidas en la de Probidad vigente.

Artículo 4º—Si la denuncia pareciere fundada el Decano, sin que sea menester gestión de parte, deberá practicar con citación del Ministerio Público, las diligencias conducentes a la averiguación; y la hará saber al interesado para que exponga lo que convenga a su defensa.

Si hubiere hechos que probar abrirá a prueba el asunto hasta por quince días; y concluídos que sean dictará resolución dentro de los ocho siguientes concediendo o denegando los exámenes pedidos.

La resolución es apelable ante el Consejo Superior de la Universidad.

Recibidos los antecedentes por el Rector convocará al Consejo para que resuelva lo que proceda dentro de los diez días inmediatos.

Artículo 5º—Queda facultado el Decano para investigar de oficio lo necesario a establecer la idoneidad legal, moralidad y buenas costumbres del peticionario cuando por cualquier motivo no apareciere clara la situación del mismo.

Artículo 6º—Cuando el sustentante fuere reprobado en cualquiera de las pruebas, no podrá repetirla hasta que transcurran seis meses a contar de la fecha del examen en que hubiese sido reprobado.

Artículo 7º—Las informaciones de que tratan los artículos anteriores deberán repetirse si transcurre un año sin que el interesado hubiere concluído la carrera y éste desea terminarla.

Artículo 8º—Los Abogados y Notarios que ya hubieren recibido el diploma universitario, pero que aún no se hayan sometido a las pruebas prácticas a que estuvieren obligados por leyes anteriores, deberán sufrirlas en la forma establecida en la presente. La misma obligación incumbe a los incorporados que estén en igual caso.

Artículo 9º—Las informaciones pendientes en la Corte Suprema de Justicia a la fecha de la vigencia de este Decreto, se enviarán para su prosecución, según su estado, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículo 10.—En los términos anteriores queda modificado el Decreto gubernativo Número 2291, de 28 de agosto de 1939 y subrogados los incisos 3º, 6º y 7º del artículo 2º y los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto legislativo Número 2154 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley, que entrará a regir al día siguiente de su publicación oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2438

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal que empezó el 1º de julio de 1938 y terminó el último de junio de 1939 y que el Poder Ejecutivo envió a esta Asamblea en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

(1) Publicado el 1º de mayo de 1940. El Decreto 2291 en tomo 58 y el 2154 en tomo 55, Ley de Notariado.

DECRETO NUMERO 2435

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Eleodoro Ponce Rodríguez.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2436

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Ovidio Sierra Camey.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2437

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Los exámenes de práctica de Abogacía y Notariado se efectuarán después del examen general privado de teoría y antes del de tesis o de incorporación y serán previos al otorgamiento de licencias para el ejercicio de estas profesiones. Las ternas examinadoras encargadas de practicar estos exámenes se integrarán en la forma siguiente: (1

Examen de Abogacía: Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o su suplente; un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; un Abogado en ejercicio.

Examen del Notariado: Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales o su suplente; el Registrador de la Propiedad Inmueble o su suplente; el Escribano de Cámara, y en su defecto, el Juez disciplinario de los Notarios.

El primer examen versará sobre las materias prácticas para el ejercicio de la carrera, tanto judicial como de Abogacía. La segunda prueba comprenderá cuestiones prácticas de Notariado.

Para ambos exámenes la citación deberá emanar de la Secretaría de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en donde se enterarán, además, los correspondientes derechos de examen. En las dos pruebas se permitirá el uso de Código y leyes, y para reglamentar su práctica, la Junta Directiva de la Facultad dictará las disposiciones pertinentes.

Artículo 2º—Los que habiendo sido aprobados en todos los exámenes parciales de la carrera de Abogado y Notario aspiren a los títulos correspondientes deberán justificar previamente ante el Decano de la Facultad sus limpios antecedentes y buenas costumbres; y al efecto se seguirá, con citación del Ministerio Público, una información con personas de reconocida solvencia moral que hayan conocido al peticionario durante los

(1) Véase Decreto gubernativo 2374 de este tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2432

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel David H. Ordóñez Peralta.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2433

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Gustavo Alfaro Sánchez.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2434

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Encarnación de León Corzo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2439

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2220, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 1º de mayo de 1939, por el que se fija en quinientos quetzales, la fianza que deben prestar los agentes propagandistas del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y deroga a su vez el Decreto gubernativo Número 1961, de 14 de mayo de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2440

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2221, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 1º de mayo de 1939, que adiciona el Reglamento para la fabricación, importación y venta de pólvora, salitre, cartuchos y municiones, contenido en el Decreto gubernativo Número 2189.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2441

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2254, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 de junio de 1939, por el cual se adiciona el artículo 87 de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto gubernativo Número 1389) y deroga el Decreto gubernativo Número 1525, de 9 de mayo de 1934.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Ramo I.—Poder Legislativo		Q 122,544.00
Ramo II.—Presidencia de la República		211,140.00
Ramo III.—Poder Judicial		250,680.00
Ramo IV.—Secretarías de Estado:		
Sección 1ª, Gobernación	Q1.820,000.00	
Sección 2ª, Relaciones	336,000.00	
Sección 3ª, Guerra	1.900,000.00	
Sección 4ª, Educación Pública	1.274,000.00	
Sección 5ª, Fomento	1.068,000.00	
Sección 6ª, Agricultura	862,000.00	
Sección 7ª, Hacienda	1.171,000.00	8.431,000.00
Ramo V.—Deuda Pública		943,106.00
Ramo VI.—Clases Pasivas		300,000.00
Total		Q10.258,470.00

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2447

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2222, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 4 de mayo de 1939, por el cual se deroga el Decreto gubernativo Número 1727, de 16 de septiembre de 1935, que estableció el impuesto y control sobre los encendedores automáticos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2448

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2259, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 20 de junio de 1939, por el cual se señala el término de tres meses a contar del primero de agosto del mismo año, para que los tenedores de Bonos del Ferrocarril del Norte y de la Deuda Interna así como las personas que tuvieren documentos debidamente registrados en la Deuda Flotante, los presenten a la Dirección General de Cuentas para su revisión y calificación, estableciendo sanciones para los que no cumplan y fijando formas de procedimiento para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2445

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los importantes servicios prestados al país por el General Jorge Ubico, Presidente de la República, particularmente en el sector de las finanzas públicas, mediante arreglos por los cuales se ha reducido considerablemente la Deuda Pública, aunque inestimables en sí mismos, justifican una recompensa de carácter excepcional; y

CONSIDERANDO:

Que en esta forma se ha manifestado la opinión nacional al encontrar eco en la moción presentada por varios Diputados, entusiastamente acogida por los demás Representantes, en el sentido de que el agradecimiento del país se manifieste en una ofrenda que haya de hacerse al Mandatario;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se vota la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00) que, con cargo a la cuenta de economías logradas en los ejercicios anteriores, entregará en propiedad la Tesorería Nacional al General Jorge Ubico, Presidente de la República, para que disponga de ella como lo tenga a bien.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto que entrará a regir el propio día de su publicación oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2446

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 54 de la Constitución de la República, le corresponde fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando los totales consignados en el proyecto de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo;

POR TANTO;
DECRETA:

Artículo 1º—Se estiman los ingresos para el ejercicio fiscal que dará principio el 1º de julio de 1940 y terminará el 30 de junio de 1941, en diez millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta quetzales (Q10.258,470.00).

Artículo 2º—Se fija el monto máximo de los gastos de cada ramo para el mismo ejercicio, conforme el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, en la forma siguiente: (2)

(1) Publicado el 1º de mayo 1940 y véase Decreto gubernativo 2362 en este tomo.
(2) El Decreto gubernativo 2381 de este tomo distribuye los egresos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2442

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2273, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 25 de julio de 1939, por el que se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1750, que a la vez reforma el artículo 140 de la Ley de Contribuciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2443

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2311, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 6 de octubre de 1939, por medio del cual se modifica el artículo 54 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenida en el Decreto gubernativo Número 1602.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2444

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2325, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 8 de diciembre de 1939, por medio del cual se modifican los artículos 46 y 49 de la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, contenida en el Decreto gubernativo Número 1988.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2449

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2326, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 8 de diciembre de 1939, por el que se sujeta a las personas que se dedican a actividades comerciales en sus residencias particulares a las prescripciones legales y reglamentarias que rigen a los establecimientos de comercio.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2450

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2239, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia con fecha 23 de mayo de 1939, por medio del cual se modifica el artículo 2º del Decreto legislativo Número 2325, que a su vez reformó el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2451

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Virgilio Alvarez, en substitución del de igual título Francisco Javier Ramos Orozco, que renunció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2452

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se confiere el grado de General de Brigada al Coronel Federico Ponce Vaides.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSE REYES.

DECRETO NUMERO 2453

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece en la Corte Suprema de Justicia el Registro de Hojas de Servicio de funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 2º—El Abogado, al obtener el diploma que lo acredite como Abogado de los Tribunales de la República, deberá presentar la constancia de los servicios que, como empleado, hubiere prestado en los Tribunales de Justicia para el efecto de que le sean abonados.

Artículo 3º—En la hoja de servicios se harán constar todos los prestados por el funcionario en el Ramo Judicial, así como sus datos personales y contendrá las siguientes subdivisiones:

1ª—Identificación personal del interesado;
2ª—Servicios prestados en los tribunales de jurisdicción ordinaria;
3ª—Servicios prestados en los tribunales de jurisdicción privativa;
4ª—Servicios prestados en climas malsanos o en campaña;
5ª—Empleos servidos o cargos desempeñados en relación con la administración de justicia;
6ª—Juicios del orden penal a que haya sido sometido el interesado.

Artículo 4º—*Identificación personal del interesado:*—En esta subdivisión se hará constar:

a) Nombre y apellidos del interesado;
b) Fecha y lugar del nacimiento;
c) Número de la cédula de vecindad;
d) Estado civil;
e) Fecha en que fué inscrito como Abogado de los Tribunales de la República.

Para llenar los datos de esta subdivisión, el funcionario deberá presentar su partida de nacimiento, su cédula de vecindad y la certificación de haber sido inscrito como Abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 5º—*Servicios prestados en los Tribunales de Jurisdicción ordinaria:*—Esta subdivisión está destinada para anotar los servicios prestados por los Abogados de los Tribunales como Juez de Paz, Juez de Instrucción, Juez de Tránsito, Juez de Primera Instancia, Magistrado de la Corte de Apelaciones, Fiscal de la misma y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, haciendo constar la fecha en que entra a servir el cargo y la en que se deja.

Para el efecto se presentarán el nombramiento o la copia del Decreto respectivo, según el caso.

Artículo 6º—*Servicios prestados en los Tribunales de Jurisdicción privativa:*—En esta subdivisión se consignarán los servicios prestados como

Auditor de Guerra Departamental o Específico, Auditor General de Guerra, Juez de Sanidad y Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, haciendo constar la fecha en que se comienza a prestar el servicio y la en que se concluye, para lo que el interesado deberá presentar los documentos indicados en el artículo anterior.

Artículo 7º—*Servicios prestados en climas malsanos o en campaña:*—Cuando los servicios referidos en los dos artículos anteriores se presten en lugares de los declarados malsanos por el acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1930, además de anotarse en la subdivisión correspondiente, se registrarán en ésta; lo mismo se hará con los que se presten en campaña, debiendo presentar en ambos casos los documentos respectivos. (1)

Artículo 8º—*Empleos servidos o cargos desempeñados en relación con la función judicial:*—Con las constancias de los correspondientes nombramientos en esta subdivisión se harán figurar los empleos servidos por los Abogados de los Tribunales, como Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Procurador General de la Nación, Agente Auxiliar del Ministerio Público, Fiscal del Gobierno, Jefe de la Sección de Tierras y Escribano del Gobierno, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Procurador o Secretario de las Salas de la Corte de Apelaciones, Secretario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Archivero de Protocolos.

Artículo 9º—*Juicios del orden penal a que haya sido sometido el interesado:*—En esta subdivisión se tomará nota de los autos de prisión dictados contra el funcionario o empleado, así como la sentencia ejecutoria que recaiga en el procedimiento seguido.

Artículo 10.—Todos los funcionarios del Poder Judicial y los empleados relacionados en los artículos precedentes, están obligados a solicitar la anotación respectiva en su hoja de servicios cada vez que entren a desempeñar alguno de esos cargos o empleos, así como cuando cesen en ellos.

Artículo 11.—El Registro de Hojas de Servicio estará a cargo del Secretario de la Corte Suprema de Justicia y bajo su responsabilidad se conservará, lo mismo que los documentos que se le presenten para su anotación.

Cada cuatro años, o sea a la conclusión del período constitucional, de oficio, se harán los abonos de tiempo y las anotaciones correspondientes, pero en cualquiera época en que ocurran cambios deberán hacerse las que procedan y cuando los interesados lo soliciten.

Artículo 12.—Las rectificaciones que hayan de hacerse en las hojas de servicio ya sean por error de forma o por cualquiera otra circunstancia, deberán solicitarse por escrito ante el Presidente del Poder Judicial, acompañando las pruebas del caso a fin de que se resuelva lo procedente.

Artículo 13.—De la hoja de servicios se compulsará, en el formulario especial, copia certificada a los interesados que lo soliciten, sin costo alguno, debiendo ir cada subdivisión sellada y firmada por el Secretario de la

(1) El acuerdo de 4 de noviembre de 1930 en tomo 49.

Corte Suprema de Justicia y con el "Visto Bueno" del Presidente del Poder Judicial.

Artículo 14.—La expresada certificación es un documento auténtico y será admitida como prueba del tiempo de los servicios prestados para las diligencias de jubilación, pensión o montepío.

Artículo 15.—El Presidente del Poder Judicial, en conformidad con lo determinado en el inciso 13 del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1568, velará por que se lleve el Registro de Hojas de Servicio de los funcionarios de Justicia. (1)

ARTICULO TRANSITORIO

Los Abogados de los Tribunales que con tal carácter hubieren prestado servicios en alguno de los puestos mencionados en los artículos 5º, 6º y 7º, deberán presentar, en un término de seis meses, los documentos que acrediten la prestación de aquéllos o, en su defecto, prueba suficiente a juicio de la Presidencia del Poder Judicial para hacer las anotaciones del caso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2454

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto legislativo Número 1811, queda así: (2)

(1) El Decreto 1568 en tomo 53.
(2) El Decreto 1811 en tomo 51.

"Se constituye un fondo especial para el pago de las jubilaciones, pensiones y montepíos, con los valores que el Gobierno destine para este objeto y con el descuento del dos por ciento sobre los sueldos que del Erario Nacional perciban todos los funcionarios y empleados públicos, civiles y militares, incluso los Diputados. Se exceptúan los soldados y clases del Ejército, los Maestros de Educación Primaria, los obreros que trabajen en obras públicas, los agentes de Policía y demás personal de la Administración Pública que sin tener nombramiento del Ejecutivo figuren en las planillas y deriven de ellas la remuneración de su trabajo.

No obstante la exención anterior, el personal que de ella goza tendrá derecho a los beneficios establecidos en las presente ley, siempre que, por lo demás, se cumplan los otros requisitos establecidos en ella.

Lo referente a jubilaciones y montepíos en el Ejército se regirá por lo dispuesto en los Capítulos XI y XII del Decreto gubernativo Número 1729." (1)

Artículo 2º—El artículo 9º del expresado Decreto, queda así:

"Se abonará al empleado o funcionario el tiempo de servicio en cualquier puesto o cargo público, aun cuando haya sido en calidad de interino, suplente o auxiliar; y a los Diputados no sólo el de los períodos de sesiones, sino el correspondiente a la duración de su mandato."

Artículo 3º—El artículo 14, queda así:

"En caso de pensión extraordinaria, si el empleado, funcionario o Diputado, al ocurrir su inhabilitación hubiere servido por un tiempo menor de cinco años, el promedio se tomará sobre su tiempo de servicio; y se le asignará la tercera parte del promedio, salvo casos especiales en que el Ejecutivo usando de la facultad que le concede esta ley, acuerde una suma mayor."

Artículo 4º—El artículo 16, queda así:

"Si el causante hubiere gozado de pensión extraordinaria o falleciere en el desempeño de actos de servicio o por razón de él, pero sin tener el mínimum de servicios fijados en el artículo 12, corresponderá a sus deudos un montepío igual a las dos terceras partes de lo que percibiere el mismo causante o hubiere podido corresponderle en el concepto primeramente indicado, siempre que los interesados estén comprendidos en el inciso b) del artículo 22. Para determinar el monto de lo que habría de corresponderle por pensión extraordinaria se estará a lo dispuesto en el artículo 14, antes reformado."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

(1) El Decreto 1729 en tomo 54.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2455

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2298, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 6 de septiembre de 1939, por medio del cual se declaró la neutralidad de la República en el actual conflicto europeo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2456

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento telegráfico firmados en Madrid en 1932, así como

los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones suscritos en El Cairo en 1938, con la reserva de que Guatemala no acepta ninguna obligación relativa al párrafo 3º del artículo 26 (composición de tarifas) ni al artículo 31 (fijación de equivalentes monetarios) del Convenio de Madrid; y con las reservas A. B. C. y D. que especifica el informe técnico de la Comisión especial nombrada por el Gobierno de la República, en lo concerniente al Reglamento General revisado en El Cairo.

Artículo 2º—Guatemala elige la sexta categoría para el sostenimiento de las oficinas correspondientes de las Uniones Internacionales de Berna, con una cuota de tres unidades en cada caso.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2457

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2309, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 30 de septiembre de 1939, por medio del cual se amplía el artículo 319 del Código de Comercio.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2458

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2313, emitido por el órgano de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación y Justicia con fecha 17 de octubre 1939, por medio del cual se deroga el punto 15 del artículo 44 y el punto 10 del artículo 45 del Decreto gubernativo Número 1702; modifica el artículo 77 del citado Decreto gubernativo Número 1702 y deroga en todas sus partes el Decreto gubernativo Número 1851.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2459

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2274, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 25 de julio de 1939, que introduce adiciones y reformas al Arancel de Aduanas; y el Decreto gubernativo Número 2279, emitido por el órgano de la misma Secretaría con fecha 17 de agosto de 1939, que adiciona la Tarifa de Exportación del Arancel de Aduanas y deroga el Decreto gubernativo Número 2276.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2460

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2248 y 2300, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fechas 2 de junio y 8 de septiembre de 1939, respectivamente, que se refieren a la cancelación de los créditos hipotecarios con plazo inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dadó en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2461

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2304, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia con fecha 13 de septiembre de 1939, por medio del cual se reforman el artículo 36 y el inciso 3° del artículo 91 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2462

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2253, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 de junio de 1939, que contiene excepciones al pago del impuesto sobre las utilidades líquidas de las empresas lucrativas, creado por Decreto gubernativo Número 2099.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2463

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2275, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 25 de julio de 1939, que contiene la Ley de Tabacos y sus Productos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2464

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2281, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 18 de agosto de 1939, por medio del cual se adiciona el artículo 1458 del Código Fiscal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2465

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2342, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 23 de febrero de

1940, por medio del cual se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1750 con dos disposiciones: una sancionando con un día de prisión simple por cada quetzal no pagado, a los que no satisfagan la multa de diez quetzales a que se refiere el párrafo 2º del mencionado artículo 1º; y la otra, ampliando a treinta días el plazo dentro del cual deben darse los avisos de traspaso a las Administraciones de Rentas, cuando se trate de operaciones de división, unificación, desmembración o cualesquiera otras, de cuya consecuencia se forme una o varias fincas nuevas en el Registro de Inmuebles; y deroga el Decreto gubernativo Número 2273.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2466

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Gobernación y Justicia ha hecho a este alto Cuerpo la consulta sobre si el artículo 6º de la Ley de Notariado que establece que no podrán ejercer la profesión de Notario las personas que desempeñen puesto público que lleve anexo el ejercicio de la jurisdicción afecta al Diputado Miembro del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y (1)

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la Asamblea dar la interpretación auténtica a los preceptos legales cuando el sentido de los mismos no aparece claro;

(1) La Ley de Notariado, Decreto legislativo 2154 y la del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción Decreto gubernativo 1881, ambos en tomo 55.

POR TANTO;

DECRETA:

No está prohibido ejercer la profesión a los Abogados y Notarios que desempeñen el puesto de Diputados Miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2467

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; Miembros propietarios: los Representantes Carlos Herrera, José María Cumes, José Luis Legrand, Isaac Dardón M., Juan Rodolfo Sánchez, Carlos Enrique Larraondo, Rafael Perdomo L. y Federico Hernández de León; y Miembros suplentes: los Representantes Cecilio H. Mayorga, Mario Bolaños García y Carlos Matheu C.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

(1) Sustituido por Decreto gubernativo 2374 de este tomo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2468

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El artículo 7º de la Ley de Notariado (Decreto legislativo Número 2154), queda así:

"Artículo 7º—Los Notarios que ejerzan la Abogacía o sean mandatarios no podrán autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervengan.

Los Abogados que por nombramiento o de modo habitual presten sus servicios en las Instituciones de Crédito y establecimientos similares, no podrán autorizar instrumentos a favor de éstos sino sólo aquellos en que resulten obligaciones y no derecho alguno para las mismas. Podrán sin embargo presidir los remates de las propiedades pertenecientes a las instituciones o empresas en que presten sus servicios cuando se subasten voluntariamente y autorizar las actas respectivas."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON, Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2469

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La clausura del período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta, sexagésimo primero de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

ALFR. PALOMO RODRIGUEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cuarenta.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS

emitidos por el Poder Ejecutivo, desde el 15 de marzo de 1940 hasta el 14 del mismo mes de 1941

DECRETO NUMERO 2351

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de una cantidad entre partidas globales del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere una cantidad de la partida del Presupuesto General de Gastos que a continuación se indica:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XXVIII.—Partidas globales:

Partida Nº 71421.—Gastos de construcción de Aduanas.—Asignación para la construcción de edificios y compra de equipo para las Aduanas Q6,500.00

Total que se transfiere: seis mil quinientos quetzales.

Artículo 2º—El importe de la cantidad transferida según el artículo anterior, se abonará a la siguiente partida para incrementar su saldo:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Servicio de estiba en la Aduana Central:

Partida Nº 70341.—Asignación para imputar automáticamente el importe de las planillas semanales de peones Ø6,500.00

Total: seis mil quinientos quetzales.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2352

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Auditoría de Agricultura.—Inspección de Vialidad:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 65045.—Inspector	Ø175.00	
Dirección General de Agricultura y sus dependencias:		
Partida Nº 65057.—Oficial Segundo	60.00	
	Ø235.00	Ø940.00

Total en cuatro meses: novecientos cuarenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Agricultura y sus dependencias:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº A-65412.—Mecanógrafo	Ø 40.00	
Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal técnico:		
Partidas Nos. A-65413-14.—Viático para dos Controladores de Tiempo, con Ø15 cada uno	30.00	
Comisión Técnica Nacional de Lotificación:		
Partida Nº A-65415.—Ingeniero	150.00	
Partida Nº A-65416.—Gastos de escritorio	15.00	
	Ø235.00	Ø940.00

Total en cuatro meses: novecientos cuarenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2353

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Calificadora de Bonos y Documentos, creada por Decreto gubernativo Número 2259, terminó la revisión de las acreedurías comprendidas en la llamada "Deuda Flotante", correspondiente a las Administraciones del General José María Reyna Barrios, Doctor Manuel Estrada Cabrera y señor Carlos Herrera. Que, no obstante las circunstancias económicas actuales, el Gobierno de la República tiene el propósito de seguir reduciendo la Deuda Pública contraída por administraciones anteriores; (1)

(1) El Decreto 2259 en tomo 58 y el 2424 en este tomo.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República y el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la calificación de las acreedurías comprendidas en la llamada "Deuda Flotante", que corresponde a los años de 1896 a 1920, hecha por la respectiva Comisión Revisora, de entera conformidad con el Decreto gubernativo Número 2259. En consecuencia, se declaran legítimos todos aquellos adeudos que fueron aprobados por la misma, cuyo monto total, reducido al signo monetario de la Nación, asciende a sesenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro quetzales treinta y tres centavos (Q65,994.33).

Las acreedurías improbadas se cancelarán en el Pasivo Nacional.

Artículo 2º—En substitución de los documentos presentados oportunamente ante la Dirección General de Cuentas —correspondientes a las acreedurías aprobadas—, se expedirán a los actuales y legítimos acreedores del Erario, nuevas constancias que les sirvan de título legal. Dichas constancias irán firmadas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el Director General de Cuentas.

Artículo 3º—Las acreedurías legítimas, según el artículo 1º de la presente ley, serán pagadas dentro de un plazo improrrogable, que principiará el 15 de abril y terminará el 15 de junio próximo, siempre que los actuales acreedores estén anuentes a rebajar en favor del Tesoro el 75 por ciento de su importe nominal, debidamente reconocido, y reducido a quetzales a los tipos que acuerde la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que, por el hecho de recibir el 25 por ciento, hacen renuncia expresa del 75 por ciento restante.

Las acreedurías de aquellas personas que no aceptaren el pago en esta forma, quedarán figurando en el Pasivo de la Nación, siempre que los respectivos acreedores manifestaren por escrito su inconformidad con la rebaja acordada. De lo contrario, es decir, en caso de que no se presentaren al cobro, o que no manifestaren su inconformidad con el referido descuento, perderán todo valor sus respectivas acreedurías, las cuales serán canceladas definitivamente en el Pasivo.

Artículo 4º—Para los efectos del pago, en las condiciones del artículo anterior, se transfiere, dentro del Ramo V, la cantidad de diez y seis mil cuatrocientos noventa y ocho 58/100 quetzales (Q16,498.58), de la partida Nº 75017 del Presupuesto General de Gastos vigente —destinada a imprevistos y arreglos de la Deuda Pública—, a la partida Nº 75014 del mismo Presupuesto, asignada para amortización de la Deuda Flotante. La Dirección General de Cuentas quedará encargada de efectuar las operaciones correspondientes y de anunciar a los interesados, por medio del Diario Oficial, la nómina y el monto de las acreedurías aprobadas conforme a la presente ley.

Con cargo a la última de las partidas nombradas, y sin necesidad de acuerdos de erogación, serán autorizadas dichas acreedurías por la Dirección

General de Cuentas, por el 25 por ciento de su valor nominal, en las condiciones del artículo 3º de este Decreto. El pago lo efectuará la Tesorería Nacional, previos los requisitos anteriores, dentro del plazo fijado, o sea, hasta el 15 de junio del año en curso.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2354

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene aplicar en las Escuelas de Artes y Oficios para Varones las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley Constitutiva del Ejército, el cual prescribe que deben impartirse cursos sobre materias militares en los establecimientos de enseñanza secundaria de la República. (2)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Incorporar al plan de estudios de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones contenido en el Decreto gubernativo Número 2081, las materias que corresponden al curso militar previsto por la Ley Constitutiva del Ejército. (3)

Artículo 2º—Para ingresar a ellas se requiere haber cursado la enseñanza primaria.

Artículo 3º—El plan de materias de perfeccionamiento en estas escuelas, quedará como sigue:

---

(1) Publicado el 1º de abril de 1940.
(2) La Ley Constitutiva del Ejército es Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.
(3) El Decreto 2081 en tomo 57.

Primer Año:

Escritura a máquina.
Aritmética Práctica.
Gramática Castellana y composición.
Parte Militar, Primer Curso.

Segundo Año:

Geometría aplicada a las artes.
Dibujo y pintura aplicados.
Educación moral y cívica.
Parte Militar, Segundo Curso.

Clases generales:

Educación Física.
Solfeo y canto.
Instrucción militar práctica.

Artículo 4º—Al aprobar las materias del Primer Año, los alumnos recibirán el nombramiento de Cabo de Infantería de la fuerza movilizable; al rendir examen satisfactorio en las pruebas semestrales del Segundo Año, se les conferirá el nombramiento de Sargento Segundo de la misma arma y situación indicadas; y al terminar la práctica en el oficio respectivo, recibirán el certificado correspondiente, con las notas de aptitud, así como el nombramiento de Sargento Primero de Infantería del Ejército, en la expresada situación.

Artículo 5º—En esta forma se amplía el Decreto gubernativo Número 2081, que contiene la Ley Reglamentaria de Educación Pública.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor desde el próximo Año lectivo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2355

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le asigna el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

Se confiere la Gran Cruz al Excelentísimo señor Pedro Aguirre Cerda, Presidente de la República de Chile, como demostración de la tradicional amistad que cultivan Guatemala y Chile, y asimismo como franca y cordial expresión de reconocimiento por las manifestaciones que en favor de Guatemala ha hecho el ilustre Gobernante chileno en relación con la controversia existente sobre reivindicación de Belice.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto, y mandar hacer entrega del Diploma y las Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2356

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le asigna el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

Se confiere la condecoración de Gran Oficial a los Excelentísimos señores Doctor Abraham Ortega Aguayo, ex Secretario de Relaciones Exteriores de Chile, y Gaspar Mora Sotomayor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno chileno ante el de Guatemala, por el apoyo que han prestado a la República en la reivindicación de sus derechos territoriales en Belice, y por su labor de acercamiento entre las dos Naciones, puesta de relieve durante la magnífica participación de Chile en la Feria Nacional de Noviembre de 1939.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento de este Decreto, y mandar hacer entrega del Diploma y las Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2357

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL

En uso de las facultades que le asigna el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157 de 23 de abril de 1936, y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

Se confiere la condecoración de Gran Oficial al Excelentísimo señor Licenciado Arturo Olavarría, ex Ministro de Agricultura de la República de Chile, por su labor de acercamiento entre las Naciones guatemalteca y chilena, puesta de relieve durante la magnífica participación de Chile en la Feria Nacional de Noviembre de 1939.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado del cumplimiento de este Decreto, y mandar hacer entrega del Diploma y las Insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2358

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Alquileres:	Mensual	En 4 meses 14 días
Partida Nº A-65384.—Arrendamiento y explotación de la pedrera "San Jerónimo"	Q40.00	Q179.31

Total en cuatro meses y catorce días: ciento setenta y nueve quetzales treinta y un centavos.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Alquileres:	Mensual	En 4 meses 14 días
Partida Nº A-65419.—Arrendamiento y explotación de la pedrera "San Jerónimo"	Q25.00	Q112.07

Total en cuatro meses y catorce días: ciento doce quetzales siete centavos.

Artículo 3º—La diferencia de sesenta y siete quetzales veinticuatro centavos (Q67.24), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el diez y seis de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2359

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Depósito de Licores de San Juan Sacatepéquez:	Mensual	En 3 meses
F.—Partida Nº 70500.—Vigilante	Ø45.00	Ø135.00

Total en tres meses: ciento treinta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas:	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-71580.—Oficial Cuarto	Ø45.00	Ø135.00.

Total en tres meses: ciento treinta y cinco quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2360

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—Secretaría de Estado.—Secretaría de Estado.—Sección de Pasaportes:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 10030.—Ayudante	Q85.00	Q255.00

Total en tres meses: doscientos cincuenta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—Secretaría de Estado.—Secretaría de Estado.—Sección de Pasaportes:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-10263.—Ayudante	Q40.00	Q120.00

Total en tres meses: ciento veinte quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de ciento treinta y cinco quetzales (Q135.00), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, deberá abonarse a la partida Nº 10236 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas, verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2361

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Facultad de Ciencias Médicas e Institutos Anexos:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº 35100.—Bibliotecario	Q39.00	Q78.00

Total en dos meses: setenta y ocho quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Facultad de Ciencias Médicas e Institutos Anexos:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-40876.—Prosector de Técnica Operatoria	Q39.00	Q78.00

Total en dos meses: setenta y ocho quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2362

LOS SECRETARIOS DE ESTADO,

Por impedimento del señor Presidente de la República y en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 2445, (1)

DECRETAN:

Artículo único.—Con cargo a los superávits de Presupuestos anteriores y con destino a recompensar al señor Presidente de la República sus servicios prestados a la Nación, se adiciona al Presupuesto General de Gastos vigente, bajo partida Nº A-71581, la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00). (2)

(1) El Decreto 2445 en este tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2492. Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2363

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Personal Administrativo:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº 35790.—Inspector General	Q 50.00	Q100.00
Partidas Nos. 35791-94.—Cuatro Inspectores, con Q40 cada uno	160.00	320.00

Personal docente:	Mensual	En 2 meses
Partidas Nos. 35801-02.—Dos Profesores de cursos auxiliares, con Q15 cada uno	Q 30.00	Q 60.00
Partida Nº A-40699.—Profesor de curso auxiliar	15.00	30.00
	Q255.00	Q510.00

Total en dos meses: quinientos diez quetzales.

Artículo 2º—Se transfieren además las siguientes partidas:

Proveeduría Escolar.—Escuela Central de Señoritas:	Mensual	En un mes 17 días
Partida Nº A-40713.—Alimentación de 33 becarias, con Q5 cada una	Q165.00	Q255.48
Escuela Normal de Maestros "Uruguay":		
Partida Nº A-40722.—Alimentación de 7 becarios, con Q5 cada uno	35.00	54.19
	Q200.00	Q309.67

Total en un mes y diez y siete días: trescientos nueve quetzales sesenta y siete centavos.

Total que se transfiere: ochocientos diez y nueve quetzales sesenta y siete centavos.

Artículo 3º—El importe de lo transferido por el artículo 1º, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Personal Administrativo:	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-40877.—Subdirector	Q 60.00	Q120.00
Partida Nº A-40878.—Capitán de la Compañía	40.00	80.00
Partidas Nos. A-40879-83.—Cinco Comandantes de Sección, con 30 cada uno	150.00	300.00
	Q250.00	Q500.00

Total en dos meses: quinientos quetzales.

Artículo 4º—El importe de lo transferido por el artículo 2º, se aplicará al pago de lo siguiente:

Proveeduría Escolar.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:	Mensual	En 2 meses 17 días
Partida Nº A-40884.—Alimentación de 25 alumnos becarios, con Q7 cada uno	Q175.00	Q270.97
Partida Nº A-40886.—Lavado de ropa de 25 alumnos becarios, con Q0.50 cada uno	12.50	19.35
	Q187.50	Q290.32

Total en un mes y diez y siete días: doscientos noventa quetzales treinta y dos centavos.

Proveeduría Escolar.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-40885.—Alimentación de dos empleados internos, con Ø7 cada uno	Ø 14.00	Ø 28.00

Total en dos meses: veintiocho quetzales.

Total: ochocientos diez y ocho quetzales treinta y dos centavos.

Artículo 5º—La diferencia de un quetzal treinta y cinco centavos (Ø1.-35), que existe entre las partidas que se cancelan y las que se crean, deberá abonarse a la partida Nº 40581 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 6º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de mayo del año en curso en lo que se refiere a los artículos 1º, 3º y la fracción del 4º que así se especifica, y desde el 15 del mismo mes en lo referente a los artículos 2º y 4º.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2364

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Planta Hidroeléctrica del Estado:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-56830.—Sirviente	Q15.00	
Partida Nº A-56834.—Mecánico	40.00	
	Q55.00	Q165.00

Total en tres meses: ciento sesenta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Planta Hidroeléctrica del Estado:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-56882.—Secretario	Q55.00	Q165.00

Total en tres meses: ciento sesenta y cinco quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2365

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

(1) Por Decreto 2409 se prorroga para el ejercicio fiscal de 1940—1941.

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

	Mensual	En 3 meses
Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Municipio de Nuevo San Carlos.—Cabecera municipal.—Escuela de Varones con nocturna anexa:		
Partida Nº 39096.—Director con grado diurno y nocturno ..	Q15.00	
Partidas Nos. 39097-98.—Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
Partida Nº 39099.—Gastos generales y de escritorio (diez meses)	1.00	
	Q36.00	Q107.00
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 39100.—Directora con grado	Q15.00	
Partida Nº 39101.—Profesora de grado	10.00	
	Q25.00	75.00
Cantón Barrios.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 39102.—Director con grado	Q 8.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 39103.—Directora con grado	8.00	
Cantón Pataxtales.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 39104.—Director con grado	8.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 39105.—Directora con grado	8.00	
San José (Montúfar).—Escuela de Varones:		
Partida Nº 39106.—Director con grado	8.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 39107.—Directora con grado	8.00	
Cantón La Libertad.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 39108.—Directora con grado	8.00	
Santo Domingo (Versalles).—Escuela Mixta:		
Partida Nº 39109.—Directora con grado	8.00	
Cantón Jerez.—Escuela Mixta:		
Partida Nº 39110.—Directora con grado	8.00	
	Q72.00	216.00
Municipio de Asintal.—Cabecera municipal.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 39132.—Director con grado	Q13.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 39133.—Directora con grado	13.00	
	Q26.00	78.00
		Q476.00

Total en tres meses: cuatrocientos setenta y seis quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

	Mensual	En 3 meses
Capítulo XVIII.—Departamento de Retalhuleu.—Municipio de Nuevo San Carlos.—Cabecera municipal.—Escuela de Varones con nocturna anexa:		
Partida Nº A-40887.—Director con grado diurno y nocturno	Q15.00	
Partidas Nos. A-40888-89.—Dos Profesores de grado, con Q10 cada uno	20.00	
Partida Nº A-40890.—Gastos generales y de escritorio (diez meses)	1.00	
	Q36.00	Q107.00
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 40891.—Directora con grado	Q15.00	
Partida Nº 40892.—Profesora de grado	10.00	
	Q25.00	75.00
Cantón Barrios.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 40893.—Director con grado	Q 8.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A-40894.—Directora con grado	8.00	
Cantón Pataxtales.—Escuela de Varones:		
Partida Nº 40895.—Director con grado	8.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A-40896.—Directora con grado	8.00	
San José (Montúfar).—Escuela de Varones:		
Partida Nº 40897.—Director con grado	8.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº 40898.—Directora con grado	8.00	
Cantón La Libertad.—Escuela Mixta:		
Partida Nº A-40899.—Directora con grado	8.00	
Santo Domingo (Versalles).—Escuela Mixta:		
Partida Nº A-40900.—Directora con grado	8.00	
Cantón Jerez.—Escuela Mixta:		
Partida Nº A-40901.—Directora con grado	8.00	
	Q72.00	216.00
Municipio de Asintal.—Cabecera municipal.—Escuela de Varones:		
Partida Nº A-40902.—Director con grado	Q13.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A-40903.—Directora con grado	13.00	
	Q26.00	78.00
		Q476.00

Total en tres meses: cuatrocientos setenta y seis quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2366

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Comunicaciones.—Nuevo San Carlos:

	Mensual	En 3 meses
F.P.—Partida Nº 56234.—Jefe	Q25.00	
Partida Nº 56235.—Alquiler	5.00	
Partida Nº 56236.—Alumbrado	1.00	
	Q31.00	Q93.00

Total en tres meses: noventa y tres quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Comunicaciones.—Nuevo San Carlos:

	Mensual	En 3 meses
F.P.—Partida Nº A-56883.—Jefe	Q25.00	
Partida Nº A-56884.—Alquiler	5.00	
Partida Nº A-56885.—Alumbrado	1.00	
	Q31.00	Q93.00

Total en tres meses: noventa y tres quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2367

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—Depósito de traslados de Nuevo San Carlos:	Mensual	En 3 meses
F.P.—Partida Nº 71026.—Guardalmacén	Q50.00	
Partida Nº 71027.—Gastos generales y de escritorio	1.00	
	Q51.00	Q153.00

Total en tres meses: ciento cincuenta y tres quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XIX.—Departamento de Retalhuleu.—Depósito de traslados de Nuevo San Carlos:	Mensual	En 3 meses
F.—P.—Partida Nº A-71582.—Guardalmacén	Q50.00	
Partida Nº A-71583.—Gastos generales y de escritorio	1.00	
	Q51.00	Q153.00

Total en tres meses: ciento cincuenta y tres quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2368

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Comandancias Locales.—Nuevo San Carlos:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 21045.—Comandante Local	Q10.00	
Partida Nº 21046.—Gastos generales	2.00	
	Q12.00	Q36.00

Total en tres meses: treinta y seis quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo XVIII.—Departamento de Retalhuleu.—Comandancias Locales.—Nuevo San Carlos:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-22913.—Comandante Local	Q10.00	
Partida Nº A-22914.—Gastos generales	2.00	
	Q12.00	Q36.00

Total en tres meses: treinta y seis quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2369

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Unicamente la Nación, las Municipalidades, las Instituciones del Estado y los guatemaltecos determinados en el artículo 5º de la Constitución, siempre que sean hijos de padres y madres guatemaltecos, comprendidos en dicho artículo, podrán adquirir derechos reales o personales en los inmuebles que total o parcialmente se encuentren dentro de la faja de 15 kilómetros de ancho en todo el largo de las fronteras terrestres o dentro de la faja de igual extensión a lo largo de las costas marítimas de la República. Entre las personas que no pueden adquirir derecho alguno en los lugares que se indican en este artículo, se incluye a los guatemaltecos que por ficción de la ley se les equipara a los naturales, a las mujeres guatemaltecas casadas con extranjeros o con guatemaltecos naturalizados o con aquellos que se equiparan a los guatemaltecos naturales. Lo preceptuado en este artículo es sin perjuicio de los derechos de reserva del Estado, en lo relativo a las márgenes de los mares, lagos y ríos navegables.

Artículo 2º—La disposición contenida en el artículo anterior rige para los inmuebles que constituyen el departamento del Petén y para los que se encuentren a 1,500 metros o menos del río Sarstún.

Artículo 3º—Todos los contratos reales o personales relativos a las fajas de terreno y a los ubicados en el departamento del Petén que determinan los dos artículos que anteceden, deberán constar únicamente en escritura pública extendida dentro de la República de Guatemala.

Artículo 4º—No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, podrán darse en arrendamiento propiedades rústicas o urbanas dentro de las fajas ya dichas, teniendo los Jefes Políticos el derecho, en nombre de la Nación, de inspeccionar el inmueble para determinar el objeto a que se ha destinado. Para celebrar el contrato de arrendamiento, es necesario autorización, otorgada por la Secretaría de Agricultura. Dicho contrato constará por escrito y en él se transcribirá la autorización.

Artículo 5º—Si alguna persona natural o jurídica tiene algún derecho real o personal sobre los terrenos determinados como reservas del Estado, en las orillas de los mares, lagos y ríos navegables, y desea enajenarlo, a título oneroso, lo hará saber por escrito al Gobierno de la República por medio de la Secretaría de Agricultura, acompañando el proyecto del contrato que desea celebrar, el cual no podrá llevar a cabo sin autorización de dicha Secretaría: el Estado tiene derecho preferente para que con él se celebre el contrato. Si se tratare de permuta, ésta deberá ser estimada, a efecto de que se substituya la cosa por el precio, para el ejercicio del derecho preferente. Las adjudicaciones que se hicieren a título gratuito sólo se podrán efectuar por herencia y a favor de los guatemaltecos que según esta ley pueden adquirir derechos en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o a favor de la Nación, de las Municipalidades o de las Instituciones del Estado: lo mismo rige para los contratos a título oneroso en lo relativo a las personas que pueden adquirir.

Si las adjudicaciones fueren por herencia y a favor de las personas que pueden adquirir derechos, siempre, la Nación tiene el de preferencia, pero deberá cubrir el valor del bien, ya sea pagando el precio que se hubiere fijado para el pago de la contribución del tres por millar, o el que se determine por expertos de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil emitido o que se emita: lo mismo rige para los bienes ubicados en el departamento del Petén o en la faja ya dicha del río Sarstún.

El Estado puede ejercitar el derecho de preferencia sobre la totalidad o parte del bien materia del contrato o de la herencia.

Artículo 6º—En las escrituras públicas de contrato relativas a los bienes comprendidos en la presente ley, deberán transcribirse las partidas de nacimiento de los adquirentes y de sus progenitores, para establecer que tienen las calidades que la misma requiere, y en su caso, la licencia de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 7º—Son nulos, por ministerio de la ley, los contratos y las adjudicaciones que se hagan por herencia, si han sido efectuadas en contravención a la presente ley y los derechos otorgados pasarán gratuitamente y sin más trámite, a la Nación.

Artículo 8º—Los notarios y los jueces en funciones de tales, que infrinjan cualesquiera de las disposiciones anteriores, incurrirán en multa de 50 quetzales que hará efectiva el Juez de Primera Instancia disciplinario o el tribunal inmediato superior.

Artículo 9º—No podrá expedirse por la Secretaría de Agricultura la autorización que determina esta ley si el terreno fué adquirido en contra-

vención a las leyes que establecieron las reservas del Estado, y si esta licencia fuere dada en nada se perjudicarán o afectarán los derechos del Estado respecto a dichas reservas.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2370

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones de control y en resguardo de los intereses del Fisco es conveniente gravar el chicle que se extrae de los bosques nacionales y que no es destinado para la exportación,

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el impuesto a favor del Fisco, de siete quetzales cincuenta centavos, sobre cada quintal de chicle que se extraiga de los bosques nacionales y que no se destine para la exportación.

Artículo 2º—La recaudación y control del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se efectuará por medio de las oficinas fiscales de la jurisdicción respectiva, quedando encargada la Dirección General de Cuentas de girar las instrucciones que procedan.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta oportunamente a la Asamblea Nacional Legislativa. (2)

---

(1) Publicado el 10 de mayo de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2518 Tomo 60, y véanse Decretos gubernativos 2144 Tomo 57; 2281 Tomo 58 y 2421 de este tomo.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2537 y modificado por Decreto gubernativo 2686 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2371

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el estado de guerra en que se encuentran varias naciones europeas ha venido a trastornar el servicio regular y el zarpe de las naves que transportan mercancías a la República,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras dure el actual conflicto entre las naciones de Europa, se amplía en diez días más el término señalado por el artículo 243 del Código de Aduanas, para la visa consular de los documentos de embarque, siempre que se trate de mercancías o efectos originarios o procedentes de aquel Continente. (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Código y Arancel de Aduanas en tomo 54.
(2) Publicado el 14 de mayo de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2483 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2372

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la siguiente partida del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765): (1)

427-1-1-1 Sulfatos y carbonato de cobre; mezclas listas para preparar caldo bordelés; preparados a base de clorofenolato de mercurio; ya vengan a granel o como productos industriales con nombre patentado, siempre que su presentación y composición demuestren que están destinados a usos agrícolas .... Libres

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2373

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en vista de que es necesario incrementar los saldos de las partidas números 56752 y 56758, destinadas a Obras Públicas y Transporte Aéreo de Correspondencia Internacional, respectivamente, del Ramo IV, Sección 5ª, Fomento,

(1) El Código y Arancel de Aduanas en tomo 54.
(2) Publicado el 14 de mayo de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2508 Tomo 60.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en doscientos mil quetzales (Q200,000.00), la partida Nº 56752 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Obras Públicas y correspondiente al Ramo IV, Sección 5ª, Fomento.

Artículo 2º—Se amplía en catorce mil quetzales (Q14,000.00), la partida Nº 56758 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada al Transporte Aéreo de Correspondencia Internacional y correspondiente al Ramo IV, Sección 5ª, Fomento.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2374

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 2437 de trece de abril del año en curso reglamentó los exámenes de práctica notarial y que, por tal motivo, es indispensable hacer a la Ley de Notariado las modificaciones consiguientes, introduciéndole al mismo tiempo las reformas que la experiencia ha demostrado que son necesarias. (2)

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2493 Tomo 60.
(2) El Decreto 2437 en este tomo, y la Ley de Notariado en tomo 55.

REFORMAS A LA LEY DE NOTARIADO

CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2154

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

Artículo 2º—Para ejercer la profesión de Notario se requiere: (1)

1º—Haber obtenido el título facultativo en la forma que determina la ley;

2º—Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, del estado seglar, mayor de 21 años y estar en el goce de sus derechos civiles;

3º—Presentar el finiquito correspondiente si hubiere administrado fondos públicos o bien de menores, ausentes o incapaces;

4º—Haber sido inscrito en el Registro de Abogados y Notarios que se lleva en la Presidencia del Poder Judicial; tal inscripción se hará con presencia del título facultativo o de la certificación del acuerdo gubernativo de incorporación en su caso, y una vez verificada, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a los Tribunales de Justicia, Registros de la Propiedad Inmueble, Jefaturas Políticas, Administraciones de Rentas y Archivo de Protocolos por medio de oficio que deberá firmar y sellar con su sello registrado el facultativo inscrito;

5º—No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, exacciones ilegales, quiebra o insolvencia fraudulenta, prevaricato, malversación de caudales públicos, fraude o cohecho;

Artículo 2º—Se suprimen los artículos 3º, 4º y 5º.

Artículo 3º—El artículo 6º queda así:

Artículo 6º—No podrán ejercer la profesión los Notarios que desempeñen puesto público que lleve anexo el ejercicio de la jurisdicción: los empleados a sueldo y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial; los empleados a sueldo de las Municipalidades; el Presidente del Poder Legislativo y las personas que lo substituyan durante el tiempo de la substitución. Quedan exceptuados de la incompatibilidad los Abogados Consultores, los Procuradores de las Salas de Apelaciones, los Secretarios de los Tribunales de Justicia y el del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en los negocios en que no estén actuando; el Rector y el Secretario de la Universidad Nacional; los Decanos, Catedráticos, Miembros de las Juntas Directivas y Secretarios de las Facultades; los Directores, Secretarios y Profesores de los Institutos, Academias y Conservatorios y los

(1) Reformado por Decreto legislativo 2556 de 30 de abril de 1941 Tomo 60.

Directores, Profesores y Secretarios de las Escuelas, Bibliotecas, Museos y Archivos Nacionales y los Miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Artículo 4º—Los incisos 5º y 11 del artículo 11 quedan así: (1)

5º—Compulsar testimonio de los instrumentos que autorice a los otorgantes y darles copias simples que de ellos soliciten. Igual obligación tendrá respecto de cualquiera persona interesada cuando reciba para el efecto orden de autoridad judicial competente. Esto último no es aplicable a los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante; pero muerto éste cualquiera puede pedir al Notario la exhibición de la escritura de testamento o donación, y a los herederos o donatarios les extenderá el testimonio respectivo con tal que le presenten certificación auténtica de la partida de defunción o de la declaratoria de la muerte presunta del testador o donante;

11.—Usar en los instrumentos públicos, al lado de su firma, en todas las hojas de los testimonios que compulsen y demás documentos que subscriban, el sello que hubieren registrado. El sello deberá contener completos los nombres y apellidos del Notario.

Artículo 5º—Los incisos 5º y 6º del artículo 12 quedan así: (2)

5º—Autorizar acto o contrato que otorguen extranjeros domiciliados sin tener a la vista la constancia de haberse inscrito el otorgante en el Registro Civil; cuando se trate de testamento, si el otorgante se encontrare gravemente enfermo, podrá omitirse esta formalidad, pero el Notario hará constar aquella circunstancia;

6º—Autorizar acto o contrato en su favor o en favor de sus parientes. Podrá el Notario autorizar con la antefirma "Por mí y ante mí" los instrumentos públicos siguientes: *a)* Su propio testamento, sus modificaciones y revocación y las donaciones que otorgue por causa de muerte, la modificación y revocación de las mismas; *b)* Los poderes que confiera, su prórroga, modificaciones y revocación; *c)* La substitución total o parcial del poder que le haya conferido directamente el poderdante, cuando en él le hubiere dado facultad expresa para la substitución total o parcial; *d)* Los actos en que solamente le resulten obligaciones y no derecho alguno.

Artículo 6º—El inciso 1º del artículo 15 queda así:

1º—Los menores de edad; pero si tienen más de diez y seis años pueden ser testigos testamentarios.

---

(1) Reformado por Decreto legislativo 2556 de 30 de abril de 1941 Tomo 60.
(2) Reformado por Decreto legislativo 2556 Tomo 60.

Artículo 7º—El artículo 17 queda así:

Artículo 17.—Las escrituras matrices y actas de protocolación, se extenderán en pliegos de papel sellado especial para Protocolo, que llevarán la numeración fiscal respectiva y se entregarán al Notario por la oficina correspondiente y con las formalidades que adelante se expresan; pero el protocolo del Escribano del Gobierno y el de los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República que sean Notarios en ejercicio, serán llevados en pliegos de papel de lino de las mismas dimensiones y con igual rayado que el papel especial de Protocolo. (1)

Artículo 8º—Los incisos 6º y 9º del artículo 22 quedan así: (1)

6º—La presencia de un testigo más que firme por el otorgante que no sepa o no pueda firmar, o por el conjunto de otorgantes que no sepan o no puedan firmar y representen un mismo derecho, debiendo tener las calidades que determina el artículo 15;

9º—Si alguno de los otorgantes fuere extranjero domiciliado, la constancia de que está inscrito como tal en el Registro Civil, salvo lo establecido en el inciso 5º del artículo 12.

Artículo 9º—El inciso 1º del artículo 25 queda así:

1º—La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que correspondan según la naturaleza del contrato y la transcripción de los que deban figurar en la escritura por disposición de la ley.

Artículo 10.—El artículo 34 queda así:

Artículo 34.—Para la protocolación se extenderá en el Protocolo una acta con las mismas formalidades establecidas para extender los instrumentos públicos; pero en el cuerpo del instrumento solamente se hará relación del documento o diligencias que se protocolan, indicando el número de hojas y los números que les corresponden en la foliación del Protocolo; y si se hace por mandato judicial o por disposición de la ley, se transcribirá la providencia en que se ordene o se citará la ley respectiva, según el caso.

Firmada el acta, el Notario, a continuación del pliego del Protocolo en que esté extendida, agregará el documento o diligencias protocoladas, poniendo al pie o en hoja adicional de papel sellado del menor valor una razón sellada y firmada en la que hará constar el número, la fecha y el folio del instrumento de protocolación, el número de hojas del documento o diligencias protocoladas y los folios que les corresponden en el Protocolo. Si después de la firma quedaren blancos en la hoja adicionada, se tacharán con líneas paralelas o líneas cruzadas, según la extensión de ellos.

Artículo 11.—Los incisos 1º y 3º del artículo 59 quedan así:

(1) Reformado por Decreto legislativo 2556 Tomo 60.

1º—Tanto en el Protocolo como en los testimonios se emplearán pliegos de papel de lino de las mismas dimensiones y rayado del papel especial de Protocolo y estarán sellados con los sellos notarial y el de la Legación o Consulado;

3º—En el papel de lino que usen en los testimonios o documentos notariales que autoricen los Agentes Diplomáticos y los Cónsules, adherirán los timbres fiscales correspondientes; y en caso de no tenerlos lo harán constar para que sean puestos por los interesados y surtirán sus efectos como si hubieren sido extendidos en la República.

Artículo 12.—El artículo 60 queda así:

Artículo 60.—Los Jueces de Primera Instancia tienen el carácter de Inspectores de los Protocolos notariales. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia la inspección corresponderá al o a los que designe el Presidente del Poder Judicial.

Artículo 13.—El artículo 68 queda así:

Artículo 68.—Para obtener testimonio de los instrumentos públicos contenidos en los Protocolos existentes en el Archivo deberá solicitarse por escrito al Presidente del Poder Judicial, quien mandará extenderlo cuando proceda legalmente, y el Notario Archivero lo compulsará insertando en él la solicitud y providencia respectivas. Si el Protocolo hubiere sido voluntariamente depositado por el Notario, bastará la solicitud escrita de éste para el efecto, expresándose tal circunstancia en el testimonio.

Cuando el Notario Archivero tuviere impedimento legal para expedir un testimonio, lo compulsará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien, además, por falta temporal del Archivero propietario, desempeñará sus funciones; en ambos casos hará constar esta circunstancia en los documentos que autorice.

Si los dos funcionarios estuvieren impedidos para actuar, la Presidencia del Poder Judicial pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Gobernación y Justicia para que ésta designe al Notario que deba autorizar el testimonio.

Artículo 14.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 2131 y los artículos 159 a 170 inclusive, 182, 184 y 185 del Decreto gubernativo Número 1568 y los artículos 1º a 4º inclusive y 8º, 9º y 10 del Decreto gubernativo Número 2303. (1)

Artículo 15.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) El Decreto 1568 en tomo 53 y el 2303 en tomo 58.
(2) Publicado el 14 de mayo de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2556 Tomo 60 que lo reforma

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2375

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida Nº 10236 destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en quince mil quetzales (Q15,000.00), la partida Nº 10236 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a los Gastos Extraordinarios, Imprevistos y no presupuestos correspondiente al Ramo IV, Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2376

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en vista de que es necesario incrementar el saldo de

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2494 Tomo 60.

la partida Nº 75010 destinada a la amortización y pago de intereses a la Compañía Agrícola de Guatemala y a que se refiere el artículo 10 del contrato de fecha 3 de marzo de 1936, (1)

DECRETA:

Artículo 1º—Con cargo a los superávit de ejercicios fiscales anteriores, se amplía en la cantidad de trescientos treinta mil quetzales (Q330,000.00), la partida Nº 75010 del Presupuesto General de Gastos vigente, correspondiente al Ramo V, Deuda Pública.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2377

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de cantidades entre partidas globales del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades de las partidas del Presupuesto General de Gastos que a continuación se indican:

Ramo V.—Deuda Pública.

Partida Nº 75015.—SALDOS DEL ULTIMO EJERCICIO (1938-1939).—Asignación para imputar el pago de acreedurías legítimas del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Presupuesto	Q31.900.00
Partida Nº 75017.—IMPREVISTOS.—Asignación para imprevistos y arreglos de la Deuda Pública	25.000.00
	Q56.900.00

Total que se transfiere: cincuenta y seis mil novecientos quetzales.

(1) El Contrato en el Tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2495 Tomo 60.

Artículo 2º—El importe de las cantidades transferidas según el artículo anterior, se abonará a las siguientes partidas para incrementar sus respectivos saldos:

Ramo IV.—Secretarías de Estado.

Sección 4ª, Educación Pública:

Partida Nº 36902.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los fletes y pasajes del Ramo en los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica ..... Q 900.00

Sección 5ª, Fomento:

Partida Nº 55094.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los fletes y pasajes del Ramo en los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica Q21,000.00

Sección 7ª, Hacienda:

Partida Nº 71419.—COMPRAS DEL ESTADO.—Asignación para compras de artículos estancados y grabado de especies fiscales Q21,500.00

Partida Nº 71422.—GASTOS EXTRAORDINARIOS.—Asignación para imprevistos y no presupuestos 10,000.00

Q31,500.00

Ramo V.—Deuda Pública.

Partida Nº 75011.—F. I. de C. A.—CUENTA FLETES Y PASAJES.—Asignación para pago de intereses ..... Q 3,500.00

Total: cincuenta y seis mil novecientos quetzales.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y la Dirección General de Cuentas verificará las operaciones correspondientes. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2552 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2378

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida destinada para Casas de Beneficencia de la capital, del Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación y Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en treinta mil quetzales (Q30,000.00), la partida Nº 7079 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada para Casas de Beneficencia de la capital y que corresponde al Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2379

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Modificar el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, en el sentido de que los cursantes de las escuelas facultativas pagarán, a partir del ciclo 1940-1941, la suma de un quetzal mensual por cada materia, como derechos de enseñanza.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2496 Tomo 60.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2380

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Comunicaciones.—Candelaria.—(Déficit a cargo de la Asociación de Finqueros de Xolhuitz):

	Mensual	En 2 meses
F.P.—Partida Nº 5655.—Jefe	Q25.00	
Partida Nº 56256.—Celador	7.00	
Partida Nº 56257.—Alumbrado	1.00	
	Q33.00	Q66.00

Total en dos meses: sesenta y seis quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVIII.—Departamento de Retalhuleu.—Comunicaciones.—Candelaria.—(Déficit a cargo de la Asociación de Finqueros de Xolhuitz):

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2513 y sustituido por Decreto gubernativo 2514 Tomo 60.

	Mensual	En 2 meses
F.P.—Partida Nº A-56886.—Jefe	Ø25.00	
Partida Nº A-56887.—Celador	7.00	
Partida Nº A-56888.—Alumbrado	1.00	
	Ø33.00	Ø66.00

Total en dos meses: sesenta y seis quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciònes que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2381

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el Decreto legislativo Número 2446, que aprobó los montos máximos del Presupuesto General de Gastos para el próximo Ejercicio Fiscal, y, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo único.—La distribución de los egresos para el Año Fiscal que principiará el primero de julio de 1940 y terminará el 30 de junio de 1941, cuyo monto total —igual a la estimación de los ingresos—, fué fijada por la Asamblea Legislativa en (Ø10.258,470.00), diez millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta quetzales, se regirá conforme a las especificaciones formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que figuran como anexos a la presente ley, y que, en conjunto, constituyen el Presupuesto General de Gastos de la Nación. (1)

(1) Los anexos no fueron publicados.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2382

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente dictar una disposición que grave en forma general y equitativa el producto de la industria salinera del país, substituyendo en esta forma el arbitrio creado por acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1928 y la tasa establecida por acuerdo gubernativo de fecha 18 de enero de 1938,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea un impuesto de siete centavos de quetzal (Q0.07), por cada lote o bulto de 45.3593 kilogramos (un quintal), de sal, producido o elaborado en la Nación.

Artículo 2º—Toda cantidad de sal, producida o elaborada en la República o en el extranjero, que exceda de 45.3593 kilogramos (un quintal), deberá transportarse bajo el amparo de una guía de Hacienda.

La infracción será sancionada por las autoridades competentes como delito de contrabando.

Artículo 3º—Un Decreto posterior reglamentará la ejecución de la presente ley.

Artículo 4º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 27 de febrero de 1928, en lo que se refiere al gravamen de la sal elaborada en los esteros inmediatos al Canal de Chiquimulilla y el acuerdo gubernativo de fecha 18 de enero de 1938 que estableció la tasa de cinco centavos sobre el quintal de sal, elaborado o extraído de los terrenos situados en la zona marítima de la Nación.

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor el 1º de julio del año en curso y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2530, y reglamentado el 19 de julio y 26 de agosto de 1940, y véase Decretos gubernativos 2425 de este tomo y 2679 del tomo 60 que subroga el Reglamento para el Tránsito de la Sal Común.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2383

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765):

Artículo 1º—Con el fin de estimular y proteger en mayor medida el desarrollo de las industrias del país, se aumenta el aforo de las partidas que a continuación se indican, quedando en la forma siguiente:

466-1-7-1	Tejidos de punto de media	Q2.00 K. B.
469-4-5-5	Piezas cortadas, listas para confeccionar ropa interior, sin bordados	4.00 K. B.
469-4-5-6	Piezas cortadas, listas para confeccionar ropa interior, con bordados	5.00 K. B.

Artículo 2º—Se aumenta el aforo de la partida 482-2-0-5, quedando la misma en la siguiente forma:

482-2-0-5	Botellas, frascos u otros envases no denominados, con o sin tapas o tapones no especificados, incluyendo los con cierres herméticos de resortes y garrafones forrados o no	Q0.03 K. B.

Artículo 3º—Se suprime la siguiente nota arancelaria:

Nota:—324-1-0-1-a.—La importación de esta clase de maderas queda sujeta a la legislación del Estanco de Fósforos.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Publicado el 8 de junio de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2509 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2384

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de una cantidad entre partidas globales del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere una cantidad de la partida del Presupuesto General de Gastos que a continuación se indica:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo XXIII.—Partidas globales:

Partida Nº 65378.—Caminos.—Asignación para construcción y mejoramiento de carreteras de toda clase y demás obras de vialidad Ø3,000.00

Total que se transfiere: tres mil quetzales.

Artículo 2º—El importe de la cantidad transferida según el artículo anterior, se abonará a la siguiente partida para incrementar su saldo:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo XXIII.—Partidas globales:

Partida Nº 65377.—Receptores de Vialidad.—Asignación para imputar sus honorarios Ø3,000.00

Total: tres mil quetzales.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2385

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo V.—Departamento de Baja Verapaz.—Depósito de Licores de San Jerónimo:

		En un mes
Partida Nº 70597.—Cuota de alumbrado (5 focos)	Q5.00	Q5.00

Total en un mes: cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo V.—Departamento de Baja Verapaz.—Agencia de la Tesorería Nacional:

		En un mes
Partida Nº A-71590.—Cuota de alumbrado	Q2.00	
Depósito de Licores de San Jerónimo:		
Partida Nº A-71591.—Cuota de alumbrado	3.00	
	Q5.00	Q5.00

Total en un mes: cinco quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de junio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2386

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comunicaciones.—Comunicaciones Eléctricas.—Sucursales:	Mensual	En 2 meses
F.P.—Partida Nº 55433.—Jefe de la de La Concordia	Q30.00	
Cuotas de alumbrado y fuerza motriz.—Comunicaciones:		
Partida Nº 55543.—Sucursal Concordia, alumbrado	0.75	
Alquileres:		
Partida Nº A-56782.—Sucursal Concordia	20.00	
	Q50.75	Q101.50

Total en dos meses: ciento un quetzales cincuenta centavos.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Gastos diversos:	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-56889.—Asignación para el pago de cuota al Crédito Hipotecario Nacional, según contrato de compraventa de la casa que ocupa la oficina de Comunicaciones en la Colonia "Presidente Ubico"	Q16.91	
Comunicaciones.—Comunicaciones Eléctricas.—Sucursales:		
F.P.—Partida Nº A-56890.—Jefe de la de la Colonia "Presidente Ubico"	30.00	
Cuotas de alumbrado y fuerza motriz.—Comunicaciones:		
Partida Nº A-56891.—Aumento a la partida Nº 55537, Dirección General, alumbrado (telégrafos)	3.84	
	Q50.75	Q101.50

Total en dos meses: ciento un quetzales cincuenta centavos.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2387

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVIII.—Departamento de Retalhuleu.—Comunicaciones: En un mes

F.P.—Partida Nº 56336.—Segundo Jefe Q60.00

Total en un mes: sesenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comunicaciones.—Dirección General: En un mes

Partida Nº A-56892.—Oficial Q60.00

Total en un mes: sesenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de junio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden. (1)

(1) Por Decreto 2409 se prorroga para el ejercicio fiscal del 1940-41.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2388

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a fin de hacer más generales y equitativos los preceptos del artículo 21 de la Ley de Tabacos y sus Productos,

DECRETA:

Artículo único.—Se modifica el artículo 21 del Decreto gubernativo Número 2275, en la siguiente forma: (1)

> "Artículo 21.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así lo dispusiere, podrá fijar los precios máximos y mínimos, a que deberán venderse al por mayor o al por menor las cajetillas de cigarrillos, los cigarros-puros, picaduras, pastas y demás productos del ramo, atendiendo a su clase y calidad. Las infracciones al presente y al anterior artículo, serán penadas como delito de contrabando."

Del presente Decreto, que entrará a regir desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2275 en tomo 58.
(2) Publicado el 10 de junio de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2539 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2389

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el beneficio de prórroga automática concedido a los deudores por los Decretos gubernativos Números 1755 y 2002, debe tener como justo complemento en la parte que toca a los acreedores, el derecho de éstos a que se mantenga inalterable la vigencia de sus créditos, (1)

CONSIDERANDO:

Que las facilidades que los acreedores hubieren otorgado u otorguen a sus deudores, no deben ceder en detrimento de sus propios derechos,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1755, con el siguiente párrafo:

> "Desde el 9 de noviembre de 1935 y durante la vigencia del Decreto gubernativo Número 1755, no correrán los términos fijados por la ley para que pierdan su fuerza ejecutiva los títulos correspondientes a obligaciones constituídas con anterioridad a dicha fecha y garantizadas con hipoteca o con subhipoteca o con prenda de créditos hipotecarios. Tampoco correrán desde la fecha indicada, los términos fijados por la ley para la prescripción de tales obligaciones."

Artículo 2º—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1844. La vigencia de la disposición contenida en el artículo precedente quedará subordinada a la del Decreto adicionado; entrará en efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de su emisión se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Los Decretos 1755 en tomo 54; el 2002 en tomo 56 y el 1844 en tomo 55.
(2) Publicado el 10 de junio de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2480 en Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2390

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario procurar por la mejora y adelanto de los estudios de Enfermería y de Obstetricia, de acuerdo con las modernas orientaciones en la materia; y que es conveniente reunir en una sola carrera las de Enfermera Hospitalaria y la de Partera cuyas enseñanzas se han venido impartiendo por la Escuela de Enfermeras del Hospital General y la Escuela de Comadronas de la Facultad de Ciencias Médicas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece la Escuela Nacional de Enfermeras, como institución única oficial del Estado, para estos estudios, quedando adscrita como dependencia del Hospital General de la capital.

Artículo 2º—La Escuela Nacional de Enfermeras tendrá el personal técnico siguiente:

a) Un Director: el Director del Hospital General o uno de los Miembros de la Junta de Beneficencia;

b) Un Subdirector: Jefe Médico de la Escuela, electo entre los facultativos del personal del Hospital;

c) Un Cuerpo de Profesores, Médicos y Cirujanos del Hospital, que se designen u otros profesionales de instituciones oficiales del Estado;

d) Un Cuerpo de Monitores, Jefes de Estudios formado por las señoritas Enfermeras graduadas en el Hospital "Santo Tomás", de Panamá, y por otras Enfermeras graduadas que sean necesarias;

e) Un Secretario: el Secretario del Hospital General, o cualquier otro profesional que nombre el Ejecutivo. Los nombramientos anteriores serán hechos por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 3º—El plan de estudios se desarrollará en tres Años lectivos, dedicándose los dos primeros a estudios de Enfermería hospitalaria y el tercero a los de Obstetricia y materias conexas. Las prácticas de Hospital, simultáneas a los cursos teóricos, serán de tres años solares.

Artículo 4º—Las educandas, previa la aprobación de sus exámenes parciales y del examen general de fin de estudios, recibirán, con autorización de la Secretaría de Educación Pública, el diploma de Enfermeras Obstétricas de primera o de segunda clase.

Artículo 5º—Serán Enfermeras Obstétricas de primera clase las que al inscribirse hayan presentado título de Maestra Normal o de Bachiller en Ciencias y Letras; y de segunda clase las que a la inscripción hayan presentado solamente constancia de estudio de los seis años de primaria.

Artículo 6º—Las Enfermeras Obstétricas de primera clase, tendrán opción a seguir cursos de post-graduadas o de perfeccionamiento, para obtener certificaciones de: Enfermera Sanitaria, Enfermera Visitadora o Enfermera Asistente de Laboratorios, al cursar y aprobar los programas teórico-prácticos que fijarán, de común acuerdo, la Dirección de la Escuela y la Dirección General de Sanidad.

Artículo 7º—Las Escuelas de Enfermeras que funcionen con autorización, aparte de la oficial, deberán llenar el plan de estudios y rendir los exámenes parciales y general en la Escuela Nacional de Enfermeras.

Artículo 8º—Las estudiantes actualmente inscritas en la Escuela de Parteras, se inscribirán en la Escuela Nacional de Enfermeras para seguir el nuevo plan de estudios; haciéndose las equivalencias de cursos que procedan. Se exceptúan aquellas que les falte solamente llenar el requisito del examen general de fin de estudios.

Artículo 9º—Una comisión formada por los Directores de la Escuela y otras personas que se designen, formulará el plan de estudios, el Reglamento General y el Interior de la Institución, para ser sometidos a la aprobación de la superioridad. (1)

Artículo 10.—El presente Decreto deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a su cumplimiento y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2391

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) El Reglamento y Plan de Estudios en este tomo.
(2) Publicado el 13 de junio de 1940.

DECRETA:

Artículo primero.—La adquisición de la nacionalidad guatemalteca, por naturalización, implica para el naturalizado la renuncia y abandono absoluto de los vínculos políticos que lo unían a su país de origen o a cualquier otro país extranjero. Requisito previo a la naturalización guatemalteca será la renuncia expresa de la nacionalidad del solicitante.

Artículo segundo.—Los naturalizados guatemaltecos que aún no hubieren renunciado expresamente la nacionalidad de origen, están en la obligación de hacerlo, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de dos meses contados desde la fecha en que éntre en vigor la presente ley. Si así no lo hicieren, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a cancelar el acuerdo de naturalización.

Los naturalizados guatemaltecos que se encuentren fuera del país, deberán hacer la renuncia a que se refiere este artículo dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha en que reingresen a territorio nacional.

Artículo tercero.—Los naturalizados guatemaltecos, y aquellos que hayan adquirido la nacionalidad guatemalteca por los otros medios que establecen las leyes, deberán abstenerse de ejecutar actos o hacer manifestaciones que impliquen vinculación política con el país de origen. La infracción se sancionará con la cancelación de la nacionalidad guatemalteca y la expulsión del territorio nacional.

Artículo cuarto.—Quedan comprendidos entre los actos o manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, el uso de pasaporte extranjero, la afiliación a partidos políticos extranjeros y la propaganda o difusión sistemática de ideas o normas de acción de partidos políticos extranjeros que estén en desacuerdo con los principios constitucionales en que descansan las instituciones del país.

Artículo quinto.—Serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión correccional, según las circunstancias del caso, los guatemaltecos o extranjeros que hagan circular sistemáticamente noticias o rumores falsos sobre acontecimientos políticos con el propósito de perturbar la tranquilidad o contribuyan, en cualquier forma, también de manera sistemática, a la propaganda de ideas o normas de acción que estén en desacuerdo con los principios constitucionales que informan las instituciones del país.

Dado en la Casa del Gobierno, a los once días del mes de junio de mil novecientos cuarenta. (1)

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) Publicado el 13 de junio de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2514 tomo 60.

DECRETO NUMERO 2392

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela de Música y Declamación.—Personal docente: En un mes

Partidas números 35951-957.—Siete Profesores, con Q50 cada uno Q350.00

Total en un mes: trescientos cincuenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela de Música y Declamación.—Personal docente: En un mes

Partidas números A-40929-942.—Catorce Profesores, con Q25 cada uno Q350.00

Total en un mes: trescientos cincuenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de junio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2393

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar medidas que contribuyan a resguardar la neutralidad de la República, de acuerdo con la Declaración firmada en Panamá el 3 de octubre de 1939 y con la Recomendación del Comité Interamericano de Neutralidad;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorga el artículo 77, inciso 23, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.—Los submarinos beligerantes no serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales de la República.

Las aguas territoriales se consideran de 12 millas marítimas contadas desde la línea de la baja marea. Quedan comprendidas en las aguas territoriales las de la bahía histórica de Amatique. (1)

Artículo 2.—Se exceptúan de la prohibición anterior, los siguientes casos de fuerza mayor:

a) Necesidad de refugio por estado del mar;

b) Necesidad urgente de reparar averías;

c) Necesidades de carácter humanitario.

En tales casos, los submarinos deberán navegar en la superficie, con la superestructura claramente visible, enarbolando la bandera de su nacionalidad y ostentando señal internacional que indique la causa que los obligue a arribar o navegar en aguas territoriales.

Artículo 3.—Los submarinos neutrales, a fin de poder identificarlos y evitar confusiones con los submarinos beligerantes, deberán navegar en la superficie, con la superestructura claramente visible y enarbolando la bandera de su nacionalidad.

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación y se dará cuenta con él a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

---

(1) Véase Reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos de 21 de abril de 1939 tomo 58.
(2) Publicado el 20 de junio de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2535 tomo 60.

DECRETO NUMERO 2394

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de una cantidad de la partida destinada a Extraordinarios de Fomento para incrementar el saldo de la partida Nº 55082, asignación para planillas de construcción y mantenimiento del parque de la "Colonia Progresista", en Amatitlán, del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere una cantidad de la partida del Presupuesto General de Gastos que a continuación se indica:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XXVII.—Partidas globales:

Partida Nº 56763.—Gastos extraordinarios.—Para gastos imprevistos y no presupuestos Q150.00

Total que se transfiere: ciento cincuenta quetzales.

Artículo 2º—El importe de la cantidad transferida según el artículo anterior, se abonará a la siguiente partida para incrementar su saldo:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Parque de la "Colonia Progresista", en Amatitlán:

Partida Nº A-56893.—Aumento a la partida Nº 55082, asignación para planillas de construcción y mantenimiento del parque Q150.00

Total: ciento cincuenta quetzales.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2395

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente restringir el uso y portación de las armas de fuego para mayor garantía social,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Ninguna persona podrá portar arma de fuego dentro del territorio de la República. Se exceptúan los Presidentes de los Poderes Públicos, los Secretarios de Estado, los Generales del Ejército, los Jueces de Paz y de Instrucción, los miembros del Ejército en actual servicio cuando vistan uniforme, y la Policía Nacional, esté o no uniformada. También se exceptúan los componentes de la Policía de Hacienda, siempre que vayan cumpliendo alguna comisión.

Artículo 2º—También podrán portar arma de fuego siempre que, a solicitud de la respectiva Secretaría de Estado, la de Guerra extienda la licencia correspondiente, los empleados del ramo de Caminos, cuando manejen fondos o conduzcan dinero para pago de planillas, y los Celadores de líneas telegráficas, conductores de trenes y de correo, durante su servicio.

Artículo 3º—Los administradores y dueños de fincas rústicas o sus representantes legales podrán usar en el interior de ellas, en su carácter de agentes de la autoridad, sus armas de fuego, pero solamente en los casos prescritos en el artículo 154 del Código Penal y siempre con la licencia extendida por la Secretaría de Guerra. (1)

Artículo 4º—No se comprenden en esta ley las armas de cacería, las cuales podrán usarse llenando los requisitos que prescribe el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 31 de mayo de 1932. (2)

Artículo 5º—La portación de armas de fuego, salvo los casos que quedan expresados en los artículos anteriores, será penada con seis meses de arresto mayor y comiso de las armas.

Artículo 6º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

---

(1) El Código Penal en el tomo 55.
(2) El Acuerdo en tomo 51.
(3) Aprobado por Decreto legislativo 2476 tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2396

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Ministerio Público:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos. 4039-048.—Varios	Q635.00	Q7,620.00

Total en doce meses: siete mil seiscientos veinte quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Ministerio Público:

	Mensual	En 12 meses
P.—Partida Nº A-7202.—Procurador General	Q245.00	
Partida Nº A-7203.—Secretario	65.00	
Partida Nº A-7204.—Escribiente	50.00	
Partida Nº A-7205.—Escribiente, encargado de mortuales	50.00	
Partida Nº A-7206.—Escribiente	36.00	
Partida Nº A-7207.—Taquimecanógrafo	30.00	
Partida Nº A-7208.—Sirviente y mensajero	22.00	
Partida Nº A-7209.—Gastos generales y de escritorio ...	10.00	
	Q508.00	Q6,096.00

Total en doce meses: seis mil noventa y seis quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de un mil quinientos veinticuatro quetzales (Q1,524.00), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá abonarse a la partida Nº 7201 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2397

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Contraloría de los Depósitos de Licores de la República:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 70052.—Ayudante	Q50.00	Q600.00

Total en doce meses: seiscientos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Secretaría:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-71485.—Chofer	Q30.00	Q360.00

Total en doce meses: trescientos sesenta quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de doscientos cuarenta quetzales (Q240.00), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primer día del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2398

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo X.—Departamento de Huehuetenango.—Depósito de Licores de Todos Santos:

	Mensual	En 12 meses
FP—Partida Nº 70789.—Guardalmacén	Q50.00	
Partida Nº 70790.—Gastos generales y de escritorio	1.00	
	Q51.00	Q612.00

Total en doce meses: seiscientos doce quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo X.—Departamento de Huehuetenango.—Depósito de Licores de Jacaltenango:

	Mensual	En 12 meses
EP.—Partida Nº A-71486.—Guardalmacén	Q50.00	
Partida Nº A-71487.—Gastos generales y de escritorio	1.00	
	Q51.00	Q612.00

Total en doce meses: seiscientos doce quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2399

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Subdirección y Secretaría:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 4070.—Subdirector y Secretario	Q150.00	
Laboratorio Químico y Abastos:		
Partida Nº 4159.—Jefe de Sección, Ingeniero Químico	200.00	
	Q350.00	Q4,200.00

Total en doce meses: cuatro mil doscientos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Subdirección y Secretaría:

	Mensual
Partida Nº A-7210.—Subdirector	Q150.00
Partida Nº A-7211.—Secretario	140.00

	Mensual	En 12 meses
Laboratorio Químico y Abastos:		
Partida Nº A-7212.—Jefe de Sección	150.00	
	Q440.00	Q5,280.00

Total en doce meses: cinco mil doscientos ochenta quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de un mil ochenta quetzales (Q1,080.00), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá cargarse a la partida Nº 7195 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Sanidad Pública, del Ramo de Gobernación y Justicia.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2400

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, en beneficio del comercio internacional y de los intereses fiscales y económicos del país, facilitar y fomentar el movimiento de artículos extranjeros que, a través de la República o utilizando puertos de la misma se destinen en tránsito a mercados del exterior,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la última parte del inciso *b)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo Número 1765), quedando en la siguiente forma: (1)

(1) El Decreto 1765 en tomo 54.

"Por artículos no especificados en el presente inciso, por los primeros 60 días o fracción ..... Ø0.01¼ K. B."

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2401

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República y con el objeto de simplificar y hacer más expeditas las operaciones del Departamento de Monte de Piedad, anexo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 2030, en los siguientes términos: (2)

"Artículo 14.—Los préstamos que no excedan de cien quetzales serán concedidos por el Jefe del Departamento, quien, para tal efecto, y bajo su responsabilidad, hará el avalúo de los bienes ofrecidos en prenda.

"Los préstamos que excedan de cien y que no pasen de trescientos quetzales, se concederán mediante previa autorización escrita del Presidente de El Crédito, quien, para darla, deberá tener a la vista la tasación hecha por el Jefe del Departamento de Monte de Piedad.

"Los préstamos mayores de trescientos quetzales, serán concedidos mediante solicitud presentada por escrito y aprobada por la Junta Directiva, también con base en el respectivo avalúo.

"En los casos difíciles o dudosos, o cuando fuere necesario un conocimiento técnico sobre el justo precio de la cosa, los funcionarios respectivos de la institución bancaria, podrán requerir el concurso de uno o varios peritos.

(1) Publicado el 16 de julio de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2510 Tomo 60.
(2) El Decreto 2030 en tomo 56, y el 2431 en este tomo.

"De todos los avalúos que se hagan conforme lo dispuesto en este artículo deberá dejarse constancia detallada y firmada por el Jefe del Departamento y por los peritos en su caso."

Artículo 2º—El artículo 30 del Decreto gubernativo Número 2030 queda modificado como sigue:

"Artículo 30.—Los bienes que se adjudiquen en propiedad al Departamento, por falta de postores, se venderán en pública almoneda sirviendo de base el valor comercial que se les hubiere asignado en el avalúo. Estas almonedas se efectuarán con las mismas formalidades establecidas para los remates, en cualquier época que disponga la Junta Directiva. (1)

"De la misma manera se procederá con las prendas a que se refiere el inciso *f)* del artículo 6º de la presente ley."

Artículo 3º—Se derogan las leyes que se opongan a la presente disposición.

Artículo 4º—Del presente Decreto que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2402

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

(1) Derogado y sustituido por Decreto gubernativo 2431 de este tomo.
(2) Publicado el 16 de julio de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2511 tomo 60.

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 4022.—Inspector Técnico de las Casas de Beneficencia	Q40.00	
Subvenciones:		
Partida Nº 5900.—A la Radiodifusora Nacional TGW	20.00	
	Q60.00	Q720.00

Total en doce meses: setecientos veinte quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior deberá abonarse a la partida Nº 7201 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2403

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—Legación en Gran Bretaña:

	Mensual	En 12 meses
P.—Partida Nº 10065.—Ministro	Ø450.00	Ø5,400.00

Total en doce meses: cinco mil cuatrocientos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—Legación en Gran Bretaña:

	Mensual	En 12 meses
P.—Partida Nº A-10235.—Encargado de Negocios	Ø300.00	Ø3,600.00

Total en doce meses: tres mil seiscientos quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de un mil ochocientos quetzales (Ø1,800.00), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2404

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto y al tenor de lo que dispone el artículo 30 de la misma, y con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto legislativo Número 2354, (1)

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona el Presupuesto General de Gastos en vigor, en la Sección 7ª —Hacienda—, del Ramo IV, con la siguiente partida:

(1) El Decreto 2354 en tomo 58.

Capítulo XXVIII.—Partidas globales:

Partida Nº A-71488.—Asignación para recompensar a los funcionarios y empleados del Ramo, que hubieren contribuído a la reorganización de la Hacienda Pública o hubieren prestado otros importantes servicios a la misma, conforme Decreto legislativo Número 2354 (1) Q182,200.00

La cantidad anterior se descompone de la siguiente manera:

Saldo de la partida Nº A-71444 correspondiente al Año Fiscal 1939-1940	Q 82,200.00
Adición para el presente ejercicio fiscal, según artículo 4º del Decreto citado	100,000.00
Total	Q182,200.00

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2405

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la hoja de papel sellado de menor valor es de cinco centavos, y que no es justo ni equitativo exigir el uso de esa hoja en documentos cuyo valor es menor que cincuenta quetzales, ya que el impuesto es del uno por millar,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1831 con el siguiente inciso: (2)

"6.—Cuando el valor de los documentos no llegue a cincuenta quetzales."

(1) El Decreto 2354 en tomo 58 reglamentado el 23 de junio de 1941 tomo 60.
(2) El Decreto 1831 en tomo 51.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2406

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conviene organizar la contabilidad de los departamentos agrícolas de las instituciones de crédito, donde tiene intereses directos el Estado,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CONTABILIDAD AGRICOLA PARA LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

CAPITULO I

De los libros

Artículo 1º—Los libros de contabilidad agrícola de las instituciones a que se refiere la presente disposición, se abrirán el día 1º de abril y se cerrarán el día 31 de marzo de cada año. (2)

Artículo 2º—El movimiento general de los departamentos agrícolas aparecerá en los libros principales de las instituciones de crédito en la forma que más adelante se especifica; pero, además, será obligatorio el uso de los siguientes auxiliares:

(1) Publicado el 23 de julio de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2506 Tomo 60.
(2) "Año Agrícola", Decreto gubernativo 2010 de 17 de agosto de 1937 Tomo 56.

En las fincas

Libro de Planillas;
Diario de Jornales;
Diario de Trabajos;
Mayor de Cultivos;
Libro de Productos;
Libro de Caja;
Libro de Almacén;
Libro de Abastecimientos;
Libro de Ganado
Libro para Herramientas;
Libro de Inventarios;
Libro de Población y Nosografía.

En las instituciones

Libro Tabular de Gastos y Productos;
Libro de Presupuestos;
Libro de Almacén;
Libro de Ventas de Productos;
Libro de Herramientas;
Libro de Ganado;
Libro de Registro de Formularios de Ingreso;
Libro para Cuentas Corrientes de Formularios de Ingreso;
Libro de Inventarios;

A la nómina precedente, se podrá agregar, previa consulta al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cualquier otro libro que contribuya al mejor control y manejo de las fincas.

Artículo 3º—Los libros auxiliares que detalla el artículo anterior, deberán ser autorizados sin costo alguno, por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los siguientes incisos, queda expresada la forma de operar y el rayado que deberán contener dichos libros:

Libro de Planillas.—En la parte superior de cada página se anotará el nombre de la Institución, el nombre de la finca, el número de la planilla y la quincena a que corresponda; su rayado estará dispuesto en columnas que contedrán las siguientes inscripciones:

a) Número de la libreta de trabajo;
b) Número de la cédula de vecindad;
c) Víveres entregados;
d) Nombre del mozo;
e) Días de la quincena (D., L., M., M., J., etcétera);
f) Total de jornales;
g) Total de cajas;
Precio..... *h)* Jornal;

i) Caja;
j) Total devengado;
k) Maíz devengado (libras);
Anticipos en la quincena { *l)* Maíz vendido (libras); *m)* Valor ídem; *n)* Herramientas vendidas (valor; *o)* Varios;
p) Efectivo recibido en pago;
q) Observaciones.

En las columnas *a)* y *b)*, se anotarán los números de las libretas de trabajo y de las cédulas de vecindad de los mozos, respectivamente; en la columna *c)* el valor de los víveres que reciba el mozo durante la quincena; en la columna *d)* el nombre del mozo; en la columna *e)*, los jornales trabajados; en la columna *f)*, el resumen de jornales hechos por el mozo durante la quincena; en la columna *g)*, el total de cajas de café cerezo maduro entregadas por el mozo durante la quincena; en la columna *h)*, el valor del jornal; en la columna *i)*, el valor que se paga por caja de café cerezo entregada; en la columna *j)*, el total devengado por el mozo durante la quincena; en la columna *k)*, la ración de libras de maíz devengadas por el mozo; en la columna *l)*, la ración de libras de maíz que compra el mozo a la finca; en la columna *m)*, el valor del maíz comprado por el mozo; en la columna *n)*, el valor de las herramientas compradas a la finca por el mozo; en la columna *o)*, se anotará el valor de otras compras que hiciere el mozo a la finca; en la columna *p)*, el saldo líquido que alcance el mozo por los jornales devengados durante la quincena; y, finalmente, en la columna *q)*, se anotará cualquiera observación.

Diario de Jornales.—En la parte superior de cada página se anotará el nombre de la institución, el nombre de la finca y el número y fecha de la planilla a que correspondan las operaciones; su rayado estará dispuesto en columnas que se destinarán a los siguientes usos:

a) Detalle trabajos;
b) Días de la quincena (D., D., L., M., J., etcétera);
c) Total de jornales;
d) Valor del total de jornales.

En la columna *a)*, se anotará el detalle de los trabajos que se lleven a cabo durante la quincena, observando la siguiente clasificación:

Trabajos de cafetales

Caporales;
Limpia;
Sombra todo trabajo;
Poda café y deshijado;
Cajoneado para resiembras;
Siembras y resiembras;
Abonado de cafetos;

Almácigo todo trabajo;
Varios;
Dos espacios en blanco.

Trabajos de cosecha de café

Caporales;
Corte de café;
Acarreo de café maduro;
Patios y beneficio húmedo;
Beneficio seco;
Escogida de café;
Leña para secadoras;
Transporte de café seco;
Dos espacios en blanco.

Trabajos de caña

Caporales;
Limpias de cañales;
Zanjeado;
Siembra todo trabajo;
Arando;
Quemada y destronconada;
Riego de pelillos;
Varios;
Dos espacios en blanco.

Trabajos de elaboración de panela

Puntero;
Corte de caña;
Trapiche y tren de panela;
Bagaceros;
Envuelta de panela;
Leña;
Dos espacios en blanco.

Trabajos de potreros

Caporales;
Vaqueros;
Rondas;
Cercos;
Chapeo de potreros;
Quemar potreros;
Toriles;
Dos espacios en blanco

Trabajos generales

Carpinteros;
Albañiles;
Herreros;
Ayudantes de artesanos;
Caballericero y zacatero;
Demandadero;
Caporales;
Arrieros;
Molenderas;
Varios oficios;
Banano, todo trabajo;
Aserradores;
Doce espacios más en blanco.

En las columnas marcadas con la letra *b)*, de este auxiliar, se anotarán en el espacio que corresponde, según su clasificación, el número de jornales hechos durante el día; en la columna *c)*, se anotará el total de los jornales que resulte durante la quincena; y en la columna *d)*, el costo de los referidos jornales.

El presente libro será operado diariamente por o bajo la responsabilidad del Administrador de la finca, quien tomará como base para el asiento de las operaciones, los reportes que en el momento de rayar la planilla le suministren los caporales y el mayordomo. El resumen de jornales deberá arrojar cifras idénticas a las que aparezcan en el resumen de la columna *f)* del libro de planillas.

Diario de trabajos.—En este libro detallará diariamente el Administrador, el número de jornales que se empleen en la finca; clasificando por nombre o número, las parcelas donde se lleven a cabo los trabajos. En la parte superior de cada página se anotará el nombre de la institución, el nombre de la finca y la quincena a que correspondan las operaciones; su rayado estará dispuesto en columnas que se destinarán a los siguientes usos:

a) Para anotar los nombres o números de las parcelas y la clasificación de los trabajos;
b) Para los días de la quincena (1, 2, 3, 4, 5, etcétera);
c) Para anotar el total de jornales;
d) Cinco columnas para pruebas.

En la columna *a)*, se anotará el nombre o el número de las parcelas que se estén trabajando, con la debida clasificación de las labores que se lleven a cabo, por ejemplo:

Cafetal X

Caporal .....
Limpia .....
Sombra .....
Poda .....
Etcétera .....

En las columnas de los días, marcadas bajo la letra *b)*, se anotará el número de jornales diarios que se empleen en los trabajos de las parcelas, teniendo el cuidado de clasificarlos de conformidad con el detalle que aparece en el Diario de Jornales. En la columna *c)*, se anotará el total de dichos jornales; y en las cinco columnas marcadas con la letra *d)*, le servirán al Administrador de la finca, para controlar si el número de jornales anotados guarda proporción con la cantidad de cuerdas trabajadas en las parcelas.

Mayor de Cultivos.—Este auxiliar servirá para llevar la estadística de los cultivos de la finca, debiéndose anotar mensualmente el resumen de las operaciones de las dos quincenas, que arroje el Diario de Trabajos. En la parte superior de cada página se anotará el nombre de la institución, el nombre de la finca, el nombre o el número de la parcela, su extensión y la clase de cultivo a que esté dedicada; su rayado estará dispuesto por columnas que contendrán las siguientes inscripciones:

a) Trabajos;

b) Doce columnas destinadas a los meses del año agrícola (abril, mayo, junio, julio, etcétera);

c) Totales.

En la columna *a)*, se consignarán los trabajos que se efectúen en la parcela; en las columnas marcadas con la letra *b)*, se anotará mensualmente el número de jornales empleados en cada trabajo, tomando para el efecto los resultados que arroje el Diario de Trabajos; y en la columna *c)*, se anotará el total de jornales que arrojen las doce columnas anteriores, que representará el total de jornales empleados durante el año en cada trabajo.

Al finalizar el ejercicio, las operaciones deberán comprobarse vertical y horizontalmente, debiendo arrojar los totales una misma cantidad.

Libro de Productos.—Este libro se llevará con el objeto de conocer la producción agrícola exacta de cada parcela, y para comprobar si su rendimiento guarda proporción con los cultivos que tenga sembrados.

En la parte superior de cada página se anotará el nombre de la institución, el nombre de la finca, y la extensión total de cuerdas que se encuentren en producción; haciendo el cálculo por cada cuerda a razón de 436.71 metros cuadrados o sean 625 varas cuadradas.

El rayado de este auxiliar estará dispuesto en columnas que se destinarán a los siguientes usos:

a) Fechas;

b) Trabajadores, subdividida en cuatro columnas que contendrán las siguientes inscripciones: *Hombres, mujeres, muchachos* y *totales;*

c) Diez columnas para operar los frutos cosechados, las cuales contendrán en la parte superior de cada una, las siguientes inscripciones:

Parcela
(Nombre)

Extensión
(xx)

Cultivo
(xx)

d) Total diario;

e) Gran total.

En la columna *a)* se anotarán las fechas de los asientos diarios; en las columnas marcadas con la letra *b)*, se anotarán clasificadamente las personas que trabajen en la recolección de frutos; en las columnas marcadas con la letra *c)*, se anotará el número de medidas cosechadas. Si se trata de café, se anotarán cajas de cien libras de café cerezo cada una, y si se refiere a otros productos se anotarán quintales, etcétera; en la columna *d)*, se anotará el total de medidas cosechadas diariamente; y en la columna *e)* se llevará el total general.

Cuando se trate de una finca que se dedica a varios cultivos, se destinarán las páginas que sean necesarias para cada cultivo.

Libro de Caja.—Este auxiliar estará rayado en la forma que corresponde a su categoría.

En el Debe, anotarán los Administradores de las fincas las remesas en efectivo que reciban de la Institución para el pago de planillas, etcétera; también anotarán las ventas de los productos de la finca, y cualquiera otra operación que constituya un ingreso de dinero.

En el Haber, se descargarán las planillas de jornales, que se encuentren totalmente canceladas, con la debida especificación de su número y fecha a que correspondan; también se descargarán los gastos de administración de la finca, los gastos generales y cualquiera otra partida que signifique erogación de dinero.

Tanto los asientos del Debe, como los del Haber del presente libro, deberán ampararse con documentos fehacientes, que se remitirán a los Bancos, en la forma que determina el Capítulo de esta ley que trata de la rendición de cuentas.

Libro de Almacén.—Este libro se destinará para llevar el movimiento detallado de las entradas y salidas de los productos de la finca y de los demás objetos que se guarden en almacén. Su rayado estará dispuesto en forma tabular y la parte superior de cada página contendrá las siguientes inscripciones: nombre de la institución; nombre de la finca; municipio donde esté situada; y año a que corresponden los asientos. Las columnas verticales se destinarán a las siguientes anotaciones:

a) Fechas;
b) Conceptos;
c) Herramientas (entradas y salidas);

Café pergamino:
d) Café I (entradas qq.);
d) Café I (salidas qq.);
e) Café II (entradas qq.);
e) Café II (salidas qq.);
f) Café maragogipe (entradas qq.);
f) Café maragogipe (salidas qq.);
g) Café natas (entradas qq.);
g) Café natas (salidas qq.);

Café oro .....
h) Café oro (entradas qq.);
h) Café oro (salidas qq.);

Panela.....
i) Panela (entradas cargas);
i) Panela (salidas cargas);

Maíz .....
j) Maíz (entradas qq.);
j) Maíz (salidas qq.).

Cinco columnas dobles más, para otros productos.

En la columna marcada con la letra *a)*, se anotarán las fechas de los asientos; en la columna *b)*, se anotará el concepto de los referidos asientos; en la columna *c)*, se anotará quincenalmente el resumen de las herramientas que la finca adquiera y venda a los mozos, éstas no deberán confundirse con las que se les den en calidad de préstamo a los jornaleros. En las columnas restantes se anotarán con la debida clasificación, las entradas y salidas de los productos de la finca.

Los Administradores de las fincas cuidarán con todo celo, y bajo su más estricta responsabilidad, de que los asientos en el libro de almacén se ciñan a la mayor exactitud; rindiendo las explicaciones necesarias cuando se registren excesos o mermas.

Libro para Abastecimientos.—Este libro se utilizará para anotar el movimiento de víveres que las fincas compren o destinen de sus propias cosechas para el uso de los jornaleros; su rayado estará dispuesto en la siguiente forma:

a) Fechas;
b) Conceptos;

Entradas.....
c) Quintales;
c) Precio;

Salidas.....
d) Quintales;
d) Precio;

Existencia.....
e) Quintales;
e) Precio;

En la columna *a)*, se anotarán las fechas de los asientos; en la columna *b)*, se anotarán los conceptos de las partidas de víveres que ingresen al almacén, especificando el nombre de la persona que los vendió, o si dichos víveres provienen de las cosechas de la propia finca. También se anotarán

en esta columna los conceptos de las partidas de egreso, especificando el número de la planilla que los motiva. En las columnas *cc)*, se anotarán las entradas con la debida separación de la cantidad quintales y su precio; en las columnas *dd)*, se anotarán en igual forma las salidas; y en las columnas *ee)*, se consignarán las existencias.

Las fincas que suministren distinta clase de víveres a sus jornaleros, destinarán el número de hojas necesarias para cada artículo.

No deberán asentarse en este libro las partidas de víveres que la finca venda a sus mozos o a particulares, porque estas operaciones se anotarán como ventas de productos en los libros de Caja y de Almacén.

Libro de Herramientas.—Este auxiliar se destinará para anotar el movimiento de las herramientas que la finca compre y le venda a sus mozos; su rayado estará dispuesto en forma de Libro Mayor, debiéndosele abrir una cuenta separada a cada herramienta.

Las compras de dichas herramientas se anotarán en el Debe, especificando la fecha, la cantidad de unidades adquiridas y su costo. En los recuentos de existencias estas partidas se comprobarán con los duplicados de las facturas que extiendan los comerciantes, cuyos documentos serán conservados en los archivos de las fincas.

En el Haber, se anotarán las ventas que se les hagan a los jornaleros de la finca, detallando en cada caso, la fecha, el nombre del mozo, el número de unidades que se les venda y su valor.

Tanto en el Debe como en el Haber, las herramientas se consignarán en una columna especial, para conocer en un momento dado la existencia de las mismas.

Libro de Inventarios.—Este libro se llevará en las fincas, para conocer el valor exacto que representan. El encabezamiento y su rayado, estará dispuesto en la forma que a continuación se expresa: en la parte superior de cada página figurará el nombre de la institución, la fecha del inventario, el nombre de la finca, su extensión, el municipio donde esté situada, el nombre de la persona que practicó y calculó el inventario y el nombre de la persona que lo revisó.

A continuación contendrá las siguientes columnas:

a) Concepto;
b) Cantidad;
c) Precio;
d) Valor;

En la columna *a)* se anotarán los conceptos del inventario, en el orden que a continuación se especifica:

I) TERRENOS

Cultivados o cultivables

Planos
Vegas
Hoyas
Planos altos
Chahuites drenados
Ondulados
Pendientes

Incultos

Productivos
Pastos naturales
Bosques
Improductivos
Pedregosos
Arenosos estériles
Barrancos
Chahuites
Playas arenosas
Pantanos
Zanjones rocosos
Rocas

II) CULTIVOS

Cafetales
Cañales
Cacahuatales
Bananales
Arboles frutales
Etcétera, etcétera

III) AGUA

Nacimientos
Tomas
Saltos
Tanques
Presas
Tuberías

IV) CONSTRUCCIONES

Casas de habitación
Almacenes
Ranchos
Establos
Galeras
Patios
Correteos

V) MAQUINARIA

VI) VEHICULOS

Camiones
Tractores
Carretas

VII) SEMOVIENTES

Ganado Vacuno

Toros
Novillos
Bueyes
Terneros
Vacas
Novillas
Terneras

Ganado Caballar

Caballos
Yeguas
Potros
Potrancas

Ganado Mular

Mulas
Machos
Burros
Burras

Ganado Porcino

Marranos
Marranas
Crías

Ganado Lanar

Machos
Hembras
Crías

VIII) AVES DE CORRAL

Gansos (machos y hembras)
Chompipes (machos y hembras)
Gallos
Gallinas
Pollos
Patos (machos y hembras)

IX) UTILES DE LABRANZA

(detalle)

X) TALLERES

(detalle)

XI) MOBILIARIO

(detalle)

Libro de Población y Nosografía.—Este libro se llevará en las fincas para conocer en cualquier momento el número y clase de gentes con que cuenta para sus trabajos; y las causas que originan la mortandad.

En la parte superior de las páginas que encabecen las operaciones del ejercicio se consignarán los siguientes datos: nombre de la institución; nombre de la finca; altura (promedio); población (promedio); número de viviendas para los mozos; departamento y municipio donde esté situada; cultivos a que se dedica; y extensión en cuerdas de 436.71 metros cada una.

El presente auxiliar constará de páginas destinadas para anotar entradas y salidas, cuyo rayado será el mismo y estará dispuesto en la siguiente forma:

a) Fechas;
b) Conceptos;
c) Señales;
d) Hombres;
e) Mujeres;
f) Muchachos;
g) Niños
h) Totales.

En la columna *a)*, se anotarán las fechas de los asientos; en la columna *b)*, los conceptos. Si se trata de la hoja que corresponde a las entradas, dichos conceptos serán los que se refieren a los nombres de los niños que nazcan en la finca, los nombres de los cuadrilleros que ingresen y los nombres de los mozos colonos que se radiquen, especificando en estos últimos dos casos, su condición de cuadrilleros o colonos. En la misma columna correspondiente a la plana de salidas, se anotarán las defunciones que acontez-

can, especificando el nombre y la edad de la persona fallecida, así como la enfermedad de que murió; también se anotarán los nombres de los trabajadores que por uno u otro motivo abandonen la finca. En la columna marcada con la letra *c)*, se anotarán las siguientes señales: cuando una persona deje de trabajar en la finca se pondrá un cheque ( ) seguido al nombre tanto en la plana de entradas como en la de salidas; cuando se trate de una defunción se hará una cruz siguiendo el mismo procedimiento anterior. En las columnas marcadas con las letras *a)*, *e)*, *f)* y *g)*, se harán rayas verticales según el sexo y la edad de las personas, de conformidad con la siguiente clasificación: se tomarán por niños los que no hayan cumplido nueve años de edad; se tomarán por muchachos los que no hayan cumplido los 18 años, y de esta edad en adelante, se tomarán por hombres y mujeres. En la columna *h)*, se llevarán los totales en números.

Las operaciones de este libro se cerrarán cada fin de ejercicio agrícola, y se abrirán el primero de abril con la nómina clasificada de las personas que permanezcan en la finca, teniendo el cuidado de rayar la columna que corresponda a la edad de cada uno.

Tabular de Gastos y Productos.—Como el mismo nombre lo indica, este libro, se llevará en las instituciones, para conocer el movimiento completo de las fincas. En la parte superior de cada página se anotará el nombre de la Institución; el nombre de la finca; su extensión total; la jurisdicción donde esté situada, especificando el departamento a que pertenece; su altura (promedio); la extensión de sus parcelas cultivadas, haciendo el cálculo a razón de 436.71 metros cuadrados por cuerda; su producción durante los últimos cinco años; el monto de la declaración fiscal del inmueble; y la suma total que arroje el último inventario practicado, especificando la fecha.

Cuando se trate de fincas intervenidas por las instituciones, se agregarán a los datos anteriores: el nombre del propietario del inmueble; la fecha en que fué intervenido; y el saldo que arroje el crédito hipotecario el 31 de diciembre.

El rayado de este libro estará dispuesto por columnas que contendrán las siguientes incripciones:

En el Debe

a) Fecha del asiento;
b) Conceptos;
c) Cargos de la Central;
d) Trabajos cafetales (jornales y su valor);
e) Cosecha café (jornales y su valor);
f) Beneficio húmedo (jornales y su valor);
g) Beneficio seco (jornales y su valor);
h) Trabajos cañales (jornales y su valor);
i) Cosecha y beneficio de caña (jornales y su valor);
j) Cinco columnas más para otros cultivos;
k) Gastos de cuadrillas;
l) Sueldos;

m) Gastos generales;
n) Intereses;
o) Herramientas, útiles y enseres;
p) Acarreos y fletes;
q) Maíz para jornales (quintales y su valor);
r) Edificios;
s) Maquinaria;
t) Vehículos;
u) Potreros;
v) Impuestos;
x) Varios
y) Total.

En el Haber

aa) Fecha del asiento;
bb) Conceptos;
cc) Abonos Central;
dd) Ventas café;
ee) Ventas panela;
ff) Ventas maíz;
gg) Ventas banano;
hh) Pastajes;
ii) Cinco columnas más para la venta de otros productos;
jj) Herramientas;
ll) Tres columnas más para imprevistos;
mm) Totales.

En la columna *a)*, se anotarán las fechas de los asientos; en la columna *b)*, se anotará el concepto claro y conciso de cada partida; en la columna *c)*, se operarán las remesas de dinero que haga la Central a las fincas, así como las ventas de productos que aparezcan en sus estados de Caja; en las columnas *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)*, *i)* y *j)*, se cargarán las cantidades que se inviertan en los trabajos, de conformidad con la clasificación que aparezca en los estados de Caja, que estará ordenada en la misma forma que especifica el Diario de Jornales; en las columnas *k)*, *l)* y *m)*, se anotarán los gastos que ocasione el transporte y el sostenimiento de las cuadrillas de mozos, los sueldos del personal de la finca y los gastos generales; en la columna *n)*, se anotará con tinta roja, para referencias, el monto que arrojen los intereses calculados sobre la cantidad en que figure el inmueble en los libros de la Institución, omitiéndose en el total general. En lo que se refiere a los intereses cargados sobre las cantidades que se inviertan en el crédito refaccionario, se operarán en la forma corriente y aparecerán en el total general. En la columna *o)*, se cargará el valor de las herramientas, útiles y enseres que compre la finca para uso propio; en la columna *p)*, se cargará el valor de los fletes y acarreos; en la columna *q)*, se cargará el valor de las raciones de maíz que se les den a los mozos; en las columnas *r)*, *s)* y *t)*, se cargarán las cantidades que se inviertan en las reparaciones y el sostenimiento de los edi-

ficios, maquinaria y vehículos de la finca; en la columna *u)*, se cargará el valor de los jornales devengados en potreros, así como los materiales que se empleen en el sostenimiento de los mismos; en la columna *v)*, se cargará el valor de los impuestos fiscales, municipales, de sanidad y cualquier otro que se pague por cuenta de la finca; en la columna *x)*, se cargarán los gastos no clasificados en las columnas anteriores; finalmente, en la columna *y)* se anotarán los totales del Debe.

En la columna *aa)*, del Haber, se anotarán las fechas de los asientos; en la columna *bb)*, se anotarán los conceptos; en la columna *cc)*, se anotará globalmente el monto de las planillas y gastos comprobados que aparezcan descargados en los estados de Caja de las fincas; en las columnas *dd)*, *ee)*, *ff)* y *gg)*, se abonarán las cantidades que se obtengan en la venta de los productos de la finca; en la columna *hh)*, se abonará el producto de los pastajes; en la columna *jj)*, se abonará el valor de las herramientas de la finca que extravíen y repongan los mozos; y, finalmente, en la columna *mm)*, se anotarán los totales del Haber.

Libro de Presupuestos.—Este libro se llevará para cuidar que los gastos de cada finca se ajusten al presupuesto que se le fije anualmente.

En la parte superior de cada página se anotarán los siguientes datos: nombre de la institución; año agrícola; nombre de la finca; municipio donde esté situada; monto de los productos cosechados durante el último año y su equivalencia en quetzales; y cantidad presupuesta para el año agrícola que corra.

Su rayado estará dispuesto en columnas que se destinarán a los siguientes usos:

a) Fechas;
b) Doce columnas para la clasificación de los gastos;
c) Totales;
d) Sumas presupuestas;
e) Déficit;
f) Superávit;

En la columna *a)*, se anotarán en orden cronológico, las fechas de las 26 quincenas del año agrícola; en las columnas marcadas con la letra *b)*, se operarán con la debida clasificación los gastos que se efectúen en la finca; en la columna *c)*, se anotarán los totales quincenales que arrojen los referidos gastos; en la columna *d)*, se consignarán las sumas presupuestas para cada quincena; finalmente, en las columnas *e)* y *f)*, los déficit o suparávit que resulten entre las sumas gastadas en cada quincena y las cantidades presupuestas.

En la parte superior de cada una de las columnas, precisamente en el lugar destinado al título del gasto, se anotarán, además de éste, las cantidades presupuestas por año y por quincena para cada gasto.

Los títulos de este libro no irán impresos sino que se anotarán a mano, de conformidad con la clasificación de trabajos que aparezca en el presupuesto de gastos que se autorice anualmente a cada finca.

Libro para Ventas de Productos.—Este auxiliar se destinará para anotar detalladamente las ventas de los productos de cada finca, ya sea que se efectúen antes o después de la cosecha.

En la parte superior de cada página se anotará el nombre de la finca; su condición de propia o intervenida; el año agrícola; el monto de la última cosecha; y el cálculo aproximado de la que motiva las operaciones.

Su rayado contendrá las columnas siguientes:

a) Fechas;
b) Conceptos;
c) Cantidad en quintales;
d) Precio por quintal;
e) Valor total.

En la columna *a)*, se anotarán las fechas de las ventas; en la columna *b)*, se anotará el nombre del comprador, el detalle claro y conciso de las condiciones de venta y demás datos que se estimen necesarios; en la columna *c)*, se anotará la cantidad en quintales que se comprometa o se venda; en la columna *d)*, se anotará el precio de venta por unidad; y en la columna *e)*, se anotará el valor total de la operación.

Libro para Ganado.—Este auxiliar constará de Debe y Haber, y lo llevarán las fincas y las instituciones de crédito, para conocer en un momento dado, con la debida clasificación, el número de animales que posea cada finca.

En la parte superior del Debe, aparecerá el nombre de la institución; el nombre de la finca o hacienda; el municipio donde esté situada; la extensión de sus potreros; y la calidad de finca, propia o intervenida. En este último caso, también se anotará el nombre del propietario, la fecha en que fué intervenido el inmueble y el saldo que arroje la cuenta al final del último ejercicio.

El rayado del Debe y del Haber será idéntico y estará compuesto de columnas con las siguientes inscripciones:

- GANADO VACUNO
  - Hembras
    - Vacas de crianza
    - Vacas castradas
    - Novillas
    - Terneras de un año
    - Terneritas
  - Machos
    - Toros
    - Toretes
    - Terneritos
    - Bueyes
    - Novillos número 1
    - Novillos número 2
    - Novillos número 3
    - (Columna extra)

- GANADO CABALLAR
  - Hembras
    - Yeguas
    - Potrancas
    - Potranquitas
  - Machos
    - Caballos (padres)
    - Caballos de servicio
    - Potros
    - Potritos
    - (Columna extra)
- GANADO MULAR Y ASNAL
  - Hembras
    - Mulas de silla
    - Mulas de carga
    - Muletas de un año
    - Muletillas
  - Machos
    - Burros
    - Machos de silla
    - Machos de carga
    - Muletos de un año
    - Muletillos
    - (Columna extra)

La forma de operar este libro será la que a continuación se expresa:

En el Debe, se cargarán con la debida especificación, los nacimientos y las adquisiciones de ganado.

En el Haber, se operarán las ventas y las defunciones que acontezcan; estas últimas deberán ser comprobadas ante las instituciones, con el pedazo de cuero que contenga la marca del animal.

Tanto en el Debe como en el Haber, se anotarán periódicamente, los cambios que se originen en el ganado con motivo de su crecimiento.

Libro para Registro de Talonarios de Ingreso.—Este auxiliar lo llevarán las instituciones de crédito, para conocer la existencia y anotar el movimiento general de los talonarios que conforme esta ley deben autorizarse por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la parte superior de cada página se anotará el número que corresponda a cada modelo, y el destino que se le ha de dar. A continuación, el rayado contendrá las siguientes columnas:

a) Fecha
b) Conceptos

c) RECIBIDOS
- Numeración
- Del número
- Al número
- Cantidad de hojas

d) REALIZADOS

Numeración
Del número
Al número
Cantidad de hojas

e) EXISTENTES

Numeración
Del número
Al número
Cantidad de hojas

En la columna *a)*, se anotarán las fechas de las operaciones; en la columna *b)*, se anotarán las entradas, así como los descargos o remisiones que se hagan a las fincas, especificando los nombres de éstas; en las columnas marcadas con la letra *c)*, se cargarán las cantidades de hojas en blanco autorizadas que reciban del Departamento Monetario y Bancario las instituciones; en las columnas marcadas con la letra *d)*, se abonarán los formularios que se remitan a las fincas; finalmente, en las columnas marcadas con la letra *e)*, se llevarán las existencias que resulten y obren en poder de la institución correspondiente.

Libro para Cuentas Corrientes de Formularios de Ingreso.—En este libro llevarán las instituciones de crédito, la cuenta corriente de los formularios que remitan a las fincas.

En cada página, se anotará en la parte superior, el nombre de la finca; el municipio y el departamento de la República donde esté situada; y el número que corresponda a la fórmula.

Este auxiliar estará rayado en columnas que se destinarán a los siguientes usos:

a) Fechas;
b) Conceptos;

c) NUMERACION

Del número
Al número

d) Realizado;
e) Existencia anterior;
f) Saldo.

En la columna *a)*, se anotarán las fechas; en la columna *b)*, los conceptos, ya sea que se trate de remisiones que haga la Central, o boletos que reciba acompañando a los estados de Caja en las rendiciones de cuentas; en las columnas marcadas con la letra *c)*, se anotarán los números de los talonarios; en la columna *d)*, se anotará la cantidad de hojas realizadas; en la columna *e)*, se anotará la existencia anterior de hojas; y en la columna *f)*, se consignará el saldo de hojas que resulte de las operaciones.

En la columna *f)*, destinada para anotar el saldo de hojas, se consignará el que resulte de las adiciones o restas que proceda efectuar sobre la cantidad que aparezca en la columna de existencias, según la índole de los asientos.

Artículo 4º—Las instituciones de crédito establecerán los formularios del caso, para que los Administradores de las fincas reporten quincenalmente las demás operaciones que deban asentarse en los libros de la Central.

Antes de poner en uso tales formularios, deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

De las cuentas

Artículo 5º—El movimiento de las fincas propias e intervenidas por las instituciones de crédito, se manejará en la contabilidad general por medio de las siguientes cuentas del Mayor:

a) Administración Fincas Propias;
b) Gastos y Productos Fincas Propias 19.../19...;
c) Administración Fincas Intervenidas;
d) Gastos y Productos Fincas Intervenidas 19.../19...

Para el mejor control y manejo de las fincas, las instituciones podrán abrir otras cuentas, además de las que se especifican anteriormente, pero con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—El manejo de las cuentas a que se refiere el artículo que precede, se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuenta Administración de Fincas Propias.—Esta cuenta se cargará con las remesas de dinero que se hagan a las fincas para la cancelación de planillas y otros gastos; y se acreditará con los documentos cancelados que reciba la Central en la rendición quincenal de cuentas. El saldo deudor constituirá el efectivo o comprobantes debidamente cancelados en poder de los Administradores.

b) Cuenta Gastos y Productos Fincas Propias.—Las operaciones del Debe de esta cuenta, consistirán en los gastos debidamente comprobados y autorizados que ocasione el sostenimiento de las fincas. En el Haber, se acreditarán las ventas de los productos y cualquier otro ingreso que se obtenga.

El saldo deudor, o acreedor de esta cuenta, representará al final del año agrícola, la pérdida o ganancia obtenida en el manejo de las fincas; dicho saldo deberá ser cancelado por la cuenta de Ganancias y Pérdidas el 30 de junio de cada año.

c) La Cuenta de Administración de Fincas Intervenidas.—Se manejará en la misma forma que la cuenta de Administración de Fincas Propias.

d) La Cuenta de Gastos y Productos Fincas Intervenidas.—También se manejará en la misma forma que la cuenta de Gastos y Productos Fincas Propias, con la diferencia de que, el saldo deudor o acreedor que arroje al final del año agrícola, se cargará o se abonará con la distribución que corresponda, a la cuenta respectiva de cada deudor de la institución.

Artículo 7º—Las cuentas de Caja de las fincas llevarán los siguientes títulos:

a) Banco, o el nombre de la institución;
b) Productos varios;
c) Ingresos varios;
d) Siembras y resiembras de café;
e) Cultivos de café;
f) Cosecha y beneficio de café;
g) Siembras nuevas de caña;
h) Cultivos de caña;
i) Cosecha y beneficio de caña;
j) Siembras nuevas y resiembras de banano;
k) Cultivos de banano;
l) Cosecha de banano;
m) Cultivo de cereales;
n) Almacén de granos;
o) Gastos generales;
p) Gastos de administración;
q) Gastos de cuadrillas;
r) Utiles, enseres y herramientas;
s) Edificios y maquinaria;
t) Caminos;
u) Potreros y cercos;
v) Vehículos;
w) Contribuciones e impuestos;
y) Ganado;
z) Fletes.

Además de las cuentas que preceden, las instituciones podrán abrir otras nuevas, siempre que soliciten previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º—Las cuentas de Caja que detalla el artículo anterior, serán manejadas por los Administradores de las fincas en la siguiente forma:

a) Banco, o el nombre de la institución.—Bajo esta cuenta se dará ingreso a las remesas de dinero que haga la institución a la finca, para la cancelación de planillas, u otros gastos; y por la misma cuenta se dará salida a las cantidades en efectivo que se envíen a las instituciones.

b) Productos varios.—Bajo el presente título se ingresarán en Caja las ventas de productos tales como el café, maíz, arroz, panela, azúcar, madera, banano, etcétera, que se lleven a cabo; ya sea que dichas ventas se efectúen en la finca o en la Central.

c) Ingresos varios.—Por esta cuenta se ingresarán las cantidades que se cobren por concepto de acarreos, alquileres de bestias, ventas de leña, ventas de leche y sus derivados, repastos y cualquier otro ingreso de menor cuantía que tenga la finca.

Tanto los ingresos de la cuenta "Productos varios" como los de la cuenta de "Ingresos varios", deberán estar debidamente amparados con el codo del formulario de ingreso respectivo.

Las demás cuentas de Caja, señaladas con los incisos *d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y)* y *z)*, del artículo anterior, servirán para operar con la debida clasificación los gastos que se efectúen en la finca.

Las instituciones de crédito girarán a los administradores, las instrucciones necesarias, para que el resumen de las planillas que se remitan a la Central en la rendición quincenal de cuentas, esté perfectamente clasificado a efecto de que el asiento de las operaciones en el libro de gastos y productos se ajuste a la mayor exactitud.

CAPITULO III

De los formularios

Artículo 9º—Todos los formularios que sirvan para justificar ingresos en las Cajas de las fincas que posean o intervengan las instituciones de crédito, deberán ser remitidos para su autorización y registro, antes de ponerlos en uso, al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10.—No podrá extenderse ninguna constancia relativa a cantidades que por cualquier causa ingresen en las Cajas de las fincas a que se refiere el artículo que precede, que no sea en hojas de libros talonarios debidamente autorizados y registrados por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11.—Salvo prueba en contrario, se presumirá que ha cometido el delito de estafa, el administrador de una finca o el empleado de una institución de crédito que, debiendo extender los recibos, en los formularios de ingreso a que se refiere esta ley, no los extienda, o los haga en hojas o formularios distintos de los autorizados por el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 12.—Sin perjuicio de lo que determina el artículo anterior, el empleado que infrinja lo que dispone el artículo 10 de esta ley, será castigado por el Gerente o el Jefe de la institución, con una multa equivalente al doble de las cantidades consignadas en las constancias de pagos que hayan sido extendidas en formularios distintos de los que autoriza la presente disposición.

Si en la revisión de cuentas que practique el Departamento Monetario y Bancario, se comprueba que el Gerente o el Jefe de una institución, teniendo noticias de una infracción, no aplicó las sanciones a que se refiere este artículo, quedará solidaria y mancomunadamente responsable al pago de la multa, la cual será impuesta en este caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—Los formularios de ingresos a que se refiere este capítulo, serán impresos única y exclusivamente por la Tipografía Nacional, en el

papel que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; debiendo cobrar la Tipografía de las instituciones de crédito, el valor de los mismos.

Artículo 14.—Además de los formularios de ingreso a que se refieren los artículos anteriores, las instituciones de crédito someterán en consulta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público todos los modelos que estimen necesarios para facilitar que los administradores de las fincas den el reporte de las operaciones que deban asentarse en los libros que exige a las Centrales el artículo 2º de esta Ley.

CAPITULO IV

De la rendición de cuentas

Artículo 15.—Los administradores de las fincas rendirán quincenalmente a las instituciones de crédito respectivas, los siguientes estados:

a) Estado de Caja;
b) Resumen del Diario de Jornales;
c) Resumen del Diario de Trabajos;
d) Resumen del Libro de Productos;
e) Detalle del movimiento habido en almacén; y cualquier otro reporte que necesiten las instituciones.

Artículo 16.—Los estados a que se refiere el artículo anterior, se rendirán a las instituciones de crédito, en los formularios impresos que éstas suministren a las fincas; a excepción del estado de Caja que será la copia literal del auxiliar que lleva ese nombre. (1)

Artículo 17.—Junto con el estado de Caja deberán remitirse quincenalmente, los codos de los formularios de ingresos respectivos, para comprobar las operaciones del Debe. También se acompañarán a dicho estado, las planillas y demás recibos, o facturas originales que justifiquen los asientos del Haber.

Para facilitar el examen de los documentos, tanto los comprobantes del Debe, como los del Haber, llevarán separadamente una numeración especial que se cambiará cada principio de año agrícola, y se continuará durante el mismo.

Artículo 18.—Formará parte de la documentación que se acompañe al estado quincenal de Caja, el detalle de los talones que justifiquen los ingresos habidos durante ese período. Dicho detalle se denominará "Modelo número 1", y estará dispuesto en la siguiente forma:

a) Número del formulario;
b) Cantidad de codos usados;
c) Del número;
d) Al número;

En la columna *a)* se anotará el número que por clasificación le corresponda al talonario; en la columna *b)*, se anotará la cantidad de codos usados

(1) La Ley de Instituciones de Crédito es Decreto legislativo 1406 de 21 de mayo de 1925 Tomo 44.

durante la quincena que se acompañen al estado de Caja; y en las columnas *c)* y *d)*, se consignará respectivamente el número de orden impreso que contengan el primero y el último de los codos que se remitan.

También se incluirán en el referido modelo, los formularios que por cualquier causa hayan sido anulados, los cuales deberán remitirse a las instituciones para su descargo.

Artículo 19.—Las instituciones de crédito quedan obligadas a rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante la segunda quincena del mes de abril de cada año, un cuadro que demuestre el resultado administrativo obtenido durante el último ejercicio agrícola en las fincas propias o intervenidas. (1)

Dicho cuadro deberá estar firmado por el Jefe de la institución respectiva, el Auditor y el Jefe del Departamento Agrícola; debiendo contener por lo menos, los siguientes datos:

a) Nombre de la finca;
b) Municipio donde esté situada;
c) Altura (promedio);
d) Extensión total;
e) Número de cuerdas cultivadas, a razón de 625 varas cuadradas por cada cuerda;
f) Estimación de las libras de café pergamino cosechado por cada cuerda;
g) Cantidad en quintales y valor de los principales frutos cosechados (especificando cada producto);
h) Total del valor de los productos vendidos;
i) Cantidad y valor de los productos en almacén, que no hubieren sido vendidos;
j) Total de los gastos efectuados en la finca durante el año agrícola;
k) Utilidad registrada durante el año;
l) Pérdida registrada durante el año;
m) Nombre de la persona que administra la finca; y,
n) Observaciones.

Artículo 20.—Quedan también obligadas las instituciones de crédito a rendir a los dueños de las fincas intervenidas, sin esperar a que éstos lo soliciten, una cuenta detallada del manejo de la finca, al finalizar el ejercicio agrícola. (1)

CAPITULO V

De la revisión de cuentas

Artículo 21.—La revisión de las cuentas agrícolas estará a cargo del personal que nombren para el efecto las instituciones de crédito. (1)

Tal revisión comprenderá: el examen de las operaciones aritméticas de los estados de Caja que remitan quincenalmente los administradores de

(1) La Ley de Instituciones de Crédito es Decreto legislativo 1406 de 21 de mayo de 1925 Tomo 44.

las fincas; la revisión y glosa de los documentos de ingreso y egreso que se acompañen a dichos estados, cuidando que las erogaciones se encuentren dentro del límite autorizado en el presupuesto; y la comprobación de todos los cuadros que se reciban.

Artículo 22.—Los reparos que resultaren de la revisión de cuentas se consignarán en un pliego especial que se denominará "Pliego de reparos", cuyo duplicado se remitirá para su desvanecimiento, a los administradores responsables de las fincas, por medio de los jefes de las instituciones respectivas; quienes fijarán un término prudencial para su devolución.

Artículo 23.—De cada pliego de reparos se formará un expediente que deberá ser registrado en un libro especial, que estará a cargo de los Secretarios de las respectivas instituciones.

En dicho libro se anotará la fecha del pliego de reparos; el nombre del empleado responsable; las fechas en que tuvieren efecto los diferentes traslados y la fecha de fenecimiento, con indicación de la suma que se hubiere rescatado.

Artículo 24.—Los auditores de las instituciones de crédito quedan encargados, bajo su más estricta responsabilidad, de supervigilar las operaciones diarias de los departamentos agrícolas que les correspondan; practicando por lo menos un balance al mes, del Libro de Gastos y Productos.

Artículo 25.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del Departamento Monetario y Bancario, efectuará la comprobación del cuadro a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

Los Delegados a quienes se encomiende la comprobación del citado cuadro, gozarán de las más amplias facultades para revisar los libros y documentos de las instituciones de crédito, debiendo prestar especial atención a aquéllos que se relacionen con la venta de los productos agrícolas. (1)

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 26.—Con el objeto de que las inversiones bancarias estén sujetas a un mejor control, los jefes de las instituciones respectivas cuidarán de introducir a la mayor brevedad el sistema contable que señala la presente Ley, en todas aquellas fincas que garanticen préstamos de cualquier índole.

Artículo 27.—Todos los gastos que ocasione la administración y el manejo de las fincas propias e intervenidas, deberán ser presupuestos anualmente por las juntas directivas de las instituciones de crédito.

Cuando se trate de gastos de carácter extraordinario también se someterán a la aprobación de las juntas directivas.

Artículo 28.—Una vez hayan sido aprobados los presupuestos a que se refiere el artículo que precede, se remitirán copias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

(1) La Ley de Instituciones de Crédito es Decreto legislativo 1406 de 21 de mayo de 1925 Tomo 44.

El mismo procedimiento se observará con las ampliaciones o modificaciones que tuvieren efecto.

Artículo 29.—Las instituciones de crédito rendirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un reporte semanal de las ventas de café procedente de las fincas propias o intervenidas. Al mencionado reporte, se acompañarán las copias de los contratos que se celebren con motivo de tales ventas.

Artículo 30.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando lo estime conveniente, solicitará muestras de los productos agrícolas, para comprobar si las ventas llevadas a cabo por las instituciones de crédito, guardan relación con los precios que rijan en el mercado.

Artículo 31.—El rayado de los libros que establece la presente Ley, podrá ser modificado con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 32.—Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2407

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Policía de Seguridad:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 5063.—Gastos generales	Ø500.00	Ø6,000.00

Total en doce meses: seis mil quetzales.

(1) Publicada el 5 de agosto de 1940, y aprobada por Decreto legislativo 2512 Tomo 60.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.— Departamento de Guatemala.— Policía de Seguridad.—Departamento de Identificación:	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-7215.—Asignación para materiales	Ø 50.00	Ø 600.00

Total en doce meses: seiscientos quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de cinco mil cuatrocientos quetzales (Ø5,-400.00), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, deberá abonarse a la partida Nº 7198 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a los Gastos Extraordinarios de la propia Policía de Seguridad.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2408

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Personal Administrativo:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 35761.—Inspector General	Q 50.00	
Partida Nº 35762-765.—Cuatro Inspectores, con Q40 cada uno	160.00	
Personal docente:		
Partidas Nos. 35772-774.—Tres Profesores, con Q15 cada uno	45.00	
Escuela de Música y Declamación.—Personal docente:		
Partidas Nos. 35917-925.—Nueve Profesores, con Q50 cada uno	450.00	
Escuela Nacional de Idiomas.—Personal docente:		
Partidas Nos. 36002-004.—Tres Profesores, con Q10 cada uno	30.00	
Capítulo XI.—Departamento de Jalapa.—Escuela de Niñas Nº 1:		
Partida Nº 38232.—Alquiler de local	25.00	
	Q760.00	Q9,120.00

Total en doce meses: nueve mil ciento veinte quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.—Personal Administrativo:	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-40631.—Capitán de la Compañía	Q 40.00	
Partidas Nos. A-40632-36.—Cinco Comandantes de Sección, con Q30 cada uno	150.00	
Personal docente:		
Partidas Nos. A-40637-39.—Tres Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno	48.00	
Escuela de Música y Declamación.—Personal docente:		
Partidas Nos. A-40640-52.—Trece Profesores de clase diaria, con Q25 cada uno	325.00	
Escuela Central de Estudios Comerciales.—Personal docente:		
Partida No. A-40653.—Profesor de clase alterna nocturna	12.00	
Partidas Nos. A-40654-65.—Doce Profesores de clase alterna diurna, con Q8 cada uno	96.00	
	Q671.00	Q8,052.00

Total en doce meses: ocho mil cincuenta y dos quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de un mil sesenta y ocho quetzales (Q1,068.-00), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá abonarse a la partida Nº 40630 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2409

JORGE UBICO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no fué posible incluir en el Presupuesto General de Gastos de la Nación 1940-1941 las modificaciones que introdujeron algunos Decretos emitidos por el Ejecutivo con posterioridad a la aprobación que le diera la Asamblea Nacional Legislativa,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es conveniente que subsistan tales modificaciones por necesidades del servicio público,

DECRETA:

Artículo único.—Continúan en vigor durante el presente ejercicio fiscal las modificaciones que introdujeron al Presupuesto General de Gastos los Decretos gubernativos Números 2364, 2386 y 2387, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones necesarias, exceptuándose de esta disposición lo relativo a la fracción primera del artículo 2º del Decreto Número 2386, que sí fué incluída.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2410

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de cantidades entre partidas globales del Ramo V —Deuda Pública—, del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades de las partidas del Presupuesto General de Gastos que a continuación se indican:

Ramo V.—Deuda Pública.

Partida Nº 75014.—*Deuda Flotante:*

Asignación para amortizar Q10,000.00

Partida Nº 75016.—*Revalidación de adeudos de años anteriores a 1939-40:*

Crédito destinado a la revalidación de acreedurías de ejercicios anteriores al último, conforme artículo 18 de la Ley Orgánica del Presupuesto 8,000.00

Partida Nº 75017.—*Imprevistos:*

Asignación para imprevistos y arreglos de la Deuda Pública 6,000.00

Q24,000.00

Total que se transfiere: veinticuatro mil quetzales.

Artículo 2º—El importe de las cantidades transferidas, según el artículo anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo V.—Deuda Pública.

Partida Nº A-75018.—*F. I. de C. A.—Cuenta fletes y Pasajes:*	Mensual	En 12 meses
Aumento a la partida Nº 75012, amortización	Q2,000.00	Q24,000.00

Total: veinticuatro mil quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2411

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

	Mensual	En 9 meses y 17 días
Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Proveeduría Escolar.—Escuela Normal Central de Señoritas y Secundaria anexa:		
Partida Nº 36011.—Alimentación de 33 alumnas becarias, con Ø5 cada una (9 meses y 17 días)	Ø165.00	Ø1,575.49
Escuela Normal de Maestros Rurales "República del Uruguay":		
Partida Nº 36020.—Alimentación de 7 alumnos becarios, con Ø5 cada uno (9 meses y 17 días)	35.00	334.19
	Ø200.00	Ø1,909.68

Total en nueve meses y diez y siete días: un mil novecientos nueve 68/100 quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Proveeduría Escolar.—Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:	Mensual	En 9 meses y 17 días
Partida Nº A-40666.—Alimentación de 25 alumnos becarios, con Ø7 cada uno (9 meses y 17 días)	Ø175.00	Ø1,670.97
Partida Nº A-40667.—Lavado de ropa de 25 alumnos becarios, con Ø0.50 cada uno (9 meses y 17 días)	12.50	119.35
Partida Nº A-40668.—Alimentación de un empleado interno, con Ø7 (10 meses)	7.00	70.00
	Ø194.50	Ø1,860.32

Total: un mil ochocientos sesenta 32/100 quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de cuarenta y nueve quetzales y treinta y seis centavos (Ø49.36), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, se abonará a la partida Nº 40630 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2412

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Constitutiva del Ejército, en su artículo 49, prescribe que en los planteles de enseñanza secundaria del Ramo de Educación Pública se establezcan cursos sobre materias militares; y que, en consecuencia, es oportuno emitir las disposiciones encaminadas a realizar aquella determinación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—En los Institutos Nacionales de Varones de la capital, Quezaltenango, Chiquimula y la Antigua Guatemala quedan incorporadas al plan de estudios del primer ciclo de la enseñanza secundaria, contenido en Decreto gubernativo Número 2081, las materias que corresponden al curso militar prescrito por la Ley Constitutiva del Ejército, suprimiéndose de dicho plan, en el grupo de clases generales, la de trabajo manual. (1)

Artículo 2º—Para el efecto de la disposición anterior, el Estado Mayor del Ejército formulará y propondrá al Gobierno el plan de estudios del mencionado curso y los programas de las materias correspondientes.

Artículo 3º—Las cátedras a que el mencionado curso se refiere, serán servidas, exclusivamente, por Jefes u Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.

Artículo 4º—Los estudiantes guatemaltecos de dichos establecimientos que, de acuerdo con las presentes disposiciones, aprobaren el Segundo Año del primer ciclo de la enseñanza secundaria, obtendrán el nombramiento de Cabo; los que aprobaren el Tercer Año, el de Sargento Segundo, y los de Cuarto Año que no lleguen a obtener el certificado de Graduados en Ciencias y Letras, pero que sí aprueben el curso militar en referencia, serán promovidos a Sargentos Primeros; clases éstos que, en su caso, pasarán a la situación de movilizables en la organización de las milicias.

Artículo 5º—Conjuntamente con el certificado de Graduado en Ciencias y Letras, al aprobar el primer ciclo de la enseñanza secundaria, los estudiantes guatemaltecos de los establecimientos mencionados recibirán el despacho de Subteniente de Infantería de la reserva, pasando a la situación de activo movilizable o a la reserva móvil, según les corresponda por edad. Los oficiales a quienes esta disposición comprende, no serán reclutados en tiempo de paz para el servicio militar en las unidades de la fuerza permanente; pero si llegaren a obtener título facultativo en la Universidad Nacional, entonces lo serán para la organización y funcionamiento de los servicios correspondientes, a fin de cumplir con la obligación prescrita por el artículo 309 de la Ley Constitutiva del Ejército. También quedan obligados a servir en tiempo de guerra y en períodos de maniobras, movilización, calamidad pública y, en todo caso, a asistir a las asambleas y prácticas militares.

Artículo 6º—De acuerdo con lo prescrito en el artículo 185 de la Ley Constitutiva del Ejército, el Estado Mayor ejercerá la inspección sobre la organización y desarrollo de la enseñanza a que se contrae este Decreto.

En los términos expresados se amplía el Decreto gubernativo Número 2081, que contiene la Ley Reglamentaria de Educación Pública; y el presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (2)

---

(1) La Ley Constitutiva del Ejército en Tomo 54, y el Decreto 2081 en tomo 57.
(2) Publicado el 26 de julio de 1940.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2413

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia:

Capítulo XII.—Departamento de Jutiapa.—Policía Nacional:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 6348.—Alquiler del local	Q18.00	Q198.00

Total en once meses: ciento noventa y ocho quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia:

Capítulo XII.—Departamento de Jutiapa.—Policía Nacional:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-7236.—Alquiler del local	Q15.00	
Policía ambulante.—Primera Sección:		
Partida Nº A-7237.—Alquiler del local	1.50	
Segunda Sección:		
Partida Nº A-7238.—Alquiler del local	1.50	
	Q18.00	Q198.00

Total en once meses: ciento noventa y ocho quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2414

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no es posible calcular con exactitud las utilidades que obtienen las compañías chicleras que operan en el país;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona con el siguiente párrafo, el artículo 17 del Decreto gubernativo Número 2099: (1)

> "Las compañías que se dedican a la compra y exportación de chicle, pagarán en lugar del impuesto sobre utilidades que señala la presente disposición, una cuota anual de Q1,000 que deberán enterar por períodos anticipados en la Tesorería Nacional. Para el pago de esta cuota se tomará como base el ejercicio fiscal, pudiendo las empresas hacer la cancelación de la misma, durante los meses comprendidos del 1º de julio al 30 de septiembre de cada año."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2099 en tomo 57 y véase Decreto gubernativo 2654 Tomo 60.
(2) Publicado el 13 de agosto 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2530 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2415

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Universidad Nacional.—Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 35105.—Catedrático de clase diaria	Q 39.00	
Partidas Nos. 35142-43.—Dos Catedráticos de clase alterna, con Q26 cada uno	52.00	
Partidas Nos. 35165-66.—Dos Monitores de partos, con Q35 cada uno	70.00	
	Q161.00	Q1,771.00

Total en once meses: un mil setecientos setenta y un quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General.—Escuela Nacional de Enfermeras:

	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. A-7239-42.—Cuatro Profesores de clase alterna, con Q15 cada uno	Q 60.00	
Partida Nº A-7243.—Profesor (dos clases a la semana) ..	12.00	
Partida Nº A-7244.—Gastos generales	89.00	
	Q161.00	Q1,771.00

Total en once meses: un mil setecientos setenta y un quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2545 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2416

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo III.—Departamento de Baja Verapaz.—Junta departamental:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 65271.—Encargado de los Viveros Nacionales ...	Q15.00	Q165.00

Total en once meses: ciento sesenta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2417

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Policía de Hacienda.—(Motor-velero a su servicio):

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71491.—Para compra de combustible y aceite	Q30.00	Q330.00

Total en once meses: trescientos treinta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Policía de Hacienda.—(Motor-velero a su servicio):

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71512.—Gastos generales	Q30.00	Q330.00

Total en once meses: trescientos treinta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2418

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo XVIII.—Departamento de Santa Rosa.—Comité de Pueblo Nuevo Viñas:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 65366.—Escribiente	Q15.00	Q165.00

Total en once meses: ciento sesenta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo XVIII.—Departamento de Santa Rosa.—Junta departamental:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-65403.—Ayudante	Q15.00	Q165.00

Total en once meses: ciento sesenta y cinco quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2419

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones al Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765): (1)

Artículo 1º—Se modifican las partidas siguientes:

427-4-0-6	Oro puro o mezclado, en esponja, cilindros y hojas para rellenos dentales	Ø10% Ad. Val.
451-6-0-1	Hilo flojo o torcido de yute, propio para coser sacos y otros usos similares	0.20 K. B.
473-5-3-6	Cuadernos y libros con índices alfabéticos, en blanco	0.60 K. B.
482-1-0-7	Espejos con marco de cobre, cromo o latón, de cualquier acabado y los de metal blanco, con o sin anuncios	1.00 K. B.
498-2-0-32	Brochas y pinceles no denominados	0.50 K. B.
498-2-0-33	Brochas planas de cerda, pita o fibras no denominadas, para pintores, cuando en la parte más ancha de la manilla midan dos pulgadas inglesas o más	0.20 K. B.

Artículo 2º—Se suprime la partida:

466-1-6-3	Tejidos de punto de algodón para cortinas	1.75 K. B.

Artículo 3º—Se crean las siguientes partidas:

425-1-7-9	Naftoles para cualquier uso, en envases no denominados	1.00 K. B.
466-1-13-2	Tejidos de algodón, crudos, no denominados ...	0.80 K. B.
466-1-13-3	Tejidos de algodón, blanqueados o de color, no denominados	1.00 K. B.
498-2-0-99	Rizadores de todas clases, y útiles para hacer el permanente o para ondular el cabello, hechos de cualquier materia	0.75 K. B.

Artículo 4º—Se modifican las siguientes notas arancelarias:

NOTA.—491-1-3-1-b.—Esta partida incluye el automóvil completo, es decir, con su equipo y accesorios normales, dos ruedas enllantadas de repues-

(1) El Decreto 1765 en tomo 54.

to y sus correspondientes útiles y herramientas. Para los demás accesorios o adornos que vengan fijos al coche o que estén incluídos en su equipo, véase la nota 491-1-3-1-c.

NOTA.—491-1-3-a.—Los derechos arancelarios Ad Valorem sobre los coches automóviles y chassises, se cobrarán sobre el precio de lista en fábrica o sea sobre el precio de exportación, sin descuentos ni comisiones de ninguna clase.

Para el efecto, los manufactureros consignarán en las facturas comerciales, bajo juramento, los precios arriba indicados y las extras comprendidas en la nota 491-1-3-1-c de conformidad con las prescripciones comunes a las facturas comerciales.

El importador declarará en la póliza de registro, el modelo, año del modelo, marca, número del chassis y número del motor, datos estos que asimismo deberán venir claramente consignados en las respectivas facturas comerciales.

En la importación de coches automóviles y chassises, no facturados por los fabricantes, el aforo se calculará con base del precio fijado en la revista "El Automóvil Americano", deduciéndose los llamados "derechos de consumo en los Estados Unidos de Norteamérica", siempre que la mencionada revista indique claramente el monto. Para los modelos no comprendidos en esta revista y los de otros países, se procederá de conformidad con la regla de aplicación número 3.

Artículo 5º—La nota arancelaria 491-8-0-1/5-a queda como sigue:

NOTA.—491-8-0-1/3-a.—Las máquinas movidas por fuerza motriz mayor de ¼ H.P., se clasificarán como máquinas industriales.

Artículo 6º—Se crean las siguientes notas arancelarias:

NOTA.—466-1-13-2/3-a.—Se clasifican en estas partidas, todos aquellos tejidos que sin ser de punto, por su estructura (con vueltas o torsiones en algunos o todos de sus hilos), no permiten comprobar el número de hilos que por pulgada inglesa cuadrada entran en su composición.

NOTA.—491-1-3-1-c.—La partida 491-1-3-1 no comprende: aparatos receptores de cualquier clase, telefónicos y de calefacción y ventilación; encendedores; lámparas o reflectores extra de cualquier clase; indicadores de señales; juegos de espejos exteriores; bocinas exteriores; embalaje; estuches de todas clases y todo implemento extra que no corresponda al equipo normal y otras extras que en lo futuro sean adicionadas. En ningún caso se agregará como extra el valor de la pintura.

NOTA.—498-2-0-99-a.—Esta partida no comprende las máquinas, lociones, ni demás preparaciones usadas para hacer el permanente o para ondular el cabello.

Artículo 7º—La nota arancelaria 491-1-3-1-c pasa a ser nota 491-1-3-1-d.

Artículo 8º—Se adiciona a la última parte del inciso *b)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas (modificación hecha por Decreto gubernativo Número 2400), los párrafos siguientes:

Por cada 30 días subsiguientes o fracción, Ø0.01/2.

Estos derechos se calcularán separadamente sobre cada período de 30 días o menos.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2420

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Instituto Nacional Central de Varones.—Personal administrativo:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 35338.—Inspector General	Ø 60.00	
Partidas Nos. 35339-343.—Cinco Inspectores, con Ø40 cada uno	200.00	
Personal docente:		
Partidas Nos. 35423-424.—Dos Profesores de clase alterna, con Ø8 cada uno	16.00	
Partidas Nos. 35416-417 y A-40682-83.—Cuatro Profesores de clase diaria, con Ø16 cada uno	64.00	
Escuela Normal Central de Señoritas.—Personal docente:		
Partidas Nos. 35490, 35492, 35508-510, 35525, 35528 y 35529.—Ocho Profesoras de clase diaria, con Ø16 cada una	128.00	

(1) Publicado el 26 de agosto de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2519 Tomo 60.

Escuela Normal Central de Varones.—Personal docente:	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. 35648 y 35660.—Dos Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno	Q 32.00	
Escuela Normal de Maestras para Párvulos.—Personal docente:		
Partidas Nos. 35613 y 35615.—Dos Profesoras de clase diaria, con Q13 cada una	26.00	
Partida Nº 35620.—Profesora de clase alterna	9.00	
Escuela de Gimnasia Escolar.—Personal docente:		
Partida Nº 35988.—Profesor de clase diaria	10.00	
	Q545.00	Q5,995.00

Total en once meses: cinco mil novecientos noventa y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Instituto Nacional Central de Varones.—Personal administrativo:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-40703.—Subdirector	Q 60.00	
Primera Compañía:		
Partida Nº A-40704.—Capitán	40.00	
Partidas Nos. A-40705-708.—Cuatro Comandantes de Sección, con Q40 cada uno	160.00	
Segunda Compañía:		
Partida Nº A-40709.—Capitán	40.00	
Partidas Nos. A-40710-713.—Cuatro Comandantes de Sección, con Q40 cada uno	160.00	
Partida Nº A-40714.—Corneta	5.00	
Partida Nº A-40715.—Tambor	5.00	
Personal docente:		
Partidas Nos. A-40716-718.—Tres Catedráticos, con Q75 cada uno	225.00	
	Q695.00	Q7,645.00

Total en once meses: siete mil seiscientos cuarenta y cinco quetzales.

Proveeduría Escolar.—Instituto Nacional Central de Varones:	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-40719.—Alimentación de cinco empleados internos, con Q7 cada uno (nueve meses)	Q35.00	Q315.00
Partida Nº A-40720.—Alimentación de dos empleados internos, con Q7 cada uno (once meses)	14.00	En 11 meses 154.00
		Q469.00

Total: cuatrocientos sesenta y nueve quetzales.

Total general: ocho mil ciento catorce quetzales (Q8,114.00).

Artículo 3º—La diferencia de dos mil ciento diez y nueve quetzales (Q2,119), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá imputarse a la partida Nº 40630 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2421

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo primero del Decreto gubernativo Número 2144, aprobado por el legislativo Número 2350, con el siguiente párrafo: (1)

> "Los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo solamente podrán celebrarse con guatemaltecos naturales, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución. Se exceptúan de esta disposición las empresas de servicios públicos que estén actuando en virtud de contratos o concesiones debidamente aprobados por quien corresponde."

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) El Decreto 2144 en tomo 57.

(2) Publicado el 23 de agosto de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2477 tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2422

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y con el objeto de regular sobre bases más exactas el control relativo a las operaciones que afectan la exportación de mercancías,

DECRETA:

La siguiente reforma a la tarifa de exportación del Arancel de Aduanas en vigor Decreto gubernativo Número 1765). (1)

Artículo 1º—Se crea la nota arancelaria siguiente:

NOTA.—200-1-b.—En las declaraciones de productos destinados a la exportación, los embarcadores deberán consignar, en la columna que en el formulario respectivo aparece para el "Valor principal en quetzales", el precio del artículo puesto en cualquier estación del ferrocarril, es decir, el valor neto, sin incluir los fletes ferroviarios.

Los productores o embarcadores que exporten café en consignación, deberán anotar el precio que en cada caso fijará la Oficina Central del Café adscrita a la Secretaría de Agricultura.

En las exportaciones por la vía terrestre que no se verifiquen por medio del ferrocarril, los interesados deberán declarar el valor efectivo de sus productos, puesto hasta la Aduana o Receptoría de salida.

Cuando la exportación se haga por la vía aérea, el precio a declarar será el que corresponda al producto con inclusión de todo gasto hasta el aeropuerto desde donde se efectúe el despacho.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) El Decreto 1765 en tomo 54.

(2) Publicado el 24 de agosto de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2515 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2423

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una Partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 15004.—Chofer de la ambulancia	Q40.00	Q440.00

Total en once meses: cuatrocientos cuarenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:

	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. A-22876-877.—Dos choferes, con Q20 cada uno	Q40.00	Q440.00

Total en once meses: cuatrocientos cuarenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2424

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la revisión y calificación de las acreedurías correspondientes a los Bonos del Ferrocarril al Norte y a las de la Deuda Interior, es conveniente proceder al pago de los títulos aprobados por la comisión creada por Decreto gubernativo Número 2259 y anular e incinerar los que fueron improbados o no reconocidos por la misma;

Que, no obstante las condiciones económicas actuales, el Gobierno de la República tiene el propósito de seguir reduciendo el renglón de la Deuda Pública y depurar el Pasivo de la Nación, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la calificación de los "Bonos del Ferrocarril al Norte" y de los "Bonos de la Deuda Interior y documentos conexos", hecha por la Comisión Revisora, que fué creada para tal efecto por Decreto gubernativo Número 2259. En consecuencia, se declaran legítimos los Bonos y documentos que fueron aprobados por la misma, cuyo monto total de *dos millones setecientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y ocho 50/100 pesos de la antigua moneda,* reducido al signo monetario de la Nación, al tipo de sesenta por uno, arroja las siguientes cantidades: (1)

Bonos del Ferrocarril al Norte y cupones adheridos, *veintitrés mil novecientos cuarenta y tres quetzales noventa y siete centavos (Q23,943.97);* y,

(1) El Decreto 2259 en Tomo 58 y 2353 en este tomo.

Bonos de la Deuda Interior y cupones adheridos, *veintiún mil cuatrocientos treinta quetzales ochenta y tres centavos (Q21,430.83).*

Artículo 2º—Se declaran sin valor ni fuerza legal, los bonos, cupones, títulos y documentos conexos improbados por la Comisión, y, en consecuencia, serán incinerados y su monto retirado y cancelado sin más trámite en el Pasivo Nacional.

Artículo 3º—En substitución de los bonos, cupones y documentos presentados oportunamente ante la Dirección General de Cuentas, correspondientes a las acreedurías o títulos aprobados por la Comisión, se expedirán a los actuales y legítimos acreedores del Erario nuevas constancias que les sirvan de título legal.

Dichos documentos serán extendidos en quetzales, después de su reducción al tipo de sesenta por uno, e irán firmados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el Director General de Cuentas.

Artículo 4º—Las acreedurías correspondientes a los bonos del Ferrocarril al Norte y a los bonos de la Deuda Interior y documentos conexos, aprobadas por la Comisión y reconocidas como legítimas por la presente ley, serán pagadas dentro de un plazo improrrogable, que principiará a correr el primero y concluirá el treinta y uno de octubre del año en curso, siempre que los actuales acreedores estén dispuestos a rebajar, en favor del Erario Público, el 75% (setenta y cinco por ciento), del importe nominal de sus créditos reconocidos; entendiéndose que, por el hecho de recibir el veinticinco por ciento (25%), de su valor, hacen renuncia expresa del setenta y cinco por ciento (75%), restante.

Artículo 5º—Las acreedurías correspondientes a los bonos, cupones y documentos conexos, de aquellas personas que no aceptaren el pago con la rebaja indicada en el artículo anterior, continuarán figurando en el Pasivo de la Nación, siempre que los respectivos acreedores manifiesten por escrito su inconformidad con la rebaja acordada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso contrario, es decir, en caso de que los acreedores no se presentaren al cobro dentro del plazo señalado, o de que dentro del mismo término no manifestaren por escrito su inconformidad con la rebaja indicada, las respectivas acreedurías dejarán legalmente de existir y los documentos en que consten perderán *ipso-facto* todo su valor.

Artículo 6º—Se declaran extinguidos todos los adeudos que figuraron en la llamada Deuda Flotante; y sin ningún valor ni fuerza legal los bonos, cupones o documentos conexos de la Deuda Interior y del Ferrocarril al Norte, emitidos antes de la presente fecha, que obren en poder de personas o de entidades públicas o privadas.

Artículo 7º—El pago de las acreedurías a que se refiere la presente ley, se hará con cargo a la partida Nº 75017, Ramo V, Deuda Pública, del Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso.

Artículo 8º—La Dirección General de Cuentas queda encargada de efectuar las operaciones correspondientes y de anunciar a los interesados, por medio del Diario Oficial, la nómina y el monto de las acreedurías aprobadas conforme a la presente ley.

Con cargo a la partida indicada en el artículo anterior, y sin necesidad de acuerdos de erogación, serán autorizadas dichas acreedurías por la Dirección General de Cuentas, por el 25% de su valor nominal, en las condiciones fijadas por este Decreto. El pago lo efectuará la Tesorería Nacional, previos los requisitos indicados, dentro del plazo señalado, o sea hasta el 31 de octubre del año en curso.

El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2425

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el inusitado incremento que ha tomado en el país la industria salinera, hace necesario la adopción de medidas conducentes a evitar la desvalorización del producto en los mercados; la que sería determinada por un exceso de producción.

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, los productores en pequeña escala pueden ser eliminados por la competencia ruinosa de los que posean mayores capitales, lo que se traduciría en un monopolio a favor de estos últimos en perjuicio de aquéllos y del público consumidor.

CONSIDERANDO:

Que el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República autoriza al Ejecutivo para emitir leyes de emergencia, debiéndose considerar como tales aquellas que tiendan a la defensa de la economía nacional,

(1) Publicado el 27 de agosto de 1940.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere la disposición citada de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reconoce el consorcio salinero bajo las bases que el Gobierno apruebe y que estará formado por los actuales dueños de establecimientos industriales para la producción de sal común, sea cual fuere el procedimiento que empleen. (1)

Artículo 2º—Los derechos adquiridos por efectos de esta ley, fuera de los casos de sucesión legal sólo son transferibles con autorización gubernativa; y los convenios celebrados en contravención de la misma, además de ser nulos, se penarán con la pérdida de la patente, comiso de las existencias, si las hubiere, y una multa de veinticinco a mil quetzales, que, según la capacidad del productor, será impuesta por la Secretaría de Fomento.

Artículo 3º—En las bases del consorcio que apruebe el Gobierno se fijará la cantidad de producción de cada uno de los componentes del mismo, cuya cantidad no podrá ser alterada sin previa autorización gubernativa y mediante gestión justificada por conducto de la Secretaría de Fomento; y en cuanto al precio del artículo queda establecido que los productores lo venderán a un quetzal cincuenta centavos de la misma moneda (Q1.50), el quintal y los comerciantes revendedores lo realizarán a dos centavos de quetzal (Q0.02), la libra, pero en lo que concierne al precio para la sal que consumen en las haciendas destinada a la crianza y engorde de ganado, será negociada directamente del productor al consumidor, asignándole un precio especial que se especificará en las bases relacionadas.

Artículo 4º—Los que alteren el precio fijado de conformidad con el artículo anterior serán juzgados por los tribunales como responsables del delito de usura que se penará con una multa de diez veces la cantidad cobrada de más, seis meses de arresto mayor y el comiso del artículo, cancelando la patente extendida por la Secretaría de Hacienda cuando el infractor forme parte del consorcio.

Artículo 5º—Para el mejor control de las ventas de sal, los productores ampararán las que realicen con factura debidamente firmada en que consten la fecha, cantidad del artículo, el precio y el nombre del comprador, quien está obligado a conservar en su poder dichos documentos y la falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso del producto vendido.

Artículo 6º—Quedan obligados los comerciantes revendedores al por menor a usar en lugar visible de su establecimiento una tablilla indicando el precio del artículo por libra; cartel que les será suministrado por el consorcio, de conformidad con los detalles que para el efecto se especifiquen en las bases.

Artículo 7º—Los productores que no puedan efectuar directamente sus ventas, podrán hacerlo por medio de agentes autorizados a quienes previamente deben registrar en las oficinas del consorcio.

(1) Las bases en acuerdo de 4 de octubre de 1940, y el "Reglamento para el Tránsito de la Sal Común" en Decreto gubernativo 2679 Tomo 60.

Del presente Decreto, que entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2426

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal Técnico:

	Mensual	En 10 meses y 17 días
Partida Nº 65131.—Inspector Técnico	Q150.00	Q1,582.26

Total en diez meses y diez y siete días: un mil quinientos ochenta y dos 26/100 quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal Técnico:

(1) Publicado el 27 de agosto de 1940, aprobado por Decreto legislativo 2481 Tomo 60, y véase Decreto gubernativo 2382 y acuerdos de 19 de julio y 26 agosto de 1940 en este tomo, sustituídos estos dos acuerdos por Decreto gubernativo 2679 "Reglamento para el Tránsito de la Sal Común" Tomo 60.

	Mensual	En 10 meses y 17 días
Partida Nº A-65404.—Inspector Técnico	Q100.00	
Partida Nº A-65405.—Maestro de Caminos	50.00	
	Q150.00	Q1,582.26

Total en diez meses y diez y siete días: un mil quinientos ochenta y dos 26/100 quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el quince de agosto en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2427

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Servicio de Radiocomunicaciones, Central de Guatemala:

	Mensual	En 10 meses y 10 días
Partida Nº 55472.—Inspector	Q100.00	Q1,032.26

Total en diez meses y diez días: un mil treinta y dos 26/100 quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Servicio de Radiocomunicaciones, Central de Guatemala:	Mensual	En 10 meses y 10 días
Partida Nº A-56759.—Inspector de Segunda —.....	Q40.00	
Partida Nº A-56760.—Viático para el Inspector de Segunda	20.00	
Partida Nº A-56761.—Inspector de Tercera	30.00	
	Q90.00	Q929.03

Total en diez meses y diez días: novecientos veintinueve 03/100 quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de ciento tres 23/100 quetzales (Q103.23), que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean, se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el veintidós de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2428

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y a fin de hacer más expedita la substanciación de los juicios de cuentas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica en la siguiente forma, el artículo 1411 del Código Fiscal, reformado anteriormente por Decreto legislativo Número 1417: (1)

(1) Los Decretos 1417 y 978 en tomos 45 y 47.

"Artículo 1411.—Respecto a los reparos cuya documentación debe existir en las oficinas públicas, cualquiera que sea su condición, el Presidente del Tribunal de Cuentas, los Auditores y los Contadores de Glosa del mismo, podrán pedir de oficio y directamente a tales oficinas los documentos necesarios, originales o en copia; o bien, disponer por sí mismos su compulsa o verificación, levantando el acta de rigor. La certificación de los documentos, asientos o partidas, expedida en forma por los funcionarios indicados, hará plena prueba."

Artículo 2º—Se reforma el artículo 102 del Decreto gubernativo Número 978, que contiene el Reglamento de la Dirección General y Tribunal de Cuentas, en la siguiente forma:

"Artículo 102.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, los Auditores y Contadores de Glosa del mismo, podrán, en todo tiempo, hacer las compulsas y revisiones de la contabilidad y su comprobación en las oficinas públicas, cuando lo consideren necesario para el esclarecimiento de puntos dudosos, para comprobar el movimiento de cuentas, para fundar o retirar reparos y para mejor fallar en los juicios de cuentas. Tendrán facultad también para solicitar a las dependencias fiscales todos los datos y documentos que estén en su poder y se consideren necesarios para los efectos indicados; pero, para mayor prontitud y expedición en el despacho de los negocios, podrán practicar por sí mismos las compulsas, revisiones y diligencias que estimaren pertinentes.

"Las certificaciones que expidieren en debida forma de los documentos y asientos o partidas cuya revisión efectuaren hará plena prueba." (1)

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase acuerdos de 30 de agosto de 1940 en este tomo y de 25 de septiembre de 1931 en tomo 50.
(2) Publicado el 3 de septiembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2546 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2429

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Batallón Guardia de Honor.—Plana Mayor:	Mensual	En 10 meses y 17 días
Partida Nº 15650.—Segundo Jefe	Q150.00	
Cuerpo de Caballería.—Plana Mayor:		
Partida Nº 17849.—Primer Jefe	100.00	
	Q250.00	Q2,637.10

Total en diez meses y diez y siete días: dos mil seiscientos treinta y siete 10/100 quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Batallón Guardia de Honor.—Plana Mayor:	Mensual	En 10 meses y 17 días
Partida Nº A-22879.—Tercer Jefe	Q150.00	
Cuerpo de Caballería.—Plana Mayor:		
Partida Nº A-22880.—Primer Jefe del Cuerpo y Segundo Jefe del Batallón Guardia de Honor	150.00	
Partida Nº A-22881.—Jefe de Servicio	50.00	
	Q350.00	Q3,691.94

Total en diez meses y diez y siete días: tres mil seiscientos noventa y un 94/quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de un mil cincuenta y cuatro 84/100 quetzales (Q1,054.84), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá cargarse a la partida Nº 22867 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Guerra.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el quince de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2430

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el aforo de la partida número 213-0-0-2 del Arancel de Aduanas en vigor, así: (1)

213-0-0-2 Sal gema o marina, no denominada, en piedra, grano o molida ..... Ø0.04 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Arancel es Decreto gubernativo 1765 en Tomo 54.
(2) Publicado el 11 de septiembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2516 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2431

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a fin de hacer más prácticas, seguras y expeditas las operaciones del Departamento de Monte de Piedad anexo al Crédito Hipotecario Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 13 y 17 de la Ley Orgánica del Departamento de Monte de Piedad anexo a El Crédito Hipotecario Nacional (Decreto gubernativo Número 2030), en los siguientes términos: (1)

"Artículo 13.—La Central del Departamento de Monte de Piedad no otorgará préstamos menores de cinco ni mayores de quinientos quetzales. (2)

"En las sucursales que fueren establecidas por la institución, los préstamos podrán ser concedidos por cantidades menores de cinco pero no mayores de cincuenta quetzales."

"Artículo 17.—El Departamento de Monte de Piedad ajustará sus operaciones de préstamo a los siguientes tipos de interés:

"a) Por cantidades que no excedan de veinticinco quetzales, tres por ciento mensual;

"b) Por cantidades mayores de veinticinco y que no excedan de cincuenta quetzales, uno y medio por ciento mensual; y,

"c) Por cantidades mayores de cincuenta quetzales, hasta el límite autorizado, uno por ciento mensual."

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 18 de la Ley Orgánica del Monte de Piedad (Decreto gubernativo Número 2030), con el siguiente párrafo: (1)

"Por razones de higiene pública y para mayor garantía de los prestatarios, se procederá, tan pronto como se concierte la respectiva operación, a desinfectar las prendas de ropa o de vestir que se entreguen y acepten en garantía. Esta medida correrá por cuenta de la institución o de su respectiva sucursal, sujetándose en todo caso, a las normas o procedimientos que disponga la ley o determine la Dirección General de Sanidad Pública."

Artículo 3º—Se reforma el artículo 30 de la referida ley, en la forma que a continuación se expresa:

---

(1) El Decreto 2030 en tomo 56, y el 2401 en este Tomo.
(2) Modificado por Decreto gubernativo 2616 Tomo 60.

"Artículo 30.—Los bienes que se adjudiquen en propiedad a la institución, por ausencia de postores o insuficiencia de posturas, se venderán al detalle, sin necesidad de nuevas subastas, y por un precio que no baje de la cantidad total que le representa la inversión.

"Para ese efecto, las prendas serán exhibidas permanentemente en lugares adecuados y bien visibles de la institución o de sus correspondientes sucursales, con los precios que se les hubiere fijado.

"Las prendas a que se refiere el inciso *f)* del artículo 6º de la presente ley, podrán venderse en los remates ordinarios que se efectúen, siempre que sus respectivos dueños así lo soliciten por carta, con firma legalizada ante Notario Público."

Artículo 4º—Se deroga el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2401 y el acuerdo gubernativo de fecha 11 de junio de 1940, que versa sobre las mismas cuestiones. (1)

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de ella a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2432

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

(1) El Decreto 2030 en tomo 56, y el 2401 en este Tomo.
(2) Publicado el 11 de septiembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2517 Tomo 60.

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Politécnica:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº 15179.—Profesor de canto y baile	Q25.00	Q250.00

Total en diez meses: doscientos cincuenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela Politécnica:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-22883.—Profesor de baile	Q12.50	
Partida Nº A-22884.—Profesor de canto	12.50	
	Q25.00	Q250.00

Total en diez meses: doscientos cincuenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2433

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Empresa Hidroeléctrica del Estado:

	Mensual	En 9 meses
F.—Partida Nº 56137.—Sobrestante (time-keeper)	Ø30.00	
F.—Partida Nº 56153.—Encargado de Samayac	5.00	
	Ø35.00	Ø315.00

Total en nueve meses: trescientos quince quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Empresa Hidroeléctrica del Estado:

	Mensual	En 9 meses
F. P.—Partida Nº A-56766.—Ayudante del Encargado de Retalhuleu	Ø20.00	
Partida Nº A-56767.—Mecanógrafo	15.00	
	Ø35.00	Ø315.00

Total en nueve meses: trescientos quince quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2434

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo VIII.—Departamento de Escuintla.—Música Militar:

	Mensual	En 9 meses y 15 días
Partida Nº 19287.—Director	Q 30.00	
Partida Nº 19288.—Músico Mayor	20.00	
Partidas Nos. 19289-90.—Dos Músicos de 1ª clase, con Q18 cada uno	36.00	
Partidas Nos. 19291-95.—Cinco Músicos de 2ª clase, con Q15 cada uno	75.00	
Partidas Nos. 19296-99.—Cuatro Músicos de 3ª clase, con Q14 cada uno	56.00	
Partidas Nos. 19300-02.—Tres Músicos de 4ª clase, con Q12 cada uno	36.00	
Partidas Nos. 19303-04.—Dos Músicos de 5ª clase, con Q8 cada uno	16.00	
Partida Nº 19305.—Gasto común	5.00	
	Q274.00	Q2,603.00

Total en nueve meses y quince días: dos mil seiscientos tres quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo VIII.—Departamento de Escuintla.—Música Militar:

	Mensual	En 9 meses y 15 días
Partida Nº A-22885.—Director	Q 30.00	
Partida Nº A-22886.—Músico Mayor	22.00	
Partidas Nos. A-22887-91.—Cinco Músicos de 1ª clase, con Q15 cada uno	75.00	
Partidas Nos. A-22892-96.—Cinco Músicos de 2ª clase, con Q14 cada uno	70.00	
Partidas Nos. A-22897-02.—Seis Músicos de 3ª clase, con Q12 cada uno	72.00	
Partida Nº A-22903.—Gasto común	5.00	
	Q274.00	Q2,603.00

Total en nueve meses y quince días: dos mil seiscientos tres quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el diez y seis de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2435

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Facultad de Odontología:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº 35191.—Gastos	Q50.00	Q100.00

Total en dos meses: cien quetzales.

Artículo 2º—Los dos meses a que se refiere el artículo anterior, corresponden a los de vacaciones del Año lectivo 1940-41 y son los de marzo y abril del año próximo entrante.

Artículo 3º—Como consecuencia de la presente transferencia, los gastos de la Facultad de Odontología quedan amparados por la partida Nº A-40740, a razón de cincuenta quetzales (Q50.00), mensuales en diez meses.

Artículo 4º—La cantidad de cien quetzales (Q100.00), transferida, se abonará a la partida Nº 40630 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2436

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución y a fin de hacer observar y respetar de manera más efectiva los preceptos del artículo 8º de la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores (Decreto gubernativo Número 1755), (1)

DECRETA:

Artículo 1º—No se extenderá pasaporte para salir de la República, a las personas que tuvieren pendientes créditos hipotecarios, refaccionarios o en cuenta corriente a favor de las instituciones bancarias del país, mientras no cancelen sus adeudos.

La prohibición se hace extensiva al cónyuge y a los hijos del deudor.

Artículo 2º—Las instituciones bancarias aludidas suspenderán los créditos refaccionarios o en cuenta corriente que hubieren concedido a las personas que tengan en el extranjero a su cónyuge o a cualquiera de sus hijos.

Artículo 3º—Quedan exceptuados del artículo 1º de la presente ley las personas que, por razones graves, urgentes y especiales, justificadas y comprobadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tengan necesidad de salir de la República.

Artículo 4º—El Departamento Monetario y Bancario, con la activa y eficaz cooperación de las instituciones de crédito y de las autoridades, funcionarios o empleados públicos que sean requeridos para tal efecto, procederá a formular una lista completa, y siempre al día, de las personas afectas a la presente ley, dándola a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º—El presente Decreto principiará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) El Decreto 1755 en tomo 54.
(2) Publicado el 23 de septiembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2525 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2437

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

	Mensual	En 9 meses
Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Hospicio Nacional.—Gastos:		
Partida Nº 4912.—Gastos generales, medicinas, víveres, ropa, etcétera	Q3,152.00	
Fincas "Palo Blanco" y "El Tular":		
Partidas Nos. 4961-66.—Varios	53.00	
	Q3,205.00	Q28,845.00

Total en nueve meses: veintiocho mil ochocientos cuarenta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Hospicio Nacional.—Personal administrativo:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-7253.—Oficial 3º y Archivero	Q 20.00	
Partida Nº A-7254.—Mensajero	15.00	
Partida Nº A-7255.—Inspector General	20.00	
Partida Nº A-7256.—Peluquero	15.00	
Gastos:		
Partida Nº A-7257.—Gastos generales, medicinas, víveres, ropa, etcétera	3,135.00	
	Q3,205.00	Q28,845.00

Total en nueve meses: veintiocho mil ochocientos cuarenta y cinco quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2438

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la conversión de la Tesorería General y Proveeduría de Sanidad en Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General del ramo, hace indispensable la modificación de algunas disposiciones del Código de Sanidad, así como la derogación de las leyes que reglamentan aquella dependencia,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO DE SANIDAD

CONTENIDO EN EL DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1877 (1)

Artículo 1º—Del artículo 10 se suprimen las palabras "Tesorería General y Proveeduría".

Artículo 2º—El artículo 206 queda así:

"Artículo 206.—La Tesorería General y Proveeduría de Sanidad es Agencia de la Tesorería Nacional como oficina centralizadora encargada de recaudar y custodiar los fondos y valores correspondientes al ramo de Sanidad Pública, dependiendo para el efecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 3º—El artículo 207 queda así:

"Artículo 207.—La Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad enviará los fondos y valores que recaude a la institución que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los fondos para el sostenimiento de los servicios de Sanidad serán proporcionados por las oficinas pagadoras que cubren los gastos del Presupuesto General de la Nación, rindiendo la comprobación correspondiente ante el Tribunal y Dirección General de Cuentas."

Artículo 4º—El artículo 208 queda así:

"Artículo 208.—En cada una de las Tesorerías Municipales de la República, exceptuándose la de la capital, y bajo la misma caución del Tesorero Municipal respectivo, funcionará adscrita una Receptoría de Sanidad para recaudar los arbítrios y valores del ramo."

Artículo 5º—El artículo 210 quedará en los siguientes términos:

"Artículo 210.—Los fondos del Ramo que recauden las Receptorías de Sanidad del departamento de Guatemala, deberán ser enviados a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad; y los que recauden las Receptorías de los demás departamentos de la República, a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de su jurisdicción."

Artículo 6º—El artículo 211 quedará en la forma que a continuación se expresa:

"Artículo 211.—Las Receptorías de Sanidad adscritas a las Tesorerías Municipales tienen prohibición absoluta de efectuar con los fondos de Sanidad ningún pago ni erogación si no es aprobado previamente por la Dirección General de Sanidad y autorizado por acuerdo gubernativo."

Artículo 7º—El artículo 212 queda así:

(1) El Código de Sanidad y Decreto 1824 en Tomo 55, y el Decreto 1413 en Tomo 52.

"Artículo 212.—Se consideran como ingresos del Ramo de Sanidad:

1º—Las asignaciones acordadas para Sanidad en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

2º—Los ingresos causados por impuestos de la Sección de Abastos;

3º—Los ingresos causados por impuestos en el ramo de Farmacia;

4º—Los ingresos causados por trabajos a particulares en los laboratorios;

5º—Los ingresos causados por multas impuestas por los Juzgados de Sanidad por infracciones sanitarias;

6º—Los ingresos causados por ventas a particulares hechas por la Proveeduría de Sanidad;

7º—Los arbitrios de profilaxia sexual en el destino y proporción que establece el reglamento respectivo."

Artículo 8º—El artículo 216 quedará en los siguientes términos:

"Artículo 216.—Reglamentos especiales determinan las atribuciones del personal de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad, así como lo relativo a la administración de los ingresos del ramo."

Artículo 9º—El artículo 281 queda así:

"Artículo 281.—La Oficina de la Quinina del Estado y demás medicamentos o específicos, que por disposición de la Dirección General de Sanidad, están destinados a combatir el paludismo y los parásitos intestinales, funcionará como dependencia de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad de acuerdo con el reglamento respectivo."

Artículo 10.—Se derogan en todas sus partes los Decretos gubernativos Números 1413 y 1824. (1)

Artículo 11.—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Código de Sanidad y Decreto 1824 en Tomo 55, y el Decreto 1413 en Tomo 52.
(2) Publicado el 1º de octubre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2553 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2439

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, como una consecuencia de la guerra en que se hallan envueltas varias naciones europeas, los precios del café han experimentado sensible declinación en los mercados del exterior;

Que, constituyendo aquel artículo el renglón más importante de las exportaciones del país, conviene rebajar el tipo de los intereses de los capitales invertidos en su producción, para aliviar en parte la situación económica de los productores,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establecen los siguientes tipos máximos de interés sobre capitales invertidos a mutuo, con garantía hipotecaria de fincas de café o con prenda agraria del mencionado producto:

a) Préstamos hipotecarios: cuatro por ciento anual;

b) Préstamos refaccionarios: dos por ciento al año.

Artículo 2º—De la presente ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2440

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo

(1) Publicado el 26 de septiembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2520 Tomo 60.

de la partida destinada a Delegaciones a Congresos, Conferencias, etcétera, del Ramo IV, Sección 2ª, Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en dos mil quetzales (Q2,000.00), la partida Nº 10232 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Delegaciones, a Congresos, Conferencias, etcétera, que corresponde al Ramo IV, Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2441

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XIII.—Departamento de Jutiapa.—Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº 70936.—Alquiler	Q20.00	
Partida Nº 70939.—Gastos generales y de escritorio	10.00	
	Q30.00	Q270.00

Total en nueve meses: doscientos setenta quetzales.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2497 Tomo 60.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XIII.—Departamento de Jutiapa.—Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-71513.—Gastos generales y de escritorio	Q15.00	Q135.00

Total en nueve meses: ciento treinta y cinco quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de ciento treinta y cinco quetzales (Q135.00), que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea, deberá abonarse a la partida Nº 71484 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2442

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo IV.—Consulados en el extranjero.—Consulado en Barcelona:

	Mensual	En 12 meses
P.—Partida Nº 10133.—Cónsul General	Q270.00	
Partida Nº 10134.—Gastos del Consulado	100.00	
	Q370.00	Q4,440.00

Total en doce meses: cuatro mil cuatrocientos cuarenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo IV.— Consulados en el extranjero.— Asignaciones para gastos de escritorio a Consulados en el exterior:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-10255.—Consulado en Barcelona, España ..	Q 10.00	Q 100.00

Total en diez meses: cien quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de cuatro mil trescientos cuarenta quetzales (Q4,340.00), que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea, deberá abonarse a la partida Nº 10234 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio del año en curso, en cuanto a las partidas que se cancelan y desde el primero de septiembre del mismo en lo que respecta a la que se adiciona, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2443

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto, con apoyo de lo que dispone el artículo 15, inciso *b)* del Reglamento de Organización, Contabilidad y Control de la Empresa Hidroeléctrica del Estado; y con vista de la conveniencia de incrementar el monto de lo estimado en el Presupuesto General de Ingresos en vigor, en el Título A-Rentas Patrimoniales, renglón A-4 —Energía Eléctrica—, en virtud de la extensión que se ha operado en los servicios de la mencionada Empresa, lo cual aumentará sus rendimientos calculados para el presente Ejercicio Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Título A-Rentas Patrimoniales, en su renglón A-4, Energía Eléctrica, en la suma de veinte mil quetzales (Q20,000.00).

Artículo 2º—Se adiciona el Presupuesto General de Gastos vigente en la forma siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XXVII. — Partidas globales. — Empresa Hidroeléctrica del Estado:

Partida Nº A-56768.—Gastos Extraordinarios Q20,000.00

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2444

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el propósito de facilitar la percepción de los gravámenes municipales que actualmente pesan sobre el tránsito de ciertos vehículos en la República, los cuales se han venido cobrando en cantidades fraccionadas; y considerando que es conveniente simplificar también las operaciones contables a que dan lugar,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23º del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El tránsito de los vehículos que a continuación se expresan, queda gravado con los arbitrios municipales que respectivamente se indican:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2498 Tomo 60.

Motocicletas	Q3.00 al año
Bicicletas	0.50 al año
Bicicletas de motor	1.00 al año
Carretas	1.50 al año
Carretelas	1.50 al año
Carretillas	0.50 al año
Carretones	7.00 al año
Cabriolets	3.00 al año

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1490, reformado por el Decreto también gubernativo Número 2175, del 9 de diciembre de 1938. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2445

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional ha sido objeto de muchas mejoras que hacen necesaria la reforma del Reglamento de su Institución,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

(1) El Decreto 1490 en Tomo 52 y el 2175 en Tomo 57.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2531 Tomo 60.

ORDENANZA DE LA POLICIA NACIONAL

TITULO I

Del Servicio de la Policía

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Es función de la Policía Nacional:

1º—El mantenimiento del orden público;

2º—La protección a las personas y propiedades;

3º—La prevención de los delitos y demás infracciones de la ley, y la persecución y captura de los transgresores; y,

4º—El cumplimiento de las órdenes que reciba de los Poderes Públicos.

Artículo 2º—La Policía Nacional depende directamente de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 3º—Los miembros de la Policía Nacional son agentes de la autoridad y están obligados a guardar a ésta el respeto y obediencia debidos.

Artículo 4º—La Policía prestará su servicio sin interrupción durante las horas del día y de la noche. Sus miembros se consideran en todo caso en servicio constante.

Artículo 5º—Para el servicio de la policía, el territorio nacional se divide en Comisarías departamentales y de puertos, excepto en la capital, cuya organización especial establece esta Ordenanza. Las Subcomisarías corresponden a los municipios.

Artículo 6º—La capital se divide para el efecto en Demarcaciones, correspondiendo a cada una un Cuartel, y a cada Cuartel un Cuerpo, con el número de agentes que sea necesario. Cada Cuerpo se divide en Secciones; las Secciones en Pelotones, y los Pelotones en Escuadras. El Jefe del Cuartel es a la vez el de la Demarcación.

Artículo 7º—Son Jefes superiores de la Policía Nacional: el Director General, el Subdirector General y el Instructor General; y Jefes locales: los Comisarios departamentales y Subcomisarios, los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de Sección. Se consideran como clases los Sargentos, Inspectores y Subinspectores.

Artículo 8º—Ningún Jefe, clase o agente de la policía tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley.

Artículo 9º—Las autoridades harán cumplir sus órdenes, en la capital por medio del Director General, y en los departamentos por los Comisarios; pero en caso de urgencia podrán proceder como lo exijan las circunstancias.

Artículo 10.—Las diligencias que las autoridades ordenen que se practiquen serán ejecutadas y cumplidas debidamente y las respectivas actuaciones se devolverán en el menor tiempo posible bajo la responsabilidad del Jefe que hubiere recibido la orden.

La Policía debe observar estrictamente, en todo caso, las formalidades legales en las diligencias que practique, siendo responsable, conforme a la ley, de su inobservancia.

Artículo 11.—Cada uno de los Jefes y clases de la Policía están obligados a conocer detalladamente las disposiciones de esta Ordenanza y demás leyes reglamentarias de Policía. Deberán, asimismo, conocer las obligaciones de sus subordinados, para exigirles su exacto cumplimiento y poder resolver las consultas que sometieren a su consideración.

Artículo 12.—Los Jefes superiores de la Policía son nombrados por el Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 13.—Los Jefes locales y Jefes de las oficinas de la Dirección General del ramo son nombrados por el Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, a propuesta del Director.

Artículo 14.—Los Jefes de Cuerpo, Jefes de Sección, empleados de las oficinas, Sargentos, Inspectores, Subinspectores, guardianes, choferes, obreros y sirvientes, serán nombrados por el Director General.

Artículo 15.—Por falta temporal o definitiva de un Jefe, le sucederá accidentalmente el inmediato inferior, mientras se nombra el substituto.

Artículo 16.—El ingreso al servicio de la Policía es voluntario, y sólo serán admitidos los que llenen los requisitos que para el efecto exige esta ley.

Artículo 17.—Los miembros de la Policía percibirán el sueldo que señale el Presupuesto de la Nación. Fuera del descuento legal para el fondo de montepío, y del que establecen los artículos 199 y 207, ningún otro podrá hacerse bajo ningún pretexto, y el Jefe que lo disponga será personalmente responsable.

Sólo con orden de Juez competente podrá ser embargada la quinta parte del sueldo, de conformidad con las leyes procesales civiles.

Artículo 18.—El orden de ascensos será gradual y se concederán únicamente con justificación de honorabilidad y competencia en el servicio de policía durante el tiempo mínimo que para cada grado prescribe esta ley.

Artículo 19.—Para el mantenimiento de la disciplina y subordinación, la Policía queda sujeta al régimen militar.

Artículo 20.—Ninguna autoridad, funcionario o empleado público podrá ocupar a la Policía en asuntos ajenos a la índole de la Institución, ni en servicios que se opongan al decoro de las funciones que le son propias.

Artículo 21.—Los servicios extraordinarios de la Policía deberán prestarse siempre que las circunstancias así lo exijan, ya por que la Policía lo estime necesario o por requerimiento que se le haga.

Artículo 22.—La fuerza designada para servicios especiales irá al mando de un Jefe, Comandante de Sección, Sargento, Inspector o Subinspector, según sea el número de agentes que la formen o la importancia del servicio, a juicio del Jefe que la organice.

Artículo 23.—Será obligación del Comandante de la fuerza, concurrir con la debida anticipación al lugar que se le designe y ponerse a la orden

de la autoridad, funcionario o persona que presida el acto, procediendo en su servicio conforme a sus facultades legales.

Artículo 24.—En la concentración accidental de fuerzas de Policía, de diferentes procedencias, a la prestación de un servicio, asumirá el mando el de mayor jerarquía policial; y si concurrieren varios de igual categoría, el más antiguo de ellos en el servicio. Sin embargo, el Jefe que se encuentre en el lugar en que ejerza sus funciones ordinarias, conservará el mando con preferencia a otro de igual categoría, aunque éste fuere más antiguo.

Artículo 25.—En cada Cuerpo, se formará un pelotón especial, destinado a prestar servicio en los teatros, establecimientos públicos, reuniones y actos que por su solemnidad requieran la intervención de un personal selecto y acostumbrado al trato social.

Artículo 26.—Una de las Secciones de la Policía de la capital tendrá a su cargo el servicio de tránsito, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias especiales.

Artículo 27.—La sección de motociclistas depende directamente de la Dirección General.

Artículo 28.—El uniforme, equipo y armamento serán los que determina esta Ordenanza o el Reglamento respectivo aprobado por el Gobierno, por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Todo el personal de la Policía está obligado a vestir el uniforme reglamentario, salvo aquellos que se encuentren francos de servicios.

Artículo 29.—La Policía hará uso de toques de pito en la forma que establezca el respectivo Reglamento. El pito adoptado por la Policía será de su exclusivo uso y ninguna institución ni persona podrá usarlo sin permiso especial de la Dirección General.

CAPITULO II

Prevención y represión de delitos y faltas

Artículo 30.—Es deber de la Policía la averiguación de los delitos cometidos, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y capturar a los delincuentes y recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

En los delitos privados intervendrá si se le requiere por parte legítima.

Artículo 31.—Al tener noticia un agente de Policía de cualquier hecho constitutivo de delito, se constituirá sin pérdida de tiempo en el lugar del suceso, dando parte inmediatamente a su Cuartel, Comisaría o Destacamento; y tomará las medidas de urgencia que sean necesarias.

Artículo 32.—Mientras se presenta la autoridad judicial, la Policía hará las averiguaciones oportunas, ocupará los instrumentos y piezas de convicción, detendrá a los presuntos culpables y practicará cuanta diligencia crea pertinente para el éxito de la investigación, tomando los nombres y direcciones de las personas que se hayan encontrado en el acto y puedan declarar como testigos.

Artículo 33.—Tan luego como se presente el Juez, la Policía le dará cuenta con las diligencias practicadas y armas u objetos recogidos, pondrá a disposición de dicho funcionario los detenidos, si los hubiere, y cumplirá las órdenes que de él reciba.

Artículo 34.—Tratándose de un hecho que constituya delito contra las personas, mientras exista esperanza de salvar a las víctimas, el primer deber de la Policía es prestarles auxilio, obligando, si fuere necesario, al facultativo que estuviere más próximo para que intervenga de urgencia.

Artículo 35.—Cuando ocurriere algún accidente en las líneas férreas, yendo el tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar de la vía los heridos o cadáveres, haciéndose constar previamente por el agente de Policía, o, en su defecto, por el empleado más caracterizado del tren, su situación, estado y demás circunstancias, para comunicarlos al juez del lugar más próximo. (1)

Artículo 36.—Si se cometiere un delito en el interior del tren, yendo en marcha, éste continuará y el agente de Policía o en su defecto el empleado más caracterizado del mismo tren, dará parte inmediatamente a la autoridad judicial del lugar más próximo sobre la vía, sin perjuicio de tomar las indagaciones pertinentes para entregarlas al juez.

Artículo 37.—Los agentes de Policía están obligados a detener:

1º—A los delincuentes in fraganti;

2º—A los que esté mandado prender por orden escrita de autoridad competente;

3º—A los portadores de efectos que conocidamente procedan de delito;

4º—Al ladrón o malhechor conocido, siempre que se le impute nuevo delito;

5º—A los prófugos de algún establecimiento penal o lugar de detención.

Artículo 38.—Se reputará delincuente in fraganti al que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando un delito, o de acabar de cometerlo; o al que persigue todavía el clamor público como autor o cómplice del delito; o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por in fraganti si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecución del delito.

Artículo 39.—Sólo se podrá detener por faltas leves al infractor que no sea persona bastante conocida o no tuviere domicilio conocido. En los demás casos el Sargento de Guardia se limitará a entregar al acusado de haber cometido alguna falta, una nota de comparendo para que se presente en la audiencia inmediata ante el juez respectivo que haya de juzgarlo.

Artículo 40.—Las detenciones deberán efectuarse con sujeción estricta a la ley y de la manera que perjudiquen lo menos posible a la persona y a su reputación.

Artículo 41.—La Policía sólo podrá penetrar al domicilio de una persona con orden estricta de autoridad competente y dentro de las horas hábiles, o sea de las seis hasta las diez y ocho horas.

---

(1) Artículo 275 del Código de Procedimientos Penales.

No se necesita de dicha orden en los casos siguientes:

1º—Cuando se persiga a un reo a consecuencia de un delito in fraganti;

2º—Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está perpetrando; y,

3º—Cuando se trate de socorrer a los moradores del domicilio contra un ataque actual, o por algún otro contratiempo grave que demande pronto auxilio.

Artículo 42.—Cuando el registro deba efectuarse en virtud de orden escrita de autoridad competente, el ejecutor, asociado de dos testigos y del auxilio necesario, se presentará en la casa y hará saber al dueño estar decretado el registro.

Artículo 43.—Si aun se negare el dueño después de las diligencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el ejecutor a la entrada y registro, valiéndose de la fuerza en caso necesario.

Artículo 44.—Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces con intervalos regulares, anunciando en cada una que es la autoridad pública. Si a la tercera vez no se abre, penetrará de hecho en la casa usando de la fuerza.

Artículo 45.—El ejecutor que procediere conforme a los artículos precedentes, extenderá las diligencias haciendo mención de las personas que lo acompañaron.

Artículo 46.—La casa será registrada por el ejecutor en compañía del dueño, a quien invitará para el efecto.

Artículo 47.—Si el dueño no fuese habido, o, invitado, se negare a acompañar al ejecutor, éste debe hacerlo asociándose de dos testigos.

Artículo 48.—Al practicarse el registro deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario; y se adoptará todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no perjudicaren a la instrucción.

Artículo 49.—En la diligencia de entrada y registro que se levante se expresarán los nombres del juez que la ordenó, de su comisionado que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiere principiado y concluído la diligencia, y la relación del registro por el orden en que se siga, así como los resultados obtenidos.

Artículo 50.—La entrada y registro a edificios destinados a la habitación u oficinas de los representantes de naciones extranjeras ante el Gobierno de la República no podrá efectuarse, y la Policía únicamente adoptará las medidas de vigilancia convenientes en caso necesario, dando parte de lo sucedido.

Artículo 51.—La conducción la verificarán los agentes con la menor publicidad posible, por los lugares de poca concurrencia de gente y con las precauciones que aconseje la prudencia para evitar la fuga, pero evitando toda clase de vejámenes.

Artículo 52.—Al verificar la conducción tendrán cuidado de impedir que los detenidos, objeto de la misma, arrojen durante el tránsito o entreguen

a otras personas, armas, papeles, alhajas o efectos que puedan servir de piezas de convicción o contribuir al esclarecimiento del hecho.

Artículo 53.—Los agentes conducirán a los aprehendidos al Cuartel, Comisaría o Destacamento que les corresponda, si estuvieren de servicio en su sector; pero si se encontraren francos, lo harán al Cuartel o Destacamento más próximo.

Artículo 54.—Los conducidos serán internados en los lugares de detención y el Jefe del Cuartel o del Destacamento respectivo dará parte inmediatamente por escrito al juez que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad, para los efectos legales.

Artículo 55.—Las mujeres serán conducidas directamente a los lugares destinados para asegurar a las de su sexo.

Artículo 56.—A los menores de diez y ocho años, pero mayores de quince, no se les confundirá con los demás presos.

Artículo 57.—A los menores de quince años no se les podrá detener por faltas. Los agentes concretarán su cometido a establecer los nombres y domicilio de sus padres o encargados y darán cuenta inmediatamente con esos datos al Sargento de guardia.

Artículo 58.—Los agentes de Policía deberán inspeccionar sus sectores para enterarse de cuanto convenga al servicio; observar la clase de público que frecuenta los establecimientos y vigilar las personas y casas que infundan sospechas; e impedir los escándalos y manifestaciones contrarias a la decencia pública.

Artículo 59.—La Policía debe evitar que se interrumpa el tránsito y tomar, si llegare el caso, las medidas necesarias para su restablecimiento inmediato.

Artículo 60.—Los niños que se encontraren perdidos serán conducidos por los agentes a su Cuartel, salvo que conocieren sus respectivos domicilios, en cuyo caso los llevarán a ellos.

Artículo 61.—Todo trabajo que se realice en las vías públicas debe estar autorizado legalmente, y el agente deberá exigir la licencia respectiva para evitar la infracción de los reglamentos municipales.

TITULO II

Organización de la Policía

CAPITULO I

Jefes superiores

PARRAFO I

Del Director General

Artículo 62.—El Director General tiene a su cargo la jefatura de la Policía y responde de su organización, disciplina y eficiencia; en lo judicial tendrá las atribuciones que señala el Título III, Libro I del Código de Proce-

dimientos Penales, y ejercerá respecto de sus subordinados la misma autoridad que el Código Militar confiere a los Comandantes de Batallón en cuanto al castigo de las faltas.

Artículo 63.—Está obligado el Director:

1º—A adoptar las medidas conducentes a la conservación del orden público y a la seguridad de los habitantes;

2º—A velar por el exacto cumplimiento de las leyes administrativas y bandos de buen gobierno;

3º—A procurar el mejoramiento de las condiciones morales y materiales de la Policía;

4º—A informar al Secretario de Gobernación y Justicia sobre las necesidades del servicio y proponerle los medios para satisfacerlas;

5º—A dar parte diariamente al Presidente de la República y al Secretario de Gobernación y Justicia, de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas;

6º—A dar parte diariamente al Presidente del Poder Judicial del movimiento de reos durante las últimas veinticuatro horas;

7º—A presentar anualmente al Secretario de Gobernación y Justicia, durante el mes de enero, la Memoria de los trabajos del año anterior;

8º—A permanecer en su Despacho el tiempo que exijan las necesidades del servicio.

PARRAFO II

Del Subdirector General

Artículo 64.—El Subdirector General es el segundo Jefe de la Policía, quien substituirá al Director General en caso de ausencia o falta temporal o definitiva, mientras el Ejecutivo dispone lo conveniente.

Artículo 65.—El Subdirector es el órgano de comunicación entre el Director y las diferentes unidades de Policía de la capital, salvo lo establecido en el inciso 3º del artículo 74.

Artículo 66.—Está obligado el Subdirector:

1º—A supervigilar la distribución de los servicios de la Policía para obtener el mejor resultado;

2º—A desplegar el mayor celo en la disciplina e instrucción de sus subalternos, haciendo que la primera se observe y mantenga con rigor y que la segunda sea cada vez más amplia y eficaz;

3º—A visitar frecuentemente los cuarteles y destacamentos, informando al Director General del resultado de sus inspecciones;

4º—A dar parte diario al Director General del estado de la fuerza, de la distribución del servicio y de las novedades que hayan ocurrido en las últimas veinticuatro horas; y,

5º—A ordenar la publicación y cumplimiento de la Orden General del día, dictando para el efecto las medidas oportunas.

PARRAFO III

Del Instructor General

Artículo 67.—El Instructor General es el tercer Jefe de la Policía, y debe ser persona competente en conocimientos técnicos de policía.

Artículo 68.—Al Instructor General corresponde la supervigilancia de la instrucción que deben dar los instructores civiles y militares.

Artículo 69.—La instrucción civil de la Policía se impartirá de conformidad con los planes y programas aprobados por el Ejecutivo; y la instrucción militar de acuerdo con la Ordenanza y demás leyes militares.

Artículo 70.—Como Jefe de la instrucción civil y militar le están inmediatamente subordinados los instructores y profesores especiales y está obligado a pedir la separación de los que fueren incompetentes o faltaren al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 71.—El Instructor General tiene a su cargo la organización técnica de la Policía, el estudio de los proyectos relativos a esta materia que le fueren enviados por el Director y el de las leyes y reglamentos que creyere conveniente proponer para el mejoramiento del servicio.

Artículo 72.—Corresponde al Instructor General hacer el estudio de las invitaciones que reciba la Dirección General para la asistencia a exposiciones o congresos de policía, y emitir el dictamen o informe respectivo.

Artículo 73.—El Instructor General tendrá a su cargo la supervigilancia de la Oficina de Reclutamiento.

CAPITULO II

Jefes locales

PARRAFO I

Jefes de Cuerpo

Artículo 74.—El Jefe de Cuerpo es responsable del servicio de policía en su demarcación y tiene las siguientes obligaciones:

1º—Garantizar al vecindario la más cumplida vigilancia, y prestar pronto y eficaz auxilio a quien se lo solicite, siendo responsable de lo que sobreviniere, en caso contrario;

2º—Presentarse en el lugar en que se cometa un delito, dentro de su demarcación; ponerse a la orden de la autoridad que instruya las diligencias respectivas, y si ésta no hubiere llegado, a proceder como manda el artículo 32;

3º—Dar parte al Director General, sin pérdida de tiempo, de cualquier acto que tienda a alterar el orden público, y tomar mientras tanto las providencias indispensables para su conservación;

4º—Hacer en su demarcación el servicio de rondas nocturnas, alternándose con el segundo Jefe del Cuerpo, y visitar en sus propios puestos a sus subalternos para asegurarse del cumplimiento de sus obligaciones;

5º—Formar y tener un plano de su demarcación y conocer personalmente las calles, callejones, carreteras, barrancos, etcétera, que en ella se encuentren;

6º—Cuidar de que los mesones, ventas de licores y demás establecimientos similares, se sujeten estrictamente a los correspondientes reglamentos y a las demás disposiciones que respecto de los mismos dictare la autoridad competente;

7º—Conocer a los vecinos de su demarcación y vigilar a los individuos sindicados como rateros, vagos, ebrios, etcétera, para informar circunstanciadamente a las autoridades sobre el particular, cuando llegare el caso.

Artículo 75.—Como Jefe del Cuartel tiene las obligaciones siguientes:

1º—Enterarse diariamente de la Orden General para consignar las altas y bajas de los individuos del Cuerpo de su mando, dictar las particulares que le correspondan y hacer que las órdenes de captura y demás prevenciones sean asentadas por sus subalternos;

2º—Presenciar la salida de los turnos e imponer las sanciones al responsable de cualquier demora que ocurriere;

3º—Enterarse de las novedades que rindan los turnos;

4º—Distribuir los servicios del personal en la forma más eficaz para el cumplimiento de los fines de la institución;

5º—Impulsar constantemente la instrucción teórica y práctica de sus subalternos, exigiéndoles el estudio y conocimiento de esta Ordenanza y de las demás leyes y disposiciones de las autoridades, para su debido cumplimiento;

6º—Velar por la moralidad y educación de sus subordinados y reprimir cualquier falta de atención y cortesía en que incurrieren con el público;

7º—Exigir el aseo personal, compostura y esmerado porte de sus subalternos;

8º—Cuidar de la higiene y comodidad de su Cuartel; y de la buena conservación de las armas, equipos, prendas y demás útiles;

9º—No vejar de palabra y menos de obra a sus subalternos, en ningún caso, ni permitir que lo hagan los jefes que le estén subordinados. Tampoco permitirá ningún mal tratamiento a los detenidos o presos;

10.—Llevar un registro reservado de todos los individuos de su mando, con anotación de las recompensas que hayan merecido por su honorabilidad, aptitud y disciplina; y de las faltas cometidas en el servicio;

11.—Cuidar de que a cada agente se le conserve en el amplio ejercicio de sus facultades; que no se le cohiba en ninguna forma en el cumplimiento de sus deberes y que a ninguno se mantenga inactivo, ajeno o indiferente al desempeño de sus obligaciones;

12.—Estar en constante comunicación con los Jefes de los otros Cuerpos, con el objeto de comunicarse las noticias que crean convenientes para el perfecto desempeño del servicio a que están destinados.

PARRAFO II

Segundos Jefes de Cuerpo

Artículo 76.—El Segundo Jefe de Cuerpo depende inmediatamente del Primer Jefe, a quien substituirá durante su ausencia; y como auxiliar de él, se sujetará a las instrucciones y órdenes que respecto al servicio le comunique.

Artículo 77.—El Segundo Jefe tiene las siguientes obligaciones:

1º—Cumplir las órdenes que reciba del Primer Jefe del Cuerpo;

2º—Dictar las providencias oportunas para corregir las anomalías y deficiencias que observare en el servicio, dando parte al Jefe respectivo;

3º—Mantener la disciplina y subordinación que deben existir;

4º—Dar parte al Jefe de las novedades que ocurrieren;

5º—Desempeñar los servicios de vigilancia que le fueren encomendados.

PARRAFO III

Comisarios y Subcomisarios

Artículo 78.—Cada departamento de la República tendrá un Comisario de Policía. Los municipios cuya importancia lo requiera tendrán Subcomisarios.

Artículo 79.—Son obligaciones de los Comisarios y Subcomisarios:

1º—Cumplir las órdenes que reciban de las autoridades en general y, particularmente, las del respectivo Jefe Político; cuando las que les dé éste se encuentren en contradicción con las que tengan de la Dirección General, pedirán a ésta las instrucciones del caso;

2º—Distribuir los servicios del personal con arreglo a esta Ordenanza y a las instrucciones que reciban, de modo que su acción alcance toda la eficacia necesaria y la vigilancia sea constante en su jurisdicción;

3º—Procurar la efectiva asistencia de los niños a las escuelas;

4º—Cumplir las disposiciones que dictare la Dirección General de Sanidad Pública, cuando requieran su intervención;

5º—Ejercer vigilancia estricta sobre sus subalternos para hacerlos cumplir con los deberes que les incumben;

6º—Comunicarse con los Comisarios de Policía de los departamentos limítrofes para darse las noticias que crean conveniente para el buen servicio, y, en particular, cuando se trate de la persecución de delincuentes;

7º—Cuidar del orden interno de las Comisarías o Subcomisarías, siendo personalmente responsable de cualquier vejación u ofensa de palabra o de obra con los detenidos y agentes; y de las faltas de atención con el público, si no procedieren a la corrección inmediata de los culpables;

8º—Sin perjuicio de dar parte a la autoridad judicial respectiva, comunicar inmediatamente al Jefe Político departamental y por telégrafo a la Dirección General, de cualquier hecho constitutivo de delito o que pueda alterar el orden público, ratificándolo por oficio a la mayor brevedad.

Artículo 80.—Los Comisarios y Subcomisarios están, asimismo, obligados:

1º—A dar informe detallado cada semana, a la Dirección General, de las novedades ocurridas en su jurisdicción durante ese término;

2º—A remitir mensualmente a la Dirección General el estado de la fuerza de policía, con especificación de los lugares donde presten sus servicios y de la conducta que observen;

3º—A remitir en las fechas que se indiquen los demás cuadros que prescribe el reglamento respectivo;

4º—A llevar registro de:

a) Entrada y salida de órdenes de servicio, de documentos, altas, bajas y destinos del personal;

b) De sospechosos, detenidos y de los que tengan antecedentes penales, anotando cuantos datos se conozcan y sean necesarios para la completa identificación;

c) De clubs, círculos y asociaciones de toda clase, de hoteles, pensiones, casas particulares que reciban huéspedes, cafés, posadas y demás establecimientos análogos;

d) De establecimientos de ventas de armas, pólvora, municiones, baratillos, montes de piedad y otros similares;

e) De sus subordinados, para anotar las faltas que cometan, las recompensas que se les otorguen y cuanto pueda conducir a la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo;

5º—A presenciar la salida de cada turno, haciendo las correcciones o rectificaciones que creyere convenientes en la distribución de los servicios, tomando nota en sus libretas, de los números que salgan en cada relevo con los demás datos de importancia relacionados con el servicio en el radio de su demarcación; y antes de desfilar los pelotones o escuadras a su destino, exhortarlos para el mejor cumplimiento de sus deberes;

6º—A llevar un libro de inventarios, un libro de servicios y los demás que se necesiten.

Artículo 81.—Los Comisarios y Subcomisarios visitarán con frecuencia los destacamentos de Policía de su jurisdicción, a fin de cerciorarse de la buena marcha del servicio y dictar las medidas conducentes a su mejoramiento.

Artículo 82.—Los Comisarios y Subcomisarios no podrán ausentarse de su jurisdicción sin permiso de la Dirección General y previo aviso al Jefe Político respectivo.

PARRAFO IV

Comandantes de Sección

Artículo 83.—Los Comandantes de Sección ejercen la vigilancia del servicio de policía en los sectores que les asigne el Jefe del Cuartel respectivo. Tienen, además, a su cargo la disciplina, instrucción y administración de la unidad que comandan.

Artículo 84.—Son deberes de los Comandantes de Sección:

1º—Conocer por sus nombres a sus subalternos; cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones y dar parte de las faltas que cometan para la imposición de la pena;

2º—Conocer la situación de la fuerza de su unidad, con distinción de los que se encuentren en el Cuartel y los que estén fuera de él presos o ausentes;

3º—Llevar una lista de su Sección por orden alfabético de apellidos en que consten los números de placas y armamentos de cada uno y la dirección de sus domicilios;

4º—Pasar revista general de ropa y armas por lo menos una vez cada semana, a fin de impedir el uso de las que no estén reglamentadas y de corregir las faltas de cuidado y limpieza;

5º—Visitar los locales de tropa de su unidad en horas extraordinarias y especialmente por la noche, para cerciorarse de que se cumplen las disposiciones reglamentarias;

6º—Dar parte verbal al Jefe del Cuartel, al terminar su servicio, de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo cada vez que ocurra alguna que por su importancia deba ser conocida inmediatamente por sus superiores.

CAPITULO III

Clases de la Policía

PARRAFO I

De los Sargentos

Artículo 85.—El Sargento deberá poner todo empeño en que sus subordinados cumplan estrictamente sus obligaciones, pues es responsable si por falta de vigilancia sobre ellos, o por no instruirlos convenientemente, su servicio resultare ineficaz o defectuoso.

Artículo 86.—Están obligados los Sargentos:

1º—A informar a su Comandante de Sección de cuanto haga falta para el servicio del pelotón de su mando, sin pérdida de tiempo, para que él disponga lo conveniente;

2º—A no interrumpir el servicio que estuvieren prestando hasta que termine el turno y lo entreguen al Sargento que nuevamente se designe, salvo en caso de urgencia en que podrán separarse del servicio, pero con previo aviso a su superior inmediato. En caso de alteración del orden público o cuando se reúna su pelotón para cualquier acto oficial, su servicio no tendrá limitación de tiempo;

3º—A presentarse en su Cuartel si estuviere franco, a la hora en que se dé lectura a la orden general y particular del Cuerpo, para enterarse de la parte que a él o a su pelotón les corresponda.

Artículo 87.—En cada Cuartel habrá un Sargento de Guardia y un Sargento de servicio cuyas funciones serán desempeñadas durante veinti-

cuatro horas consecutivas, recibiendo y entregando sus turnos con las formalidades correspondientes. Les substituirán, a falta de Sargentos, los Inspectores más antiguos.

Artículo 88.—Los Sargentos que rindieren sus turnos de guardia y de servicio, gozarán de un descanso inmediato de doce horas continuas.

Artículo 89.—El Sargento de Guardia, además de las obligaciones generales, tendrá las siguientes:

1º—Colaborar con el Sargento de servicio en el mantenimiento de la disciplina y del orden interior;

2º—Recibir a las personas que los agentes conduzcan al Cuartel y entregarlas al Sargento de servicio, después de consignar la filiación del detenido, autoridad que ordenó la captura o hecho delictuoso que la haya motivado, lugar y hora en que se verificó, número del agente aprehensor y objetos que se le recojan;

3º—Poner inmediatamente a disposición de los tribunales, a las personas detenidas, haciendo en los partes relación clara y precisa del hecho que haya motivado la captura;

4º—Llevar la documentación y libros prevenidos por la Dirección General;

5º—Recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares, relativas al servicio de la Policía, comunicándolas en seguida al Jefe de su Cuartel, sin perjuicio de tomar por su parte las providencias que estimare oportunas para remediarlas.

Artículo 90.—El Sargento de Servicio está sujeto a las disposiciones siguientes, además de las generales:

1º—Al recibir su turno se hará cargo del local que ocupa su unidad, con todo el personal que tenga a su servicio y firmará los correspondientes estados en que se especifique el número de detenidos, quienes deberán ser identificados, las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas, y el estado de los útiles y efectos que queden bajo su custodia;

2º—Pasará revista en seguida a los departamentos que componen el Cuartel para cerciorarse del estado de aseo en que se encuentren y examinar el libro de servicio para inspeccionar los pelotones que han de desempeñar los turnos;

3º—Nombrará los agentes de turno y sus respectivos inspectores y subinspectores para todos los servicios, haciéndoles las advertencias que le hayan sido ordenadas por sus jefes y las que juzgue necesarias para el buen servicio, en el momento de pasar lista;

4º—Tendrá a sus órdenes inmediatas a los guardianes de servicio, bajo cuya custodia estarán los detenidos, y procurará el envío exacto de éstos a los tribunales, con las precauciones consiguientes; y,

5º—Hará la distribución de la orden general para que cada Sargento le dé lectura en el pelotón que comandare.

PARRAFO II

Inspectores y Subinspectores

Artículo 91.—Son obligaciones de los Inspectores y Subinspectores:

1º—Ejercer estricta vigilancia sobre sus subalternos, a fin de que den exacto cumplimiento a las obligaciones de su cargo y a las órdenes y prevenciones que se les hubiere dado;

2º—Mantener con rigor la disciplina y corregir inmediatamente todo abuso que note en detrimento de la misma;

3º—Instruir al personal de su escuadra, para cuyo efecto dará a sus agentes, en las horas de guardia y en las que deje libres el servicio, las explicaciones de las leyes y reglamentos que les corresponden;

4º—Tener una lista de los individuos de su escuadra, por antigüedad, y otra con el número del armamento, placa y equipo de cada uno, para responder a las preguntas que en revistas y en todo tiempo, les dirijan sus superiores;

5º—Presentar la fuerza de su mando en perfecto estado de limpieza personal, lo mismo que en su vestuario, correaje y armamento;

6º—Conocer el carácter, costumbres y manera de cumplir de cada uno de sus subalternos, para persuadirse de sus aptitudes, competencia y defectos, y dar, respecto de ellos, en cualquier momento, los informes que se les pidan, así como para designarles los encargos que especialmente puedan desempeñar;

7º—Atender las consultas de sus agentes y resolverlas si pudieren hacerlo inmediatamente o comunicarlas a sus respectivos jefes; en caso contrario, intervenir en todas las dificultades que sus agentes encuentren en el desempeño de su cometido;

8º—Recorrer, cuantas veces pueda, todo el radio encomendado a su vigilancia, las calles de mayor movimiento comercial, y, de preferencia, los puntos de mala reputación;

9º—Cuidar de que los agentes mantengan siempre expedito el libre tránsito y tomar participación directa en la tarea de evitar colisiones y choques de vehículos, o cualquiera otra clase de interrupciones.

Artículo 92.—Los Inspectores y Subinspectores serán responsables de la vigilancia de sus agentes en servicio, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuvieren y de las generales que explica esta Ordenanza y deberán tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no les estén prevenidos, el partido correspondiente a su situación, caso y objeto, debiendo, en los casos dudosos, elegir el que esté más de acuerdo con la equidad.

Artículo 93.—Es prohibido a los Inspectores y Subinspectores:

1º—Permanecer en su Cuartel o Destacamento en momentos en que deban estar vigilando a sus agentes, salvo orden en contrario o caso justificado;

2º—Sostener conversaciones extrañas al servicio con sus agentes durante las visitas, y tardar en éstas más del tiempo necesario;

3º—Hacerse acompañar, sin motivo para ello, de los subalternos de servicio con perjuicio de la vigilancia de sus puestos;

4º—Citar a los agentes en servicio, en punto determinado, para anotar sus visitas en las libretas, debiendo hacerlo en sus propios puestos.

CAPITULO IV

De los agentes

PARRAFO .

Del ingreso

Artículo 94.—La persona que pretenda ingresar a la Policía deberá comprobar los siguientes requisitos:

1º—Ser guatemalteco natural y ciudadano en el pleno goce de sus derechos;

2º—Disfrutar de buena salud y no adolecer de ningún defecto físico;

3º—Tener 1.65 metros de estatura mínima para la capital y 1.60 metros para los departamentos;

4º—Gozar de buena reputación; acreditar buenos antecedentes; no tener proceso pendiente ni haber sido condenado por ningún delito;

5º—En caso de haber prestado servicio anteriormente en la Policía, no haber sido baja por expulsión definitiva;

6º—Haber cumplido 22 años y no ser mayor de 40;

7º—Haber cursado la primaria, salvo que procedan de las Escuelas de Cabos y Sargentos de los cuarteles de la capital.

Artículo 95.—Presentada la solicitud con las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Reclutamiento de la Dirección General formará expediente, pudiendo ordenar las investigaciones que creyere pertinentes, y si el resultado fuere favorable, someterá a la aprobación del Subdirector General el ingreso del presentado a la Escuela de Aspirantes y a las prácticas respectivas.

Artículo 96.—La Escuela de Aspirantes impartirá instrucción teórica y práctica a los individuos cuyo ingreso hubiere ordenado el Subdirector General, durante el tiempo indispensable para el mínimo de conocimientos obligatorios al agente de Policía.

Artículo 97.—Los exámenes se verificarán al terminar el ciclo preparatorio; pero el aspirante que estuviere apto podrá solicitarlo antes de dicho término.

Artículo 98.—El Tribunal Examinador extenderá el certificado de competencia en caso de aprobación. Si el candidato fuere reprobado, no podrá presentarse a examen nuevamente antes de que transcurran 15 días del anterior; y si fuere reprobado tres veces, perderá todo derecho de ingreso a la Policía.

Artículo 99.—Extendido el certificado de competencia, la Oficina de Reclutamiento propondrá las altas correspondientes con ocasión de vacantes

y por riguroso turno, según las fechas de los certificados de examen. En igualdad de circunstancias, se atenderá a las fechas de las solicitudes de ingreso o reingreso.

Artículo 100.—El alta será ordenada por el Director General, se dará a conocer en la Orden General de la Policía y el ingresado deberá presentarse al Jefe de la unidad a que fuere destinado, en donde se le entregará el uniforme y equipo, previos los requisitos del caso.

Artículo 101.—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ingreso, estará obligado el nuevo agente, bajo pena de cesación de su cargo, a prestar fianza a favor de la Dirección General, por medio del Crédito Hipotecario Nacional, por una cantidad que garantice el valor del equipo que reciba.

Artículo 102.—El valor de cada una de las prendas del equipo fijado en el documento de ingreso, servirá para las indemnizaciones en caso de pérdida.

PARRAFO II

De las obligaciones especiales de los agentes

Artículo 103.—Los agentes prestarán su servicio ordinario individualmente o por parejas en los puntos que se estimare conveniente.

Artículo 104.—Ningún agente podrá, sin motivo justificado, abandonar su puesto de servicio, mientras no se presente el que debe relevarlo.

Artículo 105.—Al recibir una orden, buscará los medios más propios para darle cumplimiento, salvando con su iniciativa las dificultades que se presenten y sobre las cuales no se le hubiere prevenido.

Artículo 106.—Las dudas que tuviere para el exacto cumplimiento de esta Ordenanza, de los reglamentos respectivos y de las órdenes que recibiere, deberá exponerlas a sus jefes.

Artículo 107.—En el cumplimiento de sus deberes, deberá proceder por iniciativa propia cada vez que sea necesaria su intervención y siempre que no tuviere orden expresa en contrario.

Artículo 108.—Es obligación del agente guardar absoluta reserva de las órdenes que recibiere: la violación de este precepto se considera falta grave.

Artículo 109.—Son obligaciones especiales del agente:

1º—Instruirse en las leyes y reglamentos de policía y disposiciones de las autoridades para su debido cumplimiento;

2º—Observar en sus relaciones con el público la mayor cortesía, corrección y serenidad;

3º—Cuidar de la conservación del orden público y evitar cualquier abuso, exceso o riña;

4º—Vigilar su sector y darse cuenta de las novedades que ocurran para comunicarlas al Jefe que lo visite;

5º—Vigilar los establecimientos públicos cuando haya concurrencia o sospeche la presencia de individuos que puedan dar lugar a desórdenes;

6º—Prestar inmediato auxilio a quien lo solicite, dentro o fuera de su casa;

7º—Evitar que se produzcan escándalos en las calles y cuando se manifieste algún incidente o se forme grupo de personas, se trasladará al sitio del suceso y tomará las providencias que el caso requiera;

8º—Dar parte, inmediatamente, a su Cuartel, de cualquier peligro que amenazare al público;

9º—Socorrer, inmediatamente, a toda persona que sea víctima de algún accidente; y atender en el tránsito especialmente a los niños, ancianos, ciegos y enfermos ;

10.—No permitir palabras o actos contrarios a la moral, en las calles o lugares públicos;

11.—Recoger y entregar a su Cuartel, los objetos que encontrare perdidos y, si fueren animales, enviarlos al poste público;

12.—Conocer a las autoridades y demás funcionarios públicos;

13.—Conocer los establecimientos, oficinas, calles y plazas, para proporcionar los datos que le soliciten los particulares;

14.—Cubrir los servicios ordinarios y extraordinarios para que fuere nombrado;

15.—Obedecer y cumplir las órdenes de sus jefes;

16.—Asistir a las listas de ordenanza y a la lectura de la Orden del día;

17.—Observar la mayor puntualidad en el servicio;

18.—Conservar en el mejor estado su equipo y armas;

19.—Poner de manifiesto en todo momento su disciplina y subordinación;

20.—Dar cumplimiento a las prescripciones de Sanidad y cuidar que no se arrojen basuras en las calles;

21.—Conocer la combinación de toques de silbato; acudir con presteza al toque de llamada o auxilio; y evitar su abuso para no causar molestias al vecindario.

PARRAFO III

De las bajas

Artículo 110.—La baja o retiro del servicio podrá disponerse en los casos siguientes:

1º—A solicitud escrita del interesado; pero siempre que las circunstancias del momento no exijan la permanencia de todos los individuos del Cuerpo en sus respectivos puestos;

2º—Por acuerdo de expulsión definitiva;

3º—Por acuerdo de suspensión temporal; y,

4º—Por reducción de plazas; pero los que salieren serán preferidos para cubrir las que vayan quedando vacantes.

Artículo 111.—Todo individuo del Cuerpo tiene derecho, al retirarse del servicio, de pedir que se le extienda un certificado de su conducta y servicios, por su Comandante de Sección o Comisario respectivo.

CAPITULO V

Del Guardián

Artículo 112.—En los lugares de detención a cargo de la Policía, habrá el número necesario de empleados o agentes que, con el carácter de guardianes, tengan bajo su responsabilidad inmediata a los detenidos.

Artículo 113.—En las Comisarías de escaso movimiento de detenidos, el cargo de Guardián lo desempeñarán, por turno riguroso, los agentes de Policía designados por el Comisario, además del servicio interior que tengan encomendado.

Artículo 114.—El relevo de Guardianes se verificará de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de esta Ordenanza. (1)

Artículo 115.—Son obligaciones del Guardián:

1º—Mantener la disciplina de los detenidos;

2º—Conservar las llaves de la prisión y encerrar y sacar a los detenidos en las horas que indique el Reglamento respectivo;

3º—Llevar un libro de entradas y salidas de detenidos, el que debe expresar el motivo de la detención, autoridad que la ordenó, conducta que observan durante la prisión, tribunal que ordene la libertad y fecha de ésta;

4º—Remitir los detenidos para su indagatoria dentro del término legal, a los jueces que correspondan, así como los que pidieren los tribunales, por conducto del Jefe del Cuartel o Comisario respectivo.

CAPITULO VI

Personal auxiliar de la Policía

PARRAFO I

De los Instructores civiles

Artículo 116.—Los Instructores civiles están encargados de la instrucción y aleccionamiento constante de los agentes y clases de la Policía, a quienes explicarán sus deberes cívicos y urbanos; y de la enseñanza de las materias que fijen los programas respectivos.

Artículo 117.—Es obligatorio para todos los miembros de la Policía el conocimiento de las materias siguientes: Instrucción Moral y Cívica; Ordenanza de la Policía y Reglamentos del Servicio; y redacción de diligencias y partes.

Artículo 118.—Los oficiales de Policía (Jefes locales), a falta de Instructores especiales, tendrán a su cargo la enseñanza de las materias mencionadas en el artículo anterior, las que impartirán en sus respectivos Cuarteles.

Artículo 119.—Cada Jefe será responsable de la instrucción del personal a sus órdenes, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico, las deficiencias o anormalidades que observare.

---

(1) Decreto gubernativo 901 Tomo 44.

Artículo 120.—La instrucción será teórica y práctica. La instrucción teórica se dará no menos de tres horas semanales y asistirán las Secciones con sus jefes respectivos.

PARRAFO II

De los Instructores Militares

Artículo 121.—Los Instructores militares tendrán categoría de Comandantes de Sección y éstos les estarán subordinados durante las horas de instrucción militar.

Artículo 122.—Los Instructores militares de la Policía tendrán a su cargo personalmente la instrucción militar del Cuerpo, teórica y práctica, que se dará de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

Artículo 123.—No serán ocupados en servicio alguno que les distraiga de sus obligaciones como Instructores militares.

PARRAFO III

Del Abogado de la Policía

Artículo 124.—Son obligaciones del Abogado:

1º—Asesorar a la Dirección General en las cuestiones de índole legal que le fueren consultadas;

2º—Defender ante los Tribunales de Justicia a los miembros de la Policía que fueren encausados por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones;

3º—Impartir las clases relacionadas con su profesión, cuando no hubieren o estuvieren ausentes los Instructores civiles especiales.

PARRAFO IV

Del Médico de la Policía

Artículo 125.—El Médico de la Policía de la capital está obligado:

1º—A visitar diariamente los cuarteles de Policía, la Enfermería del Cuerpo y a los miembros de la Institución que estuvieren enfermos y que por su estado no pudieren asistir a la visita del Cuartel. Terminada la visita, el médico reconocerá los detenidos en las dependencias del Cuartel, y, si fuere necesario, tomar inmediatamente alguna providencia, lo manifestará al Jefe del Cuartel, para que éste proceda conforme a sus facultades.

2º—A informar y proponer al Subdirector General cuantas medidas le sugiera su celo para evitar la propagación de las enfermedades infectocontagiosas;

3º—A acudir, a cualesquiera hora que sea llamado de urgencia, para atender a algún miembro de la Policía;

4º—A practicar el reconocimiento de los individuos que soliciten su ingreso a la Policía, dando el informe correspondiente;

5º—A practicar las intervenciones quirúrgicas de urgencia, en la Sala de Emergencia del Hospital de la Policía;

6º—A visitar con la frecuencia que sea necesaria, a los enfermos de la Institución que estuvieren curándose en alguno de los hospitales de la capital, emitiendo los informes del caso;

7º—A dar las instrucciones convenientes a los practicantes que tuviere bajo sus órdenes para la debida asistencia de los enfermos;

8º—A guardar, bajo su responsabilidad, el instrumental quirúrgico y el botiquín de la enfermería; y hacer los pedidos de medicinas en su debida oportunidad;

9º—A dar parte, diariamente, por escrito, al Subdirector General, del movimiento de enfermos habido tanto en la consulta como en el Hospital de la Policía;

10.—A practicar las vacunas en épocas convenientes;

11.—A llevar los libros reglamentarios.

Artículo 126.—Los médicos que atendieren a la Policía en los departamentos, si fueren a la vez cirujanos del Ejército, se ceñirán a lo dispuesto en las leyes y reglamentos militares respecto a la visita de los Cuarteles.

Artículo 127.—Los médicos de la Policía tendrán presente que sus deberes para con la Institución prevalecen sobre cualquiera otra actividad profesional.

PARRAFO V

Del Cirujano Dentista

Artículo 128.—Habrá un Cirujano Dentista, nombrado por acuerdo gubernativo, y sus obligaciones son:

1º—Asistir diariamente al Gabinete Dental durante las horas reglamentarias, y en horas extraordinarias, cuando algún caso urgente lo requiera;

2º—Atender al personal de la Policía que solicite sus servicios; y cuando practicare rellenos y trabajos de prótesis especial, cobrar únicamente el precio del material empleado;

3º—Practicar los reconocimientos que le ordenen los jefes superiores y emitir el informe respectivo;

4º—Llevar un libro de los trabajos que practique a cada paciente y otro relativo a la inversión de medicamentos y pedidos.

CAPITULO VII

Dependencias de la Dirección General

PARRAFO I

Secretaría

Artículo 129.—Son obligaciones del Secretario:

1º—Recibir y tramitar la correspondencia oficial dirigida al Director General;

2º—Distribuir el trabajo entre los demás empleados de la Secretaría, de conformidad con las atribuciones que a cada uno le asigna el Reglamento Interior;

3º—Someter a la aprobación del Director los cuadros de turno para las horas extraordinarias y feriados;

4º—Cuidar de que los empleados de la Secretaría cumplan sus obligaciones, siendo responsable de sus faltas si no pone oportuno remedio o no da cuenta al Director;

5º—Autorizar las diligencias en que tenga intervención;

6º—Formar la Memoria anual de la Policía en los primeros quince días del mes de enero de cada año;

7º—Asistir al Despacho, además de las horas reglamentarias, durante cualesquiera horas del día o de la noche, cuando las necesidades del servicio lo exijan;

8º—Cuidar de que se lleven los libros que sean necesarios para el mejor funcionamiento de su dependencia;

9º—Llevar el libro de Ordenes Generales y comunicar la Orden del día al Subdirector General.

Artículo 130.—El Secretario es el Jefe inmediato superior del Archivero de la Policía Nacional.

Las atribuciones del Secretario y del Jefe del Archivo en este Negociado se detallarán en el reglamento correspondiente.

PARRAFO II

Departamento de Control

Artículo 131.—El Departamento de Control estará a cargo de un Jefe de Departamento, de tres Jefes de Negociado y del Personal subalterno que sea necesario.

Artículo 132.—El Departamento de Control comprende los siguientes Negociados: CONTABILIDAD, ESTADISTICA y EXTRANJERIA.

Artículo 133.—El Negociado de Contabilidad tiene a su cargo la Contabilidad general de la Institución y la Proveeduría.

Artículo 134.—El Negociado de Estadística, lleva la estadística de las actividades de la Policía en lo relativo a delincuencia y accidentes de toda clase.

Artículo 135.—El Negociado de Extranjería atenderá todo lo relativo al movimiento de extranjeros y de pasajeros.

Artículo 136.—El Guardalmacén del ramo depende directamente del Jefe del Departamento de Control.

Artículo 137.—El Jefe del Departamento de Control tiene a su cargo proveer de útiles de escritorio a las dependencias de la Policía de la capital.

PARRAFO III

Oficina Central y Juzgado de Tránsito

Artículo 138.—La Oficina Central de Tránsito con residencia en la capital depende inmediatamente de la Dirección General y tiene todas las atribuciones que le asigna el reglamento respectivo.

Artículo 139.—El Jefe de la Oficina Central de Tránsito ejerce las funciones de Juez de Tránsito y, como tal, tiene las atribuciones de los Jueces de Paz, pero solamente para aquellos asuntos que se relacionan con el ramo.

PARRAFO IV

De la Banda de la Policía

Artículo 140.—La Banda de Música de la Policía tiene a su cargo la ejecución de los servicios que disponga la Dirección.

Artículo 141.—El personal de la Banda de la Policía se compone de un Director y el número de músicos que autorice el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 142.—Al Director de la Banda corresponde:

1º—Las atribuciones y obligaciones que a los Jefes de Cuerpo les asigna esta Ordenanza;

2º—Ser responsable del orden y disciplina del personal de la Banda y de los adelantos artísticos de la misma;

3º—Permanecer en su puesto todo el tiempo necesario para velar por la buena marcha del servicio;

4º—Dar parte, por escrito, al Subdirector General de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas; y verbalmente cuando la urgencia del caso no permita hacerlo por escrito;

5º—Imponer los castigos disciplinarios de acuerdo con las facultades que esta Ordenanza da a los Jefes de Cuerpo;

6º—Dirigir personalmente los servicios musicales que preste el Cuerpo de su mando en conjunto, yendo a la cabeza en los desfiles en que tome parte;

7º—Organizar, adecuadamente, los registros instrumentales, de conformidad con el número de ejecutantes;

8º—Formular el horario de labores y de acuerdo con él, dirigir personalmente los ensayos diarios y las clases teóricas de la música;

9º—Tener a su cargo el instrumental y repertorio;

10.—Enviar mensualmente a la Subdirección General la documentación estadística correspondiente; y tan pronto como se verifique la revista de comisario, remitir a la misma Subdirección la lista comprobatoria del caso;

11.—Presentar el más perfecto conjunto en todo acto oficial y exigir a sus subalternos el mayor cuidado en la ejecución de sus trabajos.

Artículo 143.—En la Banda de Música de la Policía habrá dos Músicos Mayores que se seleccionarán entre el personal teniendo en cuenta su competencia artística y sus condiciones de moralidad, buenos antecedentes, carácter de mando y disciplina.

Artículo 144.—El Músicò Mayor de turno es el Jefe inmediato del personal subalterno de la Banda, de quien exigirá la observancia estricta de todas las reglas de disciplina militar, orden, moralidad, buenas costumbres y exactitud en el servicio, siendo responsable de toda falta que por su inadvertencia se cometa y que pudiera haber evitado o remediado en su debida oportunidad.

Artículo 145.—Los Músicos Mayores atenderán la preparación de los ensayos; y el que se encuentre al frente de ellos, hará que los músicos estudien uno por uno, por registro y en conjunto, a efecto de que cuando llegue el Director, todo se halle listo y los instrumentos afinados.

Artículo 146.—Cuando el Músico Mayor esté al frente de la Banda hará los honores correspondientes al Director y demás jefes cuando se presenten dándoles parte de las novedades ocurridas.

Artículo 147.—En ausencia del Director, asumirá sus funciones el Músico Mayor más antiguo.

Artículo 148.—Para el ingreso, aceptación, servicio y baja de los músicos, regirán las disposiciones relativas a los agentes en cuanto sean aplicables, además de las especiales que quedan consignadas en este párrafo.

Artículo 149.—El Reglamento de Músicas Marciales se tendrá como supletorio de las disposiciones anteriores. (1)

TITULO III

Uniformes y equipos

CAPITULO UNICO

Artículo 150.—El uniforme, equipo y armamento de la Policía, prescrito en esta Ordenanza y en el Reglamento respectivo, sólo pueden ser cambiados o modificados por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 151.—Ningún miembro de la Policía podrá agregar al uniforme prenda alguna que no esté reglamentada en forma legal.

Artículo 152.—El equipo de la Policía será el siguiente: batón, placa, cucarda, revólver, pito, esposas, reloj y linterna; todo en conformidad con el modelo detallado en el Reglamento.

Artículo 153.—El uniforme es de gala y de diario. El primero lo usará la Policía en los días de fiesta nacional, en las celebraciones populares, en las funciones o festividades de extraordinaria concurrencia o cuando lo exija la calidad o importancia del acto a que se asista.

Artículo 154.—El uniforme de diario será de caqui para los agentes y clases y de gabardina para los jefes locales y superiores; y el de gala será de paño o casimir azul marino.

Artículo 155.—El uniforme de diario lo usará la Policía de línea con vivos azules y la Policía de Tránsito con vivos rojos. El batón de la primera

(1) El Reglamento es de 2 de septiembre de 1939 Tomo 58.

llevará, asimismo, cordón y borlas azules y el de la segunda, cordón y borlas rojas. El batón de los Sargentos, Inspectores y Subinspectores, llevará cordón y borlas blancas.

Artículo 156.—El uniforme de diario para los jefes locales será de color aceituno, correaje de color avellana, lo mismo que el calzado, botas de montar, visera, cordón y borlas del batón. La botonadura e insignias serán doradas, y la carrillera y espuelas de color plateado.

Artículo 157.—El uniforme de diario para los jefes superiores será el mismo, con las variantes que siguen: cordón y borlas del batón y carrillera dorados y franja dorada en el pantalón.

Artículo 158.—Los jefes locales llevarán con el uniforme de gala, correaje, calzado, botas de montar, visera y cordón y borlas del batón, de charol negro; carrillera y espuelas plateadas. Los jefes superiores usarán con el uniforme de gala, correaje, calzado, botas de montar y visera de charol negro, cordón y borlas del batón, espuelas y carrillera doradas y franja dorada en el pantalón.

Artículo 159.—Los jefes superiores llevarán como insignia, a ambos lados del cuello de la guerrera, en la placa y en la botonadura, las iniciales "P. N.", dentro de una corona de laurel, en metal dorado. Los jefes locales llevarán como insignia a ambos lados del cuello, dos batones entrecruzados con las iniciales "P. N.", en metal dorado. En la placa y botones las iniciales en la misma forma que los jefes superiores.

Los agentes y clases llevarán las mismas iniciales, sin corona, en la placa, y la misma insignia que los jefes locales, pero en metal blanco.

Artículo 160.—Los jefes que tuvieren grado militar llevarán las divisas del grado en la forma que prescribe el Reglamento respectivo.

Artículo 161.—En los puertos y lugares de clima cálido, el uniforme de gala será blanco, calzado y visera negros, sin correaje.

Artículo 162.—El Reglamento de Uniformes determinará el corte, confección y estilo de los uniformes de la Policía de la capital y de los departamentos y puertos.

Artículo 163.—La Dirección General proveerá de uniformes, armas y equipos a los miembros de la Policía en el momento de causar alta y cada uno será responsable por su pérdida, extravío o deterioro inexcusables.

Artículo 164.—Las prendas perdidas o no devueltas serán pagadas por el agente o por su fiador solidario, para cuyo efecto se fijará el valor de las prendas en el documento de ingreso.

TITULO IV

Saludos y honores

CAPITULO UNICO

Artículo 165.—Los miembros de la Policía Nacional saludarán militarmente a la Bandera Nacional, a los Presidentes de los Poderes, Secretarios de Estado, Subsecretario de Gobernación, autoridades judiciales, administrativas y militares y Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

Los jefes de Policía saludarán a los jefes y oficiales del Ejército cuando éstos tuvieren grado superior.

Artículo 166.—La fuerza de Policía rendirá honores en la forma que determina el Reglamento correspondiente, al Pabellón Nacional, Presidente de la República, Secretarios de Estado, Asamblea Legislativa y Poder Judicial y jefes superiores de la Policía; y por su personal respectivo a los jefes locales.

Artículo 167.—Estando formada la fuerza, el que la comande hará saludo individual a los demás funcionarios mencionados en el artículo 165.

Artículo 168.—Cada individuo de la Policía saludará, asimismo, a sus respectivos superiores jerárquicos y a los miembros de la Institución de igual categoría.

Artículo 169.—Los miembros de la Policía se preocuparán ante todo del cumplimiento de su servicio, sin que la omisión del saludo por este motivo implique falta de respeto al superior que en esos momentos pasare por su puesto de servicio.

Artículo 170.—El superior exigirá de sus inferiores los honores, saludos y deferencias que le corresponden, salvo lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 171.—El superior deberá corresponder el saludo y honores que sus inferiores le hagan.

Artículo 172.—En los servicios especiales, cuando los agentes no lleven uniforme, no se saludarán ni darán a conocer su carácter por otros actos, salvo el caso que el mismo servicio lo requiera.

Artículo 173.—Además del saludo, los inferiores rendirán a sus superiores del Cuerpo el parte de novedades, cuando las haya; y en caso contrario, usarán la fórmula: "No hay novedad".

TITULO V

De las faltas contra la disciplina, de las penas, y de los jefes que deben aplicarlas

CAPITULO I

De las faltas contra la disciplina

Artículo 174.—Se reputarán faltas contra la disciplina;

1º—La infracción de las leyes y reglamentos de la Policía y de las órdenes que para el buen servicio dictaren los Jefes, dentro de la órbita de sus atribuciones;

2º—La denegación de auxilio, cuando su negativa no constituya delito;

3º—La falta de corrección con el público;

4º—El abandono del puesto sin causa justificada o el distraerse en el servicio, siempre que no se siguiere con esto ningún daño ocasionado por el descuido;

5º—La embriaguez en actos del servicio;

6º—La embriaguez fuera del servicio;
7º—Las faltas de puntualidad;
8º—La inexactitud en el servicio especial que tuviere encomendado;
9º—La concurrencia a casas de mala nota y fama;
10.—Tener relaciones con personas de malos antecedentes;
11.—La falta de secreto;
12.—Recibir gratificaciones por servicios prestados;
13.—Recibir dinero prestado de sus inferiores;
14.—El desaliño en el vestir y la falta de aseo en la persona, en el uniforme y demás prendas;
15.—Usar prendas o uniformes que no estén de acuerdo con el Reglamento.
16.—Gestionar en favor de alguna persona detenida con quien no tenga parentesco legal;
17.—Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia en el servicio, siempre que no sean dignos de otra pena mayor que la de disciplina;
18.—El quebrantamiento voluntario de los arrestos;
19.—El excederse en el uso de una licencia;
20.—Pernoctar fuera del Cuartel sin la autorización correspondiente;
21.—El suponer órdenes de los superiores, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito;
22.—Relajar la disciplina tolerando o fomentando familiaridades impropias de los inferiores;
23.—Las comunicaciones indebidas con los detenidos y la demora en ponerlos inmediatamente a la orden del Juez competente;
24.—La falta de respeto a los superiores jerárquicos;
25.—Contraer deudas injustificadas;
26.—Enajenar prendas del uniforme o equipo;
27.—Llevar bultos hallándose uniformados; y,
28.—Hacer rifas de objetos, tanto entre el personal de la Policía, como entre particulares.

CAPITULO II

De las penas

Artículo 175.—Las penas que por faltas pueden aplicarse a los agentes, clases y oficiales (entendiéndose bajo esta denominación, los Jefes de Cuartel, Comisarios y Comandantes de Sección), son las siguientes:

A los agentes:

1º—Reprensión privada;
2º—Reprensión pública;
3º—Arresto en la Cuadra de uno a ocho días;
4º—Arresto en el Cuartel hasta un mes;
5º—Arresto en el calabozo hasta un mes;

6º—Suspensión en el empleo de tres a seis meses;

7º—Separación del servicio, sin derecho a reingresar hasta después de un año;

8º—Expulsión definitiva e inhabilitación absoluta.

A los Subinspectores, Inspectores y Sargentos:

Las mismas penas que para los agentes establecen los números anteriores y, además, destitución de la clase.

La suspensión y la separación a que se refieren los números 6 y 7 anteriores, llevarán anexa la destitución de la clase.

A los oficiales:

1º—Amonestación privada;

2º—Amonestación escrita;

3º—Arresto en el Cuartel hasta por un mes;

4º—Arresto en su pabellón hasta por un mes;

5º—Separación del empleo.

Artículo 176.—Los lugares de arresto de los Sargentos e Inspectores, estarán separados de los que se destinan a los Subinspectores y agentes; y ni a los unos ni a los otros se les podrá privar de su cama.

Artículo 177.—Los arrestos no eximen de los servicios que conforme a los turnos les correspondan.

Artículo 178.—Los miembros de la Policía sujetos a enjuiciamiento criminal, guardarán prisión durante su encausamiento por los delitos que cometan, en sus respectivos cuarteles; pero cumplirán sus condenas en los lugares establecidos en las leyes comunes.

CAPITULO III

De los jefes que deben imponer las penas

Artículo 179.—Cuando la pena no exceda de ocho días de arresto, su aplicación corresponde a los Jefes de los Cuarteles y a los Comisarios departamentales, sobre los oficiales, clases y agentes que les estén subordinados.

Artículo 180.—Si la pena excede de ocho días y no pasa de un mes en calabozo, su imposición corresponde al Subdirector General.

Artículo 181.—Las penas de suspensión, separación, expulsión e inhabilitación absoluta, así como la destitución de la clase, serán impuestas por el Director General.

Artículo 182.—El Tercer Jefe tiene competencia para castigar las faltas directamente observadas por él, siempre que la pena no exceda de treinta días de arresto.

Artículo 183.—El Director General podrá imponer las penas de disciplina prescritas en este título y además extender los arrestos hasta dos meses.

CAPITULO IV

Procedimiento que debe seguirse para la aplicación de la pena

Artículo 184.—Las penas impuestas en conformidad con este título serán inmediatamente aplicadas, y contra los jefes que las impusieren no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 185.—Para la aplicación de las penas deberá oírse previamente al acusado, para recibir su justificación.

Artículo 186.—No podrán imponerse dos penas a la vez por una sola falta.

Artículo 187.—Los Jefes de los Cuarteles en la capital, al tener conocimiento de la comisión de una falta, impondrán al culpable la pena correspondiente, si fuere de su competencia, atendiendo para el efecto las circunstancias favorables o desfavorables que pudieran atenuarla o agravarla. De lo resuelto darán parte inmediatamente a la Subdirección General para su aprobación o modificación.

Artículo 188.—Si el Jefe del Cuartel no fuere competente para el caso, dará parte en el acto al Subdirector General, para que, con arreglo a sus facultades, conozca de la falta cometida.

Artículo 189.—El Subdirector procederá en la misma forma que establecen los dos artículos anteriores respecto al Director General, si fuere o no de su competencia el asunto que se somete a su consideración.

Artículo 190.—Las Comisarías departamentales conocerán de las faltas de sus subalternos y de lo que resuelvan darán parte al Director General, para su aprobación o modificación. Si el conocimiento no fuere de su competencia, elevarán su parte al propio Director General para que resuelva.

Artículo 191.—Las denuncias o acusaciones que contra individuos de la Institución hicieren los particulares, deberán ser admitidas e investigadas de oficio por el Jefe de Policía competente, según el caso, y si llegaren a comprobarse los hechos denunciados o imputados, se procederá a imponer el castigo correspondiente.

Artículo 192.—Las faltas leves no castigadas expresamente en esta ley, serán corregidas según el prudente arbitrio de los jefes, en conformidad con las reglas generales aplicables al caso.

Artículo 193.—Cuando se impusiere pena a algún oficial de la Policía, la notificación se hará a éste, reservadamente, quedando prohibido publicar lo resuelto en la Orden General.

Artículo 194.—Para la aplicación de la pena debe atenderse a la intención, daño causado y antecedentes del que la cometió. La calidad de Jefe o la reincidencia del culpable, serán motivo de agravación de la pena.

Artículo 195.—Los arrestos se computarán continuos, sin tomar en cuenta días francos o de servicio, debiendo empezar a contarse desde el día en que efectivamente comenzare a sufrirlo y terminar el día del vencimiento a las seis horas.

Artículo 196.—Todo superior que maltratare de obra o de palabra a un inferior, será castigado con la pena de dos meses de arresto, siempre que el maltrato no fuere constitutivo de delito.

Artículo 197.—Las faltas se reputarán más graves cuanto mayor sea la jerarquía del oficial de la Policía que las cometa.

TITULO VI

Auxilio póstumo

Artículo 198.—Los jefes, agentes y empleados de la Policía Nacional que presten sus servicios en la ciudad capital, están obligados a contribuir con una suma determinada para suministrar a la familia de cualquiera de ellos que fallezca, un auxilio pecuniario inmediato.

Artículo 199.—Ese auxilio consistirá en la suma que se reúna por la contribución de veinticinco centavos de quetzal que dará cada jefe, agente o empleado de la Policía en la capital.

Tal contribución se hará efectiva descontándola del primer sueldo que se pague después de ocurrido el siniestro.

Artículo 200.—Al ocurrir el fallecimiento de algún miembro de la Policía que tenga derecho al auxilio póstumo, en conformidad con lo establecido en el artículo 198, previa presentación del certificado del fallecimiento a la Dirección General del ramo, ésta librará orden de pago a la Agencia de la Tesorería Nacional, por la suma respectiva, la que se entregará a los beneficiarios del causante.

Artículo 201.—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección de la Policía llevará un libro de registro de jefes, agentes y empleados del ramo en la capital, en el que se consignarán el nombre y dirección de la persona o personas que designen como beneficiarios, para recibir el auxilio póstumo, llegado el caso.

Artículo 202.—De la entrega del auxilio se levantará el acta correspondiente, la que se dará a conocer en Orden General y luego se mandará archivar con el expediente que se hubiere creado.

Artículo 203.—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección de la Policía Nacional se pagará las sumas que suministre en virtud de lo previsto en el artículo 200, con las que descuente de los sueldos para cubrir el auxilio póstumo.

Artículo 204.—Para fijar la suma a que ascienda el auxilio póstumo, la Dirección de la Policía tendrá en cuenta el número de jefes, agentes y empleados del ramo en la capital que estén prestando servicio en el momento del pago.

Artículo 205.—La suma que representa el auxilio póstumo es inembargable, y deberá entregarse a los beneficiarios con la oportunidad debida por la persona que designe el Director General.

Artículo 206.—La designación de beneficiario podrá ser modificada a solicitud del interesado, pero en cada caso se cuidará de que el cambio no sea en jerjuicio de los hijos menores de edad ni de la mujer que tenga derecho a alimentos.

Artículo 207.—En cada mes no podrán descontarse de los sueldos más de cuatro cuotas, cualquiera que sea el número de siniestros ocurridos, debiendo descontarse el valor de las demás de los sueldos subsiguientes.

TITULO FINAL

Artículo 208.—Las personas que actualmente desempeñan algún cargo en la Policía Nacional como jefes o empleados, y cuyo nombramiento no esté conforme con las disposiciones de esta Ordenanza, deberán proceder a legalizarlo dentro de treinta días desde que éntre en vigor esta ley.

Artículo 209.—Mientras se emiten los respectivos reglamentos, continuarán en vigor los Decretos gubernativo Número 901 y legislativo Número 1460, en todo lo que no se opongan a las disposiciones de esta ley. (1)

Artículo 210.—El presente Decreto entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2446

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República; y con el fin de evitar interpretaciones que no estén conformes con el espíritu de la ley sobre la materia,

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona el artículo 3 de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo Número 1831), con el siguiente inciso:

(1) El Decreto 901 en Tomo 44 y el 1460 en Tomo 45.
(2) Publicado el 14 de octubre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2548 Tomo 60.

"64.—Letras de cambio y demás documentos de giro, expedidos en el país para ser pagados en la República, UNO POR MILLAR." (1)

Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2447

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida destinada a Gastos Extraordinarios, Imprevistos y no Presupuestos de la Sección 4ª, Educación Pública, del Ramo IV del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en veinte mil quetzales (Q20,000), la partida Número 40630 del Presupuesto General de Gastos en vigor, destinada a Gastos Extraordinarios, Imprevistos y no Presupuestos, que corresponde al Ramo IV, Sección 4ª, Educación Pública.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase Decreto gubernativo 2455 de este Tomo.
(2) Publicado el 5 de octubre de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2532 Tomo 60.
(3) Aprobado por Decreto legislativo 2499 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2448

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Penal, Decreto legislativo Número 2164.

El artículo 45 queda así:

Artículo 45.—La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si se hubiere solicitado. Si la mujer condenada a la pena capital se encuentra embarazada, la pena se aplicará por lo menos tres meses después del parto.

La pena de prisión correccional no excederá de veinte años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses, y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes, y se cumplirá en los Cuarteles de Policía, en sus Demarcaciones o lugares de detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando corresponda pena de muerte y fuere necesario aplicar una atenuante, se reducirá ésta a veinte años de prisión correccional; cuando en favor del reo haya dos o más circunstancias de atenuación muy calificadas sin ninguna de las agravantes que registra este Código, la pena de muerte podrá reducirse a quince años de prisión correccional.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración, conforme a la anterior escala.

Cuando un menor de edad incurra en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2449

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en veinte mil quetzales (Q20,000.00), la partida Nº 10234 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios, Imprevistos y no presupuestos, correspondiente al Ramo IV, Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2478 de 13 de marzo de 1941 Tomo 60.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2500 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2450

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes

NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTADORES Y TENEDORES DE LIBROS

Artículo 1º—Los Contadores y Tenedores de Libros quedan obligados a exigir la documentación concerniente a las anotaciones y partidas que deban asentar en los libros y registros de contabilidad. Dicha documentación habrá de ajustarse a las formalidades de ley.

Artículo 2º—Los Contadores y Tenedores de Libros que se hallen al servicio de las empresas lucrativas, tendrán sus operaciones de cierre de ejercicio debidamente terminadas y registradas en los libros principales y auxiliares, en la misma fecha en que se presente la declaración jurada de pago, prescrita por el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas. (1)

Artículo 3º—Los Contadores y Tenedores de Libros, no podrán dar principio a sus anotaciones, si los libros de contabilidad no están habilitados y autorizados en forma legal.

Artículo 4º—Se prohibe a los Contadores y Tenedores de Libros:

a) Asentar partidas en los libros, sin tener a la vista la documentación legal correspondiente;

b) Registrar operaciones, de cualquier clase o naturaleza, con fecha anterior a la de habilitación y autorización de los libros de contabilidad;

c) Asentar partidas resumidas, que contengan conceptos totalmente diversos y faltos de claridad o explicación;

d) Reunir dos o más cuentas que, por su naturaleza o resultados, deban manejarse separadamente, sobre todo cuando esa reunión pueda ocasionar la disminución del capital en giro;

e) Demorar o aplazar la anotación de las operaciones, cualquiera que sea la índole de estas últimas. Su registro deberá efectuarse en la

(1) Es Decreto gubernativo 2099 de 27 de mayo de 1938 Tomo 57 y véase Decreto gubernativo 2654 Tomo 60.

fecha en que ocurran o en la fecha en que se tenga conocimiento de ellas;

f) Llevar más de una contabilidad para los negocios de una misma persona o empresa.

Artículo 5º—Los Contadores y Tenedores de Libros serán explícitos en sus anotaciones y mantendrán éstas al día. No obstante, las partidas por concentraciones periódicas, no mayores de un mes, pueden asentarse sin mayores explicaciones en los libros principales, siempre que los detalles correspondientes figuren pormenorizados en los registros auxiliares, y que éstos se lleven rigurosamente al día, con toda claridad y comprobación.

Artículo 6º—Los balances mensuales de saldos, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias con sus anexos, serán firmados por el Contador o Tenedor de Libros que los practique. Cuando de dichos balances se desprenda que el capital en giro asciende o sobrepasa la suma de cinco mil quetzales, el Contador o Tenedor de Libros queda obligado a dar aviso al propietario o administrador de la empresa, para los efectos de la declaración de bienes.

Artículo 7º—Serán sancionados con una multa no menor de cien ni mayor de un mil quetzales, los Contadores y Tenedores de Libros que, sin la debida y legal justificación, asienten partidas de contabilidad tendientes a disminuir el capital de las empresas, con el propósito de lograr su retiro de los registros en las oficinas de control del impuesto sobre utilidades, o con el de hacer aparecer a las mismas empresas como no obligadas a presentar la declaración de sus bienes. En caso de insolvencia, el Contador o Tenedor de Libros sufrirá un día de prisión, que impondrán los Jueces de Paz, a solicitud de la Dirección General de Rentas, por cada cinco quetzales no pagados.

Artículo 8º—En la práctica de los inventarios, cuando se trate de cuentas o cálculos que estén directamente a cargo de Guardalmacenes o de empleados especiales, la obligación de los Contadores y Tenedores de Libros quedará limitada a la revisión de los cálculos aritméticos de las partidas que deban consignarse en los libros respectivos, siendo el dueño o el administrador de la empresa responsable por la exactitud del contenido y valuación de los inventarios.

En cualquier otro caso, en que sea posible ejercer cuidado y control, el Contador o Tenedor de Libros deberá verificar los costos y la valuación de las mercaderías, de los materiales, de los productos elaborados, etcétera. Para tal efecto el propietario o administrador de la empresa queda obligado a facilitarle los datos y la documentación pertinente, siendo aquéllos y éstos responsables de cualquier inexactitud que resulte en las anotaciones o en las partidas consignadas en los libros.

Artículo 9º—Los Contadores y Tenedores de Libros, son responsables ante las oficinas del control del impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas, por las faltas e irregularidades que cometieren en el desempeño de sus atribuciones, y que ocasionaren atrasos y dificultades en las revisiones que deban practicar los Inspectores de las mencionadas oficinas.

Artículo 10.—Las responsabilidades pecuniarias del Contador o Tenedor de Libros, se extienden hasta el monto de los documentos que se les presenten para operar, entendiéndose que toda partida asentada en los libros ha sido hecha con base de un comprobante o de varios comprobantes que, a su juicio, han sido suficientes y legales.

Artículo 11.—Cuando, no obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, el Contador o Tenedor de Libros se vea obligado a asentar partidas sin tener a la vista el comprobante respectivo, deberá exigir y recoger una orden o autorización escrita y firmada por el dueño o administrador de la empresa, para no incurrir en responsabilidad.

Artículo 12.—Siendo terminantes las sanciones que la presente ley establece para los Contadores y Tenedores de Libros, los dueños o administradores de las empresas lucrativas se abstendrán, en lo absoluto, de ejercer influencia alguna o cualquier otra acción encaminada a que aquéllos asienten en los libros partidas y anotaciones no ajustadas a las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Artículo 13.—Las empresas lucrativas serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Por falta de habilitación de libros; por omisión de timbres fiscales en los documentos; y por falta de comprobantes de egresos de caja: de acuerdo con el artículo 16 del Decreto legislativo Número 1153; (1)

b) Por falta de libros obligatorios o de autorización de los mismos; por llevarlos en idioma distinto del castellano o en moneda diferente de la nacional; y por el desorden en la documentación: con las mismas penas establecidas en el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099; (1)

c) Por incumplimiento del artículo 12 de la presente ley; y por cualquiera infracción al Decreto gubernativo Número 2191, en lo que respecta a la contabilidad: con las mismas penas establecidas en el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099. (1)

Artículo 14.—Los Contadores y Tenedores de Libros sufrirán una multa de cinco a cien quetzales, según el caso y las circunstancias:

a) Por los retrasos e inconvenientes cuya labor ocasione a la revisión de los Inspectores del Fisco;

b) Por incumplimiento de la obligación que les asigna el artículo 6 de la presente ley;

c) Por cualquier infracción a la presente ley y a las disposiciones relacionadas con el impuesto sobre utilidades, en lo que respecta a la contabilidad.

Artículo 15.—Por el uso de libros de contabilidad, sin las formalidades de habilitación y autorización, los Contadores y Tenedores de Libros serán

(1) El Decreto 1153 en Tomo 40; el 2099 y 2191 en Tomo 57, y el 1389 en Tomo 52.

sancionados en la misma forma que las empresas lucrativas, de acuerdo con los artículos 78 del Decreto gubernativo Número 1389 y 23 del Decreto legislativo Número 1153. (1)

Artículo 16.—Además de las sanciones pecuniarias que se impongan a los Contadores y Tenedores de Libros, se establece un libro de "Registro de Faltas", el cual será llevado en la Dirección General de Rentas, con el fin de anotar las faltas graves cometidas por aquéllos.

Las anotaciones se harán a base de resolución del citado despacho, con la orden de cancelar la inscripción a que se refiere el artículo 111 del Decreto gubernativo Número 2191 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del mismo Decreto. (1)

Artículo 17.—Las sanciones relativas a faltas cometidas en los libros de contabilidad y en la documentación de los mismos, se impondrán por la Dirección General de Rentas, en vista de los informes y de las actas de los Inspectores de las oficinas del control del impuesto sobre utilidades.

Artículo 18.—Las obligaciones, responsabilidades y sanciones establecidas en la presente ley, se extienden a los Contadores o Tenedores de Libros que certifiquen los balances generales y estados de pérdidas y ganancias. Sin embargo, serán dispensados de toda sanción cuando en sus informes —que obligadamente deben rendir a las empresas que los contratan—, hagan constar las infracciones legales y las irregularidades que hubiesen constatado en los libros.

Artículo 19.—El Contador o Tenedor de Libros que certifique balances generales y estados de pérdidas y ganancias, asume responsabilidades por la exactitud y legitimidad de las operaciones a que se contraen dichos documentos. En consecuencia, cualquier partida de utilidades que dejare de consignarse en los estados por el ejercicio que cubren, dará motivo a la aplicación de una multa igual a la establecida en el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099. (1)

Artículo 20.—Las empresas lucrativas quedarán obligadas a comunicar a la Dirección General de Rentas, dentro de un mes contado desde el siguiente día de la promulgación de la presente ley y en papel sellado de diez centavos, el nombre de su Contador o Tenedor de Libros. En lo sucesivo, cualquier cambio que ocurra en el personal de Contadores y Tenedores de Libros a su servicio, lo comunicarán dentro del mismo plazo y en la misma forma. La infracción será sancionada con una multa de diez quetzales, que impondrá la Dirección General de Rentas.

Artículo 21.—La presente ley se aplicará también a las empresas lucrativas por acciones, pero su cumplimiento y las sanciones que establece, quedan directa y exclusivamente bajo la competencia del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 22.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) El Decreto 1153 en Tomo 40; el 2099 y 2191 en Tomo 57, y el 1389 en Tomo 52.
(2) Publicado el 26 de octubre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2526 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2451

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Servicio de Radiocomunicaciones.—Central de Guatemala:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-56759.—Inspector de 2ª	Q40.00	
Partida Nº A-56760.—Viático para el Inspector de 2ª	20.00	
	Q60.00	Q540.00

Total en nueve meses: quinientos cuarenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Servicio de Radiocomunicaciones.—Central de Guatemala:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-56769.—Inspector de 2ª categoría	Q60.00	Q540.00

Total en nueve meses: quinientos cuarenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2452

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facilitar a los estudiantes universitarios la aprobación de cursos retrasados,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Los alumnos que tengan una o dos materias retrasadas podrán someterse a los exámenes de las mismas en la primera quincena del mes de noviembre, además de las épocas que establece para esta clase de pruebas la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, en el entendido de que los cursantes reprobados en noviembre no tendrán derecho de repetir el mismo examen en el mes de enero siguiente.

El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Publicado el 30 de octubre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2523 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2453

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Habiendo sido derogado en esta fecha el Decreto legislativo Número 1617, que contenía en su articulado final, algunas disposiciones que conviene mantener en vigor,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 2º del artículo 38 del Decreto legislativo Número 1153, se modifica en la siguiente forma:

"Las ventas y permutas de inmuebles cuyo valor no exceda de veinticinco quetzales."

Artículo 2º—El inciso 1º del artículo 86 del Decreto legislativo Número 1153, queda en la siguiente forma:

"Las personas que poseyeren bienes inmuebles cuyo valor total no llegue a cien quetzales."

Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2454

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el tipo máximo de interés, calculado sobre el valor nominal de las Cédulas o de los Bonos Hipotecarios expedidos por los Bancos de la República, debe guardar justa y conveniente relación con el tipo de interés máximo de los capitales impuestos a rédito con garantía hipotecaria de fincas rústicas de café o con prenda agraria del mencionado producto,

(1) Publicado el 2 de noviembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2533 Tomo 60.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El tipo máximo de interés, calculado sobre el valor nominal de las Cédulas o de los Bonos Hipotecarios expedidos por las instituciones bancarias de la República, será del (3%), tres por ciento anual.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el día primero de noviembre del año en curso y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2455

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución, y a fin de evitar interpretaciones inexactas sobre determinados preceptos de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo Número 1831), con los siguientes incisos: (2)

"65.—Cheques librados contra las instituciones bancarias debidamente reconocidas como tales y autorizadas para funcionar en el país, LIBRES."

"66.—Cheques librados contra personas, empresas, entidades o instituciones sin carácter bancario legalmente reconocido, UNO POR MILLAR."

Artículo 2º—Queda totalmente derogado el Decreto legislativo Número 1617 de fecha 31 de mayo de 1929. (3)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2540 Tomo 60.
(2) El Decreto 1389 en Tomo 52, y el legislativo 1831 en Tomo 51.
(3) Aprobado por Decreto legislativo 2527 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2456

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda derogado el inciso III del artículo 10 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres (Decreto gubernativo Número 1389). (1)

Artículo 2º—El artículo 13 de la Ley de referencia, queda modificado en los siguientes términos:

"Los libros de contabilidad que deban habilitarse de acuerdo con la ley, se presentarán en blanco a las Administraciones de Rentas. Dichas dependencias fiscales asentarán en la primera y en la última hoja de cada libro: el nombre o razón social de la persona individual o jurídica a cuyo servicio está destinado, la naturaleza del negocio, el número de hojas útiles que componen el libro, el número de registro que le corresponde y el de la página del libro de inscripciones en que se tome razón. Las estampillas correspondientes al impuesto, se adherirán en la primera hoja útil de cada libro y serán canceladas con el sello fechador de la oficina. Las demás hojas serán autorizadas con ese mismo sello." (2)

Artículo 3º—Los libros de contabilidad pagarán un impuesto de cinco centavos de quetzal por cada hoja útil, como está dispuesto en el inciso 33 del artículo 3º de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto legislativo Número 1831), cualquiera que sea el tamaño o extensión de sus hojas y el número de renglones que éstas contengan. (1)

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

(1) El Decreto 1389 en tomo 52, y el legislativo 1831 en tomo 51.
(2) La Ley de Registro de Libros, es Decreto gubernativo 2084 tomo 57 para los de oficinas públicas.
(3) Publicado el 7 de noviembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2534 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2457

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General.—Personal médico:	Mensual	En 8 meses
Partidas Nos. 4266-270.—Varios	Ø405.00	
Partidas Nos. 4349-350.—Dos Practicantes auxiliares, con Ø10 cada uno	20.00	
Servicio doméstico:		
Partida Nº 4408.—Sirviente enfermero	8.00	
Partidas Nos. 4544-546.—Tres sirvientes enfermeros, con Ø7 cada uno	21.00	
	Ø454.00	Ø3,632.00

Total en ocho meses: tres mil seiscientos treinta y dos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General.—Servicio de Rayos X:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-7259.—Experto Radiólogo, según contrato ..	Ø300.00	
Partida Nº A-7260.—Segundo Jefe	100.00	
Partida Nº A-7261.—Primer Asistente	30.00	
Partidas Nos. A-7262-63.—Dos Asistentes, con Ø20 cada uno	40.00	
Partida Nº A-7264.—Asistente	15.00	
Partida Nº A-7265.—Primer Practicante	25.00	
Partida Nº A-7266.—Practicante interno	10.00	
Partidas Nos. A-7267-68.—Dos Practicantes auxiliares, con Ø10 cada uno	20.00	
Partida Nº A-7269.—Fotógrafo	15.00	
Partida Nº A-7270.—Primer Enfermero	10.00	
Partidas Nos. A-7271-72.—Dos Enfermeros, con Ø7 cada uno	14.00	
	Ø579.00	Ø4,632.00

Total en ocho meses: cuatro mil seiscientos treinta y dos quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de un mil quetzales (Ø1,000.00), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá cargarse a la partida Nº 7196 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada para Casas de Beneficencia de la capital, correspondiente al Ramo de Gobernación y Justicia.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2458

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de Pólizas de Ahorro previsto en el artículo 2º de la Ley Constitutiva del Departamento de Ahorros del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (Decreto gubernativo Número 1955), constituye un método eficaz de economía y uno de los medios más útiles y seguros para estimular el desarrollo de los capitales privados;

Que la implantación de las Pólizas de Ahorro en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, dará oportunidad de extender el auxilio financiero en favor de los pequeños agricultores, industriales y comerciantes del país; (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente:

Reglamento para las Pólizas de Ahorro de El Crédito Hipotecario Nacional

CAPITULO I

De las Pólizas

Artículo 1º—Queda autorizado el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para emitir pólizas de ahorro, en consonancia con el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1955. (1)

La Institución se obligará a pagar al subscriptor o beneficiario de la Póliza de Ahorro, una suma de dinero en efectivo, previamente determinada, como contrapartida de las primas que, de manera periódica, cumplida y anticipada, habrá de cubrir el subscriptor o beneficiario de la póliza por cuenta del contrato.

El pago lo hará la Institución a plazo fijo; o bien, lo efectuará antes del vencimiento de dicho plazo, si la póliza saliere favorecida en alguno de los sorteos que, con tal objeto, se llevarán a cabo periódicamente.

Artículo 2º—Serán consignados en la póliza: 1º, el contrato de ahorro; y, 2º, los datos que a continuación se expresan:

(1) Los Decretos 1955 y 2013 que lo reforma, figuran en tomo 56.

a) El nombre y el domicilio de la Institución;
b) El número de orden, el número del registro y la serie a que corresponde la póliza;
c) El plazo del contrato y la fecha en que habrá de efectuarse el pago de la póliza, si ésta no saliere favorecida en alguno de los sorteos periódicos;
d) La cantidad que deba pagar la Institución por razón del contrato;
e) Los nombres completos, la ocupación y la residencia y dirección del subscriptor y del beneficiario;
f) El valor de la prima; la forma, la época y el lugar en que ésta debe ser pagada;
g) La firma del Presidente, la del Jefe del Departamento de Ahorros y la del Secretario de la Institución;
h) Las condiciones y periodicidad de los sorteos;
i) Las causas que puedan motivar la caducidad del contrato;
j) Las condiciones para rehabilitar el título;
k) Los derechos del subscriptor o del beneficiario o los valores del rescate;
l) Los préstamos que pueden obtener de la Institución el subscriptor o el beneficiario con garantía del título;
m) El lugar y la fecha de la celebración del contrato; y,
n) La toma de razón de la póliza por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Las pólizas de Ahorro se dividirán en series o grupos de un mil quinientas pólizas cada uno. Estas series se clasificarán como sigue:

Serie "A", formada de las pólizas de *cien quetzales;*
Serie "B", formada de las pólizas de *doscientos cincuenta quetzales;*
Serie "C", formada de las pólizas de *quinientos quetzales;*
Serie "D", formada de las pólizas de *un mil quetzales.*

Artículo 4º—Para discernir objetivamente los títulos de las distintas series, los formatos de las pólizas serán impresos con tintas de los siguientes colores:

Serie "A", color verde;
Serie "B", color rojo;
Serie "C", color morado;
Serie "D", color azul.

Artículo 5º—Al estar completo cada grupo de 1,500 pólizas, la Institución podrá emitir nuevas pólizas de la misma serie, las cuales se diferenciarán entre sí por la fecha de su emisión y plazo, y por los números colocados después de la letra que corresponde a la serie respectiva. Verbigracia:

Serie "A-1" a tres años plazo; serie "A-2" a cinco años plazo, etcétera;
Serie "B-1" a tres años plazo; serie "B-2" a cinco años plazo, etcétera, etcétera.

Artículo 6º—Los plazos de las pólizas variarán entre tres y diez años, de acuerdo con las tablas de primas que aprobará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º—Para que el subscriptor o beneficiario de la póliza pueda ejercer los derechos inherentes a la misma, deberá exhibir la constancia de pago de la última prima exigible.

Artículo 8º—El subscriptor o beneficiario de una póliza que saliere favorecida en alguno de los sorteos periódicos, cesará de pagar la prima correspondiente, desde el mes próximo al de la fecha en que el sorteo se hubiere realizado.

La persona que hubiere hecho anticipos de primas, sobre una póliza que después saliere favorecida en alguno de los sorteos periódicos, tendrá derecho a la devolución íntegra del exceso pagado.

Artículo 9º—Las pólizas serán pagadas al vencimiento de los plazos estipulados en las mismas, siempre que el subscriptor o el beneficiario estuviere al día en el pago de las primas correspondientes.

Artículo 10.—Las pólizas de ahorro podrán ser liquidadas antes de la fecha de su vencimiento, si las cuotas están pagadas al día y si así lo solicita el subscriptor o el beneficiario de la póliza o sus legítimos herederos.

Artículo 11.—No obstante lo dicho en el artículo anterior, la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala rehusará la liquidación de la póliza si el subscriptor hubiere estado insolvente durante los últimos seis meses anteriores. Esta determinación se tomará aun cuando la persona interesada pagare el valor de las primas atrasadas.

Artículo 12.—La liquidación de una póliza se hará sobre el monto de las primas que hubiere pagado el subscriptor o beneficiario y de acuerdo con las tablas que, para tal efecto, aprobará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—Si el subscriptor o beneficiario de una póliza hubiere mantenido al corriente el pago de sus primas mensuales, durante veinticuatro meses consecutivos, o más, tendrá derecho a recibir en préstamo, a su solicitud, y con garantía de la misma póliza, hasta el 50 por ciento de las primas pagadas. Sobre dicho préstamo el deudor pagará el tipo corriente de interés. Para poder hacer uso de las prerrogativas que señala el presente artículo, será condición indispensable que las primas estén pagadas al día.

Artículo 14.—Al tenedor de una póliza de ahorros que hubiere obtenido un préstamo sobre ella y que después dejare de pagar regularmente las respectivas primas mensuales, se le capitalizarán cada año los intereses, hasta el día en que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, caduque el título por insolvencia. En este caso, será cancelado el préstamo con la parte correspondiente a la reserva de la póliza, perdiendo el subscriptor todos sus derechos.

Artículo 15.—El subscriptor o beneficiario de la póliza tendrá derecho a transferir su propiedad o dominio si las primas están pagadas al día y se cubren los derechos de transferencia acordados a favor de la Institución.

Sin una constancia firmada por el Jefe del Departamento de Ahorros y por el Presidente y el Secretario de la Institución, y sin la toma de razón hecha por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la póliza continuará reputándose, en cuanto se refiere a sus respectivos derechos y obligaciones, como perteneciente al subscriptor o beneficiario que figure registrado en los libros de las mencionadas dependencias.

Artículo 16.—El subscriptor o beneficiario de una póliza que hubiere caído en mora, podrá rehabilitarla dentro de los doce meses subsiguientes a la fecha en que dejó de pagar la última prima. Para tal efecto, el interesado deberá pagar la totalidad de las primas adeudadas hasta el día de la rehabilitación.

Artículo 17.—La póliza de ahorros, cuyas primas estuvieren pendientes de pago, no entrarán a sorteo. Si la insolvencia fuere mayor de doce meses, caducará la póliza. En este último caso, quedará a favor del subscriptor o beneficiario el cincuenta por ciento de las primas pagadas; y, el otro cincuenta por ciento, a beneficio de la Institución. Si transcurren más de dos años sin que el interesado acuda a reclamar el cincuenta por ciento que le corresponde, perderá todo derecho a favor del Instituto.

Artículo 18.—En caso de vencimiento, liquidación o sorteo de pólizas, la Institución, antes de pagar el valor correspondiente, exigirá que el subscriptor entregue el título debidamente firmado, con expresión de la cantidad que recibe.

En cualquiera de dichos casos, El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala dará aviso por escrito al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

De las primas

Artículo 19.—Para los efectos del artículo 1º de la presente ley, se reputa por "prima", el valor de las entregas periódicas que debe hacer el subscriptor o beneficiario de la póliza, de acuerdo con las cláusulas del respectivo contrato de ahorros.

Artículo 20.—Las primas habrán de calcularse a base del plazo, el interés y el valor nominal de las pólizas; así como de una cantidad necesaria para cubrir los gastos de adquisición y gestión de las operaciones respectivas.

Para el cálculo de las primas se aplicará el tipo de interés del 2 por ciento anual.

La Institución procederá a formular las tablas correspondientes, sometiéndolas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21.—Las primas se pagarán por períodos mensuales anticipados, en las ventanillas del Departamento de Ahorros o en las sucursales y agencias que, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca la Institución en los departamentos de la República.

Para el mejor control de dichas operaciones, el Departamento de Ahorros mandará a imprimir talonarios que serán debidamente registrados en la Institución.

Artículo 22.—El Departamento de Ahorros reconocerá a los agentes colocadores de pólizas el 25 por ciento de comisión sobre las primas pagadas durante el primer año, en abono de las pólizas que respectivamente llegaren a colocar. Dicha comisión será pagada a medida que los subscriptores vayan cancelando sus obligaciones. (1)

CAPITULO III

De las reservas

Artículo 23.—El Departamento de Ahorros de El Crédito Hipotecario Nacional, además de los fondos de reserva que determina el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 1955, reformado por el Decreto Número 2013, formará las siguientes reservas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por los títulos de ahorro: (2)

a) Reserva matemática de los contratos vigentes;

b) Reserva para sorteos;

c) Reserva para contratos vencidos pendientes de pago; y,

d) Reserva de previsión.

Artículo 24.—La reserva matemática deberá arrojar el saldo equivalente a la diferencia que exista entre el valor real de las obligaciones provenientes de las pólizas y el de los préstamos que efectúe la Institución con garantía de esos títulos.

Artículo 25.—La reserva para sorteos será equivalente a la suma que cubra el valor de dos sorteos anticipados, en proporción a las series que estén en juego.

Esta reserva no será empleada o invertida en objeto distinto para el cual se constituye, y se mantendrá depositada en el Banco Central de Guatemala.

Artículo 26.—La reserva para contratos vencidos pendientes de pago, se mantendrá con un saldo igual al del valor exigible de dichos contratos. No podrá ser empleada o invertida en distinto objeto para el cual se constituye, y también se mantendrá depositada en el Banco Central de Guatemala.

Artículo 27.—La reserva de previsión se formará con el 25 por ciento de las utilidades líquidas de la Institución, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 28.—Los fondos correspondientes a las reservas matemática y de previsión podrán ser invertidos, hasta en un 95 por ciento, en las operaciones que más adelante se detallan. El 5 por ciento restante se conservará depositado en el Banco Central de Guatemala.

---

(1) Reformado por Decreto gubernativo 2522 tomo 60.
(2) Los Decretos 1955 y 2013 figuran en tomo 56.

CAPITULO IV

De las inversiones

Artículo 29.—Los fondos del Departamento de Ahorros de El Crédito Hipotecario Nacional podrán ser invertidos por dicha Institución de crédito en las siguientes operaciones:

a) Préstamos directos con garantía de pólizas de ahorro;

b) Préstamos del Monte de Piedad, de los Almacenes Generales de Depósito y del Departamento Hipotecario del propio Instituto; [1]

c) Préstamos no mayores de Q300.00, a plazos que no excedan de diez meses, con garantía mancomunada de dos persona solventes; y,

d) Descuentos de pagarés, en las mismas condiciones del inciso que antecede.

Los préstamos del Departamento Hipotecario conforme el inciso *b)* del presente artículo, no excederán de un año de plazo, en ninguna circunstancia.

Artículo 30.—El límite de las inversiones a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior, no excederá del 95 por ciento del total de las reservas matemática y de previsión. En lo relativo a los préstamos con garantía mancomunada de dos personas, según está dispuesto en los incisos *c)* y *d)* del artículo que antecede, el límite no excederá del 25 por ciento de la parte disponible de dichas reservas.

Artículo 31.—Las cantidades que sean transferidas del Departamento de Ahorros a las demás dependencias de El Crédito Hipotecario Nacional para ser invertidas, de acuerdo con el inciso *b)* del artículo 29, devengarán a favor de dicho departamento los tipos de interés que, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acuerde fijar la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 32.—Las inversiones del Departamento de Ahorros, que excedan de doscientos quetzales, se sujetarán a la aprobación previa de la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional.

CAPITULO V

De los sorteos

Artículo 33.—Los sorteos de las pólizas de ahorro, que efectúe el Departamento de Ahorros de El Crédito Hipotecario Nacional, serán públicos y se llevarán a cabo en el edificio de la propia Institución, los días 19, 20, 21 y 22 de cada mes; designando un día distinto para cada serie.

Cuando las fechas indicadas caigan en días inhábiles o festivos, se pospondrán los sorteos para los próximos días hábiles.

---

(1) La Ley Orgánica del "Monte de Piedad" Decreto gubernativo 2030 en tomo 56, y el de Almacenes Generales, Decreto 1634 en tomo 53, y el Reglamento Decreto 2069 en tomo 56.

Artículo 34.—Entrarán a sorteo sólo las pólizas que estén al día en el pago de sus primas. El pago deberá efectuarse, a más tardar, la víspera de la fecha en que se lleve a cabo el sorteo.

Artículo 35.—Los sorteos se efectuarán con asistencia del Jefe del Departamento Monetario y Bancario o de alguno de los delegados del citado Departamento. Asistirán también, el Presidente, el Secretario y el Abogado Consultor de El Crédito Hipotecario Nacional. En caso de impedimento, deberán hacerse representar estos últimos por sus respectivos substitutos, o por los empleados que les sigan o que designe para tal efecto el Presidente de la Institución.

Artículo 36.—Por cada grupo de 1,500 pólizas se efectuará un sorteo mensual, pudiendo celebrarse el primero al estar colocados quinientos títulos.

Artículo 37.—En los sorteos que efectúe el Departamento de Ahorros, se observarán las siguientes formalidades: (1)

a) Las balotas numeradas, que representen las pólizas que entrarán al sorteo, serán ensartadas, con la debida anticipación, en varas o cintas especiales, guardando el orden correlativo, a fin de que las personas asistentes al acto puedan cerciorarse, si así lo desean, de la existencia real y correcta de los números correspondientes a los títulos que están en juego;

b) Para dar principio al sorteo, se colocarán las referidas balotas en un depósito giratorio, a efecto de que se revuelvan convenientemente;

c) En otro depósito cerrado, más pequeño, se colocarán balotas en blanco, en la proporción de una balota por cada cien pólizas en juego. Entre dichas balotas habrá una que tenga impresa o grabada la palabra: "Premio";

d) Acto continuo, dos personas, que serán escogidas por la comisión entre el público asistente, o dos empleados del Instituto, extraerán simultáneamente las balotas de los depósitos respectivos, hasta que salga la que contenga impresa la palabra "Premio". La póliza favorecida será, precisamente, aquella cuyo número coincida con el de la balota del "Premio". (2)

Artículo 38.—El Abogado Consultor de la Institución levantará un acta detallada, con indicación de las formalidades observadas y de los hechos ocurridos, en el sorteo, haciendo constar:

a) La fecha, el lugar y la hora en que el sorteo se efectuó;

b) Los nombres de las personas que integraron la comisión que presidiera el acto;

c) Los nombres de las personas que se encargaron de sacar las balotas de los depósitos;

d) La descripción completa del título que salió premiado; y,

(1) Reformado por Decreto gubernativo 2522 tomo 60.
(2) Adicionado por Decreto gubernativo 2672 tomo 60.

e) La constancia de que la póliza agraciada estaba solvente con el pago de sus primas.

Artículo 39.—Las pólizas que salgan favorecidas en los sorteos se darán a conocer al público mediante un cartel colocado en lugar visible de la Institución, y mediante dos avisos que serán publicados: uno, en el Diario Oficial, y el otro en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital de la República.

CAPITULO VI

Liquidación de utilidades

Artículo 40.—El 31 de diciembre de cada año, el Departamento de Ahorros practicará balance general de sus operaciones para determinar las ganancias o pérdidas habidas durante el ejercicio vencido. En el estado de pérdidas y ganancias no habrán de figurar utilidades nominales. Por consiguiente, no serán incluídos en él los intereses que, a la fecha del cierre, no hubieren sido pagados, precisamente, en efectivo. Tampoco figurarán utilidades que, habiendo sido percibidas anticipadamente, deban ser aplicadas al siguiente ejercicio.

Artículo 41.—De las utilidades brutas obtenidas por el Departamento, anualmente, se deducirán las siguientes partidas:

a) Los gastos administrativos, los gastos generales y los de propaganda del Departamento;

b) Las comisiones pagadas a los agentes colocadores de pólizas;

c) El 10 por ciento de amortización sobre la suma originalmente invertida en la instalación;

d) Del 10 al 33 por ciento de amortización sobre las cantidades invertidas en la impresión de los títulos, en proporción al plazo fijado a cada grupo de pólizas; y,

e) Las partidas no previstas, siempre que, para ello, otorgue su autorización la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 42.—Las utilidades líquidas se distribuirán en la siguiente forma:

a) El 25 por ciento será destinado a formar el fondo de previsión; y,

b) El 75 por ciento restante corresponderá al Gobierno de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto legislativo Número 1040. (1)

Artículo 43.—Tanto el estado de pérdidas y ganancias, como el proyecto de distribución de utilidades, serán presentados al Departamento Monetario y Bancario dentro de los primeros veinte días de enero de cada año, a fin de que aquella dependencia los apruebe o desapruebe y decida las reformas pertinentes, para el fiel y debido cumplimiento de las leyes.

(1) El Decreto gubernativo 1040 en tomo 48 con reformas en tomos 49, 52 y 54 al 58.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 44.—La Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional nombrará los agentes colocadores de pólizas que estime adecuados y necesarios. La Institución reconocerá a los agentes el 25 por ciento de comisión sobre las primas pagadas durante el primer año, a cuenta de las pólizas que respectivamente coloquen. La referida comisión será pagada por el Departamento a medida que los subscriptores cancelen sus obligaciones. (1)

Artículo 45.—Los gastos que ocasione la instalación del Departamento de Ahorros serán sufragados, provisionalmente, por el Crédito Hipotecario Nacional; y serán amortizados conforme las reglas que determina el capítulo relativo a la liquidación de las utilidades.

Artículo 46.—La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2459

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.—Comunicaciones.—Tumbador:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº 56438.—Transporte de correspondencia Tumbador-Pajapita	Q30.00	Q240.00

Total en ocho meses: doscientos cuarenta quetzales.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 2522 Tomo 60.
(2) Publicado el 21 de noviembre de 1940.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.—San Marcos.—Comunicaciones:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-56771.—Transporte de correspondencia San Marcos-Malacatán	Q30.00	Q240.00

Total en ocho meses: doscientos cuarenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2460

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el párrafo inicial del artículo 4º del Decreto legislativo Número 1984, en los siguientes términos: (1)

"Los infractores del artículo 1º incurrirán en el delito de contrabando y serán castigados con las penas que para el efecto señala el Código de Aduanas. Los infractores del artículo 2º serán sancionados como sigue:"

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) El Decreto 1984 en tomo 53, los gubernativos 1659 y 1766 en tomo 54 y el Reglamento de 1º de diciembre de 1937 en Tomo 56.

(2) Publicado el 25 de noviembre de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2484 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2461

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General.—Escuela Nacional de Enfermeras:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-7244.—Gastos generales	Ø89.00	Ø712.00

Total en ocho meses: setecientos doce quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Hospital General.—Servicio de Rayos X:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-7275.—Aumento a la partida Nº A-7265, Primer Practicante	Ø10.00	
Escuela Nacional de Enfermeras:		
Partidas Nos. A-7275-76.—Dos Monitores, con Ø15 cada uno	30.00	
Partida Nº A-7277.—Gastos generales	49.00	
	Ø89.00	Ø712.00

Total en ocho meses: setecientos doce quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2462

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de incluir en el actual Presupuesto General: en el de Ingresos, el monto del valor de los trabajos oficiales efectuados por la Tipografía Nacional y en el de Egresos, lo que a cada Ramo de la Administración Pública le corresponda,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Título A-Rentas Patrimoniales, en su renglón A-7, Industrias Nacionales, en la suma de ciento ocho mil quinientos quetzales (Q108,500.00), por concepto de trabajos oficiales efectuados por la Tipografía Nacional.

Artículo 2º—Se adiciona el Presupuesto General de Gastos en vigor, de la manera siguiente, en el Capítulo I, departamento de Guatemala.

Ramo I.—Poder Legislativo:

Partida Nº A-91.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional ..... Q 1,500.00

Ramo II.—Presidencia de la República:

Partida Nº A-393.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional 1,500.00

Ramo III.—Poder Judicial:

Partida Nº A-1412.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional .... Q 1,500.00

Ramo IV.—Secretarías de Estado.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.—Gastos:

Partida Nº A-7278.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional 28,000.00

Sección 2ª, Relaciones Exteriores.—Gastos:

Partida Nº A-10262.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional ... 5,000.00

Sección 3ª, Guerra.—Gastos:

Partida Nº A-22904.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional ... 7,000.00

Sección 4ª, Educación Pública.—Gastos:

Partida Nº A-40745.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional ... 16,000.00

Sección 5ª, Fomento.—Gastos:

Partida Nº A-56772.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional ... 6,000.00

Sección 6ª, Agricultura.—Gastos:

Partida Nº A-65411.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional ... 16,000.00

Sección 7ª, Hacienda.—Gastos:

Partida Nº A-71520.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional ... 26,000.00

Suma Q108,500.00

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 25 de noviembre de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2501 tomo 60.

DECRETO NUMERO 2463

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Alquileres de edificios que ocupan las escuelas de la capital.—Escuelas de Niñas:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº 36825.—Escuela "José María Fuentes"	Q20.00	
Partida Nº 36826.—Escuela "Vicente Rivas"	50.00	
	Q70.00	Q560.00

Total en ocho meses: quinientos sesenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Alquileres de edificios que ocupan las escuelas de la capital.—Escuelas de Niñas:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-40746.—Escuela "José María Fuentes"	Q30.00	
Partida Nº A-40747.—Escuela "Vicente Rivas"	40.00	
	Q70.00	Q560.00

Total en ocho meses: quinientos sesenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de noviembre en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2464

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo XVII.—Departamento de San Marcos.—Comité de El Tumbador:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº 65359.—Alquiler de local	Ø5.00	Ø35.00

Total en siete meses: treinta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2465

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal técnico:	Mensual	En 7 meses
Partida Nº 65133.—Jefe de trabajos carretera Cobán-Petén, zona Setzuc	Q 80.00	
Talleres de Mecánica y Reparación:		
F.—Partida Nº A-65401.—Controlador de maquinaria, combustibles y lubricantes	40.00	
	Q120.00	Q840.00

Total en siete meses: ochocientos cuarenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal técnico:	Mensual	En 7 meses
Partidas Nos. A-65412-413.—Dos Maestros de Caminos, con Q60 cada uno	Q120.00	Q840.00

Total en siete meses: ochocientos cuarenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2466

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la propaganda comercial hecha a base de premios, gratificaciones o reintegros otorgados por la suerte o el azar, mediante el sistema de rifas, sorteos, loterías, cupones, colecciones o cualquier otro método semejante, a título gratuito u oneroso, se halla en oposición con el espíritu de las leyes que prohiben y sancionan los juegos de suerte, envite o azar;

Que a la sombra del pretendido beneficio que otorgan al consumidor, las empresas fuertes logran desplazar a los pequeños industriales y comerciantes del país que no cuentan con recursos suficientes para enfrentarse a dicha competencia; y que, por último, los procedimientos aludidos dan lugar a monopolios de hecho que más tarde brindan ocasión de extorsionar al mismo consumidor,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan terminantemente prohibidos en la República los sistemas de propaganda industrial o comercial llevados a cabo mediante el ofrecimiento de premios, gratificaciones o reintegros otorgados por la suerte o el azar.

Artículo 2º—Los cupones o billetes con premios en efectivo o en especie, las rifas, sorteos, loterías, colecciones premiadas, billetes de reintegro o cualquier otro método similar de propaganda comercial, hecha sobre base aleatoria, se reputarán como juegos de suerte, envite o azar y los infractores serán castigados de acuerdo con las leyes penales de la República. (1)

Artículo 3º—Serán nulos y sin ningún valor los billetes, colecciones o cupones de propaganda industrial o comercial, premiados o próximos a jugarse, que estuvieren en poder del público al entrar en vigor la presente ley.

Las empresas industriales o comerciales que no cancelaren inmediatamente las loterías, rifas o corteos que tuvieren anunciados y las que pagaren o hicieren efectivos los cupones o premios que hubieren lanzado a la circulación con anterioridad, serán criminalmente responsables.

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) Decreto gubernativo 1985 de 24 de junio de 1937 Tomo 56.
(2) Publicado el 5 de diciembre de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2485 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2467

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los intereses superiores de la Nación y las normas de probidad que procura implantar el actual régimen de gobierno en todos los aspectos de la vida ciudadana, imponen la necesidad de castigar con penas, aún más severas que las actualmente establecidas, los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Aduanas, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 411 del Código de Aduanas en los términos que a continuación se expresan:

"Artículo 411.—Serán penas comunes para los delitos de contrabando y defraudación:

a) I. Cuando el monto de los derechos e impuestos adicionales que habrían causado los artículos materia del delito, o la cantidad defraudada pase de cinco y no exceda de diez quetzales, se impondrá la pena de seis meses de arresto menor;

II. Cuando el importe pase de diez quetzales y no exceda de cincuenta, la pena será de nueve meses de arresto mayor;

III. Cuando el importe fuere de más de cincuenta quetzales y no pasare de cien, la pena será de diez y ocho meses de prisión correccional;

(1) El Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064 en tomo 54.

IV. Cuando el importe fuere de más de cien quetzales y no pasare de quinientos, la pena será de tres años de prisión correccional;

V. Cuando el importe fuere de más de quinientos quetzales y no pasare de mil, la pena será de cuatro años de prisión correccional; y,

VI. Cuando el importe pasare de mil quetzales, la pena será de seis años de prisión correccional;

b) Si se tratare de artículos no afectos al pago de los derechos e impuestos adicionales, se tomará como base para la imposición de la pena, de acuerdo con los subincisos anteriores, el valor comercial que la Aduana fije a la mercancía."

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2468

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la exención otorgada en favor de los viajeros, por el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas, ha dado motivo a diversos y repetidos abusos que deben evitarse,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas. (2)

---

(1) Publicado el 6 de diciembre de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2488 Tomo 60; y véase Decreto gubernativo 2510 Tomo 60 que prohibe la exportación de ciertos metales, sustituido por Decreto gubernativo 2531 del mismo Tomo 60.

(2) El Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064 Tomo 54.

Del presente Decreto, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.(1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2469

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es inconveniente que los Ingenieros que estén desempeñando cargo o empleo público puedan ejercer al mismo tiempo su profesión con carácter particular, no sólo porque con ello desatienden los trabajos oficiales sino porque se colocan en situación ventajosa con respecto a los demás profesionales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo primero de la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, contenida en el Decreto gubernativo Número 1786, el cual queda así: (2)

> "Artículo 1º—Solamente podrán practicar trabajos de agrimensura y revisión, los Ingenieros que hubieren obtenido su título en la Universidad Nacional y los que obtengan su incorporación en conformidad con la ley.
>
> "No podrán ejercer la profesión con carácter particular los Ingenieros que se encuentren empleados a sueldo de las Municipalidades o del Poder Ejecutivo, salvo que los empleos sean del Ramo de Educación Pública."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (3)

---

(1) Publicado el 6 de diciembre de 1940 y aprobado por Decreto legislativo 2489 Tomo 60.
(2) El Decreto 1786 en Tomo 54.
(3) Publicado el 11 de diciembre de 1940.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2470

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales con el párrafo siguiente:

> "Cuando el procesado lo sea por delito de incendio de propiedad o establecimiento asegurados, el monto de la fianza que deba prestar para obtener su excarcelación no podrá ser menor que el de la cantidad a que ascienda el seguro."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2471

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

(1) Publicado el 11 de diciembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2549 Tomo 60.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—Legaciones en Centroamérica.—Legación en Nicaragua:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 10087.—Secretario	Ø100.00	
Partida Nº 10088.—Gastos de la Legación	150.00	
	Ø250.00	Ø1,500.00

Total en seis meses: un mil quinientos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—Legaciones en Centroamérica.—Legación en Nicaragua:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº A-10268.—Secretario	Ø150.00	
Partida Nº A-10269.—Gastos de la Legación	100.00	
	Ø250.00	Ø1,500.00

Total en seis meses: un mil quinientos quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2472

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—SECRETARIA DE ESTADO.—Secretaría de Estado.—Comisión Técnica de Límites:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº 10043.—Ingeniero	Q200.00	Q1,400.00

Total en siete meses: un mil cuatrocientos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—SECRETARIA DE ESTADO.—Secretaría de Estado.—Sección de Ingeniería:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº A-10263.—Ingeniero Jefe	Q245.00	
Partida Nº A-10264.—Ingeniero Secretario	150.00	
Partidas Nos. A-10265-66.—Dos Ingenieros Auxiliares, con Q150 cada uno	300.00	
Partida Nº A-10267.—Ingeniero de Cálculo	100.00	
	Q795.00	Q5,565.00

Total en siete meses: cinco mil quinientos sesenta y cinco quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de cuatro mil ciento sesenta y cinco quetzales (Q4,165.00), que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean, deberá imputarse a la partida Nº 10234 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2473

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.—Policía Montada de Acapulco:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº 6925.—Diez y seis forrajes, con Ø3 cada uno ...	Ø48.00	Ø336.00

Total en siete meses: trescientos treinta y seis quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.—Policía Montada de Acapulco:

	Mensual	En 7 meses
Partida Nº A-7280.—Forrajes	Ø40.50	
Partida Nº A-7281.—Gastos generales	7.50	
	Ø48.00	Ø336.00

Total en siete meses: trescientos treinta y seis quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de diciembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2474

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se carece de arancel que regule los honorarios que tienen derecho a cobrar los Ingenieros cuando presten servicios en actividades de su profesión distintas de los trabajos de agrimensura, para los cuales rigen las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1786, y que es conveniente subsanar ese vacío, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Ingenieros y las personas que les soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago, por estudios, proyectos, dirección o ejecución de obra. Los Ingenieros de la Universidad Nacional tendrán acción directa para cobrar de dichas personas las sumas que por ese concepto les adeuden.

Artículo 2º—Cuando los honorarios que se cobren correspondan a trabajos de agrimensura, se estará a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 90 del Decreto gubernativo Número 1786, cumplido lo cual, a petición de parte, el Juez los aprobará sin más trámite. (1)

Cuando los honorarios que cobren los Ingenieros por los conceptos citados en el artículo anterior no se originen de trabajos de agrimensura, serán tasados por el Juez, aplicando las leyes o reglamentos que rijan o regulen la rama de Ingeniería correspondiente u oirá el dictamen de expertos Ingenieros de la Universidad de Guatemala, en el mismo ramo.

Al pedirse la liquidación, el Juez mandará que se formule por la Secretaría del propio Tribunal si el interesado no presenta su proyecto y se dará audiencia por dos días comunes a las partes.

Artículo 3º—Si el deudor no presenta constancia auténtica de haber pagado los honorarios y la liquidación se encuentra arreglada a la ley, procederá el Juez a aprobarla. El auto que apruebe la liquidación será apelable en ambos efectos, y al estar firme la resolución será instrumento ejecutivo.

Todo pago deberá hacerse en quetzales, y cuando se trate de diferentes clases de moneda, se reducirán a la nacional al cambio de plaza en el día en que se ordene el pago.

(1) El Decreto 1786 en tomo 54.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2475

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor don Luis Flores Barrios, Diputado a la Asamblea Nacional Legislativa por el departamento del Quiché, falleció, y, en consecuencia, es necesario llenar esa vacante,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el inciso 21 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Convocar al departamento del Quiché a la elección de un Diputado en substitución de don Luis Flores Barrios, quien falleció.

Artículo 2º—En la elección que se llevará a cabo durante los días 17, 18 y 19 de enero del año 1941, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2490 Tomo 60.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2479 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2476

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, para garantizar en forma más eficiente la propiedad, conviene que, además de los datos relativos a extensión y colindancias, los bienes raíces que son objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble se identifiquen por medio de plano topográfico,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Con el testimonio de la escritura de traspaso de dominio de un inmueble, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 1082 del Código Civil, deberá presentarse el plano de la propiedad cuando se trate de obtener la primera inscripción de fincas, ya sean urbanas o rústicas, que se originen de desmembraciones o particiones, siempre que el valor de la nueva finca, si es urbana, exceda de trescientos quetzales, y si es rústica, tenga una extensión mayor de una caballería, o sean 45 hectáreas, 2 áreas y 79.14 centiáreas; y, en todo caso, cualquiera que sea su valor o extensión, si la finca se forma en virtud de lotificación o parcelamiento. (1)

Artículo 2º—Cuando una propiedad sea lotificada, antes de efectuar operación alguna sobre los lotes, deberá inscribirse la escritura de lotificación con su correspondiente plano, y en ella, además de los requisitos necesarios para su inscripción, se harán constar las salidas a la vía pública, las servidumbres y las calles que se establezcan, describiéndose los lotes que se forman, con su extensión y colindancias, a fin de que las operaciones de venta se hagan sobre fincas ya determinadas en el Registro de la Propiedad Inmueble. La parte del inmueble que se destina para calles se inscribirá a favor de la Municipalidad en cuya jurisdicción esté ubicado el bien que se lotifica. (1)

Estas disposiciones no son aplicables en la lotificación o parcelamiento de terrenos municipales o nacionales que se hagan en virtud de acuerdo gubernativo.

Artículo 3º—Para la inscripción del traspaso de dominio de las propiedades actualmente inscritas, tanto urbanas como rústicas, si constare en el Registro que ya han sido medidas por Ingeniero y que sus operaciones están aprobadas por acuerdo gubernativo, deberá acompañarse con el testimonio de la respectiva escritura, siempre que no hubieren sufrido desmembración (1)

(1) Suspensos transitoriamente sus efectos en cuanto a las fincas rústicas por Decreto gubernativo 2569, Tomo 60.

o cambio alguna, copia del plano levantado con motivo de tales medidas, certificada por la Sección de Tierras. En caso contrario, se acompañará nuevo plano de la propiedad en su forma actual.

Artículo 4º—Los planos se conservarán en el Registro de la Propiedad Inmueble, debidamente clasificados, de la misma manera empleada para coleccionar las copias y duplicados de los documentos que inscribe, numerándolos por orden correlativo de su registro.

Artículo 5º—En la primera inscripción de las fincas en los casos que determina el artículo 1º, a los datos que prescribe el artículo 1102 del Código Civil, se agregarán los relativos al tomo, folio y número de registro que haya correspondido al plano; estos últimos también se harán constar en la razón que se pone al testimonio de la escritura.

Si la finca ya estuviere inscrita, los datos relativos al plano se pondrán en nota marginal en la primera inscripción de dominio y, en todo caso, en la razón del testimonio de la escritura.

Artículo 6º—El plano topográfico será levantado por Ingeniero de la Universidad Nacional, con sujeción a lo que preceptúa la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura, cuidando de hacerlo en forma tal que pueda ser coleccionado como se indica en el artículo 3º, y en él se harán constar las servidumbres que existan en el inmueble. (1)

Artículo 7º—Para levantar el plano que deba ser presentado al Registro de la Propiedad Inmueble en los casos que la presente ley determina, los Ingenieros podrán practicar las operaciones correspondientes sin necesidad de obtener autorización de la Sección de Tierras, en conformidad con lo prescrito en el artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1786; pero aquéllas no podrán servir para otro objeto ni ser aprobadas por acuerdo gubernativo. (1)

Artículo 8º—Los Ingenieros, al hacerse cargo de un trabajo de esta clase, lo comunicarán por escrito al interesado, fijando un término para entregarlo concluído y si por su culpa, negligencia ó falta de actividad demoran las operaciones que se les encomiendan, serán obligados al pago de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes y quedarán sujetos a sufrir la pena establecida en el artículo 136 de la Ley Agraria contenida en el Decreto legislativo Número 2159. (1)

En igual responsabilidad y pena incurrirán los Ingenieros que, a sabiendas, por impericia o contraviniendo las prescripciones del Reglamento para trabajos de Agrimensura, levanten planos en que se empalmen terrenos de propiedad particular o de legítima posesión.

Artículo 9º—Por la expedición del plano, incluyendo todas las operaciones que tengan que efectuar para el efecto, los Ingenieros no podrán cobrar, en ningún caso, más de la tercera parte de los honorarios establecidos por los artículos 69 y 74 del Decreto gubernativo Número 1876. (1)

Artículo 10.—En los lugares donde no se encuentre radicado ningún Ingeniero hábil, el plano de las propiedades urbanas podrá ser levantado por

(1) El Decreto 1786 en Tomo 54 y la Ley Agraria en Tomo 55.

el Síndico Municipal o por el Secretario de la Municipalidad, en una hoja de papel sellado del menor valor, consignando las colindancias, los rumbos, distancias y las servidumbres que tenga, y llevará el "Visto Bueno" del Intendente Municipal; por todo honorario se cobrarán cincuenta centavos de quetzal para la persona que levante el plano.

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2477

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida destinada para Casas de Beneficencia de la capital, del Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación y Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en cien mil quetzales (Q100,000.00), la partida Nº 7196 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada para Casas de Beneficencia de la capital, y que corresponde al Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 19 de diciembre de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2491 Tomo 60.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 5202 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2478

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección de Higiene Escolar:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 4122.—Dentista Escolar en Antigua Guatemala	Q28.00	Q168.00

Total en seis meses: ciento sesenta y ocho quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.—Sección de Higiene Escolar:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº A-7283.—Dentista Escolar en Quezaltenango ...	Q28.00	Q168.00

Total en seis meses: ciento sesenta y ocho quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de enero del año próximo entrante, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2479

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente simplificar la organización de la Secretaría de Educación Pública, para el mejor resultado de su función,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 10, 11, 22, 30, 38, 39 y 54 de la Ley Orgánica de Educación Pública, los cuales quedarán como sigue: (1)

"Artículo 10.—El Poder Ejecutivo dirige, desarrolla e intensifica la Educación Nacional por medio de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá los siguientes Negociados:

1º—Inspección General;

2º—De Educación Física y Deporte;

3º—De Presupuesto y Contabilidad."

"Artículo 11.—Por medio del primero ejerce la inspección inmediata sobre todos los establecimientos de enseñanza, públicos y privados que se hallen debidamente autorizados para ejercer la función docente, y sobre todos los organismos auxiliares de Educación. Velará también por el cumplimiento de las leyes del Ramo y de las órdenes que se impartan para su incremento y desarrollo."

"Artículo 22.—La enseñanza primaria integral se desarrolla en seis años divididos en dos ciclos: elemental y complementario. El ciclo elemental comprende los años primero, segundo y tercero, y el complementario los años cuarto, quinto y sexto." (2)

"Artículo 30.—El Negociado de Educación Física desarrolla sus actividades en las escuelas y fuera de ellas. En las escuelas se ocupa de la gimnasia y deportes escolares. Fuera de ellas, son de su incumbencia los deportes extraescolares y la educación física en general."

"Artículo 38.—El Consejo Técnico de Educación Nacional lo preside el Subsecretario del Ramo y lo integran los Inspectores de

(1) La Ley Orgánica y sus reformas, Decretos gubernativos 1959 y 2001 en Tomo 56.

(2) Por acuerdo de 28 de julio de 1941 Tomo 60 dispone que en las Cabeceras funcionen los tres grados elementales y tres complementarios, y en las villas y pueblos los tres elementales.

Educación Pública y los Directores de los establecimientos de enseñanza Normal y Secundaria, estos últimos con voz pero sin voto."

"Artículo 39.—Las labores de la Secretaría estarán sujetas a reglamento especial."

"Artículo 54.—La persona encargada de la Dirección en los establecimientos de enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, y el Primer Profesor de cada escuela primaria, tanto nacionales como particulares, reúnen en el desempeño de sus funciones el carácter administrativo y el docente."

Artículo 2º—Quedan suprimidos los artículos 23, 31, 32 y 35.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2480

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 2479 modifica la Ley Orgánica de Educación Pública y que es necesario ajustar a esas modificaciones algunos artículos de la Ley Reglamentaria,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17, artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 9, 12, 13, 14, 15, 16, 75, 76, 84, 90 y 92 de la Ley Reglamentaria de Educación Pública, los cuales quedarán como sigue: (2)

(1) Publicado el 14 de enero de 1940, y aprobado por Decreto legislativo 2524 Tomo 60.
(2) La Ley reglamentaria, Decreto gubernativo 2081 en Tomo 57.

"Artículo 9º—La competencia de los Maestros se determina por los estudios normales que hayan hecho, por los exámenes reglamentarios que hayan aprobado y por el resultado de sus labores anuales. En la Secretaría de Educación Pública, se llevarán los registros necesarios."

"Artículo 12.—Los Jefes de Negociado deben ser mayores de veintiocho años de edad."

"Artículo 13.—Para el cargo de Inspector General se requiere, además de ser Maestro de Educación Primaria, haber prestado cinco años de servicio en el Ramo. Los demás Inspectores deben poseer el mismo título o ser expertos en sus respectivas especialidades."

"Artículo 14.—La Inspección General de Educación tiene facultad:

a) Para proponer al Secretario del Ramo el nombramiento de las personas que deban integrar el personal docente y administrativo de los establecimientos nacionales de enseñanza, así como la suspensión temporal, destitución, traslado y ascenso de los mismos. El Negociado de Educación Física tiene la misma facultad en lo que se refiere al personal que interviene en sus actividades;

b) Para proponer al Secretario de Estado la creación de establecimientos nacionales de enseñanza o de nuevas plazas en los ya existentes, según las circunstancias;

c) Para estudiar los puntos técnicos relacionados con el Ramo y proponer al Secretario de Estado todas aquellas modificaciones en planes de estudio y programas que hagan más eficiente la labor educativa del Estado."

"Artículo 15.—El Inspector General y los Jefes de Negociado, darán al Secretario del Ramo un informe mensual de sus labores."

"Artículo 16.—Los Inspectores visitarán los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza con la mayor frecuencia y cada vez informarán detalladamente al Inspector General y éste al Secretario del Ramo."

"Artículo 75.—Las bibliotecas nacionales, municipales y las de los establecimientos educativos, están bajo el cuidado de la Secretaría de Educación Pública."

"Artículo 76.—Los Directores de ellas enviarán a dicha Secretaría, mensualmente, los informes respectivos, que contengan los datos necesarios para juzgar de su funcionamiento."

"Artículo 84.—Para el efecto, la Inspección General de Educación organizará, al principio de cada año escolar, las secciones de estudiantes que asistan a ellos y determinará el desarrollo de las explicaciones que los Directores proporcionen a sus visitantes."

"Artículo 90.—La Secretaría de Educación Pública organizará las comisiones que sean necesarias, para la preparación, a fin de llevar a cabo las sesiones de radiodifusión escolar, que estarán bajo la vigilancia y cuidado de la Inspección General de Educación y del Consejo Superior Universitario, según el caso."

"Artículo 92.—Las escuelas de enseñanza normal, secundaria y técnica estarán a cargo de un Director, y las de enseñanza primaria (urbana y rural), y de párvulos, a cargo de un Primer Profesor."

Artículo 2º—En las escuelas normales se establece en cursos separados, la enseñanza de Física y Química, materias que figuran en el artículo 38 como un solo curso.

Artículo 3º—A los artículos 93, 94, 95 [inciso *d)*], 99, 100, 101, 102, 113 [inciso *a)*], y 128, se adicionan las palabras "o Primer Profesor", después de la palabra "Director".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2481

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo X.—Departamento de Izabal.—Municipio de Morales.—Las Playitas.—Escuela Mixta:

(1) Publicado el 15 de enero de 1941.

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 38191.—Alquiler de local	Q10.00	Q60.00

Total en seis meses: sesenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de enero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2482

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto, con apoyo de lo que dispone el artículo 15, inciso *b)* del Reglamento de Organización, Contabilidad y Control de la Empresa Hidroeléctrica del Estado; y con vista de la conveniencia de incrementar el monto de lo estimado en el Presupuesto General de Ingresos en vigor, en el Título A-Rentas Patrimoniales, renglón A-4-Energía Eléctrica, en virtud de la extensión que se ha operado en los servicios de la mencionada Empresa, lo cual aumentará sus rendimientos calculados para el presente Ejercicio Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Título A-Rentas Patrimoniales, en su renglón A-4, Energía Eléctrica, en la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00).

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará a ampliar en la suma de diez mil quetzales (Q10,000.00), la partida Nº A-56768 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, que corresponde al Ramo IV, Sección 5ª, Fomento.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2503 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2483

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado.—Departamento Administrativo.—Negociado de Personal y Estadística:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº 35025.—Jefe	Q 120.00	
Partida Nº 35026.—Oficial Primero	60.00	
Partida Nº 35027.—Oficial Segundo	45.00	
Partida Nº 35028.—Mecanógrafo	40.00	

Departamento Técnico Escolar.—Negociado de Enseñanza Primaria:

Partida Nº 35029.—Jefe	120.00	
Partida Nº 35030.—Oficial	60.00	
Partida Nº 35031.—Mecanógrafo	45.00	

Negociado de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica:

Partida Nº 35032.—Jefe	120.00	
Partida Nº 35033.—Oficial	60.00	
Partida Nº 35034.—Mecanógrafo	45.00	

Negociado de Extensión Cultural y Deportes:	Mensual	En 5 meses
F.—Partida Nº 35039.—Encargado de la "Revista de Educación"	Q 60.00	
Partida Nº 35040.—Subvención para la "Revista de Educación"	100.00	
Inspección General de Educación Pública:		
Partida Nº 35042.—Inspector de Enseñanza Primaria	100.00	
Partida Nº 35043.—Inspector de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica	60.00	
	Q1,035.00	Q5,175.00

Total en cinco meses: cinco mil ciento setenta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Secretaría de Estado:	Mensual	En 5 meses
Partidas Nos. A-40751-52.—Dos Mecanógrafos, con Q60 cada uno	Q 120.00	
Partidas Nos. A-40753-54.—Dos Mecanógrafos, con Q45 cada uno	90.00	
Partida Nº A-40755.—Mecanógrafo	40.00	
F.—Partida Nº A-40756.—Encargado de la "Revista de Educación"	60.00	
Departamento Administrativo.—Negociado de Contabilidad y Presupuesto:		
Partida Nº A-40757.—Oficial Tercero	60.00	
Partida Nº A-40758.—Subvención para la "Revista de Educación"	100.00	
Inspección General de Educación Pública:		
Partidas Nos. A-40759-61.—Tres Inspectores (1º, 2º y 3º), con Q120 cada uno	360.00	
Partida Nº A-40762.—Inspector Cuarto	100.00	
Partida Nº A-40763.—Inspector Quinto	60.00	
Partida Nº A-40764.—Mecanógrafo	45.00	
	Q1,035.00	Q5,175.00

Total en cinco meses: cinco mil ciento setenta y cinco quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2484

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en veinte mil quetzales (Q20,000.00), la partida Nº 10234 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios, Imprevistos y no presupuestos, correspondiente al Ramo IV, Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2504 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2485

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—SECRETARIA DE ESTADO.—Secretaría de Estado:	Mensual	En 5 meses
Partida Nº 10010.—Oficial Cuarto	Q 75.00	
Partida Nº 10011.—Oficial Quinto	40.00	
Partida Nº 10012.—Estenógrafo	50.00	
Sección Consular:		
Partida Nº 10026.—Oficial Primero	100.00	
Partida Nº 10027.—Oficial Segundo	85.00	
Partida Nº 10028.—Mimeografista	80.00	
Sección de Pasaportes:		
Partida Nº 10030.—Ayudante	40.00	
Comisión Técnica de Límites:		
Partida Nº 10042.—Abogado Auxiliar	100.00	
	Q570.00	Q2,850.00

Total en cinco meses: dos mil ochocientos cincuenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo I.—SECRETARIA DE ESTADO.—Secretaría de Estado:	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-10271.—Oficial Cuarto	Q 80.00	
Partida Nº A-10272.—Oficial Quinto	50.00	

	Mensual	En 5 meses
Sección Consular:		
Partida Nº A-10273.—Oficial Primero	Q 75.00	
Partida Nº A-10274.—Oficial Segundo	40.00	
Sección de Pasaportes:		
Partida Nº A-10275.—Oficial Primero	85.00	
Partida Nº A-10276.—Oficial Segundo	40.00	
Sección de Canje:		
Partida Nº A-10277.—Jefe de la Sección	100.00	
Sección de Tratados:		
Partida Nº A-10278.—Jefe	100.00	
	Q570.00	Q2,850.00

Total en cinco meses: dos mil ochocientos cincuenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2486

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo V.—Champerico.—Subsidio a la Municipalidad:	Mensual	En 7 meses
Partida Nº 6046.—Sueldo al Juez de Paz Municipal	Q25.00	Q175.00

Total en siete meses: ciento setenta y cinco quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 1ª, Gobernación y Justicia.

Capítulo V.—Champerico.—Subsidio a la Municipalidad:	Mensual	En 7 meses
Partida Nº A-7284.—Lo asignado	Q20.00	Q140.00

Total en siete meses: ciento cuarenta quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de treinta y cinco quetzales (Q35), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, deberá computarse como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de diciembre del año próximo anterior, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2487

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente sancionar en forma económica las infracciones que, sin malicia, llegaren a cometer los Patentados, en la venta de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y demás Especies Estancadas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Adicionar el inciso VII del artículo 201 del Decreto gubernativo Número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas), con el siguiente párrafo: (1)

"Salvo que se trate de personas con patente extendida en el mes anterior al de la infracción, y que, por causas justificadas no la hubieren renovado durante el término legal. En este caso, la no tenencia de la Patente, se reputará como simple falta, la cual será sancionada económicamente por la Dirección General de Rentas con una multa de Q5.00 a Q200.00 según la categoría del establecimiento."

El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2488

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones al Arancel de Aduanas: (3)

Artículo 1º—Se rebaja el aforo de las partidas arancelarias que a continuación se expresan, quedando como sigue:

334-2-0-19	Tierras arcillosas no denominadas y caolín (caolín, tierra de porcelana)	Q0.02 K. B.
421-3-30-7	Silicato de sodio, para usos industriales, en envases conteniendo diez kilos o más	0.02 K. B.
498-2-0-2	Placas o láminas de celuloide, galalita, acetocelulosa, y, en general, de materias plásticas sintéticas	0.20 K. E.

(1) El Decreto 1602 en Tomo 53.
(2) Publicado el 12 de febrero de 1941, y aprobado por Decreto legislativo 2541 Tomo 60.
(3) El Arancel Decreto gubernativo 1765 Tomo 54.

Artículo 2º—Se modifican las siguientes partidas:

451-6-0-1	Hilo flojo o torcido de yute, para tejer, coser sacos y otros usos similares	Q0.05 K. B.
451-6-0-2	Hilos de yute u otras fibras vegetales, no denominadas, para trabajos de crochet, bordar y otros usos no especificados	0.10 K. B.
481-3-0-2	Baldosas y ladrillos, de cemento puro o mezclado con asbesto u otras materias	0.03 K. B.
481-3-0-3	Tubería, tejas y planchas o láminas, de cemento puro o mezclado con asbesto u otras materias	0.01 K. B.

Artículo 3º—Se crean las siguientes partidas:

334-6-0-5	Azufre sublimado para usos industriales, contenido en envases que pesen 22 kilos o más por unidad	0.05 K. B.
421-3-9-5	Carbonato de cal para usos industriales, contenido en envases que pesen 22 kilos o más por unidad	0.01 K. B.
421-3-9-6	Carbonato de cal precipitado o lavado, contenido en envases que pesen 22 kilos o más por unidad	0.02 K. B.
421-3-20-7	Carbonato de magnesio, contenido en envases que pesen 22 kilos o más por unidad	0.05 K. B.
423-1-0-20	Acido benzoico para usos industriales, contenido en envases que pesen 22 kilos o más por unidad	0.50 K. N.
469-3-2-6	Sombreros a medio confeccionar, sin casquillos y adornos	1.75 K. B.
473-6-0-38	Cintas de papel celofán con o sin adornos de cualquier materia	1.00 K. B.

Artículo 4º—Se suprime la siguiente partida:

451-6-0-3	Hilos de yute u otras fibras vegetales no denominadas, blanqueadas o de color, para usos no especificados	0.30 K. B.

Artículo 5º—Se modifica en la forma que a continuación se expresa, la nota arancelaria 466-1-13-2/3-a.:

Nota 466-1-13-2/3-a.: Se clasifican en estas partidas, todos aquellos tejidos que no siendo propiamente de punto, demuestren vueltas o torsiones en algunos o en todos sus hilos.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 14 de febrero de 1941, y aprobado por Decreto legislativo 2521 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2489

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la buena conservación de las carreteras de la República y de los pavimentos que se construyen en las diversas poblaciones de la misma, conviene seguir fomentando el empleo de llantas de goma en los vehículos de tracción animal. Que, habiendo quedado sin efecto el Decreto gubernativo Número 1886, por disposición del artículo 3º de la misma ley, es del caso dictar nuevas medidas encaminadas al mismo fin, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—La importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes, destinados exclusivamente para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal queda libre del pago de los derechos consulares, impuestos aduanales y rentas consignados; quedando afecta únicamente a los impuestos de reconstrucción y timbres fiscales.

Artículo 2º—El registro de los mencionados vehículos de tracción animal, con llantas neumáticas, en la Dirección General de Policía o en sus Comisarías, no causará el pago de los impuestos que establecen las leyes de la materia, sino únicamente el del valor de la placa que contiene el número de orden de tránsito.

Artículo 3º—El presente Decreto estará en vigor durante tres años y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1886 en Tomo 55.
(2) Publicado el 27 de febrero de 1941, y aprobado por Decreto legislativo 2528 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2490

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Huehuetenango.—Receptores a sueldo:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 70782.—Alquiler del local de la Receptoría de Cuilco	Q1.00	Q12.00

Total en doce meses: doce quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Huehuetenango.—Receptores a sueldo:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-71523.—Alquiler del local de la Receptoría de Chiquihuil	Q1.00	Q12.00

Total en doce meses: doce quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despachc de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2491

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de cancelar una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancela el saldo disponible de la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo III.—Poder Judicial.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Partidas globales:

Partida Nº A-1412.—Asignación para imputar automáticamente el valor de los trabajos del Ramo en la Tipografía Nacional Ø532.75

Total: quinientos treinta y dos, 75/100 quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se computará como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de enero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2492

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha venido a demostrar que los rendimientos sobre los cuales se regulan las elaboraciones de cigarros-puros de partida, son bastante elevados en relación con las clases de tabaco empleadas por los industriales del ramo. Que, por otra parte, no utilizándose la vena del tabaco en esta clase de manufacturas, es equitativo disponer la destrucción de los desechos y la redención de los timbres de control fiscal que hubieren quedado como sobrantes en poder de los elaboradores,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifican los incisos *a)* y *b)* del artículo 54 de la Ley de Tabacos y sus Productos, en la siguiente forma: (1)

> *"a)* 220 timbres de la serie "E" por cada kilo neto de tabaco de producción nacional;
>
> *b)* 112 timbres de la serie "J" por cada kilo neto de tabaco de producción nacional."

Artículo 2º—Mensualmente, con intervención de las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional jurisdiccionales, se procederá a la incineración de los desechos de "vena" de las fábricas de cigarros-puros. El peso de estos desechos no podrá ser, en ningún caso, menor del 20 por ciento del peso total del tabaco elaborado en el mes. De tales operaciones deberá levantarse un acta detallada, remitiendo certificación inmediata de ella a la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 3º—Los patentados quedan obligados a declarar los sobrantes de tabaco, si los hubiere, a fin de ampararlos, inmediatamente, con la cantidad de timbres que correspondan, de conformidad con el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º—Transitoriamente, y por el término de un año, a contar de la fecha de vigencia de este Decreto, los patentados podrán redimir los timbres sobrantes que se hallen en su poder, en proporción del 20 por ciento de las cantidades de tabaco cuyos impuestos de elaboración pagaran. Las Ad-

(1) La Ley de Tabacos, Decreto gubernativo 2275 en Tomo 58.

ministraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional llevarán cuenta detallada y comprobada de este movimiento, rindiendo informe mensual a la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 5º—Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con una multa de Q100.00 a Q500.00, que impondrá la Administración de la Renta del Tabaco, la cual velará por su estricto cumplimiento. En caso de reincidencia, se procederá, además, al comiso de la fábrica y a la cancelación definitiva de la patente.

Artículo 6º—Esta ley principiará a regir al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2493

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

	Mensual	En 4 meses
Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Administración de la Aduana Central y Servicio de Fardos Postales.—Secretaría:		
Partida Nº 70264.—Secretario	Q108.00	
Dirección General de Rentas:		
Partida Nº 70349.—Oficial Primero	100.00	

(1) Publicado el 27 de febrero de 1941, y aprobado por Decreto legislativo 2547 Tomo 60.

	Mensual	En 4 meses
Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Administración de Rentas y Aduana:		
F.—Partida Nº 70994.—Ayudante de Vista y Guardalmacén	Q 50.00	
F.—Partida Nº 70995.—Cheque de Importación y Exportación	80.00	
Capítulo XXIII.—Departamento de Santa Rosa.—Depósito de Licores de Chiquimulilla:		
F.—Partida Nº 71339.—Vigilante	45.00	
	Q383.00	Q1,532.00

Total en cuatro meses: un mil quinientos treinta y dos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

	Mensual	En 4 meses
Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Administración de la Aduana Central y Servicios de Fardos Postales.—Secretaría:		
Partida Nº A-71536.—Secretario	Q100.00	
Varios:		
F.—Partida Nº A-71538.—Guardalmacén en el aeropuerto "La Aurora"	50.00	
Dirección General de Rentas:		
Partida Nº A-71537.—Oficial Primero	108.00	
Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Administración de Rentas y Aduana:		
F.—Partida Nº A-71539.—Cheque de Importación y Exportación y Guardalmacén	80.00	
Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—Depósito y Centralización de Licores de la cabecera:		
F.—Partida Nº A-71540.—Segundo Vigilante	45.00	
	Q383.00	Q1,532.00

Total en cuatro meses: un mil quinientos treinta y dos quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2494

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Talonarios:	Mensual	En 5 meses
F.—Partida Nº 70214.—Jefe	Q120.00	
F.—Partida Nº 70215.—Primer Ayudante	80.00	
Partidas Nos. 70216-25.—Varios	550.00	
	Q750.00	Q3,750.00

Total en cinco meses: tres mil setecientos cincuenta quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Tribunal y Dirección General de Cuentas.—Sección de Talonarios:	Mensual	En 5 meses
F.—Partida Nº A-71524.—Jefe	Q120.00	
F.—Partida Nº A-71525.—Primer Oficial	80.00	
Partida Nº A-71526.—Segundo Oficial	80.00	
Partida Nº A-71527.—Tercer Oficial	70.00	
Partidas Nos. A-71528-32.—Cinco Oficiales, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, con Q60 cada uno	300.00	
Partida Nº A-71533.—Noveno Oficial	40.00	
Partidas Nos. A-71534-35.—Dos Oficiales, Décimo y Undécimo, con Q30 cada uno	60.00	
	Q750.00	Q3,750.00

Total en cinco meses: tres mil setecientos cincuenta quetzales.

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de febrero en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2495

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el incremento de la riqueza nacional en la zona del Canal de Chiquimulilla se hace necesario proceder a la desecación de las grandes extensiones de terrenos pantanosos y, por lo mismo, improductivos, que se extienden a ambos lados de dicha vía, y que tal obra debe ser ejecutada por el Estado no solamente porque esos terrenos le corresponden en su mayor parte, por ser de los que constituyen las reservas de la Nación, sino porque su magnitud la pone fuera del alcance de las posibilidades de los particulares,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se procederá a la desecación de los terrenos pantanosos que colindan con el Canal de Chiquimulilla, en la extensión que, según los casos, determine el Ejecutivo.

Para los efectos legales se declara que tal obra es de utilidad pública.

Artículo 2º—Los terrenos desecados que constituyan reserva de la Nación o que le pertenezcan por cualquier otro título, serán dados en arrendamiento en las condiciones y con los requisitos que determinan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 3º—Los particulares cuyos terrenos se desecaren en virtud de la presente ley, cederán al Estado, en compensación del trabajo, las dos terceras partes de la porción desecada, o pagarán el valor del trabajo efectuado.

Artículo 4º—La Secretaría de Agricultura queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto, del que se le dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

(1) Publicado el 27 de febrero de 1941 y aprobado por Decreto legislativo 2482 Tomo 60.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2496

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida destinada a Obras Públicas del Ramo IV, Sección 5ª, Fomento,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en trescientos mil quetzales (Q300,000.00), la partida Nº 56739 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Obras Públicas y correspondiente al Ramo IV, Sección 5ª, Fomento.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2497

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2505 Tomo 60.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Finca nacional y parque zoológico "La Aurora":

	Mensual	En 4 meses
F. P.—Partida Nº 65091.—Administrador	Q175.00	Q700.00

Total en cuatro meses: setecientos quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 6ª, Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Finca nacional y parque zoológico "La Aurora":

	Mensual	En 4 meses
F. P.—Partida Nº A-65416.—Administrador	Q125.00	Q500.00

Total en cuatro meses: quinientos quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de doscientos quetzales (Q200.00), que existe entre la partida que se transfiere y la que se crea, deberá computarse como economía en el Presupuesto del Ramo.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2498

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de cantidades entre partidas globales del Ramo V —Deuda Pública—, del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere una cantidad de la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo V.—Deuda Pública.

Imprevistos:

Partida Nº 75017.—Asignación para imprevistos y arreglos de la Deuda Pública Ø15,000.00

Total que se transfiere: quince mil quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará a incrementar el saldo de la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo V.—Deuda Pública.

Revalidación de adeudos de años anteriores a 1939-40:

Partida Nº 75016.—Crédito destinado a la revalidación de acreedurías de ejercicios anteriores al último, conforme artículo 18 de la Ley Orgánica del Presupuesto Ø15,000.00

Total: quince mil quetzales.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2499

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de cantidades entre partidas globales de la Sección 3ª, Guerra, del Ramo IV del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las cantidades de las partidas del Presupuesto General de Gastos que a continuación se indican:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo XXVII.—Partidas globales:

Partida Nº 22862.—Prima anual de seguro de vida para pilotos y observadores (saldo disponible)	Ø 8,827.60
Partida Nº 22864.—Uniformes	20,000.00
Partida Nº 22865.—Correajes	5,000.00
	Ø33,827.60

Total que se transfiere: treinta y tres mil ochocientos veintisiete 60/100 quetzales.

Artículo 2º—El importe de las cantidades transferidas, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo XXVII.—Partidas globales:

Partida Nº 22867.—Gastos extraordinarios e imprevistos	Ø33,827.60

Total: treinta y tres mil ochocientos veintisiete 60/100 quetzales.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2500

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y con vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo IV.—Departamento de Baja Verapaz.—Música Marcial:	Mensual	En 4 meses
Partidas Nos. 18744-47.—Cuatro alumnos, con Ø8 cada uno	Ø32.00	
Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.—Música Marcial:		
Partidas Nos. 21585-86.—Dos músicos alumnos, con Ø7 cada uno	14.00	
	Ø46.00	Ø184.00

Total en cuatro meses: ciento ochenta y cuatro quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 3ª, Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Escuela de Substitutos:	Mensual	En 4 meses
Partidas Nos. A-22910-19.—Diez alumnos, con Ø3 cada uno	Ø 30.00	
Partida Nº 22920.—Diez plazas de rancho, con Ø10 cada una	100.00	
	Ø130.00	Ø520.00

Total en cuatro meses: quinientos veinte quetzales.

Artículo 3º—La diferencia de trescientos treinta y seis quetzales (Ø336.-00), que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean, deberá imputarse a la partida Nº 22867 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra. (1)

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Prorrogado por Decreto gubernativo 2557 Tomo 60.

DECRETO NUMERO 2501

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en virtud de ser necesario efectuar el traspaso de cantidades entre partidas correspondientes a la Sección 7ª, Hacienda, Ramo IV del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere una cantidad de la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo XXVIII.—Partidas Globales.—Gastos de construcción de Aduanas:

Partida Nº 71483.—Asignación para la construcción de edificios y compra de equipo para las Aduanas Q4,000.00

Total que se transfiere: cuatro mil quetzales.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará a incrementar el saldo de la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos:

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Administración de la Aduana Central y Servicios de Fardos Postales.—Servicio de Estiba en la Aduana Central:

Partida Nº 70345.—Asignación para imputar automáticamente el importe de las planillas semanales de peones Q4,000.00

Total: cuatro mil quetzales.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

"CUESTION BELICE"

Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Guatemala al Ministro de la Gran Bretaña, sobre el proyecto de colonizar Belice con emigrados húngaros.

SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 13 de abril de 1940.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a mi nota número 2309, de 22 de febrero [1] recién transcurrido, en la cual presenté a Vuestra Excelencia, con el ruego de comunicarlas al Gobierno de Su Majestad, la formal protesta y la reserva de los derechos de la República de Guatemala a que dió lugar el proyecto del Excelentísimo señor Secretario inglés de colonias, sobre ocupar el territorio de Belice con refugiados europeos, según informes dados al New York Times por el Presidente de la Corporación Económica de Refugiados. Fundé dicha protesta en el derecho de reivindicación del territorio de Belice, resultante para la República de la caducidad de la Convención de 1859. El 23 de febrero se sirvió Vuestra Excelencia acusar recibo, diciendo que, aunque no tenía conocimiento de aquel proyecto, comunicaba mi nota a Su Excelencia el Principal Secretario de Estado para Negocios Extranjeros de Su Majestad.

Hasta hoy ninguna respuesta se ha dignado dar el Gobierno de Su Majestad a la protesta del Gobierno de Guatemala. En cambio, tiene el Gobierno de la República evidencia de que el señor Kalman I. Weisz, jefe de la empresa colonizadora Weisz de Budapest —a que hace relación mi nota precitada—, estuvo en Belice durante las últimas semanas con el fin

(1) La nota de 22 de febrero de 1940 en tomo 58.

de determinar la región del territorio que el Gobierno de Su Majestad intenta colonizar con refugiados húngaros. Sabe este Gobierno, también, que el señor Weisz no fué a reconocer parte alguna del Distrito de Toledo donde quedan las Montañas Mayas, propuesto para la colonización con refugiados: el señor Weisz exploró la cuenca del río Belice, en el distrito de El Cayo y en secciones adyacentes al meridiano de Gárbutt, a donde cree poder llevar dentro de dos o tres semanas unas cien familias de húngaros refugiados, según declaración hecha por él mismo.

Las actividades del señor Weisz dan verosimilitud a anteriores informaciones recibidas por este Gobierno, sobre que hacia el mes de febrero dispuso el Gobierno de Su Majestad gratificar a voluntarios ingleses de la guerra de 1914-18 con la venta—a precio módico y pagadero a largos plazos—de tierras situadas inmediatamente al oriente del meridiano de Gárbutt, es decir, en la frontera entre los territorios del Petén y de Belice.

En virtud de estas circunstancias—y aún cuando intereses creados de última hora para nada podrán influir en la resolución final de la controversia—, creo necesario reiterar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia la protesta y la reserva de derechos de Guatemala con motivo de las actividades de la empresa Weisz de Budapest, y presentar las correspondientes a la disposición sobre parcelar, en favor de veteranos británicos de la guerra de 1914, regiones del territorio de Belice, que la República tiene derecho de reivindicar puesto que la Gran Bretaña al repudiar el cumplimiento de la cláusula compensatoria, el artículo 7º de la Convención de 1859—y al negarse a considerar las indemnizaciones consiguientes a dicha repudiación—, ha dado a Guatemala opción a rechazar el artículo 1º del pacto, es decir, la cesión territorial que en 1859 se vió en el caso de convenir. Así ruego a Vuestra Excelencia que se sirva comunicar a su Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

CARLOS SALAZAR

Excelentísimo señor John Hurleston Leche,

Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

Ciudad.

Notas cruzadas entre el Ministro de la Gran Bretaña y el Secretario de Relaciones Exteriores de Guatemala sobre el asunto de Belice.

(Traducción)

LEGACION BRITANICA

GUATEMALA

Nº 45. Guatemala, 15 de abril de 1940.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, número 4903, del 13 del corriente, relativa a la disputa limítrofe angloguatemalteca, y en la cual se sirve informarme que un Mr. Kalman I. Weisz, jefe de la colonización Weisz de Budapest, ha estado en Belice durante las últimas semanas para examinar la región que el Gobierno de Su Majestad se propone colonizar con refugiados húngaros. También se sirvió Vuestra Excelencia referirse al supuesto plan de colonización en favor de veteranos de la guerra de 1914, proyecto que me parece de lo más improbable, en vista de la edad presente de la mayoría de tales veteranos.

Como ya he informado a Vuestra Excelencia, no tengo conocimiento personal de semejante intención de parte del Gobierno de Su Majestad, a quien, sin embargo, he comunicado el tenor de su última protesta.

Pero debo, una vez más, dejar constancia de que el Gobierno de Su Majestad no puede convenir en que cesión territorial alguna se haya consumado como resultado del artículo 1º del Tratado angloguatemalteco de 1859. Además, difícilmente puede acusarse a mi Gobierno, como Vuestra Excelencia alega, de "rehusar tomar en consideración la indemnización consiguiente a tal repudiación", ello es, su alegado incumplimiento del artículo 7º, o de no querer hallar medio de satisfacer sus obligaciones consiguientes. Este hecho está ampliamente probado por su deseo de referir la disputa al arbitraje, y, por la redacción del tercero de los términos de referencia propuestos por él, que dice:

> Si se han dejado de cumplir las obligaciones impuestas por el artículo 7º, y tomando en cuenta todas las pertinentes consideraciones legales y equitativas resultantes de dicha falta, ¿por cuál método satisfará el Gobierno de Su Majestad sus obligaciones consiguientes a aquella falta?

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

(f) J. H. LECHE

A Su Excelencia, el Señor Licenciado don Carlos Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE GUATEMALA

186 (42-0)
Nº 5472.

Guatemala, 24 de abril de 1940

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 45, del 15 de abril en curso, en la cual se sirve acusar recibo de la nota de protesta y reservas de este Gobierno, fechada el día 13, a propósito de los proyectos sobre colonización del territorio de Belice.

A fin de que la falta de oportuna aclaración no pueda dar motivo a suponer como aceptadas algunas afirmaciones contenidas en la nota de Vuestra Excelencia, considero necesario hacer, muy atentamente, la presente exposición:

En nota de 13 de abril en curso tuve el honor de declarar, nuevamente, que el Gobierno de Su Majestad, al repudiar el cumplimiento del artículo 7º —cláusula compensatoria—de la Convención de 1859, dió opción al Gobierno de Guatemala para repudiar, a su vez, las estipulaciones de los demás artículos del pacto, relativos a la cesión territorial de Belice. Vuestra Excelencia se sirve contestar que el Gobierno de Su Majestad no puede convenir en que la Convención de 1859 haya sido de cesión territorial, y, para explicar que la Gran Bretaña no rehusa los compromisos que la obligan respecto de Guatemala, Vuestra Excelencia tiene a bien dar a entender que tales obligaciones se reducirían a las del artículo 7º

El Gobierno de Guatemala sostiene, y está en condición de demostrarlo con irrefutable documentación de fuente oficial británica, que el único título al dominio eminente de Belice que el Gobierno de Su Majestad británica ha podido exhibir, fué la caducada Convención angloguatemalteca de 1859. Por esa Convención había desistido la República de los territorios prestados para uso determinado por España a la Gran Bretaña en los pactos de 1783 y 1786, y, además—al convenir, como "límites" de Belice, en el río Sarstún y en la línea de los raudales de Gracias a Dios a los de Gárbutt y de allí a Norte directo—, cedió la República a la Gran Bretaña el territorio situado al Occidente de la concesión de 1783 y el comprendido entre los ríos Sibún y Sarstún y la mencionada línea occidental.

Así la Gran Bretaña recibió de Guatemala el único título, que tuvo el Gobierno inglés, al dominio eminente sobre todas y cada una de las cesiones del territorio de la actual colonia de Belice; territorio entregado por la República, en virtud de obligación del Gobierno de Su Majestad sobre establecer comunicación por carretera entre la capital de la República y la costa guatemalteca del Atlántico, obligación compensatoria que debió haberse satisfecho en 1859, cuando se ratificó la Convención. Si la Convención de

1859 se hubiera concretado a demarcación limítrofe, de ninguna manera se habría comprometido el Gobierno de Londres a ejecutar obra material de beneficio para Guatemala; eso habría sido ilógico, y el Gobierno de Su Majestad parece que está en imposibilidad de producir jurisprudencia suya en apoyo de semejante suposición. El artículo 7º de la Convención anglo-guatemalteca de 1859 sólo puede tener como explicación su carácter compensatorio. La República desistía de sus territorios afectados por las concesiones angloespañolas de 1783 y 1786, porque en esos pactos aseguró España y la Gran Bretaña reconoció expresamente la soberanía española de tales territorios, y, consumada la independencia centroamericana, a Guatemala pasó en su integridad la soberanía correspondiente a la jurisdicción colonial de la Provincia de Guatemala. Guatemala cedía a la Gran Bretaña las otras regiones que hoy integran el territorio de Belice porque en los pactos angloespañoles de 1783 y 1786 requirió España e Inglaterra hizo con toda solemnidad, declaración de que los ríos Hondo, Nuevo, Belice y Sibún serían *límites indelebles* de la tenencia precaria estipulada en dichos pactos: en 1859 tan sólo podía invocar la Gran Bretaña, como razón de su tenencia de Belice, los pactos angloespañoles de 1783 y 1786, y, en consecuencia, ninguna explicación podía dar la Gran Bretaña sobre "derechos" de ninguna clase a territorios guatemaltecos adyacentes a los *límites indelebles* de los convenios angloespañoles.

Por la Convención de 1859, cedía Guatemala a la Gran Bretaña y ésta, a cambio de obra material beneficiosa para la República, recibía la extensión territorial hoy conocida como Belice. En 1859, año de la Convención, ocupó la Gran Bretaña los territorios adicionales a las concesiones angloespañolas, — y en el mismo año debió haber comenzado a satisfacer la compensación. Pero, Vuestra Excelencia conoce la cuestión, el Gobierno de Su Majestad repudió el cumplimiento de su compromiso: éste era condición requerida por Guatemala y solemnemente prometida por el Plenipotenciario Lennox Wyke y asimismo ratificada por el Gobierno de Su Majestad, y, en tal virtud, al quebrantarlo, automáticamente se dió al Gobierno de Guatemala derecho para reclamar la caducidad total del convenio. Y en 1884 el Ministro de la República ante el Gobierno de Su Majestad británica, dejó constancia de la reserva de sus derechos, con advertencia de que, mientras no se llegara a un acuerdo sobre la cuestión, la acción inglesa en ningún tiempo perjudicaría los intereses de Guatemala.

Durante ochenta años ha mantenido este Gobierno su reclamo, sin que haya sido posible hallar fórmula de arreglo. Pero el transcurso de los años tan sólo ha podido aumentar las responsabilidades del Gobierno inglés, respecto de Guatemala. Esta sostiene la caducidad de la Convención de 1859, y reclama la restitución de Belice más la satisfacción de las indemnizaciones correspondientes a los daños de diferente índole que para el país resultan de la ocupación de su territorio.

Por eso está inconforme el Gobierno de Guatemala con la proposición del Gobierno de Su Majestad británica, de reducir el asunto a mera interpretación legal del artículo 7º de la Convención de 1859, sin tomar en cuenta

los motivos que dieron lugar a esa cláusula compensatoria. Es indudable que la controversia angloguatemalteca sobre Belice tendrá que resolverse en derecho según las normas de justicia y equidad, y por eso habrá de considerar el Tribunal de Arbitraje la génesis de esa Convención de 1859, y, también, las circunstancias históricas y políticas que determinaron la suscripción del mencionado pacto angloguatemalteco.

Las circunstancias internacionales, históricas y políticas de 1859 dan la clave de la vaguedad en que se redactó la Convención llamada de *límites* entre Guatemala y el territorio de Belice, impuesta de ese modo a la República para cohonestar hechos que quizás habrían provocado dificultades entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña. En efecto: consintió el Gobierno de los Estados Unidos en excluir Belice de las estipulaciones de la Convención Clayton-Bulwer—eso sí, "sin consentir ni negar el *título* inglés" a dicho territorio—, en el entendido de que las concesiones angloespañolas de 1786, limitadas al Sur por el río Sibún quedaban fuera de Centroamérica; y en vista de que, según el mapa de Arrowsmith (1826) exhibido como prueba de 1850 por el Plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer, esas concesiones se mantenían dentro de los *límites indelebles* de 1786.

De modo que, al firmarse la Convención angloestadunidense de 1850, la Gran Bretaña carecía de dominio eminente sobre el territorio angloespañol que, limitado por los ríos Hondo, Nuevo, Belice y Sibún, era simple y precaria tenencia para uso determinado. A la advertencia hecha el 4 de julio de 1850 por Mr. Clayton, Secretario de Estado de los Estados Unidos —a propósito del canje de ratificaciones del Tratado de 19 de abril de ese año—, en la misma fecha convino el Plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer en que el *título* de Su Majestad al establecimiento de Belice, después de perfeccionado el Tratado Clayton-Bulwer, *"se mantendrá tal como anteriormente era, sin sufrir alteración alguna como consecuencia del pacto"*. El 4 de julio de 1850 sólo podía invocar la Gran Bretaña, como justificación de su precaria tenencia de Belice, los pactos angloespañoles de 1786 y 1783 que, es bien sabido, le otorgaban escasos privilegios de uso determinado y dentro de zona terminantemente circunscrita.

Es posible que el Gobierno de Su Majestad británica invocara, en defensa de sus pretensiones, el Tratado angloestadunidense de 1836, conocido como Dallas-Clarendon, que, aún cuando no llegó a perfeccionarse, en el punto 1° del II artículo adicional establecía convenio entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, sobre que "el establecimiento de Su Majestad británica llamado El Belice o British Honduras, en las *costas* de la bahía de Honduras, limitado al Norte por la provincia mexicana de Yucatán y al Sur por el río Sarstún, no estuvo ni está comprendido en el Tratado celebrado por las Partes contratantes el 19 de abril de 1850". Pero ese título supletorio, lejos de favorecer a la Gran Bretaña, se presta a maravilla para demostrar los derechos de Guatemala. Es indudable que la excepción del Tratado Clayton-Bulwer tan sólo se refería al Belice limitado al Norte por el río Hondo y al Sur por el Sibún, —y de ahí la terminante reserva de Sir H. L. Bulwer: el Tratado Clayton-Bulwer (1850) no modifi-

caría el *título* a Belice, que se mantendría como *era*, es decir, continuaría representado por los Tratados angloespañoles de 1783 y 1786 y la Convención anglomexicana de 1826—año del mapa de Arrowsmith, considerado durante las negociaciones del pacto Clayton-Bulwer para demostrar que Belice estaba geográficamente fuera de Centroamérica.

La cláusula del Tratado Dallas-Clarendon, al señalar el río Sarstún como límite meridional, no puede resistir la crítica más benévola. Aparte de referirse a cesión de territorio de tercera nación, y hasta sin conocimiento de ésta, —establece que la Gran Bretaña únicamente podía obtener el territorio ambicionado mediante pacto con Guatemala: por esa cláusula convienen ambos Gobiernos anglosajones en que *límites* de Belice serían los ríos Hondo y Sarstún, "y que las fronteras de dicho Belice, como existían al Occidente el dicho 19 de abril de 1850, se arreglarán y fijarán por Tratado entre Su Majestad británica y la República de Guatemala", etcétera. ¿Cómo existían esos límites occidentales el 19 de abril de 1850? Indudablemente conforme al *título* invocado el 4 de julio de 1850 por el Plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer, es decir, los Tratados angloespañoles de 1783 y 1786: desde el origen del río Sibún, en línea recta hasta cortar el río Belice, y por el centro de éste hasta tocar la línea establecida ya, define la Convención de 1786; y el Tratado de 1783 había establecido el límite, en ese punto desde un lago o brazo muerto que se introduce en el país y forma un istmo o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia río Nuevo o New River, etcétera, más o menos con rumbo Norte.

Tales eran los límites reclamados el 4 de abril de 1850 por el Plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer e invocados en 1856 por el Plenipotenciario inglés Lord Clarendon, puesto que en pacto que lleva su nombre estipuló la condición de fijarlos, mediante tratado con Guatemala, *como existían al Occidente el 19 de abril de 1850*. Como existían al Occidente dijeron los Plenipotenciarios Mr. Dallas y Lord Clarendon, —porque al Sur los habían ellos corrido grado y medio, distancia que más o menos separa la desembocadura del río Sibún de la del Sarstún.

En 1859 sólo podía acogerse el Gobierno de su Majestad británica, para justificación de su tenencia de Belice, a la Convención de 1786: simple *título de dominio útil* concedido por el Rey de España, durante el régimen colonial, en territorio que en 1821, año de la Independencia de Guatemala, correspondía a soberanía guatemalteca. Aun cuando la Convención Dallas-Clarendon hubiera llegado a perfeccionarse, el estatuto de Belice habría quedado exactamente como estaba antes de la Convención angloguatemalteca de 1859.

Prueba de que el Tratado Dallas-Clarendon ningún traspaso de territorio guatemalteco podía significar a favor de la Gran Bretaña, es el hecho de que los Gobiernos inglés y estadunidense en la misma cláusula acordaron que el Sarstún sería límite meridional de Belice y que, *por Tratado con Guatemala*, habían de establecerse los límites que dijeron *occidentales*, pero, bien considerado el asunto, serían también *meridionales*. Al llegar a la Convención Wyke-Aycinena se probará este punto.

Fracasada la Convención Dallas-Clarendon, volvió la situación anglo-estadunidense a regirse por la Convención Clayton-Bulwer, y dentro de su espíritu se enderezó la discusión sostenida entre Washington y Londres sobre cuestiones centroamericanas, desde hacía muchos años. El Gobierno de los Estados Unidos requería la evacuación de los territorios centroamericanos indebidamente ocupados por la Gran Bretaña, la tenencia angloespañola de Belice en cuenta. Y entonces, a pesar del punto 1º del II artículo de la Convención Dallas-Clarendon, la Gran Bretaña sólo pudo hacer valer ante Washington su *título de dominio útil* en los territorios de los pactos angloespañoles de 1783 y 1786. Pero en esas mismas discusiones entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, posteriores a 1856, quedó plenamente establecido que el territorio de Belice *estaba fuera de la soberanía británica,* y que la Gran Bretaña solamente podía obtener ensanche de este territorio *si por Tratado convenía en ello* Guatemala, es decir, Guatemala era soberana de los territorios a que se refería el Tratado Dallas-Clarendon.

En efecto: el 8 de noviembre de 1858 recordaba el General Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Ministro inglés Lord Napier, que la Convención Dallas-Clarendon establecía "los límites de los establecimientos de Belice en términos que, aunque no completamente aceptables para este Gobierno, llegaron en espíritu de generosa concesión, a ratificarse por el Senado de los Estados Unidos". Y agregaba el General Cass que "el arreglo de la frontera de Belice debía efectuarse *por negociación con el Gobierno de Guatemala.* El Gobierno de Su Majestad confiaba en obtener de esa República reconocimiento de límites, que, si hemos de juzgar por anteriores comunicaciones, pueden aceptarse en espíritu de conciliación, si no con absoluta aprobación del Presidente".

Queda perfectamente explicado el por qué del punto 1º del II artículo adicional del Tratado Dallas-Clarendon: espíritu de conciliación y no *derecho* de la Gran Bretaña. El Tratado Dallas-Clarendon nunca reconoció *dominio eminente* de la Gran Bretaña en ninguna de las regiones que hoy constituyen el territorio de Belice; el Tratado Dallas-Clarendon convino en que la Gran Bretaña *tratara con Guatemala sobre la cesión de esos territorios.* El Gobierno de los Estados Unidos se mostraba terminantemente en desacuerdo con las pretensiones del Gobierno inglés, en cuanto a tenencia y *límites* de Belice, y el Plenipotenciario británico se veía en imposibilidad de defender el punto de vista de su Gobierno: hubo de convenir en que la tenencia de Belice tan sólo podía ensancharse mediante tratado con Guatemala, es decir, *solamente Guatemala podía ceder los territorios del Belice de 1786 y cualesquiera otros adyacentes.* Por eso explicaba Lord Napier el Earl de Malmesbury, en nota de 22 de marzo de 1858, que, en vista del cariz que tomaba la controversia, había propuesto al General Cass que el Gobierno de Su Majestad "retuviera la 'colonia' de Belice *en las proporciones que pudieran dársele por arreglo de tratado con Guatemala".* Esta declaración rotunda de que por tratado con Guatemala se podrían ensanchar los confines del Belice de 1786, ello es, que Guatemala podía *ceder* territorios adyacentes

a la tenencia británica, demuestra que la Convención angloguatemalteca de 1859 fué por excelencia de *cesión territorial;* el testimonio de Lord Napier mina por la base cualquier manifestación en contrario que ahora quiera hacerse, sobre todo porque se ha publicado en 1860, con otros documentos relativos a Centroamérica, por orden de Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña.

El Gobierno británico necesitaba a todo trance presentar en Washington *título al dominio eminente* sobre el territorio de Belice, aunque su límite meridional ya no fuera el río Sarstún, puesto que Lord Napier se contentaba con la extensión territorial que el tratado con Guatemala pudiera darle. Y, para lograr ese título, es decir, constancia de que Guatemala había cedido esos territorios, vino Mr. Charles Lennox Wyke como Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala. Sus instrucciones eran terminantes: el arreglo había de referirse a *límites,* término usado por el Gobierno de la Gran Bretaña para significar *cesión de territorio* desde cuando Mr. Canning, Secretario de Estado inglés, se negó en 1826 a recibir al Plenipotenciario centroamericano señor Zebadúa por haber rehusado promesa de cláusula sobre *límites de Belice* en el pacto de reconocimiento del nuevo Estado por el Gobierno inglés.

En sus instrucciones a Mr. Wyke, el 16 de febrero de 1859 prevenía el Earl de Malmesbury: "Será necesario que sea Ud. sumamente cuidadoso, para no aceptar parte alguna de la frontera propuesta como cesión de la República de Guatemala, ni aceptar de la República, en modo alguno, título a ninguna parte de la ocupación británica." Ya se comprenderá porqué la Convención de 1859 habló de límites y esquivó mencionar el término "cesión territorial" muy cautamente. Así lo explica el Ministro de Estado inglés, a renglón seguido: "Ha sostenido el Gobierno de los Estados Unidos que la faja de territorio situada entre los ríos Sibún y Sarstún forma parte de Centroamérica, por haber estado incluída en el antiguo Reino de Guatemala; y que, como por el Tratado de 19 de abril de 1850 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos corrientemente llamado Tratado Clayton-Bulwer ninguna de ambas partes ocupará, fortificará, colonizará, ni asumirá ni ejercerá dominio sobre ninguna parte de Centroamérica,—la Gran Bretaña, por aquel Tratado, está obligada a evacuar el distrito en cuestión, sin mirar su título a éste, sea bueno o malo". Se refiere en seguida el Earl de Malmesbury a la reserva del Plenipotenciario inglés Bulwer en el acto de ratificar el Tratado de 1850, y recuerda que "Mr. Clayton, el Secretario estadunidense de Estado, declaró en respuesta que ninguno de los negociadores se proponía aplicar el Tratado al establecimiento de Belice, *cuyo título había de dejarse tal como anteriormente estaba*".

Al referirse a las reservas británica y estadunidense al momento de la ratificación del pacto Clayton-Bulwer, indudablemente recordaba el Secretario inglés de Estado que el *título británico a Belice* en 1850 no podía ser sino la Convención angloespañola de 1786, y que el Plenipotenciario Sir H. L. Bulwer, para apoyar su reserva, había producido el mapa *ad hoc* de Arrowsmith (1826), según el cual Belice no pasaba al Sur del río Sibún.

El Earl de Malmesbury deja, en el mismo párrafo de sus instrucciones a Mr. Lennox Wyke, esta preciosa constancia de que la Convención con Guatemala se llamaría de límites, siendo como efectivamente lo era, de cesión territorial:

> Pero para mostrar que en el ahora esperado ajuste de fronteras nada busca el Gobierno de Su Majestad fuera de lo que era ocupación suya al tiempo de la firma del Tratado Clayton-Bulwer y, por eso, está cubierto en la declaración hecha en el canje de ratificaciones de aquel Tratado, se ha hecho constar en el primer párrafo del proyecto de Convención que los límites en ésta definidos son tal como existían antes del 1º de enero de 1850, y en ese día, ello es, antes de la conclusión del Tratado Clayton-Bulwer. Es, en resumen, absolutamente necesario que la línea de frontera por establecerse en la propuesta Convención debe describirse en ésta, no como constitutiva de cesión alguna ni nueva adquisición a costa de la República de Guatemala, sino, como de hecho es, simplemente como definición de frontera desde hace mucho existente, pero hasta aquí no determinada.

En esta controversia sobre Belice se nota desde luego que el Gobierno de Su Majestad ha dado siempre como *hecho* cuanto puede satisfacer sus aspiraciones, o sus particulares puntos de vista; pero, por esta circunstancia, parece caer en evidencias como las contenidas en el párrafo preinserto. Ese afán de mostrar que la Convención sería de *límites, como ya existían en 1850,* después de recordar que Mr. Clayton hizo constar la terminante reserva relativa al *título,* no es necesario comentarlo con perspicaz criterio. Contra las condiciones circunstanciales de la Convención de 1859, aisladamente considerada, y los asertos del Gobierno de Su Majestad británica, —puede la República producir fehacientes testimonios de fuente oficial inglesa que denotan, sin lugar a duda, *el hecho verdadero de la cesión territorial de Belice,* consumada en la Convención de 30 de abril de 1859.

Aparte de los ya valiosísimos testimonios aportados por los Plenipotenciarios del pacto Clayton-Bulwer; aparte de las terminantes declaraciones de Lord Napier (1858) —que "la Gran Bretaña *retendría Belice en las proporciones que pudieran dársele por arreglo de tratado con Guatemala*"—, puede este Gobierno invocar la autorizada palabra de Mr. Gladstone, Subsecretario de Negocios Extranjeros del Gobierno de Su Majestad británica, quien en 1835 certificó, en resumen pedido por Lord Aberdeen, que, al ser designado Mr. Chatfield como Cónsul en Guatemala, propuso la Oficina de Colonias que el Tratado de reconocimiento del nuevo Estado guatemalteco, a cuya negociación venía Chatfield, contuviera las siguientes estipulaciones: "1º—Que límite meridional fuera el río Sarstún; 2º—Que el Gobierno centroamericano renunciara a reclamo de los derechos de soberanía—de haberlos—sobre el territorio comprendido dentro de los límites del establecimiento, porque podría suponerse que aquel (Gobierno) heredó tales derechos de la antigua España."

Y, aunque la Oficina inglesa de Colonias sólo *podía suponer* que, por la independencia centroamericana, había pasado todo el territorio de Belice a soberanía guatemalteca, —semejante suposición llevaba inherente la necesidad de *pactar con Guatemala sobre renuncia, por ésta, de los derechos soberanos heredados de España.* La Gran Bretaña nunca poseyó legalmente, antes del pacto de 30 de abril de 1859, parte alguna del territorio actual de Belice; tuvo, sí, la mera tenencia para usos limitados, no ejerció allí dominio eminente, y, a falta de *título,* tampoco podía invocar ocupación quieta y pacífica porque la República de Centroamérica y, disuelta la Federación, la República de Guatemala contradijeron siempre la ocupación inglesa y reclamaron del Gobierno inglés la evacuación del territorio de los pactos angloespañoles de 1783 y 1786.

Los diferentes reclamos del Gobierno federal, sobre restitución por Inglaterra de los territorios centroamericanos que indebidamente ocupaba, fueron motivo de que el Gobierno de la Gran Bretaña se negara a reconocer la República de Centroamérica; y, después, la negativa del Gobierno de Guatemala sobre convenir en *límites* de Belice, indujo al Gobierno de Londres a retrasar obstinadamente el reconocimiento del Estado guatemalteco. En 1834 arribó Mr. Chatfield a Guatemala; y no fué sino hasta en 1849, quince años después, cuando, sin lograr entenderse respecto de Belice, suscribió el Tratado de reconocimiento, llamado de Amistad, Comercio y Navegación. Y aquí conviene recordar que ese Tratado angloguatemalteco de 1849, por el cual reconoció el Gobierno inglés al Estado guatemalteco, —*ni la más leve mención hace de Belice;* porque el Plenipotenciario inglés estuvo en imposibilidad de hacer constar la menor reserva de derechos territoriales y, en consecuencia, el Tratado angloguatemalteco de 1849 es buena prueba de que el Gobierno de Su Majestad, al reconocer la existencia de la República de Guatemala, reconoció también que su jurisdicción territorial abarcaba íntegramente la correspondiente a la provincia española de Guatemala, inclusive el Belice cuyas fronteras, para uso determinado, fijaron los pactos de 1783 y 1786. En consecuencia, cualquier tratado angloguatemalteco posterior a 1849, al señalar, en favor de la Gran Bretaña, *límites* de cualquier región de la República, solamente podía referirse a *cesión territorial* de las tierras encerradas dentro de las fronteras convenidas.

En estas circunstancias llegó a Guatemala Mr. Charles Lennox Wyke: la Convención Clayton-Bulwer—el Earl de Malmesbury lo recordaba en sus instrucciones al Plenipotenciario inglés—impedía, por parte de la Gran Bretaña, toda adquisición territorial en Centroamérica. Pero la situación internacional del momento colocaba a la República en desventaja respecto de la Gran Bretaña, y Mr. Wyke supo aprovecharla en su favor: la continua presencia de naves británicas de guerra en aguas territoriales de Guatemala, y las experiencias que con esas naves hizo sufrir Mr. Chatfield a los Gobiernos centroamericanos, hacían ambiente en verdad favorable al Plenipotenciario inglés. Mr. Wyke podía invocar las estipulaciones sobre el territorio de Belice contenidas en el pacto Dallas-Clarendon—elocuente muestra de que el Gobierno de Guatemala estaba sin apoyo: Mr. Wyke podía apro-

vechar el ambiente de temor y desconfianza por las actividades filibusteras de que era objeto Centroamérica, para encarecer esa falta de apoyo que Guatemala no podía esperar de los Estados Unidos, y, en cambio, el buen entendido con la Gran Bretaña podría ser contra los filibusteros, la generosa protección del Gobierno inglés: barcos británicos de guerra impedirían tales actividades, prometió el Earl de Malmesbury al Representante guatemalteco en Londres, y el 23 de noviembre de 1858 comunicaba Lennox Wyke al Earl de Malmesbury el agradecimiento del Ministro guatemalteco Aycinena por esa promesa.

En los propios términos impuestos por Londres se suscribió la Convención de 30 de abril de 1859. Se llama Convención *de límites,* y para quien, sin conocimiento de los antecedentes, la lea sin cuidado, de límites parece, aun cuando contiene declaraciones extrañas por completo a un arreglo limítrofe. Así, el tercer inciso del artículo primero establece que

> Queda *convenido y declarado* entre las altas Partes contratantes *que todo el territorio al Norte y Este de la línea de límites arriba señalados, pertenece a Su Majestad británica; y que todo el terrritorio al Sur y Oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala.*

Cláusula en verdad inusitada en pactos limítrofes, puesto que ya no se concreta a fronteras sino se refiere a *soberanía.* Y en el fondo es así: la Gran Bretaña necesitaba título a Belice, y, como solamente Guatemala podía otorgárselo, requirió su Plenipotenciario, y el guatemalteco hubo de acceder, declaración de que al Norte del Sarstún y al Este del meridiano de Garbutt "pertenece" el territorio a Su Majestad británica. Pura y definida cesión territorial; de lo contrario habría exigido el Plenipotenciario inglés declaración de que ese territorio *había pertenecido y pertenecía* a Su Majestad Británica, a fin de poner este inciso tercero de acuerdo con la también inusitada declaración del inciso primero del mismo artículo, según el cual *convinieron* los Plenipotenciarios en los "límites" *como existían antes del 1º de enero de 1850 y en aquel día y han continuado existiendo hasta el presente"*

Y, para cohonestar la *cesión territorial,* impuesta a Guatemala, se hizo constar esta otra declaración ociosa, si no impertinente: *"queda convenido y declarado...* que *todo el territorio al Sur y Oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala",* —como si en la Convención de 1859 hubiera procedido la Gran Bretaña a repartición de territorios:

Lennox Wyke tenía terminantes instrucciones de no dar con el pacto indicio alguno de cesión territorial, y, por esto, el proyecto de Convención arreglado en Londres carecía de cláusula compensatoria; pero el Gobierno de Guatemala, para declarar que todo el territorio al Norte del Sarstún y al Este de los arbitrarios límites occidentales, pertenecía a Su Majestad Británica, —exigió la estipulación de *cláusula compensatoria:* Lennox Wyke estuvo a punto de perder el caso y, contra sus instrucciones, asumió la responsabilidad de convenir en ella; aceptó el artículo 7º, aunque redactado con la vaguedad y confusión requerida por todo el texto del pacto preparado

en Londres. Por declaración hecha el mismo día 30 de abril de 1859 en comunicación al Earl de Malmesbury, asienta el Plenipotenciario inglés que ese artículo 7º *es cláusula compensatoria,* condición indispensable exigida por el Gobierno de Guatemala: informó Wyke al Earl de Malmesbury que "es evidente que mis negociaciones fracasarían, a menos de dar con plan por el cual hallara el Gobierno de Guatemala algún halago para convenir en mis términos". "...concebí la idea de que *la compensación que reclamaba,* de algún modo podría darse si lo ayudábamos a la construcción de una carretera practicable al puerto de Izabal, en la costa atlántica, mediante la cual se reanudarían las antiguas relaciones comerciales con Belice, y ambas Partes contratantes se beneficiarían mutuamente, *sin que ninguna de ellas pareciera recibir favor de la otra.*"

Nadie mejor calificado para la correcta interpretación de la Convención angloguatemalteca de 30 de abril de 1859, que el Plenipotenciario inglés de ella, Mr. Charles Lennox Wyke, y, sobre todo, porque él se apresuró a comunicar a su Gobierno, el mismo día de la firma del pacto, esa clara y honrada interpretación, —cuyo valor aumenta en mucho por el hecho de haberse publicado en 1860, en la "Correspondencia respecto de Centroamérica—1856-60—, presentada a ambas Cámaras del Parlamento por orden de Su Majestad". Cuatro puntos de capital importancia ponen en claro la explicación del Plenipotenciario Lennox Wyke:

1.—*Sus negociaciones fracasarían,* es decir, hubo de sostener agria lucha con el Plenipotenciario guatemalteco, —de donde resulta que Lennox Wyke no había venido simplemente a tratar sobre límites ya *existentes antes del 1º de enero de 1850,* y que, contra lo asentado en el inciso primero del artículo I de la Convención, el preámbulo de ésta dice verdad al asentar que el objeto de la Convención no había sido todavía *"averiguada ni señalada".*

2.—Fracasarían las negociaciones de Wyke, es decir, Guatemala no consentiría en su desmembración, a menos que aquél *diera con plan por el cual hallara el Gobierno de Guatemala algún halago para convenir en sus términos.* En otras palabras: sin *halago* para el Gobierno de Guatemala, éste no consentiría en los *términos* de Wyke. Nunca ha sido jurisprudencia inglesa el halago a los países pequeños para que éstos respeten algún derecho inglés, —y lógicamente se desprende de la generosa actitud de Mr. Wyke que no reclamaba *derecho ya existente,* sino, al contrario, se suavizaba para obtener *otorgamiento de favor* por parte de Guatemala;

3.—Concibió el Plenipotenciario inglés que la compensación reclamada por el Gobierno de Guatemala podría darse; "compensación", luego, el Gobierno inglés *compensaría;* el artículo 7º exigido por Guatemala había de ser estipulación de pago por lo que Inglaterra recibiría, —cláusula compensatoria; la Convención negociada por Lennox Wyke al fijar límites que Guatemala otorgaba, cedía todo el territorio dentro de los límites nuevamente fijados;

4.—Por las razones explicadas ya en esta nota, el Gobierno inglés, al imponer a Guatemala entrega de vasta extensión territorial, le impuso también sigilar este acto, a fin de no dar evidencia de quebrantamiento del Tratado Clayton-Bulwer: la Convención de cesión territorial se llamó simplemente de *límites,* —y este eufemismo había de reflejarse fatalmente en la cláusula compensatoria: ambas Partes habían de aparecer pactando beneficio mutuo y "sin que ninguna de ellas pareciera recibir favor de la otra". Así hubo de convenir en la redacción definitiva del artículo 7º el Plenipotenciario guatemalteco, pensando candorosamente que, como Mr. Wyke, empeñaba su palabra de caballero inglés, el Gobierno de Su Majestad británica se apresuraría a honrar el compromiso de su Plenipotenciario.

Así se explica la prueba de amistad que, por medio del Cónsul Hall y en el momento de ratificar la Convención de 1859, agradecía expresivamente Lord Russell al Gobierno de Guatemala: sólo podía referirse esa gratitud a la *cesión territorial de Belice* y al eufemismo consentido en el contrato por el Gobierno de Guatemala. Por eso declaraba Lord Russell que "el Gobierno de Su Majestad *aprueba por completo el artículo admitido en la Convención por Mr. Wyke, conforme al deseo del Gobierno guatemalteco*". Esta última observación, "conforme al deseo del Gobierno guatemalteco", bastaría para contestar los conceptos de la atenta nota de Vuestra Excelencia: la Convención de 1859 cedió el territorio de Belice, y su artículo 7º, requerido por el Gobierno de Guatemala, fué la cláusula compensatoria del Tratado: repudiada por el Gobierno de Su Majestad británica, quedó al Gobierno de Guatemala la opción de repudiar a su vez los demás artículos de la Convención, y, en consecuencia, surgió el derecho de reivindicar el territorio de Belice y reclamar las indemnizaciones correspondientes a su indebida ocupación. Porque, con ánimo sereno y dispuesto a acatar la justicia, es imposible desconsiderar el precioso testimonio del Plenipotenciario inglés que suscribió la Convención de 1859.

Otros testimonios contemporáneos de la Convención angloguatemalteca de 1859 puede producir el Gobierno de Guatemala, en defensa de su tesis. Esa Convención, probado está, se negoció con todo el sigilo impuesto a Guatemala en circunstancias verdaderamente desventajosas; asimismo se redactó en términos vagos y confusos, aunque las contradicciones en que incurre ponen de manifiesto su índole verdadera: se suscribió el 30 de abril, —y al día siguiente, 1º de mayo, la aprobó la Asamblea. Sospechosa es, por cierto, esa prisa por parte del Gobierno de Guatemala, y sólo puede explicarse por la urgencia de minorar en lo posible las consecuencias de la Convención estadunidense de 1856—base y apoyo del Gobierno británico para reclamar territorios de Guatemala—, que al arbitrio de la Gran Bretaña dejó la facultad de determinar, *mediante tratado con la República,* los límites occidentales de Belice. Los instrumentos de ratificación del pacto de 1859 se canjearon el 12 de septiembre de ese año.

El 2 de agosto anterior había informado el Ministro de la Gran Bretaña en los Estados Unidos a Lord Russell, que había puesto en conocimiento del Secretario de Estado el General Cass la circunstancia de haberse negociado la Convención "en completo acuerdo con las bases establecidas en el II artículo separado del Tratado Dallas-Clarendon". Y en la misma nota del Ministro inglés se hace constar que la *cesión territorial de Belice* provocó en la prensa estadunidense, violentos ataques contra la Gran Bretaña, por "retener y *extender* su dominio en Centroamérica, en desprecio de la Doctrina de Monroe tanto como el Tratado Clayton-Bulwer": el Presidente Buchanan, el día 11 del mismo mes de agosto, hizo observar al Ministro inglés Lord Lyons que

> el presente estado de las negociaciones centroamericanas es especialmente embarazoso. Inglaterra, dijo, *se ha asegurado ya el territorio desde el río Sarstún hasta México,* pretensión suya siempre disputada por los Estados Unidos. ¿Por qué no se pudo desplegar la misma actividad para ejecutar las demás partes de la negociación? Mr. Wyke parece haber mostrado habilidad y energía *al obtener de Guatemala tratado de definición del territorio referido.*

Habló el Presidente de las negociaciones que, también conforme al Tratado Dallas-Clarendon y en favor de Honduras y Nicaragua, debieron haberse terminado con iguales energía y habilidad. Poco respondió el Ministro inglés; el Presidente hablaba enfática y continuamente, y Lord Lyons evitó interrumpirlo. Este informe de Lord Lyons también se publicó en Londres, entre la correspondencia diplomática antes mencionada. Y, también enfáticamente, se produjo ante el Gobierno de Guatemala el Ministro de los Estados Unidos, Mr. Beverly L. Clarke, en nota de 1° de octubre de 1859, contra la cesión territorial que Guatemala hubo de aceptar, presionada por las circunstancias, a pesar de su voluntad firmemente mantenida durante treinta y ocho años a partir de la Independencia, y, por último, vencida por fuerzas superiores: la cesión de "Guatemala prueba demasiado y está abiertamente opuesta, no solamente a todos los actos y declaraciones de su historia entera, sino al hecho notorio de que dentro de los límites que concede hay inmensas porciones de territorio que la Gran Bretaña nunca tuvo ni poseyó, ni ocupó nunca antes del 30 de abril de 1859. Por el contrario, hay extensas regiones entre el Sibún y el Sarstún que se extienden por el interior hasta las caídas de Gracias a Dios, todavía inexploradas".

Así se produjo el diplomático estadunidense acreditado en Guatemala: sus conceptos respecto a la *ocupación británica* del territorio de Belice, quedan en pie todavía y son perfectamente aplicables a las condiciones actuales de ese territorio, que sigue inexplorado en la mayor parte de su extensión. Basta posar los ojos en cualquier mapa británico de Belice, para comprobar desde luego que desde el Sibún al Sur no hay una sola población en el interior del territorio: ni la más leve indicación del desarrollo material en la cuenca del río Sarstún, poseído por la Gran Bretaña desde el año 1859: vastas extensiones sin referencia geográfica alguna demuestran que Belice *continúa*

inexplorado. El mismo hecho de que ahora, en 1940, se propone el Gobierno de Su Majestad —ante protesta del Gobierno de Guatemala— colonizar con refugiados europeos la región fronteriza con el Petén, dan toda la razón a Mr. Beverly L. Clarke, Ministro de los Estados Unidos en Guatemala, cuando se suscribió la Convención de 1859.

A continuación de lo transcrito anteriormente, hace Mr. Clarke las siguientes aclaraciones en cuanto a la *génesis de la Convención de 1859,* que imprescindiblemente habrá de considerar el Tribunal de Arbitraje cuyo laudo, fundado en perfectas justicia y equidad, terminará por fin esta envejecida controversia:

> Además, este otorgamiento viene en forma tan cuestionable, permítaseme decirlo, que cuando se recuerdan frecuentemente repetidas observaciones, protestas y quejas de Guatemala aún en el período tan reciente que toca directamente con el otorgamiento, y el gran cuidado de ocultarlo al Representante estadunidense en esta corte, debe convenirse en que, descansando en todos los principios que regulan la admisibilidad y determinan el valor de la prueba, ha de tomarse con gran cautela, si no con sospecha.

Los extensos y bien fundados razonamientos de toda la nota del Ministro Clarke, como tantos otros documentos diplomáticos de los Representantes de los Estados Unidos ante el Gobierno de Su Majestad británica, prueban irremisiblemente que el primero y único título a Belice que pudo exhibir la Gran Bretaña, fué la Convención de 1859, *caducada* desde el momento en que el Gobierno inglés se negó a cumplir con su compromiso, que era *cláusula compensatoria.* Esta es la tesis de Guatemala y está respaldada como lógicamente fatal, desde 1862 nada menos que por la interpelación del Representante Fitzgerald, en la Cámara de los Comunes, el 16 de mayo, al Subsecretario de Negocios Extranjeros, Mr. Layard. Reseñó Mr. Fitzgerald la Convención de 1859, y, al referirse a la *compensación,* que el Gobierno inglés ya no quería satisfacer, planteó el dilema:

> En tales circunstancias, le agradaría saber si el Gobierno *se proponía repudiar o cumplir con el Tratado.* Cualquiera de ambas alternativas sería deplorable. Por una parte, sería inconveniente incurrir con ligereza en obligaciones de esta clase; y, por otra, *sería gran infortunio tener que repudiar tratado ajustado con toda solemnidad.* Sabía que el Gobierno había enviado a Mr. Mathew a tratar de arreglar el asunto, y le gustaría saber si había posibilidad de llegar a algún acuerdo.

Terminante la conclusión del Representante Mr. Fitzgerald en la Cámara de los Comunes: *si el Gobierno inglés dejaba incumplida la cláusula compromisoria, automáticamente caducaría la Convención.* Es ésta, precisamente, la tesis del Gobierno de Guatemala. El Subsecretario de Negocios Extranjeros, Mr. Layard, creyó oportuno recordar que el Gobierno de Guatemala resistió persistentemente la cesión territorial:

Pedía compensación, que por mucho tiempo se discutió, y, finalmente, sugirió el Gobierno de Guatemala, *como compensación,* de acuerdo con sus deseos, la construcción por el Gobierno británico de un camino desde la ciudad de Guatemala hasta Belice, cuyo costo había de pagarse entre ambos, para poner el Atlántico en comunicación con el Pacífico. Era para el Gobierno de Guatemala muy importante poseer camino que le permitiera mantener relaciones comerciales con el Atlántico, y dijo que, si se le hacía esa concesión, aceptaría las condiciones propuestas para firmar el Tratado de fronteras.

Sir Charles Wyke estimó que lograr el pronto arreglo de la cuestión limítrofe era bien deseable por su conexión con nuestras relaciones con la República de Guatemala *tanto como con los Estados Unidos;* y por eso asumió la responsabilidad de introducir artículo adicional, acompañado de despacho aclaratorio que llegó a Inglaterra pocos días antes de que Lord Malmesbury dejara el Ministerio. Lord Malmesbury... indudablemente pensando bien que *sería triunfo* de su administración llegar a este resultado fué inmediatamente a ver a Sir Edward B. Lytton, Ministro de Colonias, y preguntarle si podría ratificarse este Tratado, y, aunque *la transacción* demandaba desembolso de fondos públicos y por eso requería sanción del Parlamento, contestó Sir E. B. Lytton que sin obtener tal sanción se podría canjear la ratificación.

Alguna confusión de conceptos puede notarse en el primer párrafo de las declaraciones del Subsecretario de Negocios Extranjeros aquí reproducido—la carretera Guatemala-*Belice,* por ejemplo, que el Plenipotenciario Lennox Wyke informó Guatemala-*Izabal—;* pero tal confusión resulta de los premeditados equívocos en que se redactó la Convención y contiene otros documentos ingleses relativos a este asunto. De todos modos, dejó Mr. Layard constancia concreta de que Guatemala exigió *compensación;* que ésta representaba *obra de importancia para la República* y que la carretera había de construirse *por el Gobierno inglés.* Este último concepto responde lógicamente al carácter compensatorio del artículo 7º, porque en él se dijo que ambas Partes pondrían *conjuntamente* su empeño en la construcción del camino, según explicó Mr. Wyke a su Gobierno, únicamente para disimular la compensación. Por eso es indebido usar el término "obligaciones *mutuas*" al referirse a las del artículo compensatorio. En esto, y a pesar de las reticencias, convienen Mr. Lennox Wyke y Mr. Layard.

Otra declaración, también concreta y que justifica en todas sus partes el reclamo de Guatemala, hizo Mr. Layard en la referida sesión de la Cámara de los Comunes: una vez obtenido el *título al dominio eminente de Belice,* la Convención de 1859—, el Gobierno de la Gran Bretaña pensó desentenderse de su obligación compensatoria, solemnemente contraída a cambio de este título. Dijo Mr. Layard:

...desde entonces otras importantes cuestiones han surgido, que amenazan crear desacuerdo entre Inglaterra y los Estados Unidos; arreglada ya nuestra cuestión fronteriza, nada ha de temer este país con respecto a sus relaciones con aquella parte de Centroamérica.

Pero no onbstante las excusas de Mr. Layard, siguen en todo su valor las observaciones de Mr. Fitzgerald: si no se cumple con la cláusula compensatoria, caduca la Convención.

Creo haber demostrado, con abundante acopio de valiosos testimonios de fuente oficial inglesa, que la Convención angloguatemalteca de 1859 *fué por excelencia de cesión territorial,* y, como en virtud de incumplimiento inglés, esa Convención ha caducado, —la República de Guatemala tiene derecho pleno para reivindicar el territorio de Belice.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

CARLOS SALAZAR

Excelentísimo señor John Hurleston Leche,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de la Gran Bretaña,
Presente.

SOLIDARIDAD DEL "GRUPO AMERICA" DE CUBA

Es causa común de América la reintegración de Belice al dominio de Guatemala.—Deben recabarse para esta reivindicación los oficios de los Gobiernos y pueblos de América. (1)

La controversia que por la reivindicación de sus derechos territoriales en Belice sostiene Guatemala con la Gran Bretaña, deviene tópico de palpitante actualidad en todos los países del Continente. Estas columnas han recogido, casi a diario, las opiniones de distinguidos internacionalistas americanos, quienes en forma decidida se han erigido en defensores de la justa tesis guatemalteca.

Por otra parte, instituciones de prestigio en el Continente han manifestado su solidaridad en la cuestión de Belice, considerándola como causa común de América.

Recientemente informamos de la actitud del "Grupo América" de El Salvador, quien a propuesta de su miembro Manuel Castro Ramírez, manifestó su franca adhesión a Guatemala, y esta actitud ha sido seguida por los grupos filiales de otros países americanos.

La excitativa del "Grupo América" de El Salvador, encontró pronta acogida en la institución filial de Cuba, con sede en Matanzas. Abiertamente los distinguidos miembros de este instituto manifiestan su simpatía por la causa de Guatemala y la necesidad de procurar por todos los medios el apoyo moral que nuestra patria necesita en esta contienda. La reintegración de Belice al dominio de Guatemala —han dicho—, es causa común de América, y para defender ese derecho se debe luchar como lo dispongan las circunstancias.

Como podrá apreciarlo el lector en la lectura del acuerdo del grupo cubano, su actitud viene a significar el sentimiento unánime del Continente en la justicia que a nosotros nos asiste en esta controversia.

Nos complace reproducir ahora el acuerdo de la Sección de Cuba de la institución internacional "Grupo América", en el cual se hace eco a la resolución salvadoreña. Dice así:

Acuerdo de la Sección de Cuba de la Institución Internacional de Ideales americanistas "Grupo América"

POR CUANTO: la institución internacional de ideales americanistas "Grupo América", constituída por Secciones Nacionales, esparcidas por todo el Continente, se rige por estatutos comunes en los cuales se encuentra el siguiente inciso: "Procurar la unión fraternal de los pueblos de América, en una sincera identificación ideológica, capaz de traducirse en acción, si fuere necesario, para defender los sagrados principios de la libertad y soberanía de cada uno de esos pueblos constituídos en naciones, contra los pueblos del universo que los amenazaren, y más especialmente para estar

(1) Artículo publicado en el Diario Oficial, Nº 40 Tomo XXVIII de 11 de abril de 1940.

listos para defender la integridad y la libertad de América contra toda amenaza de imperialismo y de expansión territorial, manteniendo el alerta de los pueblos contra las doctrinas extrañas", etcétera.

POR CUANTO: La Sección de El Salvador, de acuerdo con estos estatutos, estudió y tomó acuerdo en relación con el problema de la discusión de soberanía de la República de Guatemala, sobre el territorio de Belice, que usufructúa indebidamente Inglaterra.

POR CUANTO: La Sección de El Salvador aprobó la ponencia de su distinguido miembro Manuel Castro Ramírez, que en su parte esencial dice: "Debe el «Grupo América» de la Sección de El Salvador, manifestar su franca adhesión a la causa de Guatemala, que es la causa de Centroamérica". Belice es parte integrante del territorio centroamericano. Nadie discute la soberanía que España ejerció en esa región; y los títulos precarios de Inglaterra, para fines de ocupación temporal, de usufructo, etcétera, jamás pueden invocarse como fuente de soberanía territorial. La actitud actual de Guatemala merece la simpatía de toda América; y es llegada la ocasión de demostrar que la fraternidad continental se traduzca en hechos prácticos. El "Grupo América" debe hacer gestiones para que esa vieja cuestión éntre en los carriles del derecho. Guatemala solicita un arbitraje no sólo *de jure* sino también "de hecho", por las inmensurables cuestiones que tiene que apreciar el tribunal para resolver con criterio de equidad. Un arbitraje limitado, restricto, llevaría a Guatemala al sacrificio de sus inalienables derechos."

POR CUANTO: El asunto ha sido juzgado en justicia por la Sección de El Salvador, la Sección de Cuba aprueba lo acordado, respalda toda la actuación del caso y determina:

Que es causa común de América la reintegración de Belice al dominio de Guatemala y que para defender ese derecho, se debe luchar como lo dispongan las circunstancias.

Que se debe ofrecer el concurso necesario al Gobierno de la República de Guatemala, y recabar para esta reivindicación los oficios de todos los Gobiernos y pueblos de América.

Matanzas, Cuba, 1° de abril de 1940.

Por la Sección de Cuba del "Grupo América":

ISIDORO VIRGILIO MERINO,
Presidente.

Doctor NICOLAS SAAVEDRA DIAZ,
Secretario General.

DICTAMEN DEL DOCTOR ISIDORO RUIZ MORENO,

Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y Presidente del Instituto Argentino de Derecho Internacional, en la Cuestión llamada de Belice, entre Gran Bretaña y Guatemala.

Cúmpleme declarar que para estudiar los hechos a que se refiere este trabajo, me he guiado exclusivamente por las constancias que figuran en el Libro Blanco publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala, titulado: "Cuestión de Belice", referente a la controversia entre Guatemala y Gran Bretaña relativa a la Convención de 1859, sobre asuntos territoriales. Como punto de partida debo fijar los aspectos fundamentales de la controversia, según resultan de dicho libro.

"En virtud del Tratado subscrito en 1783 por el Conde de Aranda, por una parte, y el Duque de Manchester, por la otra —se dice en la página 5 y siguientes de la obra citada—, España concedió a la Gran Bretaña licencia para cortar maderas tintóreas en el pequeño sector comprendido entre los ríos Hondo y Belice: pero bajo la expresa condición de que tal permiso, contraído a su exclusivo objeto, se concedía siempre que se mantuviera inviolable la soberanía española sobre dicho sector, quedando, además, terminantemente prohibido a la Gran Bretaña construir en él fortificaciones, fundar poblados o cultivar tierras bajo pretexto alguno.

"Tres años más tarde se subscribió en Londres la convención de 1786, por la cual se amplió al Sur hasta el río Sibún, la extensión concedida para el usufructo, permitiéndose a los ingleses cortar madera de otras clases, hacer cultivos y edificar viviendas. Pero de manera terminante y absoluta volvió a ratificarse la soberanía española sobre esa zona y la promesa de Inglaterra de guardar de buena fe las obligaciones contraídas.

"Ello no obstante, las expansiones inglesas sobre territorios allende los límites fijados, continuaron en lento pero constante avance. Era difícil impedirlo por parte de las autoridades del Reino de Guatemala. La piratería sistemática ejercida principalmente por los británicos sobre las costas de Centroamérica, las había despojado y hecho imposible la vida en ellas y sus inmediaciones.

"La Gran Bretaña fué una de las primeras potencias que acreditaron representación ante el Gobierno centroamericano. Comprobó con ello su reconocimiento de la emancipación y sus consecuencias en lo que se refería a la sucesión, por parte de la nueva República, de los derechos que a España había correspondido.

"El Gobierno del Estado de Guatemala en la Federación de Centroamérica, en el legítimo ejercicio de esos derechos, otorgó diversas concesiones para explotar los bosques situados al Sur del río Sibún y al Norte del río Sarstún y respetó siempre el límite de las licencias otorgadas a los ingleses por los pactos de 1783 y 1786."

Gran Bretaña sostuvo que el territorio de Belice le pertenecía a consecuencia de que a fines del siglo XVIII sus fuerzas se apoderaron de dicho territorio entre otros; de manera que lo ha conquistado. A este respecto el Libro Blanco dice: "Pero no es pertinente considerar que Inglaterra haya adquirido por victoria de sus armas el territorio de Belice, porque ya lo tenía a consecuencia de los pactos anglo-españoles de 1783 y 1786, a título de usufructuaria. Y, aun suponiendo que Belice hubiera estado comprendido en las ocupaciones bélicas inglesas, habría debido restituírlo la Gran Bretaña a España, en cumplimiento del tratado de paz de Amiens, subscrito el 25 de marzo de 1802 entre Francia y sus aliados (España y Holanda), por una parte, y la Gran Bretaña por la otra. Se reproduce de nuevo el artículo cuarto de ese pacto: "Su Majestad Británica restituirá a la República Francesa y sus aliados, a saber: a Su Majestad Católica y a la República bátava, todas las posesiones que les pertenecían respectivamente y han sido ocupadas por las fuerzas durante el curso de la guerra, a excepción de la isla de Trinidad y de las posesiones holandesas de la isla de Ceilán".

"Cesaron, pues, de manera legal y solemne los pretendidos derechos de conquista alegados por la Gran Bretaña con motivo de su triunfo en Belice en 1798; los cuales, además, desaparecieron por el tratado anglo-español subscrito en Madrid en 1814, que restituyó las cosas a los términos de los de 1783 y 1786."

El libro citado, continúa la relación de hechos, y de ella se desprende que la ocupación que realizó Gran Bretaña amplió la extensión territorial del antiguo usufructo de que gozaba; entonces, agrega, no fundaba Gran Bretaña sus pretensiones en convenios con España ni se concretaba a ocupar Belice para cortes de maderas; esa ocupación "ostentaba ya abiertamente el carácter de la soberanía inglesa sobre territorios de Guatemala." Se dice también a continuación, en el Libro Blanco: "Si la enérgica intervención de los Estados Unidos, cristalizada en el tratado Clayton-Bulwer de 1850 no hubiera obligado a los ingleses a la evacuación de los territorios ocupados, tal evacuación no sólo habría sido imposible, sino, que los avances de la Gran Gretaña sobre Centroamérica habrían seguramente continuado".

Sin embargo, en dicho Tratado se admitió la reserva de Inglaterra, que exceptuaba a Belice de la desocupación, con lo cual la cuestión continuó pendiente entre Gran Bretaña y Guatemala.

"Alegaba la Gran Bretaña haber adquirido Belice y el territorio al Sur del río Sibún por conquista de sus armas y los avances proseguían sobre tierras de la Verapaz y las costas norteñas de la República, a pesar de que en el mismo año 1850 nuestro Gobierno dictaba algunas disposiciones para cortes de madera en tierras baldías entre los ríos Sibún y Tinto, sin protesta de la Gran Bretaña.

En vista de la incontenible penetración, el Gobierno de Guatemala se vió en la necesidad de gestionar activamente la celebración de un tratado de límites con Gran Bretaña, por lo que concernía a Belice. El negociador británico Mr. Lennox Wyke llevó un proyecto de convención por el que

Guatemala debería reconocer lisa y llanamente los límites que Inglaterra entendía que debían estipularse. El Gobierno guatemalteco exigió, por su parte, el reconocimiento de los derechos que estaba dispuesto a ceder y entonces el diplomático inglés convino: "en incluir las estipulaciones, en favor de Guatemala, del artículo VII, pero redactándolo él mismo, de conformidad con las conveniencias de su Gobierno y a su entera satisfacción; aunque no sin afirmar que el verdadero sentido compensatorio del artículo a favor de Guatemala quedaba sobreentendido y que él, Wyke, haría las explicaciones necesarias a su Gobierno, quien de buena fe cumpliría con lo convenido".

El artículo VII del Tratado dispone textualmente: "Con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente Convención para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos Altas Partes contratantes, convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera, o empleanlo los ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los Ingenieros que deben examinar el terreno), entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrán menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte, y la prosperidad material de la República por otra; al mismo tiempo que quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos Partes en los territorios de la otra, será eficazmente impedido y evitado para lo futuro".

Dicho artículo era impreciso, y no determinaba garantía ni plazo para el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en él. Por la convención de 1859 Guatemala renunció, además, a su legítima soberanía sobre la extensión comprendida entre el río Sibún hacia el Sur hasta el río Sarstún; y esta circunstancia determinó a Inglaterra a insertar en la mencionada convención el artículo VII que, según el Gobierno de Guatemala, y aunque sin relación aparente con la demarcación limítrofe, es una cláusula legítimamente compensatoria. Para demostrarlo, el Gobierno de Guatemala expresa: "De no estimarse el artículo VII en ese sentido y como parte integrante del pacto en que Guatemala hacía cesión implícita de su dominio en favor de la Gran Bretaña de un territorio a que ésta no tenía derecho alguno, la gran potencia no tendrá cómo explicar la inserción, en un pacto puramente de límites, de la cláusula que la obliga a realizar una obra pública en país extranjero."

"Y no solamente en forma implícita está establecido el sentido compensatorio del artículo VII. En la correspondencia posterior oficial inglesa acerca de este asunto, quedó demostrado lo mismo. Es evidente que se trataba de salvar las dificultades que presentaba a la Gran Bretaña el Tratado Clayton-Bulwer, una de cuyas finalidades era prohibir la expansión inglesa en la América Central, la adquisición de nuevos territorios por motivo alguno. Fué necesario, en las circunstancias especiales de Guatemala, reconocer lisa y llanamente la frontera del Sarstún, como si la Gran Bretaña hubiera sido

dueña del territorio delimitado por ese río, para que el Tratado Clayton-Bulwer no apareciera conculcado. Tal es —dice el Gobierno de Guatemala—, la génesis del artículo VII de la Convención de 1859 y tal es la razón de su vaguedad e imprecisión."

Sostiene el Gobierno de Guatemala que cuando el Gobierno británico conoció el monto del presupuesto del camino a que se refiere el artículo VII, manifestó reparos por estimar costosa la obra. Hubo un largo cambio de correspondencia, porque de los estudios que se realizaron resultó que la obra iba a insumir £160,000. El Ministro de Relaciones Exteriores, en nota al Ministro de Guatemala en Londres en 10 de junio de 1860 le decía: "Importa, pues, en todo caso, que quede bien entendido que el compromiso del Gobierno inglés es el de proporcionarnos, además del auxilio científico para la dirección de la obra, hasta la suma de £100,000 para ayuda de los gastos." Con fecha 1º de mayo el señor Aycinena, Canciller de Guatemala, expresó al Ministro en Londres: "No hay duda que el Ministro inglés parece haber entendido que la cooperación de su Gobierno para la obra del camino entre la costa del Atlántico y esta capital, podrá limitarse al envío de Ingenieros y directores de caminos, conceptuando que los demás gastos incumben al Gobierno de la República;..." "En mis referidos despachos he explicado a Vuestra Excelencia que lo convenido con Mr. Wyke expresamente al firmar la convención fué que la Inglaterra proporcionaría Ingenieros y directores de caminos, suministrando, además, los fondos necesarios para el pago de operarios, y que el Gobierno de Guatemala proporcionaría los materiales que se encuentran en el país y la gente, ganando ésta jornales módicos."

El texto del artículo VII fué intensamente discutido y comenzó a ser objeto de diversas interpretaciones que, según el Gobierno de Guatemala, lo desvirtuaron de su objetivo.

El 16 de mayo de 1860, por carta privada y confidencial, el ex negociador británico Mr. Lennox Wyke, decía al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala: "Antes de ahora habrá usted sabido que mi carta escrita a Lord John desde Managua relativa a las obligaciones de los dos Gobiernos para construir el camino conjuntamente ha producido el deseado efecto, y que el Gobierno de Su Majestad está ahora dispuesto a participar en los gastos que se hagan. Ayer tuve una entrevista con Lord John y le expliqué claramente cuáles habían sido nuestras miras al firmar el Tratado. Como ya he dicho a usted, nunca había tenido una oportunidad de hacer esto personalmente con él, que realmente pensaba que nuestra parte en la obra consistía en mandar un cuerpo regular de ingenieros, oficiales y zapadores en el servicio en que ahora están empleados, y que como usted sabe por la constitución del ejército inglés, causa considerables gastos por sí solo. Encuentro que el Gobierno de las Colonias está muy hostil al proyecto de hacer terminar el camino en Santo Tomás, porque considera que semejante proceder, lejos de ser provechoso para Belice, sería perjudicial a aquel Establecimiento, cuyos fondos se podrían emplear para sufragar los gastos que deben hacerse si el camino termina en Izabal; pero ni sus habitantes, ni sus empleados darían un real si se escoge Santo Tomás..." "Espero que usted habrá recibido mi

carta de Panamá sobre el asunto de promover una buena inteligencia entre ustedes y nosotros en cuanto al modo de llevar a efecto las estipulaciones del Tratado tal como es; es decir, que ambos Gobiernos hagan sus mayores esfuerzos para ejecutar la obra mancomunadamente."

Posteriormente, en carta fechada en Londres, el 4 de julio de 1860, el señor Lennox Wyke manifestó al Plenipotenciario de Guatemala en Londres: "El gasto probable de esta construcción fué estimado en aquel tiempo por don Pedro de Aycinena en $400,000, ó £80,000 y nuestra idea fué que se repartiera entre los dos Gobiernos del modo siguiente:

"Que la Inglaterra se encargaría de la dirección científica de la obra, enviando ingenieros y personas acostumbradas a mensuración de terrenos, y que Guatemala suministraría todos los materiales necesarios para la mano de obra, a precios de contrato de Gobierno para llevar a efecto el trabajo. Resta fijar definitivamente en qué proporción deben pagar las dos partes los salarios de estos hombres y yo creo que los dos Gobiernos llegarán a ponerse definitivamente de acuerdo en este punto, luego que los ingenieros empleados actualmente en la mensuración hayan determinado la línea en que debe construírse el camino."

Nuevas negociaciones fueron realizadas entre los dos Gobiernos; y habiendo coincidido en lo fundamental, o sea en la forma de aclarar lo relativo al artículo VII del Tratado de 1859, ambos Gobiernos subscribieron la Convención de 5 de agosto de 1863, que, en realidad, es meramente complementaria de la de 30 de abril de 1859. En el preámbulo de la misma se expresa: "...y por cuanto en el artículo séptimo de la dicha Convención se estipula y conviene que con el objeto de aumentar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Partes contratantes éstas emplearían conjuntamente sus mejores esfuerzos para establecer una comunicación, sea por medio de un camino, o de los ríos, o de las dos cosas unidas, entre la capital de Guatemala y el mejor lugar de la costa del Atlántico, cerca del establecimiento de Belice; y por cuanto según el informe y presupuesto del Mayor Wray, Oficial Ingeniero que fué enviado a Guatemala por el Gobierno de la Gran Bretaña, aparece que la construcción de un bueno y sólido camino, tal como fué considerado por el dicho artículo de la Convención de 30 de abril de 1859, requiere el gasto de ciento veintiún mil trescientas y quince libras esterlinas para los materiales y trabajo de los jornaleros y además veinticuatro mil ciento cincuenta libras esterlinas para pagar los salarios y otros gastos de la dirección científica del trabajo, formando un total de ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas sesenta y cinco libras esterlinas, cuya suma excede en mucho a lo que originariamente se calculó para el costo del trabajo por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Su Majestad Británica, que negociaron la Convención de 30 de abril de 1859; y por cuanto el Gobierno de Guatemala, con los medios que tiene a su disposición, podrá hacer construir el camino de un modo más económico que el calculado en el informe y presupuesto del Mayor Wray, dando al dicho camino la dirección que le parezca más conveniente de modo que llene el objeto

expresado en el artículo séptimo de dicha Convención; y por cuanto Su Majestad Británica y la República desean con tal motivo detallar y fijar las obligaciones de cada Gobierno con respecto a la construcción de dicho camino, han resuelto concluir una convención adicional, etcétera..." Por el artículo primero de la Convención la Corona Británica se comprometió a solicitar de su Parlamento la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas "para llenar la obligación contraída por su parte en el artículo 7º de la Convención de 30 de abril de 1859", etcétera. En el artículo sexto se dijo: "La presente convención suplementaria será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Londres y París dentro de seis meses o lo más pronto que sea posible".

Las dificultades han provenido del hecho de que Guatemala, que se encontraba por ese tiempo en guerra con El Salvador, no ratificó dentro de los seis meses a que se refería el artículo sexto, la Convención suplementaria. Por esa razón, el Presidente de la República recién el 24 de julio de 1865, es decir, casi dos años después, envió al Consejo de Estado y Cámara de Representantes de su país la convención de 1863 a efectos de su aprobación. Aun cuando el artículo sexto preceptuaba claramente que la ratificación se hará dentro de seis meses, *o lo más pronto que sea posible,* lo que significa que el término de seis meses no era fatal e improrrogable, y que estaba condicionado a emergencias o circunstancias que pudieran ocurrir, y no obstante que, tampoco dentro de ese plazo de seis meses Gran Bretaña ratificó esa convención suplementaria, el Gobierno de Guatemala se dirigió al de Gran Bretaña, solicitando una prórroga para la ratificación. El Gobierno británico, por nota de 30 de junio de 1866, hizo saber al Ministro de Guatemala en Londres que no podía consentir en ratificar la Convención, pues ésta había caducado por la tardanza del Gobierno de Guatemala, que no la ratificó dentro del término prefijado.

En primer término, ninguna de las dos Partes ratificó la Convención; ambas incurrieron en mora, y no es posible ni en equidad ni en justicia que una sola de las Partes pretenda aprovechar esa circunstancia para sostener que el Tratado caducó sólo por culpa de la otra. En segundo lugar, la Convención no estipula que fatalmente la ratificación sería dentro de seis meses, sino que lo expresó como enunciación general, agregando que debería serlo, entonces, es decir, si no era posible dentro de ese término, *lo más pronto que sea posible.* Es evidente que una guerra internacional es motivo más que justificado para que un Estado demore la ratificación de un convenio internacional.

Sin entrar a discutir el fondo de la cuestión en el sentido de saber cuál de las dos Partes tiene razón, pues mi papel no es de árbitro sino de mero opinante, paréceme indudable que, siendo una obligación bilateral la que estipula el Tratado de 1859 aclarado por la Convención suplementaria de 1863, la relativa a la construcción del camino, Gran Bretaña no puede por sí y ante sí declarar que había terminado su obligación para contribuir a dicha construcción. En efecto, como se desprende de la amplia documentación que figura en el Libro Blanco y, especialmente, de los mismos términos de la

Convención de 1859, la obligación de Gran Bretaña por lo relativo al camino fué de carácter compensatorio; no fué ese Tratado una simple convención sobre límites:

1°) Porque, según los antecedentes históricos, que se deducen del Libro Blanco de Guatemala, Gran Bretaña no tenía título sobre Belice, como no fuera el de la mera ocupación. Esta ocupación era de naturaleza precaria, porque se fundaba exclusivamente en los permisos acordados por el Gobierno español a súbditos británicos —no al Estado británico—, para cortar maderas en determinados lugares de la América Central. Se sigue así que, si la Convención de 1859 en lo fundamental fué de límites entre Guatemala y Gran Bretaña por lo que concierne a la Colonia de Belice, por ese Tratado Gran Bretaña obtuvo el título del Estado a quien hubiera correspondido Belice en caso de no existir esa ocupación británica. Por consiguiente, al acordar una ayuda para una obra que indiscutiblemente necesitaba el progreso de Guatemala, Gran Bretaña no hizo sino pagar así el reconocimiento de un derecho que no había tenido; tanto más cuanto que, independientemente del reconocimiento por Guatemala de la soberanía británica hasta el río Sibún, obtuvo también de Guatemala el reconocimiento del territorio situado más al Sur, entre los ríos Sibún y Sarstún;

2°) Porque no puede suponerse que, simplemente a título de desarrollar amistosas relaciones, Gran Bretaña habría de estipular la obligación de gastar millares de libras esterlinas únicamente con el propósito de favorecer a Guatemala;

3°) Porque en el preámbulo de la Convención de 1863 se reconoce que se estipula por ambas partes, que emplearán conjuntamente su mejor esfuerzo para establecer una comunicación por medio de un camino, etc.; y ésta es una obligación bilateral. Además, al final del preámbulo se dice que "Gran Bretaña y Guatemala para *fijar las obligaciones de cada Gobierno* con respecto a la construcción del camino han resuelto concluir una convención adicional, etcétera". Es imposible negar entonces que Gran Bretaña reconoció así que tenía una obligación que cumplir con Guatemala, cualquiera fuera la causa o naturaleza de la misma, compensatoria o no; finalmente, en el artículo 1° de la Convención de 1863 se dice que: "para *llenar la obligación contraída* por Gran Bretaña en el artículo 7° de la Convención de 30 de abril de 1859, el Gobierno Británico solicitará al Parlamento, etcétera".

Sea que la obligación fué compensatoria, sea que fué simplemente un acto de buena voluntad del Gobierno Británico, vale decir, de extremada e inusitada generosidad a beneficio de Guatemala, el hecho real es que la Convención de 1859 así como la de 1863 fueron de carácter bilateral.

Sentado esto resulta también con la claridad de la evidencia que, atento los principios que forman la base de la interpretación y cumplimiento de los tratados internacionales, sostenidos por Gran Bretaña desde mucho tiempo atrás, en especial en la declaración de Londres de 1871, con motivo de la

ruptura del Tratado de París por Rusia, en ocasión de cuyo incidente las potencias europeas, entre ellas Gran Bretaña, formularon la famosa declaración de Londres según la cual: "ninguna potencia puede desobligarse de los compromisos que le haya impuesto un tratado, ni modificar las estipulaciones de éste, excepto en el caso de asentimiento de las Partes Contratantes, por medio de un acuerdo amistoso"; atento, digo, esos principios, no es posible admitir que una sola de las Partes Contratantes pueda desobligarse por su exclusiva voluntad, de las estipulaciones de un tratado. Menos en el presente caso, en que Gran Bretaña ha obtenido todo lo que deseaba: un título perfecto que legitimase su ocupación precaria en Belice, en tanto que Guatemala, habiendo cumplido su deber de reconocer los límites estipulados y autorizado la demarcación de los mismos, nada ha podido conseguir en lo concerniente al artículo 7º del Tratado de 1859 y Convención Complementaria de 1863.

De los antecedentes relacionados brevemente se deduce que hay un diferendo internacional entre dos Estados Soberanos, Gran Bretaña y Guatemala, en cuya controversia se han agotado, en dos épocas, las negociaciones directas. Por lo tanto, corresponde que para la solución de ese diferendo se recurra a otros medios diplomáticos o jurídicos que puedan determinarla. De los primeros sólo quedan a considerar la *mediación* y la *conciliación,* dado que los buenos oficios son improcedentes:

1º) Porque ambas Partes mantienen relaciones diplomáticas amistosas;

2º) Porque están de acuerdo, en principio, en someter a un laudo la cuestión o cuestiones que existen entre ellas.

Habría que descartar, igualmente, la mediación. En el estado en que se encuentra el pleito, cualquiera de las Partes que la solicite de otro Estado haría implícitamente sospechoso a éste, salvo que —caso improbable—, aquéllas se pusieran de acuerdo para pedirla; y si, en el largo transcurso de tiempo que ha corrido —76 años—, desde la firma del Protocolo de 1863 ninguna mediación se ha ofrecido, es de suponer que no ha de producirse en estos momentos en que nada hace presumir que se agudice el conflicto, tanto más cuanto que, habiendo aceptado Gran Bretaña el procediminto arbitral para finiquitar el diferendo, sólo falta la designación del árbitro y la subscripción del compromiso arbitral.

Agotada la posibilidad de que pueda recurrirse a un medio diplomático, es menester tomar en cuenta los puramente jurídicos. Dentro de éstos, no cabe una *comisión de investigación* para la solución del diferendo actual, si bien es posible que, si la resolución definitiva del asunto fuese favorable a Guatemala, pueda proceder la designación sea de una *comisión mixta,* sea una de investigación con relación a la determinación de hechos que conciernan a dicha resolución; porque me parece indudable que, aun cuando

pueda estar involucrada en el diferendo una cuestión de daños y perjuicios que, en tal caso supone implícitamente la consideración del hecho o hechos que los hubiesen originado, lo fundamental del diferendo es un asunto jurídico, de cuya solución depende todo lo demás, o sea: la interpretación del Protocolo de 1863 y de la situación creada por la falta de ratificación de ese documento.

El procedimiento de *conciliación,* tan en boga en estos últimos tiempos, en gran cantidad de tratados bilaterales, preconizados por prestigiosos autores para el examen de dificultades de orden internacional, no sería una solución deseable ni permanente, porque por su propia naturaleza sólo significará un dictamen o información, que las Partes pueden o no respetar. Si la conciliación en las conclusiones a que arribase llegara a satisfacer a ambas Partes, entonces sí se habría aplicado un procedimiento definitivo; pero como es muy difícil que esto ocurra y lo más probable es que la investigación y las fórmulas conciliadoras que se ensayen no den el resultado apetecido, no sólo por la naturaleza del procedimiento en sí, como dejo dicho, sino también por la naturaleza y circunstancias de este diferendo, en el que hay aspectos fundamentalmente jurídicos, es preferible no recurrir a él y mantenerlo, más bien, reservado para el caso en que surjan dificultades en la aplicación del laudo y que, por su escasa importancia, no hagan pertinente una aclaración del árbitro que hubiera fallado.

A lo que debe recurrirse, por consiguiente, es a un procedimiento que termine el conflicto, en cuya aceptación vaya envuelta la buena fe de ambas Partes, que es de suponer existirá ampliamente entre Gobiernos que se respetan y que respetan los compromisos internacionales, como son los de Guatemala y Gran Bretaña.

Sólo queda el *arbitraje,* pues la *decisión judicial* que correspondería para que conociera del asunto la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, ha sido rechazada por Guatemala. La dificultad que ha surgido por ahora para el arbitraje es la concerniente a la designación del árbitro. Gran Bretaña no acepta el arbitraje del Presidente Roosevelt, de Estados Unidos de América; Guatemala no quiere recurrir a la decisión judicial de la Corte de La Haya.

Respetando, como es lógico, la decisión de ambos Gobiernos, cabe hacer presente que la resistencia de Gran Bretaña a aceptar el arbitraje de un Presidente de Estados Unidos es atendible. En efecto, no obstante las eximias condiciones del señor Presidente Roosevelt, puestas de relieve en muchas ocasiones por su gran espíritu de comprensión, su alta capacidad, sus sentimientos de humanidad y demás que hacen de dicho magistrado una de las figuras más prominentes de este siglo, es lógico que Gran Bretaña tema que el Presidente de Estados Unidos, sea cual fuere, haya de inclinarse a Guatemala, porque si bien el Gobierno de Estados Unidos desautorizó la protesta de su Ministro el señor Clarke con motivo de la firma del Tratado

de 1859 entre Gran Bretaña y Guatemala, so pretexto de que dicho Tratado vulneraba el que lleva el nombre de Clayton-Bulwer, no es menos cierto que en razón de la doctrina de Monroe, expresión unilateral de la política internacional de Estados Unidos, y dada la ubicación greográfica de la colonia de Belice sobre el Mar Caribe, es lógico, repito, que el señor Roosevelt u otro Presidente de Estados Unidos encuentre motivos fundados para restringir todo lo que signifique sancionar la extensión, en cualquier forma que sea, de las posesiones europeas en América; y, por consiguiente, que aplique un criterio favorable a Guatemala en razón de esas mismas circunstancias. Si bien, como lo ha expresado oportunamente el Gobierno de Guatemala, el Tratado de 1859 lo realizó dicho país en ejercicio de su soberanía, y Estados Unidos era, con relación a ese acuerdo, *res inter alios acta,* no es menos cierto que la política exterior de Estados Unidos tiene que inclinarse forzosamente a amparar a las Repúblicas del Caribe, salvo, naturalmente, si hubieran procedido fuera de todo derecho. De ahí que Gran Bretaña, sin desconocer los altos méritos del Presidente Roosevelt, se haya negado a aceptar un arbitraje de quien ha de tener, seguramente, simpatías más o menos acentuadas de las Repúblicas de América Central en presencia de una gran potencia europea. Como en esta exposición estoy emitiendo un simple dictamen en mi carácter de Profesor de Derecho Internacional, puedo hacer estas apreciaciones sin que ellas deban causar molestia a nadie; pero son necesarias porque fundamentan precisamente la opinión que se me ha pedido.

Teniendo en cuenta que las Partes no se han puesto de acuerdo para la constitución del Tribunal Arbitral, hay diversos procedimientos a los cuales pueden recurrir, si es que no convienen en aceptar la decisión de la llamada Corte Permanente de Arbitraje Internacional, creada en 1899 por la primera Conferencia Interapaz celebrada en La Haya. Aun cuando dicha Corte, en realidad, como dice muy bien Hudson [1] no es tribunal ni permanente, sino más bien, un órgano "destinado a facilitar la creación de tribunales de arbitraje", y "ayudar a conducir el procedimiento arbitral", y solamente su oficina internacional y secretariado es lo permanente así como el Consejo Administrativo, el hecho real es que una institución que ha actuado ya con eficacia en 30 o más casos, en todos los cuales las decisiones han sido respetadas y cumplidas por los Estados que se sometieron a la misma. Tanto Gran Bretaña como Guatemala son miembros de la Corte, de manera que no puede haber ninguna dificultad para que se aplique entre ellas un procedimiento que ha sido aceptado por un Tratado del que ambas son partes. Si alguna de ellas no desea aceptar la constitución del Tribunal de Arbitraje con personas ya designadas como árbitros, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Convención que creó la Corte, quédanles

(1) Mauley O. Hudson: *La Cour Permanent de Justice Internationale.*

el recurso de formar un tribunal de acuerdo con las disposiciones del 2º, 3º, 4º y 5º párrafos del artículo 45 o recurrir a la constitución que ha preconizado el artículo 86 del *mismo Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales,* con el nombre de procedimiento sumario de arbitraje.

Guatemala tiene razón, en mi concepto, en cuanto sostiene que el asunto a resolver con Gran Bretaña no es solamente jurídico, sino también que hay aspectos de otro orden que considerar. En efecto, es posible que la razón de ser fundamental del contenido del protocolo de 1863 haya variado, pero en ningún caso ha desaparecido, como lo pretende Inglaterra, a consecuencia de la circunstancia de que Guatemala tenga ya una salida ferroviaria al Mar Caribe. Si Guatemala a sus expensas ha realizado esa obra, eso no significa que Gran Bretaña pueda dar por finiquitada la obligación que contrajo por el artículo séptimo del Tratado de 1859, o sea la de contribuir a la construcción de un camino entre Guatemala y la costa del mar. Si tanto Guatemala como Gran Bretaña entienden que lo que corresponde en el fondo del asunto es simplemente determinar el alcance de la obligación que contrajo Gran Bretaña por ese artículo 7º, y sin perjuicio de alguna cuestión de hecho que exista, ningún inconveniente se opone a que ambos países elijan el procedimiento sumario de arbitraje que, por ser tal, es más breve y menos costoso. Si así acordaran, se pondría en juego el artículo de la Convención de 1899 en cuya virtud: "cada una de las Partes litigantes nombrará el árbitro. Los árbitros designados en esa forma elegirán un tercero. Si no se pusiesen de acuerdo para ello cada uno propondrá una persona elegida de la lista general de los miembros del Tribunal Permanente, con excepción de los miembros nombrados por las Partes interesadas, y que no sean súbditos de ellas. La suerte designará entre las personas propuestas a la que haya de ser tercero en discordia. Este presidirá el tribunal arbitral que tomará su decisión por mayoría de votos."

Si ambas Partes coincidiesen en que es preferible recurrir al procedimiento ordinario, se aplicará la parte pertinente del artículo cuarenta y cinco, y en consecuencia: "cada una de las Partes nombrará dos árbitros, de los cuales sólo uno podrá ser súbdito suyo o figurar entre los miembros del Tribunal Permanente por ella designados. Estos árbitros elegirán el tercero en discordia.

"Si no hubiese acuerdo, se confiará la elección a una tercera potencia, que las Partes designarán de común acuerdo."

"Si tampoco hubiese acuerdo sobre esto, cada una de las Partes designará otra potencia, y, puestas ambas de acuerdo, harán la elección del árbitro en discordia."

"Si estas dos potencias no se pusieran de acuerdo en el plazo de dos meses, cada una de ellas propondrá a dos personas de la lista de los miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje con excepción de los miembros designados por las Partes, que no sean súbditos de ninguna de ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos propuestos ha de ser el tercer árbitro."

Al mismo tiempo que se adelanten las negociaciones para la designación del árbitro, será conveniente que se estudie y se redacte el compromiso

arbitral para fijar concretamente la materia de la disputa sobre la cual debe recaer el laudo, como también todas las demás negociaciones que las Partes deseen hacer sobre el particular.

Gran Bretaña, que ha sometido varios casos a la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, no puede tener ningún inconveniente en aceptar la competencia del mismo; Guatemala ha ratificado la Convención que dió origen a aquélla y tampoco, dentro de lo que cabe suponer, podría fundadamente rehusarse a someter el asunto a la decisión de un Tribunal semejante, porque la constitución que puede hacerse del mismo significa una amplia garantía para todos.

Como la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de La Haya a que nos estamos refiriendo difiere esencialmente de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, en especial en que la primera es más bien de carácter político o, por lo menos, puede tomar en cuenta situaciones de carácter político y considerar hechos ajenos al Derecho mismo en sí para Guatemala un tribunal de esa naturaleza ampararía eficazmente sus puntos de vista. Para Gran Bretaña, que ha querido someter la cuestión a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya sosteniendo la jurisdicción de ésta solamente porque se trata de una cuestión jurídica, tampoco puede ser molesto aceptar la constitución de ese tribunal arbitral, porque no puede desconocer que hay realmente, o puede haber, para la consideración de los que resuelvan el caso, aspectos que no sean meramente jurídicos. Es de esperar que Gran Bretaña, que ha tenido ocasión de experimentar los beneficios que significa la solución pacífica de conflictos con diversas potencias amigas, dando así una prueba evidente de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, ha de aceptar la solución de un caso más dentro de ese sistema, tanto más cuanto que para ella este asunto tiene mucho menos importancia que para Guatemala. En efecto, la Corte Permanente de Arbitraje Internacional ha dado laudos arbitrales en seis casos en los que Gran Bretaña estaba interesada y había aceptado su competencia, a saber: el asunto concerniente al Derecho de preferencia reclamado por las potencias que bloquearon a Venezuela, 1904 (Alemania, Gran Bretaña e Italia c/ Venezuela); la cuestión concerniente a bailíos perpetuos en Japón, 1905 (Alemania, Francia y Gran Bretaña c/ Japón); asunto relativo a los "boutres" de Mascati, 1905 (Francia c/ Gran Bretaña); asunto relativo a las pesquerías de la costa septentrional del Atlántico, 1910 (Estados Unidos de América c/ Gran Bretaña); asunto de Savakar, 1911 (Francia c/ Gran Bretaña); negocio concerniente a bienes contestados en Portugal, 1920 (España, Francia, Gran Bretaña c/ Portugal); cuestión relativa a la reclamación Chevreau, 1931 (Francia c/ Gran Bretaña).

* * *

Como Inglaterra se encuentra ya en posesión del territorio que le fué asignado por el Tratado de 1859, evidentemente no tiene apuro de ninguna clase en que se resuelva la reclamación de Guatemala; es ésta la que ne-

cesita apurar la determinación de este asunto, porque, en el peor de los casos, si nada consiguiera, no habría empeorado su situación actual, y, si como ha podido verse, Gran Bretaña deberá cumplir con ella la obligación que consta en los tratados referidos, algo tendrá que recibir. De ahí que convenga a Guatemala activar estas negociaciones y llevarlas a un término cualquiera. A ese efecto, en mi opinión, su Gobierno debe hacer una nueva presentación ante el de Gran Bretaña, proponiéndole la constitución del tribunal arbitral a que me he referido u otro cualquiera que, tomando como base la documentación existente con relación al diferendo, tenga facultades para resolver *ex œquo et bono,* el monto de lo que tiene que pagar Gran Bretaña a Guatemala, apreciando no solamente en justicia sino también en equidad los hechos, con relación a las intenciones de las Partes, al tiempo transcurrido y a los hechos consumados.

Lo que no puede hacer ni Guatemala ni Gran Bretaña es sostener que puede imponer un árbitro a la otra Parte, porque eso supondría una subordinación incompatible con la dignidad y la soberanía del Estado. Pero si, por desgracia, y lo que no es de esperar, tal hecho acaeciera, es decir si no pudieran ponerse de acuerdo en ningún procedimiento para llegar a la determinación del árbitro, o, en su caso, a los puntos sobre que debe versar el arbitraje, Guatemala, ante la declaración de Gran Bretaña, ante los hechos ya ocurridos, puede, a su vez, sostener que han caducado no solamente el convenio suplementario de 1863, sino también el Tratado de 1859, por incumplimiento de la otra Parte; y, en tal caso, formular la protesta consiguiente y la reserva de sus derechos a la totalidad del territorio de Belice. Este hecho crearía una situación inversa a la actual; es decir: si bien con ello Guatemala no recibiría lo que entiende corresponderle, haría desaparecer, de acuerdo con Gran Bretaña, dada la declaración unilateral de ésta que ya existe, la Convención que, según Guatemala, dió origen al derecho que Gran Bretaña tiene sobre Belice.

I. RUIZ MORENO

(Publicado en la "Revista Argentina de Derecho Internacional", segunda serie, tomo II, Núm. 3.)

LA CONVENCION ANGLO-GUATEMALTECA DE 1859

Estudio jurídico del conocido internacionalista don Ernesto Barros Jarpa, de Chile

I

El primer hecho que se debe tener presente al considerar este conflicto, es el de que el tratado de 30 de abril de 1859 fué redactado en condiciones un poco vagas por las circunstancias que prevalecían en los momentos de su celebración y que obligaban a Gran Bretaña a disimular una adquisición territorial que le estaba prohibido hacer en Centroamérica a virtud del tratado Clayton-Bulwer de 19 de abril de 1850, celebrado con los Estados Unidos.

El negociador del tratado por parte de Guatemala, señor Aycinena, deja constancia de que la redacción del tratado fué artificiosa, precisamente con el objeto de eludir "las prohibiciones del tratado anglo-americano". (Memorándum sobre la cuestión de Belice. Libro Blanco, página 172.)

También confirma este aserto la declaración hecha por el Subsecretario de Estado de Gran Bretaña, Mr. Layard, quien, contestando en la Cámara de los Comunes en la sesión del 16 de mayo de 1862, una interpelación del Representante Fitzgerald, declaró, refiriéndose a la cuestión de límites que el tratado de 1859 había querido resolver: "Estas cuestiones estaban íntimamente ligadas con el tratado Clayton-Bulwer, ajustado entre este país y los Estados Unidos".

Seguramente se refiere también a este hecho, el agradecimiento tan especial manifestado por el representante diplomático inglés con motivo del canje de las ratificaciones de la Convención de 1859 *"por la prueba de amistad* que le ha dado la República de Guatemala (al Gobierno de Su Majestad), con la pronta y franca conclusión de aquella Convención". En efecto, la prueba de amistad consistía en haber dado a un tratado en que había, sin duda, una transferencia de dominio territorial, otro carácter, con el objeto de evitar la aplicación de un compromiso internacional que habría hecho imposible tal transferencia.

Resulta entonces absolutamente extraño sostener argumentaciones en este conflicto basadas en el tenor literal estricto del tratado, siendo que en derecho internacional público como en derecho civil, las convenciones deben interpretarse respetando más la voluntad de los contratantes que el texto literal de las cláusulas. Y esa voluntad no puede estar más clara en este caso.

Por lo demás, no es justo que la deferencia de Guatemala para que se diera al tratado una redacción vaga con el fin de salvar compromisos del otro contratante, trabaje ahora en contra de ella y se invoque para negarle sus derechos.

II

En lo que se refiere a la interpretación del artículo 7º de la Convención de 1859, creo, en primer lugar, debe tenerse también presente lo que se expresa en el número anterior, para no atribuir a la vaguedad de su texto otro significado que el propósito de no dejar constancia expresa de una obligación que en realidad significaba el precio de lo que en materia de territorios Gran Bretaña adquiría por aquel tratado.

En orden a fijar la verdadera interpretación que corresponde a este artículo, encuentro en la documentación diplomática una serie de antecedentes que proyectan sobre él una luz meridiana.

Desde luego, deseo llamar la atención sobre el informe presentado al Congreso de Guatemala por el Presidente de la República para pedir la ratificación del tratado (Libro Blanco, página 433). En este documento el Presidente de la República da a la negociación y a la cláusula en disputa

una interpretación perfectamente clara en el sentido de que Gran Bretaña "ha acogido con la mejor voluntad la estipulación referente al camino entre la costa Norte y esta capital, que se pondrá en ejecución". Esto da a conocer el verdadero contenido de la cláusula 7ª, y habiéndose dado esta interpretación en un documento público que Gran Bretaña no pudo ignorar y siendo un hecho que dicha interpretación no mereció ningún reparo del otro contratante, debe ella tenerse como la verdadera intención del convenio, mucho más cuando se trata de un antecedente que sin duda alguna fué determinante de la ratificación que el Congreso Nacional de Guatemala hizo de este pacto.

Los autores están contestes en atribuir a estos documentos coetáneos con la celebración del tratado, un valor especial en la interpretación del mismo; y ese valor se acentúa en el presente caso por emanar dicho documento de la primera autoridad de uno de los Estados contratantes, lo que no permite, en buena lógica, suponer que el otro no le atribuyese importancia ni tratase de rectificar un concepto que se apartase de lo convenido.

Por otra parte, la nota de 12 de septiembre de 1859, del agente diplomático británico al Secretario de Relaciones de Guatemala con motivo del canje de ratificación del tratado (Libro Blanco, página 123), lo mismo que las instrucciones de 30 de junio del mismo año que el Primer Ministro inglés dirige a su agente diplomático en Guatemala (Libro Blanco, página 124), demuestran de una manera bien precisa que en el momento de canjearse las ratificaciones de la Convención de 1859 no existía ninguna duda sobre el alcance y significado de la cláusula 7ª de este convenio.

Contribuyendo a reforzar esta interpretación en forma especialmente valiosa, está el discurso ya citado del Subsecretario de Estado inglés, Mr. Layard, en la Cámara de los Comunes en la sesión de 16 de mayo de 1862, en el cual se deja constancia de que el Gobierno de Guatemala

> "pedía un equivalente, el cual se discutió largo tiempo, y al fin el Gobierno de Guatemala propuso como equivalente, según su deseo, la construcción por el Gobierno británico, de un camino desde la ciudad de Guatemala hasta Belice, cuyos gastos se harán entre ambos Gobiernos, poniendo en conexión al Atlántico con el Pacífico."

Ante un reconocimiento tan expreso y autorizado del verdadero contenido de la cláusula séptima del tratado de 1859, no parece explicable que ahora se procure desconocer la existencia de toda obligación por parte de Gran Bretaña, emanada de ese tratado.

No puede tampoco prescindirse, para esclarecer la cuestión que nos ocupa, del Convenio celebrado en 1863 entre los contratantes, por el cual Gran Bretaña reconoció que debía aportar una suma de 50.000 libras esterlinas para cancelar las obligaciones que había contraído en el tratado de

1859. En nada destruye el valor probatorio de este antecedente la circunstancia de que tal convenio no fué ratificado, pues es opinión uniforme de los tratadistas que la falta de ratificación de un convenio internacional le priva de fuerza obligatoria, pero sirve, en todo caso, como prueba de los hechos admitidos en dicho pacto como verdaderos.

Por estos antecedentes —y dejando constancia de que hay otros muchos que confirman esta interpretación—, no me cabe duda alguna de que el artículo 7° del tratado de 1859, significó para la Gran Bretaña una obligación que hasta ahora no ha cumplido.

III

Después del tiempo transcurrido de las diversas negociaciones iniciadas para alcanzar un acuerdo, de las reiteradas muestras de buena amistad que las partes se han dado recíprocamente en presencia del conflicto, no cabe sino pensar en que éste es un asunto que a falta de acuerdo directo, debería ser sometido a la resolución de un árbitro que tuviera la facultad de proceder en conciencia y aplicando las reglas de la equidad.

No procedería aquí un arbitraje estrictamente jurídico, por la circunstancia mencionada en el párrafo I, de la cual aparece que el texto literal del tratado no refleja exactamente su contenido convencional.

Me cuesta encontrar explicación a las razones que pueda haber tenido el Gobierno inglés para excusarse de aceptar un arbitraje *ex œquo et bono,* tanto porque es un hecho reconocido en la evolución del arbitraje internacional el del que debe darse al árbitro las más amplias facultades para alcanzar la solución del conflicto, cuanto porque sólo así se puede llegar a una fórmula que restablezca la buena armonía que el conflicto perturba.

Posiblemente, si el arbitraje no es la solución, podría intentarse alguna de las otras fórmulas para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, entre las cuales una comisión de conciliación parecería especialmente indicada para acercar los puntos divergentes de las partes.

Me resisto a admitir que, dados los méritos de esta controversia, el Gobierno de Su Majestad Británica pueda pretender que este asunto siga sin solución. Menos puedo reconciliar con los prestigios del Gobierno inglés una actitud de resistencia con lo que respecta a buscar una solución honorable a este conflicto. La tradición, la riqueza y el poderío, imponen en el orden internacional obligaciones para con los países pequeños, y estoy seguro de que el Gobierno inglés no desea ignorar.

Por lo demás, pienso que Guatemala tiene el derecho a reclamar en este caso, la asistencia moral de sus hermanas de América, en conformidad con los principios que inspiraron los acuerdos de la Conferencia Interamericana de Paz, de Buenos Aires, y de la declaración de solidaridad continental, subscrita en Lima en el año 1938.

LOS PAISES CENTROAMERICANOS SON SOLIDARIOS CON GUATEMALA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE EL SALVADOR, C. A.

SECCION DIPLOMATICA

A-715 D-1729

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de noviembre de 1938.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 31 de octubre último, y de los dos ejemplares que bondadosamente se ha servido enviarme, del "Libro Blanco", editado por ese Gobierno en que expone el caso de Belice en forma documentada.

También yo pienso, tal como Vuestra Excelencia lo resume en dicha nota y el "Libro Blanco" lo detalla, que el caso en cuestión constituye un grave problema para el Continente Americano, llamado a provocar un mayor acercamiento, un efectivo y mutuo apoyo entre los países hermanos para imponer el respeto que aisladamente no pueden obtener las pequeñas nacionalidades.

En ese sentido, el Gobierno de Guatemala debe y puede contar en el trance que cruza, con la leal solidaridad del Gobierno de El Salvador.

Sin duda alguna, dicho Libro llenará el trascendental fin que se persigue con su publicación; impresionar generosamente la conciencia de los pueblos hispanoamericanos. Y el momento en que sale a luz es propicio por el triunfo moral que pueda anticipar a favor de la causa guatemalteca, precursor de una decisión definitiva en la que sean factores la justicia y la afirmación del sentido de ecuanimidad internacional.

Al felicitar a Vuestra Excelencia y, por su digno medio, al ilustrado Gobierno de esa República hermana, por su valiosa publicación que honra la bibliografía política contemporánea, le agradezco sinceramente los dos ejemplares con que me ha obsequiado y reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MIGUEL ANGEL ARAUJO

A Su Excelencia el señor Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Guatemala.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SECCION DIPLOMATICA

Nº 3.—jc.

Managua, 17 de enero de 1939.

Señor Ministro:

Después de haber leído atentamente el importante "Libro Blanco" publicado por el ilustrado Gobierno de ese hermano país para exponer ante el mundo civilizado y especialmente ante la opinión pública de América, el caso de Belice desde sus orígenes hasta el estado en que se halla la controversia resultante del incumplimiento, por parte de la Gran Bretaña, de la convención de límites entre Guatemala y Belice suscrita en 1859, me es honroso contestar la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 14571, fechada el 31 de octubre recién pasado, con la que tuve el gusto de recibir dos ejemplares de la patriótica publicación a que me refiero.

En verdad la sola lectura del "Libro Blanco" además de reavivar la honda simpatía que mi país siente por el de Vuestra Excelencia, encarece la necesidad de una mayor comprensión y acercamiento entre nuestros pueblos para imponer, con el recíproco apoyo, el respeto que aisladamente no todas las naciones americanas pueden inspirar. En tal sentido y en todo aquel que tienda a la defensa y protección de la integridad del territorio de ese fraterno país, de su soberanía y de su libertad, mi Gobierno ofrece al de Vuestra Excelencia su cooperación irrestricta en cualquier orden que sea invocado, con la misma leal decisión que en todos los tiempos le ha ofrecido su simpatía y su franca amistad.

Aprovecho esta oportunidad para felicitar al ilustrado Gobierno de Guatemala por la oportuna publicación del "Libro Blanco" que dará a conocer la justicia y buena fe suyas en el mundo civilizado, y le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

ANTONIO BARQUERO

Excelentísimo señor Licenciado Carlos Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores.—Guatemala.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

Of. Nº 3043

Palacio Nacional: Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1939.

Señor Ministro:

Tengo el honor de contestar la atenta nota de Vuestra Excelencia, del 31 de octubre de 1938.

Con la nota de referencia se sirvió Vuestra Excelencia enviar a esta Secretaría de Estado dos ejemplares del "Libro Blanco" publicado por el Gobierno de Guatemala para exponer ante el mundo civilizado y especialmente ante la opinión pública de América, el caso de Belice, desde sus orígenes hasta el estado en que se halla la controversia resultante del incumplimiento, por parte de la Gran Bretaña, de la Convención de Límites entre Guatemala y Belice, subscrita en 1859.

Vuestra Excelencia se sirve explicar cómo y con qué objeto se establecieron los ingleses en la desembocadura del río de Belice, no habiendo pasado de obtener el simple usufructo de ese territorio, habiendo llegado así a la época de la independencia; cómo, después de 1830, quisieron llevar los límites del establecimiento, empezando a considerarlo como resultante de conquista, hasta el río de Sarstún; y cómo circunstancias especiales obligaron a Guatemala a subscribir la expresada Convención de Límites de 1859, cuya cláusula 7ª no se ha cumplido por parte de Inglaterra.

Concluye Vuestra Excelencia expresando que no solamente desde el punto de vista histórico y jurídico estima interesante este asunto, pues en época de tan graves vicisitudes para potencias menores, cuya suerte ha dependido del cumplimiento de los pactos internacionales, cree que la exposición del caso de Belice, además de despertar la simpatía de las Naciones hispanoamericanas y encarecer la necesidad de mayores comprensión y acercamiento entre ellas, ha de determinar la manera de hallar la fórmula del efectivo apoyo mutuo entre las naciones del Continente Americano, frente al desprecio que de sus compromisos suelen manifestar las grandes potencias, y, sobre todo, para imponer el respeto que aisladamente no todas pueden inspirar.

El detenido estudio del "Libro Blanco", en que se apoya la exposición de Vuestra Excelencia, contenida en su atenta nota del 31 de octubre, me impidió contestarle ésta antes, y hoy tengo el honor de hacerlo manifestándole, con instrucciones del señor Presidente de la República, que el Gobierno de Honduras, apreciando los antecedentes de la controversia sostenida por el de Guatemala con el de la Gran Bretaña, controversia en la cual aparece de manifiesto la justicia que asiste a ese Gobierno amigo en el caso de Belice, y sin que la simpatía con que mira cuanto interesa a la República

hermana de Guatemala pueda influir en su criterio, encuentra fundada en las normas del derecho la actitud de su Gobierno y reconoce con él la necesidad de que, como dice Vuestra Excelencia, haya más comprensión y acercamiento entre las naciones hispanoamericanas, para que pueda hallar la fórmula del efectivo apoyo mutuo que necesitan las naciones del Continente Americano en sus conflictos con las grandes potencias y, sobre todo, para imponer el respeto que aisladamente no todas pueden inspirar.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

SALVADOR AGUIRRE

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Ciudad de Guatemala.

* * *

REPUBLICA DE COSTA RICA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Nº 32-A

San José, 29 de abril de 1940.

Señor Secretario:

Oportunamente tuve la honra de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 186 (728-6A), del 29 de febrero último, en la cual se sirve informar a esta Secretaría de Estado, la situación en que se encuentran las negociaciones de su Gobierno con la Gran Bretaña, en la controversia existente sobre el territorio de Belice, con motivo del incumplimiento de la Convención de 1859.

Ya antes había sido favorecida esta Secretaría de Estado con la nota de envío del "Libro Blanco" y con este interesante volumen publicado por el Gobierno de Guatemala, en el cual se expone extensa y prolijamente el caso de Belice, desde sus orígenes hasta el estado en que, en el momento de su publicación, se hallaba la controversia.

Era el propósito de esta Secretaría de Estado examinar con toda la atención requerida este problema de tanta importancia para Guatemala y, por ende, para Centroamérica, a fin de emitir opinión concreta sobre los términos jurídicos del debate, aun cuando él está expuesto en forma conceptuosa y documentada, para esclarecer debidamente el reclamo de Guatemala.

Pero asuntos de perentoria e inaplazable atención, de trascendencia inmediata para mi Gobierno, que sucesivamente se han ido acumulando a mi personal trabajo en la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como el tiempo indispensable, requerido para el examen cuidadoso y detenido estudio de las nutridas alegaciones y voluminosa documentación del "Libro

Blanco", me han imposibilitado para llevar a cabo mis propósitos, exponiendo con amplitud el criterio de esta Secretaría de Estado sobre las tesis y consecuencias jurídicas de la controversia.

Esta franca explicación habrá de servirme para excusar cumplidamente la tardanza con que la Secretaría de Estado a mi cargo se refiere al problema internacional que se contempla y afronta en el "Libro Blanco", sin que esta demora haya podido poner en duda la sincera simpatía de mi Gobierno por la causa de Guatemala y la favorable acogida a la fundada exposición de sus derechos, que pone de resalte, una vez más, el celo patriótico y las eminentes facultades de su ilustre Secretario de Relaciones Exteriores.

En el "Libro Blanco" se constata que la Gran Bretaña no adquirió derechos de soberanía sobre el territorio de Belice en los tratados celebrados con España, en 1783 y 1786, en los cuales sólo se le otorgaron concesiones para explotar maderas de sus bosques; que esos derechos de soberanía llegó a adquirirlos en el tratado que celebró con la República de Guatemala, el 30 de abril de 1859, en el cual se consignó la Cláusula VII de carácter compensatorio, en forma vaga e imprecisa por especiales circunstancias de la época, que concretamente se determinan en el Libro; que esa cláusula compensatoria se substituyó posteriormente por la convención complementaria de 5 de agosto de 1863, convirtiendo la compensación en pago, por parte de Inglaterra, de 50,000 libras esterlinas que debían emplearse por Guatemala, en la forma estipulada, en la construcción de una línea de comunicación, terrestre, o fluvial, de la ciudad de Guatemala a la costa de la República, en el Atlántico.

De la falta de cumplimiento por parte de Inglaterra de estas obligaciones y de sus consecuencias jurídicas internacionales, nace la controversia mantenida por la República de Guatemala, procurando una solución adecuada a sus derechos.

Por los postulados cada vez más efectivos de la solidaridad continental, que en casos como el presente deben encontrar cumplida aplicación y por acendrados sentimientos de fraternidad centroamericana me es muy grato manifestar a Vuestra Excelencia, que mi Gobierno se considera estrechamente vinculado a la causa que sustenta en defensa de sus derechos la hermana República de Guatemala y desea vivamente que encuentre satisfactoria resolución a sus reclamos, por cuanto los ampara la Justicia y el Derecho le brinda los medios para protegerlos y definirlos.

Y en esta nueva oportunidad me complazco en presentar a Vuestra Excelencia el homenaje, siempre renovado, de mi más elevada y distinguida consideración.

TOBIAS ZUÑIGA MONTUFAR

Excelentísimo señor Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Relaciones Exteriores.—Guatemala.

SOLIDARIDAD DE EL SALVADOR CON GUATEMALA

La prensa salvadoreña se ha venido interesando ampliamente en la controversia anglo-guatemalteca sobre Belice, y en estas mismas columnas hemos reproducido las opiniones en ella vertidas, así como también las declaratorias y manifestaciones de solidaridad de intelectuales cuscatlecos, asociaciones y gremios, hechas espontáneamente, y que son un respaldo efectivo y sincero sobre la justicia de nuestra causa.

El Diario Oficial de El Salvador, en su número 74 del tomo 128, correspondiente al 4 del corriente mes, trae el Decreto de la Asamblea Legislativa de aquel hermano país, cuyo texto es ya conocido por todos, y que en esta oportunidad reproducimos nuevamente:

"DECRETO NUMERO 29

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que la hermana República de Guatemala está muy interesada en la soberanía sobre el territorio de Belice, y que, interpretando los sentimientos de fraternidad del pueblo salvadoreño con las parcelas de la antigua Gran Patria Centroamericana, procede declarar al respecto la solidaridad de El Salvador con el pueblo guatemalteco,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—La República de El Salvador se solidariza con su hermana, la República de Guatemala, en las gestiones que tiene entabladas referentes a la soberanía de Belice, secundándola en sus patrióticos empeños, los que es de esperarse obtendrán resultado satisfactorio, toda vez que el pueblo inglés está dispuesto a inspirar todos sus actos en el respeto a la justicia y al derecho, según las constantes manifestaciones de sus más altos representativos.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO A. REYES, Presidente.—*Miguel A. Soriano,* Primer Secretario.—*José R. Parker,* Primer Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de marzo de 1940.

Publíquese.

MAXIMILIANO H. MARTINEZ, Presidente Constitucional.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Justicia, *Miguel Angel Araujo.* — El Ministro de Gobernación, Fomento, Agricultura, Trabajo y Asistencia Social, *José Tomás Calderón.*—El Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio, *R. Samayoa.*—El Ministro de Defensa Nacional, *A. I. Menéndez.*"

• • •

SOLIDARIDAD DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

PROYECTO

Honorable Cámara:

Tres países hermanos de la América Central han conocido después de su declaración de independencia del dominio español en 1821, la triste realidad de no poseer por completo su integridad territorial, viéndose obligados a no poder extender su legítima soberanía a extensos y ricos territorios que formaran parte de nuestra jurisdicción durante el período colonial.

Nicaragua, como todos lo sabéis, pudo extender su soberanía a la antigua Mosquitia, reincorporándola al dominio de la República; Honduras reivindicó las Islas de la Bahía; solamente Guatemala aún no ha llegado a la culminación de sus gestiones patrióticas, recuperando Belice, cuya soberanía le corresponde por los tratados anglo-españoles de 1783 y 1786 como legítima sucesora de España en la antigua Capitanía General de Guatemala.

La Convención de 1859 entre Guatemala y Gran Bretaña, no fué cumplida por este último país, según lo ha demostrado con documentos incontrovertibles el Gobierno de Guatemala; y faltando el cumplimiento de una de las partes contratantes, Guatemala reclama, con justa causa para ello, la reivindicación de Belice.

Siempre he pensado que, por imperativos históricos y geográficos, por solidaridad centroamericana bien entendida, por afinidades politicosociales, uno de los altos destinos de las Repúblicas del Istmo es mantener su integridad territorial y ayudar a que las otras naciones hermanas la mantengan en toda su amplitud. Juntos nacieron en 1821 los Estados centroamericanos a la vida libre; a través del tiempo se han prestado ayuda mutua, porque el bienestar o el infortunio de cualquiera de ellos afecta directamente a los otros. Nuestra obligación moral en estos momentos trascendentales es cooperar en favor de Guatemala empeñada en reivindicar una importante faja de su territorio.

La solidaridad que con esta resolución ofrecemos a Guatemala tiene el franco y decidido apoyo de la opinión pública nicaragüense en toda su amplitud; porque distinguidos elementos del Congreso Nacional que forman en las líneas de los distintos partidos políticos —liberal nacionalista, conservador genuino y conservador nacionalista—, espontáneamente han dado su adhesión al proyecto que hoy someto a vuestra ilustrada consideración.

Apoyado en estos antecedentes y en la noble causa que un Estado hermano centroamericano defiende, propongo el siguiente proyecto de resolución:

"La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua

RESUELVEN:

Declarar que, impulsados por un vivo sentimiento de justicia y de centroamericanismo, se adhieren con profundo interés a los esfuerzos de Guatemala para la reivindicación de la soberanía que le corresponde en el territorio de Belice.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, etcétera, etcétera."

Deseo, pues, Honorable Cámara, y respetuosamente os lo pido, que, tomando en consideración este proyecto, pase a la comisión respectiva.

Managua, D. N., 18 de abril de 1940.

ANDRES LARGAESPADA,
Diputado.

(De "La Nueva Prensa", Managua, Nicaragua, 19 de abril de 1940.)

* * *

BRILLANTE DICTAMEN DE LA COMISION ESPECIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE LA REIVINDICACION DE BELICE

El panamericanismo fué la doctrina de los miembros de la Comisión Especial para apoyar en un sesudo estudio, el proyecto del Diputado Largaespada.

DICTAMEN

Honorable Cámara:

Actualmente se disputa un asunto de trascendencia entre un país centroamericano y una potencia europea. Dicho asunto versa sobre materia territorial y se desenvuelve por los trámites de un debate pacífico, en las vías diplomáticas. Inglaterra, que un día tuvo miras fijas de conquista sobre el Istmo para apoderarse de la ruta interoceánica, ha quedado ejer-

ciendo dominio sobre una porción de tierra de la América Central, en Belice, la llamada Honduras Británica, que en aquel tiempo ocupó, con pretexto de explotaciones de maderas, pero en realidad como objetivo táctico para la referida conquista. Contemplando ese litigio con espíritu centroamericanista, el honorable Diputado por Managua, don Andrés Largaespada, ha presentado un proyecto de declaración, en virtud del cual el Poder Legislativo de Nicaragua "se adhiere a los esfuerzos de Guatemala para la reivindicación de la soberanía que le corresponde en el territorio de Belice".

Aceptación del proyecto

El Proyecto emocionó a los diferentes sectores de la Cámara al repercutir en el patriotismo de los representantes del pueblo. Como dictaminadores nos toca ahora considerar dicho proyecto con entera calma, para ver si es razonable, justa y conveniente la participación del Poder Legislativo de Nicaragua en un asunto que se dilucida entre dos países con los cuales nuestra patria cultiva relaciones internacionales. Nuestro juicio debe ser de meditado consejo, y no estímulo de entusiasmo.

Nicaragua ante el problema

Sin embargo, principiaremos por confesar que Nicaragua no puede asumir una actitud de estricta ecuanimidad en presencia de una divergencia grave que surja entre un país de Centroamérica con cualquiera otra nación, máxime si ésta no es americana. Su ánimo forzosamente tenderá a inclinarse hacia la parte centroamericana, al paso de los intereses de toda clase, históricos, geográficos, raciales, que le sean comunes con el país directamente interesado. No cabe la indiferencia en este punto, porque de una manera inevitable la ha de conmover por sus repercusiones.

Doctrina panamericana

Nicaragua está adscrita al panamericanismo desde los orígenes de la institución. Como país americano acepta el peso de los deberes que le pueda imponer la defensa del Continente, en cuanto éste es una gran cifra geográfica unificadora bajo ciertos signos sociales y políticos. Pero dentro de esa misma grande cifra concentra sus sentimientos, intensificándolos, para sentirse centroamericana con mayor energía de sentimientos y obligaciones.

La historia dice que fueron una sola nación las cinco Repúblicas de la América Central durante el período formativo de la Colonia. Lo fueron también durante los años de la Federación. Concluída ésta, se pudieron romper los vínculos políticos, pero quedaron vivos e imperativos los históricos y los morales. Landelino Moreno, estudiando el problema en su obra "Las Relaciones Internacionales de Centroamérica", dice: "La ruptura de la Federación sólo borró de hecho la unidad política, quedando espiritualmente subsistente la personalidad nacional centroamericana".

Dentro de esa unidad continental del panamericanismo, estamos obligados por la doctrina de la no intervención, proclamada en forma radical en la Conferencia Internacional Panamericana de Montevideo, el año 1933. "Ningún país podrá intervenir en los asuntos interiores o exteriores de otro". En estos términos severos reza el principio proclamado en Montevideo.

Nuestra resolución de adherirnos a los esfuerzos de Guatemala, ¿no podría acaso ser tomada como una intervención en los asuntos exteriores de otra República?

Derecho moral

No lo creemos. Antokoletz opina que el hecho de la intervención es determinado por el ánimo de imponer su voluntad por parte del país interventor. El Congreso de Nicaragua con su declaración participa indudablemente en el asunto, pero en un sentido francamente cooperativo para Guatemala, mostrando el deseo de prestarle el apoyo moral en una causa que no puede menos que interesar a Nicaragua por razones históricas y por motivos muy visibles en los órdenes geográficos y políticos.

Situación centroamericana

La situación de Centroamérica es especial en el mundo internacional. Independientemente entre sí las Repúblicas del Istmo, están sin embargo ligadas en virtud de un Derecho Internacional que pudiéramos llamar centroamericano. Integran las cinco Repúblicas una especie de anfictionía para la defensa de sus intereses generales, que ha sido forjada en el proceso de sus relaciones interestatuales, en convenciones, tratados y conferencias que informan instituciones características. Las cinco expresan en sus Constituciones políticas la tendencia a formar en lo porvenir una sola nacionalidad. El estatus jurídico internacional de las cinco Repúblicas es el de una política de solidaridad que, de conformidad con los tratadistas de derecho internacional, sólo es eficiente cuando existen intereses comunes, que pueden ser materiales o espirituales. La solidaridad de las cinco Repúblicas obra sobre ellas cuando reaccionan en presencia de asuntos o incidentes que afectan a cualquiera de las cinco. La historia señala esa circunstancia como una constante invariable de la vida accidentada de las cinco, desde la Independencia para acá. Cuando esas conmociones han sido el resultado de choques o rozaduras violentas con elementos extraños, la intranquilidad, la zozobra, el dolor y los perjuicios los han cobijado a todos casi con igual intensidad.

Muchos ejemplos pudiéramos citar. Vamos a recoger dos inmediatos que tuvieron por teatro a Nicaragua. El primero: la invasión de los filibusteros de William Walker, que agitó a la América Central en un movimiento general y militar y sangriento. El segundo: cuando la marina inglesa vino a Corinto para imponernos un reclamo resultado de la reincorporación de la Mosquitia, toda Centroamérica se conmovió. Cuenta Moreno, autor español, al tratar esta materia, que entre las Cancillerías de las otras Repú-

blicas de Centroamérica se cruzaron proposiciones de medidas de represalia contra el comercio inglés. Anota Moreno, también con acierto, que todas esas conmociones suelen terminar con un movimiento de unificación en Centroamérica. Así, ese de 1894 producido por la reincorporación de la Mosquitia, trajo la concentración que produjo el ensayo de la República Mayor de Centroamérica, por la compenetración política de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

/ Guatemala discute un asunto con Inglaterra, gran potencia europea. Su reclamo recae sobre un territorio de Centroamérica que un día formó un solo cuerpo de nación bajo el dominio de España, nuestra madre patria. Colocada en ese estado de solidaridad que hemos descrito, Nicaragua no puede ser indiferente espectadora de la controversia. La mira con emoción y ha de seguir con ansiedad los incidentes que pudieran agravarla. Es asunto que la afecta por muchos motivos que la historia encuentra en el pasado y que han de encontrar un eco permanente en el porvenir a que las cinco Repúblicas caminan con ánimo de convergencia. Ningún país de América podría, por consiguiente, requerirnos por faltar al principio de la no intervención, al vernos concurrir al llamado de sentimientos patrióticos y justicieros para participar moralmente en asuntos en apariencia ajenos, pero que nos son propios con visible notoriedad.

Establecida, pues, como premisa la política de solidaridad centroamericana, como la que ha de regir permanentemente los actos de los cinco países en el concierto de las naciones, en todo lo que afecte a la entidad América Central que tiene existencia moral bien determinada por muchas características; lo que nos toca en presencia del asunto contemplado, no es fingir una equidad imposible, sino con ánimo francamente interesado penetrar en la materia, para ver las posibilidades que puedan asistir a Guatemala en cuanto al razonamiento de sus derechos, investigar la justicia estricta que la pueda robustecer, para resolver hasta dónde es conveniente nuestra asistencia a su causa por medio de un decidido apoyo moral.

Es indudable que la tierra de Belice es geográficamente centroamericana y fué históricamente parte integrante de la provincia de Guatemala en los días y años de la dominación de España, cuando se estaba forjando la unidad cultural y nacional de Centroamérica. Un acto de guerra de Inglaterra fué el ocuparla como avanzada hacia la conquista del Istmo. España nunca reconoció a la Gran Bretaña el derecho de esa posesión. Por el contrario, la Gran Bretaña en todos los tratados finales de sus campañas marítimas en las costas de América reconoció el dominio jurídico de España sobre el referido territorio. Son varios esos documentos no contradichos por ningún otro. En el último que nos bastará como cita, el tratado de Amiens de 1802, Su Majestad Británica se comprometió a restituir a Su Majestad Católica todas las posesiones y colonias que le pertenecían y hubieren sido ocupadas por la fuerza inglesa durante el curso de la guerra, a excepción de la Isla de Trinidad.

Cuando llegó la Independencia proclamada en Guatemala en 1821, la nación centroamericana recibió su territorio menguado por la invasión inglesa que se derramaba por la costa del Atlántico con tendencia a inundarla toda por la conquista. Cuando Inglaterra discutió con México a mediados del siglo XIX por ciertas depredaciones de facciones en Belice, el derecho de conquista que México rechazó como base de legitimidad. Ese derecho que todo el Continente Americano ha repudiado desde que surgió a la vida independiente.

Contra el derecho de conquista

Las naciones de América reaccionaron primero que todas las otras naciones contra ese mal llamado derecho de conquista, que es un abuso de la fuerza. No es posible admitirlo y mucho menos tratándose de Inglaterra, que ahora mismo levanta la doctrina adversa al principio invasor como bandera en la gran guerra que atormenta a la humanidad.

Inglaterra ve que en América no cabe ese derecho de conquista y y por ello funda su negativa ante las pretensiones de Guatemala, en derecho que deduce del tratado de límites celebrado en el año 1859.

Anulado el derecho de conquista que no existía ni podía existir, los derechos adquiridos por el mencionado tratado deben descansar sobre la integridad de sus cláusulas. La séptima de esas cláusulas establecía a favor de Guatemala ciertas obligaciones de la Gran Bretaña, como elemento claramente compensatorio de los ingentes sacrificios que hacía Guatemala en lo operación menguante de su territorio.

Guatemala denuncia el hecho de que la Gran Bretaña no cumplió esa cláusula, y que, por lo tanto, ella queda libre de sus obligaciones contraídas en el tratado.

Inglaterra se niega a considerar el problema que le plantea Guatemala. Los tratadistas del derecho internacional están acordes en afirmar que ninguna de las partes puede arrogarse la facultad de terminar con un tratado; pero todos también aceptan como buena doctrina de que cuando una de las partes alega que el tratado no ha sido cumplido y la otra se encierra dentro de una negativa, cabe el recurso de arbitraje. Pero se entiende que el arbitraje para ser efectivo como solución de un conflicto de trascendencia debe recaer sobre la materia íntegra que se discute, y no sobre un punto aislado a voluntad de una de las partes. Este es el camino que ha tomado Guatemala. A nuestro parecer la asisten razones, que alega con moderación, en uno de los métodos civilizados. No forcejea ni violenta las cosas, sino que con serenidad pide que se esclarezcan sus derechos a la luz de la verdad y la justicia.

En realidad la querella de Guatemala es el último resto de la gran cuestión de la Mosquitia, que tuvo que afrontar Nicaragua como avanzada de Centroamérica, y con la finalidad de completar su territorio, para sanear

un solar colocado entre los dos océanos, y conservar para el Continente las posibilidades de una comunicación. Por consiguiente no puede menos que hacer palpitar el alma de Nicaragua, al ver todavía en manos de una potencia extranjera un jirón de la tierra centroamericana, en virtud de operaciones que fueron dirigidas a la conquista del Gran Lago. Es claro que aún vista la materia desde el punto de la nacionalidad restringida y muy personal de Nicaragua, tiene que despertar zozobra la presencia de una gran potencia en situación que un día significó peligro para la nacionalidad. Además la guerra europea pone cada momento más activa y enconada la pelea entre las grandes potencias, y no puede menos que producir en el alma centroamericana un temor invencible al ver que una parte de su territorio pueda ser considerada como integrante de una de las potencias que están en fiera lucha. Es una circunstancia que nos puede acercar a la gran hoguera, de la cual el Continente quiere permanecer alejado por medio de la prudente neutralidad panamericana.

Por estas consideraciones nos parece plausible la moción del honorable Diputado por Managua, señor Largaespada, en cuanto pide que el Congreso como representante que es de todas las aspiraciones y sentimientos del pueblo de Nicaragua, haga en esta vez un gesto afirmativo del status permanente de solidaridad centroamericana, declarando con toda franqueza nuestra simpatía y nuestro apoyo moral a los esfuerzos de Guatemala para la reivindicación de la soberanía que le corresponde en el territorio de Belice.

Apreciación al proyecto

Vuestra comisión especial formada por los subscritos recomienda, en consecuencia, la aprobación del siguiente texto del proyecto del honorable Diputado don Andrés Largaespada.

"La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

RESUELVEN:

Declarar que, impulsados por un vivo sentimiento de justicia y de centroamericanismo, se adhieren con profundo interés a los esfuerzos de Guatemala para la reivindicación de la soberanía que le corresponde en el territorio de Belice.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., etcétera, etcétera."

Carlos Cuadra Pasos; Enoc Aguado; Guillermo Sevilla Sacasa; Carlos A. Bendaña; Diego Manuel Chamorro; Carlos Irigoyen; Octavio Pasos Montiel.

(De "La Noticia", Managua, D. N., 25 de abril de 1940.)

SOLIDARIDAD DEL GOBIERNO DE HONDURAS

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

Of. Nº 664.

Palacio Nacional: Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1940.

Señor Ministro:

Me es altamente placentero enviar a Vuestra Excelencia una copia del Acuerdo Nº 355 emitido por el Poder Ejecutivo con fecha de hoy por el cual el Gobierno de Honduras hace presente al de esa República hermana su solidaridad en los esfuerzos que realiza para recuperar el territorio de Belice, y le ofrece su simpatía, su cooperación y su apoyo moral.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alto aprecio y distinguida consideración,

SALVADOR AGUIRRE

Excelentísimo señor don Carlos Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Guatemala.

* * *

Ac. Nº 355. Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1940.

CONSIDERANDO:

Que en nota de la Cancillería, de 3 de julio de 1939, contestando la de 31 de octubre de 1938 de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, sobre el incidente de Belice suscitado entre el Gobierno de dicha República y la Gran Bretaña, se le manifestó que el Gobierno de Honduras, apreciando los antecedentes de la controversia, encontró fundada en las normas del derecho la actitud del de Guatemala, y reconoció con él que las naciones del Continente americano necesitan de un efectivo apoyo mutuo en sus conflictos con las grandes potencias.

CONSIDERANDO:

Que en nota de la misma Cancillería, fechada el 13 de marzo del corriente año, contestando la de 29 de febrero último de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala, se le expresó que el Gobierno de Honduras ve con simpatía la justa defensa que el de Guatemala hace

de sus derechos territoriales y su deseo de que la controversia con la Gran Bretaña sea resuelta de manera beneficiosa a aquella República, como lo reclaman los principios del Derecho Internacional, inspirados en los dictados de la justicia, al triunfo de la cual propende el espíritu de solidaridad que une a las veintiuna Repúblicas del Continente americano.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala ha demostrado la justicia que le asiste en la defensa de sus derechos sobre el territorio de Belice, y que el de Honduras, tomando en cuenta los sentimientos de confraternidad que la unen con las demás Repúblicas de la América Central, debe patentizar su simpatía a aquel Gobierno, haciendo una declaración espontánea, significativa de su uniformidad de criterio en la controversia pendiente;

El Presidente de la República

ACUERDA:

El Gobierno de Honduras hace presente al de Guatemala su solidaridad en los esfuerzos que realiza para recuperar el territorio de Belice, y le ofrece su simpatía, su cooperación y su apoyo moral.

Comuníquese.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

SALVADOR AGUIRRE.

* * *

EL CASO DE BELICE

LIGA PRO HISPANOAMERICA LIBRE

VALPARAISO, CHILE

Valparaíso, 24 de mayo de 1940.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala.

Muy distinguido señor:

Ponemos en conocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, que en Valparaíso, Chile, existe la "LIGA PRO HISPANOAMERICA LIBRE", institución nacida al calor de nobles ideales de solidaridad entre las Repúblicas hijas de la grande España.

Nuestros propósitos son, que esta noble iniciativa de acercamiento espiritual impulsada también por todas nuestras delegaciones diplomáticas se vea robustecida por la fuerza que emanan las Ligas y Asociaciones formadas

por los hijos de cada una de las Repúblicas iberoamericanas; así podemos decir que libre Chile de cadenas desde sus guerras con la España hoy hija amantísima, no comprende que repúblicas hermanas de nuestras Américas, se encuentren sufriendo de esos residuos de imperialismo, hoy ya caducados en casi la totalidad de ellas; por eso, los primeros pasos dados por nuestra patria en su liberación, fué dar sólidos fundamentos a sus instituciones, especialmente, en las que el espíritu esté representado por la libre expresión de sus simpatías. Grato nos es por ello, hacer cálidos votos, porque sus justas aspiraciones de ver incorporarse a la soberanía de la República de Guatemala, esos fecundos territorios de BELICE hoy en poder de la Gran Bretaña, tenga su más completa coronación.

La LIGA PRO HISPANOAMERICA LIBRE, velará por que ese concepto de liberación, sea un hecho en el estado que han fundamentado los hijos de estas Américas, en el concierto de los países libres.

Señalamos como un caso curioso el hecho que, deseando hacer llegar al señor Ministro de Relaciones Exteriorés los conceptos de la presente nota, por cablegrama, éste nos fué rechazado por las oficinas cablegráficas.

Con sentimiento de nuestra alta consideración nos suscribimos de usted,

Ateńtos y seguros servidores,

"LIGA PRO HISPANOAMERICA LIBRE"

ERNESTO ITURRIAGA,
Presidente.

* * *

ENERGICA RESERVA DE SUS DERECHOS SOBRE BELICE HACE GUATEMALA EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DEL CARIBE

Belice es parte integrante del territorio nacional guatemalteco, ocupado sin razón por potencia extranjera, dice el Licenciado Salazar

El señor Ramón Menéndez, Cónsul de Guatemala en ciudad Trujillo y Delegado de la República a la Reunión Interamericana del Caribe, ha comunicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que la Delegación de Cuba presentó moción relativa a derecho de las posesiones de potencias europeas en América, a declararse independientes o anexarse a otros países americanos.

En resguardo de los derechos territoriales de Guatemala, se apresuró el Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Salazar, a comunicar instrucciones al Delegado de la República, sobre dejar constancia de las reservas de Guatemala en cuanto a Belice.

Al mismo tiempo se dirigió la Cancillería guatemalteca a las de los hermanos países de Centroamérica, solicitando el apoyo correspondiente a

la solidaridad ya manifestada por ellos en el caso de Belice: igual gestión hizo ante el Departamento de Relaciones Exteriores de Cuba, y dió instrucciones al Ministro en Washington, Licenciado Adrián Recinos, sobre comunicar al Departamento de Estado la reserva de derechos que hace el Gobierno de Guatemala.

A continuación ofrecemos el texto de los referidos telegramas:

A Ramón Menéndez,
Cónsul de Guatemala,

Ciudad Trujillo.

Recibido su mensaje anoche. Belice, parte integrante del territorio nacional guatemalteco, ocupada sin razón por potencia extranjera, no puede ni debe comprenderse entre posesiones legítimas europeas en América. En consecuencia, no cabe otra determinación que la de volver a la soberanía de Guatemala. Sírvase usted hacer las reservas de esos derechos indiscutibles de Guatemala, que han sido respaldados por los Gobiernos de las Repúblicas de Centroamérica, México y mayoría Repúblicas del Sur y por los más altos juristas de América.

SALAZAR,
Secretario Relaciones.

* * *

A Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores,

San Salvador, Tegucigalpa, Managua, San José, C. R.

Reunión Interamericana celébrase Ciudad Trujillo conocerá hoy moción cubana sobre independencia colonias europeas o su anexión otros países americanos. Ese Gobierno hermano se ha solidarizado con Guatemala, para reivindicación de Belice, cuyo territorio es parte integrante suelo centroamericano, y en tal virtud encarezco a Vuestra Excelencia comunicar en tiempo, instrucciones su Representante en reunión Ciudad Trujillo, sobre apoyar reservas Guatemala. Saludo Vuestra Excelencia con sentimientos mi particular estimación.

CARLOS SALAZAR,
Secretario de Relaciones Exteriores.

* * *

A Excmo. señor Secretario de Estado,

La Habana.

Refiriéndome moción presentada por Gobierno esa República hermana a Reunión Naciones del Caribe celébrase en Ciudad Trujillo, sobre independencia colonias europeas o su anexión a otros países americanos, y asi-

mismo, a mi comunicación número 3018, de 29 de febrero de este año, a ese Gobierno amigo, hónrome informar a Vuecencia he dado instrucciones a Representante guatemalteco aquella reunión, sobre hacer reserva de la soberanía de esta República en el territorio de Belice, ahora detentado por la Gran Bretaña. Al mismo tiempo, e invocando tradicional y fraternal amistad entre Guatemala y Cuba, ruego a Vuecencia dar instrucciones su Representante sobre apoyar reservas Guatemala. Reitero Vuecencia seguridades mi consideración más alta y distinguida.

CARLOS SALAZAR,
Secretario de Relaciones Exteriores.

* * *

A Legación de Guatemala,

Washington, D. C.

Informe urgentemente Departamento Estado que este Gobierno ha comunicado instrucciones su Representante conferencia países Caribe, sobre hacer reservas de sus derechos a territorio Belice detenta Gran Bretaña, con ocasión iniciativa Cuba en Ciudad Trujillo.

RELACIONES.

ACUERDOS

emitidos por el Poder Ejecutivo, desde el 15 de marzo de 1940 hasta el 14 del mismo mes de 1941

Apruébanse las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Jalapa, relativas a que sean aprobadas las tarifas para el cobro del alumbrado público y particular, que suministra la Empresa Eléctrica Municipal; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política, (1)

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las tarifas para la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa, en la forma siguiente:

Alumbrado particular:

Por cada foco de 25 bujías	Ø0.50
Por cada foco de 50 bujías	0.65
Por cada foco de 75 bujías	0.85
Por cada foco de 100 bujías	Ø1.00
Por cada aparato radiorreceptor	0.50
Por cada refrigeradora para uso comercial	2.00
Por cada refrigeradora particular	0.50

Alumbrado público:

Propiedades situadas en esquina	0.15
Propiedades intermedias	0.10

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Marta Laura Calleros Fernández de Azmitia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1940.

En vista de la solicitud de la señora Marta Laura Calleros Fernández de Azmitia, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca por haber contraído matrimonio con ciudadano guatemalteco sin adoptar la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales; y en aplicación del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

(1) Propiedad Municipal de la Empresa, enero 13 de 1940 Tomo 58, y la nueva tarifa el 22 de enero de 1941 Tomo 59.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Marta Laura Calleros Fernández de Azmitia la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Exonérase del pago de una multa a las personas que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la multa que establece la ley, hasta el día 30 de junio del año en curso, a toda aquella persona que por una u otra causa no haya podido conmutar el boleto de vialidad del segundo semestre de 1939.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Se reconoce la fundación "The American Cemetery Foundation".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1940.

Examinada la solicitud de don Lewis Corvin Newbill, de este domicilio, relativa a que se le reconozca la fundación que han establecido en esta ciudad con los señores Fay Allen Des Portes y Walter Falien Boyle, denominada "The American Cemetery Foundation", que tiene por objeto construir un mausoleo en el Cementerio General de esta ciudad, para dar sepultura a los ciudadanos norteamericanos que fallezcan en Guatemala, de conformidad con las cláusulas de la escritura pública autorizada por el Notario Licenciado Gabriel Biguria Sinibaldi, con fecha 6 de marzo del corriente año; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer la fundación "The American Cemetery Foundation" para los fines que expresa la escritura de que se ha hecho mérito, quedando los interesados sujetos a observar las leyes del país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Clara Hermann Matzinger de Bornholt.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Clara Hermann Matzinger de Bornholt, originaria de Basilea, Suiza, y residente en Quezaltenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Clara Hermann Matzinger de Bornholt la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reconócese a Florence Koenigsberger de Rosenthal la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Florence Koenigsberger de Rosenthal, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en esta capital el 18 de febrero de 1903, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Florence Koenigsberger de Rosenthal la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de Cuyotenango en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativas a que sea aprobada la tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Planta Hidroeléctrica del Estado; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Jefatura de la Planta mencionada y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría	Q0.15
Propiedades de segunda categoría	0.10
Propiedades de tercera categoría	0.05

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase al Registrador Civil de San Martín Jilotepeque para reponer un libro de nacimientos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1940.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice para reponer el libro de nacimientos número 9 de dicho Registro por encontrarse deteriorado el actual; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder autorización al Registrador Civil de San Martín Jilotepeque, para reponer en nuevo libro que proporcionará la Municipalidad respectiva, el libro de nacimientos número 9 que contiene partidas del 9 de febrero de 1901 al 20 de julio de 1903, trabajo que se llevará a cabo con instrucciones del Juzgado de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de San Agustín Acasaguastlán para que reponga varios libros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que pueda reponer varios libros del Registro Civil en nuevos que proporcionará la respectiva Municipalidad y cuyo trabajo deberá llevarse a cabo bajo instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental. Los libros a reponerse son los siguientes:

SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN

Libros de nacimientos:

Número 1, del 17 de septiembre de 1877 al 30 de noviembre de 1885.

Número 2, del 4 de diciembre de 1885 al 1º de septiembre de 1887.

Número 3, del 1º de septiembre de 1887 al 25 de mayo de 1891.

Número 4, del 23 de mayo de 1891 al 14 de octubre de 1894.

Número 5, del 9 de octubre de 1894 al 8 de diciembre de 1896.

Número 6, del 15 de diciembre de 1896 al 19 de septiembre de 1898.

Número 9, del 1º de diciembre de 1901 al 7 de abril de 1905.

Número 13, del 9 de agosto de 1910 al 22 de agosto de 1911.

Número 15, del 15 de agosto de 1913 al 27 de julio de 1916.

Número 16, del 1º de agosto de 1916 al 17 de marzo de 1917.

Número 17, del 22 de marzo de 1917 al 26 de junio de 1918.

Número 18, del 9 de junio de 1918 al 25 de octubre de 1918.

Número 20, del 6 de septiembre de 1920 al 24 de agosto de 1921.

Número 30, del 1º de marzo de 1933 al 4 de octubre de 1933.

Número 31, del 5 de octubre de 1933 al 19 de febrero de 1934.

Libro de nacimientos en papel simple sin pasta, número 21-B del 16 de febrero de 1922 al 1º de abril de 1922.

Libros de defunciones:

Número 10, del 24 de febrero de 1915 al 20 de enero de 1916.

Número 11, del 13 de mayo de 1916 al 17 de marzo de 1917.

DEL EXTINGUIDO MUNICIPIO DE MAGDALENA

Libros de nacimientos:

Número 1, del 14 de octubre de 1877 al 12 de abril de 1880.

Número 2, del 15 de abril de 1880 al 5 de junio de 1881.

Número 3, del 15 de agosto de 1881 al 23 de noviembre de 1886.

Número 4, del 3 de febrero de 1887 al 14 de diciembre de 1888.

Número 5, del 7 de enero de 1889 al 23 de diciembre de 1889.

Número 6, del 4 de enero de 1890 al 13 de enero de 1891.

Número 7, del 16 de enero de 1891 al 21 de diciembre de 1891.

Número 8, del 19 de abril de 1892 al 30 de agosto de 1893.

Número 9, del 10 de enero de 1898 al 1º de enero de 1900.

Número 10, del 16 de enero de 1900 al 24 de diciembre de 1900.

Número 11, del 4 de enero de 1901 al 28 de diciembre de 1901.

Número 12, del 8 de enero de 1902 al 3 de enero de 1903.

Número 13, del 11 de enero de 1903 al 23 de diciembre de 1903.

Número 14, del 12 de enero de 1904 al 29 de diciembre de 1904.

Número 15, del 1º de enero de 1904 al 30 de diciembre de 1905.

Número 16, del 24 de enero de 1906 al 27 de agosto de 1906.

Número 17, del 9 de septiembre de 1906 al 11 de diciembre de 1908.

Libro de nacimientos de hijos ilegítimos, del 19 de mayo de 1878 al 23 de mayo de 1890.

Libros de defunciones de Magdalena:

Número 1, del 14 de octubre de 1877 al 20 de abril de 1880.

Número 2, del 19 de diciembre de 1880 al 4 de septiembre de 1881.

Número 3, del 6 de octubre de 1881 al 25 de septiembre de 1883.

Número 4, del 19 de noviembre de 1883 al 25 de diciembre de 1886.

Número 5, del 8 de enero de 1887 al 30 de diciembre de 1888.

Número 6, del 10 de enero de 1889 al 30 de diciembre de 1889.

Número 7, del 4 de enero de 1890 al 28 de diciembre de 1890.

Número 8, del 1º de enero de 1891 al 21 de abril de 1897.

Número 8, del 9 de febrero de 1892 al 5 de diciembre de 1892.

Número 9, del 3 de enero de 1898 al 22 de diciembre de 1898.

Número 10, del 28 de marzo de 1899 al 19 de diciembre de 1899.

Número 11, del 14 de enero de 1900 al 10 de diciembre de 1900.

Número 12, del 6 de enero de 1901 al 14 de diciembre de 1901.

Número 13, del 23 de marzo de 1902 al 1º de enero de 1903.

Número 14, del 26 de enero de 1903 al 26 de diciembre de 1903.

Número 15, del 1º de enero de 1904 al 25 de diciembre de 1904.

Número 16, del 10 de enero de 1905 al 27 de diciembre de 1905.

Número 17, del 24 de enero de 1906 al 21 de diciembre de 1908.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a la persona que se indica la patente que solicita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Deódoro Figueroa P., pidiendo se le conceda patente de invención relativa a "una estufa para cocinar, hornear y calentar agua simultáneamente",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, Ingenieros Carlos Marckwordt y Guillermo Bock, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno son de parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición ya mencionada, se registre y extienda a favor de don Deódoro Figueroa P., por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse las operaciones de mensura en fincas propiedad de don Ricardo Echeverría Avila y se adjudican los excesos encontrados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde sobre las fincas rústicas números 34955 y 16253, inscritas a los folios 51 y 230 de los libros 200 y 101 de Quezaltenango; propiedad de don Ricardo Echeverría Avila, y ubicadas en Génova, departamento de Quezaltenango; fueron llevadas a cabo de conformidad con las leyes que regulan la materia, no sufrieron oposición alguna y merecieron la aprobación de la Oficina revisora; que habiéndose encontrado excesos que pasan de la cantidad que permite la ley adquirir por denuncia, procede acordar lo referente a los mismos,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura llevadas a cabo por el Ingeniero Domingo Conde sobre las fincas menciona-

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

das anteriormente, operaciones que acusan para ambas, una extensión de 11 hectáreas, 10 áreas y 45.72 centiáreas, inclusive 1 hectárea, 49 áreas y 78.37 centiáreas de exceso encontradas;

2º—Que del exceso encontrado y previo pago del valor en que fué valuado, se adjudique al denunciante, don Ricardo Echeverría Avila, el diez por ciento de su extensión inscrita, y el resto, consistente en 53 áreas y 60.72 centiáreas, se acote debidamente para inscribirse a nombre de la Nación; y,

3º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda la certificación y títulos correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modificanse los Estatutos de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de que los exámenes por escrito no han dado el resultado que se tuvo en mira al establecerlos,

ACUERDA:

Modificar el Capítulo XII de los Estatutos de la Universidad Nacional, cuyos artículos 92 y 94, quedarán en la forma siguiente: (1)

"*Artículo 92.*—Los exámenes serán orales o prácticos."

"*Artículo 94.*—Las Juntas Directivas de cada Facultad reglamentarán la forma en que deben practicarse los exámenes, ciñéndose a las siguientes reglas generales:

a) El examen durará el tiempo necesario, no menos de media hora, para que el tribunal se forme juicio firme del aprovechamiento del estudiante;

b) Los exámenes deberán ser individuales, es decir, no podrán examinarse simultáneamente, dos o más alumnos con una misma terna;

c) La Secretaría pondrá a disposición del tribunal examinador una copia del programa de la materia respectiva, el cual servirá de base para el examen, y tantas fichas numeradas del uno en adelante, correlativamente, como puntos tenga dicho programa. El examinando tomará sucesivamente las fichas que estime necesarias cada examinador y éste interrogará sobre el tema que en el programa corresponda al número de la ficha tomada;

d) Las calificaciones de exámenes serán por puntos que oscilen de 0 a 100, y sus divisiones:

De 0 a 20: muy malo;
De 21 a 40: malo;
De 41 a 50: mediano;
De 51 a 90: bueno;
De 91 a 100: muy bueno.

De la suma de los números otorgados por cada examinador se tomará el promedio, y ésta será la calificación obtenida por el sustentante. Para ser aprobado en una materia, se necesita una calificación mínima de 51 puntos. En los exámenes de aptitud, el mínimum deberá ser de 91 puntos. Las calificaciones en los exámenes generales, se harán por voto individual de cada examinador, de "Aprobado" o "Reprobado", según el caso, y el examen se ganará por mayoría absoluta."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento Interior de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones.

CAPITULO I

Finalidades y régimen

Artículo 1º—La Escuela de Artes y Oficios tiene como fin primordial la formación de obreros bien preparados que, a la vez de aprender el arte u oficio por ellos elegido, con la base necesaria de estudios adecuados para su mejor entendimiento, poniéndolos en condiciones de ejercer con éxito el máximo

(1) Los Estatutos en el Tomo 51.

desarrollo de sus capacidades en la vida de los negocios, tengan también la dosis de cultura necesaria para alternar dignamente en la vida de sociedad que les toque en suerte frecuentar.

En la preparación general, los aspirantes al certificado de Maestro en su arte u oficio, deben adquirir las aptitudes necesarias para el éxito de su profesión y para los servicios en el Ejército a que, en su caso, se destinen.

Artículo 2º—Los estudios duran dos años, desarrollados de conformidad con el plan oficial y programas respectivos. En el régimen interno del plantel, se observará y exigirá una organización y una disciplina estrictamente militares.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º—El establecimiento comprende los organismos siguientes:

a) La dirección y mando, cuyo personal lo integran:
El Director, Jefe del plantel;
El Subdirector, Segundo Jefe del establecimiento;
El Capitán y Comandantes de Sección de la Compañía de alumnos;
El Servicio de Secretaría y Detall;

b) El personal docente y los maestros de talleres, con asimilación de Teniente los elementos civiles en cuanto concierne a sus funciones;

c) El servicio de sanidad;

d) La Compañía de caballeros alumnos;

e) El servicio doméstico, que se compone de:
El Ecónomo y la servidumbre.

CAPITULO III

Del Director

Artículo 4º—El Director, de nombramiento gubernativo, es el Jefe del plantel; en lo aplicable ejerce las funciones de un Jefe de Cuerpo, y a su autoridad están subordinados todos los empleados y alumnos.

Para el ejercicio de este cargo, se nombrará un Jefe del Ejército procedente de la Escuela Politécnica.

Artículo 5º—Corresponde al Director:

1.—El mando y administración del establecimiento, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y reglamentos de educación y los principios de disciplina que se prescriben en el artículo 2º del Capítulo I de este Reglamento;

2.—Autorizar con su firma los documentos que se refieren a estudios de los alumnos, a la asistencia escolar, exámenes y la constancia de todo acto verificado en la Escuela durante su dirección;

3.—Amonestar a los empleados y alumnos y aplicar todas las penas reglamentarias;

4.—Clasificar a los educandos de conformidad con los documentos legales exhibidos y el resultado de las observaciones médico-pedagógicas;

5.—Conservar y hacer que se conserve el material, útiles, mobiliario y enseres, propiedad del establecimiento;

6.—Conceder permiso a sus empleados, hasta por tres días, por una causa justa, y a los alumnos, hasta por una semana; debiendo consultar a la Secretaría del Ramo, cuando el plazo exceda de los términos fijados;

7.—Convocar a sesiones al personal docente y administrativo, para los asuntos del caso señalados en este Reglamento, debiendo presidir estas juntas;

8.—Cultivar en los alumnos los sentimientos de justicia, dignidad, honor y disciplina, promoviendo una educación moral a base de carácter y una educación cívica y militar con el respeto a las instituciones y a las leyes, el culto a los símbolos patrios y a los grandes hombres de la Patria; (1)

9.—Dictar las medidas disciplinarias de carácter general, y las especiales que convengan al mejoramiento individual y colectivo;

10.—Distribuir el tiempo, por medio de horarios, para el trabajo escolar, conferencias, disertaciones, concursos, certámenes, excursiones, paseos y actos culturales;

11.—Estimular la dedicación y buena conducta de los alumnos y el cumplimiento y esfuerzo de sus empleados;

(1) Véase en Tomo 53 y en Leyes Vigentes de Educación Pública el acuerdo de 15 marzo de 1934 sobre "Juramento a la Bandera".

12.—Exigir a los profesores y maestros de taller la preparación diaria de sus trabajos y lecciones;

13.—Exigir a sus subordinados el cumplimiento de toda orden y la realización inmediata de toda disposición relacionada con la buena marcha del plantel;

14.—Explicar a los alumnos, en su oportunidad, los beneficios de la higiene y la moral, los designios con que el Estado sostiene las Escuelas de Artes y Oficios;

15.—Exigir el exacto cumplimiento a los empleados del servicio doméstico y promover su remoción ante la Proveeduría Escolar, cuando lo creye justo, oportuno y conveniente;

16.—Proponer a la Secretaría de Educación, en los primeros quince días del mes de mayo de cada año, el nombramiento del personal docente y administrativo de su escuela; y en el curso del año escolar los ceses, destituciones, permutas, creaciones, supresiones y traslados que exija la buena marcha del establecimiento;

17.—Proponer el nombramiento de los tribunales de examen, con una semana de anticipación para los períodos legalmente autorizados. Cada tribunal constará de tres miembros propietarios y dos suplentes, presididos por el profesor o maestro de la asignatura u oficio.

Son requisitos indispensables para cada persona propuesta: ser maestro titulado o poseer título profesional, o las especializaciones en la materia que es motivo de examen;

18.—Representar al establecimiento en los actos oficiales y en sus relaciones con las autoridades;

19.—Recibir, en su caso, los sueldos presupuestados, derechos de matrícula y exámenes y cuotas de enseñanza, siendo responsable en su administración;

20.—Relacionarse con los padres, tutores o encargados de los alumnos para tenerlos al corriente de la educación de sus hijos o pupilos;

21.—Resolver toda consulta que sobre motivos de administración y régimen escolar le hagan sus subalternos, y hacerlas a la Secretaría de Educación, cuando sea necesario;

22.—Remitir el informe diario al Negociado de Educación Normal, Secundaria y Técnica, con los datos contenidos en el formulario correspondiente; y oportunamente, a la Secretaría de Educación Pública, la Memoria detallada de los trabajos ejecutados durante el Año lectivo;

23.—Residir en el establecimiento durante el año escolar, ausentándose de él únicamente en casos relacionados con el servicio. En caso de necesidad manifiesta solicitará permiso a la Secretaría del Ramo, cuando la ausencia exceda de un día;

24.—Solicitar la instalación de talleres, gabinetes, laboratorios, dispensarios, campos deportivos, gimnasios, campos de experimentación, así como el arreglo de la biblioteca y museo de la escuela;

25.—Solicitar erogaciones para mejorar materialmente el establecimiento, o para la adquisición de útiles, muebles, material didáctico, enseres, maquinaria y utensilios del servicio doméstico, debiendo solicitar a la Proveeduría Escolar los que esta dependencia pueda proveer conforme las disposiciones dictadas a este respecto;

26.—Suspender en el servicio de oficiales, profesores, maestros y demás empleados del plantel, por faltas disciplinarias de carácter grave, dando cuenta a la Secretaría de Educación Pública para el nombramiento del substituto. Cuando se trate de alumnos, impondrá las penas reglamentarias, consultando únicamente en los casos de expulsión;

27.—Visitar con la mayor frecuencia posible las clases y talleres para asegurarse del buen funcionamiento, fijando por medio de lecciones didácticas el espíritu del método. Vigilar, asimismo, que la instrucción y prácticas militares se impartan con actividad y empeño por parte de los profesores e instructores;

28.—Velar por el prestigio y buen nombre de la Escuela, siendo modelo del orden y actividad, moralidad y cumplimiento

del deber para servir de ejemplo a sus subordinados;

29.—Valorar, de acuerdo con los maestros de talleres, los trabajos que se destinen a la venta, consignándolos al Agente de la Tesorería Nacional para este efecto;

30.—Disponer que, en su tiempo, se extiendan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 2354 y formularios respectivos, que aparecen en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

Del Subdirector

Artículo 6º—El Subdirector será de nombramiento del Gobierno, debiendo ser un Jefe del Ejército, procedente de la Escuela Politécnica. Es el segundo en el mando y gobierno del plantel, y substituye interinamente al Director en los casos de ausencia temporal.

Artículo 7º—Corresponde al Subdirector:

1.—Adoptar las medidas ajustadas a este Reglamento, al cual deberán ceñirse todas sus disposiciones;

2.—Aplicar a sus subalternos y alumnos, las penas reglamentarias que les corresponden por las faltas en que incurran;

3.—No ausentarse del establecimiento sin permiso de la Dirección;

4.—Proporcionar al Director los datos necesarios para comunicar a los padres de familia, tutores o encargados de los alumnos, la conducta observada por éstos;

5.—Cuidar el mobiliario, material y útiles, propiedad de la Escuela;

6.—Dar cuenta al Director, de las novedades del plantel, rindiendo su parte escrito diariamente, con explicación sobre el movimiento del personal y alumnos, asistencia, castigos, visitas, ausentes, enfermos, etcétera. En caso de urgencia, el parte lo dará inmediatamente;

7.—Exigir el cumplimiento del horario de clases, no pudiendo hacer alteraciones en el servicio docente sin la autorización del Director;

8.—Imprimir en el ánimo de los alumnos, el respeto, obediencia y subordinación como base de la disciplina en el plantel, colaborando así en la formación del carácter y la personalidad de los educandos;

9.—Llevar con regularidad y orden los libros que siguen:

1º—Altas y bajas de los alumnos;

2º—Asistencia del personal y alumnos;

3º—Recompensas y castigos;

4º—Diario pedagógico de los profesores y maestros de taller;

5º—"Libro de Honor", consignando mensualmente el nombre de profesores, maestros y alumnos distinguidos;

6º—Movimiento del personal docente y administrativo;

7º—Partes diarios al Director;

8º—Visitas de autoridades y padres de familia;

9º—Registro de enfermos y visitas de sanidad;

10.—Libro de órdenes del plantel, en el que se anotará diariamente el servicio mecánico, y, en su caso, las disposiciones de la Dirección que deban ser comunicadas al personal del establecimiento en general.

10.—Mantener el orden y disciplina constantes y velar por que se cumplan los principios y preceptos de moral por los empleados y alumnos;

11.—Pasar revistas periódicas para recoger y decomisar todo objeto, instrumento, arma, substancia, drogas, preparación, etcétera, cuya posesión o uso pueda causar daños individuales, colectivos o materiales;

12.—Presenciar con frecuencia toda clase de formaciones, para enterarse del mantenimiento del orden; y acompañar a los alumnos que salgan al exterior, cuando su número exceda de la mitad de los existentes en el plantel, si lo dispone el Director;

13.—Proceder reflexivamente, pero siempre de manera enérgica, en los asuntos disciplinarios, no permitiendo, en forma alguna, que los alumnos planteen

discusiones entre ellos mismos o con sus superiores, por asuntos reglamentarios;

14.—Resolver toda consulta disciplinaria que le hagan los subalternos, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, apelando a la autoridad del Director cuando el caso lo demande;

15.—Sostener y estimular a sus subalternos, apoyando sus decisiones cuando sean justas y equitativas, procurando mantener y fomentar entre ellos, el espíritu de solidaridad, disciplina, compañerismo y cooperación;

16.—Visitar diariamente los departamentos y dependencias de la Escuela, para asegurarse de su buena conservación y funcionamiento regular, de la limpieza y aseo y de las necesidades que deben ser atendidas en el servicio;

17.—Tendrá presente que su condición y calidad lo colocan en el establecimiento como ejemplo y guía para la fiel observancia de los principios que rigen la disciplina estricta, que por mandato de este Reglamento debe imperar en todos los actos y acciones de los alumnos y empleados, y que, por consecuencia, él es el llamado, no sólo a cumplirla, sino, a su vez, a exigirla rigurosamente de todos cuantos le están subordinados.

CAPITULO V

Del Secretario y Servicio de Contaduría

Artículo 8º—El Secretario, de nombramiento del Gobierno, debe reunir las condiciones exigidas para el buen desempeño de su cargo. Depende directamente de la Dirección del plantel y tiene a su servicio un Escribiente en su oficina, que comparte sus atribuciones y le substituye en su ausencia.

Artículo 9º—Corresponde al Secretario:

1.—Autorizar la firma del Director en los documentos que expida, relacionados con el establecimiento;

2.—Clasificar, ordenar y custodiar los documentos de la Secretaría y Archivo de la Escuela, de los cuales es directamente responsable;

3.—Dar trámite a todo asunto relacionado con el establecimiento, basando todos sus actos en preceptos legales establecidos;

4.—Ejecutar toda orden del Director que se relacione con el servicio de su oficina, especialmente las de carácter urgente;

5.—Extender comprobantes de estudios y exámenes, verificados en el plantel, en vista de los documentos autorizados; siendo condición precisa, para su validez, que vayan legalizados con la firma del Director;

6.—Formar el inventario semestral del establecimiento, remitiendo copia de él al Negociado del Presupuesto y Contabilidad Escolar;

7.—Formar los expedientes de estudios y prácticas de cada alumno, de acuerdo con lo que al respecto prescribe la Ley Orgánica de Educación Pública; formular los contratos de becas, en forma legal, remitiendo copia de ellos al Negociado de Personal y Estadística;

8.—Hacer el presupuesto mensual, cuidando de su tramitación en tiempo oportuno, siendo responsable de los errores, omisiones y retardo que por su culpa se causaren;

9.—Llevar con regularidad y orden, los libros que siguen:

1º—Actas de exámenes;
2º—Actos ocurridos en el establecimiento;
3º—Directorio del personal, padres, tutores o encargados, de los alumnos;
4º—Movimiento general de empleados y alumnos;
5º—Nómina general de alumnos, becarios y pensionistas;
6º—Juntas de profesores;
7º—Registro de correspondencia;
8º—Registro de la biblioteca y museo e inventario del establecimiento.

10.—Inscribir a los alumnos, con todos los datos necesarios;

11.—Permanecer en su oficina a las horas reglamentarias y satisfacer cualquiera consulta que sobre la Escuela, personal, alumnos y leyes escolares le hagan los interesados;

12.—Remitir a los padres, tutores o encargados de los alumnos el boletín mensual de sus calificaciones, anotando con claridad y exactitud, las que correspondan a la conducta, aplicación y aprovechamiento;

13.—Remitir los cuadros, formularios, informes, datos, providencias, dictámenes, etcétera, pertenecientes a la Secretaría de Educación o a sus dependencias, siendo responsable del retardo o inexactitud de ellos;

14.—Cooperar en la organización de los exámenes, de acuerdo con las órdenes que para el efecto reciba del Director; proporcionando la documentación debida y el material necesario para su práctica, cumpliendo todos los requisitos legales establecidos para esta clase de actos;

15.—Cooperar a la organización de actos culturales y patrióticos, junta de profesores, etcétera, haciendo las citaciones del caso y fungiendo en estos actos como Secretario;

16.—Ser el órgano inmediato de comunicación del Director del plantel, llevando con la debida corrección, la correspondencia, los libros y registros escolares que le corresponden;

17.—Para retirarse del plantel en asuntos del servicio o por necesidades personales justificables, debe solicitar permiso al Director, quedando el Escribiente encargado del despacho de la oficina, durante su ausencia;

18.—Tener bajo su custodia la biblioteca y el museo de la Escuela, de cuyo funcionamiento es responsable, para lo cual reglamentará convenientemente estos servicios.

Artículo 10.—El servicio de contaduría corresponde al Agente de la Tesorería Nacional. Sus atribuciones son:

1.—Llevar la contabilidad y documentación del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones gubernativas y fiscales que, para el efecto, rijan esta materia y las órdenes particulares que le comunique el Director;

2.—Formar el inventario valorado del establecimiento, adicionándolo con las nuevas adquisiciones y disminuyéndolo con el desglose de las cosas inutilizadas o destruídas por el servicio o accidentes fortuitos, previo conocimiento de la Secretaría de Educación;

3.—Contabilizar el movimiento de ventas de los trabajos que salgan de los talleres; y a su vez de los gastos que originen la compra de toda clase de materiales destinados a los mismos.

CAPITULO VI

Del Capitán de la Compañía y de los Comandantes de Sección

Artículo 11.—El Capitán de la Compañía, que será un oficial de este grado, procedente de la Escuela Politécnica, tendrá respecto a aquélla y en cuanto sean aplicables, las atribuciones prescritas en el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, así como las que le impone el Reglamento Táctico de Infantería. (1)

El Capitán dependerá directamente del Subdirector, y los Comandantes de Sección, inmediatamente del Capitán.

En lo concerniente al servicio mecánico, compartirá con los Comandantes de Sección, las funciones que se detallan en este Capítulo.

Los Comandantes de Sección también tendrán, con respecto a éstas, las obligaciones y atribuciones que les señalan los reglamentos indicados y también serán nombrados entre oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.

Artículo 12.—Para el servicio se nombrará diariamente en la orden del establecimiento:

Un Oficial de guardia;
Un Oficial de imaginaria;
Un Oficial de vigilancia;

Artículo 13.—Corresponde al Oficial de guardia:

1.—Atender los llamados del Director y comunicar a los demás empleados las disposiciones dictadas;

2.—Constituirse en su puesto de guardia, desde que la recibe y anotar en los libros respectivos el movimiento del personal y alumnos;

(1) El Reglamento para el Servicio en Tiempo de Paz en Tomo 54, el Táctico de Infantería no fué publicado en el Diario Oficial.

3.—Introducir a las autoridades y personas interesadas, a la oficina del Director;

4.—Vigilar que se den los toques para entrada y salida de clases y talleres, pasando listas a las horas reglamentarias y anotando los faltistas;

5.—Recibir y entregar su servicio de guardia conforme al horario, rindiendo el parte correspondiente al Subdirector;

6.—Pasar lista de alumnos internos a las seis horas, para anotar los faltistas y enfermos, informando al Oficial de vigilancia lo que se relacione con el servicio de comedor y medicamentos;

7.—Permitir la salida de alumnos solamente con permiso escrito del Director; e igualmente la de objetos, ropa, muebles, etcétera, pertenecientes a los alumnos y empleados internos;

8.—Permitir la salida de empleados inferiores autorizada por el Ecónomo; y la del Oficial "franco", en el día que le corresponde;

9.—Tener bajo sus órdenes al portero, no permitiendo que se separe de su puesto sin su previo permiso y dejando siempre un substituto;

10.—En todo cuanto corresponda a sus atribuciones, observará y exigirá que se observe la más estricta disciplina.

Artículo 14.—Corresponde al Oficial de imaginaria:

1.—Atender el llamado de los catedráticos, para asuntos relacionados con la clase o con sus alumnos;

2.—Cuidar del aseo y limpieza de los salones de clases y talleres, del servicio de material de enseñanza y la buena conservación de los muebles y útiles escolares;

3.—Vigilar que las formaciones de entrada y salida de clases y talleres a las horas reglamentarias, se verifiquen militarmente;

4.—Impedir que durante las horas de clase o trabajo haya alumnos fuera de ellas sin permiso o causa justificada;

5.—Recibir el servicio y entregarlo con las formalidades consiguientes, dando el parte que corresponde al Subdirector;

6.—Servir de órgano de comunicación entre el personal docente y las autoridades del plantel, así como de los alumnos que tengan asuntos urgentes que exponer ante el Director;

7.—Ser responsable del orden en las clases y talleres, en ausencia de los profesores o maestros y de los actos generales celebrados en el salón respectivo;

8.—Substituir al Oficial de guardia en su ausencia por asuntos del servicio;

9.—Vigilar el orden en los recreos y en el estudio a las horas reglamentarias;

10.—Vigilar que los castigos impuestos por los profesores, oficiales y Director del plantel, se cumplan de conformidad, no pudiendo levantarlos ni modificarlos sino por causa de fuerza mayor;

11.—En todo cuanto corresponda a sus atribuciones, observará y exigirá que se observe la más estricta disciplina.

Artículo 15.—Corresponde al Oficial de vigilancia:

1.—Entregar y recibir su servicio a la hora reglamentaria, todo con las formalidades consiguientes, dando parte al Subdirector;

2.—Levantar a los alumnos a las 5 horas; vigilar el aseo o baño y practicar en seguida la correspondiente revista;

3.—Ejercer vigilancia en los enfermos y en el servicio de alimentos y medicinas de los mismos, dando cuenta al Subdirector de las faltas de asistencia a clases y trabajo por este motivo, para los efectos del cómputo de fallas;

4.—Para el efecto de las dos disposiciones anteriores, tener bajo su responsabilidad el botiquín escolar, las instalaciones sanitarias y el servicio de baño y lavabos;

5.—Vigilar la entrada, permanencia y salida de los alumnos al comedor, ordenando la distribución de ellos por mesas al mando de sus respectivos galonistas, quienes le darán parte de cualquiera falta en el servicio. Para el efecto cuidará que las comidas se sirvan a las horas reglamentarias, exigiendo oportunamente al Ecónomo que todo se prepare en tiempo y sin retardo alguno;

6.—Exigirá urbanidad, disciplina y buenas maneras a la hora de comer; y antes de la entrada al comedor, habrá pasado revista de aseo a los alumnos;

7.—Cuidar del aseo y limpieza de los dormitorios, comedores, patios y corredores, exigiendo la buena presentación de las camas, el orden en las papeleras y baúles y el servicio completo de mesas y utensilios de comedor;

8.—Vigilar la entrega y recibo de la ropa de los alumnos al Ecónomo. La entrega de ropa limpia debe hacerse el día sábado a la hora señalada y el recibo de la sucia el lunes subsiguiente después del desayuno. Cada alumno formulará dos listas de las piezas entregadas;

9.—Pasar diaria y oportunamente al Ecónomo, el dato numérico de los empleados y alumnos que deben tomar alimentación;

10.—Ser responsable del orden en los dormitorios a la hora de acostarse, exigiendo absoluto silencio al toque respectivo, e intervenir a cualquiera hora de la noche en caso de desórdenes o falta de silencio.

Artículo 16.—Corresponde a los Oficiales en general:

1.—Cooperar con actividad y celo al mantenimiento y observancia de la disciplina militar, en todos los actos y funciones del establecimiento. No disimularán, por ningún motivo, acción o manifestación alguna, que la relaje, contraríe o posponga, teniendo presente que el exacto cumplimiento de sus obligaciones en este sentido, les recomendará especialmente ante la superioridad para el buen concepto acerca de sus servicios; y que, por el contrario, toda flojedad o indiferencia al respecto, será motivo para su separación inmediata del empleo;

2.—Asistir a las juntas para las cuales fueren convocados por el Director;

3.—Atender a los llamados de la Dirección y Subdirección;

4.—Ayudarse mutuamente en el servicio, siendo solidarios en su actuación y responsables ante el Director de todos sus actos relacionados con el establecimiento;

5.—Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, en el límite de sus atribuciones, no pudiendo retirarse, permutar o excusarse de sus obligaciones, sin autorización del Director;

6.—Dar al Director directamente si así se ordena o por conducto regular, todos los informes que les pida, con precisión, exactitud y veracidad;

7.—Escuchar las quejas de los alumnos e instruir con imparcialidad las averiguaciones correspondientes, a efecto de dar informes claros y completos, siendo responsables de cualquiera inexactitud que aparezca en ellos;

8.—Gozar de "franco" un día de la semana, después del servicio de guardia;

9.—Impedir a los alumnos toda falta de disciplina, obediencia o acatamiento al orden, imponiendo los castigos del caso, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento;

10.—Presenciar toda clase de formaciones, exigiendo que éstas se hagan conforme a los principios militares;

11.—Prohibir y castigar toda injuria, amenaza, ridículo, mofa, etcétera, que se hiciesen entre sí los alumnos o que se dirijan a otra persona del establecimiento o ajena al mismo;

12.—Decomisar a los alumnos toda cosa prohibida en este Reglamento, y los libros que por su índole no les proporcionen utilidad en sus estudios u oficios, dando cuenta a la Subdirección;

13.—Ser justos en la imposición de las penas y no levantarlas una vez impuestas;

14.—Vigilar y corregir las faltas de urbanidad, corrección en el lenguaje, prohibir el uso de apodos, castigar las faltas de higiene; procurar servir de ejemplo a los demás en todos los actos relacionados con el establecimiento.

CAPITULO VII

De los Profesores y Maestros de Taller

Artículo 17.—Hay tantos profesores en la Escuela de Artes y Oficios como asignaturas figuran en el plan de estudios y tantos maestros de taller como talleres figuran en el mismo.

Artículo 18.—Para ser profesor o maestro en la Escuela de Artes y Oficios, se requiere: ser maestro titulado y tener, por lo menos, cinco años de servicio en el Magisterio de la República, o poseer otro título profesional o la especialización en la asignatura, arte u oficio que se enseña. Las clases de materias militares serán servidas, exclusivamente, por Jefes u Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.

Ningún profesor puede servir más de tres asignaturas en el mismo plantel.

Artículo 19.—A los profesores y maestros de taller obliga también el régimen disciplinario que el presente Reglamento establece para el plantel. En consecuencia, no sólo observarán en cuanto les incumben los principios de exactitud, orden y respeto consiguientes, sino que exigirán de sus alumnos la debida mesura y circunspección, subordinación y obediencia que impone el carácter y naturaleza de dicho régimen disciplinario, siendo responsable de toda acción u omisión en que incurran a este respecto.

Artículo 20.—Corresponde a los profesores y maestros:

1.—Asistir con regularidad y exactitud al servicio de sus clases, excusándose por escrito ante la Dirección, cuando motivos justificados les impidan su cumplimiento;

2.—Pasar lista diaria, antes de comenzar su lección, anotando los faltistas y haciendo el cómputo de las fallas dando cuenta con él al Oficial de imaginaria, después de la última clase servida en la semana correspondiente;

3.—Preparar diariamente sus lecciones, instruyendo sin fatiga ni violencia y evitando la imposición de tareas inadecuadas;

4.—Poner en uso los métodos modernos, procurando dar a sus enseñanzas el carácter intuitivo y experimental;

5.—Calificar diariamente a sus alumnos, con justicia e imparcialidad, usando la escala numérica que determine la Dirección, y hacer cada semana y cada mes el promedio correspondiente;

6.—Explicar sus asignaturas u oficios con arreglo a sus programas, verificando el repaso final de conformidad con ellos. Para el efecto enseñarán íntegramente su programa y lo ilustrarán con ideas nuevas que despierten el interés y activen la inteligencia de los educandos;

7.—Aprovechar toda oportunidad para dar a sus alumnos enseñanzas sobre moral, higiene y civismo, así como hacerles las observaciones que crean útiles sobre la metodología profesional y lengua nacional;

8.—Interrogar periódicamente a sus alumnos, sobre la parte de programa enseñado y dar al Director cualquier informe relacionado con la asignatura, atendiendo las observaciones que sobre ella les hagan;

9.—Remitir semanalmente a la Subdirección, las calificaciones obtenidas por sus alumnos;

10.—Remitir diariamente al Oficial de imaginaria, la nómina de los alumnos castigados con explicación de la falta cometida y el castigo que debe imponérseles, en el límite de sus atribuciones;

11.—Servirse del Oficial de imaginaria, como medio de comunicación con la Dirección, cuando no puedan verificarlo personalmente;

12.—Firmar el diario pedagógico antes de la entrada a su clase, en el entendido de que, el hecho de no hacerlo así, se considera como falta de asistencia. Para el efecto se presentarán al establecimiento 5 minutos antes de la hora de llamada a clase;

13.—Firmar el presupuesto del mes, por lo menos el día 20 y sin necesidad de requerimiento.

CAPITULO VIII

Del Ecónomo

Artículo 21.—El Ecónomo es el jefe del servicio doméstico y a él están subordinados directamente todos los empleados inferiores que

forman parte de la servidumbre. Nombrado por la Proveeduría Escolar, es responsable ante ésta y ante la Dirección de la Escuela, de la eficiencia de su servicio.

Respetará a todos los Jefes y Oficiales del establecimiento y les obedecerá en los asuntos que con las atribuciones de aquéllos tengan relación.

Artículo 22.—Corresponde al Ecónomo:

1.—Conservar y hacer que se conserven los utensilios, trastos y servicio de comedor y cocina, así como el mobiliario correspondiente;
2.—Cuidar que el servicio de alimentación se haga a las horas reglamentarias, que el servicio de agua y alumbrado sea perfecto; y hacer en su oportunidad, las gestiones necesarias para el arreglo inmediato de toda incorrección;
3.—Estar en constante relación con la Proveeduría Escolar para el suministro de víveres y demás elementos indispensables para la alimentación;
4.—Exigir aseo y limpieza en la servidumbre, tanto en las personas como en las cosas;
5.—Dar cuenta al Oficial de vigilancia, en caso de enfermedad o accidente en los empleados inferiores, para que aquél tome las medidas convenientes en el límite de sus atribuciones;
6.—Extender las constancias por el servicio de lavado de ropa, en vista de las cuales la Proveeduría Escolar hará las cancelaciones mensuales;
7.—Hacer los reclamos necesarios a la Proveeduría Escolar en solicitud escrita visada por el Director, para que aquella dependencia dicte las medidas de mejoramiento;
8.—Llevar los libros siguientes:
   1º—Altas y bajas de sirvientes, con anotación de conducta;
   2º—Planillas del servicio doméstico, por salarios devengados cuando así se le ordenare;
   3º—Registro de lavado de ropa de alumnos;
   4º—Registro de la servidumbre, con la distribución del servicio;
   5º—Víveres existentes, los recibidos diariamente, consumidos e inutilizados, que deban devolverse.
9.—Organizar la servidumbre a efecto de que el servicio de aseo, limpieza y cocina, sean satisfactorios;
10.—Organizar las salidas de sirvientes en los días domingos y feriados reglamentarios, siempre evitando trastornos en el servicio doméstico;
11.—Recibir los víveres y elementos necesarios para la alimentación, otorgando el recibo correspondiente, con las anotaciones que procedan;
12.—Solicitar a la Proveeduría Escolar, y siempre con intervención del Director del plantel, los cambios, ceses, destituciones y nombramientos del personal doméstico;
13.—Solicitar permiso al Director por el conducto regular, para ausentarse del plantel.

CAPITULO IX

De los empleados inferiores

Artículo 23.—Son empleados inferiores: el portero, los cocineros y los sirvientes.

Artículo 24.—El portero depende directamente del Oficial de guardia y sus obligaciones son:

1.—Anunciar al Oficial de guardia toda clase de visitas;
2.—Asear las oficinas administrativas, la propia portería y el frente del edificio;
3.—Depositar en el buzón más próximo la correspondencia que le entreguen de la Dirección, Secretaría y guardia, y recibir la que con destino al personal y alumnos lleve el cartero respectivo, debiendo entregarla al Oficial de guardia;
4.—Guardar la portería y las oficinas en general, no permitiendo la entrada a personas extrañas al plantel sin autorización del Oficial de guardia, ni la salida de los empleados inferiores, alumnos, ropa, muebles y objetos sin la orden correspondiente;
5.—Ser cortés y respetuoso con las personas que visiten el establecimiento y anunciarlas inmediatamente.

Artículo 25.—Los sirvientes dependen directamente del Ecónomo, quien organiza y controla su trabajo diario.

Reconocerán en él a su jefe inmediato superior, quien es el llamado a la aplicación de

las penas reglamentarias, en forma de arrestos, dando cuenta por conducto regular a la Dirección del plantel cuando se trate de penas mayores.

CAPITULO X

Régimen de los empleados

Artículo 26.—Se prohibe a los empleados de la Escuela de Artes y Oficios:

1.—Criticar asuntos de mando, régimen, administración y censurar la actuación de las autoridades escolares;
2.—Colaborar, promover o iniciar toda manifestación subversiva o mezclarse en protestas, desórdenes o actitudes de indisciplina;
3.—Ejercer, dentro del establecimiento, cualquier oficio, profesión o comercio, incompatible con sus atribuciones;
4.—Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;
5.—Permitir la salida al exterior de los alumnos sin el permiso correspondiente;
6.—Practicar actos inmorales o indecorosos;
7.—Promover, permitir, autorizar o colaborar en rifas, sorteos, loterías y prácticas de juegos de azar;
8.—Proferir malas expresiones, amenazas, injurias, mentiras, delaciones, calumnias, entre ellos mismos, con los alumnos o con las autoridades;
9.—Recibir emolumentos de los padres o personas interesadas, por servicios prestados como tales empleados;
10.—Hacer distinción entre los alumnos por razones de raza, nacionalidad o posición social;
11.—Exhibir objetos contrarios a la educación, honestidad o cultura.

Artículo 27.—Ningún empleado tiene derecho a remuneración extraordinaria, por razón de mayor trabajo.

Artículo 28.—A los sirvientes que abandonen el servicio se les descontarán sus haberes desde la fecha del abandono, sin perjuicio de las responsabilidades provenientes del hecho; el que reincida en una falta disciplinaria será retirado del puesto, sin tener el derecho de apelación.

Artículo 29.—Todos los empleados sin excepción, en casos de delito quedan sujetos a los tribunales.

Artículo 30.—No se permite en el servicio doméstico o de la Escuela de Artes y Oficios, a personas alcohólicas o que tengan hijos en el plantel; antes de colocarlas en una plaza, la Proveeduría Escolar les exigirá los certificados de honradez y buena salud.

Artículo 31.—Queda prohibido en la Escuela de Artes y Oficios, dar empleo a personas enfermas o que tengan impedimento sensorial, físico o psíquico, que les imposibilite para el trabajo.

Artículo 32.—Los empleados inferiores pueden ser visitados por sus familiares, durante los jueves y sábados, después del medio día, no pudiendo retirarse de la escuela con este pretexto o sin el permiso del Ecónomo, visado por el Director.

Artículo 33.—Los empleados inferiores gozan de franco un medio día de la semana, por la mañana o por la tarde, según sus condiciones. Sin perjuicio del servicio, el Ecónomo organizará la salida durante los domingos y días festivos.

Artículo 34.—Todos los empleados de la Escuela quedan sujetos al régimen disciplinario que se establece por el presente Reglamento.

CAPITULO XI

De los alumnos

Artículo 35.—Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios son: internos y externos, y pueden ser becarios o pensionistas.

Artículo 36.—Para ser alumno becario de la Escuela de Artes y Oficios se necesita haber obtenido esta gracia del Estado, conforme al Reglamento de la concesión de becas y demás leyes del Ramo. (1)

Artículo 37.—Para ingresar como alumno se necesita:

a) Ser guatemalteco de origen, tener 14 años de edad, comprobados con la certificación del Registro Civil o la información de expertos; y no más de 17 años;
b) Haber aprobado el Sexto Año de Primaria;
c) Ser aprobado en el examen de salud que practicará el Médico del establecimiento y presentar constancia de haber sido vacunado;

(1) El Reglamento de Becas en Tomo 54.

d) Ser de buena conducta y no haber sido expulsado de otro establecimiento de enseñanza;

e) No tener defecto físico, sensorial o psíquico que los imposibilite.

Artículo 38.—Los alumnos pensionistas pagarán las cuotas mensuales que señale la Secretaría de Educación, directamente a la Proveeduría Escolar y en las condiciones que exija esta dependencia.

Artículo 39.—Cuando un alumno pensionista se retire voluntariamente del plantel, o por causa de enfermedad o expulsión, no se hace reembolso alguno por pensiones pagadas ni el interesado tiene derecho a exigirlo.

Artículo 40.—Los alumnos becarios y pensionistas, son internos sujetos al régimen del plantel, viviendo en él para recibir la instrucción lectiva y práctica de su oficio, de acuerdo con los programas respectivos, alimentación, servicio médico y servicio de lavado de ropa. Los alumnos externos, a excepción del internado, alimentación y lavado de ropa, quedan en iguales condiciones que los alumnos internos.

Artículo 41.—Todo alumno interno al ingresar recibirá del establecimiento: una cama, un colchón, una almohada, una papelera y un ejemplar de este Reglamento; los becarios, además, los uniformes reglamentarios.

Por cuenta propia deben presentar:

a) Dos colchas blancas, dos pares de calzado;

b) Una calzoneta de baño;

c) Cuatro camisas, cuatro camisetas, cuatro calzoncillos;

d) Cuatro sábanas blancas, cuatro toallas, una de éstas de baño, cuatro sobrefundas, dos pijamas;

e) Seis pares de escarpines; cuatro cuellos militares; seis pañuelos;

f) Enseres de limpieza, de aseo personal, útiles de enseñanza y libros.

Artículo 42.—Todos los objetos del alumno deben estar marcados con las iniciales y número del propietario. No se permiten joyas de valor ni dinero.

Artículo 43.—Todo alumno debe tener en la ciudad, a falta de padre o tutor, una persona encargada de sus asuntos como estudiante, ante el Director del plantel.

Artículo 44.—Corresponde a los alumnos:

1.—Observar la más estricta disciplina militar en todos sus actos y manifestaciones, lo cual radica, principalmente, en la subordinación, obediencia y respeto constantes hacia sus superiores; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes y prevenciones que de ellos recibieren; en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen el establecimiento y en la circunspección, mesura, orden y compostura en todas sus acciones y vida de estudiantes;

2.—Asistir con puntualidad al cumplimiento de sus deberes escolares, sujetándose a las penas reglamentarias, en caso de falta;

3.—Conservar su salud, considerando que la falta de ejercicio y de higiene y el mal régimen de vida, así como la alimentación irregular y vigilias prolongadas, son causas principales que la destruyen;

4.—Cuidar sus libros, cuadernos, útiles personales, así como los escritorios, muebles de la Escuela, herramienta y material de taller, enseres de comedor, etcétera, procurando mantenerlos limpios y no causando deterioro voluntario en ellos;

5.—Cumplir las disposiciones reglamentarias, no rehusando hacer trabajo alguno, cuando éste se relacione con sus estudios y prácticas;

6.—Cumplir los castigos impuestos por las autoridades escolares, sin objetarlos ni murmurar, pues ambas cosas constituyen falta punible;

7.—Estudiar sus asignaturas y oficios conforme a los programas vigentes, a fin de comprenderlas y explicarlas con orden y claridad;

8.—Esperar a sus profesores o maestros en sus respectivos salones o talleres y en ausencia de ellos aprovechar el tiempo en ocupación útil, guardando orden y compostura;

9.—Formar el propósito de que la enseñanza en la Escuela es el comienzo de una vida activa y laboriosa, consagrada al trabajo y, en su caso, al servicio de la Patria;

10.—Mantener limpieza y aseo escrupulosos en su persona y en sus cosas;

11.—Manejar cuidadosamente los aparatos, máquinas, herramientas, recipientes, cuadros, mapas y demás útiles de enseñanza, siendo responsables del daño que ocasionen voluntariamente o por descuido manifiesto;

12.—Observar buena conducta, espíritu de disciplina, obedecer las leyes y respetar a las autoridades;

13.—Atender las observaciones que se les hagan y dar las explicaciones que se les pidan;

14.—Poner cuidado escrupuloso en sus acciones y palabras, aprendiendo desde temprano a enseñar con el ejemplo, para ser dignos después de enseñar con el precepto;

15.—Respetar las cosas ajenas, no haciendo uso de ellas sin el consentimiento previo del dueño;

16.—Secundar los esfuerzos de sus superiores, para asegurar el progreso individual y colectivo;

17.—Ser disciplinados con sus superiores y corteses y atentos con todas las personas, dentro y fuera del establecimiento;

18.—Conservar con limpieza las cédulas escolares y los certificados y diplomas que acrediten el grado de adelanto o las notas de mérito a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 45.—Se prohibe a los alumnos:

1.—Alterar el orden dentro del establecimiento y fuera de él cuando se trate de marchas, paseos y excursiones;

2.—Alegar en su favor la ignorancia de este Reglamento;

3.—Deteriorar máquinas, herramientas, muebles, libros, mapas, cuadros, aparatos, etcétera, y demás elementos propiedad de la Escuela, de los empleados o de los alumnos;

4.—Hacer cambios, compras, préstamos o entablar negociaciones dentro del establecimiento, de cualquier índole que sean;

5.—Hacer uso del teléfono y útiles de la Escuela, sin el permiso de la autoridad escolar;

6.—Introducir al plantel substancias, drogas, preparaciones, instrumentos, armas y objetos cuya posesión o uso puedan dar lugar a daños materiales, individuales o colectivos, o que contraríen los preceptos de la moral, la higiene y la cultura;

7.—Insultar, injuriar, amenazar, hacer ridículo o mofa de cualquiera persona que sea; criticar y censurar a las autoridades superiores así como a los empleados del establecimiento;

8.—Permanecer en los salones o talleres a horas de recreos y descanso; en el comedor y dormitorios a la hora de clase o de recreos; en torno del edificio durante las salidas al exterior, domingos y días de asueto;

9.—Permanecer en las puertas y ventanas de sus clases; entrar a otros salones que no sean los destinados para sus trabajos; entrar o permanecer en las oficinas administrativas sin causa y autorización;

10.—Plantear discusiones con sus superiores, discutir las órdenes o hacer manifestaciones de protesta, de escándalo o subversión;

11.—Practicar actos indecorosos o atentatorios;

12.—Poner inscripciones en las paredes, muebles, puertas y ventanas, cuadros, pizarras, mapas, etcétera;

13.—Ocasionar fracturas en los muebles, material, etcétera, o perjuicios al edificio;

14.—Salirse de las clases o del establecimiento durante las horas de trabajo y de este último durante los recreos, horas de descanso y tiempo no destinado a las ocupaciones anteriores;

15.—Ser descorteses, desatentos, delatores, mentirosos, murmuradores y agresivos;

16.—Practicar juegos de azar de cualquier naturaleza que sean;

17.—Tener actos de familiaridad con los empleados;

18.—Usar vocabulario incorrecto y expresiones obscenas.

Artículo 46.—Al finalizar las pruebas anuales se dará a los alumnos un certificado de las materias que hayan cursado con anotación

de las calificaciones obtenidas. Asimismo se remitirán mensualmente a los padres o encargados de los alumnos las tarjetas de asistencia, conducta y calificaciones. Al final de los estudios y prácticas correspondientes, se extenderá a favor del alumno que los haya terminado, el certificado respectivo, debidamente autorizado.

Artículo 47.—Cada año se adjudicará una "placa de alumno distinguido" para el alumno que en las pruebas finales haya obtenido mejores calificaciones (tres sobresalientes en cada materia), y haya observado buena conducta. Estas placas llevarán su diploma respectivo.

Artículo 48.—Al finalizar los estudios y prácticas, se establecerán 3 premios para los tres mejores alumnos, denominándose: Primer Premio, Segundo Premio y Tercer Premio. Cada uno de estos premios llevará su diploma, refrendado por el Secretario de Educación Pública.

CAPITULO XII

Del régimen de los alumnos

Artículo 49.—Para conservar el orden se emplearán medios persuasivos, al principio, y cuando ellos no basten se apelará a la imposición enérgica, no dando lugar a que los alumnos planteen discusiones. Para mantener la disciplina se procederá siempre con energía.

Artículo 50.—Queda prohibida la salida de alumnos en días de trabajo, salvo en los casos determinados en este Reglamento. Los padres, tutores o encargados, están obligados a que sus hijos o pupilos no carezcan de lo necesario para su mantenimiento y su educación, prohibiéndoseles encomendarles comisiones ajenas al carácter de sus estudios o que les obliguen a la pérdida de su tiempo.

Artículo 51.—Los alumnos internos pueden ser visitados por sus familiares los días jueves después de las 17 horas. La visita de urgencia puede hacerse en cualquier momento. Las visitas permitidas no pueden prolongarse por más de media hora.

Artículo 52.—La salida de alumnos internos durante los días de trabajo, puede concederla el Director del establecimiento, por los motivos que sigue:

a) Solicitud escrita del padre, tutor o encargado, por motivo de urgencia comprobada;

b) Citación de autoridad o arreglo de asuntos pendientes;

c) Recibo de envíos y valores certificados;

d) Consultas de especialidades médicas o asuntos graves de familia; se admiten solicitudes telefónicas solamente en casos de mucha urgencia. Los castigos de arresto no pueden levantarse por ninguna causa, aunque así se solicite, pero pueden transferirse en casos urgentes.

Artículo 53.—Los alumnos que faltaren al establecimiento, después de una salida dominical o en días feriados, deben presentar la excusa escrita y justificativa del padre, tutor o encargado. Estas excusas no tienen valor alguno cuando se hagan por más de dos veces consecutivas. Las excusas recibidas, si fuesen oportunas y mediare motivo razonable, dan derecho a la inculpabilidad de las faltas de asistencia, a juicio del Director.

Estas disposiciones regirán también respecto de los externos que faltaren al establecimiento en cualquier día hábil de la semana.

Artículo 54.—La permanencia en los departamentos y dependencias de la Escuela, se justifica con el cumplimiento de este Reglamento. La estancia en el salón de actos se permite únicamente en actos públicos, audiciones, exámenes, actos culturales o patrióticos, juntas y consejos.

Artículo 55.—La entrada y salida de alumnos, por cualquier motivo que sea, se hará siempre en correctas formaciones militares, y a la voz de mando, no permitiéndose grupos en ningún lugar, sin motivo justificado. Cuando los alumnos tengan necesidad de hacer reclamos permitidos, o peticiones, lo harán por sí y para sí, observando el conducto regular correspondiente.

Artículo 56.—Los castigos no deben ser lesivos para la dignidad de los educandos. Cuando un alumno fuere retenido por motivos de faltas, no debe privársele de la alimentación.

Artículo 57.—Todo medio disciplinario debe ser aplicado juiciosamente, según los casos. Para sus efectos, las faltas cometidas por los alumnos se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1º—Son faltas leves:

a) Falta de aseo;
b) De asistencia a clases o talleres, listas y revistas;
c) Retardo en la llegada al plantel, a formaciones, entradas a clase, comedor y dormitorios;
d) Simulación de enfermedades;
e) Desatención en sus clases o talleres;
f) Vocabulario incorrecto o indecoroso.

2º—Son faltas graves:

a) Reincidencia en las faltas leves;
b) De asistencia a lecciones, talleres y exámenes;
c) Mentira, calumnia o delación;
d) Disputa, amenaza y escándalos;
e) Perjuicios causados a las personas y a las cosas;
f) Evasión premeditada y complicidad en ella.

3º—Son faltas muy graves, cuando no constituyan delito:

a) Trastorno al orden y disciplina;
b) Desobediencia e incumplimiento de una orden o castigo;
c) Insubordinación y agresividad;
d) Insultos, injurias y oposición;
e) Apropiación de cosas ajenas;
f) Evasión con fractura o escalamiento.

Artículo 58.—Son medios disciplinarios:

1º—Para las faltas leves:

a) Amonestación privada;
b) Recargo de lecciones y trabajo;
c) Privación de salida dominical para los internos, y para los externos arresto dominical en la Escuela;
d) Plantón sin estudio.

2º—Para faltas graves:

a) Amonestación en la clase;
b) Aislamiento temporal;
c) Plantón con estudio;
d) Privación de salida temporal para los internos, e internación temporal en la Escuela para los externos.

3º—Para las faltas muy graves, no constitutivas de delito:

a) Suspensión temporal;
b) Privación total de salida para los internos. Para los externos, suspensión durante el resto del Año lectivo;
c) Expulsión privada.

De los hechos constitutivos de delito, se dará parte a la autoridad civil o militar correspondiente.

Artículo 59.—Las penas leves las aplicarán los profesores, maestros y oficiales; los galonistas, en su caso, únicamente podrán imponer plantón simple desde media hora hasta dos horas; las penas graves, el Subdirector; y las muy graves, el Director, debiendo consultar previamente a la Secretaría del Ramo en los casos de expulsión.

Artículo 60.—Cuando se presenten casos de rebeldía constante, pereza habitual y tendencias morbosas, el Director del establecimiento dará cuenta a la Secretaría de Educación, para la práctica del examen psiquiátrico que determine las causas y señale las medidas.

CAPITULO XIII

De los Sargentos y Cabos

Artículo 61.—Para la organización y régimen en general del alumnado, habrá en ejercicio en el establecimiento, el número de Sargentos Segundos y Cabos en relación con las necesidades del servicio, escogiéndose a éstos entre los más distinguidos de los que hayan obtenido nombramiento por haber cursado el Primer Año y satisfecho pruebas semestrales del Segundo.

Artículo 62.—El Sargento más distinguido será el abanderado.

Artículo 63.—La autoridad de los Sargentos y Cabos sobre los alumnos, será la misma que para los de su clase señalan las Ordenanzas del Ejército.

Artículo 64.—Todas las reglas de educación, disciplina, policía, expresadas para los alumnos son comunes para los galonistas, y éstos las observarán con mayor exactitud, como principal fundamento de la autoridad que se les concede y el mejor medio de acostumbrarse a ejercerla con tacto y provecho.

Artículo 65.—El servicio económico de los galonistas se nombrará con arreglo a las necesidades del servicio y en igual forma que se acostumbra en los cuerpos de guarnición.

CAPITULO XIV

Distribución del tiempo

Artículo 66.—Para la distribución del tiempo en los días hábiles para el trabajo y para el desarrollo de todas las actividades escolares, administrativas, estudios, prácticas, descanso, entradas, salidas, etcétera, la Dirección formulará el correspondiente horario, en el cual se indicarán, asimismo, las llamadas usuales y demás pormenores del servicio.

CAPITULO XV

De la inscripción

Artículo 67.—La inscripción y procedimiento para el ingreso de alumnos, será objeto de un reglamento especial que formulará la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO XVI

De los exámenes

Artículo 68.—Un reglamento particular determinará los caracteres, requisitos y condiciones de las pruebas a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO XVII

De las Juntas y Consejos

Artículo 69.—La junta de profesores y maestros se reúne convocada por el Director, para tratar los asuntos siguientes:

a) Mejorar los métodos de la enseñanza lectiva y de las artes u oficios;

b) Resolver consultas técnicas y científicas;

c) Seleccionar las obras que pueden adoptarse para la enseñanza tanto lectiva como manual;

d) Designar al alumno distinguido que merezca figurar en el "Libro de Honor" del establecimiento.

Artículo 70.—La Junta de Oficiales se reúne, convocada por el Director, para tratar de los casos que siguen:

a) Asuntos de administración y régimen;

b) Asuntos disciplinarios de carácter grave;

c) Cambio de ideas sobre organización;

d) Discusiones de orientaciones nuevas.

CAPITULO XVIII

De la Biblioteca y Museo Escolar

Artículo 71.—La biblioteca de la Escuela contiene:

a) Ejemplares de las leyes y reglamentos de los Ramos de Educación y Guerra;

b) Ejemplares de los programas y planes oficiales;

c) Ejemplares de cada uno de los libros adoptados para la enseñanza;

d) Ejemplares de cada una de las obras de autores nacionales, relacionadas con la enseñanza técnica del plantel;

e) Ejemplares de obras pedagógicas de autores extranjeros, reconocidas de utilidad;

f) Catálogos, revistas, etcétera, de artes e industrias;

g) Ejemplares del presente Reglamento.

Artículo 72.—La biblioteca es propiedad de la Escuela, y los libros, catálogos y revistas con que los particulares o las instituciones la obsequien, forman parte del inventario general de la institución.

Artículo 73.—Los libros de la biblioteca pueden ser leídos y consultados por los profesores, maestros y alumnos del establecimiento, sin extraerlos de él, haciéndose responsables de su conservación y devolución en el estado en que los reciban. El préstamo de una obra no puede exceder de una semana de tiempo; para el efecto, la Secretaría de la Escuela llevará el registro correspondiente.

Artículo 74.—El museo de la Escuela debe organizarse y mantenerse conforme lo determina la Ley Reglamentaria de Educación Pública. (1)

CAPITULO XIX

Del Cirujano

Artículo 75.—El Cirujano, para el desempeño de su cometido, se regirá, en lo aplicable, por las prescripciones del Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, en su Capítulo XXII, del Tratado Primero. (2)

Artículo 76.—Para el efecto de los reconocimientos de admisión y baja de alumnos, tendrá presente lo mandado en los Reglamentos de Reclutamiento y del Servicio de Sanidad Militar.

---

(1) La Ley Reglamentaria en Tomo 57.
(2) Tomo 54.

Artículo 77.—Tendrá bajo sus órdenes el número de enfermeros necesarios; y éstos tendrán las mismas obligaciones que para tal empleo prescribe el Reglamento de Sanidad Militar. (1)

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Artículo 78.—Las funciones del servicio de Oficiales de imaginaria quedan suprimidas durante los domingos y días feriados.

Artículo 79.—El local del establecimiento no debe servir para fines ajenos a la educación y cultura.

Artículo 80.—Es obligatorio el uso de uniforme para los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios, dentro del establecimiento.

Artículo 81.—Los uniformes de gala y de trabajo, serán los que determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 82.—Todos los productos manufacturados en los talleres de la Escuela se pondrán a la venta. La Agencia de la Tesorería Nacional manejará los fondos destinados a materia prima y los asignados en el presupuesto, así como los que provengan de las ventas, llevando la contabilidad en la forma prescrita por la ley y por el presente Reglamento.

Artículo 83.—Al final de cada año escolar se llevará a cabo una exposición de trabajos manufacturados en el establecimiento, con el objeto de que el público pueda apreciar la calidad de las obras que se ejecutan en el mismo.

Artículo 84.—La Secretaría de Educación Pública resolverá los asuntos que no se han tratado en este Reglamento, el cual deroga al anterior, teniendo fuerza legal desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

MATERIAS QUE COMPRENDEN LOS CURSOS DE PARTE MILITAR

Primer curso

I.—Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz. (2)
II.—Reglamento Táctico de Infantería.
III.—Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña.
IV.—Documentación Militar.

(1) Tomo 57.
(2) Tomo 54.

Segundo curso

I.—Ley Constitutiva del Ejército. (1)
II.—Leyes Penales Militares.
III.—Reglamento Táctico de Infantería.
IV.—Exploración y Patrulla de Infantería.

PROGRAMAS

Primer curso

I.—Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz. (Texto: el del mismo título.) (1)

1.—Del soldado.
2.—Del centinela.
3.—Del Cabo.
4.—Del Sargento 2º.
5.—Del Sargento 1º.
6.—De las guardias.
7.—De los retenes.
8.—Del haber y su distribución.
9.—De la Revista de Comisario.
10.—Detall de Compañía.
11.—De los honores militares.
12.—De los tratamientos de respeto.
13.—De la Bandera.

II.—Reglamento Táctico de Infantería. (Texto: el del mismo título.)

1.—Organización de la infantería. Artículos del 1 al 12 inclusive.
2.—Instrucción individual. Artículos 1 a 3 inclusive.
3.—El soldado sin armas. Artículos 1 a 10 inclusive.
4.—El soldado con armas. Artículos 11 a 34 inclusive.
5.—Instrucción individual del soldado para el combate. Artículos 1 a 3 inclusive.
6.—Instrucción colectiva. Artículos 1 a 3 inclusive.
7.—Escuela de sección. Artículos 1 a 20 inclusive.

III.—Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña. (Texto: el del mismo título.)

1.—Enlaces.
2.—Establecimiento de los enlaces.
3.—Agentes de enlaces.
4.—Transmisiones.

(1) Tomo 54.

IV.—Documentación Militar. (Texto: copias y práctica.) Ejercicios prácticos.

1.—Nociones de contabilidad militar.
2.—Manejo de los libros, etcétera, que corresponden al detall de la Compañía.
3.—Reproducción de los formularios, partes, relaciones, estados, etcétera, del Anexo al Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz. (1)

Segundo curso

I.—Ley Constitutiva del Ejército. (Texto: Decreto gubernativo Número 1729.) (1)

1.—El Ejército y su comando.
2.—Organismo del Ejército.
3.—Constitución del Ejército por la situación de la tropa.
4.—Situación militar.
5.—Inscripciones.
6.—Reclutamiento.
7.—Ingreso al Ejército.

II.—Leyes Penales Militares. (Texto: Código Militar, primera parte.)

1.—De los delitos y faltas.
2.—De las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.
3.—De la clasificación de las penas. (Lectura explicada.)
4.—De la duración y efecto de las penas. (Lectura explicada.)
5.—Reglas generales acerca de las penas. (Lectura explicada.)
6.—De la traición y espionaje.
7.—De la rebelión y sedición.
8.—Delitos contra la subordinación.
9.—Delitos contra el servicio militar. (Lectura explicada.)
10.—De la infidelidad en la custodia de presos. (Lectura explicada.)
11.—De la deserción.
12.—De los actos de violencia y pillaje. (Lectura explicada.)
13.—De los hurtos y robos. (Lectura explicada.)
14.—De las faltas contra la disciplina.

III.—Reglamento Táctico de Infantería.

1.—Instrucción sobre el enlace en los cuerpos de tropa. Artículos del 19 al 23 inclusive.
2.—Principios de organización del terreno. Artículos 1 a 10 inclusive.

IV.—Exploración y Patrulla de Infantería. (Texto: el del Mayor de Estado Mayor Roberto Barrios Peña.) Lectura explicada.

Conducta individual durante el día

1.—Ocultación.
2.—Movimiento.
3.—Posiciones de observación.
4.—Observación.
5.—Mensajes opacos.
6.—Determinar la dirección sin brújula. (Práctica.)

Conducta individual durante la noche

7.—Movimiento.
8.—Paso de obstáculos.
9.—Apreciación de la dirección y la distancia.
10.—Selección de rutas.

NOMBRAMIENTO DE CABO

Papel Sellado
Ø0.10

REPUBLICA DE GUATEMALA

ESCUELA CENTRAL DE ARTES Y OFICIOS PARA VARONES

N. N., Capitán de la Compañía que forman los alumnos de la expresada Escuela, de la que es Director y Jefe el ..... (grado y arma) ..... don N. N.

Habiendo aprobado el plan de estudios del Primer Año y la práctica del oficio de ...., el alumno don ....., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3º del

(1) Tomo 54.

Decreto gubernativo Número ....., se le expide el presente nombramiento de CABO de Infantería de la Fuerza Movilizable.

Guatemala, ... de ..... de 194...

El Capitán de .....
(f) .....

Es conforme Nº ... (grado y arma)
El .....
Subdirector
(f) .....

Vº Bº (grado y arma)
El .....
Director
(f) .....

INSCRIBASE

(grado)
El .....
Comandante de Armas
(f) .....

NOMBRAMIENTO DE SARGENTO SEGUNDO

Papel Sellado
Ø0.25

REPUBLICA DE GUATEMALA

ESCUELA CENTRAL DE ARTES Y OFICIOS PARA VARONES

N. N., Capitán de la Compañía que forman los alumnos de la expresada Escuela, de la que es Director y Jefe el ..... (grado y arma) ..... don N. N.

Habiendo rendido exámenes satisfactorios en las pruebas semestrales del Segundo Año al Cabo-alumno don N. N., de oficio ...., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3º del Decreto gubernativo Número ....., se le expide el presente nombramiento de SARGENTO SEGUNDO de Infantería de la Fuerza Movilizable.

Guatemala, ... de ..... de 194...

El Capitán de .....
(f) .....

Es conforme Nº ... (grado y arma)
El .....
Subdirector
(f) .....

Vº Bº (grado y arma)
El .....
Director
(f) .....

INSCRIBASE

(grado)
El .....
Comandante de Armas
(f) .....

NOMBRAMIENTO DE SARGENTO PRIMERO

Papel Sellado
Ø0.50

REPUBLICA DE GUATEMALA

ESCUELA CENTRAL DE ARTES Y OFICIOS PARA VARONES

N. N., Capitán de la Compañía que forman los alumnos de la expresada Escuela, de la que es Director y Jefe el ..... (grado y arma) ..... don N. N.

Habiendo terminado sus estudios y práctica en el oficio de ....., el Sargento Segundo alumno don N. N., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3º del Decreto gubernativo Número ....., se le expide el presente nombramiento de SARGENTO PRIMERO de Infantería de la Fuerza Movilizable.

Guatemala, ... de ..... de 194...

El Capitán de .....
(f) .....

Es conforme Nº ... (grado y arma)
El .....
Subdirector
(f) .....

Vº Bº (grado y arma)
El .....
Director
(f) .....

INSCRIBASE

(grado)
El .....
Comandante de Armas
(f) .....

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Interior de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones y los programas de las materias militares a que se contrae el Decreto Número 2354. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase la nueva tarifa de alumbrado público en Sumpango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, relativas a que sea aprobada la nueva tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, el Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría Ø0.12
Propiedades de segunda categoría 0.07

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2354 en este tomo.

Nómbrase un Ingeniero para la lotificación del terreno Los Esclavos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de abril de 1940.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

De conformidad con lo dispuesto en el punto 6º del acuerdo gubernativo de fecha 22 de septiembre del año próximo pasado,

ACUERDA:

Nombrar al Ingeniero Martín Prado Vélez, para que practique la lotificación del terreno Los Esclavos, de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, y al Licenciado Francisco Alonso como Notario para que autorice las correspondientes escrituras.

Comuníquese.

SAENZ DE TEJADA.

El Subsecretario del Ramo,

LUIS BARRUTIA.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco El Alto para que erogue la suma de Ø7.00.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, para que, de la partida Nº 15 de su presupuesto aprobado para el presente año, destinado para Obras Públicas, erogue la suma de siete quetzales (Ø7), que le servirán para la compra de un predio que servirá para ampliar el Cementerio de la población, debiendo hacerse el traspaso en escritura pública.

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 13 de marzo del presente año, que trata de este mismo asunto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para la Práctica de los Exámenes en los Establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PRACTICA DE LOS EXAMENES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA NORMAL, SECUNDARIA Y TECNICA

Artículo 1º—Los exámenes en los Establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, serán de dos clases: los que se practican durante la primera quincena de septiembre y los de promoción.

a) Exámenes de septiembre:

Estos exámenes serán practicados durante los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, por el catedrático de la asignatura respectiva, quien informará a la Dirección del establecimiento sobre el resultado de los mismos;

b) Exámenes de promoción:

Los exámenes de promoción, entre los que se considera comprendidos los de materias retrasadas, se llevarán a cabo en las épocas que a continuación se indica:

1. Segunda quincena de enero: exámenes de materias retrasadas y parciales del último año de estudios.
2. Febrero: exámenes de fin de curso de los demás años.
3. Primera quincena de mayo: exámenes de materias retrasadas y de los cursos que hubieren quedado pendientes en febrero. (1)

Para los efectos del punto 3º se considera como retrasadas las asignaturas que el interesado hubiere perdido en febrero, siempre que su número no exceda el 50 por ciento de los cursos del correspondiente año de estudios, sin contar las clases generales. Son cursos pendientes aquellos en los que el interesado no hubiere podido examinarse por tener una o dos materias retrasadas, o por razones de fuerza mayor calificadas, en cada caso, por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2º—Las disposiciones anteriores regirán, hasta donde sean aplicables, para las Escuelas Nacionales de Agricultura en las que, por la naturaleza de los estudios y la época en que éstos se llevan a cabo, los exámenes de promoción se practicarán así:

1.—Primera quincena de octubre: exámenes de materias retrasadas y de los cursos del último año de estudios.

2.—Diciembre: exámenes de fin de curso de los demás años.

3.—Segunda quincena de febrero: exámenes de materias retrasadas y de los cursos que hubieren quedado pendientes en diciembre.

Artículo 3º—La Secretaría de Educación Pública nombrará directamente, cada vez que se practiquen exámenes, los correspondientes jurados.

Artículo 4º—Los catedráticos de las Escuelas Normales, Secundarias y Técnicas están obligados a practicar los exámenes para los cuales sean designados por la Secretaría de Educación Pública. Solamente se excusará la falta de asistencia de un examinador, cuando sea motivada por razones serias, que la Secretaría de Educación calificará en cada caso.

Artículo 5º—Cada jurado examinador estará compuesto por tres Vocales propietarios y tres suplentes. Sólo se recurrirá a los suplentes en el caso de faltar uno o más de los propietarios, entendiéndose que entre los miembros que integren el tribunal examinador no habrá diferencia de categorías.

Artículo 6º—Los jurados examinadores deberán funcionar completos desde el principio hasta el final de las pruebas, velando los Directores por que se proceda en los exámenes con absoluta equidad y justicia. Si un tribunal o uno de sus miembros violara los reglamentos vigentes, o cometiera injusticias

(1) Adicionado el 20 de julio de 1940.

palmarias, el Director del plantel suspenderá la práctica de las pruebas de que se trate, dando parte inmediatamente a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 7º—Para poder presentarse a los exámenes del año que cursan, los interesados deberán poseer la correspondiente certificación de estudios extendida por el catedrático de la respectiva asignatura y refrendada por el Director. En dicha certificación se hará constar el número de veces que el alumno hubiere concurrido a clase, las calificaciones a las que se hubiere hecho acreedor por su conducta, aplicación y aprovechamiento, y el promedio de las notas obtenidas en los exámenes de septiembre.

Artículo 8º—El mínimum de asistencias obligatorias a clase es de 180 cuando ésta fuere diaria, y de 90 cuando fuere alterna.

Artículo 9º—Los exámenes de fin de curso serán: *a)* Orales; *b)* Prácticos; y, *c)* Combinados (orales-prácticos), según la naturaleza de la materia de que se trate.

Artículo 10.—La duración de los exámenes será, por término medio, de 30 minutos para los parciales, de hora y media para los generales, y de una hora para los de tesis.

Artículo 11.—El Director del plantel pondrá a la disposición de cada jurado examinador una copia del presente Reglamento y, cuando se trate de exámenes parciales, el programa analítico de la materia respectiva, y tantas fichas numeradas como puntos contenga dicho programa. El examinando tomará al azar una o más fichas, de acuerdo con lo que al respecto disponga cada examinador, quien interrogará sobre los puntos del programa que correspondan a tales fichas.

Estas mismas disposiciones se observarán, en lo aplicable, cuando se trate de exámenes generales, los que tienen por objeto exclusivo comprobar los conocimientos básicos adquiridos por el alumno en el curso de sus estudios, con vistas a la utilización práctica de tales conocimientos.

Artículo 12.—Los exámenes de tesis se harán en presencia del Director del plantel y de un Representante de la Secretaría de Educación Pública.

El sustentante dará lectura al trabajo original a que se refiere el artículo 14 de este mismo Reglamento, y toda la prueba versará sobre la tesis contenida en dicho trabajo. Si el candidato fuere aprobado, el Director procederá a tomarle la protesta del caso, y le hará entrega, en nombre del Gobierno de la República, del correspondiente título o diploma.

Artículo 13.—Para calificar se emplearán exclusivamente las notas de "aplazado", "bueno" y "sobresaliente" (A, B y S), debiendo cada examinador depositar por separado, en la urna destinada al efecto, la nota que en su concepto merezca el examinando. Terminada la prueba se procederá a hacer el cómputo de las notas obtenidas por el sustentante, consignándolas en seguida en el acta correspondiente.

Artículo 14.—En los exámenes generales privados se emplearán las calificaciones de "aprobado" y "suspenso". Para ganar esta clase de exámenes es indispensable que el sustentante sea aprobado, por lo menos, en la mitad más una de las materias sobre las que fuere interrogado.

En los exámenes de tesis, que versarán sobre un trabajo original desarrollado en forma escrita por el examinando, se emplearán igualmente las calificaciones de aprobado y suspenso.

Artículo 15.—Se declaran horas hábiles para la práctica de los exámenes, tanto parciales como generales: para los establecimientos que funcionan durante el día, de las ocho a las doce y de las quince a las diez y ocho horas; y para las escuelas nocturnas, de las diez y ocho a las veintidós horas, salvo que la Secretaría de Educación habilite horas extraordinarias.

Artículo 16.—Todos los exámenes a que se refiere este Reglamento son públicos, y tienen especial derecho a presenciarlos los padres de familia, tutores o encargados de los examinados, y los Directores, Profesores y alumnos de los colegios públicos y privados.

Artículo 17.—Todo asunto relacionado con las pruebas escolares deberá ser sometido por los interesados al Director del plantel respectivo, quien, a su vez, lo elevará con el correspondiente informe a la Secretaría de Educación Pública. Sólo en el caso de no ser atendido podrá el interesado presentar sus gestiones directamente a la mencionada Secretaría de Estado.

Artículo 18.—Quedan derogados los acuerdos de 14 de noviembre de 1934 y de 12 de diciembre de 1935, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a las Municipalidades del departamento de Totonicapán para que pongan en vigor el plan de arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Jefe Político del departamento de Totonicapán,

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades que funcionan en el departamento de Totonicapán, para que pongan en vigor en sus respectivas jurisdicciones, el siguiente plan de ingresos a su favor:

Aguas:

1.—Por valor de una paja de agua, una sola vez	Ø12.00
2.—Por datación de cada paja de agua	2.00
3.—Por canon de agua, cada paja, al año	4.00

Ganado:

4.—Por beneficio de cada cabeza de ganado mayor	0.75
5.—Por beneficio de cada cabeza de ganado menor	0.25
6.—Por beneficio de cada carnero, por cabeza	0.12
7.—Por multa de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
8.—Por multa de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
9.—Por registro de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	Ø 0.25

Cementerios:

10.—Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos, nichos y fosas subterráneas	2.50
11.—Por derechos de sepultura ínfima, adultos	0.50
12.—Por derechos de sepultura ínfima, párvulos	0.25
13.—Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratuita
14.—Por derechos de construcción del primer sepulcro, con su respectivo basamento	Ø 2.00
15.—Por derechos de construcción del segundo sepulcro, sobre el primero	1.50
16.—Por derechos de construcción del tercer sepulcro, sobre el segundo	1.00
17.—Por derechos de construcción del cuarto sepulcro, sobre el tercero	0.75
18.—Por derechos de inhumación en el Cemenerio, en nichos o sepulcros de un mausoleo, adultos o párvulos	0.50
19.—Por derechos de exhumación ordinaria, sin incluir gastos de desinfectantes	5.00
20.—Por licencia para trasladar un cadáver de persona fallecida en la jurisdicción cantonal de un cementerio, para sepultarlo en otro cementerio de distinta jurisdicción	1.00
21.—Por inhumación de restos procedentes de otros cementerios	5.00
22.—Por derechos de un período de seis años en los nichos o galerías del Cementerio	4.00
23.—Por razonar las licencias para trasladar un cadáver, del anfiteatro o del salón fúnebre del Cementerio, para otro departamento, previos los requisitos de ley	3.00

Bailes y zarabandas:

24.—Por cada licencia para bailes o zarabandas de carácter popular o público, de primera clase, durante 24 horas ..... Ø 3.00

25.—Por cada licencia para bailes o zarabandas de carácter popular o público, de segunda clase, durante 24 horas 2.00

26.—Por licencia para bailes o zarabandas de carácter popular o público, de tercera clase, durante 24 horas 1.00

27.—Por cada licencia de las comprendidas en el punto 24, expedidas para la feria o fiesta titular 5.00

28.—Por cada licencia de las comprendidas en el punto 25, expedidas para la feria o fiesta titular 3.00

29.—Por cada licencia de las comprendidas en el punto 26, expedidas para la feria o fiesta titular 2.00

30.—Por licencia para serenatas 1.00

Casas de préstamos:

31.—Por matrícula de cada casa de préstamos 1.00

32.—Por cuota mensual de cada casa de préstamos 1.00

Ventas:

33.—Por matrícula de buhoneros, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1923 ..... 3.33

34.—Por cada venta o depósito de madera aserrada o de tiro, al mes 1.00

35.—Por cada depósito de muebles, al mes 0.50

36.—Por cada fábrica de puros, al mes 1.00

37.—Por cada venta de gasolina y lubricantes, al mes 0.25

Varios:

38.—Por matrícula de perros, al año 0.50

39.—Por razonar documentos no incluídos en este plan de ingresos 0.25

40.—Por cada árbol que se tale en terrenos comunales ..... Ø 1.00

41.—Por cada árbol que se tale para Navidad, en terrenos comunales 0.50

42.—Por cada sitio urbano sin pared a la calle, al mes 0.50

43.—Por cada certificación escrita a máquina 0.20

44.—Por cada certificación escrita a mano 0.10

45.—Por cada quintal de cueros que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927 ... 0.16

46.—Por cada metro lineal de acera que construya la Municipalidad al frente de cada propiedad urbana (un metro de ancho como máximo) 0.70

47.—Por licencia para ingerir un desagüe particular en el colector general 3.00

48.—Por cada metro cuadrado de pavimentación de adoquinado, construído por la Municipalidad al frente de las propiedades urbanas 0.50

49.—Por cada metro cuadrado de pavimentación del sistema de empedrado, construído por la Municipalidad al frente de las propiedades urbanas 0.25

El cobro de las sumas contenidas en el plan de ingresos que antecede, lo harán las Tesorerías Municipales en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a varias Municipalidades de San Marcos para que eroguen las sumas que se detallan, destinadas a los trabajos de la ciudad de La Unión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las siguientes Municipalidades del departamento de San Marcos, para que, de los fondos que tienen disponibles de la contribución de ornato, eroguen las sumas que a continuación se detallan, con que contribuyen para la total terminación del edificio de la nueva ciudad de La Unión, cuya inversión será bajo la estricta responsabilidad del Jefe Político departamental:

San Marcos	Ø 900.00
Sipacapa	250.00
San Miguel Ixtahuacán	300.00
Comitancillo	300.00
Concepción Tutuapa	500.00
Sibinal	100.00
Tajumulco	200.00
Nuevo Progreso	500.00
La Reforma	300.00
El Quetzal	200.00
Pajapita	100.00
El Rodeo	200.00
Catarina	200.00
San Pedro Sacatepéquez	400.00
San Antonio Sacatepéquez	150.00
Tacaná	300.00
El Tumbador	200.00
	Ø5,100.00

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese la demarcación de los límites entre los municipios de El Asintal y Colomba y que el primero y Nuevo San Carlos formen parte del departamento de Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1940.

Con el objeto de establecer una demarcación más apropiada entre los municipios de El Asintal y Colomba, actualmente del departamento de Quezaltenango, y entre los departamentos de Retalhuleu y Quezaltenango, que redunde en beneficio público,

El Presidente de la República,

En vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Demarcar los límites entre los municipios de El Asintal y Colomba, de conformidad con el plano que se acompaña, en la forma siguiente:

Por el Oeste, los límites conocidos formados por el río Ayal; línea de Oeste a Este al Norte del cantón Xab, hacia el Norte hasta una línea de Oeste a Este, siguiendo los mojones Nortes de las fincas "La Esperancita", "El Matazano" (actualmente de El Asintal), y "Guadalupe" y "Cerro Redondo" (de Colomba), y los mojones Sur de "El Amparo" y "Colima" (actualmente de El Asintal), y "La Fama" y "Asunción", de Colomba.

2º—Que los municipios de Nuevo San Carlos y El Asintal que actualmente pertenecen al departamento de Quezaltenango, en lo sucesivo, con sus linderos ya conocidos pasen a formar parte del departamento de Retalhuleu.

3º—Las Jefaturas Políticas de Quezaltenango y Retalhuleu quedan encargadas de velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase presentar el pésame, en nombre del Gobierno, a la familia de don Federico J. Matheu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1940.

Habiendo fallecido el señor don Federico J. Matheu, Cónsul de España en los departamentos de Escuintla, Sololá y Chimaltenango, con residencia en el Rosario Chuarramos,

(1) Otros análogos el 28 de marzo de 1936; 9 de junio de 1937, 25 de marzo de 1938, y 17 de septiembre 1941 para el Jardín.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, por tan sensible acontecimiento, se exprese la condolencia del Gobierno de la República a la familia del extinto y al Excelentísimo señor representante diplomático de España en Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Refórmase el párrafo segundo del artículo 1º de un acuerdo de 13 de julio de 1936.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el párrafo segundo del artículo 1º del acuerdo de 13 de julio de 1936 que a su vez reformaba el artículo 15 del Reglamento de 12 de agosto de 1932, en la forma siguiente: (1)

"Esta licencia no se concederá a menores de edad, aun cuando hubieren nacido en el país; no causará derechos y autorizará al titular para reingresar dentro de ocho meses contados desde su expedición. Al vencerse este plazo no podrá ser prorrogada ni revalidada por ningún funcionario residente en el país o en el extranjero."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para establecer un nuevo Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1940.

(1) En Tomo 55 y se refiere a individuos de raza mongólica.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para establecer un nuevo Cementerio en lugar más adecuado en la aldea Los Tablones, de su jurisdicción; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por la Sección de Ingeniería Sanitaria,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo, previamente, clausurarse el que está actualmente en servicio. La inscripción de las defunciones deberá hacerse en el Registro Civil de Zacapa y el pago de los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicha ciudad.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y don Mario Contreras del Aguila.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de adjudicación en pago, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público como representante del Fisco, y don Mario Contreras del Aguila, en virtud del cual se traspasan a favor de la Nación, los

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

derechos de propiedad y dominio sobre dos lotes de terreno inscritos bajo los números 4057 y 3960, a los folios 40 y 185 de los libros 56 y 55 de Amatitlán, respectivamente; adjudicación por la cual el Gobierno de la República abona al Banco de Guatemala en liquidación, por el adeudo de su circulación fiduciaria, la suma de Ø2,224.26 que le tenía pendiente de pago el señor Contreras del Aguila.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 7, autorizada por el Escribano del Gobierno el 5 de marzo del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Tecuaco para que pueda establecer un Cementerio en la aldea Joya Grande.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1940.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Joya Grande, jurisdicción municipal de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio que también servirá para las aldeas El Coyolito y La Concepción, del mismo municipio; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada de establecer el Cementerio de que se ha hecho mérito, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de San Juan Tecuaco y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho municipio, debiendo las autoridades respectivas velar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prohíbese el anuncio de licores nacionales y extranjeros por medio de la radiodifusión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1940.

Con objeto de encauzar la propaganda comercial hablada en armonía con los fines culturales perseguidos por el Gobierno,

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que la ley le concede,

ACUERDA:

1º—Prohibir el anuncio de licores nacionales y extranjeros, por medio de la radiodifusión, así como por equipos portátiles o fijos de amplificadores y altoparlantes.

2º—La violación de este acuerdo se castigará con una multa de diez a ciento cincuenta quetzales, que se impondrá a los infractores, fuera de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase que el Intendente Municipal de Huehuetenango asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1940.

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Intendente Municipal de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la aldea San Juan, departamento de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1940.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea San Juan, jurisdicción municipal de Sanarate, del departamento de El Progreso, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en el lugar denominado Plan de los Mangales, para el servicio de dicha aldea; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Sanarate y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del propio municipio, cuidando las autoridades respectivas de que se cumplan los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

Acuérdase que las milicias de Nuevo San Carlos y El Asintal pertenezcan al departamento de Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de abril de 1940.

Habiendo pasado los municipios de Nuevo San Carlos y El Asintal, del departamento de Quezaltenango, al departamento de Retalhuleu, según disposición gubernativa del 8 del mes en curso, emitida por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las milicias de los mencionados municipios pertenezcan en lo sucesivo al citado departamento de Retalhuleu.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán para que, durante la Fiesta de la Cruz, establezca un Fiel para el Mercado y un Alcaide para las cárceles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Amatitlán, de este departamento, para que, durante los días de la Fiesta de la Cruz, que se celebrará en dicha población, establezca un Fiel para el Mercado y un Alcaide para las cárceles públicas, con la dotación de cincuenta centavos de quetzal diarios cada uno, que tomará de los ingresos de la citada fiesta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de medida efectuadas en terrenos comunales de San Antonio Palopó.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Gonzalo Deras Vidal, para establecer si los terrenos comunales de los vecinos de San Antonio Palopó, departamento de Sololá, están empalmados por la finca "El Rosario", propiedad de los señores Luis Beltrán Escobar y Felisa Duarte viuda de Escobar, se encuentran arregladas a la ley, merecieron la aprobación de la Oficina Revisora y la cuestión suscitada con tal motivo, precisamente origen de estas operaciones, fué resuelta con fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por la Secretaría de Gobernación y Justicia, quedando en definitiva conformes las partes,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones mencionadas, en el sentido de que la finca número 517, inscrita al folio 266 del tomo 5º de Sololá, queda con una extensión de treinta hectáreas, sesenta y siete áreas y seis centiáreas, comprendidas dentro de los linderos y mojones determinados en la medida practicada por el Ingeniero Jacinto Barillas, en noviembre de mil novecientos tres, debiendo tenerse el resto de las tierras a que esta mensura se refiere como parte de las poseídas por el común de los vecinos de San Antonio Palopó, inscritas bajo el número 780, al folio 64 del tomo 7º del mismo departamento de Sololá y,

2º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda los testimonios correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que, para aspirar a puestos en el Magisterio, en esta capital, los aspirantes deberán tener un año de servicio en los departamentos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Para ocupar puestos en el Magisterio de la capital, los aspirantes deberán haber prestado servicios durante un año, por lo menos, en los demás departamentos, o en los municipios, aldeas o caseríos del de Guatemala. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Medida y lotificación de un terreno en El Adelanto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde sobre las tierras pertenecientes al municipio de El Adelanto, departamento de Jutiapa, lotificadas con anterioridad por el Ingeniero Ramón Padilla, fueron llevadas a cabo con las formalidades prescritas por la ley de la materia, no tuvieron oposición alguna y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones practicadas por el Ingeniero Conde sobre la finca número 441, inscrita al folio 378 del libro 6º de Jalapa, las cuales acusan para aquella propiedad una extensión de dos mil setecientas ochenta y cuatro hectáreas (2,784), seis áreas (6), y noventa y cinco centiáreas (95), con inclusión de los excesos;

(1) La Secretaría del Ramo en aclaración publicada en la prensa dijo ser potestativo de ella los nombramientos.

2º—Que las ciento cincuenta y cinco hectáreas (155), quince áreas (15), y noventa centiáreas (90), de excesos encontrados, se adjudiquen a la Municipalidad de El Adelanto a título gratuito;

3º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio correspondiente, para los efectos legales del caso; y,

4º—Se acepta la lotificación que de la totalidad del terreno medido practicó el Ingeniero Ramón Padilla y se reconoce la adjudicación que de los lotes formados por él se hizo en las personas que figuran en las listas a que se refiere el punto segundo del acuerdo gubernativo de 12 de noviembre de 1925, a fin de que, como está mandado, el Síndico Municipal de El Adelanto les otorgue el título correspondiente con las formalidades prescritas en el Decreto gubernativo Número 2118. Si los titulares de algunos de esos lotes hubieren fallecido, el título se otorgará a favor de sus legítimos herederos. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que ponga en vigor el plan de arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Quezaltenango, para que ponga en vigor, en su jurisdicción, el siguiente plan de ingresos a su favor:

(1) El acuerdo de 12 de noviembre de 1925 en Tomo 44 y el Decreto 2118 en Tomo 57.

Aguas:

1.—Por datación de una paja de agua, cada vez	Q 1.00
2.—Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
3.—Por traspaso de cada paja de agua	1.00
4.—Por registro de cada título que acredite el derecho al servicio de agua	1.00

Aserraderos:

5.—Por cada aserradero de primera categoría, con astillero propio, al mes	2.00

Cementerios:

6.—Por cada nicho para adultos, por seis años	10.00
7.—Por cada nicho para párvulos, por seis años	5.00
8.—Por renovación de nichos para adultos, por tres años	2.00
9.—Por renovación de nichos para párvulos, por tres años	1.00
10.—Por exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio de distinta jurisdicción	5.00
11.—Por segunda inhumación en panteón o mausoleo particular	1.00
12.—Por sepultura ínfima, adultos o párvulos	0.50
13.—Por cada lote de terreno de 3 por 1½ metros	5.00
14.—Por cada lote de terreno de 3 por 3 metros	10.00
15.—Por cada lote de terreno de 3 por 4½ metros	13.50
16.—Por cada lote de terreno de 3 por 6 metros	20.00
17.—Por cada lote de terreno de 3 por 7½ metros	33.50
18.—Por cada lote de terreno de 7 por 4 metros	50.00
19.—Por cada lote de terreno de 7 por 6 metros	66.50
20.—Por cada lote de terreno de 7 por 7 metros	84.00
21.—Por cada metro cuadrado de terreno	1.70

Depósitos:

22.—Por cada depósito de accesorios para carros de motor y reparación de los mismos vehículos, al mes Ø 1.00

23.—Por depósitos de aparatos radiorreceptores puestos a la venta, al mes 1.00

24.—Por depósitos de gasolina para la venta al por mayor, al mes 1.00

Fábricas:

25.—Por cada fábrica de aguas gaseosas, de primera categoría, al mes 2.00

26.—Por cada fábrica de aguas gaseosas, de segunda categoría, al mes 1.00

27.—Por cada fábrica de cigarrillos elaborados a máquina, al mes ... 5.00

28.—Por cada fábrica de casimires manufacturados a máquina, al mes 5.00

29.—Por cada fábrica de tejidos de seda, lana o algodón, manufacturados a máquina, al mes 5.00

Ganado:

30.—Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 1.00

31.—Por beneficio de cada cerdo 0.25

32.—Por beneficio de cada carnero .. 0.10

33.—Por cada día de permanencia en el poste, ganado mayor o menor 0.25

Licencias:

34.—Por licencia para anuncios en la vía pública, una sola vez 5.00

35.—Por licencia para exhibir anuncios en cartelones, por las calles o plazas públicas, al mes 0.25

36.—Por licencia para bailes de carácter público o popular 2.00

37.—Por licencia para serenatas 2.00

38.—Por licencia para construcciones cuyo importe sea hasta la suma de Ø1,000 ..... 1.00

39.—Por licencia para construcciones cuyo importe sea de Ø1,000 a Ø5,000 ..... 3.00

40.—Por licencia para construcciones cuyo importe sea de Ø5,000 a Ø10,000 ..... 5.00

41.—Por licencia para construcciones cuyo importe exceda de Ø10,000 10.00

Matrículas:

42.—Por matrícula de limpiabotas, al año ..... Ø 1.00

43.—Por matrícula para perros, al año 0.50

44.—Por matrícula para fierros de marcar ganado 0.25

45.—Por matrícula para mozos de cordel, al año 1.00

46.—Por matrícula para buhoneros, al año 3.00

Molinos:

47.—Por cada molino de nixtamal, al año 20.00

Transportes:

48.—Por cada oficina de empresas de transportes, al mes 2.00

Tenerías:

49.—Por cada tenería de primera categoría, al mes 2.00

50.—Por cada tenería de segunda categoría, al mes 1.00

Varios:

51.—Por cada sitio urbano, sin cerca, verja o seto, cada metro lineal del frente, al mes 0.01

52.—Por cada mesa de billar, al mes 1.50

53.—Por cada título supletorio 1.00

54.—Por certificaciones de matrimonio 0.20

55.—Por certificación de solvencia ... 0.20

56.—Por cada quintal de pajón que salga del municipio 0.05

57.—Por derecho para entroncar cañería particular a la municipal 1.00

58.—Por derecho para ingerir desagües de propiedades particulares en el colector construído por la Municipalidad 5.00

59.—Por cada metro cuadrado de pavimentación de concreto o adoquinado, construído por la Municipalidad al frente de las propiedades urbanas, el propietario pagará a la Tesorería Municipal el 50 por ciento del costo de la obra.

60.—Por cada persona que haga uso de las Fuentes Georginas 0.05

Las sumas contenidas en este plan de ingresos, serán cobradas por la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

La Tesorería Municipal hará un recargo del 10 por ciento trimestral sobre los adeudos de las personas morosas en el pago de las sumas que deben hacer efectivas a favor del Ayuntamiento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el plan de estudios para la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente plan de estudios para la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional:

Preparatoria

1.—Repaso de Matemáticas y Trigonometría Rectilínea y Esférica, clase diaria.

2.—Algebra Superior, clase alterna.

3.—Física Matemática, clase diaria.

4.—Química General y Cristalografía, clase diaria.

5.—Geometría Descriptiva. Planos acotados. Estereotomía, clase diaria.

6.—Dibujo Geométrico, clase alterna.

Primer Año

1.—Geometría Analítica, clase alterna.

2.—Cálculo Infinitesimal, primer curso, clase alterna.

3.—Química especializada para Ingenieros Civiles, clase diaria.

4.—Mineralogía y Geología, clase diaria.

5.—Topografía. Teoría y prácticas, clase diaria.

6.—Dibujo Topográfico, clase alterna.

Segundo Año

1.—Mecánica Técnica, clase diaria.

2.—Cálculo Infinitesimal, segundo curso, clase alterna.

3.—Hidráulica General y Aplicada, clase diaria.

4.—Topometría, Catastro, Fotogrametría, clase diaria.

5.—Geodesia. Astronomía y Dibujo Cartográfico, clase diaria.

6.—Dibujo de Elementos de Máquinas, clase alterna.

Tercer Año

1.—Estabilidad, primer curso; Teoría de las Estructuras, clase diaria.

2.—Electrotecnia, clase diaria.

3.—Material de Construcción, clase alterna.

4.—Ingeniería Sanitaria, clase diaria.

5.—Construcciones Civiles, primer curso, clase diaria.

6.—Dibujo de Construcción, clase alterna.

Cuarto Año

1.—Estabilidad, segundo curso, clase diaria.

2.—Ingeniería Mecánica, clase alterna.

3.—Concreto Armado, clase diaria.

4.—Vías Terrestres, clase diaria.

5.—Construcciones Civiles, segundo curso, clase diaria.

6.—Ingeniería Eléctrica, clase alterna.

Quinto Año

1.—Especificaciones. Contratos. Presupuestos. Avalúos, clase alterna.

2.—Puentes, clase alterna.

3.—Estética de las construcciones para Ingenieros Civiles, clase alterna.

4.—Preparación de proyectos, clase diaria.

5.—Ingeniería Legal, clase diaria.

6.—Economía Nacional, clase alterna.

7.—Estadística, clase alterna.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Créase la plaza de Ingeniero adscrito a la Secretaría de Gobernación y Justicia y nómbrase quien la desempeñe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Ingeniero encargado de los trabajos del Ramo, adscrito a la Secretaría de Gobernación y Justicia con el sueldo mensual de ciento veinte quetzales y nombrar para que la desempeñe al Ingeniero Martín Prado Vélez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Tesorería General de Beneficencia Pública para cobrar cuotas a pensionistas en el Asilo de Ancianos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1940.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración que algunas personas han manifestado deseos de ingresar en calidad de pensionistas al Asilo de Ancianos,

ACUERDA:

Autorizar a la Tesorería General de Beneficencia Pública para que cobre la suma mensual de treinta quetzales a las personas que soliciten apartamento y servicio individual en el Asilo de Ancianos. La asistencia que se preste a los asilados en común, será gratuita. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Reglamento en página 396 y la Tarifa rebajada a Q15 el 28 de junio de 1940.

Concédese permiso a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., para que retire sus actividades del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1940.

Examinadas las diligencias que se acompañan a la solicitud presentada por don Ernesto Schaeffer, representante legal de la sociedad extranjera denominada "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.", domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América,

El Presidente de la República,

Con el mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se establece que la referida Compañía no deja compromiso alguno pendiente en el país, por haber traspasado su Activo y Pasivo a su sucesora legal la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", quien en todo caso responderá por cualquiera obligación que con posterioridad resultare pendiente a cargo de su antecesora,

ACUERDA:

Conceder permiso a la "Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.", para que pueda retirar sus actividades de esta República, las cuales desarrolló amparada por la autorización concedida en acuerdo gubernativo de 13 de enero de 1921, con el nombre de *Central American Power Company*, y más tarde, según igual disposición de 24 de mayo de 1924, con la denominación con que desde esa fecha hasta hoy, ha actuado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Intendente de Chichicastenango asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Intendente Municipal de Santo Tomás Chichicastenango, departamento del Quiché, asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Zunil un plan de arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zunil, para que ponga en vigor en su jurisdicción, el siguiente plan de ingresos a su favor:

Derechos de cementerio:

1.—Por derechos de sepultura ínfima, adultos	Q 0.17
2.—Por derechos de sepultura ínfima, párvulos	0.17
3.—Por derechos de construcción en mausoleos, adultos o párvulos	5.00

Ganado:

4.—Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.50
5.—Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.25
6.—Por permanencia de ganado ovino en el poste público, al día, cada cabeza	0.15
7.—Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.40
8.—Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	Q 0.20

Licencias:

9.—Por licencia para zarabanda de primera categoría, día y noche	1.00
10.—Por licencia para zarabanda de segunda categoría, día y noche	0.50
11.—Por licencia para serenatas	0.50
12.—Por repasto para ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.50

Agua:

13.—Por valor de una paja de agua	20.00
14.—Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
15.—Por datación de una paja de agua	0.50

Baños:

16.—Por cada persona que haga uso de los baños de "Aguas Amargas", primera clase	0.25
17.—Por cada persona que haga uso de los baños de "Aguas Amargas", segunda clase	0.10
18.—Por cada persona que haga uso de los baños de "Aguas Amargas", tercera clase	0.05

Varios:

19.—Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
20.—Por cada tienda de artículos ultramarinos y prendas de vestir, al mes	0.50
21.—Por cada venta de gasolina, al mes	0.50
22.—Por cada quintal de azufre producido en su jurisdicción	0.50

El cobro de las sumas contenidas en este plan de ingresos, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un arbitrio sobre ganado que tenía autorizado la Municipalidad de Chiquimulilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de diez y seis centavos de quetzal que por acuerdo gubernativo del siete de diciembre de 1931, tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, por cada cabeza de ganado gordo que se extrae de su jurisdicción. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase poner en vigor la tarifa para el Servicio Expreso Interdepartamental.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de abril de 1940.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor desde la presente fecha, la siguiente tarifa postal, para el Servicio Expreso Interdepartamental, cuyo transporte se efectuará por medio de motocamiones:

Cartas y todo envío cerrado:

Los primeros 10 gramos o fracción	Ø0.04	Límite máximo
Por cada 10 gramos o fracción adicional ..	0.03	2,000 gramos

Impresos:

Los primeros 50 gramos o fracción	0.01	
Por cada 50 gramos o fracción adicional ..	0.01	2,000 gramos

Muestras sin valor comercial:

Por cada 50 gramos o fracción	Ø0.01	Límite máximo 500 gramos

Encomiendas:

Por cada 50 gramos o fracción	0.02½	2,000 gramos

Los envíos postales que sean depositados en la oficina del ramo, después de las 18 horas —servicio nocturno—, estarán afectos al pago del franqueo y demás impuestos correspondientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase el Reglamento para el Asilo de Ancianos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL ASILO DE ANCIANOS

Organización

Artículo 1º—El Asilo de Ancianos es un establecimiento de beneficencia destinado para asilar a los ancianos, cualquiera que sea su sexo, sostenido por el Estado; funciona como dependencia del Hospicio Nacional y tendrá, como éste, el carácter de persona jurídica para aceptar y hacer efectivas las donaciones que se le hagan.

Artículo 2º—Su Director es el mismo del Hospicio Nacional y tendrá el personal que nombre el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—Los gastos de víveres, medicinas, ropas y demás útiles que se hagan para llenar las necesidades del Asilo, serán suministrados por el Hospicio Nacional y su con-

(1) Tomo 50.

tabilidad la llevará el Contador de esa misma dependencia. El botiquín y el servicio de medicinas serán mantenidos por la farmacia del Hospital General.

De los asilados

Artículo 4º—Habrá dos clases de asilados: los que reciben asistencia gratuitamente, y los que pagan por ella la pensión que fije la tarifa legalmente autorizada.

Artículo 5º—Solamente podrán ingresar al Asilo los ancianos cuya invalidez sea motivada únicamente por la senectud y los achaques dependientes de ella. Los paralíticos, lisiados, dementes o atacados por enfermedades agudas, subagudas o las crónicas distintas de las inherentes a la senilidad, así como los que sufran de enfermedades contagiosas y los que tengan vicios o enfermedades repugnantes, no serán admitidos bajo ningún concepto.

Artículo 6º—Los ancianos desvalidos que necesiten del socorro social, para ingresar al establecimiento, deberán formular su solicitud a la Dirección del Hospicio Nacional, la que ordenará el reconocimiento por medio del Médico del Asilo y seguirá, además, una información de pobreza para establecer que el solicitante carece de medios de subsistencia; los ancianos que deseen ingresar como pensionistas, harán su solicitud a la misma Dirección, sufrirán el examen médico y propondrán personas abonadas, a juicio de aquélla, para que, en la forma legal, garanticen el pago puntual de la pensión correspondiente, que se pagará por mensualidades anticipadas. (1)

Artículo 7º—Los ancianos que, no estando comprendidos en los casos de prohibición que establece el artículo 5º, sean dueños de bienes, podrán hacer cesión de ellos a favor del Asilo en lugar de presentar fiador para responder del pago de sus pensiones. En este caso, la Dirección del establecimiento nombrará experto que valúe los bienes que se pretenda donar y si su valor fuere equivalente a la pensión que corresponda pagar durante los años de vida que se le calculen al solicitante, previa aprobación de la Secretaría de Gobernación y Justicia, se procederá a otorgar el contrato ante Notario, con el carácter de donación remuneratoria; y una vez otorgado, el asilado tendrá derecho a asistencia vitalicia con la categoría de pensionista.

Artículo 8º—Los ancianos admitidos en el Asilo serán inscritos en el libro correspondiente y desde su entrada el Médico hará para cada uno un protocolo de examen clínico completo, donde consten todas las características somáticas y funcionales del asilado, protocolo que se continuará con la observación periódica de cada sujeto.

Artículo 9º—Desde su ingreso los asilados deberán ser instruídos de sus deberes y derechos, y en lugares apropiados se colocará, para que quede al alcance de su vista, copia de la parte conducente de este Reglamento.

Deberes y derechos de los asilados

Artículo 10.—Como norma de conducta general se prohibe la ociosidad voluntaria en los días hábiles o de trabajo, debiendo ocuparse a los asilados en labores compatibles con sus capacidades y su estado físico, de conformidad con lo que prescriba el Médico del establecimiento para cada caso.

Artículo 11.—Los asilados están obligados:

a) A someterse al régimen disciplinario del establecimiento, obedeciendo las órdenes de sus jefes;

b) A mantener su aseo personal y recibir los baños y la limpieza corporal con la frecuencia que el Médico prescriba para cada uno;

c) A guardar la compostura necesaria y las normas de la más estricta moralidad en sus acciones y en sus palabras; y,

d) A vestir el uniforme que se adopte.

Artículo 12.—Los asilados no dejarán sus camas ni se acostarán en ellas fuera de las horas reglamentarias, no pudiendo ocupar otra cama distinta de la que les haya sido asignada.

Artículo 13.—Tomarán sus alimentos a las horas en que les sean suministrados y no podrán guardarlos en todo ni en parte para tomarlos a otra hora.

Artículo 14.—Los objetos y prendas personales que a juicio de la Dirección puedan tener en su poder los asilados, se guardarán en los lugares destinados para tal fin.

(1) La Tarifa de Pensionistas en página 394.

Artículo 15.—Los asilados podrán recibir visitas los domingos y días festivos, de las 9 a las 11 y de las 14 a las 17 horas; y los jueves, de las 14 a las 17 horas; disfrutarán de paseos, así como de permisos individuales para salir del establecimiento, previa autorización del Director del Hospicio, pero les está prohibido terminantemente recibir y menos solicitar de persona alguna, dinero o cualesquiera otros objetos. La infracción de este precepto será castigada con privación de salida o de visita por un término prudencial.

Artículo 16.—La insubordinación, las riñas, las discusiones violentas, la embriaguez, la falta de moralidad en las acciones y en las palabras y cualesquiera otras faltas, serán castigadas con amonestación privada. Tres amonestaciones desatendidas consecutivamente motivarán el encierro en el cuarto de corrección hasta por dos días.

Los actos constantes de indisciplina y de insubordinación que comprometan el orden y buena marcha del establecimiento serán castigados con la expulsión. Esta solamente podrá ser acordada por la Secretaría de Gobernación y Justicia, previo informe circunstanciado del Director del Hospicio, quien impondrá las demás penas según los casos y circunstancias.

Artículo 17.—Los asilados no podrán fumar en el interior de los salones ni escupir sino en los receptáculos destinados para ese uso. Los juegos de naipes, los de dados y todos los de azar quedan terminantemente prohibidos.

Del Director

Artículo 18.—Corresponde al Director la administración general del Asilo, teniendo para el efecto las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento del Hospicio Nacional en cuanto sean aplicables. (1)

Del Médico

Artículo 19.—Cuando el Ejecutivo lo crea conveniente, nombrará un Médico para el Asilo, y sus atribuciones son las que se consignan en este Reglamento.

Artículo 20.—El Médico visitará todos los días hábiles a los asilados antes de las 10 horas, y a cualquiera hora del día o de la noche al ser requerido para ello, debiendo contar para el caso con servicio telefónico en su residencia.

(1) Tomo 46.

Artículo 21.—El Médico propondrá a la Dirección del establecimiento todas las medidas sanitarias, higiénicas y dietéticas que considere conveniente que se adopten.

Artículo 22.—Deberá llevar un protocolo en el que conste el examen clínico completo hecho a cada asilado a su ingreso y las observaciones que continúe haciendo a cada uno de ellos.

Artículo 23.—Hará el examen de todos los que soliciten ingresar al Asilo y rendirá su informe a la Dirección en vista del resultado de su examen clínico, que tendrá por objeto determinar si se trata de senilidad, el grado de ésta y si no se encuentra el examinado padeciendo alguna de las enfermedades especificadas en el artículo 5º.

Artículo 24.—Todos los días dará a la Supervigilante enfermera las instrucciones detalladas para el cuidado de los asilados.

Artículo 25.—Cuidará que el botiquín tenga todos los elementos requeridos para casos de urgencia y formulará los pedidos correspondientes que, previa visa de la Dirección del Hospicio, serán pasados a la Dirección del Hospital General.

Artículo 26.—Dispondrá el aislamiento inmediato de los asilados que resulten con alguna enfermedad intermitente para mientras se hace el diagnóstico; si de éste aparece que el enfermo no puede ser curado en el Asilo, lo enviará al Hospital General con los datos clínicos necesarios.

Artículo 27.—El Médico podrá solicitar directamente y por escrito a la Dirección del Hospital General los exámenes clínicos especializados y los exámenes de rayos X y de laboratorio que estime convenientes.

De la Ecónoma

Artículo 28.—Corresponde a la Ecónoma:

a) La Contraloría del Asilo y su administración, en conformidad con las órdenes e instrucciones que le dé el Director del Hospicio Nacional;

b) Velar por que las disposiciones del presente Reglamento sean cumplidas por la Supervigilante enfermera, los asilados y los demás empleados subalternos;

c) Pedir a la Dirección del Hospicio Nacional las ropas, víveres, útiles y enseres que se necesiten, haciendo su distribución, aplicación y confección de la manera más conveniente y económica;

d) De acuerdo con las instrucciones del Médico y previa aprobación de éste, reglamentará las horas de las comidas, su variedad y cantidad; fijará asimismo la época en que deba cambiarse la ropa del servicio general del establecimiento;

e) Llevará libro de Inventarios, uno de pedidos a la Dirección del Hospicio Nacional y otro para anotar las infracciones cometidas por el personal y por los asilados, consignando además la buena conducta observada por éstos;

f) Dar parte diariamente a la Dirección del Hospicio Nacional del movimiento del Asilo, y cuando ocurran hechos extraordinarios.

De la Supervigilante enfermera

Artículo 29.—Corresponde a la Supervigilante enfermera:

a) La dirección de los servicios y cuidado de los asilados;

b) La jefatura del personal de enfermeros;

c) Acompañar al Médico en sus visitas a los asilados para recibir sus instrucciones y hacerlas cumplir;

d) Distribuir con los enfermeros sirvientes los alimentos a las horas reglamentarias;

e) Cuidar del orden y disciplina en las salas de asilados;

f) Hacer las curaciones é intervenciones que ordene el Médico;

g) Hacer veces de Ecónoma en ausencia de ésta.

Artículo 30.—Son obligaciones de los sirvientes enfermeros:

a) Permanecer en las salas durante los turnos que les señale la Supervigilante;

b) Acompañar con ella al Médico en sus visitas a los asilados dándole los informes que les sean pedidos o que consideren de interés;

c) Cuidar y atender a los ancianos con todo esmero, ayudar a los que lo necesiten a tomar sus alimentos, vestirlos, hacerles el aseo personal y todo aquello que no puedan hacer por sí mismos;

d) Dar las medicinas y hacer las curaciones que les sean ordenadas;

e) Distribuir los alimentos a las horas reglamentarias bajo la dirección de la Supervigilante enfermera;

f) Cuidar del aseo del establecimiento ejecutando con diligencia las labores que les sean señaladas por la Ecónoma o la Supervigilante en sus respectivos ramos.

Artículo 31.—El portero, el jardinero, la cocinera y el ayudante del jardinero estarán bajo las inmediatas órdenes de la Ecónoma, a quien guardarán obediencia y respeto, ejecutando sin tardanza las labores que les señale.

Artículo 32.—Queda prohibido a los empleados del establecimiento usar de familiaridades con los asilados, a quienes tratarán con solicitud y celo, debiendo dar parte a la Ecónoma o a la Supervigilante enfermera de cualquier falta cometida por los ancianos.

Disposiciones generales

Artículo 33.—En caso de que un asilado que haya cedido sus bienes al establecimiento tenga que ser retirado definitivamente de él por su mala conducta, se procederá a hacer la liquidación de las pensiones devengadas y con intervención del Ministerio Público se fijará el monto de ellas y el resto del valor de los bienes que hubiere donado, le será devuelto; si los bienes aun no hubieren sido vendidos, se procederá a su venta con las formalidades legales y de su producto se pagarán al Asilo las pensiones devengadas, devolviéndole el sobrante al interesado.

Artículo 34.—Los asilados tendrán derecho a los servicios religiosos que soliciten y por consiguiente podrán ser asistidos por los sacerdotes o ministros de la religión que profesen.

Artículo 35.—Las disposiciones de carácter general que rigen en los demás establecimientos de Beneficencia Pública se tendrán como supletorias de este Reglamento en cuanto sean compatibles con sus disposiciones. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Reglamento del Hospital General en el Tomo 51 y el del Hospicio en Tomo 46.

Apruébase el Reglamento para las Juntas Locales de Educación Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS JUNTAS LOCALES DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 1º—La supervigilancia de los establecimientos de enseñanza, tanto nacionales como particulares, está encomendada a las Jefaturas Políticas, que contarán para el efecto con la colaboración de las Juntas Locales de Educación Pública.

Artículo 2º—Las Juntas Locales de Educación Pública funcionarán en las cabeceras departamentales y municipales, excepción hecha de la capital; y estarán integradas por un Director, dos Vocales y un Secretario.

Artículo 3º—Los miembros de las Juntas Locales serán escogidos entre las personas más honorables, competentes y entusiastas de cada lugar, dándose la preferencia a los Maestros, si los hubiere.

Artículo 4º—Las Juntas Locales a que se refiere este Reglamento serán nombradas por la Secretaría de Educación Pública, a propuesta de las Jefaturas Políticas. Los miembros de las Juntas durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser confirmados en sus puestos si así lo considera conveniente la Secretaría del Ramo.

Artículo 5º—Las Jefaturas Políticas serán el órgano de comunicación entre la Secretaría de Educación Pública y las Juntas Locales de cada departamento.

Artículo 6º—Los Intendentes Municipales, asistirán a las sesiones de las juntas locales de Educación Pública, en representación de la respectiva Jefatura Política; y prestarán a dichas Juntas todo el apoyo moral y material que necesiten para el mejor desarrollo de su cometido.

Artículo 7º—Son atribuciones de las Juntas Locales de Educación Pública:

a) Velar por que en las escuelas de su jurisdicción se dé estricto cumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Ramo;

b) Visitar por lo menos una vez al mes todas las escuelas de su jurisdicción, indagando las necesidades de las mismas e interesándose particularmente por la asistencia escolar y por el aseo y la salud de los educandos;

c) Ver por el mejoramiento de las condiciones materiales de las escuelas en lo que se refiere a la seguridad y a la higiene de los edificios, al mobiliario, material de enseñanza, útiles y enseres para el trabajo agrícola e industrial, etcétera. Las Juntas Locales harán por medio de la Jefatura Política respectiva las gestiones encaminadas a dotar a cada escuela de un predio para las prácticas agrícolas exigidas por los correspondientes programas de estudio;

d) Proponer la creación de nuevas escuelas de acuerdo con los censos escolares, así como el establecimiento de bibliotecas y demás centros de cultura popular;

e) Prestar apoyo a los miembros del personal de las escuelas, auxiliándolos hasta donde sea posible en caso de accidente o enfermedad;

f) Exigir el cumplimiento de sus deberes a los Directores, Profesores y alumnos de las escuelas, interesándose por que se hagan efectivas las multas estipuladas en las leyes del Ramo;

g) Conceder licencia a los Directores de su jurisdicción hasta por el término de tres días, en caso de manifiesta necesidad, dando cuenta de ello a la Secretaría de Educación Pública por medio de la Jefatura Política;

h) Informar a la autoridad inmediata superior acerca de los Maestros que en su concepto merezcan ser promovidos, permutados, suspendidos en sus funciones o destituídos, acompañando en cada caso la documentación correspondiente;

i) Llevar un libro de actas en el que quede constancia de las visitas practicadas a las escuelas y de las medidas tomadas para su mejoramiento;

j) Levantar anualmente el censo escolar, una semana después de clausuradas las tareas docentes en las escuelas de su

jurisdicción, para hacer efectiva, con base en dicho censo, la obligación a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ramo; asistencia a las escuelas de los niños de 7 a 14 años de edad; (1)

k) Velar por que los Directores de las escuelas, tanto nacionales como privadas, envíen en su debida oportunidad a la Secretaría de Educación Pública, los cuadros estadísticos del Ramo, resolviendo cualquier consulta que se les haga con respecto a la manera de llevar la estadística de las escuelas de su jurisdicción;

l) Rendir con prontitud, concisión, claridad y exactitud los informes pedidos por las autoridades del Ramo;

m) Autorizar mensualmente los presupuestos de las escuelas de su jurisdicción, cuidando que los sueldos justamente devengados sean percibidos por los propios interesados o sus representantes legales;

n) Dar posesión a las personas nombradas para el desempeño de un cargo en el Ramo, con vista del acuerdo respectivo;

ñ) Proponer a la Secretaría del Ramo, por medio de la Jefatura Política, el nombramiento del personal docente de su jurisdicción, cuando haya vacantes. Las propuestas a que se refiere este artículo deben ser hechas exclusivamente a favor de personas de reconocida honorabilidad, que posean, además, cuando se trate de empíricos, el correspondiente certificado de aptitud para la enseñanza. En caso de que los candidatos no hayan depositado expediente de solicitud de empleo en el Negociado de Personal y Estadística, cada propuesta deberá ser acompañada del formulario respectivo y de cinco cartas de recomendación, indicando el número de registro del título o certificado de aptitud. Queda absolutamente prohibido proponer para los puestos del Ramo parientes de los Intendentes Municipales y de los Miembros de las Juntas Locales, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

o) Dar cuenta inmediatamente a la Jefatura Política del departamento de todo suceso importante que se relacione con las escuelas de su jurisdicción;

p) Elevar a la Jefatura Política una memoria anual, detallando las labores llevadas a cabo en las escuelas de su jurisdicción, sugiriendo con tal oportunidad las reformas que juzgue más urgentes.

Artículo 8º—Los Miembros de las Juntas Locales de Educación Pública quedan exceptuados del servicio militar en tiempo de paz, así como del desempeño de cargos concejiles, por el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase el Plan de Estudios para la Facultad de Odontología.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente Plan de Estudios para la Facultad de Odontología:

Preparatoria

Física Médica y Nociones de Matemáticas aplicadas a las Ciencias Experimentales;
Botánica Médica;
Zoología Médica; (1)
Química Médica Inorgánica;
Química Médica Orgánica;

Primer Año

Anatomía Descriptiva y Disección, primer curso;

(1) Véase el Reglamento para la formación anual del Censo Escolar, de 16 de marzo de 1932 Tomo 51.

(1) Cambiado por el de "Parasitología" el 18 de junio de 1941. Tomo 60.

Bacteriología;
Química Biológica.

Segundo Año

Anatomía Descriptiva y Disección, segundo curso;
Fisiología;
Histología.

Tercer Año

Técnica Quirúrgica de la Cara y del Cuello;
Patología General;
Anestesia Local y Exodoncia;
Anatomía Dental, Dibujo y Modelado;
Metalurgia Dental;
Técnica de Prótesis, primer curso;
Técnica de Odontología Operatoria, primer curso.

Cuarto Año

Materia Médica y Farmacología;
Radiología y Fisioterapia Especiales;
Clínica de Prótesis, primer curso;
Patología Oral;
Técnica de Prótesis, segundo curso;
Técnica de Odontología Operatoria, segundo curso.

Quinto Año

Clínica Médica y Anestesia General;
Higiene General y Bucodentaria;
Clínica Terapéutica;
Clínica Quirúrgica;
Clínica de Prótesis, segundo curso;
Ortodontología;
Cerámica;
Etica. Jurisprudencia e Historia de la Odontología.

2º—Los cursantes de Odontología harán en la Facultad de Ciencias Médicas los estudios correspondientes a la Preparatoria y a los años Primero y Segundo de este plan, así como el curso de Patología General, con las mismas prerrogativas y obligaciones que los cursantes de la Facultad últimamente mencionada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que los alumnos becarios deben prestar servicio en el departamento por el cual obtuvieron la beca, por el tiempo que gozaron de ésta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los alumnos becarios de los distintos establecimientos nacionales de enseñanza, quedan en la obligación de prestar servicio en el departamento por el cual han obtenido la beca, durante un tiempo igual al que la hubieren disfrutado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Fíjanse normas para la creación y el incremento de las rentas de las Municipalidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas en el régimen económico de las Municipalidades, en cuanto se refiere a la administración, contabilidad y control de las recaudaciones, impone la conveniencia de fijar las normas que deben observarse para la creación y el incremento de las rentas de dichas Corporaciones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—El estudio y autorización de los planes de arbitrios, de las cuotas por servicio público de carácter municipal y de las tarifas y cuotas de las empresas municipales de carácter lucrativo, que las Corporaciones so-

metan para su aprobación al Poder Ejecutivo, será llevado a cabo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Para los fines del artículo anterior, se establece el procedimiento que sigue:

a) Cuando se trate de planes de arbitrios o de cuotas por servicios públicos, la Municipalidad interesada discutirá el proyecto que le presente para el caso su respectivo Intendente, en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 44 del Decreto gubernativo Número 1702; y, una vez aprobado dicho proyecto, dará cuenta con él a la Jefatura Política jurisdiccional, a fin de que, previa consideración y dictamen, esta última dependencia administrativa lo eleve, a más tardar dentro del término de quince días, a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, (1)

b) Cuando se trate de tarifas y cuotas de las empresas municipales de carácter lucrativo, formulará el proyecto respectivo el Administrador o Gerente de la empresa, sometiéndolo a la Municipalidad interesada. La Corporación, una vez que lo hubiere aprobado, le dará los demás trámites indicados en el inciso anterior.

Artículo 3º—Los arrendamientos y los demás productos o rentas, provenientes de bienes o patrimonios municipales, lo mismo que las entradas a diversiones y espectáculos públicos organizados por las Corporaciones Municipales, con motivo de sus ferias o fiestas titulares, serán dispuestos y fijados por acuerdo de la Municipalidad con aprobación de la Jefatura Política jurisdiccional.

Artículo 4º—En la forma anteriormente expresada, se modifica el artículo 2º del Reglamento para la Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades de la República, emitido con fecha 17 de octubre de 1939. (1)

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1702 en Tomo 54 y el Reglamento en Tomo 58.

(2) Publicado el 29 de mayo de 1940.

Apruébanse las tarifas del alumbrado de la Empresa Eléctrica Municipal de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativas a que sean aprobadas las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las presentes tarifas para la Empresa indicada:

Alumbrado particular:

1º—La Empresa hará las instalaciones y conexiones necesarias, por medio del empleado respectivo; debiendo proporcionar los interesados, los materiales necesarios, y si el servicio les fuere suspendido por morosidad en la cancelación de las cuotas, pagarán para volver a conectarles la luz, Ø1.

2º—Los materiales necesarios para instalación particular, serán suministrados por el subscriptor a satisfacción de la Empresa, y si los suministra ella, serán cobrados a los precios corrientes de la plaza. Toda instalación debe ser hecha por los empleados de la Empresa para garantía de la misma, y cuando el abonado lo haga deberá solicitar su revisión por la Empresa, la que dará su aprobación si la encuentra correcta y cobrará por este trabajo Ø0.50.

3º—*Radios:* Por corriente suministrada a cada radiorreceptor, radiola, estufa o cualquiera otro aparato de menos de quinientos vatios, Ø0.25 al mes. Por refrigeradoras para uso comercial, Ø2.00, y para uso particular, Ø0.50.

4º—Por instalación y servicio extraordinario prestado ocasionalmente, a personas o compañías de cualquier índole, serán objeto de

convenio especial escrito, según el caso, y el cobro será efectuado previamente por la Tesorería respectiva en vista del contrato.

5º—Por instalaciones y suministros de cada contador, siendo éste de propiedad del consumidor y con materiales que proporcionará la Empresa, se cobrarán a precio de plaza o el mismo interesado podrá suministrarlos.

6º—La Empresa Eléctrica cobrará una multa de Ø1.00 por la primera vez, por cada bombilla que se cambie por otra de mayor cantidad de vatios de la que se tenga registrada; Ø2.00 por la segunda vez que se descubra el fraude, y a la tercera vez se le suspenderá el servicio sin previo aviso. Todo cambio de bombillas o instalación, debe solicitarse a la Empresa, para que ésta lo haga. También se tomará como fraude el cambio de fusibles y será multado igualmente.

7º—El servicio de corriente eléctrica que preste la Empresa, es de las 17:30 horas a las 5:30 del día siguiente. La Empresa queda en libertad de suministrar su corriente en días extraordinarios y podrán aprovecharla los abonados, así como cuando por cualquier circunstancia la hubiere.

8º—La Empresa cobrará las cuotas de alumbrado particular dos veces durante los primeros diez días de cada mes y si llegado este plazo el abonado no ha pagado su cuenta pendiente en la Tesorería respectiva, le será suspendido el servicio sin previo aviso ni reclamo alguno.

9º—La Empresa suministrará su corriente por mes y para el cobro se entiende, mes principiado como mes completo y para cualquier conexión o desconexión que necesite el abonado, debe hacerlo con anticipación al día primero de cada mes. El abonado que tenga en servicio cinco focos de 25 vatios cada uno, gozará de un foco conmutable del mismo voltaje.

10.—*Alumbrado sin contador:* cuotas mensuales: Por cada foco de 1 a 25 vatios, Ø0.50; por cada foco de 25 a 50 vatios, Ø0.70; por cada foco de 51 a 100 vatios, Ø1.00; por cada foco mayor de 100 vatios, por vatio, 0.01.

11.—*Alumbrado con contador:* Por foco declarado, se cobrará una cuota mínima de Ø0.-50 dando derecho a un consumo de 5 KWH; por cada KWH adicional, Ø0.03.

Calefacción con contador: Por cada kilovatio de capacidad, se cobrará una cuota mensual de Ø1, dando derecho a un consumo de 50 kilovatios hora; por cada KWH adicional, Ø0.01.

Fuerza motriz con contador: Por cada kilovatio de capacidad, se cobrará Ø1, dando derecho a un consumo de 25 KWH; por cada KWH adicional, Ø0.02.

12.—Por conexiones de radios, estufas pequeñas de un disco, tostadores de pan, cafeteras o cualquier otro aparato de uso doméstico de uno a 500 vatios, Ø0.50.

Refrigeradoras para uso comercial, Ø2.

Refrigeradoras para uso doméstico, Ø1.

13.—Los empleados de la Empresa, debidamente identificados, podrán penetrar a cualquier propiedad particular a revisar las instalaciones, de las 8 a las 18 horas, es decir, durante las horas hábiles del día, y los abonados no se podrán oponer a ello.

14.—*Alumbrado público:* Para el cobro del servicio de alumbrado público, se dividirá la ciudad en tres zonas: la primera la formará la Calle Real "14 de Febrero", en toda su extensión, hasta la "Shell". La segunda, las calles y avenidas situadas al Oriente de la Primera Avenida de la ciudad, y la tercera el barrio del Cerro Colorado y del potrero nacional, así como las viviendas que usen del servicio fuera del radio de la ciudad. Los cobros se harán de conformidad con el catastro ya levantado.

15.—En estas zonas se pagarán las cuotas siguientes: Primera zona, Ø0.25 mensuales; Segunda zona, Ø0.20 mensuales; Tercera zona, Ø0.10 mensuales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase por única vez los exámenes por escrito en las escuelas facultativas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de mayo de 1940.

El Presidente de la República

Tomando en cuenta que los exámenes de materias retrasadas que se verificarán en las

escuelas facultativas durante el mes de mayo en curso, son una continuación de los efectuados por escrito en febrero del corriente año,

ACUERDA:

Autorizar, por esta única vez, que dichos exámenes se realicen en la misma forma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase al Registrador Civil de la capital para que reponga varias partidas del libro número 17 de hijos reconocidos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de esta capital, para que con las formalidades legales reponga 1,370 partidas del libro número diez y siete de hijos reconocidos por encontrarse en mal estado y que corresponden de octubre de 1916 a septiembre de 1918, debiendo llevar a cabo los trabajos con instrucciones y bajo la vigilancia del Juzgado de 1ª Instancia disciplinario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para que cobre un arbitrio por la dispensa de las publicaciones matrimoniales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que por la dispensa de las publicaciones de edictos matrimoniales, en los casos permitidos por la ley, cobre en su jurisdicción la suma de tres quetzales como mínimo y diez quetzales como máximo. (1)

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz La Laguna, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.15
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, al día	0.25
Por permanencia de ganado menor en el poste público, al día	0.15
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.25

(1) Véase Artículo 1081, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el acuerdo de la página 408.

Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	Q0.15
Por sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad	Gratuita
Por licencia para zarabanda, 24 horas	Q1.00
Por matrícula de canoas con capacidad para dos personas, al año ...	0.50
Por matrícula de canoas con capacidad para tres o más personas, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada novillo gordo que se venda en la jurisdicción	0.15

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa del alumbrado público de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de San Marcos, relativas a que sea aprobada la tarifa para el alumbrado público, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

	Al año
Inmuebles de primera categoría	Q1.60
Inmuebles de segunda categoría	0.80
Inmuebles de tercera categoría	0.40

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Institución Carnegie para que extraiga del país una caja conteniendo fragmentos de cerámica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Institución Carnegie, de Washington, para que extraiga del país una caja conteniendo fragmentos de cerámica, procedentes de la finca "Mira Flores", municipio de Guatemala, y de las ruinas cercanas a Zacualpa, departamento del Quiché, y que se destinan a estudios de laboratorio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Tranfiérese para la fecha que se indica la feria titular de San Cristóbal Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1940.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se le conceda autorización para transferir la feria titular de dicha población que se celebra actualmente durante los días del 15 al 17 de enero, para una fecha más propicia; y,

(1) Los Estatutos en Tomo 56 Reglamento en Tomo 48 y la nueva tarifa de 28 febrero de 1942 en Tomo 60.

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la feria titular de San Cristóbal Verapaz, de que se ha hecho mérito, se celebre en lo sucesivo durante los días comprendidos del 22 al 26 de julio de cada año, quedando derogado el acuerdo gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1937, que establece la feria de enero.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exónerase a los alumnos de la Escuela de Gimnasia del pago de derechos de matrícula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las personas que ingresen como alumnos a la Escuela Nacional de Gimnasia, están exoneradas del pago de derechos por matrícula.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese cómo y dónde debe pagarse el impuesto de beneficencia sobre espectáculos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de que algunos de los Hospitales de la República han venido recaudando y distribuyendo el impuesto de beneficencia sobre espectáculos, creado por Decreto legislativo Número 1542, conforme a disposiciones anteriores a dicho Decreto, que fueron derogadas por la mencionada ley,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—El impuesto de beneficencia sobre espectáculos a que se refiere el Decreto legislativo Número 1542, se pagará en los departamentos de la República, excepto en la capital, en las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional. (1)

El ingreso se abonará íntegro a la Beneficencia Pública.

Artículo 2º—Queda sin efecto la distribución del indicado tributo, que algunos Hospitales venían haciendo a favor de otras instituciones; y, en consecuencia, los saldos que aun figuren en la Contabilidad de los Hospitales o de las instituciones interesadas, serán inmediatamente cancelados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que, para mejor control de la contabilidad de las Empresas Eléctricas cuyo capital está suscrito en parte por las Municipalidades, se sujeten a las medidas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

Con el objeto de establecer un mejor control en la contabilidad de las Empresas Eléctricas, cuyo capital esté suscrito en parte, o en su totalidad, por las municipalidades,

(1) El Decreto 1542 en Tomo 47 y el Reglamento de 15 de noviembre de 1927 en Tomo 46.

ACUERDA:

Artículo 1º—Las empresas lucrativas por acciones, dedicadas a la explotación de fuerza o energía eléctrica, en cualquiera de sus manifestaciones, y en las cuales posean en propiedad las municipalidades de la República el diez por ciento de sus acciones, por lo menos, quedarán obligadas en lo sucesivo, a usar formularios registrados y autorizados en la forma dispuesta por el Decreto gubernativo Número 1228. (1)

Artículo 2º—Para los efectos del artículo que precede, los Delegados del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Auditores del Tribunal de Cuentas, comprobarán el movimiento de formularios autorizados y harán constar, en acta detallada, el número de boletos usados desde la última revisión, así como las existencias de talonarios que se hallaren en poder de las referidas empresas.

Artículo 3º—Los Delegados y los Auditores que practiquen las revisiones, quedarán obligados a remitir una copia certificada de las actas que levantaren, a la Dirección General de Cuentas, a fin de que la Dependencia respectiva, opere el descargo de los formularios usados.

Artículo 4º—A efecto de que las empresas aludidas en la presente disposición, puedan incorporar el uso de formularios autorizados dentro de un término prudencial, el presente acuerdo entrará en vigor el 30 de junio del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a las Municipalidades de la República, para que por la dispensa de publicaciones matrimoniales, cobren el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades de la República, para que por la dispensa de las publicaciones de edictos matrimoniales, en los casos permitidos por la ley, cobren en sus respectivas jurisdicciones, la suma de tres quetzales como mínimo y diez quetzales como máximo.

Dicho cobro lo harán las Tesorerías Municipales en los talonarios registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que los fondos que ingresen a las escuelas que se indican se inviertan en la compra de productos destinados a las mismas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Los fondos que ingresen a la Escuela Nacional Central de Agricultura, y a las Escuelas de Artes y Oficios de la República, por concepto de ventas de sus propios productos y trabajos hechos en sus talleres, se invertirán en compras de materias primas, semillas, herramientas, etcétera, o en construcciones y obras necesarias para el mejoramiento de las propias escuelas.

Artículo 2º—El manejo de tales fondos estará a cargo de los Secretarios-Contadores de los mencionados establecimientos, excepto en la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones donde estará a cargo del respectivo Agente de la Tesorería Nacional. Dichos empleados estarán sujetos a la fiscalización del Tribunal y Dirección General de Cuentas, y

(1) El Decreto 1228 en Tomo 50.

(1) Véase Artículo 1081, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

serán responsables del manejo de los fondos, de conformidad con las leyes y con las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 3º—La venta de los productos de la escuela, cuyo valor no exceda de cinco quetzales (Q5), podrá ser efectuada por la Dirección del establecimiento, directamente, al precio de mercado del día; pero para la venta de animales y productos cuyo valor exceda de esa cantidad, se requiere la intervención de un delegado de la Jefatura Política en los departamentos, o del negociado de Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Educación Pública en la capital, debiendo levantarse el acta respectiva. En ambos casos, los fondos serán percibidos por los empleados que indica el artículo anterior, quienes otorgarán los recibos correspondientes en talonario registrado por la Dirección General de Cuentas, de conformidad con la ley.

Artículo 4º—Los pagos que se hagan con esos fondos, para los fines a que se refiere el artículo 1º del presente acuerdo, llevarán el "Es Conforme" del empleado que haya recibido los suministros o a quien le conste la prestación de los servicios, y el "Visto Bueno" del Director del establecimiento; pero cuando el gasto exceda de veinte quetzales (Q20), se requerirá además la autorización previa y expresa de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Legalízanse unos arbitrios que ha venido cobrando la Municipalidad de Cubulco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cubulco, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Legalizar el cobro de diez centavos de quetzal que a su favor ha venido haciendo la mencionada Municipalidad de Cubulco por cada servicio de 24 horas de irrigación de terrenos para cultivos; y cinco centavos de quetzal, por permanencia de un día, de ganado mayor, en el poste público.

En consecuencia, queda autorizada la Municipalidad de Cubulco, para continuar haciendo el cobro de las citadas sumas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Ipala con los arbitrios que se enumeran.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Ipala, con los siguientes arbitrios que cobrará en su jurisdicción:

Por valor de cada paja de agua	Q15.00
Por canon de agua sobre cada paja, al mes	0.20
Por matrícula para perros, al año	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cada propiedad urbana, sin acera, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por cada mozo de cordel, al año	1.00

El cobro de las sumas que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que las personas dedicadas al comercio ambulante de productos naturales manufacturados en Centro América o México queden exceptuadas de los requisitos del decreto Número 2326.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

Con el fin de facilitar y promover el intercambio de productos nacionales y centroamericanos, y de reprimir hasta donde sea posible las actividades ilícitas de las personas dedicadas al comercio ambulante,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las personas que se dediquen exclusivamente al comercio ambulante de productos naturales o de artículos o mercancías manufacturadas en el país o en las otras Repúblicas de Centro América o en México, no quedarán obligadas a llenar los requisitos impuestos por el Decreto gubernativo Número 2326, ni estarán sujetas a las limitaciones que la misma ley establece.

Artículo 2º—Para gozar de las facilidades a que se refiere el artículo anterior, las personas dedicadas al comercio ambulante de productos naturales o de artículos fabricados o manufacturados en las otras Repúblicas de Centro América o en México, deberán expender sus mercancías directamente a los consumidores, sin intervención de terceros. En consecuencia, les queda terminantemente prohibido vender las mercancías que importen de aquellos países, a las tiendas o almacenes comerciales, bajo sanción de quedar sujetos al pago de los impuestos y de llenar los demás requisitos establecidos por Decreto gubernativo Número 2326. (1)

Las mercancías nacionales podrán ser vendidas por los vendedores ambulantes sin limitación alguna, ya sea directamente a los consumidores o por conducto de los comerciantes establecidos.

Artículo 3º—Los indígenas dedicados al comercio ambulante no podrán vender, en ningún caso, mercancías o artículos extranjeros, excepción hecha de los productos originarios o manufacturados en las otras cuatro Repúblicas de Centro América o de México.

Queda prohibido a los indígenas que hacen el tráfico internacional con aquellos países, importar mercancías, cuyo peso total, en cada viaje, exceda de veinticinco kilos. (1)

La infracción al presente artículo será sancionada con el comiso de la mercancía y con una multa de Ø1 a Ø500, que, según el caso, impondrán las respectivas Intendencias de Hacienda, tanto a los vendedores como a los compradores, previa consulta y aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Los objetos decomisados serán remitidos para su remate o destrucción a la Dirección General de Aduanas. Si la infracción al presente acuerdo fuere cometida por las tiendas o almacenes de comercio, inscritos conforme a los Decretos gubernativos Números 2199 y 2326, se dispondrá, además, la cancelación de la respectiva patente. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese patente de invención a un aparato de propaganda comercial denominado "Album-Botella".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Emilio Colomer Ricart, pidiendo se le conceda patente de invención relativa a

(1) Modificado el 3 de noviembre de 1941 Tomo 60.
(2) El Decreto 2326 en Tomo 58 el 2199 en Tomo 57 y el 2699 en Tomo 60.

"un medio para verificar propaganda nacional, comercial e industrial, denominado Album-Botella",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señor Ingeniero Luis Angel Rodas y don Manuel E. Orantes, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada, se registre y extienda a favor de don Emilio Colomer Ricart, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adjudica el Estado los excesos de un terreno en San Antonio Suchitepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre sobre la finca "La Corona", ubicada en San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, propiedad de Juan Juárez Anleu, no fueron objetadas por persona alguna y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora; que de tales operaciones se deduce que existe un exceso mayor del que por ley puede adjudicarse al denunciante,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones referidas, practicadas sobre la finca rústica número 607, inscrita al folio 56 del libro 9 de Suchitepéquez, que acusan para la misma, con inclusión de los excesos encontrados, una extensión de 6 hectáreas, 42 áreas y 58 centiáreas;

2º—Que siendo la extensión titulada, únicamente 2 hectáreas, 73 áreas y 90 centiáreas; existe en relación con lo encontrado por la medida, un exceso de 3 hectáreas, 68 áreas y 68 centiáreas, de los cuales se adjudican al denunciante 27 áreas y 39 centiáreas, por el precio en que fueron valuados oportunamente, debiendo acotarse el resto de 3 hectáreas, 41 áreas y 29 centiáreas, para la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento y pago del precio respectivo, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio y títulos correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reconócese a doña Cristina Dolores Ramírez Rivera de Bock la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Cristina Dolores Ramírez Rivera de Bock, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en Mazatenango, el 10 de noviembre de 1880, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Cristina Dolores Ramírez Rivera de Bock la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese a don Francisco Gross Kinne la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Francisco Gross Kinne, originario de Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Francisco Gross Kinne la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acuérdase los Reglamentos Interior y de Contabilidad y Control para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN LA PROVEEDURIA ESCOLAR

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar, es la caja encargada de recaudar y custodiar los fondos y la única encargada de pagar los gastos, sueldos, salarios, planillas, etcétera, correspondientes a la mencionada dependencia. En su carácter de Agencia de la Tesorería Nacional, dependerá única y exclusivamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades de Hacienda.

Artículo 2º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar, estará integrada por el personal siguiente que deberá caucionar su responsabilidad en la forma de ley:

Jefe de la Proveeduría y Agente Receptor-Pagador;
Contador;
Guardalmacén;
Receptor;
Oficial Primero;
Oficial Segundo
Oficial Encargado de Estadística;
Empacador;
Portero y Guardián;
Chofer;
Carpintero;
Ayudante de carpintero;
Tres sirvientes;
Personal del servicio doméstico de los establecimientos de enseñanza.

Del Agente Receptor-Pagador

Artículo 3º—El Agente de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar que es también el Jefe de la Proveeduría Escolar, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Atender al suministro oportuno de los víveres y elementos para la alimentación de los alumnos y personal administrativo de los establecimientos nacionales de

enseñanza, procurando que el servicio sea el mejor posible en el sentido de procurar una alimentación sana, abundante y adecuada;

b) Atender al suministro de útiles escolares, procurando una distribución oportuna y conveniente;

c) Vigilar y controlar el régimen económico de la institución para el eficaz funcionamiento de sus servicios, dentro de planes de estricta economía;

d) Percibir los ingresos de la Proveeduría y las sumas que entregue la Tesorería Nacional, procurando bajo su estricta responsabilidad que los cobros sean oportunos y exactos;

e) No pagará documento alguno si no lleva la orden de compra, extendida por el Guardalmacén, teniendo especial cuidado al verificar los pagos por sueldos y salarios, que éstos se hagan en propias manos;

f) Llevar personalmente o disponer que el Contador lleve bajo su inmediata vigilancia los libros correspondientes;

g) Rendir mensualmente ante el Tribunal de Cuentas y de acuerdo con las leyes fiscales, las cuentas por el movimiento de fondos y mercaderías, acompañando los comprobantes respectivos;

h) Remitir diariamente, antes de las 9 horas, a la Dirección General de Cuentas, el parte del movimiento de caja del día anterior; durante los primeros diez días de cada mes el resumen del movimiento del mes anterior; y durante los primeros diez días del mes de julio el resumen del ejercicio fiscal;

i) Presentar los libros, documentos y valores a los Contadores de Glosa y Auditores del Tribunal de Cuentas, en el desempeño de sus funciones y suministrar todos los datos que éstos le requieran;

j) Estará a su cargo la vigilancia del personal de la Agencia e impartirá sus órdenes para el mejor control y manejo de las diferentes dependencias; además está dentro de sus atribuciones disponer horas extras de trabajo cuando el servicio lo requiera de conformidad con el artículo 1210 del Código Fiscal;

k) Ejercer vigilancia y exigir el cumplimiento de los deberes establecidos al personal del servicio doméstico de los establecimientos de enseñanza;

l) Entre sus facultades está proponer a la superioridad, personas para desempeñar el puesto de Ecónomo y escoger, nombrar y controlar el personal doméstico que presta servicio en los diferentes establecimientos de enseñanza;

m) Subscribir los contratos de compras con los proveedores, los cuales para que sean aceptados como legales deberán ser refrendados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

n) Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública que emita a favor de la Proveeduría Escolar los acuerdos por gastos extraordinarios autorizados en relación con los pedidos de artículos al por mayor que se verifiquen en la República o al exterior;

ñ) Imponer a los empleados del servicio por faltas de disciplina o mala aplicación de las leyes, multas que no excedan del 10% del sueldo mensual.

Del Contador

Artículo 4º—El Contador está obligado a llevar la contabilidad de acuerdo con las prescripciones legales en vigor y bajo la nomenclatura que se indica en el Reglamento de Contabilidad, llevará personalmente los libros: Diario, Mayor, Inventarios, Caja General y Balances. (1)

Artículo 5º—Será directamente responsable de los libros de la contabilidad, debiendo hacer los asientos con claridad, orden y aseo. Practicará mensualmente los balances tanto de los libros principales como de los auxiliares y resúmenes de caja, que deberá firmar junto con el Jefe de la Proveeduría.

Artículo 6º—Cada año practicará el inventario general de las oficinas, almacén y talleres, operación que se efectuará bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 7º—Estarán a su cargo además de los libros principales, las tarjetas de cuentas corrientes de almacén, libros: de cuentas corrientes de talonarios, registro de documen-

(1) Véase el Reglamento que sigue de Contabilidad.

tos, proveedores, acreedores, pensionistas morosos, registro de máquinas de la oficina e inventario de libros. Además mensualmente revisará los tabulares de ingresos y egresos de almacén, con las copias de las órdenes de envíos que se hagan durante el mes y con las copias de las facturas, para establecer su conformidad.

Artículo 8º—Los libros de la contabilidad deben permanecer en la oficina en lugar que preste seguridad y por ningún motivo deberán salir fuera del establecimiento.

Del Guardalmacén

Artículo 9º—Será directamente responsable de las mercaderías en existencia, controlará las entradas y salidas del almacén con base en la documentación respectiva. Tendrá además las atribuciones siguientes:

a) Llevará los libros: de ingresos generales de almacén, artículos varios, tabulares de ingresos de víveres, fruta, legumbres y postre, de conformidad con los modelos especiales;

b) Estará a su cargo el talonario de órdenes de compras; formará diariamente un cuadro para el reparto de víveres a los establecimientos, de acuerdo con los pedidos, hará las órdenes de envíos por triplicado en los formularios especiales y hará por duplicado los pedidos de las mismas;

c) Mensualmente deberá hacer dos pólizas de Diario una de ingresos y la otra de egresos en vista de los documentos que demuestren el movimiento del almacén;

d) Vigilará a la servidumbre que haga la limpieza de los locales en donde se almacenan las mercaderías.

Del Receptor

Artículo 10.—Además de otras atribuciones del servicio, serán especialmente de su cumplimiento las siguientes:

a) Llevar un libro auxiliar de caja cuyos ingresos los constituyen los pagos que efectúan los pensionistas; y los egresos, las entregas diarias que hace el Agente de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar;

b) Llevar el libro de solicitud de empleos;

c) Llevar las cuentas corrientes de pensionistas en las tarjetas establecidas para este objeto, de cuyos saldos, mensualmente hará el balance respectivo y confirmará el saldo con la cuenta "Pensionistas" del libro Mayor;

d) Controlar los diferentes talonarios que estén en uso en la Agencia de la Tesorería Nacional;

e) Hacer los contratos de pensionistas, llenando las formalidades que éstos requieren y remitir dos duplicados a los correspondientes establecimientos;

f) Formular cada primero de mes la lista de "pensionistas" que conforme contrato están obligados al pago de su cuota, debiéndolos separar clasificadamente por establecimientos en tal lista para las operaciones de contabilidad;

g) Recibir la correspondencia, extractarla y pasarla al Jefe de la oficina.

Atribuciones de los Oficiales Primero, Segundo, Encargado de la Estadística y Empacador

Artículo 11.—El Oficial Primero llevará cinco libros de conocimientos: locales, correspondencia y envíos al Correo, envíos locales y departamentales y las Jefaturas Políticas, un libro para copiar expedientes y providencias; llevará los formularios de despacho de útiles escolares y contestará la correspondencia de la oficina conforme instrucciones que reciba del Jefe de la misma.

Artículo 12.—El Oficial Segundo tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Un libro para anotar el extracto de la correspondencia recibida, la cual archivará;

b) El Kardex del movimiento de paquetes que salen y número de conocimientos a destinatarios;

c) Entrega de paquetes para su remisión al Correo y Jefatura Política de la capital y comprobar la exactitud de las remesas con el respectivo libro;

d) Además llevará los libros de altas y bajas de empleados y servidumbre y el de personas que visiten la Proveeduría Escolar.

Artículo 13.—El Oficial Encargado de la Estadística tendrá a su cargo dos libros para el control de las salidas de víveres y útiles escolares y mensualmente formulará en resumen, por establecimientos los tabulares de "legumbres, fruta, postre, víveres y útiles escolares", datos que serán tomados de los citados libros. Estos tabulares los pasará cada fin de mes al Guardalmacén para que éste formule las correspondientes pólizas de Diario.

Artículo 14.—El Oficial Empacador se encargará de hacer los despachos locales y departamentales de los envíos de utiles escolares, bajo su estricta responsabilidad y vigilancia de los locales en donde se encuentran las existencias.

Atribuciones del portero y guardián, chofer, carpintero, ayudante del carpintero y sirviente

Artículo 15.—El portero y guardián, se encargará de cuidar la puerta, llevando un libro de control en donde se anote la entrada y salida del personal y cuidará el edificio.

Artículo 16.—El chofer hará el reparto diario de conformidad con las órdenes de envío a los establecimientos de enseñanza de la capital y a la Escuela de Agricultura, sita en jurisdicción de Chimaltenango, tanto de víveres como de útiles escolares, así como también las entregas al Correo y Jefatura Política. Será directamente responsable de lo que se le entregue y de los vehículos a su cargo para tal servicio.

Artículo 17.—El carpintero y ayudante tendrán a su cargo trabajos que se les encomiende, como hechura de escritorios, mesas, sillas, etcétera, etcétera, los cuales se fabricarán utilizando la madera de empaque que se guarda en la Proveeduría, con tal objeto.

Artículo 18.—Los tres sirvientes se encargarán del aseo de la oficina, de la separación de legumbre, postre, fruta y demás víveres que se remiten diariamente a los diferentes establecimientos; este trabajo lo harán de acuerdo con las instrucciones recibidas del Guardalmacén.

Atribuciones del personal del servicio doméstico de los establecimientos de enseñanza

Artículo 19.—Los Ecónomos quedan obligados a lo siguiente:

a) Recibir diariamente de la Proveeduría conforme orden de envío los diferentes víveres que se remiten para el consumo, así como también las entregas directas que se hacen a los establecimientos, por los proveedores, otorgando las constancias respectivas en los formularios establecidos para cada caso;

b) Son los jefes inmediatos del personal del servicio doméstico y vigilarán el aseo del establecimiento;

c) Rendir parte diario del número de individuos que se les sirve alimentación, a la Proveeduría Escolar, el cual deberá llevar el "Es conforme" del Inspector de turno y el "Visto Bueno" del Director del establecimiento;

d) Llevar un libro de entradas y salidas de víveres y el talonario especial para pedidos directos a los proveedores;

e) Es obligatorio presentarse a las sesiones que se celebran los jueves de cada semana, a las quince horas, en la Proveeduría Escolar;

f) Además de las atribuciones anteriores, es extensivo y obligatorio para los Ecónomos de todo establecimiento de enseñanza el cumplimiento de lo que prescribe el Capítulo VIII del acuerdo gubernativo de 3 de marzo de 1939. (1)

g) A llenar los siguientes requisitos para poder ocupar el puesto:

1.—Haber hecho práctica en el establecimiento que se le designe;

2.—Estar comprendido entre los 22 y los 45 años de edad;

3.—Obtener certificado de capacidad, extendido por la Ecónoma del establecimiento donde haya hecho la práctica, el cual deberá llevar el "Visto Bueno" del Director del plantel;

4.—Presentar cinco cartas de recomendación de personas que informen sobre la conducta y honradez del solicitante;

5.—Hacer su solicitud al Jefe de la Proveeduría en papel sellado de diez centavos y llenar el formulario respectivo.

(1) En Tomo 57.

Artículo 20.—Los sirvientes están obligados a hacer el aseo del establecimiento, atender el servicio de comedor y cocina y de cualquier otro trabajo que se les designe de acuerdo con las necesidades del servicio, reconociendo la jerarquía que establece el artículo 3º del Capítulo IX del acuerdo gubernativo del 3 de marzo de 1939. (1)

Artículo 21.—Queda derogado el Reglamento de dicha Agencia contenido en acuerdo gubernativo del 23 de abril de 1937.

Artículo 22.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento de Contabilidad y Control para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

Considerando la necesidad de armonizar las actuales funciones de la Proveeduría Escolar con sus registros de contabilidad y la rendición de cuentas ante el Tribunal respectivo,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y CONTROL PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN LA PROVEEDURIA ESCOLAR

GENERALIDADES

Artículo 1º—Se autoriza el funcionamiento de la Proveeduría Escolar para encargarse de la adquisición por compra o fabricación de todos los elementos necesarios para el servicio de los establecimientos nacionales de enseñanza, tanto de útiles escolares como de artículos para la alimentación.

Artículo 2º—Por lo que respecta a la función administrativa, en relación con los fondos que maneja, estará bajo la dependencia directa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la denominación de Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar, y por lo relativo a la parte técnica de los suministros que efectúe, de textos, material didáctico, etcétera, se atenderá a las disposiciones que dicte oportunamente el Gobierno de la República.

Artículo 3º—Es facultad de la Proveeduría Escolar adquirir todos los materiales, muebles, enseres, y equipos de toda clase, de acuerdo con las necesidades de los establecimientos nacionales de enseñanza; efectuar las compras en las fábricas o casas de comercio de la República, promoviendo por medio de la licitación pública, una eficaz competencia para hacer adquisiciones acertadas en cuanto a calidad y precio.

Artículo 4º—Es facultad de la Proveeduría Escolar poder determinar la cantidad y clase de artículos que se despachen a cada uno de los establecimientos nacionales de enseñanza, de acuerdo con el promedio de consumo que cada uno tenga registrado en los libros de la dependencia despachadora.

Artículo 5º—El Jefe de la Proveeduría Escolar queda autorizado, por sí o por Delegado, para practicar visitas a los establecimientos nacionales de enseñanza para comprobar la buena distribución y el buen empleo de los artículos que hubiere remitido a cada uno de ellos.

Artículo 6º—La Proveeduría Escolar responderá por medio de su personal de los valores y objetos que perciba así como los que deba percibir, sujetándose al control que se disponga por el Gobierno de la República para la comprobación de tales valores y objetos.

Artículo 7º—De cada artículo que haya existencia en la Proveeduría Escolar, será obligatorio para cualquier establecimiento nacional de enseñanza proveerse de él en tal dependencia, y en caso de contravención a este precepto, será a cargo de la persona que hubiere ordenado la adquisición, el reintegro

1) En Tomo 57.
(2) Publicado el 11 de junio de 1940.

de la diferencia del valor del precio en que se hubiere adquirido con el que figure en la referida Proveeduría Escolar.

Artículo 8º—Se autoriza al Jefe de la Proveeduría Escolar para celebrar contratos de víveres, y para la aprobación definitiva de los mismos se elevarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin cuyo refrendo y aprobación no se conceptuarán legales.

CONTABILIDAD

Artículo 9º—La contabilidad de la Proveeduría Escolar estará a cargo de la propia Agencia de la Tesorería Nacional bajo la responsabilidad mancomunada del Agente y del Contador, con respecto a los resultados financieros, pero con respecto a los requisitos de comprobación e inscripción, será única y directamente a responsabilidad del Contador.

Artículo 10.—Tanto el Agente de la Tesorería Nacional, como el Contador y demás empleados que intervengan en las operaciones de los libros principales como de los auxiliares, serán responsables de los valores que alteren la exactitud de los registros contables, cuando se compruebe que en la formación, revisión y comprobación de las cuentas hayan ocurrido deficiencias o errores.

Artículo 11.—La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble, con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes. Los libros tendrán la forma, rayado y demás detalles que sean necesarios, de acuerdo con las exigencias de sus registros, y con las especificaciones del presente Reglamento. En los nuevos modelos de libros que se establezcan deberá consultarse previamente a la Dirección General de Cuentas para que dictamine sobre su conveniencia.

Artículo 12.—El ejercicio económico de la Proveeduría Escolar está comprendido entre el 1º de mayo de un año y el 30 de abril del año siguiente, fechas en que se abrirán y cerrarán las respectivas cuentas.

Artículo 13.—Para el registro de las operaciones de contabilidad se llevarán los siguientes libros:

Diario;
Mayor;
Balances;
Inventarios;
Caja general;
Cuentas corrientes de talonarios;
Cuentas corrientes de almacén (tarjetas);
Cuentas corrientes de artículos varios de almacén;
Balances de Almacén;
Proveedores;
Acreedores;
Pensionistas morosos;
Ingresos de almacén;
Egresos de almacén;
Auxiliar de caja;
Cuentas corrientes de pensionistas (tarjetas);
Registro de documentos;
Conocimientos;
Registro de correspondencia;
Altas y bajas de empleados;
Control de entradas y salidas de empleados;
Registro de máquinas de la oficina;
Inventario de libros de la oficina;
Tabulares de ingresos y egresos de almacén.

Artículo 14.—El manejo de los libros será el siguiente:

Libro Diario:—Servirá para asentar las operaciones con la debida jornalización, es decir, con la clasificación concreta de las cuentas deudoras y acreedoras de cada partida, conforme los principios de contabilidad; deberá tenerse cuidado especial de ajustarse a la nomenclatura de cuentas autorizadas para el servicio y afectar éstas de acuerdo con la naturaleza de las operaciones. Las partidas se numerarán correlativamente dentro de cada período anual de ejercicio.

Libro Mayor:—En este libro se abrirán las cuentas, conforme la nomenclatura estipulada para este servicio por Debe y Haber. En el orden sucesivo que indique el Libro Diario se trasladarán los asientos de éste en la forma que se afecten las cuentas respectivas y de acuerdo con los principios de contabilidad. De este libro, cada fin de mes, o en casos especiales de entregas o liquidaciones, se extractará el balance de comprobación que deberá inscribirse en el libro correspondiente.

Libro de Balances:—Servirá para anotar en él los balances que periódicamente o en casos especiales se extracten del Libro Mayor.

Inventarios:—En este libro se registrarán los muebles o enseres de servicio de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar, conforme la nomenclatura oficial y bajo las instrucciones contenidas en la circular número 135 de la Dirección General de Cuentas. El objeto de este libro es que registre todos los enseres de servicio de la Proveeduría Escolar, y por lo tanto, además del inventario anual que se inscriba, deberán hacerse las alteraciones que ocurran ocasionalmente de aumento o disminución de los artículos de servicio. Tanto del inventario anual como de las alteraciones deberá darse aviso a la Dirección General de Cuentas, dentro los términos que fija la circular citada. Además llevará un control de los inventarios de todas las escuelas de la República, por medio de un sistema centralizador. (1)

Caja General:—Se llevará de conformidad con las prescripciones legales, anotándose diariamente en él los ingresos percibidos y los pagos que se efectúen. La anotación de los codos de los ingresos recaudados se hará en orden correlativo y los comprobantes tanto de ingresos como de egresos se numerarán correlativamente durante cada mes. Las cuentas que deberán usarse son las autorizadas en este Reglamento aplicando la numeración decimal que corresponde para ellas en la nomenclatura oficial de la circular número 137 de la Dirección General de Cuentas. Mensualmente se sacará copia de las operaciones asentadas y se remitirá al Tribunal de Cuentas, acompañando los comprobantes respectivos para la correspondiente glosa. (1)

Cuentas corrientes de talonarios:—Servirá para llevar cuenta a cada uno de los diversos formularios sueltos o en talonarios que se reciban de la Dirección General de Cuentas y su manejo se ajustará a las instrucciones contenidas en la circular número 137 de la misma Dirección General.

Cuentas corrientes de almacén:—Estas cuentas se llevarán en tarjetas autorizadas para los artículos de existencia constante en el almacén. Servirá para llevar cuenta valorizada de las existencias del almacén de la Proveeduría Escolar, anotando, bajo el principio de cuenta corriente, las entradas y salidas de cada artículo en traslado de los libros de ingresos de almacén y resumen mensual de egresos del mismo.

Cuenta corriente de artículos varios:—Este libro será complementario de las tarjetas de cuentas corrientes de almacén y servirá para registrar, conforme el modelo respectivo, los artículos que por su naturaleza y empleo no ameriten la apertura de una cuenta especial en las tarjetas para ese objeto. Para los efectos de la comprobación general del saldo de almacén deberá agregarse al balance de las tarjetas de cuentas corrientes el saldo que contenga el libro de cuenta corriente de artículos varios.

Balances de almacén:—En este modelo se inscribirán las cuentas que establezcan existencias cada fin de mes, tomando bajo la misma naturaleza a las tarjetas de cuentas corrientes y el libro de artículos varios. El monto reunido, deberá coincidir con el saldo que establezcan los libros principales para la cuenta "almacén".

Proveedores:—Se llevará en el modelo especial para este objeto en el cual se anotarán todos los documentos que se registren por mercaderías que hayan ingresado a almacén. Por tal razón todo crédito a la cuenta "proveedores" del Libro Mayor será exclusivamente justificado con la condición que el documento registrado sea por mercaderías que hayan ingresado en el mismo mes en que tal documento fué inscrito y en caso que no todos los documentos registrados con esas condiciones, hubieren sido pagados en el mismo mes, el saldo de la cuenta del Mayor corresponderá a la suma de las anotaciones en blanco del Libro Proveedores.

Acreedores:—En el modelo especial para este objeto, similar al de Proveedores, se harán las anotaciones que corresponden a mercaderías que hayan ingresado en cada mes cuyos suministradores no hayan presentado la factura de cobro correspondiente dentro del mismo mes de ingreso. Posteriormente, cuando tales facturas sean presentadas se inscribirán en el registro general de documentos, consignando, entonces, la identificación que pertenece, a las anotaciones del Libro de Acreedores. Las anotaciones que no contengan detalles de haberse pagado corresponderán, sumadas, al saldo del Libro Mayor para la cuenta del mismo nombre.

(1) Las Circulares 135, 136 y 137 giradas en 1937 no fueron publicadas en el Diario Oficial.

Pensionistas morosos:—Es un libro de cuenta corriente en que se abren cuentas personales a los alumnos pensionistas que se retrasan en el pago de sus cuotas por seis meses o más con lo cual se abonarán las respectivas tarjetas de pensionistas para no duplicar el activo contable por este concepto. Al conseguir algún pago de pensionistas retrasados por los medios que determina la ley, se abonará tanto por la caja como en las cuentas personales contenidas en esta denominación, la respectiva cantidad y por consiguiente, el saldo de la cuenta del mismo nombre en el Libro Mayor debe coincidir con la suma de los saldos de las cuentas personales inscritas en el libro de que se trata.

Ingresos de almacén:—Servirá para registrar toda mercadería que ingrese al almacén por medio de anotación correlativa de las órdenes de compras que se emitan dentro la forma que contiene el modelo respectivo.

Egresos de almacén:—En este libro se anotarán todos los despachos que verifique el almacén de la Proveeduría Escolar por medio de los formularios de envíos instituídos para las respectivas clases de despachos. Después de asentado en este libro el movimiento de cada mes, se trasladarán los totales en descargo a las cuentas corrientes de almacén, conforme la clasificación de artículos que hubieren sido movilizados.

Auxiliar de caja:—Servirá para dar ingreso a las cantidades que el público llegue a enterar por concepto de cuotas de pensionistas, el cual será llevado por el Receptor de la Agencia. Los datos se concentrarán en la caja general y por lo consiguiente cada total que se entregue al Agente de la Tesorería Nacional deberá ampararse por la firma de este funcionario en el Haber del libro auxiliar.

Cuentas corrientes de pensionistas:—En las tarjetas autorizadas para este objeto se destinará un ejemplar a cada pensionista que subscriba el contrato respectivo donde se irán anotando las obligaciones que corresponden así como los pagos que se verifiquen. De los saldos pendientes a cada fin de mes se compulsará un balance auxiliar de estas cuentas corrientes para comprobar el saldo que registre la cuenta respectiva del Libro Mayor. Los cargos en cada tarjeta se harán de conformidad con la cuota y el término estipulado en el contrato correspondiente y los abonos, se trasladarán del libro auxiliar de Caja conforme ocurran las cantidades recibidas.

Registro de documentos:—Como lo indica su nombre, servirá para inscribir en él los recibos, facturas, planillas, etcétera, que se presenten en cobro contra la Caja de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar y para tal fin, las anotaciones se harán en orden de fechas, numerándose correlativamente y llenando los demás detalles que contiene el modelo especial elaborado para este objeto. En los documentos respectivos se pondrá constancia de haber quedado registrados, cuyo número y fecha, corresponderán a los de inscripción en el libro de registro, debiendo analizar si los objetos consignados en tal documento fueron ingresados o no durante el mes a que corresponde el registro, para clasificar si corresponden a las cuentas "proveedores" o "acreedores" en su caso. Cualquier documento que no hubiere llenado el requisito de registro no será considerado legal para los efectos del pago.

Libros de conocimientos, registros de correspondencia, altas y bajas de empleados, control de entradas y salidas de empleados, registro de máquinas de oficina e inventario de libros de la oficina:—Deberán ajustarse a las modalidades de su objeto, conforme las necesidades del servicio a que se destinan, pero guardando el orden prescrito por las disposiciones generales que los rigen.

Tabulares de ingresos y egresos, para legumbres, fruta y postre:—Servirán como complemento explicativo de cada una de las tarjetas de cuentas corrientes, que se instituyan para las tres denominaciones de artículos precitados, para cuyo efecto se llevará uno de ingresos y otro de egresos, de legumbres, fruta y postre, según los respectivos modelos especiales.

Artículo 15.—La nomenclatura de las cuentas, que podrá ser aumentada o disminuída a juicio de la Dirección General de Cuentas según las necesidades de la Proveeduría Escolar, a efecto de conseguir la debida claridad y exactitud de las operaciones, será la siguiente:

Cuentas de activo:

Mobiliario, útiles y enseres;
Vehículos;
Caja;
Almacén;
Pensionistas;
Tesorería Nacional;
Pensionistas morosos.

Cuentas de pasivo:

Proveedores;
Acreedores;
Depósitos varios;
Depósitos judiciales;
Sueldos agencia.

Cuentas transitorias:

Alimentación;
Lavado de ropa;
Textos;
Papelería;
Utiles escolares;
Material didáctico;
Material para uniformes;
Objetos diversos;
Gastos generales;
Adquisición de valores activos;
Enajenación de valores activos;
Ajustes de inventario;
Canje de libros;
Presupuesto.

Cuentas de resultados:

Instituto Nacional Central de Varones;
Escuela Normal Central de Señoritas;
Escuela Normal Central de Varones;
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles;
Escuela Central Artes y Oficios Varones;
Escuela Nacional Central de Agricultura;
Escuela de Maestros Rurales "Uruguay";
Conservatorio Nacional de Música y Declamación;
Escuelas varias;
Entradas no previstas;
Economías Proveeduría Escolar.

Cuenta patrimonial:

Erario Nacional.

Artículo 16.—El manejo de las cuentas se inserta por el orden de la clasificación anterior, enumerando primeramente el nombre respectivo, en seguida se detalla el movimiento con explicaciones que corresponden al cargo y al abono de ellas, según los casos en que se afectan; como calificación de la función que representan en el rol de la contabilidad se determina el saldo posible resultante; y como complemento de la función de cada rubro se coloca la comprobación que la respalda, así:

MOBILIARIO, UTILES Y ENSERES; Y VEHICULOS

Cargo:—Con los que figuren en el libro de inventario y por las nuevas adquisiciones que se hagan, con abono a "Erario Nacional" y "Almacén", respectivamente.

Crédito:—Con los objetos o vehículos que por cualquier motivo salgan de la Proveeduría Escolar, o por las rebajas que se hagan anualmente de acuerdo con las instrucciones dadas en la circular número 135 de la Dirección General de Cuentas, con cargo a "Erario Nacional".

Saldo:—Siempre será de activo.

Comprobación:—Las alteraciones que sufren dichas cuentas deben ser comprobadas con notas de las oficinas superiores.

Caja general:

Cargo:—Por los ingresos mensuales, con abono a "TESORERIA NACIONAL", PENSIONISTAS, ENTRADAS NO PREVISTAS, DEPOSITOS VARIOS, DEPOSITOS JUDICIALES, PENSIONISTAS MOROSOS".

Crédito:—Por los egresos que se efectúen con cargo a "PROVEEDORES, ACREEDORES, SUELDOS AGENCIA, DEPOSITOS VARIOS Y DEPOSITOS JUDICIALES".

Saldo:—Siempre será de activo.

Comprobación:—Las operaciones de ingreso del Libro de Caja: con talonarios debidamente autorizados, de conformidad con el Decreto gubernativo 1228, los codos deberán ser firmados por los enterantes o acompañados de notas de remisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Fiscal. También deberá extenderse recibo en talonario autorizado, por los pagos de presupuesto que verifique la Tesorería Nacional, el cual se entregará a la oficina pagadora juntamente con la respectiva nómina. Las operaciones de egreso se comprobarán de la manera siguiente: (1)

(1) El Decreto 1228 en Tomo 50 y véase Artículo 295 del Código Penal.

1º—Las de sueldos, con la copia de la nómina del presupuesto del mes;
2º—Las de gasto, con recibos, planillas y facturas originales, adjuntando las órdenes de compras que se hayan extendido en el almacén;
3º—Las entregas de dinero a la Tesorería Nacional o a cualquier oficina que maneje fondos fiscales o municipales, con recibos en talonarios autorizados que extiendan estas oficinas.

Las partidas del Libro Diario que registren el movimiento de Caja, con el resumen mensual que se compulsará del respectivo libro.

Almacén:

Cargo:—Se cargará con todos los gastos que efectúe el servicio, ya sea para adquirir víveres, legumbres, fruta, postre, útiles, mobiliario, etcétera, así como también por devoluciones que se hagan por cualquier motivo. Su misión será centralizar todo el movimiento de adquisiciones e inversiones del servicio. Con el objeto de que el control de talonarios coopere con la contabilidad en la centralización y control se establece un talonario autorizado por la Dirección General de Cuentas, destinado para las compras.

En consecuencia ninguna operación de pago será legal si no lleva adherida la orden de compra extendida en el mencionado talonario. El fin que se persigue es el de controlar hasta el más pequeño gasto del servicio de la Proveeduría Escolar. Sus entradas serán con abono a:

a) Proveedores;
b) Acreedores;
c) Adquisición de valores activos.

Crédito.—Con todas las sumas que salgan. Siendo el almacén antes mencionado sección de centralización de aprovisionamiento tendrá que efectuar sus egresos con la debida clasificación y analizando el gasto o inversión; por lo tanto sus salidas serán con cargo a:

a) Alimentación;
b) Lavado de ropa;
c) Enajenación de valores activos (muebles);
d) Canje de libros;
e) Textos;
f) Papelería;
g) Utiles escritorio;
h) Material didáctico;
i) Material para uniformes;
j) Objetos diversos;
k) Gastos generales;
l) Mobiliario, útiles y enseres;
m) Vehículos.

Comprobación:—Los cargos: se comprobarán con el codo de la orden de compras, juntamente con el duplicado de la factura comercial, cuando sea compra; cuando sea remesa o devolución con la nota de envío del empleado u oficina que lo efectúe.

Los créditos:—Se justificarán por medio de los recibos firmados por las oficinas que reciban mercaderías. Además del requisito anterior se hace indispensable que el Jefe de la Proveeduría Escolar, autorice el traslado de las mercaderías a las oficinas. Las órdenes de compras serán emitidas por el Jefe del almacén, las cuales llevarán el Visto Bueno del Jefe de la Proveeduría Escolar, sin cuyo requisito se conceptuarán nulas y de consiguiente no se podrá efectuar el pago.

Saldo:—Será de activo.

Pensionistas:

Cargo:—Por las cantidades que deben pagar mensualmente los alumnos pensionistas, con abono a "INSTITUTO NAC. C. DE VARONES, ESC. NORMAL C. DE SEÑORITAS, ESC. NORMAL C. DE VARONES, ESC. NAC. C. DE AGRICULTURA, ESC. MAESTROS R. "URUGUAY", CONSERVATORIO NAC. DE MUSICA Y D., ESCUELA ARTES Y OFICIOS FEMENILES Y ESCUELA ARTES Y OFICIOS VARONES".

Crédito:—Por las sumas que se reciben de los pensionistas, se cargará "CAJA".

Saldo: Representará activo.

Comprobación:—Con las listas que formulará mensualmente el empleado encargado de llevar las tarjetas de cuentas corrientes de pensionistas y con el resumen mensual del Libro de Caja.

Tesorería Nacional:

Cargo:—Por lo asignado mensual en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para alimentación y lavado de ropa de los becarios; por el valor de la nómina de sueldos y gastos generales de la Agencia, autori-

zados por la Dirección General de Cuentas; y por el valor de los acuerdos de erogación para gastos extraordinarios, con abono a "INSTITUTO NACIONAL CENTRAL DE VARONES, ESCUELA NORMAL CENTRAL DE VARONES, ESCUELA ARTES Y OFICIOS FEMENILES, ESCUELA ARTES Y OFICIOS VARONES, ESCUELA NAC. C. DE AGRICULTURA, ESCUELA URUGUAY, CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y D., SUELDOS Y PRESUPUESTO Y ESCUELA NAC. DE SEÑORITAS Y S. A."

Crédito:—Por las cantidades que se reciban, se cargará "CAJA".

Saldo:—Será siempre de activo.

Comprobación:—Con el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con la copia de la nómina de sueldos y gastos autorizada por la Dirección General de Cuentas, con las copias de acuerdos de erogación que se emitan para gastos extraordinarios y con el resumen mensual del Libro de Caja.

Pensionistas morosos:

Cargo:—Al finalizar cada ejercicio se trasladará a esta cuenta las sumas que no hayan sido pagadas después de seis meses de atraso, con abono a "PENSIONISTAS".

Crédito:—Por las cantidades que pague, se cargará "CAJA".

Saldo:—Siempre será de activo.

Comprobación:—Con el resumen mensual del Libro de Caja y con las respectivas tarjetas de cuentas corrientes de "Pensionistas".

Proveedores:

Cargo:—Por los pagos que efectúen, con abono a "CAJA".

Crédito:—Por las mercaderías ingresadas y legalizadas en el mismo mes, con cargo a "ALMACEN".

Saldo:—Será siempre acreedor y representará pasivo.

Comprobación:—Con el resumen mensual del Libro de Caja y con el libro de cuentas corrientes respectivo.

Acreedores:

Cargo:—Por las cantidades pagadas, con abono a "CAJA".

Crédito:—Por las mercaderías recibidas en el Almacén, pero que el comerciante no presentó factura para su registro en contabilidad en el mismo mes, con cargo a "ALMACEN".

Saldo:—Será siempre acreedor y representará pasivo.

Comprobación:—Con el resumen mensual del Libro de Caja y con el correspondiente libro de cuentas corrientes.

Depósitos varios:

Cargo:—Por las cantidades que se paguen, con abono a "CAJA".

Crédito:—Por las sumas que se ingresen para finalidades u objetos no previstos dentro la naturaleza de las cuentas comprendidas en este Reglamento, se carga "CAJA".

Saldo:—Será siempre de pasivo.

Comprobación:—Con el resumen mensual del Libro de Caja.

Depósitos judiciales:

Cargo:—Por las sumas que mensualmente se paguen, con abono a "CAJA".

Crédito:—Por las cantidades que se descuenten a empleados, de orden judicial o de autoridad competente.

Saldo:—Representará pasivo.

Comprobación:—Con el resumen mensual del Libro de Caja.

Sueldos Agencia:

Cargo:—Por las sumas que se paguen mensualmente por sueldos de los empleados de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar, con abono a "CAJA".

Crédito:—Se operará previamente, con las cantidades que hayan sido devengadas por el personal de la Agencia, que sean autorizadas por la Dirección General de Cuentas, con cargo a "TESORERIA NACIONAL".

Saldo:—Siempre será de pasivo.

Comprobación:—Con la copia de la nómina del mes correspondiente, autorizada por la Dirección General de Cuentas y con el resumen mensual del Libro de Caja.

ALIMENTACION;

LAVADO DE ROPA;

CANJE DE LIBROS;

TEXTOS;

PAPELERIA;
UTILES ESCRITORIO;
MATERIAL DIDACTICO;
MATERIAL PARA UNIFORMES;
OBJETOS DIVERSOS;
GASTOS GENERALES.

Cargos:—Por las mercaderías que salgan con abono a "ALMACEN".

Crédito:—Por el valor de las mercaderías detalladas en los tabulares, con cargo a "INSTITUTO NAC. CENTRAL DE VARONES, ESCUELA NAC. CENTRAL DE SEÑORITAS Y S. A., ESCUELA NORMAL CENTRAL DE VARONES, ESCUELA ARTES Y OFICIOS FEMENILES, ESCUELA ARTES Y OFICIOS VARONES, ESCUELA NAC. CENT. AGRICULTURA, ESCUELA "U R U G U A Y", CONSERVATORIO NAC. DE MUSICA Y D., Y ESCUELAS VARIAS.

Saldo:—Mensualmente q u e d a r á n liquidados.

Comprobación:—Con los tabulares de los egresos.

Adquisición de valores activos:

Cargo:—Unicamente al finalizar el año, con abono a "ERARIO NACIONAL".

Crédito:—Por las remesas de mercaderías de otras oficinas y por muebles fabricados en el taller de carpintería de la Proveeduría Escolar, con cargo a "ALMACEN".

Saldo:—Será siempre acreedor y se cancelará al finalizar el ejercicio por la cuenta fundamental.

Comprobación:—Con notas de remesas de las oficinas y con órdenes de envío del taller de carpintería.

Enajenación de valores activos:

Cargo:—Por los artículos de activo fijo que salgan del almacén y que se remitan a los diferentes establecimientos, con abono a "ALMACEN".

Crédito:—Al finalizar el ejercicio se liquidará por "ERARIO NACIONAL".

Saldo:—Siempre será deudor y se cancelará por la cuenta fundamental.

Comprobación:—Con certificaciones extendidas por los establecimientos en donde conste haberse agregado al inventario respectivo.

Ajuste de Inventario:

Cargo:—Con las diferencias en el valor fijo de las mercancías o en el recuento anual de existencias, con abono a "ALMACEN".

Crédito:—Con las diferencias en el valor fijo de las mercaderías o en el recuento anual de existencias, con cargo a "ALMACEN".

Saldo:—Será deudor o acreedor y se liquidará al finalizar el año por "ERARIO NACIONAL".

Comprobación:—Con la tarjeta de la cuenta corriente respectiva y facturas que motiven modificar los valores fijos y para el ajuste anual con autorización de la Dirección General de Cuentas.

Canje de libros:

Cargo:—Por los libros que se remitan por orden de la superioridad a diferentes países, en calidad de canje, con abono a "ALMACEN".

Crédito:—Por los libros que se reciben de otros países en calidad de canje, con cargo a "ALMACEN".

Saldo:—Deudor o acreedor se cancelará al finalizar el año por "ERARIO NACIONAL".

Comprobación:—Con notas de la superioridad o de los diferentes países a donde se haya remitido libros.

Presupuesto:

Cargo:—Al finalizar el ejercicio se cancelará el saldo total con abono a "ERARIO NACIONAL".

Crédito:—Por el monto mensual de los gastos de sostenimiento de la Agencia, cargados proporcionalmente a los establecimientos de enseñanza, así como el de los gastos extraordinarios que ocurrieren, cargando las cuentas "I N S T I T U T O NACIONAL CENTRAL DE VARONES, ESCUELA NORMAL CENTRAL DE VARONES, ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE SEÑORITAS Y S. A., ESCUELA ARTES Y OFICIOS FEMENILES, ESCUELA ARTES Y OFICIOS VARONES, ESCUELA NACIONAL C. DE AGRICULTURA, ESCUELA "U R U G U A Y", CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y D., Y TESORERIA NACIONAL".

Saldo:—Será siempre acreedor y se cancelará por la cuenta fundamental.

Comprobación:—Con la copia de la nómina autorizada y con las copias de acuerdos de erogación:

INSTITUTO NAC. CENTRAL DE VARONES.

ESCUELA NAC. CENTRAL DE SEÑORITAS Y S. A.

ESCUELA NORMAL C. DE VARONES.

ESCUELA ARTES Y OFICIOS FEMENILES.

ESCUELAS ARTES Y OFICIOS VARONES.

ESCUELA NAC. C. DE AGRICULTURA.

ESCUELA "URUGUAY".

CONSERVATORIO NAC. DE MUSICA Y D.

Cargo:—Por el consumo mensual de los diferentes establecimientos de acuerdo con los tabulares de egresos por la participación en gastos, sueldos de la Agencia y por cualquier otro gasto extraordinario que se autorice con abono a "ALIMENTACION, LAVADO DE ROPA, TEXTOS, PAPELERIA, UTILES ESCRITORIO, MATERIAL DIDACTICO, MATERIAL PARA UNIFORMES, OBJETOS DIVERSOS, GASTOS GENERALES Y PRESUPUESTO".

Crédito:—Por la asignación mensual en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para alimentación y lavado de ropa y por la suma que deben pagar los pensionistas de los diferentes establecimientos, con cargo a "TESORERIA NACIONAL Y PENSIONISTAS".

Saldo:—Deudor o acreedor representaría déficit o economía obtenida y se liquidará al finalizar el año por "ECONOMIAS PROVEEDURIA".

Comprobación:—Con el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con las listas que formulará mensualmente el empleado encargado de llevar las tarjetas de cuentas corrientes de pensionistas, con el resumen mensual de los egresos de almacén y con la póliza de diario que se haga distribuyendo proporcionalmente los gastos incurridos de la Agencia.

Escuelas varias:

Cargo:—Por el valor de las mercaderías que se remitan a las Escuelas Rurales y Urbanas de la República, con abono a "TEXTOS, PAPELERIA, UTILES ESCRITORIO, MATERIAL DIDACTICO, MATERIAL PARA UNIFORMES Y OBJETOS DIVERSOS".

Crédito:—Por las devoluciones que efectúen las escuelas por cualquier motivo; al finalizar el año se cancelará por "ERARIO NACIONAL".

Saldo:—Siempre será deudor y se computará de consumo.

Comprobación:—Con los acuses de recibo que devuelvan las Jefaturas Políticas y con nota de las oficinas que efectúen devoluciones por cualquier motivo.

Entradas no previstas:

Cargo:—Unicamente al finalizar el año, con abono a "Erario Nacional".

Crédito:—Por las cantidades que se ingresen sin haber cuenta especial para ello, con cargo a "CAJA".

Saldo:—Siempre será acreedor, se liquidará al finalizar el ejercicio por la cuenta fundamental.

Comprobación:—Con el resumen mensual del Libro de Caja.

Economías Proveeduría:

Cargo:—Con los déficits habidos durante el año, se abonarán "INSTITUTO NAC. CENTRAL DE VARONES, ESCUELA NAC. CENTRAL DE SEÑORITAS Y S. A., ESCUELA NORMAL C. DE VARONES, ESCUELA ARTES Y OFICIOS FEMENILES, ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS PARA VARONES, ESCUELA "URUGUAY", ESCUELA NAC. C. DE AGRICULTURA Y CONSERVATORIO NAC. DE MUSICA Y D.".

Crédito:—Con las economías que hayan al finalizar el año, con cargo a los establecimientos de enseñanza, que se indican anteriormente.

Saldo:—Será deudor o acreedor, representará el déficit o economía de los establecimientos de enseñanza que tienen partida asignada para gastos, en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, se cancelará por "ERARIO NACIONAL".

Comprobación:—Con los resultados de operaciones ya comprobadas.

Erario Nacional:

Cargo:—Con los déficits del servicio.

Abonos:—Con los superávits del servicio.

Saldo:—Acreedor (cuenta matriz).

Comprobación:—Diferencia entre el activo y pasivo.

RENDICION DE CUENTAS

Artículo 17.—La Proveeduría Escolar está obligada a rendir cuentas ante el Tribunal respectivo dentro el término que prescribe el acuerdo gubernativo de 3 de noviembre de 1934, conforme a la clasificación que le corresponde en grupo y clase de oficina del mismo Reglamento. (1)

Para los efectos de la glosa, remitirá al Tribunal de Cuentas lo siguiente:

a) Copia certificada de los libros Diario, Caja, balances, tabulares de ingresos y egresos de almacén;

b) Toda la comprobación referente a los libros anteriores;

c) Modelo "P" que detalle el movimiento de talonarios;

d) Indice de los documentos que se remitan.

Artículo 18.—Para los efectos de la contabilidad general de la Nación, remitirá a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, lo siguiente:

a) Diariamente el modelo "A" que informe el movimiento de caja ocurrido durante cada día;

b) Mensualmente, copia certificada del resumen de caja con indicación de los folios en donde se hallen asentadas las operaciones respectivas y dentro de los diez días siguientes al mes que corresponda;

c) Anualmente resumen del movimiento de caja, dentro de los diez días siguientes a la terminación del Año Fiscal.

Artículo 19.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El acuerdo de 3 de noviembre de 1934 en Tomo 53.
(2) Publicado el 11 de junio de 1940.

Acuérdase el Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO SOBRE VACUNACION DE GANADO, SU IMPORTACION, EXPORTACION, TRASLADOS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, DESTACE Y COMERCIO EN CUEROS

I.—DEFINICIONES

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley se considera ganadero al que se dedica a la crianza de ganado en terrenos propios o ajenos, siempre que posea no menos de 25 vacas; comerciante al que se dedica a la compra y venta de ganado; y destazador al que se dedica a la matanza en los rastros autorizados.

II.—VACUNACION (1)

Artículo 2º—La vacunación de los bovinos es obligatoria en toda la República contra el ántrax (accidente), o carbón bacteridiano, —anualmente—, en los animales de un año o mayores; contra el black leg (pierna negra) o carbunclo sintomático, —una sola vez—, en terneros de seis meses o mayores. La Secretaría de Agricultura por medio de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, es la llamada a impartir las instrucciones necesarias a los interesados. (2)

Artículo 3º—Para la vacunación de los animales de pequeños propietarios poseedores de menos de 30 cabezas, la Intendencia Municipal que corresponde a la jurisdicción de su residencia, suministrará la vacuna por cuenta de los interesados y a precio de costo. Para aplicarla, el Intendente Municipal solicitará alguno de los operadores autorizados por la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, quien pro-

(1) Reglamento de 14 de junio de 1940.
(2) Modificado el 18 de septiembre de 1941 Tomo 60.

cederá a la vacunación del ganado en el lugar y fecha que de común acuerdo se convenga, y éste cobrará únicamente Q0.05 por cada animal vacunado. Cuando el número de cabezas por vacunar sea de 30 o más, el operador autorizado deberá trasladarse al lugar en donde estuviere el ganado y cobrará el costo de la vacuna y Q0.05 por aplicarla a cada animal. (1)

Artículo 4º—Los operadores deberán extender sin costo alguno a los interesados en talonarios que autorizará la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, constancias que acrediten las vacunaciones efectuadas y que llevarán el Visto Bueno del Intendente Municipal que corresponde. (2)

Artículo 5º—Los dueños o poseedores de 30 o más cabezas de ganado que deseen efectuar la vacunación por sí mismos podrán hacerlo, pero quedan obligados a presentar ante la Intendencia Municipal que corresponde, las facturas que acrediten la compra de las vacunas, y a darle aviso inmediato de haber efectuado la operación, reportando el número de cabezas vacunadas y demás requisitos que se requieren para el registro. Las mencionadas facturas serán selladas en la Intendencia Municipal después de tomar debida nota de ellas en el registro y servirán a los interesados como constancia legal de haber verificado la vacunación.

Artículo 6º—El control de la vacunación lo tendrán las Jefaturas Políticas por medio de las Intendencias Municipales, quienes con instrucciones de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, llevarán un registro especialmente autorizado para el objeto, en el cual se consignará: fecha de la vacunación, número de animales vacunados, nombre del propietario, nombre de la persona que verificó la vacunación, nombre de la finca o hacienda y observaciones.

Artículo 7º—Todo dueño o poseedor de ganado está en la estricta obligación de incinerar (quemar), todo animal muerto a consecuencia de cualquier enfermedad infectocontagiosa; de no ser posible la incineración, deberá enterrar el animal a no menos de dos metros de profundidad, poner cal viva en el fondo de la excavación, colocar luego el cadáver y finalmente, cubrir éste con otra capa de cal viva, y después con tierra.

(1) Modificado el 18 de septiembre de 1941 Tomo 60.
(2) Adicionado el 18 de septiembre de 1941.

Artículo 8º—El ganadero, comerciante en ganado y en general todo aquel que tuviere en su poder ganado vacuno que resultare contaminado de ántrax o pierna negra, deberá dar inmediato aviso a la Intendencia Municipal de su jurisdicción, quien reportará el caso a la Jefatura Política respectiva. Las Jefaturas Políticas informarán por telégrafo a la Secretaría de Agricultura de las defunciones de ganado vacuno ocurridas en su departamento por causa de ántrax o black leg.

III.—DE LA IMPORTACION DE GANADO VACUNO

Artículo 9º—En las importaciones de ganado vacuno deberá exigirse por las autoridades correspondientes en el momento de su ingreso al país el certificado de vacuna expedido por las autoridades competentes del país de su procedencia. No obstante el certificado de vacuna correspondiente al ganado que ingresa del exterior, el ganadero o comerciante en ganado está en la obligación de revacunarlo dentro de los cuatro meses siguientes a dicho ingreso, debiendo dar aviso inmediato a la Intendencia Municipal de su jurisdicción, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de la Jefatura Política departamental y ésta lo reportará a la Secretaría de agricultura. En estos avisos los importadores deberán detallar el número de animales que importen, su procedencia, fecha de ingreso y lugar por donde éste se verifique.

Artículo 10.—Los vacunos que se importen por tierra deberán ingresar a esta República únicamente por los caminos que a continuación se indican:

En el departamento de Huehuetenango:

1.—Los que de Gracias a Dios conducen a los pueblos de Santa Ana Huista y Nentón;

2.—El que de La Libertad conduce a Santa Ana Huista;

3.—El que de Platanillos conduce a Cuilco;

4.—El que de la frontera del departamento de San Marcos pasa por Tectitán y conduce a Cuilco;

5.—El que saliendo del Pacayal (jurisdicción mexicana), conduce a El Injerto.

En el departamento de San Marcos:

1.—El que de Chequín conduce a Tacaná;

2.—El que de Canjulá conduce al Norte del departamento;

3.—El que de Toquián conduce hacia Tajumulco;

4.—El que del puente El Talismán conduce a Malacatán, pasando por el Carmen;

5.—Puerto fluvial de Ayutla.

En el departamento de Jutiapa: (3)

1.—El que de El Platanar conduce a Conguaco y Jalpatagua;

2.—El que de Jerez conduce a Atescatempa;

3.—El que de San Cristóbal Frontera conduce a Asunción Mita;

4.—El Ferrocarril Internacional.

En el departamento de Chiquimula:

1.—El que viene de Ocotepeque (Honduras) y pasando por el Agua Caliente conduce a Esquipulas;

2.—El que de Chanmagua conduce a Esquipulas;

3.—El que de La Paz o Monteros conduce a Olopa;

4.—El que de Caparjá pasando por Shupá, conduce a Camotán y la Unión o Monte Oscuro;

5.—El que de Chiquimula pasando por San Jacinto, Quezaltepeque, Concepción, Rodeo, Las Lajas, Cruz Calle, Los Limones, La Ermita y Anguiatú, penetra a El Salvador por la Ceiba. Tramo del camino de Concepción a Esquipulas, departamento de Chiquimula;

6.—El que de Chiquimula pasando por San José La Arada, Ipala, El Amatillo, Agua Blanca, Papalguapa, penetra a El Salvador por el lugar denominado El Shiste.

En el departamento de Zacapa:

1.—El que de Aldea Nueva (Honduras), pasa por Las Cañas, Guapinol, Cimarrón, Iguana, Vainilla, El Sitio hasta Gualán;

2.—El que de Copán (Honduras), pasa por las Planchas, El Carrizal, Las Balas, Ceniza, Capucal, Los Jutes hasta Gualán.

En el departamento de Izabal:

1.—El que de San Pedro Sula y San Marcos en Honduras, pasa por Cacao, hacia el Cinchado, en donde deberá cruzarse el río Motagua para desembarcar en Esquimo;

2.—El que de Santa Cruz, Honduras, pasa por la Francia hacia Lancetillal.

(1) Modificado el 30 de agosto de 1940 en este Tomo.

En el departamento del Petén: (1)

1.—El que de Fallabón pasa por Yaxchá, Ixtinto, Mecanché y Remate hasta Flores;

2.—El que de Aguas Turbias pasa por Yaloche hasta Fallabón, todo en territorio guatemalteco;

3.—El que de El Progreso siguiendo el río San Pedro pasa por Paso Caballo, Laguna Perdida, Sotz, La Libertad hasta San Benito;

4.—El que de Tres Champas llega a El Porvenir y de allí al Desempeño; río arriba de el Usumacinta, La Pasión, Sayaxché, hasta San Benito;

5.—El que viniendo de Tenosique (México), pasa por el Ceibo (vértice de la frontera 17° 49' de latitud y 90° 59' 22" de longitud), y llega a la margen derecha del río Usumacinta frente al lugar llamado Agua Azul (Agua Azul Mahogany Co.).

Estas rutas son las aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en virtud de lo que prescribe el Decreto gubernativo 1388. (2)

IV.—DE LA EXPORTACION DE GANADO VACUNO

Artículo 11.—Unicamente se permite la exportación de ganado vacuno macho cuyo peso no sea menor de 900 libras, por los puertos y rutas autorizadas.

V.—TRASLADOS DE GANADO VACUNO EN EL INTERIOR DEL PAIS

Artículo 12.—En los traslados de ganado que se verifiquen dentro del país, los conductores deberán portar los documentos que comprueben su procedencia, así como los certificados extendidos por el ganadero, comerciante en ganado o sus representantes legales, o por el operador autorizado para vacunar, que comprueben que efectivamente se vacunó el ganado con menos de un año de anterioridad.

VI.—DESTACE

Artículo 13.—El destace de ganado mayor y menor, cualquiera que sea su clase deberá verificarse en los rastros o fincas autorizadas por las Intendencias Municipales. Dicha operación podrá hacerse solamente de las 5 a las

(1) Véase Decreto gubernativo 1538, Artículo 2º Tomo 53 y acuerdo de 11 de junio de 1940.
(2) El Decreto 1388 en Tomo 52.

10 horas y fuera de estas horas se necesitará obtener previa licencia de la Jefatura Política departamental a cuya jurisdicción corresponda el lugar en donde haya de tener efecto el destace, siempre a presencia de los empleados de los rastros.

Artículo 14.—Un día antes de la matanza, cada abastecedor deberá depositar en los corrales del rastro el ganado destinado para el consumo del día siguiente. El Inspector-Receptor Municipal en unión del Fiel procederá a tomar nota de las cabezas indicadas, previa colocación de la marca de ley por el Veterinario o persona nombrada en su defecto, y con la mayor escrupulosidad se hará constar en el libro de registros de matanza los siguientes datos:

1.—La fecha en que se verifique el destace;
2.—El nombre del abastecedor;
3.—Clase del ganado (toros, vacas, novillos, bueyes, terneros y terneras);
4.—Color, fierro y señales notables del ganado;
5.—Nombre de los vendedores del ganado abastecedor;
6.—Peso vivo de los animales, individualmente cuando puedan pesarse o darlo a juicio de los expertos;
7.—Comprobante de haberse cubierto los impuestos de importación en su caso;
8.—Comprobante de haberse pagado los impuestos legales sobre destace.

La Oficina de Zootecnia y Veterinaria publicará un folleto con tablas para medir el ganado y deducir su peso con aproximación.

Artículo 15.—Queda absolutamente prohibido depositar en los corrales mayor cantidad de animales de la que se destina al consumo del día siguiente.

Artículo 16.—En las fincas donde se destace ganado, los Auxiliares Municipales quedan encargados de velar por que se cumplan todos los requisitos que puntualiza esta ley. El dueño o administrador de la finca, deberá además llevar el registro a que se refiere el artículo 14 de esta ley. (1)

Artículo 17.—Ningún animal será destazado sin que se presente certificado de su procedencia y de haber sido vacunado por lo menos 30 días y no más de un año antes de la fecha del destace. Estas certificaciones serán expedidas por el ganadero, comerciante en ganado, sus representantes legales o por el operador autorizado para vacunar. Las certificaciones de procedencia y vacuna correspondientes a animales destazados, serán canceladas con un sello especial, anotándose la fecha del destace y serán firmadas por el Inspector del rastro o por el delegado de la Intendencia Municipal que se designe, quedando guardadas en los archivos municipales.

Artículo 18.—Ningún animal vacuno adulto podrá destazarse si fuere menor de cuatro años o si tuviere un peso vivo menor del que a continuación se indica: (1)

Para el ganado vacuno del país en los departamentos de Oriente y Norte de la República, 600 libras.

Para el ganado vacuno del país de las haciendas de la Costa Sur y Occidente, 800 libras.

Para el ganado de cruces importados, especializados en carne, 900 libras.

Artículo 19.—Queda prohibido el destace de terneros finos de raza pura, salvo que adolezcan de impedimento o defecto debidamente comprobado; cuando se presentare para el destace algún ternero de raza pura que no sea defectuoso, el encargado del rastro deberá separarlo y dar aviso al Intendente Municipal a efecto de que en su jurisdicción se busque alguna persona que desee cambiarlo por otro ternero de calidad corriente, que dé igual rendimiento en el destace.

En todo caso, las Intendencias Municipales ejercerán el control necesario para limitar el destace de terneros, según la conveniencia de cada localidad.

Artículo 20.—Queda permitido el destace de ganado vacuno hembra, siempre que los ganaderos comprueben en debida forma que los animales fueron castrados en su oportunidad. (2)

VII.—REQUISITOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS COMERCIANTES EN CUEROS DE RES

Artículo 21.—Toda persona que se dedique a la compra y venta de cueros de res, debe matricular sus depósitos en la Dirección Ge-

(1) Véase acuerdo de 7 de noviembre de 1940 que prohibe destace en las fincas.

(1) Véase Reglamento para Castradores Oficiales de Ganado Vacuno hembra de 30 de septiembre de 1940.

(2) Véase Decreto legislativo 1235 Tomo 42 y el Reglamento de Mataderos de 16 de mayo de 1940, y el de Registro de fierros de destace de 18 de junio de 1940 en este Tomo.

neral de la Policía en la capital, y en las Intendencias Municipales en los pueblos de los departamentos, y siempre que les ofrecieren en venta cueros que no lleven la marca municipal del destace, deberán dar inmediato aviso a los agentes de la autoridad para que se proceda a instruir la averiguación correspondiente por el delito de hurto que se presume consumado.

Los depósitos de cueros deberán ser inspeccionados frecuentemente por las autoridades para exigir el cumplimiento de esta disposición.

VIII.—DE LOS FIERROS PARA MARCAR GANADO

Artículo 22.—Todo hacendado o propietario de ganado, poseedor de 10 o más animales, deberá tener un fierro particular para identificar a los de su pertenencia. Este fierro debe registrarse en la forma que establece el acuerdo gubernativo fecha 7 de noviembre de 1935, y debe usarse como lo prescribe el acuerdo gubernativo fecha 2 de marzo del citado año. (1)

IX.—DISPOSICIONES PENALES

Artículo 23.—Si se comprobare que los certificados de vacuna expedidos por el ganadero, comerciante en ganado, sus representantes, o por el operador autorizado fueren falsos y que los animales a que se refieren no están vacunados, además de las sanciones legales en que incurran según el Código Penal por el delito de falsedad perderán el ganado, que caerá en comiso.

Artículo 24.—El ganadero o poseedor de ganado que no cumpliere con lo que preceptúa el artículo 7º de esta ley y que descuidadamente abandonare en los campos cadáveres de animales, muertos a consecuencia de enfermedades infectocontagiosas, incurrirá en una multa de Ø50 a Ø100.

Artículo 25.—Los que presentaren al destace animales no vacunados, incurrirán en el comiso de los mismos.

(1) Tomos 53 y 54 y véase el de 3 de octubre 1940 en este Tomo sobre el impuesto por extracción de cueros.

Artículo 26.—El destace de ganado fuera de los rastros, fincas o lugares autorizados por las Intendencias Municipales, será suficiente para declarar el comiso de las carnes y cueros, y los contraventores incurrirán en la pena de 30 días de prisión simple conmutables en la forma que determina el artículo 47 del Código Penal.

Artículo 27.—El ganado y la carne que fueren decomisados de conformidad con lo que preceptúan los artículos 23, 25 y 26, se destinará en la capital a las casas de beneficencia; en los pueblos se venderán en pública subasta, sirviendo de base el precio que rija en plaza, y el valor que se obtenga ingresará a los fondos de propios.

Artículo 28.—Si las reses destinadas a la matanza se presentaren sin acompañar el certificado de su procedencia a que se refiere el artículo 12, se pondrán los animales a disposición de la autoridad competente para que se establezca si el ganado fué legítimamente adquirido, y, en caso contrario, se impongan las sanciones procedentes a los responsables del delito.

Artículo 29.—Los comerciantes en cueros que infrinjan el artículo 21, serán puestos inmediatamente a disposición de la autoridad para los mismos fines del artículo anterior.

Artículo 30.—Para sancionar las infracciones del presente Reglamento que no estén penadas especialmente en el mismo, se aplicarán los preceptos del Código Penal común.

Artículo 31.—Las Intendencias Municipales por medio de su personal subalterno y los agentes de la Policía Nacional, velarán por el estricto cumplimiento de este Reglamento en la parte que les concierne. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Adicionado el 18 de septiembre de 1941 Tomo 60.

Apruébase el contrato de compraventa de una fracción de terreno otorgada por don Indalecio Amado y aceptada por el Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa de una fracción de 1,310 metros cuadrados de la finca rústica número 4575, inscrita al folio 22 del libro 27 de Retalhuleu, el cual fué otorgado por don Indalecio Amado Navarro, y aceptado por el Primer Jefe de la Planta Hidroeléctrica Nacional de Santa María, Ingeniero Julio Colón, según escritura pública número 34, autorizada por el Notario Rosalío Reyes González el 5 de agosto de 1938; cuya fracción de terreno fué adquirida para establecer en ella la subestación de distribución eléctrica en aquella cabecera.

Queda debidamente legalizado el citado contrato, debiendo registrarse a favor del Estado la fracción de terreno adquirida.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento de Mataderos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE MATADEROS

Artículo 1º—Los mataderos destinados al reconocimiento, sacrificio y destace de animales cuya carne se dará al consumo público, deben ser construídos en predios adecuados, de manera que puedan reunir las exigencias higiénicas necesarias para su buen servicio. En cuanto a su ubicación, se observarán las siguientes prescripciones: (1)

a) Deberán estar alejados del centro urbano; en ningún caso se autorizará su construcción a menos de 200 metros de escuelas, hospitales u otros establecimientos públicos;

b) Debe procurarse que queden cerca de las líneas férreas o de los caminos que faciliten el acceso de los animales al matadero;

c) Deben estar colocados de manera que queden fuera de la dirección de los vientos dominantes en el lugar;

d) Deben estar construídos sobre terreno seco, con facilidades para el desagüe en general; y,

e) Contarán con suficiente agua de calidad aceptable.

Artículo 2º—Todos los mataderos tendrán corrales para la recepción, observación y aislamiento de animales en las condiciones que adelante se detallan. Por separado, contarán con departamentos para el sacrificio, destace y lavado de vísceras. Estarán dotados de agua para la limpieza y de canalización adecuada a efecto de recoger y alejar convenientemente las aguas usadas.

Artículo 3º—No se permitirá el uso de ninguna dependencia de los mataderos, para vivienda o dormitorio.

Artículo 4º—Para la construcción de mataderos de ganado mayor o menor, se requiere la aprobación previa del proyecto por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 5º—El Reglamento Interior que detalle el funcionamiento peculiar de cada matadero será aprobado previamente por la Dirección General de Sanidad Pública.

Clasificación de mataderos

Artículo 6º—Los mataderos de ganado mayor y menor se consideran de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según el promedio diario de su matanza. Serán de primera clase los mataderos en que se sacrifiquen más de 50 animales al día, cualquiera que sea su especie; de segunda los que tengan un sacrificio diario comprendido entre

(1) Véase Reglamento para Registro de fierros de destace de 18 de junio de 1940 en este Tomo.

10 y 50 animales; de tercera los que lo tengan entre 1 y 9 animales diariamente; y de cuarta clase los que sacrifiquen 5 animales o menos por semana.

Artículo 7º—Los mataderos de primera clase deberán disponer de los siguientes departamentos:

a) Local para el sacrificio, destace y lavado de vísceras, con mesas y perchas con ganchos adecuados para la inspección veterinaria;
b) De un laboratorio para el examen de las carnes, vísceras y demás productos enfermos o sospechosos;
c) De un local destinado especialmente al sacrificio y autopsia de animales enfermos o sospechosos, y su anexo para la inutilización de decomisos totales y parciales;
d) De local para oficina de Administración;
e) De local para oficina del Inspector de Carnes;
f) De corrales de recepción, observación, capilla y aislamiento. De estos corrales, el de capilla, que deberá ser construído inmediato al matadero, tendrá piso de cemento o laja y agua para bebida y para el aseo; y,
g) Servicio sanitario para uso del personal.

Artículo 8º—Los de segunda clase deberán disponer de los siguientes departamentos:

a) Local para el sacrificio, destace, lavado e inspección de carnes y vísceras;
b) Local para los servicios de Administración e Inspección Sanitaria;
c) Un depósito para la inutilización de decomisos;
d) Corral de capilla con piso de concreto, laja o empedrado español;
e) Corral de aislamiento; y,
f) Servicio sanitario para uso del personal.

Artículo 9º—Los de tercera clase deberán disponer de los siguientes departamentos:

a) Local para el sacrificio, destace, lavado e inspección de carnes y vísceras;
b) Local para los servicios de Administración e Inspección Sanitaria;
c) Depósito para la inutilización de los decomisos;
d) Corrales de capilla y aislamiento; y,
e) Servicio sanitario para uso del personal.

Artículo 10.—Los de cuarta clase deberán disponer de los siguientes departamentos:

a) Local para el sacrificio, destace y lavado de carnes y vísceras; y,
b) Local contiguo o independiente al matadero (carnicería), para la venta de las carnes y vísceras y demás productos de la matanza.

Artículo 11.—El local de sacrificio, destace y lavado de vísceras, en los mataderos de primera, segunda o tercera clase, contará con una instalación de poleas movibles o fijas, a una altura no menor de 3½ metros del suelo. El piso de este departamento deberá ser de concreto o laja, con suficiente inclinación y amplias canalizaciones para facilitar la recolección y salida de desechos; será provisto de una cámara de sacrificio o simplemente de bramadero de hierro y argollas fijas en el piso para sujetar a los animales.

El vaciado y lavado de vísceras se practicará en piletas especialmente dispuestas. Las perchas y ganchos serán de acero o metal galvanizado y deberán mantenerse escrupulosamente limpios. Las mesas serán de cemento, salvo las destinadas a la depilación y destace de cerdos, que podrán ser de madera.

Artículo 12.—El laboratorio, en los mataderos de primera clase, será un local de no menos de 12 metros cuadrados, dotado de agua corriente y de las mesas y útiles indispensables.

Artículo 13.—El local para el sacrificio y autopsia de animales enfermos o sospechosos, en los mataderos de primera clase, tendrá un área no menor de 24 metros cuadrados y deberá ser separado del matadero; sus paredes y pisos serán de material impermeable, debiendo estar provisto de agua corriente y drenaje eficaz. El anexo a que se refiere el inciso *c)* del artículo 7º, será una pileta de cemento o hierro con capacidad suficiente para la inutilización de los decomisos en soluciones apropiadas.

Artículo 14.—Los locales para los servicios de Administración e Inspección de Carnes, llenarán los requisitos necesarios para el fin a que están destinados.

Artículo 15.—En los locales de sacrificio de ganado menor habrá instalación adecuada de agua caliente para el escaldado y los utensilios y muebles necesarios al destace, con exclusión de cualesquiera otros.

Artículo 16.—Las zahurdas o chiqueros de capilla para cerdos, en los mataderos de pri-

mera y de segunda clase, deberán tener pisos de material impermeable, cemento o laja.

Artículo 17.—El servicio sanitario para el personal, deberá construirse independiente del matadero; tendrá pisos y muros de material impermeable y contará con inodoros o excusados y orinales en relación al número de trabajadores.

Artículo 18.—La limpieza de los edificios y dependencias en general, deberá efectuarse a diario; la de los locales de sacrificio, destace y demás que lo requieran, inmediatamente después de terminarse el trabajo. El Inspector de Carnes se encargará de hacer cumplir estrictamente esta disposición a la Administración del matadero.

Artículo 19.—Los muros y partes de madera que lo requieran, deberán ser encalados con la frecuencia necesaria, para mantener completo aseo; y los pisos, lavados con lechada de cal. Cada seis meses o cuando lo exijan circunstancias especiales, se harán desinfecciones generales, con soluciones aprobadas por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 20.—El Veterinario o Inspector exigirá que los matarifes y demás personas que tomen parte en el destace y manipulación de las carnes, posean tarjetas de buena salud extendidas por las respectivas autoridades sanitarias, y que usen en su trabajo mandil y gorra apropiados, siempre limpios.

De la Administración e Inspección Sanitaria

Artículo 21.—En los mataderos habrá servicio administrativo, que corresponde a las Municipalidades y se rige por el acuerdo de 24 de enero de 1901, y servicio de Inspección Sanitaria, que depende de la Dirección General de Sanidad Pública y es objeto de esta reglamentación. (1)

Artículo 22.—El servicio de Inspección Sanitaria en los mataderos de primera clase, estará a cargo de un Veterinario titulado. En los de segunda y tercera clase, podrá estar a cargo de Inspectores de Carnes idóneos, a juicio de la Dirección General de Sanidad Pública. Y en los de cuarta clase, los Auxiliares o los propietarios de fincas, vigilarán por que la Inspección Sanitaria la practiquen personas con algún conocimiento en la materia.

(1) El acuerdo de 24 de enero de 1901 en Tomo 19 sustituido por el que emitió la Secretaría de Agricultura el 15 de mayo de 1940, página 425.

Artículo 23.—Es obligación del Veterinario o del Inspector de Carnes practicar detenida inspección en pie o en vida de los animales por sacrificarse, y durante el sacrificio y destace.

Del sacrificio y destace

Artículo 24.—Se prohibe el sacrificio y destace de reses que no hayan sido inspeccionadas en vida por el Veterinario o el Inspector de Carnes.

Artículo 25.—Las reses que lleguen a los mataderos con signos evidentes de fatiga o reacción febril, serán sometidas a cuarentena y descanso de dos días, como mínimum, según el criterio del Veterinario o Inspector de Carnes. Cuando un animal que, al reconocimiento sanitario en vida, resulte con síntomas evidentes de una de las enfermedades infectocontagiosas previstas en el artículo 46, se procederá a su decomiso por el Inspector de Carnes, sacrificándolo inmediatamente y ordenando su enterramiento si no fuere posible incinerarlo.

Artículo 26.—Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por sus pies al matadero; se permitirá, sin embargo, el ingreso a sacrificio y destace de aquellas que por haber sufrido un traumatismo (fractura o luxación), estén imposibilitadas de caminar, circunstancia que comprobará el Veterinario o el Inspector de Carnes. En ningún caso se permitirá el ingreso y utilización de reses muertas.

Artículo 27.—Se prohibe el sacrificio y destace de ganado bovino hembra, menor de ocho años de edad, salvo los casos en que por algún impedimento se consideren ineptas para la crianza, conforme lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1235. El sacrificio de tales hembras que al ser destazadas resulten en estado de gestación reciente o avanzada, no constituye infracción sanitaria; únicamente procederá el decomiso de los fetos menores de ocho meses. (1)

Artículo 28.—No se permitirá el sacrificio de reses caquécticas o notoriamente flacas. Se-

(1) El Decreto 1235 en Tomo 42 y en este Tomo véase el acuerdo de 3 de julio de 1940 que establece impuesto por destace de Ganado Vacuno hembra, modificado el 16 y 31 de octubre de 1941 Tomo 60.

rá requisito indispensable que en el ganado mayor el porcentaje de grasa producida sobre el peso bruto del animal, sea de 5 por ciento como mínimum; y en los cerdos, no menos de 50 por ciento de grasa, sobre el peso de las carnes.

Artículo 29.—Se exceptúan del artículo anterior los animales viejos pero sanos que, por los accidentes mencionados en el artículo 26, se considere urgente su sacrificio o aquellos que, por la edad, ya no puedan mejorar su estado de gordura.

Artículo 30.—Las reses destinadas al sacrificio y destace deben ser sometidas a un ayuno previo mínimo de 12 horas y máximo de 48.

Artículo 31.—No se permitirá el sacrificio y destace de las hembras ni de los machos enteros, en las épocas de celo.

Artículo 32.—Se prohibe el aprovechamiento total o parcial de las reses que resulten muertas en los corrales o zahurdas, en caso que se sospeche que la muerte se debe a enfermedades infectocontagiosas. Dichas reses deberán ser inutilizadas e incineradas o enterradas.

Artículo 33.—Cuando dichas reses no hayan muerto de enfermedad infectocontagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de 4 horas después del fallecimiento.

Artículo 34.—El Veterinario o el Inspector de Carnes vigilará por que el sacrificio se efectúe, para las reses mayores, carneros, cabros y terneros, utilizando la puntilla y degüello inmediato; y, para los cerdos, se aplicará mazazo en la región frontal, seguido de degüello.

Artículo 35.—El Veterinario o el Inspector de Carnes vigilará por que los trabajos del destace se efectúen con pericia y aseo, evitándose las cortadas que desvirtúen la buena presentación y valor comercial de las carnes.

Artículo 36.—Las reses sacrificadas deben ser descueradas o depiladas y evisceradas, procediéndose a ello antes de los 15 minutos subsiguientes al sacrificio.

Artículo 37.—Se prohibe que durante el destace los operarios u otras personas interesadas separen piezas del animal con el fin de despistar la inspección sanitaria *post-mortem*.

Inspección Sanitaria

Artículo 38.—Para facilitar la inspección sanitaria, las reses destazadas deberán dividirse longitudinalmente y en la línea media de la columna vertebral, de preferencia con sierra.

Artículo 39.—Las vísceras de cada res, colocadas en mesas o en ganchos, serán las primeras en sujetarse a la inspección sanitaria.

Artículo 40.—Para permitir la salida de las carnes y vísceras de los mataderos, éstas deberán ser marcadas con un sello y tinta especial, con las palabras "Revisado, S. P.".

Artículo 41.—El Veterinario o el Inspector de Carnes deberán llevar un libro en que se anote diariamente la especie, el número, clases y sexo de las reses sacrificadas; y el número y causa de los decomisos totales o parciales. Remitirá mensualmente a la Dirección General de Sanidad Pública, un cuadro estadístico de las actividades del matadero.

Artículo 42.—El Veterinario o el Inspector de Carnes procederá al inmediato aislamiento de los animales que presenten síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa, dictando las medidas sanitarias que sean del caso.

Artículo 43.—Aparte del ganado de destace, es absolutamente prohibida la permanencia de animales domésticos de cualquier clase en las dependencias del matadero; y también deberá evitarse la entrada de zopilotes u otros animales que llegan en busca de desperdicios.

De los decomisos

Artículo 44.—Los decomisos podrán ser:

a) Decomiso íntegro, entendiéndose por tal decomiso completo de la res;

b) Decomiso total de carnes y vísceras, pudiendo utilizarse la piel y la grasa; y,

c) Decomiso parcial, que comprende el decomiso de regiones, órganos o vísceras o parte de éstas.

Artículo 45.—Serán objeto de decomiso íntegro las reses que, después de sacrificadas y destazadas, presenten lesiones propias de las enfermedades siguientes: carbunco bacteridiano o ántrax; carbunco sintomático o mal de paleta; septicemias y tétanos.

Artículo 46.—Serán objeto de decomiso total, las carnes y vísceras que presenten las alteraciones siguientes:

a) Microbianas: pasteurelosis y salmonelosis; diarrea y poliartritis de los recién nacidos; septicemia hemorrágica; fiebre aftosa; mal rojo; peste y cólera porcinos; tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existan cavernas y focos calcificados en las diversas regiones del animal;

b) Parasitarias: cisticercosis; triquinosis y sarcosporidiosis, en formas generalizadas;

c) Tóxicas: enfermedades graves (pleuresía; metroperitonitis: enteritis; fracturas y heridas complicadas), cuando haya alteraciones musculares febriles (carne febril); se manifieste presencia de sangre en el sistema venoso (carnes muy sangrientas); coloración muy obscura de los tejidos musculares (carnes fatigadas); y enflaquecimiento o caquexia;

d) Repugnantes: las carnes y vísceras que manifiesten ictericia o impregnación biliar acentuada u olor anormal desagradable; y,

e) Poco nutritivas: por esta circunstancia deberán decomisarse los fetos menores de 8 meses, así como las carnes con edema (aguadas), y las extremadamente flacas.

Artículo 47.—Serán objeto de decomiso parcial las regiones o vísceras o partes de éstas, que presenten alguna de las siguientes alteraciones localizadas:

a) Microbianas: tuberculosis, actinomicosis; botriomicosis y mastitis;

b) Parasitarias: cisticercosis; triquinosis; sarcosporidiosis; estrongilosis; distomatosis y equinococosis;

c) Tóxicas: meteorismo y accidentes de embarazo y parto no febril;

d) Repugnantes: lesiones traumáticas circunscritas (contusiones, heridas, fracturas y lujaciones); artritis, abscesos, miositis; tumores simples (fibromas y quistes); degeneraciones diversas (esclerosis, atrofia, hipertrofia, edema, derrame seroso); alteraciones (huevos o larvas, alteración o putrefacción superficial o contaminación con substancias repugnantes).

Artículo 48.—Los propietarios o sus representantes tendrán derecho a que el Veterinario o el Inspector de Carnes, les expidan una constancia o certificado en que se haga constar, circunstanciada y razonadamente, el decomiso y su causa.

Artículo 49.—Es obligación del Veterinario o del Inspector de Carnes, vigilar que las reses o partes de éstas, cuando hayan sido decomisadas, sean destruídas por medio de la incineración si pudiere verificarse, o inutilizadas con una solución fuerte de creolina, enterrándolas a una profundidad conveniente para que no puedan ser aprovechadas. En todo caso el destazador tendrá derecho a pedir, por su cuenta, la verificación del motivo que determinó el decomiso, para establecer si ha habido error o abuso del Veterinario o del Inspector de Carnes.

Transporte de la carne

Artículo 50.—El transporte de carnes y vísceras se efectuará de preferencia en las primeras horas de la mañana o por la noche, amparadas en todo caso por el permiso o guía correspondiente a cada animal.

Artículo 51.—Las carnes se transportarán en las mejores condiciones de limpieza, en carros o cajas protegidos contra las moscas, debidamente ventilados, con tela metálica, forrados interiormente de lámina galvanizada, sin rendijas ni desajustes en que pueda acumularse suciedad, pintados al óleo exteriormente y destinados exclusivamente para ese uso.

Artículo 52.—Queda prohibido el transporte de carnes y vísceras al descubierto, o en cajas sin forro metálico, canastos, bateas u otros recipientes inadecuados.

Mataderos particulares

Artículo 53.—En el caso de poblaciones o fincas que no tengan ni puedan construir mataderos municipales, las autoridades correspondientes podrán autorizar a personas o sociedades particulares la construcción, mantenimiento y explotación de tales centros, siempre que éstos funcionen de conformidad

con las prescripciones del presente Reglamento. A tales mataderos particulares les asistirá el derecho de que el sacrificio de ganado se centralice en la zona que se les fije, mediante el pago de los derechos de ley.

De las sanciones

Artículo 54.—En las poblaciones en donde se encuentren centralizados en mataderos municipales o particulares el sacrificio y destace de ganado mayor o menor, el hecho de destazar en casas particulares o lugares no autorizados especialmente para ello, constituirá una falta sanitaria que deberá ser sancionada por el Juzgado del ramo.

Artículo 55.—Las faltas contra las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas y juzgadas por los Jueces de Sanidad, de acuerdo con los procedimientos y penas señaladas por el Código de Sanidad en su Capítulo vigésimo primero.

Artículo 56.—Para regular la cuantía de las multas, los Jueces Sanitarios tendrán presentes las disposiciones contenidas en el artículo 274 y las de los artículos 254, 255, 256 y 257 del Código de Sanidad. (1)

Artículo transitorio.—Los mataderos de ganado mayor o menor en actuales funciones, deberán ajustarse en el término de dos años a los requisitos que señala este Reglamento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la escritura pública número 9 y ampliación, relativas al traspaso de una finca a favor de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 9 y su ampliación contenida en escritura número 15, otorgadas por don Benno Trutschel Krempien, y aceptada la primera por el Jefe del Ministerio Público en concepto de representante del Fisco, las cuales fueron autorizadas por el Escribano del Gobierno el once de marzo y cinco de abril del año en curso, respectivamente, relativas al traspaso, a favor de la Nación, de la finca rústica número 19820, inscrita al folio 258 del libro 120 de Quezaltenango, y una fracción de terreno contigua a la misma; cuyo traspaso se hace mediante el pago de seiscientos cincuenta quetzales (Ø650). (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Capitán de la Compañía de la Escuela de Artes actúe como Subdirector del plantel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El Capitán de la Compañía de la Escuela de Artes y Oficios para Varones, actuará como Subdirector del establecimiento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

IMPORTANTE CIRCULAR

Dirigida a los Administradores de Rentas y Agentes departamentales de la Tesorería Nacional, de importancia a las Municipalidades, Casas del Niño y Hospitales, para que, conforme al párrafo final, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 10 del mes en curso, cancelen en sus contabilidades (si es que en ellas figura), el o los saldos que tengan por concepto de la distribución del impuesto de beneficencia sobre espectáculos, que en lo

(1) El Código de Sanidad es Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

(1) Erogado el valor en acuerdo del 30 del mismo mes.

sucesivo será directamente percibido por el Fisco, quien atiende todos los gastos ordinarios y extraordinarios de las casas de beneficencia de la República.

CIRCULAR NUMERO 168

Guatemala, 21 de mayo de 1940.

Señor Administrador de Rentas o
Agente de la Tesorería Nacional:

Con fecha 10 del mes en curso se emitió el acuerdo gubernativo cuyo texto fué comunicado a usted por la Dirección General de Rentas en circular número 40-11 de fecha 13 de este mismo mes.

En dicho acuerdo se establece que el impuesto de beneficencia sobre espectáculos creado por Decreto legislativo Número 1542, debe ser pagado directamente por los obligados en las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos, y que su importe se abonará íntegro a la Beneficencia Pública.

En consecuencia, los ingresos respectivos deben percibirse en esa oficina, por medio del talonario modelo 63-a, y abonarse a la cuenta número 6511.2—impuesto de Beneficencia sobre espectáculos.

Ninguna remesa de fondos ni consignación especial debe hacerse en esa oficina por el importe de dicha recaudación, pues únicamente en la Contabilidad de esta General se hará el abono respectivo a la Beneficencia Pública, en virtud de que el Presupuesto General de Gastos provee las asignaciones necesarias para los gastos tanto ordinarios como extraordinarios de las instituciones de beneficencia en la República.

El control del impuesto sobre espectáculos a que esta circular se refiere siempre seguirá ejerciéndose en la forma establecida con anterioridad; pero esa Administración o Agencia dictará las medidas necesarias para que la fiscalización sea efectiva, a fin de que se incrementen los ingresos y se evite toda evasión del impuesto.

Como el artículo 2º del acuerdo gubernativo de 10 del presente mes, a que arriba se hace referencia, establece que los saldos que aun aparezcan en la contabilidad de los Hospitales y de otras dependencias interesadas, como Municipalidades, Casas del Niño, etcétera, por las distribuciones que en algunos casos se hacían del impuesto de beneficencia sobre espectáculos, sean inmediatamente cancelados, usted se servirá dar las instrucciones pertinentes al Hospital de esa cabecera, y en su caso a la Municipalidad o Casa del Niño, para que, si tienen saldos procedentes de la distribución de mérito, los cancelen por la cuenta "Erario Nacional", debiendo dar aviso a esta Dirección.

Si alguna duda surgiere sobre el particular, sírvase consultarla a este despacho.

Atentamente.

J. ECHEVERRIA L.

Adiciónanse nuevos arbitrios al plan de ingresos de la Municipalidad de Comalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos de la Municipalidad de Comalapa, los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por cada red de carbón que salga del municipio	Ø0.01
Por cada cabeza de ganado porcino que salga del municipio	0.05
Por licencia para colocar andamios para construcciones en la vía pública	0.25
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, un mes	0.25
Por cada molino de nixtamal, al mes ..	1.70
Por cada molino de café, al mes	0.25

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chimaltenango, para que en lo sucesivo cobre en su jurisdicción, por la permanencia de ganado mayor y menor en el poste público, las sumas de un quetzal y cincuenta centavos de quetzal, por cada cabeza, respectivamente.

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese el orden de ascensos en las oficinas administrativas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la conveniencia de establecer el orden de ascensos en las oficinas administrativas, tanto para estímulo de los empleados que las sirven, como para conseguir un servicio cada vez más eficiente,

ACUERDA:

Artículo 1º—En las oficinas administrativas del Poder Ejecutivo, el personal de servicio, para los efectos del ascenso, se clasificará así:

a) Oficial Mayor;
b) Oficiales encargados del trámite ordinario, que se designan por orden numérico;
c) Empleados especializados en determinado servicio;
d) Mecanógrafos y meritorios; y,
e) Servidumbre.

Artículo 2º—En caso de ocurrir vacantes, el ascenso de los empleados comprendidos en el inciso *b)* se hará por escalafón hasta el puesto de Oficial Mayor; los de los incisos *c)* y *e)* ascenderán de la misma manera, pero dentro de su respectivo ramo o servicio. La última vacante será ocupada, cuando hubiere meritorios por el que de ellos haya demostrado mayor grado de capacidad y tenga más tiempo de práctica.

Artículo 3º—Para que tenga lugar el ascenso en el orden previsto en el artículo que antecede, el interesado demostrará su competencia para desempeñar el empleo inmediato superior por medio de un examen de aptitud; cuando el resultado le sea desfavorable, o cuando él mismo prefiera conservar su puesto, la vacante se llenará con el empleado que le siga en orden descendente; previa la prueba de competencia; pero si éste no fuere declarado apto, se pondrá el caso en conocimiento del Presidente de la República para que nombre la persona que deba desempeñar el puesto.

Artículo 4º—Los meritorios, en cada oficina, no podrán pasar de la tercera parte del número de empleados que para ella fije el presupuesto; y para ingresar como tales, los interesados deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;
c) Rendir información de buena conducta;
d) Presentar certificado de buena salud y de haber cursado la instrucción primaria por lo menos.

Artículo 5º—Los mecanógrafos que con tal carácter presten sus servicios en las oficinas, serán considerados como meritorios para los efectos del ascenso y preferidos a éstos en igualdad de circunstancias.

Artículo 6º—Cuando en la oficina donde ocurriere la vacante no haya meritorios ni mecanógrafos, o, si habiéndolos, no tuvieren

la preparación necesaria para asumir el cargo, aquélla se llenará con la persona que nombre el Presidente de la República.

Artículo 7º—En los servicios públicos no organizados en forma de oficina, se procurará observar, en cuanto sea posible, normas análogas a las que establecen los artículos anteriores, para el ascenso del personal, tomando siempre en consideración la competencia y, en igualdad de circunstancias, la antigüedad.

Artículo 8º—Las presentes disposiciones no rigen para las oficinas militares y, en casos concretos, atendiendo al mejor servicio, el Ejecutivo podrá llenar las vacantes en uso de la facultad que le confiere el inciso 10 del artículo 77 de la Constitución.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Erogación de una cantidad para comprar un crédito hipotecario.

Nº 285.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1939-1940.—Partida Nº 71422.
Valor total Ø2,954.70.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil novecientos cincuenta y cuatro quetzales setenta centavos (Ø2,954.70), a favor de don Juan Andreu Samayoa, en cuya suma, que representa el capital, intereses y costas, el Gobierno de la República le compra el crédito que pesa a cargo de don Emilio Capouilliez y de doña María Labbé de Capouilliez, con garantía hipotecaria de un terreno ubicado en jurisdicción de Santo Tomás, departamento de Izabal, compuesto de una área total de 240 caballerías, 44 manzanas y 3,684 varas cuadradas, e inscrito como finca rústica número 2461 a folio 67 del libro 32, grupo Norte, en el Registro General de la Propiedad. Dicho crédito fué adquirido por don Juan Andreu Samayoa de don José Antonio López Cáceres, el 22 de diciembre de 1937, según consta en escritura otorgada ante los oficios del Notario Julio Camey Herrera. El pago de la suma a que se refiere este acuerdo, se efectuará al ser aprobada por el Gobierno la escritura de traspaso que habrá de otorgar ante el Escribano de Cámara el señor Andreu Samayoa con el Ministerio Público, el cual accionará en nombre y representación del Estado.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71422 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 23 de mayo de 1940.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase el Plan de Ingresos de la Municipalidad de Huehuetenango con los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Huehuetenango, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por derecho para ingerir un desagüe de propiedad particular, en el colector general construído por la Municipalidad, una sola vez	Ø3.50
Por cada entronque de cañerías de hierro con la municipal	5.00
Por licencia para zarabandas, al día ..	1.00
Por cada sitio o casa sin aceras, que se halle dentro del perímetro urbano, al año	5.00

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 23, relativa a unos derechos hipotecarios vendidos a la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

Encontrándola de acuerdo con las instrucciones emitidas al efecto,

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 23, firmada ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, el 15 del mes en curso, por el Procurador General de la Nación, en representación del Estado, y por don Juan Andreu Samayoa, por sí, y mediante la cual el segundo vende a favor de la Nación los derechos hipotecarios que tiene contra don Emilio Capouilliez y doña María Labbé de Capouilliez, con garantía de la finca rústica número 2461, inscrita al folio 67 del libro 32 del grupo Norte, ubicada en Santo Tomás, del departamento de Izabal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

REGLAMENTO PARA LOS EXAMENES GENERALES EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

En cumplimiento de lo estatuído por el artículo 1º del Decreto legislativo Número 2437, la junta directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales reglamenta las disposiciones de dicha ley en la forma que sigue:

Artículo 1º—La solicitud para ser admitido a los exámenes generales deberá presentarse juntamente con los documentos que siguen: 1º, Partida de nacimiento y, además, si procediere, comprobante relativo a la nacionalidad; cuando tales documentos no obraren ya en el expediente del interesado; 2º, Certificación de práctica extendida por la Sección de Estadística Judicial, en la que se hará constar: las fechas de inscripción y de retiro, cómputo del tiempo de práctica efectiva, número de faltas de asistencia y calificaciones a que se haya hecho acreedor el interesado; y, 3º, Certificación de haber sido aprobado en todos los exámenes parciales correspondientes a las materias que figuren en el plan de estudios de la Facultad.

Artículo 2º—Si se tratare de incorporación, la solicitud deberá acomodarse a lo estatuido por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional (reformado por el Decreto gubernativo Número 2104), y se presentará acompañada de los documentos que la misma disposición enumera.

Artículo 3º—Si el interesado, en vez de solicitar la incorporación que supone el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, optase por la simple licencia de ejercicio profesional, acogiéndose a las estipulaciones pertinentes de algún tratado, únicamente llenará aquellas formalidades no exceptuadas en el tratado que invoque; pero de conformidad con el artículo 1º del Decreto legislativo Número 2437, deberá siempre someterse a los exámenes prácticos a que la misma disposición se contrae.

Artículo 4º—Los estudiantes que hubieren sido aprobados en el examen general privado, podrán solicitar, previo el pago de diez quetzales (Q10.00), a que ascienden los derechos respectivos, que se les señale día y hora para someterse al examen práctico de Abogacía. En la oportunidad que se fije se reunirá el Tribunal y seleccionará tres temas que el candidato deberá desarrollar, sujetándose a los datos y dentro del término que se le indique. Los temas consistirán: 1º, En la redacción de una demanda, de un alegato o de cualquier otro acto que constituya gestión de Abogado; 2º, Redactar una resolución judicial en el orden civil; y, 3º, Redactar una resolución del orden penal.

Artículo 5º—El Tribunal entregará al Secretario los temas elegidos para que éste, a su vez, los ponga en conocimiento del candidato, quien deberá acudir a la Facultad a las siete horas (7) del día señalado, para dar principio a su examen. El sustentante recibirá los datos del primer tema y se consagrará inmediatamente a desarrollarlos en el salón de la Facultad que se destine a estas pruebas, donde se pondrán a su disposición los Códigos y Leyes que pidiere.

Artículo 6º—Concluído el desarrollo del primer tema dentro del término que el Tribunal le haya fijado, el examinando entregará el trabajo al Secretario, quien le dará a conocer el segundo tema y en la misma forma se procederá para entregarle el tercero. Cuando el Secretario haya recibido todas las contestaciones del sustentante, se dictará providencia señalando día y hora para que se reúna el Tribunal a efecto de interrogar oralmente al candidato acerca de cada uno de los temas tratados y de otras cuestiones relacionadas con la práctica profesional.

Artículo 7º—Los trabajos se escribirán a máquina en original y tres copias; el original se agregará al expediente, en tanto que a cada examinador se le suministrará una de las copias a efecto de que con la debida anticipación se enteren de su contenido. El candidato deberá defender durante el examen el fondo y la forma de sus trabajos, e igualmente podrá ser interrogado sobre otros aspectos relacionados con el ejercicio de la carrera tanto en el ramo de la Abogacía como en la esfera judicial. El interrogatorio durará no menos de una hora ni más de dos.

Artículo 8º—Los postulantes que hubieren sido aprobados en el examen práctico de Abogacía, podrán, previo el pago de diez quetzales (Q10.00), a que ascienden los derechos respectivos, someterse al examen práctico de Notariado. En la oportunidad que se fije a solicitud del interesado, se reunirá el Tribunal y señalará los datos pertinentes para que el candidato redacte o comente tres instrumentos o actos que constituyan gestión notarial.

Artículo 9º—Del mismo modo que en el examen de Abogacía, las respuestas se formularán por escrito dentro del término que fije el Tribunal y el Secretario entregará al sustentante los datos de cada pregunta una por una y a medida que reciba las contestaciones.

Artículo 10.—Cuando el Secretario haya recibido todas las respuestas del sustentante se dictará providencia señalando día y hora para que se reúna el Tribunal a efecto de interrogar oralmente al candidato acerca de las materias tratadas y de otros aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión notarial. A cada réplica deberá proveérsele con la debida anticipación de una copia de los proyectos formulados por el sustentante y la duración del examen tendrá los mismos límites fijados por el artículo 7º de este Reglamento.

Artículo 11.—Tanto en el examen de Abogacía como en el de Notariado será tiempo hábil para el desarrollo de los temas el comprendido entre las siete (7) y las doce (12) horas, y los examinadores calificarán al sustentante aprobándolo o suspendiéndolo de acuerdo con el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal.

Artículo 12.—Aprobado que sea el candidato en el examen práctico de Notariado o en el de Abogacía si el candidato no ha de recibir el título de Notario, someterá por escrito el punto de tesis que haya de sostener en el examen general público. Dicho punto será escogido por el propio interesado dentro de los temas comprendidos en los programas de las asignaturas que constituyan el plan de estudios de la Facultad y deberá ser lo bastante concreto para que pueda ser desarrollado con la amplitud necesaria a efecto de que los trabajos se acerquen hasta donde sea posible al ideal de que constituyan verdaderas monografías de los temas tratados.

La Junta Directiva, o el Decano si para ello hubiere sido facultado por la Junta, aprobará o improbará el punto de tesis y en el segundo caso el candidato propondrá uno nuevo que estará sujeto a la misma formalidad. La resolución en que se apruebe el tema contendrá, además, la designación de alguno o de varios miembros de la Facultad bajo cuya dirección y responsabilidad elaborarán los candidatos sus respectivos trabajos.

Artículo 13.—La tesis se escribirá a máquina, en dos ejemplares, no podrá ser menor de doce mil palabras y constará de las siguientes partes: *a)* Indice; *b)* Bibliografía general; *c)* Introducción, en donde se enunciarán en forma sintética las cuestiones que van a ser tratadas; *d)* Exposición de ellas; y, *e)* Conclusiones.

Toda idea ajena que figure en el texto deberá ser objeto de una nota marginal donde se indique la obra de donde fué tomada, con especial referencia a su título, al nombre del autor, a la fecha de la edición y al número de la página. El candidato deberá demostrar en su trabajo que le es conocida la bibliografía pertinente asequible en la Biblioteca de la Facultad, en la del Poder Judicial y en la Nacional. En todo caso, la contribución personal del sustentante deberá manifestarse con la extensión debida, bien sea en el relato de las investigaciones que haya llevado a cabo o bien en el desarrollo de juicios críticos propios, acerca de puntos de vista ajenos. Si se tratare de tópicos jurídicos que tengan relación con el derecho positivo guatemalteco, deberá hacerse referencia a la génesis de los textos legales, a su aplicación por los Tribunales o sea a la jurisprudencia, a la doctrina de los publicistas que se hayan ocupado de la materia y a la que pueda encontrarse en las tesis profesionales, a cuyo efecto el sustentante deberá consultar el índice de todas las tesis que obren en la Biblioteca.

Artículo 14.—El postulante presentará su trabajo en la forma indicada, en original y duplicado, y el Decano oirá al miembro o miembros de la Facultad bajo cuya dirección se haya desarrollado el trabajo, o a un nuevo miembro, si lo estimare pertinente, para que emitan opinión acerca de si se debe autorizar la publicación del trabajo como tesis para el examen de investidura. Con vista del dictamen del revisor, el Decano podrá resolver autorizando la impresión de la tesis; pero si a su juicio hubiere algún inconveniente convocará a la Junta Directiva para que conozca del asunto y se pronuncie en favor de la autorización o bien previniendo al candidato que rehaga su trabajo total o parcialmente, según la índole de los errores o deficiencias que presente.

Artículo 15.—Una vez autorizada la publicación de la tesis, el candidato recibirá, para tal propósito, una de las copias por él presentadas, con el sello de la Secretaría estampado en cada una de sus hojas. El candidato hará imprimir la tesis a sus expensas, y en la primera página consignará los nombres de los Directores de la Facultad y los de los miembros del Tribunal examinador; se indicará, además, el nombre del profesional o profesionales bajo cuya dirección se haya desarrollado el trabajo y el del revisor o revisores si se tratare de distintas personas. Por último se hará mérito de lo que preceptúa el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, que atribuye al candidato exclusiva responsabilidad por las ideas y doctrinas expresadas. El tamaño de la tesis deberá ser de veintiséis (26) centímetros de largo por diez y ocho (18) centímetros de ancho [o sean: diez (10) pulgadas y cuarto (¼) por siete (7) pulgadas y media (½) medida inglesa], y se presentará a la Facultad por lo menos con quince días de anticipación al que se señale para el examen y en número que no baje de treinta ejemplares.

Artículo 16.—El examen general público versará principalmente sobre la tesis, debiendo interrogar al respecto todos los miembros del Tribunal; si alguno de ellos lo desea, podrá preguntar además alguno de los puntos que el sustentante hubiese elegido dentro de los programas de la Facultad.

Artículo 17.—Investido que sea el postulante en el examen general público con los títulos de Abogado y Notario o solamente con el primero, según el caso, el recipiendario, en cumplimiento de los artículos 171 y 172 del Reglamento General de Tribunales (o sea el Decreto gubernativo Número 1568 modificado por el Decreto gubernativo Número 2303), y del artículo 2º, inciso 4º, de la Ley de Notariado (o sea el Decreto legislativo Número 2154, reformado por el Decreto gubernativo Número 2374, artículo 2º), presentará su diploma o diplomas en debida forma, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que se le inscriba como Abogado y Notario o solamente como Abogado y para que la inscripción sea comunicada a los Tribunales de Primera y de Segunda Instancias, Jefatura Política y Administraciones de Rentas. Si se tratare de Notario se comunicará también a los Registros de la Propiedad Inmueble y al Archivo General de Protocolos. Cada aviso contendrá la firma del profesional y su respectivo sello.

Artículo 18.—El texto del título de Abogado será: "La Universidad Nacional de Guatemala, por cuanto: el señor ..... ha demostrado que se le aprobó en todos los exámenes parciales y generales, teóricos y prácticos, correspondientes al plan de estudios que cursó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y reuniendo las calidades

personales que la ley exige, por tanto: le extiende el título de Abogado que lo capacita plenamente para el ejercicio de tal profesión ante los Tribunales de la República, haciéndolo acreedor a que se le guarden todas aquellas consideraciones que le sean debidas.

"Dado en la ciudad de Guatemala, a ..... de .....—....., Rector.—....., Decano.—..... ....., Secretario."

Artículo 19.—El texto del título de Notario será: "La Universidad Nacional de Guatemala, por cuanto: el señor ..... ha demostrado que se le aprobó en todos los exámenes parciales y generales, teóricos y prácticos correspondientes al plan de estudios que cursó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y reuniendo las calidades personales que la ley exige, por tanto: le extiende el presente título de Notario que lo capacita plenamente para el ejercicio de dicha profesión en la República, haciéndole acreedor a que se le guarden todas aquellas consideraciones que le sean debidas.

"Dado en la ciudad de Guatemala, a ..... de .....—....., Rector.—....., Decano.—..... ....., Secretario."

Disposición transitoria

Los que ya hubieren sido aprobados en el examen general público y estuvieren pendientes de uno o de ambos exámenes prácticos, para los efectos que señala el artículo 17 de este Reglamento, deberán presentar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la certificación de haber sido aprobados en el examen práctico de Abogacía y en el de Notariado, o solamente en uno de ellos, según el caso.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 31 del mes en curso.

Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta. (1)

Apruébase el contrato por el cual se compran las fincas "Uxquen" y "El Aguacate", del municipio de Nentón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Licenciado Juan Antonio Martínez Perales, Procurador General de la Nación, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y doña Elisa Goicolea Sánchez de Sánchez Latour y señoritas Alcira y Rosa Goicolea Sánchez, por la otra, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, con fecha 7 del mes en curso, por el que la señora Goicolea Sánchez de Sánchez Latour y las señoritas Goicolea Sánchez por el precio convenido de un mil quinientos quetzales (Ø1,500), traspasan al Gobierno la propiedad de las fincas "Uxquen" y "El Aguacate", sitas en jurisdicción municipal de Nentón, departamento de Huehuetenango, e inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 1798 y 1799, folios 176 y 178 del libro 18 de Huehuetenango. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Incorpórase el curso de Etimología Castellana al plan de estudios de la Escuela Normal Central de Varones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Incorporar el curso de Etimología Castellana al Segundo Año del plan de estudios de la Escuela Normal Central de Varones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Publicado en la "Sección Informativa" del Diario Oficial Nº 91, Tomo 28 de 10 de junio de 1940.

(1) Pagado el precio por acuerdo de 3 de junio de 1940.

Apruébanse las escrituras públicas por las cuales son cedidos a la Nación los derechos de una casa en la Colonia Ubico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 12, y su ampliación contenida en escritura número 13, firmadas ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno el 28 de marzo y 3 de abril del año en curso, respectivamente, por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Estado, don Jorge Nanne Sinibaldi, como representante del Crédito Hipotecario Nacional, y don Enrique Herrera Rivera, por las cuales, la última de las personas nombradas, cede a favor de la Nación los derechos que tiene sobre la casa número 231 de la Primera Avenida de la Colonia "Presidente Ubico", de esta ciudad, que constituye la finca urbana número 26960, inscrita al folio 155 del libro 247 de Guatemala. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Institución Carnegie para que exporte seis cajas con fragmentos de cerámica y piedra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Institución Carnegie, de Washington, para que exporte a los Estados Unidos de Norteamérica, seis cajas conteniendo fragmentos de cerámica y piedra —"duplicados menores"—, procedentes de los departamentos de Alta Verapaz y Suchitepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reconócese la calidad de guatemalteca natural a doña Francisca Gándara de Magín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Francisca Gándara de Magín, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en la Antigua Guatemala el 3 de diciembre de 1873, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Francisca Gándara de Magín, la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

Jurisdicción del Consulado en Madrid

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Confirmar en su puesto al señor Enrique Trauman, Cónsul, *ad honorem*, de Guatemala en Madrid, España.

(1) La casa fué destinada para Oficina de Comunicaciones, acuerdo de 4 de junio de 1941.

2º—El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de Madrid, España.

2º—El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cáceres, Salamanca, Zamora, Valladolid, Segovia, Soria, Guadalajara y Avila, a que se refiere el acuerdo de 25 de junio de 1928.

Comuníquese y renuévese la patente que corresponde.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Paga el precio de una finca adquirida por el Estado en Santa María de Jesús.

Nº 299.—Ramo IV.—Sección 5ª

Año Fiscal: 1939-1940.—Partida Nº 56763.
Valor total Ø650.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de seiscientos cincuenta quetzales (Ø650), a favor de don Benno Trutschel Krempien, para cubrirle el valor de la finca rústica número 19820, inscrita al folio 258 del libro 120 de Quezaltenango, y una fracción de terreno contigua a la misma, con el cual forma un solo cuerpo con una extensión superficial de diez hectáreas, sesenta y cinco áreas y cincuenta y siete centiáreas, que queda ubicado en el lugar nombrado Patzulín, municipio de Santa María de Jesús, de aquel departamento, adquirido a favor de la Nación, de conformidad con la escritura pública número 9 y su ampliación contenida en escritura número 15, otorgadas por el referido señor, y aceptada la primera por el Jefe del Ministerio Público en concepto de representante del Fisco, las cuales fueron autorizadas por el Escribano del Gobierno el once de marzo y cinco de abril del año en curso, aprobadas por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el diez y siete de mayo de este mismo año. Los terrenos se destinarán al ensanchamiento de la Planta Hidroeléctrica del Estado.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56763 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 30 de mayo de 1940.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adjudica unos excesos de tierras a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Gonzalo Deras Vidal, sobre las tierras de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, se encuentran arregladas a la ley, fueron aprobadas por la Revisión General de Tierras y las protestas contra ellas interpuestas no fueron fundadas en la documentación requerida por la ley, mientras por otra parte, el medidor ajustó sus rumbos y distancias en los puntos protestados, a los extremos aconsejados por la técnica y la ciencia matemática; procediendo en consecuencia dejar sin resolución tales protestas infundadas; y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas operaciones indicadas se desprende que en aquellas tierras hay una extensión mayor que la inscrita en el Registro de Inmuebles, pero que puede ser adjudicada al denunciante, de conformidad con la ley, por estar dentro del límite por la misma determinado,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero mencionado, sobre la finca rústica número 1519, inscrita al folio 222 del libro 16 de Huehue-

tenango; las cuales acusan para la misma una extensión de 12952 hectáreas, 23 áreas y 7-925 centiáreas, con inclusión de las 844 hectáreas, una área y 32.43 centiáreas de excesos encontrados;

2º—Que a título gratuito se adjudique a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, los excesos encontrados, quien previa autorización gubernativa, los adjudicará a su vez a los vecinos que carezcan de tierras, en la forma que se disponga; y,

3º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno, extienda el título y testimonio correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Paga el valor de dos fincas compradas en Nentón.

Nº 610.—Ramo IV.—Sección 1ª

Año Fiscal: 1939-1940.—Partida Nº 7083.

Valor total Q1,500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500), a favor de doña Elisa Goicolea Sánchez de Sánchez Latour y señoritas Alcira y Rosa Goicolea Sánchez, para cubrirles el valor de las fincas "Uxquén" y "El Aguacate", jurisdicción de Nentón, departamento de Huehuetenango, e inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 1798 y 1799, folios 176 y 178 del libro 18 de Huehuetenango, según contrato pasado ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, con fecha 7 de mayo del presente año y aprobado por acuerdo gubernativo de 27 del mismo mes.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7083 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 3 de junio de 1940.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese patente de invención sobre un nuevo tipo de ligas para mangas de camisa, denominado «Broche Gemelo».

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de junio de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Alfredo Núñez, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "un nuevo tipo de ligas para mangas de camisa, denominado «Broche Gemelo»".

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores José I. Juárez y Víctor Villagrán Ariza, han dictaminado favorablemente, que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor de don Alfredo Núñez, por

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y modelo presentado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Derógase un arbitrio que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal (Ø0.50), al mes, que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, sobre cada taller de telar establecido en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 6 de marzo del año en curso. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese poner en vigor el Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de San Pedro Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1940.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, relativas a obtener la aprobación del Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, (1)

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PINULA

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de San Pedro Pinula, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro del alumbrado público en el radio de la población. Es propiedad exclusiva de la Municipalidad, y en tal concepto será ésta quien la administre de conformidad con las bases que le fija el presente Reglamento. Constituyen su patrimonio: la planta hidroeléctrica, la maquinaria, la toma, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta esta Empresa, su explotación se efectúa sin ánimo de lucro, y, en consecuencia, cobrará a los consumidores cuotas equitativas por el suministro de energía.

Artículo 3º—La Empresa, mientras conserve su carácter de municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la

(1) Tomo 58.

(1) El anterior Reglamento de 20 de septiembre de 1938 en Tomo 57.

expropiación forzosa por utilidad pública, de los terrenos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para tender alambres, colocar postes en los caminos, extravíos, calles, edificios públicos y privados, debiendo para los últimos obtenerse previamente el consentimiento de los dueños;

b) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos;

c) Para el libre uso de las corrientes del río Jalapa, vertiente Los Chorros y de sus afluentes, pudiendo encauzar las corrientes cercanas cuando las necesidades así lo exigieren y de conformidad con las leyes vigentes para el caso.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención en el pago de impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de los derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración, deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

Del Comité Directivo y sus atribuciones

Artículo 7º—Los intereses de la Empresa estarán manejados por un Comité formado por un Presidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero-Contador. El Presidente será el Intendente Municipal; el Vocal 1º, el Síndico, y los cargos de Secretario y Tesorero estarán desempeñados por el Secretario y Tesorero de la Municipalidad respectivamente. Los Vocales 2º y 3º, serán nombrados por la Jefatura Política departamental entre los vecinos más honorables del municipio.

Artículo 8º—Son atribuciones del Comité Directivo:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica;

b) Organizar y nombrar el personal de empleados de la Empresa, procurando que siempre esté al frente de la planta, un experto electricista;

c) Celebrar sesiones en el despacho de la Intendencia Municipal, cuantas veces fuere necesario, a juicio del Presidente, quien hará las citaciones oportunamente; pero en todo caso deberá celebrar por lo menos una sesión al mes;

d) Fijar y modificar cuando fuere necesario las tarifas del servicio, sometiendo esas modificaciones, y la tarifa original a la aprobación de la Secretaría de Fomento;

e) Revisar las cuentas del Tesorero cuantas veces lo creyere necesario;

f) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de la Empresa que no estuvieren específicamente asignados dentro de las atribuciones de algún funcionario o empleado de la misma;

g) Conocer de la renuncia de alguno de los Vocales Segundo y Tercero, y acordar su remoción por causas debidamente justificadas y comprobadas.

Artículo 9º—Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos, teniendo doble voto el Presidente para los casos de empate. El Secretario y el Tesorero sólo tendrán voz en esas deliberaciones.

Del Presidente

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente:

a) Llevar la representación legal de la Empresa;

b) Convocar a sesiones del Comité, cada vez que hubiese que tratar asuntos de importancia;

c) Presidir las sesiones del Comité Directivo;

d) Autorizar con su firma, los acuerdos y resoluciones tomadas por el Comité, las que deberán ser refrendadas por el Secretario;

e) Autorizar con el "Es conforme" o el "Visto Bueno" los documentos justificativos de egresos;

f) Exigir que los empleados de la planta cumplan estrictamente con sus obligaciones, imponiéndoles las multas a que se hicieren acreedores por faltas que cometieren;

g) Atender personalmente, las gestiones que hicieren los subscriptores, cuando fueren hechas reclamaciones de irregu-

laridades en el servicio y procurar la inmediata subsanación de las causas que las motivaren;

h) Recopilar debidamente la correspondencia que se recibiere y firmar la que se despachare en asuntos de la Empresa Eléctrica;

i) Inspeccionar constantemente la maquinaria y todo lo relativo al activo y pasivo de la Empresa;

j) Vigilar por que se haga efectivo y se active el pago de las cuotas por servicio de alumbrado, fuerza y calefacción;

k) Poner rigurosamente en práctica el Reglamento de la Empresa;

l) Autorizar con su firma todos los documentos relacionados con la Empresa, formulando los pedidos de materiales que se hicieren necesarios, de conformidad con las indicaciones de persona experta;

m) Formular y mantener al día un inventario detallado de los bienes de la Empresa; y uno especial de los materiales existentes en almacenes, en el cual deberá anotar diariamente el movimiento que causen las necesidades de la Empresa;

n) Vigilar constantemente las inversiones que se hagan, ya sea de dinero o materiales de la Empresa.

De los Vocales

Artículo 11.—Es obligación de los Vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité, ya sean ordinarias o de carácter extraordinario, excusándose con la debida anticipación si tuviesen alguna causa justificada para ello;

b) Exponer con claridad y sin reticencias sus ideas en el seno del Comité, salvando y razonando su voto cuando no estuvieren conformes con las resoluciones adoptadas;

c) Desempeñar las comisiones que el Comité o el Presidente del mismo les encomendaren siempre que estuviesen relacionados con los intereses de la Empresa.

Del Secretario

Artículo 12.—Son obligaciones del Secretario:

a) Ejecutar personalmente todos los trabajos de escritorio que le indique el Presidente del Comité, siempre que estuvieren relacionados con la Empresa;

b) Levantar las actas de las sesiones que celebrare el Comité, ejecutando inmediatamente después de las sesiones las resoluciones que acordare ya sea proveyendo solicitudes o dirigiendo comunicaciones, para que unas y otras sean subscritas por el Presidente del Comité;

c) Dar cuenta al Presidente del Comité, o a éste, en su caso, de la correspondencia que se reciba, redactando asimismo las respuestas en el sentido que se le indicare;

d) Citar a sesión a los miembros del Comité cada vez que se lo ordenare el Presidente, citación que deberá hacer por lo menos con dos días de anticipación.

Del Tesorero

Artículo 13.—El Tesorero de la Empresa tendrá a la vez el carácter de Contador y operará de conformidad con las disposiciones y reglamentos fiscales en vigor y tendrá, además, las atribuciones siguientes:

a) Organizar la recaudación de cuotas, dando aviso al Presidente del Comité, a más tardar el día once de cada mes, de los abonados que no hubieren cubierto su obligación;

b) Atender las órdenes que el Presidente del Comité le dirija con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento;

c) No pagar ningún recibo contra la Empresa, si no lleva el "Es conforme" o el "Visto Bueno" del Presidente del Comité;

d) Asistir a las sesiones del Comité, con voz informativa únicamente;

e) Archivar debidamente todos los documentos, comprobantes y correspondencia relacionados con el ejercicio de su cargo.

Artículo 14.—De los fondos provenientes del servicio que preste la Empresa, se hará la siguiente distribución: un diez por ciento será mensualmente depositado en el Banco

Central de Guatemala, a la orden del Comité, y el noventa por ciento restante se destinará al pago mensual de los presupuestos, planillas y demás gastos de la Empresa. Si satisfechas estas obligaciones, sobrare alguna cantidad, estos saldos se acumularán mensualmente en la Tesorería Municipal, y servirán preferentemente para cubrir cualquier déficit que en lo futuro pudiese resultar a cargo del noventa por ciento consignado al pago de presupuestos y demás obligaciones; pero si a fin de año, esas obligaciones estuviesen totalmente cubiertas y aún quedare un saldo a favor de la Empresa, la suma que lo constituya pasará a formar parte de los fondos propios de la Municipalidad.

Artículo 15.—El fondo formado por la acumulación del diez por ciento depositado mensualmente en el Banco Central, se destinará exclusivamente a la adquisición de repuestos y materiales para el mejoramiento de los servicios que presta la Empresa, y podrá ser retirado por medio de cheques que firmarán el Tesorero y el Presidente del Comité, comprobando debidamente la inversión.

De los subscriptores

Artículo 16.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellos el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 17.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores.

Artículo 18.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos, en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no estén expresamente facultadas por el técnico de la misma y el Presidente del Comité conjuntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 19.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado, además de comprobar su eficiencia en la forma que indique el técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Presidente del Comité, de acuerdo con el técnico de la Empresa.

Artículo 20.—El servicio de alumbrado eléctrico será suministrado en la noche durante las horas que lo exijan las estaciones del año. Al existir servicio diurno y nocturno de luz, fuerza y calefacción, la Empresa establecerá las horas convenientes para el servicio. Solamente en caso de fuerza mayor que no pueda ser remediado inmediatamente, podrá suspenderse el servicio, y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados.

Artículo 21.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica, deberá efectuarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente. La acumulación de dos o más cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor para obtenerlo de nuevo deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediera de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos, por derecho de conexión.

Artículo 22.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial y su pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 23.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 24.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviese cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 25.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado de-

berá subscribir un contrato por duplicado en el que deberá especificarse la clase de servicio, el número de focos, etcétera, y el compromiso de aquél, de pagar la cuota que le corresponda dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al del servicio, así como su obligación de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 26.—Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los Inspectores de la Empresa que exhiban su credencial, y efectúen su visita entre las seis y las diez y ocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según el contrato, salvo autorización escrita de la Empresa.

Artículo 27.—Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los Inspectores podrán entrar en la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del artículo anterior; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbres o sus bienes.

Artículo 28.—El servicio de fuerza motriz se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas, queda terminantemente prohibido y los infractores sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales.

Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales, previo consentimiento del Comité.

Artículo 29.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados en cada caso, con una multa de cinco quetzales, sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

Del electricista

Artículo 30.—Son atribuciones del electricista de la planta:

a) Vigilar constantemente la planta eléctrica, las líneas de transmisión y de distribución, la presa, toma; exigiendo del personal el constante cumplimiento de sus obligaciones y dando parte inmediato al Presidente del Comité de las irregularidades que observare;

b) Inspeccionar constantemente las instalaciones particulares, dando parte por escrito al Presidente del Comité si encontrare fraude, para tomar las medidas del caso;

c) Presentar al Comité mensualmente un cuadro demostrativo del movimiento del servicio a particulares, indicando el número de focos de alumbrado y capacidad de los mismos, número de aparatos de calefacción y refrigeración, motores eléctricos y radiorreceptores;

d) Formulará los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuese necesario emprender para el mejoramiento del servicio.

Artículo 31.—El personal de la Empresa será de nombramiento del Comité, previa consulta a la Jefatura Política departamental; el electricista deberá ser de nombramiento directo de la Secretaría de Fomento, y el nombrado deberá afianzar sus responsabilidades.

Disposiciones finales

Artículo 32.—Las instalaciones de la Empresa se mantendrán y se efectuarán de conformidad con los adelantos modernos de la electrotecnia y con los reglamentos vigentes para el caso en el país, o que en lo futuro se dictaren.

Artículo 33.—El Comité Directivo de la Empresa, formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducirle deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 34.—También corresponde al Comité estudiar y acordar las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor y al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 35.—Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aun en los casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 36.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa sus instalaciones.

Artículo 37.—La Junta Municipal de San Pedro Pinula, como propietaria de la Empresa Eléctrica, tendrá derecho a recabar cuantas veces lo creyere necesario del Presidente del Comité o de cualquiera de sus demás miembros, los informes que necesitare respecto a la marcha y estado de los negocios de la Empresa. Asimismo podrá en cualquier tiempo solicitar del Ejecutivo la remoción de cualesquiera de las personas que intervienen en el manejo de sus intereses en la Empresa, o la autorización correspondiente para residenciar por medio de un delegado a esas personas, suspendiéndolas temporal o definitivamente en el ejercicio de sus cargos y proponiendo o nombrando el substituto según el caso.

Artículo 38.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Asígnase la frecuencia que se indica a la Pan American Airways, Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1940.

Examinada la solicitud presentada por la Pan American Airways, Inc., y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la referida entidad, la frecuencia de 2870 kilociclos, para sus comunicaciones radiotelefónicas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese el arbitrio que deben cobrar las oficinas fiscales por toma de razón de documentos y licencias por cada mesa de billar o pool.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, a contar del primero de julio próximo, las oficinas fiscales encargadas de percibir los arbitrios de la Policía Nacional por toma de razón de documentos y licencias, cobren un quetzal (Q1), mensualmente, por cada mesa de billar o pool que se explote en establecimientos públicos.

En este sentido queda adicionado el inciso *a)* del punto 1º del acuerdo gubernativo del 6 de agosto de 1937. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 12 de julio de 1940.

(1) Las anteriores en Tomos 53, 55 y 57.
(2) El acuerdo de 6 de agosto de 1937 en Tomo 56.

Disuélvese la sociedad anónima Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas y documentos que obran en las mismas, de los cuales se demuestra que ha vencido el plazo de diez años, para el cual fué constituída la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez, Sociedad Anónima, según escritura social de 27 de octubre de 1929 y estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de 30 de marzo de 1937, y, que se ha perdido casi el cincuenta por ciento del capital, (1)

El Presidente de la República,

Con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Disolver la nombrada compañía; y que la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez —por ser el accionista que, con fundamento en el acuerdo gubernativo de 25 de junio de 1914, tiene invertido el 74.40 por ciento del capital social—, tome la Empresa bajo su inmediata administración, mientras llena las formalidades legales tendientes a su adquisición en propiedad. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cancélanse varias inscripciones de bienes inmuebles hechas a favor de la Nación y que pertenecen a la Municipalidad de Pochuta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los bienes inmuebles indicados en la parte resolutiva de esta disposición, fueron inscritos en el Registro General de la Propiedad Inmueble, a nombre del Estado, mediante título supletorio seguido sobre el particular;

Que posteriormente se ha establecido que dichos bienes se hallaban inscritos con anterioridad a nombre de la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, a la cual pertenecen,

POR TANTO;

ACUERDA:

Que el Registro General de la Propiedad Inmueble proceda a cancelar las inscripciones, hechas a favor de la Nación, de los siguientes bienes raíces:

Número 10795, folio 68, libro 113 de Chimaltenango.

Número 10799, folio 72, libro 113 de Chimaltenango.

Número 10796, folio 69, libro 113 de Chimaltenango.

Número 10797, folio 70, libro 113 de Chimaltenango.

Número 10798, folio 71, libro 113 de Chimaltenango.

Número 10873, folio 148, libro 113, de Chimaltenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese la edad en que los jornaleros están obligados a portar libreta de trabajo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—La obligación de portar libreta y de efectuar los trabajos que se puntualizan en el artículo segundo del Reglamento de

(1) El acuerdo de 30 de marzo de 1927 en Tomo 56.
(2) El acuerdo de 25 de junio de 1914 en Tomo 33. El 11 de septiembre de 1941 queda la Municipalidad como propietaria de la Empresa en Tomo 60.

Jornaleros, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 24 de septiembre de 1935, únicamente afecta a los jornaleros de 18 años y menores de 60.

Artículo 2º—Los jornaleros cuya edad esté comprendida entre los 14 y los 17 años, para no ser reputados vagos, deberán dedicarse a trabajos agrícolas de acuerdo con sus condiciones y aptitudes, pero no están obligados a hacer el número de jornales que establece dicho artículo ni a portar libreta. (1)

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase al Crédito Hipotecario Nacional para establecer sucursales en esta capital del Departamento de Monte de Piedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1940.

El Presidente de la República,

Con el fin de extender las operaciones del Departamento de Monte de Piedad, anexo al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en beneficio de un más extenso núcleo de personas menesterosas,

ACUERDA:

Autorizar al Crédito Hipotecario Nacional para establecer en esta capital las sucursales del Departamento de Monte de Piedad que estime pertinentes, facultándolo, a la vez, para conceder en dichas sucursales préstamos prendarios menores de cinco quetzales, bajo las condiciones, plazos y tipos de interés establecidos por el Decreto gubernativo Número 2030. (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El acuerdo de 24 de septiembre de 1935 en Tomo 54.
(2) Publicado el 6 de julio de 1840.
(3) Derogado y sustituido por Decreto gubernativo 2431 de este Tomo.

Derógase el párrafo final del artículo 10 del Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su importación, exportación, traslados en el interior de la República, destace y comercio de cueros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo Número 1538, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 26 de junio de 1934, prohibe de manera terminante y castiga como delito de contrabando la importación de toda clase de mercancías al departamento del Petén, como no sea por la vía de Puerto Barrios, Izabal, o cuando se hiciese remisión directa de tales efectos desde los demás departamentos de la República; (1)

Que el Decreto gubernativo de referencia, derogó de manera tácita las disposiciones contrarias a sus preceptos, emitidas con anterioridad; y, en especial, el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 4 de mayo de 1933, en lo que se refiere a las vías autorizadas para el acceso del comercio a dicho departamento.

POR TANTO;

ACUERDA:

Derogar el párrafo final del artículo 10 del Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su Importación, Exportación, Traslados en el Interior de la República, Destace y Comercio de Cueros, emitido con fecha 15 de mayo anterior, que se refiere a las rutas autorizadas en el departamento del Petén.

En consecuencia, el ganado, como cualquier otra mercadería, queda sujeto a las prescripciones del Decreto gubernativo Número 1538.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) El Decreto 1538 en Tomo 53, y el acuerdo de 4 de mayo de 1933 en Tomo 52.

Declárase de utilidad y necesidad públicas una faja de terreno de la finca "El Porvenir", para la ampliación y mejora del campo de aviación del Puerto San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de junio de 1940.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el Procurador General de la Nación, relativas a obtener por la vía de expropiación forzosa, una faja de terreno de 200 por 500 metros, que se desmembrará de la finca rústica "El Porvenir", situada en Otasingo, jurisdicción del Puerto San José, del departamento de Escuintla y cuya propiedad, según las actuaciones, se encuentra "anotada en el libro número 3, folio 170, bajo el número 121" y debidamente inscrita en el Registro General de la República, a nombre de Encarnación Abularach; y,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General de la Nación y demás dependencias gubernativas han llenado los requisitos establecidos por el Decreto legislativo Número 438; y que el Consejo de Estado manifestó su conformidad; (1)

CONSIDERANDO:

Que con el estudio del expediente seguido al efecto, se han comprobado los derechos del legítimo propietario, así como de la necesidad que tiene el Gobierno de la parcela de terreno a que se hace referencia, para la ampliación y mejora del campo de aviación del Puerto San José, que es una obra de utilidad pública y de indiscutible importancia, y tomándose en cuenta estas razones,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º y 6º del Decreto citado,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas, la faja de terreno a que se hace referencia y dispone que, previos los demás requisitos legales, se proceda a la indemnización que determina la expresada ley. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 438 en Tomo 18 y el gubernativo 654 en Tomo 24.

Apruébase el cambio de nombre de la empresa Agencias Suecas, S. A., la cual ha adoptado el de "Agencia de Fósforos Suecos, S. A.".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1940.

Vistas las diligencias seguidas por don Lambert Persson, Gerente de Agencias Suecas, S. A., con el objeto de que se apruebe el cambio de nombre de dicha empresa; y,

APARECIENDO:

Que los documentos acompañados llenan las formalidades legales y que la modificación no se opone a las leyes vigentes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el cambio de denominación de dicha compañía, por la de "Agencia de Fósforos Suecos, S. A.", que llevará en lo de adelante, quedando así modificados la cláusula 4ª de la escritura social y artículo 1º de los Estatutos, aprobados por acuerdo gubernativo de 27 de septiembre de 1935. (2)

(1) Pagado el precio por acuerdo de 31 de agosto de 1940.
(2) Tomo 54.

La Sociedad, bajo su nuevo enunciado, responderá por todas las obligaciones que hubiere contraído con su nombre anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento de Operadores Oficiales para la Vacunación de Ganado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE OPERADORES OFICIALES PARA LA VACUNACION DE GANADO

que complementa las disposiciones contenidas en el capítulo II del acuerdo gubernativo fecha 15 de mayo de 1940:

Artículo 1º—La Secretaría de Agricultura, a propuesta de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, designará a los Operadores Oficiales para la vacunación del ganado.

Artículo 2º — Toda persona aspirante a "Operador", deberá previamente inscribirse en la Oficina de Zootecnia y Veterinaria de la Secretaría de Agricultura.

Artículo 3º—Deberá presentar sus credenciales que lo acrediten como ciudadano, y tres cartas de recomendación, de personas conocidas y honorables, como respaldo de sus antecedentes.

Artículo 4º—Las personas aspirantes, se someterán a dos exámenes por oposición, para determinar su aptitud; uno teórico por escrito, y otro práctico. Ambos sobre temas de Zootecnia y Veterinaria, sirviendo como base los programas sobre la materia oficialmente autorizados y que rigen en la Escuela Nacional Central de Agricultura.

Artículo 5º—Estos exámenes los practicará un Tribunal que propondrá la Oficina de Zootecnia y Veterinaria y designará la Secretaría del Ramo. Tendrán verificativo el día, hora y lugar que señale la Oficina.

Artículo 6º—Los Operadores Oficiales se consideran como Delegados de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria y se identificarán en cualquier momento ante las autoridades y particulares con el nombramiento que les extenderá la Secretaría de Agricultura.

Artículo 7º—Los Operadores Oficiales están oficialmente autorizados para proceder a la vacunación de los animales de los pequeños propietarios y de los ganaderos que lo soliciten, extendiendo la certificación correspondiente en talonarios autorizados (artículos 3º y 4º del Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su Importación, Exportación, Traslados en el Interior de la República, Destace y Comercio de Cueros).

Artículo 8º—Se elegirán diez Operadores, los cuales se distribuirán por zonas en todo el país. El número de Operadores se aumentará en caso necesario.

Artículo 9º—Los gastos de los Operadores serán sufragados por su exclusiva cuenta y cobrarán sus honorarios conforme a lo estipulado en el artículo 3º del Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su Importación, Exportación, Traslados en el Interior de la República, Destace y Comercio de Cueros.

Artículo 10.—Los Operadores, como Delegados de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, están en la obligación de:

a) Dar instrucciones a los interesados e Intendentes Municipales, sobre la manera correcta de llevar la estadística Pecuaria y de Destaces;

b) Distribuir los boletines, circulares, formularios, etcétera, de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria;

c) Dar parte inmediatamente a la Oficina de cualquier enfermedad o epizootia que aparezca en el ganado;

d) Indicar las medidas sanitarias que deberán observarse, en casos de enfermedades infectocontagiosas en los animales;

e) Serán intermediarios entre los dueños de ganado y la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, a donde remitirán sus consultas sobre los diversos problemas que se les presenten en caso de no poder resolverlos en forma inmediata;

f) Rendir informe mensual de sus actividades y de las observaciones que hagan en su respectiva zona, sobre asuntos relacionados con sus atribuciones;

g) Vigilar el cumplimiento del Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros, y reportar cualquier anomalía, abuso o mala interpretación de dicho Reglamento;

h) Cumplir estrictamente todas las demás disposiciones que en lo futuro se emitan sobre el ramo de Zootecnia y Veterinaria.

Artículo 11.—Las Jefaturas Políticas, Intendencias Municipales y demás autoridades, están en la obligación de prestar apoyo a los Operadores Oficiales, para el mejor desempeño de sus funciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Apruébase la escritura pública número 28 sobre la proindivisión de la finca "La Alegría", en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 28, subscrita el 8 de junio en curso ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Estado, y don José S. Sagastume, en nombre de su señor padre don Rafael Sagastume Portillo, cuya escritura contiene la terminación de la proindivisión de la finca "La Alegría", del departamento de Escuintla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento de la Biblioteca del Partido Liberal Progresista.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el

Reglamento de la Biblioteca del Partido Liberal Progresista

En la siguiente forma:

Finalidades y organización

1º—La Biblioteca del Partido Liberal Progresista es un establecimiento público que tiene por finalidad proporcionar a las personas que a ella concurran, los libros que deseen leer o consultar.

2º—La Biblioteca se abrirá todos los días, no feriados, de las 8 a las 12 horas y de las 19 a las 22 horas. Fuera de este tiempo ninguna persona ajena al establecimiento podrá permanecer en él.

3º—La Biblioteca estará a cargo de un bibliotecario nombrado por la Junta Directiva Central General del Partido Liberal Progresista, quien será responsable del orden y de todo lo que se refiera al establecimiento.

4º—Son atribuciones y deberes del encargado de la Biblioteca:

a) Incrementar sus relaciones con Directores de otras bibliotecas del país y extranjeras, con el fin de cambiar impresiones sobre la materia y procurarse en lo posible el envío de publicaciones y obras nuevas que aumenten el acervo de lectura en el establecimiento a su cargo;

b) Velar por la conservación de los libros de la Biblioteca y tomar las medidas necesarias para el orden y buen servicio del establecimiento;

c) Formar un catálogo ordenado de los libros de la Biblioteca;

d) Procurar el ensanche de la misma, con nuevas obras que sean de utilidad general para la ilustración de los concurrentes, proponiendo a la Directiva del Partido las adquisiciones que crea necesarias;

e) Formular el inventario de los muebles y demás enseres de la Biblioteca;

f) Contestar la correspondencia de la Biblioteca, de conformidad con las instrucciones que reciba, dejando siempre la copia correspondiente;

g) Arreglar el archivo del Partido Liberal Progresista, siguiendo para ello las instrucciones recibidas;

h) Tomar nota cada día de los nombres, profesión y nacionalidad de los concurrentes y de las obras que lean, cuidando de que éstas sean devueltas, colocándolas en sus lugares correspondientes;

i) Presentar mensualmente a la Secretaría un informe estadístico relativo al movimiento habido en la sala de lectura;

j) Ordenar cuidadosamente los periódicos que se reciban, haciendo colecciones.

De los concurrentes a la Biblioteca

5º—Son deberes de los lectores:

a) Dar su nombre, nacionalidad y profesión al empleado respectivo, indicando la obra u obras que desean leer o consultar;

b) Guardar absoluto silencio, absteniéndose de pasearse por el salón, dirigir preguntas en alta voz o cometer cualesquiera actos que perturben el orden general y distraigan la atención de los demás;

c) Devolver la obra u obras que hubieren consultado, precisamente al empleado que se las entregó;

d) Consultar los libros con el debido cuidado para evitar su deterioro. No podrán escribir sobre los libros abiertos, ni calcar ni doblar sus hojas.

6º—Cuando los concurrentes, al recibir la obra u obras notaren algún daño en ellas, lo advertirán al empleado, para salvar responsabilidades.

7º—Se prohibe a los lectores:

a) Fumar y escupir en la sala de lectura;

b) Penetrar con libros en la Biblioteca;

c) Consultar más de tres volúmenes a la vez;

d) Usar tinta para escribir en la sala de lectura;

e) Tomar los libros por sí o colocarlos del mismo modo en los anaqueles.

Disposiciones generales

8º—No se prestarán libros a domicilio.

9º—No se permitirá a ninguna persona extraña la entrada a las salas interiores si no es acompañada por el bibliotecario.

10.—Si alguno de los concurrentes ocultare algún libro, lo devolviese en mal estado o faltare en algún modo al presente Reglamento, será retirado inmediatamente del establecimiento, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades a que hubiere lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reconócese la personalidad jurídica a la "Firemen's Insurance Company", de Newark, autorizándola para hacer negocios de seguros en el país, con las limitaciones que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1940.

Vistas las diligencias seguidas por los señores Nottebohm Hermanos, como representantes de la compañía de seguros "Firemen's Insurance Company", domiciliada en Newark, New Jersey, Estados Unidos de América; y, apareciendo: que la escritura de constitución, estatutos y demás documentos, no contienen estipulaciones que se opongan a las leyes de este país, ni sus cláusulas están en pugna con las instituciones e intereses sociales y económicos del mismo,

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen producido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Firemen's Insurance Company"; y,

2º—Conceder la autorización que la misma Compañía solicita para hacer negocios en este país, sobre seguros contra incendio, riesgos marítimos, terrestres, terremoto y otros, con exclusión de seguros sobre la vida humana, siempre que observe y cumpla todas las prescripciones legales vigentes y las que en lo futuro se dicten sobre el particular. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento para el uso de fierros para marcar el ganado vacuno que se destace en los rastros autorizados de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para el uso de fierros para marcar el ganado vacuno que se destace en los rastros autorizados de la República

Artículo 1º—El "Fierro de Rastro" será una marca de fuego que se aplicará a todo animal aceptado para el destace, es decir, que reúna las condiciones estipuladas por los reglamentos interiores de cada Rastro, y lo ordenado por los Reglamentos de Vacunación y Destace, vigentes.

Artículo 2º—Cada municipio tendrá su marca propia, la cual deberá registrarse en la Jefatura Política y en la Sección y libro especial "Registro de Fierro de Rastros", del "Registro Central de Fierros", que se lleva en la Oficina de Zootecnia y Veterinaria.

Artículo 3º—Los "Fierros de Rastros" para rastros autorizados en fincas o aldeas, también deberán registrarse, siempre que la solicitud sea hecha por medio de la Intendencia a que corresponda, por conducto de la Jefatura Política respectiva. (1)

Artículo 4º—Para el registro de los "Fierros de Rastro", las Municipalidades harán la solicitud en papel corriente, dando:

a) El nombre del municipio y departamento;
b) Nombre de la aldea, finca o rastro autorizados, en donde se va a usar el fierro; (1)
c) Dibujo exacto del fierro;
d) La solicitud se hará por duplicado, debiendo quedar el duplicado en la Jefatura Política.

Artículo 5º—El fierro no deberá pasar de tres pulgadas en su mayor dimensión.

Artículo 6º—La marca se aplicará de conformidad con lo establecido por el acuerdo fecha 2 de marzo de 1935. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que otorgue escrituras de propiedad a los agraciados con el parcelamiento de la finca "El Camán".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1940.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, relativa a que se le autorice para otorgar a los

(1) Decretos legislativos 1834 Tomo 51 y 1910 Tomo 52; Decretos gubernativos 1542 y 1543 Tomo 53.

(1) Véase acuerdo de 7 de noviembre de 1940 que prohibe destace de ganado y venta de carne en fincas, etc.
(2) Tomo 53.

adjudicatarios de los lotes de la finca "El Camán", las correspondientes escrituras de propiedad y encontrando justas y atendibles las razones que se invocan,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Se autoriza a la expresada Municipalidad para que, por medio del Síndico Municipal, ante Notario Público y llenando los requisitos que determina el Decreto gubernativo Número 2118, otorgue escritura de propiedad de su respectiva parcela a cada uno de los sesenta y nueve vecinos agraciados y cuya nómina figura en el acuerdo gubernativo de 29 de octubre de 1937, ampliado por el de 15 de noviembre de ese mismo año. (1)

2º—En la escritura se hará constar que la adjudicación es a título gratuito y que el adjudicatario no podrá enajenar ni gravar en forma alguna el inmueble durante diez años, que se contarán desde la fecha en que sea inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble.

La extensión se hará constar en medida métrica decimal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los programas para la Escuela de Bellas Artes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los programas para la Academia Nacional de Bellas Artes, formulados por el Director del mencionado establecimiento. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) El Decreto 2118 en Tomo 57, y los acuerdos de 29 de octubre y 15 de noviembre de 1937 en Tomo 56.

(2) Publicados el 1º de julio de 1940 Nº 8, Tomo 29 Diario Oficial.

Adjudica al Estado los excesos de un terreno en Chamelco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de junio de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de remedida llevadas a cabo por el Ingeniero Francisco Santiago y Fernández, sobre la finca rústica "Sechaj-Sesarb", ubicada en jurisdicción de Chamelco, departamento de Alta Verapaz, y propiedad de José María Ax, se encuentran arregladas a la ley, no fueron protestadas y merecieron la aprobación de la revisión correspondiente; que de tales operaciones se desprende la existencia de una cantidad de excesos mayor que la que puede adquirir el denunciante, según la ley,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Santiago y Fernández sobre la finca número 140, inscrita al folio 230 del libro 25 de la primera serie, operaciones en las cuales encontró una superficie total de ciento doce hectáreas, veinte áreas y setenta y cuatro centiáreas;

2º—Que de los excesos encontrados se adjudiquen a los denunciantes (sucesión de José María Ax Tux), tres hectáreas, una área y noventa y cinco centiáreas cuatro décimos, por el valor en que fueron estimadas; y el resto, consistente en setenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas y veinticuatro centiáreas seis décimos, se acoten debidamente para la Nación; y,

3º—Que, previo amojonamiento por la Escribanía del Gobierno se extiendan los títulos y testimonios correspondientes para los efectos del Registro de Inmuebles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el plan de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente plan de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura, formulado por el Director del establecimiento: (1)

Primer Año:

1.—Botánica Agrícola;
2.—Horticultura, jardinería y arboricultura frutal;
3.—Avicultura;
4.—Aritmética práctica y razonada;
5.—Castellano, composición y correspondencia.

Segundo Año

1.—Agronomía y Maquinaria Agrícola;
2.—Entomología y Apicultura;
3.—Química General;
4.—Algebra Elemental;
5.—Higiene rural y primeros auxilios.

Tercer Año

1.—Cultivos, primer curso;
2.—Zootecnia y Anatomía Animal;
3.—Química Agrícola;
4.—Geometría y Trigonometría Rectilínea.

Cuarto Año

1.—Cultivos, segundo curso;
2.—Veterinaria;
3.—Contabilidad Agrícola y Administración Rural;
4.—Física y Mecánica.

Quinto Año

1.—Lechería;
2.—Agrimensura y Construcciones Rurales;
3.—Microbiología y Patología Vegetal;
4.—Industrias Rurales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Incorporadas las materias que corresponden al Curso Militar. Decreto gubernativo 2503 Tomo 60.

Apruébase el arreglo a que llegó la Municipalidad de la capital y las personas que se indican, sobre el terreno cedido en Tivoli para la prolongación de la Sexta Avenida.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1940.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se le apruebe el arreglo que ha celebrado con los señores Francisco Hurtado, Manuel Albino Ortega, J. Vicente Zepeda Hermanos, María Pasarelli de Ortiz, Sebastián Lorenzi, María Jesús de Hermes, Licenciado Guillermo Herrera Rodríguez y hermano, Doctor Luis Herrera Rodríguez y Licenciado Francisco Villagrán, para compensarles en parte el terreno que han cedido en Tivoli para la prolongación de la Sexta Avenida; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el arreglo a que se hace referencia debiendo otorgarse en escritura pública, quedando en esta forma definitivamente terminado este asunto sin que los interesados tengan derecho a ulterior reclamo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio al servicio de varias aldeas de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1940.

Examinada la solicitud de Antonio Paredes y compañeros, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio para las aldeas Guacamayas, Jícaro, Matilisguate, El Chaperno y Cantón Canoas, jurisdicción municipal de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones debe hacerse en el Registro Civil de Jutiapa y el pago de los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de la misma ciudad, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se llenen los demás requisitos de ley. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Intendente Municipal de Flores, asuma las funciones de Administrador de la Empresa Eléctrica Municipal de la cabecera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Intendente Municipal de Flores, cabecera del departamento del Petén, asuma las funciones de Administrador de la Empresa Eléctrica Municipal de la cabecera.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Otórgase al Juez de Paz de Tiquisate las atribuciones de Juez Auxiliar de Sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1940.

(1) Capítulo X, Código de Sanidad Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

Tomando en consideración que en la aldea de Tiquisate, jurisdicción municipal de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, tanto por el desarrollo que ha alcanzado como por la distancia que la separa de aquella población, se hace indispensable un Juzgado Auxiliar de Sanidad para que conozca de los asuntos del ramo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar al Juez de Paz de Tiquisate, las atribuciones que el Código de Sanidad confiere a los Intendentes Municipales de las poblaciones que no son cabeceras de departamento, considerados como Jueces Auxiliares de Sanidad. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las tarifas por servicios de alumbrado de la Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de junio de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Huehuetenango, relativas a que sean aprobadas las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de esa población; de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas para los servicios de alumbrado que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango: (2)

(1) El Código de Sanidad Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

(2) El Reglamento de la Empresa el 23 de julio de 1938 Tomo 57.

Tarifa para alumbrado particular (residencial):

Por foco de 25 vatios, al mes	Ø0.25
Por foco de 50 vatios, al mes	0.50
Por foco de 75 vatios, al mes	0.75
Por foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por cada radiorreceptor, al mes	0.40

Alumbrado extraordinario:

Por foco de 25 vatios, cada noche	0.25
Por foco de 50 vatios, cada noche	0.40
Por foco de 100 vatios, cada noche ...	0.60

Suministrando la Empresa todo el material.

El alumbrado para rótulos, se cobrará a razón del 50 por ciento de las cuotas señaladas para el particular o residencial.

Fuerza motriz:

Por motores hasta un cuarto de caballo, servicio diurno	Ø0.60
Por motores de más de un cuarto hasta un caballo	1.00
Por motores de más de un caballo de fuerza por H. P.	1.00

El servicio diurno se comprende de las 7 a las 17 horas, inclusive.

Por servicio nocturno se cobrará el doble de esta tarifa.

Calefacción:

Por planchas eléctricas, hasta 500 vatios	Ø0.75
Por estufas, hasta 600 vatios	1.00
Por estufas de más de un kilovatio, cada K. W.	1.00

El servicio de calefacción se entiende que será suministrado durante las horas en que haya corriente.

Instalaciones y traslados:

Por cada foco	Ø0.20

Por instalaciones de motores y aparatos, conforme presupuesto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al Doctor Wolfgang Jacob Erwin Jacobsthal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Doctor Wolfgang Jacob Erwin Jacobsthal, originario de Estrasburgo, Francia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Doctor Wolfgang Jacob Erwin Jacobsthal la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Gretchen Erica Meyer Hirch de Zadik.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Gretchen Erica Meyer Hirch de Zadik, originaria de Hamburgo, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Gretchen Erica Meyer Hirch de Zadik la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Azucena Espat de Abdo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1940.

En vista de la solicitud de la señora Azucena Espat de Abdo, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca por haber contraído matrimonio con ciudadano guatemalteco sin adoptar la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales; y en aplicación del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Azucena Espat de Abdo la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase el Reglamento Interior de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto de Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1940.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS Y ADUANA DEL PUERTO FLUVIAL DE AYUTLA

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas y Aduana del puerto fluvial de Ayutla, es el siguiente, cuyas atribuciones, además de las que les señalan las leyes vigentes, se detallan más adelante:

Personal

Administrador;
Vista de la Aduana;
Jefe de Receptores;
Ayudante de la Administración;
Sirviente;
Celadora local;
Jefe de Playas; y,
Dos pangueros.

Del Administrador

Artículo 2º—Es el Jefe de la Administración de Rentas y Aduana, representante del Fisco en la jurisdicción correspondiente a este puerto, con personería legal suficiente para gestionar en todo lo que se relacione con las rentas encomendadas a su cuidado y, además de las atribuciones y deberes que le determina el Código de Aduanas, su Reglamento y demás leyes, tendrá las que a continuación se expresan: (1)

a) Velar constantemente por la exacta y oportuna recaudación de las rentas fiscales y el debido cumplimiento de las leyes en la jurisdicción que le señalan la superioridad y las leyes hacendarias;

b) Inspeccionar frecuentemente las dependencias de su mando a efecto de darse cuenta del buen funcionamiento del servicio, dictando disposiciones e instrucciones oportunas y resolviendo las consultas que sus subalternos le hicieren para su mejor orientación;

c) Suministrar la información que solicite el público en asuntos del servicio, pudiendo delegar esta obligación en subalternos que estén en capacidad de atender y satisfacer las necesidades de los solicitantes para su mejor orientación;

d) Practicar contrarregistros con la mayor frecuencia, dando parte a la Dirección General del ramo al constatar diferencias o anomalías;

e) Rendir directamente y con prontitud, los informes que pida la superioridad y autoridades del puerto;

f) Poner a la vista del Intendente de Hacienda jurisdiccional, la contabilidad, documentos y efectivo existente en caja, con el fin de que dicho funcionario practique el arqueo de ley;

(1) El Código de Aduanas Decreto legislativo 2064 Tomo 54, y el Reglamento Decreto gubernativo 1150 Tomo 50.

g) Verificar mensualmente los pagos de sueldos devengados de los servicios administrativos, de conformidad con los presupuestos autorizados;

h) Descontar mensualmente de los sueldos de los empleados afectos, las primas de fianza, remitiendo su valor al Crédito Hipotecario Nacional, mediante los requisitos de ley;

i) Cuidar por la puntual asistencia de los empleados de las dependencias a sus labores durante las horas reglamentarias, dando él mismo el ejemplo;

j) Autorizar las declaraciones de las mercaderías que sean presentadas, ordenando al Vista su pronta liquidación siempre que la documentación que se acompañe esté debidamente ajustada a los requisitos de ley;

k) Revisar las declaraciones de las mercaderías, previamente a la cancelación, extendiendo las citaciones de pago correspondientes;

l) Recibir diariamente de la Visturía y de la Receptoría el monto de las recaudaciones del día, firmando en los libros de entrega como constancia de encontrarlos de conformidad;

ll) Llevará personalmente y bajo su responsabilidad, los libros siguientes: caja general; libro del pasivo o modelo "G"; el de inventarios; depósitos varios; depósitos judiciales; deudores varios; y todos los demás libros auxiliares.

m) Formular el modelo "A" en vista de las operaciones practicadas;

n) Controlar al Cuerpo de Policía de Hacienda y dictar las medidas que juzgue convenientes para la persecución del contrabando y defraudación;

ñ) Contestar, juntamente con los empleados responsables, los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

o) Asistir a las revistas de Comisario que pasen la guarnición de la plaza y los demás cuerpos obligados a ello, en carácter de Comisario de Guerra, dando cuenta a la superioridad cuando notare anomalías;

p) Responderá ante la superioridad por que en sus dependencias prevalezca el orden y disciplina necesarios para el buen servicio;

q) Estarán a su cargo, para la vigilancia, todas las oficinas que manejen fondos del Erario Nacional o Municipal, debiendo practicar arqueos de caja y revisiones de libros mensualmente en fechas distintas y sin previo aviso o, cuando tuviere conocimiento o denuncias de deficiencias.

Del Vista

Artículo 3º—El Vista es el encargado del registro de las mercaderías de importación y de liquidar las pólizas, conforme al Arancel en vigor; y, además de lo que prescribe el Código y Reglamento General de Aduanas, tiene las siguientes atribuciones: (1)

a) Practicar las liquidaciones de las pólizas que presenten los interesados, tanto de importación mayor, como de importación terrestre, exportación y tránsito, de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes;

b) Despachar, de preferencia, el pasaje de y para el exterior del país, practicando los registros respectivos y prestando a las personas todas las atenciones del caso; su tratamiento para con los pasajeros debe ser correcto, cuidando de la debida observancia de los reglamentos y disposiciones concernientes, cuyo servicio debe ser atendido a toda hora, con prontitud;

c) Practicará sus operaciones con toda claridad y limpieza, teniendo presente que son prohibidos y penados por la ley, los borrones y raspaduras en los libros y documentos;

d) Ejercerá las funciones de Guardalmacén, debiendo llevar los libros del movimiento de bultos de cuya entrada y salida será responsable, para lo cual llevará con exactitud el control en los libros y documentos respectivos; siendo también de su cargo el control y guarda de los comisos y abandonos de aduana;

(1) El Código de Aduanas Decreto legislativo 2064 Tomo 54, y el Reglamento Decreto gubernativo 1150 Tomo 50.

e) Tendrá a su cargo los siguientes libros: balance diario de mercaderías; diario de cancelación de pólizas; cuentas corrientes de bultos de mercadería; registro de declaraciones de equipajes; comiso y abandono de aduanas; autorización de pólizas; libro índice de exenciones; registro de pólizas liquidadas y auxiliar de caja-entregas a la Administración;

f) Despachar diariamente a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, los cuadros y documentos del movimiento diario correspondientes y asimismo los cuadros estadísticos mensuales;

g) Efectuar la recaudación de los derechos y demás cargos por concepto de importación menor y el impuesto de pangaje y pontaje, cuyo monto recaudado deberá entregar diariamente a la Administración en el libro que para el efecto se lleva;

h) Asumir el cargo de Administrador en defecto de éste cuando así lo disponga la superioridad, y en cuyo caso tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades inherentes al Administrador;

i) Cuidará de que el local que ocupa la Visturía se conserve en perfecto estado de limpieza y en condiciones de garantizar la buena conservación de las mercaderías y asimismo de que las romanas y demás aparatos que le son indispensables para sus servicios, estén siempre exactas y en buen funcionamiento;

j) Durante los días de la fiesta titular de la población, ejercerá sus funciones de Vista en el local que al efecto se designe inmediato a la cabecera del puente; servicio que atenderá durante las horas que permanezca abierta la frontera;

k) En los recibos por impuesto de pangaje y pontaje, consignará con claridad el número de bultos que han sido registrados y por los cuales los interesados han cubierto el impuesto respectivo, a efecto de que el Jefe de Playas pueda ejercer vigilancia y así evitar la salida de bultos que no hayan sido presentados a la Aduana;

l) Permanecerá en su oficina, durante el horario reglamentario, y los días domingos, de las diez a las doce horas, que es cuando ingresa el pasaje procedente de México.

Del Jefe de Receptores

Artículo 4º—El Jefe de Receptores es el encargado de los ramos de licores y contribuciones, y, además de las atribuciones que le determinan las leyes respectivas, tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Para los efectos del párrafo anterior, deberá llevar con la debida corrección el movimiento general del cobro de la contribución sobre inmuebles, formular en su oportunidad las hojas de cobros y las de pagos;

b) Lo recaudado por tal concepto deberá entregarlo diariamente al Administrador en el libro que para el efecto se lleva;

c) Mensualmente deberá formular las listas de los deudores morosos, con las que dará cuenta a la Administración para lo que haya lugar;

d) Llevará el movimiento general de las guías de aguardientes y todo lo relacionado con este ramo;

e) Tendrá a su cargo lo relacionado con los expedientes de tabacos, desde las siembras hasta su entrega a los patentados para elaborar, mediante los requisitos legales, y al efecto estará a su exclusivo cargo la existencia de tabacos de los cosecheros en el almacén, cuyos bultos deben estar debidamente arreglados, bien empacados, con sus respectivas etiquetas con el nombre del dueño, peso en kilos y demás datos pertinentes;

f) Tendrá a su cargo el movimiento y control de las ventas de papel sellado y timbres fiscales de conformidad con lo establecido por el Decreto gubernativo Número 1389; revisará las manifestaciones y extenderá las boletas, cuidando por que la Ley del Timbre y Papel Sellado se cumpla; (1)

g) Llevará el registro de habilitación de libros de los establecimientos comerciales cuyas solicitudes deberá tramitar y pasarlas al Administrador para su

(1) El Decreto 1389 en Tomo 52.

autorización, cuidando de que previamente sean registradas en la Secretaría de la Administración;

h) Rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días de cada mes, las cuentas mensuales del mes anterior remitiendo a su destino el paquete número 4;

i) Le corresponde, por consiguiente, llevar personalmente y bajo su directa responsabilidad, los libros siguientes: caja auxiliar-entregas diarias al Administrador; cuenta del 3 por millar; registro de guías de licores; estadística de siembras y cosecha de tabacos; cuentas corrientes de tabacos de los cosecheros; registro de patentes varias; registro de autorización de libros para contabilidad; registro de boletas afectas al timbre; registro de certificados de exención; registro de talonarios de facturas; libro de Comisos de licores y tabacos;

j) Archivar en orden cronológico las hojas de cobros, de pagos y los triplicados de las manifestaciones semestrales de los establecimientos comerciales;

k) Cuando el servicio así lo requiera, y siempre que sus atribuciones lo permitan, deberá auxiliar al Vista y al Ayudante en sus cometidos;

l) Glosar las cuentas municipales mensualmente, que corresponden a esta Administración en concepto de Contaduría Específica de Glosa.

Del Ayudante

Artículo 5º—Son obligaciones del Ayudante:

a) Despachar la correspondencia de las diferentes oficinas y contestar la que el Administrador disponga;

b) Despachar diariamente a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas, los detalles y documentos del movimiento de caja formulándolos de conformidad con las instrucciones de la misma oficina;

c) Llevar con limpieza y corrección los libros siguientes: registro de solicitudes y documentos recibidos de particulares; registro de expedientes y documentos recibidos de Oficinas Públicas; Libro de salida de expedientes y documentos recibidos; de conocimiento de certificados del correo; registro de máquinas de las oficinas; registro de reparos; libro de actas; libro de registro de empleados públicos;

d) Sacar en limpio los pliegos de reparos que se formulen a las cuentas de las diferentes Municipalidades; despachando: los modelos "P" a la Dirección General de Cuentas; los pliegos de reparos a la Intendencia de Hacienda departamental y las cuentas ya glosadas, a la Dirección General de Cuentas, en sus fechas oportunas;

e) Tener bajo su responsabilidad el manejo del archivo de las oficinas, teniendo el cuidado de que éste se mantenga con la debida corrección y orden; legajeando, tanto la correspondencia como el Diario Oficial; (1)

f) Estarán a su cargo los libros copiadores de correspondencia debiendo tener cuidado de que tanto los oficios como los telegramas lleven la numeración que correlativamente corresponde;

g) Cuando sus labores se lo permitan y para ello sea requerido, ayudará a los demás empleados en asuntos del servicio, lo mismo que en la glosa de las cuentas municipales;

h) Formular los cuadros y detalles de las cuentas de fin de mes y despacharlos en su debida oportunidad.

Del Jefe de Playas

Artículo 6º—Es el Jefe de la Oficina de Transportes, y, como tal, lo es asimismo de la Celadora y de los pangueros, y tendrá las obligaciones siguientes:

a) Recibir las mercaderías que ingresan del territorio mexicano, remitiéndolas con nota de envío a la Visturía de la Aduana para su registro y aforo;

b) Recibir y despachar a la Aduana los equipajes de los pasajeros que ingresen, debiendo exigir que declaren los objetos que traen y que firmen la declaración de equipajes correspondiente que carezcan de ese documento, debiendo consignar el número del pasaporte, tarjetas de turista o del pase local;

(1) Reglamento de 2 de diciembre de 1930 Tomo 49.

c) Ordenar el pase de las mercaderías, equipajes y pasajeros, cuando se hayan llenado los requisitos de Aduana, lo cual comprobará con el pase que extenderá la Sala de Registro;

d) Velar por el orden público, a efecto de evitar cualquier transgresión de las leyes en la zona guatemalteca del río Suchiate;

e) Responder ante la Administración por todas las operaciones en la garita, dando aviso inmediato al Administrador de la Aduana, de cualquier delito o falta que se cometa. Asimismo, cuidará del control exacto de los bultos tanto de ingreso como de salida, cuidando de la seguridad de los mismos, no permitiendo a los trabajadores que dejen bultos muy cerca de la orilla del río;

f) Evitar el contrabando y la defraudación y dar parte detallado de lo que sobre el particular observe;

g) Cumplir con todas las demás obligaciones que establece el Reglamento del Servicio de Transportes en Pangas. (Decreto Número 1143.) (1)

h) Permanecer constantemente en la garita, durmiendo en la misma para atender el servicio nocturno.

De los pangueros

Artículo 7º—Son obligaciones de los pangueros:

a) Cuidar de que sus pangas se encuentren siempre en perfecto buen estado para el servicio;

b) Hacer turno semanalmente cada uno de ellos en la garita, tanto durante el día como en la noche, en donde debe dormir en compañía del Jefe de Playas para auxiliarlo y cumplir con las obligaciones inherentes a sus cargos u órdenes que reciban;

c) Alternativamente irán durante el día y en las horas que para el efecto se designen, a la Administración para verificar tanto el aseo como para ayudar a pesar mercaderías y su registro;

d) Pasar, con orden del Jefe de Playas, a los pasajeros, equipajes y mercaderías cuando éstos hayan satisfecho sus impuestos en la Aduana, lo que comprobarán con los boletos extendidos por la oficina respectiva;

e) Serán responsables del movimiento de sus respectivas pangas, las que no podrán salir del fondeadero sin orden expresa del Administrador de la Aduana. Esta orden expresa es para casos no comprendidos en el transporte ordinario de pasajeros y sus respectivos equipajes, para cuya conducción es suficiente con la exhibición y entrega de los boletos a que se refiere el inciso *d);*

f) Serán atentos para el tratamiento de los pasajeros, a quienes darán las indicaciones con relación de itinerarios de trenes y automóviles, direcciones de las casas de huéspedes de la localidad y oficinas públicas;

g) Salvo que lleven alguna comisión que cumplir de la Administración, al ir a dejar pasaje, no les es permitido internarse en la población de Mariscal ni demorarse más del tiempo prudencial para su regreso.

De la Celadora

Artículo 8º—Son obligaciones de la Celadora:

a) Practicar los registros a las personas de su sexo, los que hará personales y minuciosos, según las órdenes e instrucciones que para el efecto reciba o cuando haya sospechas de que pretenden introducir artículos de contrabando;

b) Prestará ayuda en todos los asuntos del servicio en la Oficina de Transportes, en donde permanecerá durante las horas de servicio y dará cuenta al Administrador cuando notare alguna irregularidad;

c) Será atenta y comedida para su tratamiento a las personas con quienes en asuntos de su cargo tenga que comunicarse;

d) Tendrá como inmediato al Jefe de Playas por cuyo conducto rendirá diaria y ordinariamente sus partes, salvo que éstos sean de ostensible trascendencia y reserva, en cuyo caso procederá conforme al inciso *b)* del presente artículo.

(1) El Decreto 1143 en Tomo 50, Reformado por Decreto gubernativo 1791 Tomo 54 y 2211 Tomo 58.

Del Sirviente

Artículo 9º—Además de las atribuciones inherentes a su cargo, tendrá las siguientes:

a) Ejercer funciones de pesador para las mercaderías que se registren en la Aduana, teniendo el cuidado de que éstas no sean retiradas por los interesados, mientras no hubieren sido cubiertos los derechos correspondientes;

b) Recoger, en las horas reglamentarias, la correspondencia de las oficinas de correos y llevar a éste y al telégrafo, la que le sea entregada por el Administrador y demás empleados;

c) Copiar los oficios y telegramas antes de llevarlos a las oficinas respectivas, cuidando que estén debidamente numerados;

d) Arreglar mensualmente los paquetes del archivo de los documentos de la Visturía y debidamente atados y rotulados, pasarlos a la Ayudantía, en donde se les colocará ordenadamente;

e) Cuidar de que los formularios de los cuadros correspondientes a la Visturía, no se agoten, debiendo dar aviso cuando ya sea conveniente solicitar nuevas remesas a la General del ramo.

Disposiciones generales

Artículo 10.—Todos los empleados están en el imprescindible deber de acatar las siguientes disposiciones:

1ª—Todos y cada uno dentro del radio de acción que este Reglamento le asigna, deberán atender al público con prontitud y corrección, y procurarán despachar los asuntos a su cargo con la mayor diligencia;

2ª—El respeto y disciplina deben ser normas que regulen las labores de los empleados;

3ª—Deberán guardar la reserva del caso en todos los asuntos del servicio, y los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento sufrirán las sanciones de conformidad con el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia;

4ª—Es también deber de todos los empleados, auxiliarse mutuamente entre sí dentro del bien entendido compañerismo.

Horario

Artículo 11.—Las horas de servicio son las siguientes:

Días ordinarios: de 8 a 12; de las 14 a las 18, y de las 20 a las 21 horas; (1)

Para el servicio de los pasajeros de y para México, se atiende, además de las horas antes citadas, los domingos y días de feriado oficial, de las 10 a las 12 horas y durante la noche a cualquier hora todo el tiempo.

Artículo 12.—Queda derogado el acuerdo de fecha 26 de abril de 1937, que contenía el anterior Reglamento de la Administración de Rentas mencionada.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Habilítase un nuevo cementerio para El Estor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de junio de 1940.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Estor, departamento de Alta Verapaz, para que se le conceda autorización para la creación de un nuevo cementerio en lugar más adecuado por ser terreno pantanoso en donde se encuentra el que está en actual servicio; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Habilitar el nuevo cementerio para El Estor, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan todas las disposiciones de la ley de la materia. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

---

(1) Modificado el 1º de agosto de 1940, en el sentido de que las horas son de 8 a 12 y de las 14 a las 19.

(2) Código de Sanidad Capítulo X, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

Apruébanse las reformas que se indican a los estatutos de la Sociedad Protectora del Niño.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud de la Presidenta de la Sociedad Protectora del Niño, relativa a que se aprueben las reformas de los estatutos de dicha institución, acordadas en Junta General el 29 de enero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

Reformas a los Estatutos de la Sociedad Protectora del Niño

aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 5 de diciembre de 1935: (1)

El artículo 5º queda así:

Artículo 5º—Los socios son: activos, contribuyentes y honorarios.

Activos: Las personas que sean aceptadas como tales por la Junta Directiva y trabajen efectivamente en los servicios de la institución. Los socios activos tienen derecho de elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva de la Sociedad y la obligación de cumplir los Estatutos, los reglamentos complementarios y las disposiciones de la Directiva y de las Juntas Generales.

El artículo 6º queda así:

Artículo 6º—Socios contribuyentes. Son los que ayudan pecuniariamente en forma periódica al sostenimiento de la Sociedad, sin tener el carácter de activos. Los socios contribuyentes pueden asistir con voz pero sin voto a las Juntas Generales y presentar mociones a la Junta Directiva. Tendrán también derecho para pedir informes sobre el movimiento de fondos.

Serán socios honorarios las personas benefactoras de la Sociedad, nombradas en casos especiales por la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva. La propuesta debe ser acordada en sesión de la Directiva, por el voto de 9 de sus miembros por lo menos.

El artículo 7º queda así:

Artículo 7º—Los socios activos que dejen de prestar servicios a la institución, continuarán como tales, siempre que paguen una cuota periódica, o cuando así lo disponga la Directiva en reconocimiento de servicios especiales.

El artículo 31 queda así:

Artículo 31.—Habrá Junta General de socios cada año, la cual se celebrará el segundo domingo de julio. También podrá ser convocada extraordinariamente conforme a los artículos 14 y 21; o a solicitud de no menos de diez socios activos.

El artículo 34 queda así:

Artículo 34.—Los socios activos que no pueden asistir a las Juntas Generales podrán hacerse representar por otro socio activo, autorizándolo por escrito. Cada socio podrá tener solamente una representación. Los socios que reciben remuneración de la Sociedad, no podrán votar en Juntas Generales.

Los socios honorarios que hayan sido socios activos, conservarán su derecho a votar.

Artículo transitorio. —Los miembros de la Junta Directiva electos en enero de 1939 y el Tesorero, Secretario, Abogado y Jefe de Inspección del Servicio Médico, terminarán su período en julio de 1940; y los electos en la Junta General de enero de 1940, terminarán en julio de 1941.

Estas reformas entrarán en vigor en julio de 1940.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Tomo 54.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Villa Nueva y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., sobre suministro de luz y fuerza a la mencionada población; y acuerdo de aprobación.

Martín Bobadilla López, en concepto de Síndico de la Municipalidad de Villa Nueva, debidamente autorizado por la Junta Municipal y por la Jefatura Política del departamento para el efecto, y Carlos E. Dorión, como Vicepresidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., según consta en el acta número 1 de la sesión de la Junta Directiva, celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, manifiestan que la Municipalidad de Villa Nueva y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes, en el cual la Municipalidad de Villa Nueva se denominará "la Municipalidad" y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., "la Empresa".

Primera.—La Empresa reinstalará el servicio de veinte focos de 50 vatios cada uno, en las dos calles principales de Villa Nueva y de manera que los focos en cuestión queden agrupados.

Segunda.—Todo material correspondiente a la instalación actual de los focos de alumbrado público, perteneciente a la Empresa, sigue de la exclusiva y única pertenencia de la Empresa, y su conservación y cuidado, incluyéndose la reposición de lámparas quemadas, reposición y revestimiento de los alambres, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Seguridad Eléctrica de la Oficina de Standards de Estados Unidos de América *(National Electric Safety Code of the Bureau of Standards of the United States of America),* como está consignado en el contrato del Gobierno con la Empresa, que fué aprobado por el Decreto legislativo Número 1579, corre por cuenta de la misma Empresa.

La reposición de materiales destruídos por malicia o descuido comprobado, de personas extrañas, será por mitad, entre la Municipalidad y la Empresa, siempre que no fueren descubiertos los culpables o se declarase por los tribunales competentes la insolvencia de éstos. Todo juicio o diligencia a este respecto, será por cuenta exclusiva de la Empresa.

Las instalaciones existentes, o que en lo sucesivo se coloquen en edificios o dependencias municipales, son y serán de propiedad de la Municipalidad, y su colocación, vigilancia y conservación, incluyendo la reposición de lámparas quemadas o rotas, será por cuenta de ella.

Tercera.—La Municipalidad pagará a la Empresa por el servicio de alumbrado público una cuota mensual de Q0.75 por cada foco de 50 vatios.

Cuarta.—De mutuo acuerdo, podrán hacerse más tarde, cambios en el sistema de alumbrado público, fijándose entonces las respectivas cuotas.

Quinta.—Queda establecido que todo pago que la Municipalidad haga a la Empresa en virtud de este contrato, será en quetzales, moneda de curso legal y corriente, en la República de Guatemala.

Sexta.—a) La Empresa se obliga a instalar, hasta el alcance de su propia maquinaria, los focos adicionales de alumbrado público que le sean pedidos por la Municipalidad. Las instalaciones adicionales serán mantenidas por la Empresa, y formarán parte del sistema existente de alumbrado público, quedando de propiedad exclusiva de la misma Empresa. El costo de dichas instalaciones correrá también por cuenta de la Empresa, pero en el caso de que tal costo, a juicio de la Empresa, no guarde proporción adecuada con la renta por percibirse de la nueva instalación, la Empresa podrá pedir que la Municipalidad tome a su cargo la parte del costo que sea excesiva. Se entiende, además, que los pedidos para instalaciones adicionales de focos de alumbrado público, deben ser por lámpara del tipo corriente;—*b)* La Empresa se obliga a efectuar, hasta el alcance de su propia maquinaria, las instalaciones de luz, fuerza y calefacción que la Municipalidad pida, para edificios o dependencias municipales. Estas instalaciones serán pagadas y mantenidas por la Municipalidad, y serán de su exclusiva propiedad, pero la Empresa otorgará una rebaja del veinticinco por ciento a favor de la Municipalidad sobre el precio que tenga establecido para consumidores particulares o, si así le conviniere mejor, cobrará a la Municipalidad el precio de costo, debidamente comprobado.

Séptima.—El alumbrado público funcionará diariamente doce horas, fijándose, de común acuerdo y según las estaciones, aquellas en que debe principiar y terminar, salvo las excepciones expresamente consignadas en este contrato.

Octava.—Previo consentimiento expreso de la Municipalidad, la Empresa podrá interrumpir, temporalmente, el servicio, si para ello hubiere motivos fundados en trabajos de compostura o en construcciones nuevas, para mejorar o aumentar el servicio. La forma en que sea permitida a la Empresa tal interrupción, deberá convenirse previa y expresamente, entre ambas partes contratantes, habida consideración de las circunstancias en que se funde.

Novena.—Por los servicios a que se refiere este contrato, la Municipalidad hará los pagos a la Empresa, por mensualidades vencidas y dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada mensualidad.

Décima.—La falta de pago de dos mensualidades por parte de la Municipalidad, dará derecho a la Empresa para suspender el servicio.

Undécima.—El plazo para la vigencia de este contrato es de cinco años, contados desde la fecha en que el Gobierno le otorgue su aprobación, pudiendo prorrogarse el plazo por cinco años más, bajo las mismas condiciones, siempre que ambas partes lo manifiesten así, de común acuerdo y en forma auténtica, seis meses, por lo menos, antes del vencimiento del plazo expresado. En caso de no convenir a la Municipalidad dicha prórroga, la Empresa tendrá el derecho de tanteo y preferencia para celebrar un nuevo contrato en iguales o mejores condiciones que las que sean ofrecidas a la Municipalidad por cualquiera otra persona natural o jurídica en ese entonces, debiendo ejercitar tal derecho dentro de treinta días de hacérsele saber tales propuestas.

Duodécima.—La deuda por servicios prestados anteriormente y que la Municipalidad tiene a favor de la Empresa por valor de Q217.21, será cancelada en la forma siguiente: *a)* Q117.21 tan pronto como se firme el presente contrato, y el saldo de Q100 el día 15 de junio próximo entrante.

Para constancia y en fe de lo expuesto, firmamos dos ejemplares del presente contrato, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

C. E. DORION.

MARTIN BOBADILLA L.

Es conforme:
SERRANO M.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veinticinco de mayo del año en curso, entre don Martín Bobadilla López, en concepto de Síndico de la Municipalidad de Villa Nueva, de este departamento, debidamente atuorizado para el efecto, y don Carlos E. Dorión, en su carácter de Vicepresidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., por el cual la mencionada Empresa suministrará el servicio de luz y fuerza a la referida población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio, (1)

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese patente de invención, por quince años, sobre un aparato denominado "Superantena", que substituye en los radiorreceptores la antena exterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Mario Enrique León Monge, relativa a que se le conceda patente de invención so-

(1) El anterior contrato de 8 de octubre de 1926 en Tomo 45.

bre "un aparato que tiene por objeto substituir en los radiorreceptores la antena exterior, denominado «Superantena»",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Ingeniero Carlos Marckwordt y don Oscar V. Lacy, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor de don Mario Enrique León Monge, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Rebájase a Q15 mensualmente la pensión en el Asilo de Ancianos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por el Director del Asilo de Ancianos,

ACUERDA:

Rebajar a quince quetzales la suma de treinta quetzales que mensualmente se cobra a las personas que ingresan en calidad de pensionistas al Asilo de Ancianos.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 23 de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Hácese más efectiva la intervención oficial de "El Ahorro Mutuo", como medida de control y economía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1940.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º del Decreto legislativo Número 2010, y, a fin de hacer más económica la organización y más efectivo el control de las operaciones de la institución de crédito conocida por el nombre de "El Ahorro Mutuo", (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—La intervención oficial de "El Ahorro Mutuo", dispuesta por acuerdo gubernativo de fecha 17 de marzo de 1939, será desempeñada por el Presidente del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, bajo la inmediata jurisdicción y supervigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—Continuarán en suspenso los artículos de los estatutos de "El Ahorro Mutuo" que se opongan a la presente disposición; y las atribuciones, funciones y labores directivas y administrativas de dicho instituto de crédito, serán desempeñadas en lo sucesivo por el Presidente del Crédito Hipotecario Nacional y por el número de empleados que disponga la Secretaría de Hacienda.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

(1) El Decreto legislativo 2010 y el gubernativo 1543 en el Tomo 53.

Esta última Secretaría de Estado queda facultada para hacer las modificaciones y reducciones necesarias en el presupuesto de gastos de la institución intervenida.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Unión Central de Chauffeurs para que en lo de adelante se denomine "Unión Central de Pilotos Automovilistas".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1940.

Examinada la solicitud de don Héctor Oquendo Macal, en concepto de Presidente de la Unión Central de Chauffeurs, relativa a que se le conceda autorización a dicha asociación para cambiar de nombre, y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiendo denominarse en lo sucesivo dicha asociación "Unión Central de Pilotos Automovilistas", quedando en esta forma reformados sus estatutos. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase un arbitrio adicional, para el destace de ganado hembra, mayor de ocho años.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Además de los impuestos municipales vigentes sobre el destace de ganado mayor, el destace de vacas mayores de ocho años o con defectos para la reproducción, causará un arbitrio municipal de ocho quetzales (Ø8.00), por cabeza, que ingresará a la Tesorería de Propios del municipio donde se verifique. (1)

Artículo 2º—No será aplicable el arbitrio adicional a que se refiere el artículo anterior al destace de vacas castradas. (2)

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (3)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese la calidad de guatemalteco natural a don Alberto Francisco Otto Hartleben Strempel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el el señor Alberto Francisco Otto Hartleben Strempel, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en Chicacao, departamento de Suchitepéquez, el 21 de diciembre de 1902, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Alberto Francisco Otto Hartleben Strempel la calidad de

(1) Se fundó el 30 de julio de 1924, y sus Estatutos son de 15 de mayo de 1926 Tomo 45.

(1) El impuesto vigente es por Decreto gubernativo 922 de 3 de agosto de 1926 Tomo 45.

(2) Derogado el artículo 2º el 31 de octubre de 1941 Tomo 60.

(3) Publicado el 11 de julio de 1940 y véase el de 30 de septiembre para Castradores Oficiales de Ganado.

guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º, inciso 1º de la Constitución de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que el producto de dividendos de la Empresa Eléctrica de la población, lo invierta en más acciones de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que el producto de los dividendos que perciba de las acciones que posee de la Empresa Eléctrica de la población, lo invierta en la compra de más acciones de dicha Empresa, siempre que sea al precio del día en la plaza como máximo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reconócese a doña Alice Fulvia Toepke Carrascosa de Hartleben la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de julio de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Alice Fulvia Toepke Carrascosa de Hartleben sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en la ciudad de Quezaltenango, el 22 de mayo de 1898, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Alice Fulvia Toepke Carrascosa de Hartleben la calidad de guatemalteca natural de los comprendidos en el artículo 5º, inciso 1º de la Constitución de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acuérdase el Reglamento de organización, contabilidad y control para la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Organización, Contabilidad y Control para la Empresa Hidroeléctrica del Estado

CAPITULO I

Principios fundamentales

Artículo 1º—La explotación de la Planta Nacional de Santa María, se hará por medio de una empresa oficial, denominada "Empresa Hidroeléctrica del Estado"; será administrada por ésta, y tendrá por objeto el abastecimiento de energía eléctrica en sus distintas manifestaciones para usos domésticos, agrícolas o industriales de los municipios o de los particulares.

Teniendo el carácter de servicio público el que presta dicha Empresa, su explotación se

efectúa sin ánimo de lucro, y es considerada como un factor para el bienestar nacional en el desarrollo de la industria y de la agricultura. En consecuencia, cobrará a los consumidores cuotas equitativas, y concederá a las Municipalidades una participación en los productos de la Empresa. El monto de aquélla constará en las tarifas oficialmente aprobadas, y el de la participación concedida, en los contratos que se celebren.

La empresa podrá igualmente, previa autorización específica del Supremo Gobierno, fundar y desarrollar industrias que se regirán según las bases de este Reglamento.

Artículo 2º—La Empresa es una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, y tendrá la categoría administrativa de Dirección General. Aparte de aquella Secretaría, ninguna otra dependencia gubernativa podrá intervenir originariamente en el funcionamiento de sus sectores, o modificar la ejecución de sus trabajos.

Artículo 3º—El domicilio de la Empresa es la ciudad de Quezaltenango; pero si las necesidades así lo exigieren, la Secretaría de Fomento podrá acordar su traslado a otro lugar.

Artículo 4º—Mientras la Empresa conserve su carácter oficial, tendrá derecho preferente, sobre empresas particulares, para la instalación de sus líneas, pero siempre con sujeción a las leyes vigentes y a las normas de este Reglamento.

Artículo 5º—La Empresa tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares, para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar la expropiación forzosa por utilidad pública, de los terrenos estrictamente necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 6º—Asimismo, la Empresa tendrá derecho:

a) Para establecer permanentemente, soportes y sostenes para conductores aéreos de electricidad, en la fachada o en el techo de los edificios públicos o privados, siempre que se puedan alcanzar para su manipuleo, sin penetrar en el interior de las casas;

b) Para instalar líneas de transmisión sobre propiedades privadas o públicas, o conductores subterráneos bajo las mismas, tomando, en todo caso, las precauciones debidas para evitar daños y peligros en dichas propiedades, y cuidando siempre de que en los techos, paredes y pisos se reparen los desperfectos motivados por tales trabajos; y,

c) Para derribar los árboles o partes de ellos que, por su proximidad a las líneas de transmisión, pudieran ocasionarles desperfectos.

Artículo 7º—Los vehículos utilizados por la Empresa para el transporte de operarios y materiales, gozarán de la prerrogativa de libre estacionamiento en calles y caminos, según lo requiera la naturaleza del trabajo que se esté ejecutando.

Artículo 8º—Con el objeto de ensanchar y mejorar sus servicios, unificando sus sistemas, la Empresa está facultada para adquirir en cesión los contratos de otras empresas, celebrar con ellas pactos de unificación de servicios, o simples contratos de locación de servicios. También podrá adquirir en propiedad o en arrendamiento el uso de instalaciones existentes, con sujeción a las leyes de la República y a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9º—Queda facultada la Empresa para adquirir maquinarias, repuestos, materiales e implementos destinados al mantenimiento, extensión y mejoramiento de sus servicios, sujetando esta atribución a las estipulaciones que sobre el particular contiene el presente Reglamento.

Artículo 10.—La Empresa, mientras tenga el carácter de dependencia gubernativa, estará exonerada del pago de los derechos aduanales y consulares en la importación de todos aquellos artículos que sean necesarios para su funcionamiento y para el mantenimiento de sus servicios. Asimismo estará exonerada del pago de impuestos fiscales, y gozará de franquicia postal y demás comunicaciones eléctricas.

Artículo 11.—Los actos u omisiones que se traduzcan en destrucción, deterioro, daños o perjuicios de las instalaciones, líneas de transmisión, postes, etcétera, serán castigados de conformidad con las penas y procedimientos especiales que al efecto establece el Código de Comunicaciones Eléctricas en defensa del servicio.

CAPITULO II

Constitución económica

Artículo 12.—Los productos de la Empresa están constituídos: por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por los derechos de instalaciones y conexiones que se cobren a particulares, Municipalidades e instituciones del Estado; por la venta de materiales para instalaciones y de artículos fabricados en los talleres; por trabajos verificados en estos últimos; por cualquier otro que eventualmente pudiera haber.

Artículo 13.—Los recursos de la Empresa los constituyen: las asignaciones para Gastos Ordinarios y Extraordinarios que fije el Presupuesto General de Gastos de la Nación, o sus ampliaciones.

Artículo 14.—Los productos enumerados en el artículo 12 que se obtengan, deberán ser entregados por lo menos semanalmente a la Administración de Rentas de Quezaltenango y pasarán a formar parte de los fondos fiscales. También podrán hacerse entregas por cuenta de la Empresa a la Administración de Rentas, siempre que sean de alguna consideración y con conocimiento de aquélla.

Artículo 15.—Los Gastos Ordinarios y Extraordinarios que sean necesarios para el sostenimiento y extensión de los servicios de la Empresa, deberán ser previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, y para satisfacerlos, aparte de llenar los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto y demás disposiciones que se relacionan con la misma, se tendrá como norma lo siguiente:

a) Se reputan Gastos Ordinarios, los sueldos del personal, los Gastos Generales y los Gastos de Mantenimiento. El Presupuesto General de la Nación estipulará las cantidades mensuales que la Empresa invertirá en ellos, y para efectuarlos no es necesario acuerdo o autorización especial, bastando con que figuren en dicho Presupuesto. Excepción hecha de los sueldos del personal, los demás Gastos Ordinarios son acumulativos dentro de cada ejercicio fiscal, por lo cual, si al terminar éste hubiera excedentes, serán reintegrados a la Administración de Rentas de Quezaltenango;

b) Se reputan Gastos Extraordinarios, los demás no comprendidos en la clasificación anterior y que sean propios de la naturaleza de la Empresa, tales como adquisición de maquinaria y materiales para nuevas instalaciones, extensión o mejoramiento de las existentes, o compra de inmuebles, vehículos, útiles y enseres, etcétera, etcétera. Para los Gastos Extraordinarios de la Empresa, deberá estipularse una partida especial, entre las globales del Presupuesto de Gastos de la Nación, Ramo de Fomento, y para efectuarlos es menester que previamente se emita el acuerdo gubernativo correspondiente, con cargo a la partida global referida. Sin embargo, en los casos de suma urgencia por fuerza mayor, o cuando se trate de los gastos causados por el estudio de nuevas instalaciones o extensión de los servicios de la Empresa, basta, para efectuarlos, la autorización escrita de la Secretaría del Ramo, haciéndose posteriormente y a la mayor brevedad la legalización de dichos gastos.

Artículo 16.—Para los Gastos Extraordinarios de la Empresa, de carácter urgente, la Tesorería Nacional mantendrá un Fondo Permanente en la Administración de Rentas de Quezaltenango, el que deberá ser fijado de común acuerdo por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Fomento, en vista de las necesidades de la Empresa.

Artículo 17.—Los gastos con cargo al Fondo Permanente deberán consultarse, antes de hacerlos, a la Secretaría de Fomento, la que al autorizarlos lo comunicará a la Empresa, a la Intendencia de Hacienda y a la Administración de Rentas para los efectos consiguientes.

Artículo 18.—Los comprobantes de gastos con cargo al Fondo Permanente deberán ser autorizados por la Intendencia de Hacienda.

Artículo 19.—En el remoto caso de que por fuerza mayor hubiere necesidad de hacer algún gasto urgente, mayor que el fondo permanente disponible en la Administración de Rentas de Quezaltenango, se pondrá en conocimiento de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, para que así, si lo estiman conveniente, dispongan la ampliación provisional del referido fondo.

Artículo 20.—Todos los gastos serán pagados por la Administración de Rentas de Quezaltenango, pudiendo en casos excepcionales verificar los pagos, siempre que se trate de gastos con cargo a partidas globales del Presupuesto, la Tesorería Nacional.

Artículo 21.—La Administración de Rentas de Quezaltenango remitirá dentro de los cinco primeros días de cada mes a la Tesorería Nacional, el excedente que resulte entre los productos que se hubieren percibido de la Empresa y los Gastos Ordinarios y Extraordinarios que se hubieren efectuado (aunque no estuvieren pagados), adjuntando un detalle comparativo de unos y otros.

Si en alguno de los meses resultare déficit, se repondrá con los excedentes de meses posteriores, y si no hubiere fondos disponibles en la Administración de Rentas, se pedirán éstos a la Tesorería Nacional por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 22.—Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Administración abrirá a la Empresa una cuenta corriente de productos y gastos en libro auxiliar.

Artículo 23.—Se prohibe hacer concesiones de cualquier clase; en consecuencia, todo servicio, trabajo o suministro de materiales, etcétera, etcétera, deberá ser pagado inmediatamente, o cargado en cuenta a la persona o entidad particular, municipal o del Estado a que corresponda.

Artículo 24.—Los suministros de materiales, trabajo, etcétera, que hiciere la Empresa y que no sean pagados inmediatamente, deberán garantizarse en debida forma bajo la responsabilidad del Gerente y del empleado que los ordenare, siendo obligatorio estipular las condiciones por medio de contrato escrito en los casos que el adeudo por suministro de materiales o trabajo excedan de la suma de diez quetzales.

Artículo 25.—Cuando no hubiere en almacén los materiales necesarios para alguna instalación urgente de carácter particular, la Administración de Rentas de Quezaltenango pagará del Fondo Permanente, sin la previa consulta a que se refiere el artículo 17 el valor de estos gastos, pero siempre que se compruebe por la Gerencia de la Empresa el carácter de urgente y la no existencia en almacén de los materiales.

A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Administración de Rentas consultará el Gasto a la Secretaría de Fomento, a fin de operar como lo prescribe el artículo 15, inciso *b)*.

Artículo 26.—La tarifa para el pago de los servicios que suministrará la Empresa, será formulada por el Gerente, tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º del presente Reglamento, debiendo someterla a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación. (1)

CAPITULO III

De la adquisición de artículos destinados al servicio de la Empresa

Artículo 27.—Es función de la Gerencia la compra de artículos destinados al servicio de la Empresa, sujetándola al siguiente procedimiento:

a) Para las compras de uso corriente que existan en plaza, deben pedirse precios a cinco casas comerciales; con tal fin, el Secretario formulará por triplicado, para cada establecimiento, listas mensuales de artículos cuyas compras sean regulares y previstas, o notas de cotización cuando se trate de adquisiciones que no figuren en las listas mensuales. Estas listas o notas contendrán el detalle de los artículos cuyos precios se solicitan, a efecto de que los comerciantes solamente pongan los precios, distribuyéndose: una para la Dirección General de Cuentas, una para la Contaduría de la Empresa y una para el comerciante que rindió la cotización. Cuando se trate de las listas mensuales, los precios serán válidos para el mes a que se refieran; y, en todo caso, para hacer las compras se preferirá al precio más bajo en relación con la mejor calidad del artículo. Sin embargo, puede ocurrir que al hacer el pedido de un artículo estén agotadas las existencias del mismo, en el establecimiento comercial que lo cotizó a precio más favorable; en tal caso, si las necesidades del servicio obligan a la compra inmediata, ésta deberá hacerse en la casa

(1) La tarifa es de 11 de agosto de 1937 Tomo 56, y el Reglamento de Suscriptores es de 9 de agosto de 1938 Tomo 57.

comercial que lo posea al más bajo precio, pero tal circunstancia deberá ser probada por nota del comerciante que, habiendo ofrecido precio más favorable, carezca del artículo cotizado al hacer el pedido;

b) Las notas de cotización se formularán conforme al modelo número 3, y quedan sujetas a la siguiente disposición: por compras cuyo monto esté comprendido entre (Ø25 y Ø100) veinticinco quetzales y cien quetzales, los precios se pedirán por lo menos a tres casas comerciales; si el monto pasa de (Ø100) cien quetzales, se pedirán por lo menos a cinco casas; y cuando sea inferior a (Ø25) veinticinco quetzales, no es necesaria la nota de cotización;

c) Para todas aquellas compras cuyo valor exceda de (Ø500) quinientos quetzales, por cada una, deberá emplearse el sistema de licitación, de acuerdo con las leyes de la materia; y al formularse las bases para efectuarla, la Secretaría de Fomento mandará a oír a la Gerencia de la Empresa; (1)

d) El Tribunal de Cuentas formulará en cada caso los reparos que procedan por adquisiciones que estén fuera de las listas mensuales de precios o notas de cotización, o cuando, debiendo hacerlo, no se haya llenado el requisito de licitación.

e) Las casas comerciales que dentro del quinto día, si se trata de notas de cotización, o dentro del octavo día, si se trata de listas mensuales de precios, no rindieren a la Gerencia los solicitados, podrán no ser tomados en cuenta en las compras que en cada caso verifique la Gerencia. Para el control de esta disposición, las casas comerciales están obligadas a fechar y firmar las listas de precios mensuales o notas de cotización, precisamente el día que las entreguen a la Gerencia y a conservar en su poder una copia firmada por el Gerente o Secretario de la Empresa, de dichos documentos, para futuras comprobaciones;

f) La Gerencia, con fundamento en las bases de la licitación, o en las listas mensuales de precios o notas de cotización, según los casos, procederá a emitir la Orden de Compra, fórmula número 4, detallando los artículos, con expresión de su cantidad y precio por unidad, con sus precios netos, es decir, hechos los descuentos concedidos por el comercio, de tal suerte que el Almacén Central, sin operaciones posteriores, registre las compras efectuadas;

g) Las órdenes de compra se emitirán por triplicado: el original para el comerciante, a fin de que lo acompañe a la factura en el cobro de la cuenta, sin cuyo requisito no podrá ser pagada; el duplicado para la Contaduría de la Empresa, y el triplicado para el Almacén de la misma;

h) Cuando se trate de artículos importados, la Gerencia formulará en cada caso, Hojas de Calculación, para determinar el precio de los artículos, de acuerdo con el modelo número 5, emitiéndolas por duplicado: el original para la Contaduría y el duplicado para el Almacén.

CAPITULO IV

Del movimiento de Almacén

Artículo 28.—El Almacén Central sujetará sus operaciones a las normas siguientes:

a) En cuentas separadas para cada artículo —clasificadas en debida forma—, se operará la entrada y salida de los mismos, empleando tarjetas cuyo modelo, formulario número 2, se acompaña.

Las entradas se anotarán en la cuenta que corresponda según la clase de artículo de que se trate, comprobándose: Con el triplicado de las órdenes de compra de los artículos adquiridos en plaza o las Hojas de Calculación de los importados, que le remitirá la Gerencia y con las Notas de Devolución, formulario número 8, de los artículos que reingresen al Almacén, por no ser ya necesarios en las obras donde fueron destinados. Para las salidas, tomando como base la Orden de Despacho, formulario número 6, girada por el Gerente, el Guardalmacén emitirá por cuadruplicado un Envío de Almacén, formulario número 7, con

(1) Véase en este Tomo el acuerdo de 9 de agosto de 1940 que facilita la compra de útiles y enseres de uso inmediato en las oficinas públicas.

los siguientes destinos: el original, que será firmado por la persona que en el almacén recibe los artículos, servirá para operar el egreso en la tarjeta del artículo que corresponda; el duplicado y triplicado, que servirá para amparar la salida de la mercadería, debiendo el destinatario, al recibir los artículos, firmar el duplicado, devolviéndolo inmediatamente al Almacén de la Empresa, y conservar archivado el triplicado, para futuras comprobaciones; y el cuadruplicado, que será emitido a la Contaduría de la Empresa al salir la mercadería del Almacén, servirá para operar el egreso de la mercadería, con cargo a la cuenta que exprese la Orden de Despacho.

Tanto las Ordenes de Compra, Hojas de Calculación y Notas de Devolución, como los Envíos de Almacén, se archivarán por meses, formando dos grupos: los que comprueban los ingresos y los que comprueban los egresos, y dentro de cada grupo, se seguirá el número correlativo de cada formulario;

b) Los ingresos en las cuentas del Almacén se harán con los valores que expresen las Ordenes de Compra, cuando se trate de artículos adquiridos en plaza; de las Hojas de Calculación, cuando se trate de artículos importados, y de los Envíos de Almacén, cuando se trate de artículos devueltos por los empleados de la Empresa; y en cuanto a los egresos, se harán con los valores con que se operó el ingreso de los mismos.

En consecuencia: como no es remoto que en las nuevas adquisiciones de los mismos artículos se adquieran por valores distintos de los anteriores, el Guardalmacén cuidará de controlar el dato de los precios de los artículos que se descarguen, que no ha de ser otro que el precio con que fueron ingresados;

c) Todos los efectos que se adquieran deberán pasar por el Almacén, para el cargo correspondiente; pero cuando por razones de economía en el transporte o de cualquier otra circunstancia, las adquisiciones para la Empresa no pasen directamente por el Almacén, tal circunstancia se hará constar razonando los documentos con que se opera la entrada y salida de los artículos; en tales casos, el Almacén no asume responsabilidad por la calidad, procedencia y cantidad o medida de dichas adquisiciones, concretándose a darles movimiento en sus operaciones;

d) Trimestralmente se practicará balance del movimiento del Almacén, formulándolo por duplicado en hojas sueltas, formulario número 9, que se destinarán: el original para la Contaduría de la Empresa y el duplicado para futuras referencias en las cuentas del Almacén.

Este balance se rendirá a más tardar el día diez del mes siguiente al último mes del trimestre a que el balance se refiere;

e) Cuando se trate de dar salida a artículos por concepto de ventas al contado o al crédito, las Ordenes de Despacho giradas por la Gerencia deberán llevar el "Es conforme" del Contador Cajero, con indicación, en su caso, del número del Comprobante de Ingresos a Caja o de la Partida de Diario;

f) Anualmente, al practicarse el Inventario de la Empresa, se ajustarán las diferencias que resultaren en Almacén con respecto a los saldos de las cuentas y las existencias materiales, formulándose un estado de diferencia, el que con el "Es conforme" del Gerente, servirá como comprobante de las operaciones de ajuste, siempre que las citadas diferencias sean razonables.

CAPITULO V

Del personal

Artículo 29.—El personal de la Planta Hidroeléctrica del Estado, estará formado de la siguiente manera:

Un Gerente;
Un Contador Cajero;
Un Secretario;
Un Guardalmacén;
Un Técnico Electricista;
Un Jefe de Electricistas;

y los demás empleados que se consideren necesarios, tanto para las oficinas como para

el manejo de las máquinas, trabajo de los talleres, instaladores, recaudadores, etcétera, plazas que serán autorizadas y devengarán los sueldos que establezca el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 30.—El cargo de Gerente y el de Técnico Electricista, podrá ser desempeñado por una misma persona, cuando así se disponga por el Ejecutivo.

Artículo 31.—Además de los deberes y atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Empresa, los empleados tendrán los siguientes:

Del Gerente

Artículo 32.—El Gerente será guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República; tendrá a su cargo la Administración de la Empresa y su representación legal, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Velar por la conservación de todos los efectos propiedad de la Empresa, acerca de los cuales mantendrá, por sí o por medio del personal, la mayor vigilancia;

b) Procurar por todos los medios legales a su alcance la extensión de las líneas y servicios de la Empresa, con vista a satisfacer los fines de la institución, teniendo presente que la instalación de un servicio nuevo, o la extensión de líneas ya instaladas, sólo podrán autorizarse por la Gerencia, cuando el pago previsto por consumo de energía eléctrica sea suficiente a cubrir los gastos de mantenimiento, y deje un remanente que alcance a amortizar en cinco años el valor de las instalaciones;

c) Además de las que estipula el presente Reglamento, fijar al personal de la Empresa todas aquellas atribuciones no previstas u obligaciones inherentes a la clase de trabajo de cada uno, que aseguren el máximo rendimiento en la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar las medidas que estime convenientes, para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

e) Celebrar con las Instituciones del Estado, Municipalidades o particulares, los contratos que sean necesarios para el suministro de los servicios de la Empresa, extensión de líneas, instalaciones, compras de materiales u otros efectos necesarios para el funcionamiento de la Empresa, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, cuando no estuviere facultado expresamente para omitir este requisito;

f) Velar por la oportuna recaudación de todos los productos de la Empresa, para lo cual mantendrá constante vigilancia sobre las oficinas encargadas del cobro y operación de los servicios prestados y pagados, cuidando de que se suspenda a los morosos cuando así se requiera, conforme al Reglamento respectivo;

g) Autorizar con su firma todos los comprobantes de compras, ventas, suministro de servicios, contratos de toda clase, etcétera, etcétera;

h) Cuidar de que los gastos de la Empresa no se excedan de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto de Gastos de la Nación y de que se llenen todos los requisitos legales para la verificación y autorización de los mismos;

i) Rendir mensualmente, ante la Secretaría de Fomento, un informe de los trabajos efectuados, ilustrando con los cuadros que se estimen necesarios y un resumen del movimiento de Caja;

j) Rendir anualmente, ante la misma Secretaría, la memoria de las labores más importantes llevadas a cabo durante el ejercicio, con expresión del movimiento de productos y gastos, para hacer del conocimiento de la Superioridad la situación económica de la Empresa. A la memoria se acompañará: una copia del Balance General y del Estado de Ganancias y Pérdidas del Ejercicio y los demás cuadros de Contabilidad y Estadística que fuesen necesarios;

k) Poner en conocimiento de los Tribunales de Justicia cualquier acto doloso de los empleados de la Empresa, en el ejercicio de las atribuciones que tenga a su cargo;

l) Ejecutar cualquier otro acto de administración que se estime necesario y legal, y velar por que todos los empleados cumplan con sus obligaciones;

m) Caucionar su responsabilidad y hacer declaración de bienes, de conformidad con las prescripciones de las Leyes Fiscales; (1)

n) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

o) Cuando, por causas justificadas, previamente autorizado por la Secretaría del Ramo, deba separarse transitoriamente de su cargo, determinará por escrito quién o quiénes de sus inmediatos subalternos han de asumir sus funciones, formulando instrucciones concretas que aseguren el mantenimiento eficaz de los servicios de la Empresa;

p) Fiscalizar las dependencias de la Empresa que recauden fondos o custodien y empleen materiales, para lo cual por sí o por medio de delegados revisará cuentas y verificará existencias;

q) Dar aviso inmediato a la Dirección General de Cuentas, del cambio del personal obligado al requisito de nombramiento en papel sellado, para fines de registro; y,

r) Llevar un Diario de Trabajo, no sólo para registrar en detalle las operaciones realizadas, sino para el caso de que deba ser substituído en sus funciones, el substituto tenga exacto conocimiento de tales trabajos.

Del Contador Cajero

Artículo 33.—El Contador Cajero tendrá a su cargo la custodia y manejo de los fondos y valores, así como la contabilización de todas las operaciones de la Empresa, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

a) Recaudar los productos y verificar los pagos del Presupuesto de Gastos Ordinarios;

b) Llevar cuenta diaria de las entradas y salidas de efectivo, en el libro de Caja;

c) Llevar asimismo la cuenta diaria del movimiento de talonarios con la Dirección General de Cuentas y con dependencias y movimiento interior, de acuerdo con las instrucciones de la circular número 137 de la Dirección General de Cuentas; (1)

d) Llevar personalmente todos los libros principales de la contabilidad, y los auxiliares, si no tuviere ayudantes para ello, manteniéndolos operados al día y comprobando el movimiento tanto de los principales como de los auxiliares por medio de balances mensuales;

e) Recibir de los recaudadores de la Empresa, por lo menos decenalmente, el valor de los fondos que hubieren cobrado, o velar por que los entreguen a la Administración de Rentas de Quezaltenango, comprobando, por medio de revisión, si las sumas entregadas están de acuerdo con lo recaudado;

f) Ponerles el "Es conforme" a los comprobantes que deban ser pagados por la Administración de Rentas;

g) Dar cuenta al Gerente de los servicios prestados, suministro de materiales, etcétera, que no sean pagados dentro del tiempo convenido o establecido por los Reglamentos de la Empresa, para los efectos correspondientes;

h) Velar por que las inversiones de la Empresa no se excedan de las asignaciones que fije el Presupuesto de Gastos de la Nación, informando constantemente al Gerente para evitar tal suceso;

i) Calcular el precio de costo de los materiales que se compren, a fin de determinar el precio de venta de los mismos. Dichos cálculos deberán ser firmados por el Contador Cajero;

j) Revisar por lo menos trimestralmente las operaciones de Almacén, para establecer si se han asentado correctamente y si están debidamente comprobadas;

k) Ordenar y guardar en debido orden todos los comprobantes de las operaciones en los libros de Contabilidad;

l) Practicar anualmente los Inventarios de la Empresa, en unión del Técnico Electricista y de los Jefes de las diversas dependencias;

(1) Ley de Fianzas Decreto gubernativo 1986 Tomo 56, y "Ley de Probidad", Decreto legislativo 1707 Tomo 50.

(1) La Circular Núm. 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

m) Caucionar su responsabilidad y hacer declaración de bienes, de conformidad con las prescripciones de las Leyes Fiscales; (1)

n) Responder de las diferencias que resultaren en su Caja;

o) Velar por que todos los empleados de la Oficina cumplan con sus obligaciones;

p) Obligación del Contador Cajero será formular los estados y arreglar los comprobantes a que alude el artículo 68, cuidando de su oportuna rendición para la glosa de las cuentas, lo mismo que la tramitación y desvanecimiento de los pliegos de reparos.

Del Secretario

Artículo 34.—El Secretario desempeñará sus funciones a las órdenes inmediatas del Gerente, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Recibir, formular y despachar la correspondencia relacionada con los asuntos de la Empresa. La correspondencia recibida será archivada por dependencias y dentro de cada una, por orden cronológico; de la correspondencia despachada se archivarán, en idéntica forma, las copias al carbón, copias que deben ser rubricadas por el Gerente o quien desempeñe sus funciones en el momento de subscribir los originales. Cuando la importancia de una comunicación escrita requiera especial comprobación de que fué dirigida a su destino, se formulará en el libro respectivo el conocimiento del caso, el cual será subscrito por el Jefe de la oficina o dependencia que recibió tal comunicación para entregarla al destinatario;

b) Formular los informes y estados que periódicamente deba rendir la Gerencia a las Oficinas Superiores, así como proporcionar los datos que éstas soliciten de aquélla;

c) Tendrá especial cuidado en la tramitación de los expedientes, tanto para evitar demoras perjudiciales, como para que sean registrados en el libro respectivo los que entran y salen de la Gerencia, y poder informar en todo momento de su destino;

d) Tendrá a su cargo también el archivo y conservación de planos, proyectos, presupuestos y demás especificaciones relativas a las obras y trabajos de la Empresa, a fin de poder rendir informe y proporcionar los datos que soliciten las oficinas superiores, en relación con los mismos;

e) Cuando lo disponga el Gerente, hará sus veces en la recepción de certificados con valor, en las oficinas postales respectivas, para cuyo fin se pondrá en uso el talonario número 100, autorizado por la Dirección General de Cuentas; igual función desempeñará en los cobros de cuentas especiales que le ordene el Gerente. Para ambos fines, el Secretario caucionará su responsabilidad y hará la declaración de bienes en la forma que lo prescriben las leyes de la materia;

f) Formulará las Listas de Precios mensuales, Notas de Cotización y Ordenes de Despacho, a que alude el artículo 27 del presente Reglamento; y,

g) Tendrá a su cargo los libros siguientes, que deberán estar autorizados en la forma legal que corresponde:

De Actas;
De Entrada y Salida de Expedientes;
De conocimientos;
De Altas y Bajas del Personal;
De Registro de Máquinas de Oficina;
De Inventario de Libros Autorizados.

Del Guardalmacén

Artículo 35.—El Guardalmacén tendrá bajo su custodia y responsabilidad, todos los materiales, aparatos y demás efectos que no se encuentren en servicio o instalados, siendo sus obligaciones las siguientes:

a) Con base en las Ordenes de Compras, Hojas de Calculación o Notas de Devolución, recibirá los artículos que ingresen a su dependencia, haciendo un cotejo cuidadoso del detalle de dichos documentos y los objetos que recibe, a fin de asegurar exactitud en marcas, calidades y medidas, autorizando con su firma la conformidad de la entrega, siempre que no hubiese reclamos que formular;

(1) Ley de Fianzas y la de Probidad Administrativa.

b) Hará los despachos de los artículos de las órdenes que reciba de la Gerencia, cuidando que los objetos que entregue estén conformes con las marcas, calidades y medidas de la Orden de Despacho;

c) Velará por la buena conservación de todos los efectos a su cargo y por que haya siempre en los almacenes todos los artículos necesarios en cantidades suficientes para las necesidades del consumo, pero no en demasía;

d) Llevará la cuenta comprobada de la entrada y salida de artículos, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;

e) Por el sistema de libretas autorizadas por el Gerente, llevará cuenta a cada empleado o Jefe de Sección de la herramienta y útiles de trabajo que les sean entregados con destino a los trabajos de la Empresa, poniendo en conocimiento del Gerente las anomalías que sobre el particular encuentre;

f) Dará cuenta con la debida anticipación al Gerente, de los artículos que estén por agotarse y que sea necesario tener en Almacén;

g) No hará ningún despacho sin que medie la correspondiente orden girada por la Gerencia;

h) En unión del Contador Cajero, practicará anualmente el Inventario del Almacén, formulando el estado de diferencias que resulten, sometiéndolo a la aprobación del Gerente; y trimestralmente formulará el Balance a que alude el capítulo IV de este Reglamento, que trata del movimiento de Almacén;

i) Responderá de las pérdidas que pudieran ocurrir en los almacenes por falta de cuidado o mala fe;

j) Caucionará su responsabilidad y hará declaración de sus bienes, de conformidad con las prescripciones de las Leyes Fiscales. (1)

Del Técnico Electricista

Artículo 36.—El Técnico Electricista, que ha de ser Ingeniero titulado en la Facultad de Ingeniería de la República o incorporado a ella, es el Jefe del personal de la planta, talleres, instaladores y demás personal dedicado a los trabajos de electricidad, y tendrá a su cargo la inspección constante de todas las instalaciones de la Empresa y la dirección técnica de todo lo relacionado con su ramo, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Velar por el funcionamiento perfecto de todas las instalaciones de la Empresa;

b) Dirigir todos los trabajos de instalación, construcciones, etcétera, que se lleven a cabo, salvo cuando el Ejecutivo designare expresamente a otra persona para la dirección de alguno de ellos;

c) Dar parte semanalmente por escrito al Gerente de los trabajos que se hubieren efectuado y de los que sea necesario llevar a cabo para el mejor funcionamiento de los servicios a cargo de la Empresa;

d) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

e) Prestar su colaboración al Gerente para elaborar presupuestos y verificar los pedidos que sean necesarios para la debida atención de los servicios, así como para disponer los trabajos que sean necesarios;

f) Caucionar su responsabilidad en la forma establecida por las Leyes Fiscales;

g) Llevar un Diario de Trabajo, no sólo para registrar en detalle las operaciones realizadas, sino para el caso de que deba ser substituído en sus funciones, el substituto tenga exacto conocimiento de tales trabajos;

h) Calcular el precio de venta de los artículos que se hagan en los talleres de la Empresa, llevando, para el caso, el libro instituído por este Reglamento.

Del Jefe de Electricistas

Artículo 37.—El Jefe de Electricistas es el encargado de ejecutar las órdenes y trabajos dispuestos por el Gerente, o, en su caso, por el Técnico Electricista, para lo cual tendrá bajo sus órdenes inmediatas al personal necesario de los talleres, planta e instaladores, siendo responsable de su estricto cumplimiento. Como atribuciones especiales tendrá las siguientes:

(1) Decretos gubernativo 1986 "Ley de Fianzas" Tomo 56; y legislativo 1707 "Ley de Probidad" Tomo 50.

a) Velar por el funcionamiento eficaz y conservación debida de las instalaciones de la Empresa;
b) Dar parte semanalmente al Gerente, o, en su caso, al Técnico Electricista, de los trabajos que hubiere efectuado en la semana, lo mismo que de los trabajos que, a su juicio, fuesen necesarios para el debido funcionamiento de los servicios de la Empresa;
c) Responder de los daños que ocasione a la Empresa o al público por impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y,
d) Caucionar su responsabilidad en la forma establecida por las Leyes Fiscales.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes al personal

Artículo 38.—En cada una de las demás dependencias de la Empresa, el Gerente designará como Jefe al más caracterizado de los que en ella presten sus servicios, quien tendrá a su cargo todos los valores activos que de las mismas registren los inventarios, la ejecución de los trabajos conforme a las instrucciones recibidas y la vigilancia del personal encargado de los mismos. El referido Jefe tendrá, además, las atribuciones que le señale el Gerente.

Artículo 39.—Todo el personal de la Empresa está obligado a asistir durante los días y horas hábiles a las oficinas y demás dependencias de la Empresa, a dar cumplimiento a sus obligaciones y a responder de los perjuicios que se ocasionaren a ésta por falta de cumplimiento de las mismas.

Artículo 40.—Todo el personal de empleados que tuviere asignado un sueldo en el Presupuesto Fiscal, será nombrado por acuerdo gubernativo. El cuerpo de trabajadores, pagados por planillas semanales o quincenales, será seleccionado por el Gerente. Todo aspirante a un empleo en la Empresa, deberá comprobar previamente, además de sus buenos antecedentes, la experiencia que tenga en los trabajos que correspondan al empleo de que se trata. Tal comprobación deberá hacerse por medio de un examen de aptitud practicado por el Gerente, o por la persona que éste designe.

Las vacantes se llenarán, de preferencia, con los empleados que sigan en categoría dentro de la organización de la Empresa, salvo que, por la naturaleza del cargo, se necesiten conocimientos especiales que no concurran en éstos.

Artículo 41.—Todos los empleados que por razón de su cargo tuviesen que manejar fondos, o que mantener en su poder cantidades importantes de materiales, o en general estuviesen encomendados de la guarda de unos y otros, deberán caucionar su responsabilidad con garantía suficiente, de conformidad con las leyes fiscales.

Artículo 42.—Todos los empleados, operarios, etcétera, de la Empresa, deberán prestarse ayuda entre sí cuando sea necesario para la debida y oportuna ejecución de los trabajos a su cargo. En casos de emergencia o de calamidad pública, estarán obligados a desempeñar los trabajos que la Gerencia les encomendare, aun cuando fuesen de naturaleza distinta de sus trabajos ordinarios, siempre que estuvieren en relación con sus condiciones personales.

Artículo 43.—En las relaciones oficiales de los empleados de la Empresa, deberá guardarse el orden que corresponda en el escalafón, y la omisión de tal requisito será penada con una multa de uno a veinticinco quetzales, según la gravedad de la omisión y la categoría del empleado responsable.

El Gerente deberá tramitar sin ninguna demora cualquier asunto o queja promovida por un subordinado que hubiese sido dirigida a una autoridad superior, aun cuando tales quejas sean contra el empleado obligado a tramitarlas. Cualquier acto de éste, ejecutado con ánimo de retardar o desvirtuar maliciosamente la queja, será castigado en la misma forma que establece el párrafo anterior.

Artículo 44.—Cualquier empleado o trabajador de la Empresa que construya instalaciones fraudulentas, o que sin haberlas construído tenga conocimiento de su existencia y lo calle, será considerado como coautor del delito de defraudación a la Hacienda Pública.

Artículo 45.—Los empleados o trabajadores de la Empresa estarán exceptuados del servicio y prácticas militares, mientras tengan aquella calidad. Para su identidad, usarán una tarjeta ad-hoc, firmada por el Gerente y con el "Visto bueno" del Comandante de Armas del departamento donde el empleado presta ordinariamente sus servicios.

Artículo 46.—El Gerente, los Jefes de Dependencias, los Inspectores y los Electricistas, tendrán derecho a requerir en cualquier momento el auxilio de los agentes de la autoridad para aprehender a las personas que fuesen sorprendidas causando daños o fraudes a la Empresa, y en tales gestiones deberán ser inmediatamente atendidos. Todos ellos serán responsables del abuso de tal facultad, como reos del delito de abuso contra particulares.

Artículo 47.—Tanto los Jefes de Dependencias, como los operarios, están en la obligación de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes en el trabajo, observando y haciendo que los demás observen los reglamentos e instrucciones que se hubiesen girado al respecto.

Cuando ocurriere algún accidente de trabajo, cuya causa no sea imputable a la víctima, ésta gozará de la protección de la Empresa, en la forma que establece el Decreto Número 669. (1)

Artículo 48.—Tanto el Gerente como los Jefes de Dependencias, víctimas de algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a ser asistidos por cuenta de la Empresa en la Casa de Salud del Hospital General de Occidente, y si fuese necesario una operación o un tratamiento que por cualquier circunstancia no pudiesen realizarse en dicha Casa, serán trasladados por cuenta de la Empresa a la capital y hospitalizados en la Casa de Salud del Hospital General. Si la víctima deseare ser hospitalizada en alguna casa de salud particular, deberá costear por su cuenta la diferencia de cuotas entre uno y otro asilo.

Artículo 49.—Para los efectos de las anteriores indemnizaciones, serán considerados empleados de la Empresa:

a) Los empleados del presupuesto mensual;

b) Los empleados de planillas de trabajos; y

c) Los mozos voluntarios de vialidad u ornato, que hayan sido consignados a los trabajos de la Empresa.

Artículo 50.—Mientras la víctima de un accidente dé señales de vida, el Gerente y los Jefes de Dependencia, en su caso, deberán disponer la inmediata prestación de los auxilios más urgentes, sin que los agentes de la autoridad puedan oponerse por ningún motivo a ello.

(1) El Decreto 669 en Tomo 25.

CAPITULO VII

De la contabilidad y control

Artículo 51.—La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble. Los libros tendrán la forma, rayado y detalles que sean necesarios de acuerdo con las modalidades de la oficina y las especificaciones del presente Reglamento, debiendo consultarse sobre el particular a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 52.—Para el registro de las operaciones se llevarán los libros siguientes:

1.—Inventarios;
2.—Caja;
3.—Diario;
4.—Mayor;
5.—Balances;
6.—Almacén (pueden ser tarjetas, según modelo número 2);
7.—Deudores por Cuentas de Alumbrado, Calefacción y Fuerza Motriz (pueden ser tarjetas, según modelo número 1);
8.—Deudores por ventas a plazos;
9.—Deudores varios;
10.—Adelantos sobre Pedidos;
11.—Acreedores varios;
12.—Liquidación de Trabajos de los Talleres;
13.—Cuentas Corrientes de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;
14.—Cuentas Corrientes de Talonarios, de movimiento interior y con Dependencias;
15.—Catastros (pueden ser tarjetas, según modelo número 1);
16.—Liquidación de Gastos Presupuestados.

Artículo 53.—El objeto de los libros antes enumerados será el siguiente:

Libro de Inventarios:

En este libro se harán constar los inventarios que se levanten anualmente, para lo cual se dará estricto cumplimiento a lo que sobre el particular estipula la Circular número 137 del Tribunal y Dirección General de Cuentas. (1)

(1) La Circular 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

Libro de Caja:

Registrará las operaciones de entrada y salida de fondos y las demás que se especifican en el presente Reglamento al tratar del manejo de las cuentas.

Libro Diario:

Este libro registrará las operaciones de apertura y cierre de la contabilidad, las del resumen diario del movimiento de Caja y las demás que sean necesarias de acuerdo con los principios de contabilidad y las instrucciones de este Reglamento.

Libro Mayor:

En este libro se centralizarán todas las operaciones, por medio de las cuentas que establece el presente Reglamento.

Libro de Balances:

En este libro se asentarán todos los Balances que periódicamente se practiquen, ya sea del Libro Mayor o de cualquiera de los auxiliares, de conformidad con los principios de contabilidad.

Libro de Almacén o Tarjetas para cuentas de Almacén:

En este libro o en las tarjetas se llevará cuenta valorizada por artículos, de conformidad con lo que se establece al tratar del movimiento de Almacén.

Deudores:

Se llevará un libro auxiliar para cada una de las cuentas de "Deudores" establecidas en el presente Reglamento, excepción hecha de la cuenta "Deudores por Cuotas de Alumbrado, Calefacción y Fuerza Motriz" que pueden ser en tarjetas. Estas cuentas se manejarán conforme a los principios de Contabilidad y a lo expresado en este Reglamento al tratar del manejo de las cuentas.

Libro de Adelantos sobre Pedidos:

En este libro se llevará cuenta a cada una de las personas o entidades a las que se adelanten fondos para hacer pedidos por cuenta de la Empresa.

Mensualmente deberá practicarse Balance de este libro, el cual debe resultar conforme con el saldo que arroje la respectiva cuenta del Libro Mayor.

Libro de Acreedores Varios:

En este libro se llevará cuenta a cada uno de los acreedores de la Empresa por cualquier concepto que lo sean, debiendo practicarse mensualmente Balance de las cuentas y resultar éste de acuerdo con el saldo de la cuenta "Acreedores Varios" en el Libro Mayor.

Libro de Liquidación de Trabajos de los Talleres:

En este libro, como su nombre lo indica, se practicarán las calculaciones necesarias, a efecto de determinar el costo de los artículos fabricados en los talleres de la Empresa. Deberá contener columnas especiales para hacer constar: el valor de los materiales empleados, combustibles, mano de obra, desgaste de maquinaria, herramientas, etcétera, precio de costo y precio de plaza de los artículos y cualquier otro gasto que afecte su costo.

Al pie de cada liquidación se hará constar la fecha de su entrega al Guardalmacén. Por cada remesa de artículos que se haga al Almacén, el Jefe de los talleres emitirá, en duplicado, el correspondiente envío, sirviendo el original a los almacenes para comprobar el ingreso y el duplicado, firmado por el Guardalmacín, para archivarlo en los talleres para comprobar la salida.

Este libro estará a cargo del Jefe de los talleres, pero los cálculos a que se refiere, serán hechos por el Técnico de la Empresa o el empleado que designe la Gerencia, el cual firmará los cálculos que efectúe.

Cada una de las calculaciones que se hagan deberá numerarse en orden correlativo.

Cuentas Corrientes de Talonarios con la Dirección General de Cuentas:

En este libro se llevará cuenta a todos los talonarios que se reciban de la Dirección General de Cuentas y a los que se usen, de conformidad con las instrucciones contenidas en la circular número 137 de la Dirección General de Cuentas. (1)

(1) La Circular 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

Cuentas Corrientes de Talonarios, de movimiento interior y con Dependencias:

En este libro se llevará cuenta a cada una de las dependencias de la Empresa y empleados que tengan en su poder talonarios para recaudaciones, de conformidad con lás instrucciones de la circular número 137 de la Dirección General de Cuentas.

Catastro:

Por el sistema de tarjetas, de acuerdo con el modelo número 1, que se acompaña, se llevará un registro completo por poblaciones y dentro de cada población por orden alfabético de apellidos, de todos los abonados a los servicios de la Empresa.

Las anotaciones en dichas tarjetas se comprobarán con las solicitudes de los abonados y los partes de los empleados encargados de la ejecución de los trabajos de instalación, suspensión o modificación, objeto de la solicitud.

La comprobación de mérito se archivará por meses, dentro de cada mes, por poblaciones y dentro de cada población por orden alfabético de apellidos de los abonados, a fin de que en cualquier momento puedan tenerse a la vista tales documentos.

Las tarjetas serán autorizadas con el sello de la Intendencia de Hacienda, la rúbrica del Intendente y el número correlativo de registro que les corresponde; se archivarán cuando estén llenas de los dos lados, en forma que puedan ser consultadas sin demora, y a las nuevas que para substituirlas se abran se les pondrán la razón "Viene de la tarjeta número tal", así como a la que se archive se le pondrá la anotación de "Pasa a la tarjeta número tal".

Libro de Liquidación de Gastos Presupuestados:

En este libro, e independientemente de los demás de Contabilidad, se llevará cuenta a cada una de las partidas del Presupuesto de Gastos de la Nación destinadas a Gastos de la Empresa.

Las de gastos ordinarios se cargarán con el valor de las asignaciones mensuales presupuestadas, abonándose con los gastos hechos o devengados durante el mes.

Los gastos extraordinarios se cargarán con el valor de las asignaciones anuales y sus ampliaciones, abonándose con el valor de los gastos efectuados a su cargo y con las disminuciones que pudiera haber en las asignaciones originales.

Para determinar las disponibilidades de las partidas de Gastos Extraordinarios, debe tenerse en cuenta lo pendiente de legalización conforme la cuenta "Administración de Rentas, Gastos a Legalizar".

Anualmente se liquidarán las cuentas, devolviendo a la Administración de Rentas la economía que se hubiere obtenido entre lo asignado para gastos variables cuyo valor ya se hubiere recibido de dicha oficina, y lo gastado.

Artículo 54.—La nomenclatura de las cuentas, que podrá ser aumentada o disminuída con previa autorización de la Dirección General de Cuentas según las necesidades, para la debida claridad y corrección de las operaciones, será la siguiente:

Cuentas de Resultados:

1.—Empresa Hidroeléctrica del Estado;
2.—Ganancias y Pérdidas;
3.—Gastos y Productos de los Talleres;
4.—Ventas del Almacén.

Cuentas de Activo:

10.—Inmuebles;
11.—Instalación Hidráulica;
12.—Maquinaria;
13.—Líneas y Transformadores;
14.—Herramientas y Utiles en Uso;
15.—Mobiliario y Utiles de Oficina;
16.—Vehículos;
17.—Caja;
18.—Almacenes;
19.—Deudores de Alumbrado Particular 19...;
20.—Deudores Ventas de Almacén 19...;
21.—Deudores Traspasados a la Planta;
22.—Deudores Varios;
23.—Administración de Rentas, Entrega de Productos;
24.—Adelantos sobre Pedidos.

Cuentas de Pasivo:

41.—Administración de Rentas, Gastos Ordinarios;

42.—Administración de Rentas, Gastos Extraordinarios;
43.—Administración de Rentas, Gastos a Legalizar;
44.—Tesorería Nacional, Gastos Extraordinarios;
45.—Acreedores Varios.

Cuentas de Productos:

61.—Cuotas de Alumbrado y Calefacción;
62.—Cuotas de Fuerza Motriz;
63.—Productos de Luz de Fiesta;
64.—Derechos de Instalaciones y Conexiones;
65.—Entradas Extraordinarias;
66.—Exoneración de Cargas Fiscales.

Cuentas de Gastos:

81.—Gastos de Mantenimiento;
82.—Sueldos;
83.—Gastos Generales;
84.—Amortizaciones;
85.—Participaciones Municipales;
86.—Gastos Ferrocarril de Los Altos;
87.—Estudios y Proyectos;
88.—Indemnizaciones.

Artículo 55.—El manejo de las cuentas será como sigue:

1, Empresa Hidroeléctrica del Estado:

En la apertura de la contabilidad se abonará con los valores del activo, cargándose con los del pasivo, y haciéndose en el cierre la operación contraria. Además se cancelará por esta cuenta el saldo de la cuenta "2, Ganancias y Pérdidas" después de haber llevado a ésta los resultados de las cuentas que a fin de ejercicio dejen utilidad o quebranto.

2, Ganancias y Pérdidas:

Se cargará con los saldos que arrojen las cuentas de Gastos a fin de ejercicio, abonándose con los de las cuentas de Productos en la misma época. Su saldo se cancelará por "1, Empresa Hidroeléctrica del Estado".

3, Gastos y Productos de los Talleres:

Se cargará esta cuenta con el valor de los materiales y demás efectos que se entreguen a los talleres para los trabajos que deban llevarse a cabo, trasladándose, además, cada fin de mes, el valor de los sueldos y jornales que se paguen al personal de los mismos y que se hubieren cargado a otra cuenta y, a fin de ejercicio, el valor de la depreciación que se calcule a la maquinaria de los mismos. Se abonará con el valor que se dé a los efectos que se produzcan.

A fin de ejercicio se practicará inventario de las existencias de materias primas, cuyo valor se abonará en las partidas de cierre, con cargo a la cuenta "1, Empresa Hidroeléctrica del Estado", cancelándose el saldo que resultare por "2, Ganancias y Pérdidas". Con el mismo valor del Inventario se reabrirá la cuenta en el nuevo ejercicio.

4, Venta del Almacén:

Se abonará esta cuenta con el valor de los efectos que se vendan. Cada fin de semana deberá formularse un estado en el que se hagan constar todos los efectos vendidos, con indicación en columnas especiales del precio de costo y el precio de venta de los artículos y de la suma de ambas columnas.

Con base en dicho estado se cargará a esta cuenta el costo de los artículos vendidos semanalmente, con abono a la cuenta "Almacenes".

A fin de ejercicio se cancelará el saldo por "2, Ganancias y Pérdidas".

10, Inmuebles; 11, Instalación Hidráulica; 12, Maquinaria; 13, Líneas y Transformadores; 14, Herramientas y Utiles en Uso; 15, Mobiliario y Utiles de Oficina; 16, Vehículos:

Se cargarán con los valores que compongan el Activo según inventario y con los de las adquisiciones, construcciones o mejoras de que fueren objeto los efectos que registran las cuentas. Se abonarán con los valores de los efectos que por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a la Planta y con el de las amortizaciones que se les hicieren.

En los casos de que algunos de los objetos que se contabilicen por medio de estas cuentas no estuvieren en servicio, deberán entregarse al Guardalmacén y cargarse su valor en la cuenta "Almacenes".

17, Caja:

Se cargará con el valor de los ingresos y se abonará con el valor de los egresos de efectivo. Si en alguna ocasión se tuvieren fondos a la vista en Bancos, deberán formar parte éstos del saldo de Caja, llevándose cuenta a cada Banco en libro auxiliar y formulándose mensualmente los "Estados de Conciliación de Saldos" a que hubiere lugar.

18, Almacenes:

Se cargará con el valor de los materiales, combustibles, herramientas y demás efectos que se encuentren en los Almacenes, y con el precio de costo de los que se adquieran, comprobado con el duplicado de las Ordenes de Compra, que tendrán el "Recibí conforme" del Guardalmacén, por los artículos adquiridos en plaza, y con las Hojas de Calculación de los importados.

Se abonará con el precio de costo de los efectos que salieren ya sea para trabajos propios de la Planta o particulares, debiendo tenerse presente para esto último, lo que sobre el particular se establece en la cuenta número 4 (Ventas del Almacén).

Los abonos se harán con cargo a la cuenta que la Gerencia determine en las Ordenes de Despacho, las cuales se archivarán en debida forma.

Esta cuenta podrá subdividirse en las que sean necesarias cuando hubieren diversos almacenes bajo la responsabilidad de diversas personas.

19, Deudores de Alumbrado Particular 19...:

Se cargará con el valor de las cuotas de alumbrado particular que estuvieren pendientes de pago y con las que mensualmente deban cobrarse, de conformidad con los servicios prestados. Se abonará con el valor de los pagos que hicieren los abonados a cuenta de las citadas cuotas, y con el de las que se cancelaren por cualquier otra circunstancia.

En libro auxiliar o por medio del sistema de tarjetas, formulario número 1, se llevará cuenta a cada uno de los abonados, debiendo practicarse Balances cada dos meses, para establecer si sus operaciones están de conformidad con el saldo de la cuenta en el Libro Mayor. Las deudas de cada año deberán llevarse en cuenta separada.

20, Deudores Ventas de Almacén 19...:

Se manejará en la misma forma que la anterior, pero registrará únicamente los adeudos provenientes de ventas hechas al crédito por los Almacenes.

21, Deudores Traspasados a la Planta:

Se manejará en la misma forma que la anterior, pero registrará únicamente los adeudos que se tenían a las Municipalidades y Empresas Eléctricas Municipales, por concepto de cuotas de alumbrado público y particular, y que éstas traspasaron a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, como pago para la introducción del alumbrado eléctrico de la Planta de Santa María de Jesús a sus respectivos municipios.

22, Deudores Varios 19...:

Esta cuenta se manejará en la misma forma que las anteriores, y registrará los adeudos á favor de la Empresa por cualquier otra circunstancia de las apuntadas en las cuentas anteriores.

23, Administración de Rentas, Entrega de Productos:

Se cargará con el valor de las entregas que se hagan a la Administración de Rentas por la Empresa o por cuenta de ella, de los productos que se obtengan. A fin de ejercicio se cancelará por la cuenta número 1. Todas las operaciones que afecten esta cuenta deberán hacerse por Caja.

24, Adelantos sobre Pedidos:

Se cargará con el valor de los pagos adelantados que se hagan sobre materiales, maquinaria u otros efectos contratados, que no se hubieren recibido. Se abonará al recibirse los efectos, con el valor de los adelantos que se hubieren hecho sobre los mismos, o con los reintegros que se verifiquen.

En libro auxiliar se llevará cuenta a cada persona a quien se hubieren hecho adelantos por tal concepto.

41, Administración de Rentas, Gastos Ordinarios:

Esta cuenta se abonará con el valor de los pagos del Presupuesto Ordinario que verifique por cuenta de la Empresa la Administra-

ción de Rentas. Se cargará con el valor de las devoluciones que por cualquier circunstancia se hicieren de los mismos. Todas las operaciones de esta cuenta deberán hacerse por Caja.

42, Administración de Rentas, Gastos Extraordinarios:

Se abonará esta cuenta con el valor de los pagos que por cuenta de la Empresa verifique la Administración de Rentas, con cargo a la partida global del Presupuesto Fiscal, destinada a los gastos de la misma, para lo cual, la citada Administración de Rentas deberá remitir a la Empresa todos los comprobantes de los pagos que verifique por su cuenta y ésta acusar recibo en la forma establecida por el Decreto Número 1228. Se cargará con el valor de las devoluciones que por cualquier circunstancia se hicieren de los mismos. (1)

Todas las operaciones que afecten a esta cuenta se verificarán por Caja.

43, Administración de Rentas, Gastos a Legalizar:

Se abonará con el valor de los pagos urgentes que la Administración de Rentas haga por cuenta de la Empresa y que por circunstancia apuntada no hubieren sido legalizados debidamente. Se cargará cuando se emitan los acuerdos de legalización que corresponde, con abono en tal caso a cualquiera de las dos cuentas antes descritas según corresponda.

El monto de los gastos que pueden efectuarse en tales casos así como el del fondo de que pueda disponerse como máximo, será fijado por las Secretarías de Hacienda y Fomento de común acuerdo, teniéndose entendido que la tramitación para legalizar los gastos debe llevarse a cabo inmediatamente que se verifican, a efecto de que el fondo respectivo no llegue a agotarse en su totalidad. Todas las operaciones que afecten esta cuenta deberán hacerse por Caja.

44, Tesorería Nacional, Gastos Extraordinarios:

Se abonará esta cuenta con el valor de los pagos que por cuenta de la Empresa verifique la Tesorería Nacional, con cargo a la partida global del Presupuesto destinada para Gastos de la misma, para lo cual la citada Tesorería Nacional deberá remitir a la Empresa todos los comprobantes originales pagados, y ésta acusar recibo en talonarios que llenen los requisitos del Decreto Número 1228. Todas las operaciones que afecten esta cuenta deberán hacerse por Caja. (1)

45, Acreedores Varios:

Se abonará esta cuenta con el valor de las deudas existentes a cargo de la Empresa y con el de las que en lo sucesivo se adquieran.

Se cargará con el valor de los pagos que se hagan a cuenta de las mismas ya sea en efectivo o en otra forma.

De esta cuenta se llevarán las subcuentas que las necesidades hagan indispensables, debiendo también llevarse cuenta a cada acreedor en libro auxiliar y practicarse mensualmente el Balance respectivo de tales cuentas, para establecer si está conforme con el saldo de la cuenta en el Libro Mayor.

61, Cuotas de Alumbrado y Calefacción:

Se abonará mensualmente con el valor total de las cuotas a cobrar, de conformidad con los servicios de alumbrado particular y calefacción que se hubieren prestado. A fin de período contable se cancelará por "2, Ganancias y Pérdidas".

62, Cuotas de Fuerza Motriz:

Se manejará en la misma forma que la anterior, pero registrará exclusivamente cuotas de fuerza motriz.

63, Productos de Luz de Fiesta:

Se abonará con el valor de los productos de alumbrado, que se obtengan por el suministro de alumbrado provisional en fiestas.

64, Derechos de Instalaciones y Conexiones:

Se abonará esta cuenta con el valor de los productos que se obtengan por derechos que se cobran para efectuar instalaciones y conexiones.

65, Entradas Extraordinarias:

Se abonará esta cuenta con el valor de los productos que se obtengan, que no estuvieren previstos y que no puedan operarse por otra cuenta de las de productos de la presente nomenclatura.

(1) El Decreto 1228 en Tomo 50.

(1) El Decreto 1228 en Tomo 50.

66, Exoneración de cargas fiscales:

Se abonará con el valor de los derechos de importación y otras cargas de carácter fiscal, que aumenten el costo de los efectos adquiridos para la Empresa y de cuyo pago está exonerada ésta. Su saldo se trasladará al final de ejercicio a "2, Ganancias y Pérdidas".

81, Gastos de Mantenimiento:

Se cargará con el valor de todos los gastos que se verifiquen para el mantenimiento e inspección de las diversas instalaciones, maquinarias, edificios, etcétera, etcétera, tales como combustibles y lubricantes consumidos, cambios de aisladores rotos, postes y otros objetos inservibles, etcétera. El valor de las mejoras y nuevas instalaciones, extensión de líneas y en general lo que aumente el valor de los efectos, no se operará por esta cuenta sino por las de Activo que correspondan.

82, Sueldos:

Se cargará esta cuenta con el valor de los sueldos que se paguen mensualmente a los empleados de la Empresa.

83, Gastos Generales:

Se cargará esta cuenta con el valor de los gastos en artículos de escritorio, gastos de aseo de oficina, conservación y limpieza del mobiliario, etcétera, teniendo cuidado de no incluir en esta cuenta los gastos que se verifiquen en mejoras de inmuebles, máquinas, etcétera, los cuales constituyen inversiones y deben cargarse a las cuentas de Activo que correspondan.

84, Amortizaciones:

Se cargará esta cuenta con el porcentaje de amortización que a fin de ejercicio deba hacerse sobre cada uno de los diversos valores que constituyen el Activo. Su saldo, antes de verificarse las operaciones de cierre de la contabilidad deberá trasladarse a la cuenta "2, Ganancias y Pérdidas".

85, Participaciones Municipales:

Se cargará con la participación que corresponda a las diversas "Municipalidades, con abono a "Acreedores", debiendo comprobarse el asiento respectivo con los contratos que en tales casos se celebren y el monto que acuse el dato proporcionado por la Municipalidad. Su saldo se cancelará a fin de ejercicio por "2, Ganancias y Pérdidas".

86, Gastos Ferrocarril de Los Altos:

Se cargará con el valor de los gastos que ocasione la guardianía y conservación de los implementos del extinto Ferrocarril de Los Altos.

Su saldo se cancelará a fin de ejercicio por "2, Ganancias y Pérdidas".

87, Estudios y Proyectos:

Se cargará esta cuenta con el valor de los gastos comprobados que ocasionen los estudios y proyectos para nuevas instalaciones y extensión de los servicios de la Empresa. Al ajustarse los contratos con los particulares o entidades administrativas para la ejecución de tales proyectos e instalación de dichos servicios, el saldo de esta cuenta se trasladará a la cuenta número 13, "Líneas y Transformadores".

En caso de que los contratos no se ajusten, el saldo de esta cuenta se cancelará por la cuenta número 2, "Ganancias y Pérdidas", al cerrar el ejercicio.

88, Indemnizaciones:

Esta cuenta se cargará con las indemnizaciones que se den, con previa autorización de la Secretaría de Fomento y de acuerdo con las leyes que regulen la materia. Al final del ejercicio se saldará la cuenta por "2, Ganancias y Pérdidas".

Artículo 56.—Para el control de los gastos que se hagan con cargo a cada una de las diversas asignaciones mensuales y fijas a favor de la Empresa, según el Presupuesto de Gastos de la Nación o de sus ampliaciones, en el libro auxiliar respectivo e independiente de los libros de contabilidad, se abrirá una cuenta a cada una, en las que se cargará cada fin de mes el monto de la asignación mensual y se abonará el valor de los gastos efectuados (aunque no se hubieren pagado). Si se tratare de partidas globales, el cargo se efectuará en la respectiva cuenta a principio de año o cuando hubiere ampliaciones, abonándose los gastos.

Las diferencias no gastadas se cancelarán a fin del Año Fiscal como "Economía", y si

de las sumas cobradas a la Administración de Rentas de Quezaltenango por las asignaciones para gastos mensuales de carácter variable, hubiere economía, se hará la devolución de ésta a la citada oficina, lo más tardar, el último día hábil del Año Fiscal.

Artículo 57.—Los pagos que se hicieren por medio de planillas serán cargados directamente a las cuentas de Activo o de Gastos que correspondan, para lo cual, al pie de las mismas, deberá hacerse el desglose, con indicación de las cuentas afectas y cantidades que a cada una deban cargarse.

Artículo 58.—Para controlar en detalle el trabajo personal de los obreros, peones, etcétera, a quienes se les paguen sus sueldos por planillas, deberán emplearse tarjetas con casillas divididas en dos partes (mañana y tarde), para los siete días de la semana, las que serán chequeadas por el empleado que designe para ello el Gerente, como constancia de que trabajaron las personas a que dichas tarjetas correspondan.

Las mencionadas tarjetas contendrán los detalles siguientes: nombre del trabajador; número de su cédula de vecindad y lugar donde fué expedida; domicilio del mismo; semana a que corresponde; trabajo que lleva a cabo, y firma, al pie, del Jefe de los trabajos.

Las tarjetas que correspondan a cada planilla deberán archivarse juntamente con el duplicado de ésta, por la Contaduría, para comprobación y referencias futuras.

Artículo 59.—Todos los comprobantes de pago hechos en la Tesorería Nacional o en la Administración de Rentas de Quezaltenango por cuenta de la Empresa, deberán ser remitidos a ésta, la que, a su vez, otorgará los recibos correspondientes con los requisitos establecidos por el Decreto gubernativo Número 1228 y todos los detalles necesarios para establecer el motivo de los pagos y qué partida del Presupuesto de Gastos de la Nación afectan. (1)

Artículo 60.—Los derechos y otras cargas fiscales de que están exonerados los artículos que se importen, deberán tomarse en consideración para calcular el costo de los mismos.

(1) El Decreto 1228 en Tomo 50.

Artículo 61.—Los plazos máximos que podrán otorgarse para el pago de los artículos comprados al crédito a la Empresa serán de seis meses, cuando el precio no exceda de Ø50, y de un año cuando exceda de dicha suma, debiendo en todo caso garantizarse su pago en forma satisfactoria para el Gerente, quien será responsable de la falta de pago, por omisión de este requisito o por no ejecutar a los morosos oportunamente.

Artículo 62.—Todas las operaciones de entrega o recibo de fondos o valores con la Administración de Rentas de Quezaltenango o la Tesorería Nacional deberán verificarse por Caja.

Artículo 63.—Las nóminas originales del Presupuesto ordinario, con todos los requisitos de ley se entregarán a la Administración de Rentas departamental como comprobantes del pago de las mismas, pero la Contaduría para comprobar el pago de los sueldos a los empleados de la Empresa, deberá exigirles recibo en el momento de efectuarlo.

CAPITULO VIII

Del sistema de recaudación de los fondos de la Empresa

Artículo 64.—Para el cobro de las cuotas de servicio registradas en los catastros de la Empresa, la Caja Central, las Receptorías de los pueblos y los Recaudadores Ambulantes, usarán talonarios valorizados, autorizados por la Dirección General de Cuentas y de acuerdo con el modelo que se formule al efecto por la Sección de Talonarios. Los codos y hojas-recibos serán expedidos en el momento de la recaudación, a fin de que su empleo se haga siguiendo rigurosamente el orden correlativo.

Artículo 65.—Se empleará además un modelo de talonario no valorizado para las recaudaciones no comprendidas en el artículo anterior, es decir, en todos aquellos casos que no se trate de cuotas de servicio sujetas a catastro, pero siempre llenando el requisito de expedirlos en el momento de la recaudación y siguiendo el orden correlativo de sus números.

Artículo 66.—El movimiento de dichos talonarios se sujetará al uso de los libros que registra el artículo 52 del presente Regla-

mento, a las prescripciones que sobre el particular contiene la Circular número 137 de la Dirección General de Cuentas, y a las que se dicten por esta oficina en lo sucesivo. (1)

De las Receptorías de Fondos de la Empresa

Artículo 67.—En las poblaciones que se estime conveniente, donde la Empresa Hidroeléctrica del Estado preste los servicios a que alude el artículo 1º del presente Reglamento, habrá un Receptor nombrado por el Poder Ejecutivo, quien se encargará de recaudar entre el público consumidor las cuotas de servicio, sujetando su trabajo a las prescripciones siguientes:

a) Con base en la Hoja de Cobros que le remita mensualmente la Contaduría, procederá el Receptor al cobro de las cuotas de servicio a cargo de los contribuyentes de su jurisdicción, expidiendo los recibos en la forma establecida en los artículos anteriores;

b) Llevará un libro de Caja para operar diariamente las sumas que recaude, cuidando de especificar en los asientos el nombre del contribuyente que verificó el pago, el tiempo a que corresponde el servicio o suministro cobrado y el número del recibo expedido. En este libro dará salida a las cantidades que remita a la Caja Central, operando la salida el mismo día de la remesa;

c) Decenalmente rendirá cuenta de los fondos que recaude, formulando un detalle de ingresos y acompañando los codos y documentación que compruebe el movimiento. Como parte del efectivo que remita incluirá el recibo de sus honorarios por las recaudaciones efectuadas, o del sueldo que tenga asignado, y del movimiento de talonarios rendirá por duplicado el modelo "P", a fin de mantener uno en su poder firmado por la Contaduría; y,

d) Caucionar su responsabilidad y hacer su declaración de bienes de acuerdo con las leyes fiscales.

De la glosa de cuentas

Artículo 68. — Mensualmente la Empresa rendirá al Tribunal de Cuentas:

a) Una copia literal del Libro de Caja, adjuntando todos los comprobantes de ingreso y egreso de las operaciones del mismo libro;

b) Un detalle del movimiento de talonarios (modelo P), por duplicado en los formularios que para el efecto proporciona la Dirección General de Cuentas;

c) Copia de cada una de las cuentas del libro de liquidación de gastos presupuestados.

Artículo 69.—Los estados y comprobantes mencionados en el artículo anterior, serán glosados por el Contador designado por el Presidente del Tribunal de Cuentas, de conformidad con las prescripciones del Reglamento Interior de la Dirección General y Tribunal de Cuentas y demás leyes fiscales vigentes.

Artículo 70.—Las demás operaciones de la contabilidad serán revisadas en las propias oficinas de la Empresa por un delegado del Presidente del Tribunal de Cuentas y por períodos que en ningún caso pasarán de seis meses.

Artículo 71.—Para que el Tribunal de Cuentas pueda dar aprobación a las cuentas de la Empresa, es necesario que se hubiere hecho la revisión y glosa completa de todas ellas conforme lo establecen los artículos anteriores.

Artículo 72.—Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el informe sobre la glosa y revisión de las operaciones de Caja y movimiento de talonarios deberá circunscribirse a estos dos aspectos exclusivamente, haciéndose constar así.

Artículo 73.—El valor de los depósitos existentes actualmente en la Administración de Rentas de Quezaltenango a favor de la Empresa, se les dará entrada en Caja de la citada Administración por la cuenta "61.4, Energía Eléctrica", de acuerdo con la circular 137 de la Dirección General de Cuentas. (1)

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 74.—La instalación de un servicio nuevo, o la extensión de líneas ya instaladas, sólo podrán autorizarse por el Gerente, cuando el pago previsto por consumo de energía eléctrica sea suficiente a cubrir los gastos de

(1) La Circular 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

(1) La Circular 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

mantenimiento, y deje un remanente que alcance a amortizar en cinco años el valor de la instalación.

Artículo 75.—En las poblaciones abastecidas por la Empresa, ninguna entidad podrá hacer instalaciones de conductores eléctricos que atraviesen las calles o vías públicas, salvo aquellas entidades que, por haber estado autorizadas con anterioridad a la creación de esta Empresa, tuviesen hechas esas instalaciones y necesitaren su renovación.

Artículo 76.—Los daños o accidentes sufridos por particulares, y determinados por rupturas de conductores, cortocircuitos o desperfectos de la maquinaria, no causarán responsabilidades civiles y penales para la Empresa o sus empleados, cuando fueren motivados por causas de fuerza mayor, o imposibles de prever.

Artículo 77.—La Empresa deberá suministrar la energía eléctrica servida a los distintos municipios, únicamente en relación a la capacidad de la maquinaria instalada en ellos.

Artículo 78.—Los abonados, sean particulares o entidades de otra naturaleza, sólo podrán usar la corriente en los servicios para que fué solicitada, y si por contravenir a esta disposición se ocasionaren daños o accidentes personales, los subscriptores del servicio serán directamente responsables tanto civil como criminalmente.

Artículo 79.—Cada instalación podrá tener únicamente una sola conexión con la línea de distribución de la Empresa. En caso de ser necesarias más de una conexión, se considerarán para los efectos de inscripción y recaudación de cuotas, tantas instalaciones separadas como conexiones existentes haya.

Artículo 80.—El contador de toda instalación donde haya existido fraude, será colocado a la intemperie, en la vía pública, y de preferencia sobre un poste de la Empresa.

Los gastos que ocasione el emplazamiento del contador en dichas condiciones, será por cuenta del abonado infractor, y el material empleado seguirá siendo propiedad de la Empresa.

Artículo 81.—El Gerente podrá autorizar, previa consulta con el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, algunas instalaciones que de momento no rindan utilidad, a título de propaganda instructiva.

Artículo 82.—El Gerente podrá conceder licencias al personal por motivo justificado. Esta licencia no deberá exceder de diez días. Por tiempo mayor será sometido el caso a la consideración de la Secretaría de Fomento.

Artículo 83.—Queda expresamente prohibida toda substracción de maquinaria, herramienta, mobiliario, etcétera, con destino a otras dependencias del Estado, sin previo acuerdo gubernativo de traslado que la autorice.

Artículo 84.—La falta de cumplimiento o la infracción por parte de un municipio o de un subscriptor, a los contratos vigentes o a las condiciones estipuladas en este Reglamento, relevará a la Empresa de toda obligación para con el infractor, y el Gerente podrá ordenar la suspensión del servicio mientras lo juzgue conveniente.

Artículo 85.—Los empleados a cuyo cargo estuvieren los controles de las instalaciones hidráulicas, máquinas generadoras o servicios de seguridad de la Empresa y sus instalaciones, no podrán ser separados del lugar donde prestan tales servicios por ningún agente de la autoridad, aun cuando se trate de órdenes de captura de autoridad competente, sin que previamente se hayan tomado las medidas para su reemplazamiento por persona idónea para el caso, designada por Jefes responsables de la Empresa.

Artículo 86.—Las piezas y materiales caídos en desuso por el deterioro sufrido en el servicio que en los talleres se denomina "Cargadilla", serán retenidos en el mejor orden posible, pero sin llevarles cuenta de ninguna clase, a fin de aprovecharlos como materia bruta, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 87.—Queda derogado el Reglamento General para la organización y administración del Ferrocarril Nacional de Los Altos y Planta Generadora Hidroeléctrica de Santa María, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 6 de junio de 1930.

Artículo 88.—Este Reglamento entrará en vigor el cinco de julio de mil novecientos cua-

renta; y en cuanto a las dudas que ocurran con motivo de su aplicación, se resolverán: por la Dirección General de Cuentas, en lo que concierna a la contabilidad, glosa de las cuentas y fiscalización de valores; y por la Secretaría de Fomento, en todo lo demás.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Sepáranse los puestos de Subdirector y Secretario de Sanidad para su mayor eficacia, y nómbrase quien los desempeñe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

Con el objeto de organizar en forma más eficiente los servicios de la Dirección General y Subdirección de Sanidad Pública, (1)

ACUERDA:

Separar los puestos de Subdirector y Secretario de Sanidad y hacer los siguientes nombramientos:

Subdirector de Sanidad, Doctor Luis Gaitán;

Secretario de la Dirección General de Sanidad Pública, Ingeniero Julio Montano Novella;

Jefe del Laboratorio Químico y Abastos adscrito a la Dirección General de Sanidad, al Licenciado Raúl Valdeavellano Pinot, en lugar del Ingeniero Julio Montano Novella, quien pasa a otro puesto.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado a su respectiva plaza a contar de la fecha en que tomen posesión de sus puestos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S DE TEJADA.

(1) El Reglamento de Atribuciones del Consejo de Sanidad, es de 4 de agosto de 1932 Tomo 51.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Soledad Alavedra Geis de Ramos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1940.

En vista de la solicitud de la señora Soledad Alavedra Geis de Ramos, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca por haber contraído matrimonio con ciudadano guatemalteco sin adoptar la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales; y en aplicación del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Soledad Alavedra Geis de Ramos la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "San José Buena Vista".

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1940.

Examinada la solicitud de don Otto Hartleben, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en la finca "San José Buena Vista", de su propiedad, situada en jurisdicción municipal de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el concepto de que la inscripción de defun-

ciones debe hacerse en el Registro Civil de Santa Cruz Muluá y el pago de los derechos respectivos debe hacerse en la Tesorería Municipal de la misma población, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Facilita la matrícula de inmuebles sin título inscrito, en los casos que indica.

CIRCULAR número 40-19.

Guatemala, 10 de julio de 1940.

Señor Administrador de Rentas:

.....

Con el objeto de facilitar el trámite en los expedientes de traspasos y sólo en lo que respecta a *inmuebles sin título inscrito en el Registro, en los casos en que el vendedor ya hubiere fallecido* y que por lo tanto no fuere posible exigir el perfeccionamiento mediante escritura pública de los contratos celebrados privadamente, me dirijo a usted con la debida autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dándole las siguientes instrucciones:

1º—El interesado deberá declarar los bienes de que se trate, en los formularios oficiales, en donde consignará, además de los datos requeridos por la ley, los siguientes:

a) Constancia con que justifica su posesión;

b) Tiempo que lleva de posesión;

c) Cantidad en que adquirió la posesión;

d) Nombre de la persona de quien adquirió la posesión;

e) Número de la matrícula en que figura el inmueble, caso de que estuviera declarado ya por el anterior poseedor o sus herederos;

f) Firma del declarante o de su representante legal, de la persona que lo haga a su ruego, caso de no saber hacerlo, circunstancia que deberá hacerse constar expresamente.

2º—A dicha declaración, deberá acompañarse:

I) Partida de defunción del vendedor;

II) El documento que ampare la posesión, caso de que existiere;

III) Declaración auténtica ante el Intendente Municipal del municipio en donde esté ubicado el inmueble de que se trate, de dos testigos idóneos y vecinos del lugar a quienes les conste la verdad de la compra o del documento en su caso, así como la posesión actual del interesado. (1)

3º—Esta declaración, juntamente con los documentos a que se refieren los puntos I, II y III, deberán los interesados presentarla al Intendente Municipal respectivo, y dicho funcionario, después de comprobar la autenticidad de la persona del declarante, así como de la persona que firma por él en su caso, mediante las correspondientes Cédulas de Vecindad, todo lo cual hará bajo su más estrecha responsabilidad, remitirá sin tardanza dichos documentos a la Administración de Rentas o Receptoría Pagaduría de su departamento. Este último examinará los documentos y se cerciorará de que todo está en orden, así como de que el número de la matrícula citado en la declaración, es exacto. Caso contrario, o que alguno de los datos o documentos esté defectuoso o incompleto, sin la debida justificación, hará las observaciones pertinentes al Intendente Municipal remitente para que sea subsanada la deficiencia. Una vez en debida forma el expediente, lo remitirá el Administrador de Rentas o Receptor Pagador a la Dirección General de Rentas para las operaciones que procedan.

Sírvase usted girar instrucciones amplias a los Intendentes Municipales de su jurisdicción sobre el particular, a fin de que tramiten en la forma indicada las declaraciones que le sean presentadas, y usted, por su parte, cuando se presenten casos como el de que se trata, instruya ampliamente a los interesados, quienes en esta forma podrán obtener

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

(1) Véase el acuerdo de 24 de febrero de 1942, Tomo 60.

la inscripción a su nombre en la matrícula, de los inmuebles adquiridos de personas ya fallecidas, por medio de simples convenios.

Cualquier duda que le surja en la aplicación práctica del procedimiento que esta circular establece, la Dirección de mi cargo estará pronta a resolvérsela, y tome en cuenta que de la intervención inteligente de usted depende el éxito de la facilidad concedida, que, como comprenderá, tiende a expeditar y resolver un problema que tanto ha dado que hacer a las oficinas fiscales por ausencia de un procedimiento apropiado que facilitara las operaciones. (1)

De enterado acuse recibo por la vía postal.

L. y C.

Albino Gracias."

Apruébase el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y don Salvador Orellana Paiz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, y don Salvador Orellana Paiz, por sí y en representación de sus hermanos, en virtud del cual la última de las personas nombradas traspasa a favor del Gobierno de la República, el derecho de propiedad y dominio sobre la finca rústica número 6917, inscrita al folio 160 del libro 44 del departamento de Chiquimula, mediante el pago de la suma de doscientos quetzales.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número catorce autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno el 4 de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicada en la "Sección Informativa" del Diario Oficial Nº 22 Tomo 29 de 17 de julio de 1940.

Hácese cargo, interinamente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores el Licenciado Carlos Fernández Córdova.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que durante la ausencia del titular, Licenciado don Carlos Salazar, que asistirá a la Segunda Reunión de Consulta de Secretarios de Relaciones Exteriores, se haga cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a partir del martes 16 del mes en curso, el Licenciado don Carlos Fernández Córdova, Subsecretario del mismo Despacho.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Legalízase el cobro de varios arbitrios que ha venido haciendo la Municipalidad de San Pedro Jocopilas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Legalizar el cobro que ha venido haciendo la Municipalidad de San Pedro Jocopilas de los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.05
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza ..	0.50
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza ..	0.25

Por matrícula de perros, al año	Ø 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencia para zarabanda, doce horas o fracción	0.50
Por licencia para serenatas	0.50
Por exhumación de cadáveres en el Cementerio	5.00
Por construcción de cada nicho en el Cementerio	5.00
Por derecho de sepultura en el Cementerio	0.25
Por sepultura en el Cementerio para pobres de solemnidad	Gratuita
Por cada sitio que se halle dentro del perímetro de la población sin cerca, al mes	Ø 0.10
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	15.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.15
Por licencia para abrir zanjas en la vía pública ya sea para construir desagües o para tender cañerías .	1.00
Por licencia para construcciones en la población	1.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción	0.20

En consecuencia, queda autorizada la mencionada Municipalidad de San Pedro Jocopilas, para continuar efectuando el cobro de las sumas que anteceden, en los talonarios autorizados para el efecto por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Rosa Widawer Guttmann de Rosenbau.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Rosa Widawer Guttmann de Rosenbau, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en esta capital, el 14 de marzo de 1912, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Rosa Widawer Guttmann de Rosenbau la calidad de guatemalteca natural de los comprendidos en el artículo 5º, inciso 1º de la Constitución de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acuérdase el apéndice número 1 al Reglamento de Uniformes del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Apéndice Nº 1 al Reglamento de Uniformes del Ejército

Generales: páginas 32 y 33; lámina III.

Uniforme de media gala (1)

Tela: paño.

Color: azul marino. Blanco.

Pantalones:

De a pie: de paño blanco, de corte recto y ruedo sencillo. Llevarán para Generales de División dos franjas doradas de 3 centímetros de ancho cada una, separadas entre sí 4 milímetros; y para Generales de Brigada, una franja dorada de 38 milímetros de ancho.

En este sentido queda reformada la parte conducente a que se contrae el presente apéndice.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El Reglamento en Tomo 58, y el Apéndice Nº 2 en Tomo 60.

Apruébase el contrato de permuta celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y la señorita Juana Agustina Zuvizarreta Juárez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de permuta de las fincas que en el mismo instrumento se mencionan, celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, y la señorita Juana Agustina Zuvizarreta Juárez, el cual está contenido en escritura pública número 30 autorizada el 12 de junio del año en curso, por el Escribano de Cámara y Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 32, relativa a la cesión de la cañería de "El Gallito" a favor de la Municipalidad, en pago de un adeudo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 32, otorgada el 24 de junio del año en curso, por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, a favor de la Municipalidad de esta capital, ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, relativa a la cesión de la cañería que surte de agua potable al campamento de "El Gallito", de esta ciudad, cuya cesión se hace por el precio de diez mil quetzales, y en compensación del pago que el Gobierno deba hacer a la mencionada Municipalidad por servicios e impuestos presentes y futuros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que exonere del pago de derechos de exhumación a las personas que deseen trasladar los restos de sus deudos del antiguo al nuevo cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Escuintla para que exonere del pago de derechos de exhumación a las personas interesadas en trasladar restos de sus deudos que se hallan en el cementerio antiguo, al nuevo cementerio de aquella localidad.

Esta autorización entrará en vigor el primero de agosto próximo entrante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese a don Eduardo Guillermo Lehnhoff Aguado la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Eduardo Guillermo Lehnhoff Aguado, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en la ciudad de Quezaltenango, el 26 de octubre de 1889, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Eduardo Guillermo Lehnhoff Aguado la calidad de gua-

temalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º, inciso 1º de la Constitución de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reconócese al señor Ricardo Aureliano Lehnhoff Aguado la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Ricardo Aureliano Lehnhoff Aguado, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en esta capital, el 30 de junio de 1894, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Ricardo Aureliano Lehnhoff Aguado la calidad de guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5º, inciso 1º de la Constitución de la República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese a la señora Lotte Edith Goldstaub de Bilak la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1940.

En vista de la solicitud de la señora Lotte Edith Goldstaub de Bilak, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca por haber contraído matrimonio con ciudadano guatemalteco sin adoptar la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales; y en aplicación del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Lotte Edith Goldstaub de Bilak la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébanse los modelos de títulos y diplomas y certificados de estudios que expiden los establecimientos de enseñanza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los modelos de títulos, diplomas y certificados de estudios que expiden los establecimientos de enseñanza del país, en la forma siguiente:

1.—TITULO PROFESIONAL PARA MAESTRO DE EDUCACION PRIMARIA, MAESTRO DE EDUCACION RURAL, PERITO CONTADOR, MAESTRA ESPECIALIZADA EN LA ENSEÑANZA DE PARVULOS Y PROFESOR DE EDUCACION FISICA:

"N. N.,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

El Director (o Directora), de ..... ha informado a la Secretaría de Educación Pública que (nombre de la persona), ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de .....
.....

POR TANTO:

Se le expide el presente título para que pueda ocuparse legalmente en el ejercicio de esa profesión.

Dado en la Casa del Gobierno, firmado de mi mano, sellado con el Sello Mayor de la República, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y por el Director (o Directora), del establecimiento, en Guatemala, a ..... de .... de mil novecientos .....

Director (o Directora) | Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública."

2.—DIPLOMA PARA PROFESOR DE GIMNASIA ESCOLAR, MAESTRA DE PARVULOS, TAQUIMECANOGRAFO Y SECRETARIO COMERCIAL Y PROFESOR DE IDIOMAS:

"N. N.,

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA,

POR CUANTO:

El Director (o Directora), de ..... ha informado a esta Secretaría que (nombre de la persona), ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere, para optar al Diploma de .....

POR TANTO:

Se le confiere el presente Diploma para que de él haga el uso conveniente.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los ..... días del mes de .... de mil novecientos .....

Director (o Directora) | Subsecretario de Educación Pública."

3.—CERTIFICADO DE GRADUADO EN CIENCIAS Y LETRAS, DE PERITO AGRONOMO, DE APTITUD EN ARTES U OFICIOS Y DE LOS QUE SE EXTIENDEN EN EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:

"N. N.,

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA,

POR CUANTO:

El Director (o Directora), de ..... ha informado a esta Secretaría que (nombre de la persona), ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere, para obtener la Certificación de .....

POR TANTO:

Se le extiende la presente constancia para que de ella haga el uso conveniente.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los ..... días del mes de .... de mil novecientos .....

Director (o Directora) | Subsecretario de Educación Pública."

2º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos emitidos con fechas 2 de septiembre de 1930 y 23 de diciembre de 1935, aprobando los modelos de títulos y diplomas para Maestros de Educación Primaria, Graduados en Ciencias y Letras, etcétera, etcétera.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Atitlán para que cobre, en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santiago Atitlán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenatas	Ø1.00
Por matrícula de canoas grandes, al año (1)	0.75
Por matrícula de canoas pequeñas, al año (1)	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza	0.50
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza	0.25
Por cada mesa de billar o pool, que se explote en establecimientos públicos, al mes	1.00
Por licencia para zarabanda, cada día	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, fábrica ínfima, párvulos	0.25
Por derechos de sepultura en mausoleo al nivel del suelo, adultos o párvulos	5.00
Por derechos de sepultura en mausoleo, segunda caja, adultos o párvulos	3.00
Por derechos de sepultura en mausoleo, tercera caja, adultos o párvulos	2.00
Por derechos de sepultura en mausoleo, cuarta caja, adultos o párvulos	1.00
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratuita
Por cada quintal de cueros que salga de su jurisdicción	Ø0.25
Por licencia para pesca de la especie "alumina", por temporada	3.00
Por licencia para bailes de enmascarados o moros, cada día	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año. (1)	Ø0.50
Por cada cerdo gordo que salga del municipio	0.10
Por cada cerdo o carnero que se venda en el mercado	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese para su venta en la jurisdicción	0.10

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Rebajados por acuerdo de 31 de julio de 1941 Tomo 60.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Jilotepeque, para que cobre a su favor el arbitrio de cinco centavos de quetzal por cada pieza de madera aserrada o labrada que salga de su jurisdicción.

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Rebajados por acuerdo de 31 de julio de 1941 Tomo 60.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco El Alto el cobro de un arbitrio de diez centavos de quetzal por cada quintal de raíz de pajón que se extraiga de su jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Francisco El Alto, para que cobre a su favor el arbitrio de diez centavos de quetzal por cada quintal de raíz de pajón que se extraiga de su jurisdicción.

El cobro del citado arbitrio lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese, por innecesario, el cargo de Regidor 5º de la Municipalidad de Los Amates.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el cargo de Regidor 5º de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, en vista de que dicha Corporación manifiesta que no es necesario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez;

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de julio de 1940.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional, funciona bajo la dirección del personal siguiente:

Un Receptor-Pagador (Agente de la Tesorería Nacional);
Un Primer Ayudante;
Un Segundo Ayudante;
Un Tercer Ayudante;
Un Escribiente;
Un Recaudador Ambulante;
Un Guardalmacén Fiscal;
Un Vigilante de Fábricas;
Un Comandante de la Policía de Hacienda;
Un Sirviente.

Del Receptor-Pagador

Artículo 2º—Además de las obligaciones que le señalan las leyes del Ramo, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Exigir por que cada uno de los empleados cumpla con las obligaciones que se le estipulan en este Reglamento, y asistir con puntualidad a sus labores, dando él mismo el ejemplo;
b) Formular personalmente el parte diario del movimiento de caja modelo A;
c) Verificar en los primeros días de cada mes, los pagos de los distintos Ramos del servicio administrativo, haciéndolo con la mayor equidad;
d) Llevar personalmente los libros siguientes: Caja de la Agencia, documentos pendientes, Caja auxiliar del ramo de vialidad, vales a pagar, y modelo G;

e) Marginar tanto la correspondencia postal como la telegráfica resolviendo en esta forma, los asuntos que se indiquen, los que a su vez serán tramitados los empleados respectivos;

f) Atender todas las consultas que le formulen los empleados subalternos y de otras dependencias;

g) Recoger de los respectivos Receptores los valores que hayan recaudado durante el día y operarlos en su caja;

h) Tramitar todos aquellos asuntos o expedientes que por su índole e importancia exijan su atención;

i) Practicar medida material de las existencias de aguardientes en el Depósito Fiscal de la cabecera mensualmente, levantando el acta de rigor;

j) Hacer mensualmente los detalles condensados de ingresos y egresos de la Caja auxiliar del ramo de vialidad, por duplicado y remitirlos, uno a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y otro a la Junta de Agricultura y Caminos del departamento;

k) Practicar personalmente y con la ayuda del Encargado de la Renta del Timbre, las revisiones de Empresas Lucrativas del departamento, formulando además las notas de liquidación correspondientes, detalles de gastos no reconocidos e informes de los diferentes aspectos de la revisión;

l) Llevar personalmente el libro de registro e inscripción de las Empresas Lucrativas y tramitar los expedientes de las mismas;

m) Practicar en fechas indeterminadas del mes, cortes de Caja y arqueo de valores a las oficinas siguientes: Tesorería Municipal; Oficina de Comunicaciones Eléctricas; Hospital «Pedro de Bethancourt»; Casa del Niño; Instituto Nacional de Varones y Escuela Normal de Señoritas, levantando en cada caso el acta de ley;

n) Llevar en orden cronológico los reportes de los establecimientos de enseñanza de la cabecera, a fin de proceder a hacer los descuentos respectivos por faltas de asistencia del profesorado, no justificadas, al pagar los sueldos de cada uno;

ñ) Vigilar por que los remates de los comisos existentes en el almacén respectivo, se lleven a cabo con regularidad y llenándose los requisitos de ley;

o) Atender diariamente a las personas que soliciten su intervención en todos aquellos asuntos que se relacionen con el Fisco;

p) Proponer a la superioridad todas las medidas y proyectos que juzgue convenientes para el incremento de las rentas fiscales;

q) Dar por la vía telegráfica el día 10 de cada mes el pasivo que pesa sobre la Agencia, con determinación por Ramos correspondiente al mes próximo anterior a: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Cuentas dándose igual parte el día último de cada mes;

r) Informar por la vía telegráfica el día primero de cada mes, el resultado de la realización de aguardientes habida en el depósito de la cabecera con la comparación respectiva, al señor Presidente Constitucional de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas;

s) Asistir en su carácter de Comisario de Guerra a la revista que pasen los cuerpos militares, Policías Nacional y de Hacienda, empleados de Agricultura y Caminos y Comunicaciones, informando por la vía telegráfica el resultado a las oficinas respectivas;

t) Remitir con puntualidad en los primeros días de cada mes, las rentas que se detallan, a la Tesorería Nacional: 50 por ciento de fondos que se recauden en el mes del ramo de vialidad y economías de rancho obtenidas en las guarniciones del departamento;

u) Glosar las cuentas de la Tesorería Municipal y de Sanidad de la cabecera, distribuyendo las demás y en forma equitativa entre los demás empleados de la Agencia;

v) Controlar las actividades de la Policía de Hacienda, organizando en forma el control que se lleve a cabo en los espectáculos, a fin de evitar que se omita el pago de los impuestos de beneficencia;

x) Firmar de conformidad al recibir así los documentos y cantidades, los libros auxiliares de Caja de los Receptores de Contribuciones y Licores;

y) Contestar con los empleados responsables los pliegos de reparos que formulen a las cuentas de la Agencia, la Presidencia del Tribunal de Cuentas;

z) Integrar los tribunales, para exámenes de: Intendentes, Secretarios y Tesoreros Municipales;

aa) Remitir cada año, el día 30 de junio, a la Dirección General de Cuentas, copia del inventario que se practique en la oficina;

bb) Practicar la revisión de la estadística del Juzgado de 1ª Instancia, de conformidad con el Decreto Número 1602. (1)

Del Primer Ayudante

Artículo 3º—Tiene las atribuciones de Jefe de Receptores que le fijan las leyes, reglamentos y circulares del Ramo de Hacienda y además las siguientes:

a) Recaudar la renta que corresponde al ramo de contribuciones, operándola diariamente en su caja auxiliar y hacer sus entregas al Receptor-Pagador, antes de las 18 horas;

b) Formular las liquidaciones de mortuales, que someterá a la consideración del Receptor-Pagador para su confirmación, enmienda y firma;

c) Llevar los libros siguientes, bajo su estricta responsabilidad: Caja auxiliar de contribuciones; Libros de Cuenta Corriente 3 por millar con la Dirección General de Rentas y Receptorías Fiscales del departamento; Libro de Cuenta Corriente 3 por millar sistema antiguo, libro de honorarios de Receptores Fiscales, libro de registro de licencias de aparatos radiorreceptores, registro de patentes especies fiscales, libro de pedidos de especies fiscales;

d) Revisar las hojas de cobro que, procedentes de la Dirección General de Rentas, se reciban trimestralmente, por contribución de 3 por millar, y hacer la distribución de las mismas, a las Receptorías Fiscales, llevando a cabo este trabajo con la ayuda del Recaudador ambulante;

e) Dar, en su oportunidad, los avisos modelo «G» a la General de Rentas, de conformidad con las liquidaciones practicadas en los expedientes de mortuales;

f) Formular mensualmente y en su fecha, los cuadros estadísticos del ramo de contribuciones y hacer el envío de los mismos;

g) Tener a su cargo las existencias de placas para vehículos y llevar el registro de las mismas;

h) Glosar cuatro cuentas municipales y de sanidad.

Del Segundo Ayudante

Artículo 4º—Tendrá a su cargo la matrícula y la renta del timbre, teniendo presentes, además, las siguientes atribuciones:

a) Recepción de avisos notariales y tramitación de los mismos, previa consulta, en los casos que así lo requieran, del Receptor-Pagador;

b) Formular diariamente las listas del 3 por millar, de conformidad con los codos que le presente el Primer Ayudante;

c) Remitir en su oportunidad los modelos «N» y «P», correspondientes, consignados al Jefe de la Sección de Talonarios, los codos de boletos de vialidad serie «B» servicio personal con las respectivas planillas de jornaleros y hacer la remesa de éstos a los Intendentes Municipales jurisdiccionales;

d) Llevar con la debida corrección y bajo su estricta responsabilidad, los siguientes libros: registro de avisos notariales, registro de boletas de la renta del timbre, registro de certificados de excepción de la misma, registro de libros de contabilidad de casas comerciales y talonarios de facturas, libros de cuenta corriente de talonarios, con la General de Cuentas, interior y con dependencias;

e) Formular en los primeros cinco días de cada mes el inventario general de talonarios y remitirlo a la Sección de Talonarios de la General de Cuentas, en los formularios impresos;

(1) El Decreto 1602 en Tomo 53.

f) Formular el 25 y el último de cada mes, la nómina de empleados del ramo y remitirla a la oficina respectiva;

g) Extender las boletas de la renta del timbre y tarjetas de excepción, de conformidad con las liquidaciones que practicará en cada manifestación, previa consulta del Receptor-Pagador;

h) Hacer las consultas a la General de Rentas de Matrículas para los efectos del pago de alcabalas y mortuales;

i) Recoger de las oficinas de Comunicaciones los envíos con valor declarado que vengan consignados a la Agencia.

Del Tercer Ayudante

Artículo 5º—Tiene a su cargo el ramo de Licores, el de Tabacos y Especies Estancadas, ciñéndose además a las leyes y reglamentos de Hacienda y circulares dictadas al respecto; tendrá presentes las siguientes atribuciones:

a) Recaudar los fondos que corresponden a licores, tabacos, pólvora y salitre, operándolos diariamente en su caja auxiliar, haciendo entrega de los respectivos valores con la documentación al Receptor-Pagador;

b) Llevar con toda corrección y bajo su estricta responsabilidad, los libros siguientes: registros de patentes de licores, de pólvora y salitre, de elaboraciones a mano, de patentes de mayoristas, libro de estadística y cultivo de tabacos, cuenta corriente con depositantes o cosecheros de tabacos, libro de entradas y salidas de salitre;

c) Extender las patentes de los ramos indicados, de conformidad con las solicitudes que presenten los interesados;

d) Remitir en las fechas señaladas y por su orden los cuadros estadísticos de licores, tabacos y ramos estancados, que contienen los paquetes números 1, 2, 3, 4 y 5;

e) Llevar el registro de: nombramientos de empleados, libros auxiliares de: primas de fianza, depósitos judiciales, depósitos varios, vales a pagar y registro de máquinas;

f) Contestar los pliegos de reparos que se reciban de las direcciones de Cuentas y Rentas;

g) Hacer los detalles de Caja y remitirlos con la documentación correspondiente por cada movimiento, a la Dirección General de Cuentas;

h) Tramitar la correspondencia que se relacione con los ramos que tiene a su cargo, ayudando al Receptor-Pagador a formular el parte comparativo de realización de aguardientes el día primero de cada mes;

i) Hacer el parte diario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sacando del modelo «A» y el parte de la Auditoría de Agricultura, del movimiento diario de la renta de vialidad;

j) Formular el cuadro comparativo del movimiento habido en la Agencia durante el mes y remitirlo en los primeros diez días siguientes a donde corresponde;

k) Tener bajo su responsabilidad el almacén de tabacos, procediendo a practicar cada mes con el Receptor-Pagador la pesa del mismo, a fin de comprobar las existencias y deducir en su caso las mermas resultantes;

l) Formular las consultas para el pago de planillas de caminos a la Dirección General de Cuentas, por la vía telegráfica;

m) Glosar cuatro cuentas municipales y de sanidad.

Del Escribiente

Artículo 6º—Tiene a su cargo el almacén de comisos de licores y tabacos, y actúa como Secretario Accidental, teniendo presentes las obligaciones siguientes:

a) Sacar las copias de los pliegos de reparos que se formulen a las cuentas municipales y de sanidad, haciendo la remesa de éstas con la documentación respectiva al Tribunal de Cuentas y oficinas respectivas;

b) Exigir de los Tesoreros Municipales del departamento la rendición de los modelos «P», los que a su vez revisará y remitirá en su oportunidad a la Sección de Talonarios de la General de Cuentas;

c) Recepción de las cuentas municipales y de sanidad y distribución de éstas para su glosa de conformidad con las instrucciones que reciba del Receptor-Pagador;

d) Recepción y revisión de las guías de aguardientes, y acuse de recibo de estos documentos a las Intendencias Municipales en formulario 64a, después de lo cual las entregará a fin de mes al Tercer Ayudante (encargado de licores), para su envío en el paquete número 4;

e) Llevará con toda corrección y bajo su estricta responsabilidad, los libros siguientes: libro de control de glosa de cuentas municipales y de sanidad, libro de comisos de licores y tabacos, modelos «K» y «T» y libro de conocimientos con valores, libro de Inventarios de la Agencia;

f) Acompañar al Receptor-Pagador, en todas aquellas actuaciones en que haya necesidad de levantar actas y sacar copias certificadas de éstas para remitirlas a donde corresponde;

g) Formular en su oportunidad los cuadros estadísticos que se relacionan con el almacén de comisos y enviarlos a donde corresponden;

h) Contestar la correspondencia que se relaciona con la glosa de cuentas municipales y vigilar por que éstas sean entregadas a la oficina, a su debido tiempo, por los Tesoreros responsables;

i) Dar los avisos al Crédito Hipotecario Nacional y a la Dirección General de Cuentas del cambio de todo empleado afianzado con póliza de la citada institución bancaria y remitir las copias que se saquen de las actas levantadas con motivo de los cambios de personal en las oficinas;

j) Practicar inventario general de la oficina cada 30 de junio y remitir copia de éste a las oficinas superiores.

Del Recaudador ambulante

Artículo 7º—La atribución de este empleado será, como su nombre lo indica, proceder a la recaudación de las rentas correspondientes al 3 por millar del departamento por deudas que excedan de cuatro trimestres en adelante, rindiendo cuentas al Primer Ayudante cada fin de mes, teniendo además las siguientes atribuciones:

a) Prestar ayuda al Primer Ayudante en la revisión de las hojas de cobro que se reciben de la General de Rentas y hacer las remesas de éstas, después de verificadas las comprobaciones del caso, a las respectivas Receptorías trimestralmente;

b) Formular juicios económico-coactivos a deudores morosos en la renta del 3 por millar y someterlos a la consideración del Receptor-Pagador, para su revisión y firma;

c) Tener en su poder y en debida conservación los talonarios que se le confíen para la recaudación de la renta, exhibiendo las existencias que se hallen en su poder a fin de comprobarlas con los codos realizados, cada vez que haga entregas de dinero.

Del Guardalmacén Fiscal

Artículo 8º—Además de las obligaciones que le señalan la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y su Reglamento, tendrá presente las siguientes: (1)

a) Dar parte diariamente, a las 18 horas, del movimiento del depósito, directamente al Receptor-Pagador;

b) Poner especial atención a los reportes que contra los patentados menoristas pase el Receptor-Pagador, a fin de que los que tengan poca existencia sean surtidos inmediatamente;

c) Interesarse por que el depósito no sólo llene su base natural de realización, sino que se den las alzas posibles;

d) Hacer entrega el día primero de cada mes, a la Agencia de la Tesorería Nacional, y directamente al Encargado del ramo de Licores, de todos sus cuadros estadísticos correspondientes al mes anterior, así como del inventario de existencias de talonarios;

e) Substituir al Vigilante de Fábricas en los casos en que éste se ausente por algún motivo justificado;

f) Glosar mensualmente tres cuentas municipales y de sanidad.

Del Vigilante de Fábricas

Artículo 9º—Sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que le señala la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y su Reglamento, tendrá presente las atribuciones que siguen: (1)

---

(1) Decreto gubernativo 1602 en Tomo 53.

a) Permanecer durante las horas que trabajan las fábricas, dentro de la Centralización, para mantener continua vigilancia sobre cada una de ellas;

b) Dar parte diariamente, en las primeras horas, del movimiento habido el día anterior: en las fábricas, apartado de embotellar y apartado de confección;

c) Llevar con debida corrección y bajo su responsabilidad los libros respectivos, así como las existencias de timbres de control;

d) Dar parte al Receptor-Pagador, de los excesos que se registren en el apartado de embotellar, a fin de levantar el acta de rigor y darles ingreso en el depósito;

e) Rendir mensualmente el cuadro que detalle los mozos y empleados que trabajen en las fábricas y aparatos dando cuenta de aquellos que observen malos procedimientos;

f) Substituir al Guardalmacén en aquellos casos que así lo disponga el Receptor-Pagador, siempre por causa justificada;

g) Dormir en el interior del edificio de la Agencia para mayor seguridad y vigilancia de la Centralización de fábricas durante la noche.

Del Comandante de la Policía de Hacienda

Artículo 10.—Cumplir con las obligaciones que le señalan las leyes y Reglamentos de Hacienda, observando las atribuciones y deberes que siguen:

a) Desplegar su radio de acción hasta la vigilancia de vehículos, teatros, salones, billares, juegos deportivos, etcétera, dando cuenta con los que no tengan sus respectivas licencias o constancia de haber pagado sus impuestos;

b) Extender su vigilancia sobre las casas comerciales y negocios en pequeña escala, dando cuenta al Receptor-Pagador de las deficiencias que observe en el cumplimiento de la Renta del Timbre;

c) Controlar de manera efectiva el funcionamiento de aparatos radiorreceptores, a fin de ver que todos cumplan con los requisitos de ley;

d) Disponer que el Secretario de la Comandancia rinda en su oportunidad los cuadros estadísticos de sus labores durante el mes.

Del sirviente

Artículo 11.—Tiene a su cargo el archivo de la Agencia de la Tesorería Nacional, y además deberá tener presente las siguientes atribuciones:

a) Archivar en debido orden la correspondencia que recoge de las mesas de los empleados y que guarden estado de ser archivados;

b) Copiar la correspondencia que se le entregue, numerándola y remitiéndola a su destino, para lo cual llevará también el libro de conocimientos sin valor;

c) Llevar la correspondencia a las Oficinas de Comunicaciones y hacer las citaciones que se le indiquen;

d) Hacer la limpieza de las oficinas por lo menos una vez diaria;

e) Atender inmediatamente el llamado que el Receptor-Pagador le haga por medio del timbre.

Disposiciones generales

Artículo 12.—Todos los empleados de la Agencia están obligados a prestarse ayuda mutua en lo que respecta a las labores que señala el presente Reglamento, cuando por causas justificadas alguno de todos se encuentre con retraso.

Artículo 13.—Las horas de trabajo para todos los empleados, son: de las ocho a las doce y de las catorce a las diez y ocho horas, excepto los casos en que por algún trabajo extraordinario deba trabajarse durante la noche. Los sábados el trabajo por la tarde será hasta las diez y seis horas.

Artículo 14.—Para el feriado que deban gozar los empleados de la oficina, deberán atenerse a lo que dispone sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 15.—Todos los empleados de la oficina están en la obligación de presentarse con toda corrección, y atender al público con prontitud, despachando los asuntos a su cargo con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 16.—El Receptor-Pagador, como Jefe de la oficina, velará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

---

(1) Los Decretos 1718, 1753 y 2324 en Tomos 54 y 58.

Artículo 17.—Se deroga el acuerdo de fecha 24 de mayo de 1938, que contiene el Reglamento anterior de la mencionada dependencia.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Oficial Mayor,
HUMBERTO UBICO.

Aprueba los programas para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los programas para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, formulados por la Secretaría de Educación Pública. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Aprueba los programas para las Escuelas de Artes y Oficios de Varones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los programas para las Escuelas de Artes y Oficios de Varones, los cuales fueron formulados por la Secretaría de Educación Pública. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Publicados el 10 de agosto de 1940 en el Número 43 Tomo 29 del Diario Oficial.
(2) Publicado en el Número 50, Tomo 29 Diario Oficial del 29 de agosto de 1940.

El Gobierno compra los bienes de la "Retalhuleu Electric Company".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha dos de julio en curso, entre el Procurador General de la Nación, y el Ingeniero Electricista Ernesto Fuchs Junior, en su carácter de apoderado de la Compañía "Retalhuleu Electric Company", por medio del cual el mencionado señor vende al Gobierno, los edificios, muebles, maquinaria e inmuebles que constituyen los haberes de la referida sociedad, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Pochuta, para que cobre a su favor, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por canon sobre cada paja de agua, trimestralmente	Q 0.25
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	10.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por permanencia de ganado mayor en el poste público	1.00
Por permanencia de ganado menor en el poste público	0.50
Por derecho de sepultura ínfima en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, párvulos	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construír mausoleos o panteones	1.50
Por derechos de sepultura en primera caja de un mausoleo	3.00
Por derechos de sepultura en la segunda caja de un mausoleo	2.00
Por derechos de sepultura en la tercera o subsiguientes cajas de un mausoleo	1.00
Por derechos de exhumación, previos los requisitos legales	10.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, al día	1.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, al día	0.50
Por cada mesa de billar o pool que se explote en establecimientos públicos, al mes	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrículas de marcos, pesas o medidas, al año	0.50
Por registro de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra un terreno para el Campo de Aviación en Chiquimula.

Nº 10.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1940-1941.—Partida Nº 71484.
Valor total Q200.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales (Q200), a favor de los señores Salvador Fernando, Francisco Javier, Francisco Arturo, Zoila Francisca y Argelia de la Luz, todos de apellidos Orellana Paiz, por valor en que vendieron al Gobierno de la República la finca rústica número 6917, registrada al folio 160 del libro 44 de Chiquimula, según escritura pública número catorce, autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 4 de abril del corriente año, y cuyo terreno forma parte del campo de aviación de la cabecera del departamento de Chiquimula.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N: 71484 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 18 de julio de 1940.

UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento para la elaboración y tránsito de sal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y TRANSITO DE SAL[1]

Artículo 1º—Para dedicarse a la elaboración de sal en el país, deberá obtenerse previamente una patente, que será extendida sin costo alguno en las respectivas Administra-

(1) Sustituído por Decreto gubernativo 2679 Tomo 60.

ciones de Rentas, en los formularios que suministrará la Dirección General de Cuentas. (1)

Artículo 2º—Para obtener la "Patente Industrial salinera" a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar una solicitud en papel sellado de diez centavos, que contenga:

a) Nombre y apellidos completos del solicitante;
b) Sus generales, su dirección y el número de su cédula de vecindad;
c) Nombre de las salinas y lugar donde éstas están situadas;
d) Producción anual de sal;
e) Lugar donde se almacena la sal elaborada;
f) Si es propietario de los terrenos donde están situadas las salinas o, en caso contrario, indicar quién es el dueño, si es arrendatario, indicar el nombre del arrendante; si los terrenos donde están las salinas son nacionales; si la leña que usa en sus hornos de sal es extraída de los bosques o manglares nacionales;
g) Tiempo que lleva dedicado a esta industria;
h) Fecha de la solicitud y firma del solicitante.

Artículo 3º—Las Administraciones de Rentas extenderán las "Patentes Industriales Salineras" en el formulario especial a que se refiere el artículo 1º, abriendo un libro de registro donde se anoten: el número de la patente, la fecha de su expedición, el nombre y apellido del patentado, el nombre y lugar de las salinas, el municipio a que pertenece, el número de hornos y patios, la producción anual de quintales y una columna de observaciones. Estos documentos llevarán adherido un timbre fiscal de Ø0.25. Los salineros que no cumplieren con obtener la patente, al entrar en vigor la presente ley serán suspendidos en la fabricación.

Los salineros que no den aviso escrito a la respectiva Administración de Rentas para los efectos de la cancelación de la patente, dentro de los 15 días siguientes a la suspensión definitiva de sus trabajos de elaboración, pagarán una multa de 5 a 25 quetzales.

(1) Adicionado el 26 de agosto de 1940 y véase Decreto gubernativo 2425 de este Tomo.

Los que defraudaren al Fisco en el pago del impuesto, serán penados con la suspensión de la patente, no pudiendo dedicarse más a esta industria.

Artículo 4º—El impuesto se pagará en forma de base fija por la cantidad de quintales declarados en la patente y no podrá elaborarse o venderse mayor cantidad de la autorizada. Este control se llevará por medio de las guías a que se refiere el próximo artículo. Las autoridades hacendarias en cualquier tiempo podrán verificar por medio de los Inspectores del Ramo, los datos que se rindan, para la comprobación del exacto pago del impuesto. El impuesto total será dividido para ser pagado mensualmente. (1)

Artículo 5º—La guía de Hacienda a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2382 es el documento que ampara legalmente el tránsito de la sal y será extendido por los productores, en los talonarios especiales que suministrará la Dirección General de Cuentas y deberá constar de un cobo y dos hojas, una de las cuales entregará el productor al conductor de la sal quedando ésta en poder del comprador y la otra le servirá para que el mismo productor dé aviso a la oficina fiscal respectiva. (2)

Artículo 6º—Las ventas de sal que se efectúen fuera de los lugares de producción de este artículo, cuando éstas excedan de un quintal, deberán ampararse por una factura comercial o envío, extendido por el vendedor, la cual contendrá los siguientes datos: nombre del vendedor y su dirección, nombre del comprador, lugar de destino, cantidad de sal, valor (si fuera factura), fecha que se expide.

Artículo 7º—Toda entidad o particular que desee implantar por primera vez este negocio de sal, deberá solicitar y obtener antes de abrir el negocio la correspondiente PATENTE, sin cuyo requisito no podrá dedicarse a la elaboración de sal; los ya patentados no podrán aumentar su producción (declarada en su patente), sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 8º—Para los efectos del artículo 1º dentro de los primeros 30 días de la vigencia de este acuerdo, los Jefes Políticos, bajo su estricta responsabilidad, deberán enviar a las respectivas Administraciones de Rentas una

(1) Modificado el 9 de diciembre de 1940.
(2) El Decreto 2382 y el 2425 en este Tomo.

nómina completa de todas las salinas que existan en su jurisdicción, con indicación de todos los datos que debe contener el libro de registro de patentes industriales salineras.

Artículo 9º—La sal deberá ser despachada en sacos de 104 libras bruto cada uno, como peso máximum.

Artículo 10.—El impuesto a que se refiere el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2382 grava toda la sal que ya se encontraba elaborada el 1º de julio último. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que los Receptores Fiscales que desempeñen el cargo de Tesoreros Municipales no podrán ausentarse de su jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—En los municipios que no sean cabeceras departamentales, los Receptores Fiscales que a la vez desempeñen Tesorerías Municipales, de Vialidad, Eléctricas, etcétera, no podrán ausentarse de su jurisdicción sin previo permiso del Administrador de Rentas o Receptor-Pagador del departamento.

2º—Para los efectos de lo que determina el punto que antecede, las solicitudes de licencia que presenten los referidos empleados, se tramitarán únicamente por conducto de las respectivas Administraciones de Rentas o Receptorías Pagadoras, quienes las elevarán por el órgano que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Adicionado el 26 de agosto de 1940 y véase Decreto gubernativo 2425 de este Tomo.

Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Escuela Nacional de Enfermeras es una institución oficial del Estado, funciona como anexa al Hospital General y depende de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 2º—La Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala, tiene por objeto formar enfermeras hospitalarias especializadas y comadronas que puedan ejercer con eficiencia y garantía la profesión.

Artículo 3º—La Escuela Nacional de Enfermeras será regida por:

Un Director, que lo será el Director del Hospital General o uno de los miembros de la Junta de Beneficencia.

Un Subdirector, Jefe Médico de la Escuela, electo entre los facultativos del personal del Hospital.

Un cuerpo de Profesores, Médicos y Cirujanos del Hospital que se designen, u otros profesionales de instituciones oficiales del Estado.

Un cuerpo de Monitores, Jefes de Estudios, formado por Médicos o Enfermeras graduadas.

Un Secretario, el Secretario del Hospital General o cualquier otro profesional que nombre el Ejecutivo.

Todos esos nombramientos serán hechos por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 4º—La Escuela exigirá para la admisión de alumnas los siguientes requisitos:

a) Edad de 17 a 25 años, comprobada con certificación extendida por el Registro Civil; pudiéndose hacer excepciones en casos especiales a juicio de los Directores;

b) Presentación de título de Graduada en Ciencias y Letras o Maestra de Educación Primaria, para las enfermeras de primera clase;

c) Certificación de haber cursado los seis años de primaria, para las enfermeras de segunda clase;

d) Certificado de vacuna antivariolosa y de buena salud, extendida en las oficinas de Sanidad;

e) Testimonio de tres personas honorables de que la solicitante es persona honrada y de buenas costumbres.

Llenados estos requisitos, la inscripción de las solicitantes se hará gratuitamente.

Artículo 5º—El Director de la Escuela, con autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia, fijará el número de alumnas que puedan ser inscritas en el primer año de la carrera, y las habrá de dos clases: internas y mediointernas.

a) Las internas serán las bequistas que procedan de poblaciones fuera de la capital, y deberán residir en el Hospital General, donde recibirán alojamiento, alimentación y ropa limpia sin costo alguno para ellas;

b) Las mediointernas serán las que tengan su residencia en la capital. Ingresarán a las 8 horas y saldrán a las 18 horas, recibiendo su almuerzo en el Hospital; se exceptúan los días en que les toque hacer guardia en que, además, tendrán derecho a las comidas correspondientes a la hora del turno.

CAPITULO II

De las atribuciones de la Junta Directiva y Administrativa.

Artículo 6º—Serán atribuciones del Director de la Escuela las siguientes:

a) Velar por su buen funcionamiento, controlando debidamente la asistencia puntual de profesores y alumnas;

b) Dictar medidas pertinentes para la corrección de las alumnas, cuando éstas sean consignadas por sus profesores por faltas que cometieran;

c) Las sanciones serán:
Amonestación privada;
Suspensión temporal del uso del gorro;
Suspensión de estudios, temporal o definitiva.

Artículo 7º—Serán atribuciones del Subdirector, Jefe Médico de la Escuela;

a) Asesorar al Director en todos los asuntos referentes a la escuela;

b) Velar por que se realicen debidamente las prácticas hospitalarias, las clases teóricas y reuniones de estudio que exijan las distintas enseñanzas;

c) Proponer al Director el nombramiento de profesores, seleccionándolos entre el cuerpo de profesionales que sirven en el Hospital General o en otras dependencias del Estado;

d) Indicar al profesorado la forma y temas con que deban dar sus conferencias teóricas en las salas de clases y prácticas en las salas de enfermos;

e) Revisar y dar su aprobación a los programas de enseñanza que formulen los profesores;

f) Proponer al Director todas las mejoras que juzgue necesarias para el buen funcionamiento de la escuela.

Artículo 8º—Son obligaciones de los profesores:

a) Dictar con la debida puntualidad las conferencias, pláticas o lecciones que les sean designadas a fin de impartir entre sus educandas las enseñanzas que marcan los programas respectivos;

b) Informar al Director Médico respecto a las irregularidades que observen entre sus alumnas para que se dicten las medidas convenientes.

Artículo 9º—Son obligaciones del cuerpo de Monitoras de estudios:

a) Asistir con puntualidad durante las horas de trabajo de las 8 a las 18 horas y hacer turnos de guardia que se les designase; pudiendo los días restantes tener salida de las 12 a las 14 horas y los sábados retirarse a las 16 horas;

b) Dirigir las prácticas de las educandas a la cabecera de los enfermos;

c) Cooperar en los distintos servicios al bienestar y debida asistencia de los enfermos, dando cuenta al Director Médico de cualquier irregularidad que observen;

d) Cumplir estrictamente las indicaciones que recibán de los profesores y de los jefes de servicio en relación con la enseñanza o el cuidado de los enfermos;

e) Llevar nota de la puntual asistencia de las alumnas informando por escrito al Director de cualquier falta;

f) Vigilar por que las estudiantas se presenten siempre rigurosamente uniformadas y limpias y guarden en todas sus acciones la debida compostura;

g) Dar cuenta al Director Médico con cualquier sugerencia en beneficio de los servicios, que puedan resultar de sus observaciones diarias.

Artículo 10.—Son obligaciones del Secretario:

a) Guardar los archivos de la escuela;

b) Llevar los libros siguientes:
De inscripciones y de expedientes de cada alumna; de actas generales; de asistencia de profesores; de asistencia de alumnas; de actas de exámenes y de registro de enfermeras egresadas de la escuela y de los diplomas correspondientes;

c) Entregar a las alumnas, un libro o cuaderno de asistencia autorizado, numerado y registrado por la Secretaría de la escuela para que los Monitores hagan las correspondientes anotaciones de control de las prácticas a que obligan los programas de enseñanza;

d) Llevar la correspondencia de la escuela;

e) Formar los expedientes de comprobación de estudios y verificación de prácticas hospitalarias y los exámenes correspondientes previos al otorgamiento de los diplomas;

f) Representar a los Directores en sus ausencias temporales para la resolución de asuntos del servicio.

CAPITULO III

De las alumnas

Artículo 11.—Las alumnas se clasifican de primera y de segunda clase: son de primera clase las que a su ingreso exhiban diploma de Graduada en Ciencias y Letras o Maestra de Educación Primaria; son de segunda clase las que en el momento de su inscripción exhiban solamente certificado de haber ganado los seis años de primaria.

Artículo 12.—Son deberes de las alumnas:

a) Asistir con puntualidad a los trabajos prácticos y teóricos ingresando rigurosamente todos los días a las 8 horas y retirándose a las 18 horas, excepto cuando estén de guardia;

b) Presentarse siempre debidamente uniformadas y observando rigurosa limpieza en su persona y en su traje;

c) Cumplir con toda disciplina las órdenes o indicaciones que reciban de las Monitoras, de los Profesores o de los Jefes de Servicio, tanto en el ejercicio de sus prácticas hospitalarias como en las horas de estudio teóricas;

d) Considerar a los enfermos como el objetivo principal en las funciones del establecimiento, procurando por su buena asistencia y el alivio de sus dolencias;

e) Cumplir estrictamente las indicaciones de suministro de medicamentos, alimentos y todo aquello que conduzca al bienestar material y moral de los asilados en el establecimiento;

f) Conducirse con manifestaciones de perfecta moralidad y educación, tanto cuando se trate de los superiores, como de los compañeros o de los enfermos;

g) Consultar en los casos de duda y en bien de los enfermos a su cuidado de cualquier anormalidad que observen;

h) Tratar de realizar en el curso de cada semestre y desde su principio las prácticas hospitalarias que deben registrarse en sus libros de observaciones, para el debido control;

i) Llevar para las clases teóricas los cuadernos de copias necesarios para extractar las conferencias, pláticas o lecciones que se les den; así como el libro de constancia de las prácticas hospitalarias ordenadas en los programas de enseñanza;

j) La pérdida del libro de constancia de práctica hospitalaria se considerará como falta grave e implicará la adquisición de uno nuevo que proporcionará la Secretaría;

k) Tener por norma en todos sus actos la exactitud y el estricto cumplimiento de las órdenes recibidas.

Artículo 13.—Con el fin de llevar a los departamentos los beneficios de esta escuela, en el Primer Año lectivo que sigue al de su inauguración, se establecerán becas departamentales comenzando por una para cada cabecera Departamental con excepción del departamento de Guatemala; para el otorgamiento de estas becas se abrirán concursos que reglamentará en su oportunidad la Dirección de la escuela.

Artículo 14.—Las alumnas becadas que ingresen a la escuela en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, al concluír la carrera y obtener su diploma, tendrán obligación de prestar sus servicios profesionales en el departamento por el que hubieren alcanzado la beca y en los lugares que se les designen, por un tiempo igual al que emplearon en hacer sus estudios.

Artículo 15.—Las bequistas departamentales tendrán necesariamente que inscribirse como alumnas internas.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre el plan de estudios

Artículo 16.—Los cursos teóricos, según la importancia y la extensión de las materias, comprenderán la totalidad del ciclo escolar o solamente la mitad, en cuyo caso podrán verse dos cursos en el mismo año; pero las prácticas de enfermería hospitalaria y de obstetricia se harán por el año completo.

Artículo 17.—Además de los exámenes de fin de curso, habrá exámenes semestrales en las fechas que fije la Dirección de la escuela para los cursos que se hacen en medio ciclo escolar; los exámenes parciales de cada curso serán teóricos o prácticos, según la índole de la materia, y para presentarse a ellos será requisito indispensable exhibir certificado de haber asistido a las lecciones teóricas con puntualidad, así como el de haber hecho las correspondientes prácticas hospitalarias.

Los tribunales que practiquen los exámenes estarán integrados por los profesionales que, con autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia, nombre el Director de la escuela.

Artículo 18.—A cada alumna se le formará un expediente, iniciándolo con los datos e informes a que se refiere el artículo 4º, y en él figurarán todos los detalles concernientes a los estudios y prácticas hospitalarias hechos en conformidad con los respectivos programas, terminándolo con la resolución en que se acuerde extender el diploma correspondiente.

Artículo 19.—La obtención del diploma de Enfermera Hospitalaria obstétrica de primera clase, da derecho a seguir los cursos de post-graduadas o de perfeccionamiento en las siguientes ramas: Enfermera Sanitaria, Enfermera Visitadora y Enfermera Asistente de Laboratorios, cursando para el efecto los programas que la Dirección de la escuela formule, de común acuerdo con la Dirección General de Sanidad Pública.

Las enfermeras de primera clase que no deseen seguir esos cursos y las de segunda clase, en todo caso, al obtener el diploma de Enfermera Hospitalaria obstétrica, quedarán autorizadas para ejercer la profesión de Comadrona, observando las disposiciones del Capítulo Quinto del Código de Sanidad y sus Reglamentos.

Artículo 20.—Ninguna alumna podrá matricularse en el año inmediato superior sin presentar certificado de haber sido aprobada en las materias del precedente, cuyas prácticas reglamentarias comprobará haber hecho, con el libro de constancias razonado por la Monitora o Monitor respectivo.

Artículo 21.—La alumna que fuere aplazada en más de un curso en los exámenes de fin de año y no los aprobare al verificarse los de materias retrasadas, deberá repetir el año, incluyendo aquellas materias que hubiere ganado, pero en éstas ya no se examinará.

Artículo 22.—La alumna que fuere aplazada en una sola materia, tendrá derecho a examinarse a principios del año siguiente, pero si vuelve a ser aplazada no podrá matricularse en el año inmediato superior.

Artículo 23.—La alumna que fuere aplazada tres veces en una misma materia, no podrá seguir matriculada en la escuela.

Artículo 24.—Las estudiantes que no se presenten a examen, se considerarán como aplazadas, salvo cuando no hayan podido verificar sus exámenes por enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 25.—Las alumnas que a juicio de los Monitores no demuestren vocación para la carrera, manifestando falta de interés en el cuidado de los enfermos o lenidad en el cumplimiento de sus deberes, y tengan repetidas faltas de educación, podrán ser separadas de la Escuela por acuerdo del Director de la misma, tomado con el Director Médico y uno de los profesores, previa comprobación de aquellas circunstancias.

Artículo 26.—Para los efectos del artículo 18, la Dirección de la Escuela enviará a la Secretaría de Gobernación y Justicia, con el informe del caso, los expedientes de las alumnas que hubieren terminado sus estudios y hecho sus prácticas, a fin de que, con conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, dicte la resolución final autorizándola para extender el diploma que acredite a las educandas como Enfermeras Hospitalarias Obstétricas de primera o de segunda clase.

Ese diploma será entregado en acto solemne, en la clausura de las labores escolares, juntamente con la insignia de enfermera, que llevará la leyenda: "Escuela Nacional de Enfermeras. Guatemala. Por la Humanidad y por la Patria."

Artículo 27.—Los diplomas llevarán la siguiente redacción:

LA ESCUELA NACIONAL DE ENFERMERAS,

POR CUANTO:

La señor..... ..... ha hecho los estudios y prácticas que prescribe el programa oficial, y sufrido los exámenes correspondientes,

POR TANTO:

Le confiere a la mencionada señor..... .... el diploma que acredita como Enfermera Hospitalaria Obstétrica de (primera o segunda clase), capacitándola para ejercer la profesión de Enfermera Hospitalaria y la de Comadrona, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2390. (1)

Dado en la ciudad de Guatemala, a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos .....

Director de la Escuela.

Subsecretario de Educación Pública.

Secretario de la Escuela.

Este diploma deberá ser registrado en la Dirección General de Sanidad.

Artículo 28.—Para que las Enfermeras Hospitalarias que hubieren obtenido su diploma en el extranjero puedan ejercer su profesión en la República, deberán presentar una solicitud a la Dirección de la Escuela y comprobar sus buenos antecedentes y su competencia en la forma que determinen los Directores; llenados esos requisitos de manera satisfactoria y si el título procede de una institución de responsabilidad y no se ha obtenido por el sistema de correspondencia, se pasará el expediente a la Secretaría de Gobernación y Justicia con el informe que, conjuntamente, rindan el Director y el Subdirector indicando si a su juicio puede concederse la licencia, en cuyo caso se emitirá el acuerdo gubernativo correspondiente.

Esta licencia no se concederá a las obstétricas tituladas en el exterior sin que, además de llenar los requisitos que quedan indicados, sustenten un examen teórico y práctico de las materias que para la carrera determina este Reglamento.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las guatemaltecas que hagan sus estudios en el extranjero con autorización del Gobierno, a quienes se les facultará para el ejercicio de la profesión sin más trámite.

Artículo 29.—Las Escuelas de Enfermeras que funcionan en el país con autorización del Gobierno, tienen que llenar los programas de enseñanza oficial; y sus alumnas rendirán sus exámenes en la Escuela Nacional de Enfermeras, única autorizada para la extensión de diplomas.

CAPITULO V

Del ejercicio de la profesión

Artículo 30.—La profesión de Enfermera se conceptúa, desde el punto de vista de su ejercicio, como auxiliar de la profesión médico-quirúrgica y las alumnas que obtengan su diploma deben ceñir todos sus actos a la más estricta ética profesional. En cualquier caso de duda o que se considere en peligro la vida de un enfermo, es una obligación ineludible el consultar inmediatamente el caso con el Médico o Cirujano bajo cuyos cuidados está el enfermo. (1)

CAPITULO VI

Plan de estudios

Artículo 31.—Los estudios para obtener el diploma de Enfermera Hospitalaria Obstétrica, se desarrollarán en el curso de tres años lectivos para las clases teóricas y tres años completos para las prácticas hospitalarias.

Artículo 32.—Primer Año: (2)

Nociones de Anatomía, fisiología e higiene, Año lectivo completo.

Nociones de patología médica incluyendo enfermedades infectocontagiosas, Año lectivo completo.

(1) El Decreto 2390 en este Tomo.

(1) El Reglamento para el Ejercicio de la Profesión es de 16 de abril de 1935, y el Arancel en Decreto gubernativo 1708 de 14 de agosto de 1935, ambos en Tomo 54.

(2) Reformado el 25 de abril de 1942 Tomo 61.

Nociones de materia médica y farmacología; primer semestre.

Alimentación y dietética; segundo semestre.

Enfermería Práctica, primer curso. Año lectivo completo, que comprende:

a) Cuidados que deben darse a los enfermos de medicina;
b) Cuidados que deben darse a los contagiosos;
c) Cuidados que deben darse a los niños enfermos.

Prácticas hospitalarias

En un servicio de medicina. 6 meses.
En un servicio de contagiosos. 1 mes.
En un servicio de niños. 2 meses.
En un servicio de dietética. 2 meses.

Artículo 33.—Segundo Año: (1)

Nociones de patología quirúrgica, Año lectivo completo.

Nociones de técnica quirúrgica, Año lectivo completo.

Psicología, un semestre, clase alterna.

Bacteriología e inmunología, primer semestre.

Nociones de fisioterapia, segundo semestre.

Enfermería práctica, segundo curso, Año lectivo completo, que comprende:

a) Cuidados que deben darse a los enfermos de los servicios de cirugía;
b) Cuidados especiales a los fracturados y a los que llevan aparatos ortopédicos;
c) Cuidados pre y postoperatorios;
d) Técnica de la sala de operaciones;
e) Arsenal quirúrgico;
f) Papel de la Enfermera durante las operaciones;
g) Emergencias.

Prácticas hospitalarias:

En un servicio de cirugía general, 7 meses, de los cuales uno dedicado exclusivamente al cuidado de los operados. 7 meses.

En la sección de ortopedia de un servicio de cirugía. 1 mes.

En la sala de operaciones. 2 meses.

En emergencias. 1 mes.

Artículo 34.—Tercer Año: (1)

Nociones de psiquiatría, un semestre, clase alterna.

Obstetricia, un Año lectivo.

Administración hospitalaria, primer semestre.

Historia de la enfermería y ética profesional, segundo semestre.

Puericultura, un Año lectivo.

Enfermería práctica, tercer curso, un Año lectivo, que comprende:

a) Cuidados que deben darse a los alienados;
b) Cuidados que deben darse a las enfermas de ginecología y vías urinarias;
c) Cuidados que deben darse a los enfermos de ojos, oídos, nariz y garganta;
d) Cuidados que deben darse a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio;
e) Cuidados que deben darse a los recién nacidos.

Prácticas hospitalarias

En un servicio de alienados. 1 mes.

En un servicio de ojos, oídos, nariz y garganta. 1 mes.

En un servicio de administración hospitalaria. 1 mes.

En un servicio de niños sanos de primera edad. 1 mes.

En un servicio de ginecología. 1 mes.

En un servicio de vías urinarias. 1 mes.

En un servicio de maternidad. 5 meses.

Artículo 35.—Las Enfermeras deberán ser vacunadas a principio de sus estudios y cuando la Dirección lo juzgue oportuno, contra la difteria, la tifoidea y las demás vacunas que en lo sucesivo demuestren eficacia.

Artículo primero transitorio.—Las alumnas inscritas en la Escuela de Enfermeras del Hospital General, las de la Facultad de Ciencias Médicas y las de la Escuela de Comadronas, deberán presentar a la Dirección de la Escuela los certificados de haber aprobado sus cursos para que se hagan las equivalencias respectivas, teniendo que cursar las materias del programa que no hubieren aprobado. Se exceptúan aquellas a quienes les falte llenar solamente el requisito del examen general.

Artículo segundo transitorio.—Las Enfermeras y las Comadronas que hubieren obtenido sus títulos en conformidad con las leyes anteriores al Decreto gubernativo 2390, (1) deberán presentarse a la Secretaría de la Escuela para que se tome razón de ellos.

(1) Reformado el 25 de abril de 1942 Tomo 61.

(1) El Decreto 2390 en este Tomo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y cinco artículos y dos transitorios de que consta el Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Auméntase con un Síndico más la Junta Municipal de Coatepeque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

Con el objeto de que la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, atienda en mejor forma los servicios públicos, y con vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular,

ACUERDA:

Aumentar un Síndico para la Junta Municipal de dicha población, el que será designado por elección popular de conformidad con la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Circular del Tribunal y Dirección General de Cuentas.

CIRCULAR NUMERO 171

Guatemala, 19 de julio de 1940.

Señor Administrador de Rentas o
Agente de la Tesorería Nacional:

Para unificar el procedimiento relativo a la comprobación de los pagos por planillas de vialidad, y después de seguido el trámite correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dictaminado por la Secretaría de Agricultura y lo manifestado por esta Dirección, dictó la resolución número 4680, de fecha 6 del presente mes, por la que se fija el procedimiento a seguir. (1)

Con base en la citada resolución, por la presente doy a usted las instrucciones aprobadas en la misma y que, en síntesis, son las siguientes:

1º—Para comprobar el pago de las planillas de vialidad y la entrega de los boletos «B», únicamente se remitirán al Tribunal de Cuentas las planillas debidamente requisitadas y legalizadas, en ambos casos, y los codos de los boletos «B» en cuanto a las planillas de esa naturaleza.

2º—En consecuencia, NO DEBEN REMITIRSE con las planillas las tarjetas de control de los trabajos, al Tribunal de Cuentas, pues las planillas por sí solas son documentos suficientes y formales para justificar las operaciones, siempre que llenen los requisitos de ley.

3º—De conformidad con los incisos *h)* y *j)* del artículo 63 del Reglamento de Vialidad, usted siempre queda obligado, bajo su responsabilidad, a exigir las tarjetas de control aludidas, debidamente perforadas y requisitadas, al efectuar los pagos de planillas o las entregas de boletos «B», así como al recibir las cuentas de los pagadores especiales conforme artículo 64 del propio Reglamento. (1)

4º—Una vez confrontadas las perforaciones de las tarjetas con los jornales cobrados en las planillas, y encontradas de entera conformidad, teniendo como base que los pagos deben hacerse en propias manos de los interesados y contra entrega de las aludidas tarjetas, usted las cancelará con el sello perforador de la Administración o Agencia y les imprimirá el sello de hule de la misma para que no puedan volver a ser utilizadas, devolviéndolas a la Junta de Agricultura y Caminos de esa cabecera, a fin de que sean archivadas juntamente con los duplicados de las planillas, para referencias futuras o para el caso de que procedan investigaciones posteriores.

(1) Reglamento de Vialidad en Tomo 55.

Le envío la presente en duplicado para que se sirva entregar un ejemplar a la Junta de Agricultura y Caminos de ésa, con el fin de que esté enterada del nuevo procedimiento aprobado por la superioridad, el cual deberá ponerse en práctica inmediatamente.

De enterado sírvase acusar recibo a su atento y seguro servidor.

J. ECHEVERRIA L.

Adiciónase con un punto más el inciso (b del artículo 1º del Reglamento para la Práctica de Exámenes en los Establecimientos de Enseñanza Normal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Adicionar el inciso *b)* del artículo 1º del Reglamento para la Práctica de los Exámenes en los Establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, en la siguiente forma:

"4.—Los alumnos que tengan una o dos materias retrasadas, podrán examinarse en las mismas en la primera quincena de los meses de julio, septiembre o noviembre." (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Deniégase la patente de invención sobre un procedimiento para curar los bananales de la enfermedad llamada «Sigatoka».

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1940.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Hermelindo Castillo Flores, relativas a que se le conceda patente de invención sobre "un procedimiento para curar a los bananales de la enfermedad llamada «Sigatoka»",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos señores Gregorio Estrada G. y Leonardo Figueroa, no suministraron un dictamen concreto, como para tomarlo de base en la determinación favorable que pretende el interesado; y aunque la Oficina de Marcas y Patentes la aprueba, el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado son del parecer que se deniegue, por no ser efectiva su reivindicación,

El Presidente de la República,

Con apoyo en los incisos I y IV del artículo 4º del Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Denegar la patente solicitada por don Hermelindo Castillo Flores, a que se ha hecho mérito, y ordena la devolución de los derechos pagados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase la tarifa que regirá en el Cementerio de la Villa de Guadalupe.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Director General de Beneficencia Pública,

ACUERDA:

Autorizar el cobro a favor de la Tesorería General de Beneficencia Pública, de la siguiente tarifa que regirá en el Cementerio de la Villa de Guadalupe. (2)

Por valor de cada metro cuadrado de terreno para construcciones de mausoleos o panteones.. .. .. .. Q 2.00

(1) Para los universitarios véase el Decreto 2452 de este Tomo.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

(2) Anexo al de la Capital por acuerdo de 7 de julio de 1939 Tomo 58.

Por derechos de inhumación en mausoleos o panteones .. .. Ø 1.50
Por derechos de inhumación subterránea, adultos y párvulos, período de cuatro años.. .. .. 1.00
Por derechos de exhumación.. .. .. 0.75
Por derechos de osario cuya construcción sea por cuenta de los fondos de beneficencia, período de tres años.. .. .. 0.25

Las inhumaciones gratuitas de personas consideradas como pobres de solemnidad, que deberían efectuarse en el Cementerio de la Villa de Guadalupe, únicamente serán autorizadas —siempre en forma gratuita—, para que se practiquen en el Cementerio de "La Verbena".

El citado cobro lo hará la Tesorería General de Beneficencia Pública en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Estado acuda con la suma que se indica a los herederos de los Pilotos Aviadores que fallecieren en accidente aéreo en servicio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el Estado acuda con la suma de un mil quinientos quetzales (Ø1,500), en el orden establecido por el artículo 166 de la Ley Constitutiva del Ejército, a los herederos de los Pilotos Aviadores que fallecieren en accidente aéreo en el servicio o a causa del mismo, como gratificación y auxilio para lutos. (1)

2º—Los herederos favorecidos en esta forma, salvo que el siniestro ocurriere en combates aéreos en campaña, o que la Junta Consultiva de Guerra califique el accidente conforme lo prescrito por el artículo 179 de la Ley Constitutiva del Ejército, no tendrán derecho a la gratificación y auxilio para lutos a que se refieren los artículos 174 y 175 de la propia ley; pero sí al montepío prescrito por la misma, en su caso, en el orden correspondiente.

3º—Por estar comprendidos en el presente acuerdo los alumnos de segundo grado de la Escuela de Aviación Militar, adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar, se deroga el párrafo primero del inciso *d)* del artículo 23 del Reglamento de la mencionada Escuela.(1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango el cobro, en su jurisdicción, de los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Mazatenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada mesa de billar que se explote en establecimientos públicos, al mes.. .. .. Ø 2.50
Por cada mesa de pool que se explote en establecimientos públicos, al mes.. .. .. 2.50
Por cada casa de huéspedes, pensiones, mesones, al mes.. .. .. 0.80
Por beneficio de cada cabeza de ganado mayor.. .. .. 0.50

(1) El Reglamento en Tomo 58, y Ley Constitutiva del Ejército en Tomo 54.

(1) La Ley Constitutiva del Ejército es Decreto gubernativo 1729 en Tomo 54.

Por beneficio de cada cabeza de ganado menor .. .. Ø 0.25
Por servicio de agua caliente en el Rastro de ganado menor, cada cabeza.. .. .. 0.06
Por cada hotel, al mes.. .. .. 1.50
Por licencia para limpiabotas, al mes 0.20
Por licencia para mozos de cordel, cada uno, al año.. .. .. 1.00
Por matrícula de perros, al año.. .. 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año.. .. .. 0.20
Por troques, cada uno.. .. .. 3.30
Por licencia para realizar objetos en los días festivos, por día.. .. .. .. 3.30
Por licencia para zarabandas de primera clase, día y noche.. .. .. .. 10.00
Por licencia para zarabandas de segunda clase, día y noche.. .. .. .. 5.00
Por licencia para serenatas, cada una 0.80
Por licencia para música en establecimientos de licores, al día.. .. .. 0.50
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza.. .. 0.80
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza.. .. 0.40
Por construcción de un mausoleo en primera fila, por metro cuadrado de terreno.. .. .. 4.00
Por cada metro cuadrado de terreno para construír mausoleos en filas interiores.. .. .. 3.00
Por cada metro cuadrado de terreno para construír capillas.. .. .. 6.00
Por derechos de construcción de segundo nicho en mausoleo.. .. .. 8.00
Por derechos de construcción de tercer nicho en mausoleo.. .. .. .. 6.00
Por derechos de construcción de cuarto nicho en mausoleo.. .. .. 4.50
Por derechos de inhumación en nichos de propiedad municipal, para adultos, por 6 años.. .. .. 25.00
Por derechos de inhumación en nichos de propiedad municipal, para párvulos, por 4 años.. .. .. 15.00
Por cada renovación de los períodos anteriores, el 50% de los derechos pagados.
Por derechos de inhumación para adultos, fábrica media, período de seis años.. .. .. 2.00
Por derechos de inhumación para párvulos, fábrica media, período de cinco años .. .. Ø 1.00
Por derechos de inhumación, fábrica ínfima.. .. .. 0.50
Por derechos de inhumación, fábrica ínfima en Tahuexco, Bracitos y Chitalón.. .. .. 0.20
Por cada molino de nixtamal, al mes 1.70
Por zarabandas de tercera clase, día y noche.. .. .. 1.00
Por derechos de inhumación en capilla o mausoleo.. .. .. 3.00
Por derechos de inhumación en bóveda.. .. .. 1.50
Por derechos de exhumación, previos los requisitos legales.. .. .. 3.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez.. .. .. 25.00
Por canon sobre cada paja de agua, al mes.. .. .. 0.30
Por morosidad en cubrir los impuestos municipales, 60 días después del trimestre vencido, 25% sobre el adeudo.
Por sanción a los Notarios que no dieren aviso a la Tesorería Municipal del traspaso de fincas urbanas de la localidad.. .. .. 1.60

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese,

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que, salvo justificación convincente, toda persona que acepte un puesto ad honorem, *debe servirlo por lo menos un año.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1940.

En vista de las constantes renuncias que presentan las personas que desempeñan cargos *ad honorem*, con lo que se perjudica la buena marcha de las labores que se les encomiendan,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, salvo un cambio de circunstancias debidamente justificado, toda persona que acepte el desempeño de un puesto *ad honorem* en cualesquiera de los ramos de la Administración Pública, deberá servirlo por lo menos, durante el término de un año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra una casa en Retalhuleu.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el contrato celebrado ante los oficios del Escribano del Gobierno, entre el Procurador General de la Nación, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y las señoras Delia Cóbar Alejos de Ruiz, Raquel Cóbar Alejos viuda de Porras, María Cóbar Alejos de Rubio, Elisa Cóbar Alejos de Hemmeler, María Teresa Cóbar Alejos viuda de Montes y señorita Piedad Cóbar Alejos, por la otra, por el que, traspasan a la Nación la finca urbana número 1205, folio 120 del libro 10 de Retalhuleu, consistente en una casa y sitio ubicado en la Plaza de Armas de la ciudad de Retalhuleu, en la suma de tres mil quetzales (Q3,000).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase el punto 2º del acuerdo gubernativo fecha 25 de mayo de 1898.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1940.

Tomando en consideración que por la demarcación política actual de la República, el municipio de San Agustín Acasaguastlán ha dejado de pertenecer al departamento de Zacapa, habiendo pasado a formar parte del departamento de El Progreso,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Modificar el punto 2º del acuerdo de fecha 25 de mayo de 1898 por el que se autoriza al Jefe Político de Zacapa para extender certificación de los lotes que adjudique la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán entre los vecinos de la población para que les sirva de título, en el sentido de que, en lo sucesivo, será el Síndico de la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, quien extenderá la escritura de adjudicación ante Notario Público y en conformidad con lo preceptuado en el Decreto gubernativo Número 2118. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Legalízanse las multas y recargos que la Municipalidad de la Antigua Guatemala ha impuesto a los morosos en sus pagos de impuestos municipales y cuotas de alumbrado público y agua potable.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

1º—Legalizar la multa del 25 por ciento que ha venido aplicando la Municipalidad de la Antigua Guatemala, a las personas morosas en el pago de cuotas e impuestos municipales.

---

(1) El Decreto 2118 en Tomo 57.

2º—Se autoriza a la citada Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que, a partir del segundo trimestre del año en curso, imponga un recargo del 20 por ciento a las personas morosas en el pago de cuotas por servicios de alumbrado eléctrico público y agua potable, en vez del 25 por ciento que ha venido aplicando; y,

3º—Las personas afectas al pago de impuestos municipales acordados a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, podrán hacerlos efectivos a la Tesorería Municipal, sin recargo alguno, dentro del trimestre subsiguiente al que hubiere vencido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Deniégase la aprobación de las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Guillermo Castro Gálvez en las tierras «El Salitre», «Potrero de Piedra» y «El Tanque», de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Guillermo Castro Gálvez, en las tierras denominadas «El Salitre», «Potrero de Piedra» y «El Tanque», ubicadas entre los municipios de Cuilco y La Libertad, del departamento de Huehuetenango; denunciadas por Calixto Martínez y compañeros; no se llenaron los requisitos exigidos por la ley de la materia y fueron desaprobadas por la Revisión General de Tierras,

ACUERDA:

1º—Negar su aprobación a las operaciones indicadas, dejando sin ningún valor ni efecto tales operaciones, y no pudiendo servir para ninguna otra diligencia, como consecuencia de su desaprobación; y,

2º—Que las operaciones de mensura sean practicadas nuevamente por el mismo Ingeniero si así conviene a los interesados, o devuelva dicho profesional el valor de lo que haya recibido como honorarios por los trabajos desaprobados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese investir con el cargo de Gerente de la Planta Hidroeléctrica del Estado al Ingeniero Jefe de la misma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1940.

De conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Reglamento en vigor de la Planta Hidroeléctrica del Estado, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el cargo de Gerente de dicha empresa al Ingeniero Jefe de la misma, Julio Colón Gómez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

CIRCULAR NUMERO 174

Guatemala, 25 de julio de 1940.

Señor Administrador de Rentas o
Agente de la Tesorería Nacional:

Para que proceda como corresponde, sírvase tomar nota de la siguiente disposición, cuyo estricto cumplimiento queda bajo su personal responsabilidad:

Debido a la naturaleza de ciertas operaciones, se omite, en la rendición diaria de las cuentas, el envío de los documentos que las comprueban: tal sucede con los pedidos hechos a la Dirección General de Rentas, Banco Central, etcétera, por concepto de es-

(1) El Reglamento es de 5 ulio de 1940 en este Tomo

pecies fiscales y estancadas, o bien con ocasión de remesas de dinero hechas a la Tesorería Nacional o a otras oficinas fiscales. En tales casos, los recibos que las dependencias de mérito remiten a las Administraciones de Rentas o Agencias que efectúan el envío de fondos, llegan tiempo después del día en que la cuenta a que pertenecen ha sido rendida, motivando los reparos que formula el Contador que glosa la cuenta. Ahora bien: la mayoría de los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional, esperan recibir el pliego de reparos para enviar la documentación que los desvanece; sin embargo, este procedimiento, por inconveniente y perjudicial, debe suprimirse, evitando el trabajo inútil que implica la formulación de reparos que no tienen razón de someterse al procedimiento acostumbrado para otros de naturaleza distinta, aparte de que así se simplifican las operaciones de glosa y tramitación de los pliegos aludidos. Con tales propósitos, de hoy en adelante procederá usted de la manera siguiente:

1º—Los comprobantes que omita en la rendición diaria de sus cuentas, por las causas atendibles que se han señalado, tan pronto como lleguen a su poder, es decir, SIN ESPERAR RECLAMOS DE ESTE TRIBUNAL NI MENOS EL PLIEGO DE REPAROS A TALES CUENTAS, los remitirá a la Secretaría del Tribunal, rotulando el sobre con la siguiente frase: *"COMPLEMENTO DE LAS CUENTAS DEL MES DE .....".*— Fácilmente se comprende que el envío sin demora de dichos comprobantes, evitará que se formulen los reparos de omisión a que me he referido, y por tal causa, deben enviarse a la mayor brevedad, sin esperar que se reúnan varios de ellos o que llegue determinada fecha.

2º—Pondrá usted especial cuidado en la rendición de sus cuentas, a fin de limitar a lo ínfimo los casos en que se omita el envío de los documentos que comprueben las operaciones, teniendo presente que esa falta de cuidado se tomará muy en cuenta por este Tribunal para calificar como deficiente el trabajo que se le ha confiado.

Atentamente.

J. ECHEVERRIA L.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que cobre a los propietarios de bienes urbanos el 50 por ciento por la pavimentación del frente de sus casas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Escuintla, para que cobre a las personas que poseen bienes urbanos en su jurisdicción, el cincuenta por ciento del costo de la pavimentación que se construya al frente de sus propiedades. (1)

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Izabal y Aduana marítima de Puerto Barrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Izabal y Aduana Marítima de Puerto Barrios

CAPITULO I

Del Administrador

Artículo 1º—El Administrador tiene las obligaciones y atribuciones que le señala el Có-

(1) Es invertido en los trabajos de pavimentación, acuerdo de 29 de noviembre de 1940.

digo de Aduanas y su Reglamento, y especialmente las siguientes:

a) A su cargo y bajo su responsabilidad está la aplicación de la Ley del ramo y su Reglamento, tomando todas las medidas que su criterio le dicte para el buen servicio;

b) Tendrá bajo sus órdenes y vigilancia inmediata a todos los empleados de Aduana y Administración de Rentas, cuidando de la puntual asistencia a sus labores;

c) Diariamente, a las diez y seis horas y treinta minutos, recibirá de la Contaduría y Receptoría Fiscal los fondos que se hayan recaudado durante el día, examinando minuciosamente las cuentas respectivas para rendir el parte telegráfico a la superioridad. Esta operación será previa confrontación de los talonarios correspondientes;

d) Por todos los medios que la ley le confiere procurará por que se haga efectiva oportunamente la contribución del 3 por millar, iniciando con actividad los juicios de cobro que procedieren por la vía económico-coactiva contra los deudores del Fisco por impuestos no satisfechos. Con la frecuencia necesaria revisará las existencias de talonarios en uso, tanto de cobros como de guías, para cerciorarse de la exactitud en el manejo;

e) Como Presidente del Tribunal Específico que para el efecto se ha establecido, cuidará de que la glosa de las cuentas de las Municipalidades de Barrios, Morales y Los Amates se verifique sin demoras dentro de los plazos fijados por la Dirección General de Cuentas;

f) Suministrará al Intendente de Hacienda, cada vez que lo solicite, un empleado de la contabilidad de la Administración para que como Delegado de la misma, lo acompañe para las visitas periódicas que efectúe a las oficinas públicas del departamento;

g) Mensualmente y sin fecha determinada practicará personalmente visitas de inspección y arqueo de Caja a las Receptorías Fiscales, Tesorerías Municipales, de Sanidad y de Vialidad, Oficinas de Comunicaciones y Depósitos de Licores del departamento, constatando si las cuentas respectivas están llevadas al día y de conformidad con la ley, levantando en cada caso las actas de rigor;

h) Verificará los pagos de las diferentes dependencias gubernativas del departamento;

i) Laborando con los empleados de su mando, distribuirá el trabajo en forma equitativa y eficiente de acuerdo con las atribuciones de cada cual;

j) Atenderá y tramitará las solicitudes, reclamaciones y consultas que le sean presentadas;

k) Por sí y por medio de los empleados de su dependencia cuidará de que entren bajo la custodia aduanal las mercaderías que se descarguen de las naves o cualquier otro medio de transporte, aplicando las responsabilidades consiguientes a cada empleado que se encargue de las mismas, y de la propia manera responderá ante la Dirección General del ramo, de todas las operaciones que se efectúen;

l) Facultado por la Dirección General, podrá suspender en sus funciones a los empleados de su mando, dando parte inmediato con expresión de las causas; asimismo podrá conceder licencias que aquéllos soliciten con motivo justificado; y por faltas en el servicio, mala aplicación o interpretación de la ley, impondrá a los empleados, multas que no excedan, en conjunto, del diez por ciento del sueldo que devenguen mensualmente;

ll) Autorizará con su firma toda la documentación relacionada con la mercadería en tránsito de o para El Salvador; y, de acuerdo con los contratos de las compañías, atenderá a cualquier hora todo servicio que éstas le demanden, designando el personal de empleados necesario para atender esos servicios extraordinarios;

m) Personalmente o por medio de representante del seno de la misma Aduana cuando otras atenciones del servicio se lo impidan, asistirá a la visita oficial de las naves marítimas o aéreas que arriben al puerto;

n) De conformidad con las disposiciones superiores existentes, controlará las labores de la Policía de Hacienda, dictando al Comandante de ese cuerpo las órdenes que estime convenientes para el buen servicio, así como las instrucciones especiales y necesarias para la persecución del contrabando;

ñ) Recibirá las notificaciones que le sean presentadas por parte de los tribunales de justicia en cuanto a causas criminales o asuntos civiles que se relacionen con la Hacienda Pública, y formulará los pedimentos que como representante del Fisco le corresponde hacer;

o) Promoverá todos los juicios civiles en los que el Fisco esté interesado, especialmente los de intestado;

p) Contestará juntamente con los empleados responsables, los pliegos de reparos que se reciban del Tribunal de Cuentas;

q) Autorizará con su firma las pólizas de importación y exportación y resolverá los reportes o consultas sobre las mismas, que le sean presentados por el Revisor;

r) En su carácter de Comisario de Guerra asistirá por sí o por medio de representante a las revistas militares de los diferentes cuerpos de la localidad;

s) En nombre del Gobierno y de acuerdo con las instrucciones superiores que reciba, prestará todas las atenciones y facilidades necesarias a los diplomáticos y demás personajes de alta jerarquía que arriben al puerto;

t) Prohibirá que personas ajenas al servicio permanezcan inmotivadamente en el interior de las oficinas a su cargo;

u) Dará posesión a los empleados nombrados que, para el efecto hubieren llenado los requisitos legales;

v) En colaboración con el Contador y demás miembros del Tribunal Específico de Glosa, practicará la de las cuentas de las Tesorerías Municipales, de Sanidad, Vialidad y de Comunicaciones de Puerto Barrios, Morales y Los Amates;

w) Cuidará de que las fianzas y nombramientos de empleados públicos del departamento, etcétera, llenen los requisitos de ley;

x) De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 17 de octubre de 1939, organizará en cada caso entre el personal de la Administración el tribunal examinador para aspirantes a Tesoreros Municipales de tercera y cuarta categoría; (1)

y) De conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 6 de abril de 1932, (2) ejercerá sobre la Administración de Rentas y Aduana de Livingston una inspección inmediata, dictando todas aquellas medidas que el buen servicio demande para el mejor control de la citada dependencia, y practicando las visitas que sean necesarias para cerciorarse de la buena marcha de la misma.

Del Contador

Artículo 2º—El Contador es el Tenedor de Libros de la Administración y, por consiguiente, es el Jefe del Departamento de Contabilidad, cuyos libros llevará de acuerdo con las prescripciones que al efecto ha dictado la Presidencia del Tribunal y Dirección General de Cuentas, y lo que señala el Código de Aduanas y Fiscal.

Son obligaciones del Contador:

a) Llevar los libros principales y auxiliares de conformidad con el Reglamento de Contabilidad en vigor, con la colaboración de sus ayudantes;

b) Formulará personalmente el Libro de Caja de la Administración, saldándolo diariamente y preparando los datos de los saldos para el parte telegráfico al señor Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Director General de Cuentas;

c) Percibirá diariamente todos los ingresos efectivos y nominales de la Administración con todos sus comprobantes, incorporándolos al Libro de Caja y entregándolos cada día bajo conocimiento al Administrador, a las diez y seis horas y treinta minutos;

d) Consignará todos los egresos, recibiendo al efecto del Oficial Mayor (Ayudante de la Contaduría, encargado de

(1) Los Reglamentos son de 13 y 17 de octubre de 1939 Tomo 58.
(2) Tomo 51.

los presupuestos), todos los documentos que hubieren llenado todos los requisitos de ley;

e) Comprobará diariamente la exactitud de la existencia de dinero en efectivo en la caja de caudales a cargo del Administrador, con el saldo que arroje el Libro de Caja;

f) Estará obligado, bajo su responsabilidad, a que los empleados que manejen libros de las diferentes dependencias de la Administración, los lleven correctamente; y para cerciorarse de si éstos están llevados con limpieza, corrección y al día, verificará cada mes una revisión, dando parte al Administrador, de cualquier anomalía que observe, para que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar;

g) Distribuirá; equitativamente el trabajo entre el personal de la Contaduría, vigilando por que las cuentas no sufran atrasos en forma alguna;

h) Supervisará todos los trabajos contables de la Administración, siendo obligación de los empleados atender sin demora las indicaciones que les haga, para la mejor forma y exactitud de las cuentas;

i) De conformidad con las disposiciones dictadas al efecto, hará la remesa diaria y mensual de las cuentas, reuniendo las de las diferentes dependencias con las suyas y remitiéndolas con fecha 5 de cada mes a las respectivas oficinas gubernativas;

j) Contestará y resumirá los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas, entregando copias a las distintas oficinas responsables para que éstas entreguen sin demora las respuestas parciales, siendo de advertir que los reparos deben atenderse inmediatamente sin dar lugar a requerimiento alguno;

k) Recibirá y resolverá todos los expedientes que se le turnen, o en su defecto los trasladará a quien corresponda;

l) Atenderá todas y cada una de las órdenes del Administrador y a su vez los empleados deberán atender las indicaciones del Contador como Segundo Jefe de la Administración;

ll) Es con el Administrador el responsable de toda la Administración y asimismo se distribuirá las responsabilidades entre los diferentes empleados;

m) Firmará juntamente con el Administrador todos los documentos de ingresos y otros que sean necesarios;

n) Autorizará con su firma la cancelación de las pólizas de importación y exportación;

ñ) Intervendrá juntamente con el Administrador en todos aquellos actos en que el señor Intendente de Hacienda se presente;

o) Recibirá y examinará la documentación de las cuentas que para la glosa de ley remitan mensualmente las Tesorerías Municipales y de Sanidad de Barrios, Morales y Los Amates; y como miembro integrante del Tribunal Específico dictaminará sobre los reparos que proceda formularse sobre dichas cuentas. La tramitación de estos pliegos se hará, bajo su responsabilidad, dentro de los plazos fijados por la superioridad;

p) Substituirá al Administrador, en caso de ausencia, asumiendo sus funciones.

Del Ayudante de la Contaduría

Artículo 3º—Este empleado funcionará bajo la categoría de Oficial Mayor de la Contaduría, y tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Llevará los libros auxiliares, de registro de empleados, control de nombramientos, depósitos personales; formulará el detalle de las primas de fianza que remitirá mensualmente por órgano respectivo al Crédito Hipotecario Nacional y copia del mismo detalle a la Dirección General de Cuentas. Llevará también el libro de control de trabajos extraordinarios de los empleados en el muelle, haciendo las planillas para los efectos del pago correspondiente;

b) Contestará sin demora los reparos que le conciernen;

c) Llevará la cuenta de los gastos generales de la Aduana, Policía de Hacienda y barco nacional «Maya»;

d) Llevará la contabilidad de las fincas nacionales del departamento;

e) Entregará los presupuestos y documentos de egreso, debidamente revisados al Contador para que éste los opere en Caja;

f) Cumplimentará las órdenes que dicta el Administrador relacionadas con el pago de presupuestos, así como de salir en comisiones que se le designen sobre el mismo asunto;

g) Llevará un libro de especificaciones sobre los presupuestos de todas las oficinas públicas del departamento;

h) Formulará los presupuestos del personal de la Administración;

i) Desempeñará cualquier otro trabajo que su jefe inmediato le designe;

j) Substituirá al Contador en caso de ausencia, asumiendo sus funciones, menos las de Administrador.

Del Primer Oficial de la Contaduría

Artículo 4º—Sin perjuicio de las demás labores que le encomiende el Contador, tendrá a su cargo las siguientes:

a) Recibirá, para su cobro inmediato a los respectivos consignatarios, las pólizas que le entregue el Revisor;

b) Recibirá el impuesto de reconstrucción de Aduanas; y con el dinero recaudado por tal concepto, dará cuenta diariamente al Contador;

c) Preparará diariamente la remisión de las pólizas canceladas, con su respectiva documentación y detalles relacionados con las mismas;

d) Extenderá los recibos correspondientes al movimiento de aduana en los respectivos formularios autorizados;

e) Llevará los siguientes libros: Registro de pólizas canceladas, de importación marítima. Registro de pólizas canceladas, de fardos postales libro modelo «G»;

f) Al final de cada mes dará parte de las pólizas autorizadas que hubieren quedado pendientes, con especificación de las liquidadas, revisadas y cobradas;

g) Preparará los detalles de las importaciones de tabacos y de pólizas libres por franquicias y contratos;

h) Verificará la remisión a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, de las pólizas que le sean entregadas por el encargado respectivo, con índices y notas;

i) Estará a su cargo la venta de formularios para pólizas de importación y exportación, dando cuenta diariamente del producto, al Contador.

Del Segundo Oficial de la Contaduría

Artículo 5º—Trabajará a las órdenes directas del Contador, encargándose especialmente de las siguientes labores:

a) Formulará diariamente el detalle de ingresos y egresos de Caja del día anterior, y el cuadro modelo «P» índice de comprobantes, remitiéndolos por correo certificado al Tribunal de Cuentas y a la Dirección General de Aduanas;

b) Mensualmente copiará el Pasivo de la Administración, detalle de la cuenta documentos pendientes y formulará los cuadros siguientes:

Debe y Haber.
Cuadro comparativo de aduanas.
Cuadro comparativo de rentas.
Movimiento de talonarios.
Cuenta vales a pagar por decretos y por errores.
Cuentas depósitos aduanales.
Indice de todos estos documentos, con destino a las diferentes oficinas.

c) Organizará el archivo de todos los documentos de la Contaduría.

Del Primer Vista

Artículo 6º—A cargo del Primer Vista está la liquidación de las pólizas de importación, así como el registro de equipajes de entrada, para cuyo efecto tiene la obligación de asistir a la llegada de cada vapor, para atender a los pasajeros. Tendrá además a su cargo las siguientes labores:

a) Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, de que los documentos que se acompañen a las pólizas que reciba reúnan todos los requisitos de ley;

b) Observará la mayor exactitud en la anotación de pesos, cuantías o medidas que consignen en las pólizas, así como en la aplicación del Arancel de Aduanas al clasificar y aforar las mercancías;

c) Todas estas operaciones las consignará de su puño y letra;

d) Anotará exactamente todas las diferencias que encuentre al practicar el registro de mercancías, entre lo declarado en la póliza y lo que resulte al verificar las operaciones, dando el parte consiguiente al Administrador;

e) Tendrá sumo cuidado en la aplicación de las multas que la ley establece;

f) No delegará en funcionario o empleado alguno sus atribuciones en forma que no esté legalmente prescrita;

g) Asumirá el cargo de Administrador en ausencia de éste si no hubiere disposición en contrario, y en defecto del Contador;

h) Contestará, con el Revisor, los pliegos de reparos aduanales que formule el Tribunal de Cuentas;

i) Llevará un libro de entradas y salidas de pólizas de importación marítima y otro de entradas y salidas de pólizas de fardos postales;

Del Segundo Vista

Artículo 7º—El Segundo Vista tendrá a su cargo el ramo de exportación. En consecuencia, liquidará las pólizas de ese ramo, previa confrontación de pesos declarados de la mercancía con los documentos que le sean presentados por las compañías navieras, cuidando de agregar los respectivos conocimientos de embarque. Tendrá, además, a su cargo las siguientes labores:

a) Cuidará de revisar cada partida destinada a la exportación, extrayendo para el efecto las muestras en cantidad de bultos que juzgue conveniente, para cuyo efecto se constituirá diariamente o siempre que ese servicio lo exija, en las bodegas del muelle;

b) Llevará un libro destinado a las mercaderías y café de El Salvador. Otro para el registro de las pólizas liquidadas, de exportación común, exportación de café de Guatemala y de El Salvador. También llevará un libro de registro de pases francos para mercancías destinadas al exterior que vengan amparadas en esa forma;

c) Alternando con el Ayudante del Primer Vista, asistirá al campo de aviación para revisar el equipaje de los pasajeros, y recibir los documentos necesarios para el control aduanal;

d) Contestará con el Revisor, los pliegos de reparos aduanales que formule el Tribunal de Cuentas;

e) Verificará el registro de los equipajes de pasajeros de entrada y salida.

Del Ayudante del Primer Vista

Artículo 8º—Son atribuciones de este empleado:

a) Recibir las pólizas de importación autorizadas;

b) Pedir al Guardalmacén Local las mercaderías para su registro;

c) Previo chequeo minucioso del original aforado por el Vista, procederá a copiar las pólizas liquidadas, después de lo cual las trasladará al Revisor con sus respectivos cobros para los pagos de derechos e impuestos;

d) En ausencia del Vista asumirá las funciones de éste, previa autorización del Administrador, siendo responsable de sus actos como tal, y asistirá a las operaciones aduanales en el campo de aviación alternando con el Segundo Vista;

e) Estará a su cargo el archivo de la Visturía.

Del Revisor de Pólizas

Artículo 9º—Sus atribuciones son:

a) El Revisor de Pólizas funcionará bajo la inmediata jefatura del Administrador, y responderá ante el Fisco por las pérdidas que éste sufra con motivo de aprobar pólizas sin hacer los reparos correspondientes cuando en ellas se encuentren datos erróneos o indicios de no haberse llenado debidamente los requisitos legales o reglamentarios;

b) Verificará los contrarregistros que le ordene el Administrador, y a su vez practicará los que estime convenientes;

c) Autorizará con su firma las revisiones que efectúe, sobre las pólizas que para tal efecto le sean entregadas;

d) Practicará la revisión de las pólizas de importación marítima, postal, terrestre y aérea y todos los documentos que con ellas se relacionen, antes de su pago;

e) Revisará las pólizas de exportación, exportación en tránsito y de reembarque, y todos los documentos, etcétera;

f) Dará parte por escrito al Administrador, de todas las irregularidades que observare en la autorización, aforo y liquidación de las pólizas de importación y exportación;

g) Formulará las citaciones de pago de las pólizas de exportación, reembarques y exportación en tránsito, afectas a derechos;

h) Cancelará diariamente las pólizas de exportación, anotando en cada una de sus hojas la fecha de cobro y de pago, número del talón y número de la cédula;

i) Llevará el libro diario de cancelación de pólizas y exportación;

i) Llevará el libro diario de cancelación de pólizas de exportación, para remitirla a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas, con las pólizas canceladas el día anterior;

k) Formulará el detalle de las pólizas de exportación amortizadas para remitirse a la Dirección General de Cuentas;

l) Formulará el detalle de las pólizas de exportación canceladas durante el día para remitir a la misma Oficina de Estadística y Control;

m) Formulará el índice de los documentos que se remiten diariamente con las pólizas de exportación a la Oficina de Estadística;

n) Contestará con los Vistas los reparos aduanales que formule el Supremo Tribunal de Cuentas;

ñ) Cada fin de mes formulará el cuadro de clasificación de mercaderías de exportación general;

o) Revisará todo el trabajo que ejecute su Ayudante, especialmente los cuadros estadísticos de café;

p) Llevará un libro de cancelación de pólizas de exportación y los auxiliares necesarios.

Del Ayudante del Revisor

Artículo 10.—El Ayudante del Revisor es encargado especialmente de la estadística y sus labores son las siguientes:

a) Hará la distribución de manifiestos, listas de pasajeros de entrada y salida, para su remisión diaria a las oficinas respectivas, de la capital;

b) Formulará los partes del movimiento marítimo, para la Dirección General de Aduanas;

c) Llevará el libro de estadística del movimiento marítimo y comercial de entradas y salidas de mercancías, con especificación de las de tránsito;

d) Llevará la estadística de la exportación de café debidamente detallada y en los diferentes sistemas establecidos;

e) Examinará los manifiestos de importación y exportación, listas de pasajeros y demás documentación de entrada y salida de los vapores, tomando nota si están debidamente legalizados los referidos manifiestos y de los que están afectos o no al impuesto de timbre según contratos;

f) Estadística de entradas y salidas de aviones, con especificación del movimiento de pasajeros, equipajes y mercaderías;

g) Controlará los zarpes de vapores y aviones con su respectiva numeración correlativa;

h) Cada fin de mes, previo extracto de los libros respectivos, formulará los cuadros estadísticos conteniendo todos los datos provenientes de las operaciones apuntadas en los incisos que anteceden;

i) Formulará semanalmente el cuadro de exportación de café que debe enviarse a la Secretaría de Agricultura y Oficina Central del Café, sin perjuicio de dar el dato para el aviso telegráfico que debe enviarse a las mismas oficinas en la mañana de los días jueves;

j) Cooperará con los demás empleados de la Contaduría y con el Revisor de Pólizas en los casos de exceso de trabajo o de otras labores de urgencia, y conforme órdenes que para el efecto le dé el Contador o el Revisor;

k) Cuidará de archivar debidamente la documentación de la oficina.

CAPITULO II

Del Jefe de Almacenes

Artículo 11.—Las atribuciones del Jefe de Almacenes están especificadas en el artículo 54 del Código de Aduanas y a ellas obedecerá estrictamente, sin perjuicio de las siguientes obligaciones:

a) Dictará las disposiciones necesarias, tendientes a impedir en cuanto sea posible, el deterioro que puedan sufrir las mercaderías existentes en almacenes, por falta de cuidado en la movilización y acondicionamiento, y las pérdidas que puedan provenir de causas fortuitas;

b) En caso de comprobarse que las pérdidas o deterioro en las mercaderías se deba a negligencia o falta de cuidado, el Jefe de Almacenes incurrirá en responsabilidad directa;

c) Presentará al Administrador un informe de los artículos que hayan consumado abandono dentro del plazo que marca el artículo 108 del Código de Aduanas; con los datos siguientes: marcas y números de los bultos, consignación y contenido según especificación en los manifiestos y guías, puertos y aduanas de procedencia;

d) Diariamente, por la tarde, enviará al Administrador un informe del movimiento de entradas y salidas de mercaderías y equipajes habido durante el día en los almacenes fiscales a su cargo, y cuyo informe servirá de base para el parte que debe rendirse a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General del ramo;

e) En su carácter de jefe de embarques y desembarques, asumirá las atribuciones y deberes que corresponden a los cheques cuando por cualquier circunstancia éstos faltaren;

f) Llevará o hará llevar relación exacta del movimiento de las naves y demás medios de transporte así como la estadística general del movimiento de p a s a j e r o s, equipajes y mercancías, cuando para esto último no hubiere empleado especial;

g) El Jefe de Almacenes, que, como queda dicho, es a la vez jefe de embarques y desembarques, tiene bajo su jefatura inmediata a los guardalmacenes y cheques, empleados auxiliares y peones que intervengan en las operaciones;

h) Distribuirá y vigilará el trabajo de sus subalternos cuidando de que se observe el mayor orden y exactitud en las operaciones;

i) Todos los empleados de Aduana en el muelle estarán, en virtud de los incisos que anteceden, bajo las órdenes inmediatas del Jefe de Almacenes, ante quien responderán parcial e individualmente por el manejo de mercaderías y demás labores; pero ante el Administrador de la Aduana, el referido jefe será único responsable en conjunto del movimiento, de las faltas, anomalías, pérdidas, desórdenes, etcétera, que se registren en la dependencia de su cargo, debiendo en todo caso rendir inmediatamente los partes necesarios; y al comprobarse negligencia de su parte, se le deducirán directamente las responsabilidades consiguientes;

j) Llevará el control de recepción, despacho de mercaderías, debiendo revisar todo documento de salida como guías directas y pases francos, firmándolos de conformidad. El requisito de la firma no debe delegarlo en ningún otro empleado;

k) Dará guía a los carros cargados hasta las diez y ocho horas, salvo aquellos que contengan mercadería especial para el Gobierno y que no se hubieren terminado de cargar entre las diez y siete y las diez y ocho horas;

l) No permitirá despacho alguno sin tener en su poder la solicitud correspondiente que presentará el ferrocarril, y cuyo documento deberá estar autorizado por el Administrador;

ll) Toda solicitud para el recibo o despacho de mercadería en horas ordinarias o extraordinarias debe estar escrita en el papel sellado correspondiente, salvo que por algún contrato con el Gobierno o que se trate de mercaderías para el mismo, haya exoneración del impuesto de papel sellado; pero en todo caso el Jefe de Almacenes deberá exigir la solicitud en papel simple, en la cual se haga constar dicha exoneración. Estas solicitudes cuyos datos son tomados exactamente del manifiesto respectivo, deben contener el nombre de la nave que trajo la mercadería, fecha, lugar de destino, consignatario, contenido y marcas, así como el peso de la mercadería;

m) Cuando se trate de mercancías de ramos estancados, principalmente de materias explosivas, dará parte inmediatamente al Administrador; y en formularios especiales cuando se trate de

mercaderías que vengan consignadas al Gobierno o sus dependencias. El objeto principal del parte en lo que a explosivos se refiere, es para que se ponga la custodia militar del caso, tanto para la permanencia de los artículos como para su movilización y despacho;

n) Atenderá preferentemente el despacho de equipajes;

ñ) Toda mercadería que venga consignada al señor Presidente de la República, deberá remitirse como equipaje a la Aduana Central conforme instrucciones de la Dirección General del ramo, y se dará inmediato aviso del despacho al Administrador;

o) Llevará un libro de registro de notas de reparo, en el que consignará el nombre del empleado que hizo el despacho, motivo del reparo. Además de los deberes que se le señalan por otras disposiciones de la Ley de Aduanas y su Reglamento, el Jefe de Almacenes y muelle cuidará de que los libros de contabilidad de bultos estén al día y que la documentación esté correctamente archivada;

p) Al aproximarse una nave deberá presentarse con la debida anticipación a su oficina a fin de que en el preciso momento de terminarse la visita oficial, recoja toda la documentación que le sea entregada por el Administrador o su representante;

q) El Jefe de Almacenes está en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento, en cuanto concierne a sus deberes;

r) No permitirá que entre caporales o trabajadores del muelle haya individuos de dudosa reputación o sean conocidos como contrabandistas por cuyos antecedentes hayan sido procesados. En cada caso dará parte al Administrador a fin de que se ordene la separación de tales individuos, del trabajo, y al mismo tiempo dará aviso a la compañía a que pertenezcan.

Artículo 12.—Cuando el exceso de trabajo lo requiera hará uso del servicio de "cheques extraordinarios" de acuerdo con la suma autorizada para ese gasto, cuidando, bajo su responsabilidad, de seleccionar las personas que laboren en estos casos, es decir, que sean elementos que reúnan condiciones de honradez, capacidades y actividad, no obstante lo cual los instruirá debidamente para las operaciones que deban efectuar, y haciéndoles saber que las responsabilidades que contraen en el servicio son las mismas de los cheques permanentes o de nombramiento gubernativo. El Jefe de Almacenes formulará una lista de las personas seleccionadas para el efecto, sometiéndola a la aprobación del Administrador, y consultará la misma aprobación cuando dicha lista haya de modificarse por razones de cambio de alguno de sus componentes.

Artículo 13.—Para el control del servicio de "cheques extraordinarios" llevará un libro debidamente autorizado, y un talonario de reportes de tiempo de trabajo, entregando la hoja al interesado para que, previa confrontación firmada en la misma por el encargado de presupuestos que tiene a su cargo este control, pueda percibir de la Administración el pago de sus servicios.

Llevará un libro especial para asentar las amonestaciones que se hagan a los empleados de su dependencia ya por causa de errores y omisiones, o por faltas disciplinarias cometidas en el servicios.

Del Ayudante del Jefe de Almacenes

Artículo 14.

a) Atenderá el trabajo de la oficina y el que le ordene el Jefe de Almacenes, desempeñando funciones de Guardalmacén y Cheque cuando el servicio lo demande, asumiendo las mismas atribuciones y responsabilidades en uno y otro carácter, de preferencia asumirá el cargo de Guardalmacén para la exportación de café; llevando los libros necesarios y bajo su responsabilidad;

b) Recibirá del Jefe de Almacenes los documentos de los vapores y demás embarcaciones, revisándolos minuciosamente para los efectos del control;

c) Verificará el control de entradas y salidas de toda clase de mercaderías, llevando para el efecto un libro que encierre todo el movimiento indicado con especificación de la mercadería que va a la Aduana Central, Lívingston, Retalhuleu, la de tránsito y local;

d) Llevará un libro especial para el movimiento de la mercadería destinada a la República de El Salvador;

e) Conforme la mercadería vaya despachándose, irá cancelando los manifiestos respectivos, a fin de establecer y controlar el saldo que debe existir en los almacenes;

f) Substituirá al Jefe de Almacenes en caso de ausencia de éste, asumiendo las mismas atribuciones y responsabilidades;

g) Además de las obligaciones que aquí se estipulan, verificará otros trabajos que le sean ordenados por el Administrador.

De los Guardalmacenes

Artículo 15.

a) Los Guardalmacenes son los encargados de recibir, almacenar y despachar las mercaderías que su jefe inmediato ponga bajo su custodia, debiendo hacer la confrontación del caso con las respectivas guías o manifiestos de carga;

b) Darán parte inmediato al Jefe de Almacenes, de las irregularidades que se observen en la recepción o entrega de la mercadería;

c) Asimismo y para la formación del cuadro respectivo darán parte detallado al Jefe de Almacenes, mensualmente, de la mercadería que haya causado abandono;

d) Con las excepciones a que se refiere el artículo 68 del Código de Aduanas, serán responsables solidaria y mancomunadamente de todas las operaciones que efectúen en el ejercicio de su cargo, así como de la pérdida o deterioro que por descuido ocurra en las mercaderías que se hallen bajo su control y custodia;

e) Deberán chequear y revisar debidamente, en su parte exterior, todos los fardos, cajas, cartones, jabas, etcétera, que constituyan los embarques ingresados al país, y en caso de duda procederán al repeso de los bultos haciéndose las anotaciones correspondientes en las guías de aduana, con el objeto de que en su caso quede a salvo la responsabilidad que posteriormente pudiera deducirse a estos servicios;

f) Verificarán el despacho de la mercadería, de acuerdo con las respectivas solicitudes debidamente autorizadas por el Administrador, y que para el efecto tendrán a la vista; en defecto de la solicitud, en casos de suma urgencia o cuando se trate de mercaderías para el Gobierno, se atendrán a lo que ordene el Jefe de Almacenes;

g) Antes de dar principio a un despacho procederán a examinar la báscula en que se ha de pesar la mercadería, a fin de cerciorarse de que el aparato está en buenas condiciones para evitar diferencias en el peso. Asimismo cuidarán de que el carro en que se acondicionen los bultos, se halle en buen estado para que la mercadería no sufra deterioro;

h) Todo bulto despachado será anotado en la guía, consignando la marca, contramarca, número, contenido, peso, consignatario, vapor y observaciones si las hubiere, y todos los datos necesarios para el mejor control;

i) Todas las operaciones del despacho también deberán anotarse en las propias solicitudes como en la guía; número del carro, número de guía, marchamos de aduana y del ferrocarril;

j) Los bultos averiados se harán remendar, pesándose por separado y haciéndose las anotaciones correspondientes;

k) Al estar completo un carro se procederá a marchamarlo con sellos de aduana y ferrocarril, debiendo rendir inmediato informe de esta operación que se hará de acuerdo con el empleado del ferrocarril que actúe, al Jefe de Almacenes;

l) No podrán cargarse otros carros sin estar el primero debidamente marchamado, o si quedara pendiente deberán dejarse a s e g u r a d o s los candados. Mientras se esté cargando un carro, el empleado no podrá separarse de él;

m) Al abrirse un carro pendiente, para continuar cargándolo, deberá estar presente el Guardalmacén a cuyo cargo ha estado; y si los marchamos estuvieren rotos o sin candado, se dará parte inmediatamente al jefe respectivo, procediéndose a la descarga del carro para cotejar su contenido con los documentos de despacho;

n) Terminada la carga de un carro, el Guardalmacén que operó procederá a terminar la guía respectiva; y esta operación no debe exceder de quince minutos, tiempo suficiente para verificarla;

o) Al ser movilizados los bultos se tendrá mucho cuidado para que no sufran averías;

p) La guía debe firmarse por el Guardalmacén que se halle encargado del despacho; y como constancia de haberse verificado de conformidad, firmará también el empleado del ferrocarril que haya intervenido en las operaciones;

q) Los Guardalmacenes están obligados a ejecutar todo trabajo y atender sin restricciones las órdenes del jefe inmediato superior, que al efecto les sean comunicadas. La desobediencia o falta de cumplimiento de sus deberes causará una multa al culpable, de conformidad con el inciso 10, artículo 39, del Código de Aduanas.

Artículo 16.—Del seno del personal de guardalmacenes y a elección del Administrador, se encargará uno de ellos para las operaciones aduanales en las plantas de compañías que se instalen en el puerto.

Las labores de este empleado son las siguientes:

a) Cuidará de que las bodegas (o las válvulas, tratándose de tanques), permanezcan aseguradas con dos candados; uno por parte de la aduana y otro por parte de la compañía, quedando en poder del representante de aduana las llaves correspondientes al control fiscal;

b) Cuando se trate de recepción de gasolina o aceite procedente de barcos-tanques que arriben al puerto, practicará las medidas necesarias para determinar la existencia efectiva y poder establecer la cantidad que se recibe, operaciones éstas que deben figurar en actas subscritas por el Jefe de Almacenes, Guardalmacén Fiscal y representante de la compañía, acompañándolas al formulario autorizado que para ello se destine;

c) Toda mercadería que ingrese a los almacenes debe figurar anotada en el libro que para el efecto se llevará;

d) Frecuentemente practicará inventarios de las mercaderías que se encuentren en almacén para comprobar que el saldo anotado en el libro respectivo es correcto;

e) Cada seis meses, y con destino al Tribunal de Cuentas y Dirección General de Aduanas, deberá preparar copias del inventario que se practique de las mercaderías existentes en la bodega fiscal, así como del galonaje existente en tanques de depósito;

f) Una vez por semana practicará la medida de los tanques de depósito para determinar la cantidad efectiva del producto. Para esta operación se asociará del Jefe de Almacenes, del representante de la compañía y del Secretario de la Aduana, levantándose las actas del caso, de las cuales se extenderán copias para el Tribunal de Cuentas y para la compañía. Las diferencias que se encontraren serán cargadas o descargadas, según el caso, en la cuenta de almacén;

g) Para todo despacho deberá exigir de la compañía la solicitud en el papel sellado correspondiente, solicitud que estará autorizada por el Administrador de la Aduana, salvo en los casos de desalmacenaje de mercadería en la Aduana local, para cuyo efecto la compañía estará obligada a presentar la póliza respectiva únicamente;

h) Todo despacho que se efectúe de los almacenes fiscales debe figurar en formularios especiales, debidamente autorizados, que suministrará la compañía, así como en guías aduanales. El mismo requisito se observará para los despachos de gasolina o aceite en carros-tanques. De estos documentos extenderá dos copias para la compañía, dos para el Jefe de Almacenes y una para su archivo. Las medidas que se obtengan en carros-tanques deben ser aprobadas por el representante fiscal. Cuando se trate de despachos en tambores se usarán también formularios, de los cuales entregará dos copias a la compañía y dos a la Contaduría de la Aduana, o las agregará a la póliza si el despacho es local;

i) Rendirá mensualmente un estado del movimiento habido tanto en bodegas como en tanques; dichos estados se destinarán al Tribunal de Cuentas y Dirección General de Aduanas, acompañándose copias de las actas levantadas durante el mes;

j) Llevará los libros necesarios para la contabilidad así como los auxiliares tales como cuenta de tambores vacíos, placas fiscales, conocimientos y sellos de Aduana. Todos estos libros serán presentados cada fin de mes al Administrador para la aprobación de las operaciones efectuadas.

Del Guardalmacén local

Artículo 17.—Es a cargo y responsabilidad de este empleado el control del almacén de mercaderías locales, así como de los departamentos de remates, fardos postales y comisos de Aduana, siendo sus obligaciones las siguientes:

a) Recibir, mediante minuciosa confrontación con las guías respectivas, las mercaderías que con destino al almacén local sean descargadas de los carros de ferrocarril;

b) Hacer constar en las pólizas de importación la existencia de los bultos en ellas declarados;

c) Formular mensualmente un informe detallado de las mercaderías que hubieren causado abandono, dando cuenta al Administrador;

d) Formular mensualmente el balance de las mercaderías a su cargo;

e) Levantar, cada fin de semestre, un inventario de las mercaderías que le quedan en existencia en todas las secciones a su cargo;

f) Llevar los siguientes libros debidamente autorizados:

Consignación de guías que ingresen en su dependencia;

Diario de entradas y salidas de mercaderías;

De cuentas corrientes del almacén local, abriendo cuenta a cada importador y una especial para "Varios";

Control de Aduana en importación y exportación (un libro para cada ramo);

Comisos de Aduana; y,

Movimiento de fardos postales;

g) Formular, para cada caso de mercaderías que consuman abandono, la póliza respectiva, preparando asimismo el cuadro correspondiente para su publicación previa al remate;

h) Diariamente, con los datos que suministrará el Vista de Exportación y Jefe de Almacenes, formulará el parte del movimiento de bultos de mercaderías, destinado a la Oficina de Control de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 18.—De conformidad con las instrucciones contenidas en oficio-circular número 3014 de la Dirección General de Aduanas, correspondiente al año 1940, llevará un libro de comisos en depósito, en el cual anotará las mercancías que se reciban de los tribunales de justicia y que aún estén pendientes de resolución, ya sea para la devolución de las mismas a quienes hubieren sido incautadas o para su remisión a la Aduana Central para los efectos del remate en caso de sentencia condenatoria, de acuerdo con las mismas instrucciones citadas.

De los Cheques

Artículo 19.

a) A cargo de los Cheques es la confrontación de manifiestos o guías de carga, con los bultos declarados en tales documentos, tomando en cuenta la especificación de consignatarios, cantidad y clase de bultos, contenido, números, marcas, contramarcas y procedencia;

b) Cuando se observe que algún bulto tenga diferente destino será recibido con el previo permiso del Jefe de Almacenes, quien dispondrá lo procedente;

c) Los Cheques tienen las mismas atribuciones y responsabilidades de los Guardalmacenes, y de sus labores responderán ante el jefe inmediato;

d) Responderán por cualquier bulto que éntre o salga por la escotilla que esté a su cargo;

e) Si se notare avería en algún bulto al recibirse, se procederá a pesarlo en el acto, consignando en lista de averías los datos siguientes: marca, números, contenido, peso y la clase de avería. Si se tratare de mercadería delicada se remitirá inmediatamente a la Visturía de los almacenes, dándose parte al Jefe para que sea colocada en lugar seguro

y adecuado. El jefe mencionado constatará personalmente la avería; y el reporte del caso deberá estar firmado por el empleado respectivo y visado por el Jefe de Almacenes para que tenga valor legal. El mismo sistema se observará cuando se trate de diferencias en los pesos;

f) En caso de que por algún motivo justificado al efectuarse la carga o descarga de vapores, el Cheque no pueda tomar nota de los bultos con la debida precisión y exactitud, ordenará el paro inmediato de las maniobras, dando parte a su jefe;

g) No podrá entrar en los almacenes bulto alguno que no esté debidamente cotejado con el libro de cheque designado, salvo en casos que venga mercadería fuera de manifiesto, la cual se agregará en el libro de referencia, siempre consultando previamente al Jefe de Almacenes;

h) Los bultos que sean descargados directamente del vapor a los carros deberán ser reportados a la oficina inmediatamente que se termine cada carro, consignando todos los datos necesarios; y toda falta, descuido o negligencia por parte de los Cheques, será castigada en la misma forma establecida para los Guardalmacenes, así como si se tratare de alteraciones de cualquiera de los documentos a su cargo, incurrirán en las mismas sanciones.

CAPITULO III

Del Jefe de Receptores

Artículo 20.

a) Bajo las órdenes del Jefe de Receptores funcionarán las Receptorías Fiscales de Morales, Los Amates, Playitas y El Cinchado. En consecuencia, a dicho funcionario rendirán directamente sus respectivas cuentas;

b) El Jefe de Receptores llevará el control diario de la realización de aguardiente en el departamento, así como los impuestos, contribuciones y demás pagos que se perciban en su oficina, establecidos por la ley, debiendo extender los comprobantes respectivos;

c) Dará ingreso diariamente en el Libro de Caja a las cantidades recaudadas, entregando los comprobantes al Contador para sus operaciones en la caja general; y el efectivo también diariamente al Administrador, sometiendo los talones respectivos al control del propio Administrador para que conozca el último talón usado y la primera hoja disponible de cada talonario;

d) Llevará con la debida exactitud los libros de la matrícula de bienes inmuebles del departamento y los de las cuentas de cada Receptoría Fiscal;

e) Todo pago que se perciba en esta oficina será anotado en los libros de cuentas a que corresponda;

f) Revisará mensualmente las cuentas de las Receptorías Fiscales y de los depósitos de Licores del departamento;

g) Además de las cuentas de la contribución sobre inmuebles llevará las de comisos de licores y ramos estancados;

h) Tramitará los expedientes relacionados con su oficina y que para el efecto se le turnen por la Administración;

i) Cuidará de que, a más tardar el día cinco de cada mes, estén preparados todos los cuadros y documentos correspondientes a las operaciones del mes anterior, con destino al Tribunal de Cuentas;

j) Atenderá la correspondencia relacionada con la oficina y dará debido cumplimiento a todas las disposiciones de la superioridad;

k) Llevará un libro de patentes fiscales;

l) Contestará los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas y que correspondan al ramo de su cargo, observando en esta labor la mayor diligencia y prontitud y siendo responsable de las demoras que sufran dichos pliegos;

m) Cuidará de que todos los libros de registro y contabilidad de la oficina se encuentren rigurosamente al día;

n) Del movimiento y labor en general de su oficina y dependencias, así como de la eficiencia y actividad en las operaciones, será único responsable ante el Administrador.

Del Primer Ayudante del Jefe de Receptores

Artículo 21.

a) Verificará los trabajos que le encomiende el jefe de la oficina, y dará cumplimiento a todas sus instrucciones;

b) En ausencia del Jefe de Receptores asumirá sus funciones y responsabilidades;

c) Estará a su cargo todo lo relacionado con las empresas lucrativas de la jurisdicción departamental, y practicará, conforme las órdenes que al efecto reciba, las revisiones que establece la ley de la materia;

d) Manejará todos los libros de registro que se llevan en la oficina;

e) Formulará y despachará las cuentas mensuales;

f) Se hará cargo de las labores del Segundo Ayudante en ausencia de éste;

g) Acatará las órdenes que reciba cuando se trate de asuntos especiales o cuando así lo requiera la buena marcha del servicio;

h) Además de las obligaciones aquí estipuladas, verificará otros trabajos que le ordene el Administrador.

Del Segundo Ayudante del Jefe de Receptores

Artículo 22.

a) A cargo del Segundo Ayudante de la Receptoría y en concepto de Guardalmacén estará el Depósito de Licores de Traslados de la cabecera;

b) Efectuará los despachos que se ordenen en la forma legal establecida, formulando con todo cuidado y escrupulosidad las guías correspondientes;

c) Formulará diariamente el parte modelo FX para la Dirección General de Rentas;

d) Llevará cuidadosamente los libros de contabilidad del depósito;

e) Estará a su cargo todo lo concerniente a la Ley de Papel Sellado y Timbres, llevando los respectivos libros de registro y, de manera especial, se encargará de recibir en su debido tiempo las boletas vencidas de la renta del timbre así como las manifestaciones respectivas, procediendo a formular, registrar y distribuir las del semestre siguiente;

f) Asumirá las funciones del Primer Ayudante en su ausencia o cuando éste supla al jefe de la oficina;

g) Acatará las órdenes que se impartan cuando algo especial haya que hacer, o cuando así lo requiera la buena marcha de la oficina;

h) Verificará, además de las obligaciones señaladas, otros trabajos que ordene el Administrador.

CAPITULO IV

Del Secretario

Artículo 23.

a) Recibirá la correspondencia, abriendo la que no sea de carácter reservado, si para ello está autorizado por el Administrador, a quien dará cuenta de la misma;

b) Redactará la correspondencia conforme instrucciones de su jefe; y después de haber recogido la firma del mismo, dispondrá que se numere correlativamente y se copie en el libro destinado al efecto, antes de ser despachada, cuidando de vigilar esta última operación a fin de evitar confusiones al ser colocada la correspondencia en los sobres respectivos;

c) Firmará, después del Administrador, las providencias que se dicten en expedientes, etcétera;

d) Distribuirá en las diferentes secciones de la Administración los documentos, expedientes, etcétera, que deben tramitarse en las mismas, debiendo hacerse los asientos del caso en el libro de conocimientos;

e) Mantendrá perfectamente archivadas por orden numérico las circulares vigentes, relacionadas con el ramo;

f) Levantará las actas relacionadas con el servicio y dará fe de ellas recogiendo las firmas de las personas que intervengan en las mismas;

g) Extenderá las certificaciones que se soliciten, si así se ordena en las providencias respectivas;

h) Estarán a su cargo y responderá por los documentos, útiles, libros, etcétera, de la oficina, cuidando de su buen estado;

i) En la Secretaría se llevarán los siguientes libros:

De actas;
De registro de expedientes y su respectivo libro de conocimientos;
De embarcaciones, conforme acuerdo de 22 de abril de 1932; (1)
De pases francos expedidos por la Administración;
De pases francos expedidos por la Aduana Central;
De reparos formulados por el Tribunal de Cuentas;
De conocimientos locales; y,
De conocimientos en general.

Además se tramitarán los permisos, solicitudes y expedientes de toda clase y se atenderá la correspondencia local, la de las oficinas públicas, particulares y Consulados.

Del Ayudante de la Secretaría y Archivero

Artículo 24.

a) Ejecutará los trabajos que le encomiende el Secretario, teniendo especial cuidado en archivar la correspondencia en forma tal, que en cualquier momento y sin dificultad pueda encontrarse el expediente, oficio, etcétera, que se necesite;

b) Además de sus atribuciones, tendrá a su cargo la autorización de pólizas de importación, exportación de Guatemala y El Salvador y las de importación no comercial, presentándolas al Administrador para la firma correspondiente. En esta labor se incluyen los respectivos libros de registro que deberá llevar escrupulosamente;

c) Formulará el parte diario de pólizas autorizadas, para remitirlo a la Oficina de Estadística y Control de la Dirección General de Aduanas;

d) Cada fin de mes formulará las listas de los empleados del ramo;

e) Llevará un libro índice de consulta del archivo general de la Administración y otro del archivo local.

Biblioteca de la Aduana

Artículo 25.—La biblioteca de la Aduana es sostenida por el concurso pecuniario del personal de la misma Administración, y que consiste en la cuota mensual de *veinticinco centavos de quetzal por cada uno.* Las atenciones que requiere este centro cultural estarán a cargo de dos empleados del seno del citado personal, a elección del Administrador, y cuyas atribuciones, por turnos semanales, son las siguientes:

a) Abrir diariamente la biblioteca durante el tiempo comprendido de las 19 a las 22 horas;

b) Velar por la buena conservación de los libros y enseres;

c) Llevar correctamente el libro de inventario general;

d) Llevar un libro de conocimientos para los casos en que los interesados deseen y soliciten leer fuera del establecimiento, debiendo firmar en dicho libro la constancia de haber recibido la obra solicitada, y notificándosele a la vez la obligación de devolver el libro o libros en el menor tiempo posible y en buen estado de conservación, siendo responsable por la demora, pérdida o deterioro;

e) Lo dispuesto en el inciso que antecede es exclusivo para los socios contribuyentes (empleados de la Aduana); pero sí puede hacerse extensivo a personas particulares que así lo desearen, a condición de reconocer la cuota mensual arriba citada;

f) Proponer las obras que a su juicio convenga adquirir para el enriquecimiento de la biblioteca, a efecto de someterlas a la opinión del resto del personal, previo a efectuar el pedido de libros;

g) Cuidar del aseo diario del local, ocupando para el efecto al encargado del aseo general del edificio.

Artículo 26.—A designación del Administrador, un miembro del personal de la Administración llevará las cuentas de la biblioteca en calidad de Tesorero, en los libros necesarios y debidamente autorizados y verificará la rendición de cuentas bajo los mismos sistemas de otras tesorerías, semestralmente y con la documentación correspondiente para su examen.

Del portero

Artículo 27.—Son obligaciones del portero:

a) Presentarse antes de las horas reglamentarias de entrada para hacer el aseo de las oficinas;

(1) Tomo 51.

b) Desempeñar cualquier otra labor que se le designe en armonía con el puesto que desempeña;

c) Cuidar de que todas las puertas y ventanas de las oficinas queden perfectamente cerradas a las horas de salida.

CAPITULO V

Barco nacional «Maya»

Artículo 28.—El barco nacional «Maya» está a cargo de la Administración de Rentas y Aduana, y sus servicios los constituyen comisiones oficiales por parte de las autoridades del puerto.

Artículo 29.—El cuidado para la buena conservación del barco en general; y particularmente en lo que respecta a su maquinaria, enseres, herramientas, etcétera, es a cargo de un Capitán y un maquinista, siendo sus labores las siguientes:

a) Pasar a bordo por la mañana y por la tarde para revisar el barco y examinar la cadena del ancla para asegurarse de que no habrá peligro de que se suelte durante la noche, principalmente en casos de mal tiempo;

b) Que no falte luz durante las noches en el barco;

c) Presentarse diariamente a la Administración a las siete y a las veinte horas para recibir órdenes o instrucciones que haya que comunicarles;

d) No retirarse del radio de la población y estar listos para todo llamado que se les haga a cualquiera hora;

e) Procurar que no falte combustible a bordo del barco, a fin de poder salir en todo momento dado a las comisiones que se ofrezcan, y que constantemente haya reserva suficiente de gasolina y aceite en la bodega que para el efecto está construída expresamente a inmediaciones del edificio de la Aduana;

f) Que la maquinaria se encuentre siempre en buenas condiciones para su funcionamiento;

g) Cuidar de la buena conservación de los útiles y enseres pertenecientes al barco;

h) Que no falten salvavidas en el barco, cuya cantidad estará en relación con las capacidades del mismo.

Artículo 30.—Para las comisiones, el Capitán está obligado a presentar a la Administración de Rentas una lista de las personas que abordaren el barco.

Artículo 31.—El Capitán llevará un libro de minutas en el cual anotará todas las comisiones que se lleven a cabo, lugares que se visiten y demás pormenores de dichas comisiones.

Artículo 32.—Sin orden expresa del Administrador de Rentas y Aduana no podrá hacerse uso del barco.

Artículo 33.—Al Capitán le asiste el derecho de decidir, de acuerdo con su pericia en asuntos atmosféricos o de mar, si conviene o no la salida del barco, pudiendo en su caso señalar más o menos la hora propicia para salir si considera que la hora que se haya fijado no es prudente, según las condiciones del tiempo que sus conocimientos le adviertan. Asimismo podrá decidir, según su conocimiento de los distintos lugares del litoral, si conviene o no el acceso a los mismos tomando en cuenta la profundidad de las aguas en el lugar a donde se trate de atracar.

Artículo 34.—En casos de emergencia o de fuerza mayor, no surtirá efectos lo dispuesto en el anterior artículo, y el Capitán estará en el deber de cumplir las órdenes que reciba, procurando la mejor manera de hacerlo sin peligro para los tripulantes y para la propia embarcación.

Cuidará de que la limpieza y revisión de los fondos o casco del barco, timón y hélice, se efectúen por lo menos cada seis u ocho meses; asimismo los aparatos extinguidores de incendio deberán cargarse cada año. En la minuta deberán consignarse las fechas en que se efectúe la última revisión de fondos y carga de los extinguidores.

Del Caporal de la cuadrilla de peones

Artículo 35.—Son atribuciones del Caporal:

a) Tener bajo su mando inmediato la cuadrilla de peones de la Aduana, a quienes señalará las labores que les correspondan, especialmente en el servicio de registro de mercaderías para la movilización de las mismas;

b) Designará entre los peones los que reúnan mejores condiciones para encargarse del oficio de "cantamarcas" y para pesar los bultos de mercaderías;

c) Atenderá las instrucciones del Vista para que los peones procedan, para los efectos del registro, a abrir o cerrar los bultos;

d) De las labores de los peones es directamente responsable el Caporal y, de consiguiente, está en el deber de vigilarlos personalmente;

e) A su cargo y responsabilidad y debidamente inventariados estarán los útiles, herramientas y demás enseres de trabajo;

f) Del mismo personal de peones designará uno que cuente con algunos conocimientos al efecto, para que se encargue del cuidado diario, limpieza y conservación del parquecito de la Aduana, y otro para el aseo diario de los corredores del edificio;

g) Formulará mensualmente la planilla del personal a su cargo.

Taller de carpintería

Artículo 36.—Habiéndose establecido en el edificio de la Aduana un taller de carpintería destinado única y exclusivamente a trabajos para la propia dependencia y sus diferentes servicios, el taller estará a cargo de un maestro en el ramo, y sus labores consisten en efectuar todos los trabajos que le ordene el Administrador, tales como: confección de muebles de acuerdo con las necesidades del servicio de la Administración; remiendo o reforma de toda clase, tanto en los propios muebles como en el edificio en sus partes susceptibles de deterioro con motivo de las lluvias o de las plagas que atacan las maderas, etcétera, etcétera.

Artículo 37.—El maestro carpintero se encargará, además, de numerar, marcándolas a fuego, las embarcaciones pequeñas (lanchas o cayucos), conforme las solicitudes que se presenten, informándose previamente en la Secretaría de la Administración, donde se lleva el libro de registro respectivo acerca del número correlativo que corresponda a la embarcación que sea presentada para el efecto.

Artículo 38.—La herramienta, útiles, materiales, etcétera, pertenecientes al taller, estarán bajo su responsabilidad y cuidado, y rigurosamente inventariados.

Disposiciones generales

Artículo 39.—Los barcos que conforme contrato puedan trabajar a cualquier hora, darán el tiempo necesario a los empleados para tomar sus alimentos, es decir, dos horas en cada tiempo.

Todo barco que traiga mercadería deberá depositarla en los almacenes fiscales del muelle, de donde se procederá a su despacho. Se exceptúa la mercadería gruesa o pesada, como automóviles, camiones, maquinarias, hierro, etcétera, etcétera, que puede pasar directamente de los barcos a los carros o plataformas del ferrocarril.

Las horas reglamentarias para la visita oficial a los vapores y para el desembarque de pasajeros y correo, son de las seis a las diez y ocho horas.

A la llegada y visita de vapores, los empleados respectivos deben presentarse debidamente uniformados, principalmente los Vistas, Ayudante de Vista y Jefe de Almacenes, a fin de que pasajeros, turistas, etcétera, puedan distinguirlos como empleados públicos.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede es extensivo a todos los empleados de la Administración en ocasiones de festividades nacionales o recepciones oficiales, a cuyos actos estarán obligados a asistir rigurosamente uniformados de gala.

Toda consulta sobre el trabajo, que necesite hacer algún empleado, la dirigirá únicamente al jefe inmediato superior por escrito si fuere posible; y en caso de que éste no pudiera resolverla por alguna duda que abrigue, la elevará al Administrador para su resolución.

Cuando un barco esté descargando mercadería, todos los empleados de los almacenes del muelle estarán obligados a asistir; y si fuere por la noche, el jefe de la dependencia designará al empleado o empleados que han de trabajar.

Bajo la responsabilidad de los jefes de cada sección de la Administración de Rentas y Aduana, es prohibida la permanencia inmotivada, dentro de las oficinas, de personas ajenas al servicio.

El manejo del archivo general de la Administración estará a cargo de un oficial supernumerario que desempeñará especialmente esas funciones, cuidando del aseo del local y de la buena conservación de los libros y documentos. Sobre este particular, todos los jefes de sección cuidarán de legajear y rotular cada fin de mes aquellos documentos que ya no fuere necesario conservar en la oficina, y reunirlos por trimestres o semestres, después de lo cual los pasarán al archivo general debidamente clasificados con ex-

presión de meses y ramos. El traslado se efectuará mediante conocimiento detallado que firmará el encargado del archivo.

Las horas de oficina serán de siete a doce y de las catorce a las diez y siete horas, con excepción de los días sábados, que serán de las siete a las trece horas. Para los empleados de los almacenes fiscales del muelle serán de siete a once y de las catorce a las diez y ocho horas.

Los Guardalmacenes y Cheques, en los días que no hubiere trabajo de importación, exportación o despacho de mercaderías a la capital, deberán pasar a las oficinas de la Aduana para colaborar con los empleados de las mismas, efectuando todo trabajo que les sea ordenado por el Administrador.

Artículo 4o.—Se deroga el acuerdo de fecha 9 de diciembre de 1935 que contiene el Reglamento anterior de dicha Administración.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Interviénese oficialmente «La Federación de Centro América», Sociedad Anónima Guatemalteca de Seguros, para evitar sus irregularidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1940.

En vista de que desde el 20 de junio de 1938, por falta de representante legal, se ha suspendido la liquidación voluntaria de «La Federación de Centro América», Sociedad Anónima Guatemalteca de Seguros, con perjuicio de intereses de los catorce acreedores que hasta hoy se reconocen por la propia empresa; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno evitar esa irregularidad y cuidar que dentro del más breve plazo dichos acreedores se reembolsen de los haberes a que tengan derecho y puedan corresponderles,

El Presidente de la República,

Con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 26 del Código Civil,

ACUERDA:

Intervenir oficialmente «La Federación de Centro América», Sociedad Anónima Guatemalteca de Seguros, y nombrar Interventor Oficial a don Pedro de Yurrita, para que dentro del término de un año, contado desde esta fecha, proceda a terminar totalmente su liquidación, bajo la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

CIRCULAR NUMERO 172

Guatemala, 27 de julio de 1940.

Señor Administrador de Rentas o
Agente de la Tesorería Nacional:

En el curso del tiempo se han venido adicionando algunas cuentas nuevas a la nomenclatura decimal que aparece publicada en la Circular número 137 de esta Dirección, las cuales sólo se han hecho conocer a las oficinas fiscales por medio de las notas de corrección (modelo M), que en cada caso concreto se han enviado para enmendar algunas operaciones. (2)

Con el propósito de que se conozca el uso de tales cuentas en todos los casos en que proceda movilizarlas por caja, se da a continuación la nómina de ellas y una breve explicación de su uso:

6279.3. Almacenaje tabaco.—Ingrésase con abono a esta cuenta el importe de los derechos que establece el artículo 62 de la Ley de de Tabacos (Decreto gubernativo Número 2275. (2)

6748.2. Multas por infracción al acuerdo de enero 26/938.—Ingrésese con abono a esta cuenta las multas a que se refiere el artículo 3º del citado acuerdo, el cual prohibe la tala de árboles y el establecimiento de apiarios a los lados de los caminos.

---

(1) Prorrogado el plazo el 2 de septiembre de 1941 Tomo 60.

(2) La Circular 137 no se publicó en el Diario Oficial y la Ley de Tabacos en Tomo 58.

6748.7. Multas por infracción al Decreto gubernativo 2199.—Abónense a esta cuenta las sanciones económicas que se impongan en virtud del artículo 6º del citado Decreto. (1)

676.4—Entradas diversas.—Servicio de Comunicaciones.—Esta cuenta substituye a la que con igual número ha venido figurando como "Entradas diversas, ramo de Correos", pero ahora es aplicable a los ingresos diversos de todo el servicio de Comunicaciones, siempre que no estén comprendidos en otras cuentas de la nomenclatura.

676.6—Entradas diversas.—Ramo de Agricultura.—Ingrésese con abono a esta cuenta el importe de las ventas de artículos tales como cajones vácios, toneles, llantas usadas, etcétera, así como las sumas que paguen los particulares o empleados por daños ocasionados a los vehículos u objetos del Ramo, etcétera.

676.7—Entradas diversas.—Ramo de Gobernación.—Debe abonarse a esta cuenta el reintegro que por gastos de estancia en las prisiones, están obligados a hacer los reos de contrabando a la Hacienda Pública conforme artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1323. (2)

676.8—Entradas diversas.—Ramo de Educación.—Dése ingreso con abono a esta cuenta a las sumas que se perciban por ventas de uniformes u otros objetos relacionados con el Ramo.

6769.1—Entradas diversas.—Ramo de Fomento.—Se dará ingreso en caja por esta cuenta a los "déficit" de las oficinas de Comunicaciones, y al producto de las ventas eventuales de materiales de obras públicas, etcétera.

6769.5—Entradas diversas.—Servicio de Radiocomunicaciones.—Esta cuenta tiene un uso semejante a la número 676.4, en cuanto al servicio de Radiocomunicaciones, y recibirá el ingreso de cantidades que no correspondan a otras cuentas el propio servicio.

6769.6—Entradas diversas.—Ramo de Guerra.—Se dará ingreso por esta cuenta a las cantidades que remitan las Comandancias de Armas, por pérdidas de tarjetas de inscripción militar, de cartuchos y de otros objetos del Ramo de Guerra.

(1) El Decreto Número 2199 en Tomo 57.
(2) El Decreto 1323 fué sustituido por el 1602 Tomo 53, Ley de Alcoholes.

6769.7—Entradas diversas.—Ramo de Tabacos.—Abónese a esta cuenta el importe de las conmutas que paguen los reos de contrabando y defraudación en el ramo de Tabacos, conforme artículo 80 del Decreto gubernativo Número 2275. (1)

Sírvase tomar nota que la cuenta 6746.7—Multas por habilitación de mozos, es aplicable únicamente a las sanciones pecuniarias establecidas por el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1995, y en tal sentido queda corregido el párrafo respectivo de la Circular número 137 (folio 111), en el cual se cita equivocadamente el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1935, cuya multa debe operarse en la cuenta 6747.3 —Multas de libretos de mozos. (2)

Recomiendo de manera especial a usted que todo ingreso que afecte a las distintas cuentas de "Multas" o de "Entradas Diversas" sea detallado suficientemente en sus copias de caja, señalando en cada caso la ley que origina el ingreso, para que la Sección de Contabilidad pueda juzgar si está bien operado.

Cuentas de "DEPOSITOS".—Se ha observado con mucha frecuencia que al devolver depósitos no se consigna en los detalles de egresos el nombre de la persona que verificó el propio depósito, lo que origina dificultades para los efectos de operar las subcuentas en los auxiliares respectivos. En consecuencia, sírvase tomar nota de que es absolutamente necesario consignar el nombre de la persona depositante, tanto en las operaciones de ingreso como de egreso que se refieran a un depósito determinado, aún cuando la devolución de éste no se haga a la misma persona sino a una tercera, circunstancia que se explicará detenidamente en cada partida. Se trata, en suma, de poder identificar los depósitos para operar correctamente las cuentas personales en los respectivos libros auxiliares. Además, se servirá usted indicar claramente en cada caso en que se operen depósitos, si fueron ordenados por autoridad judicial o administrativa, puntualizando el título del funcionario que los ordenó, para que pueda

(1) La Circular 137 no se publicó en el Diario Oficial y la Ley de Tabacos en Tomo 58.
(2) El Decreto legislativo 1995 en Tomo 53.

saberse con exactitud si corresponden a las cuentas 212.1—Depósitos judiciales, o 212.9—Depósitos varios.

Honorarios de Receptores Fiscales.—Como los pagos que se verifican por este concepto se operan con cargo a la cuenta 2114.7—Sección 7ª, Hacienda, resulta necesario que en los detalles de egresos se puntualicen claramente estos pagos para que puedan operarse correctamente los cargos a la partida respectiva del Presupuesto. Para facilitar esa labor agradeceré a usted que en lo futuro se consignen los pagos por este concepto debidamente agrupados bajo el subtítulo de "Honorarios de Receptores", dentro de la cuenta establecida. Igualmente debe procederse con los honorarios de Receptores de Vialidad.

Cualquier duda que tenga en relación con la presente, sírvase consultarla a su atento y seguro servidor.

J. ECHEVERRIA L.

Aprueba los programas para la Academia Nacional de Idiomas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los programas formulados para la Academia Nacional de Idiomas. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Aprueba los programas para la Escuela Nacional de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los programas formulados para la Escuela Nacional de Agricultura. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez para que cobre a los propietarios de bienes urbanos el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, y con mérito de lo expuesto por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que cobre a las personas que poseen bienes urbanos en su jurisdicción, la suma de un quetzal por cada metro cuadrado de adoquinado que sea construído con fondos municipales, al frente de sus propiedades.

Dicho cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicados en el número 55 Tomo 29 del Diario Oficial de 24 de agosto de 1940.

(1) Publicados el 10 de septiembre de 1940 en el Núm. 69 Tomo 29 del Diario Oficial.

Contrato celebrado entre el Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado y el representante de la Junta Municipal de El Asintal, sobre construir una línea que proporcione energía eléctrica a dicho municipio; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Retalhuleu, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta, ante el señor Jefe Político y Secretario que autoriza, comparecen, por una parte, don Julio Colón Gómez, Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, debidamente autorizado; por otra parte, don Carlos Ortiz Anguiano, quien comparece en nombre de la Junta Municipal de El Asintal, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato que se especifica en las cláusulas siguientes:

Primera:—La Junta Municipal de El Asintal, se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de dos mil quetzales exactos (Ø2,000) a cambio de la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a la población, de energía eléctrica, alterna, de sesenta ciclos y doscientos veinte voltios. Esta energía se llevará a El Asintal, desde el punto más cercano de las líneas ya existentes de la Hidroeléctrica, el cual sería en este caso, en la vecindad de la población de Nuevo San Carlos.

Segunda:—Esta suma será pagada de la siguiente manera: mil quinientos quetzales exactos (Ø1,500) al contado, es decir, dos días después de haber sido aprobado este contrato por el Supremo Gobierno; el saldo o sean quinientos quetzales exactos (Ø500) será hecho efectivo con el 50% de la contribución de ornato de los años venideros.

Tercera:—Corresponderá a la Hidroeléctrica, proveer todos los materiales necesarios y ejecutar por su cuenta todo el trabajo de construcción de la instalación, con lo exceptuado en la cláusula séptima, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

La construcción y explotación, se harán de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y el Reglamento de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Cuarta:—El alumbrado público y municipal consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población. Las extensiones de líneas a calles alejadas, que por estar insuficientemente pobladas no paguen sus gastos de explotación y amortización, serán objeto de convenios especiales con la Municipalidad.

Quinta:—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, alumbrado público, el de las calles, plazas y parques públicos, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas, o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera. El alumbrado necesario para el Rastro, Depósito de Licores y demás lugares donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas, no será considerado alumbrado público.

Sexta:—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará sin gasto la energía necesaria para la Municipalidad, siendo por su cuenta únicamente, los gastos de materiales o jornales que haya que adquirirse especialmente. Los negocios particulares serán abastecidos por la Hidroeléctrica de conformidad con su tarifa.

Séptima:—La Junta Municipal se compromete a proporcionar por su cuenta, la gente necesaria para desembarazar de vegetación el tramo de la línea de alta tensión, así como los peones necesarios para acarrear y levantar el material en los puntos indicados y según las instrucciones dadas por el Ingeniero Jefe de la Empresa. Igualmente serán suministrados por cuenta municipal, con destino a la distribución urbana, los peones necesarios para su construcción y los postes de madera de las calles secundarias; éstos deberán ser del tamaño y calidad que indique el Ingeniero Jefe de la Empresa.

Octava:—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y los postes de transformación, en excelente estado de conservación, suministrando para el efecto, personal competente y materiales. Unicamente será obligación de la Junta Municipal, la reposición de las bombillas del alumbrado público, los postes de madera y los jornales de mozos en los trabajos de desmonte y conservación de líneas.

Novena:—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

El alumbrado para servicio doméstico será mantenido veinticuatro horas, salvo convenio con el subscriptor.

Décima:—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Undécima:—Las instalaciones y servicios particulares se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, ciñéndose igualmente a las tarifas y reglamentos vigentes de la Empresa.

Duodécima:—A excepción de las personas autorizadas por el Ingeniero Jefe de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie, las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o por que éstas sean insolventes, el valor de estos desperfectos, será, mitad por cuenta de la Hidroeléctrica y mitad por cuenta de la Municipalidad.

Décimotercera:—El plazo para la ejecución del presente trabajo será de un año, salvo fuerza mayor; la duración del contrato será de quince años.

Décimocuarta:—Estas fechas se entienden a partir de la aprobación gubernativa de este documento.

Décimoquinta:—En el remoto caso de que debido a las circunstancias difíciles por que atraviesa actualmente el mercado de materiales eléctricos, la Empresa Hidroeléctrica del Estado no pueda cumplir con lo contratado, en la fecha indicada, es decir, un año después de haber recibido el pago inicial, esta suma será devuelta a la Municipalidad, terminando así las responsabilidades de los contratantes.

Décimosexta:—El presente documento queda sujeto a la previa y colectiva aprobación por parte del Supremo Gobierno, a los contratos de las poblaciones de Nuevo San Carlos y Colomba.

Décimoséptima:—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El nombramiento de Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el Ingeniero Julio Colón, con fecha 4 de noviembre de 1935.

2º—El punto de acta de la sesión de fecha 15 de marzo de 1939, en la cual se le dió posesión del cargo de Síndico Municipal a don Carlos Ortiz Anguiano.

3º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al Síndico Municipal, para celebrar el presente contrato y cuya copia certificada adjunta.

En fe de todo lo manifestado, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa ratificación de lo escrito.

RAF. ALDANA.

CARLOS ORTIZ ANGUIANO.

JESUS E. BARRIOS. J. COLON.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y ocho de julio en curso, entre don Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe Ingeniero de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Carlos Ortiz Anguiano, en carácter de representante de la Junta Municipal de El Asintal, departamento de Retalhuleu, debidamente facultado para el efecto, por el que la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Contrato celebrado entre el Jefe de la Hidroeléctrica del Estado y el representante de la Junta Municipal de Nuevo San Carlos, sobre construir una línea que proporcione energía eléctrica a dicho municipio; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Retalhuleu, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta, ante el Jefe Político departamental y Secretario que autoriza, comparecen, por una parte, don Julio Colón Gómez, Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, debidamente autorizada; por otra parte, don Carlos J. Neill, quien comparece en nombre de la Junta Municipal de Nuevo San Carlos, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato que se especifica en las cláusulas siguientes:

Primera:—La Junta Municipal de Nuevo San Carlos, se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de dos mil quetzales exactos (Q2,000) a cambio de la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a la población de energía eléctrica, alterna, de sesenta ciclos y doscientos veinte voltios. Esta energía se llevará a Nuevo San Carlos, desde el punto más cercano de las líneas ya existentes de la Hidroeléctrica, el cual sería en este caso, la ciudad de Retalhuleu.

Segunda:—Esta suma será pagada de la siguiente manera: setecientos cincuenta quetzales exactos (Q750) dos días después de haber sido aprobado este contrato por el Supremo Gobierno; el saldo o sean mil doscientos cincuenta quetzales exactos (Q1,250) será hecho efectivo con el 50% de la contribución de ornato de los años venideros.

Tercera:—Corresponderá a la Hidroeléctrica, proveer todos los materiales necesarios y ejecutar por su cuenta todo el trabajo de construcción de la instalación, con lo exceptuado en la cláusula séptima, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

La construcción y explotación se harán de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y el Reglamento de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Cuarta:—El alumbrado público y municipal, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, tomando por base, la extensión del alumbrado actualmente suministrado por particulares. Las extensiones de líneas a calles alejadas, que por estar insuficientemente pobladas no pague sus gastos de explotación y amortización, serán objeto de convenios especiales con la Municipalidad.

Quinta:—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público, será suministrada sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, alumbrado público, el de las calles, plazas y parques públicos, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas, o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera. El alumbrado necesario para el Rastro, Depósito de Licores y demás lugares donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas, no será considerado alumbrado público.

Sexta:—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará sin gasto la energía necesaria para la Municipalidad, siendo por su cuenta únicamente, los gastos de materiales o jornales que haya que adquirirse especialmente. Los negocios particulares serán abastecidos por la Hidroeléctrica de conformidad con su tarifa.

Séptima:—La Junta Municipal se compromete a proporcionar por su cuenta, la gente necesaria para desembarazar de vegetación el tramo de la línea de alta tensión, así como los peones necesarios para acarrear y levantar el material en los puntos indicados y según las instrucciones dadas por el Ingeniero Jefe de la Empresa. Igualmente serán suministrados por cuenta municipal, con destino a la distribución urbana, los peones necesarios para su construcción y los postes de madera de las calles secundarias; éstos deberán ser del tamaño y calidad que indique el Ingeniero Jefe de la Empresa.

Octava:—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y los postes de transformación, en excelente estado de conservación, suministrando para el efecto, personal competente y materiales. Unicamente será obligación de la Junta Municipal, la reposición de

las bombillas del alumbrado público, los postes de madera y los jornales de mozos en los trabajos de desmonte y conservación de líneas.

Novena:—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato. El alumbrado para servicios domésticos será mantenido veinticuatro horas diarias, salvo convenio con el subscriptor.

Décima:—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su Tesoro.

Undécima:—Las instalaciones y servicios particulares se contratarán y controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes de la Empresa. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con las citadas tarifas y reglamentos de la Empresa.

Duodécima:—A excepción de las personas autorizadas por el Ingeniero Jefe de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso de que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de estos desperfectos será la mitad por cuenta de la Hidroeléctrica y la otra mitad por cuenta de la Municipalidad.

Décimotercera:—El plazo para la ejecución del presente trabajo, será de un año, salvo fuerza mayor. La duración del contrato será de quince años.

Décimocuarta:—Estas fechas se entienden a partir de la aprobación gubernativa de este documento.

Décimoquinta:—En el remoto caso de que debido a las circunstancias difíciles por que atraviesa actualmente el mercado de materiales eléctricos, la Empresa Hidroeléctrica del Estado, no pueda cumplir con lo contratado en la fecha indicada, es decir, un año después de haber recibido el pago inicial, esta suma será devuelta a la Municipalidad, terminando así, las responsabilidades de los contratantes.

Décimosexta:—El presente documento queda sujeto a la previa y colectiva aprobación por parte del Supremo Gobierno, de los contratos de las poblaciones de El Asintal y Colomba.

Décimoséptima:—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El nombramiento de Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el Ingeniero Julio Colón, con fecha 4 de noviembre de 1935.

2º—El punto de acta de la sesión de fecha 15 de marzo de 1939, en la cual se le dió posesión del cargo de Síndico Municipal a don Carlos J. Neill.

3º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Municipal, para celebrar el presente contrato, y cuya copia certificada se adjunta.

En fe de todo lo manifestado, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa ratificación de lo escrito.

RAF. ALDANA.

J. COLON.

CARLOS J. NEILL.

JESUS E. BARRIOS.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez y ocho de julio en curso, entre don Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe Ingeniero de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Carlos J. Neill, en carácter de representante de la Junta Municipal de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, debidamente facultado para el efecto, por el cual la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Exonérase de la multa correspondiente a quienes no hayan conmutado el servicio de vialidad del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de julio de 1940.

Con el objeto de dar mayores facilidades a todas las personas que por una u otra causa no han podido conmutar el servicio de vialidad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la multa correspondiente, a todo aquel que no haya conmutado su servicio de vialidad durante el primero y segundo semestres del año en curso, hasta el 31 de diciembre de 1940.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento Interior de la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de agosto de 1940.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Modificar el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento Interior de la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla, en el sentido de que las horas de servicio son las siguientes: de 8 a 13 y de las 14 a las 19 horas. (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Oficial Mayor,

HUMBERTO UBICO.

Plan de estudios y programas de materias correspondientes al curso militar incorporado a la enseñanza de los Institutos Nacionales de Varones.—Reglamento Interior del Instituto Nacional Central de Varones; y acuerdo de aprobación.

Plan de Estudios

Primer Año

Materias Militares. Primera Parte.

Segundo Año

Materias Militares. Segunda Parte.

Tercer Año

Materias Militares. Tercera Parte.

Cuarto Año

Materias Militares. Cuarta Parte.

Clases generales

Prácticas de instrucción militar.

Programas de las Materias que Comprende el Curso Militar

PRIMERA PARTE

Ley Constitutiva del Ejército

Del Ejército y su comando. Organismo del Ejército. Constitución del Ejército por la situación de la tropa. Situación militar. Inscripciones. Reclutamiento. Ingreso al Ejército. Excepciones del Servicio Militar. Ascensos.

(1) El Reglamento en página 463.

De la antigüedad. Del tiempo de servicio y modo de computarlo. Jubilaciones y montepíos en el Ejército. Centro superior de administración e inspección. Centro técnico directivo. Los Comandos. Armas. Cuerpos especiales. Servicios del Ejército. Juntas de Honor. Junta Consultiva de Guerra. Instrucción y educación militar. Distinciones y recompensas militares. Disposiciones finales. (1)

Organización militar

El concepto de la guerra. La defensa nacional. El Ejército y su razón de ser. Constitución militar. Organización militar. Misión del Ejército. Constitución de las autoridades en quienes radica el mando y la administración general. Ley del servicio militar. Ley de cuadros. Organización de las armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Aeronáutica Militar. Organización de los servicios del Ejército y su función. Cuerpos especiales. Disposiciones e instituciones legales que afectan al personal y al servicio militar.

Reglamento de Inscripción y Reglamento de Reclutamiento

Del primero: Inscripciones. Sanciones. Cambios de domicilio. Llamamientos. Juntas de Inscripción. Manera de operar de las Juntas. Registros y constancias. De los Registradores Civiles. Formularios. Del segundo: disposiciones generales. Comandancias de Armas. Comisiones de reclutamiento. Manera de operar de las comisiones. Llamamientos. Reconocimiento médico. Excepciones. Remisión de los reclutas. Distribución e incorporación. Voluntariado y reenganche. Sanciones. Formularios. (2)

Advertencias

Para el estudio de la Ley Constitutiva del Ejército, se utilizará, exclusivamente, el Decreto gubernativo Número 1729. (1)

Se recomienda para el estudio de Organización Militar, el texto "Organización y Legislación Militar de Guatemala", por el Coronel de Estado Mayor Manuel Rodríguez Solís.

(1) El Decreto 1729 y el Reglamento para Servicio en Tiempo de Paz en Tomo 54.
(2) Reglamentos de 6 de noviembre de 1936 y 9 de agosto de 1937 Tomos 55 y 56.

El estudio de los Reglamentos de Inscripción Militar y Reclutamiento debe hacerse por el de estos mismos títulos, emitidos por el Ejecutivo. (1)

SEGUNDA PARTE

Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz

Obligaciones del soldado, del Cabo, del Sargento Segundo y del Sargento Primero de Infantería. Obligaciones del Subteniente, del Teniente y del Capitán de Infantería. Ordenes generales para Oficiales. De las guardias: de la Guardia de Honor. De la guardia principal. Guardias de prevención. Formalidades para dar la seña, contraseña y orden general y recibir las rondas por las guardias. Conducción de las tropas por las calles. De la escuela primaria de los cuerpos. De los honores militares. De los tratamientos de respeto. De la bandera. De la entrega de bandera. De la protesta de bandera. (2)

Reglamento de las Juntas de Honor

Objeto de las Juntas. Competencia de las Juntas. Organización y procedimiento. De la vista. Pedimento. Disposiciones generales. (3)

Conocimiento del armamento y teoría del tiro de Infantería

Nomenclatura del fusil Máuser y su funcionamiento; arme y desarme del mismo. Fusil Rémington 7 m.m.: su estudio igual que el anterior. Carabinas Máuser y Rémington 7 m.m. Concepto general respecto a ametralladoras.

Teoría del tiro: definición de la trayectoria y de cada uno de los elementos iniciales y finales del tiro. Tiempo. Elementos intermedios y efectos del tiro. Velocidad de tiro. De la forma de la trayectoria y sus efectos.

Advertencias

El estudio de las materias que comprende esta Segunda Parte, se hará, respectivamente, utilizando el Reglamento para el Servicio del

(1) Reglamentos de 6 de noviembre de 1936 y 9 de agosto de 1937 Tomos 55 y 56.
(2) El Decreto 1729 y el Reglamento para Servicio en Tiempo de Paz en Tomo 54.
(3) Reglamento de 16 de septiembre de 1938 Tomo 57, y Capítulo 19 Decreto 1729.

Ejército en Tiempo de Paz, el Reglamento de las Juntas de Honor y el Reglamento Táctico de Infantería, en las partes correspondientes. (1)

Se recomienda como materia de ilustración, el "Manual Militar para el Oficial de Infantería", arreglado por el Capitán Ricardo Arguedas Klée.

TERCERA PARTE

Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña

Todo el contenido del Reglamento de esta materia. (1)

Nociones de Táctica y Logística

Principios que rigen la táctica: unión moral, unión material. Causas que influyen en la táctica. Propiedades características en las diferentes armas. Marchas. Organización de las columnas. Descanso. Marchas excepcionales. Reposo. Servicio de seguridad. Seguridad en marcha, marchas de avance, marchas de flanco y marchas en retirada. Servicio de seguridad en reposo. Reconocimientos.

Organización del terreno

Principios de la organización del terreno: generalidades, observaciones, definiciones, elementos constitutivos de la organización del terreno. Escuela de organización técnica del terreno: paralela y trinchera, defensas accesorias, zapa, abrigos, observatorios, blindajes, trabajos de fajinada y disimulación de las obras. Organización del terreno fuera del combate: reglas generales, proyecto general de organización, combinación de los elementos constitutivos, grupo de combate, punto de apoyo, centro de resistencia, posición, sectores e intervalos. Organización del terreno en el combate: reglas generales, proyecto de organización, dirección de la ejecución, repartición de los trabajos, reconocimiento y orden en que se ejecutan los trabajos.

Advertencias

El estudio del Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña, se hará en el libro respectivo que lleva este mismo título. (1)

(1) El Reglamento Táctico y el de Servicio en Campaña no se publicaron en el Diario Oficial.

Se recomienda para el estudio de las Nociones de Táctica y Logística, el folleto de este mismo título, arreglado por el General de División don Rodolfo A. Mendoza.

El estudio de organización del terreno se hará conforme a los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título 17 de la Cuarta Parte del Reglamento Táctico de Infantería. Se recomienda como materia de ilustración, la "Cartilla del Zapador", arreglada por el General de Brigada don Guillermo Kuhsiek A. (1)

CUARTA PARTE

Táctica aplicada

El tiro de combate: objeto, reglas generales, papel del jefe, deber de la tropa, ejecución de los fuegos. Evoluciones: el grupo y la patrulla de combate, ejecución de las evoluciones, la sección, la compañía, Ejercicios de aplicación: combate de noche, pueblos y caseríos, bosques, terreno montañoso y desfiladeros. La Infantería y las otras armas: Infantería y Caballería, Infantería y Artillería e Infantería y Aviación. Municionamiento en el combate: advertencias generales, reposición de municiones durante el combate. La Infantería en el ataque de una posición. La Infantería atacada en su posición.

Enlaces y transmisiones

Necesidad de comunicaciones rápidas y seguras en los ejércitos. Los enlaces. Elementos de enlaces y sus formas. La observación. Las transmisiones. Medios de transmisión. Procedimientos de transmisión. Generalidades sobre el servicio de escucha. Red de transmisiones. Comunicaciones en las diferentes armas.

Leyes penales militares y concepto general del procedimiento en materia militar

De los delitos y faltas militares y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan y agravan. De los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar y de sus penas. De las faltas contra la disciplina, de sus penas, de la autoridad que debe aplicarlas, y de los recursos contra las providencias que aquélla dicte. De la jurisdicción militar; de las personas que

(1) El Reglamento Táctico y el de Servicio en Campaña no se publicaron en el Diario Oficial.

están sujetas a ella; del fuero de guerra; de las prerrogativas anexas al fuero de guerra; de los casos en que éste se pierde, y en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no lo gozan. Reglas generales sobre el juicio criminal.

Advertencias

El estudio de la táctica aplicada se hará en el Reglamento Táctico de Infantería, títulos 15 y 16 y parte final del 17, de la Cuarta Parte respectiva. Se recomienda, como elemento de ilustración, la obra del Capitán de Estado Mayor don Roberto Barrios Peña, intitulada "Principios de Combate de la Escuela de Fusileros", y también el texto "Exploración y Patrulla para Infantería", del mismo autor.

Se recomienda para el estudio de "Enlaces y Transmisiones" el texto de "Comunicaciones Militares en Campaña", por el Coronel de Estado Mayor Manuel Rodríguez Solís.

El estudio de Leyes Penales Militares y concepto general del procedimiento en materia militar, comprende la Primera Parte del Código Militar y Título I y Capítulo I del Título III de la Segunda Parte del mismo Código.

CLASES GENERALES

Prácticas de instrucción militar

Los alumnos recibirán instrucción militar práctica durante una hora, dos veces por semana; instrucción que se impartirá bien explicada y gradualmente, desde la individual del soldado hasta la colectiva de compañía inclusive. Se llavarán a cabo prácticas de orden abierto y ejercicios de combate, en su debido tiempo, y por lo menos dos veces al mes, haciendo aplicación de la parte correspondiente a la materia respectiva que corresponde al programa de Cuarto Año.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Central de Varones

CAPITULO I

Finalidades y régimen

Artículo 1º—El Instituto Nacional Central de Varones es un establecimiento del Estado, donde se imparte la instrucción y educación que comprende el primer ciclo de la enseñanza secundaria. Además, y como está prescrito por Decreto gubernativo Número 2412 coopera a la formación de clases y oficiales de reserva del Ejército de la República. (1)

En la preparación general, intelectual y militar, los aspirantes al certificado de Graduados en Ciencias y Letras deben adquirir las aptitudes necesarias para el éxito en sus estudios profesionales subsiguientes, y para el servicio en el Ejército, a que en su caso se destinan. (1)

Artículo 2º—Los estudios duran cuatro años, desarrollados de conformidad con el plan oficial y programas respectivos. En el régimen interno del plantel, se observará y exigirá una organización y una disciplina estrictamente militares.

CAPITULO II

Organización

Artículo 1º—El establecimiento comprende los organismos siguientes:

a) La Dirección y mando, cuyo personal lo integran:

El Director, Jefe del plantel;

El Subdirector, 2º Jefe del establecimiento;

Los Capitanes y los Comandantes de Sección de las Compañías de alumnos;

El servicio de Secretaría y Detall;

b) El personal docente, con asimilación de Teniente, los elementos civiles en cuanto concierne a sus funciones;

c) El servicio de sanidad;

d) Las Compañías de caballeros alumnos;

e) El servicio doméstico que se compone de:

El Ecónomo y la servidumbre.

CAPITULO III

Del Director

Artículo 1º—El Director, de nombramiento gubernativo, es el Jefe del plantel; en lo aplicable ejerce las funciones de un Jefe de cuerpo militar, y a su autoridad están subordinados todos los empleados y alumnos.

(1) El Decreto 2412 y los Modelos de Títulos, Diplomas y Certificados en este Tomo.

Para el ejercicio de este cargo se nombrará un Jefe del Ejército procedente de la Escuela Politécnica.

Artículo 2º—Corresponde al Director:

1.—El mando y administración del establecimiento, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y reglamentos de educación y los principios de disciplina que se prescriben en el artículo 2º del Capítulo I de este Reglamento;

2.—Autorizar con su firma los documentos que se refieren a estudios de los alumnos, a la asistencia escolar, exámenes, y la constancia de todo acto verificado en el plantel durante su dirección;

3.—Amonestar a los empleados y alumnos y aplicar todas las penas reglamentarias;

4.—Clasificar a los educandos de conformidad con los documentos legales exhibidos y el resultado de las observaciones médicopedagógicas;

5.—Conservar y hacer que se conserve el material, útiles, mobiliarios y enseres, propiedad del establecimiento;

6.—Conceder permiso a sus empleados, hasta por tres días, por una causa justa, y a los alumnos, hasta por una semana; debiendo consultar a la Secretaría del Ramo, cuando el plazo exceda de los términos fijados;

7.—Convocar a sesiones al personal docente y administrativo, para los asuntos del caso señalados en este Reglamento, debiendo presidir estas juntas;

8.—Cultivar en los alumnos los sentimientos de justicia, dignidad, honor y disciplina, promoviendo una educación moral a base de carácter y una educación cívica y militar con el respeto a las instituciones y a las leyes, el culto a los símbolos patrios y a los grandes hombres de la Patria;

9.—Dictar las medidas disciplinarias de carácter general, y las especiales que convengan al mejoramiento individual y colectivo;

10.—Distribuir el tiempo, por medio de horarios, para el trabajo escolar, conferencias, disertaciones, concursos, certámenes, excursiones, paseos y actos culturales;

11.—Estimular la dedicación y buena conducta de los alumnos y el cumplimiento y esfuerzo de sus empleados;

12.—Exigir a los profesores la preparación diaria de sus trabajos y lecciones;

13.—Exigir a sus subordinados el cumplimiento de toda orden y la realización inmediata de toda disposición relacionada con la buena marcha del plantel;

14.—Explicar a los alumnos, en su oportunidad, los beneficios de la higiene y la moral;

15.—Exigir el exacto cumplimiento a los empleados del servicio doméstico y promover su remoción ante la Proveeduría Escolar, cuando lo creyere justo, oportuno y conveniente;

16.—Proponer a la Secretaría de Educación, en los primeros quince días del mes de mayo de cada año, el nombramiento del personal docente y administrativo; y en el curso del año escolar los ceses, destituciones, permutas, creaciones, supresiones y traslados que exija la buena marcha del establecimiento;

17.—Proponer el nombramiento de los tribunales de examen, con una semana de anticipación para los períodos legalmente autorizados. Cada tribunal constará de tres miembros propietarios y dos suplentes, presididos por el profesor de la asignatura.

Son requisitos indispensables para cada persona propuesta: ser Maestro titulado, Bachiller, poseer título profesional, o las especializaciones en la materia que es motivo de examen;

18.—Representar al establecimiento en los actos oficiales y en sus relaciones con las autoridades;

19.—Recibir, en su caso, los sueldos presupuestados, derechos de matrícula y exámenes y cuotas de enseñanza, siendo responsable en su administración;

20.—Relacionarse con los padres, tutores o encargados de los alumnos para tenerlos al corriente de la educación de sus hijos o pupilos;

21.—Resolver toda consulta que sobre motivos de administración y régimen escolar, le hagan sus subalternos y hacerlas a la Secretaría de Educación, cuando sea necesario;

22.—Remitir el informe diario al Negociado de Educación Normal, Secundaria y Técnica, con los datos contenidos en el formulario correspondiente; y oportunamente, a la Secretaría de Educación Pública, la memoria detallada de los trabajos ejecutados durante el Año lectivo;

23.—Residir en el establecimiento durante el año escolar, pudiendo ausentarse de él únicamente en casos relacionados con el servicio. En caso de necesidad manifiesta, solicitará permiso a la Secretaría del Ramo, cuando la ausencia exceda de un día;

24.—Solicitar la instalación de gabinetes, laboratorios, dispensarios, campos deportivos, gimnasios, etcétera, así como el arreglo de la biblioteca y museo del plantel;

25.—Solicitar erogaciones para mejorar materialmente el establecimiento, o para la adquisición de útiles, muebles, material didáctico, enseres y utensilios del servicio doméstico, debiendo solicitar a la Proveeduría Escolar los que esta dependencia pueda proveer conforme las disposiciones dictadas a este respecto;

26.—Suspender en el servicio a oficiales, profesores y demás empleados del plantel, por faltas disciplinarias de carácter grave, dando cuenta a la Secretaría de Educación Pública para el nombramiento del substituto. Cuando se trate de alumnos impondrá las penas reglamentarias, consultando únicamente en los casos de expulsión;

27.—Visitar con la mayor frecuencia posible las clases y dependencias para asegurarse del buen funcionamiento, fijando por medio de lecciones didácticas el espíritu del método. Vigilar, asimismo, que la instrucción y prácticas militares se impartan con actividad y empeño por parte de los profesores e instructores;

28.—Velar por el prestigio y buen nombre del colegio, siendo modelo del orden y actividad, moralidad y cumplimiento del deber para servir de ejemplo a sus subordinados;

29.—Disponer que en su tiempo, se extiendan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con lo prescrito en el Decreto gubernativo Número 2412 y formularios respectivos, que aparecen en el presente Reglamento. (1)

CAPITULO IV

Del Subdirector

Artículo 1º—El Subdirector será de nombramiento del Gobierno, debiendo ser un Jefe del Ejército, procedente de la Escuela Politécnica. Es el segundo en el mando y gobierno del plantel, y substituye interinamente al Director en los casos de ausencia temporal.

Artículo 2º—Corresponde al Subdirector:

1.—Adoptar las medidas ajustada a este Reglamento, al cual deberán ceñirse todas sus disposiciones;

2.—Aplicar a sus subalternos y alumnos, las penas reglamentarias que les corresponden por las faltas en que incurran;

3.—No ausentarse del establecimiento sin permiso de la Dirección;

4.—Proporcionar al Director los datos necesarios para comunicar a los padres de familia, tutores o encargados de los alumnos, la conducta observada por éstos;

5.—Cuidar el mobiliario, material y útiles;

6.—Dar cuenta al Director, de las novedades del plantel, rindiendo su parte escrito diariamente, con explicación sobre el movimiento del personal y alumnos, asistencia, castigos, visitas, ausentes, enfermos, etcétera. En caso de urgencia, el parte lo dará inmediatamente;

7.—Exigir el cumplimiento del horario de clases, no pudiendo hacer alteraciones en el servicio docente sin la autorización del Director;

8.—Imprimir en el ánimo de los alumnos, el respeto, obediencia y subordinación como base de la disciplina en el plantel, colaborando así en la formación del carácter y la personalidad de los educandos;

9.—Llevar con regularidad y orden los libros que siguen:

1º—Altas y bajas de los alumnos;

2º—Asistencia del personal y alumnos;

3º—Recompensas y castigos;

4º—Diario pedagógico de los profesores;

---

(1) El Decreto 2412 en este Tomo.

5º—Libro de "Honor", consignando mensualmente el nombre de profesores y alumnos distinguidos;

6º—Movimiento del personal docente y administrativo;

7º—Partes diarios del Director;

8º—Visitas de autoridades y padres de familia;

9º—Registro de enfermos y visitas de sanidad;

10.—Libro de órdenes del plantel, en el que se anotará diariamente el servicio mecánico y, en su caso, las disposiciones de la Dirección, que deban ser comunicadas al personal del establecimiento en general;

10.—Mantener el orden y disciplina constantes, y velar por que se cumplan los principios y preceptos de moral por los empleados y alumnos;

11.—Pasar revistas periódicas para recoger y decomisar todo objeto, instrumento, arma, substancia, drogas, preparación, etcétera, cuya posesión o uso pueda causar daños individuales, colectivos o materiales;

12.—Presenciar con frecuencia toda clase de formaciones, para enterarse del mantenimiento del orden; y acompañar a los alumnos que salgan al exterior, cuando su número exceda de la mitad de los existentes en el plantel, si lo dispone el Director;

13.—Proceder reflexivamente, pero siempre de manera enérgica, en los asuntos disciplinarios, no permitiendo, en forma alguna, que los alumnos planteen discusiones entre ellos mismos o con sus superiores, por asuntos reglamentarios;

14.—Resolver toda consulta disciplinaria que le hagan los subalternos, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, apelando a la autoridad del Director cuando el caso lo demande;

15.—Sostener y estimular a sus subalternos, apoyando sus decisiones cuando sean justas y equitativas, procurando mantener y fomentar entre ellos, el espíritu de solidaridad, disciplina, compañerismo y cooperación;

16.—Visitar diariamente los departamentos y dependencias de la escuela, para asegurarse de su buena conservación y funcionamiento regular, de la limpieza y aseo y de las necesidades que deben ser atendidas en el servicio;

17.—Tendrá presente que su condición y calidad le colocan en el establecimiento como ejemplo y guía, para la fiel observancia de los principios que rigen la disciplina estricta, que por mandato de este Reglamento debe imperar en todos los actos y acciones de los alumnos y empleados, y que, por consecuencia, él es el llamado, no sólo a cumplirla, sino a su vez, a exigirla rigurosamente de todos cuantos le están subordinados.

CAPITULO V

Del Secretario y servicio de contaduría

Artículo 1º—El Secretario, de nombramiento del Gobierno, debe reunir las condiciones exigidas para el buen desempeño de su cargo. Depende directamente de la Dirección del plantel, y tiene a su servicio los escribientes presupuestados, con quienes comparte sus atribuciones, y que en su orden le substituyen en su ausencia.

Artículo 2º—Corresponde al Secretario:

1.—Autorizar la firma del Director en los documentos que expida, relacionados con el establecimiento;

2.—Clasificar, ordenar y custodiar los documentos de la Secretaría y Archivo, de los cuales es directamente responsable;

3.—Dar trámite a todo asunto relacionado con el establecimiento, basando todos sus actos en preceptos legales establecidos;

4.—Ejecutar toda orden del Director que se relacione con el servicio de su oficina, especialmente las de carácter urgente;

5.—Extender comprobantes de estudios y exámenes, verificados en el plantel, en vista de los documentos autorizados; siendo condición precisa, para su validez, que vayan legalizados con la firma del Director;

6.—Formar el inventario semestral del establecimiento, remitiendo copia de él al Negociado del Presupuesto y Contabilidad Escolar;

7.—Formar los expedientes de estudios de cada alumno, de acuerdo con lo que al respecto prescribe la Ley Orgánica de Educación Pública;

8.—Llevar con regularidad y orden, los libros que siguen:

1º—Actas de exámenes;
2º—Actos ocurridos en el establecimiento;
3º—Directorio del personal, padres, tutores o encargados de los alumnos;
4º—Movimiento general de empleados y alumnos;
5º—Nómina general de alumnos;
6º—Juntas de profesores;
7º—Registro de correspondencia;
8º—Registro de la biblioteca y museo e inventario del establecimiento;

9.—Inscribir a los alumnos, con todos los datos necesarios;

10.—Permanecer en su oficina a las horas reglamentarias y satisfacer cualquiera consulta que sobre el plantel, personal, alumnos y leyes escolares le hagan los interesados;

11.—Remitir a los padres, tutores o encargados de los alumnos el boletín mensual de sus calificaciones, anotando con claridad y exactitud, las que correspondan a la conducta, aplicación y aprovechamiento;

12.—Remitir los cuadros, formularios, informes, datos, providencias, dictámenes, etcétera, pertenecientes a la Secretaría de Educación o a sus dependencias, siendo responsable del retardo o inexactitud de ellos;

13.—Cooperar en la organización de los exámenes, de acuerdo con las órdenes que para el efecto reciba del Director; proporcionando la documentación debida y el material necesario para su práctica, cumpliendo todos los requisitos legales establecidos para esta clase de actos;

14.—Cooperar a la organización de actos culturales y patrióticos, junta de profesores, etcétera, haciendo las citaciones del caso y fungiendo en estos actos como Secretario;

15.—Ser el órgano inmediato de comunicación del Director del plantel, llevando con la debida corrección, la correspondencia, los libros y registros escolares que le corresponden;

16.—Para retirarse del plantel en asuntos del servicio o por necesidades personales justificables, debe solicitar permiso al Director, quedando el Escribiente que corresponda encargado del despacho de la oficina, durante su ausencia;

17.—Tener bajo su custodia la biblioteca y el museo, de cuyo funcionamiento es responsable, para lo cual reglamentará convenientemente estos servicios.

Artículo 3º—El servicio de contaduría corresponde al empleado que para el efecto sea nombrado, dependiendo directamente del Director.

Sus atribuciones son:

1.—Llevar la contabilidad y documentación económica del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones gubernativas y fiscales que, para el efecto, rijan esta materia, y las órdenes particulares que le comunique el Director;

2.—De acuerdo con el Secretario, formar el inventario valorado del establecimiento, adicionándolo con las nuevas adquisiciones y disminuyéndolo con el desglose de las cosas inutilizadas o destruídas por el servicio o accidentes fortuitos, previo conocimiento de la Secretaría de Educación;

3.—Hacer el presupuesto mensual, cuidando de su tramitación en tiempo oportuno, siendo responsable de los errores, omisiones o retardo que por su culpa se causaren.

CAPITULO VI

Del Capitán de Compañía y de los Comandantes de Sección

Artículo 1º—El Capitán de Compañía, que será un Oficial de este grado, procedente de la Escuela Politécnica, tendrá respecto de la suya, y en cuanto sean aplicables, las atribuciones prescritas en el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, así como las que le impone el Reglamento Táctico de Infantería. (1)

El Capitán dependerá directamente del Subdirector, y los Comandantes de Sección, inmediatamente de su Capitán.

En lo que concierne al servicio mecánico, compartirá con los Comandantes de Sección, las funciones que se detallan en este Capítulo.

(1) El Reglamento para Servicio en Tiempo de Paz en Tomo 54, el Táctico de Infantería no fué publicado en el Diario Oficial.

Los Comandantes de Sección también tendrán, con respecto a éstas, las obligaciones y atribuciones que les señalan los reglamentos indicados y también serán nombrados entre oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.

Artículo 2º—Para el servicio se nombrará diariamente en la orden del establecimiento:

Un Oficial de guardia;
Un Oficial de imaginaria;
Dos Oficiales de vigilancia (uno para cada Compañía).

Artículo 3º — Corresponde al Oficial de guardia:

1.—Constituirse en su puesto de guardia, desde que la recibe y anotar en los libros respectivos el movimiento del personal y alumnos;

2.—Atender los llamados del Director y comunicar a los demás empleados las disposiciones dictadas;

3.—Introducir a las autoridades y personas interesadas, a la oficina del Director;

4.—Vigilar que se den los toques para entrada y salida de clases, pasando lista a las horas reglamentarias y anotando los faltistas;

5.—Recibir y entregar su servicio de guardia conforme al horario, rindiendo el parte correspondiente al Subdirector;

6.—Pasar lista de alumnos internos a las seis horas, para anotar los faltistas y enfermos, informando al Oficial de vigilancia lo que se relacione con el servicio de comedor y medicamentos;

7.—Permitir la salida de alumnos solamente con permiso escrito del Director; e igualmente la de objetos, ropa, muebles, etcétera, pertenecientes a los alumnos y empleados internos;

8.—Permitir la salida de empleados inferiores autorizados por el Ecónomo; y la del Oficial "franco", en el día que le corresponde;

9.—Tener bajo sus órdenes al portero, no permitiendo que se separe de su puesto, sin su previo permiso y dejando siempre un substituto;

10.—En todo cuanto corresponda a sus atribuciones, observará y exigirá que se observe la más estricta disciplina.

Artículo 4º—Corresponde al Oficial de imaginaria:

1.—Atender el llamado de los catedráticos, para asuntos relacionados con la clase o con sus alumnos;

2.—Cuidar del aseo y limpieza de los salones de clases, del material de enseñanza y la buena conservación de los muebles y útiles diversos;

3.—Vigilar que las formaciones de entrada y salida de clases se verifique militarmente;

4.—Impedir que durante las horas de clase hayan alumnos fuera de ellas sin permiso o causa justificada;

5.—Recibir el servicio y entregarlo con las formalidades consiguientes, dando el parte que corresponde al Subdirector;

6.—Servir de órgano de comunicación entre el personal docente y las autoridades del plantel, así como de los alumnos que tengan asuntos urgentes que exponer ante el Director;

7.—Ser responsable del orden en las clases en ausencia de los profesores, y de los actos generales celebrados en el salón respectivo;

8.—Substituir al Oficial de guardia en su ausencia por asuntos del servicio;

9.—Vigilar el orden en los recreos y en el estudio a las horas reglamentarias;

10.—Vigilar que los castigos impuestos por los Profesores, Oficiales y Director del plantel, se cumplan de conformidad, no pudiendo levantarlos ni modificarlos sino por causa de fuerza mayor;

11.—En todo cuanto corresponda a sus atribuciones, observará y exigirá que se observe la más estricta disciplina.

Artículo 5º—Corresponde al Oficial de vigilancia:

1.—Entregar y recibir su servicio a la hora reglamentaria, todo con las formalidades consiguientes, dando parte al Subdirector;

2.—Levantar a las alumnos a las 5 horas; vigilar el aseo o baño, y practicar en seguida, la correspondiente revista;

3.—Ejercer vigilancia en los enfermos y en el servicio de alimentos y medicinas de los mismos, dando cuenta al Subdirector de las faltas de asistencia a clases por este motivo, para los efectos del cómputo de fallas;

4.—Para el efecto de las dos disposiciones anteriores, tener bajo su responsabilidad el botiquín escolar, las instalaciones sanitarias y el servicio de baño y lavabos;

5.—Vigilar la entrada, permanencia y salida de los alumnos al comedor, ordenando la distribución de ellos por mesas al mando de sus respectivos galonistas, quienes le derán parte de cualquiera falta en el servicio. Para el efecto cuidará que las comidas se sirvan a las horas reglamentarias, exigiendo oportunamente al Ecónomo que todo se prepare en tiempo y sin retardo alguno;

6.—Exigirá urbanidad, disciplina y buenas maneras a la hora de comer; y antes de la entrada al comedor, habrá pasado revista de aseo a los alumnos;

7.—Cuidar del aseo y limpieza de los dormitorios, comedores, patios y corredores, exigiendo la buena presentación de las camas, el orden en las papeleras y baúles y el servicio completo de mesas y utensilios de comedor;

8.—Vigilar la entrega y recibo de la ropa de los alumnos al Ecónomo. La entrega de ropa limpia debe hacerse el día sábado a la hora señalada, y el recibo de la sucia el lunes subsiguiente después del desayuno. Cada alumno formulará dos listas de las piezas entregadas;

9.—Pasar diaria y oportunamente al Ecónomo, el dato numérico de los empleados y alumnos que deben tomar alimentación;

10.—Ser responsable del orden en los dormitorios a la hora de acostarse, exigiendo absoluto silencio al toque respectivo, e intervenir a cualquiera hora de la noche en caso de desórdenes o faltas de silencio.

Artículo 6º—Corresponde a los Oficiales en general:

1.—Cooperar con actividad y celo al mantenimiento y observancia de la disciplina militar, en todos los actos y funciones del establecimiento. No disimularán, por ningún motivo, acción o manifestación alguna, que la relaje, contraríe o posponga, teniendo presente que el exacto cumplimiento de sus obligaciones en este sentido, les recomendará especialmente ante la superioridad para el buen concepto acerca de sus servicios; y que, por el contrario, toda flojedad o indiferencia al respecto, será motivo para su separación inmediata del empleo;

2.—Asistir a las juntas para las cuales fueren convocados por el Director;

3.—Atender a los llamados de la Dirección y Subdirección;

4.—Ayudarse mutuamente en el servicio, siendo solidarios en su actuación y responsables ante el Director de todos sus actos relacionados con el establecimiento;

5.—Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, en el límite de sus atribuciones, no pudiendo retirarse, permutar o excusarse de sus obligaciones, sin autorización del Director;

6.—Dar al Director por conducto regular, o directamente si así se ordena, todos los informes que les pida, con precisión, exactitud y veracidad;

7.—Escuchar las quejas de los alumnos e instruír con imparcialidad las averiguaciones correspondientes, a efecto de dar informes claros y completos, siendo responsables de cualquiera inexactitud que aparezca en ellos;

8.—Gozar de "franco" un día de la semana después del servicio de guardia;

9.—Impedir a los alumnos toda falta de disciplina, obediencia o acatamiento al orden, imponiendo los castigos del caso, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento;

10.—Presenciar toda clase de formaciones, exigiendo que éstas se hagan conforme a los principios militares;

11.—Prohibir y castigar toda injuria, amenaza, ridículo, mofa, etcétera, que se hicieren entre sí los alumnos o que se dirijan a otra persona del establecimiento o ajena al mismo;

12.—Decomisar a los alumnos toda cosa prohibida en este Reglamento, y los libros que por su índole no les proporcionen utilidad en sus estudios, dando cuenta a la Subdirección;

13.—Ser justos en la imposición de las penas y no levantarlas una vez impuestas;

14.—Vigilar y corregir las faltas de urbanidad, corrección en el lenguaje, prohibir

el uso de apodos, castigar las faltas de higiene; procurar servir de ejemplo a los demás en todos los actos relacionados con el establecimiento;

15.—Los oficiales que no estuvieren de servicio o de imaginaria, podrán gozar de salida después de las horas hábiles de diaria labor, y siempre con autorización de la Dirección.

CAPITULO VII

De los profesores

Artículo 1º—Habrá tantos profesores en el plantel como asignaturas figuran en el plan de estudios.

Artículo 2º—Para ser profesor en el Instituto Nacional Central de Varones se requiere: ser Maestro titulado y tener, por lo menos, cinco años de servicio en el Magisterio de la República, ser Bachiller o poseer título profesional o la especialización en la asignatura correspondiente. Las clases de materias militares serán servidas, exclusivamente, por Jefes u Oficiales de la Escuela Politécnica.

Ningún profesor puede servir más de tres asignaturas en el mismo plantel.

Artículo 3º—A los profesores obliga también el régimen disciplinario que el presente Reglamento establece para el plantel. En consecuencia, no sólo observarán en cuanto les incumben los principios de exactitud, orden y respeto consiguiente, sino que exigirán de sus alumnos la debida mesura y circunspección, subordinación y obediencia que impone el carácter y naturaleza de dicho régimen disciplinario, siendo responsables de toda acción u omisión en que incurran a este respecto.

Artículo 4º—Corresponde a los profesores:

1.—Asistir con regularidad y exactitud al servicio de sus clases, excusándose por escrito ante la Dirección, cuando motivos justificados les impidan su cumplimiento;

2.—Pasar lista diaria, antes de comenzar su lección; anotando los faltistas y haciendo el cómputo de las fallas, dando cuenta con él al Oficial de imaginaria, después de la última clase servida en la semana correspondiente;

3.—Preparar diariamente sus lecciones, instruyendo sin fatiga ni violencia y evitando la imposición de tareas inadecuadas;

4.—Poner en uso los métodos modernos, procurando dar a sus enseñanzas el carácter intuitivo y experimental;

5.—Calificar diariamente a sus alumnos, con justicia e imparcialidad, usando la escala numérica que determine la Dirección, y hacer cada semana y cada mes el promedio correspondiente;

6.—Explicar sus asignaturas con arreglo a sus programas, verificando el repaso final de conformidad con ellos. Para el efecto enseñarán íntegramente su programa y lo ilustrarán con ideas nuevas que despierten el interés y activen la inteligencia de los educandos;

7.—Aprovechar toda oportunidad para dar a sus alumnos enseñanzas sobre moral, higiene y civismo, así como hacerles las observaciones que crean útiles;

8.—Interrogar periódicamente a sus alumnos, sobre la parte de programa enseñado, y dar al Director cualquier informe relacionado con la asignatura, atendiendo las observaciones que sobre ella les hagan;

9.—Remitir semanalmente a la Subdirección, las calificaciones obtenidas por sus alumnos;

10.—Remitir diariamente al Oficial de imaginaria, la nómina de los alumnos castigados con explicación de la falta cometida y el castigo que debe imponérseles, en el límite de sus atribuciones;

11.—Servirse del Oficial de imaginaria, como medio de comunicación con la Dirección, cuando no puedan verificarlo personalmente;

12.—Firmar el diario pedagógico antes de la entrada a su clase, en el entendido de que, el hecho de no hacerlo así, se considera como falta de asistencia. Para el efecto se presentarán al establecimiento cinco minutos antes de la hora de llamada a clase;

13.—Firmar el presupuesto del mes, por lo menos el día 20 y sin necesidad de requerimiento.

CAPITULO VIII

Del Ecónomo

Artículo 1º—El Ecónomo es el jefe del servicio doméstico, y a él están subordinados directamente todos los empleados inferiores

que forman parte de la servidumbre. Nombrado por la Proveeduría Escolar, es responsable ante ésta y ante la Dirección del establecimiento, de la eficiencia de su servicio.

Respetará a todos los Jefes y Oficiales del plantel y les obedecerá en los asuntos que con las atribuciones de aquellos tengan relación.

Artículo 2º—Corresponde al Ecónomo:

1.—Conservar y hacer que se conserven los utensilios, trastos y servicio de comedor y cocina, así como el mobiliario correspondiente;

2.—Cuidar que el servicio de alimentación se haga a las horas reglamentarias, que el servicio de agua y alumbrado sea perfecto; y hacer en su oportunidad, las gestiones necesarias para el arreglo inmediato de toda incorrección;

3.—Estar en constante relación con la Proveeduría Escolar para el suministro de víveres y demás elementos indispensables para la alimentación;

4.—Exigir aseo y limpieza en la servidumbre, tanto en las personas como en las cosas;

5.—Dar cuenta al Oficial de vigilancia, en caso de enfermedad o accidente en los empleados inferiores, para que aquél tome las medidas convenientes en el límite de sus atribuciones;

6.—Extender las constancias por el servicio de lavado de ropa, en vista de las cuales la Proveeduría Escolar hará las cancelaciones mensuales;

7.—Hacer los reclamos necesarios a la Proveeduría Escolar en solicitud escrita visada por el Director, para que aquella dependencia dicte las medidas de mejoramiento;

8.—Llevar los libros siguientes:

I.—Altas y bajas de sirvientes, con anotación de conducta;

II.—Planillas del servicio doméstico, por salarios devengados cuando así se le ordenare;

III.—Registro de lavado de ropa de alumnos;

IV.—Registro de la servidumbre, con la distribución del servicio;

V.—Víveres existentes, los recibidos diariamente, consumidos e inutilizados, que deban devolverse;

9.—Organizar la servidumbre a efecto de que el servicio de aseo, limpieza y cocina, sean satisfactorios;

10.—Organizar las salidas de sirvientes en los días domingos y feriados reglamentarios, siempre evitando trastornos en el servicio doméstico;

11.—Recibir los víveres y elementos necesarios para la alimentación, otorgando el recibo correspondiente, con las anotaciones que procedan;

12.—Solicitar a la Proveeduría Escolar, y siempre con intervención del Director del plantel, los cambios, ceses, destituciones y nombramientos del personal doméstico;

13.—Solicitar permiso al Director por el conducto regular, para ausentarse del plantel.

CAPITULO IX

De los empleados inferiores

Artículo 1º—Son empleados inferiores: el portero, los cocineros y los sirvientes.

Artículo 2º—El portero depende directamente del Oficial de guardia y sus obligaciones son:

1.—Anunciar al Oficial de guardia toda clase de visitas;

2.—Asear las oficinas administrativas, la propia portería y el frente del edificio;

3.—Depositar en el buzón más próximo la correspondencia que le entreguen de la Dirección, Secretaría y Guardia, y recibir la que con destino al personal y alumnos lleve el cartero respectivo, debiendo entregarla al Oficial de guardia;

4.—Guardar la portería y las oficinas en general, no permitiendo la entrada a personas extrañas al plantel sin autorización del Oficial de guardia, ni la salida de los empleados inferiores, alumnos, ropa, muebles y objetos sin la orden correspondiente;

5.—Ser cortés y respetuoso con las personas que visiten el establecimiento y anunciarlas inmediatamente.

Artículo 3º—Los sirvientes dependen directamente del Ecónomo, quien organiza y controla su trabajo diario.

Reconocerán en él a su jefe inmediato superior, quien es el llamado a la aplicación

de las penas reglamentarias, en forma de arresto, dando cuenta por conducto regular a la Dirección del plantel cuando se trate de penas mayores.

CAPITULO X

Régimen de los empleados

Artículo 1º—Se prohibe a los empleados del Instituto Nacional Central de Varones:

1.—Criticar asuntos de mando, régimen, administración y censurar la actuación de las autoridades escolares;
2.—Colaborar, promover o iniciar toda manifestación subversiva o mezclarse en protestas, desórdenes o actitudes de indisciplina;
3.—Ejercer, dentro del establecimiento, cualquier oficio, profesión o comercio, incompatible con sus atribuciones;
4.—Hacer propaganda política o religiosa dentro o fuera del establecimiento;
5.—Permitir la salida al exterior de los alumnos sin el permiso correspondiente;
6.—Practicar actos inmorales o indecorosos;
7.—Promover, permitir, autorizar o colaborar en rifas, sorteos, loterías y prácticas de juegos de azar;
8.—Proferir malas expresiones, amenazas, injurias, mentiras, delaciones, calumnias, entre ellos mismos, con los alumnos o con las autoridades;
9.—Recibir emolumentos de los padres o personas interesadas, por servicios prestados como tales empleados;
10.—Hacer distinción entre los alumnos por razones de raza, nacionalidad o posición social;
11.—Exhibir objetos contrarios a la educación, honestidad o cultura.

Artículo 2º—Ningún empleado tiene derecho a remuneración extraordinaria, por razón de mayor trabajo.

Artículo 3º—A los sirvientes que abandonen el servicio se les descontarán sus haberes desde la fecha del abandono, sin perjuicio de las responsabilidades provenientes del hecho; el que reincida en una falta disciplinaria será retirado del puesto, sin tener el derecho de apelación.

Artículo 4º—Todos los empleados sin excepción, en casos de delito, quedan sujetos a los tribunales.

Artículo 5º—No se permite en el servicio doméstico a personas alcohólicas o que tengan hijos en el plantel; antes de colocarlas en una plaza, la Proveeduría Escolar les exigirá los certificados de honradez y buena salud.

Artículo 6º—Queda prohibido dar empleo a personas enfermas o que tengan impedimento sensorial, físico o psíquico, que les imposibilite para el trabajo.

Artículo 7º—Los empleados inferiores pueden ser visitados por sus familiares, durante los jueves y sábados, después del medio día, no pudiendo retirarse del plantel con este pretexto o sin el permiso del Ecónomo, visado por el Director.

Artículo 8º—Los empleados inferiores gozan de franco un medio día de la semana, por la mañana o por la tarde, según sus condiciones. Sin perjuicio del servicio, el Ecónomo organizará la salida durante los domingos y días festivos.

Artículo 9º—Todos los empleados de la escuela quedan sujetos al régimen disciplinario que se establece por el presente Reglamento.

CAPITULO XI

De los alumnos

Artículo 1º—Los alumnos del Instituto Nacional Central de Varones son: internos y externos y pueden ser becarios o pensionistas.

Artículo 2º—Para ser alumno becario se necesita haber obtenido esta gracia del Estado, conforme al Reglamento de la concesión de becas y demás leyes del Ramo. (1)

Artículo 3º—Para ingresar como alumno se necesita:

a) Haber aprobado el Sexto Año de Primaria;
b) Ser aprobado en el examen de salud que practicará el Médico del establecimiento y presentar constancia de haber sido vacunado;
c) Ser de buena conducta y no haber sido expulsado de otro establecimiento de enseñanza;
d) No tener defecto físico, sensorial o psíquico que los imposibilite.

Artículo 4º—Los alumnos pensionistas pagarán las cuotas mensuales que señale la Secretaría de Educación, directamente a la Proveeduría Escolar y en las condiciones que exija esta dependencia.

---

(1) El Reglamento de becas en Tomo 54.

Artículo 5º—Cuando un alumno pensionista se retire voluntariamente del plantel, o por causa de enfermedad o expulsión, no se hace reembolso alguno por pensiones pagadas ni el interesado tiene derecho a exigirlo.

Artículo 6º—Los alumnos becarios y pensionistas, son internos sujetos al régimen del plantel, viviendo en él para recibir la instrucción lectiva, de acuerdo con los programas respectivos, alimentación, servicio médico y servicio de lavado de ropa. Los alumnos externos, a excepción del internado, alimentación y lavado de ropa, quedan en iguales condiciones que los alumnos internos.

Artículo 7º—Todo alumno interno becario al ingresar recibirá del establecimiento: una cama, un colchón, una almohada, una papelera y un ejemplar de este Reglamento; además, los uniformes reglamentarios. Los pensionistas se proveerán por cuenta propia de los objetos anteriores, y becarios y pensionistas, también por cuenta propia, deben presentar:

a) Dos colchas blancas, dos pares de calzado;
b) Una calzoneta de baño;
c) Cuatro camisas, cuatro camisetas, cuatro calzoncillos;
d) Cuatro sábanas blancas, cuatro toallas, una de éstas de baño, cuatro sobrefundas, dos pijamas;
e) Seis pares de escarpines; cuatro cuellos militares; seis pañuelos;
f) Enseres de limpieza, de aseo personal, útiles de enseñanza y libros.

Los alumnos externos se proveerán por su cuenta de: uniformes, útiles de enseñanza y libros.

Artículo 8º—Todos los objetos del alumno deben estar marcados con las iniciales y número del propietario. No se permiten joyas de valor ni dinero.

Artículo 9º—Todo alumno debe tener en la ciudad, a falta de padre o tutor, una persona encargada de sus asuntos como estudiante, ante el Director del plantel.

Artículo 10.—Corresponde a los alumnos:

1.—Observar la más estricta disciplina militar en todos sus actos y manifestaciones, lo cual radica, principalmente, en la subordinación, obediencia y respeto constantes hacia sus superiores; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes y prevenciones que de ellos recibieren; en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen el establecimiento y en la circunspección, mesura, orden y compostura en todas sus acciones y vida de estudiantes;

2.—Asistir con puntualidad al cumplimiento de sus deberes escolares, sujetándose a las penas reglamentarias, en caso de falta;

3.—Conservar su salud, considerando que la falta de ejercicio y de higiene, y el mal régimen de vida, así como la alimentación irregular y vigilias prolongadas, son causas principales que la destruyen;

4.—Cuidar sus libros, cuadernos, útiles personales, así como los escritorios, muebles del plantel, enseres de comedor, etcétera, procurando mantenerlos limpios y no causando deterioro voluntario en ellos;

5.—Cumplir las disposiciones reglamentarias, no rehusando hacer trabajo alguno, cuando éste se relacione con sus estudios y prácticas;

6.—Cumplir los castigos impuestos por las autoridades escolares, sin objetarlos ni murmurar, pues ambas cosas constituyen falta punible;

7.—Estudiar sus asignaturas conforme a los programas vigentes, a fin de comprenderlas y explicarlas con orden y claridad;

8.—Esperar a sus profesores en sus respectivos salones, y en ausencia de ellos aprovechar el tiempo en ocupación útil, guardando orden y compostura;

9.—Formar el propósito de que la enseñanza en el Instituto es el comienzo de una vida activa y laboriosa, consagrada al trabajo y en su caso al servicio de la Patria;

10.—Mantener limpieza y aseo escrupulosos en su persona y en sus cosas;

11.—Manejar cuidadosamente los aparatos, cuadros, mapas y demás útiles de enseñanza, siendo responsables del daño que ocasionen voluntariamente o por descuido manifiesto;

12.—Observar buena conducta, espíritu de disciplina, obedecer las leyes y respetar a las autoridades;

13.—Atender las observaciones que se les hagan y dar las explicaciones que se les pidan;
14.—Poner cuidado escrupuloso en sus accipnes y palabras, aprendiendo desde temprano a enseñar con el ejemplo, para ser dignos después de enseñar con el precepto;
15.—Respetar las cosas ajenas, no haciendo uso de ellas sin el consentimiento previo del dueño;
16.—Secundar los esfuerzos de sus superiores, para asegurar el progreso individual y colectivo;
17.—Ser disciplinados con sus superiores y corteses y atentos con todas las personas, dentro y fuera del establecimiento;
18.—Conservar con limpieza las cédulas escolares y los certificados y diplomas que acrediten el grado de adelanto o las notas de mérito a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 11.—Se prohibe a los alumnos:

1.—Alterar el orden dentro del establecimiento y fuera de él cuando se trate de marchas, paseos y excursiones;
2.—Alegar en su favor la ignorancia de este Reglamento;
3.—Deteriorar muebles, libros, mapas, cuadros, aparatos, etcétera, y demás elementos propiedad del establecimiento, de los empleados o de los alumnos;
4.—Hacer cambios, compras, préstamos o entablar negociaciones dentro del establecimiento, de cualquier índole que sean;
5.—Hacer uso del teléfono y útiles del plantel, sin el permiso de la autoridad escolar;
6.—Introducir al plantel substancias, drogas, preparaciones, instrumentos, armas y objetos cuya posesión o uso puedan dar lugar a daños materiales, individuales o colectivos, o que contrarien los preceptos de la moral, la higiene y la cultura;
7.—Insultar, injuriar, amenazar, hacer ridículo o mofa de cualquier persona que sea; criticar y censurar a las autoridades superiores así como a los empleados del establecimiento;
8.—Permanecer en los salones a horas de recreo y descanso; en el comedor y dormitorios a la hora de clase o de recreos; en torno del edificio durante las salidas al exterior, domingos y días de asueto;
9.—Permanecer en las puertas y ventanas de sus clases; entrar a otros salones que no sean los destinados para sus trabajos; entrar o permanecer en las oficinas administrativas sin causa y autorización;
10.—Plantear discusiones con sus superiores, discutir las órdenes o hacer manifestaciones de protesta, de escándalo o subversión;
11.—Practicar actos indecorosos o atentatorios;
12.—Poner inscripciones en las paredes, muebles, puertas y ventanas, cuadros, pizarras, mapas, etcétera;
13.—Ocasionar fracturas en los muebles, material, etcétera, o perjuicio al edificio;
14.—Salirse de las clases o del establecimiento durante las horas de trabajo, y de este último durante los recreos, horas de descanso, y tiempo no destinado a las ocupaciones anteriores;
15.—Ser descorteses, desatentos, delatores, mentirosos, murmuradores y agresivos;
16.—Practicar juegos de azar de cualquier naturaleza que sean;
17.—Tener actos de familiaridad con los empleados;
18.—Usar vocabulario incorrecto y expresiones obscenas.

Artículo 12.—Al finalizar las pruebas anuales se dará a los alumnos un certificado de las materias que hayan cursado con anotación de las calificaciones obtenidas. Asimismo se remitirán mensualmente a los padres o encargados de los alumnos las tarjetas de asistencia, conducta y calificaciones. Al final de los estudios y prácticas correspondientes, se extenderá a favor del alumno que los haya terminado, el certificado respectivo, debidamente autorizado. (1)

Artículo 13.—Cada año se adjudicará una "Placa de alumno distinguido" para el alumno que en las pruebas finales haya obtenido mejores calificaciones (tres sobresalientes en cada materia) y haya observado buena conducta. Estas placas llevarán su diploma respectivo.

Artículo 14.—Al finalizar los estudios y prácticas, se establecerán tres premios para los tres mejores alumnos, denominándose:

(1) Los Modelos de Títulos, Diplomas y Certificados en página 500.

Primer Premio, Segundo Premio y Tercer Premio. Cada uno de estos premios llevará su diploma, refrendado por el Secretario de Educación Pública.

CAPITULO XII

Del régimen de los alumnos

Artículo 1º—Para conservar el orden se emplearán medios persuasivos al principio, y cuando ellos no basten se apelará a la imposición enérgica, no dando lugar a que los alumnos planteen discusiones. Para mantener la disciplina se procederá siempre con energía.

Artículo 2º—Queda prohibida la salida de alumnos internos en horas de trabajo lo mismo que la falta de asistencia de los externos en días hábiles, salvo en los casos determinados en este Reglamento. Los padres, tutores o encargados, están obligados a que sus hijos o pupilos no carezcan de lo necesario para su mantenimiento y su educación, prohibiéndoseles encomendarles comisiones ajenas al carácter de sus estudios o que les obliguen a la pérdida de su tiempo.

Artículo 3º—Los alumnos internos pueden ser visitados por sus familiares los días jueves, después de las 17 horas. La visita de urgencia puede hacerse en cualquier momento. Las visitas permitidas no pueden prolongarse por más de media hora.

Artículo 4º—La salida de alumnos internos durante los días de trabajo, puede concederla el Director del establecimiento, por los motivos que siguen:

a) Solicitud escrita del padre, tutor o encargado, por motivo de urgencia comprobada;
b) Citación de autoridad o arreglo de asuntos pendientes;
c) Recibo de envíos y valores certificados;
d) Consultas de especialidades médicas o asuntos graves de familia; se admiten solicitudes telefónicas solamente en casos de mucha urgencia. Los castigos de arresto no pueden levantarse por ninguna causa, aunque así se solicite, pero pueden transferirse en casos urgentes;
e) Las faltas de asistencia de los alumnos externos se regirán por estas mismas disposiciones.

Artículo 5º—Los alumnos que faltaren al establecimiento, después de una salida dominical o en días feriados, deben presentar la excusa escrita y justificativa del padre, tutor o encargado. Estas excusas no tienen valor alguno cuando se hagan por más de dos veces consecutivas. Las excusas recibidas, si fuesen oportunas y mediare motivo razonable, dan derecho a la inculpabilidad de las faltas de asistencia, a juicio del Director.

Estas disposiciones regirán también respecto de los externos que faltaren al establecimiento en cualquier día hábil de la semana.

Artículo 6º—La permanencia en los departamentos y dependencias de la escuela, se justifica con el cumplimiento de este Reglamento. La estancia en el Salón de Actos se permite únicamente en actos públicos, audiciones, exámenes, actos culturales o patrióticos, juntas y consejos.

Artículo 7º—La entrada y salida de alumnos, por cualquier motivo que sean, se hará siempre en correctas formaciones militares y a la voz de mando, no permitiéndose grupos en ningún lugar, sin motivo justificado. Cuando los alumnos tengan necesidad de hacer reclamos permitidos o peticiones, lo harán por sí y para sí, observando el conducto regular correspondiente.

Artículo 8º—Los castigos no deben ser lesivos para la dignidad de los educandos. Cuando un alumno fuere retenido por motivos de faltas, no debe privársele de la alimentación.

Artículo 9º—Todo medio disciplinario debe ser aplicado juiciosamente, según los casos. Para sus efectos, las faltas cometidas por los alumnos, se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1º—Son faltas leves:
a) Faltas de aseo;
b) De asistencia a clases, listas y revistas;
c) Retardo en la llegada al plantel, a formaciones, entradas a clase, comedor y dormitorios;
d) Simulación de enfermedades;
e) Desatención en sus clases;
f) Vocabulario incorrecto o indecoroso.

2º—Son faltas graves:
a) Reincidir en las faltas leves;
b) De asistencia a exámenes;
c) Mentira, calumnia o delación;
d) Disputa, amenaza y escándalos;
e) Perjuicios causados a las personas y a las cosas;
f) Evasión premeditada y complicidad en ella.

3º—Son faltas muy graves, cuando no constituyan delito:

a) Trastorno al orden y disciplina;
b) Desobediencia e incumplimiento de una orden o castigo;
c) Insubordinación y agresividad;
d) Insultos, injurias y oposición;
e) Apropiación de cosas ajenas;
f) Evasión con fractura o escalamiento.

Artículo 10.—Son medios disciplinarios:

1º—Para las faltas leves:

a) Amonestación privada;
b) Recargo de estudio y trabajo físico;
c) Privación de salida dominical para los internos, y para los externos arresto en el establecimiento, los sábados y domingos;
d) Plantón sin estudio.

2º—Para faltas graves:

a) Amonestación en la clase;
b) Aislamiento temporal;
c) Plantón con estudio;
d) Privación de salida temporal para los internos e internación temporal en la escuela para los externos.

3º—Para las faltas muy graves, no constitutivas de delito:

a) Suspensión temporal;
b) Privación total de salida para los internos. Para los externos, suspensión durante el resto del Año lectivo;
c) Expulsión privada.

De los hechos constitutivos de delito, se dará parte a la autoridad civil o militar correspondiente.

Artículo 11.—Las penas leves las aplicarán los profesores y Oficiales; los galonistas, en su caso, únicamente podrán imponer plantón simple desde media hora hasta dos horas; las penas graves, el Subdirector; y las muy graves el Director, debiendo consultar previamente a la Secretaría del Ramo en los casos de expulsión.

Artículo 12.—Cuando se presenten casos de rebeldía constante, pereza habitual y tendencias morbosas, el Director del establecimiento dará cuenta a la Secretaría de Educación, para la práctica del examen psiquiátrico que determine las causas y señale las medidas.

CAPITULO XIII

De los Sargentos y Cabos

Artículo 1º—Para la organización y régimen en general del alumnado, habrá en ejercicio en el establecimiento, el número de Sargentos Segundos y Cabos en relación con las necesidades del servicio, escogiéndose éstos entre los más distinguidos de los que hayan obtenido nombramiento por haber aprobado los años correspondientes para ser clase del Ejército movilizable.

Artículo 2º—El Sargento más distinguido será el abanderado.

Artículo 3º—La autoridad de los Sargentos y Cabos sobre los alumnos, será la misma que para los de su clase señalan las Ordenanzas del Ejército.

Artículo 4º—Todas las reglas de educación, disciplina, policía, expresadas para los alumnos son comunes para los galonistas, y éstos las observarán con mayor exactitud, como principal fundamento de la autoridad que se les concede, y el mejor medio de acostumbrarse a ejercerla con tacto y provecho.

Artículo 5º—El servicio económico de los galonistas se nombrará con arreglo a las necesidades del servicio y en igual forma que se acostumbra en los cuerpos de guarnición.

CAPITULO XIV

Distribución del tiempo

Artículo 1º—Para la distribución del tiempo en los días hábiles para el trabajo, y para el desarrollo de todas las actividades escolares, administrativas, estudios, prácticas, descanso, entradas, salidas, etcétera, la Dirección formulará el correspondiente horario, en el cual se indicarán, asimismo, las llamadas usuales y demás pormenores del servicio.

CAPITULO XV

De la inscripción

Artículo 1º—La inscripción y procedimento para el ingreso de alumnos, será objeto de un Reglamento especial que formulará la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO XVI

De los exámenes

Artículo 1º—Un reglamento particular determinará los caracteres, requisitos y condiciones de las pruebas a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO XVII

De las juntas y consejos

Artículo 1º—La junta de profesores se reúne convocada por el Director, para tratar los asuntos siguientes:

a) Mejorar los métodos de la enseñanza lectiva;

b) Resolver consultas técnicas y científicas;

c) Seleccionar las obras que pueden adoptarse para la enseñanza lectiva;

d) Designar al alumno distinguido que merezca figurar en el "Libro de Honor" del establecimiento.

Artículo 2º—La junta de Oficiales se reúne, convocada por el Director, para tratar de los casos que siguen:

a) Asuntos de administración y régimen;

b) Asuntos disciplinarios de carácter grave;

c) Cambio de ideas sobre organización;

d) Discusiones de orientaciones nuevas.

CAPITULO XVIII

De la biblioteca y museo escolar

Artículo 1º—En la biblioteca deben figurar:

a) Ejemplares de las leyes y reglamentos de los Ramos de Educación y Guerra;

b) Ejemplares de los programas y planes oficiales;

c) Ejemplares de cada uno de los libros adoptados para la enseñanza;

d) Ejemplares de cada una de las obras de autores nacionales, relacionados con la enseñanza;

e) Ejemplares de obras pedagógicas de autores extranjeros, reconocidas de utilidad;

f) Catálogos, revistas, etcétera;

g) Ejemplares del presente Reglamento.

Artículo 2º—La biblioteca es propiedad del Instituto, y los libros, catálogos y revistas con que los particulares o las instituciones le obsequien, forman parte del inventario general de la institución.

Artículo 3º—Los libros de la biblioteca pueden ser leídos y consultados por los profesores, Oficiales y alumnos del establecimiento, sin extraerlos de él, haciéndose responsables de su conservación y devolución en el estado en que los reciban. El préstamo de una obra, no puede exceder de una semana de tiempo; para el efecto, la Secretaría del colegio llevará el registro correspondiente.

Artículo 4º—El museo debe organizarse y mantenerse conforme lo determina la Ley Reglamentaria de Educación Pública. (1)

CAPITULO XIX

Del Cirujano

Artículo 1º—El Cirujano para el desempeño de su cometido, se regirá, en lo aplicable, por las prescripciones del Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, en su Capítulo XXII, del Tratado Primero. (2)

Artículo 2º—Para el efecto de los reconocimientos de admisión y baja de alumnos, tendrá presente lo mandado en los Reglamentos de Reclutamiento y del Servicio de Sanidad Militar. (3)

Artículo 3º—Tendrá bajo sus órdenes el número de enfermeros necesarios; y éstos tendrán las mismas obligaciones que para tal empleo prescribe el Reglamento de Sanidad Militar.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Artículo 1º—Las funciones del servicio de Oficiales de imaginaria quedan suprimidas durante los domingos y días feriados.

Artículo 2º—El local del establecimiento no debe servir para fines ajenos a la educación y cultura.

Artículo 3º—Es obligatorio el uso de uniforme para los alumnos dentro del establecimiento.

Artículo 4º—Los uniformes de gala y de diario serán los que figuran anexos al presente Reglamento y no podrán modificarse ni substituirse, sino por acuerdo gubernativo. Las telas para la confección de los dichos uniformes, serán las que ordene la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 5º—La Secretaría de Educación Pública resolverá los asuntos que no se han tratado en este Reglamento, el cual deroga al anterior, teniendo fuerza legal desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (4)

---

(1) Decreto gubernativo 2081 en Tomo 57.
(2) Es de 29 de abril de 1935 en Tomo 54
(3) Reglamentos de 9 de agosto de 1937 en Tomo 56, y 5 de agosto de 1938 en Tomo 57.
(4) Publicado el 20 de agosto de 1940.

(NOMBRAMIENTO DE CABO)

Papel Sellado
Ø0.10

REPUBLICA DE GUATEMALA

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL DE VARONES

N. N. Capitán de la ..... Compañía que forman los alumnos del expresado Establecimiento, del que es Director y Jefe del
(grado y arma)
..... don N. N.

Habiendo aprobado el plan de estudios del Segundo Año del Primer ciclo de la Enseñanza Secundaria el alumno don N. N. ....., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 2412, se le expide el presente nombramiento de CABO de Infantería de la Fuerza Movilizable. (1)

Guatemala, .. de ..... de 19...

El Capitán de.....
(f) .....

Es conforme Nº.... Vº Bº
(grado y arma) (grado y arma)

El ..... El .....
Subdirector. Director.

(f) ..... (f) .....

INSCRIBASE

(grado)
El .....
Comandante de Armas.
(f) .....

(NOMBRAMIENTO DE SARGENTO 2º)

Papel Sellado
Ø0.25

REPUBLICA DE GUATEMALA

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL DE VARONES

N. N. Capitán de la ..... Compañía que forman los alumnos del expresado Establecimiento, del que es Director y Jefe el
(grado y arma)
..... don N. N.

Habiendo rendido exámenes satisfactorios en las pruebas del Tercer Año del Primer ciclo de la Enseñanza Secundaria, el Cabo-alumno don N. N. ..... de acuerdo con lo prescrito por el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 2412, se le expide el presente nombramiento de SARGENTO SEGUNDO de Infantería de la Fuerza Movilizable.

Guatemala, .. de ..... de 194..

El Capitán de.....
(f) .....

Es conforme Nº.... Vº Bº
(grado y arma) (grado y arma)

El ..... El .....
Subdirector. Director.

(f) ..... (f) .....

INSCRIBASE

(grado)
El .....
Comandante de Armas.
(f) .....

(NOMBRAMIENTO DE SARGENTO 1º)

Papel Sellado
Ø0.50

REPUBLICA DE GUATEMALA

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL DE VARONES

N. N. Capitán de la ..... Compañía que forman los alumnos del expresado establecimiento, del que es Director y Jefe el
(grado y arma)
..... don N. N.

Habiendo rendido exámenes satisfactorios en las pruebas del Cuarto Año del Primer ciclo de la Enseñanza Secundaria el Sargento Segundo alumno don N. N. ....., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 4º del Decreto gubernativo Número 4212, se le expide el presente nombramiento de SARGENTO PRIMERO de Infantería de la Fuerza Movilizable.

Guatemala, .. de ..... de 194..

El Capitán de.....
(f) .....

(1) El Decreto 2412 y los Modelos de Títulos, Diplomas y Certificados en este Tomo.

Es conforme Nº.... Vº Bº
(grado y arma) (grado y arma)

El ..... El .....
Subdirector. Director.

(f) ..... (f) .....

INSCRIBASE

(grado)
El .....
Comandante de Armas.

(f) .....

CERTIFICADO DE GRADUADO EN C.C. Y L.L.

REPUBLICA DE GUATEMALA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA

POR CUANTO:

El Director del Instituto Nacional Central de Varones ha informado a esta Secretaría que ....., ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar la certificación de

GRADUADO EN CIENCIAS Y LETRAS,

POR TANTO:

se le extiende la presente constancia para que de ella haga el uso conveniente.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos .....

.....

El Director:.....

El Subsecretario de Educación Pública
.....

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar el plan de estudios y los programas de las materias correspondientes, formulados por el Estado Mayor del Ejército en virtud de lo prescrito por Decreto gubernativo Número 2412, referente al Curso Militar que se manda incorporar en la enseñanza de los Institutos Nacionales de Secundaria de Varones. (1)

2º—Aprobar el Reglamento Interior del Instituto Nacional Central de Varones, propuesto para el efecto.

3º—Que los Institutos Nacionales de Varones de Quezaltenango, Antigua Guatemala y Chiquimula, se rijan por el Reglamento aprobado en el punto anterior del presente acuerdo, en todo cuanto les sea aplicable.

4º—Que en los establecimientos privados de enseñanza secundaria, se imparta la instrucción militar práctica, a que se contrae el programa correspondiente, incluído en las clases generales, para los Institutos Nacionales de Varones, instrucción que debe darse por un Jefe u Oficial procedente de la Escuela Politécnica.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que erogue la suma de Ø500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que de los Fondos de Propios que tiene disponibles, erogue la suma de quinientos quetzales (Ø500), que le servirán para cubrir al Licenciado Mariano Moreno Gramajo, el valor de la finca urbana número 17556, folio 138, libro 110 de Quezaltenango, de su propiedad que posee en Coatepeque, según convenio que se ha celebrado.

Este contrato debe constar en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2412 en este Tomo.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Amatitlán, con los arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Amatitlán, con los siguientes arbitrios que cobrará en su jurisdicción:

Por registro de cada escritura de traspaso de derechos adquiridos sobre cada paja de agua de «La Mina» ... Ø0.50

Por cada anuncio de comerciantes e industriales, cuya casa o industria se halle establecida en distinta jurisdicción, colocado en edificios de la localidad, una sola vez 3.00

Por cada dictamen en títulos de terreno rústico o urbano, comprendido en su jurisdicción, emitido por la Municipalidad en haz del Síndico respectivo 0.50

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de deslinde de los municipios de Olopa y Esquipulas, practicadas por el Ingeniero Héctor Montenegro Vesco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Héctor Montenegro Vesco, para deslindar entre sí los municipios de Olopa y Esquipulas, del departamento de Chiquimula, fueron llevados a cabo con los requisitos legales y reglamentarios, que no fueron protestadas en la forma legal y en definitiva merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones referidas, las cuales determinan la línea divisoria entre los municipios de Olopa y Esquipulas, departamento de Chiquimula, por medio de la poligonal que comenzando en el Cerro de las Mesitas, mojón trifinio entre Olopa, Jocotán y Esquipulas, va a terminar a Cerro Pajoso, también mojón trifinio, pero entre los municipios de Olopa, Quezaltepeque y Esquipulas, después de pasar por los puntos intermedios, que con los rumbos y distancias respectivas determinan las actas levantadas por el Ingeniero medidor; y,

2º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio correspondiente para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca «Imperio».

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1940.

Examinada la solicitud del Licenciado Francisco Castillo Monterroso, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio en la finca «Imperio», de su propiedad, situada en jurisdicción municipal de San Pablo, departamento de San Marcos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita en el concepto que las partidas de defunción se inscribirán en el Registro Civil de San Pablo y el pago de los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de la misma población, quedando las autoridades respectivas encargadas de velar por el cumplimiento de las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra una casa y sitio en Retalhuleu.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quetzales (Q3,000), a favor de las señoras Delia Cóbar Alejos de Ruiz, Raquel Cóbar Alejos viuda de Porras, María Cóbar Alejos de Rubio, Elisa Cóbar Alejos de Hemmeler, María Teresa Cóbar Alejos viuda de Montes y señorita Piedad Cóbar Alejos, para cubrirles el valor de la finca urbana número 1205, folio 120 del libro 10 de Retalhuleu, consistente en una casa y sitio ubicado en la Plaza de Armas de la ciudad de Retalhuleu y que adquirirá la Nación, conforme escritura pasada ante los oficios del Escribano del Gobierno con fecha 17 de julio del corriente año, cuya copia del testimonio se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7201 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 5 de agosto de 1940.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Registrase y extiéndese patente de invención sobre un aparato para la fabricación de barrillas de yeso (tiza).

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores Gustavo Chinchilla Santis y Manuel Antonio González Llerena, relativa a que se les conceda patente de invención sobre "un molde de material flexible, elástico e impermeable, para la fabricación de barrillas de yeso (tiza)",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados Ingenieros Julio Montano Novella y Angel H. Balcárcel, han dictaminado favorablemente, y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor de los señores Gustavo Chinchilla Santis y Manuel Antonio González

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

Llerena, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que por la expropiación de una faja de terreno, se cancele una deuda del tres por millar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1940.

Vista la proposición que don José León Pensamiento ha presentado en su nombre y en el de los demás condueños de la finca "Mal País y Robles", a efecto de que, en compensación del valor de las diez caballerías que de dicho terreno les fueron expropiadas por acuerdo de 24 de septiembre de 1926, se les cancele la deuda que tienen al Fisco por concepto de contribuciones del tres por millar, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al Procurador General de la Nación para que, a nombre del Estado, acepte las diez caballerías que se desmembrarán del terreno "Mal País y Robles", inscrito al número 5871, folio 235 del libro 5º de Zacapa que, ante el Escribano del Gobierno, le traspasarán don José León Pensamiento y condueños en virtud de lo resuelto en acuerdo de 24 de septiembre de 1926, libres de todo gravamen y por el precio de trescientos veintiún quetzales siete centavos, que les serán pagados con la cancelación de la deuda que por igual suma tienen al Fisco por contribuciones y multas correspondientes a la matrícula 1414 del departamento de El Progreso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado y el Síndico 1º Municipal de Mazatenango por el cual se dotará de energía eléctrica a esta última ciudad; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Mazatenango, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta, siendo las diez horas se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político del departamento de Suchitepéquez y ante el Secretario que autoriza, por una parte el Ingeniero Julio Colón, de treinta y seis años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente en la ciudad de Quezaltenango, en su concepto de Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y por otra parte el Licenciado Abel Leiva, en concepto de Síndico Primero de la Junta Municipal de esta cabecera y quien comparece en nombre de esa Corporación, manifiestan gozar de las capacidades legales para el efecto y debidamente autorizados para ello celebran el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera:—La Junta Municipal relacionada, se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de siete mil quetzales (Q7,000) y en cambio ésta le construirá una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana para abastecer a la ciudad de energía eléctrica trifásica, de sesenta ciclos y doscientos veinte voltios. Es convenido que la energía se traerá desde el punto más cercano de las líneas ya existentes de la Hidroeléctrica, que en este caso es la vecindad de la población de San Francisco Zapotitlán.

Segunda.—Dicha suma será pagada en la siguiente forma: mil quetzales (Q1,000), dos

(1) El acuerdo de expropiación en Tomo 45.

días después de haber aprobado el Ejecutivo el presente contrato; y el saldo de seis mil quetzales (Q6,000), se cancelará con amortizaciones mensuales de doscientos quetzales (Q200) cada una, principiando desde la fecha que queda conectado el alumbrado eléctrico, pero se tendrá en cuenta que la Municipalidad no deberá pagar simultáneamente esos abonos y el valor de la energía que hasta ahora compra a particulares.

Tercera.—Las Empresas locales de los señores Loarca y Castillo podrán seguir operando en los sectores de la ciudad que les corresponda, por virtud de lo convenido en la cláusula *décima* de este instrumento, de tal manera que se deja en libertad a los vecinos de escoger la energía que mejor les convenga, entre la suministrada por la Hidroeléctrica o la empresa particular de las dos mencionadas al principio de esta cláusula, que exista en el sector de su residencia.

Cuarta.—En los trabajos de instalación, la Hidroeléctrica aportará todos los materiales necesarios y ejecutará por su cuenta la obra completa, exceptuándose únicamente lo que más adelante se indicará, en la cláusula *octava.*

Se conviene expresamente que el servicio deberá quedar completamente instalado, con funcionamiento satisfactorio y que para el efecto los trabajos se ejecutarán de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República en vigor y las normas de la Hidroeléctrica.

Quinta.—El alumbrado público y municipal a que se refiere este convenio consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la ciudad, tomando por base la extensión del que actualmente suministran las empresas particulares mencionadas en la cláusula *tercera.* En cuanto al servicio de alumbrado a calles alejadas que por no estar suficientemente pobladas no puedan cubrir sus gastos, serán objeto de negociaciones especiales con la Municipalidad.

Sexta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público será suministrada por la Empresa Hidroeléctrica, sin gasto alguno, para la Municipalidad, reputándose para el efecto como tal, el de las calles, plazas, parques, palacios departamental y municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, el servicio propio del hospital, etcétera, exceptuándose únicamente aquellas dependencias gubernativas como el Rastro y el Depósito de Licores, donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. Conviniéndose que, si surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Séptima.—En las festividades nacionales y feria departamental que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de materiales o jornales que haya necesidad de adquirir.

En cuanto a los negocios particulares serán abastecidos por la Hidroeléctrica de conformidad con su tarifa.

Octava.—La Junta Municipal se compromete a proporcionar por su cuenta la gente necesaria para desembarazar de vegetación el tramo por donde ha de pasar la línea de alta tensión; asimismo facilitará peones en cantidad suficiente para acarrear y levantar el material en los puntos indicados y de acuerdo con las especificaciones del Ingeniero Colón. También queda convenido que dicha Junta dará los peones que se ocupen en la construcción de la red urbana, y si fuere necesario proveerá a la Empresa contratante de un local destinado a su servicio.

Salvó dificultades imprevistas, se calcula suficiente la cantidad de tres mil jornales a razón de veinte centavos de quetzal (Q0.20), que representan una suma de seiscientos quetzales exactos (Q600).

Novena.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y los postes de transformación en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal competente o técnico, la maquinaria y los materiales necesarios; quedando a cargo de la Junta Municipal la renovación de las bombillas del alumbrado público, así como los jornales de mozos en los trabajos de desmonte y conservación de las líneas.

Décima.—Atendiendo a la preferencia que debe darse a la Hidroeléctrica del Estado, la Municipalidad se compromete a obtener que las empresas locales existentes limiten sus actividades a una parte de la ciudad cada

una, a fin de que sus líneas sean instaladas a un solo lado de la vía, de manera que siempre quede uno libre, en calles y avenidas, para la instalación exclusiva de las líneas de la Planta Hidroeléctrica relacionada.

Undécima.—El territorio que se asigne a cada una de las dos empresas locales existentes, será determinado por el Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de acuerdo con la Intendencia Municipal y los interesados, teniendo en cuenta:

a) El emplazamiento de las plantas eléctricas particulares;
b) La capacidad de la maquinaria de las mismas; y,
c) Cualquier otra circunstancia técnica que pudiera influir.

Duodécima.—En los trabajos de construcción de la red de alumbrado público aquí contratado, deberá ponerse el mayor cuidado a fin de no perjudicar el ornato de la ciudad y mejorarlo si fuere posible.

Un mes después de la aprobación gubernativa de este contrato, la Municipalidad dictará las disposiciones que sean procedentes para la colocación de postes y las cuales deberán ser observadas tanto por la Hidroeléctrica como por las empresas locales existentes, con quienes dicha Corporación tratará directamente esta cuestión.

Décimatercera.—En caso de surgir dudas respecto al tendido de las nuevas líneas, para resolverlas el Ingeniero Jefe de la Hidroeléctrica dictará las medidas pertinentes debiéndose poner de acuerdo con los representantes de las otras empresas particulares a fin de que se evite el cruce peligroso entre alambres de los diferentes sistemas.

Décimacuarta.—El servicio de alumbrado público que suministrará la Hidroeléctrica será mantenido entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; no podrá ser interrumpido si no es por causa de fuerza mayor debidamente justificada o bien si la Municipalidad no cumpliera con las obligaciones contraídas en el presente instrumento.

El alumbrado para servicio doméstico será mantenido veinticuatro horas diarias, salvo convenio diferente con los subscriptores.

Décimaquinta.—El impuesto de alumbrado público suministrado por la Hidroeléctrica será recaudado por la Municipalidad con destino exclusivo a su tesoro.

Décimasexta.—Las instalaciones y servicios particulares suministrados a residencias privadas por la Hidroeléctrica se contratarán y y controlarán directamente por ésta, de conformidad con sus tarifas y reglamentos vigentes.

Décimaséptima.—A excepción de las personas autorizadas por el Ingeniero Jefe de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de lo aquí estipulado y hacer que se castigue a los responsables de algún desperfecto ocurrido. En caso de que no resulte factible descubrir a las personas culpables de destrucción de materiales, causada por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto será cubierto con fondos de ambos contratantes, aportando partes iguales.

Décimaoctava.—El plazo para la construcción del trabajo a que se ha hecho referencia en el convenio que ahora se subscribe, será de un año a partir de su aprobación gubernativa; y la duración del mismo será de quince años, contados asimismo desde el día siguiente en que se encuentre firme, pudiendo ser prorrogado a voluntad de las partes, mediante correspondencia especial que para el caso se cruzarán oportunamente.

Décimanovena.—La Intendencia notificará a los dueños de la Empresa Luarca, que actualmente surte de alumbrado eléctrico a la ciudad de Mazatenango, que el contrato vigente que expira en octubre del corriente año, no será renovado, y que sus servicios se seguirán utilizando tan sólo mientras que sea instalada la fuerza eléctrica de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Vigésima.—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El nombramiento de Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el Ingeniero Julio Colón, con fecha 4 de noviembre de 1935.

2º—El punto de acta de la sesión de fecha 15 de marzo del corriente año, en el cual se dió posesión del cargo de Síndico Primero Municipal, al Licenciado en Leyes Abel Leiva.

3º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Mu-

nicipal para celebrar el presente contrato, y cuya copia certificada se adjuntará al expediente respectivo.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

N. DELEON L.

ABEL LEIVA

J. COLON

ANGEL LUIS BUESO

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de agosto de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiséis de julio del año en curso, entre don Julio Colón, en concepto de Jefe Ingeniero de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y el Licenciado Abel Leiva, en carácter de Síndico 1º y representante de la Junta Municipal de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, por el que la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer de energía eléctrica a dicha ciudad, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las veinte cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Apruébase la tarifa de alumbrado público en San Juan Ostuncalco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativas a que sea aprobada la nueva tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de lo manifestado por el Jefe de la referida planta, el Fiscal del Gobierno y la Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Propiedades de primera categoría	Ø0.15
Propiedades de segunda categoría ...	0.10
Propiedades de tercera categoría	0.05

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Concédese la propiedad literaria de la obra «Tablas de Multiplicar y Dividir».

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1940.

Vista la solicitud de don Salvador Hopp, guatemalteco, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada «Tablas de Multiplicar y Dividir», que ha editado en esta ciudad; y estando llenos los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que para que tengan validez los contratos que se indican, los Notarios que los autoricen, deberán insertar la aprobación dada por la Secretaría de Hacienda.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses del Fisco,

ACUERDA:

1º—Para que tengan validez los contratos a que se refiere el artículo 43 del Decreto gubernativo 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas), los Notarios que los autoricen insertarán en el cuerpo de la escritura, la aprobación que haya dado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que determina el propio artículo. (1)

2º—Los Notarios que no cumplan con el requisito a que se alude en el punto anterior, incurrirán en una multa de Q25 que harán efectiva las oficinas fiscales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Legalízase un arbitrio a favor de la Municipalidad de Colomba.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Legalizar el cobro de setenta y cinco centavos de quetzal que a su favor ha efectuado la Municipalidad de Colomba hasta el 25 de mayo del año en curso, por beneficio de cada cabeza de ganado mayor en su jurisdicción. La mencionada Municipalidad queda autorizada para continuar cobrando por el concepto indicado, la suma de cincuenta centavos de quetzal, que es el arbitrio que desde la citada fecha viene ingresando a la Tesorería Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase el acuerdo gubernativo de fecha 24 de julio de 1931 con el inciso que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

Tomando en cuenta que la práctica ha demostrado la necesidad que existe de facilitar, en bien del servicio, la adquisición de efectos, útiles y enseres de inmediato uso en las oficinas públicas, sin llenar el requisito de la licitación pública,

ACUERDA:

Adicionar con el siguiente inciso, el acuerdo gubernativo de fecha 24 de julio de 1931. (1)

"6º—No se llenarán los requisitos anteriores en las compras que se efectuaren con destino a dependencias gubernativas, cuando el valor de los efectos no exceda de quinientos quetzales, pero es entendido que el Jefe de la dependencia interesada siempre llenará el requisito de la licitación privada, solicitando precios en el comercio local y levantando acta en donde consten las diversas ofertas recibidas y la calificación que se haga."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1602 en Tomo 53.

(1) El acuerdo de 24 de julio de 1931 en Tomo 50, y la Ley de Licitaciones. Decreto 1397 en Tomo 52.

Adiciónase el artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de noviembre de 1925, con el párrafo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adicionar el artículo 7º del acuerdo gubernativo fecha 6 de noviembre de 1925, con el párrafo siguiente:

"Transcurrido el término de seis meses después de efectuada una rifa o lotería, los premios que no se hubieren recogido por los dueños de los números favorecidos, quedarán a favor de las casas de beneficencia. Esta condición deberá hacerse constar tanto en los billetes como en la licencia que, en cada caso, extiendan las Jefaturas Políticas."

2º—Los casos pendientes de resolución, al entrar en vigéncia este acuerdo, se resolverán en conformidad con el mismo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Alfredo Neutze Monteros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Alfredo Neutze Monteros, sobre que se le tenga como guatemalteco natural, por haber nacido en esta capital el 26 de junio de 1897, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Alfredo Neutze Monteros la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase al Director General de Beneficencia Pública para que pueda aceptar ventas y donaciones de bienes en favor de la institución.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a don Francisco Cordón Horjales, Director General de Beneficencia Pública y Previsión Social, para que pueda aceptar ventas y donaciones de bienes inmuebles a favor de dicha institución y para celebrar contratos de arrendamientos de inmuebles pertenecientes a la misma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Dispónese que la aldea Calapté y los caseríos que se indican pasen a jurisdicción de Ixchiguán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1940.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Calapté, actualmente de la jurisdicción municipal de Tejutla, del departamento de San Marcos, relativa a que les conceda autorización para cambiar de jurisdicción municipal perteneciendo en lo sucesivo a Ixchiguán, del mismo departamento, en vista de las razones justas que se invocan en la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la aldea Calapté y los caseríos Pajatz, El Plan, Juluschin y Las Cieneguillas, pertenezcan a la jurisdicción municipal de Ixchiguán, del departamento de San

Marcos, debiendo la Jefatura Política departamental cuidar por el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese permiso a la "Retalhuleu Electric Company" para retirar sus actividades comerciales en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de agosto de 1940.

Examinadas las diligencias seguidas para el efecto por don Ernesto Fuchs Jr., representante legal de la "Retalhuleu Electric Company", y considerando: que dicha compañía no tiene compromiso alguno en el país y que su solvencia está comprobada de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543, (1)

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Conceder a la compañía extranjera "Retalhuleu Electric Company" el permiso que solicita para retirar sus actividades de este país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Pueblo Nuevo para que cobre en su jurisdicción, a su favor, los siguientes arbitrios:

Aguas:

1.—Por valor de una paja de agua, una sola vez	Ø10.00
2.—Por canon sobre cada paja de agua, al año	1.50

Ganado:

3.—Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
4.—Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8, establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940	0.50
5.—Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
6.—Por permanencia de ganado mayor en el poste público, al día	1.00
7.—Por permanencia de ganado menor en el poste público, al día	0.50
8.—Por registro de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	0.25

Cementerios:

9.—Por derechos de inhumación ínfima, adultos	0.50
10.—Por derechos de inhumación ínfima, párvulos	0.25
11.—Por inhumación de pobres de solemnidad	Gratuita
12.—Por construcción de la primera caja en mausoleo	Ø 5.00
13.—Por construcción de la segunda caja sobre la primera de un mausoleo	4.00
14.—Por construcción de la tercera caja sobre la segunda de un mausoleo	2.00

(1) El Decreto 1543 en Tomo 53.

15.—Por construcción de cuarta caja sobre la tercera de un mausoleo ..... Ø 2.00

16.—Por derechos de exhumación de un cadáver para trasladarlo a otra jurisdicción, previos los requisitos de ley, y sin incluir gastos de desinfectantes 5.00

Zarabandas:

17.—Por licencia para zarabanda de primera clase, 24 horas 1.50

18.—Por licencia para zarabanda de segunda clase, 24 horas 1.00

19.—Por cada licencia de las comprendidas en el punto 17, expedidas para la fiesta titular 2.00

20.—Por cada licencia de las comprendidas en el punto 18, expedidas para la fiesta titular 1,25

Varios:

21.—Por licencia para serenatas ... 0.50

22.—Por matrícula de perros, al año 0.25

23.—Por cada quintal de cueros que salga del municipio, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927 ... 0.16

24.—Por reposición de cada cédula de vecindad 0.50

25.—Por sitios urbanos sin cerca, cada metro lineal, al mes 0.01

26.—Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.50

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que sólo la primera copia certificada de la matriz de las Hojas de Servicios sea extendida sin costo alguno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1940.

En vista de que muchos Jefes y Oficiales del Ejército y personas que con carácter asimilado han sido equiparadas a tales jerarquías durante permanecieron en servicio militar, solicitan a menudo copia certificada de la matriz de su Hoja de Servicios, además de la primera certificación que de oficio y sin costo alguno les compulsa el Estado Mayor al formarles tal documento, recargando de aquella manera el trabajo laborioso que en dicho negociado tiene el mencionado organismo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que únicamente la primera copia certificada de la matriz de las Hojas de Servicios se extienda a los interesados sin costo alguno, como expresamente lo establece el Reglamento de la materia.

2º—Que los interesados en obtener segunda copia certificada o sucesivas certificaciones de las referidas Hojas de Servicios, cualquiera que sea su graduación, paguen en la Intendencia del Ejército, por cada copia, un impuesto de dos quetzales que ingresarán a los fondos de economías del Ramo de Guerra.

3º—Que el Estado Mayor del Ejército no extienda certificación alguna, de las comprendidas en el punto anterior, sin que previamente presente el interesado, con la solicitud escrita para obtenerla, la constancia de pago del expresado impuesto, de cuya presentación dará fe la oficina expedidora de la certificación, en razón que asentará en la primera subdivisión de la copia certificada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Resérvase, a favor del Estado, la mina de antimonita «El Stibium», sita en la finca «Las Tablas».

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar, a favor del Estado, la mina de antimonita «El Stibium», compuesta de diez

y nueve (19) hectáreas, noventa y seis (96) áreas y cincuenta (50) centiáreas, según operaciones de mensura y amojonamiento practicadas por el Ingeniero José Luis Bouscayrol, situada en la finca «Las Tablas», aldea El Tambor, jurisdicción municipal de Palencia, de este departamento, propiedad de don Basilio Garrido Montenegro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Cancélase la naturalización guatemalteca concedida a don Moisés Neshinsky.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1940.

En vista de que, según comunicación del Consulado General de Guatemala en Londres, el señor Moisés Neshinsky, guatemalteco por naturalización, adquirió nacionalidad inglesa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la naturalización guatemalteca que en acuerdo de 5 de marzo de 1923 se había otorgado al mencionado señor Moisés Neshinsky.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Cancélase la nacionalidad guatemalteca concedida a don José Palmieri Calderón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1940.

En vista de que el señor José Palmieri Calderón, guatemalteco por naturalización, se inscribió como ciudadano chileno en su Consulado, con fecha 30 de julio del año en curso; y en cumplimiento del Decreto gubernativo Número 2391, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar el acuerdo de fecha 28 de agosto de 1929, por el que se había concedido la nacionalidad guatemalteca al mencionado señor José Palmieri Calderón.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébanse las operaciones de deslinde de los pueblos Todos Santos y San Sebastián, practicadas por el Ingeniero Gonzalo Deras Vidal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Gonzalo Deras Vidal, para deslindar las tierras correspondientes a Todos Santos y San Sebastián, del departamento de Huehuetenango, fueron llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones que regulan la materia y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de deslinde practicadas por el Ingeniero Gonzalo Deras Vidal, entre los municipios de San Sebastián y Todos Santos, del departamento de Huehuetenango, por las cuales ambos municipios quedan limitados entre sí de la siguiente manera: partiendo del mojón Flores Coloradas; esquinero de las tierras objeto del deslinde, con la finca «Chochal», jurisdicción de Chiantla; al mojón Tuilán, de éste al mojón Piedra y de éste al mojón Tuibach, esquinero de Todos Santos, San Sebastián y el municipio de San Juan Atitán, todo de conformidad con los rumbos y distancias determinados en las actas levantadas por el Ingeniero medidor; y,

(1) El Decreto 2391 en este Tomo.

2º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio correspondiente para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que la fiesta titular de San Pedro Sacatepéquez se celebre del 27 al 29 de junio de cada año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1940.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, relativa a que se permita que la fiesta titular de la población se celebre durante los días 27, 28 y 29 de junio de cada año por ser una época más propicia; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la fiesta titular de San Pedro Sacatepéquez, del departamento de San Marcos, se celebre durante los días 27, 28 y 29 de junio de cada año, quedando derogado el acuerdo gubernativo fecha 19 de julio de 1937 que trata de este mismo asunto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO S DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Ayutla para que no cobre a sus vecinos la cuota de luz eléctrica por el mes de julio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, para que no cobre la cuota de alumbrado eléctrico tanto público como particular a los vecinos de la población afectos a dicho pago por el mes de julio del presente año, en virtud de no haberse proporcionado dicho servicio por desperfectos en la dínamo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Circulares del Tribunal y Dirección General de Cuentas sobre la forma de remitir los documentos de Contabilidad.

Guatemala, 21 de agosto de 1940.

Señor Cónsul:

Para que se sirva tomar nota doy a usted las instrucciones relativas al uso y manejo del talonario formulario 95-a que le remito adjunto a la presente es para que se sirva usted extender recibo de toda cantidad que perciba, por cualquier concepto que sea, exceptuándose únicamente las recaudaciones por la venta de formularios para certificados de origen.

Cada una de las hojas del referido talonario consta de dos partes: el recibo y el codo o talón correspondiente, las cuales se servirá usted llenar en cada caso, anotando el nombre de la persona pagadora, la cantidad recibida, el motivo del pago y la fecha. El recibo, una vez que lo haya usted firmado, lo entregará a la persona pagadora, a quien

le suplicará que firme el codo respectivo. A fin de mes separará usted todos los codos de los recibos que haya extendido y los agregará a la cuenta de Caja que debe rendir a esta Dirección, los que servirán para comprobar los ingresos.

Cuando la persona que tenga que efectuar un pago lo haga por correo u otro medio indirecto, deberá enviársele siempre el recibo, y en tal caso u otro cualquiera en que no sea posible recoger la firma del enterante, el codo del recibo se remitirá a esta Dirección sin llenar ese requisito.

Las hojas del mencionado talonario deben llenarse con cuidado para que no contengan borrones ni enmendaduras de ninguna clase, y si por cualquier circunstancia hay que anular o se inutiliza una o varias de dichas hojas, no deben ser destruídas, sino que se remitirán completas a esta Dirección, es decir, tanto el recibo como el codo respectivo y sin desglosar (acuerdo gubernativo de 14 de octubre de 1939), a fin de que sean descargadas de su cuenta. (1)

El Decreto gubernativo Número 1228 establece una multa equivalente al doble de las sumas que se perciban, cuando se deje de extender el recibo correspondiente o se haga en hojas o formularios no autorizados por esta Dirección. Por lo tanto, para evitarse las responsabilidades consiguientes sírvase usted cuidar que en ningún caso sea omitido dicho requisito, y solicitar a esta Dirección con la debida anticipación otro talonario cuando esté por agotarse el que ahora le remito, devolviendo firmado y sellado con la estampilla de ese Consulado, el envío que ampara dicho talonario.

De enterado, sírvase acusar recibo a su atento y seguro servidor.

J. ECHEVERRIA L.,
Presidente del Tribunal y Director General de Cuentas.

Guatemala, 22 de agosto de 1940.

Señor Jefe Político
e Intendente de Hacienda.

Para que se sirva tomar nota, y con el objeto de no demorar la correspondencia que a diario se recibe de esa Jefatura Política e Intendencia de Hacienda, esta Dirección ha dispuesto que, a partir de esta fecha, todos los despachos que se hagan por parte de esa oficina para el Tribunal y Dirección General de Cuentas, se sirva ordenar los envíen, conforme a la siguiente distribución:

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección de Contabilidad, habrá de remitirse lo siguiente:

Remesa mensual:

1.—Lista de registro de documentos (form. G-151).
2.—Detalle cantidades no autorizadas.
3.—Detalle de compras o inversiones.
4.—Acta corte caja practicado en la Administración de Rentas.
5.—Copia inventarios (cada 30 de junio).
6.—Copia inventario de las oficinas de su jurisdicción en general (solamente de las oficinas fiscales y cada 30 de junio).

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección de Fianzas y Probidad, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Declaraciones de bienes y deudas.
2.—Actas toma posesión cargos públicos, sujetos a fianza.

En sobres rotulados para el Auditor Municipal, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Copia acta revisión y corte de caja que efectúe a Tesorerías Municipales.
2.—Pliegos reparos municipales formulados por los Administradores de Rentas en su carácter de Contadores de Glosa específicos, ya desvanecidos.
3.—Pliegos reparos de sanidad formulados por los Administradores de Rentas en su carácter de Contadores de Glosa específicos, ya desvanecidos.
4.—Tramitación de los pliegos de reparos municipales y de sanidad, que por parte de la General de Cuentas, lleguen a su poder para que sea corrido en traslado al responsable.

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección Económico-Coactiva, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Exhortos librados para hacer notificaciones o requerir de pago a los responsables, cuando éstos radiquen en la capital.

(1) El acuerdo de 14 de octubre de 1939 en Tomo 58, y el Decreto 1228 en Tomo 50, y véase artículo 295 del Código Penal.

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección del Presupuesto, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Acuse de recibo de acuerdos de erogación.

2.—Correspondencia relacionada con el Presupuesto de Gastos.

3.—Acuerdos de nombramiento de empleados.

4.—Nombramientos de empleados públicos, en papel sellado, para su registro.

5.—Certificaciones de supervivencia, relacionadas con las personas que disfruten de jubilación, pensión o montepío.

6.—Acuse de recibo de modificaciones al Presupuesto, o sean adiciones y cancelaciones de partidas al mismo.

7.—Certificaciones de defunciones, pero solamente de las personas que estuvieren disfrutando de jubilación, pensión o montepío.

En sobres o paquetes rotulados para el Jefe de la Sección de Talonarios, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Pedido de libros para servicio de la Jefatura Política.

2.—Remisión de libros para su autorización.

3.—Actas relacionadas con autorización colectas de fondos particulares, a beneficio de comités especiales, conforme al Decreto Número 2082. (1)

4.—Devolución de acuses de recibo por libros o formularios sueltos que se hayan pedido por parte de esa oficina, es decir, *envíos.*

5.—Pedido de los formularios para hacer las listas de documentos autorizados.

En sobres o paquetes rotulados para el Jefe de la Sección de Archivo y Especies Fiscales, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Cuentas comités especiales, conforme al Decreto 2082. (1)

2.—Listas de revista de comisario, pasadas en los diferentes cuerpos militares de esa cabecera.

En sobres rotulados para el Director General de Cuentas y Secretaría de la propia Dirección, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas a oficinas fiscales, ya contestados —y que se corren en traslado—, por medio de esa oficina a los responsables.

Y en general, toda clase de consultas relacionadas con el Ramo de Hacienda y que incumba resolver a esta Dirección.

Como es natural, esta distribución permitirá la pronta tramitación por parte de esta General, en cualquier clase de asuntos y es por esto que espero se sirva girar sus órdenes en el sentido de que sea cumplida esta disposición, ya que redunda en beneficio directo de la Administración Pública.

De enterado, le ruego acusar recibo a su muy atento y seguro servidor.

J. ECHEVERRIA L.

Guatemala, 22 de agosto de 1940.

Señor Hosp., Inst., Gerent. Emp.
Elect. y Ptes. J. D. Ag. y C.

Con el objeto de expeditar en este despacho la distribución de la correspondencia que se reciba de esa oficina, ruégole tomar nota que la que deba usted enviar a esta General, sea remitida conforme a la siguiente distribución:

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección de Contabilidad, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Inventarios practicados cada 30 de junio.

2.—Copia de su resumen mensual de caja.

En sobres o paquetes rotulados para el Jefe de la Sección de Archivo, se remitirá lo siguiente:

1.—Cuentas semestrales.

2.—Copias de las actas por cortes de caja que se practiquen.

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección de Fianzas y Probidad, deberá enviarse lo siguiente:

1.—Declaraciones de bienes y deudas.

2.—Copia de las actas de entrega y recibo de empleos sujetos a fianza.

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección del Presupuesto, se remitirá lo siguiente:

1.—Avisos del cambio del personal.

2.—Nombramientos en papel sellado, para su registro.

(1) El Decreto 2082 "Ley de Colectas" en Tomo 57.

3.—Asuntos relacionados con el Presupuesto General de Gastos, y finalmente toda consulta que se haga por parte de esa oficina, relacionada con la Sección del Presupuesto.

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección de Talonarios, lo siguiente:

1.—Envíos o acuses de recibo por talonarios, libros o formularios que haya recibido de la Sección de Talonarios.

2.—Formularios modelo "P".

3.—Inventario de talonarios practicado cada fin de mes.

4.—Inventarios de libretas de mozos (este incumbe a las Juntas departamentales de Agricultura y Caminos).

5.—Pedidos de talonarios, formularios o libros, para uso de la oficina, y 6-acuses de recibo de oficios girados por la Sección de Talonarios.

En sobres rotulados para el Director General de Cuentas, se enviarán los acuses de recibo de sentencias aprobatorias, dictadas por el Tribunal de Cuentas, en las que corresponden a esa oficina, así como cualquier consulta que incumba a la propia Dirección y Tribunal de Cuentas.

Espero que de parte de usted se cumpla con lo indicado, facilitando así el trámite de tanto asunto encomendado a esta General.

Atentamente,

J. ECHEVERRIA L.

CIRCULAR NUMERO 174

Guatemala, 22 de agosto de 1940.

Señor Administrador de Rentas o
Agente de la Tesorería Nacional,

Con el objeto de expeditar la distribución del crecido número de piezas postales que diariamente se reciben en este despacho y que por lo general deben ser entregadas a las diferentes secciones que componen esta Dirección, sírvase tener presente —al dirigirse a esta General— la siguiente distribución:

En sobres o paquetes rotulados "Archivo de la Dirección General de Cuentas", habrá de remitirse lo siguiente:

1.—Cuentas diarias, debidamente documentadas, con detalles por *duplicado* de los ingresos y egresos.

2.—Paquetes número *"cuatro".*

3.—Cuentas municipales de su jurisdicción, —ya glosadas—.

4.—Cuentas de sanidad de su jurisdicción —ya glosadas—.

5.—Actas de corte de caja que se practiquen en oficinas fiscales.

6.—Listas de precios de víveres (proporcionadas por las Municipalidades).

7.—Cuentas especiales (solamente Puerto Barrios, por lo que atañe a las fincas nacionales de "Navajó" y "Santa Inés").

8.—Cualquier clase de comprobación que corresponda a cuentas ya rendidas, mensuales y semestrales.

Debe tenerse presente que el archivo, es la dependencia encargada de la distribución de las cuentas para los efectos de la glosa; y finalmente debe enviarse toda correspondencia que se origine con oficios, que de este despacho lleguen a su poder cuya numeración se inicie con el número *"cuatro" ("4").*

9.—Modelo "N" y cuentas de vialidad.

En sobres o paquetes rotulados al Jefe de la Sección de Contabilidad, habrá de enviarse lo siguiente:

De remesa diaria:

1.—Lista de cédula de importación y exportación y del Decreto Número 1666. (1)

De remesa mensual:

1.—Detalle de los reparos de cuentas, pagados durante el mes.

2.—Un ejemplar del resumen mensual de caja de esa oficina.

3.—Detalle del saldo de las cuentas "Primas de Fianza" y "Primas de Fianza a Descontar".

4.—Detalle del saldo de las cuentas "Deudores Varios" y "Económico-Coactiva".

5.—Detalle del saldo de las cuentas "Depósitos Varios", "Depósitos Judiciales" y "Depósitos Aduanales".

6.—Resumen condensado del movimiento de fondos de vialidad.

7.—Detalle del saldo de la cuenta "Documentos Pendientes".

8.—Detalle de la deuda por impuesto sobre aguardiente.

9.—Detalle de las existencias de timbres para cerveza, timbres para tabaco, papel para

(1) Los Decretos 1666 y 1704 (Derechos Consulares) en Tomo 50.

cigarrillos, libretos para cosecheros de tabaco y de cuadernos de elaboración de puros.

10.—Modelos "K", "L", "R", "T" y "H" *con su respectiva documentación.*

11.—Modelo "Q", por la realización de aguardiente.

12.—Cuadros de las pólizas de importación, liquidadas libres de derechos, por franquicia, arancel o contrato.

De remesa anual:

1.—Modelos "J".

Además, dada la índole de esta Sección, debe dirigirse a la misma, cualquier consulta de carácter contable, cuya resolución a ella incumbe directamente, así como todo lo relativo a inventarios o que afecte o se relacione con aumentos o disminuciones al Activo Nacional, así como con los modelos "M" que reciba y en general toda correspondencia que se origine con oficios que de este despacho lleguen a su poder cuya numeración se inicie con el *número "dos" ("2").*

En sobres rotulados al Jefe de la Sección de Fianza y Probidad, habrá de enviarse lo siguiente:

1.—Avisos del movimiento de personal en cargos públicos afianzados.

2.—Duplicado de los cuadros de remesas de primas de fianza al Crédito Hipotecario Nacional.

3.—Una copia acta toma posesión cargos públicos afianzados.

4.—Declaración de bienes y deudas y toda correspondencia relacionada con ellas; y finalmente, todas aquellas consultas que se relacionen con esa Sección, así como la correspondencia que se origine con oficios que de este despacho lleguen a su poder, cuya numeración se inicie con el *número "siete" ("7").*

En sobres o paquetes rotulados al Auditor Municipal, deberá remitirse lo siguiente:

1.—Copias de actas relacionadas con exámenes de aptitud para el cargo de Tesoreros Municipales, con su respectivo expediente.

2.—Copias de actas relativas a la exoneración de exámenes a Tesoreros Municipales de su jurisdicción.

3.—Oficios donde se dé cuenta de haber comprobado que los Tesoreros Municipales de su jurisdicción han llenado el requisito de haberse examinado; y, finalmente, todo lo relativo a oficios cruzados entre esta General y esa oficina, cuyo número se inicie con el *número "ocho" ("8").*

En sobres o paquetes rotulados al Jefe de la Sección Económico-Coactiva, debe enviarse lo siguiente:

1.—Diligencias que se hayan iniciado con motivo de las demandas y multas que se tienen al Fisco, así como adeudos por contribución del 3 por millar, impuesto hereditario y multas respectivas, para su ejecución.

2.—Copias y actas de exhortos relacionadas con la jurisdicción económico-coactiva; y finalmente, toda aquella correspondencia que se origine con oficios que de este despacho lleguen a su poder y cuya numeración se inicie con el *número "uno" ("1").*

En sobres rotulados para el Jefe de la Sección del Presupuesto, debe enviarse lo siguiente:

1.—Acuses de recibo de acuerdos de erogación, que reciban de las Jefaturas Políticas.

2.—Consultas de planillas de caminos.

3.—Acuses de recibo de modificaciones al Presupuesto, o sean notas de adición o cancelación.

4.—Detalle de planillas de caminos pagadas en el mes.

5.—Nombramientos en papel sellado.

6.—Avisos del movimiento en el personal; y finalmente, cualquier otro asunto relacionado con el Presupuesto de Gastos, así como también toda correspondencia que se origine con oficios que de este despacho lleguen a su poder, cuya numeración se inicie con el *número "tres" ("3").*

En sobres o paquetes rotulados al Jefe de la Sección de Talonarios, habrá de enviarse lo siguiente:

1.—Un cuadro del inventario de talonarios de esa Administración de Rentas.

2.—Formularios de envíos o acuses de recibo por talonarios o formularios que se hayan remitido de la Sección, para esa oficina.

3.—Libros para autorizar.

4.—Pedido de talonarios y formularios.

5.—Formularios del modelo B-6 (remesa de fondos de comunicaciones y radiocomunicaciones).

6.—Formularios del modelo "P" (municipales y sanidad, de cuentas ya glosadas).

7.—Talonarios en devolución.

8.—Acuses de recibo de oficios girados por la Sección de Talonarios cuya numeración inicial es con el *número "cinco" ("5").*

9.—Hojas de enmienda formulada a las cuentas municipales, sanidad y fiscales.

10.—Inventario talonarios de los Depósitos de Licores (modelo 108).

11.—Inventario talonarios de las Oficinas de Comunicaciones y Radiocomunicaciones Nacionales (modelo 109).

12.—Formularios de las remesas de fondos de las Oficinas de Radiocomunicaciones Nacionales; y finalmente, otros asuntos relacionados directamente con la Sección de Talonarios.

En sobres o paquetes rotulados al Director General de Cuentas y Secretaría de la misma, debe enviarse lo siguiente:

1.—Consultas relacionadas con asuntos que tenga que resolver la propia Dirección.

2.—Acuses de recibo de sentencias aprobatorias dictadas por el Tribunal de Cuentas en los juicios de cuentas que se formulen a cargo de esa Administración de Rentas; y finalmente, toda aquella correspondencia que sea emanada de este despacho para esa oficina y cuya numeración se inicie con el *número uno-2* al *uno-8,* así 1-2, 1-3, 1-4, 1-5, 1-6, 1-7, 1-8.

Con base en el detalle que se indica anteriormente, espero se sirva ordenar se dirija la correspondencia de esa oficina para esta General, debidamente rotulada como corresponde, ya que como no escapará a su criterio, contribuirá a facilitar la distribución de la misma y por ende a su tramitación y respuestas, lo que redundará en beneficio directo de la Administración Pública y que debemos colaborar conjuntamente.

De enterado, sírvase acusar recibo a su atento servidor.

J. ECHEVERRIA L.

Autorízase el cobro de varios arbitrios a favor de la Municipalidad de Cabricán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cabricán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

1.—Por canon sobre cada paja de agua, al año	Q1.00
2.—Por cada carga de cal que salga del municipio	0.02
3.—Por cada tienda de primera clase, al mes	1.00
4.—Por cada tienda de segunda clase al mes	0.50
5.—Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.25
6.—Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado (acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935)	0.25
7.—Por matrícula de perros, al año	0.25
8.—Por inhumación en sepultura de primera clase	0.50
9.—Por inhumación en sepultura de segunda clase	0.25
10.—Por exhumación de un cadáver, previos los requisitos legales	5.00
11.—Por construcción de mausoleos, primera caja	5.00
12.—Por construcción de mausoleos, segunda caja y cada una de las posteriores	3.00
13.—Por mausoleos que carecen de título, cada caja	4.00
14.—Por licencia para zarabanda, al día	1.00
15.—Por licencia para serenata	0.50
16.—Por licencia para buhoneros (acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1923), al año	3.33
17.—Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción	0.20
18.—Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
19.—Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.15
20.—Por permanencia de ganado mayor en el poste público, al día, cada cabeza	0.50
21.—Por permanencia de ganado menor en el poste público, al día, cada cabeza	0.25
22.—Por reposición de cédula de vecindad (artículo 12, Decreto gubernativo 1735)	0.50
23.—Por cada sitio urbano que se halle sin cerca, al mes	0.25

Los arbitrios que anteceden serán cobrados por la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Intendente Municipal de San Juan Sacatepéquez asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica de esa población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Intendente Municipal de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que los Jueces de Paz de la República puedan imponer las sanciones establecidas por el Decreto Número 2342 a los Notarios infractores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

Para la debida y pronta aplicación del párrafo 1º del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2342,

ACUERDA:

A simple solicitud escrita de la Dirección General de Rentas, los Jueces de Paz de la República impondrán de plano las sanciones establecidas por Decreto gubernativo Número 2342, a los Notarios que, al ser requeridos por aquella dependencia administrativa, no pagaren dentro del plazo que ésta les fije, las multas que les fueren impuestas de entera conformidad con el Decreto gubernativo Número 1750. (1)

Contra dicho procedimiento no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de inhumación en sepultura ínfima	Q0.50
Por derechos de inhumación en panteones	1.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada piel de res	0.10
Por matrícula de pesas, al año	0.25
Por licencia para buhoneros (acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1923), al año	3.33
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada beneficio de café húmedo, al mes	0.20
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.50

(1) El Decreto 2342 en Tomo 58, y el 1750 en Tomo 54.

Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día Q0.25
Por licencia para zarabanda, 12 horas . 0.50
Por delineación de propiedades urbanas 0.50
Por cada carta de venta de semovientes 0.50
Por cada pulpería, al mes 0.20

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Clausúrase la Comisión Calificadora de "Bonos de la Deuda Interior", "Bonos del Ferrocarril al Norte" y "Documentos de la Deuda Flotante".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1940.

Habiendo terminado la Comisión Calificadora creada por Decreto gubernativo Número 2259, la revisión y calificación de los "Bonos de la Deuda Interior", "Bonos del Ferrocarril al Norte" y "Documentos de la Deuda Flotante", (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por clausuradas las labores de dicha Comisión y expresar a sus componentes, señores J. Fernando Juárez Muñoz, Willis D. Howe y Licenciado Manuel Martínez Sobral, los agradecimientos del Gobierno de la República por la cooperación prestada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2259 en Tomo 58, y los Decretos 2353 y 2424 sobre calificación de créditos en este Tomo.

Establécense en las poblaciones de San Miguel Sigüilá y Zunilito oficinas de Comunicaciones de 4º orden.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1940.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en las poblaciones de San Miguel Sigüilá y Zunilito, del departamento de Quezaltenango, oficinas de Comunicaciones de 4º orden, las cuales quedarán a cargo de los Secretarios Municipales respectivos, y serán desempeñadas con carácter *ad honorem*.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reglamento de Instrucción para el Tiro con Fusil; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—*Objeto de la Instrucción de Tiro.*

El entrenamiento de la tropa para el tiro con fusil está dividido en dos partes: la primera que comprende la "instrucción individual", en la que se enseña a cada soldado a ser un buen tirador, y la segunda que abarca el "tiro colectivo", en el cual aprenden los soldados a actuar en conjunto, como una unidad bajo las órdenes y la dirección del comandante de su sección o compañía, para obtener la mayor eficacia en el fuego.

La instrucción individual y la de tiro colectivo están relacionadas de una manera inseparable, pues la primera constituye la base de la segunda, y ninguna de las dos basta por sí sola para llegar a obtener un buen resultado en el combate. Durante todo el tiempo dedicado al entrenamiento de la tropa en el campo de tiro, debe tenerse siempre presente que el fin que se persigue es llegar

a formar unidades en las cuales el fuego pueda ser regulado, dirigido y distribuído en el combate por su comandante respectivo.

Artículo 2º—*Bases de la instrucción de tiro.*

El tiro con fusil es una operación mecánica, que toda persona física y mentalmente capacitada para ser soldado puede aprender a realizar bien, si se le instruye adecuadamente. Los métodos de instrucción son los mismos que se emplean en la enseñanza de cualquier operación mecánica. A los soldados se les enseñan las distintas fases en su debido orden, observándolos cuidadosamente y corrigiéndoles sus errores desde el principio.

Todo hombre que no esté instruído para el tiro, dispara instintivamente el fusil de un modo incorrecto; ejerciendo sobre el disparador una rápida presión, el llamado "tirón", lo cual hace desviarse la puntería de manera que el tiro no puede ser certero.

Los soldados no podrán aprender a tirar bien, si se les deja sin quién los dirija y corrija en la línea de fuego de instrucción. Pues la idea, un tanto arraigada, de que basta solamente con la práctica para enseñar a tirar, es del todo errónea. Si la práctica no va precedida de la enseñanza teórica correspondiente, degenera aquélla fácilmente en rutina, originando muchos vicios que son difíciles de corregir. Tal procedimiento sólo fija en la mayoría de los soldados los defectos instintivos en un grado tal, que es muy difícil enseñarles a tirar bien aunque se empleen con ellos los métodos apropiados. Ahora sí, por el contrario, han sido cuidadosamente instruídos y adiestrados en la mecánica del tiro correcto, y cuando empiecen a tirar son observados y corregidos escrupulosamente, los hábitos correctos del tiro llegarán a fijarse, substituyendo los instintivos malos hábitos que se hubiesen desarrollado al haber sido descuidada la instrucción de los tiradores, pues es mucho más fácil llegar a hacer un buen tirador de un hombre que nunca haya disparado un fusil, que corregir los errores de uno que haya efectuado prácticas de tiro dirigidas de una manera deficiente.

Artículo 3º—*Métodos de instrucción.*

La instrucción de tiro individual se divide en dos partes: "Ejercicios preparatorios" y "Tiro de instrucción". Prácticamente toda la instrucción de tiro de fusil está incluída en los ejercicios preparatorios, por ser éste el período de adiestramiento en el que los hombres aprenden todo lo que es necesario para ser buen tirador. Cuando vayan al campo de tiro para efectuar el tiro de instrucción, tirarán bien si aplican lo que previamente han aprendido. Si han sido propiamente instruídos pondrán en práctica todos los conocimientos adquiridos en los ejercicios preparatorios, con una posible excepción, que es la manera de hacer la presión sobre el disparador, siendo esta operación la más importante de todas. Los errores en la manera de hacer la presión sobre el disparador deben buscarse y corregirse desde el principio, a efecto de evitar que lleguen a convertirse en hábitos.

Artículo 4º—*Los ejercicios preparatorios tienen dos objetos:* primero, enseñar a los soldados la manera correcta de hacer las operaciones esenciales del tiro, y, segundo, adiestrarlos en los métodos correctos de hacer estas operaciones esenciales hasta que lleguen a ser hábitos.

Los ejercicios preparatorios constituyen cinco distintas fases, las cuales deben ser enseñadas en un período de tiempo limitado:

1.—Ejercicios de puntería;
2.—Ejercicios de posición;
3.—Ejercicios de disparar;
4.—Ejercicios de fuego rápido;
5.—Examen de los soldados antes de empezar el tiro de instrucción.

Como adición a lo anterior, las siguientes materias serán tratadas durante los ejercicios preparatorios: definiciones, nomenclatura, cuidado del fusil, efecto del viento, uso de la libreta de tiro y ejercicios de correcciones de alza y de deriva. Estos asuntos no pertenecen particularmente a ninguna de las fases especificadas, pero serán tratados antes del examen que se indica en el quinto punto. Como regla general, el tiempo que se está bajo techo, durante período de lluvia, puede ser empleado en el estudio de estos asuntos.

Cada una de las cuatro primeras fases será precedida de una conferencia, dada por el instructor a todos los que estén recibiendo la instrucción. Esta conferencia incluirá una demostración del trabajo que se va a llevar a cabo, demostración que hará una escuadra adiestrada previamente por el instructor sobre la labor que constituye el trabajo del día.

El instructor mostrará exactamente cómo se hace cada uno de los ejercicios que se van a realizar, y explicará su objeto y su aplicación en el tiro de fusil. Muestra, también, cómo el Oficial organiza el trabajo en su sección, de manera que ningún soldado esté ocioso y cómo unos a otros se supervisan sus trabajos cuando no estén recibiendo instrucción de un Oficial.

Estas conferencias y demostraciones constituyen una parte esencial del adiestramiento. Si son dadas con propiedad despertarán interés y entusiasmo en todo el personal por el trabajo a realizar, y todos quedarán perfectamente instruídos sobre la manera de llevar a cabo el ejercicio de que se trata, constituyendo algo que los soldados no pueden aprender por medio de descripciones escritas, por muy precisas y detalladas que éstas sean.

El instructor de cada cuerpo, el instructor departamental o el instructor especial respectivo, dará estas conferencias y demostraciones.

La instrucción debe darse sin omisión de detalles y debe ser individual. Cada soldado debe entender perfectamente lo que se le ha enseñado y ser capaz de explicar en su propio lenguaje cada uno de los puntos objeto de la instrucción.

Todos los soldados deben ser puestos en un alto grado de eficiencia sobre cada uno de los puntos enumerados, de acuerdo con el tiempo dedicado para los ejercicios preparatorios. El instructor y los Capitanes de compañía deben supervisar cuidadosamente el trabajo. Llamarán a los individuos de diferentes secciones, y los someterán a pruebas a fin de comprobar si la instrucción es minuciosa y si progresa uniformemente y de un modo satisfactorio.

La importancia que tiene la exactitud debe resaltar en los soldados en todo momento. Por ejemplo, cuando se están haciendo los ejercicios de puntería, o cuando se gradúan las alzas en los ejercicios de correcciones de alzas y de deriva, es muy corriente decir: "Está bien, aproximadamente"; esto no debe admitirse, porque la puntería, o la graduación, es correcta o incorrecta únicamente, no hay términos medios. La exactitud en todos sus detalles es difícil de conseguir, pero debe obtenerse.

Debe mantenerse en el soldado el interés y el entusiasmo por los ejercicios, procurando estimularlo. Si los ejercicios se llevan a cabo sin obtener la corrección debida, y se verifican como un trabajo rutinario, los resultados prácticos serán muy deficientes. Si estos ejercicios se practican sin interés, o se realizan como ejercicios físicos, producirán más daño que beneficio.

Debe prestarse cuidadosa atención a los puntos esenciales que se indican en las preguntas y respuestas que aparecen bajo el epígrafe de "examen". Los instructores deben consultar el cuestionario mencionado durante cada una de las fases que constituyen los ejercicios preparatorios. Todos los soldados deben ser sometidos a una rigurosa prueba de eficiencia antes de empezar la instrucción de tiro.

El punto más importante entre todos está en la manera de hacer la presión sobre el disparador, y debe hacerse el mayor esfuerzo, desde que se empieza el tiro de instrucción, para corregir los errores en la manera de disparar. El mejor modo de corregir el movimiento convulsivo que hacen los tiradores cuando creen que la menor presión adicional que ejerzan sobre el disparador producirá el disparo (prueba evidente de la manera incorrecta de hacer la presión sobre el disparador), es que el instructor haga el disparo, mientras que el hombre que está recibiendo instrucción mantiene el fusil debidamente sujeto y en la puntería correctamente tomada.

Siempre que un hombre tome la posición de tiro, bien sea en los ejercicios preparatorios o en el tiro de instrucción, tendrá a su lado a un auxiliar encargado de observarlo y señalarle los errores para que los corrija. La misión de este auxiliar es la de observar al tirador, no la de observar el blanco, pues con esto no presta asistencia alguna al tirador.

A ningún hombre se le permitirá hacer el tiro de instrucción sin haber hecho los ejercicios preparatorios. No se hará excepción alguna entre los reclutas y los soldados que hayan hecho prácticas de tiro con anterioridad, y no se dará importancia a las calificaciones que como tiradores hayan obtenido. Algo de los ejercicios preparatorios puede haberse dejado de hacer en años anteriores; es posible, también, que hayan olvidado algu-

nos detalles, y, aunque no sea así, siempre será útil recordar estos ejercicios, sin dejar pasar el más mínimo detalle.

Cuando sea necesario y el tiempo lo permita, se dará a los Oficiales y clases un curso de instrucción, y se les hará pasar un examen riguroso antes de que empiecen los ejercicios preparatorios. Al tiro de instrucción se dará principio inmediatamente después de haber terminado los ejercicios preparatorios.

Artículo 5º—*Sistema de "Maestro y Discípulo".*

Toda la instrucción se llevará a cabo durante el período de entrenamiento por el sistema de "maestro y discípulo". Conforme este sistema, todos los soldados que estén recibiendo instrucción de tiro serán distribuídos en grupos de a dos, turnándose ellos de manera que cada uno haga unas veces de maestro y otras de discípulo. Los comandantes de las escuadras y de las unidades mayores, actúan como instructores, vigilando y corrigiendo a los que estén haciendo de maestros.

Deberes de los Comandantes de las diversas unidades

Como regla básica para la instrucción de tiro debe exigirse la colaboración de todos los comandantes de unidad, dentro de la esfera de acción que a cada uno le corresponde. Así, el comandante de escuadra organiza el trabajo de su escuadra de manera que todos los individuos estén ocupados durante los ejercicios preparatorios, en la forma indicada para el entrenamiento en la instrucción de tiro. Cuidará que cada uno de los soldados mantenga su fusil en perfecto estado, y que haga una limpieza especial al terminar el tiro de cada día. Se empeñará en que sus hombres apunten, tomen la posición y disparen correctamente, cuando se haga fuego simulado en los ejercicios y en las maniobras.

El comandante de sección dirige a los comandantes de sus escuadras en el entrenamiento de ellas.

El Capitán de la Compañía vigila que los métodos de instrucción prescritos sean aplicados cuidadosamente, dirige y vigila a los comandantes de sección y de escuadra, e instruye él mismo a su Compañía.

El Jefe del Batallón es responsable de la buena instrucción del Cuerpo que tiene bajo su mando, exigiendo que tanto los Oficiales como los Clases estén familiarizados y entiendan perfectamente los métodos de instrucción prescritos. Debe cerciorarse de la eficiencia de la instrucción de su batallón, y velará por que las compañías lleven a cabo los ejercicios preparatorios y las prácticas de tiro.

El Instructor es el jefe u oficial encargado especialmente de la instrucción técnica de tiro; como tal dirige los ejercicios preparatorios y la instrucción en las prácticas de tiro. Inspeccionará el equipo destinado a los ejercicios preparatorios unos días antes de dar comienzo a éstos, cerciorándose si aquél se encuentra en perfecto estado. Actuará como jefe técnico de los comandantes de las unidades que estén recibiendo instrucción bajo su dirección, ayudándoles en la aplicación de los métodos de enseñanza, corrigiendo errores y aclarando dudas sobre la interpretación de los artículos de este Reglamento. El instructor mantendrá al corriente a sus superiores inmediatos acerca de los progresos obtenidos en los ejercicios preparatorios y en la instrucción práctica de tiro.

Artículo 6º—*Equipo para cada Sección:*

a) Dos barras de puntería completas;

b) Dos caballetes o cajas para sostener los fusiles;

c) Dos discos para ejercicios de puntería, de tres pulgadas;

d) Cuatro blancos pequeños;

e) Un disco para ejercicios de puntería, de diez pulgadas;

f) Dos cajas pequeñas para los ejercicios de puntería;

g) Un marco de madera cubierto con brin y papel blanco, para hacer triángulos a largas distancias;

h) Dos sacos terreros;

i) Un aparato corrector de puntería;

j) Quince cartuchos de instrucción para cada hombre;

k) Una libreta de tiro para cada hombre;

l) Dos cuadros para los exámenes de cada escuadra;

m) Un blanco para fuego rápido, con su cortina respectiva para cada sección;

n) Un ejemplar de los blancos *a, b* y *d*, montados en sus marcos para ejercicios con la libreta de tiro.

CAPITULO II

Ejercicios de puntería

Artículo 7º—*Primer ejercicio de puntería.* (Véase lámina 1.)

El instructor mostrará a su grupo una barra de puntería, y le señalará el punto de mira, el alza, la ranura del alza y el blanco movible.

Explicará el uso de la barra de puntería como sigue:

El punto de mira y la ranura del alza de la barra, representan engrandecidas las mismas piezas del fusil.

La barra de puntería se emplea en el primer ejercicio de puntería, porque en ella los errores pequeños pueden fácilmente ser vistos y señalados a los que están recibiendo instrucción.

El ocular sirve para obligar al que está recibiendo instrucción, a poner su ojo derecho en tal posición que vea el alza y el punto de mira con la misma visual que el instructor.

En el fusil no existe el ocular, pero el que está recibiendo instrucción aprende por medio de este dispositivo de la barra, la manera de alinear correctamente el alza y el punto de mira cuando haga uso del fusil.

El blanco movible, que se coloca en un extremo de la barra de puntería, sirve para aprender a alinear fácilmente el alza y el punto de mira sobre dicho blanco.

El instructor mostrará a los alumnos alineaciones correctas del alza con el punto de mira. (Véanse figuras en lámina 2.)

El instructor alineará la ranura del alza con el punto de mira de la barra de puntería y con el blanco móvil, para demostrar una puntería correcta, haciendo que todos los alumnos que forman el grupo miren a través del ocular, y vean la puntería así formada.

El instructor alineará en seguida el alza y el punto de mira con pequeños errores de alineación, de manera que la puntería resulte incorrecta, y hace que cada uno de los alumnos señale los errores y corrija la puntería.

El instructor explica a los alumnos que para una puntería correcta, es menester que la cúspide del punto de mira se vea exactamente sobre el centro de la ranura del alza, que coincida con el borde superior del mismo y con el borde inferior del centro del blanco, como lo indica la lámina 2.

Artículo 8.—*Segundo ejercicio de puntería.*

Se coloca un fusil, al que se han ennegrecido el alza y el punto de mira, sobre un saco de arena o una caja como lo indica la lámina 3, figura A, y enfrente de él a unos 20 metros de distancia se fija en una de las tablas de una caja una hoja de papel blanco, de manera que la prolongación de la línea de puntería caiga aproximadamente sobre su centro. (Véase lámina 3, figura B.) Sin tocar el fusil, el instructor toma la posición que se indica en la figura y dirige la visual por la ranura del alza y el punto de mira. En seguida indica al marcador que se encuentra sentado en la caja de enfrente deteniendo el pequeño disco sobre la oja de papel, que mueva éste hasta que su borde inferior quede exactamente en la línea de puntería. Entonces mandará "alto" al marcador para que mantenga fijo el pequeño disco. El Instructor se retira y ordena al discípulo que tome la misma posición para observar la puntería correcta.

En seguida le indica al marcador que mueva el disco para que el alumno por su parte señale los movimientos necesarios hasta que el disco vuelva a quedar exactamente en la línea de puntería. El instructor se cerciorará si la punta está corregida con exactitud por las indicaciones que hizo el alumno.

El instructor vuelve ahora a dirigir la puntería sobre el disco, pero dándole al marcador tales indicaciones para la colocación de aquél, que la puntería resulte inexacta, para comprobar si los alumnos pueden señalar los errores que tenga.

Artículo 9º—*Tercer ejercicio de puntería.*

El objeto de este ejercicio es mostrar la importancia de una puntería correcta y uniforme, para grabar en la mente de los discípulos la idea de la exactitud. A 20 metros, y con un disco pequeño, el soldado debe llegar a ser capaz de determinar tres puntos de puntería con tal precisión, que resulten tan juntos, de manera de poderlos cubrir con el extremo no afilado de un lápiz corriente. Este ejercicio se lleva a cabo del modo siguiente: se coloca un fusil, con el alza y el punto de mira ennegrecidos, sobre una caja apuntando a una hoja de papel blanco fijada a otra caja como lo indica la lámina 3. Sin tocar el fusil, el discípulo toma la posición respectiva y dirige la visual por la ranura del alza y el punto de mira. En seguida indica

al marcador, que se encuentra sentado en la caja de enfrente deteniendo el pequeño disco sobre la hoja de papel, que mueva éste hasta que su borde inferior quede exactamente en la línea de puntería. Entonces le mandará "alto" para que mantenga fijo el pequeño disco. Ahora el instructor se cerciorará si la puntería ha sido correctamente tomada, y sin decir nada al discípulo, ordenará "marque" al marcador. Este, sin mover el disco, introduce el lápiz por el agujero que tiene en su centro y marca un punto sobre el papel. Hecho esto, el marcador mueve el disco de su puesto. El discípulo y el instructor, sin tocar el fusil, repetirán esta operación hasta dejar marcados tres puntos en el papel, numerándolos 1, 2, 3, respectivamente. Estos tres puntos servirán para formar un triángulo, debajo del cual se pondrá el nombre del discípulo. El tamaño y la forma del triángulo se examinarán minuciosamente y servirán para que el instructor señale los errores cometidos en la puntería.

Estos ejercicios se repetirán hasta que los discípulos hayan obtenido la destreza necesaria. Después se harán progresivamente estas prácticas a distancias mayores, hasta 200 metros, sobre un disco movible de 30 centímetros de diámetro, haciéndose las indicaciones al marcador por medio de señales. A esta distancia debe un soldado adiestrado, hacer un triángulo que quepa dentro de un círculo de cinco centímetros de diámetro. (Véase lámina 4.)

Estos ejercicios de triángulos acostumbran al soldado a tomar una puntería correcta, y si se llevan a cabo con propiedad, constituyen una buena ayuda y mantienen el interés en la instrucción, estimulando la competencia en hacer los triángulos más pequeños.

CAPITULO III

Ejercicios de posición

Artículo 10.—*Importancia.*

La corrección en la posición es de gran importancia en la enseñanza del tiro, comprendiéndose en esta instrucción el ennegrecimiento del alza y del punto de mira, el uso del portafusil, la manera de tomar el primer tiempo del disparador, el saber contener la respiración, la manera correcta de apuntar y el uso del corrector de puntería.

Artículo 11.—*Ennegrecimiento del alza y del punto de mira.*

En todos los ejercicios preparatorios en que se apunte, y en todas las prácticas de tiro, el alza y el punto de mira serán ennegrecidos. Esto se lleva a cabo manteniendo el alza y el punto de mira, alternativamente, por unos segundos, sobre el extremo de una llama que sea de tal naturaleza que deposite sobre el metal una capa de hollín uniforme y lisa. Existen muchas materias que producen llama apropiada para este objeto. Entre las más comunes tenemos las velas de cera, el alcanfor, un pedazo de madera de pino (ocote), el betún, un pedazo de tela saturado de cualquier clase de aceite, etcétera. Debe protegerse la llama contra el viento.

Artículo 12.—*Portafusil.*

a) La correa portafusil constituye un gran auxilio para los tiradores. Ayuda a mantener firmemente el fusil, manteniendo comprimida la cantonera de éste contra el hombro con la misma presión en cada disparo, y reduce el efecto del retroceso;

b) El instructor ayudará a cada uno de los hombres que están recibiendo instrucción, a ajustar su portafusil del modo que habitualmente debe usarlo. El portafusil se ajustará por medio de la gaza baja para los ejercicios y ceremonias, sin variar la gaza superior. Para tirar, el ajuste del portafusil debe quedar hecho de tal modo que, siendo muy tirante, permita al tirador asumir la posición rápidamente. Un ajuste correcto resultará molesto al principio, pero esta molestia irá desapareciendo a medida que los músculos del brazo se acostumbren a la presión;

c) Existen dos maneras de ajustar el portafusil: el "ajuste de la gaza" y el "ajuste rápido". El "ajuste rápido", como su nombre lo indica, se lleva a cabo en menos tiempo, pero proporciona menos apoyo en todas las posiciones, con excepción de la posición de pie. El "ajuste de la gaza" será usado en el tiro a todas las distancias, con excepción del tiro a 200 metros, de pie. El "ajuste rápido" será usado en el tiro a 200 metros, en posición de pie, o a menores distancias. Todos los hombres serán instruídos en el ajuste del portafusil, de las dos maneras indicadas; y

a todos se les obligará a usar una de ellas, siempre que tiren o hagan fuego simulado, en todos los ejercicios y en las maniobras.

Artículo 13.—*Ajuste de la gaza.* (Véase lámina 5.)

a) Aflójese la gaza (figura A);

b) Pásese el brazo izquierdo a través de la gaza superior, de derecha a izquierda, de manera que esta gaza quede cerca del hombro y arriba del músculo bíceps (figuras B y C);

c) Córrase el pasador de cuero hacia abajo, de manera que mantenga la gaza superior en posición correcta;

d) Pásese la mano izquierda por encima del portafusil, tómese el fusil cerca de la abrazadera inferior, de manera que el portafusil quede haciendo presión lisamente a lo largo de la mano y de la muñeca (figura D);

e) La gaza baja no será utilizada para hacer este ajuste, y se dejará tan suelta como sea necesario, para que no tire de la gaza superior.

Artículo 14.—*Ajuste rápido.*

a) Aflójese la gaza baja (véase lámina 6);

b) Tómese el fusil justamente debajo de la abrazadera inferior con la mano izquierda, y con la derecha por la garganta (figura A);

c) Désele al portafusil un movimiento hacia la izquierda, y sujétese con el brazo izquierdo, sobre el codo y a la mayor altura posible (figura B);

d) Quítese la mano izquierda del lugar en que estaba; pásese por debajo del portafusil y después por encima, y vuélvase a tomar el fusil con la mano izquierda cerca de la anilla inferior, de manera que el portafusil quede haciendo presión a lo largo de la mano y la muñeca (figura C). Al portafusil debe dársele, antes de hacer el ajuste, media vuelta a la izquierda. Con esta torsión que se hace al portafusil, se consigue la presión de éste a lo largo de la mano y la muñeca lisamente. (Véanse láminas 7 y 7A.)

Artículo 15.—*Modo de tomar el primer tiempo del disparador.*

Se conoce por "primer tiempo del disparador", el primer movimiento que éste efectúa cuando sobre él se hace una ligera presión. La enseñanza sobre la manera de tomar el primer tiempo del disparador se incluye en los "ejercicios de posición", porque esta acción debe efectuarse tan pronto como se ha tomado la posición correcta, y antes de empezar a corregir la puntería. Si para tomar el primer tiempo del disparador se va ejerciendo una presión lenta y gradual, el tirador no puede saber exactamente cuándo dicho primer tiempo ha terminado; por consiguiente, el primer tiempo del disparador debe tomarse por medio de una presión firme y resuelta del dedo y, como se ha dicho, antes de que el tirador empiece a corregir la puntería. Conviene advertir que el primer tiempo del disparador, no existe en el fusil «Reyna Barrios», Remington 7 milímetros.

Artículo 16.—*Manera de contener la respiración.*

a) La manera de contener la respiración de un modo correcto, mientras se apunta, es muy importante. En cualquier grupo de hombres que estén recibiendo instrucción se encontrará un buen número de ellos que no saben contener la respiración de una manera correcta. Todos los individuos que estén recibiendo instrucción deben ser cuidadosamente enseñados y examinados sobre este punto. El modo correcto de contener la respiración debe ser practicado durante todos los "ejercicios de posición y de disparo", y siempre que se tire o se haga fuego simulado;

b) Para contener la respiración correctamente, hágase una inspiración un poco mayor que la corriente, de manera que se lleve a los pulmones un poco más de aire que el acostumbrado. Déjese salir un poco de aire y conténgase el resto cerrando la garganta, de modo que el aire que está en el interior esté haciendo presión dentro de la garganta cerrada. No debe contenerse el aire con la garganta abierta, o por medio de una acción muscular del diafragma, como si se tratase de llevar más aire a los pulmones. Lo importante en este asunto es sentirse cómodo y seguro, mientras se apunta y se hace la presión necesaria sobre el disparador.

Artículo 17.—*Uso del corrector de puntería.* (Véase lámina 8.)

Este aparato será usado libremente en los ejercicios de posición y de disparo, y en el tiro de salón, para instruir a los tiradores en la manera de apuntar y para corregir los errores que cometan. El corrector de puntería constituye una gran ayuda para los instructores cuando enseñan a tirar, tanto en los "ejercicios preparatorios" como en el "tiro de instrucción". Se emplea principalmente en los "ejercicios de posición y de disparo", en los "ejercicios preparatorios". No puede emplearse ventajosamente en el "tiro de instrucción" cuando el blanco no está bien iluminado. Puede usarse siempre con buen éxito en los "ejercicios preparatorios", debido a que, por encontrarse el pequeño disco cerca del tirador, los bordes de éste son vistos sin dificultad; y cuando no sucede así, puede cambiarse la posición en que se esté a efecto de que el disco sea visto con claridad.

Artículo 18.—*Reglas generales para las posiciones.*

Las siguientes reglas generales son comunes a las posiciones de tendido, sentado, rodilla en tierra y de pie, debiendo ser consideradas como parte de cada párrafo que trata de las posiciones, y en el estudio de esos párrafos deben tenerse en cuenta estas reglas:

a) Para tomar cualquier posición, dése frente al blanco, hágase media derecha y después tómese la posición;

b) Al asumir cualquier posición, el fusil debe quedar apuntando naturalmente y sin esfuerzo sobre algún punto. Si este punto no es el centro del blanco, todo el cuerpo debe variarse hasta que el centro del blanco quede en prolongación de la línea de puntería. Si no se hace así, quedará en una posición forzada, y para cada disparo tendrá que hacer un esfuerzo muscular;

c) La mano derecha tomará el fusil por la garganta. El dedo pulgar puede ser puesto alrededor de la garganta del fusil, a lo largo del lado derecho de la misma. La posición del dedo pulgar debe ser tal que no lastime la cara al tiempo de producirse el disparo. La mayoría de los tiradores coloca el dedo pulgar a lo largo del lado derecho de la garganta;

d) La mano izquierda debe quedar rozando la abrazadera inferior, o cerca de ella en el sitio donde se encuentre el centro de gravedad del fusil; y éste, descansando sobre la palma de dicha mano;

e) El codo izquierdo debe quedar debajo del fusil, sin que para ser colocado sea necesario hacer un apreciable esfuerzo;

f) El disparador debe ser ordinariamente comprimido con la segunda falange del dedo índice. Los hombres que por tener los brazos cortos, o las manos pequeñas, se les haga difícil alcanzar el disparador con la segunda falange, y que prefieren emplear la primera por resultarles más natural, pueden disparar haciendo la presión con esta falange del índice;

g) La mejilla debe estar siempre firmemente apoyada contra la culata y lo más adelante que sea posible, sin que constituya una posición forzada. Debe procurarse que el ojo quede tan cerca del alza como sea posible;

h) A los zurdos se les debe adiestrar para que tiren como lo hacen los derechos. Si se observa que este cambio produce resultados deficientes en algunos hombres, se les permitirá tirar como naturalmente tiran los zurdos, debiendo dárseles a estos hombres una instrucción adicional en los ejercicios de fuego rápido, a fin de que lleguen a manejar el cerrojo con rapidez, si se trata de fusil con esta clase de mecanismo;

i) A los hombres que no puedan cerrar el ojo izquierdo, se les puede permitir que tiren como los zurdos; pero con práctica, todos estos hombres pueden adquirir la habilidad de cerrar el ojo izquierdo, o de tirar con ambos ojos abiertos.

Artículo 19.—*Posición de tendido.* (Véase lámina 9.)

a) El cuerpo formará con la línea de puntería un ángulo de 45 grados, teniendo recta la columna vertebral; las piernas bien abiertas; los pies con las partes interiores contra el terreno, o tan cerca como sea posible, sin esfuerzo muscular y las puntas hacia afuera; los codos bien colocados debajo del cuerpo, de modo que el pecho quede separado del suelo; la mano derecha sujetando la garganta del fusil; la mano izquierda

cerca de la abrazadera inferior; el fusil descansando en la palma de la mano izquierda; la mejilla firmemente apoyada contra la culata, con el ojo tan cerca de la cabeza del percutor como sea posible, sin esfuerzo muscular; el portafusil ajustado correctamente y suficientemente tirante para dar un firme soporte;

b) Los codos no estarán muy separados, porque tal separación ocasiona una posición insegura, y hace que el pecho quede tan cerca del suelo que el tirador se se ve obligado a forzar el cuello hacia atrás, para poder ver el alza y el punto de mira. Este forzamiento del cuello perjudica la buena visión, y tiende a que la posición no pueda mantenerse correctamente. Los ángulos exactos que deben formar los brazos del tirador con el suelo, dependerán en parte de la conformación del tirador. El codo derecho debe ser colocado de tal modo que el brazo derecho forme con el terreno un ángulo no menor de cuarenta y cinco grados;

c) La posición exacta de la mano izquierda dependerá del largo del brazo y del ancho del pecho del tirador. Deberá estar tan cerca de la abrazadera inferior como lo permita la configuración del individuo y nunca se pondrá cerca o contra el guardamonte;

d) El portafusil bien ajustado será molesto, hasta que se acostumbren los músculos del brazo a tal posición. Estando el portafusil correctamente ajustado, es necesario levantar el codo derecho del suelo para colocar la cantonera del fusil contra el hombro rápidamente.

Artículo 20.—*Posición de tendido con apoyo.* (Véase lámina 10.)

a) La posición de tendido con apoyo se ajusta en todos los detalles a la posición de tendido normal, descrita en el párrafo anterior, con adición del saco de arena, que sirve de apoyo al antebrazo y mano izquierdas;

b) El saco de arena será llenado hasta un poco más de la mitad, y atado cerca de la boca, de modo que quede considerable espacio vacío sobre la arena;

c) Es importante que el saco sea suficientemente alto para que se pueda tomar correctamente la posición de tendido normal. La tendencia natural es tener un apoyo bajo, con el cuerpo muy pegado contra el suelo y los codos muy separados. Esta posición es incorrecta y produce peores resultados que si no se usase apoyo alguno. Cuando el saco de arena se ajusta con propiedad, constituye una gran ayuda, y cuando se ajusta incorrectamente viene a ser una desventaja;

d) La posición de tendido con apoyo se usa en la primera fase del entrenamiento de los discípulos, no para enseñarles a mantener una posición correcta, sino para enseñarlos a ejercer la presión sobre el disparador, de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto. Con el uso del apoyo se evita el pequeño movimiento del fusil, y queda eliminada la tentación de dar un tirón al disparador en el momento en que el punto de mira toca el disco, acción que produce malísimos resultados;

e) El instructor ajustará el saco de arena como sigue:

1. Se hará tomar al discípulo la posición de tendido correctamente, y apuntar al disco;
2. Se pondrá el saco de arena sobre su base y se arreglará de manera que quede un poco más alto que la mano del tirador, estando éste en su posición de tendido;
3. Dando frente al tirador, y con el fusil entre sus piernas, correrá el saco hasta tocar el antebrazo izquierdo del tirador, de modo que apoye su antebrazo y su mano izquierda descanse sobre él;
4. Redúzcase la altura del saco lo necesario por medio de golpes con la mano.

Artículo 21.—*Posición de sentado.* (Véase lámina 11.)

a) El tirador dará media derecha y se sentará con los pies bien separados y afirmados sobre los talones, los cuales, si el terreno lo permite, estarán enterrados; el cuerpo estará inclinado bien hacia adelante; ambos brazos descansarán firmemente en las partes interiores de las piernas; la mejilla estará apoyada fuertemente contra la culata y colo-

cada hacia adelante tanto como sea posible, sin apreciable esfuerzo muscular; la mano izquierda cerca de la abrazadera inferior, y el fusil descansando sobre su palma;

b) La posición de sentado tiene su empleo cuando se hace fuego sobre terrenos que descienden gradualmente desde el puesto del tirador. En la práctica de esta posición, el tirador puede poner los pies apoyados en un lugar más bajo que donde esté sentado. Puede sentarse sobre un objeto bajo, siempre que se acomode mejor.

Artículo 22.—*Posición de rodilla en tierra.* (Véase lámina 12.)

El tirador dará media derecha y se arrodillará sobre la rodilla derecha, sentándose sobre el talón del pie derecho; la rodilla izquierda doblada, de manera que la pierna respectiva quede vertical; el brazo izquierdo debajo del arma y apoyado sobre la rodilla del mismo lado, el codo sobresaliendo de la rótula; el codo derecho aproximadamente a la altura del hombro; la mejilla firmemente apoyada contra la culata, y colocada hacia adelante tanto como sea posible, sin apreciable esfuerzo muscular. Puede sentarse sobre la parte interior del pie derecho en vez de hacerlo sobre el talón si le resulta más cómodo.

Artículo 23.—*Posición de pie.* (Véase lámina 13.)

El tirador dará media derecha y adoptará la posición abriendo las piernas de manera que los pies queden con una separación de 30 a 60 centímetros, quedando el derecho atrás y un poco hacia la derecha; el cuerpo estará erguido y equilibrado; el codo izquierdo debajo del fusil y la mano de este costado tomará el fusil adelante del centro de gravedad; el fusil descansará sobre la palma de la mano; la cantonera firmemente apoyada contra el hombro derecho (figura A); el codo de este costado aproximadamente a la altura del hombro; la mejilla firmemente apoyada contra la culata y colocada hacia adelante tanto como sea posible, sin apreciable esfuerzo muscular (figura B). La posición de la mano izquierda rozando el guardamonte, o debajo de éste, y con el brazo izquierdo apoyado en el cuerpo, es una posición que no es práctica para el tiro de guerra; y por tanto queda prohibida.

Artículo 24.—*Posiciones de pie para trincheras.*

a) Estas posiciones variarán de acuerdo con el estilo de la trinchera y la conformación del tirador. En general, es un buen plan tener tantos puntos de apoyo para el cuerpo y los brazos como sea posible. En una trinchera que no tenga berma para apoyar el codo izquierdo, la posición será la de pie, normal. La mano izquierda se apoyará sobre la parte más alta del parapeto, con el fusil más avanzado y descansando aquélla sobre el parapeto. Cuando existe berma, la posición es aproximadamente la misma, con la excepción de que el codo izquierdo descansa en la berma. Cuando la berma es suficientemente ancha, como es frecuente, los dos codos pueden ser apoyados sobre ella; y en este caso la posición de la parte superior del cuerpo es aproximadamente la misma que la del tendido con apoyo;

b) En todas las posiciones en las trincheras, el soldado debe estar inclinado hacia adelante, apoyado contra la cantonera del fusil, a efecto de asegurar una posición correcta y estable.

Artículo 25.—*Ejercicios de posición.*

La instrucción en las distintas posiciones constituye la segunda fase de los ejercicios preparatorios, y se conduce como sigue:

a) El instructor formará su escuadra o grupo, les enseñará la manera correcta de ennegrecer el alza y el punto de mira del fusil, y hace que todos ahumen su alza y punto de mira;

b) El instructor explica y demuestra a los alumnos cómo se hace el "ajuste rápido", y ayuda a cada uno de los discípulos a colocarse el portafusil con este ajuste. Después les explica el "ajuste de la gaza", y asiste a cada uno de sus discípulos a colocarse el portafusil con este ajuste;

c) El instructor explica y demuestra la manera correcta de tomar el primer tiempo del disparador, y hace que todos los discípulos practiquen dicha operación;

d) El instructor explica y demuestra la manera correcta de contener la respiración, y hace que todos los discípulos practiquen dicha operación;

e) El instructor explica y demuestra el uso del "corrector de puntería";

f) El instructor explica las reglas generales que se aplican a todas las posiciones;

g) El instructor explica y demuestra las posiciones de tendido, tendido con apoyo, sentado, rodilla en tierra y de pie. Hace que cada uno de los discípulos tome cada una de estas posiciones y les corrige los errores que cometan;

h) Una vez que todos estos asuntos hayan sido enseñados y mostrados a los grupos o escuadras formados, la instrucción pasa a ser individual, empleándose para ello el sistema del "maestro y del discípulo", supervisada por el instructor. Para esta instrucción se emplearán blancos pequeños, que serán colocados a diferentes alturas, de manera que la línea de puntería, en las diferentes posiciones del tirador, sea horizontal.

Artículo 26.—*Deberes del "maestro" en los ejercicios de posición.*

En los ejercicios de posición, el "maestro" observará los puntos siguientes:

a) Que el alza y el punto de mira estén ennegrecidos;

b) Que el portafusil esté correctamente ajustado, suficientemente tenso para dar el debido sostén, y más alto que el músculo biceps;

c) Que la posición tomada sea correcta;

d) Que el primer tiempo del disparador sea tomado prontamente;

e) Que la puntería sea correcta;

f) Que la respiración sea contenida mientras se apunta. Tan pronto como se haga difícil el mantenimiento de la puntería, el ejercicio cesará, y se continuará después de un momento de descanso. El "maestro" comprobará la puntería, ocasionalmente, por medio del corrector; así como también la manera de contener la respiración, observándole la espalda al "discípulo". Durante este ejercicio no se disparará.

Artículo 27.—*Manera de tomar rápidamente la posición de tendido.* (Véase lámina 14.)

a) Este movimiento se describe por tiempos, para que durante la instrucción los movimientos necesarios para asumir la posición sean hechos siguiéndose este orden. Después que han aprendido a tomar la posición por tiempos, se adiestrará a los soldados a tomarla sin ellos. Por medio de la repetición de este ejercicio los educandos pueden llegar a asumir la posición de tendido, y a tomar la puntería sobre el blanco, en cinco segundos:

1. Estando de pie, con el portafusil ajustado (figura A), llévese el pie derecho bien hacia atrás y dóblese la rodilla izquierda lo más posible; apóyese la cantonera del fusil sobre el suelo, a 4 ó 5 pulgadas hacia la izquierda y ligeramente hacia el frente del lugar donde ha de quedar el codo derecho. La sujeción del fusil se hará con ambas manos (figura B);
2. Póngase el codo derecho sobre el suelo (figura C);
3. Llévese la pierna izquierda hacia atrás hasta ponerla cerca de la pierna derecha, manteniendo los pies separados, y deslícese el cuerpo hacia atrás mientras se resbala sobre el vientre (figura D);
4. Sepárese la cantonera del suelo, y colóquese contra el hombre derecho (figura E);
5. Bájese el codo izquierdo y afírmese sobre el suelo (figura F);

b) Estos movimientos deben llevar al tirador a la posición de tendido normal, con el fusil apuntando al blanco. Debe cuidarse que tanto el codo del tirador como la cantonera del fusil, no reciban golpes al ser colocados sobre el suelo. Con práctica suficiente esta posición puede ser asumida muy rápidamente, y sin sacudida alguna;

c) Una vez que los detalles del movimiento han sido aprendidos, debe practicarse sin tiempos. Cuando esto se hace correctamente, los pies aún estarán deslizándose hacia atrás, cuando ya estará colocando el tirador la cantonera del fusil en el hombro; y el codo izquierdo caerá sobre el suelo casi al mismo tiempo que se completa el movimiento del cuerpo hacia atrás;

d) La habilidad en tomar esta posición rápidamente constituye una ventaja muy apreciable en la guerra, porque capacita al individuo para apuntar y tirar mejor, y en el menor tiempo, que si per-

maneciera de pie. Otra ventaja que tiene es que reduce el blanco para el enemigo. La instrucción de esta manera de asumir la posición, se dará durante todo el período que abarca la instrucción preliminar.

Artículo 28.—*Manera de tomar rápidamente la posición de sentado.*

a) Para tomar la posición de sentado rápidamente, se evitará el choque de la caída al sentarse poniendo la mano derecha sobre el suelo ligeramente atrás, y hacia la derecha del lugar donde se ha de sentar;

b) En las prácticas de tiro, el tirador primeramente se sentará y apuntará al blanco en la posición normal de sentado. Entonces marcará los puntos donde han de quedar los talones y el lugar donde ha de sentarse. A la voz de "línea de fuego lista" se parará con los talones puestos en los lugares marcados. Tan pronto como el blanco aparece se sentará sobre el lugar marcado, evitando el golpe de la caída con la mano derecha, cogerá nuevamente el fusil por la garganta con dicha mano, y tomará la puntería;

c) Pueden usarse otros métodos para tomar la posición de sentado.

CAPITULO IV

Ejercicios de disparar

Artículo 29.—*Importancia.*

a) La operación más importante en el tiro de fusil, está constituida por la manera de ejercer la presión sobre el disparador, la que debe efectuarse en forma tal, que se produzca el disparo sin que la puntería se afecte en lo más mínimo, y sin que el tirador pueda conocer el preciso instante en que el disparo se produce. Cualquier hombre puede mantener el fusil suficientemente estable para hacer un buen tiro, y puede mantenerlo firmemente por un período de tiempo relativamente largo. Los tiros malos y los que no dan en el blanco son originados por la desviación sufrida por la puntería un instante antes de que el disparo se produzca. Esta desviación de la puntería es debida a incorrecciones en la manera de hacer la presión sobre el disparador, y al movimiento, de origen nervioso, que hacen los malos tiradores cuando creen que la menor presión adicional que ejercen sobre el disparador ha de producir el disparo. Si el tirador hace la presión sobre el disparador de un modo tan sereno que no pueda precisar cuándo se ha de producir la descarga, no desviará la puntería y no hará movimiento alguno, porque no sabe en qué instante se ha de producir el ruido que lo impresiona;

b) Ningún buen tirador trata de disparar su fusil en cualquiera de los instantes en que su alza y punto de mira están alineados sobre el blanco, siendo esto precisamente lo que hacen los malos tiradores. El buen tirador lo que hace es mantener la puntería lo más correctamente posible sobre el blanco, y va aumentando serenamente la presión sobre el disparador hasta que el disparo se produce. Esta manera de disparar debe ser empleada en todas las prácticas preparatorias, pues de lo contrario todo el valor de la práctica queda anulado por completo;

c) Existe una sola manera correcta de disparar, consistente en hacer una firme presión sobre el disparador, la que va aumentándose lentamente de modo que el tirador no pueda conocer el instante en que se va a producir el disparo;

d) Los tiradores excelentes son aquellos que, por haber hecho un buen entrenamiento, han aprendido a aumentar la presión sobre el disparador solamente cuando el alza y el punto de mira están en perfecta alineación con el blanco. Cuando el alza y el punto de mira se desvían, por muy ligeramente que sea, mantienen la presión sobre el disparador, y sólo la aumentan cuando la puntería vuelve a ser perfecta;

e) La única diferencia entre los tiradores malos y los buenos, entre los buenos y los muy buenos, y entre los muy buenos y los excelentes, está en la habilidad que posean para hacer la presión sobre el disparador. El corazón y el alma, el comienzo y el fin de la buena instrucción de tiro está en la manera de disparar. Cualquier hombre con buena vista y fuerza suficiente para estar en el ejército, puede alinear el alza y el punto

de mira sobre el blanco correctamente, y mantener esta puntería por algún apreciable espacio de tiempo. Cuando este hombre ha adquirido suficiente dominio sobre sí mismo para olvidar que habrá una explosión y una sacudida, y hace la presión sobre el disparador aumentándola firmemente hasta que se produzca el disparo, es buen tirador; y no lo será hasta que actúe de este modo. Esta manera de disparar se aplicará tanto en el fuego rápido como en el fuego lento. El aumento de la presión sobre el disparador se hará más rápidamente, pero el proceso será el mismo.

Artículo 30.—*Anuncio de impacto.*

Los tiradores deben saber siempre dónde terminaba la línea de puntería en el instante en que fué disparado el fusil, y decir en seguida dónde creen que ha dado el proyectil. El anuncio de los impactos se llevará a cabo aun cuando se esté haciendo fuego simulado sobre algún blanco, a efecto de acostumbrar a los hombres a realizar esto, hasta que llegue a constituir un hábito.

Ningún hombre puede llegar a ser un buen tirador hasta que pueda anunciar su tiro antes de ser marcado. La falta de esta habilidad indica que el tirador no sabía a qué lugar estaba apuntando en el momento en que se produjo el disparo; en otras palabras, cerró los ojos y después disparó su fusil.

Artículo 31.—*Ejercicios de disparar.*

a) El tercer ejercicio de la instrucción preliminar, y el más importante, está constituído por la enseñanza en la manera de disparar:

1. El instructor explica a la escuadra o grupo formado, la importancia que tiene la corrección en la manera de disparar (véase artículo 29). Se asegura por medio de interrogatorios que los individuos que están recibiendo instrucción han entendido perfectamente que la presión sobre el disparador se aumenta solamente cuando la puntería es absolutamente correcta, y que este acrecentamiento de la presión se efectúa de una manera gradual, no por medio de un repentino aumento;
2. El instructor explica la necesidad de anunciar el impacto;
3. Una vez que el instructor ha explicado los asuntos mencionados, la instrucción pasa a ser individual, siguiéndose por el sistema "del maestro y del discípulo", y supervisada por el instructor;

b) A los que están recibiendo instrucción se les enseñará primeramente a disparar en la posición de tendido con apoyo en saco de arena. En esta posición pueden mantener firmemente el fusil, y se evita la tentación del tirón en el instante que el punto de mira toca el blanco, lo que sucede a menudo cuando la posición no le ofrece al principiante un firme apoyo. Después que hayan aprendido a disparar en la posición de tendido con apoyo, se les instruirá en la manera de hacerlo en la posición de tendido sin apoyo, y después en las demás posiciones;

c) Es absolutamente necesario hacer muchos ejercicios de disparar, pero estos ejercicios deben ser escrupulosamente observados y supervisados. Los ejercicios de disparar, si no se efectúan correctamente, sin omitir detalle alguno, producen más daño que beneficio;

d) A los soldados no se les permitirá hacer fuego simulado hasta que hayan sido minuciosamente instruídos en la manera de disparar; y entonces, en todos los ejercicios y prácticas de combate donde se haga fuego simulado, se les requerirá para que apunten a un objeto determinado; que tomen la puntería como se les ha enseñado; que hagan la presión sobre el disparador correctamente; y que anuncien el impacto. La negligencia en la manera de disparar en los ejercicios en el terreno, puede dañar las condiciones naturales que tenga un soldado para llegar a ser un buen tirador.

Artículo 32.—*Deberes del Instructor en los ejercicios de disparar.*

En los ejercicios de disparar, el instructor observará los puntos siguientes:

a) Que el alza y el punto de mira estén ennegrecidos;

b) Que la correa portafusil esté propiamente ajustada, suficientemente tensa y por encima del músculo bíceps;

c) Que la posición adoptada sea correcta;

d) Que el primer tiempo del disparador sea tomado prontamente;

e) Que la puntería sea correcta;

f) Que la respiración sea contenida mientras se apunta;

g) Que se dispare correctamente (aumentando gradualmente la presión sobre el disparador solamente cuando la puntería sea correcta);

h) Que el discípulo anuncie el impacto. El instructor o el maestro comprobarán la puntería por medio del corrector, y si la respiración está contenida, observándole la espalda.

CAPITULO V

Ejercicios de fuego rápido

Artículo 33.—*Principios generales:*

a) Todo lo que se ha explicado para la instrucción de tiro en el fuego lento, se llevará a cabo en la instrucción de tiro en el fuego rápido. Es especialmente importante que los individuos que están recibiendo instrucción, comprendan que la manera de hacer la presión sobre el disparador en el fuego rápido, es la misma que en el fuego lento. El tiempo se gana haciendo funcionar con rapidez y sin entorpecimiento el mecanismo de repetición, manipulando con celeridad el cerrojo, y manteniendo la vista sobre el blanco mientras el mecanismo ejecuta sus funciones. Si se hace uso del fusil Remington 7 milímetros, el tiempo se gana haciendo con rapidez la operación de cargar;

b) No puede expresarse con palabras toda la importancia que tiene un correcto entrenamiento en el fuego rápido, siendo una de las fases de la instrucción que a menudo se descuida. El tirar rápidamente no significa, en modo alguno, que la precisión debe ser sacrificada por la rapidez. Por medio del entrenamiento los tiradores van aumentando la rapidez del fuego sin perjuicio de la precisión, hasta que llegan a adquirir una habilidad tal que pueden hacer de diez a quince tiros por minuto; pero a nadie se le permitirá tratar de tirar más de diez tiros por minuto, si no ha recibido un largo entrenamiento en el campo de tiro y no ha llegado a ser tirador perfecto. A los reclutas que vayan al campo de tiro por primera vez, no se les reprochará por haber fallado en disparar el número de tiros señalados en el tiempo determinado. Es recomendable aumentar en 10 a 15 segundos el tiempo prescrito a los reclutas que por primera vez hacen la práctica de fuego rápido en el campo de tiro;

c) Es esencial una supervisión cuidadosa para evitar que individuos que están recibiendo instrucción, adquieran el hábito de mirar hacia la recámara mientras funciona el cerrojo. Los tiradores que miran hacia la recámara mientras manipulan el cerrojo lentamente, para poder ver cómo el cartucho se introduce en ella, pierden tiempo en la búsqueda de su propio blanco, y frecuentemente tiran hacia blancos que pertenecen a otros tiradores. En la guerra este error es más evidente, pues el tirador que quita su vista de un blanco indistinto para mirar la recámara mientras manipula el cerrojo, no puede volver a encontrar el blanco; o si lo encuentra es después de haber perdido tiempo;

d) El entrenamiento para el fuego rápido se extenderá a través de todo el año. Este adiestramiento se llevará a cabo requiriendo que cada vez que se haga fuego simulado, durante toda clase de problemas y maniobras, éste se haga de acuerdo con las instrucciones de este reglamento;

e) Los ejercicios de fuego rápido se harán bajo las condiciones que más se acerquen a aquellas que se presentan en los campos de tiro. Se pondrán blancos del mismo tamaño que los empleados en el campo de tiro a 100, 200 ó 300 metros, desde el lugar en que se encuentren los hombres que estén recibiendo instrucción, con algunos aditamentos adecuados para que estos blancos puedan ser expuestos y ocultados a la vista de los hombres, durante los períodos de tiempo prescritos para el fuego rápido. Una cortina de una tela cualquiera, que corra a lo largo de una varilla, puede ser llevada por medio de un cordel hacia un lado u otro, o dejada caer y levantada,

de manera que el blanco quede expuesto u oculto a la vista de los hombres que están recibiendo instrucción;

f) Cuando sea absolutamente necesario ahorrar tiempo, material o espacio, estos ejercicios de fuego rápido podrán hacerse a distancias más cortas y sobre blancos proporcionalmente reducidos en tamaño. Estas prácticas pueden ser hechas bajo techo, cuando las condiciones del tiempo así lo requieran.

Artículo 34.—*Ejercicios de manipulación del cerrojo.*

a) Este ejercicio se hace con el propósito de que adquieran los tiradores la habilidad de manejar el cerrojo rápidamente y con facilidad, no ejerciéndose presión alguna sobre el disparador en este ejercicio. Para estos ejercicios de manipulación del cerrojo, es necesario quitar de su alojamiento el elevador de cartuchos, a efecto de que se pueda manejar el cerrojo con facilidad; pues si dicho elevador permanece sin cartuchos en su alojamiento, impide el movimiento de cierre del cerrojo. Los tiradores pueden guardar el elevador en su bolsillo durante estos ejercicios;

b) Los ejercicios de manipulación del cerrojo se llevarán a cabo en todas las posiciones, y a ningún discípulo se le considerará eficiente mientras que no pueda manipular el cerrojo por lo menos 20 veces en 30 segundos, estando en la posición de tendido. La primera hora del entrenamiento en el fuego rápido será dedicada a ejercicios de manipulación del cerrojo y después, de tiempo en tiempo, se les dará prácticas adicionales hasta que se les considere eficientes;

c) Los ejercicios de manipulación del cerrojo se conducirán como sigue:

1. El instructor formará su escuadra o grupo en línea, y hará que cada discípulo quite el elevador de cartuchos, y explicará con qué propósito se hace esta operación;
2. El instructor explicará y demostrará que el cerrojo se lleva hacia atrás y se vuelve a su lugar prácticamente en un solo movimiento, y no es por medio de cuatro tiempos como muchos hacen al principio de su entrenamiento;
3. El instructor explicará y demostrará cómo se hacen los ejercicios de manipulación del cerrojo, llamando la atención sobre los deberes del "maestro", como se señalan en el artículo 35;
4. Una vez que han sido explicados los puntos arriba señalados, el instructor formará su escuadra o grupo en línea y los pondrá en pares, de manera que actúen bajo el sistema "del maestro y el discípulo", requiriendo que los discípulos asuman la posición, y el instructor personalmente dará las voces de mando para comenzar y terminar el ejercicio. Es necesario que se hagan frecuentes cambios entre los grupos de "maestros y discípulos", para evitar el cansancio de los discípulos.

Artículo 35.—*Deberes del "maestro" en los ejercicios de manipulación del cerrojo.*

En los ejercicios de manipulación del cerrojo, el "maestro" observará los puntos siguientes:

a) Que el cerrojo sea operado con corrección y rapidez;

b) Que el "discípulo" mantenga la vista sobre el blanco;

c) Que la mano derecha sea llevada hacia la garganta del fusil; que éste se tenga en posición horizontal, y que la mejilla sea puesta contra la culata cada vez que el cerrojo quede cerrado;

d) Que la cantonera del fusil sea mantenida contra el hombro;

e) Que los codos sean mantenidos hobre el suelo, si se está en posición de tendido, o entre las piernas si se está en posición de sentado;

f) Que no se trate de apuntar ni de ejercer presión sobre el disparador.

Artículo 36.—*Ejercicios de fuego rápido.*

a) El instructor formará su escuadra o grupo, y explicará y demostrará:

1º La manera correcta de cargar un peine de cartuchos en el depósito, usando cartuchos de instrucción para la demostración. Explicará que la yema

del dedo pulgar de la mano derecha se pondrá sobre el depósito de pólvora del cartucho, y muy cerca del peine o cargador; los demás dedos se colocarán debajo del fusil contra la tapa del depósito, introduciéndose los cartuchos en el depósito por medio de una firme presión. El peine vacío se quitará con la mano derecha;

2º Que en la posición de tendido se manipulará el cerrojo manteniendo ambos codos sobre el suelo, e inclinando la boca del fusil hacia abajo y a la derecha. Que en la posición de sentado se manipulará el cerrojo manteniendo ambos codos entre las piernas, e inclinando la boca del fusil hacia abajo y a la derecha;

3º La desventaja que resulta de mirar hacia la recámara mientras se manipula el cerrojo, y el mirar hacia el depósito para ver si quedan algunos cartuchos dentro del mismo;

4º Que el elevador mantiene el cerrojo atrás cuando el depósito está vacío, y que la vista no debe quitarse del blanco hasta que el elevador impida el movimiento del cerrojo hacia adelante (lo cual indicará que se han agotado los cartuchos del depósito), excepto cuando el tirador ha disparado todos los tiros del depósito y sabe, por haberlos contado, que éste se encuentra vacío;

5º Que la cantonera del fusil no se quitará del hombro mientras se manipula el cerrojo; y,

6º Que un movimiento reposado de la mano, al tomar el peine del cinto e introducirlo en el depósito, es preferible a un movimiento atolondrado, y evita la posibilidad de entorpecimientos que generalmente acompañan a los movimientos atolondrados;

b) Una vez que el instructor ha explicado los asuntos mencionados, formará su escuadra o grupo en línea, y los pondrá en pares de manera que actúen bajo el sistema del "maestro y del discípulo". Las voces de mando y el proceso son exactamente los mismos que los empleados en el fuego rápido en el campo de tiro, con la única diferencia que se usarán cartuchos de instrucción. Se usarán blancos de fuego rápido, los cuales se situarán a 200 y 300 metros de la línea donde se encuentran los educandos. Estos blancos serán expuestos durante los mismos espacios de tiempo que los señalados para el fuego rápido, y serán manejados por medio de señales hechas por el instructor encargado de la línea. Las alzas serán graduadas de acuerdo con las distancias a que se sitúen los blancos;

c) En estos ejercicios solamente se usarán cartuchos de instrucción. El uso de cartuchos de guerra queda prohibido, a no ser en la línea de fuego o en el campo de tiro.

Artículo 37.—*Deberes del "maestro" en los ejercicios de fuego rápido.*

a) En los ejercicios de fuego rápido el "maestro" observará los puntos siguientes:

1º Que el alza y el punto de mira estén ennegrecidos;

2º Que la correa portafusil esté correctamente ajustada;

3º Que la posición adoptada sea correcta;

4º Que el primer tiempo del disparador sea tomado prontamente;

5º Que la respiración sea contenida mientras se apunta;

6º Que se dispare correctamente;

7º Que se maneje el cerrojo rápidamente; que se mantenga la vista sobre el blanco; que los codos sean mantenidos sobre el suelo y la cantonera sobre el hombro mientras se maneja el cerrojo; y,

8º Que el depósito sea cargado por segunda vez rápidamente y sin entorpecimiento;

b) El "maestro" estará constantemente alerta, y corregirá todos los errores que se cometan.

CAPITULO VI

Tiro de salón

Artículo 38.—*Objeto del tiro de salón.*

El tiro de salón constituye una aplicación práctica de los principios enseñados en los ejercicios preparatorios, hecho con municiones de pequeño calibre y de poco alcance. Esta

clase de tiro sirve como lección objetiva, y mantiene el interés en la instrucción preparatoria, antes de que los soldados pasen a practicar el tiro al blanco con municiones de guerra. También sirve para que el comandante de la unidad se dé cuenta del estado de instrucción de sus hombres, pudiendo él, así, empeñarse más en el adelanto de los que demuestren estar atrasados.

Artículo 39.—*Importancia del tiro de salón.*

El valor principal del tiro de salón consiste en que despierta en los soldados mucho interés en perfeccionarse en el tiro, y en que es muy económico por la clase de municiones que se emplea. Además se facilita mucho llevarlo a cabo en cualquier lugar y sin necesidad de tomar mayores medidas de precaución, dado el pequeño alcance y penetración de sus proyectiles.

Ahora bien, aunque siempre constituye un buen medio de preparación práctica, no debe olvidarse que nunca puede substituir al tiro en el campo, con municiones de guerra, a distancias mayores y sobre siluetas bien simuladas. Pues sólo así puede el soldado llegar a ser un verdadero buen tirador, porque ahí aprende a sostener fija la puntería en el momento del disparo violento, a apreciar la distancia al blanco para graduar el alza, y a acostumbrar la vista a distinguir los blancos a mayores distancias y aunque estén poco visibles.

Artículo 40.—*Prácticas de tiro de salón.*

Las prácticas de tiro de salón se llevarán a cabo antes de empezar la instrucción en el campo de tiro, y serán dirigidas por el instructor respectivo, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento. A los milicianos que no hayan sido instruídos propiamente y conforme el método indicado en este Reglamento, se les dará un curso de instrucción preparatoria antes de comenzar las prácticas de tiro de salón.

CAPITULO VII

Tiro de instrucción

Artículo 41.—*Principios generales.*

El tiro de instrucción se compone de dos partes: las prácticas de instrucción y los concursos de tiro:

a) Las prácticas de instrucción se llevan a cabo en el campo de tiro y consisten en la aplicación, con municiones de guerra, de los principios enseñados en los ejercicios preparatorios. En estas prácticas de instrucción cada tirador actuará bajo la dirección de un oficial o clase que le asistirá corrigiéndole las faltas que notare;

b) Los concursos de tiro tendrán lugar hasta cuando los soldados ya estén suficientemente preparados por las prácticas de instrucción, y servirán como examen para demostrar la habilidad de cada uno como tirador de fusil. En los concursos no deben ser asistidos los concursantes por ningún oficial o clase, teniendo que tirar cada uno independientemente.

Artículo 42.—*Prácticas del tiro de instrucción.*

Las prácticas del tiro de instrucción se llevan a cabo en el orden siguiente:

a) Tiro de instrucción haciendo fuego lento, en posición de tendido o arrodillado, con el fusil apoyado, estando el blanco a una distancia de 200 metros;

b) Tiro de instrucción haciendo fuego lento, en posición de tendido o arrodillado, con el fusil sin apoyo, estando el blanco a una distancia de 300 metros;

c) Tiro de instrucción haciendo fuego rápido, en posición de pie, arrodillado o tendido, con el fusil sin apoyo, estando el blanco a una distancia de 300 metros.

Artículo 43.—*Uso del saco de arena.*

El saco de arena, como apoyo para el fusil, se usa desde el comienzo de las prácticas de tiro de instrucción, sobre todo para facilitar la enseñanza en la manera de hacer la presión sobre el disparador sin desviar la puntería. Estando el fusil apoyado sobre el saco de arena, se puede mantener el alza y el punto de mira fijos en dirección del borde inferior del centro del blanco, mientras el tirador hace presión sobre el disparador con tanta calma, que no puede saber el instante en que se vaya a efectuar el disparo, lográndose así que el tiro sea certero. Con estas prácticas el soldado aprenderá a disparar correctamente sin desviar la puntería aunque esté tirando sin apoyo y en cualquier posición, tendido, arrodillado o de pie.

Artículo 44.—*Manera de actuar para corregir al tirador.*

Los oficiales o clases que se indican en el párrafo *a)* del artículo 41 y que tienen por misión corregir los errores del tirador, tomarán la misma posición que éste (tendido, arrodillado o de pie), a fin de poder observar perfectamente el dedo con que dispara y el ojo con que apunta. (Véase lámina número 15.) Ellos pondrán atención especial en los siguientes puntos:

1.—Que el alza y el punto de mira estén ennegrecidos, y que la graduación del alza sea correcta;

2.—Que las municiones estén completamente limpias;

3.—Que el soldado tome la posición indicada correctamente, con los codos bien colocados, la mejilla apoyada contra la culata, la mano derecha asiendo fuertemente la garganta del fusil y sosteniéndolo con la cantonera fija contra el hombro derecho;

4.—Que el tirador cargue correctamente el fusil;

5.—Que el tirador contenga la respiración mientras esté apuntando y haciendo presión sobre el disparador;

6.—Que el tirador no haga ningún movimiento nervioso en el momento del disparo;

7.—Que después de cada disparo el tirador anuncie el impacto que crea haber hecho, para comparar la diferencia con el punto que en el blanco indique el marcador; y,

8.—Que la puntería sea exacta, observándola a través del corrector de puntería.

Artículo 45.—*Manera de observar y corregir los movimientos nerviosos del tirador en el disparo.*

Si el oficial o clase que está asistiendo al tirador nota que éste hace algún movimiento nervioso un instante antes del disparo, o que está tirando mal, comprobará primeramente la puntería por medio del corrector. Una vez que él se ha desengañado que el soldado está apuntando correctamente, pero no obstante, los impactos son muy irregulares, hará que aquél no aparte la vista del blanco, mientras que el propio oficial o clase carga el fusil con un cartucho, para que lo dispare el tirador. Ahora, sin que éste se dé cuenta, mezclará él entre los cartuchos de guerra, algunos que hayan sido descargados previamente, de manera que el disparo no se efectúe, pero sí se notará el movimiento nervioso del tirador que lo esperaba mientras hacía presión sobre el disparador.

Para corregir este movimiento del tirador y acostumbrarlo a disparar correctamente y con calma, el instructor mismo hará el disparo mientras el soldado sostiene el fusil, manteniendo la puntería fija sobre el blanco, pero sin tocar el disparador. El oficial se recuesta sobre el codo derecho, de manera que la mano derecha quede firme. Con el dedo pulgar de ésta puesto contra el disparador y el dedo índice contra la parte exterior y posterior del guardamonte hace lentamente presión sobre el disparador, fijándose en que el soldado contenga la respiración hasta que se efectúe el disparo. Después que el instructor haya disparado el fusil algunas veces en esta forma, dejará que el soldado mismo dispare unos tiros para cerciorarse si él ha aprendido a hacer esto serenamente, es decir, sin que pueda precisar el momento del disparo para evitar que por su nerviosidad desvíe la puntería. (Lámina 16.)

Artículo 46.—*Prácticas de tiro rápido.*

Antes de comenzar los ejercicios de tiro rápido, el instructor debe convencer al soldado, que el fuego rápido se emplea en el combate solamente en los momentos que el enemigo presente un blanco grande y bien visible, aprovechando este corto espacio para obtener la mayor eficacia del tiro, pero debiendo cesar éste cuando el enemigo logre ponerse a cubierto. Pues siempre debe el soldado tener presente que las municiones son limitadas y que no deben malgastarse, pues una tropa sin parque queda indefensa.

El fuego rápido indica una serie de disparos continuos, hechos a discreción y en el menor tiempo posible. La rapidez de este fuego consiste en la velocidad de tomar la postura conveniente y hacer los movimientos de carga, pero siempre fijando la puntería y retirando el disparador con calma, pues no es la cantidad de disparos la que detiene al enemigo, sino el número de impactos que se le hacen.

En los primeros ejercicios de fuego rápido se procurará ante todo quitarle al soldado la nerviosidad, debiendo él obrar con veloci-

dad, pero tranquilamente. Estos ejercicios se harán con cartuchos descargados, colocados en los cargadores respectivos. El instructor observará cuidadosamente todos los movimientos del discípulo, indicándole las correcciones necesarias.

Hasta que los soldados estén bien entrenados se procederá a practicar el tiro efectivo sobre un blanco fijo, colocado a una distanciá de 300 metros. Para este tiro los soldados tomarán las diversas posturas que les indique el instructor, y se emplearán cargadores que lleven entre los cartuchos de guerra también algunos cartuchos descargados. Así podrá el instructor observar mejor si el tirador está disparando con nerviosidad.

CAPITULO VIII

Tiro de guerra

Artículo 47.—Para que el tiro sea certero en el combate, es de mucha importancia aprovechar los accidentes del terreno, como hoyos, zanjas, bordes, así como las cercas, troncos, árboles, etcétera, con el objeto de tomar la postura más apropiada para lograr que la puntería sea lo más precisa. Esto se obtiene apoyando la caña del fusil y los codos del tirador sobre algún objeto firme, procurando a la vez tomar la postura más cómoda para evitar toda fatiga que llegue a turbar la respiración normal.

Todo soldado debe buscar colocarse en un punto que proporcione las siguientes condiciones:

1.—Presentar buen campo de tiro, despejado y extenso;
2.—Ocultar al tirador de la vista del enemigo; y,
3.—Cubrir al tirador contra el fuego enemigo.

En todo caso, la primera condición es la principal, y por lo mismo la que debe procurar el tirador antes que todo.

CAPITULO IX

Tiro contra aviones(1)

Artículo 48.

1.—La defensa contra aviones por medio del fuego de fusil o carabina debe limitarse hasta la distancia de 300 metros más o menos; pues a distancias mayores la probabilidad de lograr impactos es demasiado pequeña. Cuando ya se distingan claramente los detalles de su fuselaje, es que el avión se encuentra a una distancia de unos 300 metros.

2.—Calculándose una velocidad media de vuelo de 300 kilómetros por hora, el avión habrá avanzado durante el tiempo que el proyectil de fusil tarde para llegar a él:

A 100 metros de distancia del tirador, unos 11 metros;

A 200 metros de distancia del tirador, unos 24 metros;

A 300 metros de distancia del tirador, unos 38 metros;

A 400 metros de distancia del tirador, unos 53 metros;

A 500 metros de distancia del tirador, unos 69 metros.

Cuando el avión pase volando en una dirección casi perpendicular a la línea de tiro, bastará apuntar, calculando estas medidas, adelante de la cabeza del avión, siempre teniendo en cuenta que es muy difícil poderlas calcular en el espacio, pues aun el empleo de una estadía adecuada da poco efecto, porque tanto el trecho de avance del avión, como el ángulo entre la línea de tiro y la línea de puntería, varían constantemente con la dirección de vuelo de aquél.

3.—Para la defensa con el fuego de fusil, que por lo general se hace únicamente por órden del Comandante de Sección, es necesario que ello se decida rápidamente, que la tropa guarde calma y disciplina y que los tiradores obren con celeridad en el fuego. Cuanto más fusiles le tiren al avión, tanto mayor será la probabilidad del efecto.

4.—Unicamente en casos especiales, como contra un avión de bombardeo que pase volando muy bajo, podrá dar resultado el fuego de un tirador aislado o de grupos pequeños.

5.—Se debe adoptar por regla, que con el fuego de fusilería se puede combatir únicamente aviones que vengan hacia el tirador, volando en la própia dirección de tiro o casi en ella. Para este caso deben observarse las siguientes indicaciones:

Lo mismo al acercarse como al alejarse el avión enemigo, la puntería se le dirigirá al pie de su fuselaje.

Como el avión adelanta cierto trecho durante el tiempo que el proyectil tarda en lle-

(1) El Reglamento de la Aviación Militar de 6 de octubre de 1939 en Tomo 58.

gar a él, el ángulo de elevación en la puntería va creciendo conforme el avión se venga acercando, y va disminuyendo, en tanto éste se vaya alejando. (Véase lámina 27.)

Estos cambios debe tomarlos en cuenta el tirador para la graduación del alza en el fusil.

Por la velocidad del blanco y la brevedad de tiempo, deben ponerse únicamente las alzas siguientes:

Contra un avión que vuele:

A una altura de	Acercándose al tirador	Alejándose del tirador
Menos de 100 m.	Alza de 1,500 metros.	Alza abatida
De 100 a 300 m...	Alza de 1,800 metros.	Alza abatida

Esta misma graduación se conservará sin alteración, siempre que el avión no vaya a cambiar su altura de vuelo, pues en este caso, las variaciones de la distancia no tienen influencia en la graduación del alza.

6.—Según las ondulaciones del piso, el tirador escogerá la postura más cómoda para poder apuntar hacia arriba al avión, procurando apoyar el fusil para asegurar más el tiro.

7.—El tiro de fusil o carabina contra aviones que pasen de lado u oblicuamente al frente del tirador, es muy inseguro. Por eso son las ametralladoras las que preferiblemente deben encargarse de la defensa. El tiro de éstas contra un avión, tiene eficacia hasta una distancia de 1,000 metros, si se emplea para la puntería el "corrector".

CAPITULO X

Apreciación de distancias

Artículo 49.—Para que un tiro dé en el blanco es indispensable que la puntería se tome con el alza correspondiente a la distancia que lo separe del tirador.

Aunque en el combate es generalmente el comandante de sección o de grupo quien indica la distancia para la cual deben graduar el alza los tiradores, ordenándoles además las correcciones que se hagan necesarias por los movimientos de la guerrilla o del enemigo, eso no obstante, hay muchos casos en que el soldado se encuentra aislado: como centinela, explorador, patrulla, etcétera, teniendo que hacer fuego sobre el enemigo, o casos en que él no alcance a oír las voces de su comandante de grupo por el estallido de los disparos.

Entonces el tirador debe obrar por iniciativa propia, graduando el alza conforme la distancia que él mismo calcule hasta el blanco, no omitiendo jamás esta medida, ni por la irritación del combate, ni por la rapidez del fuego.

Para llegar a tener algún acierto en la apreciación de distancias, es necesario acostumbrar la vista por medio de frecuentes ejercicios que se pueden hacer con toda facilidad, aprovechando para esto las oportunidades que den las salidas al campo.

Como primer ejercicio debe el soldado establecer cuál es el número de pasos que tiene que ejecutar para recorrer un trecho de 100 metros, caminando a su andar acostumbrado y en un campo llano. Así aprenderá él a medir distancias al paso.

Para la instrucción en la apreciación de distancias a simple vista, se sitúan en diferentes direcciones, un hombre a 50 metros, uno a 100, uno a 200, uno a 300, uno a 400 y uno a 500, debiendo el soldado apreciar las distancias al cambiar aquéllos el lugar que ocupan, haciendo así variar su visibilidad según la luz o la sombra, y el fondo claro u obscuro que les toque, lo cual influye mucho en el acierto de la apreciación. Así se logrará acostumbrar la vista hasta llegar a apreciar las distancias con más rapidez y precisión.

Medios de apreciación

Artículo 50.—*1º, Comparación con una distancia conocida; 2º, Encuadramiento de la distancia entre dos apreciaciones.*

Cualquiera que sea el procedimiento, en todo caso se deben hacer varias apreciaciones y tomar en cuenta una media:

1º—Comparación con una distancia conocida en terreno plano y descubierto. Este procedimiento se basa en las observaciones siguientes:

a) Se aprecia fácilmente sobre cualquier terreno una distancia de 100 metros;

b) Se determina con facilidad la mitad de una distancia.

Este método se aplica para la apreciación de las distancias medias y grandes en terreno plano.

Ejemplo: apreciar la distancia A-B.

Se determina la mitad de A-B en F:

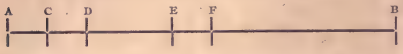

Teniendo presente una distancia de 100 metros, se lleva ésta sobre el terreno: A-C, se dobla esta distancia, o sea A-D, esta última se dobla, o sea A-E.

Se ve que: A-E = 400 metros, el resto E-F = 100 metros y por consiguiente A-F = 500 metros.

Luego: A-B = 2 × 500 = 1000 metros.

2º—Encuadramiento entre dos distancias, en terreno quebrado. Este método es aplicable en terrenos quebrados.

Ejemplo: según apreciaciones parece estar el árbol B más lejos que 800 metros y más cerca que 1,400 metros. La distancia comprendida entre los 800 metros y 1,400 metros se llama "horquilla". Al principio se fija una horquilla grande, reduciéndola en seguida de 100 en 100 metros, hasta llegar a la distancia más aproximada. Por ejemplo: más de 800 metros y menos de 1,400 metros. Más de 900 metros y menos de 1,300 metros. Más de 1,000 metros y menos de 1,200 metros.

Luego, la distancia será cerca de 1,100 metros.

NOTAS:

1º—*Causas que inducen a apreciar demasiado corto:*

Atmósfera clara; el blanco alumbrado por el sol; el blanco situado en una cresta; el sol a la espalda del observador; terreno plano o superficie de agua; el blanco de color vivo.

2º—*Causas que inducen a apreciar demasiado largo:*

Atmósfera opaca; el blanco en la sombra; el blanco en el fondo de un barranco; el sol en la cara del observador; terreno quebrado; el observador separado del blanco por un barranco; el blanco de color semejante al terreno que lo rodea.

Un infante fusilero debe saber apreciar bien las distancias cortas, hasta 600 metros, con un error máximo de 50 metros.

Un infante ametrallador debe saber apreciar distancias largas, hasta 1,500 metros, con un error que no pase de 100 metros.

CAPITULO XI

Nomenclatura y cuidado del fusil

Artículo 51.—*Fusil Máuser, español.*

El fusil Máuser se compone de las partes siguientes:

1.—*El cañón* con el aparato de puntería constituído por el *punto de mira* y el *alza.*

2.—*La caja de mecanismo,* donde están reunidos:

El mecanismo de *cierre;*
El mecanismo de *percusión y disparo;*
El mecanismo de *extracción y eyección;*
El mecanismo de *seguridad;*
El mecanismo de *repetición.*

3.—*La montura,* compuesta de la *caña,* la *garganta,* la *culata* y el *guardamano.*

4.—*Las guarniciones,* que comprenden las *abrazaderas,* el *guardamonte,* las *anillas para el portafusil,* y la *cantonera.*

5.—La *baqueta.*

6.—El *cuchillo-bdyoneta.*

Descripción de cada una de las partes del fusil

Artículo 52.

1.—*El cañón.*

El cañón es de acero fundido y tiene calibre de 7 milímetros. Exteriormente se distinguen en él, tres partes cilíndricas de diferente grueso: la anterior, la central y la posterior, cuyo extremo está roscado y atornillado a la caja de mecanismo. En el interior del cañón se distinguen dos partes: la primera, llamada el *ánima,* es cilíndrica y está rayada con cuatro rayas, destinadas a darle al proyectil el movimiento de rotación para que aquél conserve en toda la trayectoria la punta hacia adelante; la segunda, llamada la *recámara,* es lisa y sirve para alojar el cartucho que se va a disparar.

2.—*El aparato de puntería.*

Este consiste en el *punto de mira,* situado cerca de la boca del cañón, y en el *alza,* colocada sobre la parte posterior del cañón. El

alza sirve, en unión del punto de mira, para dar al cañón la dirección exacta hacia el blanco, y para fijarle la elevación correspondiente a la distancia a que se encuentre éste.

El alza consta de *pie del alza, chapa* y *corredera.* Está graduada de 100 en 100 metros, desde 400 hasta 2,000 metros. Una *muesca* de mira al pie de la chapa, sirve cuando ésta se halla abatida sobre el cañón, para apuntar a 300 metros y a todas las distancias menores. Una muelle en el pie del alza sirve para sostener la chapa en su puesto.

3.—*La Caja de Mecanismo:*

La caja de mecanismo es la pieza donde está atornillado el cañón y en la que juega el aparato de cierre, y a la cual están ligados los mecanismos de disparo y de repetición. Su forma general es cilíndrica y tiene una *abertura central* para la carga. En el cuerpo de la caja se distinguen:

La *cabeza* que lleva en el interior la tuerca en la que está atornillado el cañón; el *alojamiento para los tetones* del cierre con sus *rampas de acceso* correspondientes; a continuación los *canales guías* para los tetones. El canal de la derecha deja paso al extractor, y guía para el tetón del mismo lado, el canal inferior sirve para el resalte de la cabeza del cerrojo y tiene adelante la *rampa de acceso del cartucho* o recámara, y atrás el taladro para el diente de seguridad del *fiador.* Longitudinalmente tiene una ranura para el *talón de la nuez,* donde se advierte la ventana para el *diente del disparador* y el taladro para la tuerca del *tornillo de rabera.* En el lado izquierdo presenta las *orejillas* para el eje del *portaeyector,* la ventana para el *tope de retenida* y la ranura para el *eyector.*

4.—*El Cierre:*

El cierre reúne los mecanismos que sirven para:

a) Introducir sucesivamente los cartuchos del depósito a la recámara;

b) Cerrar la recámara;

c) Producir la inflamación de la carga del cartucho golpeando el fulminante;

d) Extraer la vaina vacía después del disparo; y,

e) Impedir que se produzca un disparo inesperadamente cuando el fusil esté cargado.

El cierre se compone de las piezas siguientes: el *cerrojo* o cilindro obturador con su *manivela;* el anillo *portaextractor* que sostiene el *extractor;* el *percutor* con el *punzón* adelante y seis dientes atrás; la *muelle real;* la *nuez* con su tetón abajo y seis ranuras interiores, en las que entran los dientes del percutor para sostenerlo; el *portaseguro* con su rosca para atornillarlo al cerrojo y que sirve a la vez como guía de la nuez; el *seguro* con su aleta que está alojado en la parte superior del portaseguro.

5.—*El Eyector:*

El eyector que tiene por objeto arrojar afuera el cartucho o la vaina del mismo, consiste en una *planchuela* horizontal de extremo curvo que atraviesa por la ranura correspondiente la caja de mecanismo, hasta salir en el canal que guía el tetón izquierdo del cerrojo, que está dividido por una ranura en sentido longitudinal por la que pasa el eyector para chocar contra el culote de la vaina que fué retirada de la recámara por el extractor. El eyector está sostenido por el *portaeyector* que gira hacia la izquierda para dejar salir al cerrojo cuando se quiere desarmar éste. El portaeyector gira sobre un tornillo vertical que atraviesa las dos orejillas adosadas exteriormente a la caja de mecanismo contra la cual está sostenido por una muelle. Adelante y en la parte exterior tiene una *aleta* para manejarlo, y atrás el *tope de retenida* que entra en la caja de mecanismo por una ventanilla y sirve para retener el cerrojo cuando se le retira para cargar el arma.

6.—*El Mecanismo de disparo:*

El mecanismo de disparo se compone de tres partes principales: la *palanca del disparador* que está sostenida por su eje y se mueve en sentido vertical. La palanca tiene en su extremo anterior, el *diente del fiador,* y atrás el *diente del disparador.* Ambas entran por su taladro correspondiente en la ranura inferior de la caja de mecanismo, engranando el diente del disparador en el talón de la nuez del percutor cuando el fusil está cargado. La *muelle de la palanca* que empuja el extremo anterior de ésta hacia abajo, para que el diente del disparador se mantenga levantado. El *disparador* o gatillo que, cuando se le retira hacia atrás, hace bajar el extremo posterior de la palanca, de manera que el diente del disparador suelta el te-

tón de la nuez, lanzando la muelle real del percutor hacia adelante contra el fulminante del cartucho, produciendo el disparo.

7.—*El mecanismo de repetición:*

El mecanismo de repetición tiene por objeto aumentar la rapidez del fuego, permitiendo disparar sucesivamente varios tiros sin que haya necesidad de cargar cada vez de nuevo el arma, bastando simplemente retirar y adelantar el cerrojo para: sacar la vaina del cartucho disparado, introducir un nuevo cartucho en la recámara y montar el percutor, quedando así el arma lista para un nuevo disparo. El mecanismo de repetición se encuentra debajo de la abertura central de la caja de mecanismo, y consta de un *depósito fijo* en el cual quedan colocados los cinco cartuchos con los que, por medio de su cargador, se carga el fusil de una vez para cinco tiros. Dentro del depósito se encuentra el aparato elevador, compuesto del *elevador* con su nervio guía para los cartuchos, de la *muelle* que se apoya en el fondo del *depósito* y que empuja el elevador con los cartuchos hacia arriba, de manera que el primero de ellos sobresalga en la caja de mecanismo delante del cerrojo abierto, para que al cerrarse éste, lo lleve a la recámara.

8.—*La montura:*

La montura es de madera de nogal y de una sola pieza. Se llama *caña* su parte anterior y presenta el alojamiento para el cañón con los escalones necesarios para el encaje de sus distintas partes y del *manguito portaalza.* Sigue el *cuerpo,* que está inmediatamente después de la caña, hallándose atravesado por una gran abertura donde se aloja parcialmente la caja de mecanismo, y por entero el depósito de repetición. Al cuerpo sigue la *garganta,* de forma cilíndrica y grueso proporcionado que permite coger el arma con facilidad. Y por último, la *culata,* en la cual se distingue: el *talón* y la *punta.*

9.—*El guardamano:*

Es una pieza de madera de nogal con una canal que se adapta al cañón. Su objeto es proteger la mano del tirador por la temperatura elevada del cañón, a consecuencia de un fuego rápido y continuo.

10.—*Las guarniciones:*

Las guarniciones son las piezas que sirven para reunir y reforzar las partes principales del fusil y son las siguientes: la *abrazadera* superior con su botón para sujetar el cuchillo bayoneta; el *casquillo,* que protege la parte anterior de la caña; *abrazadera inferior,* que lleva la anilla para el portafusil; la *arandela* del guardamano, anilla que lo asegura al arma por la parte posterior; los *tornillos de cabeza* y *de rabera* del guardamonte del disparador, que sujetan estas piezas entre sí y a la caja; la *portaanilla* de culata, que lleva anilla para el portafusil; y por último, la *cantonera,* que es una plancha de acero doblada en ángulo, destinada a reforzar la extremidad de la culata.

11.—*La baqueta:*

Es una varilla de acero de 430 milímetros de longitud, y 6.5 de diámetro. Su *cabeza* tiene una ventana que comunica inferiormente con la extremidad más próxima de un taladro con tuerca, que sirve para empalmar dos baquetas, cuando sea preciso; un tornillo en la parte inferior de cada baqueta, forma el otro extremo de ésta.

12.—*El cuchillo:*

Es de un solo filo y con punta; la empuñadura consta de la *guarnición,* en cruz, con cachas de madera; *ojo* para la extremidad del cañón; y la *abertura* por donde pasa la espiga. La *vaina* es de cuero, y de acero la contera; lo mismo que el *casquillo* y la *boquilla.*

13.—*Los cartuchos:*

Son metálicos, con bala de envoltura de acero niquelado, y se colocan en *cargadores* que contienen cinco cartuchos cada uno. Estos cargadores se componen de dos piezas de chapa de acero, de las cuales la exterior tiene doblados los bordes mayores para engarzar en ellos los cartuchos, y la interior sirve de muelle para evitar que dichos cartuchos se salgan.

Artículo 53.—*Funcionamiento del fusil Máuser.*

1.—*Cargar el fusil.*

Abrir la caja de mecanismo: se sostiene el fusil horizontalmente, tomándolo con la mano izquierda por la caña debajo del alza, manteniendo el dedo pulgar tendido a lo largo de aquélla. Con la mano derecha y con las uñas hacia arriba se coge la manivela del

cerrojo y se le hace girar a la izquierda. En seguida se le hace retroceder hasta que choque contra el tope de retenida del portaeyector.

Llenar el depósito: se coloca un cargador verticalmente de manera que los cartuchos queden por encima del depósito y que un extremo suyo encaje en las muescas de la caja de mecanismo. Con el dedo pulgar de la mano derecha se hace presión sobre los cartuchos cerca del cargador empujándolos hacia abajo dentro del depósito, donde quedan alojados al tresbolillo sobre el elevador.

Cerrar la caja de mecanismo: con la mano derecha se coge la manivela del cerrojo y se empuja hacia adelante, haciendo en seguida girar la manivela a la derecha. Este movimiento arroja el cargador vacío e introduce el primer cartucho en la recámara, quedando el percutor montado. El fusil está listo para el primer disparo.

2.—*Disparar el fusil.*

Después de haberse tomado la puntería exacta con el alza correspondiente a la distancia a que se encuentre el blanco, y manteniendo la culata fuertemente apoyada en el hombro, con el dedo índice de la mano derecha, que tiene empuñada la garganta del fusil, se hace presión *lentamente* contra el disparador, hasta que el diente del mismo suelte el tetón de la nuez, para que la muelle real lance el percutor contra el fulminante del cartucho, efectuándose el disparo. Es necesario que los movimientos para disparar se hagan con calma, para lograr que el tiro sea certero.

3.—*Repetir el disparo.*

Se abre la caja de mecanismo hasta que la vaina del cartucho disparado, extraída de la recámara por el extractor, choque contra el eyector y sea lanzada afuera. En seguida se vuelve a cerrar la caja de mecanismo, introduciéndose así un nuevo cartucho en la recámara y quedando montado el percutor, listo para el siguiente disparo. Estos movimientos deben hacerse con rapidez y fuerza. Cuando se hayan gastado los cinco cartuchos que contiene el depósito, el nervio-guía del elevador sobresale arriba, no dejando adelantar el cerrojo hasta que se cargue de nuevo el depósito.

4.—*Poner el fusil cargado en seguro.*

Para impedir un disparo fortuito cuando el fusil esté cargado y montado, se voltea con los dedos pulgar e índice de la mano derecha la aleta de seguro hacia la derecha. Así no puede dispararse el fusil aunque se oprima el disparador. Para quitar el seguro, se vuelve a colocar la aleta hacia la izquierda.

5.—*Cerrar la caja de mecanismo dejando el fusil descargado y desmontado.*

Cuando se haya disparado el último cartucho que contenía el depósito, y habiendo quedado abierta la caja de mecanismo, para poder cerrar ésta se sostiene el fusil con la mano izquierda debajo del depósito, y con el dedo pulgar de esta mano se empuja el nervio-guía del elevador hacia abajo, hasta que deje pasar el cerrojo para adelante. Al quedar detenido el percutor por el tetón de la nuez que choca contra el diente del disparador, y para que el fusil no vaya a quedar montado, se retira ahora el disparador con los dedos anular y meñique de la mano derecha, volteando a la vez con el dedo pulgar la manivela del cerrojo hacia la derecha.

6.—*Descargar el depósito.*

Para sacar los cartuchos que contenga el depósito, basta con abrir y cerrar la caja de mecanismo tantas veces como cartuchos estuvieren en el depósito. Así serán extraídos sucesivamente por el extractor. Finalmente se cierra la recámara y se desmonta el percutor como se indica en el número 5.

Artículo 54.—*Desarmar el fusil.*

1.—*Sacar el cierre:* para esto se monta primeramente el percutor, en seguida se pone la aleta del seguro en posición vertical. Con el dedo pulgar de la mano izquierda se hace girar el portaeyector hacia la izquierda, para que deje pasar el cierre que se retira con la mano derecha tomándolo por la manivela.

2.—*Desarmar el cierre:*

a) Dejando la aleta del seguro en la misma posición vertical, con la mano derecha se desatornilla el portaseguro del cerrojo que se sostiene con la mano izquierda, y se saca junto con el percutor y la muelle real;

b) Para separar el percutor de la nuez, se descansa el fusil en el suelo y se introduce el punzón en la boca del cañón de manera que el percutor quede apoyado verticalmente en ella. Ahora con el dedo pulgar de la mano izquierda se hace presión sobre la aleta del seguro com-

primiendo la muelle real hasta que el tetón de la nuez salga completamente del portaseguro. En seguida, con la mano derecha se le da a la nuez un cuarto de vuelta para que sus ranuras interiores suelten los dientes del percutor, y se saca la nuez mientras el dedo pulgar lentamente deja extenderse la muelle real;

c) Ahora se separan el percutor, la muelle real, el portaseguro y la aleta del seguro, que para esto hay que voltearla completamente a la derecha;

d) Para separar el extractor del cerrojo, se sostiene la manivela de éste con la mano izquierda y con la derecha se hace girar el extractor a la izquierda hasta que tope. En seguida se empuja el extractor hacia adelante para que los dientes del portaextractor suelten sus ranuras interiores.

3.—*Desarmar el depósito:* se introduce el extremo fileteado de la baqueta en el agujero de la placa de fondo del depósito y, haciendo presión sobre el resorte situado en este agujero, se empuja fuertemente la placa hacia el guardamonte hasta que choque con éste, quedando de esta manera suelto el filete que la sostenía adelante, y pudiéndose sacar afuera junto con la muelle y el elevador. Este y la placa se separan de la muelle safando ésta hacia atrás.

4.—*Volver a armar el fusil.*

Las operaciones para armar el fusil, se efectúan en el orden inverso de lo indicado en los números anteriores.

Artículo 55.—*Fusil Remington 7 milímetros.*

El fusil Rémington 7 milímetros se diferencia del fusil Máuser principalmente en que no es un arma de repetición como éste, sino de un solo tiro en cada carga, aunque sí dispara el mismo cartucho y tiene el mismo alcance y la misma penetración que aquél.

El fusil Remington 7 milímetros se compone de las partes siguientes:

1.—*El cañón* con el aparato de puntería constituído por el *punto de mira* y el *alza;*

2.—*La caja de mecanismo,* donde están reunidos:

El mecanismo de *cierre;*
El mecanismo de *percusión y disparo;*
El mecanismo de *extracción;*
El mecanismo de *seguridad.*

3.—La *montura,* compuesta de la *caña,* la *garganta,* la *culata* y el *guardamano;*

4.—Las *guarniciones,* que comprenden las *abrazaderas,* el *guardamonte,* las *anillas* para el *portafusil,* y la *cantonera;*

5.—La *baqueta.*

6.—El *cuchillo-bayoneta.*

Artículo 56.—*Descripción de cada una de las partes del fusil.*

1.—*El cañón:*

El cañón es de acero fundido y tiene calibre de 7 milímetros.

Exteriormente se distinguen en él tres partes cilíndricas de diferente grueso: la anterior, la central y la posterior, cuyo extremo está roscado y atornillado a la caja de mecanismo. En el interior del cañón se distinguen dos partes: la primera, llamada el *ánima,* es cilíndrica y está rayada con cuatro rayas, destinadas a darle al proyectil el movimiento de rotación para que aquél conserve en toda la trayectoria la punta hacia adelante; la segunda, llamada la *recámara,* es lisa y sirve para alojar el cartucho que se va a disparar.

2.—*El aparato de puntería:*

Este consiste en el *punto de mira,* situado cerca de la boca del cañón, y el *alza* colocada sobre la parte posterior del cañón. El alza sirve, en unión del punto de mira, para dar al cañón la dirección exacta hacia el blanco, y para fijarle la elevación correspondiente a la distancia a que se encuentre éste. El alza consta de *pie del alza, chapa* y *corredera.* Está graduada de 100 en 100 metros hasta 2,100 metros. Una muelle en el pie del alza sirve para sostener la chapa en su puesto.

3.—*La caja de mecanismo:*

La caja de mecanismo es la pieza donde está atornillado el cañón y en la que juega el aparato de cierre, de percusión, de extracción y de disparo.

El aparato de cierre, llamado *obturador,* gira en sentido vertical sobre un eje que atraviesa la caja de mecanismo de derecha a izquierda. Arriba y del lado derecho tiene el obturador una *cresta* que sirve para abrirlo y cerrarlo. Adentro de él se encuentra el *punzón,* que tiene por objeto golpear el fulminante del cartucho produciendo la inflama-

ción de la carga. Al lado izquierdo del obturador se encuentra el *extractor,* que sirve para sacar de la recámara la vaina del cartucho disparado, al abrirse el obturador.

El aparato de percusión, llamado *percutor,* se encuentra detrás del obturador y gira también en sentido vertical sobre el segundo eje que atraviesa la caja de mecanismo. En la *cresta del percutor* se apoya el dedo pulgar derecho para montar el arma, comprimiendo la *muelle real* que está dentro de la caja de mecanismo. El percutor sirve para golpear el punzón, al soltarlo el *diente del disparador* cuando se retira éste con el dedo índice derecho para el disparo. Los dos ejes, el del obturador y el del percutor, están sostenidos del lado izquierdo por una *planchuela* que está atornillada a la caja de mecanismo.

4.—*La montura:*

La montura es de madera de nogal y se compone de tres partes diversas: la *caña,* a la que se adapta el cañón, con el que está unida por la primera y segunda abrazadera, estando su extremo encajado en la cabeza de la caja de mecanismo. La *culata* en la que se distingue la *garganta* por medio de la cual está asegurada a los extremos posteriores de la caja de mecanismo. El *guardamano* que cubre el cañón desde la segunda abrazadera hasta la cabeza de la caja de mecanismo, y que tiene por objeto proteger la mano del tirador cuando el cañón se ha calentado mucho por el fuego rápido y continuo.

5.—*Las guarniciones:*

Las guarniciones comprenden la *abrazadera superior* con su botón para asegurar el cuchillo-bayoneta, la *abrazadera inferior* con la anilla para el portafusil, el *guardamonte* que sirve para proteger el disparador, la *portaanilla de culata* que lleva la anilla inferior para el portafusil, y la *cantonera* que es una plancha de acero destinada a reforzar la extremidad de la culata.

6.—*La baqueta:*

La baqueta es una varilla de acero de 6.5 milímetros de diámetro, tiene en un extremo una ventanilla y en el otro un tornillo para asegurarla dentro de la caña.

7.—*El cuchillo-bayoneta:*

El cuchillo-bayoneta se compone de la *hoja* de un solo filo y con punta, la *guarnición* con el anillo para asegurarlo en el extremo del cañón, la *empuñadura* con cachas de madera, y la *caja* con su abertura y resorte para fijarlo en el botón de la abrazadera superior. *La vaina* es de acero o cuero y tiene dentro de la boquilla dos planchas para detener la hoja del cuchillo.

8.—*El cartucho:* es el mismo del fusil Máuser. Se compone de: la *cápsula* o *vaina* que contiene la carga que consiste en pólvora infume, el *fulminante* que sirve para encender ésta al ser golpeado por el punzón. La cápsula o vaina es de latón, y tiene cerca de su base una ranura en la que engrana la uña del extractor. El *proyectil* es de plomo con una capa de acero niquelado, tiene calibre de 7 milímetros y es de forma cilindroojival.

Artículo 57.—*Cuidado de las armas.*

1.—Evitar todo golpe violento contra la caja de mecanismo, contra el alza o contra el punto de mira. Para cerciorarse que éste no está desviado, deben coincidir exactamente las dos líneas que están marcadas en el propio punto de mira y en el pie del mismo.

2.—Con el objeto de que la muelle real no se vaya debilitando, debe guardarse el fusil siempre desmontado.

3.—El fusil Máuser se desmonta en la forma que prescribe el número 5 del "Funcionamiento del Fusil Máuser", y el fusil Remington, sosteniéndose con el dedo pulgar de la mano derecha la cresta del percutor, mientras que el dedo índice oprime el disparador, dejándose adelantar suavemente el percutor contra el obturador. Se prohibe desmontar el fusil haciendo simplemente presión sobre el disparador, de manera que el percutor dé un golpe contra el cierre u obturador, respectivamente.

4.—Evitar polvo y humedad. Para la limpieza de las partes pavonadas se emplea aceite y grasa untándolos con un trapo. Se prohibe rasparlas con objetos duros, o lijarlas.

CAPITULO XII

Cuidado y limpieza del fusil

Artículo 58.—*Importancia del buen cuidado del fusil.*

El fusil es un arma de mecanismo delicado. Debe mantenérsele limpio, sin óxido y bien aceitado, si se desea que dé un buen servicio y esté en perfecto estado de uso. La limpieza y cuidado de un fusil es un deber muy

importante que todo soldado tiene que observar, y el velar por su cumplimiento es cosa que debe importar mucho a todo oficial. La experiencia ha demostrado que la mayoría de los fusiles se hacen inservibles, no por los disparos que hacen, sino debido a la falta de limpieza y cuidado.

Artículo 59.—*Inspecciones.*

Durante todas las inspecciones, salvo que expresamente sea ordenado, los fusiles deberán limpiarse y mantenerse con el ánima del cañón ligeramente engrasada con Cosmic u otra grasa adecuada y fabricada especialmente para armas de fuego; así como el mecanismo del fusil se mantendrá bien aceitado con sperm oil. Siempre que el inspector desee inspeccionar los fusiles detenidamente, puede ordenar que todo el aceite y grasa sean removidos de los fusiles; pero en cualquier otro caso, e inmediatamente después de la inspección, la grasa y el aceite deben aplicarse, para lo cual el inspector señalará un tiempo fijo.

Artículo 60.—*Cuidado y limpieza en las guarniciones.*

a) Esto incluye la manera corriente de preservar la condición y apariencia del fusil en las guarniciones, destacamentos y campamentos, durante el tiempo en que no se ha hecho fuego con él;

b) Para limpiar el fusil, frótese con un trapo que contenga un poco de aceite y grasa y entonces límpiese con un trapo bien seco. Límpiese el interior del cañón con una franela aceitada, y después con una seca. Quítese el polvo de la cabeza de los tornillos, y de las hendiduras, con un cepillo limpio. Límpiese la caja del mecanismo con un trapo aceitado, y luego con otro seco;

c) Inmediatamente después de haberse limpiado en la forma indicada, y con el objeto de proteger el cañón, interiormente pásesele a todo lo largo una franela engrasada; límpiense todas las partes metálicas, incluyendo la caja de mecanismo y depósito, con un trapo aceitado; aplíquense unas pocas gotas de aceite (sperm oil), por toda la parte superior del mecanismo, y con lo que hace una cucharadita de aceite (linseed oil), en la palma de la mano, frótese bien;

d) Después de haber limpiado y protegido el fusil, póngasele en el armero, o percha, sin cubrirlo. El uso de lonas o cosas similares, para cubrir los fusiles, es prohibido, porque producen humedad y oxidan las partes metálicas. Cuando se haga la limpieza de los destacamentos o guarniciones, se podrán cubrir los fusiles con una lona para librarlos del polvo;

e) El aire húmedo y las manos sudosas son factores producentes de óxido. El fusil debe ser limpiado y protegido después de cada práctica o ejercicio. Especial cuidado debe tenerse cuando los fusiles se han usado en días lluviosos, y después de servicios de guardia;

f) Sólo el escobillón deberá usarse. El cañón del fusil deberá limpiarse siempre de la recámara hacia la boca, para lo cual hay que quitar el cerrojo mientras dure la operación.

Artículo 61.—*Cuidado y limpieza después de haber hecho fuego.*

a) Cuando se ha hecho fuego con un fusil, el cañón deberá limpiarse, a más tardar, la tarde del día en que se haya disparado. Después deberá limpiarse y reengrasarse durante tres días consecutivos;

b) La limpieza del cañón después de haber disparado, encierra tres operaciones:

1. Remover del cañón los residuos de pólvora, usándose agua; preferible si es tibia;
2. Secar perfectamente el cañón;
3. Proteger el cañón contra el óxido, engrasándolo dos o tres veces;

c) Nunca debe usarse ningún raspante, como lija, esmeril, etcétera, para limpiar el fusil, porque lo desgasta. Su uso es prohibido;

d) Durante la limpieza de los fusiles un oficial, comisionado expresamente, vigilará que ésta se lleve a cabo en la debida forma.

Artículo 62.—*Reglas para el cuidado del fusil en la línea.*

a) Límpiese el cañón con un trapo aseado siempre que se vaya al polígono de tiro;

b) Siempre límpiese el fusil después de haberlo usado y al terminar el día. No se deberá dejar pasar una noche sin limpiar el fusil después de haberlo usado;

c) Nunca dispare un arma que tenga polvo, tierra o lodo en el cañón;

d) Nunca se deben dejar en el cañón pedazos de trapo aceitado, corcho o cualquier otro objeto que obstruya el ánima ni nada pegajoso dentro de la boca del cañón.

CAPITULO XIII

Tiro colectivo de instrucción

Artículo 63.—*Objeto.*

La instrucción del tiro colectivo tiene por objeto enseñar:

1º—Al jefe, dirigir el fuego de su unidad;
2º—Al soldado, tirar en grupo.

Artículo 64.—*Sistema y Marcha de la Instrucción.*

La destreza necesaria para un jefe, de mandar los fuegos, y para el soldado de ejecutarlos, se aprenderá desde el tiro individual de instrucción, donde cada soldado abre el fuego individualmente sobre un objetivo particular, a la voz de mando del superior que esté vigilando el tiro.

Los ejercicios de tiro colectivo comprenderán:

1º—Tiros simulados, sin cartucho, ejecutatados por un grupo de algunos hombres, después se irá aumentando el número de ellos, *pero sin pasar nunca de una Sección, que es la unidad de fuego;*

2º—Tiros con cartuchos de guerra, primero sobre blancos cuya distancia sea conocida, después sobre objetivos colocados a distancias desconocidas.

Artículo 65.—*Propiedades del tiro colectivo.*

Definiciones relativas al tiro colectivo.

Las definiciones relativas al tiro individual son idénticas a las empleadas en el tiro colectivo.

Haz: es la reunión de varias trayectorias del tiro de un grupo de soldados sobre un mismo objetivo.

Núcleo del haz: el haz presenta en su parte central un mayor número de trayectorias que forman dicho núcleo. La corrección del tiro consiste en llevar este núcleo sobre el objetivo.

Agrupamiento: es el conjunto de los puntos de impactos sobre un blanco vertical, o de los puntos de arribada sobre el terreno del tiro efectuado por un grupo de soldados sobre un mismo objetivo. El agrupamiento corresponde a la zona batida.

Dimensiones de la zona batida

	Profundidad	Anchura
A pequeñas distancias.....	600 metros....	10 metros
A medianas distancias.....	400 metros....	20 metros
A grandes distancias.....	200 metros....	40 metros

Leyes de la dispersión

1º—La agrupación es simétrica con respecto al punto medio;

2º—Ella presenta en el centro, alrededor del punto medio, una parte más densa, la que corresponde al núcleo del haz;

3º—La densidad va disminuyendo progresiva y simétricamente, desde el punto medio a la periferia.

Artículo 66.—*Rendimiento del fuego colectivo.*

El rendimiento del fuego colectivo depende tanto de su ejecución como de la dirección que se le dé.

La ejecución es obra de la tropa.

La dirección es obra del jefe, quien debe aplicar las reglas fundadas en el conocimiento de los efectos y las propiedades del tiro colectivo.

Artículo 67.—*Papel del Jefe.*

El jefe indica: 1º, La clase de fuego; 2º, Marca el alza; 3º, Designa el blanco y precisa la parte de él que se haya de batir; 4º, Ordena el principio del fuego; 5º, Observa y corrige constantemente el fuego; 6º, Regula la acción y duración de las ráfagas; y, 7º, Dispone la interrupción o terminación del fuego cuando sea necesario.

Artículo 68.—*Elección de la clase de fuego.*

La clase de fuego que normalmente debe emplear la infantería es *el fuego por ráfagas de 3 a 5 cartuchos*, es decir, por series de disparos, cortas, súbitas y violentas, de modo que después de cada una de ellas se hagan pausas de duración variable, destinadas a que el jefe y sus observadores puedan cerciorarse del efecto del tiro, y en caso necesario, rectificar el alza o cambiar de blanco. De esta manera será posible sostener el control sobre el consumo de municiones.

El fuego a discreción se emplea cuando se trata de obtener el mayor efecto en tiempo mínimo, sobre todo sobre un blanco muy cercano o muy visible y cuya aparición sea de poca duración.

El fuego por descargas es un fuego de disciplina y excepcional. Se emplea por el jefe para sostener su dominio sobre una tropa desmoralizada.

Artículo 69.—*Indicación del alza y apreciación de la distancia.*

El jefe debe considerar como lo más importante llevar el núcleo del haz al blanco que desea batir. Esto exige la mayor exactitud posible en la apreciación de la distancia. La apreciación de ésta por la vista, si bien es el medio más expedito y a veces el único de que se puede disponer, es también el más inexacto, por lo que el empleo de telémetros se hace tan indispensable, y a falta de éstos, por lo menos el servicio de soldados observadores, escogidos entre los de mejor vista y ejercitados en apreciar distancias. Dos de estos observadores estarán siempre a la disposición del Comandante de Sección. Una vez apreciada la distancia, se determinará el alza. La apreciación de la distancia se hace como lo indica el Capítulo X de este Reglamento.

Artículo 70.—*Designación del blanco.*

Es de la más alta importancia que el soldado distinga y perciba claramente, con precisión y rapidez, el blanco sobre el que ha de tirar. Ha de cerciorarse de esto el jefe al designar el blanco, previniendo a los soldados que le den aviso cuando no distingan el objetivo.

Cuando por circunstancias atmosféricas, por los accidentes del terreno, la vegetación, la posición del enemigo o la distancia, no sea fácilmente visible el blanco, se señalará como referencia un punto en el terreno, que sea bien perceptible y se encuentre, si es posible, en la misma dirección.

Por ejemplo:

Punto de referencia: ¡Al frente un grupo de árboles!

Objetivo: ¡Una Sección tendida en unos matorrales, dos dedos a la derecha del grupo de árboles!

¡A 700 metros! ¡Sobre la mitad derecha de esta Sección! ¡5 disparos! ¡Fuego!

El objetivo que se haya de batir se designará con gran claridad y precisión, marcando bien la parte de él a la que ha de apuntarse.

Aún en los ejercicios sin cartuchos se indicará siempre un blanco concreto y preciso, y se procurará que los soldados lo perciban y apunten a él. Se prohibe mandar simplemente "A tantos metros y al frente" o "Al enemigo". Las indicaciones "derecha" o "izquierda" se darán siempre con referencia al frente propio, por ejemplo: no se dirá "El ala derecha del nemigo", sino "El enemigo a la izquierda".

Artículo 71.—*Apertura del fuego.*

La apertura del fuego debe ser simultánea y violenta. El jefe no dará la voz de "Fuego" sino hasta que se hayan tomado todas las disposiciones preparatorias.

Artículo 72.—*Observación y corrección del tiro.*

El jefe deberá observar y corregir constantemente el fuego:

a) *Observación.* La observación del efecto del tiro puede hacerse sobre el enemigo o sobre el terreno.

Sobre el enemigo:

Si el enemigo está en marcha, y se ven caer hombres, detenerse la tropa y ponerse a cubierto, o si está estacionado en formación densa y se le ve desplegar y cubrirse, o si está tirando y se nota disminución y desorden en su fuego, todo esto demostrará que el tiro está acertado.

Hasta cierto grado, un tiro largo produce los mismos efectos pues proyectiles que pasan por encima del enemigo, le obligan a obrar como arriba se ha indicado. Al contrario, un tiro corto le inquieta muy poco.

Sobre el terreno:

La observación de los puntos de caída sólo es posible en un terreno descubierto y seco, pues los proyectiles levantan allí nubecillas de polvo que permiten apreciar el efecto. En este caso no hay que tomar en consideración más que los puntos de caída del núcleo del haz, estando dada la profundidad de la agrupación;

b) Corrección del tiro en dirección.

El jefe debe orientar el haz de tal modo que el núcleo del mismo no caiga ni a la derecha ni a la izquierda del blanco;

Si el objetivo se extiende sobre un largo frente, la corrección del tiro en dirección se hará dejando a cada tirador elegir su punto dentro del blanco para dirigir su puntería.

Al contrario, se tendrá que marcar un solo punto para que apunten los tiradores, si el blanco es estrecho y si sopla mucho viento.

En general, habrá que indicar un punto para apuntar, si el objetivo tiene un frente inferior a 20 milésimos de la distancia, más o menos. Por ejemplo:

A 1,500 metros de distancia, un frente de 30 metros;

A 1,000 metros de distancia, un frente de 20 metros;

A 500 metros de distancia, un frente de 10 metros.

La corrección del tiro en dirección impone, además, tomar en cuenta la velocidad y la distancia de los objetivos que se muevan en sentido paralelo al frente;

c) Corrección del tiro en alcance.

El jefe debe ordenar el alza conveniente para que el núcleo del haz no caiga ni adelante ni atrás del blanco.

Para esto es necesario tener presente —como lo indica el punto 3º de las leyes de la dispersión y las propiedades de la agrupación (artículo 65)—, que:

1) A grandes distancias	Un error del alza	Reduce el resultado
Más de 1,200 metros	De 200 metros	A cero
2) A medianas distancias	Un error del alza	Reduce el resultado
De 600 a 1,200 metros	De 400 metros	A cero
3) A pequeñas distancias	Un error del alza	Reduce el resultado
De 0 a 600 metros	De 200 metros	A la mitad
	De 400 metros	A un décimo

Artículo 73.—*Regulación del tiro.*

El jefe debe dominar constantemente el fuego de su tropa. El regulará la rapidez y la intensidad del mismo, según el objetivo que tenga que batir y la misión que deba cumplir.

Se pondrá especial empeño en que la tropa esté instruída de tal manera y sea tan disciplinada, que el fuego pueda suspenderse en cualquier momento y en orden, a la más ligera indicación del jefe.

La rapidez del fuego.

Una rapidez excesiva del tiro disminuye notablemente el rendimiento del fuego, malgastándose las municiones sin provecho de ninguna especie.

La intensidad del fuego.

La intensidad del fuego no debe obtenerse por un exagerado número de proyectiles disparados, sino por una precisión muy grande del tiro.

La rapidez o lentitud del fuego se regularán también por la mayor o menor duración de las pausas o silencios entre las ráfagas de fuego; también se puede moderar la rapidez, la intensidad y el consumo de municiones, haciendo que sólo tiren algunos soldados de la Sección, y limitando el número de cartuchos en cada ráfaga.

Artículo 74.—*Interrumpir y terminar el fuego.*

La interrupción del fuego se impone:

1º—Cuando el objetivo desaparezca;

2º—Cuando se vuelva a emprender el movimiento propio; y,

3º—Cuando haya necesidad de economizar municiones.

Voz de mando: ¡Alto el fuego!

La terminación del fuego tiene lugar:

Cuando se haya obtenido el resultado que se perseguía.

Voz de mando: ¡Cesen el fuego!

Como se dijo arriba, el jefe debe tener siempre el dominio para interrumpir o terminar el fuego, cuando él lo juzgue necesario o reciba orden para ello.

Artículo 75.—*Deberes de la tropa.*

a) Los Sargentos y Cabos:

Atender a que los soldados se sitúen bien, utilizando los accidentes del terreno; vigilar que pongan las alzas que se hayan indicado; ayudar a que el soldado distinga y perciba claramente el blanco, dándole las indicaciones precisas para ello; repetir y transmitir de uno a otro las órdenes, voces y señales del Comandante de la Sección; vigilar que el fuego se suspenda cuando aquél lo ordene; tener

cuidado que la rapidez del tiro se ajuste a lo prevenido; observar los efectos del fuego y comunicárselo al Comandante de la Sección; tener a éste al corriente de la existencia de municiones.

b) El soldado:

Observar la más rigurosa disciplina en el fuego. Esta consiste: en obedecer las órdenes recibidas antes y durante su ejecución; en el cumplimiento de los preceptos de la instrucción individual de tiro; a saber: que la rapidez del tiro ha de conseguirse tan sólo por la disminución del tiempo que se emplee en cargar y en distinguir y percibir el blanco, pero jamás en el necesario para apuntar; en transmitirse uno al otro (cuando sea necesario, por ejemplo, en la guerrilla) las voces, órdenes y señales del Oficial o de los Sargentos y cierrafilas; en procurar percibir claramente el objetivo, y cuando no lo perciban dar aviso al Oficial o cierrafilas; en poner el alza a la distancia indicada; en romper o suspender el fuego inmediatamente, cuando se ordene; en dirigir su puntería al punto que se le designe; en no disparar más cartuchos que los indicados en el tiro por ráfagas.

c) La formación para el tiro.

La formación empleada para el tiro, tanto en instrucción como en el combate, será la guerrilla. Las formaciones en fila o en línea no se emplearán más que en casos excepcionales.

Si se hace fuego estando en línea a la primera voz de mando los soldados de segunda fila darán un paso oblicuo a la derecha, cerrando la distancia que los separa de la primera fila, y se colocarán frente al intervalo que existe entre ellos. Si la tropa está en marcha, a la primera voz se detendrá.

También se puede verificar este fuego haciendo que la primera fila se coloque rodilla en tierra.

CAPITULO XIV

La teoría del tiro

I.—Finalidad u objeto del tema

Mediante la enseñanza de los distintos fenómenos que influyen sobre el proyectil desde el proceso del disparo hasta el punto de impacto, se conseguirá una acción inteligente del tirador al emplear su fusil en el tiro, ya sea de escuela o de combate.

Corresponderá, pues, al instructor, aclarar al recluta todos aquellos fenómenos o procesos que influyen directa o indirectamente en la eficacia de su tiro.

II.—Desarrollo general de la materia que comprende el tema

A.—Definición

Se entiende por Teoría del Tiro, el estudio del conjunto de fenómenos que afectan al proyectil desde el momento del disparo, hasta el final de su recorrido en el espacio.

Desde el momento en que el tirador tira del disparador de su fusil, se inicia el proceso del tiro. Este fenómeno termina al chocar el proyectil con un objetivo y vuelve al reposo. Los fenómenos que se suceden en el tiro, son:

B.—Proceso del disparo

Al tirar del disparador, queda en libertad de acción el percutor, que, empujado hacia adelante por su resorte, golpea la cápsula del fulminante de la vaina. Este golpe produce el estallido del fulminante que a través de los oídos de la vaina enciende la pólvora produciendo el disparo.

C.—El proceso del tiro en el arma

La pólvora del cartucho de infantería es una pólvora viva y como se encuentra encerrada en la vaina se inflama al estallar el fulminante, transformándose rápidamente en gases. Para que esta inflamación no sea instantánea y su acción no sea destructora con respecto al arma, su forma es granulada. Con esto se consigue una inflamación rápida pero progresiva que, sin afectar el arma, presiona, cada vez con mayor intensidad, la base del proyectil. Esta presión progresiva es además importante por la siguiente razón:

Los gases de la pólvora, que aumentan progresivamente en volumen, tratan de ocupar un mayor espacio y presionan en todos sentidos: hacia el cierre, las paredes de la recámara y la base del proyectil. Sólo esta última presenta menor resistencia y por lo tanto el proyectil es empujado hacia el interior del ánima por los gases cada vez más voluminosos. Ahora bien, a medida que el proyectil avanza en el ánima, va dejando tras de sí un espacio cada vez mayor, que, de haberse producido una inflamación instantánea de la pólvora, produciría una disminución en la presión de los gases sobre la base del proyectil, que perdería fuerza. Pero como la

inflamación no fué instantánea sino progresiva, a mayor espacio en el ánima va a corresponder mayor volumen de gases y la presión sobre la base del proyectil aumentará progresivamente de manera que, al llegar el proyectil a la boca del cañón recibirá el máximum de presión. La abandonará con una fuerza viva de 355 kilogramos y una velocidad de 710 metros por segundo con el fusil Mauser, y 450 con el Remington 7 milímetros.

Mientras actuaban los gases de la pólvora, sobre la base del proyectil dentro del ánima, con una fuerza determinada, también actuaban otras, oponiéndose a esa fuerza que llamaremos positiva y de proyección. La más importante de estas fuerzas negativas (llamadas así porque se oponen a la fuerza de proyección), la representa el roce del proyectil contra las paredes del ánima. Sin embargo, esta fuerza opositora es provechosa: gracias a ella el proyectil está obligado a seguir el paso constante de las estrías, obteniendo un movimiento giratorio alrededor de su eje, que va a impedir, posteriormente, que dé volteretas en su trayecto; y, además, este roce permite que el proyectil aproveche toda la fuerza de los gases de la pólvora, lo que no sucedería si su paso por el ánima fuera fácil. Este conocimiento del roce, por parte del recluta, como fuerza negativa opositora a la de proyección, es interesante, además, por razones que se exponen a continuación y que son de suma importancia:

Si este roce aumenta por suciedades del ánima, tierra, óxido, hilachas, etcétera, su presencia se torna peligrosa para el arma y aún para el tirador. El proyectil, al encontrar una resistencia superior en su movimiento de avance por el ánima, opone, a su vez, mayor resistencia a los gases de la pólvora, los que alcanzan a desarrollar presiones que son capaces de dilatar el ánima, inutilizando el arma.

Ahora bien, no sólo agentes extraños al fusil y proyectil aumentan el roce de las paredes del ánima. Los residuos mismos de la pólvora, las partículas que se desprenden de la camisa de acero del proyectil, aumentan igualmente este roce. De aquí la importancia del aseo después del empleo del arma.

Así como hay agentes que aumentan esta resistencia, también existen otros que la disminuyen. Entre éstos debe citarse, especialmente, el aceite o vaselina, que hacen menos intenso el roce, y por lo tanto, más expedito el movimiento del proyectil en el ánima, con la consiguiente pérdida de fuerza del mismo. Un ánima bien limpia es, pues, condición indispensable para un tiro eficiente.

También debemos considerar otro factor que hace variar el resultado del tiro. Esta es la dilatación momentánea del ánima por su calentamiento. El calor producido por la combustión de la pólvora y el roce del proyectil con las paredes del ánima, determinan un calentamiento del tubo, con su consiguiente dilatación. Este fenómeno traerá, lógicamente, una disminución de la precisión en el tiro; pero que será recién apreciable, después de un gran número de disparos, dadas las buenas condiciones balísticas de nuestro modelo de fusil.

Finalmente, quedan por analizar los efectos del disparo que percibe el tirador. Entre ellos el retroceso del arma merece una observación especial. Se ha dicho que, por su inflamación, la pólvora se convierte en gases cuyo aumento progresivo de volumen, origina la presión que se hace sentir en todas direcciones. La menor resistencia se encuentra hacia la base del proyectil y la mayor hacia la recámara y el cierre. Ahora bien, la presión que origina sobre el cierre, repercute, naturalmente, en su alojamiento (caja de los mecanismos), y de ésta se transmite a la caña produciéndose la presión violenta de la culata sobre el hombro del tirador. Este fenómeno, conocido técnicamente bajo la denominación "retroceso del arma", y comúnmente por "culatazo", merece un estudio especial. La acción de retroceso debe ser horizontal, pues, de lo contrario, el tiro sufrirá en su precisión, por el desplazamiento vertical del cañón. (Ver figuras 1, 2 y 3)

El retroceso es horizontal, el fusil no se desplaza. (Figura 1.)

El retroceso es oblicuo, la culata hacia abajo, la boca del cañón se desplaza hacia arriba. (Figura 2.)

El retroceso es oblicuo, la culata hacia arriba, la boca del cañón se desplaza hacia abajo. (Figura 3.)

Este desplazamiento se debe a que la piel, ropa, etcétera, no constituye una superficie firme y no prestan, por consiguiente, un apoyo sólido y fijo al fusil, desplazándose hacia arriba o abajo, según sea la oblicuidad de éste en el momento del disparo. Si el retroceso es horizontal, el hombro, la piel y capa que lo

cubre, reciben una presión de frente, no produciéndose desplazamiento alguno. De esto se deduce un principio importante para el tiro: la posición del tirador debe ser sólida y el fusil debe estar siempre horizontal. Las correcciones de altura al disparar deben hacerse subiendo o bajando toda el arma y no variando su inclinación.

D.—El proceso del tiro en el aire.
La trayectoria

Hemos establecido que el proyectil, empujado por la fuerza de proyección de los gases de la pólvora, abandona la boca del arma con una velocidad determinada. Esta velocidad se llama "inicial".

Ahora bien, todo cuerpo que es lanzado al aire (espacio), con una velocidad inicial determinada, sea ésta una piedra, chorro de agua o proyectil, describe en el aire un recorrido llamado "trayectoria".

Si para ser más gráficos empleamos un chorro de agua para estudiar la trayectoria, podemos observar que mientras mayor presión damos al agua (velocidad inicial), más alcance y extensión tendrá el chorro. Por otra parte: dirijamos el chorro en dirección contraria al viento y veremos que su alcance disminuye. Durante todas estas experiencias el chorro cae más cerca o más lejos, sobre el suelo, variando su curvatura. Deducimos de estos hechos que la trayectoria de un cuerpo lanzado al espacio, no es de una forma y dimensión determinada, sino que su estructura y alcance varían según ciertas fuerzas que actúan sobre el cuerpo proyectado. Además, si variamos la inclinación del pistón de la manguera, veremos igualmente que la forma del chorro (trayectoria), cambia, lo mismo que el alcance. Deducimos de estos hechos que la trayectoria es influenciada en cuanto a forma y alcance por determinadas fuerzas. Estas son:

1.—Velocidad inicial, o sea la fuerza que le han impreso los gases de la pólvora al proyectil hasta abandonar éste la boca del cañón. (Figura 4.)

2.—La fuerza de gravedad o atracción de la tierra, fuerza negativa que atrae al proyectil hacia el suelo. (Ver figura 4.)

3.—La resistencia del aire contraria a la velocidad inicial y por lo tanto negativa con respecto al proyectil, ya que tiende a restarle su fuerza impulsora. (Ver figura 4.)

4.—La dirección con la cual el proyectil abandona el cañón.

Vi = Velocidad inicial.
R = Resistencia del aire.
G = Gravedad.

De todas estas fuerzas, la velocidad inicial es, al comienzo, la más potente. La resistencia del aire es variable y depende del estado atmosférico. Será mayor mientras más denso sea el aire y menor en tiempo seco y caluroso. Las corrientes de aire también influencian esta fuerza: si se desplazan en la misma dirección del tiro favorecerán al proyectil y la resistencia del aire será menor. Si su dirección es contraria al proyectil, la resistencia aumentará y si su presión actúa de costado sobre el proyectil, tratará de sacarlo de su dirección de avance; si el viento viene de la derecha, lo empujará hacia la izquierda, y viceversa. Se comprenderá fácilmente, recordando los viajes en automóvil, en que mientras mayor es la velocidad del vehículo, más fuerte es el golpe del viento. Si consideramos, pues, la gran velocidad del proyectil, deducimos que la resistencia que le opone el aire es mayormente considerable. Este fenómeno es de importancia. Veamos su razón:

Si tomamos un bastón y lo lanzamos voluntariamente de punta contra una pared, observamos que al chocar con ella el otro extremo, no continúa en la vertical, sino que igualmente va a tocar la pared, hacia arriba, abajo o a un costado. (Ver figura 5.)

Este fenómeno es llamado en lenguaje corriente "tumbarse o inclinarse".

Si consideramos la resistencia del aire como una serie de paredes que debe atravesar el proyectil, sacamos como conclusión que el proyectil va a dar continuas volteretas en el aire. Esta observación la podemos verificar si lanzamos un lápiz u otra varilla con su punta hacia adelante en una dirección cualquiera. El lápiz comenzará a voltearse. Ahora, si al lápiz adherimos en su extremo posterior un trozo de papel, observamos que este fenómeno no se produce. Hemos logrado estabilizarlo. Ahora bien, con respecto al proyectil, no podemos adoptar un procedimiento tan simple. Debemos buscar otra solución, siempre que este fenómeno de "voltearse" sea perjudicial al tiro. Estudiaremos por eso primero si debemos corregirlo.

Para ello representamos la resistencia del aire por una serie de flechitas. (Ver figura 6.) Si el proyectil avanza de punta, obser-

varemos que en su recorrido se encuentra con sólo 5 flechitas; pero si se voltea (ver figura 7), el proyectil encontrará a su paso más de 15 flechitas, lo que nos demuestra que tendrá que vencer una resistencia mayor.

Hemos establecido, pues, que es absolutamente indispensable evitar que el proyectil dé volteretas en el espacio, pues este hecho aumentará considerablemente la resistencia que le opone el aire y la velocidad inicial será pronto vencida, lo que significaría una pérdida de alcance en el tiro.

Ahora bien, es de todos conocido el fenómeno del trompo. Si éste está en reposo, es imposible conseguir que se equilibre sobre su punta, pero en cuanto lo hacemos bailar, haciéndolo girar velozmente sobre su eje, el equilibrio es cosa no sólo fácil, sino difícil de destruir.

Esta es la razón del por qué se ha dotado de estrías al ánima del fusil. Sabemos que ellas tienen un paso constante de izquierda a derecha, de manera que, al seguirlas, el proyectil comienza a girar sobre su eje a gran velocidad, igual que el trompo de nuestro ejemplo. Ahora, por grande que sea la resistencia del aire, no será capaz de turbar al proyectil, que seguirá de punta su camino hacia el blanco. Su forma aguzada le facilitará vencer las resistencias que el aire opone a su paso. (Ver figura 8.)

A.—En este caso las corrientes aéreas son obligadas a separarse violentamente y oponen una resistencia mayor.

B.—En este otro caso, las corrientes son desviadas con mayor facilidad. Hay menor resistencia.

Nota:—El caso de las líneas aerodinámicas de los modernos automóviles podrá servir para aclarar más este concepto.

La forma de la trayectoria

Hemos conocido las distintas fuerzas que actúan sobre el proyectil en el espacio. Veremos a continuación cómo influyen ellas sobre la forma de la trayectoria. Para que esta influencia quede claramente establecida, iremos por partes; tratando sucesivamente la influencia de cada una de ellas.

a) Influencia de la velocidad inicial

Supongamos al proyectil libre de toda otra influencia que no sea la velocidad inicial; nada se opone a su paso, ni trata de empujarlo en otro sentido o dirección que la que le dió el cañón del fusil. El proyectil seguirá una línea recta al infinito. (Figura 9.)

b) Influencia de la gravedad

Sabemos que todo cuerpo que pierde su suspensión, cae a tierra. El proyectil lanzado al espacio no queda con más fuerza de suspensión que la que le proporciona la velocidad inicial, fuerza que entabla una lucha constante con la gravedad. La primera actúa en la dirección que le dió la boca del cañón, la otra trata de arrastrar el proyectil a tierra. (Ver figura 10.)

Sabemos que en el caso que actúan dos fuerzas sobre un cuerpo en direcciones distintas, pero no contrarias, el cuerpo sigue la dirección de la diagonal del paralelogramo de las fuerzas, dirección que se denomina resultante. (Ver figura 10.)

Esta resultante se dirigirá en dirección a la fuerza más potente, con una pequeña desviación hacia la fuerza más débil (DC). Sabemos que la gravedad es una fuerza constante equivalente a 9.8 kilogramos y que la fuerza que imprime la velocidad inicial es de 355 kilogramos. De esto se deduce que el proyectil seguirá la dirección de la velocidad inicial, pero desviándose hacia el suelo o tierra. (Ver figura 11.)

Como la gravedad es constante, es decir, actuará en cualquier punto que se encuentre el proyectil con la misma fuerza, debemos considerar la formación de infinitos paralelogramos, formados, el primero por la velocidad inicial y la gravedad, y el segundo y siguientes por la resultante y la gravedad. (Ver figura 12.) Si observamos en dicha figura los puntos A, B y C, encontramos que su ubicación marca aproximadamente una curva. De todo esto nos será fácil deducir que la trayectoria, debido a la influencia de la gravedad, es curva.

Si el proyectil lo consideramos ahora sólo influenciado por estas dos fuerzas, y considerando la fuerza constante de gravedad, la curva de la trayectoria sería también constante.

c) Dirección con la cual el proyectil abandona el cañón

Ahora bien, si disparamos un fusil, con su cañón paralelo a la línea de tierra, muy pronto terminaría su recorrido por chocar con el suelo. (Ver figura 13.)

Es por esta razón que todo fusil, aún con su alza abatida, tiene, por la disposición de sus aparatos de puntería (alza más alta que punto de mira), una pequeña inclinación hacia arriba. (Ver figura 14.)

O = Objetivo.

AB = Línea de puntería.

Si damos al fusil una inclinación de 45 grados, obtendremos (teóricamente), el mayor alcance, si consideramos sólo la fuerza de gravedad y la velocidad inicial; y la trayectoria habrá descrito una curva absolutamente homogénea; su parte más alta estará a igual distancia de la boca del cañón que del punto de caída. (Ver figura 15.)

d) Influencia de la resistencia del aire

Sabemos que no se produce el caso de la sola influencia de la velocidad inicial y gravedad, sino que interviene una tercera fuerza, contraria a la velocidad inicial y de potencia variable. Esta es la resistencia del aire. Para comprobar su influencia nos valemos del experimento siguiente:

Coloquemos sobre una superficie lisa, una mesa, por ejemplo, una bolita de arcilla (para facilitar el experimento es preferible una superficie acanalada), e impulsándola con un resorte (velocidad inicial), en dirección a A (ver figura 16). La bolita avanzará con una velocidad determinada, llegando a A en un tiempo definido (según el impulso recibido). Si ahora soplamos desde A con un tubo (de papel o de vidrio), en dirección a B (contraria a la dirección de avance de la bolita), observamos que la bolita en plena marcha comenzará a disminuir su velocidad y aún puede quedar detenida antes de llegar a A, si hemos soplado muy fuerte. La resistencia del aire ha disminuído su velocidad y la bolita se ha detenido antes de llegar al término de su recorrido.

Con el proyectil sucede otro tanto. En el primer momento, como parte con gran velocidad, la resistencia del aire es vencida fácilmente gracias a la forma especial, pero, cuando el proyectil llega a la parte más alta de la trayectoria, lugar donde la gravedad vence a la velocidad inicial, obligando al proyectil a invertir su dirección de avance de arriba hacia abajo, la resistencia del aire tiene mayor influencia sobre el proyectil de velocidad inicial debilitada, y acorta su recorrido. El proyectil en vez de caer en B, cae en E. La curva de la trayectoria ha dejado de ser homogénea. (Ver figura 17.)

e) Influencia de la rotación del proyectil en torno a su eje longitudinal

Si tomamos un trompo que gira a gran velocidad y lo arrojamos de costado sobre el suelo, veremos que arrancará hacia el mismo costado en que gira. El proyectil, que gira a gran velocidad en torno a su eje longitudinal, igualmente se desplaza a medida que avanza, en dirección a la derecha. (Ver figura 18. La trayectoria observada desde arriba.)

Esta desviación del proyectil AB, por ser proporcional a la distancia, está corregida en los aparatos de puntería (líneas de fe).

El tirador no debe, pues, preocuparse de ella.

f) Resumen

En resumen, hemos establecido que el proyectil al abandonar la boca del cañón está expuesto a cuatro fuerzas. Una, la velocidad inicial que lo impulsa hacia el objetivo y que depende de la fuerza de expansión de los gases (energía cinética de los gases), otras, la gravedad, resistencia del aire y rotación alrededor de su eje longitudinal, que tratan y logran desviar la dirección que ha impreso la velocidad inicial. De estas últimas la gravedad y rotación en torno a su eje, son constantes e invariables (relativamente), y están corregidas en los aparatos de puntería, que dan una mayor inclinación vertical al cañón para corregir la influencia de la gravedad y obtener mayores alcances (hasta 1,200 metros), y una desviación horizontal lateral, para corregir los efectos de la rotación. La resistencia del aire es variable, depende de los estados atmosféricos: densidad del aire, vientos, etcétera. Su influencia posible debe ser apreciada por el tirador y ser corregida. Esto sólo puede hacerse después de una larga experiencia y observación constante del tiro.

ESTUDIO DE LAS DIVERSAS PARTES DE LA TRAYECTORIA

Definiciones

En toda trayectoria distinguimos para su estudio:

a) Puntos;
b) Líneas;
c) Angulos.
(Ver figura 19.)

Puntos

Origen, es aquel desde donde nace la trayectoria.

Vértice, es aquel donde la trayectoria alcanza su mayor altura.

Caída, es aquel donde la trayectoria termina su recorrido.

Impacto, es aquel donde el proyectil choca con el objetivo.

Líneas

Eje del ánima, es la línea imaginaria que pasa por el centro del ánima, desde la recámara hasta la boca.

Línea de tiro, es la continuación del eje del ánima a través del espacio.

Horizontal en la boca, es la línea horizontal que pasa por la boca del cañón.

Línea de mira, es la línea que une el centro de la ranura del alza, con la parte superior del punto de mira.

Ramas

Rama ascendente, es aquella parte de la trayectoria que va desde la boca del cañón hasta el vértice.

Rama descendente, es aquella parte de la trayectoria que va del vértice hasta el punto de caída.

Alturas

Ordenadas, son las alturas que existen entre la trayectoria y la horizontal en la boca.

Ordenada máxima, es la altura máxima de la trayectoria o sea la perpendicular bajada desde el vértice a la horizontal en la boca.

Angulos

De caída, es el que forma la dirección que lleva el proyectil de la rama descendente y la horizontal en la boca.

De elevación, es el que forma la línea de tiro y la horizontal en la boca.

De impacto, es el que forma la dirección que lleva el proyectil en el momento de tocar el objetivo, con la superficie de éste.

De salida, es el formado por la dirección que lleva el proyectil en el momento de abandonar la boca del arma con la horizontal.

A—Punto de origen A—B Horizontal en la boca
α Angulo de elevación.
B—Punto de caída A—C Rama ascendente
β Angulo de caída.
C—Vértice C—B Rama descendente
γ Angulo de impacto.
E—Punto de impacto C—D Ordenada máxima.

Si nosotros tratamos de herir a un individuo lanzándole un objeto, de seguro que elegiremos uno que reúna ciertas calidades de peso, dureza y tamaño, y lo lanzaremos con una puntería determinada y en una forma que nos parezca más efectiva. Así también con el fusil, para que el efecto de su empleo sasatisfaga nuestras exigencias, debemos observar:

a) El efecto que es capaz de producir el proyectil;
b) La forma de su trayectoria;
c) La efectividad de nuestra puntería.

a) Efecto del proyectil

Ahora bien, si para herir a una persona empleamos un terrón, una piedra, o un madero, obtendremos resultados bien diferentes:

La piedra, por ser más pesada y dura, seguramente obtendrá un efecto superior que el terrón o el trozo de madera.

De esto deducimos que el efecto del proyectil depende de varios factores, siendo los principales los siguientes:

a) El peso;
b) La forma;
c) El diámetro;
d) El material; y,
e) La velocidad con que llega.

Además, si el objeto que hemos lanzado toca la cabeza, un ojo, o una parte cubierta del individuo que deseamos herir, su efecto será también distinto. De esta manera resulta lógico que el efecto del proyectil dependerá también de la estructura, o vitalidad de la parte del organismo que toca.

b) Influencia de la forma de la trayectoria con respecto al efecto del tiro

Supongamos un blanco colocado en D (ver figura 20), de dimensiones determinadas. Si disparamos sobre él un proyectil con trayectoria AFCB, esta trayectoria sólo será peligrosa para el blanco desde E hasta B. El blanco u objetivo podrá avanzar debajo de la trayectoria hasta P sin que éste le signifique peligro alguno. En cambio empleemos para el mismo objeto la trayectoria ACB, y observaremos que ella será peligrosa para el objetivo en toda su extensión. Si comparamos ahora ambas trayectorias, observaremos que la trayectoria ACB es más rasante que AFCB, es decir, se encuentra más cerca a la línea de tierra y sus ordenadas son menores.

Se ha llamado *"zona peligrosa"* aquella parte del terreno respecto a la cual la trayectoria no tiene una altura mayor que la del blanco. La zona peligrosa aumenta con la rasancia de la trayectoria y disminuye naturalmente al emplear alzas superiores que obligan a elevar la trayectoria. Disminuye también la zona peligrosa cuando el terreno asciende en la dirección del tiro, y aumenta si éste desciende. (Ver figura 21.)

Cuando el declive de un abrigo o terreno en dirección hacia el objetivo es mayor que la inclinación de la trayectoria, se produce un espacio que no puede ser batido y que se llama *"Angulo muerto"*. (Ver figura 22.)

La rasancia de la trayectoria aumenta, pues, la posibilidad de ángulos muertos en terrenos muy quebrados. Terrenos ligeramente ondulados o planos hacen difícil o imposibilitan la existencia de ángulos muertos, si éstos no son construídos especialmente (abrigos).

Sabemos que a cada alza corresponde una trayectoria determinada; a mayor alza corresponde una trayectoria más alta. Ahora bien, esta trayectoria para un blanco determinado tiene una zona peligrosa determinada, llamada *"Zona de alcance de alza"*, y que corresponde a aquella parte del terreno donde las ramas de la trayectoria no se elevan a mayor altura que el objetivo. (Ver figura 23.)

Si elegimos para un objetivo que se encuentra a 800 metros un alza de 800 y apuntamos a la base del objetivo de 60 centímetros de altura, la zona de alcance del alza se encontrará relativamente delante del objetivo y el peligro para éste será pequeño. Si elegimos, en cambio, un alza superior, el objetivo se encontrará en el caso de la figura 23, es decir, dentro de la zona de alcance del alza misma y el peligro para él será mayor. De esto se desprende que para batir blancos en el terreno es preferible emplear un alza larga.

c) Influencia de la precisión del arma (dispersión), en los efectos del tiro

Si con un mismo fusil y bajo condiciones en lo posible iguales, disparamos sucesivamente un gran número de proyectiles sobre un mismo blanco, observaremos que los proyectiles no tocan siempre el mismo punto sino que los impactos cubren una zona más o menos grande. Este fenómeno se llama *dispersión.*

Las causas de esta dispersión pueden referirse:

a) Al tirador: poca precisión visual, mal apoyo, nerviosidad, cansancio, instrucción deficiente, poca firmeza en el afianzamiento del fusil, compresión brusca del disparador, etcétera;

b) A la munición: distinta calidad y cantidad de la pólvora, variaciones en el peso del proyectil o en su forma, etcétera;

c) Al fusil: dilatación por calentamiento del ánima, mayor roce por los residuos de pólvora, etcétera;

d) A la variación de las condiciones atmosféricas: densidad del aire, vientos, etcétera.

Como todos estos factores, especialmente los anotados en las letras *b), c)* y *d),* influyen especialmente en la altura de la trayectoria, *la dispersión en altura es mayor que la lateral.*

Esto con respecto a un blanco vertical. Si comprobamos este fenómeno con respecto a un blanco horizontal, comprobaremos que *la dispersión en profundidad es mayor que la dispersión en ancho.*

De esto se deduce que las formaciones profundas, siempre que sean más o menos compactas, son más favorables como objetivo que las anchas.

Si ahora dirigimos sobre el mismo objetivo el fuego de varios fusiles, debemos suponer, ya que los factores de dispersión aumentan por cada fusil, que la zona batida sea muy superior a la que bate un solo fusil debido a su dispersión.

De esto deducimos que la zona de alcance de alza y las zonas peligrosas en general, aumentan de extensión mientras mayor sea el número de fusiles que se emplean para batir un objetivo y se comprueba que el fuego de fusil es eficaz a las distancias medias y largas siempre que sea colectivo, y sobre objetivos anchos y sobre todo profundos. El tiro individual sólo es eficaz sobre blancos aislados a distancias inferiores a 400 metros (cortas), cuando el tirador ha sido bien instruído y sabe reducir la dispersión de su fuego a una zona mínima.

Enseñanzas prácticas que arroja el conocimiento de la teoría del tiro

De lo expuesto se desprende que el tirador para el correcto empleo técnico de su fusil debe considerar:

1.—Que su fusil debe estar siempre bien limpio para el tiro;
2.—Que debe conocer bien las características de su arma;
3.—Que debe seleccionar cuidadosamente su munición y no exponerla a agentes atmosféricos que hagan variar el efecto de la pólvora (sol, humedad, etcétera);
4.—Que debe observar cuidadosamente el terreno para deducir si es favorable o desfavorable a la trayectoria de su fusil;
5.—Que debe ser preciso en la elección de su alza, prefiriendo que ésta sea más bien larga que corta;
6.—Que debe inmovilizar al máximo su fusil, manteniéndolo en lo posible en la dirección horizontal;
7.—Que jamás debe olvidar que el tiro individual a distancias superiores a 400 metros sobre blancos aislados, es pérdida de munición, no tanto por sus deficientes cualidades como tirador sino por factores que él no puede corregir;
8.—Que, en cambio, reuniendo el fuego de varios fusiles sobre un mismo objetivo, asegura el éxito aún a distancias superiores a 800 metros;
9.—Contra blancos de pie debe apuntarse al centro; pero contra blancos pequeños, a la base;
10.—El alza debe ser más bien larga que corta, cuando se dispara contra blancos que están detenidos o que se retiran, a fin de aumentar la zona peligrosa. Pero, especialmente en la defensa, se usará el alza corta o mejor dicho el tiro corto (delante del blanco), para obligar al adversario a detenerse y ocultarse. Además, en esta forma se corrige la puntería larga que hace el hombre, cuando apunta nerviosamente obligado por las circunstancias (temor). Estas razones obligan a determinar, en cada caso, el alza y punto de puntería por usarse;
11.—La acción de apuntar debe hacerse siempre con calma. Para aumentar la velocidad de tiro hay que efectuar más ligero los movimientos preparatorios, como son la carga y descarga, pero nunca la puntería; y,
12.—Como el enemigo aparece, generalmente, por cortos instantes, el tirador debe practicar mucho y acostumbrarse al tiro de caza.

III.—Resumen esquemático de la materia que comprende el tema

A.—Definición;
B.—El proceso del disparo;
C.—El proceso del tiro con el arma;
  a) La acción de la pólvora;
  b) Fuerzas en que actúa;
  c) Factores que influyen sobre la presión en el ánima;
  d) La fuerza viva; y,
  e) *La velocidad inicial.*
D.—El proceso del tiro en el aire;
  a) Fuerzas que actúan sobre el proyectil;
  b) La trayectoria;
  c) Forma que dan a la trayectoria las fuerzas que actúan sobre el proyectil;
  d) Elementos de la trayectoria (Definiciones); y,
  e) Resumen.
E.—Efecto del arma:
  a) Causas de que depende;
  b) Efectos del proyectil;
  c) Efectos de la forma de la trayectoria; y,
  d) Efectos de la dispersión.
F.—Enseñanzas prácticas que debe sacar el tirador de la teoría del tiro.

IV.—Metodología especial que debe adoptarse para la instrucción de este tema

El tema de instrucción teórica que tratamos, se destaca especialmente por el carácter abstracto de la materia. En su gran mayoría se refiere a conocimientos que no tiene el recluta, y por lo tanto, durante su desarrollo debe hacerse resaltar especialmente la analogía que tiene la materia del tema con ciertos hechos que el recluta ha podido o puede observar en su vida diaria.

Por otra parte, no debe olvidarse que el tema en sí no tiene un fin propio de ilustración general, sino que con su desarrollo se persigue, conjuntamente, con otras instrucciones, conseguir un eficiente empleo técnico del arma. Es condición previa para su desarrollo, que el soldado conozca la nomenclatura y funcionamiento del arma y de la munición, como asimismo, sean desarrollados paralelamente con la instrucción de puntería, temas que le complementan. En ningún momento debe olvidarse que el empleo técnico eficiente del fusil, va a dar base sólida a su correcto empleo táctico, razón por la cual deben sacarse de la teoría del tiro, aquellas enseñanzas que alcancen el conveniente empleo del fusil de combate.

Por las razones expuestas en el primer párrafo de este capítulo, la instrucción deberá ser especialmente gráfica; y requiere por lo tanto un abundante material auxiliar de dibujos, esquemas y elementos demostrativos. Interesa que el recluta, ante todo, comprenda lo que se le está enseñando y no aprenda de memoria principios y conclusiones que no ha llegado a entender.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1940.

Con vista del proyecto presentado por el Estado Mayor del Ejército, contraído a mejorar el Reglamento de Tiro con fusil, hoy en vigencia; y atendiendo a que las modificaciones introducidas son convenientes y necesarias, por cuanto que propenden a la modernización y ampliación de conocimientos en la materia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, quedando derogado por éste el anterior, aprobado por acuerdo gubernativo de 16 de abril de 1931. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Concédese a doña Louisa Romeiss de Jacobsthal la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Louisa Romeiss de Jacobsthal, originaria de Klibitz, Alemania, y residente en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Louisa Romeiss de Jacobsthal la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase la modificación del inciso b) *del artículo 24 en los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1940.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Víctor Manuel Amado Ronquillo, Gerente Administrador de la Empresa Eléctrica

(1) Tomo 50.

de Santa Lucía Cotz., S. A., domiciliada en la población de su propio nombre, del departamento de Escuintla, tendientes a que se reforme el inciso *b)* del artículo 24 de los Estatutos de dicha Empresa; y,

CONSIDERANDO:

Que la modificación solicitada y acordada por mayoría de sus accionistas, no se opone a las leyes vigentes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar esa modificación; y, en consecuencia, el inciso *b)* del artículo 24 de los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotz., S. A., reformados por acuerdo gubernativo de 25 de marzo de 1938, quedará como sigue: (1)

"b) Caucionará su responsabilidad con una fianza en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por una suma equivalente a doce meses del sueldo que devengue."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónense varios requisitos en beneficio de la industria salinera y para mejor control del artículo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En beneficio de la industria salinera y a fin de hacer más efectivo el control de las autoridades sobre la producción del artículo,

ACUERDA:

1º—Para el otorgamiento de la patente a que se refiere el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio del corriente año, las autoridades fiscales exigirán que los interesados presenten la autorización que, como miembros del Consorcio Salinero, les hubiere sido concedida por la Secretaría de Fomento. Sin esta constancia las patentes no serán expedidas.

2º—En la patente se hará constar la cantidad de sal que podrá elaborar el interesado, de acuerdo con la autorización a que se refiere el punto que antecede.

Esta disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese la forma para subsanar la irregularidad en la entrega de los boletos "B" a los peones de caminos que trabajen en lugares distantes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

Habiéndose demostrado en la práctica que los Maestros de Caminos y los Time Keepers se encuentran en la imposibilidad de entregar en propias manos a los peones que trabajan en lugares distantes, los boletos serie "B", el día sábado de cada semana, ya que por otra parte las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos disponen de limitado tiempo para el trámite de las planillas de servicio personal y que además conviene dictar las disposiciones oportunas para que dichos peones mantengan en su poder, para garantía propia, las tarjetas de servicio personal y de pago, hasta obtener el boleto "B" de vialidad o la remuneración correspondiente,

(1) Tomo 57.

(1) Publicado el 27 de agosto de 1940 y véase Decreto gubernativo 2425 de este Tomo y 2679 del Tomo 60 Reglamento para el Tránsito de la Sal Común.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

1º—Los Comandantes Locales, los Intendentes Municipales o los Presidentes de los Comités de Agricultura y Caminos, según designación que en cada caso hará la Jefatura Política departamental, deberán distribuir y chequear las tarjetas de servicio personal y de pago en aquellas cuadrillas que trabajen en lugares distantes a donde no pueda tener fácil aceso el Maestro de Caminos o el Time keeper.

2º—Por ser las tarjetas de servicio personal "B" y de pago "A" un comprobante de carácter individual, el peón debe conservarla en su poder hasta que obtenga el boleto de vialidad "B" o el valor del jornal devengado; en tal concepto no se enviarán dichas tarjetas a las oficinas de la Junta Central o Departamental de Agricultura y Caminos como base para formular los bóletos, los que se extenderán de conformidad con las planillas. Tampoco debe permitirse que los caporales o encargados de los trabajos mantengan en su poder tarjetas que pertenezcan a peones que están prestando servicio.

3º—El martes de cada semana los encargados de los trabajos formularán las planillas, debiendo los Comités filiales o los propios encargados remitirlas ese mismo día a la Junta departamental para que ésta las tramite y formule los boletos de vialidad.

4º—La Junta departamental, a su vez, entregará las planillas el jueves por la mañana adjuntando los boletos respectivos, al Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional bajo conocimiento, con indicación de fecha y hora de entrega.

5º—El Intendente Municipal más próximo al lugar en que se estén efectuando los trabajos de vialidad de que se trate, y en su defecto el delegado que designe la Jefatura Política departamental, deberá intervenir en la entrega de los boletos "B" y en el pago de jornales a las cuadrillas.

6º—Los Comandantes Locales y los Intendentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones controlarán la asistencia y comportamiento de todos los empleados del ramo de Caminos, dando parte de cualquier novedad e infracción al Jefe Político respectivo como Jefe del ramo en su departamento, quien dictará las sanciones del caso si estuviere dentro de sus facultades, y en todo caso rendirá informe a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Intendente Municipal de Jutiapa asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica de esa población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Intendente Municipal de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Tecpán con los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

(1) El Reglamento es de 29 de marzo de 1936. Tomo 55.

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Tecpán Guatemala, los siguientes arbitrios que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción:

Por cada red de carbón que salga de la jurisdicción	Ø 0.01
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	10.00

El cobro de las sumas que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y legalizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de El Progreso, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción:

Por cada tienda de primera categoría, al mes	Ø1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.25
Por licencia para construcciones urbanas, en la cabecera departamental ..	1.00
Por cada quintal de maiz que se extraiga del municipio	0.02
Por matrícula de perros, al año	0.25

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y legalizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Designase con los nombres de «República del Brasil» y de «Cuba», dos nuevos establecimientos nacionales de enseñanza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar los nombres de «República del Brasil» y «República de Cuba» a las escuelas de varones y de niñas, respectivamente, creadas por acuerdo de erogación número 35 de fecha 20 de agosto en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company *la reducción de su tarifa radiotelefónica con México y las zonas 3ª y 4ª de Estados Unidos.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

Vista la solicitud presentada por el Superintendente de la *Tropical Radio Telegraph Company*, relativa a que se dé autorización a esa compañía para reducir su tarifa radiotelefónica con México y las zonas 3ª y 4ª de los Estados Unidos de Norteamerica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que, a partir de esta fecha, rebaje su tarifa en la forma siguiente:

Estados Unidos de Norte-América:

	Cuota por minuto entre semana	Cuota dominical por minuto
México	Q5.25	Q4.25
3ª zona: Colorado, Kansas, Montana, Nebraska, New Mexico, North Dakota, Oklahoma, South Dakota, Texas y Wyoming	4.25	
4ª zona: Arizona, California, Idaho, Nevada, Oregón, Utah y Washington	4.50	3.25

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese prorrogar por el término de un año la licencia de exploración petrolífera concedida a la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1940.

Atendiendo a las circunstancias consignadas en la solicitud presentada por el apoderado legal de la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell y la opinión favorable que emitió la Dirección General del ramo,

El Presidente de la República,

Con base del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1976, (1)

ACUERDA:

Prorrogar por el término de un año, la licencia de exploración petrolífera de la sección 1ª, zona legal número 1, concedida a la compañía de mérito en acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 14 de septiembre de 1937.

Comuníquese. (2)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 1976 y el acuerdo de 14 de septiembre de 1937 Tomo 56, y otra prórroga de seis meses el 30 de abril de 1941 Tomo 6.

(2) El 31 de marzo de 1942 Tomo 61 se acepta la renuncia de derechos y se cancelan las licencias.

Legalízase el cobro de unos arbitrios hecho por la Municipalidad de Nuevo San Carlos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Legalizar el cobro de las sumas que por el concepto que se indica a continuación ha venido efectuando la Municipalidad de Nuevo San Carlos:

Por cada foco de alumbrado eléctrico instalado en las propiedades urbanas de esquina	Q0.10
Por inhumación de adultos en el Cementerio	0.33
Por inhumación de párvulos en el Cementerio	0.17

Por consiguiente, queda autorizada la mencionada Municipalidad de Nuevo San Carlos, para continuar efectuando el cobro a su favor de las citadas sumas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el cobro de varios arbitrios a la Municipalidad de Santa María Visitación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa María Visitación, del departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa María Visitación, para que cobre a su favor, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de inhumación ínfima en el Cementerio de la localidad, adultos Ø0.50
Por derechos de inhumación ínfima en el Cementerio de la localidad, párvulos 0.25
Por inhumación de personas consideradas como pobres de solemnidad ..... Gratuita
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día 0.50
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día 0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 0.33
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza 0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.15
Por marca de semovientes con el fierro del municipio 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.15
Por cada árbol que se tale en terrenos comunales, sin perjuicio de reposición 1.00
Por licencia para zarabandas, 24 horas 0.50
Por licencia para serenatas 0.25
Por matrícula de perros, al año 0.25

Los arbitrios que anteceden serán cobrados por la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y legalizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase el cobro de varios arbitrios a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción:

Por cada fábrica de ladrillo y teja, al mes Ø1.00
Por licencia de canoas para el transporte de personas en el río Motagua durante la estación lluviosa 6.00
Por cada tienda de primera categoría, al mes 0.50
Por cada tienda de segunda categoría, al mes 0.25
Por cada taller, al mes 0.25
Por cada docena de sombreros manufacturados en el municipio, que salga de la jurisdicción [1] 0.24
Por licencia para extraer maderas del municipio con destino a otra jurisdicción, pieza grande 0.10

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Militares; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Por determinación de la Ley Constitutiva del Ejército, el Arma de Ingenieros está comprendida entre las que constituyen el Ejército Nacional; disponiendo, por consecuencia, la formación de los reglamentos que rijan su organización y funciones, y

(1) Rebajado a un centavo de quetzal por docena, el 17 de junio de 1941 Tomo 60.

que, a la vez, regulen el desempeño de los diversos cometidos que le incumben como servicio. (1)

El presente Reglamento establece la naturaleza de dicha institución militar, atendiendo a su doble misión de Arma y Servicio.

Artículo 2º—Las disposiciones de las leyes generales que afectan a las diferentes Armas y Servicios, son comunes, en su caso, al arma y servicio de Ingenieros.

CAPITULO II

Reclutamiento

Artículo 1º—La recluta se hace de conformidad con lo prescrito en el Capítulo IX del Reglamento de Reclutamiento para el servicio en tiempo de paz. Las unidades de tropas de Ingenieros serán constituidas con personal que tenga las aptitudes especiales que requiere el aprendizaje y ejecución de los trabajos técnicos que incumben a los servicios de esta Arma, seleccionándose entre los individuos que reúnan las mejores condiciones físicas, morales e intelectuales que la especialidad demanda, prefiriéndose aquellos que en sus actividades ordinarias ejerzan artes u oficios relacionados con el carácter y naturaleza de este organismo. (1)

Artículo 2º—La oficialidad de las tropas de Ingenieros se recluta:

1º—Entre los Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica que hubiesen obtenido diploma de Oficial Caminero; y,

2º—Entre los Oficiales procedentes de la misma Escuela que hubiesen recibido en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, el título de Ingeniero en cualquiera de las ramas de esta ciencia.

Artículo 3º—El personal técnico se constituirá con Jefes y Oficiales titulares del Arma, y con especialistas de la profesión de Ingeniero, estos últimos, cuando no sean guatemaltecos, bajo las condiciones que estatuye el artículo 69 de la Ley Constitutiva del Ejército. (2)

Artículo 4º—Todos los guatemaltecos naturales y naturalizados que posean título de Ingeniero, que no se hallen en servicio activo, pertenecerán a movilizables de activo o movilizables de reserva, según les corresponda por edad, pudiendo ser llamados a filas cuando las necesidades del servicio lo requieran, en cuyo caso, los que no tengan grado efectivo gozarán de las asimilaciones que les corresponda por el empleo que desempeñen.

CAPITULO III

Organización de las tropas

Artículo 1º—Se designa bajo el nombre común de zapadores, al personal de las tropas de Ingenieros que, perteneciendo a las diversas subdivisiones del Arma, se agrupan en unidades que reciben la instrucción táctica de Infantería, pero limitada a sus medios propios de acción y, además, una instrucción peculiar que las prepara a desarrollar, en el combate y demás operaciones de guerra, los trabajos particulares que les están señalados por los reglamentos del Arma, y que requieren una técnica especial.

Artículo 2º—El personal que constituye las tropas de Ingenieros, por sus distintas especialidades se clasifican en subdivisiones que, en principio, corresponden a cada una de las ramas de la técnica particular del Arma. Las subdivisiones o especialidades son:

Zapadores minadores;
Zapadores pontoneros;
Zapadores camineros; y,
Zapadores ferrocarrileros.

En la primera denominación se hallan comprendidos los trabajos de fortificación de campaña.

Artículo 3º—Las unidades de tropa de Ingenieros se organizan por Compañías, y éstas por Secciones divididas en escuadras, bajo el mando de los Oficiales correspondientes, constituyéndose las primeras por cada rama de especialidad. Para los fines administrativos en tiempo de paz, las Compañías se agrupan en Batallones de Zapadores, organizados como los iguales de Infantería.

Artículo 4º—La organización de las unidades de zapadores, respecto a su personal, es la siguiente:

1.—La Escuadra se compone de: 1 Sargento Segundo, 2 Cabos y 12 soldados;

2.—La Sección consta de: dos escuadras, bajo el mando de un Teniente o Subteniente, con el personal de tropa que sigue: 2 Sargentos Segundos, 4 Cabos y 24 soldados;

(1) La Ley Constitutiva del Ejército en Tomo 54 y el Reglamento de Reclutamiento en Tomo 56.
(2) El Reglamento para Servicio en Tiempo de Paz es de 29 de abril de 1935 Tomo 54.

3.—La Compañía se forma con cuatro secciones, bajo el mando de un Capitán, con su grupo correspondiente (1 Sargento Primero, 2 cornetas y 2 tambores).

Personal de una Compañía:

1 Capitán;
4 Oficiales;
125 individuos de tropa.

Esta organización puede variarse si así lo requiere la naturaleza de la especialidad que confrontan las respectivas unidades de tropa, pudiéndose constituir Compañías mixtas.

Artículo 5º—A cada unidad prescrita por el artículo anterior, se le dota del material y ganado que corresponde, según sea la especialidad de que se trate. Por principio, el material y ganado indispensable de la Sección de Zapadores afecta a cada batallón de Infantería, es de: 30 machetes, 20 palas, 5 zapapicos, 5 hachas y dos mulos para transporte.

Artículo 6º—El armamento de las tropas de zapadores es el fusil de Infantería o la carabina, y, además, para operaciones de guerra, pueden estar dotadas de ametralladoras, morteros, granadas de mano y de fusil.

Artículo 7 —Afecta al batallón de Infantería una sección de zapadores minadores, destinada a la vez a efectuar los trabajos de fortificación de campaña, se asignan a la Brigada, además, dos secciones de pontoneros como tropas de su cuartel general, resultando, por consiguiente, dentro de la Brigada:

1 Compañía de zapadores minadores; y,
2 Secciones de zapadores pontoneros; de suerte que, dotándose a la División de una Compañía mixta como reserva afecta a su cuartel general, totaliza, dentro de ésta,
1 Batallón de tropas de Ingenieros.

CAPITULO IV

Del Cuerpo de Ingenieros Militares

Artículo 1º—Para el ejercicio del mando militar y dirección técnica del Arma y Servicio de Ingenieros Militares a que el presente Reglamento se contrae, se establece, para tiempo de paz, la Jefatura del Cuerpo respectivo, y subordinadas a ésta, constituyeñdo dicho Cuerpo, las unidades que se dispongan, con sus servicios correspondientes y los personales técnicos y de tropa que se requieran.

En caso de organización en pie de guerra, el Jefe del Cuerpo de Ingenieros asumirá el carácter de Comandante General del Arma.

Artículo 2º—Las misiones del Cuerpo de Ingenieros Militares, en tiempo de paz, serán las que se determinan a continuación:

1.—El comando e instrucción militar y técnica de sus cuadros y de sus tropas, formulando para el efecto los reglamentos de instrucción de cada especialidad;
2.—El estudio y elaboración de proyectos sobre la construcción de cuarteles, hangares, campos de aterrizaje y toda clase de edificios y dependencias militares;
3.—La dirección técnica en la construcción de las obras a que se contrae el punto anterior, así como la inspección, reparación y trabajos de mantenimiento, higienización y reformas de las referidas obras;
4.—La dirección y construcción de obras de fortificación permanente que le sean asignadas;
5.—El estudio y dirección sobre la instalación y construcción de polvorines y almacenes de materias explosivas; y la inspección y dictámenes sobre el establecimiento de depósitos de materias inflamables;
6.—El examen y análisis de pólvoras y explosivos;
7.—El levantamiento de mapas, cartas y planos militares del territorio y de las probables zonas de operaciones;
8.—Mantener al día el mapa general de carreteras y demás vías de comunicación, y también los mapas parciales de las zonas y departamentos de la República, con los detalles anteriormente citados;
9.—Levantar itinerarios exactos de todas las vías de comunicación que conducen al litoral y a las fronteras con los países vecinos, y, así también, el itinerario general de la República;
10.—El estudio y compilación de datos respecto a hidrografía del país, y especialmente de la que corresponde a las zonas fronterizas;
11.—Formular los trabajos concernientes a los puntos 7, 8, 9 y 10 que le encomiende la Jefatura del Estado Mayor del Ejército;
12.—Formular los proyectos y dirigir la construcción de caminos y medios de comunicación que interesen directamente a los fines militares;

13.—El acopio de la estadística que corresponde al servicio de ferrocarriles, respecto a su personal y material, como también a la capacidad y rendimiento de su material rodante y fijo, enviando copia de ella al Estado Mayor del Ejército;

14.—La dirección y construcción de campamentos, instalaciones y demás trabajos destinados a maniobras y prácticas militares;

15.—La instalación y mantenimiento de parques, depósitos, talleres, secciones de transportes y demás servicios que correspondan a su instituto;

16.—La reparación de materiales, armamento, máquinas y vehículos del Ejército, cuando los trabajos no correspondan especialmente a los talleres de los propios organismos interesados;

17.—El estudio y dictamen acerca de los asuntos que para el efecto le sean encomendados por los organismos militares;

18.—La experimentación y dictamen acerca de aparatos, máquinas, equipos y toda clase de inventos que se relacionen a usos militares;

19.—La iniciativa y promoción de todos los trabajos, disposiciones, dotaciones y medidas que tiendan al desarrollo y progreso de su institución; y,

20.—La realización de todos los trabajos y desempeño de las comisiones relativas a su institución, que le ordene la Secretaría de Guerra.

Artículo 3º—En campaña, y como queda dicho, el Arma y Servicio de Ingenieros Militares, funcionará bajo la dirección técnica de la Comandancia General de Ingenieros y en la forma que establece el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Guerra. (1)

1.—Durante la movilización proveerá de personal de mando y dirección, tropas y material de Ingenieros, a cada una de las unidades organizadas con destino a la zona de operaciones, y según corresponda a aquéllas;

2.—En la concentración atenderá y proveerá a la instalación de las fuerzas, materiales y aprovisionamientos;

3.—Organizará el enlace correspondiente con la zona del interior; y al efecto constituirá las Comisiones reguladoras camineras, encargadas de la coordinación de los transportes, de expeditar y reparar las vías, de asegurar la policía de la circulación y de prestar los auxilios necesarios de que hayan menester los diferentes elementos de las columnas puestas en movimiento; y,

4.—En la zona de operaciones el Arma y Servicio de Ingenieros movilizados, tienen su organización y su misión determinados por el Reglamento para el Servicio del Ejército en campaña, y desarrollarán sus funciones de acuerdo con la técnica de la guerra. (1)

CAPITULO V

De la Jefatura y de los organismos que integran el Cuerpo de Ingenieros Militares

Artículo 1º—La Jefatura del Cuerpo de Ingenieros Militares, es una dependencia inmediata de la Secretaría de Guerra. Estará a cargo de un General o Jefe del Ejército, titulares del Arma.

Artículo 2º—Los organismos que integran el Cuerpo de Ingenieros Militares, se dividen en dos cuadros:

1.—Cuadro de Activo;

2.—Cuadro de Disponibilidad.

Artículo 3º—Al cuadro de Activo corresponden:

1.—La Jefatura del Cuerpo, asistida por su Secretario y Oficiales de Secretaría;

2.—La Jefatura del Detall, servida por un Jefe, asistido por el ayudante y el subayudante del Cuerpo;

3.—La Sección Técnica, servida por el número de Ingenieros que sean necesarios, según el de los negociados que requiera el servicio, y asistidos por los oficiales de mesa y dibujantes que demande la labor. Los miembros titulares de la Sección Técnica integran, a la vez, el Consejo Técnico del Cuerpo, en concepto de Vocales;

4.—La Sección de Instrucción de las Tropas, en que desempeñarán este cometido: el Jefe de Instrucción del Cuerpo y los Ca-

(1) El Reglamento para Servicio del Ejército en Campaña, no fué publicado en el Diario Oficial.

(1) El Reglamento para Servicio del Ejército en Campaña, no fué publicado en el Diario Oficial.

pitanes de las Compañías de tropas de Ingenieros, según sean las especialidades del cuadro efectivo;

5.—La Cirujanía del Cuerpo, con un Médico, enfermeros y servicios de botiquín y enfermería;

6.—El Parque General de Ingenieros, a cargo de un jefe, con los auxiliares necesarios; parque del que dependen inmediatamente los talleres, depósitos y los servicios de transportes, con sus jefes, obreros, choferes y sirvientes;

7.—Las unidades de tropas de Ingenieros, con sus comandos particulares; y,

8.—Servicios de economía, alimentación, limpieza, etcétera, y de vestuario, equipo y menaje.

Artículo 4º—El cuadro de Disponibilidad lo integran todos los Jefes, Oficiales e individuos de categoría de tropa de las diferentes situaciones, que pertenezcan al arma de Ingenieros sin hallarse comprendidos en la organización activa del cuadro anterior. Dependen éstos militarmente de las autoridades de su residencia, y, orgánicamente, de la Jefatura del Cuerpo de Ingenieros. Las listas y asambleas a que están obligados las pasarán, los del municipio de la capital en el Cuerpo del Arma, y los de los demás municipios del departamento citado y de los departamentos de la República, en las Mayorías de Plaza o Comandancias Locales de su propio domicilio.

Artículo 5º—Cuando el Gobierno lo disponga, podrán establecerse zonas en el territorio, donde, en tiempo de paz se construyan caminos, edificios, obras de riego, campos de experimentación y para el servicio aéreo, y demás trabajos que proporcionen medios de aprendizaje y ensanche a la organización de Ingenieros. Estas zonas tendrán los servicios que se dispongan, dependientes de la Jefatura del Cuerpo del Arma, y organizados por ésta.

Artículo 6º—Cada Jefe de zona rendirá un informe mensual a la Jefatura del Cuerpo, acerca de los trabajos de su dependencia, con los detalles del personal, material, gastos, resultados y demás datos que sirvan para formarse juicio completo de las actividades de la sección que opera en dicha zona.

Artículo 7º—La Jefatura del Cuerpo de Ingenieros, de conformidad con la solicitud del Jefe de zona, autorizará el empleo del personal y del material que cada caso reclame; y para saber lo que conviene remediar y mejorar en estas dependencias de su cargo, el Jefe del Cuerpo practicará frecuentes visitas y revistas, de cuyo resultado informará al Gobierno para lo que convenga resolver.

CAPITULO VI

Del Jefe del Cuerpo de Ingenieros Militares

Artículo 1º—El Jefe del Cuerpo de Ingenieros Militares será nombrado por acuerdo gubernativo. Para el desempeño de este empleo y como queda dicho en el Capítulo anterior, se designará un General, o Coronel de grado efectivo, titulares del Arma y de reconocida capacidad y experiencia. Este Jefe dependerá directamente del Secretario de Guerra.

Artículo 2º—Son atribuciones y obligaciones del Jefe del Cuerpo de Ingenieros Militares, las siguientes:

1.—La Jefatura y dirección del Cuerpo de Ingenieros, la que ejercerá, en su caso, sobre los dos cuadros denominados en el artículo 2º del Capítulo V del presente Reglamento;

2.—Como Jefe del Cuerpo, las que se determinan en los capítulos XVII del Tratado I y XVII del Tratado III del Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, y las diversas disposiciones que sean aplicables del contenido de este Reglamento citado; así como las del Código Militar y demás leyes, y reglamentos del Ramo de Guerra; (1)

3.—Formular los reglamentos internos de las dependencias y servicios afectos a su autoridad y mando; y someterlos a la aprobación superior;

4.—Disponer que se formulen los reglamentos de instrucción peculiar de las tropas de Ingenieros, para prepararlas y desarrollar los trabajos que están encomendados a su misión en el combate y demás operaciones de guerra;

5.—Atender y acatar las instrucciones provenientes de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, en los asuntos que incumben a las atribuciones de este centro técnico directivo del Ejército, con el fin de lograr una eficaz coope-

(2) El Reglamento para Servicio en Tiempo de Paz es de 29 de abril de 1935 Tomo 51.

ración en los trabajos de interés militar, tendientes a la preparación para la guerra;

6.—Distribuir los trabajos entre las dependencias del Cuerpo, según correspondan; y supervisar los proyectos, ponencias y dictámenes que de aquéllas procedan, dándoles el curso que requieran;

7.—Cuidar de que cada dependencia a sus órdenes llene debidamente las funciones que tenga encomendadas; que las comisiones y trabajos se desempeñen con laboriosidad, economía y celo, y que en todos los actos y pormenores del servicio se observe la más exacta puntualidad, orden y disciplina militar como corresponde a una buena organización;

8.—Promover ante la superioridad todas aquellas medidas que propendan al mejoramiento del servicio y progreso del organismo, y, en su caso, realizar los esfuerzos que estuvieren dentro de sus facultades, tendientes a tales fines;

9.—Provocar y presidir, en su caso, las juntas del Consejo Técnico del Cuerpo de Ingenieros Militares;

10.—Cuidar de que el Parque General de Ingenieros, almacenes y depósitos correspondientes, estén bien provistos y dotados de todo lo indispensable a su función; y que los talleres y servicios respectivos respondan, con la eficiencia debida, a las necesidades ordinarias y a los casos emergentes; y,

11.—Desempeñar las comisiones que la superioridad le encomiende, dentro de la índole de su institución.

Artículo 3º—El Jefe del Cuerpo de Ingenieros tiene iniciativa propia para promover, dentro de su instituto, la organización o formación de elementos de ensanche y capacidad que tiendan al mejoramiento del mismo, y a la mejor eficacia y resultados positivos de las misiones que le corresponden.

Artículo 4º—El Jefe del Cuerpo de Ingenieros será responsable directamente, ante la Secretaría de Guerra, de la eficaz realización de las misiones que el Cuerpo de su mando tiene asignadas por el Capítulo IV de este Reglamento, así como de que el personal orgánico y administrativo del mismo cumpla, en su caso, las obligaciones y atribuciones que por la misma reglamentación se les designan.

CAPITULO VII

Del Jefe del Detall

Artículo 1º—El Jefe del Detall tiene el carácter de Segundo Jefe del Cuerpo de Ingenieros Militares. Será nombrado en Orden General, debiendo recaer la designación en un Coronel o Teniente Coronel de grado efectivo y titular del Arma de Ingenieros.

Artículo 2º—El Jefe del Detall es subalterno del Jefe del Cuerpo, y bajo las órdenes de éste ejercerá mando y dirección sobre todo el personal y órganos dependientes del propio Cuerpo.

Artículo 3º—El Jefe del Detall tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.—Las que determinan los Capítulos XVI del Tratado I y XVI del Tratado III del Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, y demás disposiciones aplicables del mismo; así como las que, en su caso, fueren aplicables, prescritas por las diversas leyes y reglamentos militares; (1)

2.—Cooperar en las actividades del Jefe del Cuerpo, siempre supeditado a la autoridad de este funcionario;

3.—Como personal de oficina, tendrá bajo sus órdenes directas al Ayudante y al Subayudante del Cuerpo, a quienes deberá vigilar y dirigir en el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones;

4.—En la Jefatura del Detall deben formarse y llevarse con toda escrupulosidad el escalafón y estados orgánicos del personal del Arma de Ingenieros, de los cuadros Activo y Disponibilidad. Corresponde a la misma Jefatura del Detall formular la organización detallada de la referida Arma y servicios correspondientes, de acuerdo con las disponibilidades existentes en toda la República;

5.—En ausencia accidental del Jefe del Cuerpo de Ingenieros, el Jefe del Detall del mismo le reemplazará, cuidando de que no sufran demora los trabajos y los asuntos, ni se desvinculen las actividades del servicio; y,

6.—Cumplirá debidamente todas las órdenes e instrucciones que reciba del Jefe del Cuerpo, ante quien será responsable

(1) El Reglamento para Servicio en Tiempo de Paz es de 29 de abril de 1935 Tomo 54.

del orden, disciplina e instrucción del personal, asuntos éstos que debe vigilar por sí, con todo celo y escrupulosidad, sin dispensar falta alguna entre sus subalternos.

Artículo 4º—Como Segundo Jefe del Cuerpo tendrá bajo su cuidado el orden, método y actividad en cuanto se relacione con la buena marcha de la institución, emitiendo su opinión y provocando las órdenes necesarias en todos aquellos asuntos que por su naturaleza lo requieran. Por consecuencia, él debe penetrarse de la importancia de su puesto, y estar siempre al tanto del funcionamiento y necesidades de todas y cada una de las dependencias, procurando conocer las diversas aptitudes del personal, a fin de que éste sea aprovechado de acuerdo con su capacidad.

CAPITULO VIII

De la Sección Técnica

Artículo 1º—La Sección Técnica del Cuerpo de Ingenieros Militares, está integrada por Jefes u Oficiales titulares del Arma, encargados, dentro de los cometidos que se les encomiendan, de la resolución, dirección y realización de las misiones técnicas enumeradas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 2º—Los Ingenieros que integran la Sección Técnica del Cuerpo, serán asistidos por los Oficiales de mesa y por los dibujantes y preparadores correspondientes a la oficina u oficinas de la misma, y utilizarán, en su caso, los laboratorios y elementos de experimentación que habrá, dependientes de esta propia Sección.

Artículo 3º—Para la debida división del trabajo que corresponde a la Sección Técnica, esta dependencia se regirá por su reglamento interno, el cual debe detallar, además, todas las materias de organización y orden interior, procedimientos y demás pormenores particulares de su funcionamiento.

Artículo 4º—La Sección Técnica cooperará con la Sección de Instrucción de las tropas, en la redacción de los reglamentos del Arma, relativos a la instrucción peculiar de las tropas de Ingenieros.

Artículo 5º—Los miembros titulares de la Sección Técnica integran, a la vez, el Consejo Técnico del Cuerpo de Ingenieros Militares, en concepto de Vocales.

Artículo 6º—El Consejo Técnico será presidido por el Jefe del Cuerpo de Ingenieros, y su Secretario lo será de este mismo Consejo. Por ausencia o impedimento del Jefe del Cuerpo, presidirá el Jefe del Detall del propio Cuerpo.

Artículo 7º—El Consejo Técnico del Cuerpo de Ingenieros Militares será convocado a juntas para conocer:

1.—De todas las consultas de carácter técnico facultativo que el Jefe del Cuerpo considere oportuno someter a su consideración;
2.—De todas las discrepancias de opiniones o controversias de carácter técnico que se susciten entre las distintas dependencias del Cuerpo;
3.—De la revisión de los proyectos de grande interés militar o fábrica;
4.—De las iniciativas conducentes al mejor funcionamiento del Cuerpo o de sus dependencias, o tendientes al beneficio positivo del Ejército; y,
5.—De la revisión de los reglamentos de régimen interno y de los proyectos de reglamento del Arma, relativos a la instrucción peculiar de las tropas de Ingenieros.

Artículo 8º—Desde que se abra la sesión de una junta del Consejo técnico, el Presidente de éste dirigirá los debates, encauzando la discusión y procurando que en todo prevalezca un espíritu de serenidad, equidad y justicia. Abierta la discusión, comenzará emitiendo su opinión el menos antiguo o de menor graduación de los miembros, y sucesivamente los demás por orden o categoría ascendente. Las deliberaciones se resolverán por mayoría de votos, y cualquier Vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en pliego por separado los fundamentos en que se apoye. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

CAPITULO IX

De la Sección de Instrucción de las Tropas

Artículo 1º—La Sección de Instrucción de las Tropas está constituída por el Jefe de Instrucción del Cuerpo y los Capitanes de las Compañías de tropa de Ingenieros que integran dicho Cuerpo, según sean las especialidades de las unidades del Cuadro efectivo.

Artículo 2º—El Jefe de Instrucción será un Jefe del Ejército titular del Arma de Ingenieros, con las atribuciones y obligaciones que

determina el Capítulo XIV del Tratado I del Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, y el cometido de impartir la instrucción militar y técnica a la oficialidad, y dirigir y vigilar la instrucción militar y técnica de las unidades de tropa del cuadro efectivo. .

Artículo 3º—Los instructores técnicos de las tropas de Ingenieros, que serán los comandantes naturales de las unidades menores, impartirán a éstas la instrucción militar y la peculiar que les prepara a desarrollar, en el combate y demás operaciones de guerra, los trabajos particulares que les están señalados por los reglamentos del Arma y por la técnica de la guerra. Sus obligaciones serán las de su respectivo empleo, prescritas en el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz.

Artículo 4º—La Sección de Instrucción de las tropas, con la colaboración de la Sección Técnica, redactarán los reglamentos del Arma, relativos a la instrucción peculiar de las tropas de Ingenieros, correspondientes a cada especialidad, que contendrán, incluso, la organización técnica de las respectivas divisiones y subdivisiones de los grupos o unidades de trabajo, y la dotación de herramienta, material y ganado que se asigna a cada una de éstas, reglamentos que por el conducto que corresponde serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Guerra previo dictamen del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 5º—La instrucción militar se divide en instrucción teórica e instrucción práctica, para la tropa.

La primera comprende las obligaciones del soldado, Cabo y Sargento prescritas por el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz. Leyes penales militares y Moral Militar.

La segunda se refiere a la instrucción individual del soldado; tiro con fusil y con ametralladora; Escuela del granadero; instrucción individual del soldado para el combate e instrucción colectiva hasta escuela de Compañía, prescritas por el Reglamento Táctico de Infantería. (1)

Artículo 6º—La instrucción técnica de la tropa, en general, comprende:

1.—Trabajos de campaña y de sitio;
2.—Minas;
3.—Puentes militares;
4.—Caminos y ferrocarriles.

Esta instrucción deberá tener por resultado habituar a los sóldados a trabajar en semejantes condiciones a las que se presentan en campaña y, particularmente, en presencia del enemigo y bajo el fuego.

En cualquier circunstancia debe mantenerse una estricta disciplina. La manera como debe distribuirse el material, deberá aproximarse todo lo más posible a la que se emplearía si efectivamente se estuviera en campaña.

Artículo 7º—La instrucción técnica de los *zapadores minadores* y de fortificación, se referirá en particular a:

Empleo y conservación de los útiles de terracería;
Trabajos del campo de batalla;
Defensas accesorias;
Construcción de abrigos;
Franqueamiento de obstáculos;
Empleo de útiles especiales;
Enfaginado;
Camouflage;
Caminamientos y trincheras;
Destrucciones y demoliciones diversas; y,
Puesta en obra de un dispositivo de mina permanente.

Artículo 8º—La instrucción técnica que se deberá dar a los *zapadores pontoneros* estará destinada a formar unidades capaces de efectuar los trabajos que en seguida se expresan:

Pasarelas; puentes con caballetes; puentes con apoyos flotantes; navegación; maniobras elementales; puentes por compuertas sucesivas; empleo de los artificios y útiles especiales, y demoliciones y destrucciones diversas sobre puentes.

Construcción, conservación y protección de puentes de todos los tipos reglamentarios o de circunstancias, sobre soportes fijos o flotantes, que se encuentren establecidos sobre los caminos o puntos de agua;

Puesta en obra de todos los materiales reglamentarios o de circunstancias que se vayan a utilizar para el paso de las tropas o vehículos, para el paso o franqueamiento de ríos o barrancos de paso obligado;

Construcción de estacadas en los ríos y en las riberas;

(1) El Reglamento Táctico de Infantería, no fué publicado en el Diario Oficial.

Reparaciones y reforzamiento de las obras de arte en los caminos;

Arreglo y consolidación de las riberas y, en particular, destrucciones de puentes y obras de arte en los caminos; e,

Investigación y neutralización de los dispositivos enemigos sobre el terreno conquistado.

Artículo 9º—La instrucción técnica que corresponde a las tropas, *zapadores camineros*, es por principio la siguiente:

Construcción de caminos y vías de interés meramente militar; mejoramiento y conservación de los caminos afectos al movimiento de tropas, columnas, convoyes y trenes; reparación y reforzamiento de las obras de arte en los caminos; explotación de canteras.

Artículo 10.—A los *zapadores ferrocarrileros* corresponde la instrucción técnica siguiente:

Explotación y construcción de vías férreas; lanzamiento de puentes metálicos portátiles para ferrocarriles; reparación y destrucción de obras de arte en las vías férreas, así como también la destrucción y reparación del material rodante; técnica del movimiento de trenes ferroviarios; desempeño de los distintos cometidos para el movimiento de trenes.

Artículo 11.—Dentro de cada especialidad se capacitará a las tropas de Ingenieros en misiones generales del servicio, como son los trabajos siguientes:

Montaje de barracas: para ser utilizadas por las tropas en los campos de instrucción o en los estacionamientos prolongados; construcción o improvisación de locales para hospitales de campaña y conservación y reparación del material correspondiente.

Provisión de agua: para todos los trabajos concernientes a la alimentación en agua de las tropas, como son: sondajes, perforación y establecimiento de pozos, construcción de tanques para agua, canalización de la misma y distribución.

Electricidad mecánica: instalación de luz y fuerza motriz eléctricas; construcción de defensas acesorias electrificadas; reparación del material eléctrico; destrucción de plantas eléctricas y de fábricas en general, así como protección de los órganos vitales de éstas contra bombardeos.

Artículo 12.—La instrucción teórica de la técnica común, comprende:

Enseñanza dada antes de la ejecución de los trabajos;

Enseñanza dada acerca de los trabajos que la falta de tiempo o la carencia de recursos no ha permitido ejecutar íntegramente.

La teoría debe impartirse de preferencia en el campo, tratando muy particularmente acerca de las materias que en seguida se mencionan:

Objeto de los trabajos.—Su utilidad en campaña.—Camouflage de los talleres y fraguas.—Características de los útiles, máquinas y aparatos.—Carga y descarga de los carruajes técnicos.—Escuela de embalage.

CAPITULO X

De la Cirujanía del Cuerpo

Artículo 1º—El Cuerpo de Ingenieros Militares tendrá un Cirujano, enfermeros y servicio de botiquín, para atender a la salud del personal del cuadro efectivo del mismo.

Artículo 2º—Las atribuciones y obligaciones del Cirujano y la función del servicio de Sanidad que ejerce, están determinadas en el Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar y en el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz. (1)

CAPITULO XI

Del Secretario, Oficiales de Secretaría, Ayudante y Subayudante

Artículo 1º—El Secretario y los Oficiales de Secretaría bajo las órdenes de aquél, tendrán a su cargo el servicio de correspondencia, tramitación de expedientes, copias y formación y cuidado del archivo, que corresponden a la Jefatura del Cuerpo.

Artículo 2º—El Ayudante y el Subayudante del Cuerpo tendrán las atribuciones y obligaciones prescritas, para su respectivo empleo, en el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz y todas las demás que les señale o encomiende el Jefe del Detall.

CAPITULO XII

Del Parque General de Ingenieros

Artículo 1º—El Parque General de Ingenieros lo constituye la reunión, colección o agrupación organizada del material correspondiente a los servicios respectivos del Arma y demás organismos dependientes de éstos, para los trabajos de campo, talleres y transportes,

(1) El Reglamento de Sanidad Militar, es de 5 de agosto de 1938 Tomo 57.

así como para proveer de herramientas y material de Ingenieros a los demás organismos del Ejército, en los casos prescritos para ello.

Artículo 2º—El Parque General de Ingenieros estará a cargo de un Jefe titular del Arma, dependiendo directamente de la Jefatura del Cuerpo, por conducto de la del Detall. Bajo sus órdenes funcionará el personal de jefes de talleres y de los servicios de transportes, oficiales, guardalmacenes, encargados de depósitos, obreros, conductores, choferes y sirvientes que sean necesarios para el desempeño de los diversos servicios.

Artículo 3º—El Parque General de Ingenieros estará dividido en dependencias, separadas y homogéneas; y el número de ellas dependerá de las necesidades del servicio. Un reglamento especial determinará las atribuciones del Jefe del Parque General, las del funcionamiento y organización de las referidas dependencias, así como las formalidades de recepción y entrega de material y gestión interior de los mismos.

Artículo 4º—El Parque General de Ingenieros, centro de acumulación y base de todo el suministro del material correspondiente, estará constituído en cuantía variable, según las circunstancias, clasificando sus existencias en las siguientes especialidades:

1.—Depósito de herramientas y material reglamentario de los trenes de combate y equipos de trabajo de las tropas, con sus vehículos y demás medios de transporte;
2.—Depósito de herramientas para los trabajos de las tropas de otras armas y de los trabajadores auxiliares;
3.—Depósito de material:
Fortificación;
Puentes de circunstancias;
Minas;
Alumbrado; y,
Ferrovías.
4.—Herramientas y máquinas para especialistas:
Construcciones ligeras;
Iluminación;
Abastecimiento de agua; y,
Explotación de bosques, canteras, etcétera.
5.—Depósito de explosivos;
6.—Material de camouflage;
7.—Material de castrametación;
8.—Depósito automovilista;
9.—Talleres;
10.—Depósito de gasolina y aceites.

Artículo 5º—El Parque General de Ingenieros debe prepararse en tiempo de paz para ser la base del material especial de las tropas de Ingenieros que se movilicen, y de los parques y depósitos que se destaquen con el ejército de operaciones.

CAPITULO XIII

Del cuadro activo de las tropas de Ingenieros

Artículo 1º—La Secretaría de Guerra proporcionará edificio y campos adecuados para el acuartelamiento, instrucción, prácticas, etcétera, de las tropas de Ingenieros con que se constituya el Cuadro Activo que determine el Gobierno; y para la instalación, en ellos, de la Jefatura del Cuerpo, Detall, Parque General y todas las dependencias y servicios del organismo.

Artículo 2º—Unicamente las Compañías de zapadores minadores y de zapadores pontoneros constituirán cuadro activo, en tiempo de paz, para los fines del presente Reglamento; los zapadores ferrocarrileros y los zapadores camineros figurarán nominalmente en la organización de que se trata, disponiéndose del personal de los servicios públicos de ferrocarriles y caminos en caso de movilización.

Artículo 3º—Para los efectos de la disposición a que se contrae el artículo que antecede, los zapadores camineros quedan militarizados en tiempo de paz, en su respectivo ramo, y sujetos, en su caso, a las leyes y reglamentos militares en lo que sean aplicables. Respecto de los ferrocarriles, se llevará el control detallado en la Jefatura del Cuerpo de Ingenieros Militares; y de unos y otros se mantendrá la organización nominal correspondiente en dicha Jefatura, formándolos por unidades acordes con las disposiciones que este Reglamento contiene.

Artículo 4º—Con el objeto de preparar elementos en disponibilidad y reserva, y hacer extensiva la instrucción de las unidades del cuadro activo, los ferrocarriles permitirán y facilitarán, en todo caso, que equipos de la indicada situación se instruyan en los diferentes cometidos del movimiento de trenes y trabajos especiales del ramo, para cuyo fin, y cuando la Jefatura del Cuerpo de Ingenieros Militares lo requiera, los indicados perso-

nales acompañarán a las tripulaciones ordinarias, aprendiendo aquéllos las diversas actividades que conciernen a este servicio.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 1º—Las actividades de la vida de guarnición del Cuerpo de Ingenieros Militares se regirán por las leyes y reglamentos militares de observancia general en el Ejército.

Artículo 2º—Los uniformes que corresponden al personal del arma y servicio de Ingenieros Militares están detallados en el Reglamento de Uniformes del Ejército; en cuanto a los camineros, éstos poseen su reglamento especial a qué atenerse. Los ferrocarrileros, en caso de decretarse una movilización, parcial o general, aun sin ser llamados al servicio militar activo, deberán vestir inmediatamente el uniforme del arma a que pertenecen como tales. (1)

Artículo 3º—En caso de decretarse una movilización de las que prevé el artículo 12 del Capítulo I del Reglamento de Reclutamiento, y que comprende al Servicio de Ferrocarriles, la Secretaría de Guerra determinará las asimilaciones a grados militares de que disfrutará el personal de mando y dirección de dicho Servicio, a efecto de facilitar y asegurar la organización y movimiento de las unidades respectivas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de Reglamento que ha formulado el Estado Mayor del Ejército, para la organización y funcionamiento del Cuerpo de Ingenieros Militares, y de las tropas que le corresponden como Arma y Servicio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El Reglamento de Uniformes es de 6 de octubre de 1939 en Tomo 58.

Reglamento de las Asambleas de Milicianos; y acuerdo de aprobación.

I.—DE LAS ASAMBLEAS: SU OBJETO Y LA OBLIGACION DE ASISTIR A ELLAS

Artículo 1º—Las Asambleas de Milicianos tienen por objeto comprobar la existencia del personal disponible del Ejército de la República y, en su caso, proceder a rectificar la organización de las unidades de milicias conforme a las diferentes situaciones que ella comprende.

Artículo 2º—Tienen obligación de asistir personalmente a las Asambleas de Milicianos:

a) Los Jefes y Oficiales de las armas y servicios en disponibilidad, que no hubieren alcanzado la edad de retiro, según su grado;

b) Los clases de tropa (Sargentos y Cabos), que no se hallen en servicio, comprendidos dentro de las edades de 18 a 50 años;

c) Los de categoría de soldados, en la misma condición, pertenecientes a las expresadas edades.

Artículo 3º—La obligación comprende a todos los guatemaltecos naturales y naturalizados aunque tengan excepción temporal, de las expresadas en los artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva del Ejército, debiendo en este caso, llevar consigo el documento que lo compruebe, para que se les anote separadamente. Si las excepciones fuesen definitivas o por causa de enfermedad, impedimento físico, o mental, entonces no es obligatoria la asistencia a las citadas Asambleas, durante el tiempo de dicha excepción. (1)

Artículo 4º—Con el objeto de conciliar las exigencias de la expresada obligación, con la necesidad que hay de atender sin interrupción los servicios públicos, este reglamento establece la forma en que se dispensa la asistencia personal de los empleados de determinadas empresas y servicios de interés general, y concede facilidades a trabajadores de oficios e industrias que influyen igual interés, sin perjudicar, por su parte, la obtención de los datos a que tiende la finalidad de las Asambleas de Milicianos.

(1) La Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo 1729 en Tomo 54.

II.—DE LA EPOCA DE LAS ASAMBLEAS Y DE SU DISTRIBUCION

Artículo 5º—Las Asambleas de Milicianos se llevarán a cabo en los meses de enero y julio de cada año; debiendo concurrir a ellas cada miliciano, presentándose para el efecto a la Mayoría de Plaza, Comandancia de Puerto o Comandancia Local donde estuviere inscrito, haciéndolo el domingo que le corresponda conforme el detalle que a continuación se especifica de acuerdo con la situación respectiva a que pertenezca por edad y por la instrucción militar que hubiere recibido.

Artículo 6º—Para los milicianos de la situación de *Activo* se destinan el primero y segundo domingos de los meses de enero y julio, así:

a) Primer domingo: la *fuerza movilizable,* que comprende a los individuos de tropa de 18 a 30 años de edad, que ya hubiesen prestado su servicio militar reglamentario en la fuerza permanente; a los voluntarios a la instrucción, dentro de las edades expresadas, que hubiesen satisfecho un año de prácticas militares; a los Sargentos y Cabos menores de 30 años de edad, y a los Jefes y Oficiales de las Armas y Servicios comprendidos dentro de la situación de Activo.

Dentro de esta clasificación se incluyen, también, para el cumplimiento de la referida obligación, a los clases procedentes de los cursos militares establecidos en los planteles de segunda enseñanza del Ramo de Educación Pública que estén dentro de las edades menores de 30 años, y los Oficiales de igual procedencia que por edad pertenezcan a la situación de Activo;

b) Segundo domingo: la *fuerza territorial,* que comprende a los milicianos menores de 30 años de edad, que aún no han prestado servicio militar en la fuerza permanente, ni han recibido, en su caso, la instrucción reglamentaria en ninguno de los organismos militares correspondientes.

Artículo 7º—Para los milicianos de la situación de *Reserva* se destinan los domingos tercero y cuarto de los citados meses, enero y julio de cada año, en la forma siguiente:

a) Tercer domingo: la *reserva móvil,* formada por los milicianos que, comprendidos dentro de las edades de 30 a 50 años, han servido en filas el tiempo reglamentario, o han satisfecho el período de prácticas en concepto de voluntarios a la instrucción, o han aprobado los cursos respectivos correspondientes a clases en los establecimientos de segunda enseñanza de Educación Pública, y los Oficiales de igual procedencia, de las edades de la Reserva. Esta subdivisión comprende, asimismo, a los Sargentos y Cabos mayores de 30 años hasta los 50, y a todos los Jefes y Oficiales de las Armas y Servicios de la situación de Reserva;

b) Cuarto domingo: la *reserva territorial,* compuesta de todos los individuos de 30 a 50 años de edad, que no han prestado servicio en filas, ni han recibido instrucción militar en ninguno de los organismos militares correspondientes.

Artículo 8º—Para el efecto de la práctica a que se refieren los artículos que anteceden, los Comandantes de Armas publicarán un bando el último domingo de los meses de junio y diciembre, haciendo el recordatorio correspondiente a los habitantes de su jurisdicción, acerca de la obligación que tienen de asistir a las Asambleas de Milicianos el día que les corresponda según la situación que les afecte.

III.—DE COMO SE LLEVAN A CABO LAS ASAMBLEAS

Artículo 9º—Las Asambleas de Milicianos tendrán verificativo de las siete a las doce horas, en los días y lugares indicados (Mayorías de Plaza, Comandancias de Puerto y Comandancias Locales), anunciándose con el toque de "llamada" en su debida oportunidad, y con el de "asamblea" para indicar el acto, al cual concurrirán los obligados ocupando su puesto en filas en las unidades a que pertenezcan, dentro de las cuales se procederá a pasar lista. Para este efecto, cada Comandancia poseerá la organización nominal de sus milicias, por Compañías, las que pertenezcan a Infantería, y por menores unidades las de las otras Armas o Servicios, procurándose la formación de las Compañías con individuos de una misma circunscripción local, aldea o caserío, finca o poblado, pero siempre circunvecinos, aunque los Oficiales sean de otro paraje, que se procurará esté lo más próximo. Los milicianos pertenecientes a Artillería, los de Caballería y de Ingenieros formarán parte, separados y en los lugares que se les señale, así como aquellos que no pertenezcan a unidad determinada de las presentes.

Artículo 10.—En cada lugar donde se verifiquen las Asamableas de Milicianos, se formarán comisiones integradas por Jefes y Oficiales, que deberán estar colocados en mesas, disponiendo en ellas de talonarios de comprobantes (citas), y los indispensables útiles de escritorio. Recibirán las libretas con las cuales se habrá pasado lista en las Compañías, unidades o grupos, y en vista de ellas, procederán a llenar las citas con los nombres, apellidos, grado o clase de los anotados "presente"; y ejecutado esto, las entregarán a los Oficiales correspondientes, para su distribución, que llevarán a cabo tan pronto como lo disponga la autoridad militar de la plaza, quien procurará que los asistentes a las Asambleas se demoren únicamente el tiempo que sea indispensable para el recuento, reorganización de unidades y distribución indicadas.

Artículo 11.—Los Directores Generales de los Servicios de Comunicaciones, de Caminos, de la Policía Nacional y de Obras Públicas; los Gerentes de los Ferrocarriles, de Empresas Eléctricas y de los servicios de locomoción y transportes establecidas en beneficio público, en la capital por sí y en los departamentos por medio de sus representantes, enviarán a la autoridad militar respectiva, un día antes de cada Asamblea, y en el orden establecido, la nómina de los empleados de su ramo que por razones del servicio no puedan asistir a aquellas prácticas, anotando, con relación a cada nombre, el grado o clase y edad que tuvieren. Las Comandancias extenderán las constancias (citas), enviándolas a su destino.

Artículo 12.—Los panaderos, carniceros, aurigas, choferes y lecheros que no puedan asistir por la mañana a las Asambleas, podrán concurrir por la tarde a presentarse a la Comandancia que les corresponda, la que les extenderá su constancia, anotándolos en las nóminas respectivas y procurando, a su vez, que no sufran demora en su demanda.

Artículo 13.—Los Directores de los planteles de enseñanza secundaria del Ramo de Educación Pública, enviarán a la Comandancia de Armas o Comandancia Local de su jurisdicción, la nómina de los alumnos que, por su edad o grado de adelanto en sus estudios, estuvieren obligados a figurar en la organización del Ejército, especificando, con su nombre y apellidos, su edad, y, en su caso, su grado o clase. Las Comandancias ya dichas extenderán las constancias correspondientes e incluirán estos datos en los estados respectivos.

IV.—DE LA INFORMACION NOMINAL

Artículo 14.—Con los datos obtenidos de las prácticas de las Asambleas de Milicianos, las Comandancias subalternas formarán, de cada una, las nóminas que a continuación se expresan, con las cuales, además de los detalles numéricos correspondientes, darán cuenta a las Comandancias de Armas de su departamento:

1.—De ametralladores, con su grado o clase, edad y residencia;
2.—De artilleros, con su grado o clase, edad y residencia;
3.—Del personal de caballería, con los datos del párrafo anterior;
4.—Del personal de ingenieros, con los datos anteriores;
5.—Del personal de servicios, con iguales datos que los anteriores;
6.—De los exceptuados temporalmente que pasaron lista.

En las Comandancias de Armas se harán los resúmenes en su debido orden y con la separación del caso, utilizando los datos consiguientes para mantener al día la organización estadística de las milicias, y para rendir informes o enviar copias, cuando así se les prevenga.

V.—DE LA INFORMACION NUMERICA

Artículo 15.—Para la información numérica de las Asambleas de Milicianos, se establecen tres formularios que el Estado Mayor del Ejército proporcionará oportunamente a las Comandancias de Armas, con el objeto de recabar de ellas la estadística correspondiente. Estos son:

a) El parte. Formulario número 4;
b) Situación de Milicias de Activo. Formulario número 4A;
c) Situación de Milicias de Reserva. Formulario número 4B.

Artículo 16.—Para el empleo de los formularios a que se contrae el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.—*El parte. Formulario número 4:*

Este parte debe contener exactamente el número de milicianos de cada Arma y Servicio que efectivamente estuvo presente en la Asamblea respectiva y el justificado por las nóminas a que se contrae el artículo 11 de este Reglamento; el formulario será llenado en las Comandancias de Armas con los datos que reciban de la Mayoría de Plaza y Comandancias Locales tan pronto como se realicen dichas prácticas en su jurisdicción correspondiente, y enviando a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por las expresadas Comandancias de Armas, durante la semana siguiente al domingo en que se llevó a cabo cada Asamblea.

Este parte debe coincidir en cuanto a la situación a que se refiere, en el número de los que pasaron lista, para que sumados a éstos en el formulario de la situación (4A o 4B, en su caso), los exceptuados temporalmente, los con licencia, los faltistas y los que se hallan en servicio activo, den en el total, la suma de los milicianos disponibles; es decir, el total general que en relación con la subdivisión a que se contrae, forma la organización de las fuerzas en el departamento.

2.—*Situación de milicias de Activo. Formulario número 4A:*

Este cuadro es destinado a constatar, tanto en las Mayorías de Plaza y Comandancias Locales, cuanto en las Comandancias de Armas, en lo que a cada una corresponde (aquéllas parcialmente y éstas en resumen departamental), el número de milicianos de Activo que asista a la respectiva Asamblea, así: primer domingo, "Fuerza Movilizable"; segundo domingo, "Fuerza Territorial". Debe emplearse un formulario aparte para cada subdivisión: movilizable y territorial.

Para llenar este cuadro con los datos que en las Comandancias de Armas se reciban de la Mayoría de Plaza y de las Comandancias Locales, los efectivos que se presenten a las Asambleas más los de las nóminas expresadas en el artículo 11, o sean los que pasan lista, son los que se consignan en el primero o segundo renglón, según sea "movilizable" o "territorial" la fuerza que corresponda a la Asamblea. A continuación, en los renglones sucesivos de abajo se consignarán los exceptuados temporalmente, los con licencia, los faltistas y los que se hallen en servicio activo; se suma, y el TOTAL debe ser el total general conforme a las disponibilidades efectivas que hubiere en el departamento, correspondientes a la subdivisión de que se trata.

Las situaciones de Activo (movilizable y territorial), deben ser enviadas por los Comandantes de Armas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, en la semana siguiente al domingo en que se verifique la Asamblea correspondiente a la Fuerza Territorial de activo, es decir, juntas las dos de activo, pero en formularios separados las de la Fuerza Movilizable y Fuerza Territorial.

3.—*Situación de Milicias de Reserva. Formulario número 4B:*

Este cuadro es destinado a las reservas: "Reserva Móvil" y "Reserva Territorial", que pasarán lista el tercero y cuarto domingos, respectivamente. Se usará el formulario de igual manera como se usó el número 4A, con respecto a las subdivisiones de Activo.

Se enviarán los dos cuadros a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército por las Comandancias de Armas, en la semana siguiente de la que se verificó la Asamblea de la Reserva Territorial.

4.—*Artillería, Caballería e Ingenieros:*

Los formularios números 4A y 4B sirven, también, para anotar numéricamente los milicianos de Artillería, de Caballería y de Ingenieros que asistan a las Asambleas, y que pertenecen nada más que a las subdivisiones de "Fuerza Movilizable" de Activo y a la "Reserva Móvil", debiendo presentarse el primero y tercer domingos, respectivamente. Estas situaciones se remiten a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, con las de Infantería de estas subdivisiones; y una copia a la Jefatura del Cuerpo de Ingenieros, de la que a esta arma corresponda.

Artículo 17.—Para que los trabajos estadísticos del Estado Mayor del Ejército puedan resultar exactos hasta donde sea posible, los Comandantes de Armas deben rendir sus informes, respecto a los resultados de las Asambleas de Milicianos, procurando la mayor exactitud en ellos; al efecto dictarán sus disposiciones, y vigilarán de cerca su ejecución, a fin de que los estados de las diferentes situaciones de las milicias que asistan a las indicadas prácticas, se formen con datos numéricos ciertos y efectivos, principalmente en el renglón que, en los formularios respec-

tivos, constituye el TOTAL, pues es éste el detalle principal de la fuerza militar existente en cada departamento. El volumen de los estados ya dichos debe contener involucrados según su edad, los que se inscribieron en el Ejército en mayo y noviembre, anteriores a cada Asamblea, y deducidos los que fallecieron u obtuvieron retiro definitivo.

Artículo 18.—Los Comandantes de Armas no deben permitir que sus subalternos, por prurito de presentar un mejor resultado, exageren las cifras, ni que por temor a responsabilidades las disminuyan. Los datos deben ser exactos y verídicos.

Artículo 19.—Los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de las milicias pertenecen, únicamente, a las subdivisiones de "Activo movilizable" y a la "Reserva móvil", según su edad, y de ninguna manera a las territoriales. En tal virtud, los Jefes, Oficiales y Clases deben pasar su lista el día designado para la Asamblea destinada a la "Fuerza Movilizable" de Activo, o al de la "Reserva Móvil" a que pertenezcan.

Artículo 20.—Las Secretarías de las Comandancias de Armas son las obligadas a practicar y ejecutar los resúmenes departamentales, con los datos que proporcione la Mayoría de Plaza y las Comandancias Locales; trabajo que se llevará a cabo bajo la supervigilancia y dirección de los respectivos Comandantes de Armas, siendo éstos, en todo caso, los responsables por los errores, demoras o falta absoluta de cumplimiento en que se incurra. Las situaciones, informes, etcétera, serán escritos en máquina y hechos con la debida claridad y limpieza.

Artículo 21.—Los partes y situaciones parciales, procedentes de las Comandancias subalternas, quedarán en el archivo de las Comandancias de Armas, para servir de comprobante de la formación de los resúmenes departamentales con que dieron cuenta.

VI.—DE LA PROVISION DE CITAS Y MATERIAL ESTADISTICO

Artículo 22.—El Estado Mayor del Ejército proveerá oportunamente, a cargo de las Comandancias de Armas, tanto la cantidad indispensable de talonarios de comprobantes (citas), cuanto de formularios de partes y de situaciones para atender la práctica de las Asambleas de Milicianos en los departamentos de la República.

Artículo 23.—Para los efectos del artículo que antecede, los Comandantes de Armas harán sus pedidos de dichos materiales a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, en la primera quincena de junio y de diciembre de cada año, a base de un cálculo previo, lo más aproximado o exacto que sea posible, en vista de las necesidades efectivas concurrentes y de las disponibilidades que aún tengan por existencia anterior.

Artículo 24.—Los Comandantes de Armas serán responsables del desperdicio, inutilización injustificada o extravío del material a que se contraen estas disposiciones, si oportunamente no hubiesen deducido a sus subalternos culpables la responsabilidad en que éstos incurran.

Artículo 25.—Dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto, los Comandantes de Armas remitirán a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, el balance correspondiente al empleo de constancias de asistencia a las Asambleas de Milicianos llevadas a cabo en su departamento, información que debe contener los datos siguientes:

Existencia anterior	0,000	
Cantidad recibida (fecha)	00,000	00,000
Cantidad empleada en Asambleas		00,000
Saldo existente		0,000

VII.—DE LAS SANCIONES

Artículo 26.—Las citas deben ser llevadas consigo por cada individuo a quien correspondan, teniendo ellas la calidad de documento personal del propio interesado, quien está en obligación de exhibirla a las autoridades o a sus agentes cuando para ello sea requerido.

Artículo 27.—La autoridad o empleado público que despojaren de su constancia a un miliciano, o que sin motivo justificable se la retengan o se negaren a entregársela, serán castigados de conformidad con las leyes.

Artículo 28.—Cualquiera autoridad del ramo militar que traficare con las constancias de asistencia a las Asambleas, será destituída de su empleo o cargo y sometido a sumario. Si el individuo de que se trata fuere paisano, será también juzgado conforme a las leyes militares.

Artículo 29.—Las personas autorizadas por este Reglamento para obtener las citas de sus empleados por medio de nóminas, que incluyeren en éstas a individuos ajenos a su dependencia, empresa o servicio, serán responsables del hecho de conformidad con las leyes.

Artículo 30.—Los faltistas sin justificación a las Asambleas de Milicianos serán penados como sigue:

Jefes y Oficiales, 5 días de arresto en banderas, recibiendo instrucción, por cada Asamblea;

Tropa, 3 días de arresto, recibiendo instrucción en el interior de los cuarteles, por cada Asamblea.

Estos arrestos son inconmutables.

Artículo 31.—Todo individuo que hiciese uso de una constancia que no le corresponda, será castigado con un mes de arresto en el interior de los cuarteles, y el que la hubiere prestado con tal objeto, sufrirá igual pena.

VIII.—DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CAPITAL

Artículo 32.—En cuanto corresponde a las Asambleas de Milicianos que se lleven a cabo en la capital, regirán especialmente las disposiciones siguientes:

1.—Para que lo verifiquen las milicias de Infantería, la Comandancia de Armas respectiva dividirá la jurisdicción en sectores, organizando por cada uno de éstos, las unidades que resulten. Dentro de cada sector se observarán las reglas generales establecidas por este Reglamento para llevar a la práctica las Asambleas.

2.—Los milicianos de Artillería y de Caballería —que pertenecen únicamente al activo movilizable o a la reserva móvil, según su edad, y por haber recibido ya la instrucción reglamentaria—, el día que les corresponda se presentarán, los primeros al fuerte San José y los otros al cuartel donde tiene su sede el Escuadrón de su Arma. Los Jefes de dichos cuerpos atenderán todo lo concerniente a la práctica de las Asambleas, y darán sus partes e información a la Comandancia de Armas;

3.—Todos los facultativos y estudiantes de las Facultades se presentarán, en el orden de la situación que les afecta, a las Jefaturas de los Servicios del Ejército que les corresponda por la profesión optada. En tanto que se establece el cuerpo de Ingenieros Militares, los Jefes y Oficiales titulares de esta Arma y los estudiantes de la Facultad respectiva concurrirán a la Dirección General de Caminos. Los Jefes o Directores de los expresados organismos atenderán todo lo relacionado con las prácticas de que se trata, y darán cuenta circunstanciada a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército.

IX.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.—La Jefatura del Estado Mayor del Ejército, siempre subordinada a las disposiciones que emanen de la Secretaría de Guerra, pero sí ejerciendo su propia iniciativa, tendrá la dirección técnica sobre todo lo que se relacione con las Asambleas de Milicianos. En consecuencia, los Comandantes de Armas acatarán y cumplirán las instrucciones que al respecto les comunique dicha Jefatura, y a ella consultarán, en su caso, cuando a la indicada materia se contraiga.

Artículo 34.—La Jefatura del Estado Mayor del Ejército dará cuenta oportunamente a la Secretaría de Guerra, con los resúmenes generales de las Asambleas de Milicianos verificadas en la República, formulados en vista de las situaciones que para el efecto hubiese recibido de las Comandancias de Armas.

Artículo 35.—Los Mayores de Plaza, los Comandantes de Puerto y los Comandantes Locales pueden conceder licencias, por causas justificadas, a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de las milicias de su jurisdicción para no asistir a una Asamblea, cuidando de hacer las anotaciones de estas licencias en el renglón correspondiente del estado o situación a que dichos milicianos pertenezcan. En todo caso las expresadas licencias deben constar por escrito, en papel sellado, documento que suplirá a la cita para los efectos consiguientes.

Artículo 36.—Cuando algún miliciano hubiere cambiado domicilio, dará aviso inmediatamente a la autoridad militar, si la nueva residencia quedare dentro de la misma jurisdicción local que la anterior; pero para el cambio de domicilio que afecte distinta ju-

risdicción, deberá adquirir el pase correspondiente en la forma que se determina en el Capítulo III del Reglamento de Inscripción Militar. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el «Reglamento de las Asambleas de Milicianos» formulado por el Estado Mayor del Ejército; derogar el de seis de junio de mil ochocientos noventa y nueve, y asimismo, todas las disposiciones e instrucciones que acerca de la materia se hubiesen emitido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Beatriz Espinoza de Díaz Cáceres.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1940.

En vista de la solicitud de la señora Beatriz Espinoza de Díaz Cáceres, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca por haber contraído matrimonio con ciudadano guatemalteco sin adoptar la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales; y en aplicación del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Beatriz Espinoza de Díaz Cáceres la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) El Reglamento es de 6 de noviembre de 1936 Tomo 55.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Ursula Wennecker de Padilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1940.

En vista de la solicitud de la señora Ursula Wennecker de Padilla, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca por haber contraído matrimonio con ciudadano guatemalteco sin adoptar la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales; y en aplicación del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Ursula Wennecker de Padilla la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acéptase, bajo las condiciones que se indican, la renovación del contrato modificado de los servicios de la Grace Line Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1940.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el Subgerente de la casa Grace y Compañía, representante de la *Grace Line Inc.*, sucesora de la *Panama Mail Steamship Company*, según consta en el expediente respectivo y contraídas a la renovación de su contrato, introduciéndole las modificaciones que adelante se especifican al convenio celebrado el 14 de abril de 1934, aprobado por acuerdo gubernativo de 18 del mismo mes y año, prorrogado por disposiciones emitidas el 13 de mayo de 1936 y 23 de junio de 1938, sobre transporte de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los del exterior que toquen sus barcos propios o aquellos fletados por su cuenta, y estimando que las reformas propuestas son las mismas que la citada compañía menciona en su respectiva

solicitud y con las cuales estuvieron de acuerdo la Dirección General de Comunicaciones y el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Prorrogar por dos años más el contrato de mérito.

2º—Aceptar el nombre de la razón social «Grace Line Inc.» para los efectos de la prórroga, como sucesora de la *Panama Mail Steamship Company*, con quien anteriormente fué celebrado el referido convenio, por haber asumido aquélla las obligaciones de la compañía últimamente citada, según se desprende del documento de 17 de julio último, otorgado por los señores C. C. Mallory y W. F. Cogswell, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la *Grace Line Inc.*, ante el Notario Herbert Nickel, en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica y presentado para justificar este extremo.

3º—Modificar la cláusula *sexta*, en la siguiente forma:

"La compañía y sus agentes en esta República gozarán de la franquicia postal, para las comunicaciones referentes a sus servicios y en la forma comedida que corresponde, quedando sin efecto lo relativo al libre uso del telégrafo y teléfonos nacionales"; y,

4º—Adicionarle la cláusula *vigésima primera*, así: "La compañía gozará durante la vigencia de este contrato de las mismas ventajas y prerrogativas que en lo futuro se concedan a otras similares, en el propio litoral del Pacífico".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la tarifa de alumbrado público de Villa Nueva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Villa Nueva, de este departamento, relativas a que sea aprobada la nueva tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

	Mensuales
Propiedades de primera categoría	Ø0.12
Propiedades de segunda categoría	0.08

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adiciónase el artículo 4º del acuerdo gubernativo del 15 de octubre de 1934 que reglamenta las funciones de la Inspección de Hacienda, con el inciso que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1934, que reglamenta las funciones de la Inspección de Hacienda, con el siguiente inciso: (1)

"19.—Los Inspectores, en cumplimiento de las atribuciones a que este artículo se refiere, podrán certificar las diligencias, asientos o partidas y documentos cuya revisión llevaren a cabo. Las certificaciones expedidas en debida forma por los Inspectores harán plena prueba."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El acuerdo en Tomo 53, y véase Decreto gubernativo 2428 de este Tomo.

Suprímese por su exiguo movimiento el Viceconsulado ad honorem *de Guatemala en León, Nicaragua.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Suprimir el Viceconsulado *ad honorem* de Guatemala en León, Nicaragua, en vista de su exiguo movimiento y que el departamento de León está bajo jurisdicción del Consulado en Corinto.

2º—Cancelar la patente extendida a favor del señor José León Leiva, como Vicecónsul *ad honorem* de Guatemala en León, Nicaragua, y darle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Los Tesoreros no deben cobrar honorarios por concepto de primas de fianza, depósitos judiciales y del Banco Central, y beneficencia pública.

Importante circular girada por la Dirección General de Cuentas a los Intendentes Municipales de la República, que atañe asimismo a los Tesoreros de las propias Municipalidades, y que fué igualmente dada a conocer a los Jefes Políticos e Intendentes de Hacienda y a los Administradores de Rentas y Agentes departamentales de la Tesorería Nacional, por tener relación directa con estos funcionarios.

CIRCULAR NUMERO 9

Guatemala, 30 de agosto de 1940.

Señor Intendente Municipal:

Para que se sirva darles el debido cumplimiento en la parte que a usted concierne, y velar por que el Tesorero de esa Municipalidad cumpla a su vez la que le corresponde, hago de su conocimiento las cuestiones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo 6º del reglamento respectivo, esa Junta Municipal formulará en la primera quincena del mes de noviembre próximo el proyecto de presupuesto que ha de regir en el año 1941, proyecto que a más tardar el día 15 del propio mes será remitido a la Jefatura Política departamental para los trámites de aprobación. Aparte de llenar las exigencias del artículo 5º del citado reglamento, en el referido proyecto debe esa Junta incluir la cantidad que a la fecha de su elaboración figure como saldo depositado en el Banco, usando para el caso los siguientes rubros:

En la parte de los *ingresos*, al final, se escribirá: (1)

Disponibilidades de ejercicios anteriores

(aquí la suma que sea)

Saldo depositado en el Banco Central ..... Ø

Y en la parte de los *egresos*, al final, se escribirá:

Disponibilidades para futuras inversiones

(aquí la suma que sea)

Saldo depositado en el Banco Central ..... Ø

Es decir, que el depósito existente a la fecha en que se formule el presupuesto figurará en los ingresos y egresos. Ahora bien: la suma que esa Junta Municipal consigne puede ser aumentada o disminuída, ya por nuevos depósitos ya por retiro de fondos, en los días que transcurren del 15 de noviembre al 31 de diciembre, sucediendo que cuando llegue a la Secretaría de Gobernación y Justicia el proyecto de presupuesto, la cantidad consignada por la Municipalidad difiera bastante de la que efectivamente sea al dar dicha Secretaría su aprobación al proyecto. Con el fin, pues, de que el dato se aproxime lo más que se pueda y la referida Secretaría pueda, mediante un ajuste, aprobar el presupuesto de acuerdo con la realidad, usted, en su carácter de Intendente Municipal, el día 16 de diciembre rendirá informe a la Secretaría de Gobernación, sobre los siguientes puntos: (1)

a) Saldo depositado en el Banco al 16 de diciembre;

(1) Los Reglamentos en Tomo 5º.

b) Saldo existente en la caja de la Tesorería, a igual fecha; y,

c) Monto de las deudas de esa Municipalidad que correspondan únicamente al presupuesto vigente. Este dato lo obtendrá el Tesorero del libro de registro de documentos a cargo del presupuesto.

Los mencionados datos los dará usted por oficio, si los medios de comunicación de que dispone son rápidos; de lo contrario, usará, en la forma más lacónica posible, la vía telegráfica, pues deben estar sin demora en la Secretaría de Gobernación, para evitar atraso en la aprobación de los presupuestos para el año próximo.

Segunda.—Se ha comprobado por este despacho que algunos Tesoreros, al cobrar sus honorarios por concepto de los ingresos municipales, haciendo aplicación de lo prescrito por el acuerdo del 29 de marzo de 1939, lo hacen también por las cantidades que perciben por concepto de primas de fianzas, por los depósitos judiciales, por lo que corresponde a la beneficencia pública, y aún por las sumas que retiran del Banco e ingresan a las cajas municipales. Tal procedimiento está en contraposición con el espíritu del citado acuerdo, el cual autoriza el cobro del 10 por ciento sobre los ingresos municipales; mas como las primas de fianzas, los fondos de beneficencia pública y los depósitos judiciales no son ingresos municipales, sino fondos de otras instituciones, que transitoriamente están en las cajas municipales, *no deben cobrarse honorarios por su recaudación.* Y, en cuanto a las sumas que se retiran de los depósitos en el Banco, tampoco es lícito cobrar, ya que sobre los mismos sí se cobraron honorarios cuando fueron recaudados, es decir, antes de ser enviados en depósito al Banco, y si se cobrara al retirar los depósitos, esto significaría un cobro duplicado de honorarios, perjudicándose así los intereses municipales. Por lo expuesto, en su carácter de Intendente velará usted por que el Tesorero de esa Municipalidad no cobre honorarios sobre las sumas que recaude por primas de fianza, por depósitos judiciales, por las que pertenecen a la beneficencia pública y por las que retiren de los depósitos en el Banco. Como las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional están advertidas de reparar esos cobros indebidos, usted asumirá responsabilidad por autorizar recibos donde se cobren honorarios indebidos.

Tercera.—Tanto en el libro del catastro de ornato, como en las tarjetas de los catastros de alumbrado público, canon de agua y establecimientos comerciales, los nombres de los contribuyentes se anotarán por orden alfabético de apellidos y numerados correlativamente dentro de cada letra. Un ejemplo aclarará el concepto: supongamos que se trata de la letra «S». Los asientos se harán dando principio con el número 1, siguiendo con el 2 y así, correlativamente, los demás. En esa letra se anotarán los Sánchez, Sarmiento, Santiso, San Juan, Salinas, etcétera, es decir, todos aquellos cuyos apellidos principien con la letra «S». Si se trata de la letra «M», se dará principio también con el número 1, seguirá el 2 y así sucesivamente; y figurarán en esta letra los Martínez, Montiel, Morales, Meléndez, etcétera. Empleando este sistema se podrá saber el número total de contribuyentes sumando los últimos números de cada letra.

Respecto a las tarjetas, téngase presente: que el número de orden será llenado como lo indica el párrafo anterior y por los Tesoreros Municipales. En cuanto al número de registro que se refiere a la autorización de libros y tarjetas, lo anotará la Jefatura Política.

Por último, el catastro de ornato se formulará de la siguiente manera:

En la época que determine la ley (artículo 70 del Reglamento de Contabilidad Municipal), primera quincena del mes de diciembre, usted designará las comisiones que han de levantar el catastro en los cantones de su jurisdicción, y las listas que se formulen serán entregadas al Tesorero para que las copie en el libro catastro, por orden alfabético de apellidos, en el supuesto que el libro está en blanco o ha sido mal llevado, porque en caso que se hayan anotado bien los nombres de los contribuyentes al principio del año, entonces las listas que formulen las comisiones servirán para que los Tesoreros comprueben si están todos en el libro, inscribiendo los que falten. (1)

En cuanto a los fallecidos, se pondrá la respectiva anotación en dicho libro, lo mismo que los exceptuados por servicios civiles o militares. La anotación de estos últimos se escribirá en la columna donde se anotan los

(1) Los Reglamentos en Tomo 58.

números de los boletos, empleando palabras lacónicas, así: "Servicio militar" o bien "Servicio civil".

Cuarta.—En las Municipalidades de segunda categoría, los alquileres fijos se sujetarán a catastro, empleando el sistema de tarjetas en forma igual a la que se usa para los establecimientos afectos a arbitrios municipales, y el movimiento de tales alquileres se operará en la cuenta *arbitrios A,* tal como se hace con los demás arbitrios sujetos a catastro; y, (1)

Quinta.—Nuevamente recomiendo a usted velar por que la Tesorería lleve los libros estipulados por el Reglamento de Contabilidad vigente, aún en los casos en que dichos libros no tengan aplicación inmediata. También llevarán las Municipalidades de tercera y cuarta categoría el libro denominado de "cuenta corriente" del presupuesto de gastos municipales y el estado anual de productos municipales, aun cuando dicho reglamento no lo prescribe. Para el primero de dichos modelos se dan las siguientes instrucciones: (1)

Por cada partida de la cuenta sueldos, se abrirá una cuenta, es decir: una cuenta para el Intendente, otra para el Secretario, otra para el Tesorero, etcétera. En lo que respecta a las demás partidas, como gastos generales, obras públicas, festejos autorizados, etcétera, se abrirá cuenta a cada una de dichas partidas. En cuanto un documento con cargo a una partida del presupuesto sea registrado por el Tesorero y anotado en el libro de registro de documentos a cargo del presupuesto, se hará también igual anotación en el libro de cuenta corriente del presupuesto de gastos municipales, en la columna donde dice "Lo registrado", y si dicho documento fuese pagado, entonces el día de su cancelación se anotará en la columna donde dice "Lo pagado". Por medio de este libro se puede saber en cualquier momento lo que adeuda la Municipalidad del presupuesto en vigor, lo mismo que determinar si se han gastado sumas en exceso de lo presupuestado. Un ejemplo: el presupuesto autoriza Ø20 para gastos generales. Los documentos que por tales gastos se autoricen se anotarán en la cuenta respectiva donde dice "Lo registrado", cada mes se suma esa columna y se verá a cuánto asciende; si pasa de Ø20, es que se ha gastado más de la suma autorizada, lo que acusa una falta, salvo el caso de que el mes anterior se haya gastado menos y la diferencia cubre el exceso, pues la partida de gastos es acumulativa dentro del año.

El otro modelo, estado anual de productos, que oportunamente le será enviado, no requiere mayores explicaciones, pues a la simple vista se aprecia el uso y fin a que se le destina.

De enterado sírvase acusar recibo, el cual deberá firmar el Tesorero Municipal, a fin de que él también tome nota de las presentes instrucciones, a las cuales les darán ambos el debido cumplimiento.

Atentamente,

J. ECHEVERRIA L.

(1) Los Reglamentos en Tomo 58.

Dispónese que para mejor control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas sujetas a fiscalización por el Tribunal de Cuentas, se atengan a los requisitos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1940.

El Presidente de la República,

Con el fin de hacer más eficaz el control y glosa de las cuentas de las instituciones, dependencias y personas que por ministerio de la ley están sujetas a fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las instituciones, dependencias o personas que manejen fondos públicos o municipales, o que provengan de las colectas autorizadas de conformidad con el Decreto gubernativo Número 2082, deberán registrarse en un libro que para el efecto llevará la Secretaría del Tribunal de Cuentas.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, dichas instituciones, dependencias o personas quedan obligadas a dar aviso por escrito a la Presidencia del Tribunal de Cuentas el mismo día que den principio a sus operaciones, expresando el domicilio y la denominación con que estén reconocidas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones. La Presidencia del Tribunal de Cuentas, a su vez, queda obligada a notificar a la institución, dependencia o persona que dé el aviso,

el número de registro que le corresponde, la denominación con que queda registrada y el período de rendición de sus cuentas.

Artículo 3º—Cuando se trate de comités o entidades instituídas al tenor de lo prescrito por el Decreto gubernativo Número 2082, los Jefes Políticos que como tales intervengan en la constitución de los mismos, quedan obligados también a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º—Las instituciones, dependencias y personas afectas a la presente disposición, que a la fecha estén rindiendo sus cuentas dentro de los períodos señalados por el acuerdo de 3 de noviembre de 1934, que reglamenta la rendición, glosa y archivo de las cuentas sujetas al control fiscal, omitirán el aviso a que se refiere el artículo 2º, pero la Presidencia del Tribunal de Cuentas les notificará el número y denominación de su registro. (1)

Artículo 5º—Los jefes de instituciones o dependencias, Presidentes de Comités o entidades y personas afectas que dejaren de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, serán penadas con una multa que no bajará de Ø5 ni excederá de Ø50, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según el caso, a petición de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase un acuerdo de 19 de abril de 1933 y otro del 15 de mayo del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Modificar en la forma que a continuación se expresa el acuerdo del 19 de abril de 1933, en lo que se refiere a los caminos que en el departamento de Jutiapa deben considerarse como de tránsito legal para mercaderías importadas o productos naturales que causen derechos de exportación: (2)

"Caminos de tránsito legal en el departamento de Jutiapa.

I.—El que de El Platanar conduce a Conguaco y Jalpatagua.

II.—El que de Jerez conduce a Atescatempa.

III.—El que de San Cristóbal Frontera conduce a Asunción Mita.

IV.—El que de El Platanar conduce a Asunción Mita.

V.—El Ferrocarril Internacional."

2º—En este sentido queda también modificada la Sección 3ª del artículo 10 del acuerdo gubernativo del 15 de mayo del año en curso (Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su Importación, Exportación, Traslado en el Interior de la República, Destace y Comercio en Cueros).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Paga el precio de una faja de terreno expropiada en el Puerto San José.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cuarenta y tres quetzales treinta y tres centavos (Ø143.33), valor de una faja de terreno de doscientos (200) por quinientos (500) metros, que se desmembrará de la finca rústica «El Porvenir», situada en Otosingo, jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla; propiedad que, según el expediente seguido al efecto, se encuentra anotada en el libro número 3, folio 170, bajo el número 121 y debidamente inscrita en el Registro General de la República, a nombre de Encarnación Abu-

(1) El Decreto 2082 en Tomo 57, y el acuerdo de 3 de noviembre de 1934 en Tomo 53.

(2) El de 19 de abril de 1933 en Tomo 52.

larach, cuyo precio fué fijado por el experto nombrado tercero en discordia don Alfredo Sandoval M., según las diligencias que corren agregadas en las cuales también consta que dicha parcela fué expropiada conforme acuerdo gubernativo emitido el 12 de junio del corriente año, por considerarse de utilidad y necesidad pública para la ampliación del campo de aviación del citado Puerto de San José; y se hace constar a la vez que el pago se hará al propio señor Abularach en la forma legal que corresponde.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56750 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 31 de agosto de 1940.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Palín para que exonere, condicionalmente, a los arrendantes del terreno «El Chilar», de sus obligaciones hasta 1935.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, para que pueda exonerar a los vecinos que estén afectos al pago del arrendamiento del terreno denominado «El Chilar», según acuerdo de fecha 23 de noviembre de 1927 lo que adeudan a dicha Municipalidad por dicho arrendamiento hasta el último de diciembre de 1935, siempre que paguen al contado y de una sola vez lo que adeudan del año 1936 a la fecha, o sea Ø1.25 cada uno de los afectos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la propiedad literaria a la colección de libros titulada «Juego de Libros de Contabilidad para Escuelas de Comercio».

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1940.

Vista la solicitud de don Rafael Ramos Bosch, sobre que se le conceda la propiedad literaria de una colección de siete libros titulada «Juego de Libros de Contabilidad para Escuelas de Comercio», que ha editado en esta capital; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial a las ceremonias de la transmisión del Mando Supremo de la República de Panamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Licenciado Alfonso Carrillo, Ministro de Guatemala en Costa Rica y Panamá, para que, con el carácter de Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, concurra en representación del Gobierno de la República a las ceremonias oficiales de la transmisión del Mando Supremo de la República de Panamá.

Comuníquese y extiéndanse las Credenciales que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Modifícase el inciso 1º del artículo 1º, Capítulo III, del Reglamento para las Academias de Jefes y Oficiales, Escuelas de Sargentos y Cabos y Escuelas de Primeras Letras de las guarniciones y milicias de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el inciso 1º del artículo 1º, Capítulo III, del Reglamento para las Academias de Jefes y Oficiales, Escuelas de Sargentos y Cabos y Escuelas de Primeras Letras de las guarniciones y milicias de la República, en la forma siguiente: (1)

"1º—Los que tengan su casa de habitación a más de un kilómetro y medio de distancia, fuera del poblado donde estén establecidas las Academias o Escuelas; distancia que deberá contarse de la periferia de las poblaciones y no de su centro o edificio en que se sirvan tales Academias y Escuelas;"

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El Reglamento en Tomo 58.

Reglaméntase el uso de la pólvora negra en trabajos agrícolas, caminos particulares y otros de índole general.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

Con vista de que es necesario prevenir los daños o hechos punibles que, por ignorancia o negligencia, pueda causar en las personas o en sus bienes el uso de la pólvora negra,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda persona natural o jurídica que necesite utilizar pólvora negra en trabajos agrícolas, en caminos particulares, en demoliciones dentro o fuera de poblado, o en otros menesteres distintos de la cacería o pirotecnia, las cuales quedan excluídas de este Reglamento, debe dar aviso, por lo menos con dos días de anticipación, a la Comandancia de Armas departamental o Comandancia Local respectiva, indicando el lugar preciso y clase de trabajos que desea realizar, así como la cantidad, más o menos, de pólvora que habrá de emplear, y exhibirá la factura extendida por patentado para la venta de dicho artículo, que justifique la legal obtención de la pólvora de que dispone para el caso, documento este que se devolverá al interesado dejando razón en autos.

Artículo 2º—Si la autoridad tuviere motivos para creer que por consecuencia de la explosión pudieran ocasionarse daños o perjuicios a las propiedades vecinas, antes de otro trámite oirá a los dueños, y si éstos lo pidieren, exigirá del interesado en los respectivos trabajos, que se comprometa a responder con indemnización por los daños o perjuicio que causare.

Artículo 3º—Siempre que el empleo de la pólvora exceda de una libra (460 gramos), la autoridad dispondrá la intervención de un experto en la calificación de las circunstancias a que se contraen los artículos anteriores, y al efecto, procederá a nombrarlo y a discernirle el cargo, para que haga el estudio necesario, y, en su caso, para que dirija, con las precauciones debidas, la forma o manera de aplicar la carga de pólvora al trabajo que se desea hacer, todo ello con el fin de evitar peligros o daños a las personas o a sus bienes.

Los honorarios del experto pueden ser convenidos con el interesado, o equitativamente fijados por la autoridad que extiende la licencia, según las condiciones de la propiedad donde se hagan los trabajos y las circunstancias económicas del solicitante.

Dichos expertos procederán del ramo nacional de Caminos, si los trabajos fueren en sitio rural; o de Obras Públicas, si lo fueren en lugares urbanos, siempre que hubiere personal de los expresados ramos en la jurisdicción en que se hace la solicitud; a falta de éstos, se elegirá persona idónea y honorable, de la localidad.

Artículo 4º—La autoridad ante quien se haga la solicitud de que trata el artículo 1º, con vista de las circunstancias que concurran, y llenados los requisitos determinados por la presente reglamentación, extenderá la licencia respectiva, tomando las precauciones del caso a fin de suspender el tránsito de personas y animales dentro del radio de peligro, en el momento de la explosión.

Artículo 5º—Ejecutados los trabajos, el experto rendirá su informe a la autoridad que lo hubiere nombrado, indicando el resultado obtenido y la cantidad de pólvora empleada, anotando en la factura correspondiente el gasto del referido material. Si por el poco monto de los trabajos y limitada cantidad de pólvora a emplear no se hubiere nombrado experto, el propio interesado informará a la autoridad en la forma que queda indicada.

Artículo 6º—Los patentados para la venta de pólvora, además de las obligaciones que les imponen los artículos 16 y 17 del Decreto gubernativo Número 2189, deberán informar semanalmente y por escrito a las autoridades militares de su domicilio, de los expendios que efectuaren por cantidades de una libra o más de dicho artículo a una misma persona natural o jurídica, especificando el nombre y dirección del consumidor y número y fecha de la factura que ampara la venta. (1)

Artículo 7º—Las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, en su caso, enviarán mensualmente a las Comandancias de Armas de la respectiva jurisdicción donde radiquen las ventas, una nómina de las personas o casas comerciales que posean patente para el expendio de pólvora, con especificación del lugar donde dicho comercio sea establecido.

Artículo 8º—La Dirección General de Rentas enviará a la Secretaría de Guerra, en los meses de enero y julio de cada año, un detalle del registro de las patentes extendidas para la venta de las especies estancadas a que se contrae el Decreto gubernativo Número 2189, con la debida especificación del nombre de las personas o casas comerciales en favor de quienes hubieren sido concedidas las mencionadas patentes, el municipio y departamento donde radiquen los expendios consiguientes, la materia o materias que constituyan las referidas especies puestas a la venta y la fecha de la patente y plazo de su vencimiento. (1)

Artículo 9º—La infracción del artículo 1º del presente Reglamento, o la ejecución de trabajos de esta índole sin la licencia a que se contrae el artículo 4º, serán castigadas por las autoridades militares, de conformidad con el Código Penal Común.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) El Decreto 2189 en Tomo 57, y el Código Penal en Tomo 55.

Acuérdase las fechas en que se efectuarán los exámenes de la Escuela Nacional de Agricultura y el período de sus vacaciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los exámenes de fin de curso en la Escuela Nacional de Agricultura se verificarán del 1º al 15 de diciembre de cada año, siendo de vacaciones los períodos comprendidos entre el 16 de diciembre y 15 de enero y entre el 16 de junio y el 15 de julio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) El Decreto 2189 en Tomo 57, y el Código Penal en Tomo 55.

Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial a las ceremonias de la transmisión del Mando Supremo de la República de Cuba.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Eduardo Mayora para que, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, y en representación del Gobierno de la República, asista a los actos oficiales de la transmisión del Mando Supremo de la República de Cuba; y como Secretario de la Misión al señor Arturo Cóbar L., Cónsul General de Guatemala en La Habana.

Comuníquese y extiéndanse las Credenciales que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Salcajá, con los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de Salcajá, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por cada jabonería, al mes	Ø 0.50
Por cada rótulo volado, al mes	0.10
Por licencia para buhoneros (acuerdo gubernativo del 1º de septiembre de 1923), al año	3.33
Por cada lote de terreno adjudicado en el Cementerio para construir mausoleos, una sola vez	Ø10.00

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y legalizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chuarrancho para que cobre, a su favor, los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chuarrancho, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chuarrancho, para que cobre a su favor, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada sitio urbano sin cerca, el metro lineal	Ø0.01
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.50
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1935	0.25

Por matrícula de pesas y medidas, al año Ø0.50
Por cada fábrica de velas y jabón, al mes 0.50
Por cada fábrica de ladrillo y teja de barro, al mes 1.00
Por cada tienda de comestibles de tercera categoría, al mes 0.25
Por cada licencia para zarabanda, al día 1.00
Por licencia para serenata 1.00
Por inhumación de adultos en el Cementerio 0.50
Por inhumación de párvulos en el Cementerio 0.25
Por derechos de construcción de panteones o mausoleos, cada uno, una sola vez 2.00

El cobro de los arbitrios que anteceden será efectuado por la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados y legalizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Cruz Muluá, para que cobre a su favor los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza Ø0.33
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar mayores de 8 años o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Ø8 establecido por acuerdo gubernativo del 3 de julio de 1940, cada cabeza Ø0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día 1.00
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día 0.50
Por cada tienda, al mes 0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio para construir mausoleos, una sola vez 1.00
Por cada inhumación en el Cementerio 0.50
Por ventas de refrescos, al mes 0.30
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año 1.00
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por cada zarabanda, al día 1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están legalizados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Elévase a la categoría de Feria Departamental la que se celebra anualmente en Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de FERIA DEPARTAMENTAL la que anualmente se celebra en la ciudad de Quezaltenango y que en

lo sucesivo se celebrará durante los días comprendidos del 14 al 17 de septiembre inclusive de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónanse varios arbitrios al plan de ingresos de la Municipalidad de San Pablo La Laguna.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Pablo La Laguna, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de San Pablo La Laguna, contenido en acuerdo gubernativo del 5 de septiembre de 1938, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción:

Por matrícula de pesas y medidas, al año Ø0.25
Por compraventa de ganado menor en el municipio, cada cabeza 0.03
Por licencia para zarabanda, 24 horas 0.50

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están legalizados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase un Consulado, ad honorem, de Guatemala en Portland, EE. UU., y especifícase su jurisdicción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1940.

Siendo conveniente a los intereses del país establecer un Consulado, *ad honorem*, de Guatemala en Portland, Estado de Oregón, Estados Unidos de América,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear el Consulado de mérito y nombrar para que lo desempeñe, al señor Lawrence Walter Hartman.

2º—El Consulado tendrá jurisdicción en todo el Estado de Oregón, Estados Unidos de América.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Clara Alma Krebs, originaria de Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Clara Alma Krebs, originaria de Alemania, y residente en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señorita Clara Alma Krebs la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Propiedad del Estado en los excesos de una finca en Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Ernesto Aparicio, sobre la finca "Las Delicias", ubicada en jurisdicción municipal de Santa María Visitación, departamento de Sololá, fueron llevadas a cabo con sujeción a las leyes y reglamentos que rigen la materia; de tales operaciones se desprende la existencia de un exceso que sobrepasa al diez por ciento denunciable según la ley y, por consiguiente debe resolverse acerca del mismo; no sufrieron oposición legal los trabajos indicados, y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones referidas, practicadas por el Ingeniero Ernesto Aparicio, sobre la finca número 4435, inscrita al folio 161 del libro 26 de Sololá, las cuales acusan para la misma una extensión superficial de 339 hectáreas, 33 áreas y 77.16 centiáreas, con inclusión de los excesos;

2º—Que de las 249 hectáreas, 08 áreas y 63.54 centiáreas de exceso encontradas y por el precio en que fueron valuadas, se adjudique a los denunciantes el diez por ciento de la extensión inscrita, consistente en 9 hectáreas, 02 áreas y 51.36 centiáreas, y el resto de 240 hectáreas, 06 áreas y 12.18 centiáreas, se amojone y deslinde debidamente para inscribirse a favor de la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento, por la Escribanía del Gobierno se extiendan los títulos y testimonios correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase el artículo 24 del acuerdo gubernativo de 29 de marzo de 1936 que reglamenta el servicio de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo único.—Modificar el artículo 24 del acuerdo gubernativo fechado el 29 de marzo de 1936, que reglamenta el servicio de vialidad, el cual quedará así: (1)

"Artículo 24.—Los boletos de vialidad deberán imprimirse en la Tipografía Nacional, en el papel de control fiscal y conforme los modelos autorizados por la Dirección General de Cuentas."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese duelo y condolencia por el fallecimiento del Presidente de la República del Paraguay.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1940.

Habiendo fallecido el Excelentísimo señor General José Félix Estigarribia, Presidente de la República del Paraguay; y de conformidad con el artículo 129 del Ceremonial Diplomático, (2)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero: que como manifestación de condolencia del Gobierno y de la Nación guatemaltecos, sea izado el Pabellón Nacional, a media asta, durante tres días, a contar del día de hoy, en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(1) Tomo 55.
(2) El Ceremonial es Decreto gubernativo 1780 Tomo 54

Segundo: que este acuerdo se comunique al Gobierno de la República del Paraguay y a su Representante Consular en Guatemala.

Publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A." y el Síndico Municipal de La Democracia, sobre suministro de alumbrado público a dicho municipio.

El infrascrito Secretario de la Intendencia Municipal del municipio de La Democracia, del departamento de Escuintla, certifica: que para este efecto ha tenido a la vista el libro de sesiones municipales en el cual se encuentra la que literalmente dice: "Sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de La Democracia, del departamento de Escuintla, hoy día jueves primero de agosto de mil novecientos cuarenta, presidida por el señor Intendente Municipal don M. Isaac Figueroa S., habiendo asistido el señor Síndico Municipal José S. Sagastume M., Regidores del 1º al 4º, respectivamente, Anastasio García, Javier Rodríguez, Gabriel Orellana y Lisandro Padilla, estando presente el Secretario señor Rubén López P., se procedió de la manera siguiente: *Primero:... Segundo:... Tercero:* El señor Intendente, ordenó dar lectura al expediente seguido por esta Municipalidad referente a la aprobación de un proyecto de contrato con la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A.", por el suministro de luz eléctrica, el cual fué recibido para hacer correcciones en el punto tercero y en el sexto, y para que se formule el contrato en definitiva con las indicadas modificaciones, después de discutido largamente y en presencia del señor Gerente de la indicada Empresa "Demócrata, S. A.", se acordó ya que están presentes ambas partes contratantes, por una parte el Síndico Municipal José S. Sagastume M., con amplias facultades por esta Corporación y por la otra el señor Guillermo Austreberto Carranza, Gerente de la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A.", procedan a celebrar dicho contrato en definitiva el cual fué el siguiente: *Contrato celebrado entre la Municipalidad y Empresa Eléctrica, S. A., ambas de esta población,* los subscritos señores don Guillermo Austreberto Carranza, mayor de edad y de este vecindario, en representación de la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A.", de la cual es Gerente; y José S. Sagastume M., en calidad de Síndico Municipal y perfectamente autorizado por la Corporación de que forma parte, en el punto tercero que figura en el acta número nueve de la sesión pública celebrada el día cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta, *celebramos el siguiente contrato.* Primero:—El señor Carranza en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A.", se compromete a seguir suministrando la fuerza eléctrica para el alumbrado público urbano, consistente de (60) sesenta focos repartidos de la manera siguiente: (46) cuarenta y seis focos de (50) cincuenta bujías en poblado, (5) cinco focos de (50) cincuenta bujías en el parque "Santos Toruño", (3) tres focos en el edificio municipal (parte interior), (6) seis focos de (25) veinticinco bujías en el corredor del edificio y la Comandancia Local. *Segundo:*—Todo el servicio expresado, será por la suma de (Ø25) veinticinco quetzales mensuales que la Empresa cobrará cada fin de mes y cualquier otro servicio que la Municipalidad solicite se cobrará extra. *Tercero:*—La Empresa se compromete a mantener por su cuenta en buen estado el servicio aludido, entendiéndose que buen servicio se reputa de (110) ciento diez a (220) doscientos veinte voltios, de conformidad con la tensión de la instalación de esta planta, salvo en caso de fuerza mayor, puede ser suspendido dicho servicio, por el tiempo que duren las reparaciones que sean necesarias hacer en la maquinaria, presa, toma o líneas conductoras, en este caso, la Empresa sólo tendrá derecho a cobrar las noches que el servicio estuvo vigente, es decir, que el voltaje no baje de (105) ciento cinco a (200) doscientos voltios, según lo que corresponda, tomando por base la cuota convenida, además la Empresa costeará por su cuenta y riesgo la substitución de postes en las líneas conductoras de energía eléctrica establecidas, asimismo, las bombillas en lo que corresponda al alumbrado público en las calles, pues las bombillas colocadas en el edificio municipal que ocupa la Intendencia, serán substituídas por cuenta de la Municipalidad contratante,

haciéndose constar, que el plazo del presente contrato es de cinco años a contar del treinta y uno (31) de diciembre del año próximo pasado de (1939) mil novecientos treinta y nueve, fecha en que venció el contrato anterior, entendiéndose que la Empresa se obliga a mantener las instalaciones, líneas de distribución y transmisión, de conformidad con los reglamentos vigentes o que en lo futuro se dictaren sobre la materia. *Cuarto:*— El señor Síndico Municipal en representación de la Municipalidad acepta el servicio que le suministra la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A.", según letra y conceptos de las cláusulas anteriores, obligándose a pagarle el día último de cada mes, la suma de (Ø25) veinticinco quetzales, valor de la cuota convenida, de los fondos que por razón del alumbrado público recaude, los que no podrán distraerse para otra clase de gastos o pagos. *Quinto:*— La Municipalidad, se compromete a hacer un abono mensual a la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A.", no menor de (Ø10) diez quetzales, como amortización de (Ø738) setecientos treinta y ocho quetzales, que adeuda por razón de cuotas no cumplidas en los últimos (21) veintiún meses correspondientes al contrato vencido el (31) treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, liberando en esta forma de manera paulatina y sucesiva, los correspondientes recibos por pagar. *Sexto:* —Ambas partes contratantes, convinieron en que el presente contrato que entrará en vigor el día (31) treinta y uno de diciembre del año próximo pasado (1939) mil novecientos treinta y nueve, fecha en que venció el contrato anterior; que bien enterados de sus conceptos, obligaciones y demás efectos, lo ratificaron y firman el presente original, acordándose que se extienda después de haberse obtenido la correspondiente aprobación del Supremo Gobierno, dos copias certificadas, una para cada una de las partes contratantes, en La Democracia, a los quince días de agosto de mil novecientos cuarenta.— (ff) G. Austreberto Carranza.— José S. Sagastume M. Disponiéndose sacar copia certificada del presente punto en papel sellado al sello de diez centavos, para adjuntarlo al expediente respectivo.—*Cuarto:... Quinto:... Sexto:... Séptimo:... Octavo:...*".

Y para agregarla a sus antecedentes, extiendo la presente certificación en tres hojas útiles debidamente confrontada con su original, en La Democracia, a los veintisiete días de agosto de mil novecientos cuarenta.— (f) *Rubén López.*—Visto Bueno: (f) *A. García.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de septiembre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha quince de agosto del año en curso, entre don Guillermo Austreberto Carranza, en carácter de representante de la Empresa Eléctrica "Demócrata, S. A." de la cual es Gerente, y don José S. Sagastume M., en concepto de Síndico de la Junta Municipal de La Democracia, departamento de Escuintla, por el cual la mencionada Empresa se compromete a suministrar el alumbrado público de la referida población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Jurisdicción de los Consulados en España.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar en sus puestos a los Cónsules de Guatemala en España que a continuación se expresan, así como la jurisdicción que corresponde a cada uno de los Consulados:

Alicante:—Señor Luis Escoto, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad. La jurisdicción del Consulado comprenderá las provincias de Alicante, Albacete y Murcia.

Almería:—Señor Carlos Pérez Burillo, Consul *ad honorem* en dicho puerto. La jurisdicción del Consulado comprenderá toda la provincia de Almería.

Barcelona: — Señor Jaime Fortuny Durán, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad. La jurisdicción del Consulado comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida, Huesca y Zaragoza.

Cádiz:—Señor Antonio G. Tánago, Cónsul *ad honorem* en dicho puerto. La jurisdicción del Consulado comprenderá las provincias de Cádiz, Sevilla, Huelva, Córdova y Badajoz.

Gijón: — Señor Octavio Meana y Solano, Cónsul *ad honorem* en aquel puerto. La jurisdicción del Consulado comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Las Palmas:—Señor Alfonso Lisón Lorenzo, Cónsul *ad honorem* en aquella ciudad. La jurisdicción del Consulado comprenderá la provincia de Las Palmas, Islas Canarias.

Málaga:—Señor Miguel Moreno Villa, Cónsul *ad honorem* en dicha ciudad. La jurisdicción del Consulado comprenderá las provincias de Málaga, Granada y Jaén.

Santander:—Señor Manuel Yurrita, Cónsul *ad honorem* en aquella ciudad. La jurisdicción del Consulado comprenderá las provincias de Santander y Palencia.

Santa Cruz de Tenerife:—Señor Francisco La Roche y Aguilar, Cónsul *ad honorem* en dicho puerto. La jurisdicción del Consulado comprenderá la provincia de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias.

Vigo:—Señor Severo Vicente, Cónsul *ad honorem* en aquel puerto. La jurisdicción del Consulado comprenderá las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo y Orense.

Comuníquese y renuévense las patentes que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que exonere del pago del 50% de sus adeudos por alumbrado, a los vecinos que cubran el otro 50% en plazo de tres meses.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, para que pueda exonerar del 50% de lo que adeudan a dicha Corporación por impuesto de alumbrado público, a aquellos vecinos que cubran el 50% restante en un plazo de tres meses que se contará desde la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese la lotificación del terreno "Peña Aspera", ubicado en el municipio de Jalpatagua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1940.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno, dar toda clase de facilidades a aquellas personas que teniendo aptitudes agrícolas y que podrían desarrollarlas con acierto para su subsistencia carecen de predios adecuados para efectuar los cultivos. Que por otra parte el Ejecutivo está autorizado para ceder gratuitamente con esta finalidad el aprovechamiento de terrenos nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Lotificar el terreno nacional "Peña Aspera", ubicado en el municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, en parcelas de dos y cuatro manzanas de extensión, debiendo dejarse los astilleros necesarios y, en un solo cuerpo, la reserva forestal correspondiente. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) Reserva Forestal es el 10% de la extensión adjudicada, véase Ley Agraria y Ley Forestal, Decretos legislativos 2159 y 1364 Tomos 55 y 44, respectivamente.

Escritura social y estatutos de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.

Número cuarenta y nueve. — En la ciudad de Guatemala, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta, ante mí, el infrascrito Notario y en presencia de los testigos aptos por derecho, de mi conocimiento y vecinos de esta ciudad, señorita María Cristina Rottmann y don Ramón Alvarez comparecieron los señores don Jaroslav Plihal Linhart, de treinta y cinco años de edad, casado, comerciante, de nacionalidad inglesa, vecino de esta ciudad, habla y escribe castellano y está debidamente inscrito en el Registro Civil de esta capital, como extranjero residente, según certificación de dicha oficina, que doy fe de haber tenido a la vista, y don Luis Coronado Lira, de veintinueve años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, y vecino de esta ciudad. Doy fe de conocerlos; de que aseguran hallarse en el goce de sus derechos civiles; de que ambos comparecientes me exhiben sus boletos que acreditan que conmutaron el servicio de vialidad por el semestre en curso; de que el señor Jaroslav Plihal Linhart procede por sí y como apoderado especial del señor John Hoza Stetkar, según se desprende de la escritura de mandato que fué autorizada por el Notario Frank Simik, en la ciudad de Belcamp, Estados Unidos de Norte América, el veintisiete de abril del año en curso, el cual obtuvo el pase de ley en la Corte Suprema de Justicia, el veintidós de mayo del corriente año, y se encuentra inscrito en el Registro de Mandatos del Archivo General del Protocolo, bajo el número diez mil trece, folio doscientos tres, del libro quinto, mandato que es suficiente para este acto y que doy fe de haber tenido a la vista; de que el señor Luis Coronado Lira procede como apoderado especial del señor don Arpád Rónali Müller, según se desprende de la escritura de mandato, suficiente para este acto, que tengo a la vista, autorizada por mí el treinta y uno de agosto último. Con las personerías citadas, los comparecientes manifestaron: que han dispuesto organizar y fundar una Compañía Anónima, al amparo de las leyes de la República de Guatemala, cuyo objeto y modalidades se expresan en las cláusulas que siguen: PRIMERA: Declaran que constituyen legal y formalmente una sociedad anónima con capital suficiente. Que tal sociedad, después de solicitar y obtener de las autoridades competentes, en cada caso concreto, la autorización, licencias y permisos que fueren requeridos o dispuestos por las leyes, reglamentos y disposiciones de orden público; y una vez que hubiere llenado los requisitos, montado las instalaciones exigidas por las mismas leyes y reglamentos, emprenderá las siguientes actividades que constituyen sus fines industriales y mercantiles: *a)* Preparar, fabricar y reparar toda clase de artículos hechos o compuestos de caucho, hule, cueros, telas o hilos de cualquier clase y origen, y expenderlos al por mayor y al por menor, en el interior de la República o fuera de ella. Esas actividades no incluyen la fabricación de zapatos de cuero, mientras no se obtenga la autorización de las autoridades competentes de la República, pero si la compañía deseare explotar también esta última rama, podrá adquirir de los industriales del país, el calzado de cuero que fabriquen y destinarlo a la venta local o al comercio de exportación; *b)* Importar y exportar, producir o preparar, comprar o vender las materias, productos o artículos necesarios, complementarios o derivados del objeto de sus actividades industriales y mercantiles; *c)* Importar o exportar, fabricar, preparar o reparar, comprar o vender, permutar o dar en arrendamiento, uso o usufructo los utensilios, máquinas o enseres, útiles, empaques, embalajes, cajas y envases que sean necesarios para su industria, comercio o servicio, o para la industria, comercio o servicio de sus clientes, contratistas, sucursales o sociedades filiales. Para llenar debidamente sus fines, la sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, hipoteca, uso, usufructo, anticresis o prenda cualquier clase de muebles o inmuebles, rústicos o urbanos, depósitos, almacenes, servidumbres, equipos de cualquier clase, vehículos, semovientes, derechos, acciones u opciones, y, en general, ejercitar todos dos aquellos actos y celebrar todos aquellos acuerdos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen o sean necesarios a la índole y objeto de sus negocios, sin limitación alguna; *d)* La Sociedad podrá, también, gestionar, adquirir por cualquier causa o enajenar las marcas, patentes, privilegios, concesiones y permisos para obtener, preparar o trabajar sus artículos o las materias primas y los productos fabricados o derivados de las mismas de entero acuerdo con las leyes de la República y mediante la autori-

zación que fuere requerida para tal efecto; e) La Sociedad podrá establecer u operar las plantas, fábricas, instalaciones, almacenes, agencias, sucursales para venta al detalle y depósitos que hubiere menester; *f)* La Sociedad, para sus mismos fines industriales y mercantiles, podrá organizar compañías subsidiarias o tomar parte en la organización de otras sociedades; emitir, vender, comprar, gravar o adquirir por cualquier título, permutar, descontar o garantizar toda clase de acciones, bonos, debentures, pagarés, y cualesquiera otra clase de documentos de crédito, emitidos por ella misma o que le pertenezcan por cualquier título. Podrá también fusionarse, directa o indirectamente, de acuerdo con las leyes del país y mediante la autorización de las respectivas autoridades, con otra u otras compañías.—SEGUNDA: La razón social es «Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A. (Industrias de caucho, tejidos y cueros)». —TERCERA: El domicilio de la Sociedad será, por de pronto, la ciudad de Guatemala, sin perjuicio de poder establecer sucursales, agencias, almacenes, talleres, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar del interior o del extranjero.—CUARTA: La Sociedad tiene por objeto y finalidad la producción y exportación de los artículos consignados en la cláusula primera, así como su realización al por mayor y al detalle, en esta República de Guatemala o en cualquier otro país.— QUINTA: El capital social es, por ahora, la cantidad de cuarenta mil dólares americanos (USA $40,000.00) del actual peso y ley de los Estados Unidos de Norte América, dividido en cuatro mil acciones de diez dólares cada una, cuyo capital ha sido subscrito totalmente por los socios, de la manera siguiente: John Hoza Stetkar dos mil ochocientas acciones (2,800 acciones); Arpád Rónali Müller, ochocientas acciones (800 acciones); y Jaroslav Plihal Pinhart, cuatrocientas acciones (400 acciones); lo que hace un total de cuatro mil acciones. Sin perjuicio a ese capital, la Sociedad podrá acordar su aumento emitiendo nuevas acciones, si el negocio que va a emprender así lo requiriere.—SEXTA: Las acciones suscritas serán pagadas en la caja de la Sociedad, o depositado su importe en una casa bancaria nacional o extranjera, que oportunamente se designe, en llamamientos periódicos no menores de un diez por ciento, todo a juicio y elección del Directorio.—SEPTIMA: La compañía durará sesenta años contados desde hoy, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta, pudiéndose prorrogar ese término por la Junta General de Accionistas, con el voto de las dos terceras partes de los accionistas presentes en tal Junta. Sin embargo, si por cualquier motivo, el capital sufriere disminución o pérdida, en un cincuenta por ciento, se convocará a Junta General para decidir sobre la liquidación, saneamiento o aumento del capital.—OCTAVA: En caso de liquidación, la Junta General nombrará uno o varios liquidadores. Pagados los gastos de la liquidación y todas las obligaciones a cargo de la Sociedad, se dividirá el saldo líquido de los haberes sociales entre los accionistas, en proporción a los haberes que posean.—NOVENA: El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. En adelante, el año comercial correrá de primero de enero a treinta y uno de diciembre de cada año. El balance de inventario o estado financiero, inventarios, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria de las labores, deberá hacerse el treinta y uno de diciembre de cada año y deberá presentarse a la Junta General, la que, en vista de los informes y sugerencias que le fueren hechas por el Directorio, acordará el dividendo para el año que habrá terminado el treinta y uno de diciembre anterior.—DECIMA: La Compañía será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General en su reunión anual ordinaria, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos. La Junta General tendrá, también, la facultad de aumentar el número de Directores hasta cinco, según lo crea conveniente. (1)— UNDECIMA: Los Directores pueden ausentarse del país y aún residir en el extranjero, a condición de que, por lo menos, un Director resida habitualmente en Guatemala. Los Directores que residan en el extranjero podrán constituir apoderados que radiquen en Guatemala. Tales apoderados asistirán, con voz y voto, a las juntas que celebre el Directorio. —DUODECIMA: Los Directores residentes en Guatemala y en el extranjero, se comunicarán entre sí, directamente o por medio de apoderados, todas las resoluciones adoptadas para su ejecución y estarán en íntimo y constante

(1) Reformado por acuerdo de 2 de septiembre de 1941 Tomo 60.

conocimiento de la Compañía.—DECIMOTERCERA: Cada uno de los Directores, de manera individual y separada, será gestor y personero de la Compañía, en juicio o fuera de él, en todos los asuntos o negocios que le encomienden y faculten las cláusulas de esta escritura y los estatutos de la Sociedad.—DECIMOCUARTA: Las resoluciones del Directorio serán acordadas por mayoría de votos; en caso de no lograrse tal mayoría tendrá voto decisivo quien presida la sesión. Las atribuciones del Directorio son las siguientes: *a)* Cuidar que se cumplan y ejecuten las resoluciones de la Junta General de Accionistas; *b)* Nombrar y remover al Gerente y fijar el sueldo de éste, así como el que devenguen los demás empleados; *c)* Vigilar las actuaciones de la Gerencia y mandar revisar los libros de la Sociedad, cuando lo crea necesario y conveniente; *d)* Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la gerencia; *e)* Proponer a la Junta General las alteraciones que crea necesarias hacer a los Estatutos o a esta escritura social; *f)* Aprobar o comentar el informe y balance anual y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente la Gerencia y fijar definitivamente el monto de los castigos a las cuentas; *g)* Llevar un libro de actas para el Directorio, otro para las sesiones de la Junta General, el libro de registro de acciones y todos los demás que se consideren necesarios, así como los libros de contabilidad que ordena la ley; *h)* Autorizar al Gerente para autorizar los contratos que tenga que ejecutar la Sociedad, siempre que la importancia lo justifique; *i)* Representar a la Sociedad activa y pasivamente en juicio como su personero, con las facultades generales y especiales de los apoderados. Esta representación la tendrán individual y separadamente cada uno de los miembros del Directorio, quienes podrán conferirla al Gerente; *j)* Conferir poderes generales y especiales para hacer representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, cuyos poderes bastará que sean firmados por uno sólo de los Directores; *k)* Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad.—DECIMOQUINTA: Habrá un Gerente, administrador de la Compañía, nombrado por el Directorio. El Gerente tendrá las atribuciones y facultades que siguen: *a)* Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad, de conformidad con las instrucciones del Directorio; *b)* Ejercer la superintendencia general de la Sociedad, en todos los detalles de la administración; *c)* Disponer el nombramiento de los empleados, agentes distribuidores y demás miembros del personal de la Sociedad; *d)* Dar los informes que le pida el Directorio, referentes a la marcha de los negocios y funcionamiento interior y exterior de las oficinas y dependencias sociales; *e)* Celebrar contratos de pura administración y sobre los asuntos para los cuales tuviere autorización del Directorio o de la Junta General de Accionistas; *f)* Ejercitar los poderes generales o especiales de la Sociedad; *g)* Recibir y contestar la correspondencia de la Sociedad; *h)* Presentar al Directorio, un mes antes de la Junta General anual, el informe relativo a la marcha de los negocios, el balance anual y la cuenta de ganancias y pérdidas.—DECIMOSEXTA: La Junta General de Accionistas la formarán las personas que sean poseedoras de acciones. Las acciones serán al portador, siendo transferibles con la simple tradición y deberán ser registradas en los libros respectivos de la Sociedad y en los del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si así lo dispusiere dicha institución gubernativa. Para la votación en las Juntas Generales, ya fueren ordinarias o extraordinarias, sólo serán computadas las acciones que fueren registradas por sus poseedores con ocho días de anticipación a la fecha en que las Juntas Generales hayan de verificarse; los libros de contabilidad estarán a la disposición de cualquier socio que quiera examinarlos o estudiar la marcha de la Sociedad, para cuyo efecto podrá examinarlos desde ocho días antes de la Junta General.—DECIMOSEPTIMA: La Junta General se reunirá, en sesiones ordinarias, una sola vez al año, no más tarde del día primero de junio, convocándose a los socios con un mes de anticipación, en cuya convocatoria se señalará el día, hora y lugar de la reunión. Dicha convocatoria se hará por medio de la prensa de la capital de Guatemala, insertándose la convocatoria en tres ediciones distintas de uno de los periódicos de mayor circulación.—DECIMOCTAVA: Las Juntas Generales que traten de alteraciones a la escritura social, estatutos de la Sociedad o de aumentar o disminuir el capital social, deben ser convocadas con uno, dos o tres meses de anticipación, según lo demande la urgencia del caso, en la misma forma que se

indique para la convocatoria a sesiones ordinarias, pero en tal caso, la convocatoria deberá, necesariamente, indicar el objeto de la reunión. La convocatoria deberá ser hecha por el Directorio.—DECIMONOVENA: También se convocará a Junta General, siempre que lo acuerde el Directorio o que lo pida uno o varios accionistas que representen, por lo menos, un veinticinco por ciento del capital suscrito, salvo que se trate de aumentar o disminuir el capital, en cuyo caso debe ser convocada por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.—VIGESIMA: Para que haya Junta General, se necesita la concurrencia de la mitad más una de las acciones suscritas; pero, si por falta de quórum no pudiere celebrarse la Junta, ésta se celebrará el día siguiente, en el mismo lugar y hora, con los accionistas que concurrieren.—VIGESIMA PRIMERA: Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes; pero, si se tratare de reformar los estatutos o esta escritura social, será indispensable el voto de las dos terceras partes de los accionistas presentes.—VIGESIMA SEGUNDA: Las atribuciones de la Junta General, son las siguientes: *a)* Aprobar o improbar el informe anual y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente el Directorio; *b)* Fijar el dividendo que debe distribuírse entre los accionistas; *c)* Dictar las disposiciones que crea convenientes sobre la buena marcha de los negocios; *d)* Nombrar miembros del Directorio y aumentar el número de éstos; *e)* Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente que hubiere hecho el Directorio; *f)* Acordar las alteraciones a los estatutos o a la escritura social; *g)* Resolver todas las cuestiones y negocios cuya decisión no esté encomendada al Directorio; *h)* Aprobar o improbar la conducta oficial del Directorio.—VIGESIMA TERCERA: De los beneficios anuales se destinará, por lo menos, el dos por ciento, para formar un fondo de reserva, quedando eliminada esta prescripción, cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento del capital suscrito.—VIGESIMA CUARTA: En caso de cualquier dificultad entre algún accionista o accionistas y el Directorio, sobre interpretación de alguna de las cláusulas de este contrato, o sobre sus efectos y alcances, dicha dificultad o falta de inteligencia será dirimida por árbitros, debiéndose ajustar, para la constitución del Tribunal Arbitral, a lo que sobre este particular dispongan las leyes.—VIGESIMA QUINTA: Se faculta ampliamente al señor don Jaroslav Plihal Linhart para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener, de las autoridades correspondientes, la aprobación de los estatutos sociales y para inscribir la compañía y registrarla en las oficinas judiciales y dependencias administrativas que señale la ley. Para este efecto, el señor Plihal actuará con las facultades necesarias.—VIGESIMA SEXTA: Estando suscrita la totalidad del capital social y con el objeto de lograr el establecimiento definitivo de la Sociedad, los otorgantes han aprobado los siguientes Estatutos de la «Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A. (Industrias de caucho, tejidos y cueros)»:—Capítulo Primero. Bases generales.—Artículo Primero: La Sociedad «Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A. (Industrias de caucho, tejidos y cueros)», después de solicitar y obtener de las autoridades competentes, en cada caso concreto, la autorización, licencias y permisos que fueren requeridos o dispuestos por las leyes, reglamentos y disposiciones de orden público; y, una vez que hubiere llenado los requisitos, montado las instalaciones exigidas por las mismas leyes y reglamentos, emprenderá las siguientes actividades, que constituyen sus fines industriales y mercantiles: a) Preparar, fabricar y reparar toda clase de artículos hechos o compuestos de caucho, hule, cueros, telas o hilos de cualquier clase u origen, y expenderlos al por mayor y al por menor, en el interior de la República o fuera de ella. Esas actividades no incluyen la fabricación de zapatos de cuero mientras no se obtenga la autorización de las autoridades competentes de la República; pero si la Compañía deseare también explotar esta última rama, podrá adquirir, de los industriales del país, el calzado de cuero que fabriquen y destinarlo a la venta local o al comercio de exportación; *b)* Importar y exportar, producir o preparar, comprar o vender las materias, productos o artículos necesarios, complementarios o derivados del objeto de sus actividades industriales y mercantiles; *c)* Importar o exportar, fabricar, preparar o reparar, comprar o vender, permutar o dar en arrendamiento, uso o usufructo, los utensilios, máquinas o enseres, útiles, empaques, embalajes, cajas y envases que sean necesarios para su industria, comercio o servicio, o para la industria, comercio o servicio de sus

clientes, contratistas, sucursales o sociedades filiales. Para llenar debidamente sus fines, la Sociedad podrá comprar, vender, permutar, dar o tomar en arrendamiento, hipoteca, uso, usufructo, anticresis o prenda cualquier clase de muebles o inmuebles rústicos o urbanos, depósitos, almacenes, servidumbres, equipos de cualquier clase, vehículos, semovientes, derechos, acciones y opciones, y, en general, ejercitar todos aquellos actos y celebrar todos aquellos acuerdos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen o sean necesarios a la índole y objeto de sus negocios, sin limitación alguna; *d)* La Sociedad podrá también gestionar, adquirir por cualquier causa o enajenar las marcas, patentes, privilegios, concesiones o permisos para obtener, preparar y trabajar sus artículos o las materias primas y los productos fabricados o derivados de las mismas, de entero acuerdo con las leyes de la República y mediante la autorización que fuere requerida para tal efecto; *e)* La Sociedad podrá establecer y operar las plantas, fábricas, instalaciones, almacenes, agencias, sucursales para venta al detalle o depósitos que hubiere menester; *f)* La Sociedad, para sus mismos fines industriales y mercantiles, podrá organizar compañías subsidiarias o tomar parte en la organización de otras sociedades; emitir, vender, comprar, gravar o adquirir por cualquier título, permutar, descontar y garantizar toda clase de acciones, bonos, debenturas, pagarés o cualquiera otra clase de documentos de crédito, emitidos por ella misma o que le pertenezcan por cualquier título. Podrá también fusionarse directa o indirectamente, de acuerdo con las leyes del país y mediante la autorización de las respectivas autoridades, con otra u otras compañías.—Artículo segundo: El capital social es, por ahora, la cantidad de CUARENTA MIL DOLARES AMERICANOS (USA $40,000.00), del actual peso y ley de los Estados Unidos de Norte América, dividido en cuatro mil acciones, al portador y por valor de diez dólares cada una.—Capítulo segundo: Los accionistas.—Artículo tercero: La responsabilidad de los accionistas se limita al monto aportado de sus respectivas acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.—Artículo cuarto: Son accionistas todas las personas que sean poseedoras de acciones.—Artículo quinto: Las acciones de la Sociedad serán al portador y deberán ser registradas en los libros de la compañía y en los del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público si así lo dispusiere dicha dependencia gubernativa.—Artículo sexto: En las acciones o títulos que las representaren, se expresará: el nombre de la Sociedad, el valor de la acción, el número de orden. Las acciones serán firmadas por dos directores.—Artículo séptimo: Las acciones suscritas serán pagadas en la caja de la Sociedad, o depositado su importe en un Banco nacional o extranjero, en llamamientos periódicos no menores de un diez por ciento, todo a juicio y elección de la Junta Directiva. La Junta Directiva queda facultada para emitir certificados de acción.—Capítulo tercero: La Junta General.—Artículo octavo: Forman la Junta General de Accionistas todas las personas que posean acciones.—Artículo noveno: La Junta General se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año, no más tarde del día primero de junio.—Artículo décimo: La Junta General será convocada por la Junta Directiva, la cual publicará la convocatoria, tres veces, en un periódico de la capital de Guatemala, con un mes de anticipación al día de la Junta. Las Juntas Generales que traten de alteraciones a la escritura social o a los estatutos de la Sociedad y a aumento o disminución del capital social, serán convocadas con uno, dos o tres meses de anticipación, según lo demande la urgencia del caso, en la misma forma que se indica para convocar a sesión ordinaria, pero en tal caso, la convocatoria deberá necesariamente indicar cuál es el objeto de la reunión.—Artículo undécimo: También se convocará a Junta General siempre que lo acuerde el Directorio, o que lo pida uno o varios accionistas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito, salvo que se trate de aumentar o disminuir el capital, en cuyo caso debe ser convocada por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.—Artículo duodécimo: En la reunión anual ordinaria, la Junta General recibirá el informe del Directorio y tomará las resoluciones que crea convenientes.—Artículo décimotercero: Para computar los votos en las Juntas Generales, se hace necesario que el tenedor de las acciones haya sido reputado como tal accionista, mediante su inscripción, ocho días, por lo menos, antes de la Junta, en el libro de registros de acciones. Un accionista podrá hacerse representar en la Junta, por medio de una carta-poder,

telegrama, cable o radiograma.—Artículo décimocuarto: Para que haya Junta General, es necesaria la concurrencia de la mitad más una de las acciones suscritas; pero, si por falta de quórum no pudiere celebrarse la Junta, se celebrará el día siguiente, sin convocatoria, en el mismo lugar y hora, con o sin quórum. Las decisiones tomadas en tales sesiones siempre tendrán la misma validez.—Artículo décimoquinto: Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del Director que presidiere la Junta. Si se tratare de la reforma de los Estatutos o de la escritura social, será indispensable el voto de las dos terceras partes de las acciones presentes.—Artículo décimosexto: Son atribuciones de la Junta General: *a)* Aprobar o improbar el informe anual y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente el Directorio; *b)* Fijar el dividendo que debe distribuírse entre los accionistas; *c)* Dictar las disposiciones que crea convenientes sobre la buena marcha de los negocios; *d)* Nombrar los miembros del Directorio y aumentar el número de los que lo componen; *e)* Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente que hubiere hecho el Directorio; *f)* Acordar las alteraciones a los Estatutos, escritura social y aumento o disminución del capital social; *g)* Resolver sobre las cuestiones y negocios cuya decisión no esté encomendada al Directorio; *h)* Aprobar o improbar la conducta oficial del Directorio.—Capítulo cuarto: El Directorio.—Artículo décimoséptimo: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General, en su reunión anual ordinaria, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos. En la primera Junta General que se celebre, se nombrarán los miembros del Directorio que fungirán desde luego. La Junta General tendrá también la facultad de aumentar el número de Directores hasta cinco, según lo crea conveniente. (1)—Artículo décimoctavo: Los Directores pueden ausentarse del país y aún residir en el extranjero, pero siempre a condición de que, por lo menos un Director resida habitualmente en Guatemala. Los Directores que radiquen en el extranjero, deberán constituir apoderados que radiquen en Guatemala, los apoderados podrán asistir con voz y voto a las Juntas de Directorio.—Artículo décimonoveno: Los Directores residentes en Guatemala y en el extranjero se comunicarán entre sí, directamente o por medio de sus apoderados, todas las resoluciones adoptadas para su ejecución y estarán en íntimo y constante conocimiento de la marcha del negocio.—Artículo vigésimo: Cada uno de los Directores, de manera individual, será gestor y personero de la Sociedad, en juicio o fuera de él, con amplias facultades para conocer de todos los asuntos y negocios que les encomienden o faculten estos estatutos.—Artículo vigésimo primero: El Directorio será convocado a sesiones cada vez que lo considere necesario uno de los Directores.—Artículo vigésimo segundo: Las resoluciones del Directorio serán acordadas por mayoría de votos; en caso de empate, tendrá voto decisivo quien presida la sesión.—Artículo vigésimo tercero: Son atribuciones del Directorio: *a)* Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General; *b)* Nombrar y remover al Gerente y fijar el sueldo de éste, así como el que devenguen los demás empleados; *c)* Vigilar las actuaciones de la Gerencia y mandar revisar los libros de la Sociedad cuando lo crea necesario y conveniente; *d)* Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia; *e)* Proponer a la Junta General las alteraciones que crea necesario hacer a los estatutos o la escritura social; *f)* Aprobar o comentar el informe y balance anual y la cuenta de ganancias y pérdidas que presente la Gerencia y fijar definitivamente el monto de los castigos a las cuentas; *g)* Llevar un libro de actas para el Directorio, otro para las sesiones de la Junta General, el libro de registro de acciones y todos los demás que se consideren necesarios, así como los libros de contabilidad que ordena la ley; *h)* Autorizar al Gerente para celebrar los contratos que tenga que ejecutar la Sociedad, siempre que la importancia lo justifique; *i)* Representar a la Sociedad activa o pasivamente en juicio como su personero, con las facultades especiales y generales de los apoderados. Esta representación la tendrán individual y separadamente cada uno de los miembros del Directorio, quienes podrán conferirla al Gerente; *j)* Conferir poderes generales y especiales para hacer representar a la Sociedad ante toda clase

(1) Reformado el 2 de septiembre de 1941 Tomo 60.

de autoridades, cuyos poderes bastará que sean firmados por uno solo de los Directores; *k)* Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad.—Capítulo quinto. La Gerencia.—Artículo vigésimo cuarto: El Gerente será nombrado por el Directorio.—Artículo vigésimo quinto: Son atribuciones del Gerente: *a)* Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad, de conformidad con las instrucciones del Directorio; *b)* Ejercer la Superintendencia General de la Sociedad, en todos los detalles de la administración; *c)* Disponer el nombramiento de los empleados, agentes, distribuidores y demás miembros del personal de la Sociedad; *d)* Dar los informes que le pida el Directorio, referente a la marcha de los negocios y funcionamiento interior y exterior de las oficinas y dependencias sociales; *e)* Celebrar contratos de pura administración y sobre los asuntos para los cuales tuviera autorización del Consejo Directivo o de la Junta General de los accionistas; *f)* Ejercitar los poderes generales y especiales de la Sociedad; *g)* Recibir y contestar correspondencia de la Sociedad; *h)* Presentar al Directorio, un mes antes de la Junta General anual, el informe relativo a la marcha de los negocios, el balance anual y la cuenta de ganancias y pérdidas.—Capítulo sexto. Balance, cuenta de reserva y dividendos.—Artículo vigésimo sexto: El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. En adelante el año comercial correrá de primero de enero a treinta y uno de diciembre de cada año.—Artículo vigésimo séptimo: El balance general, inventario y la cuenta de ganancias y pérdidas, se hará de acuerdo con la ley, tomando en cuenta los castigos a las cuentas o reajustes a las mismas, acordadas por el Directorio.—Artículo vigésimo octavo: Deducidos los gastos generales de administración, castigos a las cuentas y los impuestos, se empleará por lo menos un dos por ciento de las ganancias netas para formar un fondo de reserva, prescripción que se eliminará cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento del capital suscrito. Después se empleará un tres por ciento con destino a un fondo de reserva especial de la Sociedad, destinado para pagar indemnizaciones, accidentes de trabajo, etcétera.—Artículo vigésimo noveno: La utilidad bruta de la Sociedad constatada en el inventario anual y hechas las deducciones por gastos generales y cargos sociales, amortizaciones del activo, reservas comerciales e industriales y las prescritas por las leyes del país y el artículo anterior, constituyen las utilidades netas de la sociedad. Esas utilidades netas se repartirán como sigue: Primero: Dos por ciento para la constitución de un fondo de reserva obligatorio hasta llegar al cincuenta por ciento del capital social. Segundo: La suma necesaria para pagar a los accionistas un dividendo del nueve por ciento anualmente. (1)—Artículo trigésimo: El saldo se empleará en amortizaciones suplementarias o en la creación de fondos de reserva extraordinarios, sin que éstos puedan exceder de la mitad de dicho saldo de utilidades netas, todos a propuesta del Consejo Administrativo y con la aprobación de la Junta General de Accionistas. Este saldo será repartido en la forma siguiente: *a)* Diez por ciento a los miembros del Consejo Administrativo, en concepto de remuneración especial (tantiemas); *b)* El noventa por ciento del saldo, para los accionistas, sin distinción.—Capítulo séptimo. De la liquidación o disolución de la Sociedad. (1)—Artículo trigésimo primero: Si por pérdidas de cualquier naturaleza que experimente la Sociedad llegare a mermar el capital en proporción que considere el Director Necesario para que sea conocida esta circunstancia por la Junta General para que resuelva ésta la liquidación o reintegro de dicha pérdida, se procederá por el Directorio a citar a Junta General extraordinaria, exceptuando para este caso la obligación de señalar en la convocatoria el objeto de la reunión. También podrá discutirse la liquidación de la Sociedad cuando así lo solicite el sesenta por ciento del capital social.—Artículo trigésimo segundo: Llegado el caso de liquidación, la Junta General de Accionistas nombrará una comisión por el número de personas que crea conveniente o designará al mismo Directorio o a alguno de sus miembros para que proceda a la disolución de la Sociedad. La Junta determinará la facultad con que procederá la comisión liquidadora. Si no se indicaren las facultades con que debe proceder la comisión liquidadora o éstas fueren insuficientes, procederá la comisión, de acuerdo con el Código de Comercio.—Artículo trigésimo tercero: En caso de liquidación de la Sociedad por cualquier razón, el activo neto social, después de pagado todo el pasivo, será empleado, en primer lu-

(1) Reformado el 2 de septiembre de 1941 Tomo 60.

gar, para reembolsar todas las acciones no amortizadas, después para reembolsar las reservas que pertenecen exclusivamente a los accionistas. El saldo, después de hacer esos pagos, será repartido a los accionistas.—Capítulo octavo. Disposiciones generales.—Artículo trigésimo cuarto: Los miembros del Directorio y los empleados de la Sociedad están obligados a guardar reserva absoluta en las operaciones que ésta celebre.—Artículo trigésimo quinto: Queda terminantemente prohibido a los miembros del Directorio, al Gerente y a sus empleados, usar la firma o los fondos de la Sociedad en negocios ajenos a la misma u otorgar fianza a tercero a los miembros de la Sociedad, siendo nula, de toda nulidad, la que se otorgue.—Artículo trigésimo sexto: El primer Directorio será formado provisionalmente, hasta que sea constituído de acuerdo con estos Estatutos, por las siguientes personas: Presidente, don John Hoza Stekar; Director, don Arpáid Ronai Müller; Director, don Jaroslav Plihal.—Capítulo noveno. Disposiciones transitorias.—Artículo trigésimo séptimo: Queda ampliamente facultado el Director, señor don Jaroslav Plihal Linhart para hacer las gestiones necesarias, a fin de obtener del Gobierno de Guatemala la aprobación de estos estatutos.—Leí lo escrito a los comparecientes, en presencia de los testigos citados, e impuestos en su contenido, efectos legales y de la obligación de hacer registrar la Sociedad en los registros correspondientes, lo aprobaron, ratificaron y firman. Doy fe.—J. Plihal.—L. Coronado Lira.—María Cristina Rottmann.—Ramón Alvarez.—Ante mí, *C. Salazar, h.*

Es copia simple autorizada que debidamente confrontada con su original y para entregar a don Jaroslav Plihal Linhart, sello y firmo en Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos cuarenta, en doce hojas de papel sellado de diez centavos marcadas con los números T-4630089, 4630090, 4630084, 4459456, 4614105, 4459466, 4459489, 4459487, 4459488, 4459465, 4459494, 4459523; registro Nº 4630191, 4630192, 4630186, 4459558, 4614207, 4459568, 4459591, 4459589, 4459590, 4459567, 4459596, 4459634.

Carlos Salazar

(Están los sellos respectivos.)

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1940.

Con presencia de las diligencias seguidas al respecto por don Jaroslav Plihal Linhart, en su carácter de Director provisional de la Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima (industrias de caucho, tejidos y cueros); y,

CONSIDERANDO:

Que la escritura social y estatutos contenidos en la misma, bajo los cuales se regirá dicha Compañía, llenan todas las formalidades legales y no están en pugna con las leyes vigentes y tampoco perjudican instituciones, ni intereses sociales o económicos del país;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura social de que se hace mérito, así como los 37 artículos, distribuídos en nueve capítulos, que contienen los estatutos insertos en la misma; y,

2º—Reconocer, en consecuencia, la personalidad jurídica de la Compañía Guatemalteca Incatecu, Sociedad Anónima (industrias de caucho, tejidos y cueros), la cual deberá ajustar sus actividades a las estipulaciones y limitaciones contenidas en el contrato celebrado con esta misma fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y don Jaroslav Plihal Linhart, como representante de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A., sobre la autorización que el Gobierno le concede para sus actividades en el país; y acuerdo de aprobación.

José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará "el Go-

bierno", y por la otra, don Jaroslav Plíhal Linhart, en representación y como apoderado de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A., que en lo de adelante se llamará "la Compañía", han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—El Gobierno concede autorización a la Compañía para que pueda desarrollar en el país el cultivo del hule y la industria de artículos de toda clase hechos totalmente o en parte del mismo producto, así como también para la curtimbre de cueros y fabricación de zapatos de tejidos indígenas. Dichas industrias, que no incluyen la fabricación de zapatos de cuero, se destinarán para el consumo doméstico y el comercio de exportación, pero si la Compañía quiere también explotar esta última rama, podrá adquirir de los industriales del país, el calzado de cuero que fabriquen y destinarlo a la venta local o al comercio de exportación.

Segunda.—La Compañía se compromete a emplear, por lo menos, el 80 por ciento de guatemaltecos en sus fábricas, depósitos o sucursales y a ponerlos prácticos en la industria, mediante cursos especiales y bajo los métodos y sistemas más modernos.

Tercera.—La Compañía se compromete a construir y levantar su primera fábrica y dar principio a sus operaciones industriales dentro de los diez meses subsiguientes a la subscripción de este contrato, salvo caso de fuerza mayor. La Compañía, para garantizar el fiel cumplimiento de este compromiso, otorgará una fianza bancaria de cinco mil quetzales (Q5,000) al subscribirse y ser aprobado el presente contrato, fianza que no podrá cancelarse sin autorización del Gobierno, mientras no haya dado principio a la fabricación de, por lo menos, uno de los artículos.

Cuarta.—Mientras en Guatemala no pueda obtenerse el 100 por ciento de las materias primas y de los artículos destinados a sus industrias, la Compañía se compromete a comprar de preferencia, materias primas y artículos nacionales, siempre que sean de la clase, calidad y precio de los extranjeros.

Quinta.—La nacionalidad de la Compañía será guatemalteca.

Sexta.—El Gobierno concede a la Compañía por una sola vez, exoneración total de los derechos arancelarios en la importación de sus máquinas, herramientas, accesorios especiales, utensilios especiales, hierro para sus construcciones, muebles destinados a sus fábricas, talleres, oficinas, almacenes y otros edificios de la Compañía, siempre que no puedan hacerse en el país, pero es entendido que la Compañía para gozar de esta gracia, se obliga a presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una lista bien detallada de los efectos que pretenda importar, ya sea de una vez o por lotes o despachos escalonados.

Séptima.—A fin de que la Compañía pueda competir y sostener sus mercados en el extranjero, el Gobierno de la República, por todo el tiempo que duren las actividades industriales y mercantiles de la Compañía en el país, le concede la devolución del 80 por ciento de los derechos de importación (con excepción de derechos consulares y rentas consignadas), y de cualquier otro impuesto, derecho, contribución o tasa que recaiga sobre la importación, que hubiere pagado sobre los artículos o materias primas importadas por ella del exterior, y que ella misma utilice, use o emplee en los artículos manufacturados o semimanufacturados que *exporte* de Guatemala. Para tal efecto, tanto las autoridades del Gobierno de Guatemala, como los técnicos de la Compañía, se pondrán de acuerdo para fijar las bases, pesos, volúmenes, cantidades y calidades de tales materias o artículos importados, manufacturados o semimanufacturados, que exporte la Compañía. El procedimiento, la técnica y las bases aludidas deberán ser aprobadas previamente por la Secretaría de Hacienda y aceptadas por la Compañía en convenio por separado. Para el efecto de la devolución del 80 por ciento de los derechos de importación aludidos, la Dirección General de Aduanas llevará una cuenta especial. Los saldos de la Compañía que quedan en su favor, se abonarán a futuras importaciones y, en ningún caso y por ningún motivo, serán devueltos en efectivo. Para los efectos de esta cláusula, la Compañía se obliga a presentar a las autoridades aduaneras, siempre que para ello fuere requerida, todos los documentos, facturas y certificados que fueren necesarios.

Octava.—El Gobierno concede autorización a la Compañía para traer al país cinco expertos para su Departamento de Administración; cinco expertos para sus industrias de hule y tres expertos para las de curtimbre y zapatos y cuyos expertos serán de origen checoeslovaco, pero deben traer su documentación de

inmigración en debida regla y proceder de las colonias radicadas en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá o Haití. En caso que los referidos expertos fueran casados, el permiso se extiende a sus esposas e hijos, si los tuvieran. La Compañía conserva el derecho de reemplazarlos o substituirlos por otros en caso de muerte, enfermedad, incapacidad manifiesta o conducta reprochable, siempre obligándose a sacarlos del país al cumplir su contrato o a su retiro por mala conducta. La Compañía se compromete a exigir a sus técnicos el mayor respeto y consideración al país y a sus autoridades y a mantenerse dentro del más estricto apego a la ley y a las instituciones del Estado.

Novena.—El Gobierno concede autorización a la Compañía, de una manera general y amplia, para abrir y establecer en cualquier lugar de la República, sus plantas, fábricas, instalaciones, sucursales de venta por detalle, oficinas o depósitos, pagando los impuestos exigidos por las leyes presentes o futuras y ciñéndose a las disposiciones reglamentarias que rijan sobre el particular.

Décima.—La Compañía se obliga a pagar todos los impuestos establecidos por las leyes de la República, excepción hecha de los ya mencionados en las cláusulas anteriores; y el Gobierno, a su vez, se compromete a no establecer o exigir impuestos o requisitos mayores de los que rigen para las demás empresas establecidas o que puedan establecerse en el país, o exigir impuestos de exportación sobre el caucho, hule crudo o industrial, artículos hechos o compuestos en sus partes de hule, y por un período de diez años.

Undécima.—Las diferencias de cualquier naturaleza que pudieran surgir entre las partes contratantes por causa de este contrato, serán sometidas a la decisión de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y en caso de discusión del fallo de éstos, los mismos nombrarán un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Se advierte especialmente que de ninguna manera, ni en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá la Compañía recurrir a la vía diplomática.

Duodécima.—Los derechos que a favor de la Compañía nacen del presente contrato, no podrán negociarse, cederse ni traspasarse a ninguna otra persona natural o jurídica, sino con el consentimiento previo del Gobierno; pero, de manera absoluta, queda prohibido traspasarlos a un Gobierno extranjero.

En fe de lo cual firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

J. GONZALEZ CAMPO,
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

JAROSLAV PLIHAL LINHART,
Representante y apoderado de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1940.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y don Jaroslav Plihal Linhart, en representación y como apoderado de la Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A., por el cual el Gobierno de la República concede autorización a dicha Compañía, para que pueda desarrollar en el país el cultivo del hule y la industria de artículos de toda clase, hechos totalmente o en parte del mismo producto, así como también para la curtimbre de cueros y fabricación de zapatos de tejidos indígenas,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las doce cláusulas de que consta el mencionado contrato.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Germán Galicia Galero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Germán Galicia Galero, originario de Ahuachapán, República de El Salvador, y

vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Germán Galicia Galero la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese la lotificación de los terrenos "Joya Negra" y "Coromuel" del municipio de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1940.

CONSIDERANDO:

Que la agricultura es la principal fuente de riqueza del país, y que el Gobierno debe fomentarla por todos los medios que estén a su alcance. Que una de las formas de incrementarla es dar facilidades a todas aquellas personas que tengan aptitudes agrícolas y carezcan de terrenos propios para cultivarlos.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo está autorizado para ceder gratuitamente con esta finalidad el aprovechamiento de terrenos nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Lotificar los terrenos denominados: "Joya Negra" y "Coromuel", ubicados en el municipio de Zacapa, departamento del mismo nombre, en parcelas de dos manzanas cada una, dejando los astilleros convenientes y la reserva forestal que corresponde, la cual fijará la Secretaría de Agricultura. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la venta de las fincas rústicas nacionales números 846, 870 y 2756.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1940.

Habiéndose solicitado por parte interesada la venta de las fincas rústicas nacionales que a continuación se detallan, y que se hallan comprendidas en el departamento de Zacapa,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha venta y, en consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, debiendo sacarse a subasta pública las mencionadas propiedades sobre la base de trescientos veinticinco quetzales en que fueron valuadas en su totalidad, las cuales constituyen las fincas rústicas número 846, 870 y 2756, inscritas en los folios 246, 301 y 43 de los libros 7, 7 y 35, respectivamente, Grupo Norte, del Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

---

(1) Reserva Forestal es el 10% de la extensión adjudicada. véase Ley Agraria y Ley Forestal. Decretos legislativos 2159 y 1364 Tomos 55 y 44, respectivamente.

Dispónese que la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de Chiquimula quede adscrita a la Intendencia Municipal de dicha ciudad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, quede adscrita a la Intendencia Municipal de dicha ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato celebrado entre el Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico de la Junta Municipal de Santo Tomás La Unión, sobre abastecer a esta población de energía eléctrica; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Quezaltenango, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta, ante el señor Jefe Político y Secretario que autoriza, comparecen, por una parte, don Julio Golón Gómez, Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, debidamente autorizado, por otra parte, don Francisco Humberto Samayoa, Síndico Municipal de Santo Tomás La Unión, y quienes aseguran estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato que se especifica en las cláusulas siguientes:

Primera.—La Junta Municipal de Santo Tomás La Unión, se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de dos mil quetzales exactos (Q2,000), a cambio de la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a la población de energía eléctrica, alterna, de sesenta ciclos y doscientos veinte voltios.

Segunda.—Esta suma será pagada de la siguiente manera: setecientos quetzales exactos (Q700), dos días después de haber sido aprobado este contrato por el Supremo Gobierno, el saldo, o sean mil trescientos quetzales (Q1,300), será hecho efectivo con el 60 por ciento de la contribución de ornato de los años venideros.

Tercera.—En la obra de instalación, corresponderá a la Hidroeléctrica, proveer los materiales necesarios y ejecutar por su cuenta todo el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula séptima, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

La construcción se hará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y las normas de la Hidroeléctrica.

Cuarta.—El alumbrado público y municipal, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población. Las extensiones de líneas a calles alejadas, que por estar insuficientemente pobladas no paguen sus gastos de explotación y amortización, serán objeto de convenios especiales con la Municipalidad.

Quinta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público será suministrada, sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, alumbrado público: el de las calles, plazas y parques públicos, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas, o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, etcétera. El alumbrado necesario para el Rastro, Depósito de Licores y demás lugares donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas, no será considerado alumbrado público.

Sexta.—En las festividades nacionales y fiesta titular, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará sin gasto la energía necesaria para la Municipalidad, siendo por su cuenta únicamente, los gastos de materiales o jornales que haya que adquirirse especialmente. Los negocios particulares serán abastecidos por la Hidroeléctrica de conformidad con su tarifa.

Séptima.—La Junta Municipal se compromete a proporcionar por su cuenta, la gente necesaria para desembarazar de vegetación el tramo de la línea de alta tensión, así como los peones necesarios para acarrear y levantar el material en los puntos indicados y según las instrucciones dadas por el Ingeniero

Jefe de la Empresa. Igualmente serán suministrados por cuenta municipal, con destino a la distribución urbana, los peones necesarios para su construcción y los postes de madera de las calles secundarias; éstos deberán ser del tamaño y calidad que indique el Ingeniero Jefe de la Empresa.

Octava.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y los postes de transformación, en excelente estado de conservación, suministrando para el efecto, personal competente y materiales. Unicamente será obligación de la Junta Municipal, la reposición de las bombillas del alumbrado público, los postes de madera y los jornales de mozos en los trabajos de desmonte y conservación de líneas.

Novena.—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

El alumbrado para servicio doméstico será mantenido 24 horas diarias, salvo convenio con el subscriptor.

Décima.—El impuesto de alúmbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Undécima.—Las instalaciones y servicios particulares se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes.

Duodécima.—Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes de la Empresa.

Décimotercera.—A excepción de las personas autorizadas por el Ingeniero Jefe de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de estos desperfectos será la mitad por cuenta de la Hidroeléctrica y la otra mitad por cuenta de la Municipalidad.

Décimocuarta.—El plazo para la construcción del presente trabajo será de un año. La duración del contrato será de quince años. Estas fechas se entienden a partir de la aprobación gubernativa de este documento.

Décimoquinta.—En el remoto caso de que, debido a las circunstancias difíciles por que atraviesa actualmente el mercado de materiales eléctricos, la Empresa Hidroeléctrica del Estado no pueda cumplir con lo contratado en la fecha indicada, es decir, un año después de haber recibido el pago inicial, esta suma será devuelta a la Municipalidad, terminando así las responsabilidades de los contratantes.

Décimosexta.—La Municipalidad otorgará poder especial al Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, para representarla en el proceso seguido contra el ex Tesorero Municipal, Francisco García Meoño.

El valor de la suma cuyo reintegro se obtuviera, será aplicado a amortizar, en parte, la deuda contraída con la Hidroeléctrica.

Décimoséptima.—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El nombramiento de Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el Ingeniero Julio Colón, con fecha 4 de noviembre de 1935.

2º—El punto de acta de la sesión de fecha 15 de marzo del año 1939, en el cual se le dió posesión del cargo de Síndico Municipal a don Francisco Humberto Samayoa.

3º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Municipal para celebrar el presente contrato, y cuya copia certificada se adjunta.

En fe de todo lo manifestado, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa ratificación de lo escrito.

CARLOS ENRIQUEZ B.

F. HUMBERTO SAMAYOA

J. COLON

A. CHACON S.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintisiete de junio del año en curso, entre don Julio Colón, en concepto de Ingeniero Jefe de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Francisco Humberto Samayoa, en su carácter de Síndico de la Junta Muni-

cipal de Santo Tomás La Unión, del departamento de Quezaltenango, por el que la mencionada planta se compromete a la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer a la mencionada población de energía eléctrica alterna, de 60 ciclos y 220 voltios, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la nueva tarifa de alumbrado público de la Empresa Eléctrica Municipal de Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, relativas a que sea aprobada la nueva tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, de lo manifestado por la Secretaría de Gobernación y Justicia, Dirección de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue: (1)

	Por trimestre
Casas residenciales	
De primera categoría	Ø0.20
De segunda categoría	0.15
De tercera categoría	0.10
De cuarta categoría	0.05
Casas comerciales	
De primera categoría	0.25
De segunda categoría	0.20
De tercera categoría	0.15
De cuarta categoría	0.10

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reconócese a doña Marta Kihn de Knotzsch la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Marta Kihn de Knotzsch, sobre que se le tenga como guatemalteca natural, por haber nacido en esta capital el 27 de mayo de 1907, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Marta Kihn de Knotzsch la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acuérdase el Reglamento General para la Administración de los ingresos de Sanidad Pública.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1940.

(1) La anterior tarifa es de 18 de septiembre de 1939 en Tomo 58.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento General para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública

CAPITULO I

De la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad es la oficina encargada de recaudar, custodiar y manejar los fondos y valores relacionados con el ramo de Sanidad Pública, de conformidad con las leyes y disposiciones de la materia.

Artículo 2º—La Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, para la administración de sus fondos dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—La jurisdicción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, además de la prevista para la administración de sus fondos, comprenderá la designación del personal de empleados y la de las atribuciones que a cada uno correspondan.

Artículo 4º—Los servicios de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad estarán formados por oficinas centrales, constituídas por la propia Agencia, y por oficinas departamentales, integradas por las Receptorías de Sanidad de los departamentos, adscritas a las Tesorerías Municipales respectivas.

Artículo 5º—Los servicios de las oficinas centrales estarán integrados así: Contaduría y Tesorería, a cargo del Agente de la Tesorería Nacional en Sanidad y de los ayudantes necesarios; Receptorías, desempeñadas por los empleados nombrados para percibir los ingresos sanitarios, en la forma y número que se requieran; Oficialía, integrada por el personal de ayudantes que sean necesarios para atender los asuntos del servicio relacionados con esta rama; Almacén y Proveeduría, atendido por un Guardalmacén y Proveedor, así como por los ayudantes que el servicio demande.

Artículo 6º—Las funciones de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, con respecto al servicio de Sanidad, serán las siguientes:

a) Pedir a la Dirección General gestione los acuerdos de erogación que se necesiten para atender los servicios de Sanidad Pública;

b) Recabar el "Visto Bueno" de la Dirección General en los comprobantes de pago, referentes a inversiones hechas por cuenta de los servicios de Sanidad;

c) Atender las resoluciones que dicte la Dirección General, y rendirle cualquier información sobre aperturas, clausuras, cambios de propietarios, reclasificación de establecimientos afectos al pago de impuestos sanitarios y demás tramitaciones, así como hacer las operaciones conducentes en los registros de la propia Sección;

d) Elevar a la Dirección General los asuntos en trámite que tengan que dirimirse dentro de la jurisdicción de Sanidad Pública; y,

e) Conocer las órdenes de la Dirección General para efectuar despachos del almacén de Sanidad, referentes a quinina, medicinas, instrumentos, útiles y demás mercaderías, sin cuyo requisito no se podrá egresar ningún valor de tal dependencia.

Artículo 7º—El personal de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, responderá por las cantidades que perciba directamente y por todas aquellas que se comprendan dentro de sus atribuciones, con la caución que corresponde a cada empleado.

Artículo 8º—Los fondos y valores que constituyen los ingresos del ramo de Sanidad Pública, pertenecen a la masa común de Rentas Nacionales.

Artículo 9º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad, se atendrá a las instrucciones que dicte el Gobierno para la administración más conveniente de sus fondos y valores, así como a las disposiciones que al respecto determina este Reglamento.

Artículo 10.—La recaudación de los fondos sanitarios se hará por medio de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad y por las Receptorías que funcionan adscritas a cada una de las Tesorerías Municipales de la República, a excepción de la capital.

Artículo 11.—En las oficinas recaudadoras, los impuestos y valores sanitarios se percibirán en talonarios autorizados por la Dirección

General de Cuentas, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1228; serán éstas responsables de su uso y la Sección de Talonarios de la General citada, abrirá cuenta por separado a cada una con el fin de controlar su movimiento. (1)

Artículo 12.—Los establecimientos que se abran durante el último mes de un trimestre, no estarán obligados al pago de los impuestos sanitarios correspondientes a tal trimestre, sino que a los del siguiente trimestre completo. En la recaudación de arbitrios sanitarios se percibirán los valores que señalan las tarifas respectivas. (2)

Artículo 13.—La vigilancia, inspección y fiscalización de los fondos y valores de Sanidad, se ejercerán por las autoridades que verifican esta función sobre las oficinas fiscales y las Tesorerías Municipales.

Artículo 14.—El registro de los establecimientos afectos al pago de arbitrios sanitarios, deberá anotarse en "Libros de Catastro", en los que se inscribirá: número de matrícula, nombre del propietario, clasificación y categoría del negocio, dirección y los vencimientos trimestrales de impuestos.

Artículo 15.—Para la apertura y reclasificación de la matrícula de establecimientos afectos al pago de arbitrios de Sanidad, los interesados deberán presentar solicitud por escrito en papel sellado de diez centavos al Organo Ejecutivo de la Delegación de la cabecera departamental y puertos, y al Organo Administrativo en las demás poblaciones, con los datos respectivos; aquellas autoridades, con informe detallado, elevarán a la Dirección General de Sanidad Pública la solicitud para su resolución. (3)

Artículo 16.—Cuando se trate de cambio de propietario o cierre del establecimiento o negocio, se dará aviso indicando la fecha del traspaso o de la clausura. La omisión de este aviso hará que, para el cobro de los arbitrios de Sanidad, se repute, abierto y, en consecuencia, seguirán causándose hasta que se dé el aviso expresado, aunque se compruebe que con anterioridad haya sido clausurado el establecimiento.

Artículo 17.—La inscripción de un establecimiento en el libro de catastros implica que su propietario o representante está obligado al pago consecutivo de los impuestos del ramo dentro de los términos que establecen las leyes de Sanidad, y al de los recargos por retraso en el pago de los mismos impuestos.

Artículo 18.—Sólo dejará de ser consecutiva la obligación cuando el interesado dé el aviso oportuno de cierre en papel sellado de diez centavos.

Artículo 19.—Los empleados del ramo serán responsables por seguir operando en los catastros las matrículas canceladas, cuando se hubieren llenado los requisitos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO II

De las Oficinas Centrales

TITULO I

De la Contaduría y Tesorería

Artículo 20.—La Contaduría y Tesorería se encargará de llevar los libros de contabilidad necesarios para la comprobación de los fondos y valores del servicio de Sanidad Pública, así como de su administración.

Artículo 21.—Estará a cargo del Agente de la Tesorería Nacional en Sanidad, en calidad de Contador-Tesorero del ramo, y de los ayudantes a quienes se designen para atender las atribuciones de este servicio.

Artículo 22.—El Contador-Tesorero concentrará diariamente las recaudaciones de las Receptorías Centrales, exigiendo la comprobación ordenada de las mismas.

Artículo 23.—El Contador-Tesorero y sus ayudantes serán responsables personalmente de las deficiencias o errores en la oportuna formación, revisión y comprobación de las cuentas.

Artículo 24.—La contabilidad de Sanidad Pública será glosada por el Tribunal de Cuentas de acuerdo con las leyes respectivas, para lo cual la Agencia rendirá cuenta documentada de las operaciones de Caja y movimiento de talonarios. Las demás operaciones se revisarán por medio de Auditajes que se practicarán en el domicilio de la Agencia, por los períodos que disponga la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 25.—La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes. Los libros tendrán la forma, rayado y demás detalles que sean necesarios de acuerdo con las

(1) El Decreto 1228 en Tomo 50, y véase artículos 295 del Código Penal, y 1113 del Código Fiscal.
(2) Las tarifas son de 19 de agosto y 30 de octubre de 1936 Tomo 55.
(3) Reformado por acuerdo de 18 de septiembre de 1942 Tomo 61.

exigencias de sus registros y con las especificaciones del presente Reglamento. Para adaptar nuevos modelos de libros, deberá consultarse previamente a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 26.—En este ramo, es obligación del Contador-Tesorero y ayudantes, llevar los libros enumerados en este Capítulo, movilizándolos de acuerdo con su manejo y con la clasificación y aplicación de las cuentas que aquí mismo se detallan.

Artículo 27.—La Dirección General de Sanidad deberá ser informada por la Contaduría-Tesorería, de las existencias del almacén, para que éste se mantenga provisto de las mercaderías necesarias al servicio; calculará los promedios de consumo para determinar, con la requerida anticipación, el tiempo en que se deban hacer los pedidos; y gestionará en su oportunidad, ante la misma Dirección General, que se hagan las compras, sujetándose a las disposiciones legales sobre el particular.

Comprobantes necesarios para la centralización de cuentas

Artículo 28.—Para la centralización de las cuentas en la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, es obligatorio para los funcionarios relacionados con dicha oficina, enviar dentro de los términos señalados, los documentos que en seguida se enumeran:

a) Recibos de las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional departamentales, remitidos por los Receptores de Sanidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cotejo;

b) Copias de Caja revisadas y con el "Visto Bueno" de los Contadores de Glosa Específicos, remitidas por ellos mismos, dentro de los veinte días del mes siguiente a que correspondan;

c) Copias de catastros de municipios, enviados por los Receptores de Sanidad durante el mes de enero de cada año;

d) Avisos mensuales de nuevas inscripciones de establecimientos afectos, enviados por los Receptores de Sanidad, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a que correspondan; y,

e) Expedientes de modificaciones de arbitrios o cancelaciones de matrículas, trasladados por la Dirección General de Sanidad, en su tiempo oportuno.

Artículo 29.—La falta de cumplimiento en el envío de los comprobantes mencionados en el artículo anterior, dentro de los términos señalados, dará lugar a sancionar al responsable con una multa de cincuenta centavos de quetzal por cada día de retraso, la que será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con reporte que suministre la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad; estos fondos ingresarán a las Cajas de Sanidad bajo el rubro "Multas ramo Sanidad".

Aplicación de los comprobantes de centralización

Artículo 30.—Una vez en poder de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad los comprobantes y documentos citados en el artículo 28 de esta dependencia procederá a las siguientes aplicaciones:

a) Los recibos de las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional departamentales, con la clasificación de cuentas de ingreso que contengan, se inscribirán al Haber de los libros Centralizadores de movimiento de Cajas departamentales, en la distribución analítica que contienen los propios libros;

b) Las copias de Caja servirán para asentar en el Debe de los mismos libros, la cantidad ingresada en la Caja de la Receptoría de Sanidad de cada municipio, conforme la distribución analítica que contiene el modelo de los libros citados;

c) Las copias de catastros se catalogarán por departamentos en el mismo orden en que se haga la inscripción de los municipios, en cada libro departamental de "cuentas de cobro a municipios". La Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad cargará en la columna de "cuotas ordinarias" de esos catastros, el valor de los impuestos que cada establecimiento esté obligado a pagar durante los períodos oportunos; y de conformidad con los ingresos en las copias mensuales de Caja de cada Receptoría de Sanidad se colocará en la columna "mes

de pago" el nombre del mes y la fecha en que hubiere enterado cada establecimiento su cuota correspondiente. Los espacios en blanco de la columna "mes de pago", indicarán cuáles son los establecimientos que no han cubierto sus respectivas cuotas, y por lo tanto, al iniciarse el nuevo trimestre, se les cargará en la columna de "multas" el recargo legal por el retraso de pago. Se procederá así sucesivamente con los cuatro trimestres naturales de cada año. Después de haber efectuado las anotaciones respectivas en los catastros se sumarán las columnas de cuotas ordinarias y de multas, correspondientes a cada trimestre vencido, y los totales se trasladarán a la cuenta de cada municipio en las columnas de abastos, de los libros de "cuentas de cobro a municipios";

d) Los avisos mensuales de nuevas inscripciones servirán para anotar en los catastros generales de cada municipio, los establecimientos recién abiertos, incorporándolos al procedimiento detallado en el párrafo precedente;

e) Las resoluciones que dicte la Dirección General de Sanidad en los expedientes de modificación de arbitrios o cancelación de matrículas, deberán cumplirse por la Agencia de la Tesorería Nacional del ramo, dentro de la brevedad posible, asentando las operaciones contables a que dieren lugar, y para notificación al Receptor de Sanidad de la población de de origen.

Libros

Artículo 31.—Para el registro de las operaciones de contabilidad se llevarán en la Contaduría y Tesorería los libros siguientes:

Inventario general del ramo;
Caja de ingresos;
Caja de gastos;
Diario mayor;
Balances;
Documentos pendientes;
Inventario de la Agencia;
Cuenta de cobro a municipios (un libro por cada departamento);
Centralizadores de movimiento de cajas departamentales (uno por cada departamento);
Resumen de cuentas de cobro a municipios;
Resumen de centralizadores de movimiento de cajas departamentales;
Cuentas corrientes de talonarios con la Dirección General de Cuentas;
Cuentas corrientes de honorarios de Inspectores Sanitarios departamentales;
Depósitos varios;
Conocimientos; y,
Cálculo de facturas de mercaderías.

Manejo de los libros

Artículo 32.—Inventario general del ramo: Se abrirá cuenta a cada sección de servicio del ramo de Sanidad donde se detallarán, con el rubro asignado por la nomenclatura oficial, todos los objetos de valor representativo por los que debe responder cada sección, bajo el principio de cuenta corriente y con las instrucciones contenidas en la circular número 135 de la Dirección General de Cuentas. Anualmente se formulará un resumen de inventarios, donde se computarán los rubros comunes que puedan existir en diversas secciones, y se detallarán además los no comunes, a efecto de compulsar un inventario general cada fin de Año Fiscal.

Artículo 33.—Caja de ingresos: Servirá para registrar los ingresos por productos del ramo en una forma concentrada que detalle rubros de cuentas y numeraciones de talonarios, con sus cantidades correspondientes, en lo que se refiere a inscripciones de ingreso; por los egresos, además de los rubros, será necesario detallar cada partida, ya sea de traslación de fondos o liquidación de algún depósito u otra cuenta.

Artículo 34.—Caja de gastos: Se anotarán las entradas y salidas de fondos con destino a gastos autorizados. Se cargará por las cantidades que se reciban de la Tesorería Nacional para pagos del servicio, mediante la anotación correlativa de recibos a cargo de esa dependencia. Los descargos corresponderán a los gastos autorizados que hubieren sido entregados a los interesados, mediante los documentos que comprueben tales erogaciones para los efectos de la rendición de cuentas. Los comprobantes tanto de entradas como de salidas deberán numerarse mensualmente en orden correlativo.

Artículo 35.—Libro Diario: Servirá para asentar las operaciones con la clasificación concreta de las cuentas deudoras y acreedoras de cada partida; deberá tenerse cuidado

especial de ajustarse a la nomenclatura autorizada y afectar las cuentas de acuerdo con la naturaleza de las operaciones. Las partidas se numerarán correlativamente dentro el período anual de ejercicio.

Artículo 36.—Libro Mayor: Se abrirán las cuentas conforme la nomenclatura estipulada en este Reglamento por "Debe" y "Haber": en el orden sucesivo que indique el Libro Diario, se trasladarán sus asientos, en la forma que se afectan las cuentas respectivas y de acuerdo con los principios de contabilidad. De este libro, cada fín de mes, o en casos especiales de entregas o liquidaciones, se extractará el balance de comprobación que deberá inscribirse en el libro correspondiente.

Artículo 37.—Libro de balances: Servirá para anotar los balances que, periódicamente o en casos especiales, se extracten del Libro Mayor.

Artículo 38.—Libro de documentos pendientes: Se anotarán las cantidades que se autorice dejar pendientes. Los cargos deberán corresponder a un egreso de "caja de gastos" cuando ocurra autorización para ello. Los abonos corresponderán a liquidaciones que sean acordadas o a reintegros verificados; con lo cual se afectará la "caja de gastos" en cargo, o la "caja de ingresos" en la misma forma.

Artículo 39.—Inventario de la Agencia: Se registrarán los muebles y enseres en poder de la oficina, conforme la nomenclatura oficial, bajo las instrucciones contenidas en la circular número 135 de la Dirección General de Cuentas y su monto deberá corresponder a la cantidad que registre la cuenta corriente del inventario general del ramo. (1)

Artículo 40.—Cuentas de cobro a municipios: Se destinará un libro para cada departamento de la República, llevándose por "Debe" y "Haber" bajo el principio de cuenta corriente. Los cargos para los impuestos de abastos tendrán por base los catastros de cada municipio y los cargos para consignaciones de almacén serán basados en los comprobantes de egreso del almacén de Sanidad. Los abonos para impuestos de abastos y de consignaciones almacén, tendrán por base las columnas respectivas de los libros centralizadores de movimiento de cajas departamentales de las Receptorías de Sanidad. Mensualmente se sumará cada una de las columnas y los totales se trasladarán al libro de resumen en el mismo orden.

Artículo 41.—Centralizadores de movimiento de cajas departamentales: Se destinará un libro para cada departamento de la República, cargándose el renglón de cada municipio con los ingresos reportados en las copias de Caja de las Receptorías conforme la distribución analítica de los productos. Se abonará con las entregas que las Receptorías de Sanidad hayan efectuado a las Cajas Fiscales, en la misma distribución que se hubieren registrado los productos y comprobado la entrega por medio de recibo oficial que debe remitir mensualmente cada Receptor de Sanidad. Se sumará mensualmente cada una de las columnas, y los totales se trasladarán al libro de resumen llevado por orden de departamentos y en el mismo modelo.

Artículo 42.—Resumen de cuentas de cobro a municipios: Su forma y manejo será igual que los de "cuentas de cobro a municipios" y a él se trasladarán los totales de cada libro departamental. Las inscripciones operadas en el "Debe" servirán para cargar las cuentas "contribuyentes ramo Abastos" y "consignaciones almacén", con abono a las cuentas "matrículas de Sanidad", "cuotas de Sanidad" y "multas sobre impuestos de Sanidad", en lo que concierne al ramo de abastos; y el crédito a la cuenta "almacén" por los despachos en consignación que la dependencia de ese nombre hubiere efectuado conforme los comprobantes respectivos. Las anotaciones del "Haber" servirán para acreditar las cuentas "contribuyentes ramo Abastos" y "consignaciones almacén", con cargo a "cajas departamentales". En ambos lados se tomarán precisamente las columnas que se refieren a las cuentas respectivas, conforme la distribución operada en el propio libro.

Artículo 43.—Resumen de centralizadores de movimiento de cajas departamentales: Servirá para englobar los totales del movimiento de cajas de Sanidad de cada departamento, trasladándole las cantidades que sumen las respectivas columnas de los libros departamentales en cada mes de operaciones. Con las sumas del "Debe" se cargará la cuenta "cajas departamentales" debiendo abonarse los rubros que hubieren causado los ingresos según la clasificación de las cuentas. Por la suma de las inscripciones en el "Haber", se abonará la misma cuenta "cajas

(1) Las Circulares 135 y 137 no fueron publicadas en el Diario Oficial.

departamentales", afectando en cargo las cuentas que correspondan a los egresos comprobados de las Receptorías de Sanidad.

Artículo 44.—Cuentas corrientes de talonarios con la Dirección General de Cuentas: Servirá para llevar cuenta a cada uno de los diversos formularios sueltos o en talonarios que se reciban de la Dirección General de Cuentas, según las instrucciones contenidas en la circular número 137 de la mencionada Dirección. El Contador-Tesorero será responsable del uso y comprobación de los mismos talonarios. (1)

Artículo 45.—Cuentas corrientes de honorarios de Inspectores Sanitarios departamentales: Se abrirá cuenta a la zona de jurisdicción de cada Inspector acreditándose con el porcentaje de impuestos respectivos para determinar los honorarios correspondientes; y se cargará por el monto devengado por cada Inspector según las respectivas liquidaciones.

Artículo 46.—Depósitos varios: Contendrá las cuentas individuales que, por cualquier circunstancia, hayan de afectar este rubro, y se regirá por el principio de cuenta corriente, a efecto de comprobar el saldo que establezcan los libros principales y la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 47.—El libro para "cálculos de facturas" servirá para asentar las operaciones referentes al prorrateo de mercaderías, con base en las inversiones para su adquisición, a fin de establecer su costo por unidad y en relación con tal costo, la Dirección General de Sanidad fijará el precio de venta.

Clasificación de Cuentas

Artículo 48.—Las cuentas de Sanidad Pública se ajustarán a la siguiente clasificación, mientras la Dirección General de Cuentas no disponga modificarla, para conseguir mayor claridad en su aplicación:

Cuentas de Activo:

Mobiliario y equipos;
Maquinarias;
Herramientas;
Vehículos;
Aparatos e instrumentos;
Bibliotecas;
Almacén;
Caja de ingresos;
Caja de gastos;
Cajas departamentales;
Contribuyentes ramo Abastos;
Contribuyentes ramo Farmacias;
Consignaciones almacén;
Deudores arbitrios profilaxia sexual;
Documentos pendientes;
Deudores diversos.

Cuentas de Pasivo:

Depósitos varios;
Depósitos profilaxia sexual;
Compromisos depósitos profilaxia sexual;
Presupuesto;
Acreedores almacén.

Cuentas de Productos:

Matrículas de Sanidad (impuestos ordinarios);
Cuotas de Sanidad (impuestos ordinarios);
Multas sobre impuestos de Sanidad;
Laboratorios de Sanidad;
Arbitrios de profilaxia sexual;
Multas ramo de Sanidad;
Impuestos varios de Sanidad;
Incrementos almacén.

Cuentas de Gastos:

Sueldos;
Papelería y útiles;
Servicios Sanidad Pública;
Gastos generales;
Saneamiento y epidemias;
Reducciones almacén;
Honorarios de Inspectores.

Cuentas Transitorias:

Tesorería Nacional;
Cajas Fiscales.

Cuentas de Resultados:

Productos y gastos.

Cuenta Patrimonial:

Erario Nacional.

Del manejo de las cuentas

Artículo 49.—"Mobiliario y equipos", "maquinarias", "herramientas", "vehículos", "aparatos e instrumentos", "bibliotecas": Estas cuentas de inventario se cargarán con el valor de los objetos que representan y los que se adquieran posteriormente; se abonarán con el

(1) Las Circulares 135 y 137 no fueron publicadas en el Diario Oficial.

valor de los objetos que se destruyan o se trasladen a otras dependencias fuera del ramo. Para estos últimos casos, deberá ser necesario llenar los requisitos que prescribe la circular 135 de la Dirección General de Cuentas. (1)

Artículo 50.—Almacén: Se cargará con el valor de los artículos que ingresen al almacén de Sanidad por medio de las órdenes de compra, según los registros anotados en el libro "entradas almacén": se abonará con el valor consignado en todos los despachos verificados por el almacén, gratuitos o vendidos. Se cargará o abonará con las diferencias que resulten entre los precios menores o mayores, en que se hayan adquirido las mercaderías, en comparación con los precios estandarizados de almacén. El saldo, que será siempre deudor, representa activo.

Artículo 51.—Caja de ingresos: Se cargará con el valor de los ingresos causados por recaudaciones de arbitrios; se abonará con los egresos comprobados, ya sea por traslación de fondos o liquidaciones de otras cuentas.

Artículo 52.—Caja de gastos: Se cargará con el valor de las cantidades que se perciban de la Tesorería Nacional para invertirlas en gastos autorizados; se abonará con el valor de los pagos que se verifiquen.

Artículo 53.—Cajas departamentales: Esta cuenta representa el monto de los ingresos en cada una y todas las Receptorías de Sanidad de la República, exceptuando el municipio de Guatemala. Se cargará con la suma del "Debe" del resumen de centralizadores de movimiento de "c a j a s departamentales"; se abonará con la suma del "Haber" del mismo libro, por las entregas que las Receptorías de Sanidad hubieren verificado a Cajas Fiscales de Administraciones de Rentas en los departamentos, fuera del de Guatemala, por que el abono por éste, se hará con cargo al Erario Nacional.

Artículo 54.—Contribuyentes ramo abastos: Esta cuenta representa los valores que los contribuyentes están en la obligación de enterar en las Receptorías de Sanidad de la República, según los catastros de cada municipio, centralizados en la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, y contabilizados por medio de los libros de "cuentas de cobro a municipios". Se cargará con la suma que reporte, en cada período, el libro de "resumen de cuentas de cobro a municipios", abonando las cuentas de productos, "matrículas de Sanidad", "cuotas de Sanidad" y "multas sobre impuestos de Sanidad". Se abonará con la suma que reporte en cada período, el mismo libro de resumen, con cargo a la cuenta "cajas departamentales".

Artículo 55.—Contribuyentes ramo farmacias: Esta cuenta representa los valores que los establecimientos, comprendidos bajo esa denominación según la tarifa de Sanidad, están en la obligación de cubrir periódicamente, en la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, por concepto de arbitrios. Estos establecimientos se controlarán por medio de un libro de registro de matrículas y cuotas del ramo farmacéutico llevado en la propia Agencia de la Tesorería Nacional en el modelo formulado para ese objeto. Se cargará con la suma que reporte en cada período el mencionado libro, con abono a las cuentas de productos "matrículas de Sanidad", "cuotas de Sanidad" y "multas sobre impuestos de Sanidad". Se abonará con los valores que hayan ingresado a Caja de la propia Agencia bajo los rubros precitados e inscritos y detallados en el Libro de Caja auxiliar para arbitrios varios.

Artículo 56.—Consignaciones almacén: Esta cuenta representa los valores para ventas en consignación que se hayan egresado con ese fin del almacén de Sanidad y que deban comprobarse ya sea en existencia o por medio de su valor en efectivo. Se cargará con el monto que establezca la columna de ventas en el libro "salidas almacén" la cual será debidamente comprobada, y con esta operación se acreditará la cuenta "almacén". Se abonará con los ingresos reportados en las copias de Caja de las Receptorías de Sanidad en concepto de realización de las mismas consignaciones, cargándose la cuenta "cajas departamentales".

Artículo 57.—Deudores arbitrios profilaxia sexual: Esta cuenta se cargará periódicamente con el monto que establezcan los respectivos registros de cuotas, operación con la cual se acreditará la cuenta "arbitrios profilaxia sexual" por la parte que corresponde a ese concepto y la cuenta "compromisos depósitos profilaxia sexual" por el porcentaje que corresponde sobre las cuotas de las clases que tienen opción al depósito. Se abonará con cargo a Caja de ingresos por las recaudaciones que se verifiquen.

(1) Las Circulares 135 y 137 no fueron publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 58.— Documentos pendientes: Se cargará con el valor de los documentos autorizados para este rubro, operados en egreso de las cajas. Se abonará con las liquidaciones o reintegros que se verifiquen.

Artículo 59.—Deudores diversos: Esta cuenta registrará cualquier adeudo a favor del ramo de Sanidad de naturaleza diferente de la comprendida en otras cuentas en que se registran colectiva o individualmente disponibilidades del ramo. Se cargará por las cantidades a favor del servicio y se abonará por las liquidaciones o reintegros que se verifiquen.

Artículo 60.—Depósitos varios: Se acreditará por las cantidades que ingresen bajo este rubro. Se cargará con las liquidaciones que se efectúen de créditos previos.

Artículo 61.—Depósitos profilaxia sexual: Esta cuenta recibirá el crédito colectivo de los depósitos que se instituyen a favor de todas las personas a quienes se les adjudique el porcentaje acordado por la ley. Se cargará cada vez que se liquide alguna cantidad en el crédito de esta cuenta por disposición legal.

Artículo 62.—Compromisos depósitos profilaxia sexual: Esta cuenta recibirá el crédito del porcentaje que deben instituir como depósito las personas obligadas a cuotas de profilaxia sexual conforme el reglamento respectivo; el resto del porcentaje será acreditado como producto en la cuenta "arbitrios profilaxia sexual". Se cargará con el porcentaje que corresponde a las personas que hubieren enterado sus cuotas, según la Caja auxiliar para arbitrios varios; este cargo se hará dando crédito a la cuenta definitiva "depósitos profilaxia sexual" con detalles que determinen nombres y cantidades, para los registros correspondientes. (1)

Artículo 63.—Presupuesto: Se acreditará por todo gasto incurrido y autorizado que pueda pagarse, debitando las cuentas de gastos "sueldos" y "saneamiento y epidemias" y la cuenta reguladora de almacén "acreedores almacén". Se cargará por lo que pague la Caja de gastos. Cuando ocurra saldo, que únicamente podrá ser acreedor, indicará lo que está pendiente de pago, constituyendo un Pasivo del servicio.

Artículo 64. — Acreedores almacén: Esta cuenta se abonará por el monto que reporten las órdenes de compra del almacén de Sanidad y para el cual haya de disponerse su forma de pago. Se cargará por las cantidades que se disponga pagar, ya sea por medio de las partidas ordinarias de gastos o por acuerdo gubernativo; este cargo se hará abonando la cuenta "presupuesto" que es a la que se carga en Caja cuando se efectúe la entrega del efectivo. El saldo representa Pasivo del servicio.

Artículo 65.—Matrícula de Sanidad: Esta cuenta de producto recibirá el crédito de todas aquellas cantidades que se carguen a "contribuyentes ramo Abastos" y a "contribuyentes ramo Farmacias", en lo que concierne a matrículas de Sanidad. En las liquidaciones de cada ejercicio se cargará por el saldo que arroje, acreditando la cuenta "productos y gastos".

Artículo 66.—Cuotas de Sanidad.—Su objeto y manejo es idéntico a la cuenta "matrículas de Sanidad", la que se liquidará también por "productos y gastos".

Artículo 67.—Previa consulta a la Dirección General de Cuentas la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, podrá unificar en un solo rubro las dos cuentas anteriores, cuando haya necesidad de ello, según los catastros.

Artículo 68.—Multas sobre impuestos de Sanidad: Se abonará con las cantidades que reporten los respectivos catastros por multas impuestas en el pago atrasado de impuestos, operación que se hará con cargo a "contribuyentes ramo Abastos" y a "contribuyentes ramo Farmacias", según el caso. Se liquidará cargando la cuenta de mérito con abono a la cuenta "productos y gastos".

Artículo 69.—Laboratorios de Sanidad: Esta cuenta recibirá el crédito de todas aquellas cantidades que se perciban por servicios que prestan al público los laboratorios de Sanidad; se abonará también con los aumentos que resulten en el precio de las preparaciones que fabrican los laboratorios respectivos. Se cargará en cada período de liquidación por la cuenta "productos y gastos" en el saldo que arroje.

Artículo 70.—Arbitrios de profilaxia sexual: Esta cuenta se abonará con el valor de las cuotas a favor del servicio de Sanidad según el reglamento respectivo, excluyéndose el porcentaje de depósito a que tienen derecho las clases que determina el mismo reglamento. Se cargará liquidando el saldo que represente, con abono a la cuenta "productos y gastos".

(1) El Reglamento de Profilaxia Sexual es de 7 de junio y reformado el 22 de octubre de 1938, ambos en Tomo 57.

Artículo 71.—Multas ramo de Sanidad: Como cuenta de producto recibirá en el crédito las cantidades que ingresen a las cajas de Sanidad por multas impuestas por los Juzgados de Sanidad de la República. Se liquidará por la cuenta "productos y gastos".

Artículo 72.—Impuestos varios de Sanidad: Por esta cuenta se dará ingreso en Caja a todos los demás arbitrios sanitarios que se perciben eventualmente, con lo cual quedará acreditada. En los períodos de liquidación se saldará por la cuenta "productos y gastos".

Artículo 73.—Incremento almacén: Esta cuenta recibirá en el Haber el valor de las diferencias que resulten de la adquisición de artículos a precios más bajos del que tienen fijado en el almacén. Se saldará, en las liquidaciones, por la cuenta "productos y gastos".

Artículo 74.—Sueldos: Se cargará con los sueldos que se hayan devengado y que puedan pagarse, haciendo esa operación con abono a la cuenta de Pasivo "presupuesto". Se liquidará abonándola con cargo a la cuenta "productos y gastos".

Artículo 75.—Papelería y útiles: Esta cuenta se cargará por los despachos que verifique el almacén, de esos artículos, según los comprobantes legalizados, acreditando por tal operación la cuenta "almacén". Se saldará por la cuenta "productos y gastos".

Artículo 76.—Servicios de Sanidad: Esta cuenta servirá para registrar todos aquellos despachos de medicinas y artículos (no comprendidos en papelería y útiles ni gastos generales), que efectúe el almacén de Sanidad para atender los servicios organizados de la Sanidad Pública, con lo cual se cargará la cuenta enunciada, abonando la de "almacén". Se saldará por "productos y gastos".

Artículo 77.—Gastos generales: Se cargará por todos aquellos gastos que se eroguen del almacén (que no sean artículos de existencia) y que por el sistema se centralizan en esa dependencia, operación por la que se abonará la cuenta "almacén" o la de Caja según sea una u otra a quien deba acreditarse. Se liquidará por la cuenta "productos y gastos".

Artículo 78.—Saneamiento y epidemias: Se cargará con las planillas de saneamiento general y acuerdos especiales para combatir epidemias, que sean autorizadas para pagarse, abonando con esta operación la cuenta de pasivo "presupuesto" que es la que se carga por Caja al entregarse o remitirse el valor efectivo de cada una. La cuenta de este párrafo se salda por "productos y gastos".

Artículo 79.—Reducciones almacén: A la inversa de la cuenta "incrementos almacén" se cargará con el valor de las diferencias que resulten de la adquisición de artículos a precio más alto del que tienen fijado en el almacén.

Artículo 80.—Honorarios de Inspectores: Se cargará con el valor de los honorarios devengados por los Inspectores departamentales de Sanidad, con lo cual se dará abono a la cuenta "presupuesto". Se liquidará por la cuenta "productos y gastos". El 10 por ciento de los honorarios a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Inspección de Zonas, se liquidará trimestralmente, debiendo calcularse sobre el monto total de las recaudaciones habidas en cada trimestre; queda entendido que tal porcentaje no deberá sobrepasar la suma de Ø30, a que los respectivos Inspectores tienen derecho como máximo. (1)

Artículo 81.—Tesorería Nacional: Se cargará por Caja cada vez que se trasladen fondos a tal oficina. Se abonará cuando se reciban fondos de esa misma dependencia. Se saldará en cada liquidación por Erario Nacional.

Artículo 82.—Cajas Fiscales: Se cargará por el monto de las entregas de fondos que hayan efectuado mensualmente todas las Receptorías de Sanidad de la República, según los registros de los libros centralizadores de movimiento de cajas departamentales. Se abonará con cargo a Erario Nacional por el saldo que establezca en los períodos de liquidación.

Artículo 83.—Productos y gastos: Se cargará con los saldos de todas las cuentas de gastos. Se abonará con los saldos de todas las cuentas de productos. El saldo que resulte se trasladará a Erario Nacional.

Artículo 84.—Erario Nacional: Se abonará con el monto de las cuentas de inventario y con los traslados de cuentas transitorias. Se cargará con los saldos de las cuentas de pasivo y con los traslados de cuentas transito-

(1) El Reglamento es de 17 de octubre de 1938 Tomo 57

rias. Así también recibirá en cargo o abono, el traslado de la cuenta de resultado "productos y gastos".

TITULO II

De las Receptorías Centrales

Artículo 85.—Las Receptorías Centrales se encargarán de recaudar los arbitrios y valores del ramo, extendiendo las constancias de ingreso en talonarios autorizados de conformidad con el Decreto gubernativo 1228 y demás formalidades que determinan las leyes fiscales y de Sanidad.

Artículo 86.—Los talonarios que utilicen las Receptorías Centrales estarán a cargo del servicio de Contaduría y Tesorería, la cual los controlará por medio de su libro de "talonarios con la Dirección General de Cuentas", quedando responsable ante la misma Dirección General de la comprobación respectiva.

Artículo 87.—Las Receptorías Centrales serán desempeñadas por los empleados que se designen, según las necesidades del servicio, a efecto de atender eficientemente el cobro de los arbitrios y valores que deban percibirse en la capital.

Artículo 88.—Las Receptorías Centrales tendrán a su cargo la recaudación de los valores siguientes:

a) Impuestos de abastos del municipio de Guatemala;
b) Impuesto del ramo de Farmacias de la República;
c) Arbitrios de profilaxia sexual;
d) Impuestos varios de Sanidad; y,
e) Venta de medicinas.

Artículo 89.—Las Receptorías Centrales entregarán diariamente al Agente de la Tesorería Nacional en Sanidad los fondos recaudados, con su documentación correspondiente, por medio de reportes de ingreso firmados.

Artículo 90.—En la percepción de ingresos originados en las dependencias de la Dirección General de Sanidad que presten servicios retribuídos al público, será necesario que el enterante acompañe un envío firmado por el Jefe de la sección respectiva, que indique la cantidad que debe percibirse y su concepto.

Artículo 91.—Las ventas al menudeo en las Receptorías Centrales se podrán amparar con un solo recibo por el volumen diario de ellas, que se ingresará a la Caja, juntamente con los otros comprobantes que se hubieren extendido por el mismo concepto en casos de requerimiento especial, cuyo monto reunido deberá coincidir con el total de realizaciones diarias.

Artículo 92.—Durante los últimos veinte días del mes de diciembre, los empleados de las Receptorías Centrales extractarán de los catastros la nómina de los establecimientos cuyas matrículas aparezcan vigentes, para formar los catastros del año siguiente. Los libros que contienen los catastros, deberán operarse conforme ocurran los ingresos a Caja, a efecto de poder determinar, en cualquier momento, cuáles son los establecimientos que no han satisfecho sus contribuciones, para conminarlos al pago.

Artículo 93.—Será también atribución de las Receptorías Centrales llevar los libros auxiliares de contabilidad que se mencionan en el presente capítulo, ciñéndose para su manejo a las prescripciones que este mismo Reglamento determina.

Libros

Artículo 94.—Para el registro de las operaciones a su cargo, las Receptorías Centrales llevarán los libros siguientes:

a) Caja auxiliar para impuestos de abastos;
b) Caja auxiliar para impuestos varios;
c) Registro de impuestos del ramo farmacéutico;
d) Registro de impuestos del ramo de Abastos;
e) Registro de arbitrios de profilaxia sexual; y,
f) Auxiliar de movimiento de medicinas.

Manejo de libros

Artículo 95.—Caja auxiliar para impuestos de abastos: Se anotarán los ingresos del ramo de Abastos del municipio de Guatemala y sus datos se concentrarán en el Libro de Caja de ingresos, por medio de un reporte firmado por el Receptor de los impuestos respectivos. Los totales de fin de mes, servirán para justificar las operaciones de abono del municipio de Guatemala en el libro de "Cuenta de cobro a municipios", a efecto de englobar el movimiento del ramo de Abastos de toda la República.

Artículo 96.—Caja auxiliar para arbitrios varios: Se dará ingreso a todos los demás arbitrios de Sanidad que se perciban en la Caja, incluyendo valor de matrículas, cuotas y multas del ramo Farmacéutico. Los datos se concentrarán en la caja de ingresos por medio de un reporte firmado por el Receptor que tenga a su cargo estas recaudaciones.

Artículo 97.—Registro de matrículas y cuotas del ramo Farmacéutico: Se formará con la anotación numérica correlativa de los formularios "112-C" que se destinen al cobro de tales impuestos, inscribiendo los datos de cada establecimiento en el modelo formulado para ello. Con los registros vigentes del año, se formulará el catastro de este ramo, para el siguiente. De las columnas trimestrales respectivas, se extractarán los datos para cargar en su debida oportunidad la cuenta "contribuyentes ramo Farmacias", abonando según su naturaleza, las cuentas "matrículas de Sanidad", "cuotas de Sanidad" y "multas sobre impuestos de Sanidad". Este libro servirá de catastro en su ramo para las Receptorías Centrales.

Artículo 98.—Registro de matrículas y cuotas ramo de Abastos: Su forma y manejo es idéntico al libro de "registro de matrículas y cuotas del ramo Farmacéutico" y servirá para inscribir a los establecimientos afectos a impuestos sanitarios del ramo de Abastos en el municipio de Guatemala. Sus datos deberán involucrarse a todos los demás de este ramo, centralizados en los libros de "cuentas de cobro a municipios". Este libro tendrá el efecto de catastro en su ramo para las Receptorías Centrales.

Artículo 99.—Registro de cuotas de profilaxia sexual: Se formularán los registros de los arbitrios que se cobren en este ramo, dividiéndolo en las categorías «A», «B», «C» y departamentales. Se anotarán las personas inscritas, según los registros vigentes del Juzgado de Sanidad, colocando en columnas de meses sucesivos las cuotas a que esté afecta cada una, siguiéndose por una columna donde se anote la fecha de pago. Las cuotas se cargarán mensualmente en la cuenta "deudores arbitrios profilaxia sexual", con abono a "arbitrios de profilaxia sexual"; la cuenta "compromisos depósitos profilaxia sexual" se abonará con el porcentaje legal del depósito a que están obligadas las interesadas.

Artículo 100.—Auxiliar del movimiento de medicinas: Servirá para el control de las medicinas que se expendan con intervención de las Receptorías Centrales, debiendo registrar diariamente los valores de medicinas recibidas del almacén, tanto para ventas en las propias Receptorías como las de ventas en consignación a entidades oficiales o particulares. Se abrirá cuenta separada a cada uno de los destinatarios que deban responder por las cantidades recibidas del almacén, donde se acreditarán los pagos que cada uno efectúe. Por consiguiente el saldo a cargo de las Receptorías Centrales será colectivo y debe comprobarse agrupando los diferentes saldos individuales que detallen las cuentas. El monto de las cantidades cargadas y abonadas durante cada mes en todas las cuentas de este libro, deberá registrarse en el libro de "cuenta de cobro a municipios" en la columna de "consignaciones almacén" correspondiente al municipio de Guatemala en cargo o abono respectivamente.

TITULO III

De la Oficialía

Artículo 101.—La Oficialía de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, se encargará de la recepción y tramitación de los asuntos relacionados con el servicio de la oficina.

Artículo 102.—La Oficialía será desempeñada por los empleados que se designen para atender eficientemente las necesidades del servicio.

Artículo 103.—Las atribuciones generales de la Oficialía comprenden:

a) Tramitación de los expedientes trasladados a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad;

b) Información de los asuntos relacionados con la Agencia;

c) Servicio de correspondencia;

d) Servicio de archivo;

e) Cooperar con el demás personal de la Agencia, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 104.—Además de los libros que determinan disposiciones especiales, la Oficialía deberá llevar los siguientes, ajustándose a las prescripciones legales:

a) De conocimientos;

b) De registro de archivo; y,

c) Registro de copias de Caja glosadas.

Artículo 105.—La Oficialía será responsable de que en los expedientes que deban archivarse, se haya empleado el papel sellado de ley.

TITULO IV

Del Almacén y Proveeduría

Artículo 106.—El almacén de Sanidad es la oficina encargada de proveer los implementos necesarios a los servicios de Sanidad Pública, y depende de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad.

Artículo 107.—El almacén y proveeduría será atendido por un Guardalmacén y Proveedor, así como por los ayudantes que requiera el servicio.

Artículo 108.—Los empleados del almacén y proveeduría serán responsables personalmente de los valores que tengan a su cargo por razón del servicio.

Artículo 109.—El movimiento de la quinina del Estado queda incorporado al sistema establecido para registrar las operaciones del almacén de Sanidad, aplicándosele el trámite ordinario que se emplea para las demás mercaderías.

Artículo 110.—El almacén deberá adquirir en su oportunidad los medicamentos, aparatos, útiles e implementos que se requieran en el servicio, efectuando las compras en las fábricas o casas de comercio de la República o gestionando la importación de lo que no se pueda adquirir en el país.

Artículo 111.—Toda compra o gasto para los servicios de la Dirección General de Sanidad Pública, deberá concentrarse en el almacén y proveeduría del ramo, dándosele ingreso en los libros, con base en las órdenes de compra que se emitan.

Artículo 112.—Las adquisiciones del almacén, pueden cubrirse por medio de las partidas ordinarias asignadas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, o por medio de acuerdos extraordinarios de erogación, contra la partida global que estatuye el mismo Presupuesto General.

Artículo 113.—La Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad en la comprobación de los acuerdos extraordinarios de viáticos, emergencias, planillas de saneamiento y otros gastos, deberá separar los artículos no fungibles que puedan servir para otras comisiones, los cuales se ingresarán al almacén por medio de orden de compra que debe agregarse a la documentación que se envíe al Tribunal de Cuentas. Para este efecto, la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad cargará por la caja de gastos, la cuenta "almacén" con el valor de tales artículos; completará el egreso por el monto del acuerdo, cargando las otras cuentas que se afecten con el resto de la inversión.

Artículo 114.—Las adquisiciones del almacén, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Las compras ordinarias del ramo, dentro de la asignación presupuestada, se podrán hacer en cualquier establecimiento previa orden de compra autorizada por la Dirección General de Sanidad; cuando una sola compra exceda de veinticinco quetzales y no de quinientos, se consultarán precios a no menos de tres establecimientos; y para compras mayores de quinientos quetzales deberá emplearse el sistema de licitación, de acuerdo con las leyes de la materia y con bases formuladas por la misma Dirección General; y,

b) Para los artículos que se consuman corrientemente y cuya adquisición se efectúa con frecuencia, será necesario que el almacén mantenga listas de cotización, por lo menos de tres establecimientos, teniéndolas a la vista y ordenadas para las consultas que sean necesarias.

Artículo 115.—Los precios que aparezcan en las listas, serán válidos mientras no sean modificados por los mismos comerciantes. Para hacer las compras se preferirá el precio más bajo en relación con la calidad del artículo, sin sacrificar la calidad por el precio.

Artículo 116.—Los establecimientos comerciales deberán fechar y firmar las listas de cotización, cuando las entreguen a las oficinas de Sanidad, conservando una copia de dichos documentos para futuras comprobaciones.

Artículo 117.—Los establecimientos comerciales que no rindieren los precios solicitados dentro del quinto día, podrán no ser tomados en cuenta para las compras respectivas. Tampoco podrán ser preferidos cuando no rindieren a las oficinas de Sanidad la documentación necesaria dentro del segundo día de la compra.

Artículo 118.—El Guardalmacén de Sanidad, fundándose en las bases aprobadas para li-

citaciones o listas de precios, procederá a emitir la orden de compra en el formulario autorizado para ello, detallando los artículos con expresión de su cantidad, precio por unidad y el valor neto de la compra, rebajados los descuentos que concedan los establecimientos, para que, sin operaciones posteriores, se puedan registrar las compras en los libros del almacén.

Artículo 119.—El almacén de Sanidad únicamente podrá efectuar despachos por medio de órdenes aprobadas por la Dirección General de Sanidad y la responsabilidad del valor de los artículos que despache, será a cargo de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, tanto en lo relativo a las ventas al contado y a título de consignación, como por el valor de los artículos que sean consumidos en los propios servicios del ramo.

Artículo 120.—Las remisiones de artículos por el almacén de Sanidad, se harán en juegos de formularios especiales de despacho, por triplicado, que se distribuirán así:

Original: que devolverá firmado el destinatario;

Duplicado: como comprobante del destinatario; y,

Triplicado: como comprobante del almacén.

Artículo 121.—Los precios por unidad de los artículos del almacén serán fijados por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, de acuerdo con el cálculo resultante del prorrateo de las facturas respectivas, con aprobación previa de la Dirección General del ramo.

Artículo 122.—Los egresos del almacén, serán los que demuestren los consumos de los respectivos servicios de Sanidad, mediante las operaciones en los libros, con base en las órdenes autorizadas de despacho.

Artículo 123.—La Dirección General de Sanidad y sus dependencias, con asignaciones en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, no podrán excederse en sus gastos fijos del monto mensual que para cada una señala dicho Presupuesto.

Artículo 124.—Los egresos del almacén se clasifican, para las operaciones de contabilidad, en "despachos de distribución gratuita", "despachos de ventas" y "despachos de artículos de inventario".

Artículo 125.—Los "despachos de distribución gratuita" se harán para surtir a las dependencias de la Dirección General de Sanidad de las medicinas, drogas y útiles necesarios al servicio, separando los fungibles y los que puedan aumentar los inventarios.

Artículo 126.—Los "despachos de venta" que efectúe el almacén, se harán únicamente por órdenes de la Dirección General del ramo, mediante conocimiento y control de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad. Las ventas podrán ser al contado o en consignación, correspondiendo las primeras a las Receptorías Centrales y las segundas a las Receptorías departamentales y entidades oficiales o particulares. Las ventas en consignación a entidades oficiales o particulares, se egresarán del almacén con cargo a las Receptorías Centrales.

Artículo 127.—El almacén egresará diariamente, en una sola partida y con cargo a las Receptorías Centrales, el valor de las mercaderías que éstas hubieren vendido al contado.

Artículo 128.—La substitución, adulteración o alteración fraudulenta de cualquier artículo del almacén de Sanidad, será considerada punible, entablándose la acción penal contra el responsable.

Artículo 129.—Las existencias del almacén de Sanidad quedan sujetas a la verificación y comprobación por autoridades de Hacienda, sin previo aviso, para cuya facilidad el personal de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad y el del almacén, mantendrán sus libros al día.

Artículo 130.—Los registros del movimiento de mercaderías y de los demás trámites del almacén, deberán inscribirse en los siguientes libros y modelos.

a) Entradas almacén;
b) Cuadros mensuales tabulares de egresos almacén;
c) Salidas almacén;
d) Cuentas corrientes de existencias de almacén;
e) Balances de almacén;
f) Inventario de enseres del almacén; y.
g) Conocimientos de almacén.

Manejo de libros

Artículo 131.—Entradas almacén: Debe registrar toda mercadería que ingrese al almacén por medio de anotación correlativa de las órdenes de compra que se emitan, asentando las partidas conforme a las instrucciones para el uso de este libro.

Artículo 132.—Los *"cuadros mensuales tabulares de egresos"* servirán para clasificar por artículos las salidas de almacén, siguiendo el mismo orden del libro de despacho. A fin de cada mes se sumarán las cantidades egresadas y el total se multiplicará por el precio de unidad para establecer el valor que, juntamente con la cantidad total, tenga que ser descargado de las cuentas corrientes. Por consiguiente, solamente se hará un descargo durante cada mes en tales cuentas.

Artículo 133.—*Salidas almacén:* Se anotarán todos los despachos que verifique el almacén de Sanidad en los formularios instituídos para ese objeto, según las instrucciones para el empleo del modelo respectivo, debiendo clasificarlos en tres columnas: una para distribución gratuita; otra para despachos de ventas; y la última para despacho de artículos de inventario.

Artículo 134.—*Cuentas corrientes de existencias de almacén:* Podrán ser llevadas en libro encuadernado o en tarjetas autorizadas. Servirá para llevar cuenta valorizada de las existencias del almacén de Sanidad, anotando bajo el principio de cuenta corriente, las entradas y salidas de cada artículo, de conformidad con el sistema de operaciones.

Artículo 135.—*Balances de almacén:* Se inscribirán las cuentas que acusen existencias cada fin de mes y su monto deberá comprobar el saldo que establezcan los libros principales para la cuenta "almacén".

Artículo 136.—*Inventario de enseres del almacén:* Se registrarán los muebles y enseres en poder de esa dependencia conforme la nomenclatura oficial, según las instrucciones contenidas en la circular número 135 de la Dirección General de Cuentas, y su monto deberá corresponder a la cantidad que registre la cuenta corriente del inventario general del ramo.

Artículo 137.—El libro de conocimientos del almacén servirá para registrar la entrada o salida de documentos en trámite.

CAPITULO III

De las Receptorías Departamentales

Artículo 138.—De acuerdo con el artículo sexto del Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria departamental, continuará funcionando, en las Tesorerías municipales de las poblaciones y puertos de la República, una Receptoría de fondos de Sanidad a cargo de los respectivos Tesoreros, exceptuándose la de la capital.

Artículo 139.—Los Receptores departamentales serán responsables personalmente de las deficiencias o errores en la oportuna formación, revisión y comprobación de la cuenta del ramo de Sanidad, y del manejo de los fondos, con la misma caución que les corresponde como Tesoreros Municipales.

Artículo 140.—Las Receptorías departamentales tendrán a su cargo la recaudación de los siguientes valores en su jurisdicción:

a) Matrículas y cuotas de Sanidad;
b) Multas sobre impuestos retrasados;
c) Ventas de quinina;
d) Ventas de medicinas varias;
e) Multas por infracciones sanitarias impuestas por los Juzgados respectivos;
f) Arbitrios de profilaxia sexual; y
g) Impuestos varios de Sanidad.

Artículo 141.—La recaudación de los valores consignados en el artículo anterior, se hará por medio de talonarios autorizados de conformidad con el Decreto gubernativo 1228.

Artículo 142.—Se prohibe a los Receptores departamentales recibir impuestos de droguerías, farmacias, ventas de medicinas y laboratorios, cuyos pagos deban hacerse por los interesados directamente en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad.

Artículo 143.—La distribución y el control de los talonarios que se utilicen para el cobro de los valores de Sanidad, queda a cargo de la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas, a donde deberán dirigirse todas las solicitudes para el suministro de los mismos; en tal virtud, dicha Sección llevará una cuenta separada a cada Receptoría de Sanidad, para operar el movimiento de talonarios y poder determinar en un momento dado la existencia de los mismos.

Artículo 144.—Se inscribirán en libros de catastro, todos los establecimientos afectos al pago de arbitrios sanitarios de la jurisdicción, para el cobro de los valores por concepto de matrículas, cuotas y multas de impuestos retrasados, según las clasificaciones de las tarifas sanitarias en conformidad con lo que disponen los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

Artículo 145.—La inscripción de un establecimiento en el libro de catastro implica que

su propietario o representante está obligado al pago consecutivo de los impuestos del ramo, dentro de los términos que establecen las leyes de Sanidad, y al de los recargos por retraso en el pago de los mismos impuestos.

Artículo 146.—Sólo dejará de ser consecutiva la obligación cuando el interesado dé el aviso oportuno de cierre en papel sellado de diez centavos.

Artículo 147.—Los establecimientos afectos al pago de impuestos sanitarios, podrán cubrirlos anticipadamente por anualidades o períodos mayores de tres meses, sin que los interesados tengan derecho a reembolso de las cantidades que hubieren pagado por anticipado en caso de cierre o disminución de categoría.

Artículo 148.—Los empleados del ramo serán responsables por seguir operando la cuenta, si se han llenado los requisitos previstos, en el artículo 146.

Artículo 149.—Durante los últimos veinte días del mes de diciembre los Receptores están en la obligación de extractar del catastro la nómina de los establecimientos cuyas matrículas aparezcan vigentes, para formar el catastro del año siguiente. En el formulario que para ese objeto se establezca, compulsarán copias certificadas que serán destinadas a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad. El libro de catastro deberá estar operado conforme ocurran los ingresos de Caja, a efecto de poder determinar, en cualquier momento, cuáles son los establecimientos que no han satisfecho sus contribuciones, para conminarlos al pago.

Artículo 150.—En el plazo fijado por el artículo anterior, se formularán también las matrículas para el año siguiente en el mismo orden del extracto, a efecto de tenerlas preparadas y cargado el valor de los impuestos a cada establecimiento.

Artículo 151.—Los Receptores de Sanidad están en la obligación de llenar las columnas de los formularios de catastro en lo que respecta al número de matrícula, nombre del propietario, negocio, clase y ubicación del mismo, remitiéndolo, durante el mes de enero, a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad.

Artículo 152.—Las inscripciones de nuevos establecimientos deben ser reportadas a la misma Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, por los Receptores, cada fin de mes, en el formulario destinado para ese objeto.

Artículo 153.—Las resoluciones que dicte la Dirección General de Sanidad en las solicitudes a que se refieren los artículos 15 y 16 de este Reglamento, serán trasladadas a la Agencia de la Tesorería Nacional del ramo, para las operaciones contables de esta oficina y para la notificación del caso al Receptor de Sanidad de la población de origen.

Artículo 154.—Las ventas al público de quinina y medicinas del Estado, se harán de las cantidades que hayan recibido para ello del almacén de Sanidad, según los envíos de esta dependencia, los cuales deberán mantenerlos a la vista y ordenados para cualquier comprobación por las autoridades respectivas.

Artículo 155.—Las Receptorías de Sanidad fijarán en lugar visible, carteles que anuncien los precios oficiales de las medicinas que tengan para su venta.

Artículo 156.—Cualquier empleado de las Receptorías de Sanidad que perciba precios superiores a los fijados oficialmente para las medicinas del Estado, quedará sujeto a una multa entre diez y cincuenta quetzales, así como a la confiscación de lo indebidamente percibido.

Artículo 157.—Las medicinas que mantengan en su poder las Receptorías de Sanidad para su venta en consignación, deberán conservarse en buen estado, siendo responsable el Receptor del valor de las que se descompongan por descuido o negligencia.

Artículo 158.—Las multas por infracciones sanitarias que impongan los órganos administrativos de Sanidad como delegados del Juzgado departamental del ramo, de acuerdo con el capítulo vigésimo segundo del Decreto gubernativo 1877, deberán ingresar a la Caja de las Receptorías de Sanidad de cada jurisdicción, como fondos estrictamente sanitarios. (1)

Artículo 159.—La percepción de ingresos de profilaxia sexual e impuestos varios de Sanidad, se hará por informe y disposición de los órganos administrativos de Sanidad.

Artículo 160.—Los Receptores de Sanidad, exceptuándose los del departamento de Guatemala, remitirán el valor total de las recaudaciones de cada mes a las Administraciones

(1) El Decreto 1877, es el Código de Sanidad en Tomo 55 reformado por Decreto gubernativo 2438 en este Tomo.

de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de su jurisdicción con el original del formulario de remesas que está vigente y el cual seguirán empleando.

Artículo 161.—Los Receptores de Sanidad del departamento de Guatemala, harán sus remesas mensuales a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad, en el original de los mismos formularios y acompañando el duplicado.

Artículo 162.—Las partidas de ingreso en Caja se comprobarán con los codos de talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas, que se utilicen para tal efecto; las partidas de egreso se justificarán con los recibos que otorgue la Agencia de la Tesorería Nacional de Sanidad en el departamento de Guatemala y con los que otorguen las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional en los demás departamentos, conforme a las remesas hechas en efectivo.

Artículo 163.—Las cuentas de las Receptorías de Sanidad departamentales, serán glosadas por los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional respectivos, para cuyo efecto, los Tesoreros Municipales rendirán ante dichos funcionarios la documentación fehaciente, y en original y duplicado, la copia del Libro de Caja por el mes que corresponda, así como también un modelo que demuestre el movimiento de talonarios utilizados durante el mismo mes. Esa rendición se hará únicamente en lo que respecta a los comprobantes de ingreso, cuyo monto debe coincidir con el valor total del comprobante que extienda la Administración o Agencia respectiva, por la remesa que hubiere recibido, pues el recibo que otorgan estas últimas oficinas, en departamentos distintos del de Guatemala, deberá ser enviado a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad por los Receptores respectivos, una vez cotejados sus datos con la remesa que hayan efectuado.

Artículo 164.—Las Receptorías de Sanidad de los municipios del departamento de Guatemala, completarán la rendición de sus cuentas ante la Administración de Rentas respectiva acompañando el correspondiente recibo extendido por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, de la remesa que hubieren efectuado, en calidad de comprobante de egreso.

Artículo 165.—Los Receptores de Sanidad rendirán sus cuentas dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al que correspondan, ante los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional de su jurisdicción, en calidad de Contadores de Glosa Específicos, presentándoles los documentos en la forma que establece el artículo 163 de este Reglamento.

Artículo 166.—Al obtenerse de la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional, el comprobante en que se acusa recibo de la remesa, cada Receptor de Sanidad lo cotejará con los datos que hayan quedado registrados en el codo del formulario de remesa, y si se encuentra de conformidad, lo enviará inmediatamente a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad juntamente con el duplicado del mismo.

Artículo 167.—Los Receptores de Sanidad departamentales estarán obligados a remitir a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, dentro de los términos que le señalen, los documentos que en seguida se enumeran:

a) Recibos que les hayan enviado las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional departamentales, por las remesas mensuales de fondos recaudados, los cuales deberán ser despachados dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción;

b) Copia de catastros anuales de su jurisdicción, que deben enviarse durante el mes de enero de cada año;

c) Avisos mensuales de inscripción de nuevos establecimientos, para enviarse dentro de los diez primeros días siguientes al mes que correspondan.

Artículo 168.—La falta de cumplimiento en los términos establecidos del envío de alguno de los comprobantes mencionados en el artículo anterior, dará lugar a sancionar al responsable con una multa de cincuenta centavos de quetzal por cada día de retraso, la que será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con reporte que suministre la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, ingresando estos fondos a las cajas de Sanidad bajo el rubro "multas ramo Sanidad".

Libros

Artículo 169.—Los Receptores de Sanidad departamentales llevarán independientemente de la contabilidad municipal, los libros siguientes:

a) Libro de Caja;
b) Libro de quinina y medicinas del Estado; y,
c) Libro de catastros.

Manejo de libros

Artículo 170.—Libro de Caja: En el "DEBE" se anotarán clasificados los ingresos que ocurran, y en el "HABER" los egresos por remesas que efectúen mensualmente a la Agencia de la Tesorería Nacional de Sanidad los Receptores del departamento de Guatemala, y a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional las de los demás departamentos de la República; quedándoles prohibido hacer cualquier otra erogación en la Caja de Sanidad.

Artículo 171.—Libro de quinina y medicinas del Estado: Será llevado por "Debe" y "Haber", abriendo cuentas por separado para los diferentes artículos que reciban. En el "Debe" de cada cuenta se cargarán, en orden sucesivo, los envíos que se reciban del almacén de Sanidad, anotando la fecha de recibo, el número del envío y el valor total que corresponda a la cantidad del artículo recibido. En el "Haber" se anotarán las ventas hechas al público, debiéndoles dar ingreso en Caja. La diferencia entre el "Debe" y el "Haber" de cada cuenta, deberá estar en existencia de especies. Las cuentas se cortarán cada fin de mes, informando a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad el saldo de cada cuenta.

Artículo 172.—Libro de Catastro: Servirá para asentar el catastro anual de los establecimientos afectos al pago de arbitrios sanitarios de la jurisdicción, con base en los que se hallen vigentes del año precedente. En los formularios que para ello se establezcan, se reportarán a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, tanto los establecimientos originalmente registrados, como las nuevas inscripciones que ocurran.

CAPITULO IV

De las Administraciones de Rentas

Artículo 173.—Las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional departamentales, además de percibir las remesas mensuales que efectúen las Receptorías de Sanidad de su jurisdicción en concepto de recaudaciones del ramo, deberán glosar las cuentas de las mismas.

Artículo 174.—Los fondos sanitarios que reciban las Administraciones de Rentas tendrán el destino que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 175.—Para la glosa de las cuentas, los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional departamentales, tendrán el carácter de Contadores de Glosa Específicos.

Artículo 176.—Las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional departamentales, darán ingreso en Caja a los fondos que reciban de las Receptorías de Sanidad de su jurisdicción, afectando las cuentas que prescribe la nomenclatura oficial así:

655.1 Matrícula de Sanidad;
655.2 Cuotas de Sanidad;
6748.6 Multas sobre impuestos de Sanidad;
633.1 Ventas de quinina del Estado;
633.2 Ventas de medicinas varias;
674.3 Multas ramo de Sanidad;
655.3 Impuestos varios de Sanidad;
655.4 Arbitrios profilaxia sexual.

Artículo 177.—En los recibos que extiendan las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional departamentales, se detallará la cantidad que corresponde a cada una de las cuentas descritas en el artículo anterior y la suma de las cantidades parciales deberá ser igual a la cantidad en efectivo que hayan recibido; las mismas oficinas enviarán a cada Receptor de Sanidad de su jurisdicción, el recibo que hubieren extendido por la remesa respectiva.

Artículo 178.—Los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional departamentales, procederán a la revisión y glosa de las cuentas dentro de los siete días siguientes al de su recibo, comprobando que el total de ingresos corresponda a la cantidad que hubieren recibido de cada Receptoría.

Artículo 179.—Si no hubiere reparos de ingreso resultantes de la glosa, se adjudicará conformidad a las cuentas, distribuyendo los

documentos así: originales, al archivo del Tribunal de Cuentas; duplicados de copias de Caja, con su "Visto Bueno", a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad; y el duplicado del cuadro de talonarios, igualmente con su "Visto Bueno", a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 180.—En el examen de glosa, deberá darse preferencia a la revisión del cuadro de talonarios (modelo "P"), para remitir el duplicado con su "Visto Bueno", cuanto antes, a la Sección de Talonarios.

Artículo 181.—Los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional departamentales deberán remitir a la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, para la centralización de las cuentas, las copias de Caja revisadas y con su "Visto Bueno", dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del que corresponda.

Artículo 182.—La falta de envío de las copias de Caja en el término señalado en el artículo anterior, dará lugar a sancionar al responsable con una multa de cincuenta centavos de quetzal por cada día de retraso, que ingresará a la caja de Sanidad de la cabecera bajo el rubro "multas ramo Sanidad".

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 183.—El sistema general de contabilidad de que se trata en el presente Reglamento, deberá quedar instituído desde la iniciación del presente Año Fiscal, según la nomenclatura de cuentas establecida, tomando como base inventarios completos y definidos así como saldos perfectamente depurados al primero de julio del corriente año.

Artículo 184.—Durante el curso del presente año natural se irá haciendo la conversión de departamento por departamento, al control de impuestos sobre establecimientos afectos, conciliando los vencimientos de cada establecimiento desde el primero de enero de 1940 y registrando en el modelo respectivo, las anotaciones de pago de cada uno de ellos según las copias de Caja de la respectiva Receptoría de Sanidad, desde el mismo mes de enero de mil novecientos cuarenta. Los saldos así depurados se someterán a la confirmación del Receptor de Sanidad respectivo y una vez obtenida ésta en la Agencia de la Tesorería Nacional de Sanidad en la capital, se incorporarán las cantidades correspondientes a cada libro de "cuentas de cobro a municipios", haciendo también las operaciones consiguientes en la contabilidad general. Es entendido que las cantidades así registradas quedarán a la responsabilidad que determina el presente Reglamento con respecto a su exactitud, al examinarse por el Tribunal de Cuentas las operaciones que se hayan asentado.

Artículo 185.—El control del movimiento por arbitrios de sanidad, correspondiente al año natural de mil novecientos cuarenta, deberá quedar prácticamente definido y depurado antes del primero de diciembre del mismo año, y sus resultados deberán quedar registrados en las cuentas de Activo que prescribe la nomenclatura especial para este ramo, con indicación del año a que pertenecen, o sea que si hay saldos pendientes de cobro, se determinen los correspondientes en las cuentas: "contribuyentes ramo Abastos 1940" y "contribuyentes ramo Farmacias 1940".

Artículo 186.—Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el control de establecimientos afectos a los arbitrios de Sanidad por el año 1941 y siguientes, se operará conforme a los términos y disposiciones que comprende el presente Reglamento.

Artículo 187. — La Dirección General de Cuentas resolverá cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 188.—Se derogan en todas sus partes los acuerdos gubernativos de 15 de febrero de 1930, de 23 de enero de 1933 y 19 de julio de 1933, referentes al servicio de compra y venta oficial de la quinina del Estado y demás medicamentos y el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1940.

---

(1) Publicado el 22 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad

Deberes y atribuciones comunes del personal

Artículo 1º—El personal de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad deberá llenar los requisitos legales, antes de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 2º—Los empleados de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad están obligados a concurrir y permanecer en la oficina durante las horas reglamentarias de los días hábiles de trabajo, comprobando su asistencia por medio del control dispuesto para el efecto.

Artículo 3º—El personal de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad está en el deber de ayudarse mutuamente cuando las necesidades del trabajo lo requieran, cuidando de no interrumpir ni desatender las atribuciones personales.

Artículo 4º—El propio personal debe cuidar de la observancia oportuna de los requisitos dispuestos por la ley y autoridades competentes.

Artículo 5º—Dicho personal debe responder de la buena conservación de los muebles y enseres de la oficina que cada empleado tenga a su cargo por razón de sus atribuciones.

Deberes y atribuciones del Agente

Artículo 6º—Además de los que le corresponden por otras disposiciones de la ley, tendrá los siguientes:

1.—Recaudar directamente, o por conducto de los Receptores, los fondos o valores que deban ingresar a la Tesorería; velando bajo su estricta responsabilidad por que los cobros sean oportunos y exactos;

2.—Remitir diariamente a la Tesorería Nacional o a cualquiera otra institución que designe el Gobierno, los fondos que se recolecten, según las comprobaciones operadas en la Caja de Ingresos;

3.—Extender los recibos contra la Tesorería Nacional por el valor de los acuerdos de erogación que se dispongan a favor del ramo de Sanidad, dándoles ingreso en la Caja de Gastos al percibir el efectivo;

4.—Efectuar el pago de las cantidades en que se subdividan los acuerdos de erogación; al reunir los comprobantes definitivos, que llenen los requisitos para la rendición de cuentas, los egresará de la Caja de Gastos;

5.—Resumir los ingresos diarios reportados por los Receptores, para formular el borrador de modelo "A" que debe rendirse sin demoras a la Dirección General de Cuentas;

6.—Cuando ocurra movimiento en la Caja de Gastos, formulará también el modelo "A" respectivo, para enviarlo, juntamente con el de la Caja de Ingresos, a la Dirección General de Cuentas;

7.—Llevar por sí o por medio de otra persona que se designe, los libros de Caja de Ingresos, Caja de Gastos, Documentos Pendientes, Diario, Mayor, Balances, Inventario de la Agencia, Inventario General del ramo, Resumen de centralización de cajas departamentales, Resumen de cuentas de cobro a municipios, Cálculo de facturas de quinina y demás mercaderías, así como los demás libros centralizadores que se establezcan para resumir el control de cuentas colectivas;

8.—Presentar los libros, documentos y valores, y suministrar los datos que le sean requeridos por Delegados del Tribunal de Cuentas;

9.—Preparar, por sí o por medio de otra persona que se designe, las copias de los libros de Caja, modelos y demás datos que determinan las leyes fiscales, para rendir las comprobaciones respectivas ante el Tribunal de Cuentas en los términos que fijan las disposiciones al efecto;

10.—Exigir que todo ingreso en el almacén de Sanidad se verifique por medio de órdenes de compra legalizadas y que cada fin de mes se le rinda resumen de ese movimiento con los ajustes necesarios, para equiparar los precios estandarizados de almacén;

11.—Vigilar estrictamente por que los saldos de las diversas cuentas colectivas de comprobación en toda la República, se hallen al día y exactos, para rendir los informes que pidan los Auditores de Cuentas y demás funcionarios que revisan dependencias oficiales;

12.—Elaborar mensualmente, por sí o por medio de otra persona que se designe, un resumen clasificado de los diversos despachos

efectuados por el almacén a las dependencias de la Dirección General de Sanidad, para aplicar sus valores en cargo a cada una de las secciones en que pueda calificarse su distribución;

13.—Separar en la clasificación de las Secciones de Sanidad todas aquellas que rindan producto efectivo, ya sea por arbitrios directos o incrementando valores de activo, para corroborar sus rendimientos;

14.—Comprobar, por sí o por medio de otra persona que se designe, que los saldos de activo de la contabilidad, correspondan fielmente a las cantidades u objetos que representen;

15.—Recibir la correspondencia y demás asuntos de trámite, e instruir al oficial encargado sobre las resoluciones de las mismas;

16.—Firmar todo lo relacionado con envío de correspondencia y demás asuntos de oficio;

17.—Liquidar los sueldos mensuales del personal de Sanidad, bajo su control directo, haciendo la distribución de los sueldos personales fuera de la capital;

18.—Liquidar y distribuir en la capital y a las Delegaciones Sanitarias departamentales el valor de las planillas semanales que sean aprobadas;

19.—Liquidar bajo su control los honorarios de los Inspectores Sanitarios departamentales, según las disposiciones al efecto;

20.—Preparar, por sí o por medio de otra persona que se designe, los informes que sean pedidos por la Dirección General o Subdirección de Sanidad, con relación al manejo y administración de la oficina, así como los cuadros que se rinden a otras dependencias de las labores verificadas durante cada mes, los de comparación de productos y el resumen anual;

21.—Preparar la contestación de los pliegos de reparos que se aduzcan a las cuentas de la Agencia por el Tribunal respectivo;

22.—Controlar y vigilar por que los libros de registro de matrículas de la Sección de Abastos y de arbitrios de Farmacias se manejen en debida forma, exigiendo que sus operaciones se mantengan al día y sean exactas sus anotaciones;

23.—Controlar y vigilar por que los arbitrios de profilaxia sexual sean enterados en el término que fijan las disposiciones al respecto, cuidando que el registro correspondiente se mantenga con sus operaciones al día y de acuerdo con los informes del Juzgado de Sanidad;

24.—Comprobar que las remesas retiradas del correo en el formulario oficial respectivo, sean ingresadas en el mismo día a la Caja respectiva;

25.—Remitir anualmente a la Dirección General de Cuentas, al finalizar el Año Fiscal, el inventario general de los bienes del ramo;

26.—Practicar, por sí o por medio de otra persona que se designe, la liquidación general de las cuentas y balance financiero;

27.—Tener bajo sus órdenes e inmediata vigilancia a los empleados de la Agencia, velando por que cada uno cumpla con sus atribuciones; y distribuirles proporcionalmente el trabajo de otras actividades no previstas en el presente Reglamento;

28.—Imponer a los empleados del servicio, por falta de disciplina o mala aplicación de las leyes, multas que no excedan del 10 por ciento del sueldo mensual;

29.—Gestionar la emisión de los acuerdos de erogación, para cubrir los gastos del ramo no presupuestados;

30.—Enviar a la Dirección General de Sanidad las listas de los deudores morosos, para que los conmine al pago por medio de los Tribunales de Sanidad; y,

31.—Practicar diariamente corte de Caja, incluyendo los fondos de las Receptorías, a las que les exigirá entrega diaria.

Deberes y atribuciones del Primer Ayudante

Artículo 6º—Serán de su especial cumplimiento los siguientes:

1.—Correspondencia:

a) Recibir del Agente de la Tesorería Nacional la correspondencia que contenga asuntos de trámite, relacionados con la oficina, para recabar las informaciones necesarias a efecto de suministrar prontamente las respuestas pertinentes;

b) Formular las notas de respuesta a que se refiere el párrafo anterior, sometiéndolas a la aprobación y firma del Agente;

c) Formular las notas que por razón de oficio tenga que dirigir la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad a otras

dependencias, sometiéndolas para su firma al Agente;

d) Resolver las consultas relacionadas con rendición de cuentas, operaciones de Caja, manejo de libros, etcétera, que hagan los Receptores de Sanidad de la República;

e) Comprobar que los útiles de escritorio, formularios para copias de Caja y de remesas, libros de contabilidad y de ventas de quinina, etcétera, que soliciten los Receptores de Sanidad, sean despachados en el menor tiempo posible para evitar retrasos en las cuentas y reclamos posteriores;

f) Formular los proyectos de circulares que deba distribuir la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, relativa a asuntos del servicio.

2.—Tramitaciones:

a) Formular informes, dictámenes, resoluciones y providencias en los expedientes y solicitudes que se reciban en la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad, relacionados con aperturas, clausuras, cambio de propietarios y reclasificación de establecimientos afectos al pago y arbitrios de Sanidad;

b) Formular informes, sobre los estados de cuentas de medicinas, necesarios a la Dirección General del ramo para resolver el despacho de pedidos o exigir el reintegro de saldos; estos informes tendrán por base los datos que en un memorándum especial rinda el encargado de llevar las cuentas correspondientes;

c) Examinar que los expedientes que deban archivarse en la Agencia de la Tesorería Nacional se hayan tramitado en el papel sellado correspondiente; de lo contrario se exigirá su reposición;

d) Recibir los expedientes que por conocimiento sean trasladados a la Agencia de la Tesorería Nacional; previamente a cualquier trámite, se someterá cada expediente al criterio del Agente para proceder a su tramitación. Cuando se trate de expedientes de efecto devolutivo, se deberá tener el cuidado de exigir el conocimiento en una clasificación separada de la oficina remitente, para que se pueda acreditar fácilmente su devolución; este requisito será aplicado en casos frecuentes de entrega y devolución.

3.—Colaboración.

a) Colaborar en la liquidación de los sueldos mensuales del personal de la Dirección General de Sanidad, juntamente con el Agente de la Tesorería Nacional; bajo control del mismo Agente, tendrá a su cargo la distribución segura de sueldos, al personal que se halle fuera de la capital;

b) Remitir semanalmente a las Delegaciones Sanitarias departamentales, el valor de las planillas que les corresponde por labores del ramo, según liquidación que se haya verificado bajo control del Agente de la Tesorería Nacional;

c) Verificar las liquidaciones de honorarios de Inspectores Sanitarios departamentales a base del porcentaje que determina la ley y de acuerdo con los datos registrados en los libros de la Agencia. Una vez aprobadas esas liquidaciones, se formularán los recibos personales de cada Inspector con los requisitos necesarios. Para poder justificar estas liquidaciones, se llevará un libro de cuenta corriente de honorarios, en el cual se abrirá cuenta a la zona de la jurisdicción de cada Inspector y se acreditará con el porcentaje de impuestos respectivos en el término legal que les corresponde; se cargará con el valor del recibo que se formule en la liquidación prevista anteriormente.

4.—Información:

a) Formular el informe de las labores efectuadas durante cada mes en la Agencia de la Tesorería Nacional, para rendirlo a la Dirección General de Sanidad en los primeros días del mes siguiente;

b) Formular los cuadros definitivos sobre el resumen mensual del movimiento de Caja y el denominado comparativo, para rendirse en los primeros días del mes siguiente, a las oficinas correspondientes.

5.—Ejercer las funciones del Agente en su ausencia; y,

6.—Substituir en el desempeño de sus atribuciones a los Receptores de Sanidad, cuando sea necesario.

Deberes y atribuciones del Segundo Ayudante

Artículo 7º—Además de los que determinan otras leyes, serán de su especial cumplimiento los siguientes:

1.—Preparación diaria de modelos "A" de movimientos operados en "caja de ingresos" y "caja de gastos", remitiendo cuanto antes los formularios debidamente firmados a la Dirección General de Cuentas;

2.—Preparación de las copias de "caja de ingresos" y "caja de gastos" para la rendición diaria de cuentas al tribunal respectivo, comprobando la exactitud y demás requisitos de los documentos, tanto de entradas como de salidas, para evitar reparos y observaciones;

3.—Preparación de modelos "P" para rendición de cuentas de los codos utilizados que se remitan al Tribunal de Cuentas, con la separación interna, adecuada que permita identificar sus registros;

4.—Formulár un resumen detallado de los ingresos habidos durante cada mes por arbitrios de profilaxia sexual, relacionados con el 50 por ciento de fondo de previsión, a efecto de que el Crédito Hipotecario Nacional verifique los abonos correspondientes en las cuentas personales respectivas, por medio del aviso que se le suministrará en lista especial, comunicando, también, en forma similar a la Tesorería Nacional para los mismos efectos;

5.—Operar en los libros controladores de remesas departamentales los comprobantes que se acrediten a cada Receptoría de Sanidad, de acuerdo con el ingreso de los fondos en la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad o en cualquier otra caja fiscal; haciendo la clasificación necesaria para la comprobación y estadística de las cuentas correspondientes;

6.—Operar en los libros controladores de remesas, los valores compensativos de los créditos anotados, tomando como comprobantes, las copias de Caja que, revisadas por los Contadores de Glosa Específicos, sean recibidas en la Agencia; debitando para comprobación concreta, las cantidades que se hayan registrado como productos ingresados en cada Receptoría de Sanidad y de acuerdo con la misma clasificación de los valores acreditados. Esta operación se verificará de acuerdo con el resumen que contenga cada copia de Caja, hecha por los mismos Contadores de Glosa Específicos, según los totales que los Receptores de Sanidad están obligados a consignar al final de cada rendición;

7.—Llevar y mantener al día las operaciones del libro de "cuenta corriente de talonarios con la Dirección General de Cuentas", de acuerdo con las instrucciones contenidas en la circular 137 y demás disposiciones comprobando que cada serie destinada a los Receptores de la Agencia corresponda con los anotados en Caja y las salvedades que ocurrieren; (1)

8.—Preparar la nómina mensual de sueldos del personal de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad;

9.—Atender y ordenar los oficios que se reciben de la Dirección General de Sanidad, relativos a transcripciones de nombramientos y cambios de personal para ajustar debidamente los pagos respectivos;

10.—Preparar las solicitudes de acuerdos de erogación por las cantidades que deban legalizarse, según instrucciones del Agente de la Tesorería Nacional;

11.—Comprobar que los empleados de Sanidad cumplan con el requisito de obtener la credencial de su nombramiento en el papel sellado de ley, con el registro de los mismos documentos en la Dirección General de Cuentas y las solvencias oportunas de las contribuciones de vialidad y ornato.

Deberes y atribuciones del Tercer Ayudante

Artículo 8º.

1.—Ejecutar las siguientes comisiones diarias a las distintas oficinas, tomando en cuenta la proximidad de unas y otras, así como el objeto en cada una, a fin de emplear el menor tiempo posible;

a) Formular las notas de remisión de fondos a la Tesorería Nacional por el valor de los ingresos del día anterior, conforme el dato que suministra el Agente, una vez efectuado el resumen correspondiente;

b) Conducir bajo su responsabilidad el efectivo y documentos que respalden cualquier traslación de fondos, cuidando que todos los documentos contengan los requisitos de ley;

(1) La Circular 137 de 12 de agosto de 1937 no fué publicada en el Diario Oficial.

c) Conducir y entregar a primera hora del día, a la Dirección General de Cuentas, el modelo "A" de movimiento de Caja del día anterior, cuidando también que contenga las formalidades necesarias;

d) Conducir y entregar los detalles de rendición diaria al Tribunal de Cuentas, exigiendo las comprobaciones que amparen cada detalle, según las disposiciones que rigen esa función;

e) Verificar la conversión a efectivo de los cheques, giros y demás documentos que le sean entregados, debiendo dar cuenta inmediata al jefe de la oficina de cualquier dificultad que entorpeciere su cumplimiento;

f) Recoger diariamente del servicio certificado de correos, las remesas de fondos que se hallen a la consignación de la Caja de Sanidad, en las hojas del formulario 100a y conducir bajo su responsabilidad los valores y documentos que deben ser entregados al Receptor de Sanidad, quien a su vez les dará ingreso a Caja en el mismo día, sin ninguna excusa; revisará cuidadosamente las cantidades y operaciones que se inscriban en el formulario 100a, para evitar confusiones y demoras al Receptor; las diferencias que ocurrieren por su descuido, correrán a su cargo;

g) Conducir los documentos que se le ordene llevar para el trámite de autorización en las oficinas correspondientes, requiriendo las contraseñas que acrediten su devolución, las que entregará al jefe de la oficina;

h) Conducir a las oficinas correspondientes los documentos que se trasladen amparados por conocimientos; en la conducción de conocimientos de correo preparará personalmente los que se refieran a acuses de recibo de remesas; en los demás, será su atribución únicamente conducirlos y dar cuenta de ellos.

2.—Ayudar en labores de oficina a los demás empleados cuando sea necesario; y desempeñar personalmente las que se le encomienden, así:

a) Prestar ayuda en la formulación de los modelos "P" de talonarios, para no retrasar su rendición al Tribunal de Cuentas;

b) Ayudar al Receptor en el acuse de recibo de las Receptorías de Sanidad, patentados de farmacias y demás remitentes de fondos departamentales para no retardar a los interesados las constancias del caso;

c) En el ramo de profilaxia sexual, rendirá informe de las que no hayan cubierto sus arbitrios, según el reglamento respectivo, para que por el conducto debido se dé traslado al Juzgado de Sanidad a efecto de que sean requeridas de pago. El detalle del informe contendrá, para mejor apreciación de las autoridades que intervienen, el nombre y registro de cada inscrita, saldo anterior pendiente, cuota del mes que corre y suma del total que resulte adeudando cada una; el informe se dividirá en detalles separados por clases conforme la inscripción;

d) Atender la expedición de los despachos que se hagan por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad en lo referente a sobres de correo, envoltorios de formularios y otros asuntos secundarios. Cuidará también del orden material que debe prevalecer en la oficina.

3.—Archivo:

a) Archivar, clasificada y debidamente catalogada, la correspondencia y documentos que se destinen al archivo, a efecto de poder identificar en cualquier momento los datos que puedan requerirse; será responsable, por consiguiente, del orden que es necesario mantener para el buen servicio;

b) Catalogar en orden sucesivo las copias de Caja y reportes de movimiento de las Receptorías de Sanidad, independientemente de los demás documentos del archivo, a fin de facilitar su cotejo e inscripción en cada libro departamental controlador de remesas, para establecer la exactitud de éstas;

c) Agrupar convenientemente los informes de inventarios que los Jefes de Sección de la Dirección General de Sanidad rindan en cada oportunidad, confrontándolos con los del ejercicio anterior y haciendo constar, cuanto antes, su exactitud o diferencias, para que, en su caso, se puedan aducir las responsabilidades consiguientes.

Deberes y atribuciones del Receptor de Sanidad

Artículo 9º—Además de las que le corresponden por otras disposiciones, tendrá los siguientes: (1)

1.—Recaudar los arbitrios del ramo extendiendo las constancias de ingreso en los talonarios autorizados, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1228, llenando las demás formalidades que determinan las leyes fiscales y de sanidad, en los conceptos siguientes: (2)

Arbitrios de farmacias y ventas de medicinas de toda la República;
Arbitrios de profilaxia sexual;
Expendio de medicinas del Estado;
Impuestos varios de Sanidad;

2.—Cada vez que ocurra un ingreso de las dependencias de la Dirección General de Sanidad, será necesario que el enterante acompañe un envío firmado por el jefe de cada sección, numerado en orden correlativo, para determinar la cantidad que debe percibirse por cuenta de la sección respectiva;

3.—Dar ingreso en Caja a los valores procedentes de los departamentos, extendiendo los recibos correspondientes y aplicándolos a las cuentas respectivas;

4.—Entregar diariamente al Agente de la Tesorería Nacional el total de los fondos recaudados, con su documentación correspondiente, adjuntando un reporte de ingresos firmado;

5.—Llevar los libros siguientes:

a) Libro auxiliar de Caja;
b) Libro de registro de matrículas y cuotas del ramo farmacéutico;
c) Libro de registro de cuotas de profilaxia sexual;
d) Libro de cuentas corrientes de consignaciones del almacén; y,
e) Libro de depósitos varios;

6.—Tramitaciones:

a) Informes en memorándum del estado de cuenta de las consignaciones de almacén en los pedidos de artículos a la Proveeduría;
b) Informes sobre el pago de impuestos en expedientes iniciados ante la Dirección General de Sanidad; y,
c) Gestionar que se corrija cualquier anomalía que en la rendición de sus datos y cuentas incurran los Receptores de Sanidad de los departamentos.

Deberes y atribuciones del Receptor en la Sección de Abastos

Artículo 10.—Además de las disposiciones inherentes al cargo, que determinan otras leyes, tendrá los siguientes: (1)

1.—Percibir en efectivo los impuestos sanitarios que determina la tarifa del ramo, de los establecimientos clasificados para la Sección de Abastos, de la jurisdicción del municipio de Guatemala, extendiendo las constancias de ingreso en los talonarios autorizados, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1228 y de las demás formalidades relacionadas con las leyes fiscales y de sanidad;

2.—Hacer entrega diaria al Agente de la Tesorería de lo enumerado a continuación:

a) Del efectivo correspondiente a los ingresos percibidos cada día, según el detalle de Caja y el parte diario que se rinde; y,
b) De la comprobación que haya motivado los ingresos, consistente en los codos de cada pago percibido durante el día, y cada uno de los cuales debe contener los detalles y requisitos que prescriben las leyes fiscales y de Sanidad, así como el orden más conveniente para los fines de identificación, registro y rendición de cuentas;

3.—Llevar los libros siguientes:

a) Libro auxiliar de Caja;
b) Libro de registro de matrículas y cuotas de establecimientos; y,
c) Libro de recapitulación de ingresos;

4.—Tramitaciones:

a) Abrir las respectivas matrículas de los nuevos establecimientos que se instalen, mediante la clasificación que les corresponda, según aprobación de la Dirección General de Sanidad, siguien-

(1) Modificado el 24 de enero de 1941.
(2) El Decreto 1228 en Tomo 50 y véase artículo 295 del Código Penal Tomo 55.

(1) Modificado el 24 de enero de 1941.

do el orden correlativo de inscripción en el Registro de Matrículas y Cuotas, con su correspondiente colocación en el Kardex;

b) Atender los expedientes tramitados ante la Dirección General del ramo sobre cancelaciones de matrículas, cambios de dirección de establecimientos y cambios de propietarios; al efectuarse las anotaciones a que se refieren dichos expedientes, con la aprobación superior conveniente, deben ser archivados en debido orden, en la Agencia de la Tesorería Nacional, previa reposición del papel sellado, cuando ocurra esa circunstancia;

5.—Extractar del libro de matrículas y cuotas de establecimientos, los impuestos que no hayan sido cubiertos, para dirigirse por medio del formulario correspondiente al responsable en requerimiento de pago;

6.—Informar a la Dirección General de Sanidad Pública de los responsables que adeuden más de dos trimestres de impuestos, a efecto de que, por medio del Juzgado respectivo se entable la gestión conveniente;

7.—Formular trimestralmente los detalles de matrículas canceladas, cuyos formularios deben ser descargados en la Dirección General de Cuentas, mediante la remesa oportuna;

8.—Preparar durante el último trimestre del año los nuevos formularios que han de utilizarse para el siguiente año, de conformidad con las matrículas que se encuentren vigentes en el Registro de Establecimientos.

Deberes y atribuciones del Guardalmacén

Artículo 11.—Serán atribuciones del Guardalmacén de Sanidad las siguientes:

1.—Atender y verificar diariamente las órdenes de despacho para distribución de medicinas, útiles de escritorio, enseres, materiales, vacunas, etcétera, que ordene la Dirección General de Sanidad;

2.—Previamente al despacho de los artículos ordenados, se prestará especial atención a llenar los requisitos siguientes:

a) Anotar donde corresponda el valor de cada artículo;

b) Adquirir en el comercio local la mercadería que no haya en almacén, para completar las órdenes de despacho;

3.—Expedir órdenes de compra por cada artículo o serie de artículos que se adquieran en un mismo establecimiento y los cuales deban ser pagados directamente por la caja del ramo;

4.—Recoger en el original y duplicado de cada orden de compra el "Visto Bueno" del Director General de Sanidad;

5.—Una vez adquirida la mercadería y completado cada despacho, se anotará el precio de los artículos en el formulario o libro respectivo, se procederá a su chequeo y se pasará al Departamento de Empaques;

6.—Al entregarse cada pedido se formulará la orden legalizada de despacho para poder operarse en el libro de "salidas de almacén";

7.—Salir cada vez que sea necesario al comercio local para adquirir los artículos que deban escogerse personalmente para atender con eficiencia los pedidos;

8.—Verificar pólizas y llenar los trámites correspondientes en la Aduana para extraer mercaderías de almacén y muestras de especialidades farmacéuticas para análisis y registros;

9.—Chequear, revisar y razonar las facturas por compras locales, poniendo el "Es Conforme", en los originales de órdenes de compras, que juntamente con el documento de cobro presenten los establecimientos;

10.—Se tomará nota de los valores que correspondan al original de las órdenes de compra, para inscribir los mismos en el duplicado de ellas, a efecto de que los pagos que verifique por tal concepto la caja del ramo sea exacto al valor de las mercaderías ingresadas;

11.—Chequear, revisar y razonar las facturas de mercaderías importadas, emitiendo la orden de compra que corresponda al valor que deba pagar la caja del ramo, insertando el mismo valor en el duplicado de la orden de compra;

12.—Recibir, resolver y contestar toda la correspondencia relacionada con el servicio;

13.—Formular y elevar a la superioridad proyectos de pedidos de medicinas, útiles, artículos de laboratorios y demás enseres, para atender las necesidades de las distintas dependencias, ya sea para su importación o compra en el país;

14.—Verificar todos los pagos por gastos menores, entregando periódicamente al Agen-

te de la Tesorería Nacional, por medio de una lista con sus comprobantes, los que se verifiquen semanalmente y extendiendo por el resumen de ellos una orden de compra con los requisitos indicados con anterioridad;

15.—Atender toda clase de reparaciones de máquinas, aparatos, muebles y demás implementos que sufran desperfectos en las dependencias del ramo, por cuyo gasto, si no es menor, deberá extenderse orden de compra, egresándose por medio de una orden de despacho legalizada;

16.—Atender al público que por razones del servicio tiene contacto con la oficina.

Deberes y atribuciones del Ayudante del Guardalmacén de Sanidad

Artículo 12.—Las atribuciones del Ayudante del Guardalmacén de Sanidad se enumeran como sigue:

1.—Anotar correlativamente en el libro "entradas almacén" las órdenes de compra de mercaderías que ingresen por adquisición local o de importación;

2.—Operar el libro de "salidas almacén" cuidando de la correlatividad numérica de las órdenes de despacho, de las de distribución gratuita y de las de ventas, según los grupos en que estén seccionadas las existencias;

3.—Operar el cuadro de movimiento de egresos de almacén conforme la sucesión de las órdenes de despacho, sumando los totales de cada cuenta a fin de mes, para hacer el traslado a la cuenta correspondiente;

4.—Operar las cuentas corrientes de las especies que hay en existencia, verificando los cargos por medio de los ingresos anotados en el libro de entradas almacén; y los descargos por medio de las órdenes de despacho legalizadas, inscritas en el cuadro de movimiento de egresos de almacén y el libro de "salidas almacén". Se entiende que se hará un solo abono cada mes en las cuentas corrientes por el total que sume cada columna de artículos del cuadro de movimiento de egresos;

5.—Revisar previamente, a las operaciones en los libros, que los comprobantes contengan todos los datos y requisitos necesarios;

6.—Hacer el resumen de las órdenes de despacho por la cantidad que deba aplicarse al descargo de los grupos en que estén seccionadas las existencias;

7.—Controlar y archivar bajo su responsabilidad las órdenes de despacho, clasificándolas según la numeración correlativa que corresponda a los grupos que comprenden las diversas actividades del ramo en contacto con el almacén;

8.—Archivar la correspondencia de la oficina con el debido orden y clasificación;

9.—Verificar mensualmente el resumen del libro de "entradas almacén", donde se ajustará, a cada artículo que haya ingresado el precio que tenga adjudicado. Este resumen deberá rendirse al Agente de la Tesorería para los efectos de contabilidad;

10.—Revisar en los primeros días de cada mes si han sido devueltos todos los originales de las órdenes de despacho que se hayan verificado en el mes anterior; tomará nota de los que faltaren para hacer el inmediato reclamo;

11.—Dar traslado, cada vez que ocurran, al Agente de la Tesorería Nacional, de las órdenes de despacho que se hayan verificado en la clasificación de "ventas", según el libro de "salidas almacén". A fin de cada mes se cotejarán los traslados para conciliarlos con el total de la columna de "ventas" del libro "salidas almacén";

12.—Dar traslado mensualmente, al Agente de la Tesorería Nacional de los demás despachos de distribución gratuita verificados, para su aplicación a las cuentas que afecten;

13.—Operar los libros de conocimientos de la oficina; (1)

14.—Llevar el libro de inventario de muebles y enseres de la oficina;

15.—Preparar los resúmenes mensuales para los cuadros de información que se rinden;

16.—Llevar la estadística para el informe de fin de año, detallando convenientemente las especies y el lugar donde se consuman;

17.—Colaborar en la separación de los artículos de almacén, para satisfacer eficientemente los pedidos, y prestar ayuda en otros trabajos en que se le requiera;

18.—Responder solidariamente con el Guardalmacén, de las existencias que por razones de oficio estén a cargo de ambos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Acuerdo de 26 de mayo de 1939 Tomo 58.

Modifícanse los artículos 10 y 12 del acuerdo gubernativo del 19 de agosto de 1936.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por la conversión de la Tesorería General y Proveeduría del Ramo en Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad, es necesario modificar los artículos 10 y 12 del acuerdo gubernativo de 19 de agosto de 1936, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 10 quedará en los siguientes términos:

"Artículo 10.—Los impuestos y pagos que se refieren a la Sección de Droguerías, Farmacias y Laboratorios de la presente tarifa, serán generales para toda la República y los interesados deberán cubrirlos directamente en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad."

Artículo 2º—El artículo 12 queda en la forma que a continuación se expresa:

"Artículo 12.—En la recaudación e inversión de los fondos provenientes de los arbitrios autorizados por esta tarifa, se observará lo que determinan el Reglamento de Administración de los ingresos de Sanidad y demás disposiciones fiscales."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento para las Juntas Deportivas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1940.

(1) Tomo 55.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS JUNTAS DEPORTIVAS

I

Formación y atribuciones de las Juntas

Artículo 1º—La supervigilancia y fomento del deporte en la República, excepto la capital, está encomendada a las Jefaturas Políticas, que contarán para el efecto con la colaboración de las Juntas Deportivas.

Artículo 2º—Dichas Juntas funcionarán en las cabeceras municipales, con excepción del municipio de Guatemala, y estarán integradas por un Director, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, cargos que serán desempeñados *ad honorem*, excepto el de Tesorero.

Artículo 3º—Los miembros de las Juntas serán escogidos entre las personas más honorables, competentes y entusiastas, y serán nombrados por la Secretaría de Educación Pública, a propuesta de las Jefaturas Políticas. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo continuar en sus cargos si son confirmados por dicha Secretaría.

Artículo 4º—Las Jefaturas Políticas serán el órgano de comunicación entre la Secretaría de Educación Pública y las Juntas, y podrán designar representante en las reuniones de éstas.

Artículo 5º—Son atribuciones de las Juntas Deportivas departamentales:

a) Controlar, organizar, dirigir e inspeccionar las actividades deportivas y de educación física en sus respectivas jurisdicciones;

b) Fomentar el espíritu deportivo y la formación de equipos deportivos y agrupaciones que se interesan por el deporte;

c) Velar por el exacto cumplimiento de los reglamentos y de las reglas particulares de cada juego;

d) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno, en materia deportiva;

e) Castigar las infracciones a los reglamentos y faltas que los jugadores,

miembros o representantes de las agrupaciones deportivas cometan contra su autoridad, contra los árbitros y las personas o entidades encargadas de la dirección del deporte;

f) Resolver consultas y reclamaciones de los clubes o jugadores de su jurisdicción;

g) Administrar sus fondos, de conformidad con este Reglamento;

h) Formular, dentro de los primeros quince días de su ejercicio, el presupuesto de sus gastos ordinarios, y enviarlo para su aprobación, a la Secretaría de Educación Pública, por medio de la Jefatura Política, la cual hará constar su opinión;

i) Acordar las competencias, campeonatos, mejoras y obras que crean convenientes;

j) Conocer de los informes semanales y mensuales del Tesorero;

k) Presentar a la Secretaría de Educación Pública, al final de cada año, una memoria de las actividades del mismo;

l) Determinar el valor de las entradas para cada evento deportivo, comunicándolo al Tesorero cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la fecha en que hayan de verificarse tales eventos;

m) Designar los empleados, taquilleros, porteros y guardianes;

n) Dar los informes y evacuar las audiencias ordenadas por la Secretaría de Educación Pública y autoridades departamentales;

ñ) Conocer semanalmente de los informes de los árbitros, comisiones y miembros de la Junta, dictando las medidas que estime oportunas;

o) Llevar a cabo todas aquellas gestiones que tiendan al incremento del deporte y de la educación física;

p) Cuidar por que no se extiendan pases de cortesía a particulares, limitándolos a las personas que, por su carácter oficial, deban gozar de tal prerrogativa.

Artículo 6º—En materia deportiva, las Juntas tendrán plena autoridad sobre todos los clubes, equipos, jugadores, etcétera, de sus respectivas jurisdicciones, así como sobre los entrenadores y directores de los mismos, cuerpos de árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que se dediquen al deporte, en una u otra forma.

Artículo 7º—Las disposiciones, resoluciones, etcétera, que dicten las Juntas, deberán basarse en la más absoluta imparcialidad.

Artículo 8º—No podrán formar parte de las Juntas los jugadores inscritos, miembros de los equipos o clubes ni los árbitros.

II

De las sesiones

Artículo 9º—Las Juntas celebrarán sesión ordinaria una vez por semana y extraordinaria cuando sea necesario, debiendo estar presentes, por lo menos, tres de sus miembros.

Artículo 10.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Unicamente en los casos de empate tendrá doble voto el Director.

Artículo 11.—Las votaciones serán nominales, haciéndose constar así en las actas respectivas. Cada miembro será responsable de las opiniones y votos que emita.

Artículo 12.—Deberán abstenerse de votar los miembros de la Junta que tengan parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con personas interesadas directamente en la resolución que haya de dictarse.

Artículo 13.—En la sesión siguiente a la toma de posesión, se procederá a señalar a cada miembro de la Junta las actividades deportivas que deba atender.

III

Atribuciones del Director

Artículo 14.—Son atribuciones del Director:

a) Representar a la Junta ante las autoridades;

b) Presidir las sesiones;

c) Autorizar con su firma, previamente a su pago, los recibos y demás comprobantes relacionados con los gastos de la Junta;

d) Poner su "Visto Bueno" a las actas de las sesiones que subscribirá el Secretario.

IV

Atribuciones de los Vocales

Artículo 15.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Substituir al Director (por orden alfabético de apellido), en sus funciones, en los casos de ausencia, dimisión o imposibilidad manifiesta, mientras se llena la vacante;
b) Desempeñar las comisiones que se les encomienden;
c) Velar por el desarrollo normal de los juegos o campeonatos que les correspondan, de conformidad con la distribución que se haga en la segunda sesión de cada ejercicio;
d) Fomentar los deportes que estén bajo su cuidado directo;
e) Asistir a las sesiones de la Junta;
f) Formar los calendarios de juegos, de acuerdo con los capitanes de equipo;
g) Informar a la Junta, cada mes, de las actividades que hayan desarrollado.

V

Atribuciones del Secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del Secretario:

a) Dar cuenta a la Junta de toda la correspondencia y documentos que reciba;
b) Transcribir a quien corresponda las resoluciones de la Junta;
c) Llevar al día el libro de registro de clubes y equipos deportivos de su jurisdicción, en el cual se especificará, en folio separado para cada uno, los datos siguientes:

Nombre del club o equipo;
Lugar de residencia;
Nombre del Presidente o capitán;
Deporte a que se dedica;
División;

d) Llevar un registro de los juegos ganados y perdidos en cada campeonato por los diferentes equipos, con anotación de los puntos y lugar que hayan obtenido;
e) Llevar un registro de las penas y castigos impuestos a los jugadores y equipos;
f) Llevar al día un registro de los jugadores inscritos, en el cual se especificará:

Nombre y apellidos;
Edad;
Nacionalidad;
Domicilio;
Club o equipo a que pertenezca;
División;
Deporte que practica;

g) Llevar al día un registro de los tiempos y marcas logrados por los deportistas en su jurisdicción.

VI

De los taquilleros, porteros y guardianes

Artículo 17.—Los taquilleros deberán caucionar su responsabilidad en la forma que la Junta estime conveniente, tomando en consideración la cuantía de los fondos que manejen.

Artículo 18.—Son obligaciones de los taquilleros:

a) Recibir (otorgando el recibo correspondiente), los boletos necesarios para la entrada a los campos deportivos, que le serán entregados por el Tesorero;
b) Expender las entradas al público;
c) Entregar al Tesorero, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la exhibición, el producto en efectivo de la venta de boletos y los boletos no vendidos.

Artículo 19.—Son obligaciones de los porteros:

a) Controlar la entrada de personas a los estadios o campos de juego;
b) Comprobar que los boletos que le son presentados corresponden a los precios establecidos por la Junta;
c) Los porteros partirán en dos los boletos de entrada al recibirlos del público, entregando al portador la mitad que ostente el número de orden del boleto, y depositando la otra mitad en una urna que para el efecto se colocará en la entrada.

Artículo 20.—Son obligaciones de los guardianes:

a) Cuidar de las pertenencias de la Junta que se encuentren en el local encomendado a su vigilancia;
b) Cuidar que se mantengan en condiciones de uso los campos deportivos;
c) Marcar los campos cuando sea necesario.

VII

De la venta de boletos

Artículo 21.—Los taquilleros deberán atenerse, para la venta de boletos, a los precios establecidos por la Junta, impresos en los

mismos, no pudiendo, en ningún caso y por ningún motivo, cobrar sumas distintas de las impresas.

Artículo 22.—Todo boleto desprendido del talonario respectivo, se considerará como vendido.

Artículo 23.—Los boletos que se necesiten para la entrada a los juegos, serán mandados a imprimir por la Junta, pero antes de entregarlos al Tesorero deberán estar numerados y autorizados por la Municipalidad con el sello respectivo e intervención de la Comisión de Hacienda.

Artículo 24.—Los taquilleros entregarán al Tesorero un detalle de los boletos vendidos, especificando el número de orden, cantidad de boletos de cada valor y la suma total recaudada en efectivo.

Artículo 25.—Es terminantemente prohibido el uso de boletos de entrada que no tengan impreso su valor.

VIII

Del Tesorero

Artículo 26.—El cargo de Tesorero de las Juntas será desempeñado por el Tesorero Municipal, y sus servicios serán retribuídos con el cinco por ciento (5%) de las entradas brutas de la Junta. Su responsabilidad por el manejo de los fondos estará amparada con la misma fianza que tenga como Tesorero Municipal.

Artículo 27.—Las atribuciones y deberes del Tesorero serán las siguientes:

a) Llevar un Libro de Caja en el que asentará las operaciones de ingresos y egresos de la Junta, cerrándolo mensualmente;

b) Guardar y cuidar bajo su responsabilidad y fiscalización, los boletos de entrada a los campos deportivos, que le serán entregados mediante acta, resguardando también los haberes de la Junta;

c) Entregar a los taquilleros, contra recibo, los boletos necesarios, del valor señalado previamente en cada caso, para los eventos deportivos;

d) Exigir a los taquilleros la entrega del producto de la venta de boletos vendidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada función;

e) Permitir en cualquier tiempo, la inspección de los libros de la Junta a la persona o personas que sean designadas por ésta, por la Secretaría de Educación Pública o por la Dirección General de Cuentas;

f) Suministrar al Director de la Junta, todo informe que solicite acerca de las entradas obtenidas en los eventos;

g) Presentar cada fin de mes a la Comisión de Hacienda de la Municipalidad del lugar, una copia de Caja para que se verifique la revisión correspondiente, acompañando también la documentación de ingresos y egresos;

h) Controlar y recaudar los fondos de la Junta, extendiendo los recibos de ingresos, en talonarios autorizados por la Intendencia Municipal;

i) Presentar cada año a la Junta, en su penúltima sesión, los cuadros de contabilidad;

j) Cerrar cada seis meses el Libro de Inventarios y practicar uno nuevo de comparación, dando copias a la Junta para conocimiento de lo que nuevamente se haya adquirido;

k) Justificar su manejo de los fondos mediante los comprobantes correspondientes, puntos de acta, recibos, etcétera;

l) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, en la parte que le corresponde.

IX

De las erogaciones

Artículo 28.—Las erogaciones de la Junta serán clasificadas como ordinarias y extraordinarias.

Artículo 29.—Ordinarias son todas aquellas que se verifiquen periódicamente para el desarrollo normal de las actividades de la Junta; sueldos, alquileres, gastos de escritorio, etcétera, y deberán figurar en el presupuesto respectivo.

Artículo 30.—Extraordinarias las que ocurran eventualmente y que no estén incluídas en el presupuesto.

Artículo 31.—Las Juntas podrán efectuar erogaciones extraordinarias, previa autorización de la Comisión de Hacienda, la que se concederá siempre que se las considere necesarias.

Artículo 32.—Cuando se trate de erogaciones menores de cinco quetzales, no será necesaria esa autorización, bastando el "Visto Bueno" del Director de la Junta.

Artículo 33.—Los fondos deberán ser invertidos, exclusivamente, en fomentar el deporte.

Artículo 34.—Cuando alguno de los Vocales necesitare hacer una erogación para el desempeño de sus atribuciones, y el Director se negare a otorgar el "Visto Bueno", el Vocal podrá someter el asunto a la consideración de la Junta.

Artículo 35.—Cuando la erogación se efectúe por disposición de la Junta, el Director estará obligado a firmar la correspondiente autorización, limitándose su responsabilidad al voto que haya emitido sobre el particular en la sesión respectiva.

Artículo 36.—Toda obra que se proyecte efectuar por contrato deberá previamente consultarse a la Secretaría de Educación Pública, por el órgano de la Jefatura Política del departamento en donde esté instituída la Junta.

Artículo 37.—Cuando las obras hayan de efectuarse por el sistema de administración, deberá formularse previamente un presupuesto detallado; y, no se llevarán a efecto sino hasta que la Secretaría de Educación Pública las haya aprobado.

Artículo 38.—El Tesorero efectuará, bajo su responsabilidad, todos los gastos, compras y pagos que verifique la Junta de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento. No podrá hacer efectivo ningún pago sin el "Visto Bueno" del Director, y exigirá los recibos y comprobantes y, en su caso, la transcripción del punto de acta que acuerde el gasto o la autorización de la Comisión Municipal de Hacienda.

Artículo 39.—Queda derogado el acuerdo de 25 de febrero de 1938 que se relaciona con las Juntas Deportivas Auxiliares departamentales, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento, que entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 3 de octubre de 1940.

Exonérase a la sociedad de obreros «Seguro Auxilio Póstumo», del uso de papel sellado y timbres fiscales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1940.

Vista la solicitud presentada por la sociedad de obreros «Seguro Auxilio Póstumo», y en observancia de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 14 del Decreto legislativo Número 1153 (1),

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Exonerar a la sociedad de obreros «Seguro Auxilio Póstumo», del uso de papel sellado y timbres fiscales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Plan de Estudios y Programas para la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez; y acuerdo de aprobación.

PLAN DE ESTUDIOS

Primer Año

1.—Tintorería.
2.—Lavado y selección de lanas.
3.—Hilados.

Segundo Año

1.—Tejeduría, primer curso.
2.—Güipilería, primer curso.

Tercer Año

1.—Tejeduría, segundo curso.
2.—Güipilería, segundo curso.
3.—Aparatos.

(1) El Decreto 1153 en Tomo 40 y los Estatutos en Tomo 44.

Clases Generales

1.—Lengua Castellana.
2.—Aritmética.
3.—Geografía de Guatemala.
4.—Moral y Urbanidad. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios y Programas para la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Compra un sitio para la escuela de niñas en San Pablo, San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que del saldo que tiene disponible de ornato recaudado el año próximo pasado, erogue la suma de veinticinco quetzales (Q25), que le servirán para cubrir a doña Celia S. viuda de Soto, el valor de un sitio de 364 metros 15 centímetros cuadrados de extensión y que se desmembrará de la finca número 20261, folio 66 del libro 131 del departamento de San Marcos y que servirá para campo industrial y de recreo de la escuela de niñas de la población.

El contrato deberá hacerse en escritura pública y con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicados los programas el 31 de octubre de 1940 en el Nº 12 Tomo 30 del Diario Oficial.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Laureano Zamora Martínez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Laureano Zamora Martínez, originario de Nicaragua y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Laureano Zamora Martínez, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en la finca «San Rafael», sita en Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1940.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un Cementerio en la finca denominada «San Rafael», de propiedad de dicha Municipalidad y que queda en su jurisdicción; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Mazatenango y de cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería de

la Municipalidad de dicha ciudad, cuidando las autoridades respectivas de que se cumplan debidamente los demás requisitos de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan La Laguna para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Juan La Laguna, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, 24 horas .	Q0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado mayor, hembras sin castrar, mayores de 8 años, o con defectos para la reproducción, además del arbitrio de Q8 establecido por acuerdo gubernativo de 3 de julio de 1940, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por permanencia de ganado mayor en el poste público, cada cabeza, al día	0.50
Por permanencia de ganado menor en el poste público, cada cabeza, al día	0.25
Por derechos de inhumación en el Cementerio, párvulos	0.15
Por derechos de inhumación en el Cementerio, adultos	0.25
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, capillas o panteones	0.15
Por derechos en la construcción de cada mausoleo, capilla o panteón	Q0.25
Por derechos de inhumación en mausoleo, capilla o panteón	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.15
Por matrícula de pesas y medidas, cada una, al año	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado, una sola vez, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 7 de noviembre de 1935	0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio (acuerdo gubernativo del 22 de julio de 1927) (1) ...	0.17

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las Instrucciones Relativas a la Construcción, Mejoramiento y Mantenimiento de las Carreteras de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes

Instrucciones Relativas a la Construcción, Mejoramiento y Mantenimiento de las Carreteras de la República

Clasificación de las carreteras

Artículo 1º—Las carreteras de la República se clasifican en cuatro grupos: NACIONALES o de primer orden, DEPARTAMENTALES o de segundo orden, MUNICIPALES o de tercer orden, y PARTICULARES.

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

(1) Son Q0.20, acuerdo de 3 de octubre de 1940.

Artículo 2º—Figuran entre las nacionales, las carreteras de uso internacional, las que unen la capital de la República con las cabeceras departamentales o con los litorales, y otras que por su importancia comercial, agrícola, turística y militar, deben así clasificarse.

Artículo 3º—Se incluyen en las departamentales las carreteras que no estando comprendidas en el artículo anterior, enlazan dos departamentos entre sí o dos rutas nacionales, o se desarrollan en un solo departamento.

Artículo 4º—Se consideran municipales todas las carreteras vecinales que no estando comprendidas en los artículos 2º y 3º de esta clasificación, enlazan dos o más municipios o se desarrollan entre poblados de uno solo.

Artículo 5º—Son particulares las carreteras que construyen, por su cuenta, personas o entidades particulares en terrenos propios.

Artículo 6º—El Gobierno de la República determinará por medio de acuerdo gubernativo qué carreteras actualmente en servicio o en construcción se clasifican como nacionales y como departamentales. Estas serán construídas, mejoradas y mantenidas por cuenta del Estado y algunas, con la cooperación de los vecinos cuando así se disponga. La Secretaría de Agricultura, a solicitud de las Jefaturas Políticas, y oída la Dirección General del Ramo, determinará cuáles de las carreteras en uso en cada departamento, son municipales. Estas serán construídas, mejoradas y mantenidas por las Municipalidades interesadas en ellas con la cooperación de los vecinos del municipio. (1)

Artículo 7º—Resuelto por el Gobierno de la República la construcción o mejoramiento de una carretera, la Dirección General de Caminos nombrará uno o varios Ingenieros pertenecientes al Servicio de Caminos, para efectuar el estudio. El expediente constará de una memoria, libreta de campo, planos y perfiles del itinerario, cubicación de terracerías, proyectos de obras de fábricas pequeñas y grandes, y los presupuestos detallados. Revisados y corregidos, se aprobarán por medio de un acuerdo gubernativo, determinándose la clasificación a que corresponderá la ruta.

(1) Las rutas nacionales se clasifican en acuerdo de 21 de diciembre de 1940.

Anchura de las carreteras

Artículo 8º—En todas las carreteras se considerarán CINCO SECCIONES para la determinación de los ANCHOS, según que atraviesen: A.—Por poblados; B.—Por zonas urbanizables; C.—Por los primeros kilómetros a la salida de la capital o poblaciones con mucho tránsito; D.—Por el campo y en condiciones corrientes; y E.—Por terreno montañoso, difícil o rocalloso.

Artículo 9º—Para las carreteras, los anchos mínimos serán los siguientes:

SECCION	Andén: Metros	Cuneta: Metros	Afirmado: Metros	Cuneta: Metros	Andén: Metros	Total: Metros
NACIONALES:						
A.—	3.00	0.00	7.00	0.00	3.00	13.00
B.—	3.00	0.50	7.00	0.50	3.00	14.00
C.—	2.00	0.50	7.00	0.50	2.00	12.00
D.—	1.50	0.50	7.00	0.50	1.50	11.00
E.—	0.00	0.50	5.00	0.50	0.00	6.00
DEPARTAMENTALES:						
A.—	2.00	0.00	6.00	0.00	2.00	10.00
B.—	2.00	0.50	7.00	0.50	2.00	12.00
C.—	1.50	0.50	7.00	0.50	1.50	11.00
D.—	1.00	0.50	6.00	0.50	1.00	9.00
E.—	0.00	0.50	4.00	0.50	0.00	5.00
MUNICIPALES:						
A.—	1.00	0 00	5.00	0.00	1.00	7.00
B.—	1.00	0 50	6.00	0.50	1.00	9.00
C.—	1.00	0.50	6.00	0.50	1.00	9.00
D.—	1.00	0.50	5.00	0.50	1.00	8.00
E.—	0.00	0.50	4.00	0.50	0.00	5.00

Si las carreteras tuvieran en cualquiera de dichas secciones anchos superiores, serán respetados.

Artículo 10.—La anchura útil de los PUENTES será, a ser posible, como mínimo, igual a la del AFIRMADO de la carretera.

Perfil transversal

Artículo 11.—El perfil transversal de las carreteras será convexo, del llamado "lomo de tortuga". El bombeo variará según la clase de firme y lo lluviosa o seca que sea la región. Para el trazo del perfil transversal puede usarse la siguiente fórmula:

Flecha central: $F = \frac{L^2}{L - 1} \times K$

Flechas sucesivas sobre las cuerdas: $F' = \frac{1}{4}f$; $F'' = \frac{1}{4}f'$;

siendo L el ancho de la carretera, y K un coeficiente cuyos valores para cada clase de pavimento, son los siguientes:

Concreto: K = 0.010;
Asfalto: K = 0.012;
Madera: K = 0.014;
Adoquines: K = 0.016; y,
Empedrados: K = 0.018.

Gálibo

Artículo 12.—Las carreteras en general, deben tener un gálibo o altura libre de 4 metros en toda su anchura. El mismo gálibo se exigirá en los puentes y túneles. Debe exigirse para ello, que los alambres eléctricos y las ramas de los árboles no queden a menos de los cuatro metros indicados.

Peraltes

Artículo 13.—Para evitar el deslizamiento transversal o el vuelco de los vehículos, es necesario peraltar las curvas de las carreteras. Teniendo en cuenta las velocidades máximas admisibles en las carreteras del país y los radios de curvas, así como el tránsito de vehículos de tracción animal, se impone como máximo un PERALTE del 12 por ciento. Se determinará en el siguiente cuadro, los peraltes que corresponden a las curvas de las carreteras según su categoría y la velocidad máxima admisible en cada una de ellas, en función del radio de curva:

RADIO DE CURVA EN METROS	NACIONALES: velocidad máxima: 60 Kms. por hora	DEPARTAMENTALES: velocidad máxima: 50 Kms. por hora	MUNICIPALES: velocidad máxima: 40 Kms. por hora
100 ó menos	12 00%	12.00%	12.00%
150	12.00%	12.00%	8.30%
200	12.00%	9.20%	6.30%
250	10.60%	7.90%	5 25%
300	9.20%	6.60%	4.20%
350	8.00%	5.70%	3.70%
400	6.90%	4.90%	3.20%

Artículo 14.—Los peraltes deben comenzar más o menos a 10 metros del punto tangencial de la curva y desvanecer sus inclinaciones dentro de esos 10 metros, suavemente.

Sobreanchos en las curvas

Artículo 15.—A las curvas cuyo radio sea inferior a 70 metros, se les dará un SOBREANCHO de dos metros en las carreteras nacionales, de un metro y medio en las departamentales y de un metro en las municipales.

Mínimum de radio de curva

Artículo 16.—Hasta donde sea posible según la configuración del terreno, se usarán como mínimos en los trazados de curvas, los siguientes radios: para rutas nacionales 50 metros, para departamentales 30 metros y para las municipales 16 metros. Se prohiben en los trazos de nuevas carreteras de primero y segundo orden los zig zags y ganchos cerrados.

Observaciones sobre el trazado de curvas

Artículo 17.—Se evitarán en los trazados de carreteras, las curvas circulares de dos o más radios desiguales, para evitar que los conductores que caminen sobre ellas, comenzando por las curvas de mayor amplitud, al entrar en las curvas reducidas se encuentren en situación apurada. Tampoco deben intercalarse trozos rectos de pequeña longitud entre curvas del mismo sentido, y en las de sentido inverso habrá que establecer alineaciones rectas de magnitud suficiente para que puedan ser desvanecidos los peraltes de ambas curvas.

Visibilidad

Artículo 18.—Para dar a las alineaciones curvas mayor visibilidad, es conveniente talar árboles y malezas que interrumpan la vista y cortar sobre el paredón, una berma o grada sobre la cual pueda divisarse la parte alta de los vehículos que vienen en dirección contraria o van adelante del conductor. Una visibilidad de 50 metros es conveniente.

Artículo 19.—En las curvas verticales de perfil convexo o cóncavo, se procurará aumentar la visibilidad haciendo cortes sobre el terreno y dando a la curva vertical el mayor radio.

Artículo 20.—Tanto las curvas horizontales como las verticales que presenten algún peligro para la circulación de vehículos, deben estar bien rotuladas conforme al Reglamento de Indicadores y Señales para Caminos vigente, y donde el tránsito lo requiera se pondrán cabezas de madera o piedras pequeñas sostenidas por lañas de hierro en la línea media de la carretera, limitando el espacio debido a cada circulación en sentido contrario. Si la carretera goza de pavimento de concreto, de asfalto o de adoquinados, esa división se marcará con pintura blanca, en forma ostensible. (1)

(1) El Reglamento de Indicadores y Señales en Tomo 58.

Gradiente máximo

Artículo 21.—El gradiente máximo para las rasantes, será el 7 por ciento para las rutas nacionales, el 9 por ciento para las departamentales, y el 10 por ciento para las municipales. Es preferible un trazado bien alineado con el gradiente máximo aceptado, que un trazado mal alineado con un gradiente menor. Es preferible usar un trazado corto con el gradiente máximo aceptado, que un trazado largo con gradiente menor.

Pasos a nivel de ferrocarriles y badenes

Artículo 22.—Se proscriben en todas las nuevas construcciones de carreteras nacionales. En las carreteras nacionales existentes, se comenzará su supresión, de acuerdo con las posibilidades económicas y la exigencia de eliminar los motivos de peligro más importantes.

Travesías

Artículo 23.—Las nuevas carreteras nacionales no cruzarán pueblos ni ciudades, construyéndose tramos laterales para conectarlas con los poblados. En las construcciones existentes, se suprimirán a medida que las disponibilidades económicas lo permitan, todas las travesías que no tengan las características normales de estas instrucciones.

Casos especiales

Artículo 24.—Cuando las dificultades del terreno sean tan desfavorables que un estudio especial justifique la admisión de características más reducidas que las indicadas en estas instrucciones, en el estudio de un proyecto de carretera nueva o variante de una de las existentes, podrá hacerse, previa autorización del Gobierno y oída la Dirección General de Caminos, colocándole las señales de precaución que aconseje el Reglamento vigente. Esta autorización sólo se concederá en casos muy justificados. (1)

Artículo 25.—La Secretaría de Agricultura velará por el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones y resolverá las consultas que pudieran formularse para su correcta interpretación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Apruébase el Reglamento para Castradores Oficiales de Ganado Vacuno Hembra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de septiembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para Castradores Oficiales de Ganado Vacuno Hembra

Artículo 1º—Toda persona que desee efectuar la ovariotomía (castración), de ganado vacuno hembra, deberá estar oficialmente autorizada para el efecto por la Oficina de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura, la que extenderá credenciales refrendadas por el Secretario del Ramo.

Artículo 2º—Para obtener dicha autorización los interesados deberán inscribirse previamente en la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, llenando los siguientes requisitos:

a) Solicitud al Jefe de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria;

b) Adjuntar a su solicitud, tres cartas de personas conocidas y honorables que certifiquen que ha castrado un mínimo de 30 vacas con buen éxito; y,

c) Obtener aprobación en un examen teóricopráctico, el cual versará sobre Veterinaria. Para verificar dicho examen el interesado deberá proporcionar 3 vacas que operará en presencia del jurado para demostrar sus aptitudes. (1)

(1) El Reglamento de Señales es de 23 de diciembre de 1939 Tomo 58, adicionado el 23 de diciembre de 1941 Tomo 60.

(1) Los honorarios y gastos de examen son Q4. Acuerdo de 27 de febrero de 1941 en este Tomo.

Artículo 3º—El tribunal encargado de practicar el examen a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, será designado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura.

Artículo 4º—Los castradores oficiales prestarán sus servicios a solicitud de parte interesada y no podrán cobrar más de Q0.50 por cada animal que castren.

Artículo 5º—Unicamente podrán castrar las vacas mayores de 8 años y las que adolezcan de impedimento para la procreación o la crianza a juicio del castrador oficial. (1)

Artículo 6º—Cada castrador oficial usará un fierro para marcar el ganado que castre, el cual se fabricará con sujeción al dibujo que suministre la Oficina de Zootecnia y Veterinaria y deberá registrarse de conformidad con el Reglamento sobre Registro de Fierros para marcar ganado, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 7 de noviembre de 1935. (2)

Artículo 7º—La Oficina de Zootecnia y Veterinaria por medio de las Jefaturas Políticas enviará a los Rastros de la República, la nómina de los castradores oficiales, la de Veterinarios profesionales y la de los ganaderos que hubieren obtenido el registro de sus fierros, así como los dibujos de éstos.

Artículo 8º—El ganado vacuno hembra que se castre se marcará con el fierro a que alude el artículo 6º de esta ley en el escudo, si ha sido operada por la vagina y si lo fuere por el ijar, hasta 8 pulgadas arriba de la corva correspondiente al lado que se haya elegido para efectuar la operación.

Artículo 9º—Los ganaderos poseedores de no menos de 25 vacas que deseen efectuar por sí mismos la castración de animales de su propiedad y los Veterinarios profesionales, únicamente deberán llenar los requisitos de obtener, registrar y usar sus fierros de marca, de conformidad con lo que prescriben los artículos 6º y 8º de este Reglamento.

Artículo 10.—Los castradores oficiales, los Veterinarios profesionales y los ganaderos que posean no menos de 25 vacas deberán extender sin costo alguno, certificaciones que acrediten haberse castrado el ganado vacuno hembra de que se trate. Estas certificaciones deberán presentarse en los Rastros autorizados para que pueda verificarse el destace y especificarán la fecha y el lugar en que se llevó a cabo la operación y al margen, el dibujo del fierro usado por el operador.

Artículo 11.—Los castradores autorizados incurrirán en una multa de Q25 por cada infracción, si operaren hembras no comprendidas en el artículo 5º de este Reglamento o si cobrasen honorarios mayores de los permitidos por el artículo 4º del mismo.

Artículo 12.—Los castradores oficiales, los Veterinarios profesionales y los ganaderos deberán reportar mensualmente a la Oficina de Zootecnia y Veterinaria, el número de hembras castradas especificando: *a)* Propietario del ganado; *b)* Finca o lugar en donde se verificó la operación; *c)* Jurisdicción municipal y departamental de la finca; y, *d)* Fecha en que tuvo verificativo la castración. Asimismo, remitirán una copia de este aviso a la Intendencia Municipal respectiva.

Artículo 13.—No podrán destazarse vacas castradas hasta que transcurra un período completo de gestación (9 meses), después de haberse verificado dicha operación y siempre que se encuentren sanas, que hayan sido vacunadas y que tengan el peso que establece el artículo 18 del Reglamento sobre Vacunación de Ganado, su Importación, Exportación, Traslados en el Interior de la República, Destace y Comercio en Cueros, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 15 de mayo del año en curso y que es el siguiente: (1)

Para el ganado vacuno del país en los departamentos de Oriente y Norte de la República, 600 libras.

Para el ganado vacuno del país en las haciendas de la costa Sur y de Occidente, 800 libras.

Para el ganado de cruces importados, especializado en carne, 900 libras.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Implántase definitivamente el servicio telegráfico por medio de clave para felicitaciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1940.

(1) Reglamento de 3 de julio anterior.
(2) En el Tomo 54.

(1) En este Tomo.

Atendiendo a la buena aceptación obtenida en la República para la transmisión de felicitaciones telegráficas por medio de claves, cuyo procedimiento fué autorizado transitoriamente en acuerdo gubernativo emitido el 8 de diciembre de 1939, y con vista de lo pedido por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Implantar en el país el mencionado servicio, con carácter definitivo, en la forma y tarifas siguientes:

Primero.—Se establece el sistema de felicitaciones telegráficas, con motivo de las festividades de Pascuas y Año Nuevo, a base de claves que formulará y proporcionará la Dirección General de Comunicaciones.

Segundo.—El sistema a que se refiere el artículo anterior, comprende dos clases de servicios, con las siguientes tarifas:

Servicio local	Ø0.05 por mensaje
Servicio interior (de pueblo a pueblo)	0.10 por mensaje

Tercero.—Las tasas fijadas se aplicarán a los mensajes de Pascuas que sean depositados en las oficinas respectivas, dentro de los días comprendidos del 15 al 24 de diciembre de cada año, hasta las 18 horas del propio día 24; y para Año Nuevo, los que sean entregados del 25 al 31 del mismo mes, hasta las 18 horas. Los referidos mensajes deberán distribuírse a sus correspondientes destinatarios, el 25 de diciembre y el 1º de enero, respectivamente. Los mensajes de felicitación que no sean depositados durante los días y horas señaladas, se les aplicarán las tarifas ordinarias en vigor.

Cuarto.—La presente disposición empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Publicado el 11 de noviembre de 1940.

Legalízase el cobro de unos arbitrios a favor de la Municipalidad de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de esta capital, y con mérito de lo manifestado por la Jefatura Política de este departamento,

ACUERDA:

1º—Legalizar el cobro que a su favor ha venido efectuando la Municipalidad de esta capital, de los siguientes arbitrios:

Por cambio de datación de pajas de agua, cada vez	Ø 2.50
Por cortes de agua, por solicitud de los interesados	1.00
Por registro de traspaso de propiedades de pajas de agua municipales	1.00
Por reconexión de pajas de agua municipales	1.00
Por anotaciones en la propiedad de pajas de agua municipales	1.00
Por cada bomba de expendio de gasolina, al año	20.00

En consecuencia, queda autorizada la mencionada Municipalidad para continuar cobrando los arbitrios que anteceden.

2º—Con el propósito de facilitar a la citada Municipalidad capitalina el cobro de los arbitrios que actualmente tiene acordados a su favor en cantidades fraccionadas, se le autoriza para que los continúe cobrando, pero en la proporción que en seguida se expresa:

Por cada casa de huéspedes, pensiones de segunda clase y mesones, al mes	Ø1.00
Por hoteles de primera clase, cada uno, al mes	3.00
Por hoteles de segunda clase y pensiones de primera clase, al mes	1.50
Por matrícula de balanzas, hasta 5 libras, al año	0.25
Por matrícula de balanzas de 6 a 100 libras, al año	0.50
Por matrícula de balanzas de 100 libras en adelante, al año	1.00
Por matrícula de medidas de longitud y capacidad, al año	0.25

3º—El cobro de dichos arbitrios lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están registrados y autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese convertir a la actual moneda circulante las sumas que en billetes antiguos cobran por arbitrios las Municipalidades de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Convertir a la actual moneda circulante las sumas que en billetes antiguos tienen autorizado cobrar a su favor las Municipalidades de la República como arbitrios, los cuales quedan en la forma que a continuación se expresa:

Por impuesto anual sobre cada licencia para ejercer el oficio de buhonero o mercader ambulante Ø4.00

Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción municipal .. 0.20

2º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos del 1º de septiembre de 1923 y 22 de julio de 1927, que autorizan el cobro de los citados arbitrios en billetes antiguos. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez para que erogue la suma de Ø30.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Sacatepéquez, departamento de San Marcos, para que de los fondos que tiene disponibles de ornato en depósito en el Banco Central, erogue la suma de treinta quetzales (Ø30), que le servirán para cubrir a don Feliciano de Paz L., el valor de un sitio de su propiedad en donde está instalada la Planta Eléctrica de la población y que está inscrito bajo el número 27064, folios 186 y 187 del tomo 159 del departamento de San Marcos. Este contrato deberá hacerse en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase conveniente la permuta de la casa número 63 de la 4ª Avenida Norte, perteneciente a la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1940.

Habiéndose establecido la conveniencia de llevar a cabo la permuta de la casa número 63 de la 4ª Avenida Norte, de esta ciudad, perteneciente a la Nación, con la casa que doña Victoria Vélez de Prado posee frente al Mercado Central de la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo tal permuta y, en consecuencia, se autoriza al Jefe del Ministerio Público, para que como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, proceda a la permuta de las mencionadas propiedades que figuran inscritas así: casa nacional número 63 de la 4ª Avenida Norte de esta ciudad, que constituye la finca urbana número 736, regis-

(1) Tomos 42 y 46.

trada al folio 155 del libro 108 de Guatemala; y casa en Cobán inscrita bajo el número 601, al folio 300 del libro 5, de la primera serie.

La señora Vélez de Prado debe presentar la constancia de haber pagado al Fisco, en efectivo, la suma de Ø1,272 que ha ofrecido, y que representa la diferencia entre el valor asignado al inmueble que ella entregará y el que recibirá en cambio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las bases del Consorcio Salinero de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1940.

Atendiendo a que por el Decreto gubernativo Número 2425, se reconoció el Consorcio Salinero, autorizando al Gobierno para sancionar las bases que deben regirlo, (1)

El Presidente de la República,

Encontrándolas de conformidad y en cumplimiento de la disposición citada,

ACUERDA:

Conceder su aprobación a las siguientes:

Primera.—De conformidad y para los fines que expresa el Decreto gubernativo Número 2425, se funda y organiza el consorcio que se denominará "CONSORCIO SALINERO DE GUATEMALA". Su domicilio es la capital de la República.

Segunda.—El Consorcio Salinero de Guatemala, entre otros fines, tendrá los primordiales siguientes:

a) Limitar la producción de sal en la República a las necesidades del consumo. Este concepto incluye el mantenimiento de reservas en previsión de futuras malas cosechas, mermas por accidentes imprevistos y posibilidades de exportación;

b) Concentrar la producción, creando los depósitos que fuesen necesarios, con vistas al abastecimiento de los mercados de la República, al fácil expendio del artículo y al mantenimiento de su precio, en cumplimiento del artículo 3º del citado Decreto;

c) Vender la sal a los comerciantes revendedores, en calidad de agente exclusivo de ventas de los productores que constituyen el Consorcio.

Las ventas se harán directamente de los depósitos del Consorcio en proporción a la cuota que cada uno de los componentes tenga estipulada dentro del año, cuidando en todo caso de ordenar los despachos de los pedidos de los depósitos más próximos al lugar de destino de los mismos.

En las poblaciones que por su poca importancia no existan comerciantes revendedores del artículo del Consorcio, queda obligado a establecer ventas por la cantidad que se juzgue necesaria. En tales ventas el Consorcio situará por su cuenta los pedidos que ocurran, al precio fijado de Ø1.50 el quintal; pudiendo cooperar en la realización las Intendencias Municipales;

d) Proporcionar el embalaje para el expendio por quintales del artículo, con el distintivo que se acuerda como marca; deberá ser de buena calidad, usado por una sola vez y a cargo del Consorcio;

e) Establecer tipos fijos de sal a fin de unificar las calidades del artículo; y,

f) Estimular, por todos los medios lícitos posibles, el mayor consumo de sal.

Tercera.—Para cumplir los fines del Consorcio, se instituye una Gerencia y una Junta Directiva; la primera estará desempeñada por persona nombrada por el Gobierno, pagada por el Consorcio y será ajena a las actividades del mismo; la segunda estará integrada por siete miembros, designados uno por cada departamento de los que forman parte de la Zona A y uno nombrado por el Gobierno.

El Gerente, además de cuidar por que se paguen preferentemente los impuestos fiscales establecidos y que en lo futuro se esta-

(1) El Decreto 2425 en este Tomo, y el 2679 que reglamenta el Tránsito de Sal Común en Tomo 60.

blezcan, tendrá como función esencial de su institución, la de regular la producción, concentración y venta de la sal, a fin de mantener el precio, el abastecimiento de los mercados del país y el reparto proporcional de las ventas de acuerdo con las cuotas de producción asignadas a cada socio.

La Junta Directiva, por el órgano de la Gerencia, ejercerá todos los actos de administración que le asigne el reglamento que oportunamente se emitirá y el que además deberá contener todo lo que concierne a la administración, contabilidad, control y funcionamiento del "CONSORCIO SALINERO DE GUATEMALA". Este Reglamento deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Cuarta.—Al tenor del artículo primero del Decreto gubernativo Número 2425, constituyen el Concorsio Salinero de Guatemala, los actuales dueños de establecimientos industriales para la producción de sal común, sea cual fuere el procedimiento que empleen. En tal concepto no formarán parte de él los que, careciendo de establecimientos industriales, ocasionalmente y para el consumo propio elaboren el artículo. Con tal criterio, el Gobierno de la República declara dividido el territorio nacional en dos zonas, a saber: ZONA A, que comprende los departamentos cuyos productores están afectos a estas bases; y ZONA B, que comprende los departamentos no incluídos en la Zona A. (1)

Por ahora, y con la reserva por parte del Gobierno, de incluir en lo futuro a los que estime conveniente, formarán la Zona A los departamentos siguientes:

SUCHITEPEQUEZ, RETALHULEU, ESCUINTLA, SAN MARCOS, JUTIAPA Y SANTA ROSA.

Quinta.—Con fundamento en las estadísticas últimamente levantadas, y para que el Consorcio tenga base para dar principio a sus operaciones, se admite la producción total de sal dentro de un año en los departamentos afectos hasta por la cantidad de trescientos sesenta y seis mil quintales (366,000), repartidos de la manera siguiente:

(1) El Decreto 2425 en este Tomo.

CUOTAS DE LOS DEPARTAMENTOS

Departamentos	Cuota anual
SUCHITEPEQUEZ	29,400
RETALHULEU	101,600
ESCUINTLA	168,670
SAN MARCOS	9,475
JUTIAPA	16,450
SANTA ROSA	25,445
CANTIDAD DISPONIBLE	14,960
TOTAL	366,000

CUOTAS DE LOS PRODUCTORES

SUCHITEPEQUEZ

Tahuexco:

Productores	Cuota anual
Manuel de J. Vásquez	1,000
Mario Cubillas	300
Simón Véliz Ibarra	300
Francisco Sandoval Hermanos	2,000
Elena Solís Gálvez	400
Catalino Valenzuela	800
Félix Martínez	300
Tomás Martínez	500
Manuel Peláez	500
Manuel Pérez González	300
Martín Pérez Campos	800
Juan Ciani y Ciani	5,000
Raúl Larrave	1,000

Chicago:

Enrique Hoffens	600
Yanuario Robles	300
Rolando A. Newbary	200
Honorio Véliz	800
Mónico Moreno	500
Dámaso Martínez	200
José Luis Ibarra	500
Higinio Cubillas	2,000
Ernesto Bonilla	600
Bernabé Batres	1,000

Chiquistepeque:

Hermelindo Castillo	1,500
Braulio Peláez	800
Francisco Javier Linares	3,000
Gertrudis Alvarez	800
Celestina Flores	300
Rafael Argüello	300
Alfredo D. Barrascut	500
Isidro M. López	500
Brígida de León R.	500
Virgilio de León	500
Germán Díaz	800
Suma	29,400

RETALHULEU

Retalhuleu:

Productores	Cuota anual
Victoria M. de Quan	6,000
Alejandro Calito	5,600
Rafael Alejos V.	1,500
Gonzalo Alejos V.	1,500

Champerico:

S. García & Co., Sucs.	45,000
Cía. Salinera Gua., S. A.	30,000
María Cristina de Quevedo	12,000
Suma	101,600

ESCUINTLA

Puerto San José:

Cooper & Drummond	65,000
Francisco Amado Co.	10,000
Vicente Arévalo	40,000
Rosa v. de Petrilli	20,000
Ester Carranza-Arturo Vargas	300
Ester Carranza-Vicente Castillo	800
Cecilia v. de Linares	8,000
Abraham Chacón, Sucs.	800
Ramón Fernández	700
Manuel Aroche G.	200
Miguel Toledo B.	800
Victoria Romero L.	2,000
Encarnación Abularach	1,900
Elías Zimeri	3,000
Manuel V. Martínez	500

La Gomera:

Juan Carlos	1,500
Patrocinio F. Carlos	1,000
Federico García	800
Teodoro Peralta	600
Hipólito C. Barrera	500
Gonzalo Zelayandía	600
Salvador Hernández	600
Miguel de la Vega	400
Everardo García	600
Víctor García	350
Hilario Menéndez	400
Julio Carranza	500
Guadalupe García	450
Felipe Mencos	450
Juana Perdomo	300
Manuel Perdomo	500
Felipe Mollinedo	500
Ascensión Moncayo	500
Agustín Carrera	600
Manuel Bustamante	300

Iztapa:

Productores	Cuota anual
Leonardo Zermeño	300
Isidro Zerceño	200
Salvador Zerceño	300
Francisca Levín de M.	500
Humberto Aguilar	200
Modesto Zerceño	100
Eduardo Barillas	120
Teodora Paredes	100
Guillermo Arzú	400
Juan J. Barrera	600
Isabel Montepeque	400
Suma	168,670

SAN MARCOS

Ocós

Eduardo E. Pereda	2,000
Ventura Rodas Villagrán	1,000
Rafael García S.	500
Cruz Aguilar	75
Jacinta Taracena M.	300
Aquilino Taracena M.	400
Héctor Preciado T.	1,000
Dolores Preciado T.	300
Salvador C. Berger	600
José Mercedes Montepeque	300
Finca nacional «La Blanca»	3,000
Suma	9,475

JUTIAPA

Moyuta:

Gilberto Cámbara	600
Demetrio Cámbara	600
Francisco Cámbara	600
Antonio Salguero	600
Gustavo A. Salguero	600
Ceferina v. de Salguero	700
Aquileo Carrillo	600
María S. de Rueda	600
Alejandro Barrera	500
Neftalí Barrera	500
Virgilia V. de Sarceño	500
J. Gregorio Rueda	500
Benjamín Zepeda	500
José Cruz González	300
Francisco Corado E.	500
J. Angel Menéndez	300
Ceferino Jaime	450
Santiago Gómez	300
Eulalio Soto	300
Agustín Cuevas	150
Hilario Estrada	150

Productores	Cuota anual
Ignacio González	300
Cornelio López	150
Tadeo del Cid	150
Manuel Lemus	150
Trinidad López	300
Francisco Soto	300
Sofonías Roca	150
Leandro Hernández	150
Carlos Revolorio	300
Francisco Revolorio	300
Celso Revolorio	300
Martín Revolorio	150
Estanislaa de Carrillo	300
Benigno Barrera E.	150
Víctor Nájera	450
Sóstenes R. Milián	300
Tomasa v. de Orellana	300
Anita G. de Lima	150
Juan A. Lima	150
Germán Méndez	150
Valerio Méndez	150
Vicenta G. de Rivera	300
Eulalio Marroquín	150
J. Manuel Grijalva	150
J. Humberto Aguirre	150
Fernando Aguirre	150
Bernardina de Revolorio	200
Santiago Muñoz	200
Clemente Méndez	200
Blas Cristales	150
Isidro Juárez	150
Suma	16,450

SANTA ROSA

Chiquimulilla:

Julio Solórzano G.	2,000
José María Pedroza	200
Nazario Cristales	125
Rosenthal e Hijos	600
Samuel Estrada	500
Ricardo Francisco Chávez	500
Maximiliano Escobar	200
José Angel Chuy S.	1,500
Ruperto Montepeque	500
Prudencia Montepeque	200
Humberto Mansilla F.	500
Emilio Cristales	200
Eduardo Barillas	800
Eduvigis Castellanos	200
Juan José García	150
Leopoldo Segura	500
Tomás García	400
Daniel Enríquez Cánjura	800
Julián Morales G.	500
Isabel M. v. de Lara	700
Aparicio Cuéllar Arias	400
Manuel Castillo Flores	500
Daniel Enríquez Cuéllar	400
Hilario Acate	300
Víctor Grajeda	500
Guillermo Flores M.	250
Juan González	360
Teresa Z. de Pilto	500
José Domingo Avila	300
Hermenegildo Hernández	300
Antonio Fonseca	1,000
Juan Gómez Jiménez	700
María Johnston de Asturias	2,000
Nicolás Ramos Castillo	200
Marcelina G. v. de Chinchilla	500
Catarino Grajeda	100
María Narcisa Grajeda	100
Julio Grajeda H.	500
Eustaquio Grajeda H.	1,200
Emilio Coronado Toledo	500
Petronila v. de Flores	500
Natividad M. v. de Rizo	400
Isidra Morán	500
Agripina Flores Morales	250
Isabel Hernández	500
Pablo Rodríguez	300
Candelario Fabián	800
Natividad v. de Carrillo	200
Daniel Quezada Moreno	60
Rodolfo García Verciani	250
Suma	25,445

El alza o baja por consecuencia del consumo, aumentará o disminuirá proporcionalmente el monto de las cuotas anteriormente fijadas y el reparto proporcional del alza o baja, a fin de evitar la superproducción o escasez será hecha por la Gerencia del Consorcio con fundamento en los libros, documentos de contabilidad y previa autorización gubernativa.

Sexta.—Los productores afectos están obligados a mantener existencia de sal en los depósitos establecidos por el Consorcio, en las proporciones que les fije la Gerencia, siendo entendido que el envío del producto será hecho al depósito más próximo al lugar donde el obligado elabore la sal.

La falta de cumplimiento de esta disposición, implica responsabilidad económica para el infractor; será penada por la primera vez con una multa que no baje de Q5 ni exceda

de Q25; por la segunda vez con el doble de la impuesta por la primera, y por la tercera, se pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Fomento, quien determinará la pena que deba imponerse, la que puede llegar a la cancelación de la patente.

Las dos primeras sanciones a que se refiere esta base, serán aplicadas por la Junta Directiva e ingresarán a favor del Consorcio.

Séptima.—Todos los comerciantes revendedores de sal que realicen al por menor el artículo, están obligados a mantener en lugar visible el cartel a que se refiere el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 2425, el cual tendrá sesenta centímetros de largo por veinticinco centímetros de ancho y llevará el sello de las oficinas del Consorcio.

Octava.—La sal morena destinada para crianza y engorde de ganado, se le asigna el precio de Q1.20 el quintal, será de uso exclusivo de las haciendas de ganado, pudiendo reputarse su empleo para uso doméstico o consumo humano como infracción sanitaria, penada por las disposiciones que resulten aplicables de acuerdo con el Código de Sanidad. (1)

Para la venta de sal morena, la Gerencia del Consorcio, en todo caso, exigirá la justificación de la compra y empleo de la misma.

Novena.—El sostenimiento del Consorcio se hará mediante una cuota de cinco centavos por quintal de los que cada productor tenga asignados como cuota de producción dentro del año; el monto total se repartirá entre los doce meses del año, a fin de que en los primeros quince días de cada mes, el productor, sin excusa ni pretexto, pague lo que cada mes le corresponde, haya o no realizado el producto.

Décima.—Los productores que infrinjan estas bases, se les cancelará la patente, y se les impondrá una multa por la Secretaría de Fomento, de Q25 a Q1,000 impuesta con base en la investigación que se juzgue conveniente y sin ulterior recurso.

Las multas que por concepto de la aplicación del Decreto gubernativo Número 2425 y las presentes bases, sean impuestas a los productores afectos, ingresarán al fondo de sostenimiento del Consorcio.

Undécima.—Si pagados los gastos de sostenimiento del Consorcio, de acuerdo con lo estipulado en la base 9ª, hubiere sobrante, se destinará a la formación de un fondo de reserva para gastos imprevistos.

Duodécima.—Las diferencias que ocurran entre los componentes del Consorcio, siempre que no sean materia de infracciones a las leyes, se resolverán por árbitros arbitradores designando uno cada parte, y para el caso que no lo hagan, serán nombrados por la Secretaría de Fomento así como el tercero en discordia.

Décimatercera.—Aunque queda determinado que las ventas se hacen directamente por los depósitos del Consorcio, pueden, no obstante, los agentes autorizados y los productores gestionarla a fin de aumentar el consumo, pero entendiéndose que las que realicen bajo ese procedimiento se distribuirán siempre en la forma proporcional que queda consignado.

Décimacuarta.—Las presentes bases serán subscritas por los productores a que se refiere el Decreto gubernativo Número 2425, haciéndolo los residentes en la capital en la Secretaría de Fomento, y en las Jefaturas Políticas los residentes en los departamentos.

Base transitoria.—Sin constituir precedente y por excepción se autoriza para que a más tardar dentro del término de un mes a contar de esta fecha, se adhieran a las presentes bases los productores de sal que a la emisión del Decreto gubernativo Número 2425 hayan estado elaborando ese artículo y no hayan sido incluídos en los datos aportados a la Secretaría de Fomento para la formación de los cuadros respectivos; pero es entendido que este extremo deberán los interesados justificarlo ampliamente ante la misma dependencia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la Gerencia de la Empresa Eléctrica de Salamá quede adscrita a la Intendencia Municipal de dicha ciudad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1940.

(1) El Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, quede en lo sucesivo adscrita a la Intendencia Municipal de dicha ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Adolfo Vlaminck.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Adolfo Vlaminck, originario de Gante, Bélgica, y vecino de Retalhuleu, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Adolfo Vlaminck la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Paga el valor del terreno utilizado en la carretera de Escuintla a San Vicente Pacaya.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta quetzales (Q40), a favor de doña Raquel Peralta Quiñónez de González, para cubrirle el valor de 442 varas de terreno de su propiedad que se utilizó en la construcción de la carretera que partiendo de Escuintla pasa por la aldea San Francisco de Sales, municipio de San Vicente Pacaya, del citado departamento, indemnizándole también la siembra de papa, los árboles frutales y varias matas de café que se inutilizaron por dicha construcción.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 65395 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 7 de octubre de 1940.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase conveniente la permuta de unos lotes de terreno de la Nación situados en Santa Clara.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1940.

Habiéndose establecido la conveniencia de llevar a cabo la permuta de los lotes números 43, 44 y 45 de Santa Clara, de esta capital, propiedad de la Nación, por 5,400 metros cuadrados de terreno de la finca número 25116, inscrita al folio 35 del libro 239 de Guatemala, perteneciente a don Carlos Herrera D., con ribete, por parte de esta última persona, de Q3,000 a favor del Fisco,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo tal permuta; y, en consecuencia, se autoriza al Jefe del Ministerio Público, para que como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, proceda a la permuta de los mencionados lotes de terreno, situa-

dos en Santa Clara, y registrados a favor de la Nación bajo los números 15391, 15392 y 15393, a los folios 1, 3 y 5 del libro 152 de Guatemala, respectivamente, por 5,400 metros cuadrados de la finca número 25116, inscrita al folio 35 del libro 239 de Guatemala, perteneciente a don Carlos Herrera D. (1)

El señor Herrera D., deberá entregar, en el momento de firmar el contrato de permuta, un cheque a favor del Gobierno de la República, por la suma de tres mil quetzales, en concepto de ribete.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 87 del Reglamento del Tránsito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA: (2)

Modificar el artículo 87 del Reglamento del Tránsito, el que queda así:

Artículo 87.—Los empresarios o administradores de empresas de vehículos de alquiler que hagan viajes de un término municipal a otro o de este país a otro, están obligados a cumplir fielmente los compromisos que contraigan con el público y a dar parte por escrito a la Oficina de Tránsito del movimiento de pasajeros.

Los vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga deberán llevar en lugar visible un rótulo que indique el nombre de los lugares extremos de su recorrido; y si están facultados para llevar al mismo tiempo pasajeros y carga, agregarán la palabra "Mixto".

No será permitido que tales vehículos circulen por otra ruta distinta de la que tengan anunciada, pero cuando presten servicios expresos o por cualquier otro motivo necesiten variarla, deberán pedir permiso previamente a la Dirección General de la Policía, en la capital; en las otras cabeceras departamentales a los Comisarios de la Policía Nacional, y en los demás lugares a los Intendentes Municipales. Tanto la solicitud como la licencia se extenderán en papel simple y estas últimas no causarán derecho alguno.

Los vehículos que las haciendas o fincas rústicas tengan para su servicio particular llevarán también, en lugar visible, un letrero que exprese el nombre de la propiedad a la que pertenezcan, anteponiéndole la palabra "Finca".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra de una finca urbana en Cantel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cantel, departamento de Quezaltenango, para que de los fondos que tiene disponibles de la contribución de ornato recaudados el año próximo pasado, erogue la suma de cien quetzales (Ø100), que le servirán para cubrir el valor de la finca urbana número 34903, folio 249 del tomo 199 del departamento de Quezaltenango, según avalúo practicado por los expertos nombrados para el efecto y que le servirán para instalar las oficinas de la Tesorería Municipal.

El contrato respectivo deberá constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Reformado el 12 de marzo de 1941 en el sentido de que la fracción desmembrada es de 6013 metros cuadrados.

(2) El Reglamento en Tomo 46 y las reformas en Tomo 57.

Concédese patente de invención de un procedimiento y aparato para remover y limpiar fibras vegetales, a la United Fruit Company.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Henry Taft Heyl Heeb, en concepto de apoderado de la United Fruit Company, relativa a que se le conceda patente de invención relativa a "un procedimiento y aparato para remover y limpiar fibras vegetales",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que durante las publicaciones se presentó oponiéndose, don Ulrico Blanck y Seitz, representante de don Otto Hartleben, cesionario de don José Haas, en los derechos de la patente número 332, pero se estableció que carece de fundamento en sus pretensiones. Que los expertos nombrados Ingeniero Carlos Marckwordt y don Emilio Poitevin, han dictaminado favorablemente; y que el Consejo de Estado, la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor de la United Fruit Company, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

Concédese patente de invención de un método y aparato centrífugo para separar las capas o vainas que componen los tallos naturales de ciertas plantas vegetales como el abacá, a favor de la United Fruit Company.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de octubre de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Henry Taft Heyl Heeb, en concepto de apoderado de la United Fruit Company, relativa a que se le conceda patente de invención relativa a "un método y aparato centrífugo para separar las capas o vainas que componen los tallos naturales de ciertas plantas vegetales, tales como los de la planta de abacá",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que durante las publicaciones se presentó oponiéndose, don Ulrico Blanck y Seitz, representante de don Otto Hartleben, cesionario de don José Haas, en los derechos de la patente número 332, pero se estableció que carece de fundamento en sus pretensiones. Que los expertos nombrados Ingeniero Carlos Marckwordt y don Emilio Poitevin, han dictaminado favorablemente; y que el Consejo de Estado, la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de terceros, se registre y extienda a favor de la United Fruit Company, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

Acta de Depósito del Instrumento de Ratificación, por parte del Gobierno de Nicaragua, de la Convención Regional de Radio de Centroamérica, Panamá y Zona del Canal.

ACTA DE DEPOSITO

Los infrascritos, Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el señor Doctor Modesto Armijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, se reunieron con el objeto de efectuar el depósito en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, del Instrumento de Ratificación por parte del Gobierno de Nicaragua, de la Convención Regional de Radio de Centroamérica, Panamá y Zona del Canal, suscrita en esta ciudad el día 8 de diciembre de 1938.

El Instrumento de Ratificación, encontrado en buena y debida forma, fué entregado por Su Excelencia el señor Ministro de la República de Nicaragua al señor Secretario de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que establece el inciso *d)* de la Parte IV de la referida Convención.

En fe de lo cual los infrascritos firman y sellan la presente Acta, en doble ejemplar, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

(f) CARLOS SALAZAR.

(f) MODESTO ARMIJO."

Cancélase el acuerdo por el cual se otorgaba la nacionalidad guatemalteca al Licenciado Juan Manuel Mendoza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1940.

En vista de que el Licenciado Juan Manuel Mendoza, guatemalteco por naturalización, no se presentó a la Secretaría de Relaciones Exteriores a cumplir con el Decreto gubernativo Número 2391,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar el acuerdo de fecha 4 de noviembre de 1933 por el cual se había otorgado la nacionalidad guatemalteca al mencionado Licenciado Juan Manuel Mendoza.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Alfredo Denby por el cual se autoriza al último para establecer un servicio de transportes aéreos en el interior de la República; y acuerdo de aprobación.

Guillermo Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones recibidas del señor Presidente de la República, por una parte, y que en el desarrollo de éste se llamará "el Gobierno", y por la otra don Alfredo Denby, mayor de edad, soltero, comerciante, de nacionalidad norteamericana y radicado en este país, que en lo de adelante se llamará "el Contratista", convienen en celebrar el siguiente contrato que ajustan en las cláusulas que a continuación se especifican:

Primera.—El Gobierno concede permiso al Contratista para establecer un servicio de transportes aéreos de pasajeros, carga y correspondencia en el interior del país, comprendiendo los departamentos del Petén, Alta y Baja Verapaz, Izabal, Zacapa, Jalapa, Jutiapa, Mazatenango, Retalhuleu, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango y cualquiera otro lugar de la República donde el tráfico lo requiera a juicio del Contratista y de acuerdo con el Gobierno.

El servicio que prestará el Contratista se considerará netamente nacional, para los efectos del presente contrato, sin que en ningún caso pueda recurrir a la vía diplomática, a la cual renuncia expresamente.

Segunda.—El Contratista se compromete desde que se inicie el servicio a hacer los viajes necesarios en la ruta de Oriente y como mínimum dos viajes por semana en las rutas de Occidente y del Norte y cualquiera otra conforme lo exija el servicio y de acuerdo con el desarrollo del tráfico a juicio del Gobierno y del Contratista.

En el caso de que una ruta iniciada después de un tiempo prudencial, no pagare sus

gastos de mantenimiento, el Contratista, previa comprobación por el Gobierno y autorización que el mismo le otorgue después de examinar en conjunto las condiciones del propio Contratista, podrá cancelarla o disminuir la frecuencia de los viajes.

Solamente podrá suspenderse el servicio por aquellos fenómenos meteorológicos que hagan peligrosos los vuelos o mal estado de los campos de aterrizaje, pero en este caso queda obligada a rendir el mismo día de la suspensión, un informe justificado al Gobierno, por medio de la Secretaría de Fomento. En caso que no se justifique la causa de la suspensión del servicio, el Contratista incurrirá en una multa que no exceda de cincuenta quetzales (Q50), por cada falta o suspensión.

Tercera.—El servicio de pasajeros y carga se hará en aviones multimotores, pero para ciertas rutas de poca distancia y escaso movimiento, podrá usar aviones monomotores, siendo todos ellos de marcas conocidas universalmente, de eficiencia comprobada, con motores de primera clase y con certificado de su perfecto estado de vuelo, extendidos por las autoridades competentes de los países de origen de las máquinas. Estos aviones deberán ser matriculados previamente en Guatemala. Deberá tener los aviones necesarios, perfectamente equipados para el servicio lo mismo que los motores de repuesto necesarios para el buen servicio.

Cuarta.—El Contratista queda obligado a comunicar por escrito al Gobierno, por medio de la Secretaría de Fomento, los nombres y generales de los pilotos, copilotos y los radiotelegrafistas que emplee, los que en todo caso deberán ser egresados exclusivamente de instituciones oficiales de Estados Unidos de Norteamérica los primeros y de guatemaltecos los segundos y terceros; y deberá comprobar antes de su ingreso al servicio la competencia de ellos con títulos o certificados expedidos por las instituciones oficiales de aquel país antes referido y Guatemala, respectivamente. El Contratista proveerá a los mismos, de las credenciales o autorizaciones escritas necesarias que serán visadas por la Secretaría de Fomento a donde comunicará la cancelación de cualquiera de estos nombramientos. El Contratista queda obligado, además, a emplear todo el personal guatemalteco que sea posible, reservándose el libre nombramiento del personal técnico, tales como pilotos, primeros mecánicos y encargado de la supervisión, en tanto no los haya suficientemente preparados en el país, pues al haberlos cesará esta prerrogativa; cuya circunstancia calificará la Secretaría de Fomento con la asesoría procedente. El Contratista empleará como copilotos, a los pilotos aviadores militares del país. Para el efecto, el Jefe de Aeronáutica Militar de la República, proporcionará el personal de servicio que el Contratista le solicite. Este conviene, además, en entrenar a mecánicos guatemaltecos, de alta en el Cuerpo de Aeronáutica Militar, así como también en aceptar como aprendices, un número de ayudantes de mecánico, guatemaltecos, igual al número de mecánicos extranjeros de primera clase que estén empleados en ese servicio. El entrenamiento de copilotos, mecánicos y ayudantes de mecánico, será objeto de una reglamentación especial entre el Contratista y la Jefatura del Cuerpo de Aeronáutica Militar, tomando en consideración el tiempo y capacidades de los candidatos, así como las necesidades del servicio, de ambas partes. Los copilotos serán pagados durante el período de entrenamiento, en la misma escala de sueldos que sean pagados a los mecánicos de vuelo. Aprendices de mecánico, serán pagados al mismo sueldo de los ayudantes de mecánico.

Quinta.—El Contratista se obliga a instalar para su uso exclusivo, sujetándose a la ley de la materia, el correspondiente servicio de radiotelegrafía o radiotelefonía de emisión y recepción, en todos los aviones destinados a pasajeros y en todos los campos de aterrizaje de escala permanente. Este servicio en aviones y estaciones de tierra, debe estar a cargo exclusivamente de operadores profesionales que sean ciudadanos guatemaltecos, a excepción que no los haya de este país adecuados al servicio; pero en todo caso ese personal deberá encontrarse convenientemente autorizado por la Dirección General de Comunicaciones y se conviene que el nombramiento del mismo será previamente consultado, en el entendido de que al no aceptarse alguna designación, el Contratista no concederá el empleo a la persona no aceptada.

También queda obligado a instalar y mantener por su cuenta un servicio meteorológico constante y eficaz en las estaciones de escala permanente, para información oportuna de los aviones en vuelo.

Sexta.—El Contratista no podrá poner en servicio ningún avión que no esté provisto de:

a) El certificado de matrícula;
b) El certificado de navegación;
c) Los títulos y licencias del Comandante, piloto, copiloto y tripulación;
d) Los libros de a bordo; y,
e) El servicio de radiotelegrafía o radiotelefonía a que se refiere la cláusula quinta de este contrato.

Séptima.—El Gobierno concede al Contratista para el servicio a que este contrato se refiere, el uso gratuito, sin exclusividad, de los campos nacionales de aterrizaje en toda la República.

Con consulta y aprobación del Gobierno, el Contratista podrá construir por su cuenta, otros campos de aterrizaje o mejorar los existentes, con el fin de dar un servicio más eficiente. Esta autorización se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras compañías y que constan en las disposiciones respectivas.

Octava.—El Contratista queda autorizado para construir y sostener por su cuenta en cualquier aeropuerto de su ruta los edificios necesarios para su buen servicio, tales como: hangares, talleres de reparación, estaciones para pasajeros y otras construcciones análogas.

A la expiración del plazo de este convenio y de sus prórrogas, en su caso, tanto los edificios a que se refiere esta cláusula como los ya construídos, podrán ser adquiridos por el Gobierno pagando al Contratista el precio que se fije por acuerdo de ambas partes o por medio de árbitros de las mismas partes en su caso. Se tendrán en cuenta en el precio, el desgaste producido por el tiempo, las utilidades obtenidas y uso de los predios donde se construyen los edificios.

En caso de que el Gobierno no desee adquirir estas construcciones, el Contratista podrá remover los edificios e instalaciones, restituyendo los terrenos nacionales a su estado primitivo dentro del año siguiente a la expiración de este convenio y sus prórrogas.

Novena.—En caso de guerra, de perturbación de la paz, de emergencia, de epidemia o cualquiera otra calamidad pública, el servicio a que se refiere este contrato quedará sujeto a las leyes y disposiciones vigentes o que se dicten para tales situaciones.

En estos casos y si el Gobierno lo estimare necesario, a su juicio, todo el equipo o equipos establecidos por el Contratista, cooperará en la forma que el propio Gobierno lo disponga y para el efecto, el servicio quedará al mando directo de las autoridades respectivas.

Décima.— Queda prohibido al Contratista así como a los pasajeros que transporte en sus aviones, usar, sin previa autorización del Gobierno, a bordo de los aeroplanos en servicio, cámaras fotográficas, cinematográficas o aparatos similares.

Undécima.— Cuando por circunstancias anormales de accidentes o calamidad pública, alguna población o poblaciones interrumpan su tránsito y presenten posibilidades de hacerlo por la vía aérea, el Contratista se obliga a prestarlo durante el tiempo que las necesidades lo requieran a juicio del Gobierno y por el precio ordinario.

Duodécima.—El Contratista transportará toda la correspondencia interdepartamental en caso de que el Gobierno lo disponga y siempre que el servicio lo requiera; quedando para el efecto obligado a celebrar un contrato subsidiario con la Dirección General de Comunicaciones, dentro del término que esta dependencia señale. (1)

Expresamente se conviene fijar como máximum del costo de ese transporte, atendiendo a la categoría correspondiente, así:

a) Correo de primera clase, en todas las líneas a establecer, por kilo, peso bruto	Ø0.65
b) Correo de segunda clase, por kilo, peso bruto en todas las líneas ...	0.33
c) Bultos postales:	
a') En todas las líneas, a excepción del departamento del Petén, por kilo bruto	0.11
b') En la línea del Petén, por kilo bruto	0.22

El Contratista transportará gratis para el Gobierno hasta veinticinco libras de correspondencia oficial en todo vuelo de itinerario que hagan sus aviones en servicio doméstico; y además conducirá los sacos vacíos de correspondencia, en devolución, que sean necesarios de acuerdo con el movimiento de comunicaciones postales.

Décimatercera.—El Contratista queda obligado a dar preferencia, en todos los casos, al transporte de la correspondencia qué para conducirse por la vía aérea le entregue la

(1) El contrato es de 4 de abril de 1941 aprobado el 22 de septiembre del mismo año y fué autorizado en escritura pública Nº 36 por el Notario Licenciado Salvador García Iglesias.

Dirección General de Comunicaciones aun cuando tengan que conducir pasajeros, y para el caso que no cumpla, se sancionará con una multa que impondrá la Secretaría de Fomento hasta de cien quetzales (Ø100).

Décimacuarta.—El Contratista concede durante la vigencia de este contrato, pase franco por todas sus líneas a favor del Presidente de la República, los Secretarios de Estado y los familiares inmediatos de primer grado de estos funcionarios y se obliga además a proporcionar al Gobierno, cada año, libres de todo costo, hasta veinticuatro pasajes de ida y vuelta hacia cualquiera de los aeropuertos de la República; estableciéndose que, dos pasajes en una sola dirección, se contarán como un viaje redondo.

La Secretaría de Fomento dará las órdenes de estos pasajes en cada caso, las que deben ser atendidas preferentemente.

Décimaquinta.—El Gobierno se reserva el derecho de asegurarse que el Contratista cumpla con todas las obligaciones que le impone este contrato, que preste un servicio eficaz y que dé garantía a las personas y a las cosas. Ejercerá esta vigilancia por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil o por el personal que para el efecto designe el Gobierno, quien dictará las medidas que estime convenientes para corregir cualquiera irregularidad.

Décimasexta.—El Contratista queda obligado a asegurar la vida de los pasajeros que transporte para el caso de muerte, en la suma máxima que fija la Ley de Accidentes, en vigor, al tiempo del siniestro, y en relación en el caso de que se trate de un accidente menor. Y, por último, a indemnizar hasta por Ø5,000 (cinco mil quetzales), los daños causados por los mismos aparatos a las propiedades y a las cosas. En cuanto a sus empleados y trabajadores, se estará a lo que prescribe la Ley Protectora de Obreros y demás disposiciones dictadas sobre la materia o que en lo sucesivo se dicten. (1)

Décimaséptima.—Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en el presente contrato, y, en su caso, la seguridad de la correspondencia que reciba para su conducción, el Contratista queda obligado a otorgar, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de la aprobación gubernativa de este contrato, una fianza de Ø10,000 (diez mil quetzales), a entera satisfacción del Gobierno.

Décimaoctava.—Los empleados o personas que el Gobierno designe en comisión para que observen la ejecución del servicio en general, inclusive el postal, en su caso, tendrán libre acceso a los hangares y equipos de navegación y gozarán, además, en los actos de su servicio, de libre pasaje en los aviones, a fin de cumplir mejor su cometido.

Décimanovena.—El Contratista podrá aplicar, por pasajeros y fletes la siguiente tarifa máxima:

Pasajeros: por cada pasajero, hasta veinte centavos de quetzal, por cada kilómetro recorrido. En viajes especiales, con un recorrido mínimo de cien kilómetros, la cuota será hasta el doble, en relación al servicio regular, debiéndose pagar tantos boletos, como asientos tenga el avión, a juicio y a elección del Contratista. En recorridos menores de cincuenta kilómetros, podrá cobrar por cada pasajero, el importe que corresponda a esta mínima distancia.

Para el transporte de pasajeros al Petén, cobrará hasta veinticinco centavos de quetzal por cada kilómetro. (1)

Equipaje: a cada pasajero se le permitirá llevar consigo hasta quince kilogramos de equipaje libre, o sean treinta y tres libras; el exceso de equipaje será cobrado a razón de cincuenta centavos de quetzal el kilo, como máximo, por cada cien kilómetros o fracción. La aceptación de todo exceso de equipaje o carga queda a discreción del Contratista. Para el efecto, el Contratista deberá presentar al Gobierno, para su aprobación, la tarifa que aplicará conforme a esa cláusula, la que no podrá ser modificada sin previa aprobación del mismo Gobierno. Asimismo el Contratista se obliga a rebajar el 25 por ciento en los fletes oficiales.

Vigésima.—Como compensación a los servicios de utilidad pública que por este contrato se establecen, el Gobierno concede al Contratista, con excepción de los derechos consulares o certificados de origen, la importación libre de derechos e impuestos aduanales, por todo el tiempo del mismo contrato, de todos los artículos netamente necesarios para su establecimiento, mantenimiento, conservación y servicio, incluyéndose el impuesto de viali-

(1) La Ley de Accidentes, Decreto legislativo 1827 Tomo 51, y la Protectora de Obreros Decreto gubernativo 669 en Tomo 25.

(1) La tarifa es del 21 de diciembre de 1940.

dad sobre la gasolina propia para aviación, siempre que sea para uso exclusivo del servicio. Estos artículos son: combustible, lubricantes, repuestos, materiales para reparación, materiales para construcción de hangares, accesorios y herramientas que la Empresa necesite para rendir un servicio que no adolezca de deficiencias de ninguna clase. Aviones, papelería, útiles de escritorio y oficina para uso de la Compañía. Uniformes para los pilotos, copilotos y mecánicos, siempre que no los produzca la industria nacional. Camionetas. Los términos "repuestos, materiales para reparación, materiales para construcción de hangares, accesorios y herramientas" comprenden los conceptos siguientes: (1)

Repuestos: Motores completos extra; partes de que se componen los mismos y toda parte de los mismos que sufra con la acción de los elementos naturales y que debe ser, de tiempo en tiempo, necesariamente cambiada.

Materiales para reparación: Materiales usados para la reparación de aeroplanos y materiales que se usan para la reparación de las diferentes partes del aeroplano, como lino o seda, caucho líquido, *dope* y pintura especial de aeroplanos.

Materiales para la construcción de hangares: Materiales de hierro para hangares y otros materiales indispensables para la construcción de los mismos, como cemento, vidrio y cañería. Aceite asfaltado o compuesto para la construcción de pisos de los hangares y pistas para el aterrizaje de los aviones. Pinturas para los hangares.

Accesorios: Equipos de radio completos para señales.

Herramientas para los talleres: Todos los instrumentos o herramientas para la reparación de los aeroplanos y motores. Para el efecto, deberán presentarse previamente a la Secretaría de Fomento, las facturas consulares o certificados de origen para su autorización si procediere.

Vigésima primera.—El Gobierno concederá franquicia de los derechos de exportación para los motores o partes de éstos descompuestos que necesiten ser arreglados en el extranjero y no puedan ser reparados en el país; igual concesión se otorgará para los tanques metálicos en que viene envasada la gasolina destinada al servicio de los aviones, pero previamente deberá ser justificada la necesidad de esa exportación, ante la Secretaría de Fomento.

Vigésima segunda. — Sin previa y expresa autorización del Gobierno, el Contratista no podrá traspasar el presente contrato a ninguna persona natural o jurídica. En ningún caso podrá hacerse este traspaso a favor de persona natural o jurídica extranjera.

Vigésima tercera.—El plazo de este contrato es de diez años contados desde la fecha de su aprobación, por acuerdo gubernativo prorrogable a voluntad de las partes por otro período igual con sólo cruzarse las comunicaciones escritas del caso, con tres meses de anticipación.

Vigésima cuarta.—Este contrato caducará y así podrá declararlo el Gobierno, por medio de la Secretaría de Fomento, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por enajenar o hipotecar este contrato a un Gobierno extranjero o aceptarlo como socio sin perjuicio de la nulidad ipso facto e ipso jure de tales actos;

b) Por delitos cometidos por el Contratista contra la seguridad pública; declarada que sea por los tribunales competentes la culpabilidad;

c) Por interrumpir o suspender totalmente el servicio durante ocho días consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;

d) Por poner en manos del enemigo, en caso de guerra o alteración de la paz, algunos de los aviones o hacer cualquier servicio en conexión con tales situaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;

e) Por no constituir la fianza a que se refiere la cláusula décimoséptima de este contrato, en el tiempo y forma establecidos;

f) Por no mantener el material y equipo en estado de prestar seguridad en el servicio;

g) Por destinar a usos diferentes del servicio, los materiales y demás artículos importados libres de derechos; y,

h) Por contravenir a cualquiera de las estipulaciones del presente contrato. Para declarar la caducidad de este contrato,

(1) Adicionado el 26 de noviembre de 1940, y traspasado a la Sociedad Mercantil "Aerovías de Guatemala, S. A.", acuerdo de 20 de febrero de 1941.

el Gobierno hará saber al Contratista los motivos que concurran y le dará audiencia por el término de sesenta días, a fin de que presente sus pruebas y defensas. Pasado este término, en vista de lo que manifieste o en rebeldía, resolverá lo procedente.

Vigésima quinta.— No son imputables al Contratista, ni constituyen motivos de irregularidad en el servicio:

a) Los casos de fuerza mayor, los riesgos del aire o de los vientos, determinados por las condiciones meteorológicas y los casos fortuitos, debidamente comprobados;

b) Las faltas justificadas, no intencionales, cometidas por los pilotos, copilotos y demás empleados del servicio, en las operaciones accesorias de los vuelos; y,

c) Las irregularidades o suspensiones ocasionadas por cualquier orden o acto de autoridad, movimiento armado, también justificado.

Vigésima sexta.—El Contratista proveerá el personal técnico extranjero que sea necesario de acuerdo con las exigencias del servicio, y el ingreso al país de los mismos, le será permitido por el Gobierno, garantizando el Contratista el regreso de éstos inmediatamente que dejen de estar al servicio del Contratista.

Vigésima séptima.—El Gobierno concede al Contratista, durante la vigencia de este contrato, franquicia telegráfica con carácter de urgente, siempre que sea exclusivamente en relación con los servicios a que este mismo contrato se refiere y que no haya interés de un tercero o particular. (1)

Vigésima octava.—Para garantía del buen servicio y sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula segunda de este contrato, aplicable solamente al caso de suspensión del servicio en cualquier ruta, se establece una sanción en forma de multa, que la Secretaría de Fomento podrá aplicar y graduar, según los casos, entre diez y cien quetzales, cuando los casos sean imputables al Contratista por culpa o negligencia debidamente comprobadas.

En fe de lo cual, y conviniéndose expresamente que este contrato tendrá fuerza legal al ser aprobado por acuerdo gubernativo, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en ocho hojas útiles, siendo el original en papel del sello de diez centavos de quetzal, rubricando los contratantes las hojas respectivas, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

GUILLO. CRUZ.

ALFREDO DENBY.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha once de octubre en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente facultado para el efecto, y don Alfredo Denby, por el cual se le concede autorización para establecer un servicio de transportes aéreos de pasajeros, carga y correspondencia en el interior del país, bajo las demás condiciones estipuladas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintiocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

Prorrógase, por dos años más, el plazo fijado a los Catedráticos para preparar los libros de texto de sus respectivas asignaturas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de que ha quedado terminada la formación de los programas de estudios de las enseñanzas primaria, normal, secundaria y técnica,

(1) Ampliada esta cláusula 27 por el contrato adicional de 26 de noviembre de 1940.

ACUERDA:

Prorrogar por dos años, a contar de la fecha, el plazo fijado a los Catedráticos en el artículo 134 de la Ley Reglamentaria de Educación Pública, para preparar los libros de texto de sus respectivas asignaturas y presentarlos a la Secretaría del Ramo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase el Reglamento para el uso de máquinas emisoras de boletos de entrada a los eventos deportivos en el Estadio Escolar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA USO DE MAQUINAS EMISORAS DE BOLETOS DE ENTRADA A LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO ESCOLAR

Artículo 1º—Las dos máquinas ya adquiridas para la emisión de boletos de entrada a los eventos deportivos en el Estadio Escolar, y las similares que en lo sucesivo puedan adquirirse con el mismo objeto, estarán bajo el cuidado y responsabilidad del Negociado de Contabilidad y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2º—Para ser puestas en servicio las referidas máquinas, es condición indispensable que, antes de usarlas por primera vez en la emisión de boletos, se les haga objeto de los siguientes requisitos:

a) Abrir en la cubierta del registro parcial de boletos realizados dos pequeñas ventanillas que permitan leer las numeraciones de los dos contadores parciales sin necesidad de levantar dicha cubierta, toda vez que la caja de este registro se mantendrá cerrada, con la cubierta fija y marchamada;

b) Abrir en la cubierta del registro de datos totales una ventanilla que permita, a la manera a que se refiere el inciso anterior, leer la numeración correspondiente al registro total de boletos realizados;

c) Poner a cero todos los indicadores de los dos registros mencionados en los dos incisos anteriores y marchamar las cubiertas de dichos registros, de manera que éstos no puedan abrirse sin romperse su correspondiente marchamo; operación toda ésta que deberá efectuarse con la intervención de un Delegado del Tribunal de Cuentas y con las formalidades del caso.

Artículo 3º—En vista de que el Negociado de Extensión Cultural y Deportes es la dependencia que determina los precios que se deben cobrar por las entradas a los eventos deportivos en el Estadio Escolar, el Jefe de dicho Negociado comunicará al de Contabilidad y Presupuesto de la misma Secretaría, por escrito y con la debida anticipación, los precios correspondientes a las diferentes clases de entradas para cada programa deportivo, a efecto de que el Jefe del Negociado de Contabilidad y Presupuesto a su vez comunique tales precios, también por escrito, a cada uno de los encargados de la venta de boletos por medio de las máquinas de que se trata. Tanto la comunicación del Jefe del Negociado de Extensión Cultural y Deportes como la del Jefe del Negociado de Contabilidad y Presupuesto a los encargados de las máquinas, en el sentido antes indicado, formarán parte de la documentación con que este último Negociado debe rendir mensualmente cuentas, para su glosa, al Tribunal respectivo.

Artículo 4º—Inmediatamente después de cada programa deportivo desarrollado en el Estadio Escolar, cada encargado de máquina emisora de boletos elaborará, por duplicado, en un formulario como el anexo que se acompaña, (1) la liquidación de los fondos recaudados, según los datos que arrojen las numeraciones de los registros respectivos antes y después de la venta de boletos y los precios cobrados durante la misma. Cada una de estas liquidaciones será confirmada por el Jefe del Negociado de Contabilidad y Presupues-

(1) El anexo no fué publicado.

to, quien, si después de revisar las operaciones las encontrare de conformidad, las subscribirá con su "Visto Bueno". El original de dichas liquidaciones se remitirá como parte de la documentación que mensualmente se envía al Tribunal de Cuentas para su glosa y con el mismo se acompañarán, debidamente arreglados, todos los boletos que los porteros recojan en la puerta de entrada al Estadio. Dichos boletos servirán en la glosa de las cuentas para ver si entre ellos no hay algunos de distinto valor que los anotados en las respectivas liquidaciones. El duplicado de cada liquidación quedará en el Negociado de Contabilidad y Presupuesto para futuras referencias.

Artículo 5º—Al efectuarse la glosa de las cuentas correspondientes a los fondos recaudados con motivo de las funciones deportivas, el Auditor o Contador que la tenga a su cargo, mediante inspección personal en los registros de las máquinas, confirmará si las numeraciones anotadas en las liquidaciones respectivas están de acuerdo con las de los indicadores de las máquinas, hechas, desde luego, las deducciones correspondientes a las operaciones efectuadas con posterioridad al período que se glose.

Artículo 6º—En el propio local donde se expendan los boletos y en caracteres grandes se anunciará al público el precio de las diferentes clases de entradas, a efecto de que cada persona que se presente a comprar tickets pueda comprobar por sí misma si se le cobra de conformidad con la tarifa autorizada por el Negociado respectivo.

Artículo 7º—Cuando por causa justificada sea necesario abrir los registros a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo 2º, se deberá solicitar la intervención de un Delegado del Tribunal de Cuentas para que tal operación se haga precisamente bajo su intervención y con las formalidades del caso.

Artículo 8º—Los boletos emitidos por las máquinas de que se trata substituirán en el Estadio Escolar los talonarios autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas para la recaudación de fondos. Por lo tanto, no podrá extenderse constancia alguna en concepto de entero del valor de entradas a las funciones deportivas del mencionado Estadio, sino por medio de tickets emitidos por las referidas máquinas; y, en tal virtud, serán aplicables, en los respectivos casos, todas las disposiciones que prescriben los artículos 3º y 4º del Decreto gubernativo Número 1228. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Prohíbese el establecimiento de tiendas que disten menos de 15 kilómetros de las poblaciones y aldeas y el expendio de licores en las fincas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohibe el establecimiento de tiendas en las fincas cuyo casco o Administración diste menos de 15 kilómetros de poblaciones o aldeas con comercio establecido a donde los interesados pueden acudir para verificar libremente sus compras.

Artículo 2º—Los dueños o Administradores de fincas que tengan instaladas tiendas no comprendidas en el artículo anterior, por encontrarse respecto a los poblados más próximos a una distancia mayor de la especificada, deberán declararlo así ante la Jefatura Política jurisdiccional, la que previa comprobación de los hechos, extenderá la licencia respectiva, para que puedan continuar funcionando.

Artículo 3º—Queda terminantemente prohibido el expendio de toda clase de bebidas alcohólicas o licores, en tiendas establecidas en el interior de las fincas, sea cual fuere la distancia de éstas a las poblaciones más próximas.

Artículo 4º—Para liquidar las existencias de mercaderías en aquellas tiendas que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º de-

(1) El Decreto 1228 en Tomo 50, y véase artículo 295 del Código Penal.

ban clausurarse, y en las de licores en todo caso, se concede un plazo de treinta días a contar de la fecha de vigencia del presente acuerdo. Dentro de igual término, deberá hacerse la declaración a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 5º—Los infractores incurrirán en una multa de Q10 a Q100, según el caso, sin perjuicio del comiso de la mercadería y de la clausura del establecimiento; el expendio de bebidas alcohólicas a que se refiere la prohibición establecida en el artículo 3º, hará incurrir a los responsables en las penas que fija la ley para los casos de contrabando en el ramo de Licores.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase procedente la disolución de la Cooperativa Agrícola Industrial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1940.

Tomando en consideración que la Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial, domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, suspendió sus actividades desde el mes de diciembre de 1931, sin que hasta la fecha esté en posibilidad de cumplir con sus atribuciones y llenar los fines de su creación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con objeto de poner término a dicha situación irregular y en apoyo de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y el Honorable Consejo de Estado,

ACUERDA:

1º—Declarar procedente la disolución de la llamada Cooperativa Agrícola Industrial, cuyos estatutos fueron aprobados por el Ejecutivo el 25 de noviembre de 1927; y, (1)

2º—Que el Administrador de Rentas del departamento de Quezaltenango, bajo la dirección e inmediata vigilancia del Departamento Monetario y Bancario, efectúe la liquidación definitiva de la mencionada Empresa, dentro del plazo de seis meses, que principiarán a computarse desde la fecha en que se publique el presente acuerdo en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que por los motivos que aduce doña Hortensia S. viuda de del Valle, se le condone la deuda que tiene con dicha entidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1940.

Examinada la solicitud de doña Hortensia Samayoa viuda de del Valle, relativa a que la Municipalidad de esta capital le condone la deuda que por concepto de contribuciones e impuestos municipales y multas le tiene hasta la fecha, como indemnización del terreno cedido gratuitamente a dicha Corporación Municipal para calles en el sector de Tívoli, las que hace tiempo se encuentran al servicio público; y,

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias que se han seguido sobre el particular y del dictamen de la Dirección General de Cuentas aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que condone a doña Hortensia S.

(1) Publicado el 14 de noviembre de 1940. La Ley de Alcoholes, Decreto gubernativo 1602 en Tomo 53.

(1) Estatutos en Tomo 46.

(2) Publicado el 4 de diciembre de 1940 y prorrogado el plazo en acuerdos de 22 de agosto de 1941 y 23 de junio de 1942 Tomos 60 y 61.

viuda de del Valle, la deuda que hasta la fecha le tiene a dicha Corporación por los conceptos ya expresados, según matrícula número 7176, debiendo otorgarse en forma legal el traspaso del terreno cedido para las calles y reformarse las matrículas respectivas para que los impuestos futuros sean cobrados con regularidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Señálase la fecha anual del "Día Panamericano de la Salud".

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Señalar el día 2 de diciembre de cada año, como "Día Panamericano de la Salud".

2º—La Dirección General de Sanidad Pública, queda encargada del cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Teresa Topolsky de Russ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de octubre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Teresa Topolsky de Russ, originaria de Polonia y residente en esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Teresa Topolsky de Russ la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula para que, bajo las condiciones que se indican, pueda condonar una deuda por alumbrado a sus vecinos, del presente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para que pueda condonar a los vecinos de la población, lo que adeudan por concepto de alumbrado público y particular, hasta el último de mayo del presente año, pero con la precisa condición de que, en el curso de dos meses que se contarán de la fecha del presente acuerdo, pongan al día lo que adeudan por cuotas correspondientes a los meses de junio del presente año en adelante.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que condicionalmente, condone una deuda que tienen con ella las Municipalidades que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que condone a las Municipalidades de Jacaltenango, La Libertad, Nentón y San Rafael La Independencia, de aquel departamento, la deuda que le tienen por concepto de subvención para el presidio hasta el 31 de diciembre de 1939, debiendo la Tesorería Municipal respectiva cancelar esas deudas en su contabilidad, pero con la condición de que hagan efectivas inmediatamente las cuotas correspondientes al presente año, de las partidas que para ese efecto tienen asignadas en sus respectivos presupuestos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese la calidad de guatemalteca natural a doña Liddy Elsa Lemcke Rosenstein v. de Padula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Liddy Elsa Lemcke Rosenstein viuda de Padula, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en esta capital el 20 de abril de 1907, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Liddy Elsa Lemcke Rosenstein viuda de Padula la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Dirección General de Comunicaciones para establecer un nuevo servicio postal aéreo entre Guatemala y los lugares que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1940.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada General para establecer el servicio postal aéreo entre este país y los lugares que a continuación se expresan, con la siguiente tarifa:

De Guatemala a:	Por cada 10 gramos o fracción:
Hawaii	Ø0.40
Isla Cantón	0.55
Nueva Caledonia	0.65
Nueva Zelandia	0.80

A cada uno de estos portes habrá que agregar el porte ordinario.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina de Comunicaciones de San Cristóbal Acasaguastlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1940.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de tercer orden la Oficina de Comunicaciones de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, con el objeto de que quede habilitada para el manejo de envíos certificados con valor declarado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que condone el pago del 50 por ciento de lo que adeudan los vecinos por alumbrado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, para que pueda condonar a los vecinos de la población el 50 por ciento de lo que adeudan hasta la fecha a la Municipalidad por impuesto de alumbrado a aquellos vecinos que paguen el 50 por ciento restante en un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que cancele en la Contabilidad de la Empresa Eléctrica Municipal los saldos insolutos anteriores a 1933 que ascienden a Q454.99.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cancelar en la Contabilidad de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha ciudad, los saldos insolutos anteriores al año 1933 a cargo de establecimientos públicos sostenidos con fondos del Estado y que asciende a un total de cuatrocientos cincuenta y cuatro quetzales noventa y nueve centavos (Q454.99), según lista de saldos parciales que se acompaña y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Escritura Social y Estatutos contenidos en la misma, de la sociedad «Aerovías de Guatemala, S. A.»; y acuerdo de aprobación.

NUMERO SEIS.—En la ciudad de Guatemala, el diez de octubre de mil novecientos cuarenta, ante mí, Flavio Herrera, Notario Público y en presencia de los testigos que al final se expresan, comparecen, por una parte el señor don Alfredo Denby Chatfield, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, comerciante; originario de Norteamérica y vecino de esta capital, con domicilio en la Calle García Granados, número trece, y a quien doy fe de conocer, por otra parte comparece el señor Elton Ross Silliman, de treinta y ocho años de edad, casado, comerciante, originario de

Norteamérica, vecino de México, Distrito Federal y transeúnte en esta capital. El señor Silliman, por no conocerlo, me presenta a los testigos de conocimiento, aptos legalmente, a quienes conozco y vecinos de esta ciudad, doy fe, señores Jorge Alvarado Bonilla y Carlos Penagos del Barrio. Los señores Denby y Silliman me aseguran ser civilmente capaces. El primero gestiona por sí y el segundo como apoderado de la «Pan American Airways, Inc.», según poder que le fué sustituído por el señor Silbuy Leroy Morrison, en esta ciudad ante el Notario don Federico Salazar el once de enero de mil novecientos treinta y cinco y el cual es amplio y bastante para este acto. Los comparecientes hablan y escriben el castellano, doy fe y otorgan: PRIMERO: Los comparecientes, por la presente escritura organizan y constituyen una sociedad mercantil anónima, de conformidad y al amparo de las leyes de la República, cuya razón social será «Aerovías de Guatemala, S. A.».—SEGUNDO. El objeto de la Compañía será: *a)* Esencial y principalmente, la explotación del servicio aéreo de pasajeros; *b)* El transporte aéreo de correspondencia, mercancías, etcétera; *c)* La adquisición de contratos para la explotación de vías aéreas, para el servicio de pasajeros entre distintos puntos de la República o del extranjero; *d)* La representación y venta de aeroplanos, aviones, globos, dirigibles, etcétera; *e)* Actuar como agente representante o factor jurídico en Guatemala o en cualquier país extranjero, de compañías o comerciantes que se dediquen principal y exclusivamente a la explotación de servicios aéreos de pasajeros, o que comisione en compraventa de aeroplanos, aviones, globos, dirigibles, etcétera; *f)* Tomar en arrendamiento, construir y explotar en cualquier otra forma legal, hangares para el servicio de las rutas aéreas de pasajeros, de carga o de correspondencia; *g)* Celebrar contratos con las compañías de transportes o de express, para el transporte, manejo y aseguramiento de materias primas, mercancías, valores, dinero, metales no acuñados, minerales u otras cosas de valor, propiedad de esta Sociedad o que le hubieren sido consignadas o confiadas a su cuidado; *h)* En general, la celebración de todos los contratos y la ejecución de todos los actos que se relacionen directa ó indirectamente con el objeto de la sociedad, incluyendo la adquisición, construcción, enajenación o traspaso de toda clase de bienes muebles o inmuebles.—TERCERO: El domicilio de la sociedad será esta ciudad de Guatemala, pudiendo establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero; pudiendo fijar en cada caso necesario, otro domicilio en los contratos que celebre.—CUARTO: La duración de la sociedad será de noventa y nueve años, los que se comenzarán a contar a partir de la fecha en que el Gobierno de la República reconozca la personalidad jurídica de la Compañía y apruebe esta escritura constitutiva de la sociedad y sus estatutos.—QUINTO: El capital social es de setenta y cinco mil quetzales (Q75,000), representado y dividido en la forma siguiente: *a)* Ciento cincuenta (150) acciones nominativas con valor a la par de cien quetzales (Q100), cada una, que se denominarán acciones de la serie A; *b)* Seiscientas acciones nominativas con valor a la par de cien quetzales (Q100) cada una, que se denominarán acciones de la serie E. Las acciones en que se divide el capital estarán representadas por títulos impresos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de accionista en los términos de esta escritura, en la inteligencia de que un título puede amparar una o más acciones. Cada acción es indivisible y tiene derecho a un solo voto. Los títulos de las acciones deberán expresar el nombre y domicilio del accionista; la denominación, domicilio y duración de la Sociedad; la fecha de la constitución de la Sociedad y los datos de su aprobación por el Gobierno de Guatemala; el importe del capital social y el número total y valor nominal de las acciones; las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista; la serie y número del título, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie; los derechos y obligaciones del tenedor de la acción y la fecha de su expedición. Los títulos serán firmados por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario o Tesorero. El talonario de los títulos expresará el número del título, el número de acciones que ampara, el nombre y domicilio del accionista y la fecha de su expedición, debiendo el accionista firmar el talonario, por recibido, el título correspondiente. Los títulos de más de dos acciones, pueden ser canjeados por títulos que representan igual cantidad de acciones en divisiones menores.—SEXTO: La Sociedad llevará un registro de acciones que contendrá el nombre y domicilio del accionis-

ta y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series y demás particulares; también se indicará las exhibiciones que se efectúan y las transmisiones de las acciones que se realicen. Serán considerados como dueños de las acciones sólo los que aparezcan inscritos como tales en el registro.—SEPTIMO: Las acciones de ambas series A y B, confieren iguales derechos de voto y participación en las utilidades de los tenedores. Las acciones de la serie A podrán ser traspasadas libremente, tanto entre los accionistas como a terceros, con el solo endoso del título a nombre del nuevo dueño. El endoso indicará el nombre y domicilio del nuevo dueño, y contendrá la fecha de traspaso y la firma del traspasante. Los títulos así traspasados serán presentados al Secretario para que éste, dentro de los cinco días de recibirlos, haga las anotaciones correspondientes en el Registro, cancelando los títulos así presentados y expidiendo nuevos títulos a nombre del que los adquirió. Las acciones de la serie B tendrán el derecho de tanteo entre los accionistas dueños de las acciones de esta Serie B y éstas no pueden ser traspasadas, gravadas o enajenadas en cualesquiera forma, sin que se hallen reunidas las siguientes condiciones: *a)* Para que se traspase, grave o enajene a favor de cualquiera persona que es tenedor de una o más acciones de la serie B, es requisito indispensable obtener la conformidad expresa y escrita de todos los tenedores de las acciones de la Serie B, en la inteligencia de que no se registrará el traspaso en el libro de Registro de acciones, sin que la referida conformidad sea presentada al Secretario, quien debe archivarla; *b)* El traspaso de acciones de la Serie B, entre accionistas tenedores de acciones de esta categoría, se podrá efectuar libremente, en la inteligencia de que todos los accionistas de esta categoría tendrán el derecho de adquirir las acciones ofrecidas en venta en proporción al monto de las acciones que poseen. Sin embargo, si sólo un accionista de esta categoría está en condiciones para adquirir las acciones ofrecidas en venta por otro, éste puede adquirir la totalidad de las ofrecidas. La venta, traspaso o enajenación de las acciones de la Serie B, sin haber llenado los requisitos mencionados, será nula y cualquier accionista de esta categoría podrá, ejecutando propio derecho, demandar la nulidad, que deberá ser decretada judicialmente, siempre que el demandante deposite, en dinero efectivo, el valor de la acción o de las acciones, según los libros de contabilidad de la Sociedad en la fecha del presumido traspaso, venta o enajenación. Esta cláusula será impresa textualmente en los títulos de la Serie B, para el conocimiento de terceros.—OCTAVO: De las acciones en que se divide el capital social, han sido suscritas por los comparecientes, de la manera siguiente: Don Alfredo Denby suscribe trescientas acciones de la Serie B, o sea una cantidad de treinta mil quetzales (Q30,000). La Pan American Airways, Inc., suscribe trescientas acciones de la Serie B, o sea una cantidad de treinta mil quetzales (Q30,000); quedando así suscritas el setenta y cinco por ciento del capital social. El resto, o sean las ciento cincuenta acciones de la Serie A, serán ofrecidas para venta en el tiempo, al precio y en la forma en que la Junta Directiva pueda determinar. Mientras no sean vendidas permanecerán en la Tesorería de la Compañía sin los derechos de voto o participación en las utilidades de la Compañía. Las acciones serán pagadas en la Caja de la Sociedad o depositando su importe en una casa bancaria nacional o extranjera, que oportunamente se designe, y el pago se hará en llamamientos acordados a juicio y elección de la Junta Directiva.—NOVENO: La sociedad será administrada por una Directiva de tres Directores que serán electos por la Asamblea General de Accionistas, de los cuales uno será el Presidente, uno el Vicepresidente y uno el Secretario-Tesorero. Por lo menos uno de los Directores debe ser elegido por la minoría que represente un veinticinco por ciento de las acciones emitidas. El Presidente presidirá en las Juntas, y en su defecto, el Vicepresidente. El Secretario-Tesorero llevará los libros de actas y el Registro de Acciones y vigilará el estado financiero de la Compañía. No se requiere la calidad de accionista para ser miembro de la Junta Directiva. El solo hecho de ser Director no faculta a éste para representar u obligar a la Sociedad, ni tendrá las facultades de gestor o personero de ella, sin que la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas lo haya autorizado especialmente al efecto. Tampoco los Directores, por el solo hecho de serlo, participarán en las utilidades de la Compañía; sin embargo, la Asamblea de Accionistas puede fijar salarios o gratificaciones para éstos.—DECIMO: La Junta Directiva tendrá

las más amplias facultades para el manejo de los negocios de la sociedad, y por consiguiente, podrá celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los actos que la marcha de los negocios sociales requiera, con especial autorización para adquirir, gravar, enajenar bienes raíces o muebles; pudiendo, por lo mismo, sin que esto implique limitación de facultades, sino enumeración de algunas de ellas, comprar, vender y permutar toda clase de bienes; extender todo género de documentos mercantiles, aceptarlos, endosarlos y hacerlos efectivos, recibiendo dinero a préstamo con interés o sin él y con garantía o sin ella; representar a la sociedad judicialmente y ante toda clase de autoridades, con todas las facultades especiales que determina el artículo doscientos ocho del Decreto gubernativo número mil ochocientos sesenta y dos. —UNDECIMO: El uso de la firma social de la Compañía lo tendrán mancomunadamente, el Presidente de la Directiva y cualquier otro miembro de la misma a quien se le hubiere otorgado por la Junta Directiva.—DUODECIMO: La primera Junta Directiva durará en funciones por espacio de un año y hasta que la Asamblea General de Accionistas haya elegido Directores. Los Directores podrán ser reelectos una o más veces.—DECIMOTERCERO: La Junta Directiva sólo podrá tomar acuerdo cuando se haya presentado una mayoría de sus miembros, celebrando sus juntas en el lugar que deseen.—DECIMOCUARTO: Los miembros de la Junta Directiva que estuvieren ausentes temporal o definitivamente, por haber fallecido, por renuncia o alguna otra causa, sólo podrán ser substituídos por la persona o personas que nombre la Asamblea General de Accionistas.—DECIMOQUINTO: La Junta Directiva, por lo pronto, comenzará a funcionar con los miembros que en seguida se nombran: don Alfredo Denby, quien actuará como Presidente; don Elton Ross Silliman, quien actuará como Vicepresidente, y don Wills Howe, quien actuará como Secretario-Tesorero. Esta Junta Directiva formada con las personas antes dichas, actuará hasta que sea cambiada por la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con la cláusula duodécima de esta escritura. En la primera Asamblea General de Accionistas se nombrará los suplentes.—DECIMOSEXTO: Gerente de la Compañía será y queda nombrado como tal, para un año, el señor Alfredo Denby, quien como tal Gerente tendrá a su cargo la vigilancia de los negocios, conforme las instrucciones que reciba de la Junta Directiva.—DECIMOSEPTIMO: Las atribuciones del Gerente son: *a)* Ejercer la superintendencia general de la sociedad en todos los detalles de la Administración; *b)* Dar los informes que le pida la Junta Directiva, referentes a la marcha de los negocios y funcionamiento interior y exterior de las oficinas y dependencias sociales; *c)* Celebrar contratos de pura administración; *d)* Ejercitar los poderes generales o especiales de la sociedad, que acuerde conferirle la Junta Directiva; *e)* Recibir y contestar la correspondencia de la sociedad; *f)* Presentar a la Junta Directiva, un mes antes de la Asamblea Anual Ordinaria, el informe relativo a la marcha de los negocios, el balance anual y la cuenta de Pérdidas y Ganancias.—DECIMOCTAVO: Se dispone la creación de un fondo de reserva, monto del diez por ciento del capital social, que se irá formando separándose de las utilidades las cantidades acordadas por la Junta Directiva. El fondo de reserva se conservará en dinero contante, si así lo aprueba la Junta Directiva y se depositará en el Banco o Bancos, nacionales o extranjeros, que ella escoja.—DECIMONOVENO: Las pérdidas y ganancias definitivas que resultaren, se cargarán o abonarán, según el caso, proporcionalmente a todas las acciones en que queda dividido el capital social; por lo tanto, dada la índole de esta compañía, los accionistas no serán responsables por una suma adicional a la que les importó las acciones que posean.—VIGESIMO: Las Asambleas Generales de Accionistas son el órgano supremo de la sociedad; podrán acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la Directiva o por la persona que ella designe. Tendrá las facultades de riguroso dominio, pudiendo delegarlas sólo para cosas determinadas en la Directiva, en alguno de sus miembros o en apoderados especiales.—VIGESIMO PRIMERO: Las Asambleas Generales de Accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito.—VIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas Generales Ordinarias se reunirán por lo menos, una vez al año, antes del día último de abril, para conocer, de manera preferente, de los asuntos de la orden del día; el

informe que respecto de la marcha de la sociedad le rinda el Consejo de Administración; para conocer y aprobar o improbar en su caso, el Balance General y la cuenta de Pérdidas y Ganancias; para acordar el dividendo que corresponde a los accionistas y para resolver lo relativo al fondo de reserva y al pago de los impuestos respectivos. También se ocupará esta Asamblea, del nombramiento de la Directiva, así como de la designación de Gerente y Subgerente, en el caso, y de los sueldos que deben percibir éstos.—VIGESIMO TERCERO: Las Asambleas extraordinarias se reunirán cuando sean convocadas, cuando menos, con treinta días de anticipación, por la Junta Directiva, por el Gerente de la Compañía o por un número de accionistas que represente por lo menos el treinta y tres por ciento de las acciones emitidas, debiendo dirigirse por escrito, en este caso, ya sea a la Junta Directiva o al Gerente, solicitando que formule la convocatoria respectiva.—VIGESIMO CUARTO: También podrá solicitar un solo accionista que se convoque a la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, cuando en las Asambleas Generales Ordinarias no se hubieren tratado o resuelto cuestiones o asuntos encomendados por esta escritura, a esa clase de Asambleas.—VIGESIMO QUINTO: Si la Junta Directiva o el Gerente se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días solicitado por los accionistas o el accionista, en su caso, podrán los interesados dirigirse ante el Juez de Primera Instancia competente, para que éste haga la convocatoria, previo traslado que dé a la Junta Directiva.—VIGESIMO SEXTO: La convocatoria para Asambleas Generales de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial; y si se tratare de convocatoria a Asamblea Extraordinaria, el aviso deberá contener la orden del día. Las Asambleas extraordinarias no podrán conocer ni resolver cuestiones que no estuvieren consignadas en la orden del día. Sin embargo, las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias de accionistas, podrán celebrarse aún sin necesidad de convocatoria, cuando esté en ellas presente la totalidad de las acciones emitidas.—VIGESIMO SEPTIMO: Para que las Asambleas Generales de accionistas se consideren legalmente reunidas, y de consiguiente, puedan adoptar y tomar varias resoluciones, se necesitan: si son ordinarias, que estén representadas, por lo menos, las dos terceras partes de las acciones emitidas y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes. Si son extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, el ochenta y cinco por ciento de las acciones emitidas y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas.—VIGESIMO OCTAVO: La sociedad se disolverá por la pérdida de un cincuenta por ciento del capital social, por la declaración legal de quiebra y por la venta de todo el activo, si es aprobada por los tenedores del ochenta y cinco por ciento de las acciones emitidas representadas en Asamblea General debidamente constituída.—VIGESIMO NOVENO: En caso de disolución de la compañía, la Asamblea General de accionistas que la acordase, nombrará de uno a tres liquidadores, los que podrán ser o no accionistas de la compañía. La Asamblea General de accionistas señalará las obligaciones, tiempo de servicio y compensación o sueldo de los liquidadores. Dichos liquidadores procederán a hacer la liquidación ajustándose a las normas legales y tomando por base los datos y cifras que aparezcan en los libros de contabilidad y en el archivo de la compañía.—TRIGESIMO: De conformidad con lo que expresa el artículo veinte del Código Civil vigente, la sociedad «Aerovías de Guatemala, S. A.», es y deberá ser tenida y reputada como una persona jurídica guatemalteca.—TRIGESIMO PRIMERO: Las facultades de riguroso dominio, las tendrá la Asamblea General de Accionistas, debidamente instalada, pudiendo delegar esas facultades sólo para cosas determinadas, en la Junta Directiva, en alguno o algunos de dichos miembros o en apoderados especiales.—TRIGESIMO SEGUNDO: Para concurrir a las Asambleas el accionista deberá ser el que aparezca como dueño de las acciones, en el libro de Registro respectivo, puesto que sólo a dichas personas reconocerá la sociedad como propietarias. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de mandato en forma o por simple carta poder y cada acción tendrá derecho a un voto. No existirá preferencias en el pago de dividendos. Las acciones no serán amortizadas ni redimidas—TRIGESIMO TERCERO: Los estatutos de esta sociedad, los constituye la presente escritura, estando sujeta desde lue-

go a la ley general mercantil en todo lo que este contrato no hubiere establecido o previsto. La sociedad confiere personalidad y facultad, a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, para solicitar y gestionar ante el Gobierno de la República, la aprobación de este contrato social y estatutos, para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de la compañía, y para hacerla inscribir en las oficinas correspondientes.—TRIGESIMO CUARTO: El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. En adelante, el año comercial o período de imposición correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El Balance General, inventarios, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria de trabajos, deberá ser presentado a la Asamblea General de accionistas, en su reunión ordinaria que siga al período de imposición, a efecto de que tal Asamblea pueda resolver lo necesario con respecto a la distribución de las utilidades y pago de los impuestos.—Yo, el Notario, doy fe de haber tenido a la vista: los boletos de vialidad de los otorgantes, correspondientes al semestre en curso; testimonio del poder con que acciona el señor Silliman, debidamente legalizado y registrado, y registrada su sustitución en la Corte Suprema de Justicia y en el Departamento Monetario y Bancario; y el atestado que literalmente dice: "El Secretario del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certifica: que la Pan American Airways, Inc., se encuentra solvente en el pago de los impuestos fiscales que determina el Decreto gubernativo Número 1543. Y a solicitud de la mencionada compañía, extiendo la presente en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta. Firma ilegible, Secretario. Vº Bº, Enrique Melgar." Están los sellos correspondientes. Doy fe, asimismo, de que leído íntegramente lo escrito a los otorgantes, por designación de los mismos, en presencia de los testigos aptos legalmente, a quienes doy fe de conocer, y vecinos de esta ciudad, señores Pedro Guillermo Ortega Guzmán y José Antonio Banús Molina, y bien enterados de su contenido y efectos legales, lo aceptaron, ratificaron y firman, doy fe, así como de que les advertí lo relativo a la presentación del testimonio de esta escritura al Registro del Juzgado de Comercio y al de Sociedades Anónimas del Departamento Monetario y Bancario en los plazos de ley y lo referente a las publicaciones. —(ff) Alfredo Denby. E. R. Silliman. P. G. Ortega G. J. A. Banús. J. Alvarado Bonilla. C. Penagos.—Ante mí, Flavio Herrera. (1)

Es primer testimonio que previamente confrontado con el original, en ocho hojas útiles, sello y firmo, para don Alfredo Denby, en el mismo lugar y el once del mes y año de su otorgamiento, siendo la primera hoja del sello de cincuenta quetzales, marcada con el número Y-I-00124, registro 00236, la cual lleva adherido y cancelado un timbre de veinticinco quetzales; y las siguientes del sello de cinco centavos, llevan los números: S-3307224, S-3307225, S-3307226, S-3307227, S-3307231, S-3307232 y S-3307233; registros: 3307325, 3307326, 3307327, 3307328, 3307332, 3307333, 3307334, todas del quinquenio actual.—(f) Flavio Herrera. (Están los sellos respectivos.)

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1940.

Vistas las diligencias seguidas por don Alfredo Denby, en concepto de Presidente de la sociedad «Aerovías de Guatemala, S. A.», a fin de que se conceda personalidad jurídica a la entidad de referencia y sea autorizada para operar y negociar en esta República; y,

CONSIDERANDO:

Que la escritura social y estatutos contenidos en la misma, bajo los cuales habrá de regirse aquella sociedad, llenan todos los requisitos legales y no están en pugna con las leyes vigentes, ni perjudican instituciones o intereses sociales o económicos del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con mérito de los dictámenes emitidos por el Departamento Monetario y Bancario y el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura social otorgada el diez de octubre de mil novecientos cuarenta, ante los oficios del Notario Flavio Herrera,

(1) El Decreto 1543 en Tomo 53, y véase acuerdo de 20 de febrero de 1941 que traspasa los contratos de 11 de octubre y 26 de noviembre de 1940.

por los organizadores de la entidad por acciones «Aerovías de Guatemala, Sociedad Anónima», señores Alfredo Denby Chatfield y Elton Ross Silliman, en representación, este último, de la «Pan American Airways, Inc.».

2º—La cláusula décimonovena de la escritura social de referencia no limitará, en ningún caso, los preceptos del artículo 309 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 2200, ni la práctica o técnica contables, aceptadas por las autoridades fiscales. (1)

3º—Reconocer, en consecuencia, la personalidad jurídica de la sociedad mercantil «Aerovías de Guatemala, S. A.», autorizándola para operar y negociar en la República, con las siguientes salvedades:

a) Las franquicias y concesiones otorgadas al señor Denby en el reciente contrato que celebró con el Gobierno de la República, y para cuya ejecución indudablemente se ha formado esta sociedad, no se extienden a las actividades sociales que indican los incisos *d), e), g)* y *h)* de la cláusula segunda, y en lo que respecta al inciso *g)* quedan sus actividades limitadas por las disposiciones del Decreto gubernativo Número 1409; (1)

b) El plazo de *noventa y nueve años* que se fija para la duración de las actividades sociales, *es del todo ajeno* al plazo de diez años que comprende la concesión otorgada al señor Denby, y, por lo tanto, este reconocimiento no implica modificación o ampliación alguna del plazo fijado para la concesión que será el objetivo principal de la sociedad;

c) Deben tenerse como no puestas las estipulaciones que contiene el inciso *a)* de la cláusula 7ª, porque van contra la propia naturaleza de las acciones y de la clase de sociedad a que pertenecen, en las cuales el elemento personal está completamente excluído.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2200 en Tomo 57 sustituido por el nuevo Código de Comercio. Decreto gubernativo 2946 Tomo 61. El 1409 fué sustituido por el legislativo 1984 Tomo 53.

Declárase disuelta la Delegación de Guatemala en la Comisión que demarcó y amojonó la frontera con El Salvador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1940.

En vista de que, en conformidad con el Tratado de Límites Territoriales entre Guatemala y El Salvador, los Ingenieros encargados de demarcar y amojonar la línea fronteriza terminaron sus labores, tanto de campo como de gabinete, el 30 de septiembre recién pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar disuelta, a contar de dicho día 30 de septiembre, la Delegación de Guatemala en la Comisión que demarcó y amojonó la frontera con El Salvador, y dar las gracias a los señores Ingenieros Florencio Santiso, León Yela, Pedro Zamora González, Eduardo D. Goyzueta y Alejandro P. de Synegub, quienes integraron dicha Delegación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Institución Carnegie para que pueda exportar varias piezas arqueológicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1940.

Con vista de la solicitud respectiva y del informe del Inspector de Arqueología, Etnología e Historia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Institución Carnegie de Washington, para que exporte del país siete piezas arqueológicas procedentes de San Agustín Acasaguastlán, cuyas fotografías quedan en el expediente respectivo, con el objeto de que puedan ser exhibidas en la Junta Anual que se celebrará en Washington

durante el mes de diciembre próximo, debiendo ser devueltas inmediatamente después de cerrada la mencionada exposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Contrato celebrado entre el Síndico Municipal de Acatenango y don Emilio Selle, sobre suministro de energía eléctrica a dicha población; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Chimaltenango, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta, presentes ante el infrascrito Jefe Político y Secretario que certifica, los señores: Bernabé Marroquín, Síndico de la Municipalidad de Acatenango, debidamente facultado por aquella Corporación para el efecto, según credencial tenida a la vista, y don Emilio Selle, propietario de la Empresa Eléctrica del departamento de Chimaltenango, convienen en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El empresario propietario de la planta que proporciona luz y fuerza eléctricas en el departamento de Chimaltenango, se compromete a extender sus líneas conductoras de energía eléctrica desde Patzicía hasta el municipio de Acatenango, desde el mismo departamento, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz a esta población para el servicio público y de particulares.

Segundo.—De acuerdo con las prescripciones del Código de Comunicaciones Eléctricas y Reglamento de Empresas Eléctricas, y con los requisitos que establecen dichas leyes y demás de la materia en vigor, o que en lo sucesivo se dicten, el empresario queda autorizado para colocar y sembrar postes en los terrenos nacionales, calles y plazas de la población de Acatenango, y en los caminos por donde tenga que tender las líneas conductoras de energía, siempre que no se interrumpa el tráfico y no se cause daño a las personas y a las cosas. A su vez, la Municipalidad de Acatenango se obliga a obtener de las propiedades particulares que la Empresa considere conveniente y sin costo alguno para ésta los derechos de tránsito, para las líneas de transmisión de Patzicía a Acatenango. Este derecho comprende la autorización de verificar las inspecciones necesarias, colocar postes, tender líneas, cortar y podar árboles a lo largo de las líneas y verificar en todo tiempo en general, todos los trabajos y obras para la colocación, mejora, mantenimiento y desarrollo del servicio, así como el derecho de paso para iguales fines. La Municipalidad de Acatenango, proporcionará por su cuenta y por una sola vez, desde la subestación de la Empresa cerca de la población, todos los postes de ciprés necesarios en las condiciones y dimensiones que indique el empresario, para las líneas de distribución en la población. La Municipalidad de Acatenango, deberá entregar estos postes en los caminos que indique el empresario, pero la colocación de los mismos será por cuenta del empresario.

Tercero.—El servicio de alumbrado en el municipio de Acatenango se compondrá de un mínimum de quince focos de seiscientos lumens cada uno, los que serán instalados en los lugares y sitios que para el efecto indique la Municipalidad de esa población, en un plano especial de la misma, levantado con ese objeto. La instalación de estos focos con sus brazos y reflectores contra intemperie, será por cuenta del empresario, quien además queda obligado a reponer sin costo alguno para la Municipalidad, las bombillas quemadas, los brazos, reflectores e instalación que se deteriore por el servicio.

Cuarto.—Con el fin de ayudar al empresario en los gastos que para el efecto tiene que hacer, la Municipalidad de Acatenango conviene en anticipar al empresario dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación del presente contrato por acuerdo gubernativo, la suma de doscientos cincuenta quetzales 00/100 (Q250.00) como adelanto por valor de cuotas de alumbrado público, lo que quiere decir que esta cantidad será amortizada por el empresario con el servicio de alumbrado público que proporcionará.

Quinto.—El empresario proporcionará gratuitamente para el alumbrado de los edificios municipales la fuerza necesaria para alumbrar cinco focos de 50 vatios cada uno, quedando la instalación de las líneas y cambio de bombillas quemadas a cargo de la Municipalidad. Para los focos adicionales que pueda necesitar la Municipalidad o el Gobierno, para sus dependencias, el empresario

concederá el diez por ciento de descuento sobre las tarifas que rijan para el servicio de alumbrado particular.

Sexto.—El empresario no queda obligado a suministrar luz y fuerza motriz fuera del perímetro de la población de Acatenango, siempre que a su juicio, resulte oneroso a sus intereses, por la inversión de material, llevar sus líneas de transmisión a mayor distancia. Dado el caso, el empresario, previo convenio especial con los interesados, queda en libertad de proporcionar luz y fuerza motriz fuera del municipio de Acatenango. Tampoco queda obligado el empresario a suministrar luz y fuerza a particulares, cuando no haya, por lo menos, tres consumidores por cada cien metros de extensión de las líneas de distribución.

Séptimo. — La Subestación, instalaciones, aparatos, transformadores, líneas de transmisión y distribución y demás materiales y enseres que el empresario emplee para el establecimiento del servicio de luz y fuerza a que este contrato se refiere, así como los contadores que instale y demás materiales, adquiridos por su cuenta, serán en tal virtud, de su exclusiva propiedad. Las instalaciones en las casas de los consumidores, se harán por cuenta de éstos y quedarán de propiedad de los mismos consumidores.

Octavo.—Si tanto el servicio de alumbrado público como el de particulares faltare por más de dos días, sin motivo justificado y debidamente comprobado, las cuotas de ambos servicios se rebajarán proporcionalmente. En caso de que, para hacer mejoras o reparaciones en la planta, líneas de transmisión, nuevas instalaciones o mejoras en sus obras, haya necesidad de suspender el servicio en general, el empresario deberá dar aviso, por escrito a la Municipalidad, con ocho días de anticipación, bajo entendido que si la suspensión dura más de dos días, se hará en los recibos correspondientes el descuento a que se refiere esta cláusula.

Noveno.—Se reconoce de utilidad pública el servicio de luz y fuerza a que se refiere este contrato, y como tal, el empresario tendrá los derechos y obligaciones que al servicio de esa índole atribuyen las leyes vigentes sobre la materia.

Décimo.—La Municipalidad pagará al empresario el valor del servicio de alumbrado público, por mensualidades vencidas y con toda puntualidad. La falta de pago de un trimestre vencido, dará al empresario el derecho de suspender este servicio y el del edificio municipal, previo aviso, por escrito a la Municipalidad, con quince días de anticipación, hasta que sea totalmente pagado.

Undécimo.—El empresario queda facultado para cobrar, como máximum, las siguientes tarifas:

Cuota de alumbrado particular sin contador

	Mensual
1 foco hasta de 50 vatios de capacidad	Ø0.50
2 focos hasta de 50 vatios de capacidad	1.00
3 focos hasta de 50 vatios de capacidad	1.35
4 focos hasta de 50 vatios de capacidad	1.80
Focos hasta de 75 vatios cada uno	0.75
Focos hasta de 100 vatios cada uno	1.00
Focos hasta de 150 vatios cada uno	1.50
Focos hasta de 200 vatios cada uno	2.00

Tarifa para radios

Cuota mensual cada uno	0.50

Tarifa de alumbrado residencial a base de contador

5 focos o más, con derecho al uso de hasta 30 kilovatios-hora, de consumo al mes	2.25

Cuota mínima mensual

Por cada kilovatio-hora de consumo extra	0.04

Tarifa de alumbrado público

Por cada foco de 1000 lumens	1.00
Por cada foco de 600 lumens	0.75

Fuerza motriz

Por cada caballo de fuerza *sin contador*, Ø3 al mes, *con contador* hasta Ø0.06 por kilovatio-hora que se consuma, según registre el contador, pero si éste indicare que se ha gastado energía por un valor de menos de tres quetzales mensuales, por cada caballo de fuerza o fracción del motor o aparato conectado, el empresario tendrá derecho a cobrar tres quetzales mensuales, como mínimum. Dentro de lo establecido en este ar-

tículo, para tarifas de alumbrado y fuerza motriz, el empresario queda facultado para tratar libremente con los consumidores la prestación de sus servicios. Estas tarifas podrán revisarse cada tres años, tomando en consideración lo expuesto por el empresario así como por los consumidores, para efectuar los cambios a que hubiera lugar.

Duodécimo.—Los contadores que se instalen serán propiedad del empresario, pero los consumidores de luz y fuerza con contador, permitirán que éstos sean instalados en el zaguán de sus respectivas casas o lugar apropiado para ser accesible la leyenda y revisión de los mismos. Los consumidores serán responsables por cualquier deterioro que sufra el contador por su culpa, descuido o negligencia.

Décimotercero.—El pago de las cuotas por servicio de alumbrado o fuerza motriz a particulares deberá hacerse por mensualidades anticipadas.

Décimocuarto.—La cuota por fuerza motriz, sin contador, excepto cuando haya convenio especial, se entiende que es por servicio durante los días de trabajo y desde las 7 hasta las 17 horas del día.

Décimoquinto.—Con el fin de que el servicio se establezca lo más pronto posible, la Municipalidad proporcionará semanalmente y durante el tiempo que duren los trabajos de instalación, quince mozos que se emplearán en dichos trabajos a quienes el empresario pagará, mientras estén a su servicio, quince centavos de quetzal diarios, a cada uno.

Décimosexto.—El empresario queda obligado a comenzar los trabajos que para el efecto de este contrato tendrá que verificar, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este mismo contrato en el Diario Oficial, previa aprobación de acuerdo gubernativo, y siempre que la Municipalidad cumpla con el anticipo a que se refiere la cláusula cuarta.

Décimoséptimo.—Para facilitar el buen servicio, queda la Empresa facultada para instalar un servicio telefónico entre su planta y la subestación de Acatenango, usando los mismos postes de transmisión de fuerza, pero entendiéndose que este servicio telefónico será para uso exclusivo de la Empresa, y queda sujeta al control, vigilancia y uso del Gobierno, si fuere necesario, de conformidad con la ley de la materia. (Artículo 4º del Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo Número 2080.)

Décimoctavo.—En compensación a las concesiones y rebajas que el empresario da a la Municipalidad y al Gobierno, las cuales se especifican en la cláusula número cinco de este contrato, el Gobierno permitirá al empresario la importación libre de derechos de Aduana, los materiales para subestación, alambre, postes, materiales de línea que se necesitan, así como aparatos, materiales para el servicio telefónico exclusivo de la Empresa, y los materiales y enseres necesarios para instalar el servicio de alumbrado público. Esta exención no comprende los derechos consulares y rentas consignadas. Las facturas correspondientes serán presentadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación si procediere. Los materiales importados para esta obra, deberán venir consignados a "Empresa Eléctrica del Departamento de Chimaltenango. Extensión Líneas a Yepocapa y Acatenango." La exoneración de los derechos de importación, de todos los materiales necesarios para el establecimiento del servicio eléctrico de dicha población, se entiende que será *por una sola vez*, aunque dichos materiales sean importados, en embarques parciales. El material e implementos destinados al servicio particular no gozarán de exoneración.

Décimonoveno.—El término de duración del presente contrato, tanto para servicio de alumbrado público como a particulares, es de *diez años* prorrogables, contados desde la fecha en que, previa aprobación por acuerdo gubernativo, sea publicado en el Diario Oficial. La prórroga deberá tramitarse con tres meses de anticipación. El presente contrato no establece monopolio alguno, y por consiguiente, cualquier otra persona natural o jurídica, previas las formalidades legales y autorización del Gobierno, podrá establecer en la población de Acatenango los mismos servicios. En este caso, en igualdad de condiciones, se preferirá al actual empresario, tanto en lo que respecta al servicio de alumbrado público como en cuanto al servicio para particulares.

Vigésimo.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica o técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros juris o amigables componedores. Cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados designa-

rán un tercero, para el caso de discordia; la elección del tercero la harán al aceptar el cargo. Los árbitros según su carácter, observarán en el procedimiento las leyes de la República de Guatemala. El voto de los árbitros principales, si fuere conforme y de toda conformidad, será tenido como sentencia definitiva. Lo establecido en la presente cláusula regirá en caso de que las partes no resolvieran amigablemente sus cuestiones.

Vigésimo primero.—El empresario renuncia expresamente a la vía diplomática para tratar todo asunto de cualquier diferencia que surja con motivo de la interpretación y aplicación de las cláusulas de este contrato.

Vigésimo segundo.—La falta de cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, salvo cuando ello se debe, por parte de la Empresa, a caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, da derecho a cualquiera de las partes contratantes a pedir su rescisión previo aviso dado a la otra con anticipación de tres meses.

Vigésimo tercero.—Al ser aprobado el presente contrato por el Gobierno, se elevará a escritura pública, de conformidad con la ley, siendo por cuenta de la Municipalidad el pago de éste e impuestos correspondientes.

Vigésimo cuarto.—No habiendo más qué hacer constar, se dió por terminado este acto, habiéndose leído a las partes, quienes, bien enteradas de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, las aceptaron sin modificación alguna, las ratificaron y firmaron, agregando: que el señor Síndico don Bernabé Marroquín, es casado, de 25 años de edad, agricultor, originario y vecino de Acatenango, con cédula de vecindad número 2225 del Registro de la misma población; y el señor Selle, casado, de 53 años, Ingeniero Electricista, originario de Lorena, Francia, y vecino de la capital, con residencia en la Quinta Calle Poniente, número cuarenta y nueve, con cédula de vecindad número 50423 del Registro de la misma capital y que el acto se practicó bajo protesta de ley.—Doy fe.

CIPRIANI.

BERNABE MARROQUIN.

EMILIO SELLE.

CASTILLO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha siete de septiembre del año en curso, entre don Bernabé Marroquín, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de Acatenango, departamento de Chimaltenango, debidamente autorizado para el efecto, y don Emilio Selle, en su carácter de propietario de la Empresa Eléctrica del citado departamento, por el cual este último señor se compromete a extender sus líneas conductoras de energía eléctrica desde Patzicía hasta el referido municipio, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz a la mencionada población de Acatenango, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las veinticuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a don Hermann Theilheimer Blume la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Hermann Theilheimer Blume, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Hermann Theilheimer Blume la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Contrato celebrado entre el Síndico Municipal de San Pedro Yepocapa y don Emilio Selle sobre suministro de energía eléctrica a dicho municipio; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Chimaltenango, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta, presentes ante el infrascrito Jefe Político y Secretario que certifica, los señores: Teodoro Pérez M., Síndico de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, debidamente facultado por aquella Corporación para el efecto, según credencial tenida a la vista y don Emilio Selle, propietario de la Empresa Eléctrica del departamento de Chimaltenango, convienen en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El empresario propietario de la planta que proporciona luz y fuerza eléctricas en el departamento de Chimaltenango, se compromete a extender sus líneas conductoras de energía eléctrica desde Acatenango a la población de Yepocapa, del mismo departamento, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz a esta población, para el servicio público y de particulares.

Segundo.—De acuerdo con las prescripciones del Código de Comunicaciones Eléctricas y Reglamento de Empresas Eléctricas, y con los requisitos que establecen dichas leyes y demás de la materia en vigor, o que en lo sucesivo se dicten, el empresario queda autorizado para colocar y sembrar postes en los terrenos nacionales, calles, plazas de la población de Yepocapa, y en los caminos por donde tenga que tender las líneas conductoras de energía, siempre que no se interrumpa el tráfico y no se cause daño a las personas y a las cosas. A su vez la Municipalidad de Yepocapa, se obliga a obtener de las propiedades particulares que la Empresa considere conveniente, y sin costo alguno para ésta los derechos de tránsito, para las líneas de transmisión de Acatenango a Yepocapa. Este derecho comprende la autorización de verificar las inspecciones necesarias, colocar postes, tender líneas, cortar y podar árboles a lo largo de las líneas y verificar en todo tiempo en general todos los trabajos y obras para la colocación, mejora, mantenimiento y desarrollo del servicio, así como el derecho de paso para iguales fines. La Municipalidad de Yepocapa, proporcionará por su cuenta y por una sola vez, desde la subestación de la Empresa cerca de la población todos los postes de ciprés necesarios en las condiciones y dimensiones que indique el empresario, para las líneas de distribución en la población. La Municipalidad de Yepocapa, deberá entregar estos postes en los caminos que indique el empresario, pero la colocación de los mismos será por cuenta del empresario.

Tercero.—El servicio de alumbrado en el municipio de Yepocapa, se compondrá de un mínimum de veinte focos de seiscientos lumens cada uno, los que serán instalados en los lugares y sitios que para el efecto indique la Municipalidad de esa población, en un plano especial de la misma, levantado con ese objeto. La instalación de estos focos con sus brazos y reflectores contra intemperie, será por cuenta del empresario, quien además queda obligado a reponer sin costo alguno para la Municipalidad, las bombillas quemadas, los brazos, reflectores e instalación que se deterioren por el servicio.

Cuarto.—Con el fin de ayudar al empresario en los gastos que para el efecto tiene que hacer, la Municipalidad de Yepocapa conviene en anticipar al empresario, dentro de los *tres días* siguientes a la fecha de aprobación del presente contrato por acuerdo gubernativo, la suma de trescientos cincuenta quetzales 00/100 (Ø350.00), como adelanto por valor de cuotas de alumbrado público, lo que quiere decir que esta cantidad será amortizada por el empresario con el servicio de alumbrado público que proporcionará.

Quinto.—El empresario proporcionará gratuitamente para el alumbrado de los edificios municipales la fuerza necesaria para alumbrar *cinco focos* de 50 vatios cada uno, quedando la instalación de las líneas y cambio de bombillas quemadas a cargo de la Municipalidad. Para los focos adicionales que pueda necesitar la Municipalidad o el Gobierno, para sus dependenicas, el empresario concederá el diez por ciento de descuento sobre las tarifas que rijan para el servicio de alumbrado particular.

Sexto.—El empresario no queda obligado a suministrar luz y fuerza motriz fuera del perímetro de la población de Yepocapa, siempre que a su juicio, resulte oneroso a sus intereses, por la inversión de material, llevar sus líneas de transmisión a mayor distancia. Dado el caso, el empresario, previo convenio especial con los interesados, queda en libertad de proporcionar luz y fuerza motriz fuera del municipio de Yepocapa. Tampoco queda obli-

Duodécimo.—Los contadores que se instalen serán propiedad del empresario, pero los gado el empresario a suministrar luz y fuerza a particulares, cuando no haya por lo menos *tres* consumidores por cada cien metros de extensión de las líneas de distribución.

Séptimo.—La subestación, instalaciones, aparatos, transformadores, líneas de transmisión y distribución y demás materiales y enseres que el empresario emplee para el establecimiento del servicio de luz y fuerza a que este contrato se refiere, así como los contadores que instale y demás materiales, adquiridos por su cuenta, serán en tal virtud, de su exclusiva propiedad. Las instalaciones en las casas de los consumidores, se harán por cuenta de éstos y quedarán de propiedad de los mismos consumidores.

Octavo.—Si tanto el servicio de alumbrado público como el de particulares faltare por más de dos días, sin motivo justificado y debidamente comprobado, las cuotas de ambos servicios se rebajarán proporcionalmente. En caso de que, para hacer mejoras o reparaciones en la planta, líneas de transmisión, nuevas instalaciones o mejoras en sus obras, haya necesidad de suspender el servicio en general, el empresario deberá dar aviso, por escrito, a la Municipalidad, con ocho días de anticipación, bajo entendido que si la suspensión dura más de dos días, se hará en los recibos correspondientes el descuento a que se refiere esta cláusula.

Noveno.—Se reconoce de utilidad pública el servicio de luz y fuerza a que se refiere este contrato, y como tal el empresario tendrá los derechos y obligaciones que al servicio de esa índole atribuyen las leyes vigentes sobre la materia.

Décimo.—La Municipalidad pagará al empresario el valor del servicio de alumbrado públicó, por mensualidades vencidas y con toda puntualidad. La falta de pago de un trimestre vencido, dará al empresario el derecho de suspender este servicio, y el del edificio municipal, previo aviso, por escrito, a la Municipalidad con quince días de anticipación, hasta que sea totalmente pagado.

Undécimo.—El empresario queda facultado para cobrar, como máximum, las siguientes tarifas:

Cuota de alumbrado particular sin contador

	Mensual
1 foco hasta de 50 vatios de capacidad	Q0.50
2 focos hasta de 50 vatios de capacidad	1.00
3 focos hasta de 50 vatios de capacidad	1.35
4 focos hasta de 50 vatios de capacidad	1.80
Focos hasta de 75 vatios, cada uno	0.75
Focos hasta de 100 vatios, cada uno	1.00
Focos hasta de 150 vatios, cada uno	1.50
Focos hasta de 200 vatios, cada uno	2.00

Tarifa para radios

Cuota mensual cada uno	0.50

Tarifa de alumbrado residencial a base de contador

5 focos o más con derecho al uso de hasta 30 kilovatios-hora, de consumo al mes.	
Cuota mínima mensual	2.25
Por cada kilovatio-hora de consumo *extra*	0.04

Tarifa de alumbrado público (1)

Por cada foco de 1000 lumens	1.00
Por cada foco de 600 lumens	0.75

Fuerza motriz

Por cada caballo de fuerza *sin contador*, Q3 al mes; *con contador* hasta Q0.06 por kilovatio-hora que se consuma, según registre el contador, pero si éste indicare que se ha gastado energía por valor de menos de tres quetzales mensuales, por cada caballo de fuerza o fracción del motor o aparato conectado, el empresario tendrá derecho a cobrar *tres quetzales* mensuales como mínimum. Dentro de lo establecido en este artículo, para tarifas de alumbrado y fuerza motriz, el empresario queda facultado para tratar libremente con los consumidores la prestación de sus servicios. Estas tarifas podrán revisarse cada *tres años*, tomando en consideración lo expuesto por el empresario así como por los consumidores, para efectuar los cambios a que hubiere lugar.

(1) Sustituida el 15 de agosto de 1942 Tomo 61.

consumidores de luz y fuerza con contador, permitirán que éstos sean instalados en el zaguán de sus respectivas casas o lugar apropiado para ser accesible la leyenda y revisión de los mismos. Los consumidores serán responsables por cualquier deterioro que sufra el contador por su culpa, descuido o negligencia.

Décimotercero.—El pago de las cuotas por servicio de alumbrado o fuerza motriz a particulares deberá hacerse por mensualidades anticipadas.

Décimocuarto.—La cuota por fuerza motriz, sin contador, excepto cuando haya convenio especial, se entiende que es por servicio durante los días de trabajo y desde las 7 hasta las 17 horas del día.

Décimoquinto.—Con el fin de que el servicio se establezca lo más pronto posible, la Municipalidad proporcionará semanalmente y durante el tiempo que duren los trabajos de instalación, quince mozos que se emplearán en dichos trabajos a quienes el empresario pagará, mientras estén a su servicio, quince centavos de quetzal diarios, a cada uno.

Décimosexto.—El empresario queda obligado a comenzar los trabajos que para el efecto de este contrato tendrá que verificar, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este mismo contrato en el Diario Oficial, previa aprobación de acuerdo gubernativo, siempre que la Municipalidad cumpla con el anticipo a que se refiere la cláusula cuarta.

Décimoséptimo.—Para facilitar el buen servicio, queda la Empresa facultada para instalar un servicio telefónico entre su planta y la subestación de Yepocapa, usando los mismos postes de transmisión de fuerza, pero entendiéndose que este servicio telefónico, será para uso exclusivo de la Empresa, y queda sujeta al control, vigilancia y uso del Gobierno, si fuere necesario, de conformidad con la ley de la materia. (Artículo 4º del Código de Comunicaciones Eléctricas, Decreto legislativo Número 2080.)

Décimoctavo.—En compensación a las concesiones y rebajas que el empresario da a la Municipalidad y al Gobierno, las cuales se especifican en la cláusula número cinco de este contrato, el Gobierno permitirá al empresario la importación libre de derechos de Aduana, los materiales para subestación, alambre, postes, materiales de línea que se necesitan, así como aparatos, materiales para el servicio telefónico exclusivo de la Empresa, y los materiales y enseres necesarios para instalar el servicio de alumbrado público. Esta exención no comprende los derechos consulares y rentas consignadas. Las facturas correspondientes serán presentadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación si procediere. Los materiales importados para esta obra, deberán venir consignados a "Empresa Eléctrica del Departamento de Chimaltenango. Extensión Líneas a Yepocapa y Acatenango." La exoneración de los derechos de importación, de todos los materiales necesarios para el establecimiento del servicio eléctrico de dicha población, se entiende que será *por una sola vez,* aunque dichos materiales sean importados en embarques parciales. El material e implementos destinados al servicio particular no gozarán de exoneración.

Décimonoveno.—El término de duración del presente contrato, tanto para el servicio de alumbrado público, como a particulares, es de *diez años,* prorrogables, contados desde la fecha en que, previa aprobación por acuerdo gubernativo, sea publicado en el Diario Oficial. La prórroga deberá tramitarse con tres meses de anticipación. El presente contrato no establece monopolio alguno, y, por consiguiente, cualquier otra persona natural o jurídica, previas las formalidades legales y autorización del Gobierno, podrá establecer en la población de Yepocapa los mismos servicios. En este caso, en igualdad de condiciones se preferirá al actual empresario, tanto en lo que respecta al servicio de alumbrado público como en cuanto al servicio para particulares.

Vigésimo.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica o técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros juris o amigables componedores. Cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados, designarán un tercero, para el caso de discordia; la elección del tercero la harán al aceptar el cargo. Los árbitros según su carácter, observarán en el procedimiento las leyes de la República de Guatemala. El voto de los árbitros principales si fuere conforme y de toda conformidad, será tenido como sentencia definitiva. Lo establecido en la presente cláusula regirá en caso de que las partes no resolvieren amigablemente sus cuestiones.

Vigésimo primero.—El empresario renuncia expresamente a la vía diplomática para tratar todo asunto de cualquier diferencia que surja con motivo de la interpretación y aplicación de las cláusulas de este contrato.

Vigésimo segundo.—La falta de cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, salvo cuando ello se debe, por parte de la Empresa, o caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, da derecho a cualquiera de las partes contratantes a pedir su rescisión, previo aviso dado a la otra con anticipación no menor de tres meses.

Vigésimo tercero.—Al ser aprobado el presente contrato por el Gobierno, se elevará a escritura pública, de conformidad con la ley, siendo por cuenta de la Municipalidad el pago de ésta e impuestos correspondientes.

Vigésimo cuarto.—No habiendo más qué hacer constar, se dió por terminado este acto, habiéndose leído a las partes, quienes bien enteradas de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, las aceptaron sin modificación alguna, las ratificaron y firmaron, agregándose: que el señor Síndico don Teodoro Pérez M., es casado, de 40 años de edad, mecánico, originario de Mixco y vecino de Yepocapa, con cédula de vecindad número 1690 del Registro de Santa Lucía Cotzumalguapa; y el señor Selle, casado, de 53 años, Ingeniero Electricista, originario de Lorena, Francia, y vecino de la capital, con residencia en la Quinta Calle Poniente, número cuarenta y nueve, con cédula de vecindad número 50423 del Registro de la capital y que el acto se practicó bajo protesta de ley.—Doy fe.

C. CIPRIANI.

TEODORO PEREZ M.

EMILIO SELLE.

J. CASTILLO.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha siete de septiembre del año en curso, entre don Teodoro Pérez M., en concepto de Síndico de la Junta Municipal de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, debidamente autorizado para el efecto, y don Emilio Selle, en su carácter de propietario de la Empresa Eléctrica del citado departamento, por el cual este último señor se compromete a extender sus líneas conductoras de energía eléctrica desde Acatenango, hasta el referido municipio, con el objeto de suministrar luz y fuerza motriz a la mencionada población de San Pedro Yepocapa, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las veinticuatro cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase al Registrador Civil de Teculután para la reposición del libro número 3 de nacimientos de dicho Registro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Teculután, departamento de Zacapa, para que pueda reponer el libro de nacimientos número 3 de dicho Registro, que se encuentra deteriorado y que contiene partidas del 5 de agosto de 1908 al 3 de enero de 1917. Este trabajo debe llevarse a cabo en el libro que para el efecto proporcione la Municipalidad y con instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial para que concurra a la transmisión del Mando Supremo en los Estados Unidos Mexicanos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Eduardo Mayora para que, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, y en representación del Gobierno de la República, concurra a las ceremonias oficiales de la transmisión del Mando Supremo de los Estados Unidos Mexicanos.

Comuníquese y extiéndanse las Credenciales que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Acuérdase poner en vigor el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de la Villa de Tejutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1940.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de la Villa de Tejutla, departamento de San Marcos, relativas a que sea aprobado el Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población,

El Presidente de la República,

Atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE LA VILLA DE TEJUTLA

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de la villa de Tejutla, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro del alumbrado público en el radio de la población. Es propiedad exclusiva de la Municipalidad y, en tal concepto, será ésta quien la administre, de conformidad con las bases que le fija el presente Reglamento. Constituyen su patrimonio la planta hidroeléctrica, la maquinaria, la toma, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta esta Empresa, su explotación se efectúa sin ánimo de lucro y en consecuencia cobrará a los consumidores cuotas equitativas por el suministro de energía.

Artículo 3º—La Empresa, mientras conserve su carácter de municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública, de los terrenos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para tender alambres, colocar postes en los caminos, extravíos, calles, edificios públicos y privados, debiendo para los últimos obtenerse previamente el consentimiento de los dueños;

b) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos;

c) Para el libre uso de las corrientes del río El Molino y sus afluentes, pudiendo encauzar las corrientes cercanas cuando la necesidades así lo exigieren y de conformidad con las leyes vigentes para el caso.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención en el pago de impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de los derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración, deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

Del Comité Directivo y sus atribuciones

Artículo 7º—Los intereses de la Empresa estarán manejados por un comité formado por un Presidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero-Contador. El Presidente será el Intendente Municipal; el Vocal 1º, el Síndico, y los cargos de Secretario y Tesorero estarán desempeñados por el Secretario y Tesorero de la Municipalidad respectivamente. Los Vocales 2º y 3º, serán nombrados por la Jefatura Política departamental entre los vecinos más honorables del municipio.

Artículo 8º—Son atribuciones del Comité Directivo:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica;

b) Organizar y nombrar el personal de empleados de la Empresa, procurando que siempre esté al frente de la planta un experto electricista;

c) Celebrar sesiones en el despacho de la Intendencia Municipal, cuantas veces fuere necesario, a juicio del Presidente, quien hará las citaciones oportunamente; pero en todo caso deberá celebrar por lo menos una sesión al mes;

d) Fijar y modificar cuando fuere necesario las tarifas del servicio, sometiendo las modificaciones y la tarifa original a la aprobación de la Secretaría de Fomento;

e) Revisar las cuentas del Tesorero cuantas veces lo creyere necesario;

f) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de la Empresa que no estuvieren específicamente asignados dentro de las atribuciones de algún funcionario o empleado de la misma;

g) Conocer de la renuncia de alguno de los Vocales 2º y 3º y acordar su remoción por causas debidamente justificadas y comprobadas.

Artículo 9º—Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos, teniendo doble voto el Presidente para los casos de empate. El Secretario y el Tesorero sólo tendrán voz en las deliberaciones.

Del Presidente

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente:

a) Llevar la representación legal de la Empresa;

b) Convocar a sesiones del Comité, cada vez que hubiere que tratar asuntos de importancia;

c) Presidir las sesiones del Comité Directivo;

d) Autorizar con su firma, los acuerdos y resoluciones tomadas por el Comité, las que deberán ser refrendadas por el Secretario;

e) Autorizar con el "Es conforme" o el "Visto Bueno" los documentos justificativos de egresos;

f) Exigir que los empleados de la planta cumplan estrictamente con sus obligaciones, imponiéndoles las multas a que se hicieren acreedores por faltas que cometieren;

g) Atender personalmente las gestiones que hicieren los subscriptores, cuando fueren hechas reclamaciones de irregularidades en el servicio y procurar la inmediata subsanación de las causas que la motivaren;

h) Recopilar debidamente la correspondencia que se recibiere y firmar la que se despachare en asuntos de la Empresa Eléctrica;

i) Inspeccionar constantemente la maquinaria y todo lo relativo al Activo y Pasivo de la Empresa;

j) Vigilar por que se haga efectivo y se active el pago de las cuotas por servicio de alumbrado, fuerza y calefacción;

k) Poner rigurosamente en práctica el Reglamento de la Empresa;

l) Autorizar con su firma todos los documentos relacionados con la Empresa, formulando los pedidos de materiales que se hicieren necesarios, de conformidad con las indicaciones de persona experta;

m) Formular y mantener al día un inventario detallado de los bienes de la Empresa y, uno especial de los materiales existentes en los almacenes, en el cual deberá anotar diariamente el movimiento que causen las necesidades de la Empresa;

n) Vigilar constantemente las inversiones que se hagan, ya sea de dinero o de materiales de la Empresa.

De los Vocales

Artículo 11.—Es obligación de los Vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité, ya sean ordinarias o de carácter extraordinario, excusándose con la debida anticipación si tuviesen alguna causa justificada para ello;

b) Exponer con claridad y sin reticencias sus ideas en el seno del Comité, salvando y razonando su voto cuando no estuvieren conformes con las resoluciones adoptadas;

c) Desempeñar las comisiones que el Comité o el Presidente del mismo les encomendaren siempre que estuviesen relacionadas con los intereses de la empresa.

Del Secretario

Artículo 12.—Son obligaciones del Secretario:

a) Ejecutar personalmente todos los trabajos de escritorio que le indique el Presidente del Comité, siempre que estuvieren relacionados con la Empresa;

b) Levantar actas de las sesiones que celebre el Comité, ejecutando inmediatamente después de las sesiones, las resoluciones que acordare ya sea proveyendo solicitudes o dirigiendo comunicaciones, para que unas y otras sean subscritas por el Presidente del Comité;

c) Dar cuenta al Presidente del Comité o a éste en su caso, de la correspondencia que se reciba, redactando asimismo las respuestas en el sentido que se le indicare;

d) Citar a sesión a los miembros del Comité cada vez que se lo ordenare el Presidente, citación que deberá hacer por lo menos con dos días de anticipación.

Del Tesorero

Artículo 13.—El Tesorero de la Empresa tendrá a la vez el carácter de Contador y operará de conformidad con las disposiciones y reglamentos fiscales en vigor y tendrá además, las atribuciones siguientes:

a) Organizar la recaudación de cuotas, dando aviso al Presidente del Comité a más tardar el día once de cada mes, de los abonados que no hubieren cubierto su obligación;

b) Atender las órdenes que el Presidente del Comité le dirija con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento;

c) No pagar ningún recibo contra la Empresa, si no lleva el "Es conforme" o el "Visto Bueno" del Presidente del Comité;

d) Asistir a las sesiones del Comité, con voz informativa únicamente;

e) Archivar debidamente todos los documentos y correspondencia relacionados con el ejercicio de su cargo.

Artículo 14.—De los fondos provenientes del servicio que preste la Empresa, se hará la siguiente distribución: un diez por ciento será depositado mensualmente en el Banco Central de Guatemala, a la orden del Comité, y el noventa por ciento restante se destinará al pago mensual de los presupuestos, planillas y demás gastos de la Empresa. Si satisfechas estas obligaciones, sobrare alguna cantidad, estos saldos se acumularán mensualmente en la Tesorería Municipal, y servirán preferentemente para cubrir cualquier déficit que en lo futuro pudiese resultar a cargo del noventa por ciento consignado al pago de presupuestos y demás obligaciones; pero si a fin de año, esas obligaciones estuviesen totalmente cubiertas y aun quedare un saldo a favor de la Empresa, la suma que lo constituya pasará a formar parte de los fondos propios de la Municipalidad.

Artículo 15.—El fondo formado por la acumulación del diez por ciento depositado mensualmente en el Banco Central, se destinará exclusivamente a la adquisición de repuestos y materiales para el mejoramiento de los servicios que presta la Empresa, y podrá ser retirado por medio de cheques que firmará el Tesorero y el Presidente del Comité, comprobando debidamente la inversión.

De los suscriptores

Artículo 16.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 17.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;
b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;
c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores.

Artículo 18.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos, en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no estén expresamente facultadas por el técnico de la misma y el Presidente del Comité conjuntamente.

Artículo 19.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficiencia en la forma que indique el técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Presidente del Comité de acuerdo con el técnico de la Empresa.

Artículo 20.—El servicio de alumbrado eléctrico será suministrado en la noche durante las horas que lo exijan las estaciones del año. Al existir servicio diurno y nocturno de luz, fuerza y calefacción, la Empresa establecerá las horas convenientes para el servicio. Solamente en caso de fuerza mayor que no pueda ser remediado inmediatamente, podrá suspenderse el servicio, y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados.

Artículo 21.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica, deberá efectuarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente. La acumulación de dos o más cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor para obtenerlo de nuevo deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediera de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos, por derecho de conexión.

Artículo 22.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial y su pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 23.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 24.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquirente tuviere cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 25.—Para tener derecho de disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá subscribir un contrato por duplicado en el que deberá especificarse la clase de servicio, el número de focos, etcétera, y el compromiso de aquél, de pagar la cuota que le corresponde dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al del servicio, así como su obligación de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 26.—Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los Inspectores de la Empresa que exhiban su credencial y efectúen su visita entre las seis y las diez y ocho horas;
b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;
c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;
d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según el contrato, salvo autorización escrita de la Empresa.

Artículo 27.—Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los Inspectores podrán entrar en la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del artículo anterior; pero para ello deberán de ir provistos de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, su familiares, servidumbre o sus bienes.

Artículo 28.—El servicio de fuerza motriz se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas, queda terminantemente prohibido y los infractores sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales.

Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere un consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales, previo consentimiento del Comité.

Artículo 29.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados en cada caso, con una multa de cinco quetzales, sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

Del electricista

Artículo 30.—Son atribuciones del electricista de la Planta:

a) Vigilar constantemente la Planta eléctrica, las líneas de transmisión y de distribución, la presa, toma, exigiendo del personal el constante cumplimiento de sus obligaciones y dando parte inmediata al Presidente del Comité de las irregularidades que observare;

b) Inspeccionar constantemente las instalaciones particulares, dando parte por escrito al Presidente del Comité si encontrare fraude para tomar las medidas del caso;

c) Presentar al Comité mensualmente un cuadro demostrativo del movimiento del servicio a particulares, indicando el número de focos de alumbrado y capacidad de los mismos, número de aparatos de calefacción y refrigeración, motores eléctricos y radiorreceptores;

d) Formulará los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fueren necesarios emprender para el mejoramiento del servicio.

Artículo 31.—El personal de la Empresa será del nombramiento del Comité, previa consulta a la Jefatura Política departamental; el electricista deberá ser de nombramiento directo de la Secretaría de Fomento y el nombrado deberá afianzar sus responsabilidades.

Disposiciones finales

Artículo 32.—Las instalaciones de la Empresa se mantendrán y se efectuarán de conformidad con los adelantos modernos de la electrotecnia y con los reglamentos vigentes para el caso en el país, o que en lo futuro se dictaren.

Artículo 33.—El Comité Directivo de la Empresa, formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducirle deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 34.—También corresponde al Comité estudiar y acordar las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrará en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 35.—Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aún en los casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 36.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa sus instalaciones.

Artículo 37.—La Junta Municipal, como propietaria de la Empresa Eléctrica, tendrá derecho a recabar cuantas veces lo creyere necesario, del Presidente del Comité o de cualquiera de sus demás miembros, los informes que necesitare respecto a la marcha y estado de los negocios de la Empresa. Asimismo podrá en cualquier tiempo solicitar del Ejecutivo la remoción de cualesquiera de las personas que intervienen en el manejo de sus intereses en la Empresa, o la autorización correspondiente para residenciar por medio

de un delegado a esas personas, suspendiéndolas temporal o definitivamente en el ejercicio de sus cargos y proponiendo o nombrando el substituto según el caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse las tarifas del servicio de alumbrado, fuerza motriz y calefacción de la Empresa Eléctrica Municipal de la villa de Tejutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de la villa de Tejutla, departamento de San Marcos, relativas a que sean aprobadas las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas para los servicios de alumbrado que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de la villa de Tejutla:

Alumbrado particular:

1º—Toda instalación debe ser hecha por el empleado de la Empresa, para seguridad de la misma, cobrándose por este trabajo Ø0.25.

2º—Cuando por morosidad en el pago se suspendiere el servicio, se cobrará por la nueva conexión Ø0.50.

3º—Los consumidores pagarán, mensualmente:

Por cada foco de 1 a 25 vatios	Ø0.25
Por cada foco de 26 a 50 vatios	0.35
Por cada foco de 51 a 75 vatios	0.50
Por cada foco de 76 a 100 vatios	0.75

4º—La Empresa cobrará una multa de Ø1 por la primera vez, por cada bombilla que se cambie por otra de mayor voltaje del registrado; Ø2 por la segunda vez que se descubra el fraude, y a la tercera vez se suspenderá el servicio sin previo aviso. El cambio de fusibles será multado en la misma forma.

5º—Fuerma motriz, sin contador, al mes:

Por caballo de fuerza o fracción	Ø1.00

Fuerza motriz, con contador:

Por cada kilovatio de capacidad se cobrará una cuota mensual de *un quetzal*, dando derecho a un consumo de 25 KW-horas.	
Por cada KW-hora adicional	0.02

6º—Servicio de calefacción y servicio doméstico, sin contador:

Conexión de radio	Ø0.25
Plancha, estufa pequeña de un disco, tostador de pan, cafetera y otros aparatos que no pasen de una capacidad de 500 vatios	0.50
Refrigeradoras para usos privados a domicilio	1.00
Refrigeradora para usos comerciales ..	2.00
Aparatos mayores de 500 vatios pagarán como fuerza para motores.	
Corriente suministrada a cada radio .. Esto es por servicio mensual.	0.25

Alumbrado público:

7º—Para el cobro del servicio de alumbrado público la población se divide en tres zonas, conforme catastro especial levantado al efecto; la primera comprende las calles que rodean la plaza, el mercado, el parque y la iglesia; la segunda comprende la Primera y Segunda Avenidas en toda su extensión, excepto, naturalmente, los tramos de estas avenidas comprendidos en la primera zona; la tercera zona comprende el resto de la población.

8º—La Empresa cobrará en estas zonas, trimestralmente, las siguientes cuotas:

Primera zona	Ø0.15
Segunda zona	0.10
Tercera zona	0.05

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la Secretaría de Agricultura, por medio de la Oficina Central del Café, tenga el control de la producción y exportación del café.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—La Secretaría de Agricultura, por medio de la Oficina Central del Café, tendrá a su cargo el control de la producción y exportación de café que se cultiva en el país. (1)

Artículo 2º—El 75 por ciento del monto total de la cosecha de cada caficultor en la República, constituirá la base de su cuota de exportación de café para el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro de la cuota general que dicho país asignó a Guatemala, la que asciende a: 535,000 sacos de 60 kilos cada uno o sean: 697,826 quintales, cuota que principió a regir desde el 1º de octubre del año en curso y vence en igual fecha de 1941. Los productores quedan en libertad de exportar a cualquier otro país, el 25 por ciento restante de su cosecha o su totalidad.

Artículo 3º—Al efectuarse cualquier contrato de compraventa de café, el vendedor queda obligado a dar aviso por escrito a más tardar dentro de tercero día a la Oficina Central del Café, especificando: cantidad vendida, precio, nombre del comprador, finca de procedencia y clase de café.

Artículo 4º—Los exportadores de café están obligados a dar aviso por escrito a más tardar dentro de tercero día a la Oficina Central del Café, cada vez que deseen efectuar algún embarque, indicando: cantidad comprada de café con destino a la exportación, nombre del consignatario y del vendedor o vendedores, puerto de destino, número de sacos, peso neto de cada uno de ellos, y cantidad total en quintales, marcas, puerto de salida, fecha de embarque, nombre del vapor, precio de venta en quetzales por quintal de 100 libras netas españolas y valor total de la partida, debiendo consignar si el precio se entiende FOB puerto de embarque, C. & F. o CIF puerto de destino.

Artículo 5º—Las Aduanas de los puertos de la República darán aviso a la Oficina Central del Café de las exportaciones de este grano, especificando: cantidades de café, procedencia, nombre del exportador y puerto de destino, y no podrá verificarse ningún embarque sin el pase correspondiente que dará la Aduana, con previo conocimiento de la Oficina Central del Café.

Artículo 6º—Los Cónsules de Guatemala acreditados en el exterior deberán reportar a la Oficina Central del Café, semanalmente, los datos estadísticos relativos a las partidas de café guatemalteco que ingresen a los puertos situados en territorio de su jurisdicción, consignando: cantidad de café, procedencia, nombre del exportador y puerto de ingreso.

Artículo 7º—Los compradores y exportadores de café con destino al mercado de los Estados Unidos, están obligados a consultar a la Oficina Central del Café la cuota que fué asignada a cada productor o la parte de cuota que aún tenga disponible del 75 por ciento de su cosecha.

Artículo 8º—El vendedor que faltare a la obligación estipulada en el artículo 3º de este acuerdo, incurrirá en la pérdida de la cuota de exportación para el mercado de los Estados Unidos que se le hubiere asignado y a los compradores y exportadores que no cumplieren con las estipulaciones de los artículos 4º y 7º se les impondrá una multa de Ø0.50 a Ø5 por cada quintal de café ilegalmente operado.

Artículo 9º—La Secretaría de Agricultura queda facultada para resolver las consultas que se le dirijan para la correcta aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretarjo de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Concédese a don Minor René Keilhauer la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Minor René Keilhauer, originario de Francia y vecino de esta capital, sobre que

(1) Véase en Tomo 60 los Decretos gubernativo 2565 y legislativo 2522 sobre el control de venta, producción y exportación de café, y el Comercio Interamericano.

(1) Publicado el 5 de noviembre de 1940. En el Tomo 53 figura otro acuerdo de 26 de junio de 1934 sobre Registro General de Exportaciones de Café.

se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Minor René Keilhauer la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase el Reglamento Interior para el servicio de Radiocomunicaciones Nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior del Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales

Artículo 1º—El Decreto gubernativo 2151 del 3 de octubre de 1938, que establece el servicio de Radiocomunicaciones Nacionales, en su parte conducente, el artículo 3º dice: "El personal del servicio queda sujeto al fuero de guerra", etcétera, etcétera. (1)

Artículo 2º—Las horas de servicio para el personal de la Central son las siguientes:

Para el Radiooperador que tenga que hacer el servicio nocturno: de las 8 a las 12 horas; de las 14 a las 18 horas; de las 20 hasta las 7 horas del día siguiente; quedando franco el resto del día al entregar el turno.

(1) El Decreto 2151 en Tomo 57.

El Cuerpo de Inspectores está continuamente de servicio, relevándose única y exclusivamente para las horas de comida. Deben prestar servicio desde las 18 a las 22 horas.

Los mensajeros se regirán por el horario siguiente:

De las 7 a las 13 horas. De las 15 a las 19 horas. De las 8 a las 11 horas. De las 13 a las 17 horas. De las 19 hasta terminar el servicio.

El jefe formulará el respectivo cuadro para este servicio.

Artículo 3º—Cuando el Jefe del Servicio tenga que ausentarse de la Jefatura, delegará en el Inspector que estime conveniente el cuidado de la Central, siendo éste responsable personalmente de cualquier anomalía que entorpezca el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 4º—Queda terminantemente prohibido a personas ajenas al servicio, penetrar al interior de las salas de aparatos, así como al laboratorio; siendo prohibido al personal sostener conversaciones de índole particular.

Artículo 5º—Los Inspectores que salgan a efectuar trabajos o a inspeccionar equipos en las oficinas de los departamentos, no pueden regresar a la Central hasta que dejen todo en perfecto estado, debiendo al presentarse al Jefe del Servicio, informarle por escrito de los desperfectos corregidos con la conformidad del operador o jefe de la oficina respectiva.

Cualquier alteración en los circuitos o instalaciones de la Central u oficinas departamentales, que se haga sin la previa autorización del jefe, será considerada como falta grave.

Artículo 6º—Los Inspectores de este servicio tienen asignada la cantidad de Q20 para gastos de viaje; por lo que en cualquier momento deben estar preparados para salir al lugar que se les ordene.

Artículo 7º—Queda terminantemente prohibido contraer deudas que no se puedan satisfacer, y la infracción será penada según la magnitud de la deuda.

Artículo 8º—Queda terminantemente prohibido sintonizar los aparatos en frecuencias de estaciones que estén radiando conciertos o noticias, siendo estos aparatos única y exclusivamente para sintonizar las frecuencias del servicio.

Artículo 9º—Quedan estrictamente responsables los Radiooperadores de servir confe-

rencias a personas que no solventen su valor, concediéndose un plazo máximo de tres horas para que dicho valor sea cancelado, pues de lo contrario tendrán que hacer efectivo su valor en la Agencia de la Tesorería en el Servicio.

Los Radiooperadores y demás personal del servicio, tienen terminantemente prohibido, servir conferencias (DH) = gratis, a personas que no estén autorizadas por la Jefatura, la que a su vez recibirá órdenes de la superioridad al respecto.

Artículo 10.—Los Radiooperadores de oficinas departamentales, tienen la obligación de prestar sus servicios de las 7 a las 12.30 horas, de las 14 a las 18.30 horas y de las 20 horas hasta que termine el servicio.

Artículo 11.—Los Radiooperadores de oficinas departamentales tendrán continuamente sintonizados sus aparatos con la Central.

Se considerará falta grave, no atender los llamados inmediatamente, y cuando por cualquier circunstancia los aparatos sufran desperfectos, notificarán inmediatamente a la Jefatura para que ésta disponga lo conveniente.

En caso de tempestad, apagarán el transmisor, pero no el receptor, para estar al corriente de los llamados de la Central, los que se atenderán en cualquier condición de tiempo, encendiendo para el objeto el transmisor.

Artículo 12.—Los aparatos serán conservados en perfecto estado de limpieza y funcionamiento, siendo responsables los encargados de los mismos, y, si los desperfectos se ocasionan por descuido, el valor de la reparación será hecho efectivo por el culpable ante la Agencia de la Tesorería Nacional en la Central del Servicio, previo informe del técnico o persona facultada para ello.

Artículo 13.—Los meritorios de este servicio que no guarden el orden y compostura debidos, serán expulsados inmediatamente del lugar.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido recibir visitas en horas de servicio, pues éstas deben efectuarse en las casas particulares del personal.

Artículo 15.—Queda terminantemente prohibido entrar a la Jefatura del Servicio, sin previo permiso o causa justificada.

Artículo 16.—La Agencia de la Tesorería queda sujeta a las disposiciones de Hacienda y bajo la supervigilancia de la Jefatura.

Son atribuciones de la Agencia de la Tesorería Nacional en el Servicio: velar por el correcto funcionamiento en lo que a cuentas se refiere del servicio y exigir el cumplimiento exacto del Reglamento de Contabilidad a las dependencias que controle.

Artículo 17.—Los jefes de oficinas departamentales, acatarán todas las instrucciones que reciban de la Agencia de la Tesorería Nacional en el Servicio con respecto a cuentas, considerándose falta grave el reincidir en errores.

Artículo 18.—Para poder constatar inmediatamente cualquier omisión de mensajes o cargos de conferencias, etcétera, se hace necesario que los cobros de las oficinas de este Servicio se reciban el mismo día después de que termine el servicio ordinario por consiguiente, los operadores de la Central deben recibirlos diariamente de las 20 horas a las 20 horas 30 minutos, previniendo a todas las oficinas que a esa hora estén listos para el efecto y que siempre el servicio debe principiar a las 7 horas todos los días como está establecido.

Las oficinas de Flores Petén y Livingston, pueden dárseles los itinerarios nocturnos desde las 20 horas 30 minutos en adelante, según el servicio lo exija.

Los Radiooperadores deben formular el orden en que las oficinas deben dar sus cobros para evitar interferencias y pérdidas de tiempo, dándoles siempre la preferencia a las que tienen motor para trabajar, evitando lo posible el gasto de combustible.

Los Radiooperadores de la Central, entregarán a la Agencia de la Tesorería los cobros recibidos, debidamente confrontados a más tardar a las 9 horas de cada día.

Es obligación de los Radiooperadores de la Central, exigir los cobros a las oficinas departamentales en las horas indicadas, debiendo dar parte inmediato a la Jefatura del Servicio, por cualquier anomalía que sobre el particular observen.

Artículo 19.—Los jefes de las oficinas departamentales, harán su rendición de cuentas ante la Agencia de la Tesorería Nacional, en la Central de Radiocomunicaciones, en los primeros cinco días de cada mes, pues de lo contrario, los reclamos y aclaraciones serán por cuenta del responsable.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibido para los empleados que estén de turno, abandonar sus puestos antes de haber sido relevados.

Artículo 21.—La infracción de los artículos anteriores, se penará con días de arresto o separación del puesto o ambas cosas a la vez, según la magnitud de la falta; quedando la Jefatura del Servicio facultada para la aplicación de estas sanciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la aldea El Lagartero se denomine en adelante Los Angeles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1940.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Lagartero, jurisdicción municipal de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, relativa a que se le cambie de nombre a la referida aldea; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la aldea de que se ha hecho referencia, se denomine Los Angeles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Nómbrase Secretario de la Misión Especial que va a la transmisión del Mando Supremo en los Estados Unidos Mexicanos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el señor Ingeniero Carlos R. Girón, Cónsul General en México, integre como Secretario la Misión Especial de Guatemala a las ceremonias oficiales de la transmisión del Mando Supremo de la República de México.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Prohíbese el destace de ganado vacuno y venta de carne de res en las fincas que disten menos de 15 kilómetros de los rastros autorizados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prohibir el destace de ganado vacuno y la venta de carne de res, en fincas cuyo casco o administración diste menos de 15 kilómetros de las poblaciones más próximas, en donde exista Rastro autorizado y esta clase de expendios.

La presente disposición entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) Publicado el 17 de diciembre de 1940.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912, que autoriza el cobro de impuestos a favor de la Beneficencia Pública, sobre la instalación y servicio de aparatos telefónicos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la señora Lotte Liebmann de Bilak la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1940.

En vista de la solicitud de la señora Lotte Liebmann de Bilak, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca por haber contraído matrimonio con ciudadano guatemalteco sin adoptar la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales; y en aplicación del artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Lotte Liebmann de Bilak la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Amplíase la jurisdicción del Juzgado Séptimo de Paz de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República,

Con el objeto de hacer más expedita la administración de justicia y en vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular y del dictamen de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Ampliar la jurisdicción legal del Juzgado Séptimo de Paz de esta capital a las aldeas Santa Rosita, La Laguna, Canalitos y Los Ocotes; debiendo pasar La Garita, antes Guarda del Golfo, a la jurisdicción del Juzgado Tercero de Paz de esta capital, que venía perteneciendo a la jurisdicción del Juzgado 7º de Paz. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reconócese la nacionalidad guatemalteca a don Carlos Daetz Villela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Daetz Villela, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en Cobán, el 5 de diciembre de 1913, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Carlos Daetz Villela la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

---

(1) El Juzgado Séptimo fué creado el 25 de junio de 1937, y el 1º de julio de 1937 el Registro Civil Auxiliar, y el 9 de diciembre de 1937 se segrega la "Colonia Abril" y se anexa al Juzgado Sexto.

Autorízase el establecimiento de un nuevo cementerio en la finca «Santa Isabel», de Pueblo Nuevo Viñas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1940.

Examinada la solicitud de don Federico Keller, en concepto de propietario de la finca «Santa Isabel», jurisdicción municipal de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para establecer otro cementerio en su citada finca, por encontrarse totalmente ocupado el actual; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento del nuevo cementerio de que se hace mérito, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Pueblo Nuevo Viñas y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de la propia población, cuidando las autoridades respectivas de que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para aumentar con dos nuevos Concejales la Municipalidad de Río Hondo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1940.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, relativa a que se le conceda autorización para aumentar dos nuevos Concejales para atender en mejor forma los servicios municipales; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo procederse a la elección de los dos nuevos Concejales con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la escritura de compraventa de dos fincas urbanas que adquiere la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 44 autorizada por el Escribano del Gobierno el dos de octubre del año en curso, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, y don José Manuel Estrada Cajas, como apoderado de doña Dolores Cajas Núñez. En virtud de dicho contrato, y mediante el pago de diez mil quetzales, pasan a ser propiedad de la Nación las fincas urbanas números 1283 y 58, inscritas en los folios 57 y 240, de los libros 38 primera serie, y 9 de Guatemala. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Capítulo X Código de Sanidad Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

(1) El pago en acuerdo de 18 de enero de 1941.

Concédese autorización para ampliar el Cementerio de la aldea de Ixtiapoc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1940.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Ixtiapoc, del municipio de Soloma, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le conceda autorización para ampliar el Cementerio que actualmente sirve a dicha aldea y las de San Francisco, Nenajap, Tajlac, Vecau y Nanconop, por no haber lugar para hacer más inhumaciones actualmente; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo las autoridades respectivas cuidar por que se cumplan las disposiciones de la ley de la materia, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Soloma y pagarse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del mismo municipio.

Comuníquese. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese patente de invención por 15 años a un nuevo modelo de sillas plegadizas transportables.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Pablo Guggenheim, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "un nuevo modelo de sillas plegadizas transportables",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Ingeniero M. Antonio Cabrera y don Manuel G. Blanco, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor de don Pablo Guggenheim, por el término de quince años, la patente de invención requerida, en cuanto a las mejoras indicadas por los expertos, y de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la construcción de la carretera Rabinal-Cubulco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de noviembre de 1940.

Vista para resolver la solicitud de la Dirección General de Caminos, relativa a que se apruebe la construcción de la carretera «Rabinal-Cubulco», en el departamento de Baja Verapaz, y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado todos los requisitos que establece el artículo 7º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre del año en curso,

(1) Capítulo X Código de Sanidad Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la construcción de la carretera «Rabinal-Cubulco», en el departamento de Baja Verapaz, la cual tendrá la denominación de *Carretera Departamental o de segundo orden* y la clasificación: *"B. Ver. Nº 4"*.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase al Hospital de Quezaltenango para que pueda vender un terreno de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que por el precio de un quetzal (Q1), el metro cuadrado, pueda vender un terreno de la extensión de 144 metros cuadrados que se desmembrará del predio anexo a las oficinas de dicho centro de caridad, debiendo hacerse la venta con las formalidades legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase el Reglamento de la Inspección de Hacienda en el ramo de Aduanas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Inspección de Hacienda en el Ramo de Aduanas

CAPITULO I

Objeto y jurisdicción

Artículo 1º—La Inspección de Hacienda en el Ramo de Aduanas depende directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tiene a su cargo los deberes y atribuciones que le señala el Código del Ramo. (1)

Artículo 2º—El Inspector de Hacienda en el ramo de Aduanas tiene, además, el carácter de Auditor del Tribunal de Cuentas. Desempeñará sus labores, regularmente, en el edificio de la Aduana Central y, como tal, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar y fiscalizar las dependencias del ramo, mediante una Auditoría continua de las operaciones realizadas por el personal;

b) Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones de observancia general;

c) Emitir dictámenes sobre cuestiones de su competencia, a requerimiento de sus jefes;

d) Informar continuamente sobre sus labores y hacer sugerencias y observaciones en provecho del servicio.

Artículo 3º—La Auditoría en el ramo de Aduanas observará el presente Reglamento y tendrá jurisdicción en las aduanas y aeropuertos de la República.

CAPITULO II

Visturías

Artículo 4º—Las salas de registro serán visitadas por el Inspector y Auditor de Aduanas con la mayor frecuencia, a efecto de:

a) Presenciar las operaciones del registro de las mercaderías y la aplicación de los aforos hechos por los Vistas, cum-

(1) El Código de Aduanas, Decreto legislativo 2064 en Tomo 54.

pliendo y haciendo cumplir las prescripciones del Código de Aduanas;

b) Practicar contrarregistros de pólizas liquidadas, cuidando, especialmente, de comprobar la exactitud de las clasificaciones arancelarias, conforme a su correspondiente naturaleza, exactitud de los pesos, aforos y partidas;

c) Comprobar si los bultos que están amparados por las pólizas pendientes de pago se encuentran en las salas de registro o en los almacenes respectivos, confrontando los números y las marcas con las pólizas o con los triplicados de las declaraciones;

d) Constatar si en poder de los Conserjes no hay más triplicados de declaraciones que los correspondientes a las pólizas que están sin cancelar; y si los duplicados de los pases se remiten al archivo con regularidad.

CAPITULO III

Contaduría y Caja

Artículo 5º—El Inspector y Auditor de Cuentas en el ramo de Aduanas practicará en la Contaduría y Caja de las Aduanas las siguientes operaciones:

a) La verificación diaria del efectivo a cargo del Cajero y de los Receptores; la revisión de los libros de Caja relativos al día del saldo que se comprueba y la constatación de la exactitud de las operaciones con los comprobantes respectivos y el modelo "P";

b) La comprobación diaria de las entregas de dinero y otros valores, al Banco Central de Guatemala, a la Tesorería Nacional y a la Administración de la Renta del Tabaco;

c) El corte de Caja y el arqueo de valores, mensualmente, conforme el Reglamento respectivo; y,

d) La revisión de las cuentas del semestre, en relación con las operaciones de las demás dependencias del ramo, a fin de comprobar la oportuna recaudación de los impuestos y la exactitud de los saldos respectivos.

CAPITULO IV

Almacenes

Artículo 6º—La entrada y la salida de los bultos, a y de los almacenes, será objeto de rigurosa comprobación. Para tal efecto, el Inspector y Auditor en el ramo de Aduanas procederá de la manera siguiente:

a) Efectuará el recuento material de las existencias de los bultos en el almacén y el de las que están en depósito fuera de las Aduanas;

b) Hará el examen de las operaciones de los libros de balance diario, confrontándolas con las guías, con las órdenes de desalmacenaje y con los recibos de los Conserjes;

c) Verificará los saldos de los libros de cuentas corrientes, teniendo a la vista los documentos de comprobación que se indican en el inciso que antecede;

d) Comprobará la distribución de los bultos conforme el libro de tramos; y,

e) En vista del tratamiento y de la clasificación de los bultos en la Aduana de Fardos Postales (comerciales, no comerciales, paquetes-express, certificados y depósitos), hará la comprobación de los saldos en los siguientes libros y documentos: balance diario, recepción de correos, de cancelación, de guías, de conocimientos y de pólizas.

Artículo 7º—Las operaciones del libro de balance general diario, que lleva la Jefatura de Almacenes, serán comprobadas mensualmente por el Inspector y Auditor, teniendo a la vista el registro de guías y los partes diarios de los Guardalmacenes. Los demás libros auxiliares de esta dependencia, serán revisados por él periódicamente.

CAPITULO V

Almacén de remates

Artículo 8º—Las revisiones constantes que debe llevar a cabo el Inspector y Auditor en el almacén de remates, servirán para comprobar la exactitud de las operaciones asentadas en los libros de cuentas y de movimiento de mercaderías. El Inspector y Auditor efectuará las siguientes operaciones:

a) La confrontación precisa entre las pólizas y las mercaderías en depósito. Las mercancías estarán en las salas de registro, hasta el respectivo plazo legal;

b) El chequeo de las mercaderías abandonadas, con las pólizas respectivas y el libro de esta cuenta;

c) El chequeo de las existencias de mercaderías a rematar, con las tarjetas correspondientes; y,

d) La comprobación de la existencia de mercancías caídas en comiso, con los saldos del libro de esta cuenta y el modelo "L" respectivo.

Artículo 9º—Las revisiones ordenadas en el artículo anterior, ya se practiquen parcialmente o en conjunto, se harán constar en acta.

Artículo 10.—Las subastas públicas y las ventas al por mayor, serán presenciadas siempre por el Inspector y Auditor de Cuentas en el ramo de Aduanas.

CAPITULO VI

Aeropuertos

Artículo 11.—Los aeropuertos serán visitados con frecuencia por el Inspector y Auditor, para presenciar las operaciones de carga y descarga de las aeronaves, el registro de los equipajes y el despacho de los paquetes-express.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 12.—Las dependencias y servicios de las Aduanas de la República, y preferentemente las de la capital, serán visitadas y revisadas por el Inspector y Auditor del ramo, con la mayor asiduidad. Para tal efecto, examinará los libros, los registros y los cuadros de dichas dependencias, los cuales deben ser llevados con toda corrección y limpieza.

Artículo 13.—El Inspector y Auditor de Cuentas en el ramo de Aduanas impondrá a los empleados del ramo las multas a que dieren lugar, por faltas y deficiencias en el servicio.

Artículo 14.—La revisión de paquetes certificados, a que se refiere el Código de Aduanas, será presenciado por aquel funcionario, una vez al mes, por lo menos.

Artículo 15.—El Inspector y Auditor visitará también, con la mayor frecuencia, los depósitos de gasolina de las compañías importadoras, a fin de comprobar la exactitud de las operaciones efectuadas por los Vistas. Tomará la temperatura media del producto, hará la medida de los carros-tanques y procederá a la determinación de volumen a 60 grados F. Esta última operación la efectuará con las muestras respectivas, en la Aduana Central.

Artículo 16.—Cuando lo estime conveniente, el Inspector de Hacienda y Auditor de Cuentas, presenciará el registro de los equipajes de los viajeros, en la sala destinada para el efecto.

Artículo 17.—El Inspector de Hacienda y Auditor de Cuentas comprobará periódicamente el inventario general de la Aduana; y verificará los inventarios de los almacenes al estarse éstos efectuando.

Artículo 18.—Presenciará, además, los pagos de planillas de peones. Estos deberán efectuarse en propias manos.

Artículo 19.—Constatará la entrega de depósitos provisionales al Cajero y la expedición del recibo correspondiente, previo el examen que hará de las mercancías.

Artículo 20.—Cuando se cubra el importe de las cédulas con cantidades en depósito provisional, deberá presenciar dichas operaciones.

Artículo 21.—La Auditoría encargada del ramo de Aduanas llevará los libros que a continuación se expresan:

De actas;
De conocimientos;

De dictámenes, con los siguientes datos:

a) Fecha;
b) Número de póliza;
c) Número de orden;
d) Especificación de la Aduana;
e) Nombre del presentado;
f) Asunto;
g) Monto; y,
h) Observaciones.

De depósitos provisionales, que registrará:

a) Fecha;
b) Nombre del presentado;
c) Número de la póliza;
d) Vista que verificó la liquidación;
e) Clase de mercancía;

f) Fecha de la devolución y número del comprobante de pago;
g) Observaciones.

De contrarregistro, que detallará:

a) Fecha;
b) Número de orden;
c) Número de póliza;
d) Nombre del consignatario;
e) Clase de mercancía;
f) Vista; y,
g) Observaciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese patente de invención por 15 años a un procedimiento para el tratamiento de la semilla del género "Coffea".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge F. Sánchez, en concepto de apoderado de don Herbert S. Polin, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "un procedimiento para el tratamiento de la semilla del género *Coffea*, o similares, para la producción de un material en forma de polvo que puede moldearse bajo calor y presión",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Licenciado Carlos Enrique Soto y don Eduardo Castellanos Crocker, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y la Oficina Central del Café, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor de don Herbert S. Polin, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción presentada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que pueda condonar a sus vecinos el 50 por ciento de lo que le adeudan por contribuciones municipales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda condonar a los vecinos de dicha ciudad el 50 por ciento de las multas en que han incurrido hasta el 31 de diciembre de 1939 por no haber cubierto en tiempo oportuno sus contribuciones municipales, a aquellos que paguen el 50 por ciento restante y lo demás que adeudan por contribuciones en un plazo de tres meses que se contarán desde la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que erogue la suma de Q350.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que de la partida que tiene asignada en su presupuesto para obras públicas, erogue la suma de trescientos cincuenta quetzales (Q350), que le servirán para cubrir a don Adolfo M. López, el valor de la finca urbana número 44245, libro 241, folio 158 del departamento de Quezaltenango, y que le servirá para instalar la escuela de la aldea Las Palmas, de su jurisdicción, debiendo otorgarse la escritura de traspaso con las formalidades legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que pueda condonar a sus vecinos el 50 por ciento de lo que adeudan por impuesto de alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, para que pueda condonar a los vecinos de dicha población el 50 por ciento de lo que adeudan por impuesto de alumbrado público, a aquellos que cubran el 50 por ciento restante en un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública que prorroga el plazo social del "Centro Editorial, S. A.".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1940.

Atendiendo a la respectiva solicitud y a la escritura de prórroga del plazo social, otorgada el nueve de octubre anterior, por don Federico Hernández de León, en su carácter de Gerente del "Centro Editorial, S. A.", ante los oficios del Notario Luis Beltranena Sinibaldi; y, considerando que los términos de aquel instrumento público no se oponen a las leyes de la Nación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura pública de referencia; y,

2º—Acceder a la prórroga solicitada, por un plazo que vencerá el 24 de diciembre de 1941, según se acordó por mayoría absoluta de los votos de los accionistas del "Centro Editorial, S. A.", cuyos estatutos fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 20 de agosto de 1932. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prohíbese que los menores de quince años de edad vendan billetes de lotería.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1940.

En vista de que, no obstante la prohibición establecida por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Pública, se ocupan niñas en edad escolar de la venta de billetes de la

(1) Tomo 51.

Lotería del Hospicio Nacional, quienes, por otra parte, se ven expuestos por su corta edad a ser víctimas de engaños y fraudes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—No podrán ocuparse de la venta de billetes de la Lotería del Hospicio Nacional los menores de quince años de edad, a menos que comprueben haber cursado la educación primaria.

2º—Los Agentes de la Lotería del Hospicio Nacional, tanto en la ciudad capital como en los departamentos, deberán hacer registrar en la Tesorería General de Beneficencia Pública a las personas que ocupen en la venta de los billetes, indicando su edad y demás generales para su identificación.

3º—Los infractores de esta disposición sufrirán una multa de cinco quetzales que, en caso de no pagarla dentro del término que se les fije, se substituirá con detención corporal, a razón de un quetzal por día.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónanse varios arbitrios al plan de ingresos de la Municipalidad de Génova.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de ingresos de la Municipalidad de Génova, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar a su favor en su jurisdicción: (1)

Por concesión de una paja de agua, una sola vez	Q20.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por matrícula de pesas, medidas, balanzas y romanas, al año	0.25
Por cada sitio urbano sin edificación, al año	2.00
Por cada sitio urbano sin cercar, al año	1.00
Por cada planta eléctrica que se halle en el municipio, al mes	2.00

Los arbitrios que anteceden deberá cobrarlos la Tesorería Municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública de la cesión gratuita de un terreno a favor de la Nación, hecha por la Compañía Agrícola de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1940.

Se tiene a la vista la Escritura Pública número cuarenta y siete, de fecha once de octubre del año en curso, otorgada ante el Escribano de Cámara y del Gobierno de la República, Licenciado don José María Moscoso Espino, por don Henry Taft Heyl Heeb, en concepto de Gerente de la Compañía Agrícola de Guatemala, y por la cual don Heyl Heeb, en nombre de la expresada Compañía, adjudica en forma gratuita a favor de la Nación, cuatrocientas cuatro hectáreas y cuarenta y tres áreas de terreno ubicado en el departamento de Escuintla, y que forman las fincas rústicas número 4122, folio 124, libro 44 de Escuintla y 4123, folio 125, libro 44 de Escuintla; y,

CONSIDERANDO:

Que en la Escritura de mérito se han llenado todos los requisitos legales,

(1) Los anteriores arbitrios en Tomo 46 páginas 492 y 642.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al documento que se examina.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Negociado de Presupuesto y Contabilidad se haga cargo del manejo de los fondos de la «Revista de Educación».

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República,

Con el fin de unificar el manejo de fondos en la Secretaría de Educación Pública,

ACUERDA:

Que el Negociado de Presupuesto y Contabilidad de la propia Secretaría se haga cargo del manejo de los fondos de la «Revista de Educación», a partir del primero de diciembre próximo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para que rebaje condicionalmente el 50 por ciento de lo que adeudan los vecinos por alumbrado público y particular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda exonerar del pago del 50 por ciento de lo que adeudan a dicha Corporación por impuesto de alumbrado público y particular, a aquellos vecinos que cubran el 50 por ciento restante, en un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para que la finca «El Expiro» se denomine en lo sucesivo «Santa Anita».

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1940.

Examinada la solicitud de la señorita Anita Carranza Lara, relativa a que se le conceda autorización para cambiar de nombre a la finca de su propiedad denominada «El Expiro», sita en jurisdicción municipal de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita y que en consecuencia, la finca de que se ha hecho referencia se denomine en lo sucesivo «Santa Anita».

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

Autorízase a la Municipalidad de Salamá para que exonere condicionalmente del 50 por ciento de la deuda que le tienen los vecinos por alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, para que pueda exonerar del pago del 50 por ciento de lo que adeudan a dicha Corporación por impuesto de alumbrado público, a aquellos vecinos que en un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo cubran el otro 50 por ciento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase una Sección de Ingeniería en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear, como dependencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a partir del 1º de diciembre próximo, una Sección de Ingeniería que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer el mapa general de la República;
b) Preparar cartas especiales;
c) Hacer estudios y emitir informes sobre asuntos territoriales y de límites internacionales;
d) Hacer estudios sobre la navegación en los ríos y lagos internacionales y aprovechamiento de sus aguas;
e) Custodiar todos los documentos, informes, libretas y demás datos relativos a las fronteras;
f) Estudiar y guardar los mapas adquiridos y los que en lo futuro se adquieran, clasificándolos convenientemente;
g) Estudiar y emitir informes acerca de los asuntos técnicos que, en su carácter de Cuerpo Consultivo, le ordene la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2º—Nombrar para dicha Sección el personal siguiente:

Ingeniero Jefe, don Florencio Santiso;

Ingeniero Secretario, don Lisandro Sandoval;

Ingeniero Auxiliar, don Eduardo D. Goyzueta V.;

Ingeniero Auxiliar, don León Yela;

Ingeniero de Cálculo, don Alejandro P. de Synegub.

3º—El Ingeniero Jefe de la Sección queda encargado de formular lo antes posible un proyecto de Reglamento de trabajos que someterá a la aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Samuel Gutt.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Samuel Gutt, originario de Polonia y vecino de Mazatenango, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

(1) El Reglamento es de 26 de marzo de 1941 Tomo 60.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Samuel Gutt la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Hacienda y Fomento y don Alfredo Denby por el cual se ratifica y adiciona otro anterior sobre el establecimiento de un servicio de transportes aéreos de pasajeros, carga y correspondencia en el interior del país; y acuerdo de aprobación.

Guillermo Cruz y José González Campo, Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público, respectivamente, actuando con instrucciones especiales del señor Presidente de la República, por una parte; y Alfredo Denby, mayor de edad, soltero, comerciante, de nacionalidad norteamericana y radicado en este país, por la otra, convienen en celebrar el siguiente contrato adicional, al que con fecha once de octubre próximo pasado celebraron el primero de los funcionarios indicados y el señor Denby, sobre el establecimiento en el interior de la República, de un servicio de transportes aéreos de pasajeros, carga y correspondencia:

Primero.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, se da por enterado, acepta y ratifica las cláusulas del contrato originario, relacionadas con las exoneraciones y franquicias que se conceden al señor Denby.

Segundo.—Ambas partes contratantes, es decir, el Gobierno de la República y el señor Denby, hacen constar expresamente que de las exoneraciones concedidas, quedan desde luego excluídas, además de los derechos consulares y certificados de origen, las llamadas rentas consignadas, por tratarse de ingresos destinados al servicio de determinadas obligaciones. (1)

Tercero.—Como complemento a la cláusula vigésima séptima del contrato originario, que se refiere a la franquicia telegráfica que concede el Gobierno al Contratista, se conviene en que este último gozará también de franquicia en el Servicio de Radiocomunicaciones pero sólo para los fines limitados que estipula la cláusula vigésima séptima ya citada.

Cuarto.—La anterior adición debe entenderse como parte integrante del contrato originario, y surtirá sus efectos desde la fecha en que aquél fué aprobado gubernativamente.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en esta sola hoja útil el original y en papel simple el duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta. (1)

ALFREDO DENBY.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

GUILLO. CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintiséis de noviembre en curso, entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público, debidamente instruídos para el efecto, y don Alfredo Denby, por el cual se ratifica y adiciona el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el señor Denby, con fecha once de octubre próximo pasado, sobre el establecimiento de un servicio de transportes aéreos de pasajeros, carga y correspondencia en el interior del país,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones dadas,

ACUERDA:

Aprobar las cuatro cláusulas de que consta el referido contrato adicional, las que se considerarán como parte integrante del contrato originario, y surtirán efecto desde la fecha en que el mismo fué aprobado. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público. El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSE REYES.

(1) Artículos 5 y 6. Arancel de Aduanas. Decreto gubernativo 1765 Tomo 54.

(1) Traspasado a la Sociedad Mercantil "Aerovías de Guatemala, S. A." por acuerdo del 20 de febrero de 1941.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Municipal de Colomba sobre suministro de energía eléctrica a este municipio; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Quezaltenango, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta, siendo las diez horas, se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político del departamento de Quezaltenango, y ante el Secretario que autoriza, por una parte el Ingeniero don Julio Colón, de treinta y seis años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente en esta ciudad, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y por otra parte, el Doctor Salvador Serrano Muñoz, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de Colomba, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Junta Municipal relacionada se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de cuatro mil quetzales exactos (Q4,000), a cambio de la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la población de energía eléctrica alterna, de sesenta ciclos y doscientos veinte voltios. Es convenido que la energía se traerá desde el punto más cercano de las líneas ya existentes de la Hidroeléctrica, que en este caso sería en la vecindad de la población de El Asintal.

Segunda.—Dicha suma será pagada de la siguiente manera: dos mil quetzales exactos (Q2,000) dos días después de haber sido aprobado por el Ejecutivo el presente contrato; y el saldo de dos mil quetzales exactos (Q2,000) se cancelará con amortizaciones mensuales de cincuenta quetzales exactos (Q50) cada una, principiando desde la fecha en que quede conectado el alumbrado eléctrico, pero se tendrá en cuenta que la Municipalidad no deberá pagar simultáneamente esos abonos y el valor de la energía que hasta ahora compra a la Empresa particular.

Tercera.—La Hidroeléctrica proveerá todos los materiales que sean necesarios, y ejecutará por su cuenta todo el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula octava, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente, pero los postes y líneas de baja tensión de propiedad municipal, que hoy día se encuentran conectados a la Empresa particular que abastece Colomba, serán entregados a la Hidroeléctrica, con objeto de utilizarlos en la nueva red de distribución urbana.

Cuarta.—La construcción se efectuará de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y las normas y reglamentos de la Hidroeléctrica.

Quinta.—El alumbrado público y municipal a que se refiere este convenio consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, tomando por base la extensión del que actualmente suministra la Empresa particular. En cuanto al servicio de alumbrado a calles alejadas que por no estar suficientemente pobladas no puedan cubrir sus gastos, serán objeto de negociaciones especiales con la Municipalidad.

Sexta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público será suministrada por la Empresa Hidroeléctrica, sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto como tal, el de las calles, plazas, parques, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente aquellas dependencias gubernativas como el Rastro y el Depósito de Licores, donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. Conviniéndose que, si surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Séptima.—En las festividades nacionales y feria titular que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de materiales o jornales que haya necesidad de adquirir.

En cuanto a los negocios particulares, serán abastecidos por la Hidroeléctrica, de conformidad con su tarifa.

Octava.—La Junta Municipal se compromete a proporcionar por su cuenta la gente necesaria para desembarazar de vegetación el tramo de las líneas de alta y baja tensión, así como los peones necesarios para acarrear y levantar el material en los puntos indicados

y según las instrucciones dadas por el Gerente de la Empresa. El número de estos jornales no pasará de 2,500, siempre que el personal ordenado cumpla con ocho horas diarias de trabajo efectivo y con la debida actividad.

Novena.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y los postes de transformación en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios; quedando a cargo de la Junta Municipal, los jornales de mozos en los trabajos de desmonte y conservación de las líneas, así como la reposición de las bombillas del alumbrado público.

Décima.—El servicio de alumbrado público, será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

El alumbrado para servicio doméstico será mantenido 24 horas diarias, salvo convenio con el subscriptor.

Undécima.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad con destino exclusivo a su tesoro. (1)

Duodécima.—Las instalaciones y servicios particulares se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con lo que establece el reglamento respectivo. (1)

Décimotercera.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto será cubierto con fondos de ambos contratantes, aportando partes iguales.

Décimocuarta.—El plazo para la construcción del trabajo a que se ha hecho referencia en el convenio que ahora se subscribe, será de un año a partir de su aprobación gubernativa, y la duración del mismo será de quince años, contándose asimismo desde el siguiente día en que se encuentre firme, pudiendo ser prorrogado a voluntad de las partes, mediante correspondencia especial que para el caso se cruzarán oportunamente.

Décimoquinta.—En el remoto caso de que debido a las circunstancias difíciles por que atraviesa actualmente el mercado de materiales eléctricos, la Empresa Hidroeléctrica del Estado, no pueda cumplir con lo contratado en la fecha indicada, es decir, un año después de haber recibido el pago inicial, esta suma será devuelta a la Municipalidad, terminándose así las responsabilidades de los contratantes.

Décimosexta.—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el Ingeniero Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

2º—El punto de acta de la sesión de fecha 15 de marzo del año en curso, en el cual se le dió posesión del cargo de Síndico Primero Municipal, al Doctor Salvador Serrano Muñoz.

3º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Municipal, para celebrar el presente contrato, y cuya copia se adjunta.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

CARLOS ENRIQUEZ B.

S. SERRANO M.

J. COLON.

(Firma ilegible)

E. CHACON, h.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veintidós de octubre del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y el Doctor Salvador Serrano Muñoz, en carácter de Síndico de la Junta Municipal de Colomba, departamento de Quezalte-

(1) La tarifa es de 30 de octubre de 1933 en Tomo 52.

nango, debidamente autorizado para el efecto, por el que la mencionada Empresa, se compromete a construir una línea de alta tensión, su córrespondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer de energía eléctrica a dicho municipio, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez y seis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase la tarifa del servicio médico de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria de la Secretaría de Agricultura.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1940.

Con el objeto de dar facilidades a los ganaderos y al público que deseen aprovechar los servicios que la Oficina de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura, presta por medio de su Médico Veterinario y de la Clínica Veterinaria, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la siguiente tarifa para el Médico Veterinario Oficial que tiene a su cargo tales servicios:

Consulta simple de un animal (equino, bovino, caprino, suino, etcétera)	Ø1.00
Consulta para perros, gatos, aves, etc. .	0.50
Consulta y visita en finca por medio día	1.50
Consulta y visita en finca por un día ..	2.50
Consulta y visita en finca por más de un día, cada día	2.00
Extirpación de placentas y reducción de úteros prolapsados	Ø3.00
Exámenes bacteriológicos	0.50

Las operaciones quirúrgicas serán consideradas como consultas simples y los gastos de los medicamentos serán a precio de costo, por cuenta de los interesados.

Las vacunas, sueros, etcétera, serán suministrados a precio de costo, por cuenta de los interesados.

Los animales estabulados serán sostenidos por cuenta del dueño, quien pondrá una persona para la alimentación y cuidado de los animales.

Los gastos de traslado y viático del Médico Veterinario, serán a cargo de los que solicitaren sus servicios.

La Oficina de Zootecnia y Veterinaria, adscrita a la Secretaría de Agricultura, extenderá recibos autorizados previamente por la Dirección General de Cuentas, y rendirá cuentas a la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase de necesidad y utilidad públicas el aprovechamiento del 25 por ciento del caudal de agua del río Ixtacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por los señores Jorge Ogarrio y compañeros, por una parte, y la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, por la otra, sobre que se declare de utilidad y necesidad públicas el agua del río Ixtacapa, comprendido en aquella jurisdicción, con destino a riegos y fumigación de plantaciones de banano en fincas de los primeros y para el consumo de la citada población; y

(1) Las certificaciones sanitarias para importación y exportación de especies animales son extendidas por esta oficina, acuerdo de 18 de junio de 1942.

CONSIDERANDO:

Que ambas partes, según las expresadas diligencias, llenaron las formalidades requeridas para obtener el agua de aquella corriente y no habiendo otros trámites legales por satisfacer,

El Presidente de la República,

Con apoyo de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno, el Consejo de Estado, y atendiendo a las finalidades perseguidas,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas, el aprovechamiento del 25 por ciento del caudal de agua del río Ixtacapa para los fines a que se contraen las diligencias ya indicadas; cuya obra se hará bajo las condiciones estipuladas en resolución dictada por la Secretaría de Fomento con fecha 28 del mes en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que invierta el 50 por ciento de un impuesto asignado en la pavimentación de sus calles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que el 50 por ciento que tiene autorizado cobrar a los propietarios de bienes urbanos de dicha ciudad, según acuerdo gubernativo fecha 25 de julio del año en curso, lo invierta en los trabajos de la pavimentación de las calles de la ciudad, debiendo comprobarse en su oportunidad la inversión que será controlada por la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas para que erogue la suma de Q11.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, para que de los fondos que tiene disponibles en depósito en el Banco Central, de ornato recaudado el año próximo pasado, erogue la suma de once quetzales (Q11), que le servirán para comprar a doña Hortensia viuda de Martínez, sus derechos sobre dos predios que posee en dicha población en donde se construirá el mercado municipal de la población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Nacional de Muchachas Guías".

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1940.

Examinada la solicitud de la señorita Martha Valenzuela, en concepto de Presidenta de la "Asociación Nacional de Muchachas Guías", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposiciones contrarias a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION NACIONAL DE MUCHACHAS GUIAS"

I

Denominación, domicilio y fines

Artículo 1º—La entidad actuará bajo el nombre de "ASOCIACION NACIONAL DE MUCHACHAS GUIAS", que se interpreta como traducción de la denominación inglesa "Girl Guides o Girl Scouts", con que se conoce la organización en los países de lengua inglesa donde fué creada originalmente.

Artículo 2º—Su sede la tendrá en la ciudad de Guatemala, pero trabajará por extender sus actividades a todo el territorio de la República.

Artículo 3º—Es una institución privada, pero para el mejor desarrollo de sus fines, podrá solicitar la protección del Estado y la cooperación de entidades o personas particulares, llenando para ello los requisitos legales.

Artículo 4º—Tiene por objeto la creación, sostenimiento y estímulo de agrupaciones femeninas en la República de Guatemala, con el fin de desarrollar en la juventud el amor a la patria, el respeto a las leyes y a las autoridades del país, el culto al honor, el sentimiento del deber y de la responsabilidad, iniciativa, disciplina, solidaridad, civismo, vigor y energía física; y contribuir, mediante una labor constante de educación integral, al mejoramiento moral, intelectual y corporal de las jóvenes inscritas en dichas agrupaciones, aplicando para cumplir estos fines, los principios, métodos y procedimientos sostenidos por Lord Baden Powell, propios del scoutismo universal, aplicados al sexo femenino, adaptándolos a las necesidades y al ambiente del país, y trabajando afiliada a la Oficina Internacional de las Girl Guides y Girl Scouts, con sede en Londres, pero manteniendo su autonomía.

Artículo 5º—El espíritu que priva en la organización de las Sociedades de Muchachas Guías no pretende, bajo ningún concepto, substituir a la escuela o distraer a las estudiantes de sus tareas escolares, sino, por el contrario, a actuar como aliada sincera de la escuela y del hogar y para ello su programa tiende a cooperar, en todos sentidos, con las disciplinas escolares y con la vida de las jóvenes en el hogar.

Artículo 6º—Será una agrupación esencialmente femenina, y a sus actividades no podrán asistir personas del sexo masculino que no sean: miembros del Consejo Directivo, Jefes o Instructores.

Artículo 7º—Por las normas que la rigen, no establecerá diferencias de ninguna especie por nacionalidad, religión o clase social, considerando a todas sus afiliadas como hermanas.

Artículo 8º—No participará en actividades de índole política o religiosa y en su seno quedan prohibidas las discusiones sobre tales temas.

Artículo 9º—Para llevar a cabo sus finalidades, publicará folletos de instrucción sobre las diversas especialidades y organización general, verificará concursos, impulsará la realización de actos de ayuda social, visitas de casas de beneficencia; cooperará en la educación sanitaria; impartirá clases y conferencias; llevará a cabo excursiones instructivas y de distracción, competencias deportivas, siembras de árboles y propaganda en favor de éste, y todas aquellas actividades que no estén en pugna con sus principios y normas disciplinarias.

Artículo 10.—En caso de calamidades públicas, en desfiles y en todas aquellas oportunidades que se les invite y que el Consejo Directivo lo estime conveniente, actuará como cuerpo de socorro, prestando su contingente en todas las formas que estén dentro de sus posibilidades, y, especialmente, como auxiliar de la Cruz Roja o instituciones similares.

II

Miembros de la Asociación y Consejo Directivo Central

Artículo 11.—Los socios se dividen en: fundadores, activos, semiactivos, correspondientes, protectores y honorarios, y sus deberes y atribuciones serán fijadas por el Reglamento Orgánico.

Artículo 12.—Al frente de la Asociación, con la amplia personalidad y representación de la misma, habrá un Consejo Directivo Central, con residencia en la capital de la República, el que estará constituído por un Presidente, un Vicepresidente, un Comisionado Internacional, un Comisionado del Interior, un Secretario, un Tesorero, un Jefe y un Vicejefe, cuyas atribuciones y deberes fijará el Reglamento Orgánico.

Artículo 13.—Este Consejo podrá estar compuesto por elementos de ambos sexos, pero en ningún caso predominará el masculino. Para el puesto de Presidente y Secretario, sólo podrán ser electas personas del sexo femenino.

Artículo 14.—Las personas que compongan los Consejos Directivos, serán electas en Asamblea General, y durarán en el ejercicio de sus funciones un año, contado desde el 26 de julio, aniversario de fundación de la Sociedad, pudiendo ser reelectas.

Artículo 15.—Por su alta investidura, el señor Presidente de la República será el Presidente Honorario de la Asociación.

Artículo 16.—El Consejo Directivo Central, tiene a su cargo la organización general en toda la República, para cuyo fin contará con un Delegado en cada departamento donde haya sociedades similares, no pudiendo organizarse ninguna agrupación bajo este nombre, si no es con autorización previa de dicho Consejo.

III

Consejos Locales

Artículo 17.—En los departamentos o municipios, la organización estará a cargo de los Consejos Locales, que serán electos por los miembros de la agrupación local en la forma prescrita para el Consejo Directivo Central, formando parte de los mismos el Delegado de dicho Consejo, que será nombrado por éste.

Artículo 18.—Los Consejos Locales estarán constituídos en la siguiente forma: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Jefe, un Vicejefe, dos Vocales y el Delegado del Consejo Directivo Central. Para su constitución, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Enviar copia certificada del acta de fundación;

b) Contar con no menos de diez aspirantes a Guías;

c) Disponer de los elementos indispensables para integrar el Consejo Local;

d) Disponer de los medios suficientes para su sostenimiento;

e) Comprometerse a aceptar en su totalidad, divulgar y mantener los principios que rigen en guidismo internacional; y,

f) Respetar los presentes Estatutos y las decisiones que por medio de su Delegado, comunique el Consejo Directivo Central.

Artículo 19.—Las organizaciones departamentales, responderán de los actos ejecutados por ellas, sin que la Central asuma más responsabilidad que la de aquellos que expresamente haya autorizado.

Artículo 20.—Ninguna sociedad que desee llevar el nombre de "Asociación Nacional de Muchachas Guías", ya sea en español o en cualquier otro idioma, o trabajar bajo la misma organización e ideología, podrá actuar si no cuenta con la autorización del Consejo Directivo Central.

Artículo 21.—En caso de anomalías debidamente comprobadas, el Consejo Directivo Central puede suspender en el ejercicio de sus funciones a los elementos directivos de las Asociaciones Locales y disolver éstas si, seguida una investigación, se establece que no llenan los requisitos fijados por los Estatutos y Reglamento Orgánico.

Artículo 22.—El Consejo Directivo Central y los Consejos Locales, procurarán obtener las mayores ventajas morales, intelectuales y materiales para las Guías, protegiendo a los elementos afiliados dentro de sus posibilidades.

IV

Jefes y Vicejefes Ejecutivos

Artículo 23.—Tanto la agrupación central como las afiliadas o sucursales, contarán cada una con un Jefe y un Vicejefe, así como con los instructores que sean indispensables.

Artículo 24.—Los Jefes de la agrupación en la capital, tendrán el carácter de Jefes o Instructores Generales para toda la República, así como de asesores técnicos.

Artículo 25.—Estos Jefes tendrán a su cargo la organización de todas las actividades inherentes a la agrupación, y el mando supremo de los elementos activos, siendo el único medio de comunicación entre los asociados y el Consejo Directivo, el cual transmitirá las instrucciones, órdenes, etcétera, por su conducto.

V

Comités Auxiliares

Artículo 26.—El Consejo Directivo Central, puede organizar o aprobar la organización de Comités Auxiliares, destinados a proteger a la Asociación, buscando todos los medios que tiendan a su engrandecimiento y bienestar, quedando al criterio de dicho Consejo, fijar el número de miembros por localidad, que no podrá exceder de diez.

VI

Del uniforme

Artículo 27.—El Consejo Directivo Central, fijará los modelos de uniformes e insignias, tomando en consideración para diseñarlos, los estilos adoptados internacionalmente y las condiciones climatéricas de cada localidad. Dichos uniformes e insignias se detallarán en el Reglamento Orgánico, y no podrán ser usados por personas o entidades ajenas a las Muchachas Guías.

VII

De los fondos sociales

Artículo 28.—Como fondos sociales se contará con las cuotas de las asociadas, de los miembros contribuyentes, donaciones especiales, producto de rifas, venta de artículos de uniforme y equipo, kermesses, subvenciones, etcétera, que se acuerden para el incremento de la Institución.

Artículo 29.—Dichos fondos serán manejados exclusivamente por el Tesorero, quien no podrá hacer erogaciones mientras no cuente con el "Visto Bueno" del Presidente o del Jefe, únicos autorizados para ordenar movimientos de fondos y disponer su aplicación.

Artículo 30.—En caso de disolución de la Sociedad en la capital, sus bienes pasarán íntegros a la Beneficencia Pública, y si esta disolución ocurre en alguna de las filiales de los departamentos, dichos bienes pasarán al establecimiento benéfico de la localidad que se considere oportuno. Esta disolución, sólo podrá hacerse con la aprobación de las cuatro quintas partes de los elementos asociados.

Artículo 31.—Cada Sociedad se sostendrá con sus propios fondos, y el Consejo Directivo Central velará, por medio de sus Delegados, por que se empleen exclusivamente en el incremento de sus actividades y beneficio de la respectiva Sociedad.

VIII

De los Estatutos y Reglamentos

Artículo 32.—Los presentes Estatutos, sólo podrán ser modificados en junta general extraordinaria que se convocará especialmente con tal objeto, y con asistencia de los representantes de los Consejos Locales. Para que haya quórum, deberán asistir, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros activos de la capital. Estas reformas serán, inmediatamente después de aprobadas, sometidas a la consideración del Supremo Gobierno.

Artículo 33.—Los presentes Estatutos serán sometidos al Gobierno de la República para su aprobación, y entrarán en vigor al ser aprobados.

Artículo 34.—El Reglamento Orgánico fijará atribuciones y deberes del Consejo Directivo, de los Consejos Locales, de los Instructores y de las asociadas en general; organización disciplinaria; premios y castigos; reuniones y clases, y, en general, todo aquello que, por ser de índole puramente interna, no figura detallado en los presentes Estatutos.

Artículo 35.—El Consejo Directivo Central podrá emitir, como complemento a los presentes Estatutos y Reglamento Orgánico, las disposiciones que demande la mejor marcha de la Sociedad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase conveniente la permuta de unos bienes urbanos situados en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1940.

Habiéndose establecido la conveniencia de llevar a cabo la permuta de la casa nacional número 3 de la Sexta Avenida Norte en la ciudad de la Antigua Guatemala, por una fracción de terreno en que se hallan las ruinas del templo de San Agustín, situado también en aquella ciudad, pertenecientes actualmente a don Julio Rodríguez,

El Presidente de la República,

En observancia de lo preceptuado en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo tal permuta; y, en consecuencia, se autoriza al Jefe del Ministerio Público para que como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano del Gobierno, proceda a la permuta de las mencionadas propiedades que constituyen la finca nacional número 12875, inscrita al folio 16 del libro 97 de Sacatepéquez, y la fracción de terreno que comprenden las ruinas del templo de San Agustín en la Antigua Guatemala, que será desmembrada de la finca urbana número 1, inscrita al folio 1 del libro 43 antiguo de Sacatepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la escritura pública número 64, relativa al traspaso de una propiedad de dominio de la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 64 autorizada por el Escribano del Gobierno el 13 de noviembre del presente año, en la cual está contenido el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público en representación del Fisco, y don Jesús Portillo Refsman, relativo al traspaso del derecho de propiedad y dominio a favor de la Nación, de la finca número 117, inscrita al folio 104 del tomo 5º de inscripciones grupo centro, de Chiquimula. Dicho traspaso se hace mediante el pago de la suma de un mil quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra una casa y sitio en Chiquimula.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales (Q1,000) a favor de don Jesús Portillo Refsman, por valor en que vende al Gobierno de la República una casa y sitio de su propiedad ubicada en la ciudad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, la cual se encuentra registrada como finca número 117, al folio 104 del tomo 5º de inscripciones, grupo centro, de Chiquimula, y de conformidad con el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y el señor Portillo Refsman, con fecha 13 de noviembre del corriente año, que consta en escritura pública número 64 autorizada por el Escribano del Gobierno.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71484 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 4 de diciembre de 1940.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Luis Tronconi Osalle.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Luis Tronconi Osalle, originario de Italia y vecino de Escuintla, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Luis Tronconi Osalle la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la desmembración de la finca nacional número 22273.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1940.

Habiéndose solicitado por parte interesada la venta de una fracción de terreno de la finca nacional número 22273, inscrita en el folio 139 del libro 220 de Guatemala,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta de la mencionada fracción de terreno que comprende una extensión superficial de seis mil metros cuadrados, que será desmembrada de la finca nacional número 22273, inscrita en el folio 139 del libro 220 de Guatemala. Para el efecto, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Modificado el 20 del mes en curso por que la extensión es mayor.

Apruébase el contrato celebrado entre el Síndico Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa y don Manuel Márquez, sobre captación y mejoramiento del agua potable de la población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Síndico de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y don Manuel Márquez, por la otra, por el que este señor, por el precio de tres mil novecientos nueve quetzales (Q3,909), se compromete a llevar a cabo los trabajos de captación, distribución y mejoramiento del servicio del agua potable de la población, conforme presupuesto y plano aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 2 de noviembre del presente año, debiendo agregarse al inciso *a)* de la cláusula 1ª "mampostería con mezcla de una parte de cal y cuatro de arena; repello del tanque, una parte de cemento y tres partes de arena". De la cláusula 3ª debe suprimirse el nombre del Ingeniero que irá a trazar los tanques.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a "The Franklin Fire Insurance Company of Philadelphia, Pennsylvania" para que inicie sus actividades en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1940.

Examinadas las diligencias seguidas por don William Earl Pennington, como Apoderado de Agencias Unidas y en representación legal de "The Franklin Fire Insurance Company of Philadelphia, Pennsylvania", y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos indispensables para que dicha Compañía pueda ser autorizada para funcionar en el país, conforme a lo establecido en los Decretos legislativo 1834 y gubernativo 1543, (1)

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Conceder a la compañía "The Franklin Fire Insurance Company of Philadelphia, Pennsylvania", el permiso que solicita para iniciar sus actividades en esta República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a "The City of New York Insurance Company of New York", para que inicie sus actividades en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1940.

Examinadas las diligencias seguidas por don David E. Sapper, como apoderado legal de "The City of New York Insurance Company of New York", y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos indispensables para que dicha Compañía pueda ser autorizada para funcionar en el país, conforme a lo establecido en los Decretos legislativo 1834 y gubernativo 1543, (1)

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

(1) El Decreto 1834 en Tomo 51 y el 1543 en Tomo 53; y el Decreto legislativo 1910 en Tomo 52.

ACUERDA:

Conceder a la compañía "The City of New York Insurance Company of New York", el permiso que solicita para iniciar sus actividades en esta República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese un plazo para que las tabacaleras del país paguen los cupones en poder de los comerciantes, por premios efectuados al público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder un plazo que vencerá el 24 del mes en curso, para que las tabacaleras que funcionan en el país puedan pagar en efectivo los cupones premiados que se encuentren en poder de los comerciantes que, en nombre o representación de aquéllas, los hubieren pagado o hecho efectivos al público consumidor. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 4º del Reglamento para la Elaboración y Tránsito de Sal. (2)

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 4º del Reglamento para la Elaboración y Tránsito de Sal, emi-

(1) Por acuerdo de 28 de octubre de 1939 fueron suprimidos los sorteos o rifas de las Tabacaleras.

(2) En Tomo 60 véase el Decreto gubernativo 2679 que reglamenta el Tránsito de Sal Común.

tido por acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio anterior, en la forma que a continuación se expresa:

"Artículo 4º—El impuesto se pagará a medida que el producto se vaya realizando y siempre dentro de las cuotas asignadas a cada productor por la Secretaría de Fomento. Este control se llevará por medio de las guías a que se refiere el próximo artículo. Las autoridades hacendarias, en cualquier tiempo, podrán verificar por medio de los Inspectores del Ramo los datos que se rindan, para la comprobación del exacto pago del impuesto."

La referida reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República,

En vista de que no llegó a hacerse el traslado de la aldea Pineda al lugar de El Carrizal, ambos ubicados en jurisdicción del extinguido municipio de Santa Anita, en el departamento de Santa Rosa, y, tomando en consideración lo expuesto por la Jefatura Política de ese departamento,

ACUERDA:

Derogar en todas sus partes el acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1925, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de su emisión. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 13 de diciembre de 1940.
(2) Tomo 44.

Compra de un terreno para Rastro de ganado en Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de la partida que tiene asignada en su presupuesto del presente año para gastos generales, erogue la suma de quinientos quetzales (Q500), que le servirán para cubrir a don Rafael Soto, el valor de un terreno de veinte cuerdas que se desmembrará de la finca rústica número 1257, folio 116 del tomo 15 del departamento de Quezaltenango y que servirá para construir el edificio destinado para Rastro de Ganado Mayor y Menor de dicha ciudad.

Este contrato deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento Interior del Hospital de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior del Hospital de Huehuetenango

Artículo 1º—El Hospital de Huehuetenango es un establecimiento de beneficencia, creado y sostenido por el Estado con el fin de prestar asistencia médica a los enfermos que lo soliciten, y estará administrado por la Junta Local de Beneficencia, compuesta de cinco

personas, que serán nombradas por el Ejecutivo, las cuales desempeñarán su cometido por turnos de un mes cada una, con la denominación de Director o Vocal de Turno.

Un Médico y Cirujano tendrá la dirección técnica y contará con el personal siguiente:

Un Tesorero-Secretario;
Una Ama de Llaves;
Una Enfermera;
Un Enfermero;
Una Ayudante de la Enfermera;
Cocinera, lavandera, molendera y portero.

Artículo 2º—Todos los empleados del establecimiento, a excepción de los que sirven *ad honorem*, devengarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo.

Artículo 3º—Son obligaciones del Vocal de Turno: visitar diariamente el establecimiento y dictar todas las medidas que crea necesarias para su mejor gobierno, disponer los gastos que sean necesarios para su sostenimiento; firmar la correspondencia que se dirija a las autoridades y particulares; autorizar las planillas, facturas, recibos y demás documentos que haya de pagar la Tesorería respectiva; firmar los estados mensuales del movimiento de enfermos y de la Caja; conceder, si lo cree conveniente, licencia a los empleados que lo soliciten, nombrando a las personas que deban substituirlos interinamente; proponer para su nombramiento a la Junta Local de Beneficencia a los demás empleados del Hospital; convocar a los Vocales de la Junta Local de Beneficencia para celebrar sesión ordinaria, el día primero de cada mes, con el objeto de que el Vocal entrante pueda continuarlas, convocar a la Junta Local de Beneficencia a sesiones extraordinarias, cuando el caso lo demande; cumplir y hacer cumplir a todos sus subalternos con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4º—El Médico del Hospital tiene el carácter de Director Técnico, y sus obligaciones son:

a) Practicar diariamente visitas en todas las salas de servicio de enfermos del Hospital, efectuando debidamente los exámenes clínicos que cada caso requiera;

b) Practicar por sí mismo la aplicación o el suministro de todos aquellos tratamientos o medicamentos que supongan un riesgo para el enfermo;

c) Practicar personalmente todas las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias, y a cualquier hora del día o de la noche las que tengan el carácter de urgencia;

d) Practicar personalmente los reconocimientos y autopsias médicolegales, redactando o dictando el protocolo respectivo y los informes que deba rendir ante las autoridades;

e) Atender en horas extraordinarias los casos de emergencia que se presentaren;

f) Reportar al Director de Turno, cualquier deficiencia que notare en el servicio, haciendo las sugestiones pertinentes para su enmienda, y aquellas que juzgue pertinentes y realizables para el mejoramiento de los servicios;

g) Llevar el libro de recetas diarias, escribiéndolas y firmándolas personalmente, en especial aquellas que en sus componentes contengan medicamentos peligrosos;

h) Autorizar los cuadros estadísticos;

i) Hacer que se cumplan las leyes de Sanidad en lo que fueren compatibles con la índole y condiciones del establecimiento;

j) Preparar eficientemente, con lecciones impartidas por lo menos dos veces por semana, a los enfermeros del establecimiento, cuando no estuviesen respaldados por diploma que acredite su competencia como tales;

k) Requerir el concurso de otros médicos de la localidad para el estudio y tratamiento de los casos que siendo muy difíciles o entrañando posibles responsabilidades legales para el Médico, requieran esa formalidad. Así también queda autorizado el Médico del Hospital para recurrir a la ayuda de los colegas en las operaciones que no puedan ser practicadas por un solo Cirujano.

Artículo 5º—Son obligaciones del Secretario y Tesorero: caucionar su responsabilidad como lo establece la ley, antes de tomar posesión de su cargo, escribir la correspondencia que el Vocal de Turno lleva con las autoridades y particulares; llevar un libro de actas para las sesiones que celebre la Junta Local de Beneficencia y Autoridades; recaudar los fondos que corresponden al establecimiento por pago de sus presupuestos asignados; impuestos y donaciones que hagan las corpora-

ciones, autoridades y particulares; efectuar el pago de los gastos presupuestados y que están debidamente autorizados; llevar la contabilidad del establecimiento por partida doble; rendir mensualmente el estado de Caja a la Dirección del establecimiento, a la Jefatura Política departamental, a la Dirección General de Cuentas y a la Dirección General de Beneficencia Pública; la estadística general a las mismas dependencias, y a la Dirección General de Sanidad Pública el cuadro de estupefacientes. Como Secretario: formular cada mes el informe de la marcha administrativa del establecimiento, para dar cuenta con él a la Dirección General de Beneficencia Pública; cada año, en el mes de diciembre, hacer la Memoria para dar cuenta a la Secretaría de Gobernación y Justicia y Jefatura Política del departamento; también deberá acompañarse el resumen de la estadística del año a la Memoria.

Cada seis meses, en el mes de enero y en el de julio, remitirá a la Dirección General de Cuentas: comprobantes de ingresos y egresos del semestre, una copia literal del libro de Caja, una copia del libro Diario, una copia del balance de saldos y copia del inventario, para la revisión y glosa de las cuentas de la Tesorería.

En el mes de junio de cada año, en unión de los demás empleados, se practicará el inventario general para enviar dos copias a la Jefatura Política departamental y una a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 6º—Son obligaciones del Ama de Llaves: vivir en el edificio del Hospital y no ausentarse sin licencia del Vocal de Turno; recibir a los enfermos de orden del mismo Vocal, del Médico y Cirujano y de las autoridades; tomar nota del número de estancias diarias para hacer la entrega de víveres a la cocinera, conforme la tabla de raciones calculada para el efecto; rendir diariamente cuenta detallada, por fechas, de las compras que haya hecho para el suministro de la cocina y despensa; impartir sus órdenes a las sirvientas para la mejor confección de los alimentos, vigilar la distribución de los mismos, llevar el libro de gastos y de la despensa, para que el Vocal de Turno se pueda dar cuenta de los gastos y movimiento de los víveres; vigilar que los enfermeros y enfermeras hagan diariamente las curaciones que el Médico prescriba a los enfermos hospitalizados y que les den sus medicinas a la hora indicada, dando parte al Vocal de Turno en caso de desobediencia.

Artículo 7º—Son obligaciones de la enfermera: vivir en el edificio del Hospital y no ausentarse sin licencia del Vocal de Turno; atender estrictamente las órdenes impartidas por el Médico y Cirujano, respecto al cuidado de los enfermos que tenga a su cargo, haciendo diariamente y a las horas que lo prescriba el Médico las curaciones de los hospitalizados, así como vigilar que cada enfermo tome sus medicinas a la hora indicada, siendo directamente responsable en caso de falta; llevar dos libros del movimiento de enfermos, en donde se anotarán las generales de los que ingresen, a saber: nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, procedencia, nacionalidad y raza, anotar en cada uno de estos libros las altas y bajas que dé el Médico, con especificación de fecha de entrada y de salida; llevar las papeletas con el diagnóstico y tratamiento, operaciones, si se curó, si se mejoró o falleció.

Artículo 8º—Son obligaciones del enfermero: vivir en el edificio del Hospital y no ausentarse sin licencia del Vocal de Turno; atender estrictamente las órdenes impartidas por el Médico y Cirujano, para el cuidado de los enfermos a su cargo, haciendo diariamente y en las horas que el Médico prescriba, las curaciones de los hospitalizados, así como vigilar que cada enfermo tome su medicina a la hora indicada, siendo directamente responsable en caso de falta; llevar un libro de las entradas y salidas de los heridos que ingresen o salgan del establecimiento; llevar el libro recetario de las que se hagan en la farmacia, llevar el libro de la consulta externa y un libro para detallar las operaciones, las autopsias médicolegales que haga en unión del Médico y Cirujano.

Artículo 9º—Son obligaciones del Ayudante, ayudar a la enfermera o enfermero a hacer las curaciones de los enfermos, teniendo a su cargo el aseo de éstos. Asimismo les corresponde colaborar con la enfermera o enfermero en todos los demás servicios que tienen a su cargo.

Artículo 10.—En caso de falta del enfermero o enfermera, el que quede tiene la obligación de atender el trabajo del otro.

Artículo 11.—Son obligaciones del portero o conserje: el portero, como guardián del establecimiento, vigilará constantemente la puerta del Hospital, no permitiendo que particulares entren o salgan sin orden del Vocal de Turno, Director Técnico o Ama de Llaves; debe dormir en la portería, abrir la puerta principal del edificio a las seis horas y cerrarla a las diez y ocho horas; estará atento a recibir a los enfermos enviados por las autoridades o que se presenten en estado de gravedad, a cualquiera hora del día o de la noche, debiendo en tales circunstancias dar inmediato aviso al Ama de Llaves, franquear la puerta a cualquiera hora a las autoridades y empleados superiores del establecimiento; permitir la entrada a los particulares que deseen visitar a los enfermos, únicamente los días jueves y domingos, de las trece a las diez y siete horas, atendiendo con la debida educación a los visitantes; cuidará del aseo de la Dirección, portería y demás dependencias del Hospital; será responsable de las herramientas de jardinería, las cuales recibirá por inventario directamente del Vocal de Turno; atenderá todas las órdenes que reciba del Vocal de Turno, Director Técnico y del Ama de Llaves.

Artículo 12.—En este Hospital no se aceptan dementes para su curación, sino únicamente en tránsito, mientras se hacen las gestiones necesarias para conseguir su traslado al Asilo de Alienados de la capital.

Artículo 13.—Al personal de empleados del Hospital y a los asilados, les es terminantemente prohibida cualquier clase de juegos en el interior del establecimiento; la introducción de bebidas embriagantes y hacer uso de ellas; y las transacciones comerciales de cualquier género.

Artículo 14.—La Junta Local de Beneficencia del Hospital, podrá celebrar contratos para nuevas construcciones y reparaciones del edificio en casos de urgencia y de acuerdo con la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, siempre que su importe no exceda de cincuenta quetzales; pasando de esa cantidad todo gasto que se haga con tal motivo, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 15.—La organización interior del establecimiento y sus diferentes servicios son:

Servicio de Cirugía, de hombres y de mujeres; servicio de medicina, de hombres y de mujeres; servicio de maternidad; servicio para enfermedades contagiosas; servicio de curaciones para hombres y mujeres, y servicio de consulta externa.

Los departamentos del establecimiento son: Sala de Cirugía de hombres y de mujeres; Sala de Medicina, de hombres y de mujeres; Sala de Maternidad; Sala para contagiosos; Sala para curaciones; Sala para operaciones quirúrgicas; Sala para consulta gratuita; Anfiteatro y capilla; Local que ocupa la farmacia.

Artículo 16.—El servicio de la consulta externa será de las nueve a las doce horas, diariamente, y será atendido por el Médico designado para el efecto.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Ejecutivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Contrato celebrado entre el Gerente de la Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Municipal de San Cristóbal Totonicapán, sobre el suministro de luz y fuerza a esta población; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Totonicapán, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta, ante el señor Jefe Político departamental y Secretario que autoriza, comparecen, por una parte, el Ingeniero Julio Colón Gómez, Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, debidamente autorizado, y, por otra parte, don David Ovando de León, Síndico de la Junta Municipal de San Cristóbal Totonicapán, y quienes, asegurando estar plenamente capacitados para este acto, manifiestan que, por carecer de aprobación gubernativa el contrato celebrado entre la Junta Municipal ya citada y la Empresa Hidroeléctrica del Estado, con fecha 17 de abril de 1937, dado a que la construcción de la instalación de alumbrado actual se hizo en virtud del acuerdo gubernativo del 15 de mayo de 1937, por medio del cual, la Secretaría de

Gobernación y Justicia, autorizó la erogación de los fondos municipales, los comparecientes se reúnen con objeto de celebrar nuevo contrato, el cual se detalla en las cláusulas siguientes:

Primera.—La Junta Municipal de San Cristóbal Totonicapán se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de cinco mil seiscientos quetzales exactos (Q5,600), a cambio de la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a la población de energía eléctrica, alterna, de sesenta ciclos y doscientos veinte voltios. Esta energía fué llevada a San Cristóbal Totonicapán desde el punto más cercano de las líneas ya existentes de la Hidroeléctrica, el cual fué en este caso en la vecindad de la población de Salcajá.

Segunda.—Atendiendo que el servicio viene funcionando con regularidad desde el 30 de junio de 1938, y que ya se ha satisfecho como pago del mismo la suma de mil setecientos sesenta quetzales y treinta centavos de quetzal (Q1,760.30), queda entendido que el resto de tres mil ochocientos treinta y nueve quetzales y setenta centavos de quetzal (Q3,839.-70), se amortizará con el 60 por ciento de lo que anualmente se recaude, proveniente de la contribución de ornato, hasta la total cancelación de la cantidad convenida.

Tercera.—Correspondió a la Hidroeléctrica proveer todos los materiales necesarios y ejecutar por su cuenta todo el trabajo de construcción de la instalación, con lo exceptuado en la cláusula séptima, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente.

La construcción y explotación tuvo lugar de acuerdo con la Ley de Empresas Eléctricas de la República y el Reglamento de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Cuarta.—El alumbrado público y municipal consiste en todos los focos que son necesarios para el ornato de la población.

Las extensiones de líneas a calles alejadas, que por estar insuficientemente pobladas, no paguen sus gastos de explotación y amortización, serán objeto de convenios especiales con la Municipalidad.

Quinta.—La energía necesaria para el alumbrado público, se suministra sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, alumbrado público, el de las calles, plazas y parques públicos, edificio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas, o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera. El alumbrado necesario para el Rastro, Depósito de Licores y demás lugares donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas, no será considerado alumbrado público.

Sexta.—En las festividades nacionales y fiesta titular que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará sin gasto la energía necesaria para la Municipalidad, siendo por su cuenta únicamente, los gastos de materiales o jornales que hay que adquirirse especialmente. Los negocios particulares son abastecidos por la Hidroeléctrica de conformidad con su tarifa.

Séptima.—La Junta Municipal proporcionó por su cuenta la gente necesaria para desembarazar de vegetación el tramo de la línea de alta tensión, así como los peones necesarios para acarrear y levantar el material en los puntos indicados y según las instrucciones dadas por el Gerente de la Empresa, igualmente fueron suministrados por cuenta municipal, con destino a la distribución urbana, los peones necesarios para su construcción y los postes de madera de las calles secundarias; éstos son del tamaño y calidad que indicó el Gerente.

Octava.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y los postes de transformación, en excelente estado de conservación, suministrando para el efecto personal competente y materiales. Unicamente sigue siendo obligación de la Junta Municipal, la reposición de las bombillas del alumbrado público, los postes de madera y los jornales de mozos en los trabajos de desmonte y conservación de líneas.

Novena.—El servicio de alumbrado público se mantiene en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozan de corriente permanente. El servicio general no podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

El alumbrado para servicio doméstico es mantenido veinticuatro horas diarias, salvo convenio con el subscriptor.

Décima.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro. (1)

Undécima. — Las instalaciones y servicios particulares se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, ciñéndose igualmente a las tarifas y reglamentos vigentes de la Empresa.

Duodécima. — A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes.

En caso de que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o porque éstas sean insolventes, el valor de estos desperfectos será mitad por cuenta de la Hidroeléctrica y mitad por cuenta de la Municipalidad.

Décimotercera.—Este contrato quedará perfecto al ser aprobado por acuerdo gubernativo y su duración será de quince años, contados desde la fecha de la inauguración del servicio.

Décimocuarta.—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el Ingeniero Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

2º—El punto de acta de la sesión de fecha 17 de agosto de 1939, en el cual se le dió posesión del cargo de Síndico Municipal a don David Ovando de León.

3º—El punto de acta de la sesión de fecha 28 de agosto de 1940, donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Municipal, para celebrar el presente contrato, y cuya copia certificada se adjunta.

En fe de todo lo manifestado, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa ratificación de lo escrito.

J. E. ARDON.

JULIO COLON.

D. OVANDO L.

ANTº ARGUETA MARIN.

(1) La tarifa es de 13 de marzo de 1941 en este Tomo (10 centavos por cada propiedad urbana).

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1940.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha doce de noviembre del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en su carácter de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don David Ovando de León, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de San Cristóbal Totonicapán, por el que la mencionada Empresa, se compromete a suministrar la energía eléctrica a la citada población, cuya instalación se verificó en virtud del acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1937, por medio del cual, la Secretaría de Gobernación y Justicia autorizó la erogación de los fondos municipales para la realización de la obra, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse los Estatutos y el Reglamento Interior del club de tiro «Barrios».

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de diciembre de 1940.

Examinada la solicitud del Teniente Coronel de Estado Mayor F. Antonio Girón, en su concepto de Presidente del club de tiro «Barrios», domiciliado en la ciudad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los Estatutos y Reglamento Interior de dicha Asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos y Reglamento Interior del Club de Tiro "Barrios"

ESTATUTOS

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—Se funda una asociación que se denominará «Club de Tiro Barrios», con el objeto de fomentar el deporte cinegético, tiro al blanco con rifle, revólver, escopeta y sus diferentes variedades. En ningún caso tomará parte, directa ni indirectamente, en asuntos políticos ni religiosos.

Artículo 2º—El domicilio del club será la ciudad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, y para la práctica de tiro la Directiva destinará un lugar apropiado, de acuerdo y bajo la vigilancia de las autoridades, donde se construirán el polígono o polígonos del caso.

Artículo 3º—El Club está sujeto a todas las disposiciones que el Gobierno de la República dicte al respecto; y en lo que concierne a la parte técnica de los concursos de tiro, estará sujeto a los reglamentos oficiales.

Artículo 4º—El Club organizará concursos de tiro al blanco en la forma que determine el Reglamento Interior. El mismo Reglamento establecerá las prácticas ordinarias y, en todo caso, los asociados podrán organizar prácticas de entrenamiento, con previa autorización de la Directiva.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los socios se dividen en honorarios, fundadores y contribuyentes.

I) Son socios honorarios, todas aquellas personas que, a juicio de la Junta General, tengan méritos suficientes para nombrarlos como tales. La propuesta debe hacerse por doce socios.

II) Son socios fundadores todos los que hayan firmado el acta de fundación del Club.

III) Son socios contribuyentes todos los que, llenando los requisitos establecidos en los Estatutos y Reglamento Interior, ingresen en lo sucesivo.

Artículo 6º—Sólo podrán ser socios, aquellas personas que residan en la ciudad de Puerto Barrios.

Artículo 7º—Para ingresar al Club como socio contribuyente, se presentará solicitud por escrito a la Junta Directiva, apadrinada por dos socios. De la solicitud se dará cuenta a la Junta General, la que resolverá por mayoría, debiendo tener en cuenta la honradez, moralidad y buenas costumbres del solicitante. La Directiva podrá, en caso de duda, hacer las investigaciones del caso.

Artículo 8º—Todos los socios están obligados a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que establece el Reglamento Interior.

Artículo 9º—Están obligados, asimismo, a cumplir con las comisiones que se les encomienden por la Junta Directiva, salvo los casos de fuerza mayor, que la misma Directiva calificará.

Artículo 10.—Los socios tienen la obligación de respetarse mutuamente y de obedecer y acatar las disposiciones que dicte la Directiva o la Junta General.

Artículo 11.—Todos los socios tienen derecho de elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva; en las votaciones cada socio podrá tener hasta tres representaciones, justificadas por escrito.

Artículo 12.—La calidad de socios se pierde y se suspende.

Se pierde: *a)* Por renuncia presentada por escrito y debidamente aceptada; *b)* Por expulsión.

Se suspende: *a)* Por infracción a los Estatutos o al Reglamento Interior que hagan necesaria tal medida y siempre por un tiempo no mayor de dos meses.

Artículo 13.—Queda terminantemente prohibido a los socios vender a particulares las armas obtenidas por medio del Club y los cartuchos que éste les hubiere vendido o recargado, bajo pena de expulsión definitiva.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 14.—La dirección y administración del Club corresponde a la Junta Directiva.

Artículo 15.—La Junta Directiva estará integrada así: un Presidente, un Vicepresidente; dos Vocales; un Secretario; un Tesorero, y un Director de Tiro. Cada uno de ellos tendrá las atribuciones que indica el Reglamento Interior.

El Secretario es el órgano de comunicación del Club.

Artículo 16.—Se designará un Presidente Honorario.

Artículo 17.—El Presidente presidirá y dirigirá las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de sus funciones y las personas que la integran podrán ser reelectas pero únicamente por mitad; los cargos son honoríficos, y, una vez aceptados, obligan a velar por el buen nombre e intereses del Club en general.

Artículo 19.—La elección de la Directiva se efectuará en los primeros ocho días del mes de julio de cada año. Al no haber acuerdo por aclamación, se señalará fecha y hora para efectuarla por votación privada, en la casa social. El cambio de directiva se verificará el día 19 de julio de cada año.

Artículo 20.—La Directiva velará por el estricto cumplimiento de las leyes de la Sociedad y deberá ceñir sus actos a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento de la entidad.

Artículo 21.—La Junta Directiva tiene amplias facultades para dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al buen gobierno y administración del Club y para resolver equitativamente los asuntos urgentes que no se hayan previsto en los Estatutos y el Reglamento Interior.

CAPITULO IV

De las Juntas Generales

Artículo 22.—Las juntas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se verificarán cada año en los primeros ocho días del mes de julio, con el objeto de que los socios se enteren de los trabajos verificados por la Junta Directiva, el estado actual de la Sociedad; para elegir a los miembros de la nueva Junta Directiva y tratar los asuntos que sean necesarios. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cada vez que la Directiva lo disponga por creerlo necesario, o a solicitud escrita de diez socios.

Artículo 23.—Las juntas generales podrán celebrarse siempre que concurra la mayoría absoluta de socios, y en caso de no haberla el Presidente señalará nuevo día y hora, celebrándose entonces con los socios que asistan.

Artículo 24.—La convocatoria para las juntas se hará con dos días de anticipación. Ninguno de los socios podrá excusarse, salvo casos de imposibilidad justa y comprobada. En caso de suma urgencia el plazo podrá acortarse.

CAPITULO V

De los haberes de la entidad

Artículo 25.—Los fondos del Club serán los siguientes: I) Las cuotas de ingreso de los socios; II) Las cuotas mensuales; III) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias, acordadas por la Junta General; IV) Las donaciones hechas a favor del Club; V) Todos los útiles, enseres y armas que la agrupación tenga para su uso.

Artículo 26.—El cuido y manejo de los fondos y haberes del Club estarán bajo la responsabilidad del Tesorero.

CAPITULO VI

De las Juntas de Honor

PENAS

Artículo 27.—La Junta de Honor estará compuesta por los miembros de la Junta Directiva y tres socios más, designados por sorteo. Presidirá la Junta el Presidente del Club y en su defecto el Vicepresidente, y actuarán como Fiscal y defensor, respectivamente, el Vocal 1º y el Vocal 2º.

Artículo 28.—Al tener conocimiento de alguna infracción cometida por alguno de los socios, la Junta Directiva tiene el deber de tramitar la denuncia y de proceder a la formación de la Junta de Honor para que, conociendo del caso, dicte resolución.

Artículo 29.—El enjuiciado tiene el derecho de apelar de toda resolución ante la Junta General. También tiene el derecho de recusar, por motivos justificados, hasta tres

miembros de la Junta de Honor, quienes al probarse los extremos del caso serán substituídos por tres socios designados por sorteo. La deliberación de las Juntas, así como la votación, serán secretas.

Artículo 30.—Se establecen las siguientes penas para los socios: I) Amonestación; II) Multas, que se anotarán en el acta de sesión; III) Suspensión; IV) Expulsión definitiva.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 31.—Los presentes Estatutos y el Reglamento Interior del Club, pueden ser modificados en Junta General ordinaria o extraordinaria, siempre que los intereses del Club, así lo exijan y a petición escrita de seis socios por lo menos, debiendo someterse las reformas acordadas a la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 32.—Al disolverse el Club, los materiales de guerra, armas, etcétera, serán entregados a la Comandancia de Armas del departamento y los demás haberes al Hospital de Puerto Barrios.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CLUB DE TIRO "BARRIOS"

CAPITULO I

Del ingreso

Obligaciones y derechos de los socios

Artículo 1º—Las condiciones para el ingreso a la Entidad, son las siguientes: solicitud escrita, apadrinada por dos socios responsables de la buena conducta y honorabilidad del solicitante; pago de la cuota de ingreso y de la cuota mensual correspondiente al mes en que se le acepte. La cuota de ingreso es de dos quetzales y la mensual de cincuenta centavos de quetzal que deben pagarse por meses anticipados.

Artículo 2º—Cada socio tendrá su arma reglamentaria para entrenamiento. Estas armas pueden ser importadas por conducto del Club, siempre que la Junta Directiva obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Guerra, autorizando previamente el pedido. Se procurará solicitar, cada año, exoneración de los derechos de Aduana, para los efectos relacionados. Los socios son dueños de las armas así obtenidas; pero les queda terminantemente prohibido enajenarlas a cualquier título, a personas extrañas al Club. Sólo en los casos de defectos, debidamente comprobados por el Director de Tiro, quien rendirá informe escrito a la Directiva, será permitido disponer de tales armas. Ningún socio podrá pedir, por medio del Club, más de tres rifles o más de tres revólveres.

Artículo 3º—Son obligaciones de los socios: *a)* Cumplir con las comisiones que se les encomienden, salvo excusa justa a juicio de la Junta Directiva; *b)* Prestar toda atención y respeto a los socios honorarios en sus visitas al campo de entrenamiento o al edificio social; *c)* Cultivar la cordialidad más franca y sincera; *d)* Concurrir a todos los concursos que se organicen, tomen o no parte en ellos; *e)* Tomar parte en las eliminatorias reglamentarias. Para el efecto se organizarán dos equipos: 1) Socios entrenados (puntos altos); 2) Socios no entrenados (puntos bajos); *f)* Pagar sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se fijan en CINCUENTA centavos de quetzal al mes y las segundas serán acordadas por la Junta Directiva en caso de necesidad de fondos para algún trabajo, concurso o festejo; *g)* Asistir con puntualidad, siempre que sean citados por medio de la Secretaría.

Artículo 4º—Son derechos de los socios: *a)* Elegir y ser electos; *b)* Usar las armas que pertenezcan al Club, en tanto que obtienen las suyas, devolviéndolas tan luego como terminen sus prácticas; *c)* Obtener el material para sus prácticas a precio de costo; *d)* Llevar en la solapa el distintivo del Club; *e)* Aceptar representaciones para votar, siempre que no pasen de tres que, en todo caso, serán escritas.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

COMISIONES

Artículo 5º—Deberá reunirse cada quince días para enterarse de los asuntos que se le presenten y resolverlos, tomando las medidas que se crea convenientes para la buena marcha y administración del Club.

Artículo 6º—Las sesiones se celebrarán con la mayor seriedad y brevedad posibles. Toda discusión que tienda a la necedad o desorden será suspendida. Los socios tendrán presente que de su buen juicio depende la buena marcha de la entidad.

Artículo 7º—Todo asunto de importancia que se presente, será pasado a una comisión de tres socios, nombrada por el Presidente de la Junta Directiva, para que abra dictamen y facilite así la resolución que dicte la Directiva.

Artículo 8º—La Junta Directiva organizará concursos de tiro en las siguientes fechas: 30 de junio, 19 de julio, 15 de septiembre, 10 de noviembre y en cualquier oportunidad, extraordinariamente, en honor de personalidades que nos visiten.

Artículo 9º—La Junta Directiva nombrará cuando lo crea oportuno las comisiones siguientes:

a) De honor, que será presidida por la Junta Directiva y atenderá a las personalidades que visiten el Club o fueren sus invitados;

b) De recepción, que se dedicará a introducir a los invitados y controlar las invitaciones. Su puesto será la puerta del edificio social o de los polígonos;

c) De atención, para atender a los invitados y especialmente a las damas;

d) De orden, que cuidará de la corrección de socios e invitados. Si alguien faltare a sus deberes podrá llamarle la atención y si reincidiere o la falta fuere grave, procederá discretamente a su expulsión, dando cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión.

Artículo 10.—Las comisiones de régimen interior, cultura, finanzas y deportes anexos, se integrarán por la Junta Directiva encargada de estudiar y dictaminar en lo que a tales asuntos respecta.

Artículo 11.—La Junta Directiva dispondrá que el Presidente y el Secretario extiendan en su oportunidad los finiquitos correspondientes a las cuentas de la Tesorería que fueren aprobadas.

Artículo 12.—Las disposiciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos.

CAPITULO III

Del Presidente, Vicepresidente y Vocales

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Club ante las autoridades y ante los centros sociales con que tuviere relaciones; *b)* Presidir las sesiones, ejecutar las disposiciones de la Junta Directiva y hacerlas cumplir, de acuerdo con las leyes sociales; *c)* Firmar las actas, documentos y libros de contabilidad, autorizando las cuentas cuando éstas estén correctas; *d)* Acordar con la Junta Directiva, los premios que deban otorgarse en los concursos oficiales o extraordinarios. Los premios serán tres: correspondientes al primero, segundo y tercer puestos y consistirán en copas, medallas, diplomas o artículos de arte o uso personal; *e)* Firmar con el Tesorero los pagos extraordinarios acordados por la Junta Directiva, después de haberlo notificado a los socios; *f)* Intervenir en el recibo y entrega que por riguroso inventario haga el Tesorero al ser removido; *g)* Hacer guardar el orden y decoro del Club, en todos sus actos; *h)* Nombrar Secretario o Tesorero interino, en caso de ausencia o impedimento de los propietarios; *i)* Mantener el orden en las sesiones y encauzar la discusión, procurando la mayor brevedad; *j)* Tomar la protesta a los socios que ingresan; *k)* Nombrar las comisiones que sean necesarias y no estén comprendidas en este Reglamento.

Artículo 14.—Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Substituir en sus funciones al Presidente, en caso de excusa o defecto de éste.

Artículo 15.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Substituir en su orden al Vicepresidente en los casos a que se refiere el artículo anterior; *b)* Desempeñar con fidelidad los cargos que, por su calidad de Vocales, les corresponde en la Junta de Honor.

CAPITULO IV

Del Secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar la correspondencia del Club, dejando copia en el recopilador de toda comunicación que dirigiere; *b)* Llevar los libros de actas y firmarlos con el Presidente o quien haga sus veces; *c)* Hacer constar en las actas, los votos que cada persona obtuviere, cuando haya elecciones; *d)* arreglar y cuidar el archivo, que queda bajo su responsabilidad; *e)* Dar cuenta al Presidente de la correspondencia recibida; *f)* Citar a los conso-

cios a sesión ordinaria o extraordinaria. La citación se hará por medio de circular que cada socio firmará, quedando por este hecho obligado a concurrir; *g)* Comunicar al Tesorero la admisión de nuevos socios y las disposiciones relativas a la Contabilidad; *h)* Llevar el registro de socios escrupulosamente; *i)* Practicar anualmente, en unión del Tesorero, inventario de los haberes del Club.

CAPITULO V

Del Tesorero

Artículo 17.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Recabar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Club; *b)* Subscribir los recibos; *c)* Cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios, siempre que lleven el páguese del Presidente; *d)* Llevar las cuentas con claridad y al día; *e)* Pasar una nómina a la Directiva, de los socios que no hayan cancelado sus cuotas ordinarias durante dos meses, así como dar aviso de los que no cubrieran las cuotas extraordinarias; *f)* Cuidar que la entidad cuente siempre con los útiles necesarios; *g)* Entregar y recibir por inventario; *h)* Presentar semestralmente, o cuando lo exija el Presidente, un estado general de ingresos y egresos; libro de cuentas y sus comprobantes para la glosa respectiva; *i)* Responder de todos los haberes del Club, que están bajo su custodia.

CAPITULO VI

Del Director de Tiro

Artículo 18.—Son atribuciones del Director de Tiro:

a) Velar por el aprendizaje de los socios nuevos y darles las instrucciones que crea convenientes; *b)* Hacer citar cada mes a los socios para ver su estado de entrenamiento y clasificarlos en equipos de conformidad con el inciso e) del artículo 3º de este Reglamento; *c)* Organizar, de acuerdo con la Junta Directiva o con el Presidente, los programas de los concursos de tiro y de los festejos respectivos; *d)* Designar a los árbitros asumiendo sus funciones en defecto de ellos; *e)* Velar por que los tiradores cumplan con los reglamentos y observen la prudencia necesaria y poner en conocimiento de la Junta Directiva las infracciones que se cometan; *f)* Solicitar catálogos y toda información que tienda al conocimiento y obtención, de ser posible, de armas e implementos modernos; *g)* Revisar antes de todo concurso, las armas de los tiradores y darles las instrucciones pertinentes.

CAPITULO VII

De la Junta General

Artículo 19.—Además de las atribuciones que indican los Estatutos, la Junta General tiene las siguientes:

a) Elegir a las personas que deban integrar la Junta Directiva; *b)* Dictar las disposiciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Club; c) Señalar las cuotas de ingreso y las contribuciones ordinarias y extraordinarias; *d)* Conocer de las quejas contra la Directiva; *e)* Imponerse de la memoria anual que presentará la Directiva; *f)* Consultar cuando lo crea conveniente a uno o varios socios honorarios, quienes tendrán voto informativo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícase un acuerdo del 5 de diciembre de 1940, en el sentido que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1940.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo del 5 de diciembre del año en curso, en el sentido de que la fracción de terreno que será desmembrada de la finca nacional número 22273, inscrita en el folio 139 del libro 220 de Guatemala, es de 13,231.97 metros cuadrados y no de 6,000 metros como se consignó en el referido acuerdo gubernativo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de Asunción Mita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1940.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativas a que sean aprobadas las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de Asunción Mita: (1)

Alumbrado particular:

Por corriente a radiorreceptores, uso particular, al mes	Ø0.25
Por corriente a radiorreceptores, uso comercial, al mes	0.50
Por corriente para estufas, planchas o cualquier otro aparato de menos de 500 vatios al mes	1.00
Por corriente a refrigeradoras para uso particular, al mes	1.00
Por corriente para refrigeradoras, uso comercial, al mes	2.00
Por cada foco de 1 a 25 vatios, al mes	0.25
Por cada foco de 26 a 50 vatios, al mes	0.50
Por cada foco de 51 a 100 vatios, al mes	0.75

Alumbrado con contador:

Por cada foco declarado se cobrará una cuota mínima de	0.50
Con un límite de consumo de 5- kilovatios por hora.	
Por cada KWH adicional	0.03

(1) El Reglamento es de 25 de abril de 1923 Tomo 42.

Calefacción con contador:

Por cada kilovatio de capacidad, una cuota mínima de	Ø1.00
Con un límite de consumo de 50 kilovatios por hora.	
Por cada KWH adicional	0.01

Fuerza motriz con contador:

Por cada kilovatio de capacidad	1.00
Con un límite de 25 KWH.	
Por cada KWH adicional	0.02
Por derecho de conexión de radios, estufas pequeñas, tostadoras de pan, o cualquier otro aparato de uso doméstico, de 1 a 500 vatios	0.25
Por derecho de conexión de refrigeradoras, uso comercial	1.00
Por derecho de conexión de refrigeradoras, uso particular	0.50
Las instalaciones serán hechas por la Empresa, por medio de sus empleados, debiendo proporcionar los interesados los materiales necesarios, y si el servicio fuere cancelado por morosidad en el pago de las cuotas, deberán pagar por la nueva conexión	0.50

Cuando la Empresa proporcione los materiales, éstos se cobrarán a los precios corrientes de la plaza.

Cuando las instalaciones no sean hechas por la Empresa, se deberá solicitar su revisión, cobrándose por ella	0.50

Para instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente a personas o compañías de cualquier índole, se hará convenio especial.

Para alumbrado particular sin contador, la Empresa cobrará una multa de Ø1, por la primera vez, por cada bombilla que se cambie por otra de mayor cantidad de vatios; Ø2 por la segunda vez, y a la tercera se suspenderá el servicio. También se toma como fraude el cambio de fusibles y se multará igualmente.

La Empresa cobrará las cuotas de alumbrado particular, dos veces en los primeros días de cada mes y si llegado este plazo el abonado no cancela su cuota pendiente en la Tesorería respectiva, le será suspendido el servicio sin previo aviso ni derecho a reclamo. Para los efectos del cobro, se entiende mes principiado como mes completo, por lo

que cualquier conexión o desconexión debe solicitarse con anticipación al día primero de cada mes.

El servicio de corriente eléctrica que preste la Empresa para alumbrado particular o público, será de las 17 horas a las 5 horas del día siguiente.

Alumbrado público:

Para el cobro de alumbrado público, se divide la población en dos zonas, así:

		Cuotas mensuales
Primera zona:	Esquinas	Ø0.20
	Intermedios	0.15
Segunda zona:	Esquinas	0.15
	Intermedios	0.10

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébanse las tarifas de transporte aéreo de pasajeros y carga en el interior del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1940.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Alfredo Denby, relativa a que sean aprobadas las tarifas que deben regir los servicios de transporte de carga y pasajeros en el interior del país, y apareciendo que dichas tarifas están dentro del máximo autorizado por la cláusula 19 del contrato celebrado el 11 de octubre del año en curso, aprobado en la misma fecha,

El Presidente de la República,

Con base en lo dictaminado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las siguientes tarifas:

CARGA

Entre Guatemala y el departamento del Petén

Artículos de primera necesidad:	Por libra
Maíz, frijol, sal, harina, manteca, kerosina, jabón, café, azúcar, arroz, leches condensadas o evaporadas, para alimentar niños, medicinas de toda clase, pan, huevos, verduras frescas y carnes	Ø0.05
Materiales de construcción:	
Hierro redondo para construcciones de hormigón, cemento, alambre espigado para cercos, lámina acanalada para techos, clavos, cola, brea, pinturas y barnices, cal, papel tapiz, cercas de alambre a cuadros o para gallineros, alquitrán y creolina	0.05
Cualquier otro artículo no comprendido en las clasificaciones anteriores	0.08

Para despachos que pesen menos de cinco libras o fracción, cobrará un mínimum de cincuenta centavos (Ø0.50), siendo las tarifas anteriores por despacho cuyo peso sea de seis libras en adelante.

Entre Puerto Barrios y departamento del Petén

Artículos de primera necesidad:	Por libra
Maíz, frijol, sal, harina, manteca, kerosina, jabón, café, azúcar, arroz, leches condensadas o evaporadas para alimentar niños, medicinas de todas clases, pan, huevos, verduras frescas y carnes	Ø0.05
Materiales de construcción:	
Hierro redondo para construcciones de hormigón, cemento, alambre espigado para cercos, lámina acanalada para techos, clavos, cola, brea, pinturas, barnices, cal, papel tapiz, cercas de alambre a cuadros o para gallineros, alquitrán y creolina ..	0.05
Cualquier otro material o artículo no comprendido en las clasificaciones anteriores	0.08

Para despachos que pesen menos de cinco libras o fracción, se cobrará un mínimum de cincuenta centavos (Ø0.50), siendo las tarifas anteriores por despacho cuyo peso sea de seis libras en adelante.

Despachos de la Dirección General de Sanidad:

Franquicia de todos los fletes, para los despachos que efectúe la Dirección General de Sanidad Pública, a los lugares de la República, servidos por la Empresa.

TARIFA SOBRE CHICLE DESDE LOS CAMPOS DEL DEPARTAMENTO DEL PETEN A PUERTO BARRIOS EMPACADO PARA EXPORTACION O A ESTA CAPITAL PARA CONSUMO LOCAL

	Por libra
De Flores	Ø0.05
De Paso Caballos	0.05
De Carmelita	0.05
De Uaxactún	0.05
De Dos Lagunas	0.06
De Poptún	0.05

ENTRE GUATEMALA Y LAS DEMAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA, FUERA DEL DEPARTAMENTO DEL PETEN

	Por libra
Expreso aéreo: esta clasificación abarca todos los artículos que puedan despacharse y que tendrán derecho a transporte "de preferencia" en primer avión que salga	Ø 0.05
En casos de embarques pesando menos de cinco libras se cobrará como mínimum cincuenta centavos (Ø0.50) por envío.	
CARGA DIFERIDA: sobre todos los objetos o materiales despachados, que serán remitidos por primer avión disponible que tenga espacio suficiente para transportarlos	0.02½

PASAJES

De Guatemala a (o viceversa):

Ciudad Flores	18.00
Paso Caballos	27.00
Carmelita	27.00
Uaxactún	27.00
Dos Lagunas	27.00

De Puerto Barrios a (o viceversa):

Ciudad Flores	13.50
Paso Caballos	22.50
Carmelita	22.50
Uaxactún	20.00
Dos Lagunas	20.00

De Guatemala a (o viceversa):

Quezaltenango	5.00
Huehuetenango	10.00
Pajapita	12.00
Retalhuleu	9.00
Quiché	6.50

De Guatemala a (o viceversa):

Cobán, Salamá y Rabinal	Ø 5.00
La Tinta	10.00

De Guatemala a (o viceversa):

Puerto Barrios	20.00

En viajes redondos, es decir, ida y vuelta, se concederá un descuento del 5 por ciento sobre el valor de los pasajes.

Se concede a cada pasajero un máximum de equipaje de 33 libras, siendo entendido que el exceso se cobrará por separado.

Tarifas para niños:

Niños hasta de DOS AÑOS de edad, LIBRES.

Niños de DOS a SEIS AÑOS de edad, UN CUARTO PASAJE.

Niños de SEIS a DIEZ AÑOS de edad, MEDIO PASAJE.

Niños mayores de DIEZ AÑOS de edad, PASAJE ENTERO.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la clasificación de las Rutas Nacionales de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1940.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de septiembre del año en curso, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la clasificación de las RUTAS NACIONALES DE LA REPUBLICA, que a continuación se detallan, las cuales figuran dentro de lo prescrito en el artículo 2º del citado acuerdo:

(1) Página 707. Las reformas y modificaciones al Reglamento de Indicadores y Señales para Caminos, son de 23 de diciembre de 1941 Tomo 60.

Ruta Nº 1.—*PANAMERICANA: de Guatemala a Occidente.*—Comienza en la puerta principal del Palacio Nacional en la ciudad de Guatemala, pasa por Mixco, Chimaltenango, Patzicía, Sololá, Los Encuentros, Totonicapán, Quezaltenango, San Marcos, Malacatán y termina en el puente de El Talismán sobre el río Suchiate, límite con México.

Ruta Nº 2.—*PANAMERICANA: de Guatemala a Oriente.*—Comienza en el mismo punto que la anterior, pasa por Villa de Guadalupe, Barberena, Cuilapa, Acatempa, Jutiapa, Asunción Mita y termina en San Cristóbal Frontera, en el límite con El Salvador.

Ruta Nº 3.—*De Guatemala al Puerto de San José.*—Comienza en el mismo punto que la ruta Nº 1, pasa por Villa Nueva, Amatitlán, Palín, Escuintla, Masagua y termina en el Puerto de San José, en el litoral del Océano Pacífico.

Ruta Nº 4.—*De Guatemala al Golfo de Santo Tomás.*—Comienza en el mismo punto que la ruta Nº 1, pasa por la Parroquia Vieja, El Fiscal, Sanarate, El Progreso, El Rancho, San Agustín Acasaguastlán, Río Hondo, Los Amates y termina en el Puerto de Santo Tomás, golfo del mismo nombre, en el Océano Atlántico.

Ruta Nº 5.—*De Guatemala a El Petén.*—Comienza como la ruta Nº 1, pasa por San Juan Sacatepéquez, Granados, El Chol, Rabinal, Salamá, Tactic, Cobán, San Pedro Carchá, Sebol y terminará en San Benito, margen Sur del Lago de Flores, departamento del Petén.

Ruta Nº 6.—Llamada *"DE LA COSTA".*—Comienza en Ayutla, fronteriza a México, pasa por Pajapita, Coatepeque, Retalhuleu, Mazatenango, Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, Brito, Taxisco, Guazacapán, Chiquimulilla, Pasaco y termina en la aldea de El Pijije, margen derecha del Río de Paz, límite internacional con El Salvador. De Escuintla hacia el Este se denominará "6-E", y de Escuintla hacia el Oeste, "6-W".

Ruta Nº 7.—Llamada *"DE LA SIERRA".*—Comienza en Cuilco, departamento de Huehuetenango, pasa por San Sebastián, Huehuetenango, Sacapulas, Cunén, Uspantán, San Cristóbal Verapaz, Tucurú, Pancajché, Panzós, Cahaboncito y termina en El Estor, puerto sobre la margen N.W. del lago de Izabal. De San Cristóbal Verapaz hacia el Este se denominará "7-E", y de San Cristóbal Verapaz hacia el Oeste "7-W".

Ruta Nº 8.—*De Malacatán a Ocós.*—Comienza en el puente del Cabús, pasa por Catarina, Ayutla y termina en el puerto inhabilitado de Ocós, departamento de San Marcos.

Ruta Nº 9.—*De Champerico a Barillas.*—Comienza en el Puerto de Champerico, litoral del Océano Pacífico, pasa por Retalhuleu, Muluá, San Felipe, Quezaltenango, Olintepeque, San Carlos Sija, Chiquival, Malacatancito, Huehuetenango, San Juan Ixcoy, Soloma, Santa Eulalia, San Mateo Ixtatán y termina en Barillas. De Quezaltenango hacia el Norte se denominará "Nº 9-N", y hacia el Sur, "Nº 9-S".

Ruta Nº 10.—Llamada *"De LA ANTIGUA".*—Comienza en Pachalí, kilómetro 21 de la ruta Nº 1, pasa por San Lucas, La Antigua, Ciudad Vieja, Calderas, Yepocapa, San Rafael y termina en Popoyá, en la ruta Nº 6-W.

Ruta Nº 11.—Comienza en Godínez, kilómetro 92 de la ruta Nº 1, pasa por San Lucas Tolimán y termina en Quixayá, sobre la ruta Nº 6-W.

Ruta Nº 12.—*De Coatepeque a Tacaná.*—Comienza en Coatepeque, pasa por El Quetzal, La Castalia, San Marcos, Serchil, San Sebastián, Ixchiguán, Sanabajá, El Rosario y terminará en Tacaná, departamento de San Marcos. De esta ciudad hacia el Norte se denominará "12-N", y hacia el Sur, "12-S".

Ruta Nº 13.—*Llamada "JUSTO RUFINO BARRIOS".*—Comienza en Nueva Linda, ruta Nº 9-S, pasa por Caballo Blanco, Morazán, Génova, Flores, Coatepeque, Chantel, El Tumbador, La Esperanza y termina en El Rodeo, departamento de San Marcos.

Ruta Nº 14.—*De Chimaltenango a Escuintla.*—Comienza en la ciudad de Chimaltenango, pasa por Jocotenango, La Antigua, Ciudad Vieja, Alotenango, Los Encuentros y termina en la ciudad de Escuintla.

Ruta Nº 15.—*De Patzicía a Sacapulas.*—Comienza en Patzicía, en el kilómetro 63.50 de la ruta Nº 1, pasa por Tecpán, Los Encuentros, Chichicastenango, El Quiché, Jocopilas y termina en el puente "Fray Bartolomé de las Casas", en Sacapulas.

Ruta Nº 16.—*Cuilapa a Chiquimulilla.*—Comienza en Cuilapa, kilómetro 63-45 de la ruta Nº 2, pasa por La Morena y termina en Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, sobre la ruta Nº 6-E.

Ruta Nº 17.—*De El Rancho a Salamá.*—Comienza en el puente colgante de El Rancho, en el kilómetro 110.80 de la ruta Nº 4, pasa por Tulumaje, Morazán, San Jerónimo y termina en Salamá, kilómetro 138 de la ruta Nº 5.

Ruta Nº 18.—*De Guatemala a Esquipulas.*—Comienza en el kilómetro 16.80 de la ruta Nº 2, pasa por San José Pínula, Mataquescuintla, Jalapa, San Pedro Pínula, San Luis Jilotepeque, Ipala, Quezaltepeque y termina en Esquipulas, departamento de Chiquimula.

Ruta Nº 19.—*De El Progreso a Jutiapa.*—Comienza en Sanarate, pasa por Sansare, Jalapa, Monjas y termina en el pueblo de El Progreso, departamento de Jutiapa, en el kilómetro 128.67 de la ruta Nº 2.

Ruta Nº 20.—*De Zacapa a Chiquimula.*—Comienza en Santa Cruz Teculután, en el kilómetro 159 de la ruta Nº 4, pasa por Zacapa, Chiquimula, Quezaltepeque y termina en Concepción Las Minas.

Ruta Nº 21.—*Llamada "de Copán".*—Comienza en Vado Hondo, kilómetro 55.70 de la ruta Nº 20, pasa por Jocotán, Camotán y termina en Florido, cerca de la frontera de Honduras.

Ruta Nº 22.—*De El Molino a El Platanar.*—Comienza en El Molino, kilómetro 75.11 de la ruta Nº 2, pasa por Jocotillo, Jalpatagua y termina en El Platanar, cerca de la frontera de El Salvador.

Ruta Nº 23.—*De Jutiapa a Jerez.*—Comienza en Jutiapa, kilómetro 117.73 de la ruta Nº 2, pasa por El Sillón, Yupiltepeque y termina en Jerez, cerca de la frontera de El Salvador.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Luis Sandhoff Kiesel, originario de Hamburgo, Alemania.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1940.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Luis Sandhoff Kiesel, originario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos, y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Luis Sandhoff Kiesel la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la propiedad literaria de la obra "Química Militar", del Licenciado Salvador Efraín Vides Lemus.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1940.

Vista la solicitud del Licenciado Salvador Efraín Vides Lemus, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada "Química Militar", que ha editado en esta capital; y habiéndose llenado los requisitos que la ley requiere,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Declárase la caducidad del contrato celebrado con la Compañía "Transportes Aéreos Centroamericanos, Limitada".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1941.

Visto el expediente instruído con motivo de infracciones imputables a la compañía «Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» o «Compañía Nacional Taca», del contrato celebrado el 25 de febrero de 1936 entre el Gobierno de la República y esa Compañía para establecer un servicio de transportes aéreos de pasajeros, carga y correspondencia en el interior del país, contrato que fué aprobado por acuerdo gubernativo de 26 del mismo mes y año. De lo actuado aparece lo siguiente: (1)

Primero.—El contrato, de conformidad con lo dispuesto en su cláusula vigésima, no podía traspasarse a ninguna persona natural o jurídica *sin previa y expresa* autorización del Gobierno de Guatemala; y en ningún caso podía hacerse ese traspaso a favor de *persona natural o jurídica extranjera.*

A pesar de lo claro y terminante de este compromiso, en las diligencias seguidas para obtener aprobación de la escritura social y estatutos de una nueva compañía a la que se proyectaba dar el nombre de «Compañía Nacional de Aviación Taca, Sociedad Anónima», figura la escritura pública otorgada en la ciudad de Tegucigalpa el 10 de julio de 1939 —de la cual hasta ahora tiene conocimiento la Secretaría de Fomento—, por la que «Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» o «Compañía Nacional Taca», vende, cede y traspasa en completa propiedad y sin reserva ni limitación alguna, sus bienes y derechos a don Lowell Yerex, incluyéndose expresamente en la enajenación "todos los derechos que se derivan del contrato de 26 de febrero de 1936"; y, sin duda como resultado de esa negociación, de la escritura aludida de 10 de julio de 1939, por la que se pretendía formar una nueva compañía, don Lowell Yerex manifiesta que es *único y legítimo* propietario de la empresa de aviación establecida en la República de Guatemala que figura con el nombre comercial de «Compañía Nacional Taca».

Queda así comprobado que con la cesión hecha en Tegucigalpa a un extranjero como lo es don Lowell Yerex, se violaba la prohibición de hacer traspaso en ningún caso a persona extranjera; y no es suficiente para cohonestar ese quebrantamiento de lo pactado, la circunstancia de que al hacer el traspaso se haya consignado que quedaba sujeto a la aprobación del Gobierno de Guatemala, porque, de acuerdo con la cláusula vigésima ya citada, quedaba fuera de toda posibilidad el efectuar un traspaso a extranjero y la autorización *previa y expresa* sólo hubiera podido considerarse si el cesionario fuera una persona natural o jurídica nacional.

Por otra parte, informes proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, dieron a conocer que la Legación de los Estados Unidos de América notificó al Gobierno el 3 de octubre de 1940, que: "sujeto a la formal aprobación del «Civil Aeronautics Board of the United States», la «American Export Airlines» y la «Compañía Taca» han convenido en una consolidación, debido a la cual todo el capital comercial de la «Taca» pasará a manos de la compañía americana"; y que en memorándum entregado a la propia Secretaría de Relaciones Exteriores el 14 del mes de diciembre de 1940, informó la Legación de los Estados Unidos de América que "acerca de lo que había comunicado el señor Ministro Des Portes el 3 de octubre de 1940, deseaba decir al Ministro de Relaciones Exteriores que el Departamento de Estado le había informado que el «Civil Aeronautics Board of the United States» no había aprobado todavía el contrato entre la «American Export Airlines» y don Lowell Yerex".

Esta notificación oficial prueba indiscutiblemente que, aparte del traspaso anterior, se había efectuado otro traspaso que también porque, además de que no se había solicitado porque, además de que no se había solictado la autorización previa y expresa del Gobierno de Guatemala, tal autorización tampoco se hubiese podido tomar en consideración en este nuevo caso debido a que la compañía que absorbía a la entidad que había contratado con el Gobierno de Guatemala no era nacional sino extranjera.

Además, para corroborar la evidencia de que se había efectuado traspaso indebido, debe señalarse que en la solicitud hecha por la «American Export Airlines» al «Civil Aeronautics Board of the United States» para obtener un certificado de utilidad y necesidad, se hace constar que la compañía solicitante ha celebrado un acuerdo —sujeto a la aprobación del «Civil Aeronautic Board»— para comprar sustancialmente todo el capital comercial de la «Compañía Taca, S. A.», corpo-

(1) El acuerdo en Tomo 54 y véase el que sigue que cancela la autorización y extingue la personalidad jurídica.

ración panameña; y que esa compañía maneja por medio de varias corporaciones subsidiarias operaciones de transporte aéreo en o hacia Honduras Británica, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, El Salvador y Guatemala."

Y, finalmente, prensa del exterior comentó en su oportunidad este último traspaso efectuado.

En concurrencia con la violación del contrato, esos múltiples desdoblamientos de la «Taca» justifican plenamente el que no se haya aprobado la escritura y estatutos de la nueva compañía que se pretendía formar bajo el nombre de «Compañía Nacional de Aviación Taca, Sociedad Anónima», aprobación que se había suspendido hasta que se esclarecieran puntos obscuros y dubitativos en esa escritura y estatutos, que podrían ser perjudiciales para los intereses del país.

Segundo.—La Compañía «Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» o «Compañía Nacional Taca», que contrató con el Gobierno de Guatemala, fué una sociedad extranjera constituída en el Estado de Delaware, Estados Unidos; según las leyes de dicho Estado, en donde fué incorporada; y como tal sociedad extranjera se inscribió en el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Guatemala, habiéndose reconocido su personalidad jurídica por acuerdo de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

El 25 de octubre de 1940 don Gerald Joseph Vailiere Cote, se presentó ante el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibiendo testimonio del poder general que la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» le había conferido; y pedía la inscripción de dicho poder, de conformidad con el artículo 12 del Decreto gubernativo Número 1543. El Departamento Monetario y Bancario proveyó que "para resolver, justifique el presentado si la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» ha sufrido algún cambio fundamental de su constitución, en su sede en el extranjero, que modifique los poderes conferidos a don Lowell Yerex en su concepto de Presidente de esa empresa". Don Valliere Cote, evadiendo la respuesta que requería la pregunta, dijo que la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» mantenía en Guatemala la misma situación jurídica y que las capacidades legales del señor Yerex se mantenían inalterables. (1)

Vista la respuesta dubitativa, el Departamento Monetario y Bancario proveyó nuevamente: "Dígase al presentado que, confirmando la providencia dictada con fecha 25 de octubre próximo pasado, se insiste en que, para resolver la solicitud a que hace referencia, justifique lo más pronto posible si la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» ha sufrido o no cambio alguno fundamental de su constitución, en su sede en el extranjero, que modifique los poderes conferidos a don Lowell Yerex en su carácter de Presidente de esa empresa". El señor Valliere Cote contestó en memorial del 14 de noviembre recién pasado, que "la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» no ha sufrido cambio que afecte su situación jurídica en Guatemala, de acuerdo con las leyes de este país".

No obstante la manifestación expresa del señor Valliere Cote, tiene la Secretaría de Fomento información muy reciente, de procedencia oficial, acerca de que la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» registró acuerdo de disolución en su sede de Delaware, desde el 13 de diciembre de 1938, disolución que no fué puesta en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, desentendiéndose de lo que disponen los artículos 12 y 15 del Decreto gubernativo Número 1543 —Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones—, que dicen así: (1)

"Artículo 12.—Cualesquiera prórroga, reformas, modificaciones o alteraciones substanciales en la naturaleza, constitución, estatutos, giro o capital, cambio de personal administrativo o ampliación o substitución de poder de una sociedad o compañía, nacional o extranjera, deberán ser notificados al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Juzgado Mercantil para los efectos de su anotación en los registros correspondientes, en la inteligencia de que también en este caso se deberán exigir todas las certificaciones pertinentes, de conformidad con los artículos 5º y 6º de esta ley." (1)

"Artículo 15.—Si fuere acordada la disolución o liquidación o se produjere la quiebra

(1) El Decreto 1543 en Tomo 53.

de una compañía o sociedad extranjera en el país de su origen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tener conocimiento de ello, declarará inmediatamente la disolución de la sucursal o agencia de dicha compañía en la República, lo cual dará lugar a procedentes medidas de seguridad y control a favor del público con quien la compañía de que se trate hubiere tenido negocios. Esas medidas serán desarrolladas por la Secretaría mediante su Departamento Monetario y Bancario."

De esa manera, se había ocultado al Gobierno de Guatemala la circunstancia de que ya no tenía existencia jurídica en el exterior la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» y, mediante la nueva «Compañía Nacional de Aviación Taca, Sociedad Anónima» —en cuya escritura constitutiva no se hace mención alguna de la disolución—, se pretendía hacer surgir una "sucesora legal a título universal" de la extinta entidad.

Tercero.—La fusión o consolidación de la «Compañía Nacional Taca» con una entidad extranjera, cediéndole substancialmente todos sus valores o capital comercial, no podía menos que implicar cesión y traspaso de los contratos celebrados con el Gobierno de Guatemala, puesto que entre esos valores figuran los derechos derivados de tales contratos. En vista de la grave violación contractual que ello significaba, la Secretaría de Fomento concedió audiencia por el término de sesenta días a la «Compañía Nacional Taca», a fin de que presentara sus pruebas y defensas, y poder resolver en definitiva respecto a si procede hacer aplicación de la facultad expresa contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato, de declararlo caducado al ocurrir contravención de cualquiera de sus estipulaciones.

No rindió prueba alguna la compañía y únicamente el señor Lowell Yerex, como su "personero legal", presentó extenso alegato exponiendo substancialmente que la autorización del Gobierno se requería para que surtiese efectos la transferencia y es al Gobierno a quien corresponde rendir prueba de que la compañía ha "ultimado un hecho violatorio de su contrato". Que la compañía no ha efectuado negociación alguna que entrañe transferencia del contrato y lo ocurrido es lo siguiente: el 4 de octubre de 1940 Lowell Yerex, procediendo por sí, firmó contrato con la «American Export Airlines», prometiendo transferirle, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del «Civil Aeronautics Board of the United States», doscientas noventa y nueve mil novecientas noventa y seis (299,996) acciones de la «Compañía Taca, S. A.», de Panamá, que es dueña de todas las acciones de las varias compañías subsidiarias que existen en las otras Repúblicas centroamericanas; y que las acciones a que alude dicho convenio pertenecen personalmente a Lowell Yerex, quien no ha transferido a la «Taca, S. A.», de Panamá, ningunas acciones de la «Compañía Nacional de Aviación Taca, Sociedad Anónima», porque no han sido aprobados sus estatutos ni reconocida su personalidad jurídica; pero sí formó el 12 de septiembre de 1940 un instrumento en favor de la «Taca, S. A.» de Panamá, obligándose por sí mismo a "ceder y traspasar a la «Taca, S. A.» de Panamá, todas las acciones que pudiesen pertenecer al señor Yerex en lo personal en la «Compañía Nacional de Aviación Taca, Sociedad Anónima» de Guatemala (cuyo reconocimiento se encontraba pendiente de resolver por el Gobierno de este país), tan pronto como fuesen aprobados sus Estatutos, reconocida su personalidad jurídica y dicha corporación quedase debidamente inscrita en Guatemala, ya que, ni a la fecha del referido acto notarial ni hasta hoy, la «Compañía Nacional de Aviación Taca, Sociedad Anónima» de Guatemala, ha nacido a la vida jurídica de relación; o, en caso de que lo dispuesto al principio de este inciso llegare a ser imposible por la negativa del Gobierno de Guatemala a conceder existencia legal a dicha entidad, entonces otorgar un instrumento de cesión y traspaso directos por el subscrito en su carácter personal y a favor de la «Taca, S. A.» de Panamá, de todas las propiedades, equipo, contratos y concesiones que constituyen la actual «Compañía Nacional Taca» de Guatemala, como una empresa existente, pero, quedando estrictamente sujeto de ese traspaso a la condición expresa de que ningún contrato o concesión serían cedidos o transferidos sin el previo consentimiento y autorización del Gobierno de Guatemala". Agrega que la cláusula vigésima del contrato no pudo haber sido violada por ese convenio, debido a que el señor Yerex no fué parte contratante en el contrato de 25 de febrero de 1936; teniendo a la sazón el carácter de accionista de la referida empresa, la que como entidad

jurídica y de conformidad con las leyes de Guatemala, forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, por lo que los alcances del contrato ya mencionado no podrían abarcar la prohibición de que un particular ajeno al pacto transfiera sus acciones, pues no tiene fuerza legal para ello en su carácter personal.

CONSIDERANDO: que las argumentaciones del señor Lowell Yerex no desvirtúan en modo alguno las pruebas ya mencionadas que tiene el Gobierno de Guatemala de que hubo traspaso dél contrato, y no pueden aceptarse las razones siguientes:

1) El traspaso del contrato no podía hacerse válidamente aunque se dejara sujeto a la autorización posterior del Gobierno de Guatemala, porque ya se ha repetido que dicha autorización debía ser *previa y expresa* si se trataba de un presunto cesionario nacional, y *en ningún caso* podía pensarse en solicitar esa autorización a cesionarios naturales o jurídicos extranjeros.

2) Obligación era de la compañía rendir las pruebas que tuviese en su poder para demostrar que no eran completas o fidedignas las del Gobierno, quien al darle audiencia no hizo sino cumplir con lo preceptuado expresamente en la parte última de la cláusula vigésima segunda del contrato, que dice así: "Para declarar la caducidad de este contrato, el Gobierno hará saber a la «Compañía Nacional Taca» los motivos que concurran y le dará audiencia por el término de sesenta días a fin de que presente sus pruebas y defensas".

3) Las afirmaciones que, sin respaldo o comprobación alguna, hace el señor Yerex al exponer su versión de lo ocurrido, contradicen pruebas tan respetables como la notificación oficialmente hecha al Gobierno por la honorable Legación de los Estados Unidos de América, y lo consignado por el propio señor Yerex en documentos públicos.

Si la «American Export Lines» no ha adquirido derecho alguno en la «Compañía Nacional Taca», no se explica con qué objeto o propósito representantes de dicha compañía han hecho gestiones insistentes ante el Gobierno de Guatemala para que se les reconozcan derechos en ella como sus legítimos sucesores. Por lo demás, suponiendo que la «American Export Airlines» hubiera adquirido únicamente acciones de la «Compañía Taca, S. A.» de Panamá, por manifestación tanto de aquella compañía como del propio señor Yerex dicha «Compañía Taca, S. A.» de Panamá, es dueña de todas las acciones de las varias compañías subsidiarias que existen en Centroamérica.

4) Es inaceptable que el señor Lowell Yerex pueda proceder por sí sin que sus actos afecten a la «Compañía Nacional Taca», porque hay constancia de que es propietario de la totalidad de las acciones, y, en consecuencia, dueño absoluto de la empresa en virtud del ya mencionado contrato que se celebró en Tegucigalpa; y aún cuando fuera en realidad un simple accionista de la «Compañía Nacional Taca», el traspaso de valores a compañía extranjera en número tal que signifique absorción de la compañía por otra entidad, cae también dentro de las estipulaciones de la cláusula vigésima del contrato de 25 de febrero de 1936, pues, de lo contrario, sería negatoria la disposición de dicha cláusula si llegare a aceptarse la teoría de que la compañía, como entidad jurídica, no puede traspasar el contrato, pero que todos los accionistas en conjunto sí pueden traspasar sus valores en la compañía e incluir en ellos el contrato.

5) Reconoce expresamente el señor Lowell Yerex que se comprometió a otorgar instrumento de cesión y traspaso en su carácter personal y a favor de la «Taca, S. A.» de Panamá, de todas las propiedades, equipo, contratos y concesiones que constituyen la actual «Compañía Nacional Taca», como una empresa existente.

Esta manifestación del señor Yerex tiene indiscutible carácter de confesión de haber efectuado traspaso violatorio del contrato de 25 de febrero de 1936, y tiene carácter de confesión, porque ese compromiso de cesión o traspaso a la «Taca, S. A.» de Panamá, no es una simple promesa de cesión sino una cesión perfecta condicionada únicamente a la circunstancia de que no fuera reconocida la personería jurídica de la «Compañía Nacional de Aviación Taca, Sociedad Anónima».

CONSIDERANDO: que aparte de los motivos indicados para declarar la caducidad del contrato hay otros que el Gobierno había tolerado benévolamente, tales como: no haber cumplido con las disposiciones de la cláusula segunda del contrato, en lo que se refiere a visitar todas las cabeceras departamentales y poblaciones enumeradas en dicha cláusula; no cumplir desde el mes de enero del año

próximo pasado con tener cinco aviones a su servicio en esta República; y no haber cumplido nunca con tener motores de repuesto para sus máquinas. A lo anterior debe agregarse la infracción de la parte última de la cláusula primera del contrato que estipula que el servicio que prestará la «Compañía Nacional Taca» se considerará netamente nacional para los efectos del contrato, sin que en ningún caso pueda ocurrir a la vía diplomática, a la cual renuncia expresamente.

En la caducidad del contrato de 25 de febrero de 1936 deben estimarse comprendidas las autorizaciones posteriores otorgadas a la «Compañía Nacional Taca» para construir y usar algunos campos de aterrizaje. La cláusula séptima del contrato establece que previa consulta y aprobación del Gobierno, la «Compañía Nacional Taca» podía construir por su cuenta otros campos de aterrizaje; y en observancia de esa disposición, como parte integrante del contrato y subordinado en todo a él, se autorizó a la compañía para construir campos de aviación de Uaxactún; a 25 millas del Oeste de Uaxactún; a 20 millas al Noroeste de Uaxactún; y en los parajes Yaxhá, Laguna Colorada y Los Pescados. Esas autorizaciones secundarias complementan el contrato y en manera alguna lo modifican; tienen también carácter contractual con obligaciones y derechos para ambas partes y quedan subordinadas a las normas del mismo y afectas a los motivos de caducidad de dicho contrato, el cual vencía el 26 de febrero de 1941, como lo reconoció expresamente el mismo señor Lowell Yerex en telegrama que dirigió al Presidente de la República el 22 de mayo de 1940, en el que manifiesta que no podría la «Taca» renovar su contrato con la «Compañía Wrigley» sin la seguridad de que el contrato con el Gobierno de Guatemala, que vencerá a mediados de la estación chiclera en febrero próximo, sería renovado; y que la demora en resolver el reconocimiento de la «Compañía de Aviación Taca, Sociedad Anónima» y la aprobación de los nuevos contratos que proponía, los colocaba en una situación de incertidumbre, por lo cual no podrían comprometerse de momento a renovar sus contratos de transporte de chicle.

Por acuerdos de 17 de junio de 1938 y 5 de julio de 1939, se declararon abiertos a la navegación aérea oficial, *comercial y particular*, los aeródromos de Uaxactún, Yaxhá, Dos Lagunas y Carmelita.

Por todos los hechos y consideraciones expuestas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Se declara que ha caducado el contrato celebrado el 25 de febrero de 1936 con la «Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» o «Compañía Nacional Taca», así como las autorizaciones adicionales dependientes del mismo contrato, a que se refieren los acuerdos gubernativos de 31 de enero de 1937, 17 de junio de 1938, 30 de julio de 1938, 17 de enero de 1939, 1º de junio de 1939, 3 de junio de 1939 y 5 de julio de 1939. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Declárase caducada e inexistente en los Registros Públicos la autorización concedida a la compañía «Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada».

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1941.

Vistos los informes en que consta que según la Secretaría del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, ha sido disuelta en aquel lugar la compañía de «Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» (Taca), desde el trece de diciembre de 1938; sin haber dado hasta la fecha al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aviso que determina el artículo 12 del Decreto gubernativo Número 1543; (2)

El Presidente de la República,

Con apoyo en lo que dispone el artículo 15 de la citada ley,

(1) Las autorizaciones adicionales en Tomos 55, 57 y 58, y véase el acuerdo que sigue que cancela la autorización etc. y el de 8 de febrero de 1941 que cancela las frecuencias y letras de llamada.

(2) El Decreto 1543 en Tomo 53, y véase el acuerdo anterior que cancela el contrato, y el de 8 de febrero de 1941 que cancela las frecuencias y letras de llamada.

ACUERDA:

1º—Declarar caducada e inexistente en los registros públicos, la autorización concedida a la compañía de «Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada» (Taca), y extinta dicha persona jurídica; y

2º—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicte las medidas necesarias de seguridad y control a favor del Estado y del público, que señala el Decreto mencionado en la presente disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Paga el precio de dos casas compradas para el Palacio de Comunicaciones.

Nº 190.—Ramo IV.—Sección 5ª
Año Fiscal: 1940-1941.—Partida Nº 56739.
Valor total Ø10,000.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez mil quetzales (Ø10,000), a favor de la Tesorería Nacional, para reintegrarle igual cantidad que suplió, para pagar el valor de las casas números 22 y 24 de la 8ª Avenida Sur de esta capital, que compró el Gobierno de la República a don Manuel Estrada Cajas, con el fin de extender el predio sobre el que se construye el edificio de Comunicaciones. Las fincas urbanas de referencia llevan números 1283 y 58, inscritas en los folios 57 y 240, de los libros 38 primera serie y 9 de Guatemala; escritura número cuarenta y cuatro que pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno, de fecha 2 de octubre de 1940, aprobada por acuerdo gubernativo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 12 de noviembre del mismo año. De conformidad con las notas que se acompañan.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 56739 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 18 de enero de 1941.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese la personalidad jurídica de la compañía de seguros «The Commercial Casualty Insurance Company».

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por don Juan Lehnhoff, representante legal de «The Commercial Casualty Insurance Company», domiciliada en Newark, New Jersey, Estados Unidos de América; y,

CONSIDERANDO:

Que los documentos presentados llenan las formalidades y requisitos determinados en los Decretos legislativos 1834 y gubernativo 1543; (1)

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Reconocer la personalidad jurídica de «The Commercial Casualty Insurance Company».

2º—Concederle el permiso que solicita para que pueda desarrollar en este país sus actividades sobre seguros contra accidentes de automóvil, naves aéreas o vehículos de cualquier descripción; contra lesiones corpo-

(1) Los Decretos 1834 en Tomo 51; el 1910 en Tomo 52, y 1543 en Tomo 53.

rales o pérdida de vida por accidentes; contra pérdida o daño a propiedades o a terceras personas; contra pérdida por desfalco y robo; contra roturas de cristales; contra daño o pérdida por agua, etcétera, y todos aquellos riesgos que la Compañía esté autorizada para asegurar, exceptuando los contratos de seguro que cubran exclusivamente la vida de personas, con sujeción a las leyes de la materia emitidas o que en el futuro se emitan.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícanse las cláusulas 10ª y 11ª del contrato celebrado entre la Municipalidad de Salcajá y la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1941.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, relativas a que sean modificadas las cláusulas décima y undécima del contrato celebrado entre la referida Municipalidad y la Empresa Hidroeléctrica del Estado, el 10 de abril de 1937, aprobado por acuerdo gubernativo de 23 de mayo del mismo año,

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado los requisitos legales; que la Dirección General de Obras Públicas, el Fiscal del Gobierno y la Jefatura Política departamental, opinan favorablemente,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA: (1)

Modificar las cláusulas décima y undécima del contrato de mérito, que quedarán así:

CLAUSULA DECIMA.—Las tarifas que se cobrarán por el servicio de alumbrado público serán: casas de primera categoría, Ø0.15 mensuales; segunda categoría, Ø0.10 mensuales, y tercera categoría, Ø0.05 mensuales.

(1) El contrato en Tomo 56.

CLAUSULA UNDECIMA.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro y el producto del servicio de alumbrado particular corresponderá a la Empresa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese propiedad literaria a don Rafael Ramos Bosch de su obra «Contabilidad General».

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1941.

Vista la solicitud de don Rafael Ramos Bosch, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada «Contabilidad General», que ha editado en esta capital; y estando llenos los requisitos que la ley determina,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébanse las tarifas para el servicio de alumbrado que preste la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de enero de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Jalapa, relativas a que sean aprobadas las tarifas de la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, y atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política respectiva, (1)

(1) La Empresa es propiedad municipal por acuerdo de 13 de de enero de 1940 Tomo 58.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas para el servicio de alumbrado que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa:

Artículo 1º—El servicio de alumbrado y calefacción se divide en público y particular.

Uno y otro —por hoy—, se prestarán:

De las 8:50 a las 9:30 horas;
De las 10:50 a las 11:30 horas;
De las 11:50 a las 14 horas;
De las 15:50 a las 16:30 horas; y,
De las 18 a las 5 horas del siguiente día.

DE LA TARIFA DE SERVICIOS

Cuotas fijas

Artículo 2º—Las cuotas por alumbrado y calefacción, serán las siguientes:

Alumbrado público:

Propiedades situadas en esquina, al mes	Ø0.15
Propiedades situadas en intermedio, al mes	0.10

Alumbrado particular:

Por foco de 25 vatios, al mes	0.50
Por foco de 50 vatios, al mes	0.65
Por foco de 75 vatios, al mes	0.85
Por foco de 100 vatios, al mes	1.00
Por aparato radiorreceptor, al mes	0.50
Por cada refrigeradora, uso comercial	2.00
Por cada refrigeradora, uso particular	0.50
Por aparatos de calefacción, como planchas, masaje, estufas pequeñas y reverberos no mayores de 300 vatios cada uno, al mes	0.25
Por derechos de instalación, alumbrado o radios	0.25
Por reposición de seguros	0.05

Los subscriptores tendrán derecho a un foco conmutable por cada tres focos declarados y registrados.

Servicios extra

Para salones, circos, chinamos, cines, etcétera, se cobrará:

Por derechos de instalación	Ø0.50
Por focos de 25 vatios, por noche	0.25
Por focos de 50 vatios, por noche	0.40
Por focos de 75 vatios, por noche	0.60
Por focos de 100 vatios, por noche	1.00

Artículo 3º—La parte de la tarifa que se refiere a instalaciones, no incluye el valor de los materiales, que se pagarán por el interesado.

Penas

Artículo 4º—Queda prohibido a los subscriptores usar mayor cantidad de focos, de distinto, de mayor voltaje o de aparatos, que los declarados, concedidos y registrados, bajo pena de suspensión del servicio, que no les será reanudado sin previo pago de una multa equivalente al triple de la cuota mensual de cada foco que tenga de más, con mayor cantidad de potencia, diferente fuerza o del aparato respectivo.

Artículo 5º—Los subscriptores deberán cancelar sus cuotas dentro de los primeros diez días del mes siguiente al del servicio; sujetándose, en caso de demora, a las sanciones que al efecto establece el artículo 28 del Reglamento. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la Tesorería Municipal de Magdalena Milpas Altas quede adscrita a la Secretaría Municipal de dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería de la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, quede en lo sucesivo adscrita a la Secretaría Municipal de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Reglamento es de 21 de febrero de 1941 en este Tomo.

Acuérdase que la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de Livingston quede adscrita a la Intendencia Municipal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, en lo sucesivo, la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de Livingston, departamento de Izabal, quede adscrita a la Intendencia Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase abierta la navegación aérea oficial, comercial y particular del campo «Los Cerritos», situado en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1941.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Comisión encargada de formular la Carta Postal aérea de la República, relativas a que se suspenda el uso del campo denominado «Concepción», situado en el departamento de Escuintla, y que a la vez sea habilitado el de «Los Cerritos, del mismo departamento, por reunir mejores condiciones técnicas y prestar mayores ventajas a la navegación aérea, en casos de emergencia; y,

APARECIENDO:

Que de lo actuado se desprende que la Dirección General de Aeronáutica Civil se pronuncia en favor de lo pedido,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar abierto a la navegación aérea, oficial, comercial y particular, el campo de «Los Cerritos», del citado departamento de Escuintla, dejando suspenso para tal servicio el de «Concepción», situado en aquella zona.

Las aeronaves que hagan uso de este nuevo campo, se sujetarán a las prescripciones contenidas en las leyes específicas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, para que transfiera su feria a la fecha que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1941.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativa a que se le conceda autorización para transferir la feria titular que se celebra en dicha población del 1º al 5 de diciembre de cada año, según acuerdo gubernativo de 6 de diciembre de 1910 a otra fecha más propicia; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

El Presidente de la República

POR TANTO;

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la feria titular de Moyuta con el nombre de «Fiesta del Café de Moyuta», se celebre durante los días comprendidos del 12 al 15 de marzo de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícanse varios artículos del Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los siguientes artículos del Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad; en la forma que a continuación se expresa: (1)

Deberes y atribuciones del Receptor de Sanidad

"Artículo 9º—Además de los que le corresponden por otras disposiciones, tendrá los siguientes:

1.—Recaudar los arbitrios del ramo extendiendo las constancias de ingreso en los talonarios autorizados, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1228, llenando las demás formalidades que determinan las leyes fiscales y de Sanidad, en los conceptos siguientes (2)

Arbitrios de farmacias y ventas de medicinas de toda la República;

Arbitrios de profilaxia sexual;

Expendio de medicinas del Estado;

Impuestos varios de Sanidad; e,

Impuestos sanitarios que determinan la tarifa del ramo, de los establecimientos clasificados para la Sección de Abastos, de la jurisdicción del municipio de Guatemala. (3)

2.—Cada vez que ocurra un ingreso de las dependencias de la Dirección General de Sanidad, será necesario que el enterante acompañe un envío firmado por el Jefe de cada Sección, numerado en orden correlativo, para determinar la cantidad que debe percibirse por cuenta de la Sección respectiva.

3.—Dar ingreso en Caja a los valores procedentes de los departamentos, extendiendo los recibos correspondientes y aplicándolos a las cuentas respectivas.

4.—Entregar diariamente al Agente de la Tesorería Nacional, el total de los fondos recaudados, con su documentación correspondiente, adjuntando un reporte de ingresos firmado.

5.—Llevar los libros siguientes:

a) Libro auxiliar de Caja, para arbitrios de farmacias, profilaxia sexual, expendio de medicinas e impuestos varios;

b) Libro auxiliar de Caja, para impuestos del ramo de Abastos;

c) Libro de cuentas corrientes de consignaciones del almacén;

6.—Tramitaciones:

a) Informes en memorándum del estado de cuenta de las consignaciones de almacén en los pedidos de artículos a la Proveeduría;

b) Gestionar que se corrija cualquier anomalía que en la rendición de sus datos y cuentas incurran los Receptores de Sanidad de los departamentos."

Deberes y atribuciones del Ayudante de Contabilidad

"Artículo 10.—Además de las disposiciones inherentes al cargo, que determinan otras leyes, tendrá las siguientes:

1.—Llevar los libros que a continuación se expresan:

a) Libro de registro de matrículas y cuotas de establecimientos;

b) Libro de registro de matrículas y cuotas del ramo farmacéutico;

c) Libro de registro de cuotas de profilaxia sexual;

d) Libro de depósitos varios.

2.—Formular periódicamente los resúmenes originados de los anteriores libros, con base de los cuales formulará el Agente sus operaciones de contabilidad.

3.—Colaborar con el Agente, cuando sea necesario, en el manejo de los libros de contabilidad, de carácter principal.

4.—Tramitaciones:

a) Abrir las respectivas matrículas de los nuevos establecimientos que se instalen, mediante la clasificación que les corresponda, según aprobación de la Dirección General de Sanidad, siguiendo el orden correlativo de inscripción en el Registro de Matrículas y Cuotas, con su correspondiente colocación en el Kardex;

(1) El Reglamento en este Tomo.
(2) El Decreto gubernativo 1228 en Tomo 50.
(3) Las tarifas son de 19 de agosto y 30 de octubre de 1936 Tomo 55.

b) Atender los expedientes tramitados ante la Dirección General del ramo sobre cancelaciones de matrículas, cambios de dirección de establecimientos y cambios de propietarios; al efectuarse las anotaciones a que se refieren dichos expedientes, con la aprobación superior conveniente, deben ser archivados en debido orden en la Agencia de la Tesorería Nacional, previa reposición del papel sellado, cuando ocurra esa circunstancia.

5.—Extractar del libro de matrículas y cuotas de establecimientos, los impuestos que no hayan sido cubiertos, para dirigirse por medio del formulario correspondiente al responsable en requerimiento de pago.

6.—Informar a la Dirección General de Sanidad Pública de los responsables que adeuden más de dos trimestres de impuestos, a efecto de que, por medio del Juzgado respectivo, se entable la gestión conveniente.

7.—Formular trimestralmente los detalles de matrículas canceladas, cuyos formularios deben ser descargados en la Dirección General de Cuentas, mediante la remesa oportuna.

8.—Preparar durante el último trimestre del año, los nuevos formularios que han de utilizarse para el siguiente año, de conformidad con las matrículas que se encuentren vigentes en el Registro de Establecimientos.

9.—Informar sobre el pago de impuestos en expedientes iniciados ante la Dirección General de Sanidad."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Derógase el inciso 5º del artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 6 de octubre de 1939.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1941.

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias iniciadas por el Jefe del Servicio de Radiocomunicaciones, y de los dictámenes respectivos,

ACUERDA:

Primero.—Derogar el inciso 5º del artículo 3º del acuerdo gubernativo de 6 de octubre de 1939, que contiene el Reglamento de Contabilidad para el Servicio de Radiocomunicaciones; y en consecuencia se suprime el libro de registro de mensajes que debería llevarse en la Central de Servicio.

Segundo.—La Jefatura del Servicio de Radiocomunicaciones queda encargada del archivo de los originales de los mensajes transmitidos y de las copias de los mensajes recibidos, el cual deberá conservarse debidamente ordenado. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese patente de invención sobre una nueva configuración exterior de botella, a favor de Pepsi-Cola Company, de Estados Unidos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1941.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez, en concepto de apoderado de la Pepsi-Cola Company, del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se le conceda patente de invención sobre "una nueva configuración exterior de una botella o artículo similar",

APARECE:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Julio H. Valladares y Rigoberto Pe-

(1) El acuerdo de 6 de octubre de 1939 en Tomo 58.

láez Asensio, han dictaminado favorablemente; y que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en la disposición mencionada y dejando a salvo derechos de tercero, se registre y extienda a favor de la Pepsi-Cola Company, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Exonérase del pago de la multa del segundo semestre del servicio de Vialidad de 1940 y prorrógase hasta junio del corriente año, el plazo para adquirirlo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de enero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del pago de la multa que indica la ley, a todas aquellas personas que no conmutaron el servicio de vialidad durante el segundo semestre del año 1940; y prorrogar hasta el día último de junio próximo el plazo reglamentario para poder adquirir sin recargo de multa, el boleto de vialidad correspondiente al primer semestre del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2011 en Tomo 56.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Maximiliano Argueta Cuéllar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de enero de 1941.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Maximiliano Argueta Cuéllar, originario de El Salvador y vecino del municipio de El Progreso, departamento de Jutiapa, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391 en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Maximiliano Argueta Cuéllar la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese,

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo la venta de los excesos de la finca «Lo de Ruiz».

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1941.

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo la venta de los excesos que resultaron de la finca «Lo de Ruiz», registrada bajo números 739, 768 y 348, folios 37, 71 y 121, de los libros 32 y 35 antiguos, consistentes en 17 hectáreas, 25 áreas y 66 centiáreas de terreno, ubicados en jurisdicción de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla y registrados bajo número 4081, folio 79, del libro 44 de Es-

cuintla. Para el efecto procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección 1 del Código Fiscal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acta de canje de las Ratificaciones de la Convención Suplementaria al tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

Reunidos los infrascritos Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, y el Honorable señor John Moors Cabot, Encargado de Negocios a. i. de los Estados Unidos de América, con el objeto de canjear las Ratificaciones de la Convención Suplementaria al tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América, de 27 de febrero de 1903, firmada en esta capital el 20 de febrero de 1940. (1)

Después de haber examinado y cotejado los respectivos Instrumentos de Ratificación y hallados conformes el uno con el otro se verificó el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado y sellado por dupulicado, en los idiomas español e inglés, la presente Acta, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

(f) CARLOS SALAZAR.

(f) JOHN M. CABOT.

PROTOCOL OF EXCHANGE OF RATIFICATIONS

The undersigned, Licenciado don Carlos Salazar, Secretary of State in the Office of Foreign Relations of the Republic of Guatemala, and the Honorable John Moors Cabot, Charge d'Affaires a. i. of the United States of America, having met with the object of exchanging the ratifications of the Convention signed in this Capital on February 20, 1940, suplementing the Treaty of Extradition between Guatemala and the United States of America, of February 27, 1903;

After having examined and compared the respective instruments of ratification and found them in conformity the one with the other, the exchange was carried out in the accustomed form.

In witness whereof the undersigned have signed and sealed the present Protocol in duplicate in the Spanish and English languages in the City of Guatemala on the sixth day of February, one thousand nine hundred and forty-one.

(s) JOHN M. CABOT.

(s) CARLOS SALAZAR.

Apruébanse los estatutos del «Elgin Polo Club».

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1941.

Examinada la solicitud de don Guillermo Echeverría Lizarraldi, en concepto de Presidente del «Elgin Polo Club», domiciliado en esta capital, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL "ELGIN POLO CLUB"

Artículo 1º—El «Elgin Polo Club», fundado el 4 de diciembre de 1936, tiene por objeto fomentar exclusivamente el deporte de polo y la crianza de caballos apropiados para el mismo.

(1) El Tratado de 1903 en Tomo 22 de Leyes y en Tomo 2 de Tratados Internacionales.

Artículo 2º—El domicilio del Club será la ciudad de Guatemala y en ella serán celebradas todas las sesiones.

Artículo 3º—Las medidas de acción del Club serán todas las que ayuden a la realización de lo expuesto en el artículo primero, para lo cual se nombrarán comisiones que se ocupen de llevar a cabo el plan general que se formula.

Artículo 4º—Habrá tres clases de socios: FUNDADORES: son aquellos que se reunieron en un principio para la formación del Club y cuyos nombres figuran en el acta de fundación. CONTRIBUYENTES: serán todos aquellos que deseen pertenecer al Club y que para ser admitidos, deberán presentar su solicitud por escrito. HONORARIOS: los que el Club, atendiendo a sus merecimientos o servicios prestados al mismo, acuerde nombrar como tales a propuesta de la Junta Directiva y electos en Junta General extraordinaria, por mayoría de votos y en votación secreta.

Artículo 5º—El Club estará regido por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6º—La Junta Directiva será electa en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, por mayoría de votos y tomará posesión en Junta General extraordinaria el 4 de diciembre siguiente, conmemorando la fundación del Club.

Artículo 7º—El Club en sus relaciones oficiales será representado por el Presidente, y sus decisiones y comunicaciones serán firmadas por él y refrendadas por el Secretario.

Artículo 8º—Constituirán los haberes del Club:

a) El producto de los derechos de ingreso, las cuotas mensuales, las contribuciones extraordinarias que se disponga en Junta General ordinaria, las donaciones voluntarias que se le hicieren, el sobrante de las contribuciones levantadas con algún fin;

b) Los libros, útiles, muebles y todo aquello que se adquiera con fondos del Club.

Todos los haberes del Club pertenecen a los socios y se distribuirán a prorrata de sus aportes, al disolverse el mismo.

Artículo 9º—La disolución del Club sólo podrá ser resuelta en Junta General extraordinaria, en la cual se nombrará una comisión de liquidación.

Artículo 10.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir desde el momento de su aprobación y para su reforma se necesitará por lo menos del voto de las dos terceras partes de sus socios fundadores y contribuyentes, previa aprobación del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Compra de dos sitios en El Progreso para campo de la feria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, para que de lo que tiene asignado en la partida Disponibilidades de su presupuesto del presente año, erogue la suma de diez y ocho quetzales (Q18), que le servirán para cubrir a don Juan López Hernández, el valor de dos sitios de su propiedad que vende a la Municipalidad para el campo de la feria que se celebra en dicha ciudad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Chinautla para comprar un sitio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chinautla, de este departamento, para que de la partida Disponibilidades que figura en su presupues-

to, erogue la suma de ochenta quetzales (Q80) que le servirán para comprar a doña Petrona Silva de Guzmán, el sitio de su propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número 14042, folio 5 del libro 231 de Guatemala, debiendo otorgarse el contrato en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permuta de una finca urbana por otra en Cobán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las escrituras públicas números 53 y 62, autorizadas por el Escribano del Gobierno el 23 de octubre de 1940, y 7 de noviembre del mismo año, cuyos instrumentos contienen el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público en representación del Fisco, y doña Victoria Vélez de Prado, relativo a la permuta de la finca urbana número 736, inscrita al folio 155 del libro 108 de Guatemala, propiedad de la Nación, por la finca, también urbana, número 601, inscrita al folio 300 del libro 5, de la primera serie, ubicada en la ciudad de Cobán, perteneciente a la señora de Prado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cancélanse todas las frecuencias y letras de llamada concedidas a la Compañía Nacional "Taca".

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1941.

Siendo que la disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Fomento el 18 de enero del año en curso, declara que ha caducado el contrato celebrado entre este Gobierno y la ex Compañía de Aviación "Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada" o Compañía Nacional "Taca", así como las autorizaciones adicionales dependientes del mismo, y que en consecuencia todas las operaciones que venía desarrollando esa entidad en el interior del país han quedado cesantes.

El Presidente de la República,

Con fundamento de lo anterior y lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones,

ACUERDA:

Cancelar todas las frecuencias y letras de llamada concedidas a aquella entidad en acuerdo fecha 14 de marzo de 1940; asimismo se dejan sin efecto las autorizaciones otorgadas en disposiciones gubernativas fechas 29 de marzo de 1938, 23 de enero y 28 de junio de 1939, sobre instalaciones de equipos de radiotelegrafía en los campos que los mismos indican. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Dispónese que la Intendencia Municipal de Cobán asuma la Gerencia de la Empresa Eléctrica de dicha cabecera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Intendencia Municipal de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, asuma la Gerencia de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha ciudad. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Tomos 57 y 58.

(2) La Tesorería de la Empresa Eléctrica fué adscrita a la Administración de Rentas por acuerdo de 22 de julio de 1942 Tomo 61.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para comprar un terreno donde nace el agua potable.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, para que de la partida que tiene asignada en su presupuesto para Gastos Generales, erogue la suma de diez y ocho quetzales (Q18), que le servirán para cubrir a don Paulino Por Sun, el valor de un lote de terreno que vende a dicha Municipalidad, en donde se encuentra el nacimiento del agua potable «El Chirrés», compuesto de ocho cuerdas, debiendo hacerse el traspaso con las formalidades legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permuta de fincas en San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 78, autorizada por el Escribano del Gobierno el 16 de diciembre de 1940, que contiene el contrato de permuta celebrado por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, con doña Rafaela Matul Pijuy. En dicho contrato se adjudica a la mencionada señora Matul Pijuy, la finca urbana número 38363, inscrita al folio 48 del libro 212 de San Marcos, en pago de los derechos que ella cede a favor del Gobierno de la República, sobre la finca número 38899, registrada al folio 46 del libro 214 del mismo departamento de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Helen Guillermina Zwikel Welti.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1941.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Helen Guillermina Zwikel Welti, originaria de Suiza y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Helen Guillermina Zwikel Welti la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase el convenio celebrado entre la Municipalidad de la capital y los señores Leopoldo Pimentel y Julio David Camey sobre la cesión que hacen de un terreno en Tivoli para la prolongación de la Sexta Avenida.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1941.

Traída a la vista la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el convenio que ha celebrado con los señores Capitán Leopoldo Pimentel Garza y el Mayor Julio David Camey, para compensarles en parte el terreno que han cedido en el barrio Tívoli, de esta capital, para la prolongación de la Sexta Avenida; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el convenio de mérito, debiendo otorgarse en escritura pública, quedando en esta forma definitivamente terminado este asunto sin que los interesados tengan derecho a ulterior reclamo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el convenio celebrado entre la Municipalidad de la capital y el apoderado del Banco Occidental de San Salvador, sobre la cesión que hace de un terreno en Tívoli para la prolongación de la Sexta Avenida.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1941.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el convenio que ha celebrado con don Ricardo Enge y Enge, como apoderado especial del Banco Occidental de San Salvador, República de El Salvador, para compensarle en parte, el terreno que ha cedido en el Barrio Tívoli, de esta ciudad, para la prolongación de la Sexta Avenida; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el convenio de que se ha hecho mérito, debiendo otorgarse en escritura pública y quedando en esta forma definitivamente terminado este asunto, sin que los interesados tengan derecho a ulterior reclamo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Permuta de una finca nacional por una municipal en Chimaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1941.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 72, autorizada por el Escribano del Gobierno el once de diciembre de 1940, en cuyo instrumento está contenido el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, y don Wenceslao Rodas Girón, como representante de la Municipalidad de Chimaltenango, relativo a la permuta de una fracción de terreno de 8 áreas, 58 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, que serán desmembrados de la finca nacional número 10791, inscrita al folio 64, del tomo 113 de Chimaltenango, por la finca municipal número 1315, registrada al folio 215 del tomo 60 del mismo departamento de Chimaltenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Aurora Martínez de Alzamora.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1941.

En vista de la solicitud de la señora Aurora Martínez de Alzamora, sobre que se le tenga como guatemalteca natural, por haber nacido en esta capital, el 23 de agosto de 1904, según la partida de nacimiento presentada; y de conformidad con el artículo 1º del Decreto gubernativo 2153, y de haber cumplido con las disposiciones legales, en lo que se refiere a renunciar expresamente la nacionalidad española que adquirió por matrimonio.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la mencionada señora Aurora Martínez de Alzamora la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don José Cecilio Reyes Téllez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de febrero de 1941.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Cecilio Reyes Téllez, originario de Nicaragua y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Cecilio Reyes Téllez la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Al sueldo de vacaciones tienen derecho los miembros del personal docente que no hayan sido destituídos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 132 de la Ley Reglamentaria de Educación Pública, el cual quedará en la forma que a continuación se indica: (1)

"Artículo 132.—Los miembros del personal docente de las escuelas de la República, tanto nacionales como particulares, tienen derecho al sueldo de vacaciones, siempre que no hayan sido destituídos por incompetencia, faltas de moralidad o de subordinación. Dicho sueldo será proporcional al tiempo de servicio durante el Año lectivo."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a don Alfredo Denby para que traspase a la sociedad mercantil «Aerovías de Guatemala, S. A.», el contrato que subscribió con el Gobierno el 11 de octubre de 1940.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1941.

Vistas las diligencias seguidas por don Alfredo Denby, relativas a obtener autorización a fin de poder traspasar a la empresa «Aerovías de Guatemala, S. A.», el contrato que subscribió con el Gobierno, sobre el establecimiento de un servicio aéreo interior, para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia; y,

CONSIDERANDO:

Que en las mismas han sido satisfechos los requisitos previos a tal determinación, estableciéndose: *a)* Que la escritura social y estatutos de la entidad, están subordinados a las leyes vigentes, sin que perjudiquen derechos de terceros; *b)* Que la respectiva escritura fué aprobada oportunamente, recono-

(1) La Ley Reglamentaria es Decreto Gubernativo 2081 Tomo 57.

ciéndose como consecuencia, la personalidad jurídica de la sociedad mercantil para quien se gestiona el traspaso aludido, de donde se infiere que ésta ha quedado constituída con el carácter de empresa guatemalteca; y, c) Que, según acuerdo fecha 25 de octubre de 1940, emitido por el órgano de Hacienda, el plazo de noventa y nueve años estipulado para el desarrollo de sus actividades sociales, es ajeno al plazo de diez años que comprende el contrato celebrado con el gestionante señor Denby, y por esa circunstancia, al consumarse el traspaso, no se puede bajo ningún concepto modificar o ampliar el plazo de diez años concedidos al contratista.

POR TANTO;

El Presidente de la República

Con fundamento de lo anteriormente considerado, y atendiendo a lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a don Alfredo Denby, para que pueda traspasar a la sociedad mercantil «Aerovías de Guatemala, S. A», el contrato que subscribió con el Gobierno con fecha 11 de octubre de 1940 y aprobado en acuerdo fecha 12 del mismo mes y año, sobre el establecimiento de un servicio aéreo interior, para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia, así como el contrato adicional, celebrado entre las mismas partes el 26 de noviembre de 1940 y aprobado el 28 del citado mes, pero en el entendido que el plazo de duración será de diez años, ya estipulado en dicho convenio, y que la entidad cesionaria desarrollará sus actividades con sujeción a lo pactado en los contratos de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Prorroga por cinco años el contrato de alumbrado en Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha diez de enero del año en curso, entre don Jorge Rascón Arriola, en carácter de Intendente Municipal de la cabecera departamental de Escuintla, y don Ernesto Schaeffer Wasem, en concepto de Presidente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por el que la referida Empresa seguirá prestando los servicios de electricidad que ha venido suministrando a la Municipalidad de aquella población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las veintitrés cláusulas de que consta el contrato de mérito. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Pónese en vigor el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1941.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Jalapa, relativas a que sea aprobado el Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, (2)

El Presidente de la República,

Atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

(1) El contrato anterior es de 19 de junio de 1940 en escritura pública autorizada por el Notario Licenciado Rafael H. Chacón

(2) El Reglamento anterior fué del 10 de enero de 1927 Tomo 45, y la última tarifa hoy vigente es de 22 de enero de 1941 en este Tomo.

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro de alumbrado público en el radio de la población.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta la Empresa, cobrará a los consumidores cuotas equitativas, que constarán en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Artículo 3º—Mientras tenga carácter municipal, la Empresa tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública de los terrenos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para tender alambres, colocar postes en los caminos, calles, edificios públicos y privados, debiéndose, para los últimos, obtener previamente el consentimiento de los dueños;

b) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos; y,

c) Para el libre uso de las corrientes del río Jalapa, y sus afluentes, pudiendo encauzar las corrientes cercanas a la toma actual, cuando las necesidades así lo exigieren y se llenen los requisitos legales establecidos.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención en el pago de los impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración, deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

De su constitución económica

Artículo 7º—La Empresa Eléctrica de Jalapa es propiedad de la Municipalidad del mismo nombre, constituyendo su patrimonio: la planta hidroeléctrica, la maquinaria, la toma, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 8º—Los productos de la Empresa están constituídos: por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalaciones y conexiones que se cobren a particulares e instituciones del Estado; por la venta de materiales para instalaciones y por cualquiera otro que eventualmente pudiera haber.

Artículo 9º—El régimen económico de la Empresa está sujeto al sistema presupuestal, en un todo conforme con lo que sobre el particular estipula el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades de la República. (1)

Artículo 10.—En el Presupuesto de Gastos de cada año, se incluirá la partida que corresponda a un Fondo de Reserva, destinado exclusivamente al mejoramiento de los servicios de la Empresa, a la compra de maquinaria para mantener su eficaz funcionamiento y a la construcción de obras de mampostería para la instalación de la misma.

Artículo 11.—El Fondo de Reserva a que alude el punto anterior, se formará con el 50 por ciento de las utilidades habidas en cada ejercicio, y su inversión se sujetará a las prescripciones del artículo 91 del Reglamento de Administración, Contabilidad y Control citado. (1)

Artículo 12.—El otro 50 por ciento de las utilidades obtenidas, se entregará como producto a favor de la Municipalidad, entrega que se hará en efectivo si la Municipalidad no aparece como deudora de la Empresa, pues en caso contrario se le abonará en cuenta, entregándole el saldo si lo hubiere.

---

(1) El Reglamento es de 17 de octubre de 1939 Tomo 58.

De su administración

Artículo 13.—La administración de la Empresa Eléctrica de Jalapa estará a cargo de un Gerente, de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuyas funciones esenciales son las siguientes:

a) Tener la representación legal de la Empresa;

b) Velar por la conservación de todos los efectos propiedad de la Empresa, manteniendo sobre los mismos personal y activa vigilancia;

c) Fijar al personal de la Empresa todas aquellas atribuciones no previstas en el presente Reglamento u obligaciones inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, asegurando el máximo rendimiento en la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar cuanta medida sea necesaria para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

e) Velar por la oportuna recaudación de todos los productos de la Empresa, para lo cual mantendrá constante vigilancia en el personal y oficina encargada del cobro, cuidando que se suspenda a los morosos y se apliquen las multas respectivas en los casos prescritos por el presente Reglamento;

f) Cuidar que los gastos de la Empresa no se excedan de las sumas del Presupuesto que cada año autorizará la Secretaría de Gobernación, y que las partidas autorizadas se apliquen a los fines que corresponden;

g) Rendir mensualmente ante la Municipalidad de Jalapa un resumen del movimiento de Caja, y un informe de los trabajos efectuados en relación con las obras y servicios de la Empresa, y anualmente, al finalizar el ejercicio, rendir a dicha Municipalidad la memoria de las labores más importantes llevadas a cabo durante el año, el estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio y una copia del Balance General;

h) En fechas no previstas y por lo menos una vez al mes, practicar corte de Caja y arqueo de valores al Contador-Cajero, encargado de la custodia y manejo de los fondos y valores de la Empresa y de su contabilización; y verificar, con la frecuencia que la importancia aconseje, actos de fiscalización en el movimiento del almacén de materiales, en el empleo de los gastos de mantenimiento acordados para los servicios de la Empresa, y, en fin, de cuanto valor esté destinado al consumo en los servicios de la misma. De los cortes de Caja levantará el acta de rigor, enviando copia certificada a la Jefatura Política departamental, a la Agencia de la Tesorería Nacional y a la Municipalidad;

i) Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los actos cometidos por el personal de la Empresa y que por su naturaleza sean constitutivos de delito, o merezcan el conocimiento de las autoridades judiciales;

j) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 14.—Todos los actos de administración, autorización de documentos, oportuna recaudación de los productos, y cuanto se ha expresado en los incisos anteriores, los cumplirá el Gerente de entero acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades, en la parte que se refiere a las Empresas Municipales Tipo "B". (1)

De la Contabilidad y Custodia de Valores

Artículo 15.—La Contabilidad de las operaciones de la Empresa y la custodia de los valores que correspondan, estarán a cargo del Contador-Cajero, de nombramiento del Poder Ejecutivo, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recaudar los productos y verificar los pagos del presupuesto de gastos autorizado;

b) Llevar personalmente los libros principales de la contabilidad y los auxiliares que fueren necesarios, lo mismo que libros de registros y tarjetas-catastro, todo de acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades en relación con las Empresas tipo «B», usando la nomenclatura de cuentas es-

(1) El Reglamento es de 17 de octubre de 1939 Tomo 58.

tablecida y demás procedimientos para cortes de caja, cambio de personal, liquidación de la cuenta Pérdidas y Ganancias y rendición y glosa de cuentas, a que alude dicho Reglamento; (1)

c) Calcular el precio de costo de los materiales que se compren, a fin de determinar el precio de venta de los mismos. Dichos cálculos deberán ser firmados por el Contador-Cajero;

d) Ordenar y guardar debidamente archivados todos los comprobantes de las operaciones en los libros de contabilidad que no deban acompañarse en la rendición de cuentas;

e) Ejercer las funciones de Guardalmacén, llevando, en el libro instituído para el caso, cuenta comprobada del movimiento de mercaderías y materiales que entren y salgan del almacén de la Empresa, sea que se destinen al servicio de la misma, sea que se vendan a particulares, siendo de su obligación responder en todo momento de las existencias a su cargo, y de su orden y conservación. Mensualmente hará balance del movimiento de los artículos de almacén, rindiendo copia de él al Gerente de la Empresa;

f) Anualmente practicará inventario de la Empresa, en unión del Gerente y Encargado de la Planta. (1)

Artículo 16.—El Contador-Cajero pondrá especial empeño en la oportuna recaudación de las cuotas de servicio a cargo de los consumidores, y para que se tomen las medidas que los casos requieran, pasará al Gerente una lista de los contribuyentes que dentro del mes no hayan cumplido con el pago de sus cuotas.

Artículo 17.—El Contador-Cajero tendrá las calidades y estará sujeto a las restricciones establecidas para los Tesoreros Municipales en los artículos 67, 70 y 71 del Decreto gubernativo Número 1702, además de llenar el examen de aptitud conforme lo establece el acuerdo fechado el 13 de septiembre de 1939. (2)

(1) El Reglamento de 17 de octubre de 1939 Tomo 58.
(2) El Reglamento de examen en Tomo 58, y el Decreto 1702 Ley Municipal, en Tomo 54.

Del personal de servicio

Artículo 18.—El personal de servicio de la Empresa estará constituído por un Encargado de la Planta, un Ayudante del mismo, un Cobrador y los trabajadores que demanden las necesidades de la Empresa. Los tres primeros serán nombrados por acuerdo gubernativo, con partidas de asignación en el presupuesto de gastos; y en cuanto al personal de trabajaores, serán nombrados por el Gerente de la Empresa y pagados por planillas semanales, de la partida que con tal fin figure en el presupuesto de gastos.

Artículo 19.—El Encargado de la Planta ejercerá funciones de Maquinista y Técnico-Electricista, con las atribuciones siguientes:

a) Vigilará constantemente la Planta Eléctrica, las líneas de transmisión y de distribución, la presa y demás dependencias, exigiendo del personal el estricto cumplimiento de sus deberes y eficaz ejecución de los trabajos, dando parte inmediato al Gerente de las irregularidades que observe;

b) Inspeccionará con la frecuencia que sea posible las instalaciones particulares, a fin de establecer si los consumidores cumplen con sus obligaciones como tales, dando parte por escrito al Gerente de las irregularidades que perjudiquen los intereses de la Empresa;

c) Formulará los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuere necesario emprender para el mejoramiento del servicio; verificar instalaciones o desconexiones y ejecutar las reparaciones que un caso dado demanden; atender las solicitudes que los abonados presenten cuando se trate de desperfectos en sus instalaciones o deficiencias en el servicio;

d) Semanalmente rendirá informe detallado a la Gerencia de los trabajos ejecutados en las dependencias a su cargo; y,

e) Será responsable de los daños y perjuicios que su negligencia o impericia ocasionen a la Empresa, para lo cual se exige que el encargado de la Planta tenga los conocimientos indispensables que su cargo requiere y que caucione su responsabilidad en la forma prescrita por la ley.

Artículo 20.—El demás personal de servicio tendrá las atribuciones que les fije la Gerencia, inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, estando obligados a la puntualidad en la asistencia, a dar estricto cumplimiento a las órdenes que reciban y a trabajar en horas extraordinarias o en ocupaciones distintas de sus quehaceres ordinarios, cuando casos de emergencia o calamidad pública lo reclamen y sean requeridos por la Gerencia.

Artículo 21.—El Ayudante prestará servicio a las órdenes inmediatas del Encargado de la Planta, y el Cobrador, a las del Contador-Cajero, estando obligado el Cobrador a caucionar su responsabilidad.

Artículo 22.—Cuando ocurriere algún accidente de trabajo, cuya causa no sea imputable a la víctima, ésta gozará de la protección de la Empresa, en la forma que establece el Decreto Número 669. (1)

De los subscriptores

Artículo 23.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 24.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores;

d) Si ejecutada la instalación por personas ajenas al personal de la Empresa, ésta no prestare las garantías de seguridad o eficiencia necesarias, a juicio del técnico o expertos; o si por razones técnicas no conviniese o fuere perjudicial a los intereses de la Empresa; así como si la conexión pedida estuviere fuera del radio urbano de alumbrado, a menos que el interesado costee los gastos de postes, líneas de distribución, aisladores, etcétera, etcétera.

Artículo 25.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no sean el técnico, experto o delegado del mismo pertenecientes a la Empresa, los que en caso necesario serán requeridos por los interesados para efectuar tales trabajos por cuenta del subscriptor y previa facultad del técnico y del Gerente conjuntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 26.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficiencia en la forma que indique el técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Gerente, de acuerdo con el técnico de la Empresa.

Artículo 27.—El servicio de alumbrado eléctrico se suministrará de conformidad con el horario que establece la tarifa respectiva. Al establecerse el servicio de fuerza y calefacción, la Empresa designará las horas convenientes para ello. Solamente en caso de fuerza mayor que no puedan ser remediados inmediatamente, podrá suspenderse el servicio, y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados.

Artículo 28.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica deberá efectuarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del servicio. La acumulación de dos cuotas sin cancelar determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediere de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos, por derechos de reconexión.

Artículo 29.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial y su pago deberá efectuarse previamente.

(1) El Decreto 669 Ley Protectora de Obreros, y su Reglamento, en Tomo 25, y en el de Leyes Vigentes de Fomento.

Artículo 30.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuados únicamente por empleados de la empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 31.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviese cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 32.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico todo abonado deberá subscribir una declaración, según modelo de la Empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía de que hará uso y el compromiso de aquél de pagar la cuota que le corresponde, dentro los primeros diez días del mes siguiente al del servicio; todo exceso sobre tal declaración, por usar mayor número de focos o voltaje superior, o de aparatos no declarados ni registrados, será tenido como fraude y dará motivo a sanciones de parte de la Empresa, así como la obligación que asume de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 33. — Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los Inspectores de la Empresa que exhiban su credencial y efectúen su visita entre las seis y las diez y ocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notare en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según la declaración a que se refiere el artículo 32;

e) Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los Inspectores podrán entrar en la residencia de los subscriptores síndicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del presente artículo; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial.

La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbres o sus bienes.

Artículo 34.—La Empresa presta sus servicios por meses completos, en virtud de ser las cuotas fijas; de tal manera que cuando algún subscriptor solicite conexiones o desconexiones dentro del mes, siempre queda obligado a pagar la mensualidad completa.

Artículo 35.—El servicio de fuerza motriz, cuando se instale, se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas queda terminantemente prohibido y los infractores sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales. Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales.

Artículo 36. — La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados, conforme se indica en la tarifa respectiva.

Artículo 37.—El valor de las cuotas insolventes, por cualquier motivo, será objeto de dos requerimientos al deudor, y al no ser cubiertas se pondrá en conocimiento de la Jefatura Política, para que se hagan efectivas por medio de dicha autoridad.

Artículo 38.—La Gerencia puede remitir o rebajar las multas impuestas a los abonados, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 39.—Las instalaciones de la Empresa se mantendrán y se efectuarán de conformidad con los adelantos modernos de la electrotecnia y con los reglamentos vigentes para el caso en el país, o que en lo futuro se dictaren.

Artículo 40.—La Gerencia de la Empresa formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducirle deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 41.—También corresponde a la Gerencia proponer las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 42. — Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aún en los

casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 43.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa sus instalaciones.

Artículo 44.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase el convenio celebrado entre la Municipalidad de la capital y don Demetrio Constantino Manassakis, para compensarle su cesión de un terreno en Tívoli para la prolongación de la Sexta Avenida.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1941.

Traída a la vista la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el convenio que ha celebrado con don Demetrio Constantino Manassakis, para compensarle en parte el terreno que ha cedido en el barrio Tívoli, de esta capital, para la prolongación de la Sexta Avenida; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el convenio de que se ha hecho mérito, debiendo otorgarse en escritura pública, quedando en esta forma definitivamente terminado este asunto sin que el interesado tenga derecho a ulterior reclamo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá para que aumente con dos Regidores más su Concejo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de febrero de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que aumente dos Regidores con el objeto de atender en mejor forma a los distintos servicios públicos, debiendo llevarse a cabo las elecciones de conformidad con la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de las ruinas del templo «El Carmen» de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1941.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la necesidad de adquirir para el Estado las ruinas del templo de «El Carmen», ubicadas en la Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez, y las cuales pertenecen a los menores Julio Lazo Jurado y hermanos,

POR TANTO;

En observancia de lo dispuesto por los artículos 3º, inciso 1º, y 6º del Decreto legislativo 438, (1)

(1) Publicado el 31 de mayo de 1941.

(1) El Decreto legislativo 438 en Tomo 18 y el gubernativo 654 en Tomo 24. El precio fué pagado por acuerdo de 17 de abril de 1941.

ACUERDA:

Declarar de necesidad y utilidad públicas, la expropiación de las ruinas del templo de «El Carmen», que están inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 187, al folio 34 del libro 26 de Sacatepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Señálase la cuota por examen a los Castradores Oficiales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1941.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para Castradores Oficiales de Ganado Vacuno Hembra, determina en el inciso c) del artículo 2º que los aspirantes a Castradores autorizados deben someterse a un examen. Que los honorarios del tribunal que practique tales exámenes y demás gastos que se irroguen con tal motivo deben ser cubiertos por los propios interesados, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Sección de Zootecnia y Veterinaria adscrita a la Secretaría de Agricultura, para que cobre a cada aspirante a Castrador autorizado, la cantidad de cuatro quetzales, en concepto de honorarios y gastos de examen.

Este acuerdo surtirá sus efectos desde la presente fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) El Reglamento es de 30 de septiembre de 1940 en este Tomo.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Metello Cottone.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1941.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Metello Cottone, originario de Italia y vecino de esta capital, para que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo Número 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Metello Cottone la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Contrato celebrado entre el Jefe de la Hidroeléctrica del Estado y el Síndico Primero Municipal del Quiché, sobre construir una línea de alta tensión que abastezca de energía eléctrica a dicha cabecera; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad del Quiché, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta, siendo las diez horas, se constituyeron en el despacho del señor Jefe Político departamental, y ante el Secretario que autoriza, por una parte, el señor Ingeniero don Julio Colón, de treinta y seis años de edad, casado, Ingeniero, guatemalteco, vecino residente de la ciudad de Quezaltenango, en su concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y por otra parte, el señor don Onofre Cabrera D., en concepto de Síndico Primero de la Junta Municipal del Quiché, y asegurando estar plenamente capacitados para este acto, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera.—La Junta Municipal relacionada, se compromete a pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, la suma de mil doscientos quetzales exactos (Ø1,200), como contribución sobre el valor de la construcción de una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la población de energía eléctrica trifásica, de sesenta ciclos y doscientos veinte voltios.

Segunda.—La suma indicada será pagada de la siguiente manera: seiscientos quetzales exactos (Ø600), al contado, es decir, dos días después de haberse aprobado por el Ejecutivo el presente contrato; esta cantidad se tomará de los fondos de la Empresa Eléctrica Municipal. El saldo de seiscientos quetzales exactos (Ø600), se cancelará con amortizaciones anuales equivalentes al veinticinco por ciento (25 por ciento), del valor de la contribución de ornato, que se harán efectivas el día primero de mayo de cada año.

Tercera.—La Empresa Hidroeléctrica del Estado proveerá todos los materiales que sean necesarios, y ejecutará por su cuenta todo el trabajo, con excepción de lo indicado en la cláusula octava, hasta dejar el servicio instalado y funcionando satisfactoriamente, pero el material de línea de alta y baja tensión de propiedad municipal, será entregado a la Hidroeléctrica, con objeto de utilizarlos en las mismas redes de distribución.

Cuarta.—La construcción se efectuará de acuerdo con la ley de Empresas Eléctricas de la República, y las normas y reglamentos de la Hidroeléctrica.

Quinta.—El alumbrado público y municipal a que se refiere este convenio, consistirá en todos los focos que sean necesarios para el ornato de la población, tomando por base la extensión del que actualmente suministra la Empresa Eléctrica Municipal. En cuanto al servicio de alumbrado a calles alejadas que por no estar suficientemente pobladas, no puedan cubrir sus gastos, serán objeto de negociaciones especiales con la Municipalidad.

Sexta.—La energía eléctrica necesaria para el alumbrado público será suministrada por la Empresa Hidroeléctrica del Estado, sin gasto alguno para la Municipalidad, reputándose para el efecto, como tal, el de las calles, plazas, parques, edificio departamental, Palacio municipal, escuelas nacionales donde haya clases nocturnas o sean habitadas de noche por motivos oficiales, etcétera, exceptuándose únicamente aquellas dependencias gubernativas, como el Rastro y el Depósito de Licores, donde el alumbrado sea en provecho o con fines comerciales de terceras personas. Conviniéndose que, si surgiere alguna duda en cuanto a si debe o no pagarse la cuota reglamentaria en algunos edificios, lo resolverá la Secretaría de Fomento, con audiencia de las autoridades que para el caso resulten procedentes.

Séptima.—En las festividades nacionales y feria departamental, que requieran iluminaciones extraordinarias, se suministrará la energía sin pago especial por parte de la Municipalidad, quien únicamente quedará obligada a cubrir los gastos de materiales o jornales que haya necesidad de adquirir.

En cuanto a los negocios particulares, serán abastecidos por la Hidroeléctrica, de conformidad con su tarifa.

Octava.—La Junta Municipal se compromete a suministrar por su cuenta, lo siguiente:

a) Los peones necesarios para los trabajos de construcción de las líneas de alta y baja tensión. El número de estos jornales no pasará de siete mil, siempre que el personal ordenado cumpla con ocho horas diarias de trabajo efectivo y con la debida actividad;

b) Los postes de madera que requiera la distribución urbana, los cuales deberán ser de la calidad y las dimensiones que indique el Gerente de la Hidroeléctrica;

c) Un local adecuado para el servicio de la Empresa;

d) Los implementos para las instalaciones interiores de los edificios municipales.

Novena.—La Hidroeléctrica se compromete a mantener la línea de alta tensión, la red de distribución urbana y los postes de transformación en excelente estado, proporcionando para el efecto, el personal técnico, la maquinaria y los materiales necesarios; quedando a cargo de la Junta Municipal, los jornales de mozos en los trabajos de conservación de líneas, así como la reposición de las bombillas del alumbrado público.

Décima.—El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles, entre las diez y siete horas y las seis horas del siguiente día; las dependencias municipales gozarán de corriente permanente. El servicio general no

podrá ser interrumpido, si no es por causa de fuerza mayor, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en este contrato.

El alumbrado para servicio doméstico será mantenido 24 horas diarias, salvo convenio con el subscriptor.

Undécima.—El impuesto de alumbrado público será recaudado por la Municipalidad, con destino exclusivo a su tesoro.

Duodécima. — Las instalaciones y servicios particulares se contratarán y se controlarán directamente por la Hidroeléctrica, de conformidad con las tarifas y reglamentos vigentes. Las explotaciones rurales podrán abastecerse de luz y fuerza sobre la línea de alta tensión, de conformidad con lo que establece el reglamento respectivo.

Décimotercera.—El efectivo existente en el momento de la inauguración del servicio, así como las deudas de subscriptores que existieren a favor de la Empresa Eléctrica Municipal, pasarán a la Hidroeléctrica. La cantidad que se entregue y las cuotas atrasadas que se puedan cobrar, se abonarán a la cuenta de la Municipalidad, para amortizar el saldo que adeudare dicha Municipalidad a la Hidroeléctrica.

Décimocuarta.—A excepción de las personas autorizadas por el Gerente de la Empresa, nadie podrá maniobrar los aparatos, hacer reparaciones o conexiones de ninguna especie; las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de esta cláusula y hacer que se castigue a los delincuentes. En caso que no se descubran las personas culpables de destrucción de materiales, ya sea por malicia, descuido o cualquier otra causa, o que éstas sean insolventes, el valor de la reparación del desperfecto será cubierto con fondos de ambos contratantes, aportando partes iguales.

Décimoquinta.—El plazo para la construcción del trabajo será de un año, a contar de la aprobación gubernativa de este documento. La duración del mismo será de quince años, contándose asimismo desde el siguiente día en que se encuentre firme, pudiendo ser prorrogado a voluntad de las partes, mediante correspondencia especial que para el caso se cruzará oportunamente.

Décimosexta.—Se han tenido a la vista los siguientes documentos:

1º—El nombramiento de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, recaído en el señor Ingeniero don Julio Colón, con fecha 25 de julio de 1940.

2º—La credencial del señor Síndico Primero Municipal, don Onofre Cabrera D., donde consta que se le dió posesión del cargo mencionado.

3º—El punto de acta donde la Junta Municipal autoriza al señor Síndico Primero Municipal, para celebrar el presente contrato, y cuya copia se adjunta.

En fe de conformidad de las partes, se firman cuatro copias del mismo tenor, previa lectura y ratificación de lo escrito.

ONOFRE CABRERA D.

J. COLON.

RIC. T. MENDEZ,
Jefe Político interino.

Firma ilegible.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de marzo de 1941.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta, entre el Ingeniero Julio Colón, en concepto de Gerente de la Empresa Hidroeléctrica del Estado, y don Onofre Cabrera D., en carácter de Síndico Primero de la Junta Municipal de la cabecera departamental del Quiché, debidamente facultado para el efecto, por el que la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente dependencia de control y red de distribución urbana, para abastecer de energía eléctrica a dicha población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA: (1)

Aprobar las diez y seis cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

---

(1) Los Reglamentos General, Interior y Tarifas, de 24 de septiembre de 1925 Tomo 44, reformado el 3 de diciembre de 1929 Tomo 48.

Autorízase a la Comuna de Iztapa para que, por la suma de Q300, compre el edificio donde está instalada la Intendencia Municipal y anexos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, para que por la suma de trescientos quetzales (Q300), compre a don Foc León, el edificio en donde se encuentra instalada la Intendencia Municipal y anexos, pagaderos en tres anualidades de cien quetzales cada una, debiendo pagar la que corresponde al presente año, de la partida que tiene asignada en su presupuesto para Disponibilidades.

Es entendido que este contrato deberá hacerse en escritura pública y llenando, previamente, los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Cajolá para comprar un terreno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cajolá, departamento de Quezaltenango, para que de la partida Disponibilidades que figura en su presupuesto, erogue la suma de doscientos cuarenta y siete quetzales treinta y seis centavos (Q247.36), que le servirán para cubrir el valor de un terreno en donde se establecerá el campo de deportes, un aparato radiorreceptor y un aparato telefónico, de conformidad con los comprobantes que se acompañan.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Oscar Muratori.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1941.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Oscar Muratori, originario de Italia y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Oscar Muratori la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese que el Intendente Municipal de Morales asuma las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica del municipio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Intendente Municipal de Morales, departamento de Izabal, asuma, en lo sucesivo, las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal de dicha población.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la rehabilitación del cementerio de la finca «Omagua».

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1941.

Examinada la solicitud de don Balbino Ortega, propietario de la finca «Omagua», sita en jurisdicción municipal de Morales, departamento de Izabal, relativa a que se rehabilite el cementerio de dicha finca por ser necesario tanto para la finca como los lugares circunvecinos por razón de distancias; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la rehabilitación del cementerio de la finca «Omagua», de que se ha hecho mérito, el que también servirá para los lugares Punta de Rieles, Champona, Río Chiquito, El Pomo, El Mango y finca «Agapito Aldana», debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Morales y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal del mismo lugar, cuidando las autoridades respectivas por que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Créase un impuesto de peaje para el paso del puente provisional sobre el río Ixtacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1941.

Siendo necesario aprontar los fondos que se emplearán en la construcción del puente sobre el río Ixtacapa, en el departamento de Suchitepéquez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el siguiente impuesto de peaje sobre el actual puente provisional, para los artículos y vehículos que se especifican y que pasen por el citado puente:

Por cada quintal de café	Ø0 05
Por cada racimo de banano	0.05
Por cada quintal de maíz	0.02
Por cada bulto de mercadería	0.05
Por cada automóvil	0.25
Por cada camión vacío	0.25
Por cada camioneta	0.25

Los fondos de este impuesto los percibirá la Junta de Agricultura y Caminos del citado departamento, quien deberá llevar el control respectivo, y se destinarán exclusivamente para los trabajos indicados; y el integro de los mismos lo verificarán los interesados desde la presente fecha.

La Junta Departamental de Agricultura y Caminos pagará, de estos fondos, la cantidad de setenta y cinco centavos diarios, como asignación para un empleado que cobrará este peaje.

El presente acuerdo quedará sin vigor al terminarse de pagar la construcción del citado puente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

Concédese a don Juan Antonio Flores, originario de El Salvador, la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1941.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Juan Antonio Flores, originario de El Salvador y vecino de Amatitlán, de este departamento, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos y cumplido con el Decreto gubernativo 2391, en lo que se refiere a renunciar expresamente su nacionalidad de origen,

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Juan Antonio Flores la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca «La Pitahaya» sita en El Fiscal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1941.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Fiscal, municipio de Palencia, de este departamento, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en el terreno que cede la señorita María del Cid, de su finca «La Pitahaya», y que servirá para dicha aldea, Azacualpilla y otras fincas; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen de la Sección de Ingeniería Sanitaria,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que las defunciones deben inscribirse en el Registro Civil de Palencia y los derechos respectivos cubrirse en la Tesorería Municipal de dicho municipio, debiendo cuidar las autoridades respectivas de que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Capítulo X Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877 Tomo 55.

Declárase conveniente la permuta de la casa número 65 de la Avenida La Libertad por una propiedad en la ciudad de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de marzo de 1941.

Habiéndose establecido la conveniencia de llevar a cabo la permuta de la casa número 65 de la Avenida de la Libertad, de esta capital, propiedad nacional, por la casa que la señorita Dolores González Siguí posee en la ciudad de Zacapa,

El Presidente de la República,

En observancia de lo preceptuado en el artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo tal permuta; y, en consecuencia, se autoriza al Jefe del Ministerio Público, para que como representante del Fisco y ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, proceda a la permuta de las mencionadas propiedades que figuran inscritas en el Registro de Inmuebles así: finca urbana número 135, inscrita al folio 270 del libro 7-a., de Guatemala, perteneciente a la Nación, y finca urbana número 6742, registrada al folio 183 del libro 9º de Zacapa, propiedad de la señorita Dolores González Siguí.

La señorita González Siguí debe presentar la constancia de haber pagado al Fisco, en efectivo, la suma de un mil novecientos ochenta y cinco quetzales cincuenta y tres centavos, que representa la diferencia entre el valor asignado a la propiedad que ella entregará y el del inmueble que recibirá en cambio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de Livingston para que pueda reponer el tomo XX de nacimientos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Livingston, departamento de Izabal, para que pueda reponer, en nuevo libro que le proporcionará la Municipalidad, el tomo XX de nacimientos de dicho Registro, que contiene partidas de agosto de 1912 a febrero de 1917, trabajo que llevará a cabo con instrucciones del Juzgado de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Refórmase el acuerdo gubernativo de fecha 8 de octubre de 1940.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1941.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el acuerdo gubernativo del 8 de octubre de 1940, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que la fracción de terreno que será desmembrada de la finca número 25116, inscrita al folio 35 del libro 239 de Guatemala, perteneciente a don Carlos Herrera D., es de 6,013.86 metros cuadrados en vez de 5,400 metros cuadrados; rectificación que se hace por haberse constatado que la citada extensión es la que efectivamente se necesita para ampliar los polígonos de tiro del Campo de Marte. Por consiguiente, en el momento de firmarse el contrato de la permuta de que será objeto la mencionada fracción de terreno, el señor Herrera D. entregará un cheque a favor del Gobierno de la República, por la suma de Ø2,795.38 en concepto de ribete, en lugar de Ø3,000 como se había consignado en el acuerdo ya citado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pónese en vigor el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1941.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, relativas a que sea aprobado el Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población,

El Presidente de la República,

Atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Morales

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Morales, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro del alumbrado público en el radio de la población.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta la Empresa, cobrará a los consumidores cuotas equitativas, que constarán en las tarifas aprobadas por el Gobierno. (1)

Artículo 3º—Mientras tenga carácter municipal, la Empresa tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública de los terrenos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

(1) Las tarifas para alumbrado particular y público son de 9 y 10 de diciembre de 1938 Tomo 57, y la de radiorreceptores es de 8 de julio de 1942 Tomo 61.

a) Para tender alambres, colocar postes en los caminos, calles, edificios públicos y privados, debiéndose para los últimos obtener previamente el consentimiento de los dueños;

b) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos; y,

c) Para el libre uso de las corrientes de los ríos y afluentes de su jurisdicción si se dispusiere el sistema hidráulico, podrá encauzar las corrientes cercanas a la toma respectiva, llenando previamente los requisitos legales establecidos.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención en el pago de los impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración, deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

De su constitución económica

Artículo 7º—La Empresa Eléctrica de Morales es propiedad de la Municipalidad del mismo nombre, constituyendo su patrimonio: la planta eléctrica, la maquinaria, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 8º—Los productos de la Empresa están constituídos: por la venta de energía eléctrica para uso de alumbrado, calefacción y fuerza motriz; por derechos de instalaciones y conexiones que se cobren a particulares e instituciones del Estado; por la venta de materiales para instalaciones y por cualquier otro que eventualmente pudiera haber.

Artículo 9º—El régimen económico de la Empresa está sujeto al sistema presupuestal, en un todo conforme con lo que sobre el particular estipula el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades de la República. (1)

(1) El Reglamento es de 17 de octubre de 1939 Tomo 58.

Artículo 10.—En el Presupuesto de Gastos de cada año, se incluirá la partida que corresponda a un Fondo de Reserva, destinado exclusivamente al mejoramiento de los servicios de la Empresa, a la compra de maquinaria para mantener su eficaz funcionamiento y a la construcción de obras de mampostería para la instalación de la misma.

Artículo 11.—El Fondo de Reserva a que alude el punto anterior, se formará con el 50 por ciento de las utilidades habidas en cada ejercicio, y su inversión se sujetará a las prescripciones del artículo 91 del Reglamento de Administración, Contabilidad y Control citado. (1)

Artículo 12.—El otro 50 por ciento de las utilidades obtenidas, se entregará como producto a favor de la Municipalidad, entrega que se hará en efectivo si la Municipalidad no aparece como deudora de la Empresa, pues en caso contrario se le abonará en cuenta, entregándole el saldo si lo hubiere.

De su administración

Artículo 13.—La Administración de la Empresa Eléctrica de Morales estará a cargo de un Gerente, de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuyas funciones esenciales son las siguientes: (2)

a) Tener la representación legal de la Empresa;

b) Velar por la conservación de todos los efectos propiedad de la Empresa, manteniendo sobre los mismos personal y activa vigilancia;

c) Fijar al personal de la Empresa todas aquellas atribuciones no previstas en el presente Reglamento u obligaciones inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, asegurando el máximo rendimiento en la eficiente atención de los servicios;

d) Dictar cuanta medida sea necesaria para que las instalaciones presten la mayor seguridad posible al público y al personal de la Empresa;

e) Velar por la oportuna recaudación de todos los productos de la Empresa, para lo cual mantendrá constante vigilancia en el personal y oficina encargada del cobro, cuidando que se suspenda a los

(1) El Reglamento es de 17 de octubre de 1939 Tomo 58.
(2) El nombramiento en página 824.

morosos y se apliquen las multas respectivas en los casos prescritos por el presente Reglamento;

f) Cuidar que los gastos de la Empresa no se excedan de las sumas del Presupuesto que cada año autorizará la Secretaría de Gobernación, y que las partidas autorizadas se apliquen a los fines que corresponden;

g) Rendir mensualmente ante la Municipalidad de Morales un resumen del movimiento de Caja, y un informe de los trabajos efectuados en relación con las obras y servicios de la Empresa; y anualmente, al finalizar el ejercicio, rendir a dicha Municipalidad la memoria de las labores más importantes llevadas a cabo durante el año, el estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio y una copia del Balance General;

h) En fechas no previstas y por lo menos una vez al mes, practicar corte de Caja y arqueo de valores al Contador-Cajero, encargado de la custodia y manejo de los fondos y valores de la Empresa y de su contabilización; y verificar, con la frecuencia que la importancia aconseje, actos de fiscalización en el movimiento del almacén de materiales, en el empleo de los gastos de mantenimiento acordados para los servicios de la Empresa, y, en fin, de cuanto valor esté destinado al consumo en los servicios de la misma. De los cortes de Caja levantará el acta de rigor, enviando copia certificada a la Jefatura Política departamental, a la Administración de Rentas y a la Municipalidad;

i) Poner en conocimiento de los tribunales de Justicia los actos cometidos por el personal de la Empresa y que por su naturaleza sean constitutivos de delito, o merezcan el conocimiento de las autoridades judiciales;

j) Responder de los perjuicios que se ocasionaren a la Empresa o al público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 14.—Todos los actos de administración, autorización de documentos, oportuna recaudación de los productos, y cuanto se ha expresado en los incisos anteriores, los cumplirá el Gerente de entero acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades, en la parte que se refiere a las Empresas Municipales tipo «B». (1)

De la contabilidad y custodia de valores

Artículo 15.—La contabilidad de las operaciones de la Empresa y la custodia de los valores que correspondan, estarán a cargo del Contador-Cajero, de nombramiento del Poder Ejecutivo, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recaudar los productos y verificar los pagos del presupuesto de gastos autorizado;

b) Llevar personalmente los libros principales de la contabilidad y los auxiliares que fueren necesarios, lo mismo que libros de registros y tarjetas-catastros, todo de acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades en relación con las Empresas tipo «B», usando la nomenclatura de cuentas establecida y demás procedimientos para cortes de Caja, cambio de personal, liquidación de la cuenta Pérdidas y Ganancias y rendición y glosa de cuentas, a que alude dicho Reglamento; (1)

c) Calcular el precio de costo de los materiales que se compren, a fin de determinar el precio de venta de los mismos. Dichos cálculos deberán ser firmados por el Contador-Cajero;

d) Ordenar y guardar debidamente archivados todos los comprobantes de las operaciones en los libros de contabilidad que no deban acompañarse en la rendición de cuentas;

e) Ejercer las funciones de Guardalmacén, llevando, en el libro instituído para el caso, cuenta comprobada del movimiento de mercaderías y materiales que entren y salgan del almacén de la Empresa, sea que se destinen al servicio de la misma, sea que se vendan a particulares, siendo de su obligación responder en todo momento de las existencias a su cargo, y de su orden y conservación. Mensualmente hará balance del movimiento de los artículos de almacén, rindiendo copia de él al Gerente de la Empresa;

(1) El Reglamento es de 17 de octubre de 1939 Tomo 58.

f) Anualmente practicará inventario de la Empresa, en unión del Gerente y Encargado de la Planta. (1)

Artículo 16.—El Contador-Cajero pondrá especial empeño en la oportuna recaudación de las cuotas de servicio a cargo de los consumidores, y para que se tomen las medidas que los casos requieran, pasará al Gerente una lista de los contribuyentes que, dentro del mes, no hayan cumplido con el pago de sus cuotas.

Artículo 17.—El Contador-Cajero tendrá las calidades y estará sujeto a las restricciones establecidas para los Tesoreros Municipales en los artículos 67, 70 y 71, del Decreto gubernativo Número 1702, además de llenar el examen de aptitud conforme lo establece el acuerdo fechado el 13 de septiembre de 1939. (2)

Del personal de servicio

Artículo 18.—El personal de servicio de la Empresa estará constituído por un Encargado de la Planta, un Ayudante del mismo, un cobrador y los trabajadores que demanden las necesidades de la Empresa. Los tres primeros serán nombrados por acuerdo gubernativo, con partidas de asignación en el presupuesto de gastos; y en cuanto al personal de trabajadores, serán nombrados por el Gerente de la Empresa y pagados por planillas semanales, de la partida que con tal fin figure en el presupuesto de gastos.

Artículo 19.—El Encargado de la Planta ejercerá funciones de Maquinista y Técnico-Electricista, con las atribuciones siguientes:

a) Vigilará constantemente la Planta Eléctrica, las líneas de transmisión y de distribución, y demás dependencias, exigiendo del personal el estricto cumplimiento de sus deberes y eficaz ejecución de los trabajos, dando parte inmediato al Gerente de las irregularidades que observe;

b) Inspeccionará con la frecuencia que sea posible las instalaciones particulares, a fin de establecer si los consumidores cumplen con sus obligaciones como tales, dando parte por escrito al Gerente de las irregularidades que perjudiquen los intereses de la Empresa;

c) Formulará los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuere necesario emprender para el mejoramiento del servicio; verificar instalaciones o desconexiones y ejecutar las reparaciones que un caso dado demanden; atender las solicitudes que los abonados presenten cuando se trate de desperfectos en sus instalaciones o deficiencias en el servicio;

d) Semanalmente rendirá informe detallado a la Gerencia de los trabajos ejecutados en las dependencias a su cargo; y,

e) Será responsable de los daños y perjuicios que su negligencia o impericia ocasionen a la Empresa, para lo cual se exige que el Encargado de la Planta tenga los conocimientos indispensables que su cargo requiere y que caucione su responsabilidad en la forma prescrita por la ley.

Artículo 20.—El demás personal de servicio tendrá las atribuciones que les fije la Gerencia, inherentes a la clase de trabajo que cada uno ejecute, estando obligados a la puntualidad en la asistencia, a dar estricto cumplimiento a las órdenes que reciban y a trabajar en horas extraordinarias o en ocupaciones distintas de sus quehaceres ordinarios, cuando casos de emergencia o calamidad pública lo reclamen y sean requeridos por la Gerencia.

Artículo 21.—El Ayudante prestará servicio a las órdenes inmediatas del Encargado de la Planta, y el Cobrador, a las del Contador-Cajero, estando obligado el Cobrador a caucionar su responsabilidad.

Artículo 22.—Cuando ocurriere algún accidente de trabajo, cuya causa no sea imputable a la víctima, ésta gozará de la protección de la Empresa, en la forma que establece el Decreto Número 669. (1)

De los subscriptores

Artículo 23.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la

(1) El Reglamento es de 17 de octubre de 1939 Tomo 58.
(2) El Reglamento de examen en Tomo 58, y el Decreto 1702, Ley Municipal en Tomo 54.

(1) El Decreto 669 y su Reglamento en Tomo 25, y en los tomos de Leyes Vigentes de Fomento y Agricultura.

Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 24.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores;

d) Si ejecutada la instalación por personas ajenas al personal de la Empresa, ésta no prestare las garantías de seguridad o eficiencia necesarias, a juicio del técnico o experto; o si por razones técnicas no conviniere o fuere perjudicial a los intereses de la Empresa; así como si la conexión pedida estuviere fuera del radio urbano de alumbrado, a menos que el interesado costee los gastos de postes, líneas de distribución, aisladores, etcétera, etcétera.

Artículo 25.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no sean el Técnico, experto o delegados del mismo pertenecientes a la Empresa, los que en caso necesario serán requeridos por los interesados para efectuar tales trabajos por cuenta del subscriptor y previa facultad del técnico y del Gerente conjuntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 26.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado, además de comprobar su eficiencia en la forma que indique el técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Gerente de acuerdo con el Técnico de la Empresa.

Artículo 27.—El servicio de alumbrado eléctrico se suministrará de conformidad con el horario que establece la tarifa respectiva. Al establecerse el servicio de fuerza y calefacción, la Empresa designará las horas convenientes para ello. Solamente en casos de fuerza mayor que no puedan ser remediados inmediatamente, podrá suspenderse el servicio, y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados.

Artículo 28.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica deberá efectuarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del servicio. La acumulación de dos cuotas sin cancelar determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediere de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos, por derechos de reconexión.

Artículo 29.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial y su pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 30.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 31.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviese cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 32.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico todo abonado deberá subscribir una declaración, según modelo de la Empresa, en que deberá especificarse el consumo de energía de que hará uso y el compromiso de aquél de pagar la cuota que le corresponde, dentro los primeros diez días del mes siguiente al del servicio; todo exceso sobre tal declaración, por usar mayor número de focos o de voltaje superior, o de aparatos no declarados ni registrados, será tenido como fraude y dará motivo a sanciones de par-

te de la Empresa, así como la obligación que asume de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 33. — Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los Inspectores de la Empresa que exhiban su credencial y efectúen su visita entre las seis y las diez y ocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según la declaración a que se refiere el artículo 32;

e) Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los Inspectores podrán entrar en la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del presente artículo; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial.

La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbres o sus bienes.

Artículo 34.—La Empresa presta sus servicios por meses completos, en virtud de ser las cuotas fijas; de tal manera que cuando algún subscriptor solicite conexiones o desconexiones dentro del mes, siempre queda obligado a pagar la mensualidad completa.

Artículo 35.—El servicio de fuerza motriz, cuando se instale, se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas queda terminantemente prohibido y los infractores sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales. Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales.

Artículo 36.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados, conforme se indica en la tarifa respectiva.

Artículo 37.—El valor de las cuotas insolventes, por cualquier motivo, será objeto de dos requerimientos al deudor, y al no ser cubiertas se pondrá en conocimiento de la Jefatura Política, para que se hagan efectivas por medio de dicha autoridad.

Artículo 38.—La Gerencia puede remitir o rebajar las multas impuestas a los abonados, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 39.—Las instalaciones de la Empresa se mantendrán y se efectuarán de conformidad con los adelantos modernos de la electrotecnia y con los reglamentos vigentes para el caso en el país, o que en lo futuro se dictaren.

Artículo 40.—La Gerencia de la Empresa formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducirle deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 41.—También corresponde a la Gerencia proponer las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 42. — Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aún en los casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 43.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa sus instalaciones.

Artículo 44.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

---

(1) Publicado el 3 de junio de 1941.

Apruébase la tarifa para el cobro del alumbrado público de San Cristóbal Totonicapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1941.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de San Cristóbal, del departamento de Totonicapán, relativas a que sea aprobada la tarifa para el cobro del alumbrado público, que suministra la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, Fiscal del Gobierno y Jefatura Política departamental,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de alumbrado público de referencia, que es como sigue:

Por cada propiedad urbana que se beneficie con ese servicio, diez (10) centavos de quetzal. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El contrato de alumbrado es de 13 de diciembre de 1940 en este Tomo.

DICTAMEN

de la Comisión de Educación Pública, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1939

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 13 de marzo de 1940.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada ayer, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA: En el decurso de los últimos años, los señores Diputados han podido apreciar con exactitud el desenvolvimiento y los alcances de la labor que el Poder Ejecutivo viene realizando en el importante ramo de la enseñanza. Las Memorias de la Secretaría del Ramo han informado ampliamente de los trabajos llevados a cabo, y están a la vista de todos, los resultados de la obra educativa mantenida con perseverancia y tesón, en un ritmo de gradual ensanche y mejoramiento, dentro de las dificultades propias de la época y los recursos de que en nuestro medio se dispone.—De nuevo el señor Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública nos suministra, en la Memoria correspondiente al año lectivo 1939, amplio material de datos y documentación, cuyo detalle sería innecesario consignar en esta breve glosa, tanto más que dicho informe está llamado a circular en forma de impreso, pudiendo allí los señores Representantes que lo deseen completar las referencias que, acerca de los aspectos más salientes, consignará a renglón seguido la Comisión que suscribe: ENSEÑANZA PRIMARIA.—Fué atendida durante el año, con especial dedicación tanto en lo que respecta a las tareas de la escuela rural, como de la educación urbana. En aquélla se prosigue el empeño de acomodar las tendencias pedagógicas a la índole especial de nuestras poblaciones del interior y de nuestros campos de cultivo, a fin de hacerlas no sólo más asimilables para las clases populares y campesinas sino también más provechosas, con sentido práctico y con la mira principal de utilizar como vehículo de aprendizaje las propias modalidades de la vida rural y obtener de ellas el mayor beneficio económico posible. En lo relativo a la escuela primaria urbana, aunque se concede un margen mayor a las disciplinas puramente científicas, también se ha procurado cada vez con mayor ahinco, encaminarla hacia una tendencia francamente utilitarista, mediante la enseñanza de sólidos conocimientos en materia industrial y agrícola, con base en el trabajo manual y en las prácticas de pequeños cultivos útiles, siempre que las condiciones de los colegios lo permitan. Durante los dos ciclos escolares recién pasados, aprendieron a leer en las escuelas

rurales 68,804 individuos, y en cuanto a la inscripción de alumnos, ésta llegó en 1939, a 52,587 entre varones y mujeres, distribuídos en 1,581 escuelas, siendo 840 nacionales y 741 de instrucción particular. Respecto a las escuelas urbanas, se estableció en 1939 que la población escolar asciende en toda la República a 89,748 alumnos, de los cuales corresponden 31,933 al departamento de Guatemala. En el total ya citado se marca un aumento de 3,245, respecto al ciclo 1937-38. 3,479 maestros y maestras prestaron sus servicios en las 904 escuelas de primaria que hay en toda la República. ENSEÑANZA SECUNDARIA.—Nos indica la Memoria que por primera vez, las escuelas facultativas dieron cumplimiento a lo preceptuado en la Ley Reglamentaria sobre otorgar diplomas de Bachiller en las distintas ramas del estudio profesional. En otras palabras, se diplomaron 54 bachilleres, especializados como sigue: en Ciencias Jurídicas y Sociales, 7; en Ciencias Médicas, 12; en Ciencias Naturales y Farmacia, 9; en Ciencias Matemáticas, 7 y en Ciencias Económicas, 19. La inscripción del primer ciclo de secundaria que se cursa en los Institutos, fué para 1939, de 808 alumnos; y en las preparatorias facultativas se matricularon 954. ENSEÑANZA NORMAL.—Obtuvieron título durante el año, 183 maestros; 67 varones y 116 señoritas. Comprendiéndose en estas cifras Maestros Rurales, de Párvulos y de Educación Primaria. La inscripción fué de 250 alumnos y 802 alumnas en los distintos planteles de la República, bajo la dirección pedagógica de 201 maestros de uno y otro sexo. Es de hacer constar que por Decreto gubernativo de 28 de febrero de 1939, se incorporó al plan de estudios normales para varones una sección de materias de orden militar, disponiéndose en el mismo Decreto la asimilación a grados militares de los maestros egresados. A la fecha fueron aprobados y están ya en vigor los planes y programas de las respectivas materias, y son impartidas por personal idóneo de oficiales de escuela. ENSEÑANZA TECNICA.—La enseñanza técnica se imparte en las escuelas de estudios comerciales, en las de Artes y Oficios, en el Conservatorio, en la Academia de Bellas Artes, en la Academia de Idiomas, en la Escuela de Agricultura y en la de Gimnasia. Ascendió el número de alumnos inscritos a 3,020 y fueron impartidas las clases por 241 profesores. Muy amplias referencias contiene la Memoria respecto a las labores de los colegios de que se trata, cuya acción viene a ser un eficaz complemento de la que se inicia en la escuela primaria, por lo que hace a la conveniente preparación práctica de los educandos para la lucha por la vida. El exceso de facultativos o bien su mala distribución en la República, han de ser contrarrestados por la institución del mayor número posible de otros estudios y actividades, de los cuales Guatemala necesita con mayor urgencia en los días que corren. Por otra parte, gran número de elementos no disponen de los necesarios recursos para seguir con buenas perspectivas alguna de aquellas carreras y han de optar por las que les ofrecen más facilidades o que están más acordes con sus aptitudes y vocaciones. Los resultados de la enseñanza a que este capítulo se refiere se han puesto de manifiesto en los exámenes de fin de curso, en exposiciones escolares y extraescolares, en concursos y exposiciones pictóricas, conciertos del Conservatorio, prácticas de trabajos manuales y exhibiciones agrícolas de la escuela respectiva. ENSEÑANZA FACULTATIVA.—Ha podido advertirse en los últimos años el marcado propósito gubernativo que se encamina al mejoramiento de la enseñanza profesional en todos sus aspectos, y es de señalar que tal empeño ha sido acuerpado por los elementos que más directamente intervienen en las labores universitarias, ya sea dentro de las aulas o fuera de ellas. Difícil, como es, aquella gestión por los limitados recursos de que se dispone y las restricciones que marca la hora económica actual, siempre puede advertirse, sin embargo, la benéfica influencia de aquellos empeños: un grado más alto de moralidad se observa en todas las profesiones, mayor concepto de la propia responsabilidad por parte de sus elementos y también una mejor preparación técnica, por decirlo así, de los nuevos facultativos, todo lo cual es de inmediatos beneficios para la colectividad. Conforme a los datos que registra la Memoria, en 1939 se titularon 9 abogados y notarios; 4 médicos y cirujanos; un cirujano dentista; 4 farmacéuticos químicos y 5 ingenieros civiles. La inscripción para el ciclo que acaba de concluír fué así: en la Facultad de Ciencias Jurídicas, 150 alumnos; en la de Ciencias Médicas, 196; en la Escuela de Odontología, 29; en la de Comadronas, 49; en la Facultad de Ciencias Naturales y Far-

macia, 26; en la de Ciencias Matemáticas, 40 y en la de Ciencias Económicas, 36. Por lo que respecta a la labor de extensión universitaria, el informe que examinamos se refiere a la "Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales", que dirige el Licenciado Ricardo Peralta; a las conferencias científicas que ha dado la Facultad de Ciencias Médicas; a la recepción del distinguido Doctor Crile, declarado *Doctor honoris causa* por la Universidad Nacional; a la celebración del 258º aniversario de la fundación de la Cátedra de Prima de Medicina en la Universidad de San Carlos; el homenaje a los Doctores Luis Lazo Arriaga y José Azurdia, quienes llevan cumplidos sesenta y cincuenta años, respectivamente, de vida profesional; a las labores de la "Revista de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia", y a multitud de importantes actividades relacionadas con la labor universitaria, que sería prolijo enumerar. INDUSTRIALIZACION DE LA ENSEÑANZA.—Dedica el señor Secretario un capítulo completo a destacar los empeños encaminados a la industrialización de la escuela guatemalteca. "Hay en el mundo entero —dice—, la natural inquietud por la adopción de sistemas educativos más adecuados, para que se intensifiquen los resultados prácticos de una mejor preparación, disminuyendo parasitismos sociales como la vagancia y el exceso de profesionalismo, y contrarrestando la falta de iniciativa individual que produce el rutinarismo y el cansancio intelectual, consecuencia de la enseñanza memorista, mediante la substitución de ésta por la escuela activa, en su bien significado, cual es el que los profesores enseñen a los alumnos cuanto, en calidad y cantidad, sea necesario para el mejoramiento constante de la vida humana." Sobre estas aspiraciones se presta cada vez mayor atención a los estudios de carácter práctico en escuelas rurales y urbanas, y en especial a impartir conocimientos básicos de agricultura y pequeñas industrias, preocupándose por que los maestros acomoden siempre los métodos y tendencias de la enseñanza a las necesidades y recursos propios de cada localidad o zona de la República. El 8 de noviembre del año anterior se realizaron en toda la República demostraciones sobre la forma de enseñar y ejecutar el trabajo manual en las escuelas. Estos datos alcanzaron magníficos resultados, según opinión unánime de las autoridades del Ramo y de la prensa, al grado de que por disposición de la superioridad fueron repetidas las exhibiciones públicas durante la celebración de la última Feria Nacional, alcanzando allí también un magnífico éxito y constituyendo una novedosa atracción para el público. Se completa la Memoria con extensos informes acerca, de los aspectos de cultura física y deportes, desfiles y gimnasia escolares, orfeones, conciertos orquestales con oportunidad de las grandes festividades cívicas; labor de las bibliotecas, salas de lectura, museos, radiodifusoras, etcétera; concursos de mecanografía, taquigrafía y aritmética; exposición del libro y el folleto antiguos; concurso del mejor lector; exposiciones pictóricas; revistas y demás publicaciones de carácter educativo; trabajos de la Proveeduría Escolar, y en general, todo lo relacionado con el aspecto administrativo y docente del importante Ramo que nos ocupa. Son evidentes, como decimos al principio, los buenos logros, alcanzados por la perseverante labor del Ejecutivo en pro de la enseñanza, y es de esperar que sobre esos buenos auspicios continúe su desenvolvimiento ascensional en los años venideros. Al consignarlo así, proponemos a la Honorable Asamblea, se sirva aprobar el punto resolutivo siguiente: "La Asamblea Legislativa ha quedado enterada de las labores a que se refiere la Memoria de la Secretaría de Educación Pública, correspondiente al año 1939".—Sala de la Comisión de Educación Pública: Guatemala, 12 de marzo de 1940.—*Ramón Calderón.—F. Castellanos B.—J. L. Asensio.—Alberto Lemus Alarcón.—Juan de D. Rodas.—J. Ed. Girón.—C. Samayoa Aguilar*".

Con toda consideración somos del señor Secretario muy atentos servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Agricultura de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1939

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA

Guatemala, 25 de marzo de 1940.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 13 del corriente aprobó el dictamen que literalmente dice:

"HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA: — Cumple la Comisión de Agricultura con el deber gratísimo de emitir dictamen acerca de los trabajos que brillantemente realizara el Poder Ejecutivo de la República, en los ramos de Agricultura y Caminos, durante el año administrativo que acaba de vencer; y fundamenta este estudio apenas sintético, sobre la Memoria, perfecta en su expresión y amplia en sus complementos y estadísticas, que se ha servido presentar a este Alto Cuerpo el Secretario de Estado en el Despacho correspondiente.—Con la preocupación que este Ramo de la administración pública merece, por cuanto de su atinada gestión dependen en gran parte el bienestar económico y progreso general de Guatemala, hemos leído atentamente dicha Memoria de la Secretaría del Ramo, que a su vez, incluye los informes de todas y cada una de sus principales dependencias e institutos que le están adscritos. Nos es muy satisfactorio anticipar que se advierte un trabajo intensivo y bien orientado, culminando ya con el mejor éxito muchas de las disposiciones gubernativas e implantándose beneficiosas reformas, ya para garantizar las eficiencias de los servicios públicos, ya para estimular la iniciativa privada, con miras a un engrandecimiento del país, sólidamente fincado sobre las incontables riquezas naturales y una feliz coordinación de los elementos que concurren a su aprovechamiento.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Caminos reconoce la directa intervención del señor Presidente de la República, con señalada atención y constante empeño en el desarrollo de un vasto plan integral; significa la colaboración, disciplina y eficiencia del personal de dicha Secretaría y la oportuna y valiosa cooperación de las autoridades departamentales y de nuestros agricultores.—*Liberación y progreso del campesino indígena.*—Durante el año administrativo que examinamos, a base de los libretos controlados, es decir, sin tomar en cuenta a propietarios de la tierra, trabajaron 285,293 jornaleros; en gran mayoría son estos labradores indígenas, y es interesante hacer resaltar el progreso que alcanzan merced a protectoras medidas de gobierno. Se palpan ya los excelentes resultados del Decreto le-

gislativo Número 1995, que vino a redimir al indio de una heredada servidumbre, y concurriendo a dicho fin la buena reglamentación del trabajo del campesino, al tenor del acuerdo gubernativo del 4 de septiembre de 1935, que complementan debidamente la Ley de Vagancia (Decreto legislativo Número 1996). La libertad material y espiritual del indio, en el campo, la escuela y el cuartel, han sido factores esenciales para estimular su evolución, y es altamente satisfactorio comprobar cómo surge ya un nuevo tipo de aborigen, redimido de inveterados vicios y con necesidades y ambiciones que extienden optimistamente el radio de sus actividades y lo empujan a romper personales rutinas. Cree el señor Secretario que ha sido dable a muchos de los señores Diputados, que concurren de diferentes secciones del país, ver cómo el indígena ensaya nuevos cultivos y, fuera del maíz y otros artículos de primera necesidad tienen hortalizas y árboles frutales y flores; al respecto es notable la dedicación y acierto con que éstos campesinos realizan injertos para estandarizar y mejorar la calidad de sus frutos.—*Gestión agrícola*—Como producto de la gestión agrícola no sólo se mantiene el equilibrio de nuestra balanza de producción, sino que ésta se inclina ya un poco a nuestro favor, y el pueblo de Guatemala puede abastecerse a sí mismo de los artículos de primera necesidad y aún tener un creciente índice apreciable en la exportación de los mismos productos. Previendo la situación que lógicamente podría derivarse del conflicto armado europeo, por afectar sin duda a la economía mundial, el señor Presidente de la República lanzó un manifiesto a los hombres del campo, advirtiendo a los agricultores y campesinos la necesidad de intensificar los cultivos de artículos de primera necesidad, para que en ningún caso se llegue a carecer de éstos. Su palabra ha servido de estímulo y sus concordantes disposiciones han determinado especiales actividades de la Secretaría de Agricultura que, por medio de la Dirección General y los Inspectores del Ramo, ha propendido al incremento de tales cultivos, los cuales son objeto de cuidadosa inspección en todas las zonas de la República, dándose consejos a los campesinos en pláticas a su alcance, distribuyéndoles semillas nativas o importadas, y concurriendo con ellos al combate y extinción de las plagas que pueden afectar sus sementeras.—Al incremento de la producción concurren: A) La Ley de Vagancia ya citada (Decreto Número 1996); B) El Crédito Agrícola, adscrito al Banco Central (Decreto gubernativo Número 1545), concediendo refacciones para levantar cosechas, acrecentar y mantener la producción de importantes artículos, como chicle, café, etcétera, e inversiones para fomento de la ganadería; C) La ley que grava los eriales y latifundios (Decreto Número 1885); D) La distribución gratuita de semillas, propendiendo al desarrollo de nuestros cultivos, de productos que nos vemos precisados a importar, materias primas indispensables al mantenimiento de nuestras industrias, y establecimiento de otras nuevas, particularmente las plantas textiles y oleaginosas, como el maguey y el henequén en tierras de la Verapaz y el Quiché, y productos que Guatemala puede exportar; E) Mecanización de las labores agrícolas, introduciendo las máquinas en los terrenos propicios y consultándose, para la importación de tales elementos, las necesidades y posibilidades del país; por disposiciones del señor Presidente de la República, las regiones de Oriente y Occidente fueron favorecidas con sendos equipos agrícolas, muy completos y modernos; F) La adjudicación de tierras sistemáticamente dirigida. Se ha terminado la lotificación de la finca "La Blanca", del terreno El Aguacate, entre Chiquimula y Zacapa; de las tierras de La Palmilla, en Teculután (87 lotes); de la finca "Sapuyuca", Jalpatagua, Jutiapa (126 lotes); y 120 lotes más fueron medidos y adjudicados a la aldea de Sapuyuca. Está para terminarse el proyecto de lotificación de la finca "Los Andes", Izabal (230); en todas estas lotificaciones se han dejado las reservas forestales necesarias y los astilleros indispensables al aprovisionamiento general; C) Arrendamiento de terrenos nacionales, perfectamente reglamentado (acuerdo de 19 de agosto de 1939) y habiéndose dispuesto reservar una faja de 20 metros de cada lado y a las márgenes de los canales de navegación; H) La inspección de las zonas agrícolas, con la amplia labor de fomento de los cultivos a que ya nos hemos referido y el combate de las plagas que dañan al agricultor, cooperando en esta campaña las autoridades departamentales y locales y los propios finqueros; se logró exterminar así las plagas de langosta que aparecieron en los departamentos de Izabal, Santa Rosa, Solo-

lá y Escuintla, empleándose numerosos jornales. Con bastante éxito se ha contrarrestado también la sigatoka, que dañaba apreciable extensión de bananales; y es notable el concurso que ha prestado la *United Fruit Co.*, que amplía a favor de los productores nacionales sus trabajos de sanitación; la irrigación técnica con preparados químicos viene dando muy buenos resultados.—*Enseñanza y propaganda.*—Notable esfuerzo se ha gastado en procurar la mejor preparación técnica de nuestros agricultores, propendiendo a la vez a elevar su nivel cultural, y en ese sentido se desenvuelve una activa campaña de propaganda. El periódico "El Campesino", órgano de divulgación sobre cuestiones agrícolas, pecuarias y forestales, tiene también una tendencia instructiva sobre la historia y geografía del país y para la formación de una conciencia cívica; se distribuye en el campo y los cuarteles, entre los elementos alfabetizados, así como a las escuelas rurales por medio de la Secretaría de Educación Pública; se creó por iniciativa del señor Presidente de la República y habiendo comenzado con un tiraje de 4,000 ejemplares alcanza a la fecha una circulación de 30,000 ejemplares, es decir, es buscado con interés y llena en la medida deseada su propósito. Interesante labor cultural cumple la "Revista Agrícola", órgano de la Secretaría del Ramo, a cargo de la Dirección General de Agricultura; se distribuye profusamente y sus variadas páginas contienen estudios muy completos sobre diversos tópicos de la ciencia agrícola, de preferencia actuales, con entusiástica colaboración de todas las dependencias de la Secretaría y agricultores experimentados; mensualmente se intercalan en ella, para su difusión, folletos divulgativos de la Unión Panamericana sobre temas agrícolas más amplios y de indudable interés; además, difunde el conocimiento de las leyes expedidas en el curso del año administrativo y mantiene un servicio de consult ɔ. La Dirección General del Ramo hace separadamente una divulgación desde los conocimientos elementales hasta las más avanzadas técnicas agrícolas; lleva publicados 114 folletos distintos, habiéndose distribuído durante el año que examinamos 47 clases nuevas, con una circulación total de 141,000 ejemplares; a solicitud de partes interesadas se repartieron 89 colecciones completas en Guatemala y 200 colecciones a personas y centros científicos extranjeros. Siempre con la cooperación de la Tipografía Nacional, se han editado libros y folletos sobre importantes cuestiones agrícolas, de autores nacionales. La exposición permanente instalada en la Dirección General, con un completo muestrario de frutas y de hortalizas, es objetivo de propaganda de dichos productos y pone de manifiesto el progreso alcanzado por los fruticultores y horticultores. — *Sanidad Vegetal.* — Dichosamente nada hay que pueda considerarse en general como un azote de nuestras plantaciones, debido a estricta vigilancia sobre la importación de semillas y plantas, y gracias al constante estudio de las enfermedades corrientes, tanto fungosas como parasitarias, sobre las cuales se resolvieron todas las consultas presentadas durante el año por agricultores; 1,500 folletos con instrucciones para combatir la mancha de hierro fueron distribuídos por medio de las Intendencias Municipales en las zonas afectadas, y concurriendo la oferta del sulfato de cobre a precio de costo, se disminuyó considerablemente dicha enfermedad; con no menos eficacia se han combatido otras donde aparecieron y la plaga del sompopo, suministrando siempre a los finqueros, a precio de costo, fungicidas e insecticidas; la Dirección General posee ya una valiosísima colección entomológica, con clasificación de los insectos perjudiciales o beneficiosos para las plantas, un catálogo muy completo que muestra el desarrollo de enfermedades fungosas y parasitarias, labor que ha merecido larga atención y vivo elogio de hombres de ciencia que visitan su exposición permanente, como elemento utilísimo para orientar los trabajos de sanidad vegetal; previniendo la degeneración de las semillas en distintas zonas, se emprendió un intercambio de las mismas entre varios departamentos, con magníficos resultados.—*Caminos.* —El más constante empeño y uno de los esfuerzos con mayor eficiencia sostenidos por el actual régimen de gobierno ha sido y es el mantenimiento y construcción de nuestras carreteras, bajo un plan que contempla en conjunto la extensión y aprovechamiento de todas las vías de comunicación del país, como vehículo de progreso, para fomento de la agricultura, principalmente, del comercio y del turismo interior y exterior, al mismo tiempo que se difunde por ese medio la cultura hasta en los más apartados rincones de la República, haciendo resaltar el señor

Secretario del Ramo la personal intervención del señor Presidente de la República en la iniciativa vial, el trabajo de construcción caminero y la constante vigilancia para mantener todas las carreteras en perfecto estado de tránsito. En las mejores condiciones se han conservado, durante el año administrativo en referencia, todas las de primer y segundo órdenes y la vía Panamericana, sin que haya faltado la viva atención a los caminos vecinales y de herradura. La extensión total de las carreteras calificadas como de primer y segundo órdenes es de 6,098 kilómetros; en 1939 fueron construídos 263 kilómetros, 1,040 kilómetros se hallan en construcción, y en proyecto o estudio 487 kilómetros; la Carretera Panamericana está dividida en dos secciones; la occidental entre la ciudad de Guatemala y la frontera con México hasta el puente de El Talismán, enlazando ciudades e importantes poblaciones, en una extensión de 314 kilómetros; y la ruta de Oriente, entre la ciudad capital y San Cristóbal Frontera, en la línea divisoria con la República de El Salvador, que mide 172 kilómetros, tomando en cuenta la rectificación de su kilometraje por los desvíos practicados. Dependientemente del trabajo de construcción es enorme la labor empeñada en la reparación y mantenimiento de las vías ya existentes.—El kilometraje construído en rutas de primer orden durante 1939 comprende los siguientes ramales: Ostuncalco-Palestina, San Marcos, 2 kilómetros 160 metros; Palestina-San Marcos, 229 metros; desvío en La Conora, Jutiapa, 300 metros; Jutiapa-San Antonio, Jutiapa, 2 kilómetros 500 metros; Jumuzná-Rosario, Zacapa, 6 kilómetros; Concuá-Granados, Baja Verapaz, 10 kilómetros; Granados-Chol, Baja Verapaz, 11 kilómetros 300 metros; Quijá-Cotalimax, Alta Verapaz, 5 kilómetros; Cotalimax-Cacjux, Alta Verapaz, 17 kilómetros; Chiantla-San Juan Ixcoy, Huehuetenango, 6 kilómetros 775 metros; Escuintla-San Juan Sinacapa, Escuintla, 13 kilómetros; Taxisco-Santa Anita, Santa Rosa, 8 kilómetros; Los Cerritos-Salamar, Jutiapa, 25 kilómetros; Patzicía-Las Trampas, Chimaltenango, 145 metros; Concepción-Anguiatú, Chiquímula, 6 kilómetros 466 metros; Chiquimula-Agua Caliente, Chiquimula, 3 kilómetros; San Marcos-Coatepeque, San Marcos, 3 kilómetros 40 metros; San Sebastián-San Rafael Petzal, Huehuetenango, 1 kilómetro 500 metros; Sacapulas-Cunén, Quiché, 2 kilómetros; San Cristóbal-Chixoy, Alta Verapaz, 3 kilómetros 589 metros; Panzós-Límite con Izabal, Alta Verapaz, 3 kilómetros; o sea una suma total de 130 kilómetros 4 metros, en distintas secciones de 29 rutas de primer orden que mediante entronques entre sí y con las de segundo orden se ramifican por todas las regiones del país, enlazando las más importantes poblaciones y florecientes centros rurales, conforme a un plan que prevé la más completa y eficiente red caminera para la agricultura, el comercio, la difusión cultural y una perfecta gestión y control administrativos.—La construcción en rutas departamentales, o de segundo orden, comprende: el tramo San Vicente Pacaya-Puente Pantirique, Guatemala, 8 kilómetros; Pachalí-San Raimundo, Guatemala, 4 kilómetros 280 metros; Fiscal-San José del Golfo, Guatemala, 1 kilómetro 500 metros; Sumpango-Xenacoj, Sacatepéquez, 6 kilómetros 300 metros; San José-Cementerio, Escuintla, 1 kilómetro 988 metros; Casillas-San Rafael Las Flores, Santa Rosa, 18 kilómetros 500 metros; Casillas-Ayarza, Santa Rosa, 2 kilómetros; Atitlán-Límite con Suchitepéquez, Sololá, 4 kilómetros; Santa Lucía-Límite con el Quiché, Totonicapán, 3 kilómetros 331 metros; San Juan Bautista-río Chipó, Suchitepéquez, 950 metros; Santa Bárbara - El Tesoro, Suchitepéquez, 640 metros; La Conchita - Monte Carlo, Suchitepéquez, 3 kilómetros 200 metros; San Lorenzo-Comitancillo, San Marcos, 1 kilómetro; Pajatz-Tajumulco, San Marcos, 150 metros; Cunén-Nebaj-Quiché, 1 kilómetro; Senahú-Cahabón, Alta Verapaz, 1 kilómetro 800 metros; Montúfar-Izabal, Izabal, 2 kilómetros 970 metros; Gualán-La Unión, Zacapa, 9 kilómetros 581 metros; Ipala-Quezaltepeque, Chiquimula, 23 kilómetros; Jutiapa-Ayarza, Jutiapa, 2 kilómetros; Quezada-río Paz-Ceibita, Jutiapa, 9 kilómetros; Chaparrón-Jalpatagua, Jutiapa, 12 kilómetros; Jalpatagua-Concuá, Jutiapa, 4 kilómetros; Concuá-Moyuta, Jutiapa, 2 kilómetros; o sea un total de 128 kilómetros 190 metros. A su vez, estas carreteras se enlazan con las vecinales y extienden más la gran red vial del país, vitalizando cada región, con acceso a todos los centros rurales importantes. 22 puentes de mayor importancia fueron construídos durante el año en distintos tramos de diversas carreteras, sorteando grandes ríos o difíciles pasos y asegurándose un permanente buen tránsito en las mismas; otros 12 grandes

puentes se hallan en construcción y muchos más en proyecto, siendo de éstos, 11 los más importantes; y cuya construcción ha de comenzarse muy luego.—No menos numerosos e importantes son los trabajos en las carreteras en construcción, cuyo kilometraje queda indicado, especialmente; sin embargo, queremos llamar la atención de los señores Diputados hacia la gran arteria principal entre la ciudad de Guatemala y la cabecera departamental del Petén, con 473 kilómetros de longitud, y que ha de ser base para una efectiva y provechosa reincorporación material del rico y extenso departamento del Petén a la vida económica de la República, que es otra iniciativa del actual régimen de gobierno.—Se terminó este año la construcción de la ruta Sur, la cual se desprende 18 metros adelante del kilómetro 7 de la ruta Nº 1, en el lugar llamado La Cuchilla y sigue conectando importantes poblaciones y productivas zonas agrícolas hasta El Chol, donde se enlaza con la parte ya construída hacia el Norte, o sea hasta el campamento de Cacjux, 64 kilómetros adelante de la ciudad de Cobán, en el departamento de Alta Verapaz, con una extensión total de 276 kilómetros 14 metros, pudiendo ya recorrerse cómodamente en carro toda esa distancia, faltan, pues, 196 kilómetros 86 metros por construír, para llegar hasta San Benito, cerca de Ciudad Flores, cabecera del Petén, y en forma intensiva se continúa la obra. A propósito de esta vía, cuyos beneficios se palpan y para lo futuro al estar concluída, serán incalculables, queremos advertir que por esta ruta se logró acortar en 36 kilómetros y 50 metros la distancia entre la capital y Salamá, cabecera de Baja Verapaz: el antiguo camino, vía El Rancho, tiene 175.24 kilómetros mientras que por El Chol sólo se caminan 138.74 kilómetros. —La Dirección General de Caminos, adscrita a la Secretaría de Agricultura, cuenta con numeroso personal competente que a su preparación inicial suma a la fecha la experiencia, con automática especialización que comprende todas las jerarquías, desde la dirección técnica a cargo de profesionales hasta el servicio de peones. Está dotada, además, de suficiente y moderna maquinaria, habiéndose aumentado en 1939 la ya existente con máquinas por valor de 72,716.42 quetzales, más la que había estado en servicio en la Carretera Panamericana, cedida por el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica a Guatemala; ha pasado ésta a la Dirección General de Caminos, empleándose ya bajo su control, y el Auditor Contador se ocupa de valuarla conforme a inventario.—El censo de vialidad, con un total de 418,433 afectos, acusó un alza de 31,919 afectos, en comparación con el censo del año anterior. Explica esto en parte que, a pesar de la intensificación de los trabajos del Ramo, el cuadro de ingresos y egresos en el ramo de vialidad, arroja un saldo favorable de 49,405.86½ quetzales, pues aquellos montaron a 453,265.79 quetzales y éstos a 403,859.-92½ quetzales.—*El café.*—La Oficina Central del Café ha venido realizando amplia labor e intensificando sus actividades, las cuales comprenden el estado de todos los problemas relativos a la producción y comercio del grano, su propaganda interior y exterior y la ayuda y el estímulo a nuestros caficultores; funciona sobre la base de datos estadísticos completos y exactos y en todo momento pueden servir los que sean necesarios para orientar en un sentido práctico y eficaz las gestiones gubernativas a favor de tan importante renglón de la economía nacional.—El total del café exportado de la cosecha 1938-39, en oro y pergamino fué de 1.029.758.35½ quintales, siendo el café oro exportado 1.018,429.89 quintales, y en pergamino 11,328.46½ quintales; reducido a oro el total de café exportado monta a 1.027,492.67 quintales; no se incluye, pues, el café consumido en nuestras plazas o que hubiere quedado en el mercado, lo cual debe tomarse en cuenta para considerar el rendimiento de la última cosecha.—Es muy satisfactorio comprobar el desarrollo de las ventas y exportación de café en que ha intervenido esta Oficina: durante el período 1938-39 exportó 6,912 quintales de café oro a Suiza, Alemania, Noruega, Francia, China y los Estados Unidos de Norteamérica, siendo la República Helvética el país que más importó nuestro café por este medio y siguiendo los demás países en el orden de su mención; para este efecto, la Oficina compró 5,916 quintales de café en oro y 1,289.95 en pergamino, o sea un total de 7,205.95 quintales, percibiendo sobre cada uno de éstos 25 centavos, conforme el artículo 25 de su Reglamento; es decir, obtuvo por este concepto una entrada de 1,801.45 quintales.—Aprovechando un crédito de 35,000 quetzales que el Banco Central de Guatemala concedió a la Oficina el 8 de marzo de 1935 y del cual se hizo uso con

toda discreción, pudo proporcionarse ayuda para levantar sus cosechas a finqueros que solicitaron créditos refaccionarios limitados, con garantía de su café depositado en almacén, y en todos los casos la Oficina recuperó sus anticipos. — Mediante formularios impresos, la Oficina requirió de los caficultores los datos referentes a las condiciones de sus fincas y todos los que pueden servir para completar un catastro especial sobre el cultivo del café: extensión del terreno cultivado, cantidad de árboles sembrados, altura, producción anual, precios de sus ventas, enfermedades de los cafetos, etcétera, recibiéndose 1,600 formularios cumplidamente llenados y 620 muestras de café, que vinieron a enriquecer el muestrario que, perfectamente clasificado, organizó y mantiene dicha Oficina. Este censo ya casi terminado, comprende 12,677 fichas con detalle de las variedades de café y datos desde la siembra hasta la próxima estación para su embarque.—Por cuantos medios estuvieron a su alcance la Oficina incrementó la propaganda de nuestro grano en el interior y fuera del país. Todo pedido de tipos y muestras, así como cualesquiera informes solicitados, se sirvieron oportunamente a los interesados y comerciantes extranjeros; tanto en el Central como en la Sucursal del aeropuerto de "La Aurora" se atendió a nuestros visitantes permitiéndoles degustar nuestro café de calidad; respectivamente, sirvieron 1,980 y 8,790 tazas de café a distintos turistas, a quienes también se obsequió con pequeñas muestras de café tostado, aparte de las que se distribuyeron en el exterior. Un *stand* especial representó el café de Guatemala en la Exposición de Golden Gate, San Francisco, California, con un muestrario completo de las mejores calidades, envasadas en sacos de 50 libras y con inscripciones y cartelones adjuntos explicativos; en el mismo pabellón de Guatemala se ofreció al público la degustación gratuita de nuestro café, elogiando todos su calidad, inclusive expertos y comerciantes interesados en el negocio.—Del 23 de octubre al 7 de noviembre se efectuó el concurso anual para premiar los mejores cafés, por calidad y beneficio; ganó el gran primer precio de distinción, por calidad y beneficio, la muestra 632, que resultó ser de "San Agustín Las Minas", propiedad del General Jorge Ubico, en jurisdicción de San Miguel Petapa; el segundo gran premio de muestras 519, de la finca "El Tablero", Tumbador, San Marcos, del señor Felipe Yurrita; primeros y segundos premios así como diplomas de distinción se otorgaron respectivamente, tanto por beneficio como por calidad, a las zonas de Occidente, Norte, Oriente y Antigua-Acatenango.—*Estadística.*—Por la orientación de sus funciones, su bien organizado trabajo y la dotación de personal y elementos materiales suficientes, la Oficina de Extensión y Estadística y Repoblación Forestal, llena los altos fines de su creación y reforma, concibiéndose la estadística como indispensable escala reguladora de nuestra economía. En este orden, con la cooperación de autoridades departamentales y locales, se vienen completando y verificando todos los datos indispensables al conocimiento de nuestra tierra, en su extensión cultivada, eriales y distribución de su propiedad y racional empleo, según la clase de tierra, el clima y demás elementos concurrentes para aconsejar determinado cultivo, o rotaciones de cultivos; el elemento humano, su distribución en el país y condiciones de vida; la producción, el consumo y los precios en plaza o de exportación. Al mismo tiempo, esta Oficina ha reorganizado el Archivo y dedicado gran atención al estudio y mantenimiento de nuestras reservas forestales, así como el recuento de todas las riquezas naturales que dentro del ramo pueden ser explotadas.—Se han renovado y difundido profusamente en el país los formularios respectivos, y place constatar que nuestros agricultores, lo mismo los grandes que los pequeños propietarios se han penetrado de la importancia de esta actividad gubernativa y de los beneficios que para ellos ha de reportar la formación de catastros y cuadros estadísticos ilustrativos, y sirve con espontaneidad y exactitud los datos que se les requieren, aparte del cuidado de la Oficina para hacer que se rectifiquen aquellos formularios que aparecen incongruentes o contradictorios.—Se ha cuidado fielmente del cumplimiento de la Ley Forestal y reglamentos complementarios, precaviendo de modo especial los perjuicios que venía causando la quema de rozas; se controla también y evita toda exageración en la tala de bosques, manteniéndose igualmente en vigor la prohibición de talar los árboles en una faja de cien metros a cada lado de los caminos; durante la actual administración, no se ha permitido, en resguardo de los intereses del país, la explo-

tación de maderas en los bosques nacionales, especialmente en los de los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Quiché, y el Petén, que conservan incalculables riquezas en reservas forestales. En la propia Dirección General de Agricultura, en la finca nacional "La Aurora" y en todos los departamentos de la República se preparan y mantienen viveros; progresivamente y propendiendo al punto de vista ornamental, se han ido formando alamedas a lo largo de nuestras principales carreteras; en todos los terrenos apropiados se han hecho siembras extensivas de árboles y, para inculcar en la niñez el aprecio de esta riqueza nacional, con motivo de la celebración del Día del Arbol, se plantaron por los alumnos de las escuelas, el último domingo de mayo, en todas las poblaciones de la República, 256,451 árboles de diferentes clases.—Como una demostración práctica del servicio de estadística agrícola, que al mismo tiempo ilustra respecto a la capacidad productiva de nuestro país, reproducimos los datos sobre la extensión sembrada, en manzanas, y el producto cosechado, en quintales, durante el año agrícola 1938-39 de algunos de los principales artículos, incluyendo los de primera necesidad: Café, 159,992.89 manzanas; 1.169,-427.60 quintales. Caña de azúcar, 21,425.79 manzanas; azúcar, 364,457 quintales; Panela, 634,498.22 quintales. Maíz, 501,473.42 manzanas; 7.020,628 quintales. Frijol: 98,057.50 manzanas; 980,575 quintales. Arroz, 13,759.30 manzanas; 178,870.71, quintales. Papa, 6,963.-61 manzanas 278,544.40 quintales. Yuca, 1,759.82 manzanas; 106,407.56 quintales. Banano, 47,845.84 manzanas; 14.353,752 racimos. Plátano, 5,989.12 manzanas; 2.395,912 racimos. Guineo, 8,514.74 manzanas; 3.405,896 racimos. Trigo, 25,498.17 manzanas; 284,743.02 quintales. Tabaco, 5,345.68 manzanas; 29,503.41 quintales. Algodón, 1,099.61 manzanas; 16,-252.87 quintales. Cacao, 1,601.98 manzanas; 10,747.03 quintales. Tomate, 944.36 manzanas; 47,242.75 quintales. Chile, 1,422.79 manzanas; 18,265.87 quintales. Haba, 3,933.35 manzanas; 40,405.20 quintales. Maní, 656.81 manzanas; 9,508.96 quintales. Avena, 538.35 manzanas; 6,460.20 quintales. Pastos, 213,094.53 manzanas. Garbanzo, 111.73 manzanas; 1,111.50 quintales. Achiote, 72.92 manzanas; 1,758.55 quintales. Ajonjolí, 173.03 manzanas; 1,803.-50 quintales.—*Industria pecuaria.*—El incremento de la ganadería, industria que puede decirse avanza ahora en un período de restauración, es otro empeño del actual régimen y a la consecución de tal fin, se dedican sistemáticos esfuerzos, bajo el control de la Oficina de Zootecnia y Veterinaria. Se procura el mejoramiento y sanidad de animales, con un personal experto que oportunamente atiende consultas de los ganaderos, hace inspecciones a las haciendas, divulga conocimientos esenciales en la "Revista de Agricultura" y por medio de conferencias rotativas. —Así se ha logrado interesar a nuestros ganaderos en la selección de su ganado y en la observancia de los métodos racionales para su conservación y mejoramiento, el combate de las epidemias y la prevención de toda clase de epizootias; en todo caso, las prescripciones científicas y técnicas se acomodan a las condiciones del país, a base de bien comprobadas experiencias. En la Oficina se lleva un registro de los animales de calidad, aparte de estadísticas más generales, y se promueven concursos periódicos con el objeto de estimular a los criaderos de razas finas y convenientemente adaptadas a nuestro medio; durante el año administrativo que examinamos, 292 animales de diferentes razas fueron registrados, aumentando el registro genealógico del ganado lechero de Guatemala; para el efecto, el personal de la Oficina realizó inspecciones oficiales o solicitadas a distintas zonas, controlando 40 haciendas de la República; los informes correspondientes permiten determinar un estado satisfactorio de la sanidad de nuestras ganaderías; no se presentó alguna nueva enfermedad de carácter infeccioso, y con el concurso de la Sanidad Pública, se procedió al tratamiento de las existentes. Place hacer constar que los indígenas de Occidente dedicados a la crianza de ganado ovejuno, han puesto este año gran interés y obtenido buen éxito en la selección de sus animales, suministrando excelente lana a las fábricas de tejidos.—Una objetiva demostración del progreso de nuestra ganadería se dió con motivo de la Feria Nacional de Noviembre; en la exposición agropecuaria y en el concurso de ganado figuraron magníficos ejemplares nacidos en el país, que nada perdían en la comparación con animales importados de pura sangre; en su oportunidad se conoció, al respecto, la opinión del técnico norteamericano Edwin E. Heizer. Los cuadros en que se especifican, conforme el censo pecuario de 1938-39, las existencias de ganado bovino,

equino, ovino, caprino, suino, aviar y cunículo, demuestran un incremento de la crianza que, tomando en cuenta la concurrencia de una campaña selectiva, representa considerable riqueza para la nación.—*Meteorología y observación sismográfica.*—Particular interés se ha puesto en mantener el perfecto funcionamiento del Observatorio Nacional Meteorológico y Estación Sismográfica, cuyas labores de investigación y estadística prestan ya inestimables servicios a la agricultura, a la aviación y a otras actividades que necesitan de tales datos. Acrece el concurso de sucursales que suministran informes de otras regiones de la República y se mantienen provechosos intercambios con Observatorios de México y El Salvador, aparte de las consultas de otros países, que se contestan. A la aviación militar, a la "Taca" y a la *Pan Air* se sirven diariamente los datos del tiempo; la Dirección de Comunicaciones Eléctricas suministra todos los días, a las 9 horas, el dato de la hora oficial, que transmitido por radio resulta de gran utilidad; otras oficinas públicas o técnicas han obtenido informes sobre el clima. Los formularios especiales, que antes se traían del exterior, este año se hicieron en la Tipografía Nacional.—*Primer Concurso de Lechería.*—Por iniciativa del señor Presidente de la República se celebró en esta capital, del 18 al 20 de noviembre, el Primer Congreso de Lechería, organizado por la Dirección General del Ramo, con participación de delegados oficiales y particulares, estos últimos de todos los departamentos de la República. El fin de tales conferencias, felizmente iniciadas en 1939, es propender, por acuerdo de todos los industriales interesados y bajo el control del Gobierno, a la producción de leches ricas y sanas; es decir, enfrenta los problemas de selección de ganado, alimentación, dotación de utensilios estandarizados, transporte apropiado y control de la leche ofrecida al consumidor. La iniciativa fué acogida con sumo interés y ha de atribuírse gran alcance a las conclusiones y recomendaciones votadas por este Primer Congreso.—*Caza, piscicultura y pesca.*—Es la fauna significante riqueza del país y necesario precaver el agotamiento o extinción de alguna de las especies que la constituyen; para ello y conseguido el estricto cumplimiento de disposiciones legales vigentes, sujetando la caza y la pesca a los registros reglamentarios; aquélla conforme el protector acuerdo gubernativo de 21 de octubre de 1939. El uso inmoderado del trasmayo, atarraya, jábeda, chinchorro y otros procedimientos similares para la pesca, con una explotación en gran escala en los lagos de Amatitlán, Atitlán y Atescatempa y la porción guatemalteca del de Güija, mermaban de modo alarmante a diferentes especies, por lo que el señor Presidente de la República dispuso emitir un acuerdo que restringe terminantemente en esos lugares la pesca, sólo permitida con anzuelo.—*Instituto Químico Agrícola Nacional.*—El mantenimiento de esta institución, a cargo de competentes profesionales y dotada de todos los elementos indispensables a la eficiencia de sus servicios, concurre el propósito del Supremo Gobierno de dar una dirección técnica, con mantenida asistencia oficial, a los trabajos del campo; de su utilidad hablan con números las inspecciones y los exámenes de tierras que se solicitaron, así como el sinnúmero de consultas presentadas por instituciones y personas, oficiales y privadas, todas oportunamente resueltas; se obsequió a los finqueros interesados gran cantidad de semillas y vástagos de cultivos seleccionados, provenientes del campo experimental y caseta de vegetación del propio Instituto. Son muy interesantes las investigaciones hasta ahora metódicamente realizadas y ha progresado de modo notable la "Agropedología de Guatemala", que implica detenido estudio de los perfiles de tipo y sus extensiones en las diversas zonas, con miras a fundar sobre datos básicos exactos la "cartografía de las tierras agrícolas del país"; llamamos la atención de los señores Diputados sobre este trabajo silencioso y arduo, que ha de considerar minucias y aplicar los últimos progresos de la ciencia del suelo, al cual podrán confiarse en lo futuro, en gran parte, los destinos de la agricultura nacional. En el mismo orden se ha publicado el primer "Album Petrográfico" y están en preparación tres más; es otra labor varia en su utilización práctica y científica y de valor permanente; ilustra con claridad sobre la riqueza mineral del país y la serie proyectada de 15 álbumes agotará la materia petrea y mineral, ahorrando para lo sucesivo costosos trabajos de investigación y análisis. Presta también su concurso este Instituto al desarrollo del plan caminero del Gobierno: inició la calificación y clasificación de materiales, eligiendo los más propios y sus mezclas más

convenientes para garantizar la resistencia y duración de las carreteras; tiene concluída la nomenclatura de materiales de construcción y procede a la fecha a catalogarlo. Hizo 381 análisis de toda clase de productos, visitas a fincas que solicitaron una inspección local y ofreció conferencias técnicas al alumnado de la Escuela Nacional de Agricultura.—*Pabellón de agricultura en la Feria Nacional*—Anualmente, la Feria Nacional de Noviembre ha dado oportunidad para ofrecer al pueblo de Guatemala un índice global de las riquezas nativas y del grado de desarrollo de nuestra agricultura. En 1939, por disposición del señor Presidente da la República, se dió local más amplio y ornamentado al pabellón de exposiciones agrícolas, a cargo de la Dirección General del Ramo y con el concurso de autoridades departamentales y locales y de grandes y pequeños productores. En el primero y más grande de los salones inaugurados en la última feria nacional, guatemaltecos y extranjeros pudieron darse cuenta de la potencialidad económica del país, esencialmente fundada sobre los productos de la tierra; por vía de estímulo se distribuyeron galardones entre los expositores, quienes a la vez lograron hacer útiles transacciones y la más extensa propaganda a sus artículos. Se significó con un *stand* especial la Escuela Nacional de Agricultura, no sólo con productos de sus cultivos sino con maquetas, colecciones y otros trabajos de tendencia educativa. —*Junta General de Agricultura y Caminos.*— Este organismo, a cuyo cargo está el control de las Juntas Departamentales, funcionó eficientemente durante el año, despachando sin demora todas las solicitudes y expedientes que se presentaron; su Tesorería-Receptoría controló a perfección las cuentas de la Zona Central y Juntas departamentales, habiéndose practicado periódicamente cortes de caja y arqueos de valores, sin advertirse anomalía alguna; cabe significar que el servicio de compras realizó cuantiosas economías, que en modo alguno implican limitaciones al suministro de materiales, más bien incrementado; sólo en combustibles y lubricantes esas economías montaron a Q1,254.64; otras partidas por concepto de repuestos fueron considerablemente rebajabas; un detalle de sus cuentas figura como anexo en la Memoria que examinamos.—*Auditoría.*—Presenta esta dependencia de la Secretaría del Ramo 125 cuadros explicativos, que dan idea clara de su extensa y compleja labor, asistido en todo caso por el Secretario de Agricultura y una más acertada colaboración de las Jefaturas Políticas y Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos; queda asimismo expresada en números la situación económica del Ramo durante el último ejercicio fiscal; el valor del presupuesto votado era de Q700,000, más varias ampliaciones hasta Q201,348.16; una diferencia, por valor de Q55,621.54, hubo de cubrirse con fondos del Estado, lo cual se explica por cancelación de la deuda a la Tipografía Nacional que, de noviembre de 1934 a junio de 1938, montaba a Q33,963.54 y a mayor cantidad combustible, lubricantes y explosivos importados para emplearse en nuevas carreteras iniciadas, principalmente en la ruta de Cobán-Petén. La Auditoría llevó estricto control de todos los gastos de almacenes, maquinaria, vehículos, herramientas, mobiliario, etcétera, siendo muy útil el sistema individual ahora implantado, el cual permite verificar al detalle y localizar la más mínima inversión. Es digna de mencionarse, igualmente, una disposición de la Secretaría que creó tres categorías de tarjetas en uso, para la distribución de los peones en los trabajos de vialidad, a saber; de servicio personal, de jornales pagados y control de tiempo; puede así señalarse a cada caminero afecto la época propicia para conmutar su boleto respectivo, siendo sus servicios controlados mediante la tarjeta que oportunamente se entrega al peón y se recoge de él; por su parte, las Juntas Departamentales de Agricultura y Caminos llevan un libro autorizado para cada una de dichas categorías, y rinden mensualmente cuentas del uso de las tarjetas a la Auditoría del Ramo.—*Fincas nacionales.*—Todas estas propiedades del Estado cuya administración cae bajo el control de la Secretaría de Agricultura fueron manejadas diligentemente, como lo demuestra su creciente producción y la utilidad líquida obtenida durante el año: de Q3,754.21½ para la finca "Navajo"; de Q600.51½ para la hacienda "La Blanca"; de Q379.51 para la hacienda "San Jerónimo"; la finca "La Aurora" produjo durante el Año Fiscal Q2,726.44 que sumado al saldo del Año Fiscal anterior, de Q128.86 da un total de Q2,854.80. A propósito de esta última, es de enorme valor y de beneficiosas proyecciones para la agricultura la obra que desenvuelve en su campo experimental; sus viveros contribuyen a la repo-

blación forestal, al ornato urbano y a la propagación de semillas y plantas selectas; sus investigaciones no son menos útiles y especialmente, este año, sus ensayos en el cultivo de nuevas plantas forrajeras y mejoramiento de las ya generalizadas, y sobre plantas oleaginosas de aplicación industrial. El Parque Zoológico anexo fué bien atendido y tiene a la fecha una existencia de 1,472 ejemplares, es decir que aumentó en 120 la del año próximo pasado, en cuenta algunos muy valiosos. —*Chicle.*—Constituye ese producto otro importante renglón de la economía nacional, con permanente y activo mercado para su exportación; bajo el actual régimen de gobierno se ha incrementado de modo notable la industria de su extracción y se controlan estrictamente las exportaciones y la percepción del impuesto correspondiente, habiéndose eliminado el azote del contrabando. Durante el año administrativo que examinamos, se subscribieron en la Secretaría de Agricultura 26 contratos para la extracción de chicle en los bosques nacionales del Petén, siendo en su oportunidad aprobados por acuerdo gubernativo. La exportación de este producto durante la temporada de 1938-39 ascendió a 11,400 quintales. — *Trigo.* — Durante el año Agrícola 1938-39 se cosecharon 284,743.02 quintales de trigo, en 25,498.17 manzanas sembradas; funcionaron en la República 122 plantas molineras de sistemas moderno y antiguo indistintamente, los grandes molinos se distribuyeron así: 3 en el departamento de Chimaltenango; 9 en Quezaltenango; 4 en Huehuetenango; 2 en el Quiché; 6 en San Marcos; 4 en Sololá; 3 en Totonicapán y 1 en Jalapa; los de menor capacidad para moler durante el mes, son: 8 en Quezaltenango; 9 en Huehuetenango; 14 en el Quiché; 34 en San Marcos; 19 en Sololá y 6 en Totonicapán. Una de las preocupaciones del Gobierno ha sido fomentar el cultivo de este cereal, distribuyéndose semillas a los interesados y sirviéndoles consejos para su mejor aprovechamiento, ya por la Dirección General de Agricultura, ya por medio de los inspectores que han visitado las zonas trigueras. En el año se molieron 220,-005.59 quintales de trigo, con el siguiente producto: 152,905.13 quintales de harina, 42,-824.33 quintales de afrecho y 15,676.85 de granillo; o sea un total general de la molienda de 211,406.42 quintales; con relación a la del año anterior, la molienda de trigo aumentó en 41,022.48 quintales.—*Desarrollo de nuevos cultivos y plantaciones.* — Sin descuidar el mantenido estímulo a la producción de los artículos de primera necesidad, se desenvuelve intensiva actividad para introducir otros nuevos, con miras a la exportación, al consumo interior y al sumínistro de materias primas para nuestras industrias. A la fecha se procura intensificar el cultivo del maguey, henequén, cacao, maní, ajonjolí e higuerillo, plantaciones que comienzan a producir las materias que necesitan las fábricas de tejidos y aceites; en el mismo sentido dan excelentes resultados los esfuerzos por incrementar la producción de algodón, el kapok y otras plantas que producen semillas esenciales, como el cardamomo; basta decir que se producen en cantidad apreciable aceites de comer e industriales, a precios que permiten generalizar su consumo. La producción de frutas controlada durante el año agrícola 1938-39 representa halagüeño incremento respecto del ejercicio anterior, debiendo al mismo tiempo advertirse que paralelamente se consiguió mejorar su calidad; se da el recuento de 525,327 árboles selectos, con un producto de unidades de 136.703,750, sin contar el producto de 3,748.31 cuerdas sembradas de piña y 19,245 viñas, cuyo producto fué apreciado en libras. El cultivo de pastos (zacate de Guinea, napié, jaraguá, etcétera), registró una extensión de 213,094.53 manzanas, con un aumento sobre el año anterior; también fueron seleccionadas las especies y sus semillas, introduciéndose nuevos pastos, con excelentes resultados desde los primeros ensayos. Se cultivaron 5,345.68 manzanas de tabaco, con un rendimiento de 29,503.41 quintales, que comparado con el de la cosecha 1937-38 arroja un aumento de 1,161.79 quintales. Plantóse maíz en 501,473.42 manzanas; a pesar de la escasez de las lluvias y otras inclemencias del tiempo (granizo, fuertes vientos y heladas), se levantó una cosecha de 7.020,628 quintales, con la considerable alza sobre la cosecha anterior de 799,700 quintales, lo cual puso al país en condiciones de subvenir a todas las necesidades del consumo interior, sin importar cantidad alguna de dicho artículo, que es básico en la alimentación del campesino. Por la magnitud de la industria bananera y el seguro mercado que en el exterior mantiene nuestro banano, se señala con elevadas cifras en las estadísticas de exportación, favoreciendo nuestra balanza comercial; este año, la cosecha montó a 14.353,752 racimos, abar-

cando los bananales 47,845.84 manzanas de terreno; el aumento de la producción es de 3.630,556 racimos sobre el año anterior. De plátano y guineo se cultivaron, respectivamente, 5,989.12 y 8,514.74 manzanas; se cortaron 2.395,912 y 3.405,896 racimos; el alza en uno y otro, en comparación con el año agrícola precedente, fué de 537,001 y 366,532 racimos. Recogemos estos datos al azar, en vía ilustrativa, pero los señores Diputados podrán por sí mismos comprobar el incremento de la producción de todos los artículos de primera necesidad: arroz, frijol, papa, yuca, algodón, cacao, tomate, haba, chile, maní, avena, etcétera y el auge de muchos nuevos cultivos, al estudiar en detalle la interesante Memoria de la Secretaría del Ramo.—*Despacho y labores de oficina.*—Todos los asuntos ofrecidos a consideración del Despacho fueron cuidadosamente estudiados y convenientemente resueltos, mediante la buena colaboración del Subsecretario y los oficiales; aparte de los expedientes tramitados en las direcciones e importantes oficinas adscritas a la Secretaría de Agricultura y Caminos; durante el año se despacharon 15,502 notas y 6,115 telegramas, y se pronunciaron 12,008 providencias; numerosas disposiciones legales del Ejecutivo fueron dictadas por el conducto de este Despacho. En todo momento el señor Presidente de la República, con su personal experiencia y dinámica iniciativa prestó preferente atención al Ramo, estimulando la gestión del Secretario de Estado y promoviendo el progreso en todos los órdenes de este vasto sector de nuestra vida administrativa. Consecuencia de lo expuesto, es el justo reconocimiento de la amplia, bien orientada y eficaz labor que el actual régimen ha desarrollado en beneficio del país, durante el año agrícola a que se refiere esta Memoria; por tanto, la Comisión propone el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala queda enterada de la labor que ha realizado el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura, durante el año de mil novecientos treinta y nueve". —Sala de la Comisión de Agricultura: Guatemala, 12 de marzo de 1940.—(ff) *L. P. Aguirre.—R. Tinoco.—José F. Aguirre.—Carlos Alb. Sandoval. — Alejandro Córdova. — Alfonso Arroyo.—Salomón Pivaral.*"

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

ALF. PALOMO RODRIGUEZ.

J. ED. GIRON.

Señor Secretario en el Despacho de Agricultura.—Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Fomento, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1939

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA

Guatemala, 30 de marzo de 1940.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 27 del corriente aprobó el dictamen que literalmente dice:

"HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA:—El señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en cumplimiento de un precepto constitucional, elevó a este Alto Cuerpo la Memoria de las labores efectuadas en el Ramo a su cargo durante el año 1939, de cuyo documento la Comisión que suscribe, después de un estudio detenido, presenta este dictamen a la consideración de los señores Diputados.—Es indudable que, las actividades desplegadas en el curso del referido año, como lo hace observar el señor Secretario de Estado, vienen a confirmar una vez más, que mediante el orden, la disciplina y la honradez, se va alcanzando efectivo progreso con provecho de los pueblos de la República y con indiscutibles ventajas para la administración pública. Así podemos asegurar, señores Diputados, que el amplio programa de Gobierno que el señor General Ubico se trazara al asumir el delicado cargo de Jefe del Ejecutivo, se va realizando especialmente en obras públicas, impulsándolas el dinamismo del propio señor Presidente como nos consta a todos. — La Secretaría de Estado, a su vez, se complace en informar que han sido atendidos y resueltos cuidadosamente, con actividad y de acuerdo con las leyes, todos los asuntos que incumben al Ramo de que nos ocupamos.—En las propias oficinas de la Secretaría de Fomento, se han mejorado tanto la sala de oficiales como el archivo, empleándose ventajosamente en éste el sistema Kardex para catalogar correspondencia.—El movimiento que arrojan dichas oficinas da los siguientes datos: acuerdos gubernativos y de erogación, 771; contratos autorizados, 19; presupuestos registrados, 1,248; correspondencia recibida, 10,801 comunicaciones; conocimientos despachados, 4,683; oficios dirigidos, 6,958; informes de interesados, 892; telegramas despachados, 644; órdenes otorgando pasajes por los ferrocarriles, ruta aérea y vías marítimas, 1,844; oficios dirigidos a la Casa Presidencial, 243; oficios particulares, 316; licencias otorgadas para establecer radioreceptores, 2,116; para micrófonos, 2; y para explotar minas, 7; audiencias, 3,667; expedientes tramitados, 4,683; y lotes adjudicados en "El Gallito" y "La Palmita", 115, habiéndose denegado 176 de

estas solicitudes.—OBRAS PUBLICAS.—En la Casa Presidencial se machihembraron de caoba dos salas de espera, el salón de recepciones, la sala despacho y la sala privada que ocupa el señor Presidente; en el mismo edificio se construyeron tres tragaluces, efectuándose además otros trabajos en el inmueble. En la Dirección General de Comunicaciones se ha continuado con toda actividad el edificio de la 7ª Avenida Sur de esta ciudad, al cual se refirió la Comisión de Fomento el año próximo pasado, destacándose ya sobre la 12 Calle, el arco monumental que unirá los hermosos edificios que constituirán el Departamento de Correos y el de Telégrafos, y cuyas construcciones indudablemente ya habrán apreciado los señores Diputados. Del edificio destinado á la Dirección General de Policía, también se podrá apreciar su construcción en la 6ª Avenida y 14 Calle de esta misma ciudad, habiéndose terminado ya la parte correspondiente al garage, dormitorios y otras dependencias, y faltando únicamente en el primer piso los corredores del patio principal. Anotación importante merece la construcción del Palacio Nacional, obra de gran aliento que emprendió la actual administración, y cuyos trabajos adelantando activamente se admiran hacia el Norte del Parque Central, habiéndose terminado hasta la fecha la planta baja de ambos lados y la del segundo piso, siguiéndose de conformidad con los planos aprobados al efecto, dicha construcción, que será una obra de imponente arquitectura, digna de nuestra capital. Informa el señor Secretario de Estado, que también en el Museo Nacional se han llevado a cabo algunos trabajos que dan mejor presentación y mayor seguridad al edificio. En el Cuartel de Caballería, durante el año 1939, se terminaron de construír dos hermosas y amplias caballerizas con sus correspondientes almacenes anexos, para guardar forrajes y arneses, siguiéndose en el mismo edificio la construcción de varios dormitorios para tropas y oficialidad.—Anotación especial merecen los trabajos llevados a cabo en el Hipódromo del Sur. Desde que se llega a la amplia avenida que conduce en sus proximidades al Campo de la Feria, llama la atención en la entrada, la pérgola sostenida por sólidas bases y un cuerpo central, abarcando toda la anchura de la avenida, observándose las vigas de concreto, que en la parte alta sostendrán artísticamente, las enredaderas que surgirán de grandes macetones; pasando ese dintel, yérguese en el interior del campo diversidad de edificios, encontrándose a la izquierda el 5º Salón, destinado a la exposición industrial de cada año, construído en 1939 con estilo renacimiento colonial. Este edificio forma un conjunto armónico en su estructura, con sus cuatro grandes entradas, con sus numerosos ventanales elípticos que dan gran impresión, con su amplio patio central rodeado de columnas de estilo dórico renacentista, y en el centro una hermosa fuente con búcaro de estilo barroco colonial, rodeado de arriates. En la parte posterior de dicho edificio, se construyó un sótano de concreto armado, con instalaciones sanitarias. Luego atrae también la atención el 6º Salón de Industrias, gemelo en su estilo al anterior, aunque no tiene más que dos puertas, la del vestíbulo y la que dá hacia atrás. Esta construcción sostiene su arquería con 26 columnas, está provista también de numerosos ventanales, teniendo ornamentada su fachada con dos torrecillas en la terraza, a las que se asciende por escaleras a propósito. En la Feria de 1939, se utilizó este edificio para diversos actos oficiales. —Los trabajos de la Tipografía Nacional se concluyeron en julio del año 1939, hacia el lado del Callejón Concordia y 18 Calle, constando aquellos de tres pisos donde se instalaron: en el tercero, la Dirección de la Radiodifusora Nacional TGW; en el segundo, oficinas de la Tipografía Nacional; y en la planta baja, los almacenes, cuerpo de redacción del Diario Oficial, archivos, salas de emergencia, garages, duchas y servicio sanitario de la misma Tipografía. Terminados los referidos trabajos, se continúan hacia la 7ª Avenida Sur, para dejar esta parte en consonancia con la ya inaugurada.—En la Legación Americana, edificio que pertenece a los bienes nacionales, se construyó un anexo en la parte antigua, consistente en un vestíbulo, sala de espera, oficinas, un *hall*, un pesadizo y tres servicios sanitarios, todo de mixto y con terrazas de concreto.—En el edificio de la Escuela Normal Central de Varones, se hicieron importantes reparaciones, ampliando dos dormitorios, con grandes ventanales, y reformando los corredores. En la Casa de Moneda, se construyó un salón destinado a exposición permanente de industrias y minería; y en otros edificios, como el de la Asamblea Nacional, Proveeduría Escolar, Se-

cretaría de Hacienda, Policía de Seguridad y Dirección de Obras Públicas se hicieron también importantes reparaciones.—Mas, si todo eso se refiere a los trabajos llevados a cabo en la capital, tratándose de los numerosos edificios construídos en las otras ciudades y hasta en los más humildes caseríos de la República, especialmente los destinados a escuelas y cuarteles, así como las reparaciones y trabajos hechos en las calles, parques, puentes, campos deportivos, hospitales, cárceles, rastros y cementerios, sería sumamente extensa nuestra labor al consignarlos, y únicamente nos referimos a las construcciones de mayor importancia.—Sin embargo, el señor Secretario de Estado se refiere en particular a las numerosas instalaciones de alumbrado eléctrico y a la introducción de agua potable en muchas poblaciones, y tiene razón si se considera que tales elementos marcan el progreso efectivo de cada jurisdicción, con proyecciones magníficas para la vida cotidiana de los habitantes.—En el departamento de Sacatepéquez, el mismo señor Presidente de la República se interesó para llevar a cabo la reparación del Palacio del Ayuntamiento, decorando el salón principal para darle el aspecto colonial, en tanto que en el Parque de la Merced trasladando a otro sitio el monumento de Fray Bartolomé de las Casas, la antigua "Pila de los Pescados" requirió su viejo aspecto. También se repararon los edificios de la Universidad de San Carlos y el Museo, mejorándose el puente del Matasano, calles y acueductos de Pamputic. En Totonicapán fué mejorado el paseo de "Los Riscos" de Momostenango, ornamentándolo con alumbrado eléctrico y ranchería típica. Nota especial merece el departamento de Quezaltenango, en cuya ciudad cabecera sobresale la construcción del Parque Centroamérica, que de conformidad con instrucciones del señor Presidente de la República, con los planos elaborados por el Ingeniero Pérez de León, y llevando la parte administrativa la Intendencia Municipal, sobresalen tres fuentes construidas con piedra de color verde de las canteras de Zunil, ostentándose en dicho parque diez columnas de piedra blanca, arriates ornamentados con columnas de piedra rosada, también extraída de Zunil, un templete de piedra de losa, levantándose un monumento al Reformador, una caseta de concreto para la instalación del servicio eléctrico y la instalación del servicio de agua potable. También se repararon los parques "Minerva", "Benito Juárez" y el del Hospital. El Campo de la Feria, fué aumentado con un predio desmembrado de la finca "San Cayetano" circundado con un barandal y construyendo en el fondo suficientes galeras. —En San Marcos, se sigue la construcción del edificio departamental de la ciudad La Unión, entre la cabecera y San Pedro Sacatepéquez. En el Petén se construyó y fué inaugurado el Teatro Municipal de Flores siguiendo la construcción de los edificios destinados a Comandancia de Armas y Banda Marcial; en la Alta Verapaz, son notables las mejoras llevadas a cabo, especialmente en la cabecera, San Cristóbal y el pueblo de San Pedro Carchá; en Zacapa se está construyendo un mercado y se mejoró el balneario "Santa Marta", y en el municipio de Gualán se hizo una calzada que comunica la población con la estación del ferrocarril, habiéndose establecido también un altoparlante radiodifusor. Nota especial merece también en Izabal, el edificio destinado a Jefatura Política y Comandancia de Armas de Puerto Barrios, construcción moderna que fué terminada en el mes de noviembre, y el cual estará pronto dotado del mobiliario del caso. En los departamentos de Jutiapa, Retalhuleu y Escuintla, son de suma importancia los trabajos llevados a cabo, continuando en el de Santa Rosa el dragado del Canal de Chiquimulilla. En el de Suchitepéquez fuera de la atención puesta en el sistema de decantación y filtración de las aguas que surten Mazatenango, trabajo que costó la suma de Q10,985, sigue la construcción del cuartel militar conforme los planos del Ingeniero Pérez de León, llevándose, además, a cabo otros trabajos en los pueblos de dicho departamento, especialmente en lo que se refiere a alumbrado eléctrico, como en el de Sololá, donde también se trata de aprovechar las facilidades que presta la Empresa Hidroeléctrica del Estado.—MINERIA, HIDROCARBUROS, MARCAS Y PATENTES.—En esta Dirección General se obtuvieron los siguientes datos que se refieren al año 1939; fueron inscritas siete licencias para exploraciones mineras en la República y los productos de las minas y yacimientos que trabajaron en el país fue así: oro, 157 kilos 322.7 gramos; plomo, 97,229 kilos y 270 gramos; cromita, 599.225 kilos y azufre, 12,350 kilos. Por acuerdo gubernativo, se autorizó a la Empresa de los Ferroca-

rrriles Internacionales de Centro América para suspender en esta República los trabajos de explotación de sus doce minas de cromo y hierro, situadas en "El Potrero de Carrillo", del departamento de Jalapa. Entre las personas autorizadas para hacer exploraciones petrolíferas, la Compañía Guatemalteca Shell, desarrolló en la región Norte de la República sus actividades en la siguiente manera: 1º—Tras el reconocimiento aéreo que llevó a cabo en una superficie de 48,000 kilómetros cuadrados, según la Memoria de 1938, siguieron en 1939 las interpretaciones fotogeológicas; 2º—Se hizo el reconocimiento general geológico acompañado de investigaciones paleontológicas; y 3º—Hecho el levantamiento de planos topográficos, de su estudio en todos los puntos anteriores, se obtendrá la realidad acerca de la existencia de petróleo en Guatemala. Tratándose de los trabajos llevados a cabo en el Laboratorio Químico de la Dirección General de que nos ocupamos, la Memoria de Fomento nos proporciona los siguientes datos: se hicieron 367 análisis con informes y sin ellos, de oro, plata y comprobación e identificación de especies, obteniéndose de dichos ensayos, como positivos 19 en oro, 26 en plata, 11 de comprobación y 3 de identificación en especies; de 33 análisis con informes, se derivaron 490 determinaciones sobre condiciones físicas, cualitativas y cuantitativas de minerales examinados, y de 162 análisis sin informes, se efectuaron 1,229 determinaciones; el mismo laboratorio preparó 38 muestras de minerales destinados a canjes con otros países, habiéndose llevado a cabo, también, ocho inspecciones mineras en diferentes puntos del país. Conviene observar las ventajas comerciales, culturales y científicas, derivadas del hecho de haberse distribuído durante el año cuatrocientas quince muestras de minerales con destino a Europa y Estados Unidos de Norteamérica, así como a diversos establecimientos escolares de esta capital.—En la Sección de Marcas, durante el año 1939 se registraron 265 de diversas nacionalidades, se renovaron 199, y se tramitaron 181 expedientes sobre cambios de razón social, cancelándose una marca guatemalteca.—En la Sección de Patentes, durante el mismo año se registraron 20 de invención, se registró una guatemalteca, y se cancelaron 10 por falta de pago de anualidades.—Se obtuvieron ingresos así: por operaciones en la Sección de Marcas, Ø15,289; por registro de patentes para 1940, Ø417.50; impuestos sobre producción minera, Ø1,938.36; por análisis químicos, Ø38.00, obteniéndose un total de Ø17,682.86.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. —Numerosas fueron las disposiciones gubernativas que se dictaron para regular la buena marcha de esta institución, siendo la principal la que se emitió con fecha 13 de enero de 1939, con objeto de fusionar las Direcciones de Correos y de Telégrafos, formando la General de Comunicaciones, a cuyo frente se colocó al señor don Eduardo Pérez F. Tal complejidad se ha desarrollado con eficiencia, sobresaliendo lo que concierne al presupuesto y personal con un ahorro bastante sensible en los anales de la economía nacional; nota sobresaliente, ya que a fines del año pudieron equilibrarse los egresos con los ingresos, determinándose las ventajas obtenidas tras de larga época en que los presupuestos del ramo para dichas oficinas eran una carga para el erario público. Así bastará observar que del mes de diciembre de 1938 al mismo mes de 1939, se obtuvo una economía mensual de Ø7,390.71, cuyas cifras demuestran que en un futuro próximo se habrá llegado a la normalización de los gastos con relación a los productos que se obtengan. —Como consecuencia de la fusión, hubo que reorganizar el personal de las secciones de Correos y Telégrafos en un solo cuerpo, con arreglo al presupuesto autorizado para el período de 1939 a 1940, obligándose al referido personal a pasar Revista de Comisario conforme los reglamentos militares, y asimilándolo a la jerarquía que determina la Ley Constitutiva del Ejército, se ordenó por acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1939, emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra, el uso de uniformes para la mayor disciplina.—Bajo estas nuevas bases, funcionaron en la República 404 oficinas de Comunicaciones, distribuídas en cuatro categorías, de las cuales 234 operaron con sueldo y 170 servidas *ad honorem*, habiéndose elevado 35 oficinas a la tercera categoría en distintos lugares del país.—*Comunicaciones postales*.—Habiéndonos referido ya al personal en conjunto así como a las categorías de oficinas, vamos a referirnos a las comunicaciones postales, especialmente al Servicio Internacional de Correos.—En el mes de abril último, se efectuó en Buenos Aires, República Argentina, el XI Congreso Postal Universal, al

que concurrió como representante de nuestro país el Doctor don Manuel Arroyo, Ministro de Guatemala en el Brasil, representación otorgada conforme acuerdo gubernativo del 25 de enero de 1939. Entre las disposiciones adoptadas en aquel Congreso, la más importante es la que se refiere a la resolución del problema de los derechos de tránsito terrestre y marítimo, asunto que será sometido al estudio de una comisión de técnicos y que merecerá, sin duda, una resolución definitiva en la reunión extraordinaria que habrá de celebrarse en Roma en 1942. Refiriéndose a las secciones Internacionales de Estadística, Canje de Correspondencia y Fardos Postales así como a los despachos a Europa, correspondencia para Guatemala, canje de valijas diplomáticas y servicio postal aéreo para Europa, la Dirección General ha dictado oportunamente diversas disposiciones para mejorar dichos servicios y el ensanche de las relaciones internacionales para Guatemala, a efecto de alcanzar el mayor número de conexiones con las oficinas postales del mundo. Refiriéndonos a estampillas para la correspondencia, con autorización gubernativa en cada caso, se lanzaron al servicio público nuevas emisiones, con las que se ha venido a completar el franqueo postal, tanto para las vías terrestres como para las aéreas. La estadística del ramo da detalles de las nuevas estampillas, adquiridas, informando, además, el haberse autorizado la contramarca de varias especies y en forma preferente de timbres de construcción, no sólo para evitar fraude, sino para dar valor filatélico a dicha estampilla. El transporte de correspondencia a los lugares más apartados de la República, se ha hecho con regularidad, habiéndose contratado los servicios de distintas empresas de transportes para todas aquellas rutas donde los vehículos motorizados no habían llegado, habiéndose prorrogado y reformado convenientemente dichos contratos y ampliando la red de conexiones postales; y lo mismo se ha hecho para el servicio internacional con las compañías navieras y de aviación. —COMUNICACIONES ELECTRICAS.—Como consecuencia de las conferencias celebradas en Madrid, La Habana y el Cairo, en cuyas reuniones estuvo representado el Gobierno de Guatemala, se nombró una comisión técnica para el estudio de algunas resoluciones que conciernen a nuestro país, especialmente en lo que se refiere a radio y telecomunicaciones, emitiéndose el acuerdo gubernativo de 16 de octubre de 1939, que designa las personas que integran dicha comisión. Refiriéndose la Memoria de Fomento al servicio telefónico, se informa que debido al ensanche de la ciudad y la demanda de dicho servicio, se instalaron teléfonos públicos en diferentes sitios de esta ciudad, se imprimió también una guía del servicio, que cuidadosamente revisada y autorizada por la Dirección General, fué distribuída entre subscriptores y oficinas; también se dispuso que el cobro de cuotas telefónicas lo haga la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Comunicaciones, haciéndose un ahorro de Q300 que cobraba por tal servicio el Banco Central; y no estará de más informar que las líneas telefónicas se han intensificado más, en 1939, en la República. La Memoria de Fomento se refiere también al contrato celebrado entre el Gobierno y la casa L. M. Ericsson, Sociedad Anónima con domicilio en Estocolmo, Suecia, para establecer una nueva planta de teléfonos automáticos con 4,500 y 500 líneas en esta ciudad, contrato que se tiene en estudio en la Comisión de Fomento de esta Asamblea y cuyo dictamen se emitirá oportunamente. La Dirección General de Comunicaciones, buscando por todos los medios el buen servicio de Telégrafos, así como para mejorar los ingresos del erario, estableció con motivo de las fiestas de pascua y año nuevo claves especiales que, aprovechadas por el público para enviar sus felicitaciones al módico precio de 10 centavos por mensaje, dió la suma de Q2,268.37, que es una cifra halagadora. Importante es también referirnos a la Escuela de Telegrafía y Radiotelegrafía, creada por acuerdo de 13 de noviembre, y nombrado el personal docente, fué inaugurada con inusitado entusiasmo el 13 de enero del corriente año. Es interesante también, informar que bajo el control de la Dirección General funciona la Radiodifusora "Morse", a la que nos referiremos más adelante. Siguen operando en el país la *Tropical Radio Telegraph Co.*, y la *All America Cables and Radio*, con tarifas autorizadas debidamente, manteniendo comunicaciones internacionales y haciendo un trabajo eficiente. Las disposiciones diversas que se han emitido, son interesantes, especialmente para el aprovisionamiento de materiales, sin descuidar detalles, y la Memoria de la Secretaría de Fomento que sin duda circulará en forma

impresa, dará a los señores Diputados numerosos detalles referentes a estos servicios. —AERONAUTICA CIVIL, FERROCARRILES Y VAPORES.—La *Pan American Airways, Inc.*, que enlaza a nuestro país en su amplio itinerario internacional, de conformidad con su contrato, es también la encargada de transportar la correspondencia con los Estados Unidos, Centroamérica y México, habiendo registrado en sus servicios los siguientes datos: trajo a Guatemala 3,374 pasajeros, saliendo para diferentes países 3,425; movilizó 7,065 bultos de equipaje con un peso de 78,452 kilos, 6,379 bultos de express con un peso de 33,591 kilos y 3,441 bultos de correspondencia con un peso de 6,257 kilos. Esta Compañía ha prestado su cooperación pecuniaria para la limpieza y arreglo del campo en el aeropuerto "La Aurora", donde tiene sus oficinas de control y comunicación con sus aeronaves. La Compañía Nacional de Aviación "TACA", encargada del transporte de correspondencia en el interior de la República, así como de pasajeros y carga ha intensificado sus servicios, transportando durante el año 4,039 pasajeros, 68,370 kilos de equipaje, 2.064,409 kilos de carga y 4,199 de correo. Esta Compañía ha trabajado con toda regularidad, dando confianza a los viajeros cuyo número aumenta constantemente, habiéndosele autorizado como propaganda, hacer vuelos de recreo en la pasada feria de noviembre. Además de los datos dados por las citadas compañías, la jefatura del aeropuerto "La Aurora", consignó los siguientes: pasajeros, 5,057; equipajes, 68,370 kilos; correo, 4,199 y carga, 2.064,409 kilos. Y sigue el informe diciendo que se movilizaron 21 aviones de la *United Fruit Co.*, trayendo 37 pasajeros y llevando 27, ingresando 74 bultos de equipajes y llevando 80; la *South American Gulf Oil Co.*, movilizó 7 aparatos, trayendo un pasajero y llevando siete; también llegó la armada norteamericana con su tripulación en 139 aeronaves; tres unidades con su tripulación de la armada cubana; habiendo entrado y salido otros 34 aviones de diversas nacionalidades, cuyo número de pasajeros y el de equipajes se han anotado en los cuadros estadísticos.—Refiriéndonos a los vapores que de conformidad con sus contratos, siguen operando en nuestro país y en aguas del Atlántico y el Pacífico, fueron las Compañías que actúan bajo las razones sociales de *United Fruit Co., Grace Line, The Pacific Steam Navigation Co.*, la *Italia, S. A.* y otras que mantienen relaciones comerciales y turísticas con nuestra República. Solamente la Compañía *Hapag Lloyd Agency*, de vapores alemanes, que antes prestó sus servicios al país, suspendió sus labores y contratos temporalmente, por el actual conflicto europeo. El transporte de correspondencia por las vías en actividad se hizo regularmente, comprendiendo además el de fardos postales entre los puertos de Guatemala y los Estados Unidos, Europa y puertos intermedios donde hacen escala. — La *United Fruit Co.*, como en años anteriores, prestó sus actividades con eficiencia, movilizando durante el año, en el Atlántico, 520 vapores, transportando de y para Guatemala 7,231 pasajeros y llevando 353,940 quintales de café guatemalteco y 9.981,034 racimos de bananos cosechados por la misma Compañía, fuera de haber comprado 699,838 racimos más cultivados por particulares y que no fueron exportados. Cabe consignar que, aunque las plantaciones de banano han sido atacadas por la enfermedad sigatoka, se hacen estudios para extirparla, y con equipos especiales de riego se ha trabajado en dicha compañía en superficies que abarcan una área de 7,200 acres. La Agencia Marítima Nacional Limitada, da los siguientes datos refiriéndose al Puerto de San José: anclaron 70 vapores del Norte y 145 del Sur; 86 salieron para el Norte y 126 para el Sur. Los referidos barcos trajeron 319 pasajeros y 13,526 toneladas de mercaderías; llevando en cambio 274 pasajeros, 126,184 sacos de café con un peso de 9,611 toneladas, y otros productos que pesaban 4,224 toneladas. La Compañía de Agencias de Champerico Limitada, dió los siguientes datos: ingresaron al puerto de Champerico 35 vapores del Norte y 149 del Sur; salieron para el Norte 80 y 104 para el Sur; en dichos vapores llegaron al país 12 pasajeros y 2,876 toneladas de mercadería, saliendo en cambio 22 pasajeros, 15,921 sacos de café que pesaban 11,680 toneladas y 7,965 toneladas de otros productos del país. — La Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, cuenta para sus servicios con 3,854 empleados, y en sus 577 millas de líneas férreas que tiene en el país, ha transportado durante el año 1.662,618 pasajeros, 318,084 toneladas de bananos, 47,916 toneladas de café y 13,331 de otros productos. En sus servicios se registraron durante el mismo

año, tres accidentes ferroviarios sin gravedad y sin que se hubiesen lamentado desgracias personales. La Beneficencia Pública recibió como impuesto de la misma Empresa, la cantidad de Ø22,837.54.—Ha trabajado también con eficiencia el Ferrocarril Verapaz, en la zona norte de la República, teniendo en su servicio 62 empleados en la sección ferroviaria y 56 en la sección marítima. En 1939, sus trenes transportaron 10,230 pasajeros, 81,975 quintales de café, 42,465 racimos de bananos y 980 quintales de otros productos, alcanzando sus importaciones las cifras de 146,472 quintales.—EMPRESAS ELECTRICAS. — Los señores Diputados deben fijar la atención en los siguientes datos que proporciona la Memoria de Fomento, refiriéndose a la *Empresa Hidroeléctrica del Estado.*—El rendimiento financiero ha seguido en aumento año tras año. De consiguiente, si en 1937, dió una utilidad líquida de Ø18,420.74, en 1938 fué de Ø22,612.94, y en 1939 de Ø25,967.91, debiéndose esto al aumento de las líneas de alta tensión, que atraviesan en la actualidad 28 municipios de los cuales 26 de ellos disfrutan ya de alumbrado y fuerza motriz, quedando 2 pendientes de su inauguración, trabajándose en el departamento de Suchitepéquez para obtener tales mejoras y tratándose de dar también alumbrado en el de Sololá, tanto en la cabecera departamental como en las poblaciones de Nahualá y Santa Lucía Utatlán. No obstante la gran demanda que hay de energía, el consumo actual solamente es del 25% de la potencia de la maquinaria, y en caso de necesidad tomando toda la corriente del Samalá, durante el verano, se obtendría una potencia doble de la que se obtiene actualmente. A principios del año 1939, se recibió un transformador de 18 toneladas, que está ya instalado y puesto en servicio. Adquirida por el Gobierno de la República, con destino a la Empresa, la finca "La Granja", donde el río Samalá forma una catarata de 70 metros de altura, se instalará allí una nueva casa para máquinas con objeto de duplicar la capacidad actual.—*La Empresa Eléctrica de Guatemala,* que está encargada de suministrar alumbrado y fuerza motriz en esta capital, ha seguido con toda regularidad sus labores en 1939, aumentando el consumo de energía en un 5%, lo que prueba que el público aprovecha bien este indispensable servicio, aumentando también el número de consumidores que si en 1938 era de 15,793, en 1939 fué de 16,934.—Gracias a insinuación hecha por el señor Presidente de la República, desde principios del año próximo pasado, por arreglo entre el Gerente de la Empresa y el Intendente Municipal de la ciudad, hubo una rebaja de tarifas para el servicio de cuotas fijas, y para la residencial y la comercial, mediante contadores. La Empresa estableció una nueva planta sobre el río Michatoya, denominada "El Salto", con una unidad generadora de 2,500 kilovatios con su correspondiente equipo de control y estaciones de transformadores, ascendiendo la capacidad de las seis plantas de la Empresa a 10,479 kilovatios, de los que se consumen únicamente 6,510, quedando así una reserva de energía eléctrica.—La Empresa, durante el mismo año, cambió sus torres de madera por otras de hierro galvanizado, y tiene actualmente 79.64 kilómetros de líneas de transmisión y 207.27 en líneas de transmisión primarias, aumentando las cifras anteriores con motivo de haberse extendido la red por diferentes sectores de la ciudad. — RADIOCOMUNICACIONES. —Este moderno servicio de radiotelegrafía y radiotelefonía que fué inaugurado en 1938, según informa el señor Secretario de Estado, ha venido a constituír el medio más eficaz de comunicación en todo el país, especialmente con los lugares más lejanos, como el Petén, y su perfecta organización ha comprobado su eficiencia, dando absoluta confianza al público. De conformidad con el convenio celebrado entre la Dirección General de Comunicaciones y el señor Antonio Pastrana Nava, representante de la Dirección de Correos de México, el 15 de septiembre de 1939, fué inaugurado el servicio radiotelefónico con la capital azteca y Tapachula, acto realizado con asistencia de representantes diplomáticos de México y altos funcionarios de nuestro país, afianzando así, con este servicio nuestras relaciones internacionales de vecindad. También se ha otorgado licencia para que funcionen nueve plantas de experimentación radiofónicas, asignando la respectiva letra de llamada y frecuencias que les corresponden conforme las leyes internacionales del ramo. —RADIODIFUSORAS.—Efectivos exponentes de cultura son estos servicios adscritos a la Secretaría de Fomento. Fuertes inversiones ha hecho el Gobierno de Guatemala, para lograr eficiencia y mantener los referidos servicios; gastos que han sido correspondidos, porque así nuestro país ha logrado ser como-

cido en el mundo entero por sus conferencias científicas, sus conciertos artísticos, intensificando el turismo que es atraído por las bellezas naturales y armonía de conjunto, como lo prueban los miles de reportes recibidos de países muy lejanos, para Guatemala. Pero aún más, pues constituyen el medio más eficaz para dar a conocer nuestra vida económica, industrial, agrícola y comercial, siguiendo en todo la norma moralizadora que pone de manifiesto el verdadero fondo característico de nuestros pueblos.—Elogiosa bajo tales principios es la *Radiodifusora Nacional TGW* que es "La Voz de Guatemala", por su afán constante en sus programas de conciertos y conferencias que, como lo decimos, muestran la mayor cultura de nuestra vida social, llenando el plan previamente autorizado por el Gobierno, gracias al esfuerzo del personal administrativo y técnico con que cuenta dicha estación. "La Voz de Guatemala" operando con sus cuatro transmisores, permaneció en el aire durante el año 1939, 3,626 horas y 32 minutos, haciéndose constar que en dicho año hubo un aumento de Q2,732.77 sobre los ingresos de 1938 que fueron de Q18,878.44, habiéndose obtenido el producto de Q21,611.21 por valor de anuncios comerciales y el impuesto por radiorreceptores en toda la República.—Bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones, funciona también la radiodifusora "Morse", cuyas letras de llamada son TG1 y TG2. La referida radiodifusora alcanzó 3,356 horas y 10 minutos en la transmisión de sus variados programas durante el año, conquistando puesto preferente y ampliamente popular, tanto en Guatemala como en numerosos países, comprobando esto los 2,000 reportes que fueron recibidos. Además obtuvo en un concurso internacional, patrocinado por la Asociación Radiofónica "Spatari", de Nueva York, el premio consistente en una copa ofrecida por el profesor italiano Carlo Spatari, a la radiodifusora que divulgara más el idioma radiofónico que lleva su nombre.—La Radiodifusora TGQA "La Voz de Quezaltenango", operó también durante el año con regularidad, realizando su labor cultural, preferentemente, en la sección occidental de la República.—La Memoria de las labores efectuadas en el Ramo de Fomento, durante el año de 1939, con sus numerosos anexos y cuadros estadísticos, que indudablemente aparecerá en forma impresa, dará mayores detalles acerca del estudio que llevó a cabo la Comisión que suscribe el presente dictamen, no haciendo otra cosa que poner de relieve los puntos más salientes contenidos en el referido documento.—En tal concepto, con el respeto debido, proponemos a los señores Diputados, se emita el siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa se ha enterado de las labores del Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento, durante el año administrativo de 1939."—Sala de la Comisión de Fomento: Guatemala, 26 de marzo de 1940. — (ff) *Pedro Zamora Castellanos. — R. Ruiz Castanet.—J. I. Lavagnino.—C. Matheu C.—U. J. Polanco.—Juan de Dios Díaz.—Salomón Pivaral.*"

Con toda consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

(f) ALFR. PALOMO RODRIGUEZ.

(f) CARLOS SAMAYOA AGUILAR.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento. Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Guerra, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1939

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA

Guatemala, 4 de abril de 1940.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 15 de marzo último aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: — En cumplimiento del artículo 75 de la Constitución, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, General de División don José Reyes, ha presentado la Memoria de los trabajos realizados en el Ramo a su cargo durante el año 1939, la cual ha pasado a estudio de la Comisión que suscribe.—A la parte expositiva de la Memoria, acompaña los informes de los Jefes de las diversas dependencias de aquella Secretaría, así como los cuadros estadísticos necesarios.—Los habitantes de la República, nacionales y extranjeros, se dedicaron a sus labores bajo la protección de las leyes y al amparo de la paz y el orden públicos que no sufrieron alteración alguna durante el año, a lo que contribuyó el Ejército, dentro de sus imperativos y conforme las órdenes impartidas por aquel Despacho con instrucciones del señor Presidente, actuando eficazmente en la captura de reos y cuerpos de delito en los casos de defraudación y contrabando, poniendo a tales reos y artículos decomisados a disposición de los tribunales de justicia. Tanto en las ferias de las diferentes poblaciones del país como en las diversas actividades ciudadanas el orden también se conservó inalterable, dejando constancia el señor Secretario de que el año 1939 fué para Guatemala de paz y trabajo, de orden y progreso, gracias a la hábil y enérgica dirección del Jefe Supremo del Estado, al tino de las autoridades y a la laboriosidad y honradez de los habitantes del país. Reconocido y elogiado por propios y extraños es el grado de adelanto y de cultura que ha obtenido el Ejército durante la administración actual, haciéndose notorias y proverbiales en el soldado guatemalteco, la moral y disciplina que observa en todos los actos del servicio, castigando conforme a la ley las pocas incorrecciones ocurridas. — Una Junta de Honor se reunió aportunamente en Zacapa con objeto de conocer los antecedentes, conducta y procederes del Subteniente Moisés Vargas, habiéndose comprobado que era reo de hurto y robo y que adolecía del vicio de embriaguez consuetudinaria, por lo que dicha Junta solicitó la expulsión del mencionado Vargas del Ejército. En vista de lo actuado y de los artículos 77 y 218 de la Ley Constitu-

tiva del Ramo, el señor Presidente de la República acordó la expulsión, cancelándose el despacho respectivo el 13 de enero del año pasado.—Dice el señor Secretario, y la Comisión se complace en reconocerlo, que el cuartel es ahora un centro prestigiado, porque los milicianos no sólo reciben en él instrucción militar y practican los deportes, sino que adquieren hábitos de disciplina y orden, se moralizan y educan y los analfabetos aprenden a leer y escribir, convirtiéndose en ciudadanos útiles, conscientes de sus derechos y aptos para cumplir sus deberes.—También contribuye a la regeneración de los viciosos y extraviados, que, a solicitud de sus familiares ingresan a los cuerpos militares, en donde se corrigen y ya morigerados en sus costumbres y con buenos hábitos, salen de los mismos satisfechos de haber prestado sus servicios a la nación y transformados en hombres de bien, aficionados al trabajo y habituados al orden y disciplina que son tan necesarios en todas las actividades de la vida.—Para la organización se formaron los nuevos estados respectivos con separación de armas y servicios y especificación de las diferentes situaciones, después de efectuadas las asambleas de milicianos en las épocas reglamentarias. Al estar comprobados en el próximo censo general, se procederá al agrupamiento numérico y nominal de las unidades mayores que faltan por constituir a fin de completar la organización general y definitiva de las milicias nacionales.—En el mes de julio fueron licenciadas las compañías de voluntarios que existían, organizándose nuevas con reclutas, es decir, con los milicianos que no han prestado su servicio militar obligatorio, a fin de instruir el mayor número de hombres. No hay compañías de voluntarios en Izabal y Petén por falta de personal suficiente.—El señor Presidente se sirvió ascender durante el año a 224 miembros del Ejército, así: 75 jefes y 153 oficiales. — Las inscripciones militares efectuadas en mayo dieron 16,133 aptos para el servicio de armas y 896 para servicios auxiliares; y las de noviembre respectivamente 12,778 y 602. Total: 30,409.—Los varones que han obtenido carta de naturaleza en el país tienen el deber de inscribirse como soldados en el Ejército, obligación que es correlativa a los derechos inherentes a la naturalización adquirida.—Se inscribieron 158 milicianos guatemaltecos residentes en el exterior, así: 148 en honduras; 6 en Cuba y 4 en Belice.—Está para terminarse el Escalafón General de Jefes y Oficiales con los datos exactos acerca de los diferentes grados militares adquiridos por los miembros durante su carrera y será publicado en breve con la correspondiente separación de armas y servicios, habiéndose procedido a la revisión circunstanciada de los despachos adquridos por facultativos y personas especializadas, en su mayor parte extendidos para el arma de infantería, a fin de rectificar dichos documentos con la debida clasificación, habilitándolos con la anotación respectiva para el arma o servicio a que la profesión optada correspondiere.—Por varios motivos se ordenó la cancelación de sesenta y un despachos extendidos en diferentes años; de ellos correspondían seis a jefes y cincuenta y cinco a oficiales.—Se formaron 664 hojas de servicio, correspondiendo 104 a jefes y 560 a oficiales, habiéndose hecho los abonos correspondientes a 253 de las antes formadas y a solicitud de los interesados se extendieron 27 certificados de los registros de sus despachos militares, por deterioro de los originales o por haberlos extraviado.—Por acuerdo de 20 de marzo anterior, la Secretaría dispuso que el personal del ramo de Comunicaciones pase revista de comisario mensualmente en la misma forma que los cuerpos militares y guarniciones del país, a la cual concurren con el carácter de Comisarios de Guerra, los administradores de rentas o los pagadores-receptores de los departamentos y un contador de glosa en la capital. — Los Secretarios de las Jefaturas Políticas que a la vez tienen el empleo de secretarios de las Comandancias de Armas, quedaron obligados, por acuerdo del 27 de marzo, al cumplir seis meses de servicio en las secretarías de las Jefaturas Políticas a sostener examen de aptitud sobre las materias que les competen en el orden militar, las cuales se detallan en el programa formulado al efecto. El examen lo practican en las cabeceras el Auditor de Guerra y dos personas de reconocida idoneidad, a presencia del Comandante de Armas. Al ser aprobado el sustentante se le extiende la certificación correspondiente, sin la cual no podrá servir los citados empleos. Por disposición gubernativa del 10 de julio último, el personal del ramo de Caminos, goza del fuero de guerra y queda sujeto a las leyes y reglamentos militares en cuanto les sean aplicables en con-

secuencia, se acordaron las asimilaciones que corresponden a los empleados superiores, a los empleados sedentarios y a los del campo, disponiéndose que el uso de divisas militares por virtud de tales asimilaciones o posesión de grado efectivo en el Ejército, se rija en el ramo de Caminos por lo prescrito en el artículo 310 de la Ley Constitutiva.—Igual procedimiento se aplicó a la Orquesta Progresista, en atención a que está instituída bajo la dependencia del servicio de músicas marciales.—En enero y julio anteriores, se efectuó el relevo de los individuos de tropa en los cuerpos militares de la capital, en los departamentos y puertos de la República, División Canales y milicias de Amatitlán que cumplieron su tiempo reglamentario de servicio. A este respecto dice el señor Secretario: "Grato es al infrascrito informar a los señores Diputados que todos los contingentes de relevo se presentaron voluntariamente a ofrecer sus servicios militares debido, no cabe duda, a que los cuarteles son hoy dependencias culturales, en los que los milicianos se instruyen y moralizan, recibiendo buen trato, sin perjuicio de la disciplina, orden y severidad del servicio militar".—Una comisión presidida por el Jefe del Estado Mayor del Ejército hizo el estudio y examen minusiosos de los inventarios parciales de todos los bienes y elementos de toda clase, pertenecientes al Ramo de Guerra y dspués de nueve meses de trabajo formó el inventario general detallado con las clasificaciones, estado, valor y situación de todas las existencias.—Se aumentó la guarnición de Cobán con un Subteniente y cuatro soldados para constituír el destacamento que custodia los explosivos destinados a la construcción de la carretera Cobán-Petén; se creó en San Luis, Malacatán, departamento de San Marcos, un destacamento compuesto de un sargento segundo, un cabo y ocho soldados y en la finca nacional "La Blanca", se creó una guarnición de un sargento y cuatro soldados.—También se dispuso que las milicias de la Colonia Abril pertenezcan a la jurisdicción militar de la capital, separándolas del municipio de Santa Rosita de este departamento.—Una vez llenados los requisitos de ley, se concedieron retiros y excepciones definitivas a cuatro jefes, once oficiales y sesenta y ocho individuos de tropa.—La instrucción militar teórica en los cuerpos y práctica en los campos, fué impartida con toda regularidad y empeño, a la cual dedicaron todas sus actividades los instructores de las diferentes armas. También las compañías de voluntarios recibieron la instrucción dominical y las milicias cada tres meses. La eficiencia en las instrucciones se puso de manifiesto en las maniobras y concursos efectuados el 30 de junio y en los exámenes prácticos en diciembre y también en las evoluciones llevadas a cabo en otras oportunidades. Tales concursos fueron de aptitud táctica para las diversas armas y unidades, otorgándose a los vencedores los premios correspondientes. En el concurso nacional de tiro se otorgó entre otros premios, el "Trofeo General Jorge Ubico" al "Club 10 de Noviembre" de esta capital.—Es de notarse el resultado de los exámenes teóricos efectuados en diciembre en los cuerpos de la capital, en los cuales se obtuvo el ciento por ciento de aprobados, en las Academias de jefes y oficiales y Escuela de Cabos y Sargentos, todos de las diferentes armas; asimismo resultó igual ciento por ciento de aprobados en los exámenes de las escuelas primarias en los propios cuerpos, tanto de los que llegan analfabetos, como de los que llegaron con ligeras nociones. El total de los que aprendieron a leer y escribir en los cuerpos de la capital y en las guarniciones de la República fué de 2,960. Prosiguiendo su labor de divulgación y de cultura se publicó con toda regularidad en el año, la "Revista Militar" de Guatemala, órgano del Ejército Nacional, y a iniciativa del señor Presidente de la República, la Dirección General de Agricultura publicó la hoja titulada "El Campesino", distribuyéndose entre los milicianos que durante su tiempo de servicio han aprendido a leer y a escribir. Esta hoja, por su ameno e interesante material de lectura, es solicitada por algunos maestros de escuela, algunas dependencias y personas particulares. El Casino Militar centro social del Ejército, cumplió durante el año con los propósitos que se tuvieron en mira al fundarlo.—El Estado Mayor del Ejército, laborando con actividad y eficiencia llenó satisfactoriamente su cometido. En su edificio, situado en la 5ª Calle Poniente Nº 4, más inmediata al mando supremo y a la Secretaría del Ramo, se le organizó en secciones a efecto de que todos los miembros de las mismas conozcan el trabajo de cada una de ellas para el mejor desarrollo de su misión.—Durante el año, en las

épocas respectivas, formó los estados para la organización de milicias y de inscripciones militares; hizo la revisión minuciosa del escalafón general de jefes y oficiales; habilitó para las armas o servicios a que corresponden los despachos militares de infantería, canceló los extendidos en diferentes años que no fueron promovidos para llenar vacantes, formó las hojas matrices e hizo los abonos correspondientes, llevó el control de la instrucción militar, asistieron sus miembros por turnos a las prácticas de campaña y a los exámenes prácticos de los cuerpos de la capital en el Campo de Marte; llevó la estadística sanitaria y la del material y transportes e hizo el estudio minucioso y clasificación de todos los bienes y elementos de toda clase para formar debidamente el inventario general de guerra; de todo lo cual ya hemos hecho mención más arriba. Asimismo, compiló nuevamente los datos concernientes al servicio de ferrocarriles, carreteras, ganados y todos los detalles interesantes a fines de transportes y formuló los reglamentos e hizo los estudios técnico-militares que le fueron encomendados, así como los trabajos de topografía, cartografía y dibujo que fueron encargados a la sección respectiva.—La Dirección de la Escuela Politécnica está hoy a cargo del Teniente Coronel del Ejército norteamericano don Edward L. N. Glass, quien substituyó al de igual grado del mismo Ejército don Víctor W. Wales, por haber cumplido su contrato y entrado en vigor el convenio con el primero.—Los estudios, seguidos de conformidad con los programas respectivos y bajo constante vigilancia, fueron servidos con eficiencia y regularidad por profesorado del establecimiento, sin omitir gasto alguno en todo lo relativo a enseñanza y necesidades de la Escuela para lograr el mejor funcionamiento. El resultado de los exámenes practicados en junio y diciembre fué satisfactorio, habiéndose obtenido en los primeros, noventa y siete, sesenta y ocho por ciento (97.68%) de aprobados y 98.68 por ciento en los últimos.—Por disposición del señor Presidente de la República, todos los Caballeros Cadetes, al terminar los estudios de infantería, deben obtener el diploma de Oficial de Caminos, y quienes así lo desearen, pueden seguir el curso de artillería, lo cual pone de manifiesto los altos propósitos del Jefe Supremo en pro de la cultura y eficiencia de los oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.—En los exámenes prácticos y en los actos de clausura pudo apreciarse el grado de adelanto de los Caballeros Cadetes e instrucción militar y cultura física.—Durante el año obtuvieron título de Oficial del Ejército y diploma de Oficial de Caminos 23 alumnos y tres el de Oficial de Artillería. Total: 26 oficiales.—La disciplina y subordinación proverbial de los Caballeros Cadetes se observó en todos los actos del servicio. Hubo un caso de expulsión por mala conducta y negligencia, y otro en virtud de proceso por insultos. La sanidad e higiene se mantuvieron en buenas condiciones. Las prácticas preliminares y finales de campaña se verificaron en las épocas reglamentarias. El establecimiento adquirió con sus propios fondos los efectos indispensables para uso de los Caballeros Cadetes, construyó el local destinado a oficinas, y el monto de sus economías fué de Ø13,091.19.—El Cuerpo de Aeronáutica Militar laboró en la forma que compete a su misión. El examen médico-legal del personal navegante y el de los aspirantes a la Escuela de Aviación adscrita al propio cuerpo se verificó en las épocas reglamentarias. El personal de pilotos efectuó sus prácticas deportivas y el de mecánicos recibió su instrucción militar. Se adquirieron todos los útiles, enseres y materiales necesarios para el debido funcionamiento de las dependencias, cuyo costo de Ø15,729.28, fué cubierto por cuenta de fondos imprevistos, economías y gastos extraordinarios. Durante las prácticas del año los pilotos volaron 1,013 horas, 10 minutos, recorriendo 163,400 kilómetros, con un consumo de 20,700 galones de gasolina.—Ocurrieron dos accidentes: Capitán Ricardo Díaz Durán, quien perdió la vida y Teniente Marco Asturias Sobral, que salió ileso no obstante haber quedado el avión completamente destruído.—El viaje de buena voluntad y simpatía hacia las hermanas Repúblicas de Centro América, Panamá y Zona del Canal, realizado en febrero de 1939, por una escuadrilla de 10 aviones nacionales, fué un verdadero éxito en el orden técnico y en el de la finalidad de la misión encomendada a la escuadrilla. Los pilotos fueron galantemente recibidos en todos los países y fueron objeto de atenciones y honores especiales.—La Escuela de Aviación funcionó debidamente. Tiene 10 alumnos que volaron 691 horas y 5 minutos. En los exámenes de fin de año todos ganarón sus cursos, habiendo termina-

do sus estudios en julio último cuatro Subtenientes alumnos que recibieron el título y brevet de Piloto Militar, así como los certificados de aptitud los alumnos del segundo y primer grados. Se emitió el Reglamento para la Escuela de Aviación Militar y el de Mecánicos de Aeronáutica Militar. En la escuela no ocurrió ningún accidente durante el año.—El servicio de Administración Militar fué objeto de especial atención, dice el señor Secretario, pudiéndose afirmar que al par que hubo un manejo escrupuloso de los fondos del Ejército, fueron plenamente satisfechas todas las necesidades de tal organismo del Estado.—La Intendencia del Ejército, mediante los sistemas que tiene establecidos ejecutó sin demora ni deficiencia alguna cuanto le concernía, sistemas de economías implantados desde el principio de la actual Administración que han rendido los mejores resultados sin sacrificio alguno para el desarrollo y progreso de la institución, inspirados por el señor Presidente de la República con sus personales virtudes de orden y probidad. Así se ha logrado que sin sacrificio alguno para el desarrollo y progreso de la institución, obtener considerables remanentes que sirven para cubrir una serie de gastos que en una u otra forma se hacen en beneficio de los organismos a que se destinan. —Las erogaciones ordinarias y extraordinarias, alcanzaron la cifra de Ø1.073,386.79, correspondiendo a las primeras Ø849,232.61 y a las extraordinarias Ø224,154.18, manteniendo rigurosa vigilancia sobre la calidad y precio en las compras locales y en las importaciones hechas del exterior, obteniendo así, durante el año muy apreciables economías.—En esta forma las economías de Guerra alcanzaron la suma de Ø206,409.94, que es la mayor que se ha obtenido desde que se inició tan loable práctica, arrojando un alza de Ø19,106.90 sobre las de 1938. En las Comandancias de Armas y Puertos de la República, lo economizado llegó a Ø29,374.80.—Los Cuerpos de la capital y la finca "Acituno" por cultivo de sus respectivos predios, obtuvieron en productos agrícolas la suma de Ø5,819.83. La Intendencia percibió por múltiples ingresos que no pueden ser enumerados detalladamente, la cantidad de Ø4,161.16. Por estancias en el Hospital Militar se obtuvo la de Ø1,159.60.—Los fondos provenientes de las partidas globales del Presupuesto y los de economías fueron invertidos con el mayor celo en la importación de materiales para la confección de uniformes completos, de armas y municiones; de aparatos, maquinaria y repuestos, tractores, bomba hidráulica, tiendas de campaña, teléfonos, calderas para las máquinas de lavar ropa; medicinas, material de curación y equipo médico; motores de aviación y repuestos; motores marinos, etc.; se llevaron a cabo trabajos de construcción en los cuerpos; se cubrieron los gastos derivados de recepciones, desfiles, maniobras, etc.; los de la escuadrilla en el vuelo de buena voluntad; y los destinados a trabajos de reparación, compra de muebles y enseres; comisiones del servicio, premios, gratificaciones, etc., etc.—Bajo la vigilancia de la Intendencia, en la compra e importación de materiales destinados a construcción y reparación de líneas telefónicas y telegráficas, se han obtenido costos mucho menores de los que, por los mismos materiales, se habían pagado con anterioridad.—Para todas estas erogaciones, se emitieron, durante el año 264 acuerdos.—Los servicios de Sanidad Militar llenaron su misión de manera satisfactoria, habiéndose organizado la Secretaría, cuyo personal sirve *ad honorem*, computándose el tiempo que desempeñen los de Sanidad Militar, como servicio efectivo en el Ejército.—La Dirección del ramo envía cada mes el cuadro estadístico relativo a la morbilidad y mortalidad en las guarniciones del país, y giró una circular reglamentando el empleo de drogas estupefacientes en los cuerpos militares.—En las guarniciones de la capital, departamentos y puertos hubo durante el año 39,259 consultas, 988 hospitalizaciones y 15 muertos. Al ingreso de los milicianos fueron vacunados contra la viruela y la fiebre tifoidea, revacunando a los que ya habían perdido la inmunidad. Se combatieron con buen éxito las enfermedades venéreas, estableciéndose las fuentes de contagio.—El Hospital Militar prestó buenos servicios, no sólo a los cuerpos de la capital, sino a otros empleados de distintos ramos y a particulares; estos últimos en la consulta gratuita del establecimiento. En él se efectuaron los exámenes médicos del personal de aeronáutica y de los aspirantes a las plazas de Caballeros Cadetes.—En la adquisición de muebles, útiles, enseres, herramientas, instrumentos quirúrgicos y aparatos se invirtió la suma de Ø1.528.80.—El movimiento de enfermos fué el siguiente: salieron curados 1,647; salieron mejorados 308

y murieron 18; total: 1,973.—El número de estancias fué de 40,570 durante el año, y el promedio diario fué de 111, y las enfermedades predominantes; parotiditis epidémica, sarampión, sarna, apendicitis, amigdalitis, hernia, paludismo, rubiola, sarcoptiosis, uñas encarnadas, blenorragia aguda y uretritis, practicándose 171 operaciones diferentes y sacadas 1,267 radiografías y radioscopias.—En la clínica dental se hicieron 12,375 trabajos diferentes; la consulta gratuita 5,143 y en el laboratorio 2,804 análisis; las existencias en farmacia llegaron a un valor de Ø13,835.37, y el valor de lo empleado en el propio Hospital, en los cuerpos, en las cirujanías departamentales y otras dependencias llegó a Ø10,368.96. El monto de sus economías es de Ø9,300.02. —El servicio de justicia militar llenó su cometido en la forma correspondiente. El Auditor General, Jefe del servicio, manifiesta que de los informes de las Auditorías departamentales se deduce: que dado el número de milicianos en servicio, el de delitos cometidos es insignificante, y más si se considera que el 25% de esos delitos corresponden a infractores que no estaban de alta; los cometidos por personas en servicio corresponden casi en su totalidad a individuos de tropa por abusos contra particulares. El Tribunal que tuvo más trabajo fué la Auditoría de este departamento, y el único que no conoció de ningún delito fué el del Petén. Ningún delito comentable por su gravedad se cometió en el año. Se nombraron los Vocales Militares propietarios y suplentes, de la categoría de Generales y Jefes, que prescribe el Código Militar para integrar la Corte Suprema de Justicia en concepto de Supremo Consejo de Guerra, y las cinco Salas de Apelaciones en concepto de Cortes Marciales.— En el año se dictaron 930 sentencias económicas, de las que 76 fueron contra oficiales, y 854 contra individuos de tropa y sólo ocurrieron 67 casos de deserción.—De conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército fueron nombrados los Generales de División y de Brigada que integran la Junta Consultiva de Guerra.—En las Músicas Marciales de la República, se mantuvo la disciplina y técnica musical, mejorándolas notablemente, sobre todo en la Música Marcial de Guatemala que tiene conquistados grandes prestigios dentro y fuera del país. Todas desempeñaron los servicios ordinarios y extraordinarios correspondientes a su institución, habiéndose impartido las clases e instrucción militar reglamentarias, y proporcionando los instrumentos y útiles necesarios.—El maestro don Franz Ippisch fué nombrado Director General de Músicas Marciales en lugar de don Juan Fuenfstueck, quien fué retirado por infracción al artículo 239 del Código Penal y estar comprendido en el inciso 1º, artículo 8º de la Ley de Probidad, por lo cual se rescindió su contrato, aplicándose lo dispuesto en la cláusula tercera del mismo.—La Escuela de Sustitutos adscrita a la Música Marcial de Guatemala impartió sus enseñanzas técnico prácticas reglamentarias. — La Orquesta Progresista continuó las actividades de su competencia y aumentó su repertorio en 120 piezas más.—Por medio de acuerdos gubernativos se emitieron los reglamentos siguientes: para el gobierno y policía de los puertos de la República, ampliando en lo relativo al ramo de migración por las fronteras terrestres y tránsito aéreo; para el servicio de músicas marciales, incluyendo el de la Escuela de Sustitutos; el de uniformes del Ejército; el de la Escuela de Mecánicos de Aviación; y revisión del Reglamento de la Escuela de Aviación adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar.—Ya hemos hecho referencia à la revisión de despachos militares de facultativos o especialistas, y a la asimilación a grados militares del personal del servicio de Comunicaciones, del servicio de Caminos y del de la Orquesta Progresista.—En la Tipografía Nacional se imprimieron en número suficiente de ejemplares todos los reglamentos emitidos durante el año, más las obras siguientes: "Apuntes de Táctica General", por el General e Ingeniero don Luis Leonardo; "Manual Militar del Oficial de Infantería", por el Capitán don Ricardo Arguedas Klée; "Observaciones del Tiro de Artillería", por el Capitán don Octavio Rodríguez G.; "Punteo Individual en el Tiro de Fusil y Pistola", por el General don Víctor W. Welles; "El Primer Libro del Soldado Guatemalteco" (segunda edición), por don Federico Hernández de León; "Cartilla del Zapador", por el General don Guillermo Kuhsiek Arrazola; "El Libro Maya-quiché, método de la desalfabetización indígena y soldado guatemaltecos", por el Profesor don Félix Dardón R.; y "Guía Metodológica para el Desarrollo de la Lectura y Escritura Iniciales, etc.", por el mismo autor; libro "El Mando", por el Mayor don Carlos Lazo; y

"Principios de Combate de la Sección de Fusileros", por el Mayor don Roberto Barrios Peña.—El servicio de comunicaciones militares fué expedito y siempre exacto, extendiéndose en 161 kilómetros de construcción de líneas telegráficas y telefónicas y reparándose, 1,886 kilómetros, 463 metros, llevándose con la mayor escrupulosidad y exactitud el estricto control sobre los materiales adquiridos en la forma ventajosa a que nos hemos referido en otra parte de este informe, y sobre el empleo de los mismos.—Fusionado el servicio de Comunicaciones Eléctricas con el del Correo Nacional, el Ejecutivo dispuso las asimilaciones correspondiantes del personal, especialmente para caso de movilización, debiendo sus miembros usar el uniforme que determina su reglamento con las divisas del grado a que su categoría se asimila a los del grado efectivo que posean en el Ejército. Quedando, pues, los servicios de Comunicaciones Eléctricas y Postales, unidos con la denominación de Servicio de Comunicaciones Nacionales, el Decreto gubernativo Número 1714 que trataba de asimilaciones solamente para Comunicaciones Eléctricas, fué derogado por el Decreto Número 2237 que acaba de aprobar la Honorable Asamblea.—El servicio de radiocomunicaciones ha permanecido debidamente organizado, prestando muy eficiente trabajo.—En la finca nacional "Aceituno" el cultivo de maíz, frijol, heno y zacate, dió una producción de Q2,645.64 y ascendiendo sus gastos a Q1,735.05, queda un saldo de 812.59. Existen veintiocho cabezas de ganado; se repararon los ranchos que fué necesario, se construyeron tres más, se mantuvieron sus caminos en perfecto estado de servicio, y se abonaron las tierras de cultivo con 270 quintales de abono obsequiado por el señor Presidente de la República.—Durante el año fallecieron 109 miembros del Ejército con grado efectivo, así: un General de División; tres de Brigada; diez y siete Coroneles; nueve Tenientes Coroneles; veinte Mayores; diez y nueve Capitanes; diez y seis Tenientes y veinticuatro Subtenientes. Entre ellos: General de División don Francisco Mollinedo; Generales de Brigada don Benedicto Contreras A., don Ismael Pacheco Quevedo y don Daniel Flores R.; los Coroneles Licenciado don José Agustín Medrano, don Baudilio Soto, don Samuel Sierra Slatery, etc., quienes prestaron importantes servicios. Las inhumaciones se efectuaron con los honores de ordenanza, cubriéndose por el Erario los gastos de funerales de los fallecidos en servicio activo.—En materia de construcciones y reparaciones se han efectuado las siguientes: *Guatemala.*—Se prosiguieron los trabajos de construcción del Cuerpo de Caballería y se perforó un pozo. En la Escuela Politécnica, sobre el lugar de la guardia de prevención, se construyó un piso destinado a las oficinas administrativas; se colocaron dos escudos de bronce y dos panoplias del mismo metal, inscribiéndose las palabras que ostenta la bandera de la Escuela.—En el Hospital Militar se construyó una dependencia de cirugía en el servicio de jefes y oficiales, debidamente equipada. Consta de una sala para 10 enfermos y cuatro cuartos individuales. Se construyó también una sala de operaciones con cinco dependencias, dotada de los aparatos más modernos, y, en el mismo servicio de Jefes y Oficiales se arreglaron tres dependencias: dos individuales para enfermos y una para despacho del cirujano. — En el cuerpo de Aeronáutica Militar se construyó un local para depósito de gasolina y sus derivados, dotado de todos los servicios necesarios; se pavimentaron las calles y pasillos de los edificios; un puente de madera para lavar y arreglar carros; tres torres de hierro con focos eléctricos para iluminación de la parte exterior de los edificios que dan al camino que conduce al aeropuerto.—*Chiquimula.*—Se continuaron los trabajos de reconstrucción del cuartel de la cabecera; estando concluído un local para la música militar, para almacenes de vestuario, equipo y menaje, y armamento y municiones.—*Chimaltenango.*—Se principió la construcción del nuevo edificio destinado a cuartel de la cabecera.—*Huehuetenango.*—Se prosigue la construcción del edificio destinado a cuartel y penitenciaría en la cabecera.—*Jutiapa.*—Se comenzó la reparación total del edificio del cuartel de la cabecera.—*Izabal.*—Se terminó la construcción del amplio y sólido edificio destinado a la Jefatura Política y Comandancia de Armas que fué inaugurado el 10 de noviembre último.—*Suchitepéquez.*—Se dió principio a la demolición del cuartel de la cabecera para construírlo nuevamente.—Lo expuesto sintetiza, dice el señor Secretario, la actuación de su Despacho en el año retropróximo.

manifestando que las labores relativas, se llevaron a cabo, así se complace en reconocerlo porque es de estricta justicia, con el eficaz apoyo recibido del Jefe Supremo del Ejército.—Proponemos en consecuencia, a la Honorable Asamblea, se sirva aprobar el punto resolutivo siguiente: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada del trabajo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Guerra, durante el año de mil novecientos treinta y nueve". — Sala de la Comisión de Guerra: Guatemala, 14 de marzo de 1940. — *Enr. Haeussler.—Aurelio F. Recinos.—Raf. Perdomo L. — Pedro Zamora Castellanos. — Isaac Dardón M. — Ricardo Peralta. — F. Castellanos B.*

Con toda consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ.

Señor Secretario en el Despacho de Guerra. Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Gobernación y Justicia, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1939

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA

Guatemala, 11 de abril de 1940.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted, que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 9 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA: La Comisión que suscribe ha estudiado debidamente la Memoria que en su oportunidad presentara el señor Secretario de Gobernación y Justicia, con referencia a las labores del Ejecutivo en ese tan importante aspecto de la Administración Pública; y, en su consecuencia, tiene el honor de abrir el dictamen correspondiente, no sin protestarle antes a la Honorable Asamblea, su consideración muy respetuosa. Como es de rigor, la Memoria consta de una extensa parte expositiva, en la que el señor Secretario de Estado ofrece una visión de conjunto de las complejas y múltiples actividades de la vida del Estado en lo concerniente al Ramo que ha venido corriendo a su cargo desde los principios de la Administración actual, en virtud de la confianza que en él depositara el gobernante; y consta, además, de las extensas memorias que, como en años anteriores, le fueron rendidas por las direcciones generales de Policía, de Sanidad y de Beneficencia, por las direcciones de la Tipografía Nacional y de los centros penales existentes en esta capital y por el Ministerio Público, así como de los informes menos extensos, pero no por esto menores en importancia, de todas las demás secciones y oficinas correspondientes. La sóla enumeración de esos diferentes aspectos de la Memoria, dará a la Honorable Asamblea una idea de su extensión material y del gran número de sus anexos, y constituirá a no dudarlo, suficiente excusa para que la Comisión se limite a hacer consideraciones generales, ajustadas principalmente a lo que en la parte expositiva se expresa, y no entre, como fuera de su deseo, al estudio especial y detallado de cada informe particular. Por otra parte, este estudio de detalle, tan instructivo como interesante, no cabría en los estrechos límites de este dictamen; a lo que se agrega que su utilidad verdadera para los señores Representantes depende de la lectura de los documentos respectivos, trabajo que la Comisión se toma con todo respeto la libertad de recomendarles. Como es del caso, el señor Secretario se refiere, en primer lugar, al orden público, mantenido inalterable durante el año, a pesar de la situación creada al mundo entero por los tan deplorables como

graves acontecimientos que se están desarrollando en Europa que fatalmente repercuten en los demás Estados; y debe, como en años anteriores, prestársele especial atención a la referencia que sobre este particular se contiene en la Memoria, porque es el mantenimiento del orden lo que ha permitido a nuestro país continuar su vida progresiva, no obstante las circunstancias generales indicadas, y porque de él dependen los excelentes resultados que en todos los aspectos de la administración se vienen obteniendo como es del dominio de todos nosotros; y, finalmente, porque gracias a él, aspectos de la vida republicana tan trascendentales como las elecciones de diputados y de juntas municipales pudieron verificarse con toda regularidad. Extensamente informa el señor Secretario acerca de las labores de Jefaturas Políticas y Municipalidades, de lo que resulta que tanto aquellas autoridades administrativas departamentales como estas corporaciones, han continuado siendo factores de la mayor importancia en el armonioso conjunto que ofrece al observador el cuadro de nuestro gobierno; y es por todos los conceptos grato enterarse de las actividades municipales encaminadas a lograr el embellecimiento de las poblaciones y la mejora de sus condiciones de vida, mediante la de los servicios de aguas, alumbrado, abastos y demás que les incumben, todo lo cual fué posible merced al crecimiento de las rentas de que disponen, obtenido por la eficacia en la recaudación de propios y arbitrios. Sin duda alguna interesará a la Honorable Asamblea enterarse del movimiento acusado por los fondos municipales; y por eso la Comisión se permite transcribir los siguientes datos contenidos en la Memoria: Saldo el 1º de enero de 1939: Q2.775,629.34. Ingresos habidos en el año Q1.774,550.56. Egresos del año: Q1.703,907.27. Saldo el 31 de diciembre de 1939: Q2.816,-272.63. En lo relativo a la administración de justicia resulta de la Memoria que se examina que fué impartida por los tribunales respectivos con la debida imparcialidad y rectitud, dentro del marco de nuestros preceptos legales y con la necesaria prontitud; merced a lo cual, las controversias entre particulares por razón de los negocios, han dejado de constituír aquellos litigios interminables que fueran en otras épocas verdaderas enfermedades de los tribunales, y en la materia penal nos acercamos cada día más al ideal de que la delincuencia quede reducida a proporciones mínimas. Está enterada ya la Honorable Asamblea de la obra legislativa del Ejecutivo en el ejercicio anterior por las copias de los decretos respectivos que le fueron remitidas oportunamente, y por los importantes dictámenes abiertos para cada caso por las diversas Comisiones; y siendo por tales motivos innecesaria una consideración especial en el presente dictamen, la Comisión se limita a manifestarle que a su juicio todos ellos fueron dictados por las necesidades de la buena administración, crecientes en la complejidad de los negocios, y a recordarle que los emitidos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia fueron ocho, a los que correspondieron los números 2200, 2239, 2250, 2286, 2291, 2303, 2304 y 2330, versando en lo principal sobre reformas al Código Penal y al Código de Comercio. Con respecto a otros aspectos de la obra legislativa, la Memoria informa sobre la publicación del tomo LVI de la Recopilación de Leyes patrias y un tomo especial que contiene las leyes vigentes en el Ramo de Fomento, el cual, con el que está en preparación de leyes vigentes del Ramo de Educación Pública, y los anteriormente publicados de leyes vigentes del ramo de Gobernación y Justicia, Hacienda y Agricultura, constituye un utilísimo prontuario para la consulta y aplicación de nuestras leyes; y hace especial referencia a las labores patrióticas de la Comisión de Legislación adscrita a la Secretaría que, como en años anteriores, prestó sus importantes servicios, no sólo en estudios de codificación, sino en diversos e importantes asuntos que le fueron enviados para abrir dictamen por diversas Secretarías de Estado. Aunque no es del renglón legislativo propiamente, la Comisión estima de justicia llamar la atención de la Honorable Asamblea acerca de un volumen ya publicado, que contiene instrucciones a los Intendentes Municipales y las leyes que estos funcionarios deben necesariamente conocer para el buen desempeño de sus funciones, ordenado y dirigido con todo acierto por el propio señor Secretario de Gobernación y Justicia y realizado por tres empleados de la Secretaría, porque esa publicación ha venido a llenar satisfactoriamente un vacío que se hacía sentir en nuestra literatura jurídica. El Consejo de Estado que deploró con la Nación entera el fallecimiento de su ilustre miembro el sabio doctor Rodolfo Robles; la

Fiscalía del Gobierno, la Escribanía de Cámara y Gobierno, la Sección de Tierras y el Archivo Nacional, cumplieron a entera satisfacción de la Secretaría de Gobernación y Justicia sus importantes cometidos, resolviendo consultas, emitiendo dictámenes en derecho, autorizando los instrumentos públicos en que el Estado fué otorgante, tramitando los expedientes de tierras promovidos y extendiendo a favor de los particulares los testimonios de los expedientes de medida y amojonamiento que se terminaron, o cuidando de la guarda, conservación y ordenamiento de documentos antiguos; y los tribunales de Conflictos de Jurisdicción y de lo Contencioso-Administrativo, dentro de los límites de su competencia, intervinieron en los asuntos que les fueron sometidos, los cuales, con respecto al primero de dichos organismos, se redujeron a cuatro, y, en lo concerniente al recurso contencioso-administrativo, fueron ocho, habiendo habido por lo tanto un aumento de cuatro asuntos en este último tribunal por comparación al ejercicio anterior.— Los datos contenidos en la Memoria y en los informes particulares de las oficinas del Registro acusan un notable aumento en el volumen de las operaciones inscritas en los Registros de la Propiedad Inmueble de esta capital y de la ciudad de Quezaltenango; y tal aumento indica que, con anterioridad al desequilibrio provocado naturalmente por la guerra europea, el movimiento de la propiedad raíz y el de capitales garantizados con hipoteca, tendían a alcanzar el nivel de los tiempos de bonanza, como se ve por el valor en quetzales, oro americano y florines holandeses que la Secretaría de Gobernación expresa.—En cuanto a los registros del estado civil, los datos suministrados ponen de manifiesto que ha continuado el crecimiento de la población de la República, lo que se debe entre otros factores al aumento de la natalidad y a la progresiva disminución de las defunciones, que es consecuencia inmediata de la campaña sanitaria iniciada y proseguida con energía y actividad incansables por el Ejecutivo, como en el párrafo respectivo del presente dictamen se verá, y de la mejora sensible de las condiciones de vida de los habitantes del territorio nacional. Omitimos la reproducción de cifras por hallarse los documentos en que se contienen a la disposición de los señores Representantes que deseen consultarlos, limitándonos a hacerles saber que el aumento de la población en el año fué de 37,189 personas de ambos sexos.—De la lectura de la Memoria particular del Ministerio Público, en la cual, para facilitar la exposición de materias y conseguir una claridad mayor, esa dependencia manifiesta que se atuvo al método observado en la Memoria del año anterior, se ve que el orden y la disciplina fueron escrupulosamente mantenidos y que por ese motivo el trabajo que le correspondió desempeñar pudo ser realizado con toda exactitud, no obstante el aumento constante en el número de asuntos y la variedad e importancia de los negocios tratados y resueltos. A ese respecto dice el Procurador General de la Nación que el trabajo ha sido incesante, e incesante, también, la lucha empeñada en obtener fallos justos en las cuestiones debatidas; y hace consideraciones muy exactas en referencia a los principios de orden, probidad y justicia que norman los procedimientos de la actual administración cuya observancia es causa de la confianza de que goza la institución a su cargo y de que hayan quedado satisfactoriamente cumplidos los altos fines perseguidos al crearla. Contiene la Memoria del señor Secretario los datos que expresan el aumento progresivo en los asuntos que son de la competencia de esa oficina, de los cuales la Comisión reproduce solamente uno, y es la cantidad de 4,486 a que llegaron en el año de 1939.—Al tratar de la Policía Nacional el señor Secretario hace las siguientes consideraciones que juzgamos conveniente reproducir porque constituyen la apreciación más imparcial y justa que puede hacerse de las labores de esa Institución: "La acción de este Cuerpo fué eficaz como coadyuvante en el mantenimiento del orden y de los fueros de la ley. La conducta respetuosa observada por todos y cada uno de sus miembros, ha logrado una mayor inteligencia entre los guardianes del orden público y aquellos que directa o indirectamente reciben sus servicios, haciendo de esta manera que las funciones de los primeros sean menos árduas. Con singular energía continuó esta Institución su campaña de represión y persecución de la criminalidad". — En la imposibilidad material de ofrecerle a la Honorable Asamblea un estudio detenido de la Memoria particular de la Policía Nacional (trabajo que sin duda estaría ameritado por la importancia de las labores realizadas por esa Institución y por el indiscutible empeño que la Dirección y

personal que la integran han puesto y están poniendo en su mejoramiento) la Comisión se limita a informar que el grueso volumen que ella forma contiene, además de la parte expositiva del Director General del ramo, capítulos del mayor interés, por los datos que expresan, en referencia al curso seguido por la criminalidad en el país, a la delincuencia en general, a las actividades policíacas relacionadas con el orden público, a la educación del personal y escuela de aspirantes, a la identificación de los reos por medio de modernos procedimientos dactiloscópicos, al tránsito cada vez más complicado e intenso, a mejoras materiales en los diversos cuarteles, a eventos deportivos en los que el Cuerpo tomó participación brillante, etc., etc.; y contiene, además, una serie de cuadros estadísticos que la completan y se refieren al movimiento de pasajeros habido en el año, extranjeros registrados en el departamento de control, clasificados por sus respectivas nacionalidades, decomisos efectuados en los diversos departamentos por contrabando y defraudación, clasificación de los delitos registrados en el Cuerpo de Policía según la naturaleza del hecho, accidentes de trabajo registrados, accidentes de tránsito y otros datos más tan instructivos como los que quedan especificados. — El Departamento de Tránsito, según lo expresado por el señor Secretario garantizó eficientemente la seguridad en las vías públicas, materia tan importante por haber aumentado en proporción muy grande la circulación de carros de motor, motocicletas y bicicletas. Esta interesante información se completa, a juicio de la Comisión que suscribe, con la transcripción hecha en la Memoria especial de la Dirección General de la Policía Nacional, del reglamento de tránsito aprobado por acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1937, así como de las modificaciones que le fueron introducidas por acuerdos de 11 de octubre de 1938 y 25 de enero de 1939.—Siguiendo el curso de lo que el señor Secretario de Gobernación y Justicia informa, resulta que por disposiciones de gobierno fechadas el 10 y el 19 de octubre del indicado año, los organismos de la Policía comprendidos bajo las denominaciones de identificación e investigación, así como el Juzgado de Instrucción que con anterioridad dependían inmediatamente de la Dirección del ramo, quedaron adscritas a aquella Secretaría, de la que forman en la actualidad directa dependencia; y, por esa razón, en la Memoria que se viene examinando, se hace especial referencia a sus actividades en el año, encaminadas a la prevención de los delitos, anticipándose a la comisión del hecho, y a las difíciles labores del gabinete de identificación que ya no se concretaron a la capital, sino que alcanzaron a los departamentos de la República en que fueron necesarias.—El Departamento Nacional del Trabajo continuó prestando los servicios que le corresponde prestar según el propósito de su creación, interviniendo en las diferencias surgidas entre patrones y trabajadores y tramitando para ese efecto los necesarios expedientes; y la procuraduría y defensa de pobres de la que también contiene la Memoria una referencia especial, cumplió su cometido visitando centros penales, y prestando sus servicios a los reos, en todos aquellos casos en que para el efecto fuera requerida.—Aunque los datos estadísticos insertados en la Memoria relativos al número de personas entradas a los centros penales de esta capital y de los departamentos tienen mucha importancia, como complemento de otros relacionados con la delincuencia de los que con anterioridad hizo mérito la Comisión, no fueron considerados por ella con tanto interés como los relativos al tesonero empeño con que fuera proseguida la obra saludable de educación y rehabilitación de los delincuentes; porque es lo cierto que esta obra de tanta trascendencia social constituye un cambio radical en las ideas tenidas anteriormente con respecto al objetivo de la pena, hablando muy alto en favor de la buena comprensión del personal que tiene bajo su cuidado los presidios y las cárceles.—Ya está enterada la Honorable Asamblea del número de los reos que en esos centros penales y en el Reformatorio de Menores recibieron instrucción primaria con los mejores resultados, y lo está, también de que dichos centros no sólo son escuelas, sino talleres cuya eficacia y buen manejo se demuestran considerando las utilidades efectivas que produjeron durante el año, tanto en beneficio de los respectivos establecimientos, como en el personal de los recluídos.—La obra educativa fué particularmente interesante en las prisiones de mujeres, poniéndose especial cuidado, según lo informa el señor Secretario, en procurar el mejoramiento moral de las reclusas, único medio efectivo de devolverlas a la sociedad como elementos útiles al llegar el

momento de que recobren la libertad.—Al referirse al ramo de Sanidad Pública (cuya Memoria especial es no menos interesante y extensa que la presentada el año anterior por la Dirección respectiva) la Secretaría de Gobernación y Justicia considera ante todo la energía y actividad de la lucha emprendida para lograr el mantenimiento del excelente estado sanitario del país, llamando la atención al magnífico resultado conseguido en cuanto a las endemias tropicales y epidemias que muy pronto podrán ser tenidas por dominadas definitivamente; y a la cooperación que a las autoridades sanitarias ha prestado el público, convencido como ya lo está de los incalculables beneficios que a la Nación reporta la higiene.—Claro es que con los elementos de que dispone Sanidad, mejorados constantemente, y en cumplimiento del plan que en esta materia trascendental ha trazado el Ejecutivo como uno de los imperativos del Gobierno, fueron debidamente intensificados los esfuerzos para controlar los casos de paludismo que se presentaron, informando al respecto el señor Secretario que entre los raros focos de la fatal endemia que aún existen, está el de la zona de Tiquisate, de la cual la enfermedad se propaga a otros lugares, por la circunstancia de que personas que por motivos diversos van a esos lugares, la contraen, llevándola después al de su residencia; y agrega que como en tales casos es inaplicable la bonifica humana, el problema habrá de resolverse por medio del saneamiento del suelo con la consiguiente destrucción del insecto vector.—La Memoria que se viene examinando contiene datos suficientes para formar idea de la magnitud de lo que se hace en la defensa, principalmente de la población rural, contra el paludismo, los cuales consisten en el detalle de las considerables cantidades de antipalúdicos empleados ya en la forma de comprimidos, ora en la de ampollas y soluciones inyectables; y ofrece, además, informes del mayor interés, tomados de la Memoria especial de la Dirección respectiva, en referencia a la campaña sanitaria contra el parasitismo intestinal, la disentería, las úlceras tropicales, la onchocercosis, el tifus exantemático y otras enfermedades cuyos casos aislados fueron prontamente combatidos evitándose la propagación.—En lo concerniente a la campaña de profilaxia sexual el señor Secretario hace consideraciones relativas no sólo a las curaciones logradas y a los severos tratamientos que se hacen en el hospital respectivo, empleando los métodos más modernos, sino aquel aspecto más profundamente beneficioso y humano de regeneración de las infortunadas mujeres que ejercen la prostitución, que poco a poco se van consiguiendo, mediante el consejo oportuno y la independencia económica obtenida por medio del ahorro.—En el indiscutible éxito logrado por esta tan importante dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia cooperaron activamente los laboratorios Biológico, Bacteriológico, Químico y Serológico, el laboratorio de Farmacia y el de Parasitología y las secciones de Lucha Antimalárica y de Lucha contra la Onchocerca, y demás laboratorios, secciones y oficinas que han hecho de la Dirección de Sanidad y de los organismos que de ella dependen, instituciones que son modelo en su género y de las que por lo tanto, puede sentirse satisfecho nuestro país.—La misma reflexión final hace la Comisión que suscribe al tratar del ramo de Beneficencia, extensivamente considerado en la Memoria, porque es lo cierto (y consta así a los señores Representantes), que los diversos institutos públicos y privados que tienen encomendado su ejercicio, son modelos en el género por la propiedad de los edificios con que cuentan, por los elementos de que disponen y por la preparación y la filantropía de las personas que los sirven.—Informa el señor Secretario que conforme al plan de mejoramiento que se ha trazado la Dirección del ramo, el 10 de noviembre del año próximo pasado fué inaugurado en el Hospital General un nuevo Departamento destinado a los enfermos de la segunda infancia, el cual contiene departamentos de medicina y cirugía debidamente equipados; y que durante el año fueron ampliados los servicios de Rayos X y Radiumterapia con una sala de aplicaciones, instalándose un servicio completo para tratamientos electrofísicos y un aparato de inductotermia, estando, además, por ser instalado, un aparato de ondas ultracortas que ya fué pedido al extranjero.—En igual fecha y con toda la solemnidad que el caso reclamaba fué inaugurado el magnífico Asilo de Ancianos, que por generosa iniciativa del Presidente de la República hiciera construír el Partido Liberal Progresista, sufragándose los gastos que la construcción demandara por suscripción popular; y da cuenta el señor Director de la Beneficencia

Pública de que desde aquella fecha y por disposición de la superioridad esa importante casa de caridad pasó a ser una dependencia del Hospicio Nacional.—Las referencias a este Hospicio (en el que se está levantando un segundo piso para ampliar la sección de niñas) al Asilo de Inválidos, al Asilo de Alienados, al Asilo "La Piedad", a los diez y siete hospitales que funcionan en los departamentos y a la simpática institución privada denominada "Casa del Niño", así como a la Tesorería y Lotería de Beneficencia, constituyen otros tantos aspectos muy interesantes de la Memoria respecto de los cuales nos permitimos llamar la atención de los señores Representantes, ya que ellos dan una idea del todo favorable acerca del empeño con que las autoridades respectivas cumplen el fin de beneficencia que nuestra Constitución señala al Estado.—Al igual que en los años anteriores, la Tipografía Nacional siguió siendo dependencia de la mayor importancia entre las del Ramo de Gobernación y Justicia, por los servicios que presta; y con respecto a ella informa el señor Secretario que la mejora del edificio se ha continuado con la construcción de una nueva ala derecha, en la que ya están instalados los talleres tipográficos, así como que toda la nueva maquinaria adquirida está en servicio, a excepción de una prensa "Duplex" y de otra que se destina al grabado e impresión de papel sellado y otras especies fiscales.—El propio señor Secretario manifiesta que la Tipografía ha continuado la importante obra de difusión de la cultura nacional que muy acertadamente emprendiera, editando en considerable número obras nacionales, revistas y otros impresos, y, especialmente, el "Diario de Centro-América", publicación oficial que circuló durante el año con la debida regularidad y ajustándose en un todo a lo que su reglamento especial prescribe.—Como fácilmente se comprende, las intensas labores realizadas por la Secretaría y sus dependencias inmediatas, por las diferentes Direcciones generales y numerosas oficinas públicas que integran el Ramo; la atención diaria del público; el despacho rápido de los negocios, de manera de no dar lugar a quejas o reclamos, requirieron una constante atención del personal y una pericia que no es posible poner en duda puesto que, como es del dominio público, las funciones de importancia capital que les incumben fueron realizadas de la manera más satisfactoria; y, en esa virtud, en la esperanza de que la Honorable Asamblea tendrá a bien aprobar el presente dictamen, le ponemos término, proponiendo con el mayor respeto la adopción del siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa ha quedado debidamente enterada de la Memoria en que la Secretaría de Gobernación y Justicia le da cuenta de las labores y actividades de ese importante Ramo de la administración pública en el ejercicio anterior".—Sala de la Comisión de Gobernación y Justicia: Guatemala, 9 de abril de 1940.—(ff) *Ricardo Peralta.—M. Martínez Sobral.—Daniel Menéndez A.—Anto. González Sierra.—Raf. Perdomo L.—José María Cumes.—Hugo E. Torselli.*"

Con toda consideración, somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia. Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1939

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA

Guatemala, abril 30 de 1940.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 27 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:—Es para la Comisión de Hacienda motivo de agrado el estudio que anualmente le toca hacer de la Memoria que la Secretaría del Ramo presenta a la Asamblea, porque este documento, aparte del interés que ofrece por las materias tratadas en él, va dando año con año la medida del progreso nacional en cuanto ese progreso se manifiesta en cifras. A través de ellas se alcanza la magnitud de la obra realizada, las vicisitudes con que se ha tropezado, los obstáculos superados y la mejora alcanzada. El rendimiento de los impuestos, particularmente de los indirectos, es señal inequívoca de la potencialidad económica de la Nación.—La reducción del pasivo de la misma, exponente de la capacidad financiera del Estado, da al cuadro magnífico que ofrece la actual administración los tonos más vivos. Aliviado el Erario de esa carga que gravita más onerosamente aun sobre la economía nacional puesto que los haberes destinados al servicio de la deuda pública salen del país para no volver, indudable parece que el esfuerzo realizado en tal sentido promete al guatemalteco tiempos todavía mejores en que esos fondos en vez de marcharse de nuestro territorio, fluyan dentro de él como corriente vivificadora de nuevas y más fructíferas actividades.—La parte expositiva de la Memoria, como de costumbre se ocupa de los Ingresos y de los Egresos, del estado del Crédito Público, de la moneda, de los Bancos y de las demás instituciones sujetas a la contraloría de la Secretaría de Hacienda; de las leyes y reglamentos emitidos y de la labor administrativa. Este año, contiene además un capítulo consagrado a la Primera Reunión de Ministros de Hacienda de las Repúblicas Americanas.—Como anexo de ella vinieron el índice de Decretos y de los acuerdos más importantes, las estadísticas gráficas, los cuadros del Departamento Monetario y Bancario y de las Direcciones Generales de Cuentas, Aduanas, Rentas y Estadística.—No vamos a entrar en pormenores, por la sencilla razón de que una labor gigante como

es la realizada en el ramo hacendario, se aprecia mejor desde lejos y sobre los conjuntos que no en el detalle baladí o insignificante.—Los ingresos ascendieron a Q12.410,-724.96½, lo que denota una baja de Q86,739.-08½ por lo que respecta a los ingresos del ejercicio inmediato anterior.—Durante el Año Fiscal se registró asimismo el ingreso extraordinario de un millón de quetzales, procedente del anticipo hecho por la Compañía Agrícola de Guatemala a cuenta de impuestos, como se informó en la Memoria anterior, suma que ya fué íntegramente pagada, según lo notificó la Secretaría de Hacienda en la nota de 22 del mes en curso, que pasó a esta Comisión. Por consiguiente, el total de los ingresos ascendió a Q13.410,724.96½.—El renglón más importante, lo formaron los impuestos y contribuciones, que representaron el 85.25% del monto total. — Si tomamos en consideración sólo los ingresos ordinarios para juzgar por ellos la vitalidad económica de la Nación, en el período que estudiamos, encontramos que equivalen a un 92.43%, comparándolos con el año de 1929-30, que fué en el período de la prosperidad el que dió la cifra más alta. Hay, sin embargo, una ligera baja con respecto al ejercicio inmediato anterior, porque durante éste, las cifras comparativas acusaban un 93.08%, con respecto al mismo año de 1929-30.—Los egresos sumaron Q13.-807,496.45. Por consiguiente, se registró un déficit de Caja de Q396,771.48½, el cual fué cubierto con parte del saldo existente al iniciarse el ejercicio. Sorprenderá que el referido ejercicio se haya liquidado con déficit, después de haberse logrado constantes superávit a partir del Año Fiscal 1933-34; pero ello tiene una explicación del todo satisfactoria, sobre todo si se le compara con los superávit de los últimos tres años que fueron como sigue:

1935-36	Q 826,563.67
1936-37	1.678,988.41
1937-38	1.355,902.92

La Secretaría de Hacienda explica el déficit del ejercicio que examinamos de la siguiente manera: "Como consecuencia del deseo que ha animado al Gobierno sobre reducir al mínimum la deuda pública, con el fin de evitar el pago de intereses que recargan los presupuestos, anuales, durante el año se efectuaron varios pagos extraordinarios para redimir deudas de consideración, mediante arreglos sumamente ventajosos para el Erario. — Con ese propósito, se emitieron los Decretos gubernativos Número 2160 y legislativo Número 2364, en octubre de 1938 y abril de 1939, por los cuales se amplió el presupuesto de egresos en Q2.000,000.00 y Q900,000.00, respectivamente, con el objeto de pagar el empréstito a favor del Bank of London and South America Ltd., y de redimir los bonos de la deuda externa del 7% (derivados del oneroso contrato de los fósforos), operaciones en que se obtuvieron economías de consideración".—La Memoria del año pasado dió cuenta de la forma en que se efectuó la negociación con el Bank of London and South America, y en la cual se economizó la cantidad de Q417,307.-68.—En el pago de la deuda externa del 7% se obtuvo la economía indicada a continuación:

Importe de los bonos e intereses	Q2.903,363.87
Pago por compra total de la emisión de bonos con sus cupones de intereses	900,000.00
Economía lograda en esta operación	Q2.003,363.87
Economía total en ambas operaciones	Q2.420,671.55

De los dos millones en que se amplió el presupuesto para el pago al Bank of London, la Compañía Agrícola de Guatemala mediante contrato celebrado anteriormente con el Gobierno, entregó un millón de quetzales, como anticipo de los impuestos que está obligada a cubrir. Igual cantidad fué la aportada por el Tesoro Público para la total cancelación, tomándose de los superávit obtenidos en ejercicios anteriores, y de esa misma fuente proceden los Q900,000.00 que sirvieron para la redención de la deuda externa del 7%.— Es del caso consignar también, que en el propio Año Fiscal 1938-39 se pagó a la Compañía Agrícola de Guatemala la suma de Q358,886.13, en abono de su acreeduría, pago que se hizo con el producto del impuesto que ella, a su vez, hubo de cubrir.—Se deduce de lo anterior que si no se hubieran efectuado los pagos extraordinarios de la deuda pública de que queda hecha referencia, en vez de déficit se habría obtenido un superávit que la Secretaría de Hacienda estima en Q1.654,957.03.—La situación de la deuda pública, al 31 de diciembre de 1939, era de £1.520,432.8.0, y de Q4.924,995.58. — Hacemos

notar que la depreciación de la libra esterlina en los mercados hace que esta cantidad reducida a quetzales, sea aún menor en el renglón correspondiente.—Entre las deudas canceladas durante el ejercicio que examinamos se encuentra la que el Gobierno tenía al National City Bank. Para saldarla se adjudicaron en pago a dicha Institución algunos créditos del Banco de Occidente que éste había cedido al Gobierno.—En consecuencia, desapareció del pasivo la suma de Q239,983.60, a que ascendía esa obligación.— Otra reducción de importancia se obtuvo mediante las amortizaciones que durante el año natural se hicieron a la Compañía Agrícola de Guatemala que ascendieron a Q772,482.-54.—Hace mérito la Memoria, al tratar de la moneda, bancos y demás instituciones bajo contraloría de la Secretaría de Hacienda, de que, no obstante haber surgido en Europa el conflicto que todos sabemos, a consecuencia del cual los precios del café sufrieron fuerte depresión, trayendo la consiguiente demora en la venta y exportación de las cosechas, el promedio que alcanzó la circulación monetaria sobrepasó en una apreciable cifra a las cantidades registradas en años anteriores. Para 1939, el circulante fué de Q18.049,518.00. —El oro físico adquirido por el Banco Central de Guatemala, acusa para el año 1939 Q6.-275,302.64 que se descompone así:

El oro nacional acuñado figura con..	Q1.196,835.00
El oro acuñado en los Estados Unidos con..	695,190.00
Las barras depositadas en el Federal Reserve Bank de Nueva York, en..	3.801,901.39, y
El oro amonedado comprado, en..	581,376.25

Las barras están computadas por su valor mercante, pero el oro nacional y el oro de los Estados Unidos acuñados, figuran por su valor a la par.—La cuenta de depósitos en general en bancos y casas bancarias, ha venido aumentando. Comparando con el año 1928, resulta que en 1939 tales depósitos alcanzaron un 74.09%, con un valor absoluto de Q11.-016,613.00.— Dice la Memoria que no debe conceptuarse ese dinero como estancado; que el dinero que emigró con el pánico causado por la depresión de 1931-33, en su mayor parte fué invertido en construcciones urbanas y que la casi totalidad de los depósitos a la vista que integran la suma anterior, se mantiene en constante movimiento, pues el número de cheques girados durante el año de 1939, fué de 268,973, con un valor de Q93.-733,095.01.—Con todo pormenor se refiere la Memoria a la situación del Banco Central, al movimiento de sus fondos, al estado de sus inversiones, entre las cuales se destaca la partida referente a bienes inmuebles que posee el Banco, los cuales al terminar el año, tenían un valor de Q1.028,802.20, acusando un aumento de Q21,356.21, por lo que respecta al año inmediato anterior. Explica que ese aumento proviene de que en el decurso del año se adjudicaron al Banco varias propiedades en pago de créditos concedidos que los deudores no pudieron cubrir, no obstante las facilidades que se les ofrecieron. — El Banco, conforme al artículo 30 de sus estatutos, no puede poner en circulación billetes que excedan del límite allí fijado, que es de Q12.500,000.00, y los promedios mensuales, prueban que el único emisor se mantuvo durante el año dentro del precepto estatutario. —También se establece que las reservas han estado en idénticas condiciones, pues éstas acusan un total de Q8.935,508.00, y como la reserva legal, según el monto de las emisiones era de sólo Q5.286,267.00, resulta un excedente de Q3.649,241.00.—Todo acusa, desde luego, el sólido pie financiero en que se halla el emisor, lo que ha de ser como siempre, halagador para los accionistas y el público guatemalteco. — El movimiento de divisas extranjeras da para el año 1939 un superávit entre las letras remesadas y las libradas, de Q392,506.94, superávit que en realidad, sería mayor si se toma en cuenta sólo el movimiento ordinario de los negocios, porque entre la cantidad que corresponde a las letras giradas, figuran las que sirvieron para cancelar el adeudo que tenía el Gobierno de la República de que hemos hablado en los párrafos anteriores.—Contiene la Memoria el siguiente cuadro que consigna las utilidades percibidas por el Banco Central durante los últimos nueve años:

1931	Q340,667.23
1932	217,347.43
1933	179,880.85
1934	304,703.13
1935	208,946.87

1936..	Q325,849.39
1937..	340,908.94
1938..	276,519.74
1939..	196,251.10

De las 187,500 acciones, el Central tiene en su poder 13,514 que ha venido adquiriendo, en uso de las prerrogativas que le conceden las leyes.—Nos entera la Memoria de la situación en que se encuentra El Crédito Hipotecario Nacional y en particular los distintos Departamentos que lo componen.—Los negocios de este Instituto acusan aumento en casi todos los ramos.—El Gobierno le ha prestado su más decidido y firme apoyo, pues con el objeto de facilitar las nuevas solicitudes de préstamos, El Crédito solicitó autorización para lanzar bonos de la serie "C", al 3% de interés y a veinte años de plazo, autorización que le fué dada por Decreto gubernativo Número 2280, de 18 de agosto de 1939. —Actualmente el Crédito tiene bonos en circulación por un valor de Q826,200.00 de las series "A", "B" y "C". Las amortizaciones de dichos bonos, se han venido efectuando de conformidad con los preceptos estatutarios. Los plazos de redención de dichos bonos son como sigue: La serie "A" el 1º de julio de 1953, la serie "B" el 1º de septiembre de 1955, y la serie "C" el 1º de octubre de 1959.—Los créditos hipotecarios concedidos a fines de 1939, acusaban un monto de Q2.183,-451.86, y los prendarios ascendían a Q135,-214.74. El valor de las propiedades urbanas y rústicas de que es dueño El Crédito, sube a Q529,014.34.—Las pólizas de fianza emitidas, importaban un valor total de Q7.389,-026.66. Durante los últimos cinco años, El Crédito Hipotecario ha recaudado primas por fianzas con un importe de Q213,531.48 y ha cubierto siniestros por sólo Q19,326.43, obteniendo, por consiguiente, una utilidad neta de Q156,186.85.—El Departamento de Seguros y Previsión, ha seguido en constante ascenso, tanto en el número como en el valor de las pólizas; lo mismo ocurre con el Departamento de Ahorro.—Una novedad en este instituto, es la creación del Departamento de Depósitos. Al final del año, habían subido a Q119,-122.84.—Por lo que hace a los almacenes generales de depósito dice la Memoria lo siguiente: "Inaugurado el edificio en julio de 1937, sus operaciones de préstamo y depósito comenzaron hasta en 1939. De las ciento cincuenta y cuatro solicitudes presentadas, se concedieron ciento cincuenta y tres, con un valor de Q37,847.72. Fueron cancelados cincuenta y un préstamo por un valor de Q20,-817.34, quedando en vigor al 31 de diciembre último ciento dos préstamos, con un saldo total de Q17,030.38.—La casi totalidad de las mercaderías recibidas en garantía son de manufactura extranjera. Entre la existencia había como artículo nacional al final del año, sólo 132 sacos de café. Las utilidades de este Departamento, que fueron de Q607.50 no alcanzaron a cubrir sus gastos, porque éstos fueron de Q1,895.13.—El capítulo de las Intervenciones trae con todo pormenor lo referente a las instituciones intervenidas. Comienza por el Banco Agrícola Hipotecario, el cual pagó la suma de Q10,994.17 por intereses sobre sus bonos e hizo una amortización de capital de Q22,000.00. La utilidad líquida de los dos semestres fué de Q20,840.70, pagándose a los accionistas un dividendo de Q1.35 en el primero y de Q1.25 en el segundo. — El Banco de Occidente, en uso de las facultades que le dió el Decreto gubernativo Número 2116 recibió en pago de acreedurías 1,339 acciones de su propio capital, con un valor nominal de Q133,900.00. El valor de las acciones propias que están en su cartera, asciende a Q889,700.00, lo cual ha reducido prácticamente el capital social del Banco a Q760,300.00. Estas operaciones no continuaron haciéndose, por haberse derogado el Decreto gubernativo Número 2116, mediante el Número 2232.—El Banco de Occidente tenía propiedades raíces al 31 de diciembre del año anterior, por valor de Q282,194.56.—En la liquidación de Rosenthal e Hijos, se prorrogó por seis meses más el término fijado para extinguir totalmente las deudas que corran a su cargo.—Se alteró, como ya saben los señores Diputados, por un Decreto la clasificación de las acreedurías, a fin de que los bienes de la liquidación no pasaran a manos de personas que eran las menos indicadas para ser pagadas preferentemente.—Se intervino al Ahorro Mutuo para que esta institución pudiera seguir funcionando y mejorara su estado. Al efecto se dictó un acuerdo que lleva fecha 17 de marzo de 1939.—Pronto se hicieron sentir los efectos de la medida, pues al liquidarse el primer semestre, se obtuvo una notable reducción de las pérdidas que se acentuó todavía más en el segundo.—Se resolvió suspender temporalmente la emisión de pólizas, hasta que mejoren las condiciones

financieras de la Institución.—El factor que contribuye decididamente a que el Ahorro exhiba pérdidas, es el renglón de intereses que se abonan al Central, y por ello, se hicieron gestiones para que el Banco acreedor dispensara el pago de tales intereses, o por lo menos concediera una reducción apreciable en el tipo a que los cobra.—Los seguros suscritos en Compañías extranjeras van en continuo descenso.—Del 14 al 21 de noviembre del año anterior, tuvo lugar, como bien saben los señores Diputados, la primera reunión de Ministros de Hacienda de las Repúblicas Americanas, en cumplimiento de una resolución tomada en la VIII Conferencia Internacional Americana. El Gobierno de Guatemala quedó encargado de la redacción del programa, a cuyo fin le fueron transmitidas las sugestiones formuladas por varios gobiernos. Con ocasión de la inauguración, el señor Secretario de Hacienda pronunció un hermoso discurso de bienvenida que se transcribe en la Memoria. También se transcriben en ella las resoluciones adoptadas a las que oportunamente se dió extensa publicidad.—La labor administrativa en el Ramo de Hacienda, ha sido intensa, como puede verse por el número de asuntos tramitados y resueltos en las diversas dependencias.—Entre los datos sintéticos que trae el documento que glosamos, están los concernientes al comercio internacional durante el año de 1939, con cifras cerradas el 20 de diciembre.—El valor de la importación, fué de Q15.295,729.00, que con relación a la del año anterior, de Q16.761,388.00 acusa una baja de Q1.465,659.00.—La exportación ascendió a Q16.985,309.68, que es mayor que la de 1938.—El saldo favorable en la balanza comercial, fué para Guatemala de Q1.689,580.68. — Los datos de más viso logrados en el recuento estadístico, son los referentes al incremento vegetativo aparente de la población, que es en cifras absolutas de 38,763 individuos, dato que reducido a cifras relativas da 12.57%. El movimiento migratorio acusa un déficit de 256 individuos en contra de la República.—La población, estimada al 31 de diciembre de 1939 era de 3.082,997 individuos.—Se registraron en la República 104,809 nacimientos, de los cuales fueron varones 53,801 y mujeres 51,008. Hubo 66,046 defunciones, y el número de matrimonios fué de 6,118 durante el año, acusando un aumento de 732 sobre el año anterior.—Hubo, 207 divorcios.—El número de asistentes a los espectáculos públicos de la República, fué bastante mayor en 1939 que en 1938. Durante el último se divirtieron 2.265,248 individuos, que pagaron Q295,694.61.—Dice el señor Secretario, que el año de 1939, puede señalarse desde el punto de vista hacendario como de una acción a todas luces benéfica y conveniente; que no puede pasarse en silencio por su magnitud ni por los fines patrióticos que la inspiraron la reducción de la deuda pública obtenida durante el lapso a que la Memoria se refiere; y —continúa diciendo— que el cierre de importantes mercados de nuestro café, a causa de la guerra desencadenada en el continente europeo, ha venido a desequilibrar la economía del país y a obstaculizar el impulso patriótico del señor Presidente Ubico, en pro del saneamiento financiero y del crédito de la República, pero que confía en que la cordura y la buena voluntad devuelvan al mundo la paz y la concordia de que tanto necesita, y que la prudencia y el espíritu de trabajo y de sacrificio, nos marquen senderos propicios, mientras duren los días sangrientos y dolorosos por que ahora atravesamos. — Apreciada en sus principales aspectos la labor del Ejecutivo en el ramo hacendario, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que hace justo mérito de ella, propone a la Asamblea que se dicte el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa queda enterada de las labores realizadas por el Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público durante el año anterior".—Sala de la Comisión de Hacienda y Crédito Público: Guatemala, 27 de abril de 1940. — (ff) *C. Herrera. — F. Hernández de León.—M. Martínez Sobral.—Luis Beltranena. —R. Ibargüen.—J. F. Linares.—José F. Aguirre*".

Con toda consideración somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores.

F. HERNANDEZ DE LEON

ALFREDO PALOMO RODRIGUEZ

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público. Ciudad.

DICTAMEN

de la Comisión de Relaciones Exteriores, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1939

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA

Guatemala, 7 de mayo de 1940.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 29 de abril último, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: — Ofrecemos con todo respeto, a los señores Diputados, el extracto de la Memoria que presentara en su oportunidad el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y debemos indicar en los comienzos de este trabajo que deliberadamente llegamos hasta la última semana de sesiones, siempre en espera de alguna novedad en el asunto pendiente con la Gran Bretaña, por la cuestión territorial de Belice, el máximo asunto que en materia internacional preocupa hoy el ánimo del Gobierno y es, para el pueblo de Guatemala, el incidente de mayor importancia porque atañe directamente a su soberanía y al respeto que le corresponde, como nación independiente y libre, en el conjunto de naciones organizadas del globo.

En líneas generales podemos afirmar como punto sustancial, que las relaciones de Guatemala con todas las naciones civilizadas, se han mantenido y desarrollado dentro de una cordial amistad. Ningún motivo ha podido empañar esa amistad, que el régimen del General Ubico ha sabido sostener, dentro de los planos de la más absoluta sinceridad y decencia. No ha surgido ningún incidente o contienda con otro país, aspectos de la vida internacional tan corrientes por razones del constante desarrollo de relaciones. Sólo el asunto de Belice obscurece aún el horizonte; pero debemos alentar la esperanza de que se está para llegar a un final, necesario para tranquilidad de nosotros y ratificación de la dignidad que norma la conducta de la Gran Bretaña ante el respeto al derecho ajeno.

De la serie de capítulos de que consta la Memoria de Relaciones Exteriores, hemos creído pertinente agrupar en una parte, los que corresponden a las actividades meramente administrativas; en la otra, colocamos todo lo que se refiere al estado que guarda la controversia con la Gran Bretaña por el asunto de Belice. De modo que rompiendo el orden que guarda el documento que hemos estudiado, nos referimos en primer lugar a la primera agrupación, para hacer después, sucinta relación de lo que atañe exclusivamente a las negociaciones sobre Belice

El Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, es numeroso; lo decimos con íntima satisfacción, por dar este detalle una verdadera importancia a nuestro país ante el extranjero. Durante el año que abarca la Memoria, hubo movimiento en el personal de las legaciones siguientes: Alemania, Argentina, Chile, Brasil, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Nicaragua, Noruega, Perú, Polonia, República Dominicana y la Santa Sede. Da cuenta la Memoria del movimiento operado en el personal de las representaciones de Guatemala en España, Francia y Gran Bretaña; continúan las demás representaciones sin alteración alguna.

Por lo que hace a las fronteras nacionales, la que media con la República de El Salvador, puede declararse que está terminada. Apenas quedan pendientes algunos trabajos de gabinete; pero se ha señalado la fecha del 30 de junio próximo, para la terminación total de este asunto de fronteras que puede ponerse como ejemplo, ante la consideración de todas las naciones del globo, de la forma cordial y amistosa con que se llegó a la determinación de la línea divisoria. Igualmente, por lo que hace a fronteras, se reconstruyen algunos monumentos en la línea con México, por haber informado la Jefatura Política del Petén, que varias colonias de chicleros y compañías particulares de Campeche, estaban acampadas en nuestro territorio sin la debida autorización y, lo que es censurable, explotando la riqueza de nuestros bosques. Debe hacerse constar y la Comisión que suscribe lo hace con el mayor agrado, que al tratarse de reconstruír la línea, el Gobierno mexicano estuvo anuente en una forma tan cordial, que este detalle ha sido una prueba más de las felices relaciones que median entre los dos gobiernos.

Guatemala aceptó la invitación que le hicieran los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Estados Unidos de América, México y Perú, por mediación de la Cancillería panameña, para concurrir a la reunión de consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de todas las naciones americanas. Nuestro Gobierno designó al señor Licenciado don Carlos Salazar para que, en unión del Licenciado don Alfonso Carrillo, Ministro de Guatemala en Panamá y Costa Rica, asistiera a la junta de referencia.

La época de esa reunión que formará capítulo especial en estos tiempos de turbulencias y agitaciones sociales, obligó a dar un carácter urgente a los asuntos que debían debatirse. Pero para ello estaba al servicio de las buenas causas, la cordialidad continental y así se llegó a interesantes acuerdos sobre neutralidad, protección de la paz en el hemisferio occidental y cooperación económica, tres puntos de la mayor significación. También la Comisión consigna con manifiesto agrado la distinción merecida que se hiciera de nuestro Representante, señor Salazar, que formó parte de la Comisión de credenciales y de la de preservación de la paz; e invitado por la radiodifusora "La Voz de Panamá", logró la oportunidad para hacer declaraciones, que fijan el pensamiento de nuestra democracia en todo lo que atañe a la paz. Los señores Diputados conocen, por las publicaciones hechas por la prensa nacional y extranjera, de las declaraciones conjuntas de los cinco Estados Centroamericanos y de las resoluciones adoptadas al final de la reunión.

Hace el señor Secretario de Relaciones Exteriores breve mención de la reunión de Ministros de Hacienda de las repúblicas americanas; pero como este aspecto de nuestra vida internacional ha sido tratado en la Memoria que presentara el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, no hacemos más que citar el hecho, en forma somera.

Por lo que hace a las ratificaciones de convenios internacionales, el señor Secretario señala hasta ocho, las cuales han estado ya bajo conocimiento de los señores Diputados. Asimismo se citan los acuerdos sobre valijas diplomáticas, la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición con los Estados Unidos, ya aprobada por la Asamblea; confirmación del acuerdo sobre pasaportes con Colombia, y por último, alude a la denuncia que hiciera el Gobierno de Chile a la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrada en Chile el 30 de junio de 1904.

Durante el año Guatemala estuvo representada en los siguientes congresos y conferencias internacionales: Congreso de la Comisión Internacional de Policía Criminal en Berlín; Congreso Panamericano de la Vivienda Popular; Reunión de Expertos Americanos en materia de Alimentación y XI Congreso de Cirugía, los tres en Buenos Aires; Sesiones de la Federación Internacional de Estaciones

Termales, Climatéricas y Marítimas; Congreso Internacional de Hidrocultura y Pesca y Sesión de los Días Médicos de Bruselas, los tres en Bélgica; Congreso Latinoamericano de Hospitales y Segunda Conferencia Interamericana de Radio, los dos en Santiago de Chile; Congreso Internacional de Maestros y Conferencia del Trabajo de los Estados de América, los dos en La Habana. En los Estados Unidos, Congreso de Ingeniería Automotora Mundial de Nueva York, Indianápolis, Detroit y San Francisco; VIII Congreso Científico Americano de Washington, Comité Consultivo Económicofinanciero Interamericano de Washington y la Conferencia Panamericana de Directores Nacionales de Sanidad, también de Washington; XV Congreso Internacional de la Historia del Arte en Londres; Congreso Mexicano de Ingeniería Rural en Pachuca, Estado de Hidalgo y el XXVII Congreso Internacional de Americanistas en la capital de México; la Primera Convención Continental de Cirujanos, también en la capital mexicana y el Congreso Interamericano de Indianistas de Pátzcuaro en Michoacán, de la República mexicana. Tres Conferencias celebradas en el Perú, y por último, la VIII Conferencia Internacional de Instrucción Pública celebrada en Ginebra.

Da cuenta el señor Secretario de las reuniones aplazadas, por diversos motivos y para las cuales el Gobierno había nombrado ya sus representantes, las cuales habrían de celebrarse en Colonia, Alemania, en San José de Costa Rica, en Nueva York y en Filadelfia y dos en Roma.

Cita especial se registra en la Memoria de la visita que hiciera a la capital de la República, el señor General Somoza, Presidente de la hermana República de Nicaragua; acontecimiento que dió oportunidad para que se manifestaran la simpatía y cordial amistad que vinculan a los dos países. Asimismo se registra la cita de la Feria Nacional de Noviembre, a la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores invitó a varios países amigos; lamenta que, por las circunstancias especiales del momento, no hayan acudido las demás repúblicas de la América Central.

Pero es de llamar la atención de los señores Diputados la actitud del Gobierno chileno presidido por el Excelentísimo señor Aguirre Cerda, al enviar una delegación especial, que entregó un mensaje autógrafo del Gobierno chileno, lleno de expresiones de afecto. Además, Chile se hizo representar en la Exposición con varios de sus productos ventajosamente estimados en nuestro país.

Por lo que hace al conflicto europeo, Guatemala, durante los meses que precedieron al desastre de la guerra, estuvo pronta a participar en cualquiera acción de los países americanos que concurriese a llevar la paz al Continente europeo. Nuestro Gobierno previó las trágicas consecuencias que aparejaría el desencadenamiento de la catástrofe y tenía la certidumbre de que la marejada, el desquiciamiento general de leyes y principios, podrían envolver también a países de acendrada tradición de pacifismo y neutralidad o, por lo menos, afectar seriamente su estructura económica o social. De esta suerte, el señor Presidente Ubico se unió a la generosa iniciativa del Presidente Roosevelt, al dirigirse al Canciller del Reich alemán y al Presidente de Checoeslovaquia, haciendo un llamamiento a los sentimientos de amistad para que se dilucidarán por los medios pacíficos, las diferencias pendientes. Constan en la Memoria todos los documentos alusivos a este asunto de tanta importancia para los destinos de la humanidad, hasta dictarse el decreto de neutralidad en vista del fracaso de todos los intentos dirigidos a detener la catástrofe. Los señores Diputados ya conocieron de ese decreto de neutralidad.

Conocen igualmente los señores Diputados la actitud del señor Presidente Ubico ante el atropello consumado en contra del pueblo de Finlandia y en el Mensaje que les dirigiera el 1º de marzo, consignó su frase de pena y desaprobación por lo que significaba atropello a los derechos de una nación débil ante el poderío de una nación fuerte.

Refiere el señor Secretario la lista de condecoraciones que, de diversos países, llegaron a honrar el pecho de varios connacionales, entre los cuales están el señor Presidente de la República; el Secretario de Estado señor Salazar; el Presidente de la Asamblea señor Mendizábal; el Presidente del Poder Judicial, señor Ordóñez Solís; el Licenciado Rodríguez Beteta; el doctor José Luis Asensio, digno compañero nuestro; el señor General Reyes; nuestro Ministro en Costa Rica y Panamá, Licenciado Alfonso Carrillo y el señor Delfino Sánchez Latour. Tales condecoraciones que, como decimos, vinieron de varias partes del mundo, al honrar a nuestros conciudadanos, honran a Guatemala.

A su vez el Gobierno de Guatemala concedió la Orden del Quetzal a su Excelencia el Cardenal Luis Maglione, Secretario de Estado de la Santa Sede; a Monseñor Levame, Nuncio Apostólico; al General Cárdenas, Presidente de la República Mexicana; al General Hay, Secretario de Relaciones Exteriores de México; al Embajador, Licenciado Martínez de Alva y al eminente Doctor Sylvanus G. Morley en reconocimiento de sus trabajos científicos de divulgación de la historia y la arqueología de Guatemala.

Siguen a todo lo anteriormente expuesto, las referencias sobre las manifestaciones de cordialidad y simpatía con las demás naciones, así como las expresiones de condolencia por sucesos dolorosos. Inmediatamente está el capítulo de la legislación especial del ramo, cuyos decretos conoce ya la Asamblea, por haber sido estudiados y sometidos a examen.

Termina la Memoria con una serie de informaciones acerca de cuestiones de cancillería, todo lo cual denuncia la acuciosidad de las dependencias del ramo tan importante y es muy grato para la Comisión reconocer de manera expresa, la obra inteligente, laboriosa y certera desarrollada personalmente por el señor Licenciado don Carlos Salazar, elemento valioso del Gabinete del señor Presidente Ubico.

Hecha la anterior reseña sobre las cuestiones que llamamos al principio de este dictamen, de carácter administrativo, entramos a reseñar la obra saliente en el asunto que hoy tiene embargada la atención nacional, como es el asunto de Belice, asunto que ha sido llevado con delicado tacto por nuestra Cancillería y que, si no se ha llegado a un arreglo definitivo, no será nunca porque Guatemala ponga el menor obstáculo. Por el contrario, al hacerse la revisión de documentos, se ve claramente que nuestro Gobierno ha hecho un verdadero esfuerzo por mantener la suficiente serenidad, necesaria para no violentar las circunstancias. De lo que aparece en la Memoria debemos informar a los señores Diputados lo siguiente, en forma breve y concisa.

Como indicamos anteriormente, la cuestión de Belice es la que absorbe la atención nacional; el Gobierno con las graves preocupaciones que embargan su acción administrativa, ha dedicado a este asunto una deferencia que está a la vista de todos y se ha llegado a la creación de un organismo que se ocupa única y exclusivamente de la cuestión existente con la Gran Bretaña. Fácilmente se traducen de la conducta del Gobierno, los firmes propósitos de no decaer un momento y, para este caso, la Asamblea Legislativa, así lo consideramos, estará con el Ejecutivo en todas las acciones que intente y en cuantas actitudes deba adoptar, para lograr la finalidad suprema: hacer que se reconozcan y respeten los derechos sagrados de Guatemala.

No obstante que el asunto está en la conciencia de los señores Diputados, queremos, como constancia histórica, repetir aquí las apreciaciones que el señor Secretario de Relaciones Exteriores consigna en el oficio que dirigiera a Su Excelencia el señor Ministro de la Gran Bretaña, apreciaciones que concretan el cuadro de los reclamos de Guatemala y las cuales fueron vertidas al responder el 24 del corriente mes, la nota del citado representante del Gobierno de Su Majestad quien ha pretendido, a nombre de su Gobierno, declarar que el Gobierno de Su Majestad no puede convenir en que la convención de 1859 haya sido de cesión territorial, y para explicar que la Gran Bretaña no rehusa los compromisos se contrae únicamente a la apreciación de las obligaciones contenidas en la cláusula 7ª de la redicha convención.

"El Gobierno de Guatemala sostiene, y está en condición de demostrarlo con irrefutable documentación de fuente oficial británica, que el único título al dominio eminente de Belice que el Gobierno de Su Majestad británica ha podido exhibir, fué la caducada Convención angloguatemalteca de 1859. Por esa Convención había desistido la República de los territorios prestados para uso determinado por España a la Gran Bretaña en los pactos de 1783 y 1786, y, además —al convenir, como "límites" de Belice, en el río Sarstún y en la línea de los raudales de Gracias a Dios a los de Garbutt y de allí a norte directo—, cedió la República a la Gran Bretaña el territorio situado al occidente de la concesión de 1783 y el comprendido entre los ríos Sibún y Sarstún y la mencionada línea occidental.

"Así la Gran Bretaña recibió de Guatemala el único título, que tuvo el Gobierno inglés, al dominio eminente sobre todas y cada una de las secciones del territorio de la actual colonia de Belice; territorio entregado por

la República, en virtud de obligación del Gobierno de Su Majestad sobre establecer comunicación por carretera entre la cápital de la República y la costa guatemalteca del Atlántico, obligación compensatoria que debió haberse satisfecho en 1859, cuando se ratificó la Convención. Si la Convención de 1859 se hubiera concretado a demarcación limítrofe, de ninguna manera se habría comprometido el Gobierno de Londres a ejecutar obra material de beneficio para Guatemala; eso habría sido ilógico, y el Gobierno de Su Majestad parece que está en imposibilidad de producir jurisprudencia suya en apoyo de semejante suposición. El artículo 7º de la Convención angloguatemalteca de 1859 sólo puede tener como explicación su carácter compensatorio. La República desistía de sus territorios afectados por las concesiones angloespañolas de 1783 y 1786, porque en esos pactos aseguró España y la Gran Bretaña reconoció expresamente, la soberanía española de tales territorios, y, consumada la independencia centroamericana, a Guatemala pasó en su integridad la soberanía correspondiente a la jurisdicción colonial de la Provincia de Guatemala. Guatemala cedía a la Gran Bretaña las otras regiones que hoy integran el territorio de Belice, porque en los pactos angloespañoles de 1783 y 1786 requirió España e Inglaterra hizo con toda solemnidad, declaración de que los ríos Hondo Nuevo, Belice y Sibún serían límites *indelebles* de la tenencia precaria estipulada en dichos pactos: en 1859 tan sólo podía invocar la Gran Bretaña, como razón de su tenencia de Belice, los pactos angloespañoles de 1783 y 1786, y, en consecuencia, ninguna explicación podía dar la Gran Bretaña sobre "derechos" de ninguna clase a territorios guatemaltecos, adyacentes a los límites *indelebles* de los convenios angloespañoles.

"Por la Convención de 1859, cedía Guatemala a la Gran Bretaña y ésta a cambio de obra material beneficiosa para la República, recibía la extensión territorial hoy conocida como Belice. En 1859, año de la Convención, ocupó la Gran Bretaña los territorios adicionales a las concesiones angloespañolas, —y en el mismo año debió haber comenzado a satisfacer la compensación. Pero, Vuestra Excelencia conoce la cuestión, el Gobierno de Su Majestad repudió el cumplimiento de su compromiso: éste era condición requerida por Guatemala y solemnemente prometida por el plenipotenciario Lennox Wyke y así mismo ratificada por el Gobierno de Su Majestad, y, en tal virtud, al quebrantarlo, automáticamente se dió al Gobierno de Guatemala derecho para reclamar la caducidad total del convenio. Y en 1884 el Ministro de la República ante el Gobierno de Su Majestad británica, dejó constancia de la reserva de sus derechos con advertencia de que, mientras no se llegara a un acuerdo sobre la cuestión, la acción inglesa en ningún tiempo perjudicaría los intereses de Guatemala.

"Durante ochenta años ha mantenido este Gobierno su reclamo, sin que haya sido posible hallar fórmula de arreglo. Pero el transcurso de los años tan sólo ha podido aumentar las responsabilidades del Gobierno inglés, respecto de Guatemala. Esta sostiene la caducidad de la Convención de 1859, y reclama la restitución de Belice más la satisfacción de las indemnizaciones correspondientes a los daños de diferente índole que para el país resultan de la ocupación de su territorio.

"Por eso está inconforme el Gobierno de Guatemala con la proposición del Gobierno de Su Majestad británica, de reducir el asunto a mera interpretación legal del artículo 7º de la Convención de 1859, sin tomar en cuenta los motivos que dieron lugar a esa cláusula compensatoria. Es indudable que la controversia angloguatemalteca sobre Belice tendrá que resolverse en derecho, según las normas de justicia y equidad, y por eso habrá de considerar el Tribunal de Arbitraje la génesis de esa Convención de 1859, y también, las circunstancias históricas y políticas que determinaron la suscripción del mencionado pacto angloguatemalteco.

"Las circunstancias internacionales, históricas y políticas de 1859 dan la clave de la vaguedad en que se redactó la Convención llamada de *límites* entre Guatemala y el territorio de Belice, impuesta de ese modo a la República para cohonestar hechos que quizás habrían provocado dificultades entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña. En efecto: consintió el Gobierno de los Estados Unidos en excluir Belice de las estipulaciones de la Convención Clayton-Bulwer —eso sí, "sin consentir ni negar el *título inglés*" a dicho territorio—, en el entendido de que las concesiones anglo-

españolas de 1786, limitadas al sur por el río Sibún, quedaban fuera de Centroamérica; y en vista de que, según el mapa de Arrowsmith (1826) exhibido como prueba en 1850 por el plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer, esas concesiones se mantenían dentro de los límites *indelebles* de 1786.

"De modo que, al firmarse la Convención angloestadunidense de 1850, la Gran Bretaña carecía de dominio eminente sobre el territorio angloespañol que, limitado por los ríos Hondo, Nuevo, Belice y Sibún era simple y precaria tenencia para uso determinado. A la advertencia hecha el 4 de julio de 1850 por Mr. Clayton, Secretario de Estado de los Estados Unidos —a propósito del canje de ratificaciones del Tratado de 19 de abril de ese año—, en la misma fecha convino el Plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer en que el *título* de Su Majestad al establecimiento de Belice, después de perfeccionado el Tratado Clayton-Bulwer, *"se mantendrá tal como anteriormente era, sin sufrir alteración alguna como consecuencia del pacto"*. El 4 de julio de 1850 sólo podía invocar la Gran Bretaña, como justificación de su precaria tenencia de Belice, los pactos angloespañoles de 1783 y 1786 que, es bien sabido, le otorgaban escasos privilegios de uso determinado y dentro de zona terminantemente circunscrita.

"Es posible que el Gobierno de Su Majestad británica invocara, en defensa de sus pretensiones, el Tratado angloestadunidense 1856, conocido como Dallas-Clarendon, que, aun cuando no llegó a perfeccionarse, en el punto primero del segundo artículo adicional, establecía convenio entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, sobre que "el establecimiento de Su Majestad británica llamado Belice a British Honduras, en las *costas* de la bahía de Honduras, limitado al norte por la Provincia mexicana de Yucatán y al sur por el río Sarstún, no obtuvo ni está comprendido en el Tratado celebrado por las partes contratantes el 19 de abril de 1850". Pero ese título supletorio, lejos de favorecer a la Gran Bretaña, se presta a maravilla para demostrar los derechos de Guatemala. Es indudable que la excepción del Tratado Clayton-Bulwer, tan sólo se refería al Belice limitado al norte por el río Hondo y al sur por el Sibún, —y de ahí la terminante reserva de Sir H. L. Bulwer: el Tratado Clayton-Bulwer (1850) no modificaría el *título* a Belice, que se mantendría como *era*, es decir, continuaría representado por los tratados angloespañoles de 1783 y 1786 y la Convención anglomexicana de 1826 —año del mapa Arrowsmith—, considerado durante las negociaciones del Pacto Clayton-Bulwer para demostrar que Belice estaba geográficamente fuera de Centroamérica.

"La cláusula del Tratado Dallas-Clarendon, al señalar el río Sarstún como límite meridional, no puede resistir la crítica más benévola. Aparte de referirse a cesión de territorio de tercera nación, y hasta sin conocimiento de ésta, establece que la Gran Bretaña únicamente podía obtener el territorio ambicionado mediante pacto con Guatemala: por esa cláusula convienen ambos Gobiernos anglosajones en que *límites* de Belice serían los ríos Hondo y Sarstún, "y que las fronteras de dicho Belice, como existían al occidente el dicho 19 de abril de 1850, se arreglarán y fijarán por Tratado entre Su Magestad británica y la República de Guatemala", etc. ¿Cómo existían esos límites occidentales el 19 de abril de 1850? Indudablemente conforme al *título* invocado el 4 de julio de 1850 por el Plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer, es decir, los Tratados angloespañoles de 1783 y 1786; desde el origen del río Sibún, en línea recta hasta cortar el río Belice, y por el centro de éste hasta tocar la línea establecida ya, define la Convención de 1786; y el Tratado de 1783 había establecido el límite, en ese punto, desde un lago o brazo muerto que se introduce en el país y forma un istmo o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia río Nuevo o New River, etc., más o menos con rumbo norte.

"Tales eran los límites reclamados el 4 de abril de 1850 por el Plenipotenciario inglés Sir H. L. Bulwer e invocados en 1856 por el Plenipotenciario inglés Lord Clarendon, puesto que en pacto que lleva su nombre estipuló la condición de fijarlos, mediante Tratado con Guatemala, *como existían al occidente el 19 de abril de 1850*. Como existían al occidente, dijeron los Plenipotenciarios, Mr. Dallas y Lord Clarendon, —porque al sur los habían ellos corrido grado y medio, distancia que más o menos separa la desembocadura del río Sibún de la del Sarstún.

"En 1859 sólo podía acogerse el Gobierno de Su Majestad británica, para justificación

de su tenencia de Belice, a la Convención de 1786: simple *título de dominio útil* concedido por el Rey de España, durante el régimen colonial, en territorio que en 1821, año de la Independencia de Guatemala, correspondía a soberanía guatemalteca. Aún cuando la Convención Dallas-Clarendon hubiera llegado a perfeccionarse, el estatuto de Belice habría quedado exactamente como estaba antes de la Convención angloguatemalteca de 1859.

"Prueba de que el Tratado Dallas-Clarendon ningún traspaso de territorio guatemalteco podía significar a favor de la Gran Bretaña, es el hecho de que los Gobiernos inglés y estadunidense en la misma cláusula acordaron que el Sarstún sería límite meridional de Belice y que, por *Tratado con Guatemala*, habían de establecerse los límites que dijeron occidentales, pero, bien considerado el asunto, serían también *meridionales*. Al llegar a la Convención Wyke-Aycinena se probará este punto.

"Fracasada la Convención Dallas-Clarendon, volvió la situación angloestadunidense a regirse por la Convención Clayton-Bulwer, y dentro de su espíritu se enderezó la discusión sostenida entre Washington y Londres sobre cuestiones centroamericanas, desde hacía muchos años. El Gobierno de los Estados Unidos requería la evacuación de los territorios centroamericanos indebidamente ocupados por la Gran Bretaña, la tenencia angloespañola de Belice en cuenta. Y entonces, a pesar del punto 1º del II artículo separado de la Convención Dallas-Clarendon, la Gran Bretaña sólo pudo hacer valer ante Washington su *título de dominio útil* en los territorios de los pactos angloespañoles de 1783 y 1786. Pero en esas mismas discusiones entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, posteriores a 1856, quedó plenamente establecido que el territorio de Belice *estaba fuera de la soberonía británica*, y que la Gran Bretaña solamente podía obtener ensanche de ese territorio *si por Tratado convenía en ello Guatemala*, es decir, Guatemala era soberana de los territorios a que se refería el Tratado Dallas-Clarendon.

"En efecto, el 8 de noviembre de 1858 recordaba el General Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Ministro inglés Lord Napier, que la Convención Dallas-Clarendon establecía "los límites de los establecimientos de Belice en términos que, aunque no completamente aceptables para este Gobierno, llegaron, en espíritu de generosa concesión, a ratificarse por el Senado de los Estados Unidos". Y agrega el general Cass que el arreglo de la frontera de Belice debía efectuarse *por negociación con el Gobierno de Guatemala*. El Gobierno de Su Majestad confiaba en obtener de esa República reconocimiento de límites, que si hemos de juzgar por anteriores comunicaciones, pueden aceptarse en espíritu de conciliación, si no con absoluta aprobación del Presidente.

"Queda perfectamente explicado el por qué del punto 1º del II artículo separado del Tratado Dallas-Clarendon: espíritu de conciliación y no *derecho* de la Gran Bretaña. El Tratado Dallas-Clarendon nunca reconoció *dominio eminente* de la Gran Bretaña en ninguna de las regiones que hoy constituyen el territorio de Belice; el Tratado Dallas-Clarendon convino en que la Gran Bretaña *trataría con Guatemala sobre la cesión de esos territorios*. El Gobierno de los Estados Unidos se mostraba terminantemente en desacuerdo con las pretensiones del Gobierno inglés, en cuanto a tenencia y límites de Belice, y el Plenipotenciario británico se veía en imposibilidad de defender el punto de vista de su Gobierno: hubo de convenir en que la tenencia de Belice tan sólo podía ensancharse mediante tratado con Guatemala, es decir, *solamente Guatemala podía ceder los territorios del Belice de 1786 y cualesquiera otros adyacentes*. Por eso explicaba Lord Napier al Earl de Malmesbury, en nota de 22 de marzo de 1858, que, en vista del cariz que tomaba la controversia había propuesto al General Cass que el Gobierno de Su Majestad "retuviera la *colonia* de Belice *en las proporciones que pudieran dársele por arreglo de Tratado con Guatemala*". Esta declaración rotunda de que por Tratado con Guatemala se podrían ensanchar los confines de Belice de 1786, ello es, que Guatemala podía *ceder* territorios adyacentes a la tenencia británica, demuestra que la Convención angloguatemalteca de 1859 fué por excelencia de *cesión territorial*; el testimonio de Lord Napier mina por la base cualquier manifestación en contrario que ahora quiera hacerse, sobre todo porque se ha publicado en 1860, con otros documentos relativos a Centroamérica, por orden de Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña.

"El Gobierno británico necesitaba a todo trance presentar en Washington *título al dominio eminente* sobre el territorio de Belice, aunque su límite meridional ya no fuera el río Sarstún, puesto que Lord Napier se contentaba con la extensión territorial que el Tratado con Guatemala pudiera darle. Y, para lograr ese título, es decir, constancia de que Guatemala había cedido esos territorios, vino Mr. Charles Lennox Wyke como Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala. Sus instrucciones eran terminantes: el arreglo había de referirse a *límites*, término usado por el Gobierno de la Gran Bretaña para significar *cesión* de territorio desde cuando Mr. Canning, Secretario de Estado inglés, se negó en 1826 a recibir al Plenipotenciario centroamericano señor Zebadúa, por haber rehusado promesa de cláusula sobre límites de Belice en el pacto de reconocimiento del nuevo Estado por el Gobierno inglés.

"En sus instrucciones a Mr. Wyke, el 16 de febrero de 1859 prevenía el Earl de Malmesbury: "Será necesario que sea Ud. sumamente cuidadoso, para no aceptar parte alguna de la frontera propuesta como cesión de la República de Guatemala, ni aceptar de la República, en modo alguno, título a ninguna parte de la ocupación británica". Ya se comprenderá por qué la Convención de 1859 habló de *límites* y esquivó mencionar el término *"cesión territorial"* muy cautamente. Así lo explica el Ministro de Estado inglés, a renglón seguido: 'Ha sostenido el Gobierno de los Estados Unidos que la faja de territorio situada entre los ríos Sibún y Sarstún forma parte de Centroamérica, por haber estado incluída en el antiguo Reino de Guatemala; y que, como por el Tratado de 19 de abril de 1850 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, corrientemente llamado Tratado Clayton-Bulwer, ninguna de ambas partes ocupará, fortificará, colonizará, ni asumirá ni ejercerá dominio sobre ninguna parte de Centroamérica, —la Gran Bretaña, por aquel Tratado, está obligada a evacuar el distrito en cuestión, sin mirar su título a éste, sea bueno o malo'. Se refiere en seguida el Earl de Malmesbury a la reserva del Plenipotenciario inglés Bulwer en el acto de ratificar el Tratado de 1850, y recuerda que 'Mr. Clayton, el Secretario estadunidense de Estado, declaró en respuesta que ninguno de los negociadores se proponía aplicar el Tratado al establecimiento de Belice, *cuyo título había de dejarse tal como anteriormente estaba*'.

"Al referirse a las reservas británica y estadunidense al momento de la ratificación del pacto Clayton-Bulwer, indudablemente recordaba el Secretario inglés de Estado que el *título británico a Belice* en 1850 no podía ser sino la Convención angloespañola de 1786, y que el Plenipotenciario Sir H. L. Bulwer, para apoyar su reserva, había producido el mapa ad hoc de Arrowsmith (1826), según el cual Belice no pasaba al sur del río Sibún. El Earl de Malmesbury deja, en el mismo párrafo de sus instrucciones a Mr. Lennox Wyke, esta preciosa constancia de que la Convención con Guatemala se llamaría de *límites*, siendo, como efectivamente lo era, de *cesión territorial:* 'Pero, para mostrar que en el ahora esperado ajuste de fronteras nada busca el Gobierno de Su Majestad fuera de lo que era ocupación suya al tiempo de la firma del Tratado Clayton-Bulwer y, por eso, está cubierto en la declaración hecha en el canje de ratificaciones de aquel Tratado, se ha hecho constar en el primer párrafo del proyecto de Convención que los límites en ésta definidos son tal como existían antes del 1º de enero de 1850, y en ese día, ello es, antes de la conclusión del Tratado Clayton-Bulwer. Es, en resumen, absolutamente necesario que la línea de frontera por establecerse en la propuesta Convención debe describirse en ésta, no como constitutiva de cesión alguna ni nueva adquisición a costa de la República de Guatemala, sino, como de hecho es, simplemente como definición de frontera desde hace mucho existente, pero hasta aquí no determinada'.

"En esta controversia sobre Belice se nota desde luego que el Gobierno de Su Majestad ha dado siempre como *hecho* cuanto puede satisfacer sus aspiraciones, o sus particulares puntos de vista; pero, por esta circunstancia, parece caer en evidencias como las contenidas en el párrafo preinserto. Ese afán de mostrar que la Convención sería de *límites, como ya existían en 1850*, después de recordar que Mr. Clayton hizo constar la terminante reserva relativa al *título*, no necesita comentarse con perspicaz criterio. Contra las condiciones circunstanciales de la Convención de 1859, aisladamente considerada, y los asertos del Gobierno de Su Majestad Británica, —puede la República producir fehacientes testimo-

nios de fuente oficial inglesa que denotan, sin lugar a duda, *el hecho verdadero de la cesión territorial de Belice*, consumada en la Convención de 30 de abril de 1859.

"Aparte de los ya valiosísimos testimonios aportados por los Plenipotenciarios del pacto Clayton-Bulwer; aparte de las terminantes declaraciones de Lord Napier (1858) —que "la Gran Bretaña *retendría Belice en las proporciones que pudieran dársele por arreglo de Tratado con Guatemala*"—, puede este Gobierno invocar la autorizada palabra de Mr. Gladstone, Subsecretario de Negocios extranjeros del Gobierno de Su Majestad Británica, quien en 1835 certificó, en resumen pedido por Lord Aberdeen, que, al ser designado Mr. Chatfield como Cónsul de Guatemala, propuso la Oficina de Colonias que el Tratado de reconocimiento del nuevo Estado guatemalteco, a cuya negociación venía Chatfield, contuviera las siguientes estipulaciones: '1º—Que el límite meridional fuera el río Sarstún; 2º—Que el Gobierno centroamericano renunciara a reclamo de los derechos de soberanía —de haberlos— sobre el territorio comprendido dentro de los límites del establecimiento, porque podría suponerse que aquél (Gobierno) heredó tales derechos de la antigua España'.

"Y, aunque la Oficina inglesa de Colonias sólo *podía suponer* que, por la independencia centroamericana, había pasado todo el territorio de Belice a soberanía guatemalteca, —semejante suposición llevaba inherente la necesidad de *pactar con Guatemala sobre renuncia, por ésta, de los derechos soberanos heredados de España.* La Gran Bretaña nunca poseyó legalmente, antes del pacto de 30 de abril de 1859, parte alguna del territorio actual de Belice; tuvo, sí, la mera tenencia para usos limitados, no ejerció allí dominio eminente, y, a falta de *título*, tampoco podía invocar ocupación quieta y pacífica porque la República de Centroamérica, y disuelta la Federación, la República de Guatemala contradijeron siempre la ocupación inglesa y reclamaron del Gobierno inglés la evacuación del territorio de los pactos angloespañoles de 1783 y 1786.

"Los diferentes reclamos del Gobierno Federal, sobre restitución por Inglaterra de los territorios centroamericanos que indebidamente ocupaba, fueron motivo de que el Gobierno de la Gran Bretaña se negara a reconocer la República de Centroamérica; y, después, la negativa del Gobierno de Guatemala sobre convenir en *límites* de Belice, indujo al Gobierno de Londres a retrasar obstinadamente el reconocimiento del Estado guatemalteco. En 1834 arribó Mr. Chatfield a Guatemala; y no fué sino hasta en 1849, quince años después, cuando, sin lograr entenderse respecto de Belice, suscribió el Tratado de reconocimiento, llamado de Amistad, Comercio y Navegación. Y aquí conviene recordar que ese Tratado angloguatemalteco de 1849, por el cual reconoció el Gobierno inglés al Estado guatemalteco, *—ni la más leve mención hace de Belice;* porque el Plenipotenciario inglés estuvo en imposibilidad de hacer constar la menor reserva de derechos territoriales y, en consecuencia, el Tratado angloguatemalteco de 1849 es buena prueba de que el Gobierno de Su Majestad, al reconocer la existencia de la República de Guatemala, reconoció también que su jurisdicción territorial abarcaba íntegramente la correspondiente a la Provincia española de Guatemala, inclusive el Belice cuyas fronteras, para uso determinado, fijaron los pactos de 1783 y 1786. En consecuencia, cualquier Tratado angloguatemalteco posterior a 1849, al señalar, en favor de la Gran Bretaña, *límites* de cualquier región de la República, solamente podría referirse a *cesión territorial* de las tierras encerradas dentro de las fronteras convenidas.

"En estas circunstancias llegó a Guatemala Mr. Charles Lennox Wike: la convención Clayton-Bulwer —el Earl de Malmesbury lo recordaba en sus instrucciones al Plenipotenciario inglés— impedía por parte de la Gran Bretaña, toda adquisición territorial en Centroamérica. Pero la situación internacional del momento colocaba a la República en desventaja respecto de la Gran Bretaña y Mr. Wyke supo aprovecharla en su favor: la continua presencia de naves británicas de guerra en aguas territoriales de Guatemala y las experiencias que con esas naves hizo sufrir Mr. Chatfiel a los Gobiernos centroamericanos, hacían ambiente en verdad favorable al Plenipotenciario inglés; Mr. Wyke podía invocar las estipulaciones sobre el territorio de Belice contenidas en el pacto Dallas-Clarendon —elocuente muestra de que el Gobierno de Guatemala estaba sin apoyo; Mr. Wyke podía aprovechar el ambiente de temor y desconfianza creado por las activi-

dades filibusteras de que era objeto Centroamérica, para encarecer esa falta de apoyo que Guatemala no podía esperar de los Estados Unidos, y, en cambio, el buen entendido con la Gran Bretaña podría ser contra los filibusteros, la generosa protección del Gobierno inglés: barcos británicos de guerra impedirían tales actividades, prometió el Earl de Malmesbury al Representante guatemalteco en Londres, y el 23 de noviembre de 1858 conmunicaba Lennox Wyke al Earl de Malmesbury el agradecimiento del Ministro guatemalteco Aycinena por esa promesa.

"En los propios términos impuestos por Londres se suscribió la Convención de 30 de abril de 1859. Se llama Convención de *límites*, y para quien, sin conocimiento de los antecedentes,, la lea sin cuidado, de límites parece, aun cuando contiene declaraciones extrañas por completo a un arreglo limítrofe. Así, el tercer inciso del artículo primero establece que 'Queda *convenido y declarado* entre las altas Partes contratantes *que todo el territorio al norte y este de la línea de límites arriba señalados, pertenece a Su Majestad Británica; y que todo el territorio al sur y oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala*'.

"Cláusula en verdad inusitada en pactos limítrofes, puesto que ya no se concreta a fronteras sino se refiere a *soberanía*. Y en el fondo es así: la Gran Bretaña necesitaba título a Belice, y como solamente Guatemala podía otorgárselo, requirió su Plenipotenciario, y el guatemalteco hubo de acceder, declaración de que al norte del Sarstún y al este del meridiano de Garbut *"pertenece" el territorio* a Su Majestad Británica. Pura y definida cesión territorial; de lo contrario habría exigido el Plenipotenciario inglés declaración de que ese territorio *había pertenecido y pertenecía* a Su Majestad británica, a fin de poner este inciso 3º de acuerdo con la también inusitada declaración del inciso 1º del mismo artículo, según el cual *convinieron* los Plenipotenciarios en los "límites" *como existían antes del 1º de enero de 1850 y en aquel día y han continuado existiendo hasta el presente*". Y, para cohonestar la *cesión territorial* impuesto a Guatemala, se hizo constar esta otra declaración ociosa, si no impertinente: *"queda convenido y declarado... que todo el territorio al sur y oeste de la misma pertenece a la República de Guatemala"*, —como si en la Convención de 1859 hubiera procedido la Gran Bretaña a repartición de territorios.

"Lennox Wyke tenía terminantes instrucciones de no dar en el pacto indicio alguno de cesión territorial, y, por esto, el proyecto de Convenio arreglado en Londres carecía de cláusula compensatoria; pero el Gobierno de Guatemala, para declarar que todo el territorio al norte del Sarstún y al este de los arbitrarios límites occidentales, pertenecía a Su Majestad Británica, —exigió la estipulación de *cláusula compensatoria:* Lennox Wyke estuvo a punto de perder el caso y, contra sus instrucciones, asumió la responsabilidad de convenir en ella; aceptó el artículo 7º, aunque redactado con la vaguedad y confusión requerida por todo el texto del pacto preparado en Londres. Por declaración hecha el mismo día 30 de abril de 1859 en comunicación al Earl de Malmesbury, asienta el plenipotenciario inglés que ese artículo 7º es *cláusula compensatoria,* condición indispensable exigida por el Gobierno de Guatemala: informó Wyke al Earl de Malmesbury que "fué evidente que mis negociaciones fracasarían, a menos de dar con plan por el cual hallara el Gobierno de Guatemala algún halago para convenir en mis términos" "...concebí la idea de que *la compensación que reclamaba,* de algún modo podría darse si lo ayudábamos a la construcción de una carretera practicable al puerto de Izabal, en la costa atlántica, mediante la cual se reanudarían las antiguas relaciones comerciales con Belice, y ambas partes contratantes se beneficiarían mutuamente, *sin que ninguna de ellas pareciera recibir favor de la otra*".

"Nadie mejor calificado para la correcta interpretación de la Convención angloguatemalteca de 30 de abril de 1859, que el Plenipotenciario inglés de ella, Mr. Charles Lennox Wyke, y, sobre todo, porque él se apresuró a comunicar a su Gobierno, el mismo día de la firma del pacto, esa clara y honrada interpretación, —cuyo valor aumenta en mucho por el hecho de haberse publicado en 1860, en la "Correspondencia respecto de Centroamérica —1856-60—, presentada a ambas Cámaras del Parlamento por orden de Su Majestad". Cuatro puntos de capital importancia pone en claro la explicación del Plenipotenciario Lennox Wyke: 1.—*Sus negociaciones fracasarían,* es decir, hubo de sostener agria lucha con el Plenipotenciario guatemal-

teco, —de donde resulta que Lennox Wyke no había venido simplemente a tratar sobre límites ya *existentes antes del 1º de enero de 1850,* y que contra lo asentado en el inciso 1º del artículo I de la Convención, el preámbulo de éste dice verdad al asentar que el objeto de la Convención no había sido todavía *"averiguado ni señalado";*—2º—Fracasarían las negociaciones de Wyke, es decir, Guatemala no consentiría en su desmembración, a menos de que aquél *diera con plan por el cual hallara el Gobierno de Guatemala algún halago para convenir en sus términos.* En otras palabras: *sin halago* para el Gobierno de Guatemala, éste no consentiría en *los términos de Wyke.* Nunca ha sido jurisprudencia inglesa el halago a los países pequeños para que éstos respeten algún derecho inglés, —y lógicamente se desprende de la generosa actitud de Mr. Wyke que no reclamaba *derecho ya existente,* sino, al contrario, se suavizaba para obtener *otorgamiento de favor* por parte de Guatemala;—3º—Concibió el Plenipotenciario inglés que la compensación reclamada por el Gobierno de Guatemala podría darse; "compensación", luego el Gobierno inglés *compensaría;* el artículo 7º exigido por Guatemala había de ser estipulación de pago por lo que Inglaterra recibiría, —cláusula compensatoria; la Convención negociada por Lennox Wyke al fijar límites que Guatemala otorgaba, cedía todo el territorio dentro de los límites nuevamente fijados.—4º—Por las razones explicadas ya en esta nota, el Gobierno inglés, al imponer a Guatemala entrega de vasta extensión territorial, le impuso también sigilar este acto, a fin de no dar evidencia de quebrantamiento del Tratado Clayton-Bulwer: la Convención de cesión territorial se llamó simplemente de *límites,* —y este eufemismo había de reflejarse fatalmente en la cláusula compensatoria: ambas partes habían de aparecer pactando beneficio mutuo y "sin que ninguna de ellas pareciera recibir favor de la otra". Así hubo de convenir en la redacción definitiva del artículo 7º el Plenipotenciario guatemalteco, pensando candorosamente que, como Mr. Wyke empeñaba su palabra de caballero inglés, el Gobierno de Su Majestad británica se apresuraría a honrar el compromiso de su Plenipotenciario.

"Así se explica la prueba de amistad que, por medio del Cónsul Hall y en el momento de ratificar la Convención de 1859 agradecía expresivamente Lord Rusell al Gobierno de Guatemala: sólo podía referirse esa gratitud a la *cesión territorial de Belice* y al eufemismo consentido en el contrato por el Gobierno de Guatemala. Por eso declaraba Lord Rusell que "El Gobierno de Su Majestad *aprueba por completo el artículo admitido en la Convención por Mr. Wyke, conforme al deseo del Gobierno guatemalteco".* Esta última observación, 'conforme al deseo del Gobierno guatemalteco', bastaría para contestar los conceptos de la atenta nota de Vuestra Excelencia: la convención de 1859 cedió el territorio de Belice, y su artículo 7º requerido por el Gobierno de Guatemala, fué la cláusula compensatoria del Tratado: repudiada por el Gobierno de Su Majestad Británica, quedó al Gobierno de Guatemala la opción de repudiar a su vez los demás artículos de la Convención y, en consecuencia, surgió el derecho de reivindicar el territorio de Belice y reclamar las indemnizaciones correspondientes a su indebida ocupación. Porque, con ánimo sereno y dispuesto a acatar la justicia, es imposible desconsiderar el precioso testimonio del Plenipotenciario inglés que suscribió la Convención de 1859.

"Otros testimonios contemporáneos de la Convención angloguatemalteca de 1859 puede producir el Gobierno de Guatemala en defensa de su tesis. Esa Convención, probado está, se negoció con todo el sigilo impuesto a Guatemala en circunstancias verdaderamente desventajosas; asimismo se redactó en términos vagos y confusos, aunque las contradiciones en que incurre ponen de manifiesto su índole verdadera: se suscribió el 30 de abril —y al día siguiente, 1º de mayo, la aprobó la Asamblea. Sospechosa es, por cierto, esa prisa por parte del Gobierno de Guatemala, y sólo puede explicarse por la urgencia de minorar en lo posible las consecuencias de la Convención angloestadunidense de 1856 —base y apoyo del Gobierno británico para reclamar territorios de Guatemala—, que al arbitrio de la Gran Bretaña dejó la facultad de determinar, *mediante Tratado con la República,* los límites occidentales de Belice. Los instrumentos de ratificación del pacto de 1859 se canjearon el 12 de septiembre de ese año. El 2 de agosto anterior había informado el Ministro de la Gran Bretaña en los Estados Unidos a Lord Rusell, que había puesto en conocimiento del Secretario de Estado, el General Cass, la circuns-

tancia de haberse negociado la Convención "en completo acuerdo con las bases establecidas en el segundo artículo separado del Tratado Dallas-Clarendon". Y en la misma nota del Ministro inglés se hace constar que la *cesión territorial de Belice* provocó en la prensa estadunidense, violentos ataques contra la Gran Bretaña, por "retener y *extender* su dominio en Centroamérica, en desprecio de la Doctrina de Monroe, tanto como del Tratado Clayton-Bulwer": el Presidente Buchanan, el día 11 del mismo mes de agosto, hizo observar al Ministro inglés Lord Lyons, que el presente estado de las negociaciones centroamericanas es especialmente embarazoso. Inglaterra, dijo, *se ha asegurado ya el territorio desde el río Sorstún hasta México*, pretensión suya siempre disputada por los Estados Unidos. ¿Por qué no se pudo desplegar la misma actividad para ejecutar las demás partes de la negociación? Mr. Wyke parece haber mostrado habilidad y energía *al obtener de Guatemala Tratado de definición del territorio referido.* Habló el Presidente de las negociaciones que, también conforme al Tratado Dallas-Clarendon y en favor de Honduras y Nicaragua, debieron haberse terminado con iguales energía y habilidad. Poco respondió el Ministro inglés; el Presidente hablaba enfática y continuamente y Lord Lyons evitó interrumpirlo. Este informe de Lord Lyons también se publicó en Londres, entre la correspondencia diplomática antes mencionada. Y, también enfáticamente, se produjo ante el Gobierno de Guatemala el Ministro de los Estados Unidos, Mr. Beverly L. Clarke, en nota de 1º de octubre de 1859, contra la cesión territorial que Guatemala hubo de aceptar, presionada por las circunstancias, a pesar de su voluntad firmemente mantenida durante treinta y ocho años a partir de la independencia, y por último, vencida por fuerzas superiores: la cesión de "Guatemala prueba demasiado y está abiertamente opuesta, no solamente a todos los actos y declaraciones de su historia entera, sino al hecho notorio de que dentro de los límites que concede hay inmensas porciones de territorio que la Gran Bretaña nunca tuvo ni poseyó, ni ocupó nunca antes del 30 de abril de 1859. Por el contrario, hay extensas regiones entre el Sibún y el Sarstún, que se extienden por el interior hasta las caídas de Gracias a Dios, todavía inexploradas'.

"Así se produjo el diplomático estadunidense acreditado en Guatemala: sus conceptos respecto a la *ocupación británica* del territorio de Belice, quedan en pie todavía y son perfectamente aplicables a las condiciones actuales de ese territorio, que sigue inexplorado en la mayor parte de su extensión. Basta posar los ojos en cualquier mapa británico de Belice, para comprobar desde luego que desde el Sibún al sur no hay una sola población en el interior del territorio; ni la más leve indicación de desarrollo material en la cuenca del río Sarstún, poseído por la Gran Bretaña desde el año 1859: Vastas extensiones sin referencia geográfica alguna demuestran que Belice *continúa inexplorado.* El mismo hecho de que ahora en 1940, se propone el Gobierno de Su Majestad —ante protesta del Gobierno de Guatemala— colonizar con refugiados europeos la región fronteriza con el Petén, dan toda la razón a Mr. Beverly L. Clarke, Ministro de los Estados Unidos en Guatemala, cuando se suscribió la Convención de 1859.

"A continuación de lo transcrito anteriormente, hace Mr. Clarke las siguientes aclaraciones en cuanto a *la génesis de la Convención de 1859*, que imprescindiblemente habrá de considerar el Tribunal de Arbitraje cuyo laudo, fundado en perfectas justicia y equidad, terminará por fin esta envejecida controversia: 'Además, este otorgamiento viene en forma tan cuestionable, permítaseme decirlo, que cuando se recuerdan las frecuentemente repetidas observaciones, protestas y quejas de Guatemala aun en período tan reciente que toca directamente con el otorgamiento, y el gran cuidado de ocultarlo al representante estadunidense en esta corte debe convenirse en que, descansado en todos los principios que regulan la admisibilidad y determinan el valor de la prueba, ha de tomarse con gran cautela, si no con sospecha'.

"Los extensos y bien fundados razonamientos de toda la nota del Ministro Clarke, como tantos otros documentos diplomáticos de los Representantes de los Estados Unidos ante el Gobierno de Su Majestad Británica, prueban irremisiblemente que el primero y único título a Belice que pudo exhibir la Gran Bretaña, fué la Convención de 1859, *caducada* desde el momento en que el Gobierno inglés se negó a cumplir con su compromiso, que era *cláusula compensatoria.* Esta es la tesis de Guatemala y está respaldada, como lógi-

camente fatal, desde 1862 nada menos que por la interpelación del Representante Fitzgerald, en la Cámara de los Comunes el 16 de mayo, al Subsecretario de Negocios Extranjeros, Mr. Layard. Reseñó Mr. Fitzgerald la Convención de 1859, y, al referirse a la *compensación*, que el Gobierno inglés ya no quería satisfacer, planteó el dilema: 'En tales circunstancias, le agradaría saber si el Gobierno *se proponía repudiar o cumplir con el Tratado*. Cualquiera de ambas alternativas sería deplorable. Por una parte sería inconveniente incurrir con ligereza en obligaciones de esta clase; y, por otra, *sería gran infortunio tener que repudiar Tratado ajustado con toda solemnidad*. Sabía que el Gobierno había enviado a Mr. Mathew a tratar de arreglar el asunto, y le gustaría saber si había posibilidad de llegar a algún acuerdo'.

"Terminante la conclusión del Representante Mr. Fitzgerald en la Cámara de los Comunes: *si el Gobierno inglés dejaba incumplida la cláusula compromisoria, automáticamente caducaría la Convención*. Es esta, precisamente, la tesis del Gobierno de Guatemala. El Subsecretario de Negocios Extranjeros, Mr. Layard, creyó oportuno recordar que el Gobierno de Guatemala resistió persistentemente la cesión territorial: 'Pedía compensación, que por mucho tiempo se discutió y, finalmente, sugirió el Gobierno de Guatemala, *como compensación*, de acuerdo con sus deseos, la construcción por el Gobierno británico de un camino desde la ciudad de Guatemala hasta Belice, cuyo costo había de pagarse entre ambos, para poner el Atlántico en comunicación con el Pacífico. Era para el Gobierno de Guatemala muy importante poseer camino que le permitiera mantener relaciones comerciales con el Atlántico, y dijo que, si se le hacía esa concesión, aceptaría las condiciones propuestas para firmar el Tratado de fronteras.

" 'Sir Charles Wyke estimó que lograr el pronto arreglo de la cuestión limítrofe era bien deseable por su conexión con nuestras relaciones con la República de Guatemala *tanto como con los Estados Unidos;* y por eso asumió la responsabilidad de introducir artículo adicional, acompañado de despacho aclaratorio que llegó a Inglaterra pocos días antes de que Lord Malmesbury dejara el Ministerio. Lord Malmesbury... indudablemente pensando bien que *sería triunfo* de su administración llegar a este resultado, fué inmediatamente a ver a Sir Edward B. Lytton, Ministro de Colonias, y preguntarle si podría ratificarse ese Tratado, y, aunque *la transacción* demandaba desembolso de fondos públicos y por eso requería sanción del Parlamento, contestó Sir E. B. Lytton qué sin obtener tal sanción se podría canjear la ratificación.

"Alguna confusión de conceptos puede notarse en el primer párrafo de las declaraciones del Subsecretario de Negocios Extranjeros aquí reproducido, —la carretera *Guatemala-Belice*, por ejemplo, que el Plenipotenciario Lennox Wyke informó *Guatemala-Izabal—;* pero tal confusión resulta de los premeditados equívocos en que se redactó la Convención, y contienen otros documentos ingleses relativos a este asunto. De todos modos dejó Mr. Layard constancia concreta de que Guatemala exigió *compensación;* que ésta representaba *obra de importancia para la República*, y que la carretera *había de construirse por el Gobierno inglés*. Este último concepto responde lógicamente al carácter compensatorio del artículo séptimo, porque en él se dijo que ambas partes pondrían *conjuntamente* su empeño en la construcción del camino, según explicó Mr. Wyke a su Gobierno, únicamente para disimular la compensación. Por eso es indebido usar el término *"Obligaciones mutuas"* al referirse a las del artículo compensatorio. En esto y a pesar de las reticencias, convienen Mr. Lennox Wyke y Mr. Layard.

"Otra declaración, también concreta y que justifica en todas sus partes el reclamo de Guatemala hizo Mr. Layard en la referida sesión de la Cámara de los Comunes: una vez obtenido el *título al dominio eminente de Belice*, la Convención de 1859, —el Gobierno de la Gran Bretaña pensó desentenderse de su obligación compensatoria, solemnemente contraída a cambio de ese *título*. Dijo Mr. Layard: '...desde entonces otras importantes cuestiones han surgido, que amenazan crear desacuerdos entre Inglaterra y los Estados Unidos; arreglada ya nuestra cuestión fronteriza, nada ha te temer este país con respecto a sus relaciones con aquella parte de Centroamérica'.

"Pero no obstante las excusas de Mr. Layard, siguen en todo su valor las observaciones de Mr. Fitzgerald: 'si no se cumple con la cláusula compensatoria, caducada la Convención'.

Tal es el estado que guarda la controversia sobre Belice, asunto que después de ochenta años de desentendimiento, se interesa en la hora actual en que las normas del régimen del General Ubico van a la reorganización de Guatemala, en todos sus sectores. Se adivina fácilmente que la política mantenida por la Gran Bretaña es la muy cómoda de "laisser faire", "laisser passer", porque una prolongación indefinida de situaciones, siempre aparejaría un beneficio a los intereses británicos y sería como la carcoma que diariamente avanza sobre las carnes sanas de la patria.

La Comisión que suscribe, que ha estudiado con detenimiento la obra realizada por la Secretaría de Relaciones en este asunto determinado de la controversia de Belice, está en aptitud de asegurar a los señores Diputados, que se ha llevado con la energía que demanda negocio de tanta monta, poniéndose al servicio de la reivindicación de los derechos, una obra divulgadora que, podemos asegurarlo en vista de los acontecimientos, ha interesado a todo el Continente americano, aunándose las opiniones, todas favorables para Guatemala.

Quiere la Comisión dejar no sólo este reconocimiento justiciero, sino dar sus frases de aliento y estímulo en la prosecución de la empresa noble que significa la reintegración territorial de la República. Para este fin, espera que el Ejecutivo agote todos los procedimientos que se encuentren a su alcance, seguro que tendrá el apoyo decidido de la Asamblea Legislativa, que representa el parecer de la Nación.

En vista de todo lo expuesto, proponemos que se dicte el punto resolutivo que diga:— "La Asamblea Legislativa se ha enterado —con particular beneplácito— de las labores realizadas por el Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, durante el año de 1939". —Sala de la Comisión de Relaciones Exteriores: Guatemala, 30 de abril de 1940.—(ff) *M. J. López.—Luis Beltranena.—C. Enrique Larraondo.—J. Ed. Girón.—C. Wyld Ospina.—F. Hernández de León.—V. E. Santolino C.*"

Con toda consideración somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

ALF. PALOMO RODRIGUEZ.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Presente.

AUTOGRAFÁS

M. de J. Troncoso de la Concha,

Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicaros que, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Presidente de la República Doctor Jacinto B. Peynado, y en virtud de lo que establece el Art. 52 de la Constitución del Estado he prestado juramento como Presidente de la República Dominicana ante la Asamblea Nacional el día 8 del corriente mes, y he tomado en esa misma fecha posesión de aquel Alto Cargo.

Pláceme igualmente manifestaros que uno de los deberes que me propongo cumplir con mayor esmero es el de hacer cuanto esté a mi alcance para estrechar cada vez más las cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

Dignaos aceptar mis votos por la prosperidad de Vuestra Nación y por Vuestra ventura personal.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(fdo.) M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

(Rfdo.) ARTURO DESPRADEL.

Mansión Presidencial de Ciudad Trujillo, marzo 10 de 1940.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Doctor M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente de la República Dominicana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir Vuestra Carta Autógrafa, fechada el 10 de marzo último, en la cual os servís comunicarme que, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República, Doctor Jacinto B. Peynado, y en virtud de lo que establece el Art. 52 de la Constitución del Estado, habéis prestado juramento como Presidente de la República Dominicana ante la Honorable Asamblea Nacional el día 8 del expresado mes de marzo, y en la misma fecha habéis tomado posesión de ese Alto Cargo.

Me complace presentaros mi cordial felicitación por la muestra de confianza de que habéis sido objeto, y me es grato expresaros que será para mí muy satisfactorio corresponder los propósitos de Vuestra Excelencia, sobre estrechar cada vez más las cordiales relaciones que afortunadamente existen entre nuestros dos países.

Servíos aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad de la República Dominicana y por Vuestra felicidad personal.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO

(r) C. FERNANDEZ CORDOVA.

General José Félix Estigarribia,

Presidente de la República del Paraguay, a su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Doctor Jorge Ubico.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido elegido por el voto de Mis conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de la República, durante el período Constitucional de 1939 a 1943, tomé posesión del cargo el día 15 de agosto último, después de haber prestado el juramento de Ley, ante el Honorable Congreso de la Nación, en los términos prescritos por la Constitución.

Al dirigir los destinos del Paraguay durante el período que acaba de inaugurarse, nada será para Mí tan grato como fomentar y estrechar las buenas relaciones felizmente existentes entre el Paraguay y Guatemala, para lo cual seguro estoy de que hallaré en el Gobierno de Vuestra Excelencia la espontánea cooperación que la antigua y sólida amistad entre nuestros respectivos países e intereses recíprocos de todo orden les imponen.

Al ofrceros los sentimientos de Mi alta consideración, formulo votos muy cordiales por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la creciente prosperidad de esa Noble Nación.

Soy de Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo.

(Fdo.) JOSE FELIX ESTIGARRIBIA.

(Fdo.) JUSTO PRIETO.

Dado en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 7 días del mes de septiembre del año 1939.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor General José Félix Estigarribia, Presidente de la República del Paraguay.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 7 de septiembre último, en la cual se sirve participarme que, habiendo sido elegido por el voto de sus conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de la República, durante el período constitucional de 1939 a 1943, tomó posesión de ese alto cargo el día 15 de agosto del año pasado, después de haber prestado el juramento de ley, ante el Honorable Congreso de la Nación.

Felicito cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, y me complace manifestarle que en el desempeño de sus elevadas funciones contará con la cooperación franca y decidida de mi Gobierno, interesado como el de Vuestra Excelencia, en estrechar y fortalecer los vínculos de sincera amistad que felizmente existen entre Guatemala y el Paraguay.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato suscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, mayo 25 de 1940.

El Papa Pío XII,

Al Dilecto hijo, ilustre y honorable varón, el Presidente de la República de Guatemala.

Dilecto hijo, ilustre y honorable varón,
Salud y Bendición Apostólica.

Las públicas relaciones de amistad, que la Santa Sede y la República de Guatemala mantienen entre sí, piden, para mayor fomento de la Religión Católica y bien de vuestro Estado, que nombremos quién debidamente represente nuestra persona ante vos. Por eso, hemos elegido y nombrado NUNCIO Apostólico en esa República al Venerable Hermano JOSE BELTRAMI, Arzobispo titular de Damasco. Mucho recomendamos a vuestra benevolencia a este egregio Prelado, a fin de que, con mayor facilidad, pueda llenar el cargo encomendado. Os rogamos que cuando os hable en nuestro nombre, le creáis como creeríais a nuestra persona. Por lo demás,

conocidas las especiales cualidades de este distinguido varón, abrigamos la esperanza de que satisfará nuestros deseos, los vuestros y los de vuestra Nación. Confiados en esta esperanza, hacemos los mejores votos por vuestra prosperidad y la de vuestro país, y, como causa de estos votos y en testimonio de nuestra benevolencia, os impartimos cordialmente en el Señor, dilecto hijo, ilustre y honorable varón, Apostólica Bendición para vos y todos los vuestros.

Dado en Roma, en San Pedro, sellado con el anillo del Pescador, el día 10 de abril, en el año 1940, segundo de nuestro Pontificado.

PIUS PAPA XII.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Santidad Pío XII, Sumo Pontífice Romano.

Santísimo Padre:

El día de hoy tuve el honor de recibir, de manos del Excelentísimo Monseñor José Beltrami, Arzobispo Titular de Damasco, Vuestra Carta Autógrafa, fechada el 10 de abril último, por la que Os servís acreditar a tan Venerable Prelado como Nuncio Apostólico ante mi Gobierno.

En contestación me complazco en informaros que en esta fecha, a las once horas, me fué grato recibir en Audiencia oficial al Excelentísimo Monseñor José Beltrami en su elevado carácter de Nuncio Apostólico, y me es satisfactorio expresaros que tan ilustre y Venerable Representante Diplomático de la Santa Sede, siempre contará con la viva simpatía y la franca y decidida cooperación de mi Gobierno para el mejor desempeño de su alta misión.

Formulo sinceros votos por el bienestar personal de Vuestra Santidad, y Os ruego aceptéis el respetuoso testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1940.

Enrique Peñaranda C.,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia, a su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido elegido por el voto del pueblo, Presidente de Bolivia, he asumido en la fecha el Mando Supremo de mi país.

Al llevar este hecho a conocimiento de Vuestra Excelencia, me cumple expresaros que, en el ejercicio de ese alto cargo, no omitiré esfuerzos para acrecentar en lo posible las cordiales relaciones que en todo momento han unido a Bolivia con Guatemala, y me alienta la certidumbre de que Vuestra Excelencia ha de coadyuvar a la realización de mi propósito.

En tal confianza, me complazco en ofreceros las expresiones de mi más alta consideración y en presentar a Vuestra Excelencia el homenaje de mi profundo respeto con que soy Vuestro

Leal y Buen Amigo.

(f) GRAL. PEÑARANDA

Refrendada:
A. OSTRIA GUTIERREZ,
Ministro de Relaciones Exteriores

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor General Enrique Peñaranda C., Presidente de la República de Bolivia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 15 de abril último, en la cual se sirve comunicarme que, habiendo sido elegido Presi-

dente de Bolivia, por el voto del pueblo, en la misma fecha asumió el Mando Supremo de ese país amigo.

Me complace expresar a Vuestra Excelencia mi cordial felicitación por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus compatriotas, y puede estar seguro de que, en el ejercicio de sus elevadas funciones, contará con la franca y decidida cooperación de mi Gobierno, interesado como el de Vuestra Excelencia, en acrecentar las cordiales relaciones que afortunadamente vinculan a Guatemala con Bolivia.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por el constante engrandecimiento de esa Nación amiga, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1940.

Rafael A. Calderón Guardia,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, a su Excelencia el General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que habiendo sido electo por el voto de mis conciudadanos Presidente Constitucional de la República para el período de 1940 a 1944, He tomado hoy posesión de ese elevado cargo y prestado el juramento de ley ante el Congreso de la Nación. Al dirigir los destinos de Costa Rica, nada será para Mí tan grato como fortalecer y estrechar más los vínculos de paz y amistad que felizmente existen entre Costa Rica y Guatemala, y en ese ideal común de nuestros Pueblos y Gobiernos, abrigo la esperanza de contar con el valioso concurso de Vuestra Excelencia. Formulo los más sinceros votos por la grandeza y prosperidad de esa Nación amiga, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia, y aprovecho la oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia el testimonio del muy alto aprecio y leal amistad con que soy,

Vuestro Grande y Buen Amigo.

(f) R. A. CALDERON GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(r) ALBERTO ECHANDI.

En la Casa Presidencial, San José, a 8 de mayo de 1940.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Doctor Rafael A. Calderón Guardia, Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 8 de mayo del año en curso, en la cual se sirve comunicarme que, habiendo sido electo por el voto de sus conciudadanos Presidente Constitucional de la República para el período de 1940 a 1944, en la misma fecha tomó posesión de su alto cargo y prestó el juramento de ley, ante el Honorable Congreso de la Nación.

Altamente satisfactorio es para mí presentar a Vuestra Excelencia mi cordial felicitación por la merecida muestra de confianza que ha recibido de sus compatriotas, y me complace manifestarle que, en el desempeño de sus elevadas funciones, contará con la cooperación franca y decidida de mi Gobierno, que, como el de Vuestra Excelencia, se interesa en fortalecer y estrechar aún más los vínculos de paz y amistad que afortunadamente unen a Guatemala y Costa Rica.

Ruego Vuestra Excelencia aceptar los fervientes votos que hago por el constante engrandecimiento de Costa Rica, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1940.

Stenio Vincent,

Presidente de la República de Haití, a su Excelencia el General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de dar a Vuestra Excelencia nueva prueba del afecto que experimento por su persona, y de demostrarle mi satisfacción por las excelentes relaciones que tan felizmente existen entre Guatemala y Haití, he confiado a los señores Lélio Malebranche, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití en La Habana y México, y Doctor Jules Thebaud, Decano de la Escuela Dental de la Facultad de Medicina de Puerto Príncipe, la misión de presentarse como Delegados Extraordinarios míos cerca de Vuestra Excelencia, a fin de entregarle diploma e insignias de Gran Cruz de la "Orden Petión y Bolívar".

Las cualidades que distinguen a los señores Lélio Malebranche y Jules Thebaud, me persuaden de que justificarán la nueva muestra de confianza que les doy, y sabrán merecer la benevolencia de Vuestra Excelencia, al ejecutar sus instrucciones, cuyo fin principal es buscar los medios más oportunos para mantener los vínculos de fraternal amistad que unen a nuestros dos países. Vuestra Excelencia, al aceptar esta distinción —que es la más alta que puedo conferirle—, se servirá aceptar la renovada expresión de mi muy grande estimación e invariable amistad.

(f) STENIO VINCENT.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

(f) FERNAND DENNIS.

Palacio Nacional: Puerto Príncipe, 8 de noviembre de 1940.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Doctor Stenio Vincent, Presidente de la República de Haití.

Grande y Buen Amigo:

En audiencia oficial me fué grato recibir hoy, a las once horas y media, a los Excelentísimos señores Lélio Malebranche y Doctor Jules Thebaud —respectivamente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Haití en La Habana y México, y Decano de la Escuela Dental de la Facultad de Medicina de Puerto Príncipe—, a quienes Vuestra Excelencia, en Carta Autógrafa de 8 de noviembre, se sirve acreditar como Delegados Extraordinarios suyos para hacerme entrega del Diploma e Insignias de Gran Cruz de la "Orden Petión y Bolívar", en demostración de afecto hacia mi persona y para evidenciar su satisfacción por las excelentes relaciones que felizmente existen entre Guatemala y Haití.

El honor que en la persona de su Gobernante hace Vuestra Excelencia a la Nación Guatemalteca, viene a fortalecer los tradicionales vínculos de amistad fraternal que unen a Pueblos y Gobiernos de Guatemala y Haití, y, al expresarle mi vivo agradecimiento, me complace hacer los votos más fervientes por el engrandecimiento de la Noble Nación Haitiana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy

Leal y Buen Amigo:

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1940.

Rafael A. Calderón Guardia,

Presidente de la República de Costa Rica, a su Excelencia el General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Constante siempre en mi deseo de robustecer y hacer cada vez más estrechas y cordiales las relaciones que felizmente existen entre Costa Rica y Guatemala, y queriendo renovar en esta oportunidad, los sentimientos de viva simpatía del Gobierno y Pueblo costarricenses hacia el Gobierno y Pueblo guatemaltecos, he tenido a bien designar al señor Licenciado don Carlos Lara, ex Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que, con el elevado carácter de Embajador Extraordinario en Misión Especial, sea fiel intérprete de tales sentimientos.

Abrigo la esperanza de que, dadas las relevantes prendas personales que distinguen al señor Lara, cumplirá esta honrosa Misión de modo satisfactorio para Vuestra Excelencia, y Le ruego al propio tiempo dar entera fe y crédito a todo cuanto en nombre de mi Gobierno eleve a Su conocimiento, muy especialmente cuando Le exprese mis más fervientes votos por el engrandecimiento y prosperidad de esa noble Nación amiga y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de Quien me es muy honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo

(f) R. A. CALDERON GUARDIA.

(r) ALBERTO ECHANDI,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En la Casa Presidencial de San José, el día 25 de noviembre de 1940.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Doctor Rafael Angel Calderón Guardia, Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que hoy, a las once horas, me ha sido grato recibir, en audiencia oficial, al Excelentísimo señor Licenciado don Carlos Lara, ex Secretario de Relaciones Exteriores, quien puso en mis manos la Carta Autógrafa de 25 de noviembre recién pasado, en la cual se sirve Vuestra Excelencia acreditarlo en el carácter de Embajador Extraordinario en Misión Especial, con el objeto de robustecer y hacer cada vez más estrechas y cordiales las relaciones que felizmente existen entre Guatemala y Costa Rica, y de expresar los sentimientos de viva simpatía de Gobierno y Pueblo costarricenses hacia Gobierno y pueblo guatemaltecos.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Licenciado Lara ha sido objeto de la más cordial acogida, y supo interpretar fielmente los fraternales propósitos de su misión, afortunadamente coincidentes por completo con el sentir de Gobierno y Pueblo guatemaltecos hacia ese Gobierno amigo y la Nación hermana de Costa Rica.

Al corresponder agradecido los amistosos conceptos de su Carta, le ruego aceptar los votos que formulo por la grandeza de Costa Rica y la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso suscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1940.

Carlos A. Arroyo del Río,

Presidente de la República del Ecuador, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo a honra comunicaros que, elegido Presidente de la República por el voto de mis conciudadanos para el período constitucional de 1940 a 1944, me hallo en ejercicio de este elevado cargo desde el 1º de septiembre último, día en que presté la promesa de ley ante el Honorable Congreso de la Nación.

Al llevar estos hechos a Vuestro conocimiento, me es honroso manifestaros que pondré en el ejercicio de mis funciones, el más especial cuidado y la mejor voluntad para conseguir que se estrechen e intensifiquen más cada día las cordiales relaciones de amistad que, felizmente, existen entre Nuestros dos Países, labor en la que querréis prestarme, sin duda Vuestra valiosa cooperación.

Os ruego aceptar los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de Guatemala y por la personal ventura de Vuestra Excelencia, de quien me honro en ser

Leal y Buen Amigo.

(f) CARLOS A. ARROYO DEL RIO.

(r) S. TOBAR DONOSO.

Palacio Nacional, en Quito, a 1º de octubre de 1940.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Doctor Carlos A. Arroyo del Río, Presidente de la República del Ecuador.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir Vuestra Carta Autógrafa, fechada el 1º de octubre del año próximo pasado, en la Cual Os servís comunicarme que, elegido por el voto de vuestros conciudadanos Presidente de ese país amigo para el período constitucional de 1940 a 1944, Os halláis en ejercicio de ese elevado cargo desde el 1º de septiembre último, en que prestasteis la promesa de ley ante el Honorable Congreso de la Nación.

Altamente satisfactorio es para mí presentaros mi cordial y efusiva felicitación por la merecida prueba de confianza de que habéis sido objeto, y me complace manifestaros que, abrigando los mismos deseos de que estáis animado, nada me será más grato que contribuir a estrechar e intensificar las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente vinculan a nuestros respectivos países.

Os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por el constante engrandecimiento del Ecuador y por Vuestra felicidad personal.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1941.

Fulgencio Batista y Zaldívar,

Presidente de la República de Cuba, a su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Es sumamente grato para Mí aprovechar la oportunidad que Me ofrece el vuelo de confraternidad panamericana, que a través del Continente llevará a efecto un avión de la Marina de Guerra Constitucional, para hacer llegar a Vuestra Excelencia y el Pueblo de Guatemala un cordial saludo en Mí nombre y en el del Pueblo de Cuba.

En la seguridad de que este vuelo habrá de contribuir a estrechar aún más los lazos de compenetración interamericana, Me es grato formular los más sinceros votos por Vuestra ventura personal y por el bienestar y prosperidad de esa República hermana.

Leal y Buen Amigo.

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR.

J. M. CORTINA,
Ministro de Estado.

Escrita en La Habana, Palacio de la Presidencia, a 12 de octubre de 1940.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Coronel Fulgencio Batista y Zaldívar, Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Ha sido para mí motivo de especial complacencia recibir la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia se ha dignado dirigirme por conducto de los señores Oscar Rivery Ortiz, Alférez de Navío de la Reserva Naval, y del Piloto Juan Ríos Montenegro, quienes efectúan vuelo continental de confraternidad Panamericana: Autógrafa que trae para el Pueblo de Guatemala y para mí, cortés saludo de Vuestra Excelencia y del Pueblo de Cuba.

En nombre del Pueblo de Guatemala y mío propio, me complace corresponder cordialmente agradecido el saludo de Vuestra Excelencia y del noble Pueblo Cubano. Este vuelo, como Vuestra Excelencia atinadamente prevé, contribuirá a mantener y a intensificar los vínculos de armonía interamericana.

Hago fervientes votos por la creciente prosperidad de la Nación Cubana, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy

Leal y Buen Amigo.

JORGE UBICO.

CARLOS SALAZAR.
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de febrero de 1941.

Manuel Avila Camacho,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido electo por el sufragio democrático del pueblo mexicano para ejercer la Presidencia de la República, el día de hoy he tomado posesión de mi cargo, con las formalidades legales.

Al cumplir con este grato deber, me es altamente satisfactorio enviar a Vuestra Excelencia un cordial saludo y expresaros los ardientes deseos y los firmes propósitos de mi Gobierno, de seguir cultivando las francas y amigables relaciones que felizmente ligan a los Estados Unidos Mexicanos con la República de Guatemala, cuyos destinos rige Vuestra Excelencia, procurando estrechar más, si fuere posible, a fin de que lleguen a ser todavía más benéficas para nuestros respectivos pueblos.

En espera de que Vuestra Excelencia abrigue los mismos sentimientos respecto a México, aprovecho complacido esta ocasión para formular muy sinceros votos por el engrandecimiento de la República de Guatemala y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, ofreciéndole al mismo tiempo las seguridades de la más alta consideración con que me es grato suscribirme de Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo.

(f) MANUEL AVILA CAMACHO,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(f) EZEQUIEL PADILLA.

Dado en el Palacio Nacional de México, el día 1º de diciembre de 1940.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor General Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unido Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 1º de diciembre último, en la cual se sirve comunicarme que, habiendo sido electo por el sufragio democrático del pueblo mexicano para ejercer la Presidencia de la República, en la misma fecha ha tomado posesión de su alto cargo, con las formalidades legales.

En contestación me complace presentar a Vuestra Excelencia mi cordial felicitación por tan elocuente prueba de confianza que ha recibido de parte del pueblo mexicano, y me es grato manifestarle que, en el desempeño de sus elevadas funciones, contará con la franca simpatía y la decidida cooperación de mi Gobierno, que, como el de Vuestra Excelencia, abunda en firmes propósitos de estrechar aún más las amistosas relaciones que afortunadamente unen a nuestros respectivos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los fervientes votos que hago por la creciente prosperidad de México, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato suscribirme,

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de febrero de 1941.

Miguel I,

Rey de Rumania, a su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Llamado al Trono rumano por orden de sucesión, cumplo con anunciar a Vuestra Excelencia este acontecimiento.

En la creencia de que, en tiempo de mi antecesor, guardaba Vuestra Excelencia, de manera constante, sentimientos de cordialidad hacia mi patria, ruego a su benevolencia creer que, de mi parte, será muy agradable continuar cultivando las buenas relaciones que existen entre nuestros Estados.

Me complace presentar a Vuestra Excelencia mis sinceros votos por su felicidad personal y la prosperidad de su Patria, y las seguridades de mi mayor estima y consideración con que soy, Grande y Buen amigo, de Vuestra Excelencia buen amigo.

(f) m. r. MIGUEL.

Palacio de Bucarest, 8 de octubre de 1940.

(r) El Ministro de Negocios Extranjeros,

MIGUEL R. STURDZA.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Majestad Miguel 1º, Rey de Rumania.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir Vuestra Carta Autógrafa, fechada el 8 de octubre del año próximo pasado, en la cual Os servís comunicarme que, por orden de sucesión habéis sido llamado a ocupar el Trono rumano.

En contestación me complace felicitaros sinceramente por el alto honor que habéis recibido, y debo aseguraros que, en el ejercicio de Vuestras elevadas funciones, contaréis con la franca y decidida cooperación de mi Gobierno, interesado como el Vuestro, en mantener las cordiales relaciones que afortunadamente existen entre nuestros respectivos países.

Os ruego aceptar los votos que formulo por el engrandecimiento de Rumania, y por Vuestra ventura personal.

Soy Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1941.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Ratifícase la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición concluído entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2414 de diez de abril anterior aprobó la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición concluído entre Guatemala y los Estados Unidos de América, el 27 de febrero de 1903, firmada en esta capital el 20 de febrero del año en curso, que a la letra dice:

Convención Suplementaria al Tratado de Extradición concluído entre Guatemala y los Estados de América el 27 de febrero de 1903 (1)

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando ampliar la lista de delitos por los cuales puede concederse la extradición en los términos del Tratado celebrado entre los dos países en 27 de febrero de 1903; y en el deseo también de aclarar algunas dudas que pueden surgir en la aplicación del mencionado Tratado; y favorecer así la administración de justicia y prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto celebrar Convención suplementaria con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de Guatemala, al señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Fay Allen DesPortes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Guatemala,

quienes, después de haberse exhibido sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los delitos siguientes se adicionen, bajo el número 23, a la lista de los delitos especificados en el Artículo 2º del Tratado de Extradición celebrado entre la Republica de Guatemala y los Estados Unidos de América el 27 de febrero de 1903, es decir:

23. Infracción de las leyes que prohiben o reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en modificar el número 23 del Artículo 2º del referido Tratado de 1903, para que se lea como sigue, correspondiéndole el número 24.

24. También se deberá conceder la extradición por el delito frustrado o tentativa de los delitos antes enumerados, y por complicidad o encubrimiento en esos delitos, siempre que todas estas infracciones sean punibles con prisión de un año o más por las leyes de ambas Partes Contratantes.

(1) El Tratado de 27 de febrero de 1903 en Tomo 22.

ARTICULO II

Esta Convención será tenida como parte integrante del referido Tratado de Extradición de 27 de febrero de 1903, y se conviene en que la complicidad o el encubrimiento a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán, cuando fuere el caso, a todos los delitos enumerados en el referido Tratado, y a los delitos comprendidos en el número 23 del Artículo 2º del Tratado mencionado, en la forma antes convenida.

ARTICULO III

A fin de evitar, hasta donde sea posible, las dudas que pudieran resultar de diferencia en el alcance de la palabra castellana "delito" y de las palabras inglesas "crime" y "offense", así como la exacta traducción al castellano de las palabras "attempt" y "accesories before or after the fact", y de la exacta traducción al inglés de las palabras usadas por la legislación penal guatemalteca "tentativa", "cómplice" y "encubridor", las Altas Partes Contratantes declaran que para la aplicación tanto del Tratado de Extradición que celebraron el 27 de febrero de 1903, como para la aplicación de la presente Convención, adicional, la palabra castellana "delito" es equivalente de las palabras inglesas "crime" y "offense"; que las palabras castellanas "delito frustrado" y "tentativa" son equivalentes a la palabra inglesa "attempt"; y que los nombres castellanos "cómplice" y "encubridor" en inglés se traducen como "accesories before or after the fact".

ARTICULO IV

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala, tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor diez días después de su publicación de conformidad con las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiendo contarse dicho período desde la fecha de su publicación en el país que más tardare en hacerlo; y continuará y terminará en la misma forma que el referido Tratado de 27 de febrero de 1903.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han suscrito y sellado esta Convención, por duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta. (1)

(f) Carlos Salazar.

(f) Fay Allen DesPortes.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la mencionada Convención Suplementaria, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta. (1)

(f) JORGE UBICO

(r) CARLOS SALAZAR,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ratifícase el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones y Reglamento Telegráfico y los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones.

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa en Decreto Número 2456, de 26 de abril del año en curso, resolvió lo siguiente:

"Se aprueban el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento Telegráfico firmados en Madrid en 1932, así como los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones suscritos en El Cairo en 1938, con la reserva de que Guatemala no acepta ninguna obligación relativa al párrafo 3º del artículo 26 (composición de tarifas) ni el artículo 31 (fijación de equivalentes monetarios) del Convenio de Madrid y con las

(1) El Canje de Ratificaciones se verificó el 6 de febrero de 1941, véase Sección «Relaciones Exteriores».

reservas A B C y D que especifica el informe técnico de la Comisión especial nombrada por el Gobierno de la República, en lo concerniente al Reglamento General revisado en El Cairo."

POR CUANTO:

Las reservas A B C y D hechas en el informe técnico, fecha 19 de febrero de 1940, a que se refiere el Decreto Número 2456, están redactadas textualmente así:

"A. Que en caso de comprobarse en lo porvenir la imposibilidad para Guatemala de poder realizar debidamente y a su satisfacción, cualquier servicio de radiocomunicaciones, cualquiera que fuere el motivo que causare esta imposibilidad, inclusive el de haber sido todas las frecuencias favorables y adecuadas ya registradas a favor de otros países en forma provisoria, en reserva, para estaciones proyectadas o en construcción, o estar en uso en estaciones en operación, se reserva el derecho de usar las frecuencias adecuadas que estime necesarias, no obstante lo estipulado en los incisos del 1 al 6 del artículo 7º del Reglamento, párrafos del 79 al 91 del mismo, u otros que se opongan a lo anterior, que quedarían sin efecto, procurando en todo caso seguir hasta donde sea posible sus estipulaciones.

B. Que en caso de comprobarse la imposibilidad de realizar debidamente en lo porvenir los servicios de radiodifusión en el territorio de la Nación y en el de la antigua Federación de Centroamérica, así como los servicios de difusión internacional, en las bandas asignadas para esos fines, por motivo de su insuficiencia en extensión o estado de congestión, se reserva el derecho de emplear frecuencias próximas a las bandas de radiodifusión en que no fuera posible trabajar satisfactoriamente, frecuencias que elegiría de manera de perturbar lo menos posible los servicios ya existentes, previamente registrados en la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Berna.

C. Asimismo manifiesta que, se reserva el derecho de seguir usando las frecuencias de 6460 kcs. 46,44 metros, y 6400 kcs. 46.88 metros, actualmente empleadas por las emisoras TGWB de "La Voz de Guatemala" y TGQA de "La Voz de Quezaltenango", respectivamente, a menos y en tanto que en la próxima o próximas conferencias interamericanas o mundiales se le asignen otras dos frecuencias en la banda de 49 metros, que sean equivalentes a su juicio, a las anteriores en cuanto a libertad de interferencia y magnitud de propagación o alcance.

D. Igualmente, vistas las condiciones desfavorables en su región, la República de Guatemala manifiesta no aceptar las limitaciones fijadas en la banda de 8010 kcs/seg. 37.45 metros, a 8195 kcs/seg. 36.61 metros, y se reserva el derecho de emplear las frecuencias comprendidas en ella para sus servicios de radiodifusión, respetando los derechos adquiridos en la actualidad por los servicios ya existentes, siempre que estén registrados en la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Berna."

POR CUANTO:

En el Decreto mencionado la Asamblea Legislativa resuelve elegir la VI categoría para el sostenimiento de las Oficinas correspondientes de las Uniones Internacionales de Berna, con una cuota de tres unidades por cada caso,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico los mencionados Convenio Internacional de Telecomunicaciones y Reglamento Telegráfico, y los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones, con las reservas preinsertas y en el entendido de que Guatemala elige la aludida VI categoría para el sostenimiento de las oficinas correspondientes de las Uniones Internacionales de Berna, con una cuota de tres unidades por cada caso.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

(f) JORGE UBICO

(r) CARLOS SALAZAR

Convenio Internacional de las Telecomunicaciones concertado entre los Gobiernos de los países que se enumeran a continuación:

Unión del Africa del Sur; Alemania; República Argentina; Federación Australiana; Austria; Bélgica; Bolivia; Brasil; Canadá; República de Colombia; Chile; China; Estado de la Ciudad del Vaticano; Colonias francesas; Protectorados y territorios bajo mandato francés; Colonias portuguesas; Confederación suiza; Congo Belga; Costa Rica; Cuba; Curaçao y Surinam; Cirenaica; Dinamarca; Ciudad libre de Dantzig; República Dominicana; Egipto; República de El Salvador; Ecuador; Eritrea; España; Estados Unidos de América; Imperio de Etiopía; Finlandia; Francia; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Grecia; *Guatemala;* República de Honduras; Hungría; Islas italianas del Egeo; Indias británicas; Indias neerlandesas; Estado libre de Irlanda; Islandia; Italia, Japón, Chosén, Taiwan, Karafutu, Territorio en arrendamiento del Kwantung y las Islas de los Mares del Sur bajo mandato japonés; Letonia; Liberia, Lituania; Luxemburgo; Marruecos; Méjico; Nicaragua, Noruega; Nueva Zelanda; República de Panamá; Países Bajos; Perú; Persia; Polonia; Portugal; Rumania; Somalia Italiana; Suecia; Siria y Líbano; Checoeslovaquia; Tripolitania; Túnez; Turquía; Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas; Uruguay; Venezuela; Yugoeslavia.

Los abajo firmantes, plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, estando reunidos en conferencia en Madrid, de común acuerdo *y bajo reserva de ratificación* han concertado el Convenio siguiente:

CAPITULO I

Organización y funcionamiento de la Unión

ARTICULO 1

Constitución de la Unión

§ 1. Los países, partes en el presente Convenio, forman la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, que reemplaza a la Unión Telegráfica, y que se rige por las disposiciones siguientes:

§ 2. Los términos empleados en el presente Convenio están definidos en el anexo a este documento.

ARTICULO 2

Reglamentos

§ 1. Las disposiciones del presente Convenio están completadas por los Reglamentos, a saber:

El Reglamento telegráfico,
El Reglamento telefónico,
Los Reglamentos de las radiocomunicaciones (Reglamento general y Reglamento adicional),

que no ligan sino a los Gobiernos contratantes que se han comprometido a aplicarlos, y solamente respecto de los Gobiernos que han aceptado el mismo compromiso.

§ 2. Unicamente los signatarios del Convenio o los adheridos a esta acta son admitidos a firmar los Reglamentos o a adherirse a ellos. La firma de uno, por lo menos, de los Reglamentos es obligatoria para los signatarios del Convenio. Igualmente, la adhesión a uno, por lo menos, de los Reglamentos es obligatoria para los adheridos al Convenio. Sin embargo, el Reglamento adicional de las radiocomunicaciones no puede ser objeto de la firma o de la adhesión sin que la firma o adhesión haya sido dada al Reglamento general de las radiocomunicaciones.

§ 3. Las prescripciones del presente Convenio no obligan a los Gobiernos contratantes sino para los servicios regidos por los Reglamentos de los cuales estos Gobiernos son partes contratantes.

ARTICULO 3

Adhesión de los Gobiernos al Convenio

§ 1. El Gobierno de un país, en el nombre del cual el presente Convenio no ha sido firmado, puede adherirse a él en cualquier momento. Esta adhesión debe comprender uno, por lo menos, de los Reglamentos anejos bajo reserva de la aplicación del § 2 del artículo 2 arriba inserto.

§ 2. El acta de adhesión de un Gobierno será depositada en los archivos del Gobierno que ha acogido la conferencia de plenipotenciarios que han determinado el presente Convenio. El Gobierno que ha recibido en depó-

sito el acta de adhesión, da conocimiento de ella por vía diplomática a todos los otros Gobiernos contratantes.

§ 3. La adhesión de pleno derecho comprende todas las obligaciones y todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio; además, trae consigo las obligaciones y ventajas estipuladas únicamente por los Reglamentos que los Gobiernos adheridos se comprometen a aplicar.

ARTICULO 4

Adhesión de los Gobiernos a los Reglamentos

El Gobierno de un país signatario o adherido al presente Convenio, puede adherirse en cualquier momento al Reglamento o a los Reglamentos a los cuales no está obligado, teniendo en cuenta las disposiciones del § 2 del artículo 2. Esta adhesión se notifica a la Oficina de la Unión, la cual da conocimiento de ello a los otros Gobiernos interesados.

ARTICULO 5

Adhesión al Convenio y a los Reglamentos de las Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar o Territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes

§ 1. Todo Gobierno contratante puede declarar, ya en el momento de su firma, de su ratificación o de su adhesión, ya después, que su aceptación del presente Convenio es válida para el conjunto, o un grupo o una sola de sus colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato.

§ 2. El conjunto o un grupo o una sola de estas colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato puede respectivamente ser objeto, en toda época, de una adhesión distinta.

§ 3. El presente Convenio no se aplica a las colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de un Gobierno contratante, a menos de una disposición a este efecto hecha en virtud del § 1 del presente artículo o de una adhesión distinta hecha en virtud del § 2 arriba inserto.

§ 4. Las declaraciones de adhesión hechas en virtud de los §§ 1 y 2 del presente artículo serán comunicadas por la vía diplomática al Gobierno del país sobre cuyo territorio haya tenido lugar la conferencia de plenipotenciarios en la cual el presente Convenio ha sido concertado, y una copia de él será transmitida por este Gobierno a cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

§ 5. Las disposiciones de los §§ 1 y 3 del presente artículo se aplican también, ya para la aceptación de uno o varios Reglamentos, ya para la adhesión a uno o a varios Reglamentos, teniendo en cuenta las prescripciones del § 2 del artículo 2. Esta aceptación o esta adhesión es notificada de conformidad con las disposiciones del artículo 4.

§ 6. Las disposiciones de los párrafos precedentes no se aplican a las colonias, protectorados, territorios de Ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato que figuran en el preámbulo del presente Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación del Convenio

§ 1. El presente Convenio deberá ser ratificado por los Gobiernos signatarios y las ratificaciones de él serán depositadas, por vía diplomática, en el más breve plazo posible, en los archivos del Gobierno del país que ha acogido la conferencia de plenipotenciarios que ha concertado el presente Convenio, quien notificará a los otros Gobiernos signatarios y adheridos por vía diplomática, las ratificaciones a medida de su recepción.

§ 2. En el caso en que uno o varios de los Gobiernos signatarios no ratificasen el Convenio, éste no será menos válido para los Gobiernos que lo hubieren ratificado.

ARTICULO 7

Aprobación de los Reglamentos

§ 1. Los Gobiernos deben pronunciarse en el más breve plazo posible sobre la aprobación de los Reglamentos concertados en conferencia. Esta aprobación se notifica a la Oficina de la Unión, quien la hará saber a los miembros de la Unión.

§ 2. En el caso en que uno o varios de los Gobiernos interesados no notificasen esta aprobación, las nuevas disposiciones reglamentarias no serán menos válidas para los Gobiernos que las hubieren aprobado.

ARTICULO 8

Abrogación de los Convenios y de los Reglamentos anteriores al presente Convenio

El presente Convenio y los Reglamentos anexos abrogan y reemplazan, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, los Convenios telegráficos de París (1865), de Viena (1868), de Roma (1872) y de San Petersburgo (1875) y los Reglamentos anexos, así como los Convenios radiotelegráficos internacionales de Berlín (1906), de Londres (1912) y de Washington (1927) y los Reglamentos anexos.

ARTICULO 9

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

§ 1. Los Gobiernos contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos aceptados por ellos en todas las Oficinas y en todas las estaciones de telecomunicaciones establecidas o explotadas a su cargo y que están abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, al servicio de la radiodifusión o a los servicios especiales regulados por los Reglamentos.

§ 2. Se comprometen, además, a tomar las medidas necesarias para imponer la observación de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos que aceptan, a las explotaciones privadas reconocidas por ellos y a las otras explotaciones debidamente autorizadas para el establecimiento y para la explotación de las telecomunicaciones del servicio internacional abiertas o no abiertas a la correspondencia pública.

ARTICULO 10

Denuncia del Convenio por los Gobiernos

§ 1. Cada Gobierno contratante tiene el derecho de denunciar el presente Convenio por notificación dirigida por la vía diplomática al Gobierno del país en el cual ha tenido lugar la conferencia de plenipotenciarios que ha concertado el presente Convenio, y anunciada en seguida por estos Gobiernos, igualmente por vía diplomática, a todos los otros Gobiernos contratantes.

§ 2. Esta denuncia produce su efecto a la expiración del plazo de un año a partir del día de la recepción de su notificación por el Gobierno del país donde ha tenido lugar la última conferencia de plenipotenciarios. Este efecto no se refiere más que al autor de la renuncia; para los otros Gobiernos contratantes, el Convenio queda en vigor.

ARTICULO 11

Denuncias de los Reglamentos por los Gobiernos

§ 1. Cada Gobierno tiene el derecho de poner fin al compromiso que ha adquirido de ejecutar un Reglamento notificando su decisión a la Oficina de la Unión, la cual da conocimiento de ella a los otros Gobiernos interesados. Esta notificación produce su efecto a la expiración del plazo de un año a partir del día de su recepción por la Oficina de la Unión. Este efecto no se refiere más que al autor de la denuncia; para los otros Gobiernos, el Reglamento a que se refiere queda en vigor.

§ 2. Las disposiciones del § 1 del presente artículo no suprimen la obligación para los Gobiernos contratantes de ejecutar, por lo menos, uno de los Reglamentos, señalada por el artículo 2 del presente Convenio habida cuenta de la reserva mencionada en el § 2 de dicho artículo.

ARTICULO 12

Denuncia del Convenio y de los Reglamentos por las Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar o Territorios bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes.

§ 1. La aplicación del presente Convenio a un territorio, hecha en virtud de las prescripciones del § 1 o del § 2 del artículo 5, puede terminar en cualquier época.

§ 2. Las declaraciones de denuncias previstas en el § 1 del presente artículo son notificadas y anunciadas en las condiciones que se fijan en el § 1 del artículo 10; producen su efecto según las disposiciones del § 2 del mismo artículo.

§ 3. La aplicación de uno o de varios Reglamentos a un territorio, hecha en virtud de las disposiciones del § 5 del artículo 5, puede terminar en cualquier época.

§ 4. Las declaraciones de denuncia previstas en el § 3 del presente artículo son notificadas y anunciadas según las prescripciones del § 1 del artículo 11 y producen su efecto en las condiciones fijadas en dicho párrafo.

ARTICULO 13

Arreglos particulares

Los Gobiernos contratantes se reservan, para sí mismos, para las explotaciones privadas reconocidas por ellos y para otras explotaciones debidamente autorizadas a este efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre los puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sin embargo, estos arreglos deberán quedar dentro de los límites del Convenio y de los Reglamentos anexos, por lo que concierne a las perturbaciones que su ejecución sea susceptible de producir en los servicios de otros países.

ARTICULO 14

Relaciones con Estados no contratantes

§ 1. Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva, para sí y para las explotaciones privadas reconocidas por él, la facultad de fijar las condiciones en las cuales admite las telecomunicaciones cambiadas con un país que no se ha adherido al presente Convenio o al Reglamento en el cual están comprendidas las disposiciones relativas a estas telecomunicaciones.

§ 2. Si una telecomunicación originaria de un país no adherido es aceptada por un país adherido, debe ser transmitida, y, en tanto que utilice las vías de un país adherido al Convenio y a los Reglamentos respectivos, las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos en cuestión, así como las tasas normales le son aplicadas.

ARTICULO 15

Arbitraje

§ 1. En caso de desacuerdo entre dos o varios Gobiernos contratantes relativo a la ejecución ya del presente Convenio, ya de los Reglamentos previstos en el artículo 2, la desavenencia, si no es arreglada por vía diplomática, se somete a un juicio arbitral a petición de uno cualquiera de los Gobiernos en desacuerdo.

§ 2. A menos que las partes en desacuerdo no se entiendan para hacer uso de un procedimiento ya establecido por tratados concluídos entre sí para el arreglo de los conflictos internacionales o del previsto en el § 7 del presente artículo, se procederá a la designación de los árbitros como sigue:

§ 3. (1) Las partes deciden, de mutuo acuerdo, si el arbitraje debe ser confiado a personas, a Gobiernos o a administraciones; en defecto de acuerdo se recurre a los Gobiernos.

(2) En el caso en que el arbitraje deba ser confiado a personas, los árbitros no deben ser de la nacionalidad de ninguna de las partes interesadas en la desavenencia.

(3) En el caso en que el arbitraje deba ser confiado a Gobiernos o administraciones, aquéllos o éstas deben ser escogidos entre las partes adheridas al acuerdo cuya aplicación ha provocado la desavenencia.

§ 4. La parte que solicita el arbitraje es considerada como parte demandante. Designa un árbitro y lo notifica a la parte adversa. La parte demandada debe entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses, a partir de la recepción de la notificación de la demandante.

§ 5. Si se trata de más de dos partes, cada grupo de demandantes o de demandados procede al nombramiento de un árbitro, observando el procedimiento indicado en el § 4.

§ 6. Los dos árbitros así nombrados se entienden para designar un tercer árbitro que, si los árbitros son personas y no Gobiernos o administraciones, no sea de la nacionalidad de ninguno de ellos ni de ninguna de las partes. Si los árbitros no se entienden para la elección del tercero, cada árbitro propone un tercero desinteresado en la desavenencia. En seguida se sortea entre los terceros árbitros propuestos. Este sorteo se efectúa por la Oficina de la Unión.

§ 7. Por último, las partes en desacuerdo tienen la facultad de hacer juzgar su desavenencia por un solo árbitro. En este caso, o bien las partes se entienden sobre la elección del árbitro, o bien éste es designado conforme al método indicado en el § 6.

§ 8. Los árbitros deciden libremente el procedimiento a seguir.

§ 9. Cada parte soporta los gastos que le ocasione la instrucción de la desavenencia. Los gastos de arbitraje se reparten por igual entre las partes en cuestión.

ARTICULO 16

Comités consultivos internacionales

§ 1. Con objeto de estudiar cuestiones relativas a los servicios de las telecomunicaciones pueden ser instituídos Comités consultivos.

§ 2. El número, la composición, las atribuciones y el funcionamiento de estos Comités están definidos en los Reglamentos anexos al presente Convenio.

ARTICULO 17

Oficina de la Unión

§ 1 Una Oficina central, denominada Oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, funciona en las condiciones fijadas a continuación:

§ 2. (1) Además de los trabajos y operaciones previstas por diversos artículos del Convenio y de los Reglamentos, la Oficina de la Unión está encargada:

a) De los trabajos preparatorios de las conferencias y de los trabajos consecutivos a estas conferencias en las cuales está representada con voz consultiva;

b) De asegurar, de acuerdo con la administración organizadora interesada, el secretariado de las conferencias de la Unión e igualmente, cuando ha sido solicitado o cuando los Reglamentos anexos al presente Convenio así lo disponen, el secretariado de las reuniones de los Comités instituídos por la Unión o colocados bajo su égida;

c) De proceder a las publicaciones cuya utilidad general se manifestare entre dos conferencias.

(2) Publica periódicamente, con la ayuda de los documentos que son puestos a su disposición y con los informes que puede recoger, un periódico de información y documentación concerniente a las telecomunicaciones.

(3) Debe, además, estar en todo tiempo a la disposición de los Gobiernos contratantes para facilitarles, sobre las cuestiones que interesen a las telecomunicaciones internacionales, los dictámenes e informes que pudieren necesitar y que la Oficina de la Unión esté en mejores condiciones que estos Gobiernos para poseerlos o procurárselos.

(4) Hace, acerca de su gestión, una memoria anual que se comunica a todos los miembros de la Unión. La cuenta de la gestión se somete al examen y apreciación de las conferencias, de plenipotenciarios o administrativas, previstas en el artículo 18 del presente Convenio.

§ 3. (1) Los gastos comunes de la Oficina de la Unión no deben exceder, por años, las sumas fijadas en los Reglamentos anexos al presente Convenio. Estos gastos comunes no comprenden:

a) Los gastos referentes a los trabajos de las conferencias de plenipotenciarios o administrativas;

b) Los gastos referentes a los trabajos de los Comités regularmente creados.

(2) Los gastos referentes a las conferencias de plenipotenciarios y administrativas son soportados por todos los Gobiernos que en ellas tomen parte proporcionalmente a la contribución que paguen para el funcionamiento de la Oficina de la Unión, conforme a las disposiciones del aparte (3) siguiente.

Los gastos referentes a las reuniones de los Comités regularmente creados son soportados de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio.

(3) Los ingresos y los gastos de la Oficina de la Unión deben ser objeto de dos cuentas distintas: una para los servicios telegráfico y telefónico y la otra para el servicio radioeléctrico. Los gastos referentes a cada una de estas dos divisiones son soportados por los Gobiernos adheridos a los Reglamentos correspondientes. Para la repartición de estos gastos, los Gobiernos adheridos son divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

1ª clase: 25 unidades,
2ª clase: 20 unidades,
3ª clase: 15 unidades,
4ª clase: 10 unidades,
5ª clase: 5 unidades,
6ª clase: 3 unidades.

(4) Cada Gobierno hace conocer a la Oficina de la Unión, ya directamente, ya por intermedio de su administración, en qué clase

debe ser incluído su país. Esta clasificación se comunica a los miembros de la Unión.

(5) Las sumas adelantadas por el Gobierno que controla a la Oficina de la Unión deben ser reembolsadas por los Gobiernos deudores, dentro del más breve plazo y, a más tardar, a la expiración del cuarto mes que sigue al mes durante el cual la cuenta ha sido enviada. Pasado este plazo las sumas debidas producen intereses, en provecho del Gobierno acreedor, a razón de seis por ciento (6%) al año, a contar del día de la expiración del plazo arriba mencionado.

§ 4. La Oficina de la Unión está colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, que regula su organización, controla las finanzas, hace los adelantos necesarios y verifica la cuenta anual.

CAPITULO II

Conferencias

ARTICULO 18

Conferencias de plenipotenciarios y conferencias administrativas

§ 1. Las prescripciones del presente Convenio son revisables por conferencias de plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes.

§ 2. Se procede a la revisión del Convenio cuando así ha sido decidido por una precedente conferencia de plenipotenciarios, o cuando veinte Gobiernos contratantes, por lo menos, han manifestado este deseo al Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede.

§ 3. Las prescripciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio son revisables por conferencias administrativas de delegados de los Gobiernos contratantes que han aprobado los Reglamentos sometidos a revisión cada conferencia, fijando ella misma el lugar y la época de la reunión siguiente.

§ 4. Cada conferencia administrativa puede permitir la participación, a título consultivo, de las explotaciones privadas reconocidas por los Gobiernos contratantes respectivos.

ARTICULO 19

Cambio de la fecha de una conferencia

§ 1. La época fijada para la reunión de una conferencia, ya de plenipotenciarios, ya administrativa, puede ser adelantada o retrasada si la demanda se hace por diez, al menos, de los Gobiernos contratantes, al Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede, y si esta proposición recibe el consentimiento de la mayoría de los Gobiernos contratantes que han hecho llegar su opinion en el plazo fijado.

§ 2. La conferencia entonces tiene lugar en el país primitivamente designado, si el Gobierno de este país consiente en ello. En caso contrario se procede a una consulta de los Gobiernos contratantes, a cargo del Gobierno del país donde la Oficina de la Unión tiene su sede.

ARTICULO 20

Reglamento interior de las conferencias

§ 1. Antes de toda otra deliberación, cada conferencia establece un Reglamento interior, que contiene las reglas según las cuales son organizados y conducidos los debates y los trabajos.

§ 2. A este efecto, la conferencia toma como base el Reglamento interior de la conferencia precedente, que modifica si lo estima útil.

ARTICULO 21

Lengua

§ 1. La lengua empleada para la redacción de las actas de las conferencias y para todos los documentos de la Unión es el francés.

§ 2. (1) En los debates de las conferencias las lenguas francesa e inglesa son admitidas.

(2) Los discursos pronunciados en francés son inmediatamente traducidos al inglés, y recíprocamente, por traductores oficiales de la Oficina de la Unión.

(3) Además, otras lenguas pueden ser utilizadas en los debates de las conferencias, a condición de que los delegados que las empleen provean ellos mismos a la traducción de sus discursos en francés o en inglés.

(4) Igualmente, estos delegados pueden, si lo desean, hacer traducir en su propia lengua los discursos pronunciados en francés o en inglés.

CAPITULO III

Disposiciones de orden general

ARTICULO 22

La telecomunicación servicio público

Los Gobiernos contratantes reconocen al público el derecho de corresponder por medio del servicio internacional de la correspondencia pública. El servicio, las tasas, las garantías, serán las mismas para todos los expedidores, sin prioridad ni preferencia alguna no previstas por el Convenio o los Reglamentos anexos.

ARTICULO 23

Responsabilidad

Los Gobiernos contratantes declaran no aceptar ninguna responsabilidad respecto a los usuarios del servicio internacional de telecomunicación.

ARTICULO 24

Secreto de las telecomunicaciones

§ 1. Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar todas las medidas posibles, compatibles con el sistema de telecomunicación empleado, a fin de asegurar el secreto de las correspondencias internacionales.

§ 2. Sin embargo, los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de comunicar las correspondencias internacionales a las autoridades competentes para asegurar, ya la aplicación de su legislación interior, ya la ejecución de los Convenios internacionales, en los cuales son parte los Gobiernos interesados.

ARTICULO 25

Constitución, explotación y salvaguardia de las instalaciones y de las vías de telecomunicación.

§ 1. Los Gobiernos contratantes establecen, de acuerdo con los otros Gobiernos contratantes interesados y en las mejores condiciones técnicas, las vías e instalaciones necesarias para asegurar el cambio rápido e ininterrumpido de las comunicaciones del servicio internacional.

§ 2. En lo posible, estas vías e instalaciones deben ser explotadas por los mejores métodos y procedimientos que la práctica del servicio haya hecho conocer, conservadas en constante estado de utilización y mantenidas al nivel de los progresos científicos y técnicos.

§ 3. Los Gobiernos contratantes aseguran la salvaguardia de estas vías e instalaciones en los límites de su acción respectiva.

§ 4. Cada Gobierno contratante establece y conserva a su costa —a menos de un acuerdo particular que fije otras condiciones— las secciones de los conductores internacionales comprendidos en los límites del territorio de su país.

§ 5. En los países donde ciertos servicios de telecomunicación están asegurados por explotaciones privadas reconocidas por los Gobiernos, los compromisos antes citados son tomados por las explotaciones privadas.

ARTICULO 26

Detención de telecomunicaciones

§ 1. Los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama o radiotelegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado o contrario a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de advertir inmediatamente a la Oficina de origen de la detención de dicha comunicación o de una parte cualquiera de ella, salvo en el caso en que la emisión del aviso pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado.

§ 2. Los Gobiernos contratantes se reservan también el derecho de cortar toda comunicación telefónica privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 27

Suspensión del servicio

Cada Gobierno contratante se reserva el derecho de suspender el servicio de las telecomunicaciones internacionales por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente para ciertas relaciones y o para ciertas naturalezas de correspondencias a condición de avisarlo in-

mediatamente a cada uno de los otros Gobiernos contratantes por intermedio de la Oficina de la Unión.

ARTICULO 28

Instrucción de las contravenciones

Los Gobiernos contratantes se comprometen a informarse mutuamente acerca de las infracciones a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos que acepten a fin de facilitar las persecuciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 29

Tasas y franquicias

Las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en los cuales éstas se benefician de la franquicia, se fijan en los Reglamentos anexos al presente Convenio.

ARTICULO 30

Prioridad de transmisión de los telegramas y radiotelegramas de Estado

En la transmisión, los telegramas y los radiotelegramas de Estado gozan de la prioridad sobre los otros telegramas y radiotelegramas, salvo en el caso en que el expedidor declara renunciar a este derecho de prioridad.

ARTICULO 31

Lenguaje secreto

§ 1. Los telegramas y los radiotelegramas de Estado, así como los telegramas y los radiotelegramas de servicio, pueden ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

§ 2. Los telegramas y los radiotelegramas privados pueden emitirse en lenguaje secreto entre todos los países, a excepción de los que hubieren notificado previamente, por intermedio de la Oficina de la Unión, que ellos no admiten este lenguaje para estas categorías de correspondencias.

§ 3. Los Gobiernos contratantes que no admiten los telegramas y los radiotelegramas privados en lenguaje secreto originarios de o con destino a su propio territorio deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión de servicio definido en el artículo 27.

ARTICULO 32

Unidad monetaria

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de los telegramas internacionales y en el establecimiento de las cuentas internacionales es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de una ley de 0,900.

ARTICULO 33

Rendición de cuentas

Los Gobiernos contratantes se deben recíprocamente cuenta de las tasas percibidas por sus servicios respectivos.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales a las radiocomunicaciones

ARTICULO 34

Intercomunicaciones

§ 1. Las estaciones que aseguran las radiocomunicaciones en el servicio móvil están obligadas dentro de su empleo normal a cambiar recíprocamente las radiocomunicaciones sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

§ 2. Sin embargo, a fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del párrafo precedente no impiden el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, con tal que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de este sistema y que no sea efecto de dispositivos adoptados únicamente con objeto de impedir la intercomunicación.

ARTICULO 35

Perturbaciones

§ 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deben, en lo posible, estar establecidas y explotadas de manera que no perturben las comunicaciones o servicios radioeléctricos, ya de los otros Gobiernos contratantes, ya de las explotaciones privadas reconocidas por estos gobiernos contratantes y de las otras explotaciones debidamente

autorizadas que efectúen un servicio de radiocomunicación.

§ 2. Cada uno de los Gobiernos contratantes que no explote por sí mismo los medios de radiocomunicación se compromete a exigir de las explotaciones privadas reconocidas por él y de las otras explotaciones debidamente autorizadas a este efecto la observancia de la prescripción del § 1 anterior.

ARTICULO 36

Llamadas y mensajes de socorro

Las estaciones que participan en el servicio móvil están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea la procedencia, a responder igualmente a estos mensajes y darles inmediatamente el curso correspondiente.

ARTICULO 37

Señales de socorro falsas o engañosas. Uso irregular de los indicativos de llamada

Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar las medidas útiles para reprimir la transmisión o poner en circulación señales de socorro o llamadas de socorro falsas o engañosas y el uso, por una estación, de indicativos de llamada que no le han sido regularmente atribuídos.

ARTICULO 38

Servicio restringido

No obstante las disposiciones del § 1 del artículo 34, una estación puede ser destinada a un servicio internacional restringido de telecomunicación determinado por el objeto de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 39

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

§ 1. Los Gobiernos contratantes conservan su entera libertad con relación a las instalaciones radioeléctricas no previstas en el artículo 9 y especialmente, a las estaciones militares de las fuerzas terrestres, marítimas o aéreas.

§ 2. (1) Sin embargo, estas instalaciones y estaciones deben en lo posible observar las disposiciones reglamentarias relativas a los socorros a prestar en caso de peligro y a las medidas a tomar para impedir la perturbación. También deben, en lo posible, observar las disposiciones reglamentarias en lo que concierne a los tipos de ondas y las frecuencias a utilizar, según el género de servicio que dichas estaciones aseguren.

(2) Además, cuando estas instalaciones y estaciones hacen un cambio de correspondencia pública o participan en los servicios especiales regidos por los Reglamentos anexos al presente Convenio, deben conformarse, en general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de los servicios.

CAPITULO V

Disposición final

ARTICULO 40

Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid el 9 de diciembre de 1932.

Unión del Africa del Sur.
Alemania.
República Argentina.
Federación Australiana.
Austria.
Bélgica.
Bolivia.
Brasil.
Canadá.
República de Colombia.
Chile.
China.
Estado de la Ciudad del Vaticano.
Colonias francesas, Protectorados y Territorios bajo mandato francés.
Colonias portuguesas.
Confederación Suiza.
Congo belga.
Costa Rica.

Cuba.
Curaçao y Surinam.
Cirenaica.
Dinamarca.
Ciudad libre de Dantzig.
República Dominicana.
Egipto.
República de El Salvador.
Ecuador.
Eritrea.
España.
Estados Unidos de América.
Imperio de Etiopía.
Finlandia.
Francia.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Grecia.
Guatemala.
República de Honduras.
Hungría.
Islas italianas del Egeo.
Indias británicas.
Indias neerlandesas.
Estado libre de Irlanda.
Islandia.
Italia.
Japón, Chosen, Taiwán, Karafuto, Territorio en arrendamiento del Kwantung y las islas de los mares del Sur bajo mandato japonés.
Letonia.
Liberia.
Lituania.
Luxemburgo.
Marruecos.
Méjico.
Nicaragua.
Noruega.
Nueva Zelanda.
República de Panamá.
Países Bajos.
Perú.
Persia.
Polonia.
Portugal.
Rumania.
Somalia italiana.
Suecia.
Siria y Líbano.
Checoeslovaquia.
Tripolitania.
Túnez.
Turquía.
Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.
Uruguay.
Venezuela.
Yugoeslavia.

ANEXO

(Véase artículo primero, § 2)

Definición de los términos empleados en el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones

Telecomunicación: Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas o procedimientos de señalamiento eléctricos o visuales (semáforos).

Radiocomunicación: Toda comunicación hecha por medio de ondas hertzianas.

Radiotelegrama: Telegrama procedente de o destinado a una estación móvil transmitido en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil.

Telegramas y radiotelegramas de Estado: Los que emanan:

a) De un jefe de Estado;
b) De un ministro miembro de un Gobierno;
c) De un jefe de colonia, protectorado, territorio de Ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes;
d) De los comandantes en jefe de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;
e) De los agentes diplomáticos o consulares de los Gobiernos contratantes;
f) Del secretario general de la Sociedad de las Naciones:

Así como las contestaciones a estas correspondencias.

Telegramas y radiotelegramas de servicio: Los que emanan de administraciones de telecomunicación de los Gobiernos contratantes o de toda explotación privada reconocida por uno de los Gobiernos y que son relativos a las telecomunicaciones internacionales o a asuntos de interés público determinado de acuerdo por dichas administraciones.

Telegramas y radiotelegramas privados: Los telegramas y los radiotelegramas que no sean telegramas o radiotelegramas de servicio o de Estado.

Correspondencia pública: Toda telecomunicación que las Oficinas y estaciones, por el

hecho de estar a disposición del público, deban aceptar para su transmisión.

Explotación privada: Todo particular o toda Compañía o Corporación que no sea una institución o una agencia gubernamental reconocida por el Gobierno interesado y que explota instalaciones de telecomunicación con objeto de efectuar el cambio de la correspondencia pública.

Administración: Una administración gubernamental.

Servicio público: Un servicio para uso del público en general.

Servicio internacional: Un servicio de telecomunicación entre Oficinas o estaciones que dependen de países diferentes o entre estaciones del servicio móvil, salvo si éstas son de la misma nacionalidad y se encuentran dentro de los límites del país al cual pertenecen. Un servicio de telecomunicación interior o nacional, que es susceptible de causar perturbaciones a otros servicios más allá de los límites del país en el cual se efectúa, es considerado como servicio internacional desde el punto de vista de las perturbaciones.

Servicio restringido: Un servicio que no puede ser utilizado sino por personas determinadas o con fines particulares.

Servicio móvil: Un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres o por estaciones móviles comunicando entre sí, con exclusión de los servicios especiales.

Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones

CAPITULO I

Repercusión en la explotación de las radiocomunicaciones

ARTICULO 1

Aplicación del Reglamento telegráfico a las radiocomunicaciones

[1] En tanto que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las prescripciones aplicables a las comunicaciones por hilo lo son también a las comunicaciones sin hilo.

CAPITULO II

Red internacional

ARTICULO 2

Constitución de la red

[2] § 1. Las oficinas entre las cuales el cambio de telegramas es continuo o muy activo están, en lo posible, enlazadas por vías de comunicación directas, establecidas en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del servicio. Estas vías deben, además, presentar las garantías mecánicas, eléctricas y técnicas suficientes, teniendo en cuenta, en lo posible, los dictámenes del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.).

[3] § 2. Si en la totalidad del recorrido o solamente en ciertas secciones, existen disponibles cables interurbanos, éstos son, en lo posible, igualmente utilizables para el establecimiento de vías de comunicación telegráficas internacionales. A este efecto, las administraciones interesadas se ponen de acuerdo sobre el modo de proceder. En lo que concierne a los detalles técnicos, dan la pauta en lo posible, las recomendaciones comunes del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.) y del Comité Consultivo Internacional Telefónico (C. C. I. F.).

ARTICULO 3

Utilización de las vías de comunicación

[4] § 1. La explotación de las vías de comunicación internacionales es objeto de un acuerdo entre las administraciones interesadas.

[5] § 2. Las transmisiones por las vías de comunicación internacionales no se efectúan, por regla general, más que por las oficinas cabeza de línea. Cada una de las administraciones, en lo que la concierne, adopta disposiciones para que, en cada vía de comunicación internacional importante, una o varias oficinas del recorrido puedan reemplazar a la oficina designada como punto extremo, cuando el trabajo directo entre las dos oficinas cabeza de línea llegue a ser imposible.

[6] § 3. En caso de avería o de no utilización, las vías de comunicación internacionales pueden en las secciones nacionales separarse, en todo o en parte, de su empleo normal, a

condición de que las administraciones interesadas las repongan en este empleo en cuanto la avería haya cesado o la petición de ello haya sido hecha.

ARTICULO 4

Conservación de las vías de comunicación

[7] § 1. Las administraciones adoptan, para cada una de las vías de comunicación internacionales, las disposiciones que permiten sacar el mejor partido.

[8] § 2. (1) Las oficinas cabeza de línea de los hilos internacionales de gran tráfico, miden el estado eléctrico (aislamiento, resistencia, etcétera) de estos hilos cada vez que lo juzgan conveniente. Se ponen de acuerdo sobre el día y la hora de estas mediciones, se comunican los resultados y hacen que, lo antes posible, se proceda a la eliminación de los defectos comprobados.

[9] (2) Cuando para el establecimiento de las vías de comunicación telegráficas internacionales de gran tráfico se utilizan cables interurbanos, se procede a las mediciones conforme a las disposiciones especiales del reglamento telefónico.

[10] § 3. En caso de avería de las vías de comunicación internacionales, las oficinas interesadas se comunican mutuamente los resultados de sus investigaciones con el fin de determinar el sitio y la naturaleza de la interrupción; las administraciones interesadas se obligan a reparar o a reemplazar, en la medida de lo posible y en el más breve plazo, la sección defectuosa.

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

ARTICULO 5

Apertura, duración y clausura del servicio. Hora legal

[11] § 1. Cada administración fija las horas durante las cuales las oficinas deben estar abiertas al público.

[12] § 2. Las oficinas importantes, que funcionan directamente entre sí, permanecen abiertas, en lo posible, día y noche, sin interrupción.

[13] § 3. En las oficinas de servicio permanente, la clausura de las sesiones diarias de trabajo se da a una hora establecida de acuerdo entre las oficinas corresponsales.

[14] § 4. Las oficinas cuyo servicio no es permanente no pueden clausurarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales a una oficina cuyo servicio es más prolongado y antes de haber recibido de la oficina corresponsal los telegramas internacionales que están pendientes de transmisión en el momento de la clausura.

[15] § 5. Entre dos oficinas de países diferentes que comunican directamente, la clausura se pide por la que ha de cerrar a la que queda abierta y se da por ésta. Cuando las dos oficinas en relación se cierran al mismo tiempo, la clausura se pide por la que pertenece al país cuya capital tiene la posición más oriental y se da por la otra oficina.

[16] § 6. A excepción de los países que tienen dos o más zonas horarias, se adopta la misma hora para todas las oficinas del mismo país. La hora legal o las horas legales adoptadas por una administración se notifican a las demás por medio de la Oficina de la Unión.

ARTICULO 6

Notaciones que indican la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas.

[17] (1) Las notaciones siguientes se adoptan para indicar la naturaleza del servicio y las horas de apertura de las oficinas:

N Oficina de servicio permanente (día y noche)

R Estación terrestre (de radiocomunicación);

S Oficina semafórica;

K Oficina que admite a la partida telegramas de cualquier categoría y que no acepta a la llegada más que los dirigidos a "lista de telégrafos" (télégraphe restant") o para distribuirlos en el recinto de una estación férrea.

VK Oficina que admite a la partida telegramas de cualquier categoría o solamente los de los viajeros o del personal residente en la estación férrea, y que no acepta ningún telegrama a la llegada;

E Oficina abierta solamente durante la estancia del jefe del Estado o de la Corte;
B Oficina abierta solamente durante la temporada de baños;
H Oficina abierta solamente durante la temporada de invierno;
* Oficina cerrada temporalmente.

[18] (2) Las notaciones que preceden pueden combinarse entre sí.

[19] (3) Las notaciones B y H se completan, en lo posible, con la indicación de las fechas de apertura y de cierre de las oficinas temporales de que se trata.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

ARTICULO 7

Comprobación de la identidad del expedidor o del destinatario

[20] El expedidor o el destinatario de un telegrama privado está obligado a demostrar su identidad cuando es invitado a ello por la oficina de orígen o por la de destino respectivamente.

CAPITULO V

Redacción y depósito de los telegramas

ARTICULO 8

Lenguaje claro y lenguaje secreto. Aceptación de estos lenguajes

[21] § 1. El texto de los telegramas puede redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto; en este último se distinguen el lenguaje convenido y el lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede emplearse solo o conjuntamente con los otros en un mismo telegrama.

[22] § 2. Todas las administraciones aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las administraciones pueden no admitir ni a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deben dejarlos circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 27 del Convenio.

ARTICULO 9

Lenguaje claro

[23] § 1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional, teniendo cada palabra y cada expresión, el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen.

[24] § 2. Se entiende por telegramas de lenguaje claro, aquellos cuyo texto está enteramente redactado en lenguaje claro. Sin embargo, no cambia el carácter de un telegrama de lenguaje claro la presencia:

De números, escritos ya en letras, ya en cifras, que no tienen significación alguna secreta;
De direcciones convenidas;
De marcas de comercio;
De cotizaciones de bolsa;
De letras que representan signos del Código Internacional de Señales, empleadas en los telegramas semafóricos y en los radiotelegramas;
De expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquier otra análoga, cuya apreciación pertenece al país que expide el telegrama;
De una palabra o de un número de control colocado al principio del texto en los telegramas de banca y análogos.

[25] § 3. Cada administración designa, entre las lenguas empleadas en el territorio del país al cual pertenece, aquellas cuyo empleo autoriza en la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro. El uso del latín y del esperanto está igualmente autorizado.

ARTICULO 10

Lenguaje convenido

[26] § 1. Lenguaje convenido es el que se compone ya de palabras artificiales, ya de palabras reales, que no tienen el significado que normalmente se les atribuye en la lengua a la cual pertenecen, y que por esta razón, no forman frases comprensibles en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspon-

dencia telegráfica en lenguaje claro, ya en fin, de una mezcla de palabras reales así definidas y de palabras artificiales.

[27] § 2. (1) Se entiende por telegramas de lenguaje convenido aquellos cuyo texto contiene palabras pertenecientes a este lenguaje.

[28] (2) Las palabras convenidas, ya sean reales o artificiales, no deben contener más de cinco letras; pueden construírse libremente. Estas palabras no pueden contener la letra acentuada *é*.

[29] § 3. El empleado que acepta un telegrama de lenguaje convenido escribe en la minuta la mención de servicio "CDE" que se transmite al principio del preámbulo del telegrama hasta su destino.

[30] § 4. Los telegramas CDE se tasan a los $^{6}/_{10}$ de la tarifa plena si se trata del régimen extraeuropeo y a los $^{7}/_{10}$ de la plena tarifa si se trata del régimen europeo.

[31] § 5. (1) Los telegramas cuyo texto contiene palabras en lenguaje convenido y palabras en lenguaje claro y/o cifras y grupos de cifras se consideran, para la tasación, como pertenecientes al lenguaje convenido. Sin embargo:

[32] *a)* El número de las cifras o de los grupos de cifras no debe exceder de la mitad del número de palabras tasadas del texto y de la firma;

[33] *b)* Para la tasación, no se consideran como telegramas convenidos los telegramas de banca y los análogos redactados en lenguaje claro que contienen una palabra o un número de control colocado al principio del texto (Art. 9, § 2).

[34] (2) Los telegramas cuyo texto contiene palabras en lenguaje convenido y grupos de cifras en número superior a la mitad de palabras tasadas del texto y de la firma se consideran, para la tasación, como telegramas en lenguaje cifrado.

[35] § 6. El expedidor de un telegrama en lenguaje convenido o mixto convenido está obligado a presentar la clave según la cual el texto o parte del texto del telegrama ha sido redactado, si la oficina de origen o la administración de la cual esta oficina depende se lo pide.

ARTICULO 11

Lenguaje cifrado

[36] § 1. Lenguaje cifrado es el que está formado:

[37] 1º De cifras árabes, de grupos o de series de cifras árabes que tienen una significación secreta;

[38] 2º De palabras, nombres, expresiones o reuniones de letras, con exclusión de la letra é acentuada, que no llenan las condiciones del lenguaje claro (art. 9) o de lenguaje convenido (art. 10).

[39] § 2. La existencia, en un mismo grupo, de cifras y de letras que tienen una significación secreta no se admite.

[40] § 3. Los grupos mencionados en el artículo 9, § 2, se considera que no tienen una significación secreta.

ARTICULO 12

Redacción de los telegramas. Caracteres que pueden emplearse

[41] § 1. La minuta del telegrama debe estar escrita legiblemente en caracteres que tienen su equivalencia en la siguiente tabla de signos telegráficos y que están en uso en el país donde el telegrama se presente.

[42] § 2. Estos caracteres son los siguientes:

Letras: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, É.

Cifras: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación: Punto (.), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), apóstrofe ('), guión (-).

Otros signos de escritura: Paréntesis (), raya de fracción (/), subrayado (—).

[43] § 3. Toda llamada, interlineado, raspadura, supresión, debe salvarse por el expedidor o por su representante.

[44] § 4. (1) Las cifras romanas se admiten como tales, pero se transmiten en cifras árabes.

[45] (2) Sin embargo, si el expedidor de un telegrama desea que el destinatario sepa que se trata de cifras romanas, escribe la o las cifras árabes y antepone a esta o estas cifras, la palabra "romain".

[46] § 5. El signo de multiplicación (×) se admite aunque no tiene su equivalente en la tabla reglamentaria. La letra X lo reemplaza en la transmisión y se cuenta por una palabra.

[47] § 6. (1) Las expresiones tales como 30ª, 30me, 30ne, 1°, 2°, B, 1′ (minuto), 1″ (segundo), etcétera, no pueden reproducirse por los aparatos; los expedidores deben sustituirlos por una equivalente que pueda ser telegrafiada, sea, por ejemplo, para las expresiones antes citadas: 30 exponente a (o 30ª), trigésimo, treintena, primero, segundo, B en rombo, 1 minuto, 1 segundo, etcétera.

[48] (2) Sin embargo, si las expresiones 30ª, 30b, etcétera, 30 bis 30 ter, etcétera, 30 I, 30 II, etcétera, 30^1, 30^2, etcétera, que indican el número de habitación figuran en una dirección, el empleado tasador separa el número de su exponente o de las letras o cifras que le acompañan, por una raya de fracción. La misma regla se aplica en la transmisión de los números de habitación, tales como 30 A, 30 B, etcétera. Las expresiones consideradas serán por consiguiente transmitidas bajo esta forma: 30/A, 30/B, etcétera, 30/bis, 30/ter, etcétera, 30/1, 30/2, etcétera, 30/1, 30/2, etcétera, 30/A, 30/B, etcétera.

ARTICULO 13

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama

[49] Las diversas partes que un telegrama puede contener deben redactarse en el orden siguiente: 1º, las indicaciones de servicio tasadas; 2º, la dirección; 3º, el texto; 4º, la firma.

ARTICULO 14

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas

[50] § 1. *Indicaciones de servicio tasadas y fórmulas para su transmisión.*

Urgente	= D =
Parcialmente urgente	= PU =
Respuesta pagada x	= RPx =
Colacionado	= TC =
Acuse de recibo telegráfico (telegrama con)	= PC =
Acuse de recibo postal (telegrama con)	= PCP =
Hacer seguir	= FS =
Correo	= Poste =
Correo certificado	= PR =
Lista de correos	= GP =
Lista de correos certificados	= GPR =
Correo avión	= PAV =
Lista de telégrafos	= TR =
Propio	= Exprés =
Propio pagado	= XP =
Propia mano	= MP =
Abierto	= Ouvert =
Día	= Jour =
Noche	= Nuit =
X direcciones	= TMx =
Comunicar a todas las direcciones	= CTA =
X días	= Jx =
Telegramas de prensa	= Presse =
Telegrama diferido	= LC =
Telegrama semafórico	= SEM =
Telegrama-carta del régimen europeo	= ELT =
Telegrama-carta del régimen extraeuropeo	= NLT =
o, según la relación	= DLT =
Telegrama para entregar en impreso de lujo	= LX =
Telegrama de felicitación	= XLT =
Telegrama para transmitir obligatoriamente por teléfono	= TF... =
Telegrama reexpedido por orden del destinatario	= Réexpédié de... =
Telegrama meteorológico de tarifa reducida	= OBS =
ST al cual se da la respuesta por carta ordinaria	= Lettre =
ST al cual se da la respuesta por carta certificada	= Lettre RCM =
Retransmisión de un radiotelegrama por las estaciones de a bordo	= RM =

[51] § 2. (1) Toda indicación de servicio tasada, prevista en el Reglamento, de la cual el expedidor desea hacer uso, debe escribirse en la minuta inmediatamente antes de la dirección.

[52] (2) En lo que concierne a los telegramas múltiples, el expedidor debe escribir estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario al cual pueden referirse. Sin embargo, si se trata de un telegrama múltiple urgente, de un telegrama múltiple parcialmente urgente, de un telegrama múltiple de prensa, de un telegrama múltiple

diferido o de un telegrama múltiple colacionado, es suficiente que las indicaciones correspondientes estén escritas una sola vez y antes de la primera dirección.

[53] § 3. Las indicaciones de servicio tasadas pueden escribirse en una forma cualquiera, pero no se tasan ni transmiten más que en la forma abreviada prevista en el Reglamento. El empleado tasador tacha la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la reglamentaria abreviada y la sustituye por la abreviatura correspondiente, colocada entre dos dobles rayas (ejemplo: = TC =).

ARTICULO 15

Redacción de la dirección

[54] § 1. La dirección debe contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes.

[55] § 2. (1) Toda dirección para ser admitida debe contener por lo menos dos palabras: la primera, que designa al destinatario, y la segunda, que indica el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino.

[56] (2) Cuando esta localidad no está servida por las vías de comunicación internacionales, se aplican las disposiciones del artículo 62.

[57] (3) La dirección, para las grandes ciudades, debe hacer mención de la calle y del número, o, a falta de estas indicaciones, especificar la profesión del destinatario o dar cualesquiera otros datos útiles.

[58] (4) Aun para las pequeñas localidades, la designación del destinatario, en lo posible, debe estar acompañada de una indicación complementaria capaz de guiar a la oficina de llegada.

[59] § 3. En los telegramas destinados a China, el empleo de grupos de cuatro cifras se admite para designar el nombre y el domicilio del destinatario.

[60] § 4. Las indicaciones de la dirección deben escribirse en la lengua del país de destino o en francés; sin embargo, las relativas al apellido, nombres, razón social y domicilio se aceptan tal y como el expedidor las ha escrito.

[61] § 5. (1) La dirección puede estar formada por el apellido del destinatario, seguido de la palabra "téléphone" y del indicativo de llamada de su teléfono. En este caso, la dirección se redacta como sigue: "Pauli téléphone Passy 5074 Paris", y la transmisión telefónica del telegrama al destinatario es facultativa.

[62] (2) Si el expedidor desea que su telegrama se telefonee obligatoriamente al destinatario, escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada = TF =, seguida del indicativo de llamada del teléfono del destinatario; por ejemplo: = TF = Passy 50 74 =Pauli Paris. La oficina de destino está obligada entonces a hacer llegar el telegrama por teléfono, a menos que las disposiciones de la administración de la cual depende esta oficina se opongan a ello.

[63] § 6. La dirección puede también estar formada por el apellido del destinatario y el número de su apartado de correos. En este caso, la dirección se redacta como sigue: "Pauli boite postale 275 Paris".

[64] § 7. Cuando un telegrama se dirige a una persona en casa de otra, la dirección debe contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones "chez", "aux soins de" o cualquiera otra equivalente.

[65] § 8. La dirección de los telegramas dirigidos a "post restant" o "télégraphe restant" debe indicar el apellido del destinatario; el empleo de iniciales, cifras, simples nombres, nombres supuestos, no se admite en estas correspondencias.

[66] § 9. La dirección puede estar escrita en forma convenida o abreviada. Sin embargo, la facultad del destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada, se subordina a un acuerdo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.

[67] § 10. Cuando en la localidad de destino, la distribución de los telegramas se realiza por varias oficinas explotadas por administraciones o explotaciones privadas diferentes, estas oficinas comunican a cualquiera de ellas que les haga la petición, los datos necesarios para entregar un telegrama recibido con una dirección registrada desconocida de esta oficina, pero autorizada por una administración o explotación privada distinta de la que depende.

[68] § 11. El nombre de la oficina telegráfica de destino debe colocarse a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar el destinatario y, en su caso,

el domicilio debe estar escrito tal como figura en la primera columna del Nomenclátor oficial de oficinas. Este nombre sólo puede estar seguido del nombre de la subdivisión territorial, del país o bien de estos dos nombres. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial debe seguir inmediatamente al de la oficina destinataria.

[69] § 12. (1) Cuando el nombre de la localidad dada como destino, o el de la estación terrestre designada para la transmisión de un radiotelegrama no está mencionado en el Nomenclátor oficial correspondiente, el expedidor debe escribir obligatoriamente, a continuación de este nombre, ya el nombre de la subdivisión territorial, ya el del país de destino, ya estas dos indicaciones o cualquiera otra indicación que juzgue suficiente para el encaminamiento de su telegrama. Lo mismo se hace cuando existen varias oficinas del nombre indicado y el expedidor no está en condiciones de dar datos positivos que permitan definir la designación oficial de la localidad.

[70] (2) Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se acepta más que por cuenta y riesgo del expedidor.

[71] § 13. Los telegramas cuya dirección no satisface las condiciones previstas en los §§ 2 (1), 8 y 12 (1) del presente artículo se rechazan.

[72] § 14. En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptan más que por cuenta y riesgo del expedidor, si éste persiste en pedir la expedición; de todos modos, el expedidor soportará las consecuencias de la insuficiencia en la dirección.

ARTICULO 16

Redacción del texto

[73] § 1. El texto de los telegramas debe redactarse conforme a las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.

[74] § 2. Los telegramas que no tengan más que la dirección no se admiten.

ARTICULO 17

Redacción de la firma; legalización

[75] § 1. La firma no es obligatoria; puede redactarse en cualquier forma por el expedidor.

[76] § 2. El expedidor tiene la facultad de incluír en su telegrama la legalización de su firma, si esta legalización ha sido hecha por una autoridad competente, según las leyes del país de origen. Puede hacer transmitir esta legalización, ya textualmente, ya con la fórmula: "signature légalisée par...".

La legalización se coloca después de la firma del telegrama.

[77] § 3. La oficina de origen comprueba la autenticidad de la legalización. Debe rechazar la aceptación y la transmisión de la legalización si ésta no ha sido hecha según las leyes del país de origen.

CAPITULO VI

Cómputo de palabras

ARTICULO 18

Disposiciones aplicables a todas las partes de un telegrama

[78] § 1. (1) Todo lo que el expedidor escribe en su minuta para ser transmitida se tasa, y en consecuencia se incluye en el número de palabras, excepto la indicación de la vía.

[79] (2) Sin embargo, los trazos que no sirven más que para separar en la minuta las diferentes palabras o grupos de un telegrama, ni se tasan, ni se transmiten, y los signos de puntuación, apóstrofos y guiones, no se transmiten, y, por consiguiente, no se tasan más que a petición formal del expedidor.

[80] (3) Cuando los signos de puntuación, en lugar de emplearse aisladamente, se repiten unos a continuación de otros, se tasan como grupos de cifras (§§ 7 y 8).

[81] § 2. (1) La naturaleza del telegrama, el nombre de la oficina de origen, el número del telegrama, la fecha y la hora de depósito, las menciones de servicio *(por ejemplo:* "Etat", "Percevoir"), las indicaciones de vía y las palabras, números o signos que constituyen el preámbulo, no se tasan. De estos datos, los que llegan a la oficina de destino y, en todo caso, la fecha y la hora de depósito, cuya transmisión es obligatoria, figuran en la copia remitida al destinatario.

[82] (2) El expedidor puede insertar estas mismas indicaciones, en todo o en parte, en el texto de su telegrama. Entonces entran en el cómputo de las palabras tasadas.

[83] § 3. La legalización de la firma, tal y como se transmite, entra en el cómputo de las palabras tasadas.

[84] § 4. Al aceptar un telegrama de más de cincuenta palabras el empleado tasador señala con una cruz (1) la última palabra de cada sección de cincuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio tasadas y las palabras de la dirección.

[85] § 5. Se cuenta por una palabra en todos los lenguajes:

[86] *a)* Cada una de las indicaciones de servicio tasadas tal y como figuran en la segunda columna del artículo 14, § 1;

[87] *b)* En los telegramas-giro, el nombre de la oficina postal emisora, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde reside el beneficiario. En lo que sea aplicable a los telegramas-giro, el empleado tasador debe atenerse a la disposición del artículo 19, § 2;

[88] *c)* Todo carácter, toda letra, toda cifra aislada, así como todo signo de puntuación, apóstrofo, guión o raya de fracción, transmitido a petición del expedidor (§ 1);

[89] *d)* El subrayado, sin tener en cuenta su longitud;

[90] *e)* El paréntesis (los dos signos que lo forman).

[91] § 6. Las palabras separadas o reunidas por un apóstrofo, por un guión o por una raya de fracción, se cuentan respectivamente como palabras aisladas.

[92] § 7. Los grupos de cifras, los grupos de letras, los números ordinales compuestos de cifras y de letras se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

[93] § 8. Se cuentan por una cifra o una letra, en el grupo donde figuren, los puntos, las comas, los dos puntos, los guiones y las rayas de fracción. Lo mismo se hace con las letras o cifras añadidas a un número de habitación en una dirección, aun cuando se trate de una dirección que figure en el texto o en la firma de un telegrama.

[94] § 9. (1) Las reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua a que pertenecen no se admiten.

[95] (2) Sin embargo, los apellidos pertenecientes a una misma persona, las designaciones completas de lugares, plazas, bulevares, calles y otras vías públicas, los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves, las palabras compuestas, cuya admisión puede en su caso justificarse, los números enteros, las fracciones, los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del artículo 20, § 1.

[96] (3) Igualmente se hace con los números escritos en letra cuyas cifras están indicadas aisladamente o por grupos, *por ejemplo:* treintatreinta en lugar de tresmiltreinta o seiscuatroseis en lugar de seiscientoscuarentayseis.

[97] § 10. El cómputo de palabras de la oficina o de la estación móvil de origen es decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales.

ARTICULO 19

Cómputo de las palabras de la dirección

[98] § 1. Se cuentan por una palabra en la dirección.

[99] *a)* El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre o de la estación móvil de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los nomenclátores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuran en esta columna;

[100] *b)* El nombre de la oficina telegráfica de destino o el de la estación terrestre, completados ya por la designación del país o de la subdivisión territorial, o por una y otra, ya por cualquier otra indicación, cuando este nombre no ha sido todavía publicado en los nomenclátores oficiales (Art. 15, § 12);

[101] *c)* Respectivamente, los nombres de subdivisiones territoriales o de países están escritos de con-

1) Que se transmite como doble "raya" [art. 37, §§ (1).]

formidad con las indicaciones de dichos nomenclátores, o de sus otras denominaciones tales como se dan en el prefacio de estos nomenclátores.

[102] § 2. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones consideradas respectivamente en *a), b)* y *c)* del § 1 y contadas por una palabra no están agrupadas, el empleado tasador reúne estas diferentes partes en una sola palabra.

[103] § 3. Las designaciones de calles y de habitaciones, compuestas de cifras y de letras, se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco cifras o letras, más una palabra por el exceso.

[104] § 4. La raya de fracción no se cuenta por un carácter en el grupo de cifras o de cifras y de letras que constituyen un número de habitación aun cuando el expedidor la hubiese escrito en la minuta [Art. 12, § 6 (2)].

[105] § 5. Cualquier otra palabra de la dirección se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso si ha lugar, aun cuando se trata de un telegrama cuyo texto está redactado en lenguaje secreto o mixto claro-secreto.

ARTICULO 20

Cómputo de palabras del texto

[106] § 1. (1) En los telegramas cuyo texto está redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra sencilla y cada agrupación de palabras autorizada se cuentan respectivamente por tantas palabras como veces contienen quince caracteres, más una palabra por el exceso si ha lugar. Las marcas de comercio se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

[107] (2) En los telegramas meteorológicos, la letra x se cuenta por una cifra en el grupo de cifras en que figura.

[108] (3) Se trata como prescribe el aparte (1), los telegramas de banca y los análogos cuyo texto, redactado en lenguaje claro, contiene una palabra o un número de control colocado al principio del texto. Sin embargo, la palabra o el número de control no puede exceder de cinco letras o de cinco cifras.

[109] § 2. Sin embargo, los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres y móviles tal y como están definidos en el artículo 19, § 1, los nombres de ciudades, de países y de subdivisiones territoriales, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del § 1.

[110] § 3. (1) En el lenguaje convenido tal y como está definido en el artículo 10, el máximum de longitud de una palabra se fija en cinco letras.

[111] (2) Las palabras de lenguaje claro insertas en el texto de un telegrama mixto, compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido, se cuentan por una palabra hasta el número de cinco letras, contándose el exceso como una palabra por serie indivisible de cinco letras.

[112] (3) Si el telegrama mixto contiene además un texto en lenguaje cifrado, los pasajes de lenguaje cifrado se cuentan por una palabra hasta el número de cinco caracteres, contándose el exceso como una palabra por serie indivisible de cinco caracteres.

[113] (4) Las palabras que no llenan ni las condiciones del lenguaje claro, ni las condiciones del lenguaje convenido, se cuentan por tantas palabras como veces contiene cinco letras, más una palabra por el exceso.

[114] § 4. Si el telegrama mixto no contiene más que pasajes de lenguaje claro y de lenguaje cifrado, el telegrama se tasa a plena tarifa y los pasajes de lenguaje claro se cuentan según las prescripciones del § 1 del presente artículo y los de lenguaje cifrado según las prescripciones del artículo 18, §§ 7 y 8.

ARTICULO 21

Cómputo de palabras de la firma

[115] § 1. Cada palabra de la firma se cuenta por tantas palabras como veces contienen quince caracteres, más una palabra por el exceso, aun cuando se trate de un telegrama cuyo texto esté redactado en lenguaje secreto o mixto claro-secreto.

[116] § 2. Sin embargo, los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres o móviles tal y como están definidos en el artículo 19, § 1, los nombres de ciudades, países y subdivisiones territoriales, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del artículo 20, § 1.

ARTICULO 22

Indicación del número de palabras en el preámbulo

[117] § 1. En caso de diferencia entre el número de palabras fijado, según las reglas de tasación y el de palabras reales (comprendiendo en él las letras y cifras aisladas, los grupos de letras y de cifras y los signos de puntuación y otros), se emplea, salvo en lo que concierne, a los telegramas de servicio y los avisos de servicio no tasados, una fracción cuyo numerador indica el número de palabras fijado, según las reglas de tasación, y el denominador el de palabras reales.

[118] § 2. Esta disposición se aplica especialmente:

1º En el caso en que un telegrama en lenguaje claro contenga palabras de más de quince caracteres;

2º En el caso en que un telegrama cuyo texto, de lenguaje convenido, contenga palabras claras de más de cinco letras;

3º A los grupos de cifras o de letras que contengan más de cinco caracteres.

ARTICULO 23

Irregularidades en el cómputo de palabras. Rectificación eventual de errores

[119] § 1. Como excepción a la regla general estipulada en el artículo 18, § 10, cuando un telegrama en lenguaje claro o la parte en lenguaje claro de un telegrama mixto contenga reuniones o alteraciones de palabras de una lengua distinta de la o de las del país de origen, contrarias al uso de esta lengua, las administraciones tienen el derecho de prescribir que la oficina de llegada cobre del destinatario el importe de la tasa percibida de menos. Cuando se hace uso de este derecho, la oficina de llegada puede no entregar el telegrama si el destinatario se niega al pago.

[120] § 2. Las administraciones que hacen uso de la disposición anterior informan de ello a las demás administraciones por medio de la Oficina de la Unión.

[121] § 3. En el caso de negativa al pago, se dirige un aviso de servicio a la oficina de origen redactado en esta forma: "A Wien París 18 1710 (fecha y hora de depósito) 456 dixhuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario)... (reprodúzcanse las palabras reunidas abusivamente o alteradas)...; mots (indíquense cuántas palabras deberían haberse tasado)." Si el expedidor debidamente avisado del motivo de no entrega, consiente en pagar el complemento, se dirige a la oficina destinataria un aviso de servicio así redactado: "A París Wen =18 1940 (fecha y hora de depósito) 456 dixhuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario) complément perçu." A la recepción de este aviso de servicio, la oficina de llegada entrega el telegrama, si éste fué detenido.

[122] § 4. Para la aplicación del presente artículo, así como del artículo 18, §§ 5, 6, 7, 8 y 10, del artículo 19, § 2, y del artículo 20, se considera que un barco forma parte del territorio del Gobierno del cual depende.

[123] § 5. Cuando la administración de origen comprueba que una tasa insuficiente ha sido percibida por un telegrama, puede cobrar al expedidor el complemento, y lo mismo hace cuando una administración de tránsito o la de destino le señala las irregularidades. En este último caso, y si la percepción de las tasas puede tener lugar, las partes de tasa correspondientes se deben a las diferentes administraciones interesadas.

[124] § 6. Ninguna oficina de tránsito o de destino puede suspender el curso o la entrega del telegrama, salvo en el caso previsto en el § 1.

[125] § 7. Cuando la oficina de llegada compruebe que un telegrama diferido, redactado en una lengua distinta de la o de las del país de origen no reúne las condiciones fijadas en el § 2 del artículo 75, o cuando un telegrama diferido no reúne las condiciones fijadas en los §§ 4, 5 (1) y (2) del artículo 75, puede percibir del destinatario un complemento de tasa igual a la diferencia entre el precio de un telegrama a plena tarifa y el de un telegrama diferido.

[126] § 8. Las mismas disposiciones son aplicables a los telegramas-carta y a los telegramas de felicitación.

[127] § 9. Si el destinatario se niega al pago de las tasas, se aplican las disposiciones de los §§ 1 y 3.

ARTICULO 24

Ejemplos de cómputo de palabras

[128] Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que se han de seguir para contar las palabras:

	NUMERO DE PALABRAS	
	En la dirección	En el texto y en la firma
New York [1]	1	2
Newyork	1	1
Frankfurt Main [1]	1	2
Frankfurtmain	1	1
Sanct Poelten [1]	1	2
Sanctpoelten	1	1
Emmingen Kr. Soltau [1] [2]	1	3
Emmingenkrsoltau (16 caracteres)	1	2
Emmingen Württ [1] [2]	1	2
Emmingenwürtt	1	1
New South Wales [1]	1	3
Newsouthwales	1	1
= RP 2,50 = (indicación de servicio tasada)	1	—
= Réexpédié de Tokio = (indicación de servicio tasada)	1	—

	Número de palabras
Van de Brande	3
Van debrande	2
Vandebrande	1
Du Bois	2
Dubois (apellido)	1
Belgrave Square	2
Belgravesquare	1
Hyde Park	2
Hydepark	1
Hydepark square	2
Hydeparksquare	1
Saint James street	3
Saintjames street	2
Saintjamesstreet (16 caracteres)	2
Stamesstreet	1
5th Avenue	2

1) En la dirección, estas diversas expresiones se reúnen por el empleado tasador.

2) Nombres de oficinas, conforme a las indicaciones de la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas.

	Número de palabras
332nd Street	2
East 36 street	3
East thirtysix street	3
East thirtysixstreet	2
Rue de la paix	4
Rue dela paix	3
Rue de lapaix	3
Rue delapaix	2
Redutlapaix	1
Boulevardítaliens (17 caracteres)	2
Boulevarddesitaliens (20 caracteres)	2
Bditaliens	1
Corso Umberto	2
Corsumberto	1
Corso Carlo Felice	3
Corso Carlofelice	2
Corsocarlofelice (16 caracteres)	2

Números de habitación

5 bis (transmitir en la dirección 5/bis)	1
15 A o 15ª (transmitir en la dirección 15/a)	1
15-3 o 153 (transmitir en la dirección 15/3)	1
15 bpr (transmitir en la dirección 15/bpr (5 caracteres)	1
15/3 h 1 (transmitir en la dirección 15/3/h1) (5 caracteres)	1
15 bis/4 (transmitir en la dirección 15/bis/4) (6 caracteres	2
A 15 (transmitir en la dirección a15)	1
1021 A/5 (transmitir en la dirección 1021/a/5) (6 caracteres)	2
19 B 4 og (transmitir en la dirección 19/b/4/og) (6 caracteres)	2

Two hundred and thirty four	5
Twohundredandthirtyfour (23 caracteres)	2
Trois deuxtries	2
Troisdeuxtries	1
Troisneufwixiemes (17 caracteres)	2
Sixfoursix (en vez de 646)	1
Quatorzevingt (en vez de 1420)	1
Eentweezes (en vez de 126)	1
Einzweivier (en vez de 124)	1
Un deux quatre (tres cifras diferentes)	3
Deux mille cent quatre-vingt-quatorze	6
Deuxmillecentquatrevingtquatorze (32 caraceres)	3
Responsabilité (14 caracteres)	1
Incomprehensible (16 caracteres)	2

	Número de palabras
Wie geht' s [1]	4
Wie geht's	3
Wie gehts [2]	2
a - t - il [1]	5
a -t -il	3
c' est - à - dire [1]	7
c'est-à-dire	4
Aujourd-huí	2
aujourdhui	1
porte-monnaie	2
portemonnait	1
Prince of Wales	3
Princeofwales (barco)	1
3/4 8 (un grupo, 4 caracteres)	1
44 1/2 (5 caracteres)	1
444, 1/2 (6 caracteres)	2
444,5 (5 caracteres)	1
444,55 (6 caracteres	2
44/2 (4 caracteres)	2
44/ (3 caracteres)	1
27th	1
17me	1
233rd	1
2 % (4 caracteres)	1
2 p %	3
2⁰/00 (5 caracteres)	1
2 p⁰/00	3
54-58 (5 caracteres)	1
10 francos 50 céntimos (o) 10 fr. 50 c.	4
10 fr. 50	3
fr. 10,50	2
dixcinquante	1
11 h. 30	3
11,30	1
huit /10	2
5/douziémes	2
May/August	3
15 × 6 (transmitir 15 x 6)	3
E	1
Emvchf (marca de comercio o grupo de letras)	2
GHF	1
G H F	3
G . H . F . (tres grupos de 2 caracteres)	3
AP / M (4 caracteres)	1
GHF45 (marca de comercio) (5 caracteres)	1
G H F 45	4
G . H . F . 45	4
197a / 199a (marca de comercio) (9 caracteres)	2
3 / M (marca de comercio)	1
21070A(1) (marca de comercio) un grupo de seis caracteres, un paréntesis y un número)	4
D 1003 (designación de aeronave)	1
Detausenddrei (designación de aeronave)	1
L'affaire est urgent, partir sans retard (7 palabras, 2 subrayados)	9
L'affaire est urgent , partir sans retard (7 palabras, 2 subrayados, 1 signo)	10
Reçu indirectement de vos nouvelles (assez mauvaises) télégraphiez directement (9 palabras, 1 paréntesis)	10

1) El empleado tasador subraya con un pequeño trazo el o los signos de puntuación, etcétera, cuya transmisión se pide, a fin de llamar la atención del empleado que transmite.
2) Unión consagrada por el uso.

CAPITULO VII

Tarifas y tasación

ARTICULO 25

Régimen europeo y régimen extraeuropeo

[129] § 1. En lo que concierne a la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas se someten, ya al régimen europeo, ya al régimen extraeuropeo.

[130] § 2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como Argelia y las regiones situadas fuera de Europa que se declaran por las administraciones respectivas como pertenecientes a este régimen.

[131] § 3. Pertenecen al régimen extraeuropeo todos los países no comprendidos en el párrafo precedente.

[132] § 4. Un telegrama se sujeta a las reglas del régimen europeo cuando cursa exclusivamente por las vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.

[133] § 5.—Los gobiernos que tienen fuera de Europa vías de comunicación en consideración a las cuales se han adherido al Convenio, declaran cuál de los regímenes, europeo o extraeuropeo, entienden les es aplicable. Esta declaración se deduce de la inscripción en las tablas de tasas o se notifica ulteriormente por medio de la Oficina de la Unión.

ARTICULO 26

Composición de la tarifa

[134] § 1. La tarifa para la transmisión telegráfica o radioeléctrica de las correspondencias internacionales se compone:

[135] *a)* De las tasas terminales de las administraciones de origen y de destino;

[136] *b)* De las tasas de tránsito de las administraciones intermedias en el caso en que los territorios, las instalaciones o las vías de comunicación de estas administraciones se utilizan para la transmisión de las correspondencias;

[137] *c)* En su caso, de la tasa de tránsito correspondiente a cada una de las dos estaciones que aseguran una transmisión radioeléctrica o a los cables que aseguran una transmisión submarina.

[138] § 2. Las tarifas que resultan de la aplicación de las disposiciones del § 1 a las correspondencias cambiadas entre las oficinas de dos países cualesquiera de la Unión deben ser iguales por la misma vía y en los dos sentidos.

[139] § 3. La tarifa se establece por palabra pura y simple. Sin embargo:

[140] *a)* Por los telegramas en lenguaje convenido, se percibe obligatoriamente un mínimum de tasa de cinco palabras;

[141] *b)* Para la correspondencia del régimen europeo, cada administración tiene la facultad de imponer un mínimum de tasa que no deberá exceder de un franco cincuenta (1 fr. 50) por telegrama o, conforme a los artículos 30 y 31, percibir la tasa en la forma que le convenga.

[142] § 4. Toda administración que proporciona una vía de comunicación internacional directa de tránsito, puede exigir de las administraciones terminales la garantía de un ingreso mínimo de tasas de tránsito.

ARTICULO 27

Fijación de las tasas elementales del régimen europeo

[143] § 1. (1) En la correspondencia del régimen europeo, las tasas se fijan conforme a la tabla A publicada por la Oficina de la Unión. Sin embargo, estas tasas no deben ser superiores a:

[144] *a)* Doce céntimos (0 fr. 12), tasa terminal, y siete céntimos (0 fr. 07), tasa de tránsito, para los países siguientes: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia;

[145] *b)* Treinta y cinco céntimos (0 fr. 35), tasa terminal, y treinta céntimos (0 fr. 30), tasa de tránsito, para la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas;

[146] *c)* Veinte céntimos (0 fr. 20), tasa terminal, y quince céntimos (0 fr. 15), tasa de tránsito, para Turquía;

[147] *d)* Nueve céntimos (0 fr. 09), tasa terminal, y siete céntimos (0 fr. 07), tasa de tránsito, para los demás países de Europa.

[148] (2) Excepcional y transitoriamente, para Finlandia, Islandia, Noruega, Polonia y Suecia, la tasa terminal se fija en diez céntimos (0 fr. 10). La tasa de tránsito de estos países se fija en siete céntimos (0 fr. 07).

[149] § 2. (1) Para el tráfico cambiado radioeléctricamente entre países del régimen europeo, la tasa radioeléctrica mencionada en el artículo 26 § 1, *c)*, no puede ser inferior al importe de las tasas telegráficas que se deberían a las administraciones de tránsito por el mismo tráfico cambiado por la vía telegráfica menos costosa.

[150] (2) Cuando las relaciones tienen lugar entre dos estaciones radioeléctricas de Estado, el total de las tasas de tránsito se reparte entre ellas por mitad. Cuando una o varias estaciones radioeléctricas de Estado intermedias, situadas en la vía telegráfica menos costosa, intervienen, las tasas de tránsito se reparten de la misma manera para cada sección.

[151] § 3. Cuando las estaciones intermedias utilizadas no están situadas en la vía telegráfica menos costosa, la tasa a percibir del

expedidor, que no puede ser inferior a la percibida por la vía telegráfica menos costosa, se fija y reparte de común acuerdo, entre las administraciones interesadas, quedando entendido que las tasas terminales siguen siendo las normalmente aplicadas.

[152] § 4. (1) En el régimen europeo todas las administraciones tienen la facultad de reducir sus tasas terminales o de tránsito. Sin embargo, estas modificaciones deben tener como fin y como efecto, no crear una competencia de tasas entre las vías existentes, sino más bien, abrir al público, a tasas iguales, tantas vías como sea posible.

[153] (2) Las combinaciones de tasas deben regularse de manera que la tasa terminal de origen sea siempre la misma, cualquiera que sea la vía seguida y que lo mismo suceda con la tasa terminal de llegada.

[154] (3) Las tarifas resultantes de estas modificaciones deben notificarse a la Oficina de la Unión para su inserción en la tabla A.

[155] § 5. La tasa a percibir entre dos países del régimen europeo es siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía activa que, por aplicación de las tasas elementales y, en su caso, de las tasas de los recorridos por los cables o de las tasas radioeléctricas, resultantes de la tabla A, ha dado la cifra menos elevada, salvo los casos previstos en los §§ 3 y 6.

[156] § 6. Sin embargo, si el expedidor, usando de las facultades que le concede el artículo 47, ha indicado la vía a seguir, debe pagar la tasa correspondiente a esta vía.

ARTICULO 28

Fijación de las tasas elementales del régimen extraeuropeo

[157] § 1. En la correspondencia del régimen extraeuropeo, las tasas terminales y de tránsito se fijan de conformidad con la tabla B publicada por la Oficina de la Unión. Sin embargo, las tasas de los países comprendidos en el régimen europeo, a excepción de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, no deben ser superiores a:

[158] *a)* Veinte céntimos (0 fr. 20), tasa terminal, y quince céntimos (0 fr. 15), tasa de tránsito, para Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Turquía [1].

[159] *b)* Quince céntimos (0 fr. 15), tasa terminal, y doce céntimos (0 fr. 12), tasa de tránsito, para los demás países.

[160] § 2. En el régimen extraeuropeo todas las administraciones europeas tienen el derecho de modificar, dentro de los límites máximos autorizados, y todas las administraciones extraeuropeas tienen el derecho de modificar sus tasas terminales y de tránsito para el todo o parte de sus relaciones, a condición de que las tasas terminales así fijadas sean aplicables a todas las vías a seguir entre dos países determinados.

[161] § 3. (1) En el régimen extraeuropeo, cada administración designa, a sus propias oficinas, las vías cuyas tasas son aplicables a los telegramas depositados por los expedidores sin indicación alguna de vía. Cuando la vía designada por la administración no es la menos costosa, la administración de origen tiene la obligación de hacer mencionar la indicación de esta vía en el preámbulo de los telegramas, cuando esto sea necesario para asegurar el encaminamiento regular de estos telegramas.

[162] (2) Para los telegramas depositados con indicación de vía, se aplican las disposiciones del artículo 27, § 6.

ARTICULO 29

Plazo de aplicación de las nuevas tasas

[163] § 1. Toda nueva tasa, toda modificación de conjunto o de detalle relativa a las tarifas no son ejecutivas sino quince días después de su notificación [2] por la Oficina de la Unión, no comprendido el día de depósito, y no se aplican más que a partir del 1° o del 16 que siga al día de expiración de dicho plazo.

[164] § 2. (1) El plazo de quince días se reduce a diez días para las modificaciones cuyo objeto es igualar unas tasas a las ya notificadas de vías concurrentes.

---

1) Se admite que Alemania, Francia e Italia pueden provisional y transitoriamente elevar hasta veintidós céntimos (o fr. 22) su tasa terminal, y que Alemania y España pueden provisional y transitoriamente conservar sus tasas de tránsito en vigor en la fecha de la firma del presente Reglamento.

2) Si hay varias notificaciones, sólo se considera la fecha de la primera para calcular el plazo.

[165] (2) Sin embargo, para los radiotelegramas originarios de las estaciones móviles, las modificaciones a las tarifas telegráficas no son ejecutivas sino un mes después de los plazos fijados en el § 1.

[166] § 3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no admiten excepción alguna.

ARTICULO 30

Facultad de redondear las tasas

[167] § 1. En virtud de los artículos 25 al 29, las tasas a percibir pueden redondearse en más o en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales por palabra fijadas según las tablas publicadas por la Oficina de la Unión, ya aumentando o disminuyendo estas tasas normales según las conveniencias monetarias u otras del país de origen.

[168] § 2. Las modificaciones efectuadas en cumplimiento del párrafo precedente no se aplican más que a la tasa percibida por la oficina de origen y no implican alteración en el reparto de las tasas correspondientes a las demás administraciones interesadas. Deben determinarse de tal manera que la diferencia entre la tasa a percibir por un telegrama de quince palabras y la tasa exactamente calculada según las tablas teniendo en cuenta los equivalentes del franco-oro, fijados de conformidad con las disposiciones del artículo siguiente, no exceda del quinceavo de esta última, es decir, de la tasa reglamentaria de una palabra.

ARTICULO 31

Fijación de equivalentes monetarios

[169] § 1. Con el fin de asegurar la uniformidad de tasa prescrita en el artículo 26 § 3, los países de la Unión fijan, para la percepción de sus tasas, un equivalente en su moneda respectiva que se aproxime tanto como sea posibe al valor del franco-oro.

[170] § 2. Cada país notifica directamente a la Oficina de la Unión el equivalente que ha fijado. La Oficina de la Unión forma una tabla de los equivalentes y la envía a todas las administraciones de la Unión.

[171] § 3. En cada país, el equivalente del franco-oro es susceptible de modificaciones correspondientes al alza o baja del valor de la moneda de este país. La administración que modifique el equivalente fija el día a partir del cual percibirá las tasas según el nuevo equivalente; lo participa a la Oficina de la Unión, quien informa de ello a todas las administraciones de la Unión.

CAPITULO VIII

Percepción de tasas

ARTICULO 32

Percepción a la partida; percepción a la llegada

[172] § 1. La percepción de las tasas tiene lugar a la partida, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento, en los cuales se hace del destinatario.

[173] § 2. El expedidor de un telegrama internacional tiene el derecho de pedir un recibo que mencione la tasa percibida. La administración de origen tiene la facultad de cobrar por ello una retribución en su beneficio que no exceda de 50 céntimos (0 fr. 50).

[174] § 3. Cuando una percepción haya de tener lugar a la llegada, el telegrama no se entrega al destinatario sino contra pago de la tasa debida, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa. (Arts. 59, 60 y 62).

[175] § 4. Si la tasa a percibir a la llegada no ha sido cobrada, la pérdida se soporta por la administración de llegada, a menos de que existan arreglos especiales concertados de conformidad con el artículo 13 del Convenio.

[176] § 5. Sin embargo, las administraciones telegráficas toman en lo posible las medidas necesarias, obligando al expedidor, si es preciso, a dejar arras para que las tasas a percibir a la llegada y que no hubieren sido pagadas por el destinatario por haberse negado a ello o por imposibilidad de encontrarle sean cobradas del expedidor, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (Art. 60, § 4).

ARTICULO 33

Prohibición de conceder rebajas.—Sanciones

[177] Las administraciones de la Unión se reservan el derecho de imponer sanciones con respecto a las explotaciones privadas que directamente o por medio de sus agentes o subagentes concedan a los expedidores o a los destinatarios de una manera cualquiera (por palabra, por telegrama, en forma de primas,

etcétera), rebajas que tengan por objeto el reducir las tasas notificadas a la Oficina de la Unión. Estas sanciones pueden implicar la suspensión del servicio con dichas explotaciones.

ARTICULO 34

Errores en la percepción

[178] § 1. Las tasas percibidas de menos por error deben completarse por el expedidor.

[179] § 2. Las tasas percibidas de más por error, así como el valor de los sellos de franqueo aplicados de más en los telegramas, son reembolsados al expedidor si la petición se hace dentro del plazo fijado en el artículo 82, § 1.

CAPITULO IX

Signos de trasmisión

ARTICULO 35

Signos de transmisión de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, signos del alfabeto Morse, del aparato Hughes y del aparato Siemens

[180] § 1. Las tablas que siguen indican los signos de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, los signos del alfabeto Morse y de los aparatos Hughes y Siemens.

[181] § 2. *Signos de los aparatos múltiples según el alfabeto internacional núm. 1.*

[182] *Letras*

A B C D E F G H I J K L M N O
P Q R S T U V W X Y Z

[183] *Cifras*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

[184] *Signos de puntuación y otros signos*

Punto	.
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Por ciento	%
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha	)
Error	*

[185] Cada espacio entre dos palabras, entre dos números o entre una palabra y un número se indica con un "blanco". De la misma manera, un número se separa de un signo que no pertenece a este número con un "blanco". Un grupo formado de cifras y de letras debe separarse con dos "blancos" de la expresión (palabra o número) que le precede y de la que le sigue. Una fracción o un número en que entre una fracción, se separa con dos "blancos" de otro grupo de letras o de cifras que le precede o le siga, mientras que la fracción se separa con un "blanco" del número entero al cual se refiere.

Ejemplos: 1 3/4 y no 13/4; 3/4 8 y no 3/48; 363 1/2 4 5642 y no 363 1/2 4 5642.

[186] Las palabras y pasajes subrayados se hacen preceder y seguir de dos guiones *(ejemplo:* — — sin retraso — —); se subraya a mano por el empleado de la oficina de destino.

[187] Los acentos sobre la E se trazan a mano, cuando son esenciales para el sentido *(ejemplo)* achéte, acheté). En este último caso, el empleado transmisor repite la palabra después de la firma, haciendo figurar en ella la E acentuada entre dos "blancos", para llamar la atención del que recibe.

[188] Para llamar a la oficina, se transmite la palabra "ohe" seguida del indicativo de la oficina llamada y se termina por varias inversiones (pulsación alternativa de las teclas que forman signos "blancos de letras" y "blanco de cifras").

[189] Para indicar un error de transmisión: el signo *

[190] Para dar "espera": la combinación A T T.

[191] Para indicar el fin del telegrama: el signo +

[192] Para indicar el final de la transmisión: los dos signos + ?

[193] Para indicar el final del trabajo: los dos signos + +, dados por la oficina que ha transmitido el último telegrama.

[194] La tabla siguiente contiene las combinaciones de corrientes para la transmisión de las letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones.

(Art. 35)

ALFABETO TELEGRAFICO INTERNACIONAL NUMERO 1

Número de las combinaciones	LETRAS	CIFRAS Y SIGNOS	Nº DE LAS IMPULSIONES				
			1	2	3	4	5
1	A	1	—	+	+	+	+
2	B	8	+	+	—	—	+
3	C	9	—	+	—	—	+
4	D	0	—	—	—	—	+
5	E	2	+	—	+	+	+
6	F	*1)*	+	—	—	—	+
7	G	7	+	—	+	—	+
8	H	+	—	—	+	—	+
9	I	*1)*	+	—	—	+	+
10	J	6	—	+	+	—	+
11	K	(	—	+	+	—	—
12	L	=	—	—	+	—	—
13	M	)	+	—	+	—	—
14	N	*1)*	+	—	—	—	—
15	O	5	—	—	—	+	+
16	P	%	—	—	—	—	—
17	Q	/	—	+	—	—	—
18	R	—	+	+	—	—	—
19	S	.	+	+	—	+	—
20	T	*1)*	—	+	—	+	—
21	U	4	—	+	—	+	+
22	V	'	—	—	—	+	—
23	W	?	+	—	—	+	—
24	X	'	+	—	+	+	—
25	Y	3	+	+	—	+	+
26	Z	:	—	—	+	+	—
27	*Retroceso del carro* *2)*		—	—	+	+	+
28	*Cambio de renglón* *2)*		—	+	+	+	—
29	*Blanco de letras (espacio)*		+	+	+	+	—
30	*Blanco de cifras (espacio)*		+	+	+	—	+
31	* *(Error)*	* *(Error)*	+	+	+	—	—
32	*Reposo*		+	+	+	+	+

— *Corriente negativa.*
\+ *Corriente positiva.*

1) A la disposición de cada administración para su servicio interior.

2) Para el impresor en página.

[195] § 3. *Signos de los aparatos arrítmicos según el alfabeto internacional núm. 2.*

[196] *Letras*

A B C D E F G H I J K L M N O
P Q R S T U V W X Y Z

[197] *Cifras*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

[198] *Signos de puntuación y otros signos*

Punto	.
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha	)

[199] Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de números fraccionarios, de palabras o pasajes subrayados y de las letras é y è, aplicables a los aparatos múltiples (§ 2), lo son también a los aparatos arrítmicos.

[200] Para dar un "blanco", se transmite el signo "espacio".

[201] Para indicar un error en la transmisión, se transmiten dos X consecutivas, sin ningún signo de puntuación.

[202] En el caso de transmisión automática, se emplea el signo "Letras" como "señal de tachadura".

[203] Para dar "espera", para indicar el final del telegrama, el final de transmisión y el final de trabajo, se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (§ 2).

[204] La tabla siguiente contiene las combinaciones de corrientes para la transmisión de letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones:

(Art. 35)

ALFABETO TELEGRAFICO INTERNACIONAL NUMERO 2

Número de las combinaciones	Letras	SIGNOS	NÚMERO DE LAS IMPRESIONES						
			Puesta en marcha	1	2	3	4	5	Parada
1	A	. —		o	o				o
2	B	?		o			o	o	o
3	C	:			o	o	o		o
4	D	*1)*		o			o		o
5	E	3		o					o
6	F	*1)*		o		o	o		o
7	G	*1)*			o		o	o	o
8	H	1)				o		o	o
9	I	8			o	o			o
10	J	*Señal acústica*		o	o		o		o
11	K	(		o	o	o	o		o
12	L	)			o			o	o
13	M	.				o	o	o	o
14	N	,				o	o		o
15	O	9					o	o	o
16	P	0			o	o		o	o
17	Q	1		o	o	o		o	o

Símbolos	*Trabajo en circuito cerrado.*	*Trabajo con doble corriente*
	Sin corriente	*Corriente negativa*
o	*Corriente positiva*	*Corriente positiva*

1) A la disposición de cada administración para los servicios interiores.

2) Para el impresor en página.

3) Sirve también para teclear en caso de transmisión automática.

Continuación del Alfabeto Telegráfico Internacional Número 2

Número de las combinaciones	Letras	SIGNOS	NÚMERO DE LAS IMPRESIONES						
			Puesta en marcha	1	2	3	4	5	Parada
18	R	4			o		o		o
19	S	,		o		o			o
20	T	5						o	o
21	U	7		o	o	o			o
22	V	=			o	o	o	o	o
23	W	2		o	o			o	o
24	X	/		o		o	o	o	o
25	Y	6		o		o		o	o
26	Z	+		o				o	o
27	*Retroceso del carro* 2)						o		o
28	*Cambio de renglón* 2)				o				o
29	*Letras* 3)			o	o	o	o	o	o
30	*Signos*			o	o		o	o	o
31	*Espacio*					o			o
32	*No utilizada*								o

Para la transmisión automática, la cinta perforada debe contener los orificios indicados en las columnas 1 a 5 por el signo o.

Para indicar un error se transmiten dos «x» consecutivas sin ningún signo de puntuación.

[205] § 4. *Signos del alfabeto Morse.*

Separación y longitud de los signos:

[206] *a)* Una raya es igual a tres puntos;

[207] *b)* La separación entre los signos de una misma letra es igual a un punto;

[208] *c)* La separación entre dos letras es igual a tres puntos;

[209] *d)* La separación entre dos palabras es igual a cinco puntos;

[210] *e)* En el aparato Wheatstone, cuando se usan perforadores, la separación entre dos letras es igual a un "blanco", y la separación entre dos palabras es igual a tres "blancos".

[211] *Letras*

a • —
b — • • •
c — • — •
ch — — — —
d — • •
e •
é • • — • •
f • • — •
g — — —
h • • • •
i • •
j • — — —
k — • —
l • — • •
m — —
n — •
o — — —
p • — — •
q — — • —
r • — •
s • • •
t —
u • • —
v • • • —
w • — —
x — • • —
y — • — —
z — — • •

[212] *Cifras*

1 • — — — —
2 • • — — —
3 • • • — —
4 • • • • —
5 • • • • •
6 — • • • •
7 — — • • •
8 — — — • •
9 — — — — •
0 — — — — —

[213] En las repeticiones de oficio, cuando no puede haber confusiones por el hecho de la coexistencia de cifras y de letras o de grupos de letras, las cifras se transmiten con los signos siguientes:

1 • —
2 • • —
3 • • • —
4 • • • • —
5 • • • • •
6 — • • • •

7	— • • •	9	— •
8	— • •	0	—

[214] Salvo petición contraria de la oficina receptora, la oficina transmisora puede utilizar también estos signos en el preámbulo de los telegramas, excepto para los números distintivos de la oficina de origen, así como en el texto de los telegramas que sólo contienen cifras. En este último caso, los telegramas deben llevar la mención de servicio "en chiffres".

[215] *Signos de puntuación y otros signos*

Punto	[.]	• • — • — •
Coma	[,]	• — • — • — • — •
Dos puntos	[:]	— — — — • • •
Interrogación o petisión de repetición de una transmisión no entendida	[?]	• • — — • •
Apóstrofo	[']	• — — — — — •
Guión	[—]	— • • • • —
Raya de fracción	[/]	— • • — •
Paréntesis (antes y después de las palabras)	[O]	— • — — • —
Subrayado (antes y después de las palabras o del trozo de frase)		• • — — • —
Doble raya	[=]	— • • • —
Enterado		• • • — •
Error		• • • • • • • •
Cruz o signo de fin de telegrama o de transmisión		• — • — •
Invitación a transmitir		— • —
Espera		• — • • •
Fin de trabajo		• • • — • —
Signo de comienzo (comienzo de toda transmisión)		— • — • —
Signo de separación para la transmisión de los números fraccionarios (entre la fracción ordinaria y el número entero a transmitir)		• — • • —

[216] Para transmitir los números en los cuales entra una fracción, es preciso a fin de evitar cualquier confusión, transmitir dicha fracción precedida o seguida, según el caso, del signo de separación.

Ejemplos: Por 1 1/16, se transmite 1 . — .. — 1/16, a fin de que no se lea 11/16; por 3/4 8, se transmite 3/4 . — .. — 8, a fin de que no se lea 3/48; por 2 1/2 2, se transmite 2 . — .. — 1/2 . — .. —2, a fin de que no se lea 21/22.

[217] Excepcionalmente, en las relaciones entre los países que las aceptan, se pueden emplear las letras facultativas siguientes:

ä	• — • —
á o â	• — — • —
ñ	— — • — —
ö	— — — •
ü	• • — —

§ 5. *Signos del aparato Hughes.*

[218] *Letras*

A B C D E F G H I J K L M N O
P Q R S T U V W X Y Z

[219] *Cifras*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

[220] *Signos de puntuación y otros signos*

Punto	.
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha	)

[221] Las disposiciones relativas a la transmisión de las palabras, de los números enteros, de los números fraccionarios, de las palabras o pasajes subrayados y de las letras é y à, aplicables a los aparatos múltiples, lo son igualmente al aparato Hughes.

[222] Para llamar a la oficina con la cual se comunica o para contestarle, se transmite: el blanco de letras y la N repetidos alternativamente un corto número de veces.

[223] Para pedir la repetición prolongada del mismo signo, con el fin de regular el sincronismo: una combinación compuesta del blanco de letras, de la I y de la T, repetida tantas veces como sea necesario.

[224] Para pedir o facilitar la regulación del electroimán: una combinación formada por los cuatro signos siguientes: blanco de letras, la I, la N, y la T, repetidas tantas veces como sea necesario.

[225] Para indicar un error: dos N consecutivas, sin ningún signo de puntuación.

[226] Para dar "espera", para indicar el final del telegrama, el final de la transmisión y el final del trabajo se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (§ 2).

[227] Los signos: punto y coma (;), admiración (!), comillas (" "), § & y la letra, é, si existen aún en el aparato, ya no se transmiten.

[228] § 6. *Signos del aparato Siemens.*

[229] *Letras*

A B C D E F G H I J K L M N O
P Q R S T U V W X Y Z

[230] *Cifras*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

[231] *Signos de puntuación y otros signos*

Punto	.
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de fracción	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha	)
Error	*

[232] Las disposiciones relativas a la transmisión de las palabras, de los números enteros, de los números fraccionarios, de las palabras o pasajes subrayados y de las letras é y è, aplicables a los aparatos múltiples (§ 2), lo son igualmente al aparato Siemens.

[233] Para indicar un error en la transmisión, el final del telegrama y el final de la transmisión, se transmiten los mismos signos que en los aparatos múltiples (§ 2).

[234] Los signos: punto y coma (;), admiración (!), comillas (" "), §, &, si existen aún en el aparato, ya no se transmiten.

[235] § 7. *Transmisión por teléfono.*

En las relaciones entre estaciones unidas por vías de comunicación de poca longitud, en las relaciones fronterizas de poco tráfico, así como en los casos excepcionales (por ejemplo, cuando las vías normales están interrumpidas y cuando no está disponible otra desviada), puede realizarse la transmisión telefónica de los telegramas, observando el sistema de deletreo admitido por el C. C. I. F.

[236] Este modo de transmisión no se utiliza sino después de previo acuerdo entre las administraciones interesadas.

CAPITULO X

Transmisión de los telegramas

ARTICULO 36

Orden de transmisión

[237] § 1. La transmisión de los telegramas se efectúa en el orden siguiente:

a) Telegramas relativos a la seguridad de la vida *humana* en la navegación marítima o aérea (1);

b) Telegramas de Estado.

c) Telegramas meteorológicos;

d) Telegramas y avisos de servicio que se refieren a las averías de las vías de comunicación;

---

1) Ejemplos de telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación aérea, para los cuales la prioridad absoluta de transmisión está justificada.

a) SVH Bâle de Londres = (Envoyez d'urgence sondaje Saverne pour départ aviotn GEABC = (firma).

Los informes meteorológicos pedidos por este telegrama son indispensables para la seguridad del avión, en razón a que podría encontrar en su ruta niebla, nubes, que le oculten un obstáculo y que pueden provocar un accidente.

b) SVH Cologne de Zurich = Allumez projecteurs ete feux de belisage pour atterrissage avion HCKLM.

El objeto de este telegrama es hacer iluminar un terreno para el aterrizaje de un avión, de noche, a fin de evitar un accidente en el momento del aterrizaje.

c) SVH Marseille de Naples = Hydroavion FAG CK amerri 50 milles Tunis attends secours.

Este telegrama es consecutivo a un aviso de socorro enviado por un hidroavión obligado a amarrar; recibido por una estación costera, se transmite en seguida hasta el destinatario indicado por el hidroavión.

d) SVH Bruxelles de Prague = Informez avion FARDQ qu'il a perdu roue droite au départ et qu'il aterrisse avec precaution.

Este telegrama está destinado a ser comunicado al avión por la estación de Bruselas, para advertirle del peligro que presenta el aterrizaje y maniobre de manera que evite un accidente.

e) Telegramas y avisos de servicio urgentes y avisos de servicio tasados;

f) Telegramas privados urgentes y telegramas de prensa urgentes;

g) Telegramas y avisos de servicio no urgentes;

h) Telegramas de Estado cuyo expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión, telegramas privados ordinarios y telegramas de prensa ordinarios;

i) Telegramas diferidos y otras categorías de telegramas a tasa reducida.

[238] § 2. Toda oficina que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navezación marítima o aérea, como telegrama de Estado, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, lo reexpide como tal.

[239] § 3. Los telegramas del mismo rango se transmiten por las oficinas de origen en el orden de su depósito y por las oficinas intermedias en el de su recepción.

[240] § 4. En las oficinas intermedias, los telegramas de partida y los telegramas de tránsito que deban cursar por las mismas vías de comunicación se ordenan entre sí y se transmiten según la hora de depósito o de recepción teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

ARTICULO 37

Reglas generales de transmisión

[241] § 1. Comenzada una transmisión, no puede interrumpirse para dar lugar a una comunicación de rango superior sino en caso de absoluta urgencia (art. 36).

[242] § 2. (1) Toda correspondencia entre dos oficinas empieza por la llamada. Sin embargo, y salvo acuerdo contrario entre las oficinas corresponsales, el aparato arrítmico debe estar conectado de manera que la oficina transmisora pueda efectuar la puesta en marcha y empezar la transmisión de los telegramas sin llamada especial ni aviso previo de la oficina receptora.

[243] (2) Para la llamada, la oficina que llama transmite tres veces el indicativo de llamada de la oficina llamada y la palabra "de" seguida de su propio indicativo de llamada, a menos que existan reglas especiales, particulares de la clase de aparato utilizado (art. 35). En el servicio entre estaciones fijas, la llamada se realiza a velocidad manual.

[244] (3) La oficina llamada debe responder inmediatamente, salvo en los cambios por el aparato arrítmico cuando existe un acuerdo entre las oficinas correspondientes.

[245] (4) En los cambios por el aparato Morse, la oficina llamada responde transmitiendo su indicativo seguido del signo — . —

[246] (5) Cuando una oficina llamada no responde a la llamada, ésta puede repetirse a intervalos apropiados.

[247] (6) Si la oficina llamada no puede recibir, da "espera". Si la espera prevista excede de diez minutos, la oficina indica el motivo de ella y la duración probable.

[248] § 3. La doble raya (—...— en el aparato Morse Y = en los aparatos impresores) se transmite para separar el preámbulo de las indicaciones de servicio tasadas, las indicaciones de servicio tasadas entre sí, las indicaciones de servicio tasadas de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltipe entre sí, la dirección del texto, el texto de la firma, y, en su caso, la firma de la legalización de la firma. Cada telegrama o transmisión se termina con la cruz (.—.—. en el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva). En los aparatos impresores la cruz siempre ha de hacerse preceder de un espacio.

[249] § 4. Si el empleado que transmite nota que se ha equivocado se interrumpe con el signo "error" repite la última palabra bien transmitida y continúa la transmisión rectificada.

[250] § 5. Cuando el empleado que recibe comprueba que la recepción se hace incomprensible, interrumpe o hace interrumpir a su corresponsal conforme a las disposiciones del § 12, 2°, y repite o hace repetir la última palabra bien recibida, seguida de interrogación. El corresponsal reanuda entonces la transmisión a partir de esta palabra. Si después de una interrupción prolongada de la correspondencia se pide una repetición, hay que designar exactamente el telegrama del cual se trate.

[251] § 6. Todo telegrama debe transmitirse tal y como el expedidor lo ha escrito y según su minuta, salvo las excepciones previstas en el artículo 42 § 2, y en los artículos 12, §§ 4, 5 y 6 (2), 14 § 3, 18, § 1 (2), y 77, § 4 (2).

Excepto las indicaciones de servicio tasadas, que siempre deben transmitirse en la forma abreviada, y los casos determinados de común acuerdo entre las diversas administraciones, está prohibido emplear una abreviatura cualquiera al transmitir un telegrama o modificar éste de cualquier manera que sea.

[252] § 7. (1) Cuando una oficina tiene para transmitir al mismo corresponsal más de cinco telegramas con el mismo texto y de más de treinta palabras, está autorizada a no transmitir este texto más que una vez. En este caso, la transmisión del texto no tiene lugar sino en el primer telegrama, y el texto, en todos los telegramas con el mismo texto que siguen, se substituye por las palabras: *texte nº...* (número del primer telegrama). Puede procederse de la misma manera cuando el número de telegramas que tienen un mismo texto es de cinco o inferior a cinco y el texto contiene más de cincuenta palabras.

[253] (2) Este modo de proceder exige la transmisión en orden sucesivo de todos los telegramas que tienen el mismo texto.

[254] (3) La oficina corresponsal debe ser prevenida de la transmisión de los telegramas con un mismo texto por un aviso conforme al ejemplo siguiente: "Attention voici cinq mêmes textes".

[255] (4) Cuando en la oficina corresponsal puede hacerse la recepción en cinta perforada, esta oficina debe ser prevenida oportunamente de la transmisión de telegramas con el mismo texto, a fin de que pueda recibirlos en perforaciones.

[256] § 8. (1) En la transmisión de un telegrama de más de 50 palabras, la doble raya que designa la última palabra de cada sección de 50 palabras se transmite después de esta palabra.

[257] (2) En el Morse y en los aparatos de recepción auditiva, el empleado receptor reproduce la doble raya, si se trata de un telegrama de tránsito, y señala sencillamente con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección, cuando el telegrama se recibe en la oficina de destino.

[258] (3) En los aparatos impresores, el empleado receptor de la oficina de tránsito conserva la doble raya; el de la oficina de destino la elimina y señala con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección.

[259] (4) La doble raya que señala la sección no debe encontrarse en la copia entregada al destinatario.

[260] § 9. A excepción de las estaciones radioeléctricas móviles, ninguna oficina puede negarse a recibir los telegramas que se le transmitan, cualquiera que fuere su destino. Sin embargo, en caso de evidente error de dirección o de otras manifiestas irregularidades, el empleado que recibe lo hace observar a la oficina transmisora. Si ésta no toma en cuenta la observación, después de la recepción del telegrama se le transmite un aviso de servicio y entonces está obligada a rectificar, igualmente por aviso del servicio, el error cometido.

[261] § 10. No se debe ni rechazar ni retrasar un telegrama aunque las menciones de servicio, las indicaciones de servicio tasadas o ciertas partes de la dirección o del texto no estén en regla. Hay que recibirlo, y después de esto pedir, si es necesario, la regulación a la oficina de origen, por un aviso de servicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 79.

[262] § 11. En la correspondencia de servicio, relativa a la explotación de las comunicaciones, se debe emplear, de preferencia, las abreviaturas apropiadas del anejo número 1 del presente Reglamento.

[263] § 12. (1) Las comunicaciones y notas de servicio que se intercalan entre los telegramas cuando el trabajo se hace por series, se separan de los telegramas en la forma siguiente:

[264] *a)* Morse y Wheatstone. Dos veces las letras "AY", antes y después de la comunicación o de la nota.

Ejemplo: A Y A Y en 187 répétez... A Y A Y;

[265] *b) Aparatos impresores.* Doble paréntesis y antes y después de la comunicación o la nota.

Ejemplo: ((en 187 répétez...)).

[266] (2) En caso de necesidad de detener la transmisión del corresponsal o, en los aparatos múltiples, la transmisión en el sector conjugado, se procede como sigue:

[267] *a)* Morse simplex. Se transmite una serie de puntos hasta que se obtenga la parada;

[268] *b)* Morse duplex y Wheatstone duplex. Se transmiten las letras " S T P" hasta que se obtenga la parada;

[269] *c)* Hughes simplex. Se transmiten dos o tres letras cualesquiera, convenientemente espaciadas;

[270] *d)* Hughes duplex. Se transmiten los signos "blanco de cifras", "interrogación" alternativamente hasta que se obtenga la parada;

[271] *e) Aparatos múltiples simplex y duplex.* Se transmite una sucesión de letras "P" o de signos "%" hasta que se obtenga la parada;

[272] *f) Aparatos arrítmicos.* Se transmite "señal acústica" hasta que se obtenga la parada;

[273] *g) Siemens.* Se transmite el signo especial "parada" hasta que se consiga ésta.

ARTICULO 38

Transmisión en alternativa por telegrama

[274] § 1. Dos oficinas en relación directa por aparato Morse o por aparato de recepción auditiva se cambian los telegramas en orden alternativo, telegrama por telegrama, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 36.

[275] § 2. En el trabajo alternativo, un telegrama de rango superior en el orden de transmisión no se cuenta en la alternativa.

[276] § 3. La oficina que acaba de efectuar una transmisión tiene el derecho de continuar, cuando tiene telegramas pendientes o cuando llegan telegramas a los cuales le está concedida prioridad sobre aquellos que el corresponsal tiene para transmitir, a menos que este último haya empezado ya su transmisión. Esta debe, sin embargo, interrumpirse, si se trata de un telegrama SVH o de urgencia absoluta.

[277] § 4. En el caso en que las transmisiones tienen lugar alternativamente, cuando una oficina ha terminado su transmisión, la oficina que acaba de recibir transmite a su vez; si no tiene nada para transmitir, la otra continúa. Si de una y otra parte no hay nada para transmitir, se da el signo de fin de trabajo.

ARTICULO 39

Transmisión en alternativa por series, y transmisión continua por series

[278] § 1. En los aparatos de gran rendimiento, los cambios se hacen por series, cuando las instalaciones en relación tienen varios telegramas para transmitir. Esta regla es aplicable a las transmisiones por aparato Morse y por aparatos de recepción auditiva, cuando el tráfico lo justifica y previo acuerdo entre las oficinas corresponsales.

[279] § 2. Los telegramas de una misma serie se considera que forman una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservan en el aparato hasta el final de la serie, pero se da curso a cada telegrama regular en cuanto el segundo telegrama que sigue después de él está empezado o después de un tiempo equivalente a la duración de la transmisión de un telegrama de longitud media.

[280] § 3. En el caso en que dos oficinas están en relación por dos comunicaciones destinadas una a la transmisión y otra a la recepción, o cuando las oficinas emplean el servicio simultáneo, la transmisión se hace de una manera continua, pero las series se señalan de diez en diez telegramas, a menos que las oficinas interesadas no utilicen, según las disposiciones del artículo 40, una numeración particular y continua para los cambios efectuados en cada instalación.

[281] § 4. (1) Cada serie comprende, a lo más, cinco telegramas si las transmisiones tienen lugar por el aparato Morse o por los aparatos de recepción auditiva, y a lo más, diez telegramas si se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Cuando el trabajo es alternativo, todo telegrama que contenga más de cien palabras en el aparato Morse, más de 150 palabras en los aparatos de recepción auditiva o más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento, se cuenta por una serie o pone fin a una serie en curso.

[282] (2) De la misma manera, en la transmisión por series en alternativa, la oficina transmisora pone fin a una serie en curso cuando no tiene para transmitir más que telegramas diferidos u otros telegramas de rango inferior; no reanuda la transmisión hasta que la oficina corresponsal no tiene ya telegramas de rango superior pendientes.

ARTICULO 40

Transmisión con numeración continua

[283] § 1. (1) Cada administración tiene la facultad de designar con números de serie los telegramas para transmitir por circuitos internacionales. Comunica en cada caso su intención sobre este punto a las administraciones interesadas.

[284] (2) Sin embargo, el uso de esta facultad no impone a la administración de quien depende la oficina que ha recibido la obligación de aplicar las disposiciones especiales establecidas en los §§ 7, 8 y 9 para el cambio del acuse de recibo. En estos casos las disposiciones del artículo 45 quedan en vigor a petición de la administración interesada.

[285] § 2. El número de serie se transmite ya al principio del preámbulo, manteniendo el número de depósito, ya en lugar y en el sitio del número de depósito. Las administraciones, cada una en lo que le concierne, toman la decisión que mejor les conviene a este efecto; pero están obligadas a dar a conocer a las demás administraciones interesadas el sistema que han decidido emplear.

[286] § 3. (1) Cuando se emplean los números de serie, todos los telegramas se numeran en una serie única y continua. En los aparatos múltiples se utiliza una serie especial para cada sector, la cual no difiere de las series empleadas para los demás sectores sino por las cifras características y no por las letras.

[287] (2) Unicamente los telegramas que se reciben y reexpiden en bandas perforadas están provistos de letras características para distinguir los de las diferentes series.

[288] (3) Los telegramas con prioridad se señalan con la letra característica "X", colocada al principio del preámbulo.

[289] § 4. (1) Cada nueva serie de números empieza diariamente a una hora determinada, convenida entre las dos oficinas corresponsales.

[290] (2) Las oficinas corresponsales se ponen de acuerdo para establecer si empezarán diariamente las nuevas series de números por los números 1, 2001, etcétera, o por otro número que la oficina receptora comunicará diariamente a la oficina transmisora antes de empezar la nueva serie.

[291] § 5. (1) Cuando los telegramas deban desviarse y sus números de serie no pueden modificarse por haber sido ya perforados, la oficina que procede a la desviación informa de ello, por aviso de servicio, a la oficina a la cual tenían que ser transmitidos los telegramas primitivamente y a la oficina a la cual los telegramas son transmitidos. La oficina receptora a la que los telegramas hubieran debido transmitirse, borra de su lista los números de los telegramas cuya desviación se le anuncia.

[292] (2) En todos los demás casos, los telegramas para desviar reciben nuevos números de serie.

[293] § 6. Cuando la oficina receptora comprueba que falta un número de serie, lo debe informar inmediatamente a la oficina transmisora, para las pesquisas eventuales.

[294] § 7. Salvo el caso previsto en el § 1, (2), cuando los telegramas se designan por números de serie, no se da un acuse de recibo (LR) sino a petición del empleado transmisor. Este acuse de recibo se transmite entonces en la forma siguiente:

"LR 683 manque 680 en dépôt 665". (Este acuse de recibo contiene el último número 683 recibido, el número 680 que falta y el número 665 en depósito.)

[295] § 8. (1) Sin embargo, el empleado transmisor debe pedir el acuse de recibo inmediatamente después de la transmisión de un telegrama-giro o de una serie de telegramas-giros.

[296] (2) En estos casos, el acuse de recibo se da en la forma siguiente: "LR 683 mdts 681 682 683".

[297] § 9. El acuse de recibo previsto en el § 7 se da a la hora de clausura del servicio y en todos los casos a las veinticuatro, si el servicio es ininterrumpido. El empleado transmisor une entonces a su invitación "LR" la palabra "clôture".

ARTICULO 41

Transmisión del preámbulo

[298] Cuando la oficina llamada ha contestado (en lo que concierne el aparato arrítmico, véase el art. 37, § 2), la oficina que llama transmite, en el orden siguiente, las menciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

[299] *a)* La letra B, pero solamente en los cambios por medio del aparato Morse y de los aparatos de recepción

auditiva, cuando la oficina transmisora corresponde directamente con la oficina de destino

[300] *b)* El número de serie del telegrama, cuando sirve para designar el telegrama y no ocupa el lugar del número de depósito;

[301] c) (1) La naturaleza del telegrama, por medio de una de las abreviaturas siguientes:

SVH	Telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea.
S	Telegrama de Estado.
SCDE	Telegrama de Estado en lenguaje convenido.
F	Telegrama de Estado para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.
FCDE	Telegrama de Estado en lenguaje convenido para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.
A	Telegrama o aviso de servicio ordinario.
AD	Telegrama o aviso de servicio urgente.
ADG	Telegrama o aviso de servicio relativo a una avería en las vías de comunicación.
ST	Aviso de servicio tasado.
RST	Respuesta a un aviso de servicio tasado.
MDT	Telegrama-giro.
OBS	Telegrama meteorológico.
D	Telegrama privado urgente.
PU	Telegrama parcialmente urgente.
CR	Acuse de recibo.
CDE	Telegrama en lenguaje convenido.

[302] (2) La naturaleza del telegrama no se indica en la transmisión de los demás telegramas no mencionados en el anterior aparte c) (1).

[303] (3) Si una oficina de tránsito o la oficina de destino comprueba que un telegrama en lenguaje convenido no lleva la indicación "CDE", provoca su inserción, en su caso, de acuerdo con la oficina de origen;

[304] *d)* El nombre de la oficina de destino, pero solamente cuando se trata de un telegrama relativo a la seguridad de la vida humana, de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado o de un acuse de recibo;

[305] *e)* (1) El nombre de la oficina de origen seguido, en su caso, de las adiciones destinadas a distinguirlo de los de otras oficinas de la misma localidad *(por ejemplo:* Berlín Fd.). El nombre de la oficina debe transmitirse tal y como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas abiertas al servicio internacional y no puede abreviarse. Cuando está compuesto de varias palabras, éstas no pueden reunirse sino en el caso en que esta reunión no produzca la desfiguración del nombre. *Ejemplo:* La Unión y no Launión, S. Aldans d'Ay y no Saldansday.

[306] (2) Cuando la oficina de origen está indicada, además de por el nombre del lugar, por un número, por ejemplo: Berlín 19, el nombre de la oficina se separa, en la transmisión, de este número, por una raya de fracción. *(Ejemplo:* Berlín/19.) En el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva, este número se transmite, sin separarlo por una raya de fracción y sin abreviarlo, inmediatamente después del nombre de la oficina.

[307] (3) Cuando la apertura de la oficina de origen no ha sido todavía publicada por la Oficina de la Unión, ha lugar a indicar a continuación del nombre de la oficina de origen el de la subdivisión territorial y el del país en los cuales se halla;

[308] *f)* El número del telegrama (número de depósito o de serie);

[309] *g)* El número de palabras (art. 22);

[310] *h)* (1) La fecha y hora de depósito del telegrama por dos grupos de cifras que indican, el primero, la fecha del mes, y el segundo, la hora y los minutos mediante un

grupo de cuatro cifras (0001 a 2400).

[311] (2) En los países que no aplican el cuadrante de veinticuatro horas, las horas pueden transmitirse mediante las cifras de 1 a 12. En este caso, se añade a la hora de depósito las letras *m* o *s* (mañana o tarde);

[312] *i)* La vía a seguir si está indicada. No obstante, para los telegramas recibidos, la transmisión de esta mención es facultativa en las re-expediciones en el interior del país de destino;

[313] *j)* Las otras menciones de servicio.

ARTICULO 42

Transmisión de las otras partes del telegrama

[314] § 1. A continuación del preámbulo especificado anteriormente, se transmiten sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma, y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas por una palabra y agrupadas por el empleado tasador (art. 19, § 2) deben transmitirse en una palabra.

[315] § 2. (1) Al transmitirse telegramas entre dos países unidos por una comunicación directa, el nombre de la oficina de destino puede abreviarse, según un acuerdo entre las administraciones interesadas, cuando se trata de una localidad generalmente conocida perteneciente a uno de estos países.

[316] (2) Las abreviaturas escogidas, no deben corresponder al nombre de una oficina que figure en el nomenclátor oficial. No pueden emplearse para la transmisión de los telegramas-giro.

ARTICULO 43

Control del número de palabras transmitidas

[317] § 1. Inmediatamente después de la transmisión, el empleado que ha recibido compara, en cada telegrama, el número de las palabras recibidas con el anunciado. Cuando el número de palabras se da en forma de fracción esta comparación no se refiere, a menos de error evidente, sino al número de palabras o de grupos que realmente existen.

[318] § 2. (1) Si el empleado comprueba una diferencia entre el número de palabras anunciado y el recibido, la hace notar a su corresponsal indicándole el número de palabras recibidas, y repite la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número. (*Ejemplo:* 17 j c r b 2 d..., etcétera.). Si el empleado tranmisor se ha equivocado sencillamente al anunciar el número de palabras, contesta: "Admis" e indica el número verdadero de palabras (*Ejemplo:* 17 admis); si no, rectifica el pasaje reconocido erróneo según las iniciales recibidas. En ambos casos, cuando sea necesario interrumpe a su corresponsal la transmisión de las iniciales, en cuanto puede rectificar o confirmar el número de palabras.

[319] (2) Para los telegramas largos, en los cuales cada sección de 50 palabras está seguida de la doble raya, el empleado receptor no da más que las iniciales de la sección donde reside el error.

[320] (3) Cuando esta diferencia no proviene de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no puede hacerse sino de común acuerdo, establecido si es necesario por aviso de servicio entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. A falta de este acuerdo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen se admite y, entre tanto, el telegrama se dirige con la mención de servicio "Rectification suivra constaté ...mots", transmitida en la forma abreviada = CTF...mots =, cuyo significado se indica por la oficina de destino en la copia remitida al destinatario.

[321] § 3. Las repeticiones se piden y se dan en forma breve y clara.

ARTICULO 44

Repetición de oficio. Colación

[322] § 1. Cuando los empleados tienen dudas sobre la exactitud de la transmisión o de la recepción, pueden dar o exigir la repetición parcial o íntegra de los telegramas que han transmitido o recibido. La repetición parcial es obligatoria para los telegramas de Estado en lenguaje claro y los telegramas-giro; la colación comprende, para estos telegramas, todas las cifras, así como los nombres propios y, en su caso, las palabras dudosas. La repetición íntegra es obligatoria para los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados en lenguaje secreto (art. 57 § 3).

[323] § 2. (1) En el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva, cuando el trabajo es alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, del mismo modo que, eventualmente, la colación, se hacen por el empleado que ha recibido. Si la petición de oficio o la colación se rectifica por el empleado que la ha transmitido, las palabras o cifras rectificadas se repiten por el empleado que ha recibido. En caso de omisión, esta segunda repetición se exige por el empleado que ha transmitido. Cuando en estos aparatos, el trabajo se hace por series, así como en el trabajo en los aparatos de gran rendimiento, la repetición de oficio o la colación se da por el empleado que ha transmitido inmediatamente a continuación del telegrama. Si el empleado que ha recibido comprueba diferencias entre la transmisión y la repetición de oficio o colación, lo hace notar a su corresponsal, repite los pasajes dudosos haciéndoles seguir de interrogación; repite, igualmente si es necesario, la palabra que precede y la que sigue.

[324] (2) En las comunicaciones explotadas en duplex o con aparatos que permiten la correspondencia bilateral, la colación íntegra de los telegramas de más de 100 palabras se da por el empleado receptor. Esta regla no es obligatoria en las comunicaciones explotadas con aparatos Wheatstone. En los aparatos que permiten la transmisión con cintas perforadas, la colación debe ser objeto de un segundo trabajo de perforación, cuando quien la da es el empleado transmisor.

[325] § 3. En el trabajo por Morse o en los aparatos de recepción auditiva, la repetición de oficio comprende obligatoriamente todas las cifras de la dirección, del texto y de la firma.

[326] § 4. Cuando se da la repetición de números en los cuales éntre una fracción, a fin de evitar toda posibilidad de confusión, se debe repetir la fracción precedida o seguida del signo especial (. — .. —), en el aparato Morse, o de la doble raya (=), en los aparatos impresores.

Ejemplos: por 1 1/16 se dará 1 . — .. — 1/16 ó 1 = 1/16, a fin de que no se lea 11/16; por 3/4 8, se dará 3/4 . — .. — 8 ó 3/4 = 8, a fin de que no se lea 3/48; por 2 1/2 2, se transmitirá 2 . — .. — 1 2 . — .. — 2 ó 2 = 1/2 = 2, a fin de que no se lea 21/22.

[327] § 5. La repetición de oficio no puede retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto.

ARTICULO 45

Acuse de recibo

[328] § 1. Después de la verificación del número de palabras, de la rectificación de errores eventuales y, en su caso, de la repetición de oficio, la oficina que ha recibido da a la que ha transmitido el acuse de recibo del telegrama o de los telegramas que constituyen la serie.

[329] § 2. (1) Para el acuse de recibo de un solo telegrama, se da: R seguida del número del telegrama recibido, *por ejemplo:* "R 436".

[330] (2) Cuando se trata de un telegrama-giro, el acuse de recibo se da en la forma: "R 436 mdt".

[331] § 3. (1) Para una serie de telegramas, se da: R con indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y último de la serie, *por ejemplo:* "R 5 157 980".

[332] (2) Si en la serie están incluídos telegramas-giro, el acuse de recibo se completa con la indicación de los números de los telegramas-giro, a saber: "R 5 157 980 y compris 13 mdt 290 mdt".

[333] § 4. Si la transmisión se efectúa con numeración correlativa, el acuse de recibo se da en la forma y condiciones previstas en los §§ 7, 8 y 9 del artículo 40, salvo la reserva contenida en el § 1 (2) de dicho artículo.

ARTICULO 46

Procedimiento relativo a los telegramas alterados

[334] § 1. La rectificación y las peticiones de informes relativos a telegramas, a los cuales la oficina correspondiente ha dado ya curso, se hacen por aviso de servicio urgente (AD).

[335] § 2. (1) Los telegramas que contienen alteraciones manifiestas no pueden ser detenidos cuando la rectificación no pueda hacerse en breve plazo. Deben reexpedirse sin tardanza con la mención de servicio "CTF" al final del preámbulo; esta mención se completa con un informe referente a la naturaleza de la rectificación, *ejemplo:* "CTF 4e" que significa que la cuarta palabra se rectificará. Inmediatamente después de la reex-

pedición del telegrama, se pide la rectificación por aviso de servicio urgente (AD).

[336] (2) Las rectificaciones diferidas deben designarse expresamente como avisos de servicio urgente (AD).

[337] § 3. Si sucede que a consecuencia de interrupción o por otra causa cualquiera, no puede darse o recibirse la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impide a la oficina que ha recibido los telegramas darles curso, a reserva de hacerlos seguir ulteriormente de una rectificación, si ha lugar, inscribiendo la mención de servicio "CTF" al final del preámbulo.

[338] § 4. En caso de interrupción, la oficina receptora da inmediatamente el acuse de recibo y, en su caso, pide el complemento de un telegrama no terminado, ya por otro hilo directo si lo hay, ya, en el caso contrario, por un aviso de servicio urgente (AD), cursado por la mejor vía disponible.

[339] § 5. La anulación de un telegrama empezado siempre debe pedirse o comunicarse por aviso de servicio urgente (AD).

[340] § 6. (1) Cuando la transmisión de un telegrama no ha podido completarse o no se ha recibido el acuse de recibo en un plazo prudencial, el telegrama se transmite de nuevo con la mención de servicio "Ampliation", excepto cuando se trata de un telegrama-giro [art. 48, § 3 (2)].

[341] (2) En el caso en que esta segunda transmisión se haya efectuado por una vía distinta a la utilizada primeramente para el curso del telegrama, únicamente la transmisión por ampliación entra en las cuentas internacionales. La oficina transmisora hace entonces lo necesario cerca de las oficinas interesadas por aviso de servicio, para la anulación en las cuentas internacionales, del primer telegrama.

CAPITULO XI

Encaminamiento de los telegramas

ARTICULO 47

Vía que han de seguir los telegramas

[342] § 1. El expedidor puede dar instrucciones para el encaminamiento de su telegrama, observando las prescripciones de los artículos 27, § 6, 28, § 3, así como las de los §§ 2 a 7 siguientes.

[343] § 2. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indican mediante fórmulas concisas o abreviadas, determinadas de común acuerdo por las administraciones interesadas. Sólo las fórmulas así determinadas pueden emplearse; las abreviaturas arbitrarias no se admiten.

[344] § 3. El expedidor que quiere prescribir la vía a seguir, indica en su minuta la fórmula correspondiente. Puede no indicar más que una parte del recorrido a seguir.

[345] § 4. Cuando el expedidor ha prescrito la vía a seguir, las oficinas respectivas están obligadas a conformarse con sus indicaciones, a menos que la vía indicada esté interrumpida o notoriamente se halle con exceso de servicio, en cuyos casos el expedidor no puede hacer reclamación alguna contra el empleo de otra vía.

[346] § 5. Si, por el contrario, el expedidor no ha prescrito ninguna vía a seguir, cada una de las oficinas, a partir de las cuales las vías se dividen, decide la dirección que ha de dar al telegrama.

[347] § 6. Cuando el encaminamiento de un telegrama pueda realizarse con tasa igual por varias vías explotadas por una misma administración, ésta decide la dirección que se ha de dar a las correspondencias privadas, en el mejor interés de los expedidores, que no pueden, en este caso, pedir especialmente el empleo de una de setas vías.

[348] § 7. (1) Cuando el encaminamiento de un telegrama puede realizarse por hilo o sin hilo, que las vías empleadas a este efecto estén o no explotadas por la misma administración, el expedidor tiene el derecho de pedir que el telegrama se transmita por "hilo" o por "sin hilo", inscribiendo en la minuta una explícita mención a este objeto. Esta mención se considera por el servicio telegráfico como una indicación de vía a seguir (art. 41, letra *i*). Se transmite al fin del preámbulo mediante una de las expresiones siguientes:

"Fil", cuando el expedidor pide la transmisión por una vía "hilo";
"Anten", cuando el expedidor pide la transmisión por una vía "sin hilo",
que el empleado tasador escribe en la minuta del telegrama.

Estas expresiones se conservan hasta el destino.

[349] (2) En ningún caso, los telegramas de Estado, cuya transmisión se pide por una vía "hilo", se transmiten por una vía "sin hilo", salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía "sin hilo".

[350] (3) En ningún caso, los telegramas de Estado, cuya transmisión se pide por una vía "sin hilo", se transmiten por una vía "hilo", salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía "hilo".

[351] (4) Los demás telegramas, cuya transmisión se pide por una vía "hilo", no se transmiten por una vía "sin hilo" más que cuando la vía "hilo" está interrumpida sin poder prever un restablecimiento próximo.

[352] (5) Inversamente, los demás telegramas cuya transmisión se pide por una vía "sin hilo", no se transmiten por una vía "hilo" más que cuando la vía radioeléctrica está interrumpida sin poder prever su próximo restablecimiento.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

ARTICULO 48

Desviación. Generalidades

[353] § 1. (1) Cuando en el curso de la transmisión de un telegrama ocurre una interrupción en las comunicaciones telegráficas normales, la oficina a partir de la cual la interrupción se ha producido o una oficina situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada expide inmediatamente el telegrama por esta vía (art. 86, §§ 5 (3) y 6) o, en su defecto, por correo (en lo posible con carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición distintos de los de la transmisión telegráfica se sufragan por la oficina que hace esta reexpedición. La carta expedida por correo debe llevar la anotación "Télégramme-exprès".

[354] (2) En casos excepcionales se admite igualmente la transmisión telefónica de los telegramas. Sin embargo, ésta no puede utilizarse sin previo acuerdo preliminar entre las administraciones interesadas.

[355] (3) Los telegramas encaminados por telégrafo en las condiciones previstas en el presente párrafo deben llevar la mención "dévié", acompañada del nombre de la oficina que efectúa la desviación. Esta mención se transmite al fin del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía si la hay.

[356] § 2. (1) Sin embargo, los telegramas no se reexpiden por una vía más costosa sino cuando han sido depositados o llegan a la oficina encargada de reexpedirlos en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.

[357] (2) La transmisión del primer telegrama que lleva la mención "dévié" (art. 86, § 5) se considerará que reemplaza a la notificación oficial de la interrupción.

[358] § 3. (1) La oficina que recurre a un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirige el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera oficina telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la oficina de destino, ya al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se hace dentro de los límites del país de destino. En cuanto se restablece la comunicación, el telegrama se transmite de nuevo por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se haya acusado recibo de él o que a consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio (art. 49, § 7).

[359] (2) Cuando se trata de un telegrama-giro, la transmisión por ampliación se realiza por un aviso de servicio que anuncia que este giro ha sido ya expedido una primera vez e indica la vía que ha seguido.

ARTICULO 49

Desviación por correo

[360] § 1. Los telegramas que, por un motivo cualquiera, se dirigen por correo a una oficina telegráfica, van acompañados de un registro numerado. Al mismo tiempo, la oficina que hace esta reexpedición lo advierte a la oficina a la cual se dirige, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio que indica el número de telegramas expedidos y la hora del correo.

[361] § 2. A la llegada del correo, la oficina corresponsal comprueba si el número de telegramas recibidos está de acuerdo con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusa recibo en el registro que devuelve inmediatamente a la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunica-

ciones telegráficas, la oficina renueva este acuse de recibo por un aviso de servicio en la forma siguiente: "Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n° 18 du 30 mars".

[362] § 3. Las disposiciones del párrafo anterior se aplican igualmente al caso en que una oficina telegráfica reciba por correo un envío de telegramas sin ser advertida de ello.

[363] § 4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llega por el correo indicado, se dará aviso inmediatamente a la oficina expedidora. Esta, según las circunstancias, transmitirá inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectuará un nuevo envío por un modo cualquiera de transporte.

[364] § 5. Cuando, en el caso previsto en el artículo 48, § 3 (1), se envía directamente al destinatario un telegrama, éste se acompaña de un aviso que indica la interrupción de las líneas.

[365] § 6. La oficina que reexpide por telégrafo telegramas ya remitidos por correo, informa de ello a la oficina a la cual se han dirigido los telegramas, por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente:

> "Berlin Paris 15 1045 (fecha y hora) = Télégrammes nos.... réexpédiés par ampliation".

[366] § 7. La reexpedición telegráfica por ampliación, a que se refiere el artículo 48, § 3, y el presente artículo, § 6, debe señalarse con la mención de servicio "Ampliation", transmitida al fin del preámbulo.

[367] § 8. La misma mención de servicio se escribe en el preámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPITULO XIII

Anulación de un telegrama

ARTICULO 50

Anulación antes de la transmisión o en su curso

[368] § 1. El expedidor de un telegrama o su apoderado puede, justificando su calidad, detener la transmisión y la entrega, si aún fuera tiempo.

[369] § 2. Cuando un expedidor anula su telegrama antes de que haya empezado la transmisión, se reembolsa la tasa, con deducción de un derecho de un franco (1 fr.) como máximo, en beneficio de la administración de origen.

[370] § 3. Si el telegrama ha sido ya transmitido por la oficina de origen, el expedidor no puede pedir su anulación sino por un aviso de servicio tasado, expedido en las condiciones previstas en el artículo 80 y dirigido a la oficina de destino. El expedidor debe satisfacer, a su elección, ya el precio de una respuesta telegráfica, ya el de una respuesta postal al aviso anulativo. En lo posible, este aviso de servicio se transmite sucesivamente a las oficinas por las cuales el primer telegrama ha transitado, hasta alcanzarle. Salvo indicación contraria en el ST, si el telegrama ha sido entregado al destinatario, se informará a éste de la anulación del telegrama.

[371] § 4. La oficina que anula el telegrama o que entrega el aviso anulativo al destinatario informa de ello a la oficina de origen. Esta información indica con la palabra anulé" o "remis" que el telegrama ha podido anularse antes de la distribución o bien que ya ha sido entregado. Dicha información se hace por telégrafo si el expedidor ha pagado una respuesta telegráfica al aviso anulativo; en caso contrario, se envía por correo, como carta franqueada.

[372] § 5. Si el telegrama se anula antes de haber alcanzado a la oficina destinataria, la oficina de origen reembolsa al expedidor las tasas del primer telegrama, del aviso de servicio anulativo y, eventualmente, de la respuesta telegráfica pagada, deducción hecha de las tasas del primer telegrama, del aviso de servicio anulativo y, eventualmente, de la respuesta telegráfica correspondiente al recorrido efectuado.

CAPITULO XIV

Detención de los telegramas

ARTICULO 51

Oficinas autorizadas.—Notificación de las detenciones

[373] § 1. El control previsto en el artículo 26 del Convenio se ejerce por las oficinas telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso a la administración central, que resuelve sin apelación.

[374] § 2. La transmisión de los telegramas de Estado, de los telegramas referentes a la seguridad de la vida humana y de los telegramas de servicio se hace de derecho. Las oficinas telegráficas no tienen que ejercer intervención alguna en estos telegramas.

[375] § 3. Los telegramas con destino a una agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada con objeto de sustraer las correspondencias de tercero al pago íntegro de las tasas debidas por su transmisión sin reexpedición intermedia entre la oficina de partida y la de destino definitiva, deben detenerse por la oficina de llegada, con obligación, sin embargo, de comunicarlo inmediatamente a la oficina de origen.

[376] § 4. (1) Las administraciones y explotaciones privadas se comprometen a detener, en sus respectivas oficinas, los telegramas que éstas reciban del extranjero, por una vía cualquiera (correo, telégrafo, teléfono u otras), para reexpedirse por telégrafo, con objeto de sustraer estas correspondencias al pago íntegro de las tasas debidas por el recorrido completo.

[377] (2) La detención debe notificarse a la administración del país de origen de estos telegramas.

CAPITULO XV

Entrega en el destino

ARTICULO 52

Diferentes casos de entrega

[378] § 1. Los telegramas se entregan, según su dirección, ya en el domicilio (casa particular, oficina, establecimiento, etcétera), ya en lista de Correos (= GP =), ya en lista de Telégrafos (= TR =). También se transmiten al destinatario por teléfono, en los casos previstos en el artículo 15, § 5, o por hilos telegráficos privados, en las condiciones fijadas por las administraciones que admitan este modo de transmisión.

[379] § 2. Se entregan o expiden al destino por el orden de su recepción y de su prioridad, salvo en los casos mencionados en el § 9 del artículo 76 y en el § 12 del artículo 77.

[380] § 3. (1)Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica, se llevan inmediatamente a su dirección. Sin embargo, los telegramas que llevan la indicación de servicio tasada = Jour = no se distribuyen durante la noche; los que se reciben durante la noche no se distribuyen obligatoriamente en seguida, dentro del límite de las horas de servicio de las oficinas, sino cuando llevan la indicación de servicio tasada = Nuit =.

[381] (2) Las administraciones están obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, así como los telegramas de Estado; están obligadas, igualmente, dentro del límite de las horas de servicio de las oficinas, a distribuir inmediatamente los telegramas privados que no lleven la indicación = Nuit =, si el carácter de urgencia se reconoce por la oficina de llegada.

[382] § 4. (1) Un telegrama llevado a domicilio puede entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel o de la casa, a menos que el destinatario hubiere designado, por escrito, un delegado especial, o que el expedidor hubiere pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Mains propres" o = MP =, que la entrega se efectúe únicamente en propia mano del destinatario. En este último caso, se excluye cualquier otro modo de entrega (correo, teléfono, hilo privado).

[383] (2) La indicación "Mains propres" se reproduce con todas sus letras en el sobre por la oficina de llegada, que da al repartidor las instrucciones necesarias.

[384] § 5. El expedidor puede pedir tambien que el telegrama se entregue abierto, escribiendo antes de la direccion la indicacion de servicio tasada = Ouvert =.

[385] § 6. Estos modos de entrega "en propia mano" y "abierto" no son obligatorios para las administraciones que declaren no aceptarlos.

[386] § 7. Los telegramas que deban depositarse en "Lista de Correos" o expedirse por correo se remiten inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 62.

[387] § 8. Los telegramas dirigidos a "Lista de Correos" o remitidos por correo se someten desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, a las mismas reglas que las correspondencias postales.

[388] § 9. La administración de la que depende la oficina de llegada tiene la facultad de percibir del destinatario una sobretasa especial de distribución para los telegramas entregados en "Lista de Correos" o en "Lista de Telégrafos". Si el destinatario se niega a pagar la sobretasa, la oficina postal lo comunica a la oficina telegráfica y esta última a la de origen para el cobro de la sobretasa al expedidor.

[389] § 10. Cuando un telegrama se dirige a "Lista de Telégrafos" se entrega en la ventanilla telegráfica al destinatario o a su representante debidamente autorizado, quienes están obligados a probar su identidad, si a ello fueren requeridos.

[390] § 11. Los telegramas para entregar a los pasajeros de un barco a su llegada al puerto se entregan, en lo posible antes del desembarco. Si esto no fuera posible o si esta entrega ocasiona gastos (de embarque, por ejemplo), se entregan al representante del armador del barco.

ARTICULO 53

No entrega y entrega diferida

[391] § 1. (1) Cuando un telegrama no puede entregarse, la oficina de llegada envía en breve plazo a la oficina de origen un aviso de servicio que da a conocer la causa de la no entrega, y cuyo texto se redacta en la forma siguiente: = 425 quinze Delorme 212 rue Nain (número, fecha en letra y dirección del telegrama textualmente conformes con las indicaciones recibidas) refusé, destinataire inconnu, parti (con la adición eventual "réexpédié poste à ...." [ar. 60, § 3]), décédé, pas arrivé, adresse plus enregistrée (ou adresse non enregistrée), etcétera. La dirección reproducida en el aviso de servicio contiene igualmente el nombre de la oficina de destino si se juzga necesaria esta indicación. En su caso, este aviso se completa con la indicación del motivo de rehusarlo (art. 23, § 1) o de los gastos cuyo percibo debe intentarse del expedidor (arts. 59 y 62).

[392] (2) Para los telegramas dirigidos a "Lista de Correos" o a "Lista de Telégrafos" que no han sido retirados por el destinatario antes de la expiración del plazo de conservación de estas correspondencias no se expide aviso de servicio de no entrega. Unicamente los que están gravados con una tasa a percibir dan lugar al envío por carta ordinaria franqueada de un aviso de servicio de no entrega conforme con las disposiciones del aparte (1) anterior.

[393] § 2. (1) La oficina de origen comprueba la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido alterada la rectifica en el acto por aviso de servicio en la forma siguiente: "425 quinze (número, fecha en letra del telegrama) pour ... (dirección rectificada)".

[394] (2) Según los casos, este aviso de servicio contiene las indicaciones propias para rectificar los errores cometidos, tales como "Faites suivre à destination", "annulez télégramme", etcétera. En este último caso la oficina que ha ordenado la anulación transmitirá ella misma el telegrama hacia su destino exacto.

[395] (3) Si la oficina de origen está cerrada en el momento en que el aviso de no entrega llega a la última oficina de tránsito, ésta comprueba la exactitud de la dirección con la copia de tránsito del telegrama original, y si comprueba un error, transmite ella misma a la oficina de destino la rectificación en la forma indicada en el aparte (1). En este caso, lo informa cuanto antes a la oficina de origen, la cual comunica el contenido del aviso rectificativo.

[396] § 3. (1) Si la dirección no ha sido desnaturalizada, la oficina de origen comunica, en lo posible, al expedidor, el aviso de no entrega.

[397] (2) La no comunicación de este aviso no da lugar a un derecho al reembolso de la tasa pagada por el telegrama.

[398] § 4. (1) Un aviso de no entrega no se reexpide por telegrama, sino cuando el expedidor del telegrama original ha pedido que sus telegramas le sean reexpedidos por telégrafo (art. 60). En todos los demás casos, la reexpedición se efectúa por correo en forma de carta franqueada, si el expedidor es conocido.

[399] (2) El envío al expedidor del aviso de no entrega puede igualmente realizarse por correo cuando la entrega por un modo especial de transporte (cuando se trata de la entrega en el campo, por ejemplo) ocasionare gastos cuya recuperación no sea segura.

[400] § 5. (1) El destinatario de un aviso de no entrega no puede completar, rectificar o confirmar la dirección del telegrama original sino en las condiciones previstas en el artículo 80.

[401] § 6. (1) Si, después del envío del aviso de no entrega, el telegrama es reclamado por el destinatario, o si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos en los §§ 2 y 5 anteriores, transmite a la oficina de origen un segundo aviso de servicio, redactado en la forma siguiente: "29 onze (número, fecha en letra), Mirane (apellido del destinatario) réclamé ou remis".

[402] (2) Este segundo aviso no se transmite cuando la entrega se notifica por medio de un acuse de recibo telegráfico.

[403] (3) El aviso de entrega se comunica al expedidor si este último ha recibido notificación de la no entrega.

[404] § 7. Si en la dirección indicada no está abierta la puerta o si el repartidor no encuentra a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se deja un aviso en el domicilio indicado y el telegrama se devuelve a la oficina para su entrega al destinatario o a su delegado cuando uno u otro lo reclame. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no está subordinada a precauciones especiales, se depositan en el buzón del destinatario, cuando, por otra parte, no hubiere duda alguna acerca de su domicilio.

[405] § 8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del § 7 de la llegada de un telegrama, no se hace cargo del mismo en un plazo de cuarenta y ocho horas, se procede de acuerdo con las disposiciones del § 1.

[406] § 9. Todo telegrama que no ha podido entregarse al destinatario en el plazo de cuarenta y dos días siguientes a la fecha de su recibo en la oficina de llegada, se destruye, a reserva de las disposiciones de los artículos 52, § 8, y 65, §§ 10 y 11.

[407] § 10. Para la redacción de los avisos de no entrega o que se refieran a telegramas en curso de transmisión, se recomienda el uso de las abreviaturas del anejo número 1 del presente Reglamento.

CAPITULO XVI

Telegramas especiales

ARTICULO 54

Disposiciones generales

[408] § 1. Las disposiciones que son objeto de los demás capítulos se aplican íntegramente a los telegramas especiales, a reserva de las modificaciones que están previstas en el presente capítulo.

[409] § 2. En la aplicación de los artículos del presente capítulo, se pueden combinar las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, respuestas pagadas, telegramas con colación, acuses de recibo, telegramas para hacer seguir, telegramas múltiples y telegramas para entregar más allá de las líneas.

ARTICULO 55

Telegramas privados urgentes

[410] § 1. (1) El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo la indicación de servicio tasada "Urgent" o = D = antes de la dirección y pagando el doble de la tasa de un telegrama ordinario de igual longitud para el mismo recorrido.

[411] (2) Asimismo, la tasa de un telegrama CDE urgente es el doble de la de un telegrama CDE ordinario de igual longitud para el mismo recorrido.

[412] § 2. Los telegramas privados urgentes tienen prioridad sobre los demás telegramas privados y la prioridad entre ellos se regula por las condiciones previstas en el artículo 36, § 3.

[413] § 3. Las disposiciones de los párrafos precedentes no son obligatorias para las administraciones que declaran no poder aplicarlas, ya a una parte, ya a la totalidad de los telegramas que cursen por sus vías de comunicación.

[414] § 4. Las administraciones que no aceptan telegramas urgentes sino en tránsito, deben admitirlos, ya por los hilos en que la transmisión es directa a través de sus territorios, ya en sus oficinas de reexpedición, entre los telegramas de igual procedencia y para el mismo destino. La tasa de tránsito que les corresponde es el doble, como para las otras partes del trayecto.

[415] § 5. (1) En los telegramas del régimen extraeuropeo, la urgencia se admite en recorridos parciales, si las administraciones interesadas se han entendido a este efecto. El expedidor que quiere hacer uso de esta facultad escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada = PU = y paga la doble tasa correspondiente al recorrido por

el cual el telegrama debe transmitirse como urgente.

[416] (2) La tasa de un telegrama CDE parcialmente urgente es igual a los 6/10 de la tasa de un telegrama privado parcialmente urgente de igual longitud para el mismo recorrido, a reserva de las disposiciones del artículo 26, § 4 *a)*.

ARTICULO 56

Telegramas con respuesta pagada. Utilización o reembolso de los bonos

[417] § 1. El expedidor de un telegrama puede franquear la respuesta que pide a su corresponsal escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Réponse payée" o = RP =, completada con la mención de la suma pagada en francos y céntimos para la respuesta "Réponse payée x..." o = RPx = (ejemplos: = RP 3,00 =, = RP 3,05 =, = RP 3,40 =).

[418] § 2. En el lugar de destino, la oficina de llegada entrega al destinatario un bono de un valor igual al indicado en el telegrama-demanda. Este bono da la facultad de expedir, dentro del límite de su valor, un telegrama con o sin servicio especiales, para un destino cualquiera, a partir de una oficina cualquiera de la administración de que depende la oficina que ha expedido el bono o, en el caso de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil, a partir de la estación que ha expedido el bono.

[419] § 3. (1) Cuando la tasa de un telegrama franqueado con un bono excede del límite del valor de este bono, el exceso de la tasa debe pagarse por el expedidor que utiliza el bono. En caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa realmente debida se reembolsa al expedidor del primer telegrama, cuando la petición se hace dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de emisión del bono y esta diferencia es igual por lo menos a dos francos (2 fr.).

[420] (2) Este reembolso se efectúa por cuenta de la administración de destino del primer telegrama, a no ser que un procedimiento simplificado pueda aplicarse en virtud del artículo 83.

[421] (3) Si el valor del bono es inferior al mínimo de la tasa de un telegrama eventualmente impuesto, conforme al artículo 26, § 4 *b)*, por la administración que ha expedido el bono, y si el importe del telegrama-respuesta no alcanza este mínimo, el expedidor de la respuesta debe pagar la diferencia.

[422] § 4. El bono no puede utilizarse para el pago de un telegrama más que durante el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de su emisión.

[423] § 5. Cuando el destinatario ha rehusado el bono o no ha hecho uso de él por cualquier causa, y este bono ha sido devuelto a la oficina, el importe del bono se reembolsa al expedidor del telegrama si la demanda se hace ya por este expedidor, ya por el destinatario, durante el período de validez del bono.

[424] § 6. Cuando el bono no ha podido entregarse al destinatario a consecuencia de la imposibilidad de encontrarle, su importe se reembolsa al expedidor si éste lo solicita antes de la expiración del plazo de validez. En este caso, la oficina de destino anula el bono, y el telegrama, anotado a este efecto, se conserva durante el plazo prescrito.

ARTICULO 57

Telegramas con colación

[425] § 1. La colación tiene por objeto reforzar las garantías de exactitud de la transmisión. Consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluso el preámbulo) y en la comparación de esta repetición con el preámbulo y el tenor de dicho telegrama.

[426] § 2. (1) El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir la colación del mismo. A este efecto paga una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario de igual longitud, para el mismo destino y por la misma vía, y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Collationnement" o = TC =.

[427] (2) La sobretasa para la colación de los telegramas CDE es la mitad de la tasa de un telegrama CDE ordinario.

[428] § 3. Los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados en lenguaje secreto se colacionan de oficio y gratuitamente (artículo 78, § 8, y 79, § 10.

[429] § 4. La colación se da por la oficina receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (art. 44, §§ 1, 2 y 3).

[430] § 5. La colación no se cuenta en la alternativa de las transmisiones.

ARTICULO 58

Telegramas con acuse de recibo

I.—Formalidades en la oficina de origen

[431] § 1. (1) El expedidor de un telegrama puede pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que haya sido entregado su telegrama a su corresponsal le sea notificada, por telégrafo o por correo, inmediatamente después de la entrega.

[432] (2) Si el expedidor pide que la notificación se le haga por telégrafo, debe pagar, a este efecto, una tasa igual a la de un telegrama ordinario de seis palabras para el mismo destino y por la misma vía. Entonces escribe, antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Accusé de réception" o = PC =. El acuse de recibo de un telegrama CDE se somete en todos los casos a la tasa íntegra.

[433] (3) Si el expedidor pide que esta notificación se le haga por correo, paga una tasa de cuarenta céntimos (0 fr. 40) y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Accusé de réception postal" o = PCP =.

[434] § 2. El acuse de recibo, telegráfico o postal, en cuanto llegue dicho acuse de recibo a la oficina de origen del telegrama, se pone en conocimiento del expedidor.

II.—Formalidades en la oficina de destino

[435] § 3. Los acuses de recibo se tratan como telegramas de servicio ordinarios, cualquiera que sea la naturaleza del telegrama al cual se refieren.

[436] § 4. El preámbulo no contiene la indicación del número de depósito, la del número de palabras, ni la de la hora de depósito. El acuse de recibo se transmite en la forma siguiente:

CR París Berne = 469 vingtdeux Brown (número, fecha en letra del primer telegrama, denominación del destinatario de este telegrama) remis vingtcinq 1025 (fecha en letra, hora y minutos).

[437] § 5. (1) Cuando el telegrama se ha confiado al correo o a un intermediario cualquiera, excepto las personas que se encuentran en el domicilio ordinario del destinatario, el acuse de recepción hace mención de ello, *ejemplo:*

"Revis poste, ou hôtel, ou gare, etc., vingtcinq 1025".

[438] (2) Cuando el telegrama se encamina a su destino definitivo por vía postal, se deposita en Lista de Correos o se comunica por teléfono, por hilo telegráfico privado o se confía a un intermediario cualquiera, la notificación mencionada indica la fecha y la hora de este encaminamiento, depósito o remisión.

[439] (3) Cuando se trata de un radiotelegrama o de un telegrama semafórico, la estación terrestre o el semáforo expide el acuse de recibo e indica la fecha y la hora de transmisión a la estación móvil (en el caso de un radiotelegrama) o al barco (en el caso de un telegrama semafórico); *ejemplo:*

"Transmis station mobile (ou navire) vingtcinq 1025".

[440] § 6. El acuse de recibo postal contiene los mismos informes que el acuse de recibo telegráfico. Se envía por la oficina de llegada del telegrama a la de origen bajo pliego franqueado que lleva la inscripción "Accusé de réception".

[441] § 7. (1) Cuando un telegrama con acuse de recibo no ha podido entregarse, se envía un aviso de servicio de no entrega a la oficina de origen, como si se tratase de un telegrama ordinario, y el acuse de recibo no se hace.

[442] (2) Si, ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama (art. 53, § 9), puede éste entregarse al destinatario, el acuse de recibo se redacta inmediatamente y se le da curso.

[443] (3) Si a la expiración del plazo de conservación, el telegrama no ha sido entregado, la tasa del acuse de recibo telegráfico puede reembolsarse al expedidor a petición suya.

[444] (4) La tasa del acuse de recibo postal nunca se reembolsa.

ARTICULO 59

Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor

[445] § 1. Todo expedidor puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Faire suivre" o = FS =.

[446] § 2. (1) El expedidor de un telegrama para hacer seguir debe ser advertido de que, si se reexpide el telegrama, deberá pagar las tasas de reexpedición que no hubieren sido cobradas a la llegada.

[447] (2) Cuando un telegrama para hacer seguir que lleva una de las indicaciones de servicio tasadas = RPx = o = PC = debe ser reexpedido, la oficina reexpedidora aplica las disposiciones del artículo 60, § 5.

[448] § 3. Cuando un telegrama lleva la indicación de servicio tasada = FS = sin otra mención de dirección, la oficina de destino escribe, en su caso, la nueva dirección que se le indica en el domicilio del destinatario, en las condiciones previstas en el § 5 siguiente, y hace seguir el telegrama al nuevo destino. Lo mismo se hace hasta que se entregue el telegrama o hasta que no se facilite nueva dirección.

[449] § 4. Si la indicación de servicio tasada = FS= está acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmite a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atiene, en su caso, a las disposiciones del § 6.

[450] § 5. (1) El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos, son: el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el punto de destino es aquel a donde el telegrama debe expedirse primeramente.

[451] (2) En la dirección se suprimen las indicaciones de entrega a domicilio que se refieren a recorridos ya efectuados y únicamente se mantiene a continuación de la indicación = FS =, el nombre de cada uno de los destinos por los cuales el telegrama ya hubiere transitado.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado a la salida:

= FS = Haggis chez Dekeysers, Londres
= Hôtel Tarbet Tarbet =
North British Hotel Edimbourg,

se redactaría desde Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma:

= FS = de Londres, Tarbet = Haggis
North British Hotel Edimbourg.

[452] (3) En cada reexpedición, se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia.

[453] § 6. (1) Cuando no puede efectuarse la entrega y no se indica ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada envía el aviso de servicio de no entrega, previsto en el artículo 53, § 1. Este aviso debe dar a conocer el importe de los gastos de reexpedición que no han podido cobrarse del destinatario. Afecta la forma siguiente: "435 vingtneuf París Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección), inconnu, refusé, etcétera (motivo de la no entrega), percevoir... (importe de la tasa no cobrada)".

[454] (2) Este aviso se dirige a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, a fin de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones necesarias. Si la transmisión está correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina de origen, la cual percibe del expedidor del telegrama el importe de las tasas de reexpedición y le comunica el aviso de no entrega.

[455] (3) Por otra parte, la última oficina de llegada conserva en depósito el telegrama, de acuerdo con las disposiciones del artículo 53, § 9.

[456] § 7. (1) La tasa a percibir a la salida por los telegramas para hacer seguir es simplemente la tasa correspondiente al primer recorrido incluyendo en el cómputo de palabras la dirección completa. La tasa complementaria se percibe del destinatario. Esta se calcula teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

[457] (2) Cuando un telegrama para hacer seguir lleva la indicación de servicio tasada = TC =, la tasa aplicable a la colación se acumula en cada reexpedición a los demás gastos de reexpedición.

[458] (3) Cuando el destinatario se niega al pago de los gastos de reexpedición, el telegrama se entrega no obstante. Un aviso de servicio indica a la oficina de origen la negativa de pago y da a conocer el importe de los gastos que se han de percibir del expedidor.

[459] § 8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario, por los trayectos ulteriores, deben añadirse en cada reexpedición. El total se indica de oficio en el preámbulo.

[460] § 9. (1) Esta indicación se formula como sigue: "Percevoir...". Si las reexpediciones tienen lugar dentro de los límites

del país al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calcula para cada reexpedición según la tarifa interior de este país. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de estos límites, la tasa complementaria se calcula considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedición es la tarifa aplicable a las correspondencias cambiadas entre el país que reexpide y aquel al cual el telegrama se reexpide.

[461] (2) Las tasas de reexpedición de los telegramas CDE se calculan sobre la base de los precios reducidos (art. 10, § 4). Los telegramas CDE reexpedidos conservan la mención de servicio "CDE".

ARTICULO 60

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

[462] § 1. Toda persona puede pedir, facilitando las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica le sean reexpedidos telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso, se procede de conformidad con las disposiciones del artículo precedente, pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación = FS=, se escribe la indicación de servicio tasada = Reexpédié de ... = (nombre de la o de las oficinas reexpedidoras).

[463] § 2. Las peticiones de reexpedición deben hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por correo (art. 80, § 9). Se formulan, ya por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas mencionadas en el artículo 52, § 4 (1), que pueden recibir los telegramas en substitución del destinatario. El que formule una petición semejante se compromete a abonar las tasas que no pudieran percibirse por la oficina de distribución.

[464] § 3. (1) Cada administración se reserva la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya facilitado alguna indicación especial.

[465] (2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación = FS =, se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedir por vía telegráfica, las administraciones están obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarla en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

[466] (3) La reexpedición por correo se hace según las prescripciones del artículo 62. Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo, deben ser objeto de un aviso ordinario de no entrega (art. 53. En este caso, la indicación "Réexpédié poste à... (nuevo destino)" se añade al aviso telegráfico de no entrega.

[467] § 4. (1) Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráficamente o si este telegrama no puede entregarse por cualquier otra causa, la última oficina de llegada envía el aviso de no entrega previsto en el artículo 53, § 1. Este aviso afecta la forma siguiente:

"435 vingtneuf París Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, denominación del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección), inconnu, refusé, etcétera (motivo de la no entrega), percevoir... (importe de la tasa no cobrada)".

[468] (2) Este aviso se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda efectuar eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

[469] (3) En su caso, las oficinas interesadas deben percibir las tasas no cobradas, de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son respectivamente responsables.

[470] (4) Por último, el aviso se transmite a la oficina de origen para comunicarlo al expedidor, al cual no se reclamarán gastos de reexpedición.

[471] § 5. (1) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conserva, antes de la dirección, la indicación = RPx = tal como la ha recibido y anula el bono, si lo ha expedido.

[472] (2) La tasa pagada para la respuesta se lleva, por la administración reex

pedidora, al haber de la administración a la cual se reexpide el telegrama.

[473] (3) Cuando una oficina de destino debe reexpedir por correo una copia de un telegrama con respuesta pagada, acompaña el bono a la copia (§ 3 (2) del presente artículo).

[474] (4) En el caso de un acuse de recibo referente a un telegrama reexpedido, el importe de la tasa pagada por adelantado se aplica a un acuse de recibo que avisa de la reexpedición del telegrama. Este aviso se redacta en la forma siguiente: "ČR Madrid París = 524 onze Regel París réexpédié Londres douze 0840".

[475] § 6. En los casos previstos en el presente artículo, §§ 1 y 2, así como en el § 7 (2), la persona que hace seguir un telegrama tiene la facultad de pagar ella misma la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

[476] § 7. (1) Cuando se trata de reexpedir el telegrama a un destino determinado sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que da la orden de hacer seguir este telegrama puede incluso pedir que la reexpedición se haga con urgencia, pero está obligada entonces a pagar ella misma la doble tasa. La oficina que accede a esta petición añade en la dirección del telegrama para hacer seguir la indicación de servicio tasada = D =.

[477] (2) Por otra parte, los telegramas urgentes a petición del destinatario o de su representante, pueden reexpedirse como telegramas ordinarios después de suprimir la indicación = D =.

[478] § 8. En el caso previsto en el § 7 (1) y también cuando se hace uso de la facultad mencionada en el § 6, la indicación "Percevoir....." prevista en el artículo 59, § 9, se reemplaza por la indicación "Taxe perçue".

ARTICULO 61

Telegramas múltiples

[479] § 1. (1) Todo telegrama puede dirigirse, ya a varios destinatarios en una misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica, ya a un mismo destinatario en varios domicilios en la misma localidad, en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica. A este efecto, el expedidor escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada: "x adresses" o = TMx =. El nombre de la oficina de destino no figura más que una vez al final de la dirección.

[480] (2) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios las indicaciones relativas al lugar de la entrega, tales como bolsa, estación, mercado, etcétera, deben figurar después de la denominación de cada destinatario. Igualmente, en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario en varios domicilios, la denominación del destinatario debe figurar antes de cada indicación de lugar de entrega.

[481] § 2. El empleo de las indicaciones de servicio tasadas se ajusta a las prescripciones del artículo 14, § 2.

[482] § 3. (1) El telegrama múltiple se tasa como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el cómputo de palabras.

[488] (2) Por los telegramas múltiples de todas las categorías, además de la tasa por palabra, se percibe un derecho de un franco (1 fr.) por cada copia que se expida y que no comprenda más de cincuenta palabras tasadas.

[484] (3) Por las copias que contienen más de cincuenta palabras tasadas, el derecho es de un franco (1 fr.) por las cincuenta primeras palabras y de cincuenta céntimos (0 fr. 50) por cincuenta palabras o fracción de cincuenta palabras suplementarias.

[485] (4) La tasa por cada copia se calcula separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras que debe contener. El número de copias a expedir es igual al número de las direcciones.

[486] § 4. (1) Cada ejemplar de un telegrama múltiple no debe llevar sino la dirección que le es propia y la indicación de servicio tasada = TMx = no debe figurar en él, a no ser que el expedidor haya pedido lo contrario. Esta petición entra en el número de palabras y se formula como sigue: = CTA =.

[487] (2) Si una copia con la indicación de servicio tasada = CTA = debe reexpedirse telegráficamente, no menciona sino la dirección que le es propia; las demás direcciones se transmiten después de la firma, o a falta de firma, después del texto, precediéndolas de la indicación "reçu avec... adresse (s)".

[488] § 5. En las copias el número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modifica teniendo en cuenta el número de palabras que contiene cada una de ellas.

ARTICULO 62

Telegramas para remitir por propio o por correo

I. Generalidades

[489] § 1. Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación no pueden ser enviados a ellas por correo, sino por una oficina telegráfica del país al cual pertenecen aquellas localidades.

[490] § 2. (1) Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación, pueden remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al cual pertenece la localidad de destino, ya por correo, ya, si estos servicios existen, por propio o por correo aéreo.

[491] (2) Esta entrega puede efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país, cuando el de destino no está unido a la red de telecomunicaciones internacionales o cuando la localidad no puede alcanzarse por la red de telecomunicaciones del país de destino.

II. Telegramas para remitir por propio

[492] § 3. Se entiende por propio todo medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega tiene lugar fuera de los límites de la distribución gratuita de los telegramas.

[493] § 4. Las administraciones que han organizado un servicio de transporte por propio, para la entrega de los telegramas, notifican, por conducto de la Oficina de la Unión, el importe de los gastos de transporte que hay que pagar a la partida. Este importe debe ser una tasa fija y uniforme para cada país. Sin embargo, para las administraciones que lo soliciten, pueden indicarse tasas especiales de propio para ciertas oficinas en el nomenclátor oficial de la Oficina de la Unión, frente al nombre de las oficinas interesadas.

[494] § 5. (1) El expedidor que desea pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio escribe, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada "Exprès payé" o = XP =.

[495] (2) Si el expedidor desea que la percepción de los gastos de propio se haga del destinatario, escribe en su telegrama la indicación de servicio tasada = Exprès =.

[496] § 6. Cuando un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada = Exprès = y que ha dado lugar a un viaje no se entrega, la oficina de destino añade al aviso de no entrega, previsto en el artículo 53 § 1, la mención "pecervoir XP" (importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración interesada).

III. Telegramas para remitir por correo

[497] § 7. El expedidor que desea hacer transportar por correo su telegrama destinado a una localidad más allá de las vías internacionales de comunicación, debe escribir, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada:

= Poste = si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria;

= PR = si el telegrama ha de ser expedido como carta certificada;

= PAV = si el telegrama ha de ser expedido por correo aéreo.

[498] § 8. El nombre de la oficina telegráfica, a partir de la cual el telegrama ha de ser transportado por correo, se coloca inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino; por ejemplo, la dirección: "Poste (o = PR =) Lorenzini Poggiovalle Teramo" indicaría que el telegrama ha de ser reexpedido por correo desde Teramo al destinatario en Poggiovalle, localidad no servida por el telégrafo.

[499] § 9. Los telegramas para remitir por correo se someten a las tasas suplementarias siguientes:

[500] *a)* Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino:

[501] 1° Los que llevan la indicación de servicio tasada = Poste =: ninguna sobretasa;

[502] 2° Los que llevan la indicación de servicio tasada = PR =: cuarenta céntimos (0 fr 40);

[503] 3º Los que llevan la indicación de servicio tasada = PAV =: sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria;

[504] 4º Los que llevan las indicaciones de servicio tasadas = PR = y = PAV =: cuarenta céntimos (0 fr. 40) y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria;

[505] *b)* Telegramas para reexpedir a un país distinto del país de destino telegráfico (art. 62);

[506] 1º Los que llevan la indicación de servicio tasada = Poste =: cuarenta céntimos (0 fr. 40);

[507] 2º Los que llevan la indicación de servicio tasada = PR =: ochenta céntimos (0 fr. 80);

[508] 3º Los que llevan la indicación de servicio tasada = PAV =: cuarenta céntimos (0 fr. 40) y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria.

[509] 4º Los que llevan las indicaciones de servicio tasadas = PR = y = PAV =: ochenta céntimos (0 fr. 80) y sobretasa correspondiente al transporte aéreo de una carta ordinaria.

[510] § 10. La oficina telegráfica de llegada tiene derecho a emplear el correo:

[511] *a)* A falta de indicación, en el telegrama, del medio de transporte que se ha de emplear;

[512] *b)* Cuando el medio indicado difiere del modo adoptado y notificado por la administración de llegada;

[513] *c)* Cuando se trata de un transporte por propio a pagar por un destinatario que hubiera rehusado anteriormente pagar gastos de la misma naturaleza.

[514] § 11. El empleo del correo es obligatorio para la oficina de destino:

[515] *a)* (1) Cuando así se ha solicitado expresamente, ya por el expedidor (§ 7), ya por el destinatario (art. 60).

[516] (2) La oficina de llegada puede, sin embargo, emplear el propio aun para un telegrama que lleve la indicación = Poste =, si el destinatario ha expresado el deseo de recibir sus telegramas por propio;

[517] *b)* Cuando la oficina de destino no dispone de un medio más rápido.

[518] § 12. Los telegramas que deben dirigirse al destino por correo y que se entregan a éste por la oficina telegráfica de llegada se tratan según las disposiciones siguientes:

[519] *a)* Telegramas para distribuír dentro de los límites del país de destino:

[520] 1º Los que llevan la indicación de servicio tasada = Poste = o = GP = o no llevan ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregan a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a Lista de Correos pueden ser objeto de una sobretasa especial de distribución (artículo 52 § 9);

[521] 2º Los que se reciben con la indicación de servicio tasada = PR = o = GPR = se depositan en el correo como cartas certificadas, debidamente franqueadas si ha lugar;

[522] 3º Los que se reciben con la indicación de servicio tasada = PAV = se entregan al servicio postal aéreo después de haberles adherido los sellos que representan el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria que ha de ser transportada por avión;

[523] *b)* Telegramas para reexpedir por correo a un país distinto del país de destino telegráfico;

[524] 1º Si los gastos de correo se han percibido debidamente

de antemano, los telegramas se depositan en el correo como cartas franqueadas, ordinarias o certificadas, según el caso, debiendo comprender el franqueo para los telegramas que llevan la indicación de servicio tasada = PAV = la sobretasa correspondiente al transporte por avión;

[525] 2º En el caso en que no se hayan percibido los gastos de correo, los telegramas se depositan en éste como cartas ordinarias no franqueadas, siendo el porte a cargo del destinatario.

[526] § 13. Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no puede someterse inmediatamente a la formalidad de la certificación siempre que pueda aprovecharse una expedición postal se deposita primeramente en el correo como carta ordinaria, y tan pronto como sea posible, se enviará una ampliación como carta certificada.

ARTICULO 63

Telegramas de lujo

[527] § 1. (1) Entre los países de la Unión se admite, a título facultativo, el servicio de telegramas de lujo.

[528] (2) La organización de este servicio es objeto de arreglos particulares entre las administraciones interesadas, y la sobretasa eventual percibida por este servicio no entra en la contabilidad internacional.

[529] § 2. Para los telegramas de lujo, el expedidor debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada = LX =.

CAPITULO XVII

Fototelegramas

ARTICULO 64

Fototelegramas

[530] § 1. Se admite un servicio facultativo de fototelegramas entre las administraciones que hayan declarado su deseo de organizarlo.

[531] § 2. Las tasas y las disposiciones relativas a los fototelegramas se fijan por acuerdo directo entre las administraciones interesadas.

CAPITULO XVIII

Telegramas semafóricos

ARTICULO 65

Telegramas semafóricos

[532] § 1. Los telegramas cambiados por medio de los semáforos llevan el nombre de telegramas semafóricos.

[533] § 2. Los telegramas semafóricos deben llevar antes de la dirección la indicación de servicio tasada = SEM =.

[534] § 3. La dirección de los telegramas semafóricos destinados a los buques en el mar debe contener:

[535] *a)* La denominación del destinatario con indicación complementaria, si ha lugar;

[536] *b)* El nombre del barco, completado con el de la nacionalidad, y si fuere necesario, con la señal distintiva del código internacional de señales en caso de homonimia;

[537] *c)* El nombre de la estación semafórica tal y como figura en el nomenclátor oficial de las oficinas.

[538] § 4. Los telegramas semafóricos deben redactarse, ya en la lengua del país en el cual está situado el semaforo encargado de transmitirlos, ya por medio de grupos de letras del código internacional de señales.

[539] § 5. Para los telegramas semafóricos de Estado expedidos desde un barco en el mar, el sello se reemplaza por el signo distintivo del mando.

[540] § 6. Para los telegramas semafóricos originarios de barcos en el mar, la indicación de la estación de origen en el preámbulo, se compone del nombre de la estación receptora, seguido del nombre del barco. La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación receptora en comunicación con el barco.

[541] § 7. La tasa de los telegramas que se cambian con los barcos en el mar por medio

de los semáforos se fija en veinte céntimos (0 fr. 20) por palabra. Esta tasa se suma al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor para los telegramas dirigidos a los barcos en el mar y del destinatario para los telegramas procedentes de los barcos (art. 32, § 1). En este último caso el preámbulo debe contener la mención "Percevoir.....".

[542] § 8. Los telegramas procedentes de un barco en el mar se transmiten al destino en signos del código internacional de señales cuando el barco expedidor lo haya pedido.

[543] § 9. En el caso en que no se haya hecho esta petición, el encargado de la estación semafórica los traduce al lenguaje ordinario y se transmiten a su destino.

[544] § 10. (1) El expedidor de un telegrama semafórico destinado a un barco en el mar puede precisar el número de días durante los cuales el semáforo debe tenerlo a disposición del barco.

[545] (2) En este caso, escribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada "x jours" o = Jx = que especifica este número de días, incluso el de depósito del telegrama.

[546] § 11. (1) Si un telegrama destinado a un barco en el mar no ha podido trasmitirse a este barco en el plazo indicado por el expedidor o, en defecto de tal indicación, hasta la mañana del 29º día siguiente al de depósito, el semáforo lo avisa a la oficina de origen y ésta lo comunica al expedidor.

[547] (2) Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido al semáforo, que su telegrama se conserve durante un nuevo período de treinta días, para ser transmitido al barco, y así sucesivamente. A falta de tal petición, se retira el telegrama al finalizar el 30º día (día de depósito no comprendido).

[548] (3) Sin embargo, si el semáforo tiene la seguridad de que el barco ha salido de su radio de acción antes que él haya podido transmitirle el telegrama, se avisa esto a la oficina de origen, quien lo comunica al expedidor.

[549] § 12. No se admiten como telegramas semafóricos:

a) Los telegramas con respuesta pagada, excepto los telegramas destinados a los barcos en el mar;

b) Los telegramas-giro;

c) Los telegramas con colación;

d) Los telegramas con acuse de recibo telegráfico o postal, excepto los telegramas destinados a los barcos en el mar respecto al recorrido de las vías de comunicación de la red telegráfica;

e) Los telegramas para hacer seguir;

f) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;

g) Los telegramas urgentes, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;

h) Los telegramas para remitir por propio o por correo;

i) Los telegramas diferidos;

j) Los telegramas-carta;

k) Los telegramas de felicitación.

CAPITULO XIX

Radiotelegramas

ARTICULO 66

Radiotelegramas

[550] El servicio de radiotelegramas se realiza de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos de las radiocomunicaciones.

CAPITULO XX

Telegramas-giro

ARTICULO 67

Telegrama-giro

[551] § 1. La expedición, la redacción del texto y el pago de los telegramas-giro, se regulan por convenios especiales internacionales.

[552] § 2. Si la localidad en la que se halla la oficina postal pagadora no tiene oficina telegráfica, el telegrama-giro debe llevar la indicación de la oficina postal pagadora y la de la oficina telegráfica que le sirve.

[553] § 3. (1) Los telegramas-giro se admiten a la misma tasa de los telegramas diferidos a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 75. Llevan la indicación de servicio tasada = LC =.

[554] (2) Las condiciones fijadas para la redacción de los telegramas diferidos no han de observarse en los telegramas-giro diferidos, sino en lo que concierne a las comunicaciones destinadas al beneficiario del giro.

[555] § 4. La transmisión de los telegramas-giro, cuando esta transmisión se admite entre las administraciones en correspondencia, se somete a las mismas reglas que las otras categorías de telegramas, a reserva de las prescripciones que son objeto de los artículos 40, § 8, 44 §§ 1, 2 y 3, y 45, § 3 (2).

CAPITULO XXI

Telegramas de prensa

ARTICULO 68

Condiciones de admisión

[556] § 1. Se admiten como telegramas de prensa a tarifa reducida aquellos cuyo texto está constituído por informaciones y noticias políticas, comerciales, etcétera, destinadas a publicarse en los diarios y demás publicaciones periódicas. Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada = Presse =, escrita por el expedidor.

[557] § 2. Los telegramas de prensa no se aceptan a la partida, sino mediante la presentación de tarjetas especiales que la administración del país en que estas tarjetas se utilizan, expide y entrega a los corresponsales de diarios, publicaciones periódicas o agencias autorizadas. Sin embargo, la presentación de tarjeta no es obligatoria si la administración de partida dispone otra cosa.

[558] § 3. Los telegramas de prensa deben dirigirse a diarios, publicaciones periódicas o agencias de publicidad, pero solamente a nombre del diario, de la publicación o de la agencia, y no a nombre de una persona ligada por cualquier título a la dirección del diario, de la publicación o de la agencia. Unicamente deben contener materias destinadas a publicarse e instrucciones relativas a la publicación del telegrama. Todo pasaje de esta última categoría debe ponerse entre paréntesis y escribirse ya al principio, ya al final del texto. El número de palabras contenidas en la totalidad de las instrucciones relativas a un solo telegrama puede elevarse hasta el 5 por 100 del número de palabras tasadas del texto, a condición de que no pase de diez palabras. Los paréntesis se tasan. Las administraciones que han redactado una lista de diarios, publicaciones o agencias autorizadas para recibir telegramas de prensa, después de comprometerse a conformarse con todas las condiciones fijadas por el Reglamento, deben comunicar esta lista a las demás administraciones por conducto de la Oficina de la Unión.

[559] § 4. Se autoriza el uso de direcciones abreviadas y registradas.

[560] § 5. Salvo la indicación de servicio tasada = Presse =, los telegramas de prensa no pueden llevar más indicaciones de servicio tasadas que las relativas a los telegramas urgentes y a los telegramas múltiples.

[561] § 6. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de prensa ordinarios cambiados entre las administraciones de la Unión son las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en el 50 por 100 para el régimen europeo y por lo menos en el 50 por 100 para las demás relaciones.

[562] § 7. La tasa por palabra a percibir por un telegrama de prensa urgente es la que corresponde a un telegrama privado ordinario por el mismo recorrido.

[563] § 8. El derecho de copia de los telegramas de prensa múltiples es el que corresponde a los telegramas privados ordinarios múltiples.

[564] § 9. Las administraciones que perciben un mínimo de tasa por los telegramas ordinarios [art. 26, § 3 *b*)] cobran el mismo mínimo por las correspondencias de prensa.

[565] § 10. (1) Las administraciones que no admiten los telegramas de prensa (ya ordinarios, ya urgentes) a tarifa reducida, deben aceptarlos en tránsito.

[566] (2) La tasa de tránsito que corresponde a estas administraciones, según se trate de telegramas de prensa ordinarios o de telegramas de prensa urgentes, es la que se deduce de la aplicación de las disposiciones del § 6 o del § 7 del presente artículo.

ARTICULO 69

Redacción de los telegramas de prensa

[567] § 1. (1) Los telegramas de prensa deben redactarse en lenguaje claro, en una de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional y elegida entre las lenguas siguientes:

[568] *a)* La lengua francesa;

[569] *b)* La lengua en la cual está redactado el diario destinatario;

[570] *c)* La o las lenguas nacionales del país de origen o del país de destino, designadas por las administraciones interesadas;

[571] *d)* Una o varias lenguas complementarias designadas eventualmente por la administración de origen o por la administración de destino como usadas en el territorio del país al cual pertenecen.

[572] (2) El expedidor de un telegrama de prensa redactado de conformidad con el apartado *b)* anterior puede ser obligado a demostrar que existe, en el país de destino del telegrama, un diario publicado en la lengua que ha elegido.

[573] § 2. Las lenguas mencionadas en el § 1 anterior pueden emplearse a título de cita conjuntamente con aquella en la que el telegrama está redactado.

[574] § 3. A reserva de la excepción prevista en el artículo 68, § 3, los telegramas no deben contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada ni anuncio o comunicación cuya inserción se haga a título oneroso; del mismo modo, no deben contener anuncio alguno cuya inserción se haga a título gratuito.

[575] § 4. Las cotizaciones de bolsa y de mercado, los resultados deportivos, con texto explicativo o sin él, se admiten en los telegramas de prensa a tarifa reducida. Las oficinas de origen, en caso de duda, deben asegurarse cerca del expedidor, quien está obligado a justificarlo, si los grupos de cifras que figuran en estos telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa y de mercado o resultados deportivos.

ARTICULO 70

Aplicación de la tarifa normal a los telegramas de prensa

[576] § 1. Cuando los telegramas presentados como telegramas de prensa no reúnen las condiciones indicadas en el artículo precedente, la indicación = Presse =se tacha y estos telegramas se tasan según la tarifa de la categoría (ordinaria o urgente) a la cual pertenecen.

[577] § 2. La tarifa normal de las correspondencias privadas (ordinarias o urgentes) se aplica igualmente a todo telegrama de prensa del cual se hace uso con un objeto distinto al de su inserción en las columnas del diario o de la publicación periódica destinataria, es decir:

[578] *a)* A los telegramas que no han sido publicados por el diario o por la publicación periódica destinataria (salvo explicación satisfactoria), o que el destinatario ha comunicado antes de su publicación, ya a particulares, ya a establecimientos tales como clubs, cafés, hoteles, bolsas, etcétera.

[579] *b)* A los telegramas aun no publicados que el diario o la publicación periódica destinataria ha vendido, distribuído o comunicado, antes de publicarlos, a otros periódicos, para la inserción en sus propias columnas; los telegramas de prensa pueden, sin embargo, venderse, distribuírse o comunicarse para su publicación simultánea;

[580] *c)* A los telegramas, dirigidos a las agencias, que no se han publicado en un periódico (salvo explicación satisfactoria) o que se han comunicado a terceros antes de publicarse en la prensa.

[581] § 3. En los casos previstos en el § 2, el complemento de tasa se percibe del destinatario, en beneficio de la administración de llegada.

ARTICULO 71

Transmisión y entrega de los telegramas de prensa

[582] Según la categoría a la cual pertenecen (ordinarios o urgentes), los telegramas de prensa se ordenan, tanto para la transmisión como para la remisión entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

ARTICULO 72

Disposiciones diversas

[583] § 1. Para todo lo que no está previsto en los artículos 68 al 71 y en el presente artículo, los telegramas de prensa se someten a las disposiciones del presente Reglamento y de los convenios particulares concertados entre las administraciones.

[584] § 2. Las disposiciones relativas a los telegramas de prensa no son obligatorias, para las administraciones que declaran no poder aplicarlas, sino en lo que concierne a la aceptación de los telegramas de prensa en tránsito. Las condiciones de transmisión pueden modificarse de común acuerdo por las administraciones interesadas.

CAPITULO XXII

Telegramas meteorológicos

ARTICULO 73

Telegramas meteorológicos

[585] § 1. (1) El término "telegrama meteorológico" designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio y dirigidos a este servicio o a la dicha estación, y que exclusivamente contiene observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas.

[586] (2) Estos telegramas llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada = OBS =.

[587] § 2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas meteorológicos consideradas en el párrafo precedente se reducen por lo menos en un 50 por 100 en todas las relaciones.

[588] § 3. A petición del empleado de ventanilla, el expedidor debe declarar que el texto de su telegrama responde a las condiciones fijadas en el § 1 (1).

CAPITULO XXIII

Radiocomunicaciones a múltiples destinos

ARTICULO 74

Radiocomunicaciones a múltiples destinos

[589] § 1. (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar servicios de transmisión por telegrafía sin hilos o por telefonía sin hilos de radiocomunicaciones a múltiples destinos.

[590] (2) Sólo pueden hacer uso de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplen las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las administraciones respectivas.

[591] (3) Estas radiocomunicaciones deben componerse de informaciones y noticias políticas, comerciales, etcétera, y no deben contener ningún pasaje, anuncio, comunicación que tenga carácter privado.

[592] § 2. (1) El expedidor está obligado a comunicar las direcciones de los destinatarios a la administración del país de la emisión. Esta comunica a las otras administraciones la dirección de los destinatarios que están establecidos en su territorio. Notifica, además, la fecha fijada para la primera recepción de cada uno de estos destinatarios, así como el nombre de la estación emisora y la dirección del expedidor. Las administraciones se notifican mutuamente los cambios ocurridos en el número y en las direcciones de los expedidores y de los destinatarios.

[593] (2) Corresponde a la administración del país de recepción autorizar o no a los destinatarios designados por el expedidor para recibir las radiocomunicaciones, expidiendo las comunicaciones necesarias a la administración del país de la emisión.

[594] (3) Cada administración toma, en lo posible, las medidas apropiadas para asegurarse de que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicación, hacen uso de las radiocomunicaciones de que se trata, y tan sólo de aquellas que les son destinadas. Las dis-

posiciones del artículo 24 del Convenio relativas al secreto de las telecomunicaciones se aplican a estas radiocomunicaciones.

[595] § 3. (1) Estas radiocomunicaciones se transmiten a horas fijas y llevan como dirección una palabra convenida colocada inmediatamente antes del texto.

[596] (2) Pueden redactarse, ya en lenguaje claro, ya en lenguaje secreto, según la decisión de las administraciones de los países de emisión y de recepción. Salvo arreglos especiales entre las administraciones interesadas, las únicas lenguas autorizadas para el lenguaje claro son el francés, una de las lenguas designadas por el país de origen o una de las lenguas de uno de los países de destino. Las administraciones de los países de emisión y de recepción se reservan el derecho de pedir el depósito de las claves utilizadas.

[597] § 4. (1) La tasa a percibir del expedidor se fija por la administración del país de emisión.

[598] (2) A los destinatarios de estas radiocomunicaciones se les puede exigir por la administración de su país, además de las cargas previstas para el establecimiento y la explotación eventuales de las estaciones receptoras privadas, una tasa telegráfica o telefónica, cuyo importe y modalidades se determinan por esta administración.

[599] (3) Las tasas de estas radiocomuncaciones no entran en las cuentas internacionales.

CAPITULO XXIV

Telegramas de tarifa reducida

ARTICULO 75

Telegramas diferidos

[600] § 1. El expedidor de un telegrama privado puede obtener, en las relaciones entre los países del régimen europeo, de una parte, y los países del régimen extraeuropeo, de la otra, el beneficio de una reducción de 50 por 100, a reserva de que este telegrama no se transmita sino después de los telegramas privados ordinarios y de los telegramas de prensa ordinarios.

El mismo beneficio, con la misma condición, se concede a los telegramas cambiados entre dos países del régimen extraeuropeo si la tasa de los telegramas privados ordinarios no es inferior a un franco (1 fr.) por palabra.

[601] § 2. (1) El texto de los telegramas diferidos debe estar enteramente redactado en lenguaje claro, en una sola y única lengua, escogida entre las lenguas admitidas en el lenguaje claro (art. 9).

[602] (2) Las expresiones designadas en el § 2 del artículo 9 como no cambian el carácter de un telegrama en lenguaje claro se admiten en los telegramas diferidos.

[603] (3) Además, los nombres propios, las razones sociales, las expresiones que designan mercancías o un tipo de mercancías, insertos en el texto, se admiten excepcionalmente en una lengua distinta de aquella en que está redactado el telegrama.

[604] (4) Igualmente, en un telegrama-giro diferido, el importe del giro puede substituirse de oficio por expresiones convenidas.

[605] (5) Para los telegramas diferidos el expedidor debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada = LC =.

[606] § 3. Los radiotelegramas y los telegramas semafóricos no se admiten como diferidos.

[607] § 4. Todo telegrama que contiene números, nombres o palabras que no formen sentido, y de una manera general todo telegrama que no ofrece por sí mismo un sentido inteligible para el servicio telegráfico, no se admite con el beneficio de la tasa reducida.

[608] § 5. (1) Las direcciones convenidas se aceptan cuando se acompañan de un texto que claramente ponga de manifiesto su carácter.

[609] (2) Si en el texto se emplean números escritos en cifras, marcas de comercio y expresiones abreviadas, el número de estas palabras o grupos, calculados según las reglas de tasación, no debe exceder del tercio del número de las palabras tasadas del texto, incluyendo la firma. Si el cálculo del tercio da por resultado un número fraccionario de palabras, éste se redondea al número entero inmediato superior.

[610] (3) Sin embargo, en los telegramas-giro diferidos, no se aplica esta restricción sino a la correspondencia particular que eventualmente sigue al texto del giro propiamente dicho.

[611] (4) Por excepción, en los telegramas diferidos originarios de China o destina-

dos a ella, el texto puede redactarse enteramente por medio de grupos de cuatro cifras, tomados del diccionario telegráfico oficial de la administración china.

[612] § 6. (1) El expedidor debe firmar en la minuta del telegrama una declaración que formalmente especifique que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y no tiene una significación diferente de la que se deduce de su redacción. La declaración debe indicar la lengua en la cual está redactado el telegrama.

[613] (2) Para los telegramas-giro diferidos, la declaración no se exige sino cuando al texto oficial sigue una comunicación privada.

[614] § 7. (1) Los telegramas diferidos pueden llevar todas las indicaciones de servicio tasadas, salvo las relativas a la urgencia y a la urgencia parcial.

[615] (2) Las tasas aplicables a los diversos servicios especiales pedidos por el expedidor relativos a un telegrama diferido (aviso de servicio tasado, condiciones de entrega, TC, etcétera) son las mismas que para un telegrama ordinario; sin embargo, los telegramas para hacer seguir pueden reexpedirse a la tarifa reducida de los telegramas diferidos si estos telegramas se admiten entre la administración que reexpide y la del nuevo destino. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes se tasan a tarifa reducida.

[616] § 8. Los telegramas diferidos pueden entregarse después de los telegramas ordinarios.

[617] § 9. Las tasas de todas las administraciones y explotaciones privadas (partida, tránsito y llegada) que concurren a la transmisión de los telegramas diferidos se reducen uniformemente en un 50 por 100.

[618] § 10. El servicio de los telegramas diferidos es facultativo. Las administraciones y explotaciones privadas que declaran admitir los telegramas diferidos deben aplicar todas las disposiciones precedentes en el cambio de estos telegramas con todas las demás administraciones y explotaciones privadas que hayan hecho una declaración semejante.

ARTICULO 76

Telegramas-carta

[619] § 1. En las relaciones entre los países del régimen europeo, se admite la categoría de los telegramas-carta cuya tasa por palabra es igual al 50 por 100 de la tasa relativa a los telegramas ordinarios de tarifa plena. Estas correspondencias, que distinguen por la indicación de servicio tasada = ELT =, colocada antes de la dirección, se someten para la aceptación, transmisión y entrega, a las disposiciones de los §§ 3 y siguientes del presente artículo.

[620] § 2.(1) En las relaciones entre los países del régimen europeo, de una parte y los países del régimen extraeuropeo, de otra parte, y en las relaciones de los países del régimen extraeuropeo entre sí, se admiten las categorías de telegramas-carta distinguidas, antes de la dirección, por una de las indicaciones de servicio tasadas:

= NLT =
= DLT =

[621] (2) Estas correspondencias se benefician con una reducción de dos tercios (2/3) de la tasa por palabra de los telegramas ordinarios a tarifa plena.

[622] (3) Se someten para la aceptación, transmisión y entrega de las restricciones que resultan de los §§ 3 y siguientes del presente artículo.

[623] § 3. La admisión de los telegramas-carta ELT, NLT y DLT es facultativa. Cada administración tiene la libertad de admitir o no, una u otra, o todas las categorías de telegramas-carta.

[624] (2) Las administraciones y las explotaciones privadas que no admiten a la partida y a la llegada los telegramas-carta, o una u otra de las categorías de dichos telegramas-carta, deben admitirlos en tránsito; por los telegramas-carta ELT tienen derecho a la tasa de los telegramas ordinarios de tarifa plena, y, por los telegramas-carta NLT y DLT, a la tasa de los telegramas diferidos, si los admiten o, en su defecto, a la tasa de los telegramas ordinarios de tarifa plena.

[625] § 4. La aceptación de los telegramas-carta ELT, NLT y DLT es facultativa el domingo.

[626] § 5. Los radiotelegramas, los telegramas semafóricos y los telegramas-giro no se admiten como telegramas-carta.

[627] § 6. Se admite el uso de las direcciones abreviadas o convenidas en la dirección

de los telegramas-carta, en las condiciones previstas en el artículo 15, § 9.

[628] § 7. (1) En los telegramas-carta, únicamente se admiten los servicios especiales siguientes: respuesta pagada, lista de Correos, lista de Telégrafos, telegramas de lujo y reexpedición telegráfica por orden del destinatario. Las indicaciones de servicio tasadas corrsepondientes (= RPx =, = GP =, = TR =, = LX = y = Réexpédié de..... =) se tasan a tarifa reducida.

[629] (2) La reexpedición telegráfica se efectúa, en su caso, después de tachada o modifica la indicación = ELT =, = NLT = o = DLT =, según las tarifas vigentes y las categorías de servicios admitidos en las relaciones entre el país de reexpedición y el país de destino.

[630] § 8. El número mínimo de palabras tasadas para telegramas-carta se fija en 25.

[631] § 9. (1) La entrega de los telegramas-carta debe efectuarse:

para los telegramas-carta ELT y NLT: en la mañana del día siguiente al de depósito;
para los telegramas-carta DLT: en la mañana del segundo día que sigue al de depósito.

[632] (2) La entrega de los telegramas-carta ELT, NLT y DLT es facultativa el domingo.

[633] § 10. La remisión de los telegramas-carta puede efectuarse por correo, por agente especial, por teléfono o por cualquier otro medio, según decisión de la administración de la cual depende la oficina de destino.

[634] § 11. (1) Para los telegramas-carta del régimen europeo, el reembolso de tasas únicamente se admite en los casos previstos en el artículo 81, § 1, letras *a)*, *k)*, y *n)*.

[635] (2) Para los telegramas-carta del régimen extraeuropeo, el reembolso de tasas únicamente se admite en los casos previstos en el artículo 81 § 1, letras *a)*, *d)*, (1) 3, *k)* y *n)*.

[636] § 12. Se aplican a los telegramas-carta las disposiciones de los artículos 23, § 8; 36, § 1; 75, §§ 2 (1), (2) y (3), 4, 5 (1), (2) y (4), y 6, así como las del artículo 80.

[637] § 13. Desde el punto de vista de la determinación de la cantidad admitida de números escritos en cifras, marcas de comercio y expresiones abreviadas [art. 75, § 5 (2)], se considera siempre que un telegrama-carta contiene por lo menos 25 palabras, aun cuando el número real de palabras sea inferior a 25.

[638] § 14. La contabilidad de los telegramas-carta se somete a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo de tasa fijado en el § 8.

ARTICULO 77

Telegramas de felicitación

[639] § 1. Durante el período del 14 de diciembre al 6 de enero inclusive, se admite un servicio facultativo de telegramas de felicitación de Navidad y Año Nuevo (telegramas de felicitación).

[640] § 2. El expedidor de un telegrama de felicitación debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada = XLT =.

[641] § 3. Se admite el uso de las direcciones abreviadas o convenidas en la dirección, de los telegramas de felicitación, en las condiciones previstas en el artículo 15, § 9.

[642] § 4. (1) El texto de los telegramas de felicitación no debe contener sino votos y deseos (felicitaciones).

[643] (2) El expedidor puede redactar el texto a su voluntad (texto libre), o bien según fórmulas determinadas por las administraciones interesadas (texto fijo).

[644] (3) En el régimen europeo, únicamente se admite el texto libre.

[645] (4) En el régimen extraeuropeo, las administraciones interesadas pueden adoptar también textos fijos.

[646] (5) Si se trata de textos libres, para la redacción de los textos hay que atenerse a las disposiciones del artículo 75, §§ 2 (1), 4 y 5 (1), (2) y (4), y al espíritu del artículo 76, § 13.

[647] § 5. Para los telegramas de felicitación con texto libre, el expedidor debe firmar la declaración prevista en el artículo 75, § 6 (1), y especificar, además, que el texto no contiene sino votos y deseos (felicitaciones).

[648] § 6. En los telegramas de felicitación con texto fijo del régimen extraeuropeo, la firma no puede contener más de tres palabras.

[649] § 7. (1) Los telegramas de felicitación del régimen europeo, gozan de una reducción del 50 por 100 de la tarifa de los telegramas privados ordinarios.

[650] (2) Las reducciones de tarifa de los telegramas de felicitación del régimen extraeuropeo, son objeto de acuerdos entre las administraciones y las explotaciones privadas interesadas.

[651] § 8. El número mínimo de palabras tasadas en los telegramas de felicitación con texto libre se fija en 10, en los dos regímenes.

[652] § 9. (1) En los telegramas de felicitación, únicamente se admiten los servicios especiales siguientes: respuesta pagada, lista de Correos, lista de Telégrafos y telegramas de lujo. Sin embargo, no se admite el servicio especial de los telegramas de lujo sino en las relaciones con los países que tienen organizado dicho servicio.

[653] (2) Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes, = RPx =, = GP =, = TR = y = LX =, se tasan a tarifa reducida.

[654] § 10. Los telegramas semafóricos y los telegramas-giro no se admiten como telegramas de felicitación. Los radiotelegramas de felicitación únicamente se aceptan si existen acuerdos especiales entre las administraciones y las explotaciones privadas interesadas.

[655] § 11. Los telegramas de felicitación se transmiten en el orden indicado en el artículo 36, § 1.

[656] § 12. La remisión de los telegramas de felicitación se efectúa de acuerdo con las condiciones fijadas por la administración del país de destino.

[657] § 13. El reembolso de la tasa de los telegramas de felicitación se efectúa en los casos previstos en el artículo 76, § 11. Sin embargo, el plazo previsto en el artículo 81, § 1, letra *d)* (1), 3º, se calcula:

para los telegramas de felicitación depositados del 14 al 24 de diciembre:

a partir del 24 de diciembre;

para los telegramas de felicitación depositados del 25 al 31 de diciembre:

a partir del 31 de diciembre;

para los telegramas de felicitación depositados después del 31 de diciembre:

a partir del día de depósito.

[658] § 14. (1) La contabilidad de los telegramas de felicitación con texto libre, de los dos regímenes, se somete a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo fijado en el § 8.

[659] (2) La contabilidad de los telegramas de felicitación con texto fijo, del régimen extraeuropeo, es objeto de acuerdos entre las administraciones y las explotaciones privadas interesadas.

CAPTULO XXV

Telegramas de Estado

ARTICULO 78

Disposiciones particulares de los telegramas de Estado

[660] § 1. Los telegramas de Estado deben estar revestidos del sello de la autoridad que los expide. Esta formalidad no es exigible cuando la autenticidad del telegrama no puede dar lugar a duda alguna.

[661] § 2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama de Estado se prueba con la exhibición del telegrama de Estado primitivo.

[662] § 3. Los telegramas de los agentes consulares que ejercen el comercio no se consideran como telegramas de Estado, sino cuando están dirigidos a un personaje oficial y tratan de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no cumplen estas últimas condiciones se aceptan por las oficinas y se transmiten como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalan inmediatamente a la administración de que dependen.

[663] § 4. A título excepcional, los telegramas relativos a la aplicación de los artículos 15 y 16 del pacto de la Sociedad de las Naciones cambiados en caso de peligro de guerra, entre el presidente del consejo de la Sociedad de las Naciones o el secretario general, de una parte, y un ministro miembro de un Gobierno, un miembro del consejo de la Sociedad de las Naciones o un miembro de una misión enviada por el consejo, de otra parte, gozan de una prioridad superior a la concedida a los telegramas de Estado con prioridad. Estos telegramas llevan en el preámbulo la indicación "S. Priorité Nations", y el expedidor debe escribir antes de la dirección "= Priorité Nations =", indicación que se tasa por dos palabras. No se aceptan sino cuando estan revestidos de la autorización personal de una de las personalidades indicadas más arriba.

[664] § 5. El expedidor de un telegrama de Estado puede renunciar a la prioridad de transmisión establecida por el artículo 30 del Convenio; en este caso, la minuta del telegrama debe llevar la mención "sans priorité" escrita por el expedidor, y este telegrama se trata, en el orden de transmisión, como un telegrama privado ordinario.

[665] § 6. Los telegramas de Estado que no cumplen las condiciones mencionadas en los artículos 9, 10 y 11, no se rechazan, pero se señalan por la oficina que comprueba las irregularidades a la administración de quien esta oficina depende.

[666] § 7. (1) Los telegramas de Estado llevan la mención de servicio "Etat"; la oficina de origen inserta de oficio esta mención al final del preámbulo.

[667] (2) Los telegramas de Estado que llevan la mención "CDE", se admiten a tarifa reducida y conservan el beneficio de prioridad de transmisión.

[668] § 8. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje claro dan lugar a una repetición parcial obligatoria; los que total o parcialmente están redactados en lenguaje secreto (art. 31 del Convenio) deben repetirse íntegramente y de oficio por la oficina receptora o por la oficina transmisora, según el sistema de transmisión empleado (art. 44).

CAPITULO XXVI

Telegramas de servicio y avisos de servicio

ARTICULO 79

Telegramas de servicio y avisos de servicio

I. Generalidades

[669] § 1. En los telegramas de servicio se distinguen los telegramas de servicio propiamente dichos y los avisos de servicio.

[670] § 2. Deben limitarse a los casos que presentan un carácter de urgencia y redactarse en la forma más concisa. Las administraciones y las oficinas telegráficas toman las medidas necesarias para disminuír, en lo posible, su número y extensión.

[671] § 3. Se redactan en francés cuando las administraciones interesadas no se han convenido para el uso de otra lengua. Lo mismo se hace con las notas de servicio que acompañan la transmisión de los telegramas.

[672] § 4. Se transmiten con franquicia en todas las relaciones excepto en los casos especificados en el § 7 y en el artículo 80.

[673] § 5. Su naturaleza se indica por una de las menciones de servicio fijadas en el artículo 41, letra c) (1).

[674] § 6. En caso de absoluta necesidad, los telegramas y los avisos de servicio pueden transmitirse por teléfono.

[675] § 7. Las disposiciones del presente artículo no deben considerarse que autorizan la transmisión gratuita, por las estaciones radiotelegráficas móviles, de telegramas de servicio exclusivamente al servicio telegráfico, ni la transmisión gratuita por la red telegráfica de los telegramas de servicio exclusivamente relativas al servicio de las estaciones móviles, ni la transmisión gratuita por cualquier explotación privada de telegramas de servicio que interesan a una explotación privada concurrente.

II. Telegramas de servicio

[676] § 8. (1) Los telegramas de servicio propiamente dichos, se cambian entre las administraciones y los funcionarios que en ellas están autorizados.

[677] (2) Estos telegramas deben contener en el preámbulo la fecha de depósito, pero no llevan firma. La dirección afecta la forma siguiente: "..... (expedidor) à ..... (destinatario y destino); *ejemplo:* Gentel à Burinterna Berne".

[678] § 9. Las administraciones deben emplear una dirección abreviada para los telegramas de servicio que cambian entre sí.

[679] § 10. El texto de los telegramas de servicio puede redactarse en lenguaje secreto en todas las relaciones. Los telegramas de servicio total o parcialmente redactados en lenguaje secreto, se repiten íntegramente y de oficio, ya por la oficina receptora, ya por la oficina transmisora, según los aparatos de transmisión (art. 44, §§ 1, 2 y 3).

III. Avisos de servicio

[680] § 11. (1) Los avisos de servicio se refieren a incidentes del servicio o son relativos al servicio de las líneas, al de las estaciones radioeléctricas y al de las transmisiones. Se cambian entre las oficinas telegráficas y no llevan ni dirección ni firma.

[681] (2) Para su redacción se utilizan con preferencia las abreviaturas del anexo número 1 al presente Reglamento (art. 37, § 11).

[682] (3) El destino y el origen de estos avisos se indican únicamente en el preámbulo; éste se redacta como sigue: "A Lyon Lilianfeld 15 1045 (fecha y hora de depósito); sigue el texto de la oficina expedidora".

[683] (4) Las oficinas importantes pueden añadir, en forma abreviada, al nombre del punto de origen, el del servicio de donde emana el aviso, *por ejemplo:* "A París Berlín Nf (Nachforschungsstelle — Servicio de indagaciones) 15 1045 (fecha y hora de depósito). Esta edición debe figurar en la respuesta, *ejemplo:* "A Berlín Nf París 15 1345".

[684] § 12. (1) Los avisos de servicio relativos a un telegrama anteriormente transmitido reproducen todas las indicaciones propias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito o el número de serie o uno y otra si figuran los dos en el preámbulo del telegrama primitivo, la fecha escrita en letra (el nombre del mes no se indica más que cuando hay duda), la vía de encaminamiento contenida en el telegrama primitivo, la denominación del destinatario y, en caso de necesidad, la dirección completa. Cuando el telegrama primitivo no lleva más que un número de serie, la oficina interesada debe cuidar de substituir este número por el de depósito, en el momento que este aviso llega al país de destino.

[685] (2) Si entre dos oficinas telegráficas existen varias vías de comunicación directas, hay que indicar, en lo posible cuándo y por qué vía ha sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigen, en lo posible, por la misma vía.

[686] (3) Si sobrevienen averías en la línea recorrida por el telegrama primitivo, la oficina de reexpedición escribe en el aviso de servicio la mención "dévié". Además, el aviso de servicio se completa con una nota que menciona los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo. En este caso, el aviso de servicio respuesta debe seguir la misma vía que el aviso de servicio pregunta.

[687] (4) Si las oficinas intermedias no pueden procurarse sin demora los elementos necesarios para dar cumplimiento a los avisos de servicio, los transmiten más allá, inmediatamente.

[688] (5) Sin embargo, las oficinas intermedias están obligadas, después de la transmisión inmediata de estos avisos, a proceder a las pesquisas útiles y a hacer lo necesario, si ha lugar.

[689] § 13. Cuando una oficina de tránsito puede, sin que de ello resulte inconveniente ni retraso, reunir los elementos necesarios para cumplimentar un aviso de servicio, adopta las medidas propias para evitar una retransmisión inútil; en cualquier otro caso dirige el aviso a su destino.

ARTICULO 80

Avisos de servicio tasados

[690] § 1. (1) Durante el plazo mínimo de conservación de los archivos tal y como está fijado en el artículo 89, el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión o el apoderado de uno de ellos, pueden pedir informes o dar instrucciones por vía telegráfica a propósito de este telegrama, después de haber justificado, previamente, si fuere necesario, su calidad y su identidad.

[691] (2) Deben depositar las sumas siguientes:

1º El precio del telegrama (a tarifa plena) que formula la demanda;

2º Si ha lugar (§ 4), el precio de un telegrama (a tarifa plena) para la respuesta.

[692] (3) También pueden, con objeto de una rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de destino o de origen, ya por una oficina de tránsito, un telegrama que ellos han expedido o recibido.

[693] (4) Estos telegramas (demanda y respuesta) se denominan "avisos de servicio tasado".

[694] § 2. (1) Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario, éste no debe pagar la tasa reglamentaria, sino por cada palabra que haya de repetirse; esta tasa es en todos los casos la de la tarifa plena, teniendo en cuenta las reglas relativas al cómputo de palabras (art. 19), cualquiera que sea la naturaleza del telegrama (CDE, D, PU, etcétera).

[695] (2) Están comprendidos en esta tasa el coste total de la demanda y de la respuesta. El mínimum de percepción es de un franco con cincuenta céntimos (1 fr. 50).

[696] (3) Sin embargo, las administraciones quedan en libertad de no percibir tasa o percibir una tasa inferior a la prevista.

[697] § 3. Los telegramas rectificativos, completivos o anulativos y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando se dirigen a una oficina telegráfica, deben cambiarse exclusivamente entre las oficinas en forma de avisos de servicios tasados por cuenta del expedidor o del destinatario.

[698] § 4. (1) Los avisos de servicio tasados se designan con el índice ST; en lo posible se dirigen por la misma vía que el telegrama al cual se refieren. Los que se expiden a petición del destinatario para obtener la repetición de una transmisión que se supone errónea, implican siempre una respuesta telegráfica, sin que haya lugar a hacer figurar la indicación de servicio tasada = RPx =. En los otros casos en que se pide una respuesta telegráfica debe emplearse esta indicación, y la tasa a percibir es la de una respuesta de seis palabras.

[699] (2) Si el expedidor pide que la respuesta se expida por correo, el aviso de servicio debe llevar, en lugar de = RPx =, la indicación de servicio tasada = Lettre =. Se percibe una tasa de cuarenta céntimos (0 fr. 40) por la respuesta. Si el expedidor desea que la respuesta se comunique en carta certificada, paga por esta respuesta una tasa de ochenta céntimos (0 fr. 80). En este caso, se escribe en el aviso de servicio, la indicación de servicio tasada = Lettre RCM =.

[700] § 5. (1) Estos avisos de servicio tasados afectan, por ejemplo, la forma siguiente:

[701] *a)* Si se trata de rectificar o de completar la dirección: "ST París Bruselles 365 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) = 315 douze François número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama primitivo) remettez (ou lisex) ..... (indíquese la rectificación)";

[702] *b)* Si se trata de rectificar o de completar el texto:

"ST París Vienne 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 17 (fecha) = 235 treize Kriechbaum (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de rectificar) reemplacez trois (palabra del texto) 20 par 2000";

[703] *c)* Si se trata de una demanda de repetición parcial o total del texto:

"ST Calcutta Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) vía Empiradio = 439 quinze Brown (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama que se ha de repetir parcial o totalmente) un, quatre, neuf" (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir, expresadas en números cardinales y escritos en letra) o: "mot (ou... mots) après..." o aún "texte";

[704] *d)* Si se trata de anular un telegrama y se ha pedido una respuesta telegráfica:

"ST París Berlín 126 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) = RPx = 285 seize Grunewald (número, fecha en letra, denominación del destinatario del telegrama de referencia) annulez";

[705] *e)* Si se trata de una petición de informes que se deban dar telegráficamente:

"ST Londres Berlín Nf 40 (número del aviso de servicio tasado) 11 (número de palabras) 17 (fecha) = RPx = 750 vingtsix Robinson (número, fecha de depósito en letra, denominación del destinatario del telegrama de referencia) confirmez remise expéditeur sans réponse informez destinataire";

[706] *f)* Si se trata de una petición de informes que se deban dar por carta:

"ST Londres Lisbonne 50 (número del aviso de servicio ta-

sado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) = Lettre = 645 treize Emile (número, fecha de depósito en letra, denominación del destinatario del telegrama de referencia) confirmez remise".

[707] (2) La respuesta a un aviso de servicio tasado se designa con la mención de servicio RST. El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado demanda la fecha del aviso de servicio tasado llamada (en letra), la denominación del destinatario del telegrama primitivo, seguida de la comunicación que se le dirige. Por ejemplo, las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos *c)* y *d)* afectarían las formas siguientes:

"RST Londres calcutta 40 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 6 (número de palabras) 17 (fecha) vía Empiradio = 86 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha del servicio tasado demanda en letra) Brown (denominación del destinatario) Albatros scrutiny commune (las tres palabras tel telegrama primitivo cuya repetición se pide)".

"RST Berlín París 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 4 número de palabras) 17 (fecha) = 126 (número del aviso de servicio tasado demanda) diexsept (fecha en letra) Grunewald (denominación del destinatario) annulé".

"RST Berlín París 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 5 (número de palabras) 17 (fecha = 126 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha en letra) Grunewald (denominación del destinatario) déjà remis".

[708] § 6. Las palabras que se han de repetir o rectificar en un telegrama se designan por el lugar que ocupan en el texto del telegrama, indicados por los números cardinales escritos en letra, hecha abstracción de las reglas de tasación.

[709] § 7. Cuando las palabras, cuya repetición se pide, están escritas de una manera dudosa, la oficina de partida consulta previamente al expedidor. Si a éste no se le puede encontrar, la oficina de partida añade a la repetición una nota así concebida: "Escriture douteuse".

[710] § 8. (1) Cuando la repetición concierne a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por un hilo telegráfico privado, esta oficina pide primero al expedidor la repetición de las palabras en litigio. Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se da una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama. Lleva, al fin del texto, la mención especial "CTFSN" (rectificación sigue, si es necesario).

[711] (2) Consultado el expedidor, si una o varias de las palabras así repetidas no son tal y como figuran en el telegrama, la oficina da la repetición pedida, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, pero el texto del aviso de servicio puede hacerlo seguir de la mención "CTP" (conservar tasa pagada), acompañada de la indicación en letra del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no debe restituirse. *Ejemplo:* "CTP un", "CTP deux", etcétera.

[712] § 9. (1) Las diversas coumnicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo, pueden hacerse por vía postal y por intermedio de las ofinas telegráficas de depósito o de llegada.

[713] (2) Estas comunicaciones están autorizadas con el sello de la oficina que las ha redactado. Se envían a costa del peticionario, como carta ordinaria, o bajo pliego certificado, según su demanda. El peticionario, debe, además, pagar los gastos de respuesta postal cuando la ha pedido; en este caso, la administración destinataria franquea la respuesta.

[714] § 10. Las tasas de los avisos de servicio, que son objeto del presente artículo, se reembolsan en las condiciones fijadas en el artículo 81.

CAPITULO XXVII

Descuentos y reembolsos

ARTICULO 81

Casos de reembolsos de tasas

[715] § 1. Se reembolsan bajo reserva de las disposiciones de los artículos 76, § 11, y 77 § 13, a los que las han pagado y como consecuencia de una demanda de reembolso o de una reclamación relativa a la ejecución del servicio:

[716] *a)* La tasa íntegra de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, no ha llegado a su destino;

[717] *b)* La tasa de todo telegrama que, a consecuencia de alteración o modificación del nombre de la oficina de origen, en curso de transmisión, no ha podido cumplir su objeto;

[718] *c)* La tasa íntegra de todo telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una vía y cuyo expedidor, por esta causa, ha pedido la anulación;

[719] *d)* (1) La tasa íntegra de todo telegrama que, por falta del servicio telegráfico, ha llegado más tarde que lo hubiera hecho por correo, o, en todo caso, cuando no ha sido entregado al destinatario sino después de un plazo de:

[720] 1º 8 horas, si se trata de un telegrama cambiado entre dos países de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa por hilo;

[721] 2º 18 horas, si se trata de un telegrama cambiado entre otros dos países de Europa, comprendida Argelia, y las comarcas que se clasifiquen en el régimen europeo, y entre dos países fuera de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa por hilo o, en fin, entre un país de Europa y un país fuera de Europa, unidos por una vía de comunicación directa por hilo, en lo que concierne a los telegramas de tarifa plena, comprendidos los telegramas CDE y los telegramas de prensa;

[722] 3º 72 horas, si se trata de un telegrama diferido, o en el régimen extraeuropeo, si se trata de un telegrama-carta o de un telegrama de felicitación. Para los telegramas-carta, el plazo indicado se calcula a partir del momento en que el telegrama-carta debería estar normalmente entregado en virtud de las disposiciones del artículo 76, § 9. Para los telegramas de felicitación los plazos se calculan de la manera indicada en el artículo 77 § 13;

[723] 4º 36 horas en todos los demás casos.

[724] (2) La duración del cierre de las oficinas cuando éste es la causa del retraso, la duración del transporte por propio, el tiempo empleado en la transmisión marítima o aérea de radiotelegramas y la transmisión marítima de los telegramas semafóricos, así como la duración de la espera de estos telegramas en una estación terrestre, o a bordo de una estación móvil o en un semáforo, no se cuentan en los plazos indicados más arriba.

[725] (3) Los plazos mencionados en los apartes 2º y 4º anteriores se reducen a la mitad para los telegramas de Estado para los cuales no se ha renunciado al beneficio de las disposiciones del artículo 30 del Convenio, los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasado;

[726] *e)* La tasa de o de las palabras omitidas en la transmisión de un telegrama cuando es igual o superior a dos francos (2 fr), a menos que el reembolso de una parte del texto sea concedido por aplicación de la letra *g)*, o bien que el error haya sido corregido por medio de un aviso de servicio tasado;

[727] *f)* La tasa íntegra de un telegrama en lenguaje claro, si por la omisión de una o varias palabras el sentido de este telegrama está cambiado, o si este telegrama resulta incomprensisible por dicha falta;

[728] *g)* La tasa de toda parte del texto de un telegrama en lenguaje secreto con colación o de un telegrama en lenguaje claro que a consecuencia de errores de transmisión o de omisiones de palabras no ha podido manifiestamente cumplir su objeto, cuando esta tasa es igual o superior a dos francos (2 fr.), a menos que los errores u omisiones hayan sido corregidos por avisos de servicio tasados;

[729] *h)* La tasa accesoria aplicable a un servicio especial que no ha sido efectuado, así como la tasa de la indicación de servicio tasada correspondiente;

[730] *i)* (1) Las sumas pagadas por los avisos de servicio tasados que piden la repetición de un pasaje que se supone erróneo, si la repetición no está conforme con la primera transmisión, pero bajo reserva de que en el caso en que algunas palabras hubieren sido correctamente y otras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas la primera vez no se reembolsa. Cuando se hace aplicación, ya del mínimum de percepción de 1 fr. 50 [art. 80, § 2 (2)], ya de un sistema diferente de tasas para los avisos de servicio [art. 80, § 2 (3)], el reembolso se calcula sobre la base de la tasa percibida a prorrata del número de palabras correctamente transmitidas.

[731] (2) Sin embargo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas debe reembolsarse, cualquiera que sea el lenguaje en el cual está redactado el telegrama, si la administración interesada reconoce que las alteraciones cometidas impedían interpretar el sentido de las palabras que no habían sido desnaturalizadas;

[732] *j)* La tasa íntegra de todo otro aviso de servicio tasado telegráfico o postal, cuyo envío ha sido motivado por un error de servicio;

[733] *k)* El total íntegro de toda suma pagada anticipadamente para obtener una respuesta, cuando el destinatario no ha hecho uso del bono o lo ha rechazado, y este bono se encuentra en poder del servicio que lo ha expedido o cuando es restituído a este servicio antes de la expiración del plazo de tres meses que sigue a la fecha de emisión;

[734] *l)* La tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado cuando, por consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica, el telegrama ha sido encaminado a su destino por vía postal o por otro medio. Sin embargo, los gastos desembolsados para reemplazar la vía telegráfica primitiva por un medio de transporte cualquiera se deducen de la suma a reembolsar;

[735] *m)* La tasa íntegra de todo telegrama con respuesta pagada que manifiestamente no ha podido cumplir su objeto, a consecuencia de una irregularidad de servicio que justifique el reembolso de la tasa pagada para la respuesta, así como la tasa íntegra de toda respuesta paganda por adelantado que manifiestamente no haya podido cumplir su objeto, a consecuencia de una irregularidad del servicio que justifique el reembolso de la tasa del telegrama demanda;

[736] *n)* La diferencia entre el valor de un bono de respuesta y el total de la tasa del telegrama franqueado por medio de este bono, si esta diferencia es, al menos, igual a dos francos (2 fr.) art. 56, § 3);

[737] *o)* La tasa íntegra de todo telegrama detenido por aplicación de las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Convenio;

[738] *p)* La parte de tasa debida por todo telegrama anulado (art. 50, §§ 2, 3, 4 y 5).

[739] § 2. En los casos previstos en las letras *a), b), c), d), e), f), g)* y *l)* del § 1, el reembolso no se aplica más que a los telegramas mismos que no han llegado o que han sido anulados, retrasados o desnaturalizados, comprendidas las tasas accesorias no utilizadas, pero no a las correspondencias que hubieren sido motivadas o resultado inútiles por la no entrega, el retraso o la alteración.

[740] § 3. (1) Cuando una estación terrestre hace conocer a la oficina de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse a la estación móvil destinataria, la administración del país de origen provoca en seguida el reembolso al expedidor de las tasas terrestres y de a bordo relativas a este radiotelegrama.

[741] (2) Cuando la estación terrestre ha hecho llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación distintos a la T. S. F. (según las disposiciones del Reglamento de radiocomunicaciones), la administración de que depende la estación terrestre conserva la tasa terrestre, y únicamente se reembolsa al expedidor la tasa de a bordo por medio de la administración de que depende la oficina de origen.

[742] (3) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no ha llegado a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, no se reembolsa la tasa sino cuando ha sido resuelto que el radiotelegrama da lugar a reembolso.

[743] § 4. En el caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, el cociente obtenido dividiendo la tasa total percibida por el número de direcciones determina la tasa correspondiente a cada copia.

[744] § 5. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico han sido corregidos por avisos de servicio tasados en los plazos resultantes de la aplicación del § 1, letra *d)*, y contando a partir de la hora de depósito del telegrama primitivo, el reembolso no comprende sino las tasas de estos avisos de servicio. No se debe ningún reembolso por los telegramas a que se refieren estos avisos.

[745] § 6. No se concede reembolso alguno por los telegramas rectificativos que, en lugar de cambiarse de oficina a oficina en forma de avisos de servicio tasados (art. 80), han sido cambiados directamente entre el expedidor y el destinatario.

[746] § 7.(1) Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a los telegramas que cursen por las líneas de una administración no adherida que rechace someterse a la obligación del reembolso.

[747] (2) Sin embargo, las administraciones adheridas que hayan tomado parte en la transmisión abandonan su parte de tasa cuando el derecho a reembolso se encuentra resuelto, salvo los casos previstos en el artículo 83, § 1 (1).

ARTICULO 82

Procedimiento aplicable a los reembolsos

[748] § 1. Toda reclamación de reembolso de tasa debe presentarse, bajo pena de caducidad, antes de la expiración del plazo de seis meses que sigue a la fecha de depósito del telegrama, salvo en el caso previsto en el artículo 81, § 1, letra *k)*.

[749] § 2. (1) Toda reclamación debe presentarse a la administración de origen y acompañarse de documentos probatorios, a saber: una declaración escrita de la oficina de destino o del destinatario, si el telegrama ha sido retrasado o no ha llegado; la copia entregada al destinatario, si se trata de alteración o de omisión. En el caso de retraso, la copia entregada al destinatario puede substituir a la declaración, si de dicha copia el retraso resulta evidente.

[750] (2) Sin embargo, el destinatario puede presentar la reclamación a la administración de destino, que juzga si debe darle curso o hacerla presentar a la administración de origen.

[751] § 3. A la presentación de una demanda de reembolso, puede percibirse del reclamante una tasa uniforme de reclamación que se eleve a un franco (1 fr.) como máximum.

[752] § 4. Cuando las administraciones interesadas han reconocido fundada una reclamación, la Administración de origen reembolsa la tasa del telegrama, y la tasa de reclamación, si ha sido percibida, se restituye al reclamante.

[753] § 5. El derecho al reembolso prescribe después del plazo de seis meses que sigue a la fecha de la carta por la cual el expedidor ha sido informado que se le ha concedido el reembolso.

[754] § 6. El expedidor que no reside en el país donde ha depositado su telegrama puede hacer presentar su reclamación a la administración de origen por intermedio de otra administración. En este caso, la administración que la ha recibido es, si ha lugar, la encargada de efectuar el reembolso.

[755] § 7. Las reclamaciones comunicadas de administración a administración se transmiten con un expediente completo, es decir, que contienen (en original, en extracto o en copia) todos los documentos y cartas que les concierne. Estos documentos deben analizarse en francés cuando no están redactados en esta lengua o en una lengua comprendida de todas las administraciones interesadas.

[756] § 8. La administración que recibe una demanda de reembolso de la tasa pagada por una respuesta puede transmitirla directamente a la administración que ha expedido el bono. Esta última administración provoca el reembolso de esta tasa, ya autorizando llevar el importe a su débito por vía de las diferentes administraciones intermedias, ya haciendo llegar por giro postal, directamente a la administración de origen, la suma a reembolsar.

ARTICULO 83

Administración que, en cada caso, debe soportar el reembolso

[757] § 1. (1) Siempre que el reembolso de tasa sea la consecuencia de un error del servicio telegráfico, se soporta por la administración de origen, cuando la suma a reembolsar no excede de cinco francos (5 fr.) para los telegramas a plena tarifa y dos francos (2 fr.) para los telegramas a tarifa reducida.

[758] (2) En todos los casos en que la suma a reembolsar pase de cinco francos (5 fr.) o dos francos (2 fr.), según el caso, el reembolso se soporta por las diferentes administraciones que hayan participado en el encaminamiento del telegrama, abandonando cada una de ellas las tasas o parte de tasas que le habían sido asignadas.

[759] (3) En el cálculo de los límites respectivos de 5 y 2 francos, no se toma en cuenta sino la tasa por palabra del telegrama primitivo, con exclusión de las tasas correspondientes a los servicios especiales (= RPx =, = XP =, etcétera).

[760] § 2. (1) La administración de origen reembolsa las tasas sin investigación previa, si:

[761] *a)* En caso de no entrega, el expedidor presenta una declaración de la oficina destinataria, aseverando que el telegrama no ha llegado;

[762] *b)* En caso de retraso o de alteración, el expedidor prueba irrecusablemente este retraso o esta alteración presentando, ya el telegrama entregado al destinatario, ya una copia de este telegrama certificada o fotografiada;

[763] *c)* En caso de no empleo del bono de respuesta, el expedidor presenta dicho bono.

[764] (2) La decisión de la administración que reembolsa no es apelable cuando el reembolso ha sido hecho conforme al Reglamento.

[765] § 3. Cuando el reembolso deba ser soportado por las diferentes administraciones que han intervenido en la transmisión, la administración de origen hace seguir la reclamación a dichas administraciones para la aplicación del § 1 (2). Por otra parte, la administración de origen se reserva la facultad de hacer seguir todas las reclamaciones cuando, en interés del servicio, juzgue necesaria una investigación.

[766] § 4. El reembolso de la tasa accesoria aplicable a un servicio especial no efectuado se hace a cargo de la administración en cuyo provecho ha sido devuelta esta tasa accesoria, salvo el caso previsto en el § 1 (1).

[767] § 5. El reembolso de la tasa pagada por una respuesta, cuando el bono no ha sido utilizado, se soporta por la administración de origen, si la suma a reembolsar no pasa de cinco francos (5 fr.).

[768] § 6. En los casos mencionados en el § 1 (2), cuando una reclamación ha sido presentada y puesta en circulación en los plazos fijados por el artículo 82, § 1, y la solución no ha sido notificada en el plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, la administración que ha recibido la reclamación reembolsa la tasa reclamada y el reembolso se soporta por las diferentes administraciones que han participado en el encaminamiento.

[769] § 7. Los reembolsos de tasas de los avisos de servicio tasados se soportan por la administración que ha percibido estas tasas.

ARTICULO 84

Administración que debe soportar el reembolso en caso de detención de los telegramas

[770] (1) El reembolso de la tasa de todo telegrama detenido en virtud de los artículos 26 y 27 del Convenio se hace a cargo de la administración que ha detenido el telegrama.

[771] (2) Sin embargo, cuando esta administración ha notificado, conforme al artículo 27 del Convenio, la suspensión de ciertas categorías de correspondencia, el reembolso de las tasas de los telegramas de esta categoría se soporta por la administración de origen a partir de la mañana siguiente del día en que la notificación le ha llegado.

CAPITULO XXVIII

Contabilidad

ARTICULO 85

Administraciones que forman las cuentas

[772] § 1. El franco-oro, tal y como se define en el artículo 32 del Convenio, sirve de unidad monetaria para la formación de las cuentas internacionales.

[773] § 2. (1) Salvo acuerdo contrario, cada administración lleva las partes de tasas que le corresponden al debe de la administración con la que comunica directamente y, en su caso, las partes de tasas pertenecientes a los recorridos a efectuar más allá de su territorio, por todos los telegramas que haya recibido de esta administración sin tener en cuenta las reducciones concedidas a los telegramas de Estado en ciertas líneas; estas reducciones son objeto de un acuerdo especial entre las administraciones interesadas.

[774] (2) En lo que concierne a las comunicaciones por hilos directos entre dos países no limítrofes, la administración que ha recibido los telegramas forma la cuenta de las tasas debidas, por todo el recorrido hasta el destino, indicando separadamente la parte que corresponde a cada administración interesada. Después de aceptada su cuenta por la administración que ha transmitido los telegramas, la administración que la ha formado envía una copia a cada una de las administraciones intermedias.

[775] (3) Cada administración anota, en el debe de la que le precede, las partes de tasas que a ella misma corresponden y las partes de tasas pertenecientes al recorrido más allá de su territorio.

[776] § 3. Las tasas terminales pueden liquidarse directamente entre las administraciones extremas, previo acuerdo entre estas últimas y las administraciones intermedias.

[777] § 4. En caso de aplicación del artículo 97, la administración contratante, en relación directa con la administración no adherida, se encarga de arreglar las cuentas entre ésta y las demás contratantes a las que haya servido de intermedia para la transmisión.

ARTICULO 86

Formación de las cuentas

[778] § 1. (1) Las cuentas se forman según el número de palabras transmitidas durante el mes, distinguiendo las diversas categorías de telegramas y teniendo en cuenta:

[779] *a)* Eventualmente, ciertas tasas accesorias;

[780] *b)* El mínimo de percepción aplicado a los telegramas CDE del régimen extraeuropeo;

[781] *c)* El mínimo de percepción aplicado a los telegramas-carta y a los telegramas de felicitación de los dos regímenes.

[782] (2) Para los telegramas CDE, los coeficientes fijados en el artículo 10, § 4, se aplican a las tasas de tarifa plena, previamente multiplicadas por el número total de palabras.

[783] § 2. La tasa que sirve de base a la repartición entre administraciones es la que resulta de la aplicación ordinaria de las tasas establecidas entre las administraciones interesadas, sin tener en cuenta los errores de tasación que se hubieren deslizado.

[784] § 3. El número de palabras anunciado por la oficina de origen sirve de base a la aplicación de la tasa, salvo en el caso en que, a consecuencia de un error de transmisión, hubiere sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina corresponsal.

[785] § 4. Las tasas accesorias, a excepción de las que son objeto del aparte siguiente, se excluyen de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de llegada y percibidas por otra oficina. Se excluyen igualmente de las cuentas las tasas relativas a los avisos de servicio tasados y a los telegramas cuya tasa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, no haya sido cobrada por la oficina de partida o por la oficina de reexpedición. Esta regla implica las excepciones siguientes, en los dos regímenes:

[786] *a)* La tasa especial correspondiente a la colación de los telegramas se lleva a las cuentas y se reparte entre las administraciones interesadas, proporcionalmente a sus partes normales;

[787] *b)* La tasa percibida de antemano por una respuesta pagada se lleva a las cuentas y pertenece íntegramente a la administración destinataria del telegrama con respuesta pagada; en cuanto a la tasa del telegrama, pagado total o parcialmente por medio de un bono de respuesta, se incluye en las cuentas y se reparte entre las administraciones interesadas como si esta tasa hubiese sido pagada en numerario. Sin embargo, las tasas de las respuestas pagadas, si estas respuestas se han pedido por aviso de servicio tasado (= ST =), no entran en las cuentas internacionales y pertenecen íntegramente, como en general las tasas de los avisos de servicio, a la administración que las ha cobrado;

[788] *c)* Las tasas correspondientes al envío por propio y al transporte por avión se llevan a las cuentas y corresponde íntegramente a la administración a que pertenece la oficina telegráfica de llegada.

[789] § 5. (1) Cuando la transmisión se separa de la vía que ha servido de base a la formación de la tarifa, la tasa que queda disponible a partir del punto en que se ha abandonado esta vía, se reparte entre las administraciones que han participado en la transmisión del telegrama, incluso la que ha efectuado la desviación, y las explotaciones privadas interesadas. Esta repartición debe efectuarse de la manera siguiente:

[790] *a)* Las tasas terminales quedan sin modificación;

[791] *b)* Las tasas de tránsito de las administraciones y de las explotaciones privadas no afectadas por la desviación quedan asimismo sin variación;

[792] *c)* Las tasas de tránsito de las administraciones y de las explotaciones privadas afectadas por la desviación se disminuyen proporcionalmente, de manera que el total de estas tasas reducidas sea igual al total de las tasas de tránsito para esta parte de la vía normal.

[793] (2) Los telegramas transmitidos excepcionalmente por una vía telefónica se incluyen en la contabilidad telegráfica.

[794] (3) Las disposiciones anteriores se aplican igualmente a los telegramas transmitidos por una vía más costosa en las condiciones indicadas en el artículo 48, § 2.

[795] (4) En este último caso, ninguna administración puede recibir, por el hecho de la desviación, una tasa superior a la que hubiera recibido si el telegrama hubiese sido transmitido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía realmente seguida es más elevada, la tasa que se habría percibido normalmente es la que debe entrar en el total de las tasas a repartir a prorrateo, como se ha indicado anteriormente.

[796] § 6. Cuando los telegramas cambiados entre países limítrofes cursan por una vía desviada, la administración que recibe los telegramas lleva al debe de la que se los trasmite el importe de las tasas normales en las condiciones previstas en el artículo 85, salvo arreglos especiales.

ARTICULO 87

Formación de cuentas, según promedios en el régimen europeo

[797] § 1. En el régimen europeo las administraciones pueden, de común acuerdo, hacer las cuentas según el número de tele-

gramas que han pasado la frontera, considerando cada telegrama como si contuviese el número medio de palabras resultante de las estadísticas formadas contradictoriamente.

[798] § 2. En el caso previsto en el § 1, no se tienen en cuenta sino los telegramas ordinarios, los telegramas urgentes (contándose por dos cada telegrama urgente) y las respuestas pagadas.

[799] § 3. Las estadísticas destinadas a determinar el número medio de palabras por telegrama se refieren a una duración de dos veces veintiocho días, a saber: los veintiocho primeros días del mes de febrero y los veintiocho primeros días del mes de agosto. En caso de acontecimientos excepcionales acaecidos en uno de los dos períodos mencionados, las administraciones interesadas pueden entenderse para realizar un nuevo cómputo en época diferente.

[800] § 4. (1) Para determinar la media del número de palabras por telegrama, se divide el número total de palabras cambiadas en cada relación por el número de telegramas cambiados durante el período precitado en la misma relación. Se procede igualmente para determinar el valor medio de las respuestas pagadas.

[801] (2) Estas medias se redondean hasta dos decimales. Pueden establecerse para los telegramas cambiados en ambos sentidos o en cada uno separadamente.

[802] § 5. Las medias así obtenidas sirven para la formación de las cuentas hasta su revisión; ésta no debe realizarse antes de dos años por lo menos.

[803] § 6. Las oficinas en relación directa incluyen en cuenta, diariamente, el número de telegramas cambiados, dividiendo el tráfico, según los diferentes países.

[804] § 7. Multiplicando el número de telegramas por la cifra media del número de palabras se obtiene, para el mes considerado, el número total de palabras, el cual debe entonces multiplicarse por la cifra de la parte de tasa terminal o de tránsito correspondiente. Del mismo modo se procede para determinar el importe de las tasas para las respuestas pagadas a acreditar.

[805] § 8. En su caso, las oficinas de cambio se comunican diariamente, por categorías, el número de telegramas expedidos, la víspera, indicando igualmente el número de telegramas que llevan la indicación de servicio tasada = RPx =.

[806] § 9. Unicamente deben ser objeto de comprobación, las diferencias superiores a un máximum fijado de acuerdo entre las dos administraciones interesadas. Este máximum se determina según el número habitual de telegramas cambiados durante un mes.

ARTICULO 88

Cambio y comprobación de cuentas, pago de los saldos

[807] § 1. Las cuentas recíprocas se hacen mensualmente y las cuentas de un mes deben cambiarse antes de la expiración del tercer mes que sigue al que las cuentas se refieren.

[808] § 2. La notificación de la aceptación de una cuenta o de las observaciones a ella relativas, tienen lugar antes de la expiración del sexto mes que sigue al que la cuenta se refiere. La administración que no ha recibido, en este intervalo, ninguna observación rectificativa, considera la cuenta mensual como admitida de pleno derecho.

[809] § 3. (1) Las cuentas mensuales se admiten sin revisión cuando la diferencia entre las cuentas formadas por las dos administraciones interesadas no es superior a veinticinco francos (25 fr.) o no excede del 1 por 100 de la cuenta de la administración acreedora, con tal que el importe de esta cuenta no sea superior a cien mil francos (100,000 fr.); cuando el importe de la cuenta formada por la administración acreedora es superior a cien mil francos (100,000 fr.), la diferencia no debe exceder de una suma total que comprenda:

1º 1 por 100 de los primeros cien mil francos (100,000 fr.);
2º 0,5 por 100 del exceso del importe de la cuenta.

[810] (2) Comenzada una revisión, se interrumpe tan pronto como, a consecuencia de cambios de observaciones entre las dos administraciones interesadas, la diferencia se ha reducido a un valor que no exceda del máximo fijado por el primer apartado.

[811] § 4. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración acreedora, salvo arreglo contrario entre las

dos administraciones interesadas, forma una cuenta trimestral que especifica el saldo por el conjunto de los tres meses del trimestre, y la envía en dos ejemplares a la administración deudora, la cual, después de comprobada, devuelve uno de los dos ejemplares en el que conste su aceptación.

[812] (2) A falta de la aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que sigue al trimestre al que estas cuentas se refieren, la cuenta trimestral puede, sin embargo, formarse por la administración acreedora, con objeto de una liquidación provisional, que deviene obligatoria para la administración deudora, en las condiciones fijadas por el § 5.

[813] (3) Las rectificaciones reconocidas necesarias ulteriormente se incluyen en una liquidación trimestral subsiguiente.

[814] § 5. La cuenta trimestral debe comprobarse y su importe debe pagarse en un plazo de seis semanas a partir del día en que la administración deudora la ha recibido. Pasado este plazo, las sumas debidas a una administración por otra producen intereses a razón de 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

[815] § 6. (1) Salvo acuerdo contrario, el saldo de la cuenta trimestral se paga por la administración deudora a la administración acreedora, en oro o por medio de cheques o letras de cambio pagaderas a la vista y expedidos por una cantidad equivalente al valor del saldo expresado en francos-oro.

[816] (2) En caso de pago por medio de cheques o de letras de cambio, estos títulos se expresan en la moneda de un país en el cual el banco central de emisión u otra institución oficial de emisión compra y vende oro o divisas-oro contra moneda nacional a cambios fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el Gobierno.

[817] (3) Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, compete a la administración acreedora designar la moneda que le convenga. La conversión se hace a la par de las monedas de oro.

[818] (4) En el caso en que la moneda de un país acreedor no responda a las condiciones previstas en el aparte (2), y si los dos países se han puesto de acuerdo a este efecto, los cheques o letras de cambio pueden también expresarse en moneda del país acreedor. En este caso, el saldo se convierte a la par de las monedas de oro en moneda de un país que responda a las condiciones mencionadas. El resultado obtenido se convierte después en moneda del país deudor, y de ésta en moneda del país acreedor, al cambio de la bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra de cambio.

[819] § 7. Los gastos de pago corren a cargo de la administración deudora.

CAPITULO XXIX

Archivos

ARTICULO 89

Plazos de conservación de los archivos

[820] Los originales de los telegramas y los documentos a ellos relativos, retenidos por las administraciones, se conservan hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieren, y, en todo caso, al menos durante diez meses, a contar del mes que sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

ARTICULO 90

Comunicación de los originales de los telegramas

Entrega de copias de los telegramas

[821] § 1. (1) Salvo las excepciones previstas en el artículo 24, § 2, del Convenio, los originales o las copias de los telegramas no pueden comunicarse sino al expedidor o al destinatario, después de comprobar su identidad, o bien al apoderado de uno de ellos.

[822] (2) Por esta comunicación se puede percibir una tasa máxima de un franco (1 fr.).

[823] § 2. Dentro del plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus apoderados tienen el derecho de hacerse entregar copias, certificadas en forma, o fotografías:

a) De este telegrama;

b) De la copia de llegada, si esta copia o un duplicado de la misma ha sido conservado por administración de destino.

[824] § 3. (1) Se percibe, por toda copia entregada conforme al presente artículo, un derecho fijo de un franco cincuenta céntimos (1 fr. 50) por telegrama que no exceda de 100 palabras. Para más de cien palabras, se aumenta este derecho en cincuenta céntimos (0 fr. 50) por serie o fracción de serie de 50 palabras.

[825] (2) El precio de las fotografías de originales o de copias se fija por la administración que entrega estas fotografías.

[826] § 4. Las administraciones no están obligadas a dar comunicación, copia o fotografía de los documentos antes mencionados, sino cuando los expedidores, los destinatarios o sus derechohabientes suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a los cuales se refieren sus demandas.

CAPITULO XXX

Oficina de la Unión. — Comunicaciones recíprocas. — Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)

ARTICULO 91

Gastos de la Oficina de la Unión

[827] (1) Los gastos comunes de la Oficina de la Unión, para los servicios telegráfico y telefónico, no deben exceder, por año, de la suma de doscientos mil francos oro (200,000 fr.).

[828] (2) Sin embargo, si en el transcurso de un año se presenta un gasto excepcionalmente elevado en impresos o documentos, sin que los ingresos correspondientes se cobren durante el mismo año, la Oficina queda autorizada, exclusivamente en este caso, a rebasar el crédito máximo previsto, a reserva de que el máximo del crédito para el año siguiente se reducirá en una cantidad igual al exceso indicado.

[829] (3) La suma de doscientos mil francos (200,000 fr.) podrá modificarse entre dos conferencias con el consentimiento de todas las partes contratantes.

ARTICULO 92

Relaciones de las administraciones entre sí por medio de la Oficina de la Unión

[830] § 1. Las administraciones de la Unión se transmiten recíprocamente los documentos esenciales relativos a su organización interior y se comunican los perfeccionamientos importantes que llegaran a introducir en la misma.

[831] § 2. Por regla general, estas notificaciones se hacen por medio de la Oficina de la Unión.

[832] § 3. Dichas administraciones envían a la Oficina de la Unón, por correo, por carta franqueada, o en caso de urgencia por telégrafo, la notificación de todas las medidas relativas a la composición y a los cambios de las tarifas interiores e internacionales, a la apertura de nuevas vías de comunicación y a la supresión de vías existentes en tanto que estas vías interesen el servicio internacional, en fin, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos impresos o autografiados a este fin por las administraciones se remiten a la Oficina de la Unión, ya en la fecha de su distribución, ya, a más tardar, el primer día del mes siguiente a esta fecha.

[833] § 4. Dichas administraciones le envían, además, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones o restablecimientos de las comunicaciones que afecten a la correspondencia internacional.

[834] § 5. Le hacen llegar, al principio de cada año, tablas estadísticas formadas, tan completas como sea posible, según las indicaciones de la Oficina de la Unión, que distribuye, a este efecto, formularios ya preparados.

[835] § 6. Dirigen igualmente a la Oficina de la Unión dos ejemplares de las distintas publicaciones que publiquen y que juzguen susceptibles de interesar a las demás administraciones de la Unión.

ARTICULO 93

Trabajos de la Oficina de la Unión

[836] § 1. La Oficina de la Unión coordina y publica la tarifa. Comunica a las administraciones, en tiempo hábil, todos los informes a ella relativos, particularmente los que

se especifican en el artículo 92, § 3. En caso de urgencia, se ransmiten estas comunicaciones por telégrafo, especialmente en los casos previstos por el artículo 92, § 4. En las notificaciones relativas a cambios de tarifas, da a estas comunicaciones la forma adecuada para que estos cambios puedan introducirse inmediatamente en el texto de las tablas de tasas.

[837] § 2. La Oficina de la Unión forma una estadística general.

[838] § 3. Forma y publica mapas oficiales de las vías internacionales de telecomunicación y los revisa periódicamente.

[839] § 4. (1) Forma y publica un nomenclátor de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional, incluyendo en él las estaciones radiotelegráficas terrestres, así como anejos periódicos a este documento que dan a conocer las adiciones y modificaciones que deben llevarse al mismo.

[840] (2) A fin de asegurar la exactitud de los datos de este nomenclátor, las administraciones están obligadas a indicar a la Oficina de la Unión, al mismo tiempo que los nombres de sus oficinas, el nombre de la subdivisión territorial (departamento, comitat, Estado federal, cantón, etcétera) para su inserción a continuación del nombre del país, en la segunda columna del nomenclátor. Unicamente las administraciones de los pequeños países están dispensados de esta obligación.

[841] § 5. La Oficina de la Unión publica, además, un nomenclátor de las vías de radiocomunicación entre puntos fijos.

[842] § 6. Los documentos impresos por la Oficina de la Unión se distribuyen a las administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas, según el artículo 17 del Convenio. Los documentos suplementarios que reclaman las administraciones se pagan aparte según su precio de coste. Lo mismo sucede con los documentos pedidos por las administraciones de los países que no formen parte de la Unión y por las explotaciones privadas.

[843] § 7. Las peticiones de esta índole deben formularse de una vez para siempre, hasta nuevo aviso, de manera que den tiempo a la Oficina de la Unión para fijar en consecuencia la tirada.

ARTICULO 94

Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.)

[844] § 1. Un Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.) está encargado de estudiar las cuestiones técnicas y las relativas a los métodos de explotación de las vías de comunicación que interesan a la telegrafía internacional, y que le son sometidos por las administraciones y las explotaciones privadas.

[845] § 2. (1) Está formado por peritos de las administraciones y de las explotaciones privadas, que declaran querer participar en sus trabajos y que se comprometen a contribuír, por partes iguales, a los gastos comunes de sus reuniones. La declaración se dirige a la administración del país donde tuvo lugar la última conferencia administrativa.

[846] (2) Los gastos personales de los peritos de cada administración o explotación privada se sufragan por las mismas.

[847] § 3. En principio, las reuniones del C. C. I. T. tienen lugar cada dos años. Sin embargo, fijada una reunión puede adelantarse o diferirse por la administración que la ha convocado, a petición de diez administraciones participantes, si el número y la naturaleza de las cuestiones a estudiar lo justifican.

[848] § 4. (1) Las lenguas y el modo de votación empleado en las asambleas plenarias, comisiones y subcomisiones, son los adoptados por la última conferencia de plenipotenciarios o administrativa.

[849] (2) Sin embargo, cuando un país no está representado por una administración, los peritos de las explotaciones privadas de este país disponen, en conjunto y cualquiera que fuere su número, de un solo voto deliberativo.

[850] § 5. El director de la Oficina de la Unión, o su representante y los representantes de los demás Comités Consultivos Internacionales, C. C. I. F. y C. C. I. R., tienen derecho a participar con voz consultiva en las reuniones del C. C. I. T.

[851] § 6. La organización interior del C. C. I. T. se rige por las disposiciones del anejo número 2 del presente Reglamento.

CAPITULO XXXI

Adhesiones.—Relaciones con las administraciones no adheridas

ARTICULO 95

Negativa a aplicar las tarifas convenidas

[852] En el caso de las adhesiones previstas en el artículo 4 del Convenio, las administraciones de los Gobiernos contratantes, pueden negar el beneficio de sus tarifas convenidas a las administraciones que solicitaran adherirse sin ajustar ellas mismas su tarifa a las de los países interesados.

ARTICULO 96

Estipulaciones relativas a las explotaciones privadas

[853] § 1. Las explotaciones privadas que funcionan dentro de los límites de uno o de varios países contratantes, con participación en el servicio internacional, se consideran desde el punto de vista de este servicio como formando parte integrante de la red telegráfica de estos países.

[854] § 2. Las demás explotaciones privadas se admiten a participar de los beneficios estipulados por el Convenio y por el presente reglamento, previa adhesión a todas sus cláusulas obligatorias y notificación del país que ha concedido o autorizado la explotación. Esta notificación se realiza conforme a los artículos 3 y 4 del Convenio.

[855] § 3. Esta adhesión debe imponerse a las explotaciones privadas que unen dos o varios países contratantes entre sí, en la medida que estén obligadas a someterse por su contrato de concesión bajo este aspecto a las obligaciones prescritas por el país que ha otorgado la concesión.

[856] § 4. Las explotaciones privadas que solicitan de uno cualquiera de los países contratantes la autorización de unir sus vías de telecomunicación a la red de este país, no la obtienen sino con el compromiso formal de someter las tasas de sus tarifas a la aprobación del país que otorga la concesión y de no aplicar una modificación de tarifas sino después de una notificación de la Oficina de la Unión, la cual no es ejecutoria hasta después del plazo previsto en el artículo 29.

[857] § 5. La reserva que es objeto del artículo 95 se aplica a las explotaciones mencionadas anteriormente.

ARTICULO 97

Relaciones con los países no adheridos

[858] § 1. Cuando se establecen relaciones telegráficas con países no adheridos o con explotaciones privadas que no se hayan adherido en absoluto a las disposiciones obligatorias del presente Reglamento, estas disposiciones se aplican invariablemente a las correspondencias en la parte de su recorrido por el territorio de los países contratantes o adheridos.

[859] § 2. Las administraciones interesadas fijan la tasa aplicable a esta parte del recorrido. Esta tasa determinada dentro de los límites del artículo 28, se añade a la de las administraciones no participantes.

CAPITULO XXXII

Disposición final

ARTICULO 98

Fecha de la entrada en vigor del Reglamento

[860] El presente Reglamento entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid el 10 de diciembre de 1932.

(La siguiente lista menciona los países en nombre de los cuales han firmado los plenipotenciarios de los Gobiernos respectivos):

Unión del Africa del Sur.
Alemania.
República Argentina.
Federación Australiana.
Austria.
Bélgica.
Bolivia.
Brasil.

Chile.
China.
Estado de la Ciudad del Vaticano.

Colonias siguientes:

Costa francesa de los Somalís, Guayana francesa, Indochina francesa, Madagascar, Nueva-Caledonia, Senegal.
Colonias portuguesas.
Confederación Suiza.
Congo belga.
Costa Rica.
Cuba.
Curaçao y Sirinam.
Cirenaica.
Dinamarca.
Ciudad libre de Dantzig.
República Dominicana.
Estado libre de Irlanda.
Islandia.
Italia.
Japón, Chosen, Taiwan, Karafuto, Territorio en arrendamiento del Kwontung y las islas de los mares del Sur bajo mandato japonés.
Letonia.
Lituania.
Luxemburgo.
Marruecos.
Méjico.
Noruega.
Nueva Zelandia.
Egipto.
Ecuador.
Eritrea.
España.
Imperio de Etiopía.
Finlandia.
Francia.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Grecia.
Guatemala.
Hungría.
Islas italianas del Egeo.
Indias Británicas.
Indias neerlandesas.
Países Bajos.
Perú.
Persia.
Polonia.
Portugal.
Rumania.
Somalia italiana.
Suecia.
Siria y Líbano.
Checoeslovaquia.
Tripolitania.
Túnez.
Turquía.
Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.
Uruguay.
Venezuela.
Yugoeslavia.

ANEJO Nº 1

[*Véanse Arts. 37, § 11, y 79, § 11* (2)]

LISTA DE LAS EXPRESIONES DE CLAVE

que se han de emplear en los avisos de servicio y de las abreviaturas que se han de emplear en la explotación

Nº	Abreviatura	Traducción
		I. Avisos de no entrega
1	RAFIS	No entregado, no reclamado.
2	RAFUJ	No entregado, destinatario ausente.
3	RAFYZ	No entregado, destinatario partió.
4	RAHOT	No entregado, destinatario partió, reexpedido por correo a .....
5	RAJAJ	No entregado, destinatario desconocido.
6	RAJEV	No entregado, destinatario partió para .....
7	RAJFU	No entregado, destinatario partió sin dejar señas.
8	RAJGO	No entregado, destinatario no llegó.
9	RAJIF	No entregado, destinatario no está en el hotel.
10	REGAD	No entregado, varias personas del mismo nombre (homónimos).
11	REJAB	No entregado, barco fuera de alcance.
12	REKEG	No entregado, señas insuficientes.
13	RESIN	No entregado, señas insuficientes sin indicación del número de la casa.

Nº	Abreviatura	Traducción
14	RICOD	No entregado, dirección no registrada ya.
15	RIHUB	No entregado, hotel desconocido.
16	RIJAG	No entregado, dirección no registrada.
17	RIKEN	No entregado, lugar desconocido.
18	RISOB	No entregado, no existe número de la casa.
19	ROCOG	No entregado, calle (plaza) desconocida.
20	ROFER	No entregado, barco ya partió.
21	ROFJO	No entregado, barco no se ha anunciado.
22	RUCMU	No entregado, número telefónico indicado en la dirección no corresponde a la denominación del destinatario.
23	RUCOS	No entregado, hotel, casa, razón social, etcétera, ya no existe.
24	RUCXO	No entregado, rechazado, el telegrama no concierne al destinatario.
25	RUCYD	No entregado, búsqueda en el tren sin resultado.
26	RUCZA	No entregado, tren ya partió.
27	RUFAJ	No entregado, barco ya partió. Reexpedición posible por radio.
28	RUFKU	No entregado, barco no llegado todavía.
29	RUFMO	No entregado, destinatario ya desembarcado.
30	RACYB	Continúa sin entregar.
		II. Avisos de servicio relativos a la explotación
31	DADRO	Contestar por hilo.... (o sector....); aquí aglomeración.
32	TIBOH	¿Podemos depositar para.....?
		III. Avisos de servicio diversos
33	NEDIB	Punto de destino incompleto, varios; informad.
34	NEKLO	Punto de origen no está en nomenclátor; informad.
35	NEMYD	Punto de destino desconocido; dirigimos a .., rectificad si procede.
36	NIGYC	Recibido dos veces; hemos anulado una transmisión.
37	OHBIN	Falta el acuse de recibo telegráfico (CR).
38	PASCA	Transmitido dos veces; anulen segunda transmisión.
39	PYSAT	Entregado posteriormente o reclamado. Anulen aviso de no entrega.
40	WEJYV	Referencia inexacta; comuniquen número, fecha, hora de depósito. y digan, por qué hilo fué transmitido.
41	WEFXU	Esperamos contestación a nuestro aviso de servicio.
42	WEJOD	Punto de destino no figura en nomenclátor; informen.
43	XESCU	¿Cuándo y por qué hilo han recibido el telegrama en cuestión?
44	XESLA	¿Cuando y por qué hilo han transmitido el telegrama en cuestión?
		IV. Abreviaturas que se han de emplear en la explotación
45	RQ	Designación de una demanda.
46	BQ	Contestación a RQ.
47	AL	Repitan todo lo que han transmitido.
48	LR	¿Hasta qué punto (palabra o telegrama) ha recibido usted? Hemos recibido hasta.....
49	OK	Conforme; todo está bien.
50	SX	Símplex.
51	DX	Dúplex.
52	DF	Establezco comunicación.
53	ANH	Aglomeración.

ANEXO Nº 2

(Véase Art. 94)

Reglamento Interior del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C. C. I. T.)

ARTICULO 1

Administración Gerente

Se entiende por "administración gerente" la administración que está encargada de organizar una reunión del C. C. I. T. La administración gerente comienza a ocuparse de los asuntos del C. C. I. T., cinco meses después de la clausura de la reunión precedente; su misión termina cinco meses después de la clausura de la reunión que ella ha organizado.

ARTICULO 2

Reuniones

La administración gerente fija el lugar y la fecha definitiva de la reunión que ella se ha encargado de organizar. Por lo menos seis meses antes de esta fecha, dirige las invitaciones para dicha reunión, únicamente a las administraciones, quienes las comunican a las explotaciones privadas y demás organismos que pueden tener interés en ello (Art. 10). Las respuestas o deseos de las explotaciones privadas y organismos antes mencionados deben comunicarse a la administración gerente, por conducto de las administraciones competentes.

ARTICULO 3

Asamblea plenaria. Comisiones

§ 1. La asamblea plenaria (A. P.) convocada por la administración gerente, designa el presidente y los vicepresidentes.

§ 2. El presidente dirige las sesiones de apertura y de clausura y tiene, además la dirección general de la asamblea plenaria.

§ 3. Los asuntos que se han de tratar se clasifican por categorías y se discuten en las sesiones de las comisiones; cada una de estas comisiones es presidida normalmente por el vicepresidente designado por la asamblea plenaria.

ARTICULO 4

Secretaría

La secretaría de la reunión se organiza por la administración gerente con la colaboración de la Oficina de la Unión.

ARTICULO 5

Actas de las asambleas plenarias y de las comisiones

En principio, las actas no reproducen las manifestaciones de los delegados sino en sus puntos principales. Sin embargo, todo delegado tiene derecho a pedir la inserción analítica o *in extenso* en el acta de toda declaración que haya hecho, a condición de que suministre el texto a más tardar en la mañana siguiente al final de la sesión.

ARTICULO 6

Votación

§ 1. En el caso de serios impedimentos, una delegación puede por escrito encargar de su voto a otra delegación. Sin embargo, ninguna delegación podrá disponer de más de dos votos.

§ 2. No se adopta una proposición sino cuando reúne la mayoría absoluta de los sufragios expresados; en caso de igualdad de votos, queda desechada. En las actas de las asambleas plenarias se indica el número de delegaciones que han votado en pro y el número de las que han votado en contra de la proposición.

§ 3. Las votaciones se realizan ya a mano alzada, ya a petición de una delegación, por llamamiento nominal, en el orden alfabético del nombre francés de los países. En este último caso, las actas indican las delegaciones que han votado en pro y las que han votado en contra de la proposición.

ARTICULO 7

Funcionamiento de las comisiones

§ 1. Las comisiones instituídas por la asamblea plenaria pueden subdividirse en subcomisiones, y las subcomisiones en subsubcomisiones.

§ 2. Los presidentes de las comisiones proponen a la comisión respectiva la ratificación de la elección del presidente de cada subcomisión y subsubcomisión. Las comisiones, subcomisiones y subsubcomisiones designan ellas mismas sus relatores.

§ 3. Los dictámenes emitidos por las comisiones deben llevar la nota "por unanimidad", si el dictamen se ha emitido por unanimidad de los votantes, o la nota "por mayoría", si el dictamen ha sido adoptado por mayoría.

ARTICULO 8

Participación de la Oficina de la Unión

§ 1. La Oficina de la Unión toma parte en los diversos trabajos del C. C. I. T., con objeto de centralizar y publicar una documentación general para uso de las administraciones.

§ 2. La publicación de los documentos relativos a las reuniones del C. C. I. T. debe autorizarse, previamente, por la asamblea plenaria.

ARTICULO 9

Asuntos a tratar

A la asamblea plenaria del C. C. I. T. no se le pueden encomendar sino asuntos maduramente estudiados y sometidos ya a las administraciones, por intermedio de la Oficina de la Unión, con un mínimum de tres meses de anticipación a la reunión.

ARTICULO 10

Admisión de representantes de agrupaciones u organismos

§ 1. Los representantes de los constructores de material no están autorizados para asistir a las asambleas plenarias.

§ 2. Los representantes de agrupaciones u organismos de otra naturaleza y cuya consulta o colaboración parecieran útiles pueden ser invitados, por decisión del presidente de la comisión competente, a tomar parte en los trabajos de ciertas comisiones o sesiones. Sin embargo, estos representantes no se admiten a las sesiones de la asamblea plenaria.

ARTICULO 11

Comisiones de relatores

§ 1. Se constituyen comisiones de relatores (C. R.), formadas por peritos de las administraciones, encargadas de estudiar los asuntos entre las sesiones y de preparar los dictámenes que se han de someter al C. C. I. T. Cada comisión de relatores elige un relator principal, que asume la dirección de los trabajos de la comisión de relatores y tiene competencia para convocar a los relatores de su comisión, con la autorización de su administración.

§ 2. En lo posible, las cuestiones deben resolverse por correspondencia; el relator principal puede, a este fin, corresponder directamente por escrito con los demás miembros de su comisión. Pero, si la solución completa de un asunto no puede lograrse por este procedimiento, tiene el derecho de proponer reuniones en sitios adecuados, a fin de poder discutir verbalmente el asunto en estudio.

§ 3. Las comisiones de relatores pueden invitar a representantes de las explotaciones privadas y a peritos de la industria privada a tomar parte en ciertos de sus estudios y discusiones, si parece que su colaboración puede ser útil.

§ 4. El jefe de la secretaría instituída por la administración gerente es informado por el relator principal de la fecha y del lugar de esta reunión, para que pueda tomar parte en ella.

§ 5. Las actas de las comisiones de relatores, con sus proyectos de dictámenes, se comunican a la Oficina de la Unión, que los reproduce y distribuye a los participantes del C. C. I. T. y demás interesados.

ARTICULO 12

Sesión de clausura

§ 1. En la sesión de clausura, la asamblea plenaria adopta rechaza o aplaza para su estudio los dictámenes aprobados en las comisiones y forma la lista de los asuntos nuevos o pendientes. Designa las comisiones de relatores que los estudiarán hasta la reunión siguiente, y forma la lista de las administraciones que desean estar representadas en cada comisión de relatores.

§ 2. La secretaría de la reunión transmite los dictámenes a la Oficina de la Unión, que los comunica a las administraciones de la Unión.

§ 3. En la misma sesión, el C. C. I. T. fija la fecha aproximada en que podrá celebrarse la reunión siguiente y designa la administración gerente de la próxima reunión. Indica los asuntos nuevos y los que están aún pendientes; el conjunto de estas cuestiones se incluye en el programa de la reunión siguiente.

ARTICULO 13

Estudio de asuntos nuevos

§ 1. Al finalizar una reunión, todos los asuntos nuevos, para someter al C. C. I. T., no tratados por la asamblea, se envían a la nueva administración gerente. Esta administración incluye estos asuntos en el programa de la próxima reunión, a reserva de las disposiciones del artículo 9.

§ 2. Para la reproducción y distribución de las nuevas proposiciones, la administración gerente puede dirigirse a la Oficina de la Unión (Art. 11, § 5).

ARTICULO 14

Gestión del C. C. I. T. durante el intervalo de dos reuniones

§ 1. Durante los cinco meses siguientes a la clausura de una reunión del C. C. I. T. la secretaría de la antigua administración ge-

rente —administración del país que ha sido la sede de la última reunión— continúa sosteniendo la relación con las administraciones, explotaciones privadas y constructores, y conserva, principalmente, el servicio de la correspondencia corriente.

§ 2. La administración que últimamente ha tenido a su cargo la gerencia remite directamente a la nueva secretaría todos los asuntos pendientes.

ARTICULO 15

Relaciones entre la administración gerente y las demás administraciones, explotaciones privadas y organismos

La administración gerente puede corresponder directamente con las administraciones, explotaciones privadas y organismos susceptibles de colaborar en los trabajos del C. C. I. T. Envía, por lo menos, un ejemplar de los documentos a la Oficina de la Unión.

Reglamento General de Radiocomunicaciones

(Revisión El Cairo, 1938)

anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Madrid 1932)

ARTICULO 1

Definiciones *)

§ 1

2 *Telecomunicación:* Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas o procedimientos de señalamiento eléctricos o visuales (semáforos) (ver Anexo al Convenio, página 196).

3 *Red general de las vías de telecomunicación:* El conjunto de vías de telecomunicación existentes abiertos al servicio público, a excepción de las vías de radiocomunicación del servicio móvil.

4 *Radiocomunicación:* Toda telecomunicación hecha por medio de ondas hertzianas (ver Anexo al Convenio, página 196).

5 *Radiotelegrama:* Telegrama procedente de o destinado a una estación móvil, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil (ver Anexo al Convenio, página 196).

6 *Telegrafía:* Telecomunicación por un sistema cualquiera de señales telegráficas. La palabra "telegrama" se refiere también al "radiotelegrama", salvo cuando el texto excluye expresamente tal significación.

7 *Telefonía:* Telecomunicación por un sistema cualquiera de señales telefónicas.

8 *Frecuencia asignada a una estación:* La frecuencia asignada a una estación es la frecuencia que ocupa el centro de la banda de frecuencias en la cual está la estación autorizada para trabajar. En general, esta frecuencia es la de la onda portadora.

9 *Banda de frecuencias de una emisión:* La banda de frecuencias de una emisión es la banda de frecuencias efectivamente ocupada por esta emisión para el tipo de transmisión y para la velocidad de transmisión utilizados.

10 *Tolerancia de frecuencia:* La tolerancia de frecuencia es la separación máxima admitida entre la frecuencia real de una emisión y la frecuencia que esta emisión debiera tener (frecuencia notificada o frecuencia elegida por el operador).

11. *Potencia de un emisor radioeléctrico:* La potencia de un emisor radioeléctrico es la potencia suministrada a la antena. Las indicaciones siguientes son aplicables a los tipos de emisores que a continuación se indican:

12 *Radiotelegrafía en ondas continuas:* En el caso de un emisor que utiliza las emisiones de los tipos A1 o A2, la potencia es la suministrada a la antena mientras el manipulador está bajado.

13 *Tipo usual a doble banda lateral:* En el caso de un emisor de ondas moduladas por amplitud del tipo usual a doble banda lateral, la potencia en la antena se representa mediante dos números, uno que da el valor de la potencia de la onda portadora suministrada a la antena, y el otro que expresa el valor máximo de modulación realmente utilizado. 1)

*) *Nota de la O. de la U.:* Véase también la decisión adoptada por la 3ª Asamblea plenaria de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de El Cairo, reproducida en la parte conducente.

17 1) Este valor se expresa en un tanto por ciento

14 *Otros tipos:* En el caso de emisores de ondas moduladas por amplitud distintos al tipo usual a doble banda lateral, se indicará como potencia del emisor la potencia máxima, suministrada a la antena.

15 § 2.

16 *Servicio fijo:* Un servicio que asegura radiocomunicaciones de cualquier clase entre puntos fijos, a excepción de los servicios de radiodifusión y de los servicios especiales.

18 *Servicio móvil:* Un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por las estaciones móviles comunicando entre sí, con exclusión de los servicios especiales. (Ver Anexo al Convenio, página 198).

19 *Servicio aeronáutico:* Un servicio de radiocomunicación realizado entre estaciones de aeronave y estaciones terrestres y por las estaciones de aeronave entre sí. Esta expresión se aplica igualmente a los servicios fijos y especiales de radiocomunicación destinados a garantizar la seguridad de la navegación aérea.

20 *Servicio de radiofusión:* Un servicio que efectúa la difusión de emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general; este servicio comprende exclusivamente: [1]

21 *a) El servicio radiotelefónico:* servicio que efectúa la difusión de emisiones para la audición a distancia de la palabra y de la música;

22 *b) El servicio de televisión:* servicio que efectúa la difusión de emisiones para la visión a distancia de objetos [2] fijos o en movimiento.

23 *Servicio de facsímiles:* Un servicio que efectúa emisiones destinadas a reproducir a distancia imágenes fijas en forma permanente [3]

24 *Servicio especial:* Un servicio de telecomunicación utilizado especialmente para las necesidades de un servicio de interés general determinado y no abierto a la correspondencia pública, tal como: un servicio de radiofaro, de radiogoniometría, de señales horarias, de boletines meteorológicos regulares, de avisos a los navegantes, de mensajes de prensa dirigidos a todos, de avisos médicos (consultas radiomédicas), de frecuencias contrastadas, de emisiones destinadas a fines científicos, etcétera.

25 § 3.

26 *Estación fija:* Estación no susceptible de desplazarse y que comunica por medio de radiocomunicación, con una o varias estaciones establecidas de la misma manera.

27 *Estación terrestre:* Una estación no susceptible de desplazarse y que efectúa un servicio móvil.

31 *Estación costera:* Una estación terrestre que efectúa servicio con las estaciones de barco. Puede ser una estación fija utilizada también para comunicaciones con las estaciones de barco; no se le considera entonces como estación costera, sino mientras dura su servicio con las estaciones de barco.

32 *Estación aeronáutica:* Una estación terrestre que efectúa servicio con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija utilizada también para comunicaciones con las estaciones de aeronave; no se la considera entonces como estación aeronáutica, sino mientras dura su servicio con las estaciones de aeronave.

33 *Estación móvil:* Una estación susceptible de desplazarse y que habitualmente se desplaza.

34 *Estación de a bordo:* Una estación colocada a bordo, ya de un barco que no está amarrado permanentemente, ya de una aeronave.

35 *Estación de barco:* Una estación colocada a bordo de un barco que no está amarrado permanentemente.

36 *Estación de aeronave:* Una estación colocada a bordo de cualquier aeronave. [4]

37 *Estación portátil:* Una estación destinada a ser fácilmente desplazada, pero que habitualmente no es utilizada cuando está en movimiento.

38 *Estación de radiofaro:* Una estación especial cuyas emisiones se destinan a permitir que una estación de a bordo determine su marcación o una dirección con relación a la estación de radiofaro y también, eventualmente, la distancia que la separa de esta última.

28 1) Ver la excepción en los números 23 y 30.
29 2) "Objetos" se toma aquí en el sentido óptico del vocablo.
30 3) Este servicio de facsímiles puede ser efectuado por estaciones de radiodifusión, estaciones fijas o estaciones del servicio móvil.
42 4) "Aeronave" es un término general que comprende los aviones, dirigibles, globos libres o cautivos, etcétera.

39 *Estación radiogoniométrica:* Una estación provista de aparatos especiales destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones.

40 *Estación de aficionado:* Una estación utilizada por un "aficionado", es decir, por una persona debidamente autorizada que se interesa en la técnica radioeléctrica con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

41 *Estación experimental privada:* Una estación privada destinada a experiencias con miras al desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica.

43 *Estación privada de radiocomunicación:* Una estación privada, no abierta a la correspondencia pública, que está autorizada únicamente para cambiar con otras "estaciones privadas de radiocomunicación" comunicaciones concernientes a los asuntos objeto de la autorización.

ARTICUO 2

Secreto de las radiocomunicaciones

44 Las administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para prohibir y reprimir:

45 *a)* La interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones que no están destinadas al uso general del público;

46 *b)* La divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o un uso cualquiera, sin autorización, de las radiocomunicaciones mencionadas en el número 45.

ARTICULO 3

Licencia

47 § 1. (1) Ninguna estación emisora podrá establecerse o explotarse por un particular, o por una empresa cualquiera, sin licencia especial expedida por el Gobierno del país de que depende la estación.

48 (2) Las estaciones móviles que tienen su puerto de amarre en una colonia, un territorio bajo soberanía o mandato, un territorio de ultramar o un protectorado, pueden considerarse como dependientes de la autoridad de esta colonia, de estos territorios o de este protectorado en lo que concierne al otorgamiento de licencias.

49 § 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, como está previsto en el artículo 24 del Convenio. Además, ha de constar en la licencia que le está prohibido captar correspondencias de radiocomunicaciones que no sean las que la estación está autorizada para recibir, y que en caso de que tales correspondencias sean recibidas involuntariamente, no deben reproducirse ni comunicarse a terceros, ni utilizarse con cualquier fin, y ni siquiera revelarse su existencia.

50 § 3. A fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añade, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción en un idioma cuyo uso esté muy extendido en las relaciones internacionales.

51 § 4. El Gobierno que expida la licencia a una estación móvil, mencionará en ella la categoría en que está clasificada la estación desde el punto de vista de la correspondencia pública internacional.

ARTICULO 4

Elección de los aparatos

52 § 1. La elección de los aparatos y dispositivos radioeléctricos que hayan de emplearse en una estación es libre, a condición de que las ondas emitidas satisfagan las estipulaciones del presente Reglamento.

53 § 2. Sin embargo, en los límites compatibles con las exigencias económicas, la elección de los aparatos de emisión, de recepción y de medida se inspirará en los progresos más recientes de la técnica, tales como se indican especialmente en los dictámenes del C. C. I. R.

ARTICULO 5

Clasificación de las emisiones

54 § 1. Las emisiones se clasifican a continuación según el uso para que se destinan, suponiendo que su modulación o su manipulación eventuales son hechas solamente en amplitud.

55 1° Ondas continuas:

56 *Tipo A0.* Ondas cuyas oscilaciones sucesivas son idénticas en régimen permanente [60]

57 *Tipo A1.* Telegrafía en ondas continuas puras. Una onda continua manipulada según un código telegráfico

60 1) Estas ondas son solamente utilizadas en casos especiales, tales como las emisiones de frecuencias contrastadas.

58 *Tipo A2.* Telegrafía modulada. Una onda portadora modulada en una o varias frecuencias audibles; siendo la o las frecuencias audibles, o su combinación con la portadora, manipuladas según un código telegráfico.

59 *Tipo A3.* Telefonía. Ondas resultantes de la modulación de una onda portadora por frecuencias correspondientes a la voz, a la música o a otros sonidos.

61 *Tipo A4.* Facsimilado. Ondas resultantes de la modulación de una onda portadora por frecuencias producidas durante la exploración de una imagen fija, para su reproducción bajo una forma permanente.

62 *Tipo A5.* Televisión. Ondas resultantes de la modulación de una onda portadora por frecuencias producidas durante la exploración de objetos 2) fijos o en movimiento.

63 (Nota: Las anchuras de banda a que corresponden estas emisiones se indican en el apéndice 3.)

64 2º Ondas amortiguadas:

65 *Tipo B.* Ondas compuestas de series sucesivas de oscilaciones cuya amplitud después de haber alcanzado un máximo, disminuye gradualmente, siendo manipulados los trenes de onda según un código telegráfico.

66 § 2. En la clasificación precedente, se admite la presencia de una onda portadora, en todos los casos. Sin embargo, tal onda puede no ser transmitida.

67 Esta clasificación no tiene en vista la exclusión del empleo, en condiciones determinadas por las administraciones interesadas, de tipos de ondas no comprendidos en las precedentes definiciones.

68 § 3. Las ondas se designarán, en primer lugar, por su frecuencia en kilociclos por segundo (Kc/s.), o en megaciclos por segundo (Mc/s.). A continuación de esta designación se indicará, entre paréntesis, la longitud aproximada en metros. En el presente Reglamento, el valor aproximado de la longitud de onda en metros es el cociente de la división del número 300,000 por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

70 2) "Objetos" se toma aquí en el sentido óptico del vocablo.

ARTICULO 6

Calidad de las emisiones

69 § 1. Las ondas emitidas por una estación, en la medida que lo permite el estado de la técnica, deben ser mantenidas exactamente en la frecuencia autorizada y exentas de toda emisión no esencial al tipo de la comunicación efectuada.

71 § 2. (1) El estado de la técnica en los diversos casos de explotación se define en los apéndices 1, 2 y 3, referentes a la exactitud de la frecuencia, al nivel de las armónicas y a la anchura de la banda de frecuencias ocupada.

72 (2) En lo que concierne a la anchura de las bandas de frecuencias ocupadas por las emisiones, hay que tener presente, en la práctica, las condiciones siguientes:

73 1º Anchura de la banda dada en el apéndice 3.

74 2º Variación de la frecuencia de la onda portadora.

75 3º Condiciones técnicas suplementarias, tales como las posibilidades técnicas relativas a la forma de las características de los circuitos filtrantes, tanto para los emisores como para los receptores.

76 § 3. (1) Las administraciones comprobarán con frecuencia si las ondas emitidas por las estaciones dependientes de su autoridad, responden a las prescripciones del presente Reglamento.

77 (2) Pondrán el mayor interés en obtener una colaboración internacional en esta materia.

78 § 4. A fin de reducir las perturbaciones en la banda de frecuencias superiores a 6,000 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 50 m.), se recomienda emplear, cuando la naturaleza del servicio lo permita, sistemas de antenas directivas.

ARTICULO 7

Distribución y empleo de las frecuencias (longitudes de onda), y de los tipos de emisión

79 § 1. Bajo reserva de las disposiciones de los números 86, 87, 88 y 89, las administraciones de los países contratantes pueden asignar una frecuencia cualquiera y un tipo de onda cualquiera a toda estación radioeléctrica bajo su autoridad, con la única condición de que no se produzcan perturbaciones a cualquier servicio de otro país.

80 § 2. Sin embargo, las administraciones se comprometen a asignar a las estaciones que por razón de su misma naturaleza, son susceptibles de causar serias perturbaciones en los servicios de otro país contratante, frecuencias y tipos de onda, según el género de su servicio, de conformidad con las reglas, de distribución y empleo de ondas, tales como se indican a continuación.

81 Las frecuencias asignadas por las administraciones a sus estaciones deben ser elegidas en forma de evitar, en lo posible, perturbar los servicios de los países contratantes, efectuados por estaciones existentes cuyas frecuencias han sido notificadas a la Oficina de la Unión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 15 y 16, y del apéndice 8.

82 En el caso en que las bandas de frecuencias se asignen a un servicio determinado, las estaciones de este servicio emplearán frecuencias suficientemente alejadas de los límites de estas bandas, para no producir perturbación perjudicial al trabajo de estaciones pertenecientes a servicios a los cuales estén asignadas las bandas de frecuencias inmediatas.

83 § 4. (1) *a)* Las administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, en caso de necesidad, para la fijación de las ondas que hayan de asignarse a las estaciones de que se trate, así como para la determinación de las condiciones de empleo de las ondas así asignadas.

84 *b)* Las administraciones de una región cualquiera pueden pactar, de conformidad con el artículo 13 del Convenio, acuerdos regionales concernientes a la asignación, ya de bandas de frecuencias a los servicios de los países participantes, ya de frecuencias a las estaciones de estos países, y respecto a las condiciones de empleo de las ondas así asignadas. Las disposiciones de los números 79, 80 y 81, así como las de los números 345 y 346, se aplican igualmente a todo acuerdo de esta naturaleza.

85 (2) Las administraciones interesadas tomarán los acuerdos necesarios para evitar las perturbaciones, y en caso de necesidad, acudirán a este efecto a organismos técnicos, o técnicos y de conciliación, conforme al procedimiento que convengan entre sí por acuerdos bilaterales o regionales. Si no puede realizarse ningún acuerdo con el fin de evitar las perturbaciones, pueden aplicarse las prescripciones del artículo 15 del Convenio.

86 (3) *a)* Por lo que se refiere a la radiodifusión europea y bajo reserva de cualquier derecho que resulte para las administraciones extraeuropeas en virtud del presente Reglamento, las modalidades siguientes, que podrán derogarse o modificarse por acuerdo entre las administraciones europeas y que no alteran en nada las disposiciones de los números 345 y 346, se llevarán a la aplicación del principio enunciado en el número 79.

87 *b)* A falta de acuerdo previo entre las administraciones de los países europeos contratantes, no podrá utilizarse la facultad prevista en el número 79 en los límites de la región europea, con el fin de efectuar un servicio de radiodifusión fuera de las bandas autorizadas por el presente Reglamento en frecuencias inferiores a 1,560 Kc/s

(longitudes de onda superiores a 192.3 m.).

88 *c)* La Administración que desee establecer un servicio de esta clase u obtener una modificación de las condiciones fijadas por un acuerdo anterior relativo a tal servicio (frecuencia, potencia, posición geográfica, etcétera), lo advertirá a las administraciones europeas por medio de la Oficina de la Unión. Se considerará que todas las administraciones que no hayan contestado en un plazo de seis semanas después de recibir la mencionada comunicación, dan su consentimiento.

89 *d)* Queda entendido que un acuerdo previo de esta clase será necesario igualmente siempre que en una estación de radiodifusión europea que trabaje fuera de las bandas de frecuencias autorizadas, se efectúe un cambio en las características notificadas con anterioridad a la Oficina de la Unión, y que este cambio sea susceptible de modificar las condiciones de las perturbaciones internacionales.

90 § 5. En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que trabajan en frecuencias inferiores a 5,000 Kc/s. (longitudes de onda superiores a 60 m.), no debe exceder del valor que permita asegurar económicamente un servicio nacional eficaz y de buena calidad en los límites del país considerado.

91 § 6. En principio, el emplazamiento de las estaciones de radiodifusión potentes y más particularmente de las que trabajan cerca de los límites de las bandas de frecuencias reservadas a la radiodifusión debe elegirse de manera que evite, tanto como sea posible, la perturbación causada a los servicios de radiodifusión de los demás países o a los demás servicios que trabajan con frecuencias próximas.

92 § 7. El cuadro siguiente indica la distribución de frecuencias (longitudes de onda aproximadas), entre los diversos servicios.

Distribución de bandas de frecuencias entre 10 y 200,000 Kc/s. (30,000 a 1.5 m.)

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea *)	Otras regiones
10-100	30,000-3,000	Fijos		
100-110	3,000-2,727	a) Fijos b) Móviles		
110-125	2,727-2,400	Móviles		
125-150 1)	2,400-2,000	Móviles marítimos (Abiertos a la correspondencia pública exclusivamente)		
150-160 2)	2,000-1,875	Móviles		

93 *) *Definición de la región europea:* La región europea está definida al Norte y al Oeste por los límites naturales de Europa, al Este por el meridiano 40º Este de Greenwich y al Sur por el paralelo 30º Norte, de manera que englobe la parte occidental de la U. R. S. S. y los territorios que bordean el Mediterráneo, con excepción de las partes de Arabia y de la Arabia Saudita que se encuentran comprendidas en ese sector.

94 1) La onda de 143 Kc/s. (2,100 m.) es la onda de llamada de las estaciones móviles que utilizan ondas largas continuas.

95 2) Una Conferencia europea o regional puede admitir en esta banda, sin embargo, una o varias estaciones de radiodifusión, a condición de que no molesten a los servicios móviles.

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea	Otras regiones
160-285 5) 6)	1,875-1,053		160-240 (1,875-1250) Radiodifusión 4) 240-255 (1.250-1,176) a) no abiertos a la correspondencia pública b) Radiodifusión 3), 4) 255-265 (1.176-1,132) a) Aeronáuticos b) Radiodifusión 3), 4) 265-285 (1,132-1,053)	160-200 (1,875-1,500) a) Fijos b) Móviles c) Aeronáuticos 200-285 (1,500-1,053) Aeronáuticos y móviles excepto los emisores comerciales de barcos
285-290 6) 7)	1,053-1,034		Aeronáuticos	Radiofaros Los radiofaros marítimos tienen prioridad
290-315 6) 7) 8)	1,034-952	Radiofaros	Radiofaros marítimos	Los radiofaros marítimos tienen prioridad

96 3) Las administraciones europeas están autorizadas para ponerse de acuerdo entre sí para colocar en la banda de 240 a 265 Kc/s. (1.250 a 1.132 m.), estaciones de radiodifusión que por su posición geográfica no perturben los servicios no abiertos a la correspondencia pública ni los servicios aeronáuticos. Por otra parte, estos servicios se organizarán de manera que no perturben la recepción de las estaciones de radiodifusión así instaladas, dentro de los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

97 4) Los servicios abiertos a la correspondencia pública no se admiten en las bandas destinadas a la radiodifusión, comprendidas entre 160 y 265 Kc/s. (1.875 y 1.132 m.), ni aun aplicando lo dispuesto en el Nº 79.

98 5) La banda de 160 a 265 Kc/s. (1.875 a 1.132 m.), se asignará igualmente a la radiodifusión en Africa del Sud, Australia, Indias británicas y Nueva Zelandia, a condición de que las estaciones que utilicen estas frecuencias para la radiodifusión sean colocadas de manera que eviten perturbaciones con los servicios de los países que no utilicen estas frecuencias para la radiodifusión.

99 6) La banda de 265 a 365 Kc/s. (1.132 a 822 m.) es utilizada en el Japón para los radiofaros aeronáuticos y marítimos.

100 7) Se adjudica en cada región para el servicio de los radiofaros una banda de 30 Kc/s de anchura, comprendida entre los límites de 285 y 320 Kc/s. (1.053 y 938 m.). En la región europea, esta banda está reservada exclusivamente a los radiofaros marítimos.

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea	Otras regiones
315-320 6) 7)	952-938		Radiofaros marítimos	Aeronáuticos
320-325 6)	938-923		Aeronáuticos	a) Aeronáuticos b) Móviles no abiertos a la correspondencia pública
325-345 6) 9)	923-870	Aeronáuticos		
345-365 6)	870-822		Aeronáuticos	a) Aeronáuticos b) Móviles no abiertos a la correspondencia pública
365-380	822-789	a) Radiogoniometría b) Móviles a condición de no perturbar la radiogoniometría. Excluidas las ondas tipo B		

101 8) En todo el territorio de la U. R. S. S., la banda de 290 a 315 Kc/s. (1.034 a 952 m.) es utilizada por los radiofaros aeronáuticos y marítimos.

102 9) La onda de 333 Kc/s. (900 m.) es la onda general de llamada para los estacionnes de aeronave que trabajan en la banda de 325 a 345 Kc/s. (923 a 870 m.), salvo donde acuerdos regionales lo dispongan en distinta forma.

103 10) En todo el territorio de la U. R. S. S., las bandas de 380 a 395 Kc/s. (789 a 759 m.) y de 515 a 550 Kc/s. (583 a 545 m.) son utilizadas para los servicios móviles marítimos y aeronáuticos, siempre que no se produzcan interferencias con los servicios autorizados de otros países.

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea	Otras regiones
380-385 10)	789-779		No abiertos a la correspondencia pública	a) Radiogoniometría b) Móviles a condición de no perturbar la radiogoniometría. Excluídas las ondas tipo B
385-395 10)	779-759		No abiertos a la correspondencia pública	a) Móviles b) Aeronáuticos Los marítimos tienen prioridad; bien entendido que la prioridad se refiere a los servicios existentes
395-400	759-750		Aeronáuticos 11)	a) Móviles b) Aeronáuticos Los marítimos tienen prioridad; bien entendido que la prioridad se refiere a los servicios existentes
400-415	750-723		Aeronáuticos 11)	Móviles
415-460	723-652	Móviles	Salvo aeronáuticos 12)	
460-485	652-619	Móviles A1 y A2 solamente (salvo aeronáuticos)		
485-515 13)	619-583	Móviles (socorro, llamada, etc.)		
515-550 10) 14)	583-545	No abiertos a correspondencia pública A1 y A2 solamente		

104 11) La banda de 395 a 415 Kc/s. (759 a 723 m.) es utilizada solamente para las comunicaciones entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas, y por los radiofaros.

105 12) Las administraciones europeas están autorizadas para ponerse de acuerdo entre sí para colocar en la banda 415 a 460 Kc/s. (723 a 652 m.), estaciones de radiodifusión que, por su posición geográfica y su potencia limitada, no perturben los servicios móviles marítimos.

106 13) La onda de 500 Kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de socorro. El empleo de esta onda se define en los artículos 21, 24 y 32.

107 14) Las administraciones europeas están autorizadas para ponerse de acuerdo entre sí para mantener en la banda de 515 a 550 Kc/s. (583 a 545 m.) las estaciones de radiodifusión existentes que por su posición geográfica no perturben los servicios móviles en la banda de 485 a 515 Kc/s. (619 a 583 m.), ni los servicios no abiertos a la correspondencia pública en la banda de 515 a 550 Kc/s. (583 a 545 m.)

108 Por otra parte, los servicios no abiertos a la correspodencia pública se organizarán de manera que no perturben la recepción de las estaciones de radiodifusión así instaladas, dentro de los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

Para la nota 10 ver columna 1ª de esta página.

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea	Otras regiones
550-1 500 15)	545-200	a) Radiodifusión b) Onda de 1 364 Kc/s. (219,9 m.) A1, A2 para los servicios moviles exclusivamente 16)		
1 500-1 600	200-187,5		1 500-1 560 (200-192,3) Radiodifusión } 17)	a) Fijos b) Móviles c) Radiodifusión
			1 560 1 600 (192,3-187,5) Móviles salvo aeronáuticos } 18)	

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	Acuerdos regionales	
			Región europea	Otras regiones
1 600-1 715 (18) (21)	187,5-174,9		1 600 1 630 (187,5-184,0) a) Fijos b) Móviles marítimos A1 y A2 solamente 1 630-1 670 (184,0-179,6) Onda de llamada y de socorro para los servicios móviles marítimos (A3 solamente) (20) 1 670-1 715 (170,6-174,9) Móviles salvo aeronáuticos (A3 solamente)	a) Fijos b) Móviles

109 15) Los servicios móviles pueden utilizar la banda de 550 a 1.300 Kc/s. (545 a 230,8 m.) a condición de que no perturben los servicios de un país que utiliza esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

110 16) Se autoriza al Japón el empleo de la frecuencia de 1.364 Kc/s. (219,9 m.) en onda del tipo B, en embarcaciones pequeñas con una potencia inferior a 300 vatios, siempre que ello no ocasione perturbaciones en los servicios de los demás países. Sin embargo, en la región de América del Norte, están autorizadas entre 18.00 y 23.00 h., hora local, las ondas del tipo A1 exclusivamente.

111 17) Es necesario que las frecuencias de las ondas portadoras de las estaciones de radiodifusión mantenga una separación mínima de 5 Kc/s., a partir del límite superor de la banda asignada.

112 18) La frecuencia de 1,650 Kc/s. (181,8 m.) es a la vez una onda de llamada y la onda de socorro para el servicio móvil de radiotelefonía con las estaciones de barco de débil potencia. El empleo de esta onda se reglamenta en el artículo 31.

113 19) En principio, esta banda de frecuencias será reservada al tráfico con las estaciones de barco de débil potencia. Los países cuyos barcos no utilicen este tipo de comunicación evitarán el uso de la telegrafía en esta banda en las regiones próximas a aquellas en que este servicio telefónico existe.

114 20) No podrá realizarse ningún tráfico en la banda de 1.630 a 1.670 Kc/s. (184,0 a 179,6 m.).

115 21) cn el interior de Europa, las bandas de 1.560 a 1.630 Kc/s. y de 1.670 a 1.715 Kc/s. (192,3 a 184,0 y 179,6 a 174,9 m.) pueden utilizarse por los servicios fijos a corta distancia, a condición de no perturbar los servicios móviles.

116 *Observación.*—Una Conferencia europea que tendrá lugar antes que éntre en vigor el presente Reglamento podrá decidir excepcionalmente, la adición a su protocolo, de ciertas derogaciones particulares que haya podido decidir en las *bandas regionales* y que estime deban figurar en él. Estas derogaciones se agregarán a las previstas en las notas relativas al cuadro precedente.

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	ACUERDOS REGIONALES	
			Región europea	Otras regiones
1 715 2 000	174,9-150		1 715-1 925 (174,9-155,8) a) Aficionados b) Fijos c) Móviles marítimos 1 925-2 000 (155,8-150) a) Aficionados b) Móviles marítimos (A3 solamente)	a) Aficionados b) Fijos c) Móviles
2 000-3 5000	150-85,71		2 000-2 050 (150-146,3) (22) a) Fijos b) Móviles marítimos 2 050-02 070 (146 3-144,9) Radiosondajes 2070-2 330 (144,9-128,8) a) Fijos b) Móviles marítimos 2 330-2 360 (128,8-127,1) no abiertos a la correspondencia pública (23)	2 000-2 300 (150-130,4) (22) a) Fijos b) Móviles 2 300-2 500 (130,4-120) a) Fijos b) Móviles c) Radiodifusión (24)

117 22) En todo el territorio de la U. R. S. S., la banda de 2.000 a 2.050 Kc/s. (150 a 146,3 m.) es utilizada exclusivamente por los servicios aeronáuticos, a condición de no producir ninguna interferencia con los servicios autorizados de otros países.

Frecuencia Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	ACUERDOS REGIONALES	
			Región europea	Otras regiones
2 000-3 500 (continuación)	150-85,71		2 360-2 635 (127,1-113,9) a) Fijos b) Móviles marítimos 2 635-2 660 (113,9-112,8) no abiertos a la correspondencia pública 22) 2 660-2 810 (112,8-106,8) a) Fijos b) Móviles salvo aeronáuticos 2 810-2 860 (106,8-104,9) Aeronáuticos 2 860-2 900 (104,9-103,4) a) Fijos b) Móviles salvo aeronáuticos 2 900-2 925 (103,4-102,6) Radiofaros marítimos 2 925-2 930 (102,6-102,4) Medidas de la ionósfera 2 930-3 065 (102,4-97,88) a) Fijos b) Móviles 3 065-3 095 (97,88-96,93 no abiertos a la correspondencia pública 23) 3 095-3 245 (96,93-92,45) a) Fijos b) Móviles 3 245-3 305 (92,45-90,77) Aeronáuticos	2 500-3 300 (120-90,91) a) Fijos b) Móviles
2 000-3 500	150-85,71		3 305-3 500 (90,77-85,71) a) Fijos b) Móviles	3 300-3 500 (90,91-85,71) a) Fijos b) Móviles c) Radiodifusión 24)
3 500-4 000	85,71-75		3 500-3 635 (85,71-82,53) a) Aficionados b) Fijos c) Móviles 3 635-3 685 (82,53-81,41 no abierto a la correspondencia pública 23) 3 685-3 950 (81,41-75,95) a) Aficionados b) Fijos c) Móviles 3 950-4 000 (75,95-75) Aeronáuticos	a) Aficionados b) Fijos c) Móviles
4 000-5 500	75-54,55	a) Fijos b) Móviles	Excepción para 4 450-4 530 (66,96-66,23) no abiertos a la correspondencia pública 23) 25)	4 000-4 770 (75-62,89) 25) a) Fijos b) Móviles 4 770-4 965 (62,89-60,42) 25) a) Fijos b) Móviles c) Radiodifusión 24) 4 965-5 500 (60,42-54,55) a) Fijos b) Móviles

118 23) En todo el territorio de la U. R. S. S., las asignaciones de las bandas de 2.330 a 2 360 Kc/s. (128,8 a 127,1 m.), 2.635 a 2.660 Kc/s. (113,9 a 112,8 m.), 3.065 a 3.095 Kc/s. (97,88 a 96,93 m.), 3,635 a 3.685 Kc/s. (82,53 a 81,41 m.) y 4.480 a 4.530 Kc/s. (66,96 a 66,23 m.) se hacen conforme a la última columna del cuadro. (Otras regiones.)

119 24) Para las condiciones de utilización de estas bandas por el servicio de radiodifusión, véase el § 8.

120 25) En todo el territorio de la U. R. S. S., las bandas de 4.000 a 4.050 Kc/s (75 a 74.07 m.) y de 4.750 a 4.820 Kc/s. (63,16 a 62,24 m.) son utilizadas exclusivamente por los servicios aeronáuticos.

121 26) Las administraciones se esforzarán por desplazar tan rápidamente como sea posible de las bandas: 6.150 - 6.200 Kc/s. (48,78 - 48,39 m.); 9.600 - 9.700 Kc/s. (31,25 - 30,93 m.); 17.800 - 17.850 Kc/s. (16,85-16,81 m.); 21.550-21.750 Kc/s. (13,92-13,79 m.), a todas las estaciones que, no siendo de radiodifusión, se encuentren actualmente en ellas.

122 Deberán, por otra parte, adoptar todas las disposiciones adecuadas para que las estaciones de radiodifusión que emiten fuera de las bandas asignadas a este servicio, sean colocadas en las bandas de la radiodifusión.

123 27) Para la utilización de esta banda para los servicios aeronáuticos, véase el § 9

124 28) La onda de 6.210 Kc/s. (48,31 m.) es la onda general de llamada para las estaciones de aeronave que trabajan en la banda comprendida entre 6.000 y 25.000 Kc/s. (50-12 m.) salvo donde acuerdos regionales lo dispongan en distinta forma.

125 29) Esta banda sólo puede ser utilizada por la radiodifusión en las regiones situadas fuera del continente americano (comprendiéndose en él los territorios y posesiones de los Estados de este continente.

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS
		Asignación general
5.500-5.640	54,55-53,19	Móviles
5.640-5.700	53,19-52,63	Aeronáuticos
5.700-6.000	52,63-50	Fijos
6.000-6.200 [26])	50,48-39	Radiodifusión
6.200-6.675 [27]) [28])	48,39-44,94	Móviles
6.675-7.000	44,94-42,86	Fijos
7.000-7.200	42,86-41.67	Aficionados
7.200-7.300 [29])	41,67-41,10	a) Aficionados b) Radiodifusión
7.300-8.200	41,10-36,59	Fijos
8.200-8.550 [27])	36,59-35,09	Móviles
8.550-8.900 [27])	35,09-33,71	a) Fijos b) Móviles
8.900-9.500	33,71-31,58	Fijos
9.500-9.700 [26])	31,58-30,93	Radiodifusión
9.700-11.000	30,93-27,27	Fijos
11.000-11.400 [27])	27,27-26,32	Móviles
11.400-11.700	26,32-25,64	Fijos
11.700-11.900	25,64-25,21	Radiodifusión
11.900-12.300	25,21-24,39	Fijos
12.300-12.825 [27])	24,39-23.39	Móviles
12.825-13.350 [27])	23,39-22,47	a) Fijos b) Móviles
13.350-14.000	22,47-21,43	Fijos
14.000-14.400	21,43-20,83	Aficionados
14.400-15.100	20,83-19.87	Fijos
15.100-15.350	19,87-19,54	Radiodifusión
15.350-16.400	19,54-18,29	Fijos
16.400-17.100	18,29-17,54	Móviles
17.100-17.750 [27])	17,54-16,90	a) Fijos b) Móviles

Frecuencias Kc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS
		Asignación general
17.750-17.850 [26])	16,90-16,81	Radiodifusión
17.850-21.450	16,81-13,99	Fijos
21.450-21.750 [26])	13,99-13,79	Radiodifusión
21.750-22.300	13,79-13,45	Móviles
22.300-24.600 [27])	13,45-12,20	a) Fijos b) Móviles
24.600-25.000	12,20-12	Móviles

Frecuencias M c/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	ACUERDOS REGIONALES	
			Región europea	Otras regiones
25-25,6	12-11,72	Móviles		Continente americano: Radiodifusión
25,6-26,6	11,72-11,28	Radiodifusión		
26,6-27,5	11,28-10,91	Fijos		Continente americano: 26,6-27 (11,28-11,11) Radiodifusión 27-27,5 (11,11-10,91) Fijos - Móviles
27,5-28	10,91-10,71	Radiosondajes		Continente americano: Fijos - Móviles - Radiosondajes
28-30	10,71-10	Aficionados - Experiencias		
30-32	10-9,375		Emisores de pequeña potencia [29])	Regional [31])
32-32,5	9,375-9,231		Radiofaros marítimos	Regional [31])
32,5-40	9,231-7,5	[32])	Aeronáuticos	Regional [31])
40-40,5	7,57,407		Fijos - Móviles	Regional [31])

126 30) Debe entenderse por estaciones de pequeña potencia aquellas cuya potencia es inferior a 1 Kw.

127 31) En lo referente a la asignación de las frecuencias superiores a 30 Mc/s. (longitudes de onda inferiores a 10 m.), el cuadro del apéndice 4 indica una distribución que servirá de base para las ulteriores investigaciones y experiencias en el Continente americano.

128 32) Las diversas administraciones convienen en proteger en sus respectivos países las frecuencias 33,3 Mc/s., 38,0 Mc/s., 75 Mc/s., 94,3 Mc/s. y 110,3 Mc/s. (9, 7,895, 4, 3,181, 2,720 m.) utilizadas para la protección de la navegación en las líneas aéreas internacionales.

Frecuencias Mc/s.	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	ACUERDOS REGIONALES	
			Región europea	Otras regiones
40,5-56	7,407-5,357		Televisión y emisores de pequeña potencia 30) Nota: Los países vecinos entenderán para situar en la banda 40,5-58,5 (7,407-5,128) sus vías de televisión de modo que quede libre en cada país una banda de 6 Mc/s, para los emisores de pequeña potencia	Regional 31)
56-58,5	5,357-5,128		Televisión y emisores de pequeña potencia 30) Nota: Las administraciones pueden autorizar eventualmente a los aficionados a utilizar la banda 56-58,5 (5,357-5,128)	Aficionados-Experiencias
58-5-60	5,128-5		Aficionados - Experiencias. Emisores de pequeña potencia 30)	Aficionados-Experiencias
60-64	5-4688		Emisores de pequeña potencia 30)	Regional 31)
64-70,5	4,688-4,255		Televisión	Regional 31)
70,5-74,5	4,255-4,027		Emisores de pequeña potencia 30)	Regional 31)
74,5-75,5	4,027-3,974	32)	Aeronáuticos	Regional 31)
75,5-85	3,974-3,529		Emisores de pequeña potencia 30)	Regional 31)
85-94	3,529-3,191		Televisión	Regional 31)
94-94,5	3,191-3,175	32)	Aeronáuticos	Regional 31)
94,5-95,5	3,175-3,141		Radiosondajes	Regional 31)
95,5-4110	3,141-2,727		Emisores de pequeña potencia 30)	Regional 31)
110-110,5	2,727-2,715	32)	Aeronáuticos	Regional 31)
110,5-112	2,715-2,679		Emisores de pequeña potencia 30)	Regional 31)
112-120	2,679-2,5		Emisores de pequeña potencia 30) Nota: Las administraciones pueden eventualmente autorizar a los aficionados a utilizar la banda 112-120 (2,679-2,5)	Regional 31)
120-150	2,5-2		Emisores de pequeña potencia 30)	Regional 31)

Frecuencias Mc/s	Longitudes de onda m	SERVICIOS		
		Asignación general	ACUERDOS REGIONALES	
			Región europea	Otras regiones
150-157	2-1,911		Aeronáuticos	Regional 31)
157-162	1,911-1,852		Móviles	Regional 31)
162-170	1,852-1,765		Emisores de pequeña potencia 30)	Regional 31)
170-200	1,765-1,5		Televisión y radiodifusión	Regional 31)

Para las notas 30, 31, 32, ver columna 1ª de esta página .

129 § 8. Los servicios de radiodifusión pueden utilizar frecuencias comprendidas entre 2,300 y 2,500 Kc/s. (130.4 y 120 m.), entre 3,300 y 3.500 K/cs. (90.91 y 85.71 m.), y entre 4,770 y 4,965 Kc/s. (62.89 y 60.42 m.), en las condiciones siguientes:

130 *I. Frecuencias comprendidas entre 2,000 y 3,500 Kc/s. (150 y 85.71 m.)*

131 1º En la región comprendida entre el meridiano 30° Oeste y el meridiano 50° Este (a partir del meridiano 30° Oeste, en dirección hacia el Este), por una parte, el paralelo 30° N y el paralelo 30° S, por la otra, las dos bandas siguientes:

2,300-2,500 Kc/s. (130.4-120 m.)
3,300-3,500 Kc/s. (90.91-85.71 m.)

pueden ser empleadas para los servicios de radiodifusión, concurrentemente con los servicios fijados y móviles. Acuerdos regionales fijarán la potencia máxima nocturna y la distribución de las frecuencias en el interior de dichas bandas, de manera de evitar:

132 *a)* Que se produzcan perturbaciones en la región considerada;

133 *b)* Que las estaciones de radiodifusión de esta región provoquen perturbaciones con las estaciones de los servicios fijos y móviles que ya trabajan en estas bandas.

134 2º En la región comprendida entre el meridiano 50° Este y el meridiano 140° Oeste (a partir del meridiano 50° Este, en dirección hacia el Este), por una parte; el paralelo 30° N. y el paralelo 30° S., por la otra, con exclusión de las islas Hawai, ambas bandas de frecuencias precedentemente mencionadas, pueden ser empleadas para los servicios de radiodifusión, concurrentemente con los servicios fijos y móviles. Acuerdos regionales fijarán la distribución de las frecuencias en el interior de estas bandas, de manera de evitar que se produzcan perturbaciones en la región de que se trata.

135 3º En la región comprendida entre el meridiano 30° Oeste y el meridiano 140° Oeste (a partir del meridiano 30° Oeste, en dirección hacia el Oeste):

136 *a)* Por lo que se refiere a la zona situada al Sud del paralelo 5° Sud, la banda de 2,300 a 2,500 Kc/s. (130.4 a 120 m.), puede ser empleada por los servicios de radiodifusión, concurrentemente con los servicios móviles;

137 *b)* Por lo que se refiere a los países del Continente americano comprendidos entre el Sud de México y el Norte de Colombia, la banda de 2,300 a 2,350 Kc./s. (130.4 a 127.7 m.), puede ser reservada para la radiodifusión. Esta utilización se hará en virtud de un acuerdo según cuyos términos en el interior de esta banda no serán empleadas más de dos frecuencias distintas por país; con restricciones convenientes relativas a la potencia y al empleo de ante-

nas direccionales; y con la condición de que las estaciones de radiodifusión no provoquen perturbaciones en las estaciones de los demás servicios que actualmente utilizan estas frecuencias al Norte y al Sud de la parte del Continente americano considerada en el presente parágrafo;

138 *c)* Además, la banda de 2,350 a 2,400 Kc/s. (127.7 a 125 m.), puede ser empleada para la radiodifusión por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y la Zona del Canal. Este empleo queda subordinado a la conclusión de un acuerdo regional entre las administraciones de los países premencionados, tendiente a evitar toda perturbación en los servicios fijos y móviles existentes; (1)

139 *d)* Por lo que se refiere a las posesiones inglesas, francesas y holandesas situadas al Este del meridiano 80° Oeste y entre el paralelo 20° N. y la costa de la América del Sud, pueden utilizar la banda de 2,300 a 2,400 Kc/s. (130.4 a 125 m.), para los servicios de radiodifusión, concurrentemente con los servicios fijos y móviles, a condición de que las estaciones de radiodifusión no provoquen perturbaciones en las estaciones de los servicios fijos y móviles del Continente americano que trabajan ya en esta banda.

140 *II. Frecuencias comprendidas entre 4,000 y 5,500 Kc/s. (75 y 54.55 m.)*

141 1° En la región comprendida entre el meridiano 0° y el meridiano 140° Oeste (a partir del meridiano 0° en dirección al Este), por una parte, el paralelo 30° N. y el paralelo 30° S., por la otra, la banda de 4,835 a 4,965 Kc/s. (62,05 a 60,42) m.) puede ser empleada por los servicios de radiodifusión, concurrentemente con los servicios fijos y móviles a condición de:

142 *a)* Que las estaciones de radiodifusión no provoquen perturbaciones en las estaciones fijas que ya trabajan en esta banda. Para ello deberán usarse, en la medida de lo posible, antenas direccionales;

143 *b)* Que la potencia nocturna máxima de dichas estaciones no exceda de 5 kilovatios.

144 2° En la región comprendida entre el meridiano 0° y el meridiano 30° Oeste (a partir del meridiano 0°, en dirección al Oeste), por una parte, el paralelo 30° N. y el paralelo 30° S., por la otra, la banda de 4,770 a 4,900 Kc/s. (62.89 a 61.22 m)., [vías utilizables 4,775-4,895 Kc/s. (62.83-61.29 m.)], puede ser empleada para los servicios de radiodifusión, concurrentemente con los servicios fijos y móviles, bajo las mismas condiciones especificadas en los números 142 y 143.

145. 3° En la región de la América del Sud, situada al Norte del paralelo 5° S., la banda de 4,770 a 4,900 Kc/s. (62.89 a 61.22 m.), [vías utilizables 4,775-4,895 Kc/s. (62.83-61.29 m)], puede ser empleada por los servicios de radiodifusión, concurrentemente con los servicios fijos y móviles, bajo las mismas condiciones especificadas en los números 142 y 143.

146. *III. Prescripciones diversas aplicables a la radiodifusión en las regiones tropicales*

147. 1° Las administraciones interesadas se comprometen a colaborar para hacer tan eficaz como sea posible a radiodifusión en las tres bandas: 2,300-2,500 Kc/s. (130.4-120 m.) 3,300-3,500 Kc/s. (90.91-85.71 m.), y 4,835-4,965 Kc/s. (62.05-60.42 m.).

148 2° Por lo que se refiere a las disposiciones relativas a la radiodifusión en las re-

(1) La Convención Regional figura en Tomo 58 y fué suscrita en Guatemala el 8 de diciembre de 1938.

giones tropicales, las administraciones interesadas en la zona comprendida entre el meridiano 50° Este y el meridiano 140° Oeste, en dirección hacia el Este, por una parte, y entre el parelelo 30° N. y el paralelo 30° S., por la otra (con exclusión de las islas Hawai), se consultarán respecto a la potencia y la frecuencia a emplearse en el establecimiento de nuevas estaciones de radiodifusión que utilicen una potencia superior a 1 kilovatio.

149 § 9. *Distribución de las frecuencias para los servicios aeronáuticos entre 6,000 y 25,000 Kc/s. (50-12 m.)*

150 *a)* En la región europea, la U.R.S.S., Africa y América del Sud, se asignan con carácter exclusivo para los servicios aeronáuticos las siguientes bandas:

6,500-6,600 Kc/s. (46.15-45.45 m.)
8,480-8,580 Kc/s. (35.38-34.97 m.)
11,300-11,400 Kc/s. (26.55-26.32 m.)
12,770-12,830 Kc/s. (23.49-23.38 m.)
17,250-17,375 Kc/s. (17.39-17.27 m.)
23,200-23,380 Kc/s. (12.93-12.83 m.)

151 *b)* Atribución general de las frecuencias para las rutas aéreas intercontinentales.

152 Las siguientes frecuencias (longitudes de onda), se reservan sobre una base mundial para las rutas aéreas intercontinentales.

1	2	3
Bandas de frecuencias de la aeronáutica	Subdivisión de las bandas por ruta	Frecuencias asignadas a cada ruta. Kc/s. (m)
6500-6600 Kc/s. (46,15-45,45 m.)	6500-6520 Kc/s. (46,15-46,01 m.) Ruta: Europa-Africa	6.503 (46,13), 6.510 (46,08 6.517 (46,03)
	6520-6540 Kc/s. (46,01-45,87 m.) Rutas: (1) Europa-América del Sud (2) Europa-América del Norte, vía ártica	6.523 (45,99), 6.530 (45,94), 6.537 (45,89), 6.550 (45,80) *) 6.523 (45,99), 6.530 (45,94), 6.537 (45,89)
	6540-6560 Kc/s. (45,87-45,73 m.) Banda auxiliar	6.543 (45,85) *) 6.550 (45,80) *) 6.557 (45,75) *)
	6560-6580 Kc/s. (45,73-45,59 m.) Rutas: (1) Europa-América del Norte (2) Transpacífica	6.563 (45,71), 6.570 (45,66), 6.577 (45,61), 6.543 (45,85), *) 6.563 (45,71), 6.570 (45,66), 6.577 (45,61), 6.557 (45,75) *)
	6580-6600 Kc/s. (45,59-45,45 m.) Rutas: (1) Europa-Asia-Australia (2) Interamericana.	6.583 (45,57), 6.590 (45,52), 6.597 (45,48), 6.557 (45,75) *) 6.583 (45,57), 6.590 (45,52), 6.597 (45,48), 6.557 (45,75) *)

153 *) Frecuencia suplementaria que sólo debe emplearse en caso de perturbación o cuando las condiciones de tráfico no permitan utilizar las demás frecuencias asignadas a esta ruta.

1	2	3
Bandas de frecuencias de la aeronáutica	Subdivisión de las bandas por ruta	Frecuencias asignadas a cada ruta. Kc/s. (m.)
8.215-8.235 Kc/s. (36,52-36,43 m.)	(ver número 154) 8.215-8.235 Kc/s. (36,52-36,43 m.) Ruta: Interamericana	8.217 (36,51), 8.225 (36,47), 8.233 (36,44)
8.480-880 Kc/s. (35,38-34,97 m.)	8.480-8.489 Kc/s. (35,38-35,34 m.) Ruta: Europa-América del Norte, vía ártica	8.485 (35,36)
	(ver número 155) 8.489-8.512 Kc/s. (35,34-35,24 m.) Ruta: Europa-Africa	8.492 (35,33), 8.500 (35,29), 8.507 (35,27)
	(ver número 155) 8.512-8.535 Kc/s. (35,24-35,15 m.) Ruta: Europa-Asia-Australia	8.515 (35,23), 8.523 (35,20), 8.531 (35,17)
	8.535-8.558 Kc/s. (35,15-35,05 m.) Ruta: Europa-América del Norte	8.538 (35,14), 8.546 (35,10), 8.554 (35,07)
	8.558-8.580 Kc/s. (35,05-34,97 m.) Rutas: (1) Europa-América del Sud (2) Transpacífica	8.561 (35,04), 8.569 (35,01), 8.577 (34,98), 8.561 (35,04), 8.569 (35,01), 8.577 (34,98)

154 *Nota a)* Los servicios existentes fuera del Continente americano gozan de prioridad.
155 *Nota b)* Los servicios existentes del Continente americano, así como los de los territorios y posesiones de los Estados de ese Continente, gozan de prioridad.

1	2	3
Bandas de frecuencias de la aeronáutica	Subdivisión de las bandas por ruta	Frecuencias asignadas a cada ruta. Kc/s. (m.)
11.300-11.400 Kc/s. (26,55-26,32 m.)	11.300-11.325 Kc/s. (26,55-26,49 m.) Ruta: Europa-América del Norte	11.306 (26,54), 11.319 (26,50)
	11.325-11.350 Kc/s. (26,49-26,43 m.) Rutas: (1) Europa Africa (2) Europa-América del Norte, vía ártica	11.331 (26,48), 11.344 (26,45) 11.331 (26,48), 11.344 (26,45)
	11.350-11.375 Kc/s. (26,43-26,37 m.) Rutas: (1) Europa-América del Sud (2) Transpacífica	11.356 (26,42), 11.363 (26,39) 11.356 (26,42), 11.363 (26,39)

1	2	3
Bandas de frecuencias de la aeronáutica	Subdivisión de las bandas por ruta	Frecuencias asignadas a cada ruta. Kc/s. (m.)
	11.375-11.400 Kc/s. 26,37-26,32 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa-Asia-Australia	11.381 (26,36), 11.394 (26,33)
	(2) Interamericana	11.381 (26,36), 11.394 (26,33)
12.770-12.830 Kc/s. (23,49-23,38 m.)	12.770-12.782 Kc/s. (23,49-23,47 m.)	
	Ruta: Europa-América del Norte	12.776 (23,48)
	(ver número 155) 12.782-12.794 Kc/s. (23,47-23,45 m.)	
	Banda auxiliar	12.788 (23,46) *)
	(ver número 155) 12.794-12.806 Kc/s. (23,45-23,43 m.)	12.800 (23,44)
	Ruta: Europa-Asia-Australia	12.788 (23,46) *)
12.770-12.830 Kc/s. (23,49-23,38 m.) (continuación)	12.806-12.818 Kc/s. (23,43-23,40 m.)	
	Ruta: Europa--Africa	12.812 (23,42) 12.788 (23,46) *)
	12.818-12.830 Kc/s. (23,40-23,38 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa-América del Sud	12.824 (23,39)
	(2) Transpacífica	12.824 (23,39)
17.250-17.375 Kc/s. (17,39-17,27 m.)	17.250-17,281 Kc/s. (17,39-17,36 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa-Asia-Australia	17.257 (17,38), 17.274 (17,37)
	(2) Interamericana	17.257 (17,38), 17.274 (17,37)
	17.281-17.312 Kc/s. (17,36-17,33 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa-Africa	17.288 (17,35) *
	(2) Europa-América del Norte, vía ártica	17.305 (17,34) 17.288 (17,35)
	17.312-17.343 Kc/s. (17,33-17,30 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa-América del Sud	17.319 (17,32), 17.336 (17,30)
	(2) Transpacífica	17.319 (17,32), 17.336 (17,30)
	17.343-17.374 Kc/s. (17,30-17,27 m.)	
	Ruta: Europa-América del Norte	17.350 (17,29), 17.367 (17,27) (ver número 155) 17.288 (17,35) *
23,200-23,380 Kc/s. (12,93-12,83 m.)	23.200-23.245 Kc/s. (12,93-12,91 m.)	
	Ruta: Europa-América del Norte	23.211 (12,92), 23.234 (12,91)

1	2	3
Bandas de frecuencia de la aeronáutica	Subdivisión de las bandas por ruta	Frecuencias asignadas a cada ruta. Kc/s. (m.)
23.200-23.380 Kc/s. (12,93-12,83 m.) (continuación)	23.245-23.290 Kc/s. (12,91-12,88 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa--América del Sud	23.256 (12,90), 23.279 (12,89)
	(2) Europa-América del Norte, vía ártica	23.256 (12,90), 23.279 (12,89)
	23.290-23.335 Kc/s. 12,88-12,85 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa-Africa	23.301 (12,87), 23.324 (12,86)
	(2) Interamericana	23.301 (12,87), 23.324 (12,86)
	23.335-23.380 Kc/s. (12,85-12,83 m.)	
	Rutas:	
	(1) Europa-Asia-Australia	23.346 (12,85), 23.369 (12,84)
	(2) Transpacífica	23.346 (12,85), 23.369 (12,84)

Para la significación de asterisco (*), véase la 2ª columna de la página anterior.

156 Observación 1. Salvo las excepciones mencionadas en los Nos. 154 y 155, las estaciones aeronáuticas y de aeronave que emplean las frecuencias de las rutas a las que están asignadas, tienen prioridad sobre todos los demás servicios.

157 *Observación 2.* Las frecuencias asignadas a las rutas intercontinentales indicadas están a disposición de los servicios aeronáuticos de todos los países que utilizan estas rutas. Los usuarios de estas frecuencias cooperan en lo referente a la explotación de las estaciones, a fin de evitar perturbaciones mutuas.

158 *Observación 3.* En las rutas intercontinentales solamente pueden efectuarse emisiones de tipo A1.

159 *Observación 4.* En la región europea, la U. R. S. S., Africa y América del Sud, las bandas mencionadas en el Nº 150 pueden ser empleadas exclusivamente en el servicio aeronáutico, con la reserva de la prioridad indicada en el Nº 156. En otras regiones estas bandas pueden ser empleadas exclusivamente o no, en los servicios aeronáuticos, en las condiciones indicadas en el Nº 156.

160 *Observación 5.* En la región europea, la parte de las bandas móviles entre 6.000 y 25.000 Kc/s. (50 y 12 m.) que no está concedida con carácter de exclusividad a los servicios aeronáuticos, queda afectada exclusivamente a los servicios móviles marítimos, con excepción de la onda general de llamada de las estaciones aeronáuticas: 6.210 Kc/s. (48,31 m.) Sin embargo, las estaciones móviles aeronáuticas podrán efectuar su servicio de correspondencia pública con las estaciones costeras en las bandas de los servicios móviles marítimos, de acuerdo con los convenios que se concluyan entre las administraciones interesadas.

161 § 10. (1) El uso de ondas del tipo B está prohibido en todas las estaciones radioeléctricas. Por excepción se admite, en las estaciones de barco, en las siguientes frecuencias:

375 Kc/s. (800 m.) radiogoniometría solamente,
425 Kc/s. (706 m.) tráfico,
500 Kc/s. (600 m.).

162 (2) El uso de ondas del tipo B de cualquier frecuencia estará prohibido a partir del 1º de enero de 1940, excepto para las emisoras de barco que, trabajando a plena potencia, consuman menos de 300 vatios, medidos en los bornes del alternador.

163 (3) Las administraciones se esforzarán en abandonar tan pronto como sea posible las ondas del tipo B que no sean la de 500 Kc/s. (600 m.).

164 § 11. (1) En las regiones de las costas de Europa de tráfico intenso, las estaciones de barco que trabajan en ondas del tipo A2, en la gama de 365 a 550 Kc/s. (822 a 545 m.), deben utilizar, en la medida de lo posible, las frecuencias de 425 Kc/s. (706 m.), y de 480 Kc/s. (625 m.).

165 (2) Ninguna estación costera europea está autorizada para emplear estas frecuencias.

166 § 12. El uso de las ondas del tipo A1 se autoriza solamente entre 100 y 160 Kc/s. (3.000 y 1.875 m.); la única excepción a esta regla la constituyen las ondas del tipo A2 que pueden utilizarse en la banda de 100 a 125 Kc/s. (3.000 a 2.400 m.), exclusivamente para las señales horarias.

167 § 13. No está autorizado, en la banda de 460 a 550 Kc/s. (652 a 545 m.), ningún tipo de emisión que sea susceptible de hacer ineficaces las señales de socorro, de alarma,

de seguridad, de urgencia, emitidas en 500 Kc/s. (600 m.).

168 § 14 (1 No está autorizado, en la banda de 325 a 345 Kc/s. (923 a 870 m.), ningún tipo de emisión que sea susceptible de hacer ineficaces las señales de socorro, de seguridad o de urgencia.

169 (2) Esta regla no se aplica en las regiones en que acuerdos particulares preceptúen de otra manera.

170 § 15. (1) En principio, toda estación que asegura un servicio entre puntos fijos en una onda de frecuencia inferior a 110 Kc/s. (longitud de onda superior a 2.727 m.), debe emplear una sola frecuencia escogida entre las bandas asignadas al precitado servicio (§ 7 anterior), para cada uno de los emisores que comprenda, susceptibles de funcionar simultáneamente.

171 (2) No se permitirá que una estación haga uso, para un servicio entre puntos fijos, de una frecuencia distinta de la que tiene asignada, como se dice más arriba.

172 § 16. En principio, las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión para las transmisiones de mensajes por el método unilateral que para su servicio normal. Sin embargo, pueden realizarse acuerdos regionales con el fin de permitir a las estaciones interesadas no someterse a esta regla.

173 § 17. Una estación fija puede efectuar, en su frecuencia normal de trabajo, como servicio secundario, emisiones destinadas a estaciones móviles, en las condiciones siguientes:

174 *a)* Cuando las administraciones interesadas juzguen necesario utilizar este método excepcional de trabajo;

175 *b)* Cuando no resulte ningún aumento en las perturbaciones.

176 § 18. A fin de facilitar el cambio de mensajes meteorológicos sinópticos en las regiones europeas, se asignan al servicio meteorológico las frecuencias de 41.6 Kc/s.; 42.25 Kc/s.; 89.5 Kc/s., y 99.85 Kc/s. (7.212 m., 7.101 m., 3.352 m. y 3.005 m.).

177 § 19. (1) Para facilitar la transmisión y la distribución rápidas de informes útiles para el descubrimiento de crímenes y para la persecución de los criminales, se reservará, por acuerdos regionales, una frecuencia entre 37.5 y 100 Kc/s. (entre 8.000 m. y 3,000 m.) [para Europa: la onda de 83.40 Kc/s. (3.597 m.)].

178 (2) Además, las frecuencas de 3,490 Kc/s. (85.96 m.), 4.165 Kc/s. (72.03 m.), 6,792 Kc/s. (44.17 m.), son asignadas a los servicios de policía en las regiones situadas fuera del continente americano.

179 § 20. Cada administración puede asignar a las estaciones de aficionado bandas de frecuencias conforme al cuadro de distribución (§ 7 anterior).

180 § 21. Con el fin de reducir las perturbaciones en las bandas de frecuencia superiores a 4,000 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 75 m.), utilizadas por el servicio móvil, y en particular para evitar perturbaciones a las comunicaciones telefónicas a gran distancia de este servicio, las administranes han acordado adoptar, en lo posible, las reglas siguientes, teniendo en cuanta el desarrollo de la técnica corriente:

181 (1) *a)* En las bandas de frecuencias superiores a 5,500 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 54.55 m.), asignadas exclusivamente al servicio móvil, las frecuencias (longitudes de onda), que deberán utilizarse por las estaciones de barco adscriptas al servicio comercial, estarán al lado de las bajas frecuencias (ondas más largas), y especialmente dentro de los límites de las bandas armónicas enumeradas a continuación:

5,500 a 5,550 Kc/s. (54.55 a 54.05 m.)
6,200 a 6,250 Kc/s. (48.39 a 48.00 m.)
8,230 a 8,330 Kc/s. (36.45 a 36.01 m.)
11,000 a 11,100 Kc/s. (27.27 a 27,03 m.).
12,340 a 12,500 Kc/s. (24.31 a 24.00 m.)
16,460 a 16,660 Kc/s. (18.23 a 18.01 m.)
22,000 a 22,200 Kc/s. (13.64 a 13.51 m.)

182 *Nota.* Las bandas de frecuencias de 4,115 a 4,165 Kc/s. (72.90 a 72.03 m.), po-

drán utilizarlas igualmente las estaciones precitadas (véase también el número 188).

183 *b)* Sin embargo, toda estación comercial de barco cuya emisión satisfaga las tolerancias de frecuencia exigidas para estaciones terrestres en el número 71, puede emitir en la misma frecuencia que la estación costera con la que comunica.

184 *c)* Cuando una comunicación, para la cual no se ha hecho ningún acuerdo especial, deba establecerse entre una estación de barco, por una parte, y otra estación de barco o una estación costera, por otra parte, la estación móvil utilizará una de las frecuencias siguientes situadas aproximadamente en medio de las bandas:

4,140 Kc/s. (72.46 m.)
5,520 Kc/s. (54.35 m.)
6,210 Kc/s. (48.31 m.)
8,280 Kc/s. (36.23 m.)
11,040 Kc/s. (27.17 m.)
12,420 Kc/s. (24.15 m.)
16,560 Kc/s. (18.12 m.)
22,080 Kc/s. (13.59 m.)

185 *Nota.* Las administraciones están de acuerdo para indicar al notificar la frecuencia de una estación costera, en cuál de las ondas especificadas en el número 184 se hará la escucha.

186 (2) *a)* Las estaciones de barco adscritas al servicio comercial no utilizarán las bandas comunes superiores a 4,000 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 75 m.), sino mientras que sus emisiones satisfagan las tolerancias de frecuencia especificadas para las estaciones terrestres en el número 71. En estos casos, las frecuencias empleadas deberán escogerse del lado de las frecuencias más altas (ondas más cortas), de la banda común y más especialmente dentro de los límites de las bandas armónicas enumeradas a continuación:

4,400 a 4,450 Kc/s. (68.18 a 67.42 m.)
8,800 a 8,900 Kc/s. (34.09 a 33.71 m.)
13,200 a 13,350 Kc/s. (22.73 a 22.47 m.)
17,600 a 17,750 Kc/s. (17.05 a 16.90 m.)
22,900 a 23,000 Kc/s. (13.10 a 13.04 m.)

187 *b)* Pueden utilizarse igualmente frecuencias escogidas en la porción de la banda reservada a los servicios móviles de 6,600 a 6,675 Kc/s. (45.45 a 44.94 m.), en relación armónica con las bandas precedentes.

188 *c)* Las prescripciones del número 186 no se aplican a la porción de la banda comun entre 4,115 y 4,165 Kc/s. (72.90 y 72.03 m.), la cual puede utilizarse por cualquier estación de barco adscritas al servicio comercial.

189 (3) Al elegir las frecuencias de las nuevas estaciones fijas y costeras, las administraciones evitarán el empleo de frecuencias de las bandas especificadas en los números 181, 186, 187 y 188.

190 § 22. (1) Se reconoce que las frecuencias entre 5,000 y 30,000 Kc/s. (60 y 10 m.), son susceptibles de propagarse a grandes distancas.

191 (2) Dado que el empleo de estas frecuencias para comunicaciones a corta o a media distancia es susceptible de perturbar las comunicaciones a gran distancia, las administraciones se esforzarán todo lo posible para reservar las frecuencias de esta banda para comunicaciones a gran distancia.

192 (3) Para la radiodifusion a larga distancia en esta banda de frecuencias se recomienda utilizar solamente emisores cuya potencia sea por lo menos de 5 kilovatios.

193 § 23. En Europa, África y Asia, los radiofaros directivos de débil potencia, cuyo alcance no exceda de 50 kilómetros aproximadamente, pueden usar cualquier frecuencia en la banda de 1,560 a 3,500 Kc/s. (192.3 a 85.71 m.), excepto en la banda de protección de 1,630 a 1,670 Kc/s. (184.0 a 179.6 m.), bajo reserva de la conformidad de los países cuyos servicios sean susceptibles de ser perturbados.

ARTICULO 8

Estaciones de aficionado y estaciones experimentales privadas

194 § 1. El cambio de comunicaciones entre estaciones de aficionados y entre estaciones experimentales privadas de países diferentes está prohibido, si la Administración de uno de los países interesados ha notificado su oposición a este cambio.

195 § 2. (1) Cuando esté permitido este cambio, deben efectuarse las comunicaciones en lenguaje claro y limitarse a mensajes que traten de experiencias y de observaciones de carácter personal para las que, por su escasa importancia, no estaría justificado recurrir al servicio telegráfico público. Queda absolutamente prohibido a los titulares de estaciones de aficionado, transmitir comunicaciones internacionales que emanen de terceras personas.

196 (2) Las disposiciones anteriores pueden modificarse por acuerdos particulares entre los países interesados.

197 § 3. En las estaciones de aficionado o en las estaciones experimentales privadas, autorizadas para efectuar emisiones, toda persona que manipule los aparatos por su propia cuenta, o por la de terceros, debe acreditar su aptitud para transmitir los textos en señales del código Morse y para traducir en la recepción radiotelegráfica auditiva, los textos así transmitidos. No podrán hacerse reemplazar más que por personas autorizadas que posean las mismas aptitudes.

198 § 4. Las administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para comprobar, desde el punto de vista técnico, la capacidad de toda persona que manipule los aparatos.

199 § 5. (1) La potencia máxima que pueden utilizar las estaciones de aficionado y las estaciones experimentales privadas, se fijará por las administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en que las susodichas estaciones deben trabajar.

200 (2) Todas las reglas generales fijadas en el Convenio y en el presente Reglamento, se aplicarán a las estaciones de aficionado y a las estaciones experimentales privadas. En particular, la frecuencia de las ondas emitidas debe ser tan constante y tan exenta de armónicas como lo permita el estado de la técnica.

201 (3) Durante sus emisiones, estas estaciones deben transmitir, a cortos intervalos, su señal distintiva o su nombre, en caso de estaciones experimentales todavía no provistas de señal distintiva.

ARTICULO 9

Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles

A. Generalidades

202 § 1. Las estaciones móviles deben establecerse de manera que se adapten, en cuanto a frecuencias y tipos de ondas, a las disposiciones de que trata el artículo 7. [1)]

203 § 2. La frecuencia de emisión de las estaciones móviles se comprobará lo más a menudo posible por el servicio de inspección de que dependan.

204 § 3. Los aparatos receptores deben ser tales que la corriente que induzcan en la antena sea lo más reducida posible y no perturbe las estaciones próximas.

205 § 4. Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación móvil, deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible. Todas las instalaciones estarán dispuestas de modo que, establecida la comunicación, el tiempo necesario para el paso de la emisión a la recepción, y viceversa, sea lo más reducido posible.

207 § 5. Para la difusión de emisiones radifónicas, véase el número 473.

---

206 1) En lo que concierne a la restricción de la instalación de emisores de ondas del tipo B y al uso de ondas del tipo B en los barcos, ver los números 161, 162 y 163.

B. Estaciones de barco

208 § 6. (1) Los aparatos de emisión utilizados en las estaciones de barco que trabajen con ondas del tipo A2 o B en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.), deben estar dotadas de dispositivos que permitan reducir sensiblemente su potencia de manera fácil.

209 (2) Esta disposición no es obligatoria para los emisores de ondas del tipo B cuya potencia a plena carga, medida en los bornes del alternador, no exceda de 300 vatios.

210 (3) Todas las estaciones de barco que emitan en frecuencias de las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.), y en frecuencias superiores a 4,000 Kc/s. (longitudes de onda inferiores a 75 m.), deben estar provistas de un ondámetro que tenga una precisión por lo menos igual a 5/1000, cuando el propio emisor no sea susceptible de ser ajustado con dicha precisión, o una mayor.

211 § 7. Toda estación instalada a bordo de un barco provisto obligatoriamente de un aparato radioeléctrico como consecuencia de un acuerdo internacional, debe poder emitir o recibir:

212 *a)* En la onda de 500 Kc/s. (600 m.), del tipo A2 o B; y,

213 *b)* Además, por lo menos, en otras dos ondas del tipo A2 o B en la banda autorizada entre 365 y 485 Kc/s. (822 y 619 m.).

214 La disposición prevista en el número 213 no es aplicable a los emisores de las embarcaciones de salvamento ni a los emisores de emergencia de las estaciones de barco.

215 § 8. Además de las ondas antes señaladas, pueden emplear las ondas autorizadas en el artículo 7, las estaciones de barco equipadas para emitir ondas de los tipos A1, A2 o A3. *)

216 § 9. Todos los aparatos de estaciones de barco establecidos para la transmisión de ondas del tipo A1 de las bandas autorizadas entre 100 y 160 Kc/s. (3.000 y 1.875 m.), deben permitir el empleo, además de la frecuencia de 143 Kc/s. (2.100 m.), de dos frecuencias como mínimo, escogidas en estas bandas.

217 § 10 (1) Todas las estaciones a bordo de barcos provistos obligatoriamente de aparatos radiotelegráficos, deben estar en condiciones de recibir la onda de 500 Kc/s. (600 m.), y, además, todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que efectúen.

218 (2) Estas estaciones deben estar en condiciones de recibir fácil y eficazmente, en las mismas frecuencias, las ondas de los tipos A1 y A2.

219 (3) Se recomienda proveer a las estaciones de barcos de primera y de segunda categoría de dispositivos que permitan la emisión y la recepción sin maniobras de conmutación.

C. Estaciones de aeronave

220 § 11. Toda estación de aeronave que efectúe un recorrido marítimo y este obligada por una reglamentación nacional o internacional a entrar en comunicación con las estaciones del servicio móvil marítimo, debe poder emitir y recibir en la onda de 500 Kc/s. (600 m.), tipo A2.

ARTICULO 10

Certificados de operadores

A. Disposiciones generales

221 § 1. (1) El servicio de toda estación móvil, radiotelegráfica o radiotelefónica, estará desempeñado por un operador radiotelegrafista titular de un certificado expedido o reconocido por el Gobierno de que dependa dicha estación. Sin embargo, en las estaciones móviles provistas de una instalación radioeléctrica de débil potencia (una potencia de onda portadora en la antena que no exceda de 100 vatios, salvo en el caso de acuerdos regionales previstos en el número 269), y cuando esta instalación sea utilizada solamente para la telefonía, el servicio puede ser desempeñado por un operador titular de un certificado de radiotelefonista.

222 (2) En el caso de no disponer en absoluto de operador en el curso de una travesía, de un vuelo o de un viaje, el capitán o persona responsable de la estación móvil puede autorizar, pero solamente con carácter temporal, a un operador titular de un certificado expedido por otro Gobierno

*) Véase el número 206.

contratante, para desempeñar el servicio radioeléctrico. Cuando sea preciso recurrir, como operador interino, a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga certificado suficiente, su intervención debe limitarse únicamente a las señales de socorro, de urgencia y de seguridad, a los mensajes que se refieren a las mismas y a los mensajes urgentes relativos a la marcha del barco o de la aeronave. De todas maneras, este operador (o esta persona), debe reemplazarse tan pronto como sea posible por un operador titular del certificado previsto en el número 221. Las personas utilizadas en este caso están sujetas a las mismas obligaciones que los operadores titulares en lo que respecta al secreto de las correspondencias, tal como se prevé en el número 223.

223 § 2. (1) Cada administración tomará las medidas necesarias para someter a los operadores a la obligación del secreto de las correspondencias, y para evitar, en lo posible, el empleo fraudulento de los certificados.

224 (2) A este efecto, los certificados llevarán los signos distintivos que permitan reconocer su autenticidad, tales como sellos de la administración que los haya expedido y firma del titular. Las administraciones, si así lo desearen, pueden emplear otros medios de autentificación.

225 (3) A fin de facilitar la verificación de los certificados expedidos a los operadores del servicio móvil, se agrega, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción de este texto en un idioma cuyo uso esté muy extendido en las relaciones internacionales.

226 § 3. (1) Hay dos clases de certificados, así como un certificado especial, para los operadores radiotelegrafistas. Hay, además, un certificado restringido para los servicios aeronáuticos.

227 Hay dos categorías de certificados para los operadores radiotelefonistas (general y restringido).

228 (2) Las condiciones que deben imponerse para obtener estos certificados están contenidas en los párrafos siguientes; estas condiciones son mínimas.

229 (3) Cada Gobierno queda en libertad de fijar el número de exámenes que estime necesarios para conceder dichos certificados.

230 (4) El titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase o de segunda clase [1] puede desempeñar el servicio radiotelefónico en cualquier estación móvil.

B. Certificado de radiotelegrafista de primera clase

232 § 4. El certificado de primera clase se expedirá a los operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales enumeradas a continuación:

233 *a)* Conocimientos de los principios generales de electricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como el conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los tipos de aparatos utilizados en el servicio móvil radiotelegráfico y radiotelefónico, incluso los aparatos utilizados para la radiogoniometría y la toma de las marcaciones radiogoniométricas.

234 *b)* Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etcétera, utilizados para el trabajo y ajuste de los aparatos indicados en el número 233.

235 *c)* Conocimientos prácticos necesarios para efectuar, con los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan presentarse en los aparatos durante el transcurso del viaje.

236 *d)* Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción auditiva correcta de grupos de código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación), a una velocidad de 20 (veinte), grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro, a una velocidad de 25 (veinticinco), palabras por minuto. Cada grupo de código debe comprender cinco caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de

---

231 1) Excepcionalmente se admite que el certificado de 2ª clase pueda limitarse exclusivamente al servicio radiotelegráfico. El certificado debe en ese caso llevar una indicación al respecto.

recepción será, por lo general, de cinco minutos.

237 *e)* Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción correcta telefónicas.

238 *f)* Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables al cambio de radiocomunicaciones; conocimiento de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones; conocimiento de la parte del Convenio para la protección de la vida humana en el mar que se relaciona con la radiotelegrafía, y, para la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales que regulan el servicio radioeléctrico de la navegación aérea. En este caso, el certificado estipulará que el titular ha rendido con éxito las pruebas contenidas en esas disposiciones.

239 *g)* Conocimiento de la geografía general del mundo, especialmente de las principales líneas de navegación (marítimas o aéreas según la categoría del certificado), y de las vías de telecomunicación más importantes.

240 *h)* Si ha lugar, conocimiento de un idioma cuyo uso esté muy extendido en la correspondencia internacional del servicio móvil. Los candidatos deben estar capacitados para expresarse en forma conveniente, tanto verbalmente como por escrito. Cada Gobierno indicará el o los idiomas exigidos.

C. Certificado de radiotelegrafía de segunda clase

241 § 5. El certificado de segunda clase se expedirá a los operadores que hayan aprobado los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales enumerados a continuación:

242 *a)* Conocimiento teórico y práctico elemental de electricidad, de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como el conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los tipos de aparatos utilizados en el servicio móvil radiotelegráfico y radiotelefónico, incluso los aparatos utilizados para la radiogoniometría y la toma de las marcaciones radiogoniométricas.

243 *b)* Conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etcétera, utilizados para el trabajo y ajuste de los aparatos mencionados en el número 242.

244 *c)* Conocimientos prácticos suficientes para poder efectuar reparaciones pequeñas en caso de averías que puedan presentarse en los aparatos.

245 *d)* Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción auditiva correcta de grupos de código (mezcla de letras, de cifras y de signos de puntuación), a una velocidad de 16 (diez y seis), grupos por minuto. Cada grupo de código debe comprender cinco caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción es, por lo general, de cinco minutos.

246 *e)* Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción correcta telefónica [1]

247 *f)* Conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las radiocomunicaciones; conocimiento de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones; conocimiento de la parte del Convenio para la protección de la vida humana en el mar que se relaciona con la radiotelegrafía, y, para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que regulan el servicio radioeléctrico en la navegación aérea. En este caso, el certificado estipulará que el titular ha rendido con éxito las pruebas contenidas en esas disposiciones.

248 *g)* Conocimiento de la geografía general del mundo, especialmente de las principales líneas de na-

---

251 1) Salvo el caso previsto en el N° 243.

vegación (marítima o aérea según la categoría del certificado), y las vías de telecomunicación más importantes.

249 *h)* Si ha lugar, conocimiento elemental de un idioma cuyo uso esté muy extendido en la correspondencia internacional del servicio móvil. Los candidatos deben estar capacitados para expresarse en forma conveniente, tanto verbalmente como por escrito. Cada Gobierno indicará el o los idiomas exigidos.

D. Certificado especial de radiotelegrafista

250 § 6. *a)* El servicio radiotelegráfico de barcos y de cualquier otro vehículo, excepto las aeronaves, que no tengan la obligación, por acuerdos internacionales, de llevar instalaciones radiotelegráficas, puede ser efectuado por operadores titulares de un certificado especial de radiotelegrafista.

252 *b)* El servicio radiotelegráfico de las aeronaves que sirven líneas regulares internacionales o intercontinentales y cuyas estaciones, aunque no estén admitidas a participar en el servicio internacional de la correspondencia pública, son susceptibles de comunicar con estaciones terrestres o móviles de servicios que no son los aeronáuticos, puede igualmente efectuarse por operadores titulares de un certificado especial de radiotelegrafista.

253 *c)* Este certificado se expedirá a operadores capaces de asegurar las radiocomunicaciones a las velocidades de transmisión y recepción previstas para la obtención del certificado de radiotelegrafista de segunda clase.

254 *d)* A cada Gobierno interesado corresponde fijar las demás condiciones para la obtención de este certificado.

E. Certificado restringido de radiotelegrafista para los servicios aeronáuticos [1]

255 § 7. *a)* En los servicios aeronáuticos puede expedirse un certificado restringido de radiotelegrafista a los operadores de las estaciones de aeronave no afectadas a los transportes públicos (aeroplanos de turismo), quienes, en general, no están autorizados para emplear el servicio radioeléctrico organizado para las líneas regulares internacionales o intercontinentales, ni a entrar en comunicación con estaciones móviles o estaciones terrestres de servicios que no sean los aeronáuticos, ni a participar en el servicio de la correspondencia pública; a condición de que tales operadores sean capaces de asegurar las radiocomunicaciones a una velocidad mínima de 16 palabras por minuto en lenguaje claro, y en su idioma nacional.

256 *b)* El certificado restringido sólo puede ser expedido por aplicación de acuerdos regionales concluídos entre los Gobiernos interesados, que estipulen, en particular, las demás condiciones de su obtención y las regiones para las cuales serán válidos.

258 *c)* El certificado restringido sólo autoriza a su titular:

259 1º Para asegurar el servicio de las estaciones de a bordo, que sólo pueden trabajar en las bandas o en las frecuencias exclusivamente reservadas a los servicios aeronáuticos, y de modo que su funcionamiento no origine perturbaciones en los demás servicios;

260 2º Para comunicar con las estaciones aeronáuticas designadas

---

257 1) A título excepcional, se concede al Gobierno de Nueva Zelandia, provisionalmente, la facultad de otorgar un certificado restringido, del que fijará las condiciones de obtención, a operadores de barcos de poco tonelaje de su misma nacionalidad que no se alejen de las costas de dicho país y que sólo tomen parte de una manera restringida en el trabajo general de las estaciones móviles. Se prohibe a estos operadores participar en el servicio internacional de la correspondencia pública.

en los acuerdos regionales premencionados.

261 *d)* En los certificados expedidos a los operadores se hará mención de las condiciones que preceden, relativas al uso y a la validez de este certificado, como asimismo de los países para los cuales es válido, en virtud de dichos acuerdos.

F. Certificado de radiotelefonista

262 § 8. (1) El certificado general de radiotelefonista se expedirá a los operadores que hayan probado los conocimientos y aptitudes profesionales enumerados a continúación (véase también el número 230):

263 *a)* Conocimiento práctico de la radiotelefonía, sobre todo para poder evitar perturbaciones;

264 *b)* Conocimiento del ajuste y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía;

265 *c)* Aptitud en la transmisión correcta y en la recepción correcta telefónicas;

266 *d)* Conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las comunicaciones radiotelefónicas y la parte de los Reglamentos de radiocomunicaciones concernientes a la seguridad de la vida humana.

267 (2) Para las estaciones radiotelefónicas cuya potencia de onda portadora en la antena no exceda de 50 vatios, se admite que cada Gobierno interesado fije las condiciones de obtención del certificado de radiotelefonista (certificado restringido de radiotelefonista).

268 (3) En los certificados de radiotelefonista se indicará en cada uno si se trata de un certificado general o de un certificado restringido.

269 (4) Para satisfacer necesidades especiales pueden fijarse, por acuerdos regionales, las condiciones exigibles para la obtención de un certificado de radiotelefonista destinado a utilizarse en estaciones radiotelefónicas que cumplan ciertas condiciones técnicas y ciertas condiciones de explotación. Debe hacerse mención de estas condiciones y de estos acuerdos en los certificados expedidos a estos operadores. Se admiten estos acuerdos bajo reserva de que no se perturbarán los servicios internacionales.

G. Situaciones o grados profesionales

270 § 9. (1) Antes de llegar a jefe de estación en una instalación de barco de la primera categoría (número 629), un operador de primera clase debe tener por lo menos un año de experiencia como operador a bordo de un barco o en una estación costera.

271 (2) Para llegar a jefe de estación en un barco de la segunda categoría (números 630, 632 y 633), un operador de primera clase debe tener séis meses de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera.

272 (3) Los operadores provistos de un certificado de primera clase, están autorizados para embarcar como jefes de estación en barcos cuya estación está clasificada en la tercera categoría (números 631, 634 y 635).

273 (4) *a)* Los operadores provistos de un certificado de segunda clase están autorizados para embarcar como jefes de estación en barcos cuya estación está clasificada en la tercera categoría (números 631, 634 y 635).

274 *b)* Después de justificar un servicio de por lo menos seis meses a bordo de un barco, pueden embarcar como jefes de estación en barcos cuya estación está clasificada en la segunda categoría.

275 (5) El Gobierno que expide un certificado, puede no autorizar a un operador para desempeñar el servicio a bordo de una aeronave más que cuando este operador haya llenado otras condiciones (por ejemplo, haber cumplido cierto número de horas de vuelo en el servicio móvil aeronáutico, etcétera).

ARTICULO 11

Autoridad del capitán

276 § 1. El servicio radioeléctrico de una estación móvil está bajo la autoridad superior del capitán o persona responsable del barco, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que lleve la estación móvil.

277 § 2. Quien esté investido de esa autoridad deberá exigir de los operadores el cumplimiento del presente Reglamento.

278 § 3. El capitán o una persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o simplemente de la existencia de radiotelegramas, o de cualquier informe obtenido por medio del servicio radioeléctrico, están sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de las correspondencias.

ARTICULO 12

Inspección de estaciones

279 § 1. (1) Los Gobiernos o administraciones competentes de los países donde haga escala una estación móvil, pueden exigir la exhibición de la licencia. El operador de la estación móvil, o la persona responsable de la estación, debe prestarse a esta comprobación. La licencia debe conservarse de manera que pueda presentarse sin tardanza. Sin embargo, puede reemplazarse la exhibición de la licencia por la exposición permanente, en la estación, de una copia de la misma, debidamente autorizada por la autoridad que la ha expedido.

280 (2) Los inspectores competentes deben poseer una tarjeta o comprobante de identidad para exhibir cuando el capitán o su reemplazante lo solicitaren.

281 (3) Cuando la licencia no pueda exhibirse o se comprueben anomalías manifiestas, los Gobiernos o administraciones pueden proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas a fin de asegurarse de que ellas responden a las estipulaciones del presente Reglamento.

282 (4) Además, los inspectores tienen el derecho de exigir la exhibición de los certificados de los operadores, sin que pueda pedirse ninguna justificación de conocimientos profesionales.

283 § 2. (1) Cuando un Gobierno o una Administración se encuentra en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número 281 o cuando no han podido exhibirse los certificados de operador, el Gobierno o Administración de que dependa la estación móvil de que se trate debe ser informado de ella sin demora. Por lo demás, se procede, en caso necesario, como prescribe el artículo 13.

284 (2) El delegado del Gobierno o de la Administración que ha inspeccionado la estación, antes de abandonar ésta, debe dar cuenta de sus comprobaciones al capitán o persona responsable (véase el artículo 11), o a su substituto.

285 § 3. En lo que concierne a las condiciones técnicas y de explotación que deben satisfacer, para el servicio de radiocomunicación internacional, las estaciones móviles titulares de una licencia, los Gobiernos contratantes se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales, o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Estas prescripciones no afectan en nada a las disposiciones que siendo incumbencia de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima o aérea, no están determinadas en el presente Reglamento.

ARTICULO 13

Informes sobre las infracciones

286 § 1. Las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de radiocomunicaciones, se señalarán a su Administración por las estaciones que las comprueben, por medio de informes, según el modelo reproducido en el apéndice 5.

287 § 2. En el caso de infracciones importantes cometidas por una estación, las administracciones que las comprueben deberán recurrir a la Administración del país de que depende esta estación.

288 § 3. Si una Administración tiene conocimiento de una infracción al Convenio o a los Reglamentos, cometida en una de las estaciones que ella misma ha autorizado, comprobará los hechos, fijará las responsabilidades y adoptará las medidas necesarias.

ARTICULO 14

Señales distintivas

289 § 1. (1) Todas las estaciones abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, y todas las estaciones de aeronave no abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, así como las es-

taciones de aficionado, las estaciones experimentales privadas, y las estaciones privadas de radiocomunicación, deben poseer señales distintivas de la serie internacional asignada a cada país en el cuadro de reparto que va a continuación. En este cuadro, la primera letra o dos primeras letras previstas para señales distintivas, distingue la nacionalidad de las estaciones.

290 (2) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, se designará cada frecuencia por una señal distintiva diferente a utilizar únicamente por esta frecuencia.

291 *Cuadro de reparto de señales distintivas*

PAIS	Distintivos	PAIS	Distintivos
Chile	CAA-CEZ	Indias neerlandesas	PKA-POZ
Canadá	CFA-CKZ	Brasil	PPA-PYZ
Cuba	CLA-CMZ	Surinam	PZA-PZZ
Marruecos	CNA-CNZ	(Abreviaturas)	Q
Cuba	COA-COZ	Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	R
Bolivia	CPA-CPZ	Suecia	SAA-SMZ
Colonias Portuguesas	COA-CRZ	Polonia	SNA-SRZ
Portugal	CSA-UZ	Egipto	SSA-SUZ
Uruguay	CVA-CXZ	Grecia	SVA-SZZ
Canadá	CYA-CZZ	Turquía	TAA-TCZ
Alemania	D	Guatemala	TDA-TDZ
España	EAA-EHZ	Costa Rica	TEA-TEZ
Irlanda	EIA-EJZ	Islandia	TFA-TFZ
Japón	EKA-EKZ	Guatemala	TGA-TGZ
República de Liberia	ELA-ELZ	Francia, Colonias y Protectorados	THA-THZ
Japón	EMA-EOZ	Costa Rica	TIA-TIZ
Irán	EPA-EQZ	Francia, Colonias y Protectorados	TJA-TZZ
Japón	ERA-ERZ	Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	U
Estonia	ESA-ESZ	Canadá	VAA-VGZ
Etiopía	ETA-ETZ	Federación australiana	VHA-VNZ
Japón	EUA-EYZ	Terranova	VOA-VOZ
Alemania	EZA-EZZ	Colonias y Protectorados británicos	VPA-VSZ
Francia, Colonias y Protectorados	F	Indias británicas	VTA-VWZ
Gran Bretaña	G	Canadá	VXA-VYZ
Hungría	HAA-HAZ	Federación Australiana	VZA-VZZ
Suiza	HBA-HBZ	Estados Unidos de América	W
Ecuador	HCA-HDZ	México	XAA-XFZ
Suiza	HEA-HEZ	China	XGA-XUZ
Polonia	HFA-HFZ	Francia, Colonias y Protectorados	XVA-XWZ
Japón	HGA-HGZ	Colonias Portuguesas	XXA-XXZ
República de Haití	HHA-HHZ	Birmania	XYA-XZZ
República Dominicana	HIA-HIZ	Afganistán	YAA-YAZ
República de Colombia	HJA-HKZ	Indias neerlandesas	YBA-YHZ
Japón	HLA-HMZ	Irak	YIA-YIZ
Irak	HNA-HNZ	Nuevas Hébridas	YJA-YJZ
República de Panamá	HOA-HPZ	Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	YKA-YKZ
República de Honduras	HQA-HRZ	Letonia	YLA-YLZ
Siam	HSA-HSZ	Ciudad Libre de Dantzig	YMA-YMZ
Nicaragua	HTA-HTZ	Nicaragua	YNA-YNZ
República de El Salvador	HUA-HUZ	Rumania	YOA-YPZ
Estado de la Ciudad del Vaticano	HVA-HVZ	República de El Salvador	YRA-YRZ
Francia, Colonias y Protectorados	HWA-HYZ	Yugoeslavia	YTA-YUZ
Reino de la Arabia saudita	HZA-HZZ	Venezuela	YVA-YWZ
Italia y Colonias	I	Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	YXA-YZZ
Japón	J	Albania	ZAA-ZAZ
Estados Unidos de América	K	Colonias y Protectorados británicos	ZBA-ZJZ
Noruega	LAA-LNZ	Nueva Zelandia	ZKA-ZMZ
República Argentina	LOA-LWZ	Colonias y Protectorados británicos	ZNA-ZOZ
Luxemburgo	LXA-LXZ	Paraguay	ZPA-ZPZ
Lituania	LYA-LYZ	Colonias y Protectorados británicos	ZQA-ZQZ
Bulgaria	LZA-LZZ	Unión del Africa del Sur	ZRA-ZUZ
Gran Bretaña	M	Brasil	ZVA-ZZZ
Estados Unidos de América	N		
Perú	OAA-OCZ		
Siria y Líbano	ODA-ODZ		
Austria	OEA-OEZ		
Finlandia	OFA-OJZ		
Checoeslovaquia	OKA-OMZ		
Bélgica y Colonias	ONA-OTZ		
Dinamarca	OUA-OZZ		
Países Bajos	PAA-PIZ		
Curaçao	PJA-PJZ		

292 § 2. Las señales distintivas están formadas de:

293 *a)* Tres letras, en el caso de estaciones terrestres;

294 *b)* Tres letras, o tres letras seguidas de una sola cifra (excepto 0 ó 1), en el caso de estaciones fijas;

295 *c)* Cuatro letras, en el caso de estaciones de barco;

296 *d)* Cinco letras, en el caso de estaciones de aeronave;

297 *e)* Cinco letras, precedidas y seguidas del signo del código Morse correspondiente al "subrayado" (. . ‾ — . —), en el caso de estaciones de aeronave que efectúen transporte que interese al funcionamiento de la Sociedad de las Naciones; en radiotelefonía, la señal distintiva de estas aeronaves es precedida por las palabras "Societé des Nations";

298 *f)* Cuatro letras seguidas de una sola cifra (excepto 0 ó 1), en el caso de otras estaciones móviles;

299 *g)* Una o dos letras y una sola cifra (excepto 0 ó 1), seguida de un grupo de tres letras, a lo sumo, en el caso de estaciones de aficionado, de estaciones experimentales privadas y de estaciones privadas de radiocomunicación; sin embargo, no se aplica a las estaciones de aficionado la prohibición de emplear las cifras 0 y 1.

300 § 3. (1) En el servicio aeronáutico, después de que ha sido establecida la comunicación por medio de la señal distintiva completa (ver números 296 y 297), la estación de aeronave puede emplear un distintivo abreviado constituído:

301 *a)* En radiotelegrafía, por la primera y última letras de la señal distintiva completa de cinco letras;

302 *b)* En radiotelefonía, por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular), seguido de las dos últimas letras de la marca de matrícula.

303 (2) Las disposiciones de este párrafo pueden ser completadas o modificadas por acuerdos regionales entre países interesados.

304 El empleo de estos distintivos abreviados sólo será válido dentro del servicio aeronáutico.

305 § 4. (1) Las 26 letras del alfabeto, así como las cifras, en los casos previstos en el § 2, pueden ser empleadas para formar las señales distintivas; se excluyen las letras acentuadas.

306 (2) Sin embargo, las combinaciones de letras indicadas a continuación no pueden emplearse como señales distintivas:

307 *a)* Combinaciones que empiecen por A o por B, por estar reservadas estas dos letras para la parte geográfica del Código Internacional de Señales;

308 *b)* Combinaciones empleadas en la segunda parte del código Internacional de Señales; [1)]

309 *c)* Combinaciones que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras señales de la misma naturaleza;

310 *d)* Combinaciones reservadas para las abreviaturas que se empleen en los servicios de radiocomunicación (apéndice 11).

311 § 5. (1) Cada país elige las señales distintivas de sus estaciones de la serie internacional que le ha sido adjudicada y notifica a la Oficina de la Unión las señales distintivas que asigna a sus estaciones. Esta notificación se exige para las señales distintivas asignadas a las estaciones de aficionado, estaciones experimentales privadas y estaciones privadas de radiocomunicación.

312 (2) Las señales distintivas asignadas a los barcos al tiempo de su registro en la lista de barcos de su país, en vista del señalamiento visual y auditivo, deben, en general, concordar con las señales distintivas de las estaciones de barco.

313 (3) La Oficina de la Unión cuida de que no sea asignada más de una vez una

---

316 1) Las combinaciones indicadas en el Nº 308 podrán utilizarse por las aeronaves luego que el comité permanente del Código Internacional de Señales, haya dado su conformidad sobre esa cuestión y adoptado en lo referente a dicho Código las medidas necesarias para evitar toda confusión. Esta conformidad será notificada por la Oficina de la Unión.

misma señal distintiva y de que éstas no puedan confundirse con las señales de socorro o con otras señales de la misma naturaleza.

ARTICULO 15

Documentos de servicio

314 § 1. La Oficina de la Unión redacta y publica los documentos de servicio siguientes:

315 *a)* Nomenclátores de todas las estaciones terrestres, móviles y fijas que tengan una señal distintiva de la serie internacional y abiertas o no a la correspondencia pública; nomenclátores de estaciones que efectúen servicios especiales y de las estaciones de radiodifusión;

316 *b)* La lista de frecuencias. Esta lista indica todas las frecuencias asignadas a las estaciones de radiocomunicación, notificadas a la Oficina de la Unión, de acuerdo con las prescripciones del artículo 16;

318 *c)* Una estadística general de las radiocomunicaciones;

319 *d)* Una carta de estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública;

320 *e)* Un cuadro, gráfico y mapa destinados a ser anexos del nomenclátor de estaciones costeras y de barco y que indiquen las zonas y las horas de servicio a bordo de barcos clasificados en la segunda categoría (véanse apéndices 6 y 7);

321 *f)* Una lista alfabética de señales distintivas de las estaciones mencionadas en el número 315 y provistas de una señal distintiva de la serie internacional. Esta lista se redacta sin considerar la nacionalidad. Estará precedida del cuadro de reparto de señales distintivas que figuran en el artículo 14.

322 § 2. (1) Los nomenclátores de estaciones (número 315), se publicarán en fascículos separados como sigue:

323 I. Nomenclátor de estaciones costeras y de barco.

324 II. Nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronaves.

325 III. Nomenclátor de estaciones que efectúen servicios especiales.

326 IV. Nomenclátor de estaciones fijas (Indice de la lista de frecuencias para estaciones fijas en servicio).

327 V. Nomenclátor de estaciones de radiodifusión.

328 (2) En los nomenclátores I, II y III, cada categoría de estación se coloca en una sección especial.

329 § 3. La forma que ha de darse a los diferentes nomenclátores y a la lista de frecuencias se indica en el apéndice 8. Los informes detallados sobre la redacción de estos documentos se dan en los prefacios, en la cabeza de las columnas y en las notas de dichos documentos.

330 § 4. Las administraciones notificarán una vez al mes a la Oficina de la Unión por medio de fórmulas idénticas a las dadas en el epéndice 8, las adiciones, modificaciones y supresiones que haya que llevar a los documentos antes citados.

331 § 5. (1) El nomenclátor de las estaciones costeras y de barcos se reeditará cada nueve meses, sin que entre dos nuevas ediciones se hagan suplementos. El nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave, se editan nuevamente cada seis meses, sin suplemento entre dos nuevas ediciones. En lo que concierne al nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales y el nomenclátor de estaciones de radiodifusión, la Oficina de la Unión decide a qué intervalos deben ser nuevamente editados.

332 (2) Cada tres meses se publicará un suplemento recapitulativo para el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales, y cada seis meses para el nomenclátor de estaciones de radiodifusión.

333 (3) La lista de frecuencias y el nomenclátor de estaciones fijas que constituye un índice de la lista de frecuencias, para las estaciones fijas en servicio, se editarán nuevamente por separado cada año. Se llevan

al día por medio de suplementos mensuales editados igualmente por separado.

334 (4) La lista alfabética de señales distintivas se reeditará cuando la Oficina de la Unión lo juzgue útil. Se llevan al día por medio de suplementos mensuales y recapitulativos.

335 § 6. (1) Los nombres de estaciones costeras y aeronáuticas van seguidas respectivamente de las palabras RADIO y AERRADIO.

336 (2) Los nombres de estaciones radiogoniométricas y de radiofaros del servicio móvil marítimo van seguidos respectivamente de las palabras GONIO y PHARE.

337 (3) Los nombres de las estaciones radiogoniométricas y de los radiofaros del servicio aeronáutico van seguidos respectivamente de las palabras AEROGONIO y AEROPHARE.

338 § 7. El apéndice 9 contiene las notaciones empleadas en los documentos para indicar la naturaleza y extensión del servicio de las estaciones.

339 § 8. Los documentos de servicio de que deben estar provistas las estaciones móviles se enumeran en el apéndice 10.

ARTICULO 16

Notificación y publicación de las frecuencias

340 § 1. (1) Las administraciones notifican a la Oficina de la Unión, para su publicación en la lista de frecuencias, las frecuencias asignadas a las estaciones fijas, terrestres, de radiodifusión, así como el límite superior de la potencia prevista, cuando estas estaciones son susceptibles de producir perturbaciones internacionales.

341 (2) Se notifican, además, las frecuencias atribuidas a las estaciones móviles, portátiles, experimentales privadas, de aficionados y aquellas que efectúen servicios especiales.

342 (3) Deben igualmente ser notificadas a la Oficina de la Unión, para su publicación, las frecuencias en que recibe una estación costera para efectuar un servicio particular con las estaciones de barco que utilizan emisores estabilizados.

343 (4) Las frecuencias previstas en el presente Reglamento para un empleo común por las estaciones de un servicio dado [500 Kc/s. (600 m.), 333 Kc/s. (900 m.), 375 Kc/s. (800 m.), etcétera], no se notifican a la Oficina de la Unión.

344 (5) La notificación prevista en el número 340 debe efectuarse antes de la puesta en servicio de la frecuencia, y con el tiempo suficiente para permitir a las administraciones, tomar cualquier medida que les pareciere necesaria para asegurar una buena ejecución de sus servicios.

345 (6) *a)* Sin embargo, cuando la frecuencia que una Administración se propone asignar a una estación fija, terrestre o de radiodifusión, se halla fuera de las bandas autorizadas por este Reglamento para el servicio en cuestión, la Administración efectúa la notificación prevista en el número 334, por lo menos con seis meses de anticipación a la iniciación de la explotación de dicha frecuencia, o, en caso de urgencia, por lo menos con una anterioridad de tres meses a esa fecha.

346 *b)* El procedimiento de notificación indicado precedentemente se observa igualmente cuando una Administración se propone aumentar la potencia o introducir un cambio en las condiciones de irradiación de una estación que ya trabaja fuera de las bandas autorizadas, aun en el caso de que la frecuencia utilizada continúe siendo la misma.

347 § 2. (1) Cuando una frecuencia es notificada como consecuencia de la conclusión de un acuerdo regional, este último debe ser mencionado al efectuarse la notificación de la frecuencia.

348 (2) Cuando un acuerdo regional prevé la posibilidad de la utilización de una misma frecuencia por varias estaciones que efectúan un servicio dado, solamente se publicará la asignación de esa frecuencia para el servicio en cuestión, y, eventualmente, la región que abarca el acuerdo regional.

349 § 3. En lo que concierne a las *estaciones fijas, terrestres y de radiodifusión,* las ad-

ministraciones notifican a la Oficina de la Unión, un estado sinóptico completo para cada frecuencia atribuída a estas estaciones.

350 § 4. Las administraciones notifican a la Oficina de la Unión cualquier cambio que se proponen introducir en las condiciones de irradiación de toda estación cuyo estado sinóptico ha sido notificado de acuerdo con las disposiciones del número 340.

351 § 5. En lo que concierne a las *estaciones móviles* no se proporcionará estado sinóptico completo. Se indicará solamente para cada país, y separadamente para cada categoría de estaciones (de barco, de aeronave, y de otros vehículos), las frecuencias asignadas a estas estaciones en las bandas que les están reservadas.

Para las estaciones de barco se indican las frecuencias individuales y/o las bandas de frecuencias (ver, por ejemplo, número 181).

352 § 6. Las frecuencias asignadas a las *estaciones que efectúan servicios especiales*, a las *estaciones portátiles* y a las *estaciones experimentales privadas* se indicarán en bloque, por país, cuando la misma frecuencia es asignada a varias estaciones. Cuando una de estas frecuencias es asignada a una estación determinada, puede ser notificada en forma de un estado sinóptico completo. Las frecuencias atribuídas a las *estaciones de aficionado* se notifican en bloque, por país (ejemplo: 3,500 a 4,000 Kc/s. (8571 a 75 m.), estaciones de aficionado, Canadá).

353 § 7. En el caso de sistemas múltiples, se indican todas las frecuencias portadoras en la columna 1 (véase apéndice 8), y enfrente a cada frecuencia se repiten, en la columna de observaciones, todas las restantes frecuencias portadoras del sistema, con la indicación "sistema múltiple".

354 § 8. En el caso de una emisión en que se ha suprimido la frecuencia portadora, se indica en la columna 1 (véase apéndice 8), una frecuencia que, combinada con la cifra de la columna 9 (frecuencia de modulación) (véase apéndice 8), determine la banda empleada. En la columna 14 (observaciones) (véase apéndice 8), se indica que la frecuencia portadora ha sido suprimida, y si la transmisión se hace con una banda lateral única.

355 § 9. A fin de facilitar la utilización de la lista de frecuencias, la Oficina de la Unión mencionará sobre cada página, la banda de frecuencias del cuadro de reparto que corresponda a las frecuencias que figuran en esta página [ejemplo: 7.300 a 8,200 cs. (41.10 a 36.59), servicios fijos].

356 § 10. La Oficina de la Unión inscribe una o dos fechas de notificación frente a cada frecuencia notificada por una administración. Estas fechas son las siguientes:

357 *a)* La fecha de primera notificación de la frecuencia para el país interesado (columna 3a [véase apéndice 8]);

358 *b)* La fecha de primera notificación de la frecuencia para una determinada estación del país interesado (columna 3b [apéndice 8]).

359 Se entiende por país, el territorio dentro de cuyos límites está instalada la estación. Se consideran igualmente como países, las colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo soberanía, autoridad o mandato.

360 § 11. (1) La fecha de notificación de una frecuencia para ser inserta en la columna 3a (apéndice 8), es la fecha que lleva la comunicación por la que ha sido informada la Oficina de la Unión de la *primera* adjudicación de esta frecuencia al país indicado.

361 (2) En el momento de la primera notificación de una frecuencia para una estación de un país, la fecha que ha de inscribirse en la columna 3b (apéndice 8), frente a esta estación, es la misma que la que se ha llevado a la columna 3a (apéndice 8). Si posteriormente se adjudica la misma frecuencia a otra estación del mismo país, se inserta frente a la nueva estación en la columna 3a (apéndice 8), la fecha de la primera notificación referida anteriormente y, en la columna 3b (apéndice 8), la fecha de la adjudicación de esta frecuencia a esta nueva estación.

362 (3) En caso de notificación sumaria, sin indicación de nombre de estación, de una frecuencia determinada, se inscribe solamente la fecha de la columna 3a (apéndice 8).

363 (4) No se indicará fecha alguna para las frecuencias notificadas en bloque, ni para las frecuencias asignadas a las estaciones móviles.

364 § 12. (1) Si después de dos años de la notificación de una frecuencia para una esta-

ción determinada (fecha de la columna 3b [apéndice 8]), la frecuencia notificada no ha sido puesta en explotación por la estación, las inscripciones publicadas por la Oficina de la Unión se anulan, a menos que la Administración interesada, consultada obligatoriamente por la Oficina de la Unión seis meses antes de expirar el plazo antes citado, haya pedido su mantenimiento. En este caso subsistirán las fechas de notificación.

365 (2) En caso de notificación de una frecuencia sin determinarse la estación a la que es asignada, las inscripciones publicadas son anuladas dos años después de la notificación, a menos que la Administración interesada, obligatoriamente consultada por la Oficina de la Unión, stablezca que la frecuencia ha sido puesta en explotación.

366 (3) Las administraciones notifican sin demora a la Oficina de la Unión, la puesta en servicio de las frecuencias para las cuales debe figurar, en la lista de frecuencias, un estado sinóptico completo.

ARTICULO 17

Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil 1) 2)

367 § 1. (1) En el servicio móvil es obligatorio el procedimiento detallado a continuación, salvo en el caso de llamada o de tráfico de socorro, al que son aplicables las disposiciones del artículo 24.

368 (2) En el servicio exclusivamente aeronáutico es aplicable el procedimiento considerado en el presente artículo, salvo cuando estén en vigor procedimientos particulares, fijados mediante acuerdos regionales por los Gobiernos interesados.

369 (3) Para el cambio de radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil utilizarán las abreviaturas contenidas en el apéndice 11.

372 Además, en el servicio móvil marítimo, solamente se utilizarán las abreviaturas contenidas en el apéndice 11.

373 (4) En las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco tendrán en cuenta las prescripciones del número 476.

374 § 2. (1) Antes de emitir, toda estación debe escuchar durante un intervalo suficientemente largo para asegurarse de que no producirá una perturbación perjudicial a las transmisiones que se efectúen en su radio de acción; si tal perturbación fuese probable, la estación espera la primera parada de la transmisión que podría perturbar.

375 (2) Sin embargo, si aun operando así, la emisión de esta estación perturba una transmisión radioeléctrica, ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes:

376 *a)* En la zona de comunicación de una estación terrestre abierta al servicio de la correspondencia pública o de una estación aeronáutica cualquiera, la estación cuya emisión produce la perturbación debe cesar de emitir al primer requerimiento de la estación terrestre o aeronáutica precitada.

377 *b)* En el caso en que una transmisión radioeléctrica ya en curso entre dos barcos sea perturbada por una emisión de otro barco, debe cesar este último de emitir a la primera petición de uno cualquiera de los otros dos.

378 *c)* La estación que solicita este cese debe indicar la duración aproximad de la espera impuesta a la estación cuya emisión suspende.

379 § 3. Los radiotelegramas de cualquier naturaleza transmitidos por las estaciones de barco son numerados por series cuotidianas, dando el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación terrestre diferente.

380 § 4. *Llamada de una estación y señales preparatorias del tráfico*

381 (1) *Fórmula de llamada*

La llamada está constituída como sigue:

Tres veces, a lo sumo, la señal distintiva de la estación llamada;

La palabra DE;

---

370 1) Este procedimiento es aplicable a las ondas cortas, en la medida de lo posible.

371 2) Las disposiciones de los §§ 2 y 8 son aplicables a las transmisiones radiotelefónicas del servicio móvil.

Tres veces, a lo sumo, la señal distintiva de la estación que llama;

382 (2) *Onda que debe utilizarse para la llamada y las señales preparatorias*

Para hacer la llamada así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará la onda en la que escucha la estación llamada.

383 (3) *Indicación de la onda que se ha de utilizar para el tráfico*

384 La llamada, tal como se ha indicado en el número 381, debe ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indica la frecuencia y/o el tipo de onda que la estación que llama se propone utilizar para transmitir su tráfico.

385 Cuando, por excepción de esta regla, la llamada no va seguida de la indicación de la onda que se debe utilizar para el tráfico:

386 *a)* Si la estación que llama es una estación terrestre: es que esta estación se propone utilizar para el tráfico su onda normal de trabajo indicada en el nomenclátor;

387 *b)* Si la estación que llama es una estación móvil: es que la onda utilizable para el tráfico queda a elección de la estación llamada.

388 (4) *Indicación eventual del número de radiotelegramas o de la transmisión por serie*

389 Cuando la estación que llama tiene más de un radiotelegrama que transmitir a la estación llamada, las señales preparatorias precedentes irán seguidas de la abreviatura reglamentaria y de la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

390 Además, cuando la estación que llama desea transmitir estos radiotelegramas por serie, lo indicará añadiendo la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

391 § 5. *Respuesta a las llamadas y señales preparatorias del tráfico*

392 (1) *Fórmula de respuesta a las llamadas*

La respuesta a las llamadas está constituida como sigue:

Tres veces, a lo sumo, la señal distintiva de la estación que llama;

La palabra DE;

La señal distintiva de la estación llamada.

393 (2) *Onda de respuesta*

394 Para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales prepratorias, la estación llamada emplea la onda en la que debe escuchar la estación que llama, siempre que la estación que llama no haya indicado una frecuencia para la respuesta.

395 Por excepción de esta regla, cuando una estación móvil llama a una estación costera en la onda de 143 Kc/s. (2.100 m), la estación costera transmite la respuesta a las llamadas en su onda normal de trabajo en las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000, a 1.875 m.), tal como se indica en el nomenclátor.

396 (3) *Acuerdo sobre la onda que ha de utilizarse para el tráfico*

397 A. Si la estación llamada está de acuerdo con la estación que llama, transmite:

398 *a)* La respuesta a la llamada;

399 *b)* La abreviatura reglamentaria indicando que a partir de este momento escucha en la frecuencia y/o el tipo de onda anunciado por la estación que llama;

400 *c)* Eventualmente, las indicaciones previstas en el número 409;

401 *d)* La letra K, si la estación llamada está dispuesta para recibir el tráfico de la estación que llama;

402 *e)* Eventualmente, si es útil, la abreviatura reglamentaria y

la cifra que indique la fuerza de las señales recibidas (véase apéndice 12).

403 B. Si la estación no está conforme, o si debe elegir la onda que ha de utilizarse para el tráfico, transmite:

404 *a)* La respuesta a la llamada;

405 *b)* La abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia y/o el tipo de onda pedidos; [1]

406 *c)* Eventualmente, las indicaciones previstas en el número 409.

407 Cuando el acuerdo se haya realizado sobre la onda que debe emplear la estación que llama para su tráfico, la estación llamada transmite la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

409 (4) *Respuesta a la petición de transmisión por serie*

La estación llamada, respondiendo a una estación que llama y que se interesa en transmitir sus radiotelegramas por serie (números 389, 390), indicará por medio de la abreviatura reglamentaria, su negativa o su aceptación, y en este último caso, si ha lugar, especificará el número de radiotelegramas que está dispuesta a recibir en una serie.

410 (5) *Dificultades de recepción*

411 *a)* Si la estación llamada tiene impedimento para recibir, responderá a la llamada como se ha indicado en el número 396, pero reemplazará la letra K por la señal .—... (espera), seguida de un número que indica en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de 10 minutos (5 minutos en el servicio móvil de la aeronáutica), la espera debe ser motivada.

412 *b)* Cuando una estación reciba una llamada sin estar segura de que le está destinada, no debe responder antes de que la llamada haya sido repetida y comprendida. Cuando, por otra parte, una estación recibe una llamada que le está destinada, pero tiene duda sobre la señal distintiva de la estación que ha llamado, debe responder inmediatamente utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar y substitución de la señal distintiva de esta última estación.

413 § 6. *Encaminamiento del tráfico*

414 (1) *Onda de tráfico*

415 *a)* Cada estación del servicio móvil transmitirá su tráfico, empleando, en principio, una de sus ondas de trabajo, tal como están indicadas en el nomenclátor, para la banda en la que ha tenido lugar la llamada.

416 *b)* Fuera de la onda normal de trabajo, impresa en caracteres gruesos en el nomenclátor, cada estación puede emplear ondas suplementarias de la misma banda conforme a las disposiciones del número 484.

417 *c)* El empleo de ondas de llamada para el tráfico está reglamentado por el artículo 21.

418 *d)* Si la transmisión de un radiotelegrama se efectúa en otra frecuencia y/o tipo de onda que aquellos en que se efectuó la llamada, la transmisión es precedida por:

Tres veces a la sumo, la señal dsitintiva de la estación llamada;

La palabra DE;

---

408 1) En el caso de que la elección de la onda que ha de utilizarse para el tráfico corresponda a la estación llamada, y si excepcionalmente esta última estación no da la indicación correspondiente, el tráfico tendrá lugar con la onda utilizada para la llamada.

Tres veces, a lo sumo, la señal distintiva de la estación que llama.

419 Si la transmisión se efectúa en la misma frecuencia y tipo de onda que la llamada, se procederá a la transmisión del radiotelegrama, si fuera necesario, por:

La señal distintiva de la estación llamada;
La palabra DE;
La señal distintiva de la estación que llama.

420 (2) *Radiotelegramas largos*

421 *a)* En principio, todo radiotelegrama que contenga más de 100 palabras se considera como formando una serie o dando fin a la serie en curso.

422 *b)* Por regla general, los radiotelegramas largos, tanto los de lenguaje claro, como los de lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por trozos, conteniendo cada trozo 50 palabras en el caso de lenguaje claro y 20 palabras o grupos cuando se trate del lenguaje convenido o cifrado.

423 *c)* Al fin de cada trozo se transmitirá la señal . . — — . . (?), que significa "¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta aquí?". Si el trozo ha sido correctamente recibido, responderá la estación receptora con la letra K y se prosigue la transmisión del radiotelegrama.

424 (3) *Suspensión del tráfico*

Cuando una estación del servicio móvil transmita con una onda de trabajo de una estación terrestre y cause por ello perturbación a dicha estación terrestre, debe suspender su trabajo a petición de esta última.

425 § 7. *Fin del tráfico y del trabajo*

426 (1) *Señal de fin de transmisión*

427 *a)* La transmisión de un radiotelegrama se termina con la señal .—.—. (fin de transmisión), seguida de la señal distintiva de la estación transmisora y de la letra K.

428 *b)* En el caso de transmisión por serie, el fin de cada radiotelegrama se indicará por la señal .—.—. y el fin de la serie por la señal distintiva de la estación transmisora y la letra K.

429 (2) *Acuse de recibo*

430 *a)* El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del radiotelegrama; este acuse de recibo va precedido de la fórmula que sigue:

Señal distintiva de la estación que ha transmitido;
Palabra DE;
Señal distintiva de la estación que ha recibido.

431 *b)* El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará transmitiendo la letra R, seguida del número del último radiotelegrama recibido. Este acuse de recibo irá precedido de la fórmula antes citada.

432 *c)* El acuse de recibo se hará por la estación receptora en la misma onda que se emplee para la respuesta a la llamada (véase número 393).

433 (3) Fin de trabajo.

434 *a)* El fin de trabajo entre dos estaciones, lo indicará cada una de ellas por medio de la señal . . .— . — (fin de trabajo), seguida de su propia señal distintiva.

435 *b)* Para estas señales, la estación emisora continuará utilizando la onda de tráfico, y la estación receptora la onda de respuesta a la llamada.

436 *c)* La señal . . . — . — (fin de trabajo), se utilizará también

cuando se termine la transmisión de radiotelegramas de información general, de informaciones meteorológicas y de avisos generales de seguridad, y cuando se termine la transmisión en el servicio de radiocomunicación a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

437 § 8. *Duración de trabajo*

438 (1) *a)* En ningún caso, en el servicio móvil marítimo, debe pasar de cinco minutos el trabajo en 500 Kc/s. (600 m.).

439 *b)* En ningún caso, en el servicio móvil aeronáutico, debe pasar de cinco minutos el trabajo en 333 Kc/s. (900 m.).

440 (2) En otras frecuencias que no sean las de 500 Kc/s. (600 m.), y 333 Kc/s. (900 m.), la duración de los períodos de trabajo se determinará:

441 *a)* Entre estación terrestre y estación móvil, por la estatación terrestre; y,

442 *b)* Entre estaciones móviles, por la estación receptora.

443 § 9. *Ensayos*

Cuando sea necesario hacer señales de ensayos, sea para el ajuste de un emisor antes de transmitir la llamada, sea para el ajuste de un receptor, estas señales no deben durar más de 10 segundos y deben estar constituídas por una serie de VVV seguida de la señal distintiva de la estación que ensaya.

ARTICULO 18

Llamada general "a todos"

444 § 1. Se reconocen dos tipos de señales de llamada "a todos":

445 1º Llamada CQ seguida de la letra K (véanse números 447 y 448);

446 2º Llamada CQ no seguida de la letra K (véase número 449).

447 § 2. Las estaciones que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil sin conocer, sin embargo, el nombre de las que estén en su radio de acción, pueden emplear la señal de busca CQ, que reemplaza a la señal distintiva de la estación llamada, en la fórmula de llamada, y seguida esta fórmula de la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil con petición de respuesta).

448 § 3. En las regiones donde el tráfico es intenso se prohibe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K. Por excepción, puede utilizarse con señales de urgencia.

449 § 4. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta), se empleará antes de la transmisión de informaciones de toda clase destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

ARTICULO 19

Llamada a varias estaciones sin petición de respuesta

450 La llamada CP seguida de dos o varias señales distintivas o de una palabra convenida (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), se empleará solamente para la transmisión de informaciones de toda clase destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

ARTICULO 20

Llamadas

451 § 1. Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las aeronaves cuando están en vigor procedimientos particulares fijados por acuerdos regionales, concluídos entre países interesados. Sin embargo, se aplicarán siempre estas disposiciones a las aeronaves que entren o deseen entrar en comunicación con una estación del servicio radiomarítimo.

452 § 2. (1) Por regla general, incumbe a la estación móvil establecer la comunicación con la estación terrestre. No puede llamar a la estación terrestre con este objeto, sino después de haber entrado en el radio de acción de ésta.

453 (2) Sin embargo, una estación terrestre que tenga tráfico para una estación

móvil puede llamarla si tiene razón de suponer que dicha estación móvil se halla a su alcance y está en escucha.

454 § 3. (1) Por otra parte, las estaciones costeras, en la medida de lo posible, deben transmitir sus llamadas bajo forma de "listas de llamadas", constituídas por señales distintivas de todas las estaciones móviles para las cuales tenga tráfico pendiente, a intervalos determinados, espaciados por lo menos dos horas, y que hayan sido convenidos entre los Gobiernos interesados. Las estaciones costeras que emitan sus llamadas con onda de 500 Kc/s. (600 m.), las transmitirán bajo forma de "listas de llamadas", por orden alfabético, incluyendo solamente las señales distintivas de las estaciones móviles para las cuales tengan tráfico en depósito y que se encuentren en su radio de acción. Añadirán a sus propias señales distintivas las abreviaturas que indiquen la onda de trabajo que deseen utilizar para la transmisión. Las estaciones costeras que utilicen ondas continuas fuera de la banda de 365 a 515 Kc/s. (822 a 583 m.), transmitirán las señales distintivas en el orden que más les convenga.

455 (2) Las horas en que las estaciones costeras transmiten sus listas de llamadas, así como las frecuencias y tipos de onda que han de utilizar a este fin, deben mencionarse en el nomenclátor.

456 (3) Las estaciones móviles que en esta transmisión perciban sus señales distintivas, deben responder tan pronto como puedan, observando entre sí, en lo posible, el orden en que fueron llamadas.

457 (4) Cuando el tráfico no pueda ser cursado inmediatamente, la estación costera hará conocer a cada estación móvil interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuese necesario, la frecuencia y tipo de onda que se utilizarán para trabajar con ella.

458 § 4. Cuando una estación terrestre recibe prácticamente al mismo tiempo, llamadas de varias estaciones móviles, decide el orden en que estas estaciones podrán transmitirle su tráfico, inspirándose su decisión únicamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones que llaman, cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

459 § 5. (1) Al establecer la comunicación por primera vez con una estación terrestre, cualquier estación móvil puede, si lo juzga útil porque tema confusiones, transmitir con todas las letras, su nombre, tal como figura en el nomenclátor. Si la estación móvil no figura todavía en el nomenclátor puede transmitir todas las letras de su nombre.

460 (2) La estación terrestre, por medio de la abreviatura PTR, puede pedir a la estación móvil que le proporcione las indicaciones siguientes:

461 *a)* Distancia aproximada en millas marinas y marcación con relación a la estación terrestre o bien posición determinada por la latitud y la longitud;

462 *b)* Próximo lugar de escala.

463 (3) Las indicaciones comprendidas en el número 460 se proporcionarán previa autorización del capitán o persona responsable del vehículo provisto de estación móvil y solamente en el caso de que sean pedidas por la estación terrestre.

464 § 6. En las comunicaciones entre estaciones terrestres y estaciones móviles, la estación móvil se conformará con las instrucciones dadas por la estación terrestre, en todas las cuestiones relativas al orden y a la hora de transmisión, a la elección de la frecuencia (longitud de onda), y/o al tipo de onda y a la suspensión del trabajo. Esta prescripción no se aplica al caso de socorro.

465 § 7. En los cambios entre estaciones móviles y salvo el caso de socorro, la estación llamada tendrá el control del trabajo como se indica en el número 464.

466 § 8. (1) Cuando una estación a la que se llama no responde a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, debe cesar la llamada y no puede repetirse hasta 15 minutos más tarde.

467 Cuando se trata de comunicaciones entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, la llamada puede repetirse 5 minutos más tarde.

468 La estación que llama, antes de reanudar la llamada, debe asegurarse de que la estación llamada no está en ese momento en comunicación con otra estación.

469 (2) La llamada puede repetirse a intervalos menos largos si no hay temor a perturbar comunicaciones en curso.

470 § 9. Cuando el nombre y dirección del explotante de una estación móvil no figuren en el nomenclátor o no estén de acuerdo con las indicaciones de éste, corresponde a la estación móvil dar de oficio a la estación terrestre a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto, utilizando para ello las abreviaturas apropiadas.

ARTICULO 21

Empleo de ondas en el servicio móvil

A. Restricciones (tipo B y difusión)

471 § 1. (1) El uso de ondas del Tipo B está prohibido en todas las estaciones radioeléctricas.

472 Por excepción, en las estaciones de barco se admite en las frecuencias siguientes:

375 Kc/s. (800 m.), para la radiogoniometría solamente;
425 Kc/s. (706 m.), para el tráfico;
500 Kc/s. (600 m.).

473 (2) Está prohibido a las estaciones móviles navegando en el mar, efectuar la difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

B. Banda 365-515 Kc/s. (822-583 m.)

474 . § 2. *Llamada y respuesta.*

475 (1) La onda general de llamada que debe emplearse por toda estación de barco y toda estación costera que trabajen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.), así como por las aeronaves que deseen ponerse en comunicación con una estación costera o una estación de barco, es la onda de 500 Kc/s. (600 m.) (A1, A2 o B).

476 (2) Con el fin de reducir las perturbaciones en las regiones de tráfico intenso, las administraciones se reservarán el derecho de considerar cumplidas las condiciones del número 475 cuando las ondas de llamada asignadas a las estaciones costeras para transmitir la correspondencia pública no se aparten más de 5 kilociclos de la onda general de llamada de 500 Kc/s. (600 m.).

477 (3) La onda de respuesta a una llamada emitida en la onda general de llamada (véase el número 475), es la misma que la de llamada, es decir, la onda de 500 Kc/s. (600 m.).

478 § 3. *Socorro.*

479 (1) La onda de 500 Kc/s. (600 m.), es la onda internacional de socorro; se utiliza con este fin por las estaciones de barco y por las estaciones de aeronave que pidan asistencia de servicios marítimos. No puede ser utilizada más que para la llamada y la respuesta así como para el tráfico de socorro, las señales y mensajes de urgencia y de seguridad.

480 (2) Por excepción, esta onda puede sin embargo utilizarse para el tráfico en las condiciones indicadas en los números 485, 486 y 487.

481 (3) Aparte de la onda de 500 Kc/s. (600 m.), queda prohibido el uso, en todos los tipos, de las ondas comprendidas entre 485 y 515 Kc/s. (619 y 583 m.).

482 §4. *Tráfico.*

483 (1) Las estaciones costeras y de barco que trabajen en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.), deben estar dispuestas para utilizar por lo menos, una onda, además de la de 500 Kc/s. (600 m.); cuando en el nomenclátor se imprima en caracteres gruesos una onda adicional, es que ésta es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales así elegidas por las estaciones costeras, pueden ser las mismas que las de estaciones de a bordo o pueden ser diferentes. En todo caso, las ondas de trabajo de estaciones costeras deben elegirse de manera que se eviten las perturbaciones a estaciones próximas.

484 (2) Fuera de su onda normal de trabajo, impresa en caracteres gruesos en el nomenclátor, las estaciones terrestres y de a bordo pueden emplear, en las bandas autorizadas, ondas suplementarias que se mencionan con caracteres ordinarios en el nomenclátor. Sin embargo, la banda de frecuencias de 365 a 385 Kc/s. (822 a 779 m.), queda reservada para el servicio de la radiogoniometría; no puede ser utilizada por el servicio móvil en la correspondencia radiotelegráfica más que bajo las reservas indicadas en el artículo 7.

485 (3) Por excepción, y a condición de no perturbar las señales de socorro, de urgencia, de seguridad, de llamada y de respuesta, puede utilizarse la onda de 500 Kc/s. (600 m.):

486 *a)* En las regiones de tráfico intenso, exclusivamente por las estaciones de barco y únicamente para la transmisión de un radiotelegrama único y corto; (1) (2)

487 *b)* En las demás regiones, para la transmisión de radiotelegramas y para la radiogoniometría, pero con discreción.

488 (4) En las regiones de tráfico intenso de las costas de Europa, las estaciones de barco que trabajan con ondas del tipo A2 en la banda de 365 a 550 Kc/s. (822 a 545 m.), deben utilizar, en lo posible, las frecuencias de 425 Kc/s. (706 m.), y de 480 Kc/s. (625 m.).

489 (5) Ninguna estación costera europea está autorizada para emplear estas frecuencias.

492 § 5. *Escucha.*

493 (1) Con el fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (barcos), y por encima del mar (aeronaves), todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchan normalmente en las ondas de las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.), deben tomar las medidas útiles, durante las horas de su servicio, para asegurar la escucha de la onda de socorro [500 Kc/s. (600 m.)], dos veces por hora, durante tres minutos, comenzando a x h. 15 y a x h. 45, tiempo medio de Greenwich. (T.M.G.)

494 (2) Durante los intervalos que se acaban de indicar y aparte de las emisiones comprendidas en el artículo 24 (§§ 22 a 28):

495 1º Deben cesar las emisiones en las bandas de 480 a 520 Kc/s. (625 a 577 m.);

496 2º Fuera de estas bandas;

497 *a)* Las emisiones de las ondas del tipo B quedan prohibidas;

498 *b)* Pueden seguir las otras emisiones de estaciones del servicio móvil; las estaciones del servicio móvil marítimo pueden escuchar estas emisiones a reserva expresa de que estas estaciones aseguren, desde luego, la escucha en la onda de socorro como está previsto en el número 493.

499 (3) Puesto que las llamadas en las bandas autorizadas entre 365 y 515 Kc/s. (822 y 583 m.), se hacen normalmente en la onda general de llamada (número 475), las estaciones del servicio móvil abiertas a la correspondencia pública y que utilizan para su trabajo ondas de estas bandas, deben, durante sus horas de vigilancia, permanecer en escucha en la onda de llamada de su servicio. La vigilancia en 500 Kc/s. (600 m.), sólo es obligatoria, en las ondas del tipo A2 o B. Estas estaciones observando las prescripciones del número 492 y del número 515 sólo están autorizadas para abandonar esa escucha cuando están ocupadas en una comunicación en otras ondas.

C. Banda 100-160 Kc/s. (3000-1875 m.)

500 § 6. *Llamada y respuesta.*

501 (1) La onda de 143 Kc/s. (2.100 m.) (del tipo A1 solamente), es la onda internacional de llamada que se emplea en las comunicaciones del servicio móvil a gran distancia en las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.).

502 (2) Con excepción de la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.), se prohibe el uso de toda onda comprendida entre 140 y 146 Kc/s. (2.143 y 2.055 m.).

503 (3) La onda de respuesta a una llamada emitida en la onda internacional de llamada de 143 Kc/s. (2.100 m.) (véase número 501), es:

Para una estación móvil, la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.);

Para una estación costera, su onda normal de trabajo.

---

490 1) Las regiones de tráfico intenso se indican en el nomenclátor de estaciones costeras; estas regiones están constituídas por zonas de acción de estaciones costeras donde no se acepta el tráfico en 500 Kc/s. (600 m.). (Véase apéndice 9).

491 2) En principio sólo se permite esta utilización a las estaciones de barco provistas de un dispositivo de escucha entre signos o de un dispositivo equivalente.

504 § 7. *Tráfico.*

505 Deben observarse las reglas siguientes en la explotación de estaciones del servicio móvil que empleen ondas del tipo A1 en las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.):

506 (1) *a)* Toda estación costera que asegure una comunicación en una de estas ondas hará la escucha en la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.), a menos que se haya indicado otra cosa en el nomenclátor.

507 *b)* La estación costera transmitirá todo su tráfico en la onda u ondas que le estén especialmente asignadas.

508 *c)* Una estación costera a la que se han asignado una o varias ondas comprendidas en la banda de 125 a 150 Kc/s. (2.400 a 2.000 m.), posee derecho de preferencia sobre esta o estas ondas.

509 *d)* Cualquier otra estación del servicio móvil que transmita tráfico público con esta o estas ondas y cause de este modo perturbación a la estación costera, debe suspender su trabajo a petición de esta última.

510 (2) *a)* Cuando una estación móvil desea establecer comunicación en una de estas ondas con otra estación del servicio móvil, debe utilizar la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.), a menos que esté indicada otra cosa en el nomenclátor.

511 *b)* Esta onda, designada como onda general de llamada, debe ser empleada exclusivamente en el Atlántico Norte:

512 1º Para las llamadas individuales y las respuestas a estas llamadas;

513 2º Para la transmisión de señales previas a la transsión del tráfico.

514 (3) Una estación móvil después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil en la onda general de llamada de 143 Kc/s. (2.100 m.), debe transmitir su tráfico, en lo posible, en otra onda cualquiera de las bandas autorizadas, a condición de no perturbar el trabajo en curso de otra estación.

515 (4) Por regla general, toda estación móvil equipada para el servicio en ondas del tipo A1 de las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.), y que no esté comprometida en otra comunicación con otro onda, y a fin de permitir el cambio de tráfico con otras estaciones del servicio móvil, debe volver cada hora a la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.), durante 5 minutos a partir de x h. 35, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas según la categoría a que pertenezca la estación considerada.

516 (5) a) Las estaciones terrestres, siempre que sea posible, deben transmitir las llamadas en la forma de listas de llamadas; en este caso, las estaciones transmiten sus listas de llamadas a horas determinadas publicadas en el nomenclátor, en la onda u ondas que le están asignadas en las bandas de 100 a 160 Kc/s. (3.000 a 1.875 m.), pero no en la onda de 143 Kc/s. (2.100 m.).

517 Sin embargo, una estación terrestre puede, si así se facilita el despacho de su tráfico, ser autorizada por la autoridad de que depende para iniciar sus listas de llamada con el breve preámbulo siguiente, emitido en 143 Kc/s. (2.100 m).:

CQ de..... (señal distintiva de la estación terrestre).

QSW..... seguido de la indicación de la longitud de onda de prioridad de la estación en la que la lista de llamada se transmitirá en seguida. En ningún caso se repetirá este preámbulo.

518 *b)* Sin embargo, las estaciones terrestres pueden llamar individualmente a las estaciones móviles a cualquier hora, excepto las fijadas para la emisión de listas de llama-

das, según las circunstancias o el trabajo que haya de efectuar.

519 c) Puede emplearse la onda de 143 Kc/s. (2,100 m.), para las llamadas individuales y será utilizada preferentemente con este objeto durante el período indicado en el número 515.

D. Servicios aeronáuticos 1)

520 § 8. (1) Las ondas de llamada general para los servicios aeronáuticos, salvo en las regiones donde estén en vigor acuerdos regionales que dispongan de distinta manera, son las siguientes:

333 Kc/s. (900 m.).

6,210 Kc/s. (48.31 m.), además del uso indicado en el N° 184.

521 Además, pueden elegirse otras frecuencias como ondas de llamada, por acuerdos entre los Gobiernos interesados. Estas frecuencias, así como las condiciones de su utilización, son enumeradas en los documentos de servicio publicados por la Oficina de la Unión.

522 (2) Las ondas generales de respuesta en los servicios aeronáuticos, salvo en las regiones donde estén en vigor acuerdos regionales que dispongan de distinta manera, son las siguientes:

333 Kc/s. (900 m.).

6,210 (Kc/s. (48.31 m.), además del uso indicado en el N° 184.

523 Otras frecuencias podrán ser elegidas como ondas de respuesta por acuerdos entre Gobiernos interesados. Estas frecuencias, así como las condiciones de su utilización, son enumeradas en los documentos de servicio publicados por la Oficina de la Unión.

524 (3) Las radiocomunicaciones de las estaciones aeronáuticas son regladas por acuerdos regionales entre los Gobiernos interesados, excepto, por otra parte, lo previsto en el presente Reglamento.

526 1) Véase el artículo 21, §§ 1, 2, 3 para el empleo de la onda de 500 Kc/s. (600 m.) para la llamada y el socorro.

ARTICULO 22

Perturbaciones

525 § 1. (1) Está prohibido a todas las estaciones la transmisión de señales o de correspondencias superfluas, o cuya identidad no se indica.

527 (2) Se toleran ensayos y experiencias en las estaciones móviles si no perturban en absoluto el servicio de otras estaciones. En cuanto a otras estaciones distintas de las estaciones móviles, cada Administración aprecia, antes de autorizarlas, si los ensayos o experiencias propuestos son susceptibles de perturbar o no el servicio de otras estaciones.

528 § 2. Se recomienda transmitir el tráfico relacionado con la correspondencia pública en ondas del tipo A1, mejor que en ondas del tipo A2, y en ondas del tipo A2 mejor que en ondas del tipo B.

529 § 3. Todas las estaciones del servicio móvil están obligadas a cambiar el tráfico con el mínimo de energía radiada necesario para asegurar una buena comunicación.

530 § 4. Salvo en caso de peligro, las comunicaciones entre estaciones de a bordo no deben perturbar el trabajo de estaciones terrestres. Cuando este trabajo es perturbado así, las estaciones de a bordo causantes deben cesar en sus transmisiones o cambiar de onda a la primera petición de la estación terrestre interesada.

531 § 5. Las señales de ensayo y ajuste deben elegirse de tal manera que no pueda producirse ninguna confusión con un signo, una abreviatura, etcétera, de una significación particular definida por el presente Reglamento o por el Código Internacional de Señales.

532 § 6. (1) Cuando sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste y exista riesgo de perturbar el servicio de la estación terrestre próxima, debe obtenerse el consentimiento de esta estación terrestre antes de efectuar tales emisiones.

533 (2) Una estación cualquiera que efectúe emisiones de ensayo, de ajuste o de experiencias, debe transmitir, en lo posible, a velocidad lenta, su señal distintiva, o en caso necesario, su nombre, a intervalos frecuentes en el transcurso de esas emisiones.

534 § 7. La Administración o empresa que formule una queja en materia de perturbación, para apoyarla y justificarla debe:

535 *a)* Precisar las características de la perturbación comprobada (frecuencia, variaciones de ajuste, señal distintiva de la estación perturbadora, si es conocida, y cualesquiera otras informaciones útiles que puedan ser obtenidas sobre la perturbación);

536 *b)* Declarar que la estación perturbada utiliza bien la frecuencia que le está asignada;

537 *c)* Manifestar que emplea regularmente aparatos de recepción de un tipo equivalente al mejor tipo utilizado en la práctica corriente del servicio de que se trate.

538 § 8. Las administraciones tomarán las medidas que juzguen útiles y que sean compatibles con su legislación interior, para que los aparatos eléctricos susceptibles de perturbar seriamente un servicio de radiocomunicación autorizado, sean empleados de manera que eviten tales perturbaciones.

ARTICULO 23

Instalaciones de socorro

539 § 1. El Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar determina cuáles son los barcos que deben estar previstos de una instalación de socorro [1] y define las condiciones que deben llenar las instalaciones de esta categoría.

540 § 2. Para la utilización de las instalaciones de socorro deben observarse todas las prescripciones del presente Reglamento.

541 § 3. Los barcos provistos de una instalación emisora del tipo A1 o A2 en estado de funcionamiento, solamente pueden utilizar la instalación de socorro del tipo B para la emisión de la señal y tráfico de socorro.

543 1) Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, artículo 31 (5): "La instalación debe comprender una instalación principal y una instalación de socorro (reserva). Sin embargo, si la instalación principal reúne todas las condiciones de una instalación de socorro (reserva), esta última no es en tal caso obligatoria".

ARTICULO 24

Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, de urgencia y de seguridad

A. Generalidades.

542 § 1. Ninguna disposición del presente Reglamento puede ser obstáculo para el empleo, por una estación móvil en situación de peligro, de todos los medios de que disponga para atraer la atención, señalar su situación y obtener socorro.

544 § 2. (1) La velocidad de transmisión telegráfica en el caso de socorro, de urgencia o de seguridad no debe, en general, exceder de 16 palabras por minuto.

545 (2) La velocidad de transmisión de la señal de alarma se indica en el número 593.

B. Ondas que han de emplearse en caso de socorro

546 § 3. (1) *Barcos.*

a) En caso de socorro, la onda que ha de emplearse es la onda internacional de socorro, es decir 500 Kc/s. (600 m.) (véase número 479; preferentemente debe utilizarse en tipo A2 o B. Las estaciones de barcos que no pueden emitir con la onda internacional de socorro, utilizarán su onda normal de llamada.

547 *b)* Las estaciones radiotelefónicas de escasa potencia harán uso, en ese caso, de la onda de llamada y de socorro de 1,650 Kc/s. (181.8 m.), como se indica en el artículo 31.

548 (2) *Aeronaves.* Toda aeronave en situación de peligro debe transmitir la llamada de socorro en la onda de escucha de las estaciones terrestres o móviles susceptibles de prestarle socorro; las ondas a emplearse, cuando la llamada se dirige a las estaciones del servicio marítimo, son las ondas de socorro o de escucha de esas estaciones.

C. Señal de socorro.

549 § 4. (1) En radiotelegrafía, la señal de socorro consiste en el grupo . . . — — — . . .

emitido como un solo signo y en el cual las rayas deben ser espaciadas en forma tal que se distingan netamente de los puntos.

550 En radiotelefonía, la señal consiste en la expresión hablada MAYDAY (correspondiente a la pronunciación francesa de la expresión "m'aider"). *)

551 (2) Estas señales de socorro anuncian que el barco, la aeronave o cualquier otro vehículo que emita la señal de socorro está bajo la amenaza de un peligro grave e inminente, y pide una asistencia inmediata.

D. Llamada de socorro.

552 § 5. (1) La llamada de socorro cuando se emite radiotelegráficamente en 500 Kc/s. (600 m.), va, por regla general, precedida inmediatamente de la señal de alarma tal como se define ésta en el número 593.

553 (2) Cuando lo permitan las circunstancias, la emisión de la llamada se separará del fin de la señal de alarma, por un silencio de dos minutos.

554 (3) La llamada de socorro comprende:

La señal de socorro transmitida tres veces;
La palabra DE; y,
La señal distintiva de la estación móvil en peligro, transmitida tres veces.

555 (4) Esta llamada tiene prioridad absoluta sobre las demás transmisiones. Todas las estaciones que la oigan deben cesar inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar el tráfico de socorro y escuchar en la onda de emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no debe dirigirse a una estación determinada y no da lugar a acuse de recibo.

E. Mensaje de socorro.

556 § 6. (1) La llamada de socorro debe ir seguida tan pronto como sea posible del mensaje de socorro. Este mensaje comprende la llamada de socorro, seguida del nombre del barco, de la aeronave o del vehículo en peligro, de indicaciones relativas a su posición, a la naturaleza del siniestro y a la clase de socorro solicitado y, eventualmente, de cualquier otro dato que pueda facilitar este socorro.

557 (2) Cuando, en su mensaje de socorro, no pueda una aeronave señalar su posición, se esforzará después de la transmisión del mensaje incompleto en emitir su señal distintiva un tiempo suficientemente largo para permitir a las estaciones radiogoniométricas determinar su posición.

558 § 7. (1) Por regla general, un barco o una aeronave en el mar señalará su posición en latitud y longitud (Greenwich), empleando cifras para los grados y minutos acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y de una de las palabras EAST o WEST; un punto separa los grados de los minutos. Eventualmente pueden darse la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

559 (2) Un barco provisto de aparatos radiotelegráficos, después de haber transmitido este mensaje de socorro, transmitirá en la medida de lo posible la señal distintiva del barco, durante un tiempo suficientemente largo para permitir a las estaciones terrestres y de barcos provistas de radiogoniómetros, determinar su posición.

560 (3) Por regla general, una aeronave volando sobre tierra señalará su posición por el nombre de la localidad más próxima y su distancia aproximada a ella, acompañando, según el caso, una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST o eventualmente, palabras que indiquen direcciones intermedias.

561 § 8. No se emitirán la llamada y mensaje de socorro más que por orden del capitán o persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo que transporte la estación móvil.

562 § 9. (1) El mensaje de socorro debe ser repetido, a intervalos, hasta que se reciba una respuesta, y especialmente durante los períodos de silencio previstos en el número 492.

563 (2) La señal de alarma puede igualmente repetirse si fuese necesario.

564 (3) Sin embargo, los intervalos deben ser suficientemente largos para que las estaciones que se dispongan a responder tengan tiempo de poner en marcha sus aparatos emisores.

565 (4) En el caso en que la estación de a bordo que se halla en peligro no reciba contestación a un mensaje de socorro transmitido con onda de 500 Kc/s. (600 m.), puede

*) Nota de traducción.—En castellano pronúnciase "medé".

repetir el mensaje con cualquier otra onda disponible por medio de la cual pueda llamar la atención.

566 § 10. Además, una estación móvil que sabe que otra estación móvil está en peligro, puede transmitir el mensaje de socorro en uno de los casos siguientes:

567 *a)* La estación en peligro no puede transmitirlo por sí misma;

568 *b)* El capitán (o quien le reemplace), del barco, aeronave u otro vehículo portador de la estación que intervenga, juzgue que son necesarios otros socorros.

569 § 11. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que se encuentra, sin lugar a duda, en sus inmediaciones, deben acusar recibo inmediatamente (véanse los números 587, 588 y 589). Si la llamada de socorro no ha sido precedida por la señal automática de alarma, pueden esas estaciones, con la autorización de la autoridad responsable de la estación, transmitir dicha señal automática de alarma (para las estaciones móviles, véase el número 276), teniendo cuidado de no perturbar la transmisión del acuse de recibo de dicho mensaje que efectúen otras estaciones.

570 (2) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin lugar a duda, no está en sus inmediaciones, deben dejar transcurrir un corto lapso, antes de acusar recibo, a fin de permitir responder y acusar recibo sin perturbar a otras estaciones más próximas de la estación móvil en peligro. [1]

F. Tráfico de socorro.

571 § 12. El tráfico de socorro, comprende todos los mensajes relativos al socorro inmediato necesario a la estación móvil en peligro.

572 § 13. Todo radiotelegrama de un tráfico de socorro debe comprender la señal de socorro precediendo a la llamada y repetida al principio del preámbulo.

573 § 14. La dirección del tráfico de socorro pertenece a la estación móvil en peligro o a la estación móvil que por aplicación de las disposiciones del número 567 ha emitido la llamada de socorro. Estas estaciones pueden ceder la dirección del tráfico de socorro a otra estación.

574 § 15. (1) Cuando lo juzgue indispensable, toda estación del servicio móvil que esté próxima al barco, aeronave o vehículo que esté en peligro, puede imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil en la zona, ya a una estación que perturbe el tráfico de socorro. En los dos casos hará uso de la abreviatura reglamentaria (QRT), seguida de la palabra DETRESSE; según el caso, las indicaciones se dirigen "a todos" o solamente a una estación. El empleo de la abreviatura QRT debe ser reservada en lo posible al barco en peligro y a la estación que ejerce la dirección del tráfico de socorro.

575 (2) Cuando la estación en peligro quiere imponer silencio emplea el procedimiento que acaba de indicarse, substituyendo la señal de socorro . . . ——— . . . por la palabra DETRESSE.

576 § 16. (1) Toda estación que oye una llamada de socorro debe ajustarse a las prescripciones del número 555.

578 (2) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro debe seguir este tráfico aunque no participe en él.

579 (3) Mientras dura todo el tráfico de socorro se prohibe, a todas las estaciones que tengan conocimiento de ese tráfico y que no toman parte en él:

580 *a)* El empleo de la onda de socorro [500 Kc/s. (600 m.)], o la onda en que se haga el tráfico de socorro;

581 *b)* El empleo de ondas del tipo B.

582 (4) Una estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro del que tiene conocimiento, es capaz de continuar su servicio normal, puede hacerlo, cuando el tráfico de socorro está bien establecido en las condiciones siguientes:

583 *a)* Se prohibe el empleo de las ondas indicadas en los números 579 a 581;

584 *b)* Se permite el empleo de ondas del tipo A1, a excepción de las que puedan perturbar el tráfico de socorro;

585 *c)* No se permite el empleo de ondas de los tipos A2 o A3

577 1) Las disposiciones del § 11 se aplicarán igualmente a toda estación que trabaje en las bandas del servicio móvil.

más que en la banda o bandas asignadas al servicio móvil y que no comprendan la frecuencia utilizada para el tráfico de socorro [la banda alrededor de 500 Kc/s. (600 m.), se extiende de 385 a 550 Kc/s. (779 a 545 m.)].

586 § 17. Cuando la observancia del silencio no es ya necesario o el tráfico de socorro ha terminado, la estación que ha llevado la dirección de este tráfico transmitirá en la onda de socorro y, si ha lugar, en la onda utilizada para este tráfico de socorro, un mensaje dirigido "a todos" indicando que el tráfico de socorro ha terminado. Este mensaje tendrá la forma siguiente:

La señal de socorro;

La llamada "a todos" CQ (tres veces);

La palabra DE;

La señal distintiva de la estación que transmite el mensaje (una vez);

La hora de imposición del mensaje;

El nombre y señal distintiva de la estación móvil que estaba en peligro;

La abreviatura "QUM".

G. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

587 § 18. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará de la forma siguiente:

La señal distintiva de la estación móvil en peligro (tres veces);

La palabra DE;

La señal distintiva de la estación que acusa recibo (tres veces);

El grupo RRR;

La señal de socorro.

588 § 19. (1) Toda estación móvil que da acuse de recibo a un mensaje de socorro, debe, de orden del capitán o de su substituto, hacer conocer tan pronto como sea posible, los datos siguientes, en el orden indicado;

Su nombre;

Su posición en la forma indicada en los números 558, 559 y 560;

La velocidad máxima con que se dirige hacia el barco (aeronave u otro vehículo), en peligro.

589 (2) Antes de emitir este mensaje, debe asegurarse la estación de que no perturba las emisiones de otras estaciones mejor situadas para llevar un socorro inmediato a la estación en peligro.

H. Repetición de una llamada o de un mensaje de socorro.

590 § 20. (1) Toda estación del servicio móvil que no esté en condiciones de proporcionar socorro y que ha oído un mensaje de socorro al que no se da acuse de recibo inmediatamente, debe adoptar todas las disposiciones posibles para llamar la atención de las estaciones del servicio móvil que estén en condiciones de poder prestar socorro.

591 (2) A este fin, con autorización de la autoridad responsable de la estación, puede repetirse la llamada de socorro o el mensaje de socorro. Esta repetición es, por lo general, precedida por la emisión de la señal automática de alarma, tal como se explica esta última en el § 21. Se dejará transcurrir un tiempo prudencial entre la emisión de la señal de alarma automática y la repetición de la llamada (o del mensaje), de socorro, a fin de que las estaciones móviles que no tienen escucha permanente, advertidas por el funcionamiento de su aparato de alarma automática, tengan tiempo de ponerse a la escucha. La repetición de la llamada (o del mensaje), de socorro, se hace a toda potencia en la onda de socorro o en una de las que pueden emplearse en caso de socorro (véanse los números 546, 547 y 548); al mismo tiempo se tomarán todas las disposiciones necesarias para avisar a las autoridades que puedan intervenir útilmente.

592 (3) Una estación que repite una llamada de socorro o un mensaje de socorro lo hace seguir de la palabra DE y de su propia señal distintiva transmitida 3 veces.

I. Señal de alarma automática

593 § 21 (1) La señal de alarma se compone de una serie de doce rayas transmitidas en un minuto, durante cuatro segundos cada raya y un segundo el intervalo entre dos rayas. Puede transmitirse a mano o por un aparato automático. Toda estación de barco que trabaja en la banda de 365 a 515 Kc/s

(822 a 583 m.), que no disponga de un aparato automático para la emisión de la señal de alarma automática, debe estar provista permanentemente de un péndulo que marque netamente el segundo y de preferencia munido de una aguja indicadora que dé una vuelta por minuto. Este péndulo debe emplazarse en un punto de la mesa de manipulación, suficientemente visible para que el operador, al seguirlo con la vista, pueda sin dificultad dar su duración correcta a las diferentes señales elementales de la señal de alarma.

594 (2) Esta señal especial tiene el solo objeto de hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma. Debe ser empleada únicamente para anunciar que una llamada o mensaje de socorro va a seguir, o para anunciar una emisión de aviso urgente de ciclón; en este último caso no puede ser empleada más que por las estaciones costeras debidamente autorizadas por su Gobierno.

595 (3) En el caso de socorro, el empleo de la señal de alarma se indica en el número 552; en el caso de aviso urgente de ciclón, no debe empezar la transmisión de este aviso hasta dos minutos después de terminar la señal de alarma.

596 (4) Los aparatos automáticos destinados a recibir la señal de alarma deben satisfacer las condiciones siguientes:

597 1º Responder a la señal de alarma, aun cuando trabajen numerosas estaciones, y también cuando haya perturbación atmosférica;

598 2º No ser puestos en movimiento por "atmosféricos" ni por señales potentes distintas de la señal de alarma;

599 3º Poseer una sensibilidad igual a la de un receptor con detector de cristal unido a la misma antena;

600 4º Avisar cuando su funcionamiento cesa de ser normal.

601 (5) Antes de que un receptor automático de alarma sea aprobado por el uso de barcos, debe asegurarse la Administración de que dependen, por experiencias prácticas hechas en condiciones de perturbación convenientes, que el aparato satisface las prescripciones del presente Reglamento.

602 (6) La adopción del tipo de señal de alarma mencionado en el número 593 no impedirá a una Administración autorizar el empleo de un aparato automático que respondiendo a las condiciones fijadas anteriormente sea puesto en movimiento por la señal de socorro . . . — — — . . .

J. Señal de urgencia

603 § 22. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consiste en tres repeticiones del grupo XXX, transmitido separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos; se emite antes de la llamada.

604 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consiste en tres repeticiones de la expresión PAN (correspondiente a la pronunciación francesa de la palabra "PANNE"); se emite antes de la llamada.

605 (3) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene un mensaje muy urgente que transmitir concerniente a la seguridad de un barco, de una aeronave, de otro vehículo o a la de una persona cualquiera que se encuentre a bordo o a la vista.

606 (4) En el servicio aeronáutico, la señal de urgencia PAN se utiliza en radiotelegrafía y en radiotelefonía para indicar que la aeronave que la emite sufre dificultades y se ve obligada a aterrizar, pero que no necesita socorro inmediato. Esta señal debe, en lo posible, ser seguida de un mensaje con informaciones complementarias.

607 (5) La señal de urgencia tiene prioridad sobre todas las demás comunicaciones, salvo las de socorro, y todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan deben cuidarse de no perturbar la transmisión del mensaje que sigue a la señal de urgencia.

608 (6) En el caso en que una estación móvil emplee la señal de urgencia, debe dirigirse, por regla general, y bajo reserva de lo dispuesto en el número 606, a una estación determinada.

609 § 23. Cuando se emplee la señal de urgencia, los mensajes que siguen a esta señal deben estar redactados, por regla general, en lenguaje claro, salvo el caso de mensajes médicos cambiados entre barcos o entre un barco y una estación costera.

610 § 24. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deben quedar en escucha durante tres minutos por lo menos. Pasado este plazo y si no se ha oído ningún

otro mensaje de urgencia, pueden reanudar el servicio normal.

611 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que están en comunicación en otras ondas que las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y la de llamada que le sigue, pueden continuar sin detener su trabajo normal, salvo cuando se trate de un mensaje dirigido "a todos" (CQ).

612 § 25. (1) La señal de urgencia no puede transmitirse más que con la autorización del capitán o persona responsable del barco, aeronave, o cualquier vehículo portador de la estación móvil.

613 (2) En el caso de una estación terrestre, la señal de urgencia no puede transmitirse sino con la aprobación de la autoridad responsable.

614 (3) Cuando la señal de urgencia ha sido empleada antes de la emisión de un mensaje destinado a todas las estaciones y que dispone las medidas a tomarse por las estaciones que hayan recibido ese mensaje, la estación responsable de la emisión debe anularlo tan pronto como sepa que ya no es necesario darle curso. Ese mensaje de anulación debe igualmente ser dirigido "a todos" (CQ).

K. Señal de seguridad

615 § 26. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consiste en tres repeticiones del grupo TTT, transmitido separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Esta señal irá seguida de la palabra DE y tres veces de la señal distintiva de la estación que la emite. Anuncia que la estación va a transmitir un mensaje concerniente a la seguridad de la navegación o a dar avisos meteorológicos importantes.

616 (2) En radiotelefonía, se utiliza como señal de seguridad la palabra SECURITE (correspondiente a la pronunciación francesa de la palabra "sécurité"), repetida tres veces.

617 § 27. La señal de seguridad y el mensaje que le sigue se transmiten en la onda de socorro o en una de las ondas que pueden eventualmente ser empleadas en caso de socorro (véanse los números 546, 547 y 548).

618 § 28. (1) En el servicio móvil marítimo, aparte de los mensajes cuya transmisión se hace a hora fija, debe transmitirse la señal de seguridad hacia el fin del primer período de silencio que se presente (véase en el número 492), y el mensaje se transmite inmediatamente después del período de silencio; en los casos previstos en los números 741, 744 y 747, deben transmitirse la señal de seguridad y el mensaje que le sigue, en el más breve plazo posible, pero deben repetirse, como se acaba de indicar, en el primer período de silencio siguiente.

619 (2) Todas las estaciones que perciben la señal de seguridad deben permanecer escuchando en la onda con que ha sido emitida aquella señal, hasta que el mensaje así anunciado haya terminado; deben, además, observar silencio en toda onda susceptible de perturbar el mensaje.

620 (3) Las reglas que preceden son aplicables al servicio aeronáutico, hasta el límite en que no se opongan a los acuerdos regionales que aseguren a la navegación aérea una protección equivalente por lo menos.

ARTICULO 25

Tiempo de trabajo de las estaciones del servicio móvil

621 § 1. (1) Para facilitar la aplicación de las reglas indicadas a continuación con relación a las horas de escucha, debe tener toda estación del servicio móvil un reloj de precisión y tomar las disposiciones adecuadas para que esté correctamente ajustado al tiempo medio de Greenwich (T.M.G.).

622 (2) El tiempo medio de Greenwich (T.M.G.) (contado de 00.00 a 24.00 horas a partir de media noche), será empleado para todas las anotaciones en el diario del servicio radioeléctrico, y en todos los demás documentos análogos de los barcos obligatoriamente provistos de aparatos radioeléctricos en cumplimiento de un acuerdo internacional; en lo posible se dispondrá lo mismo para los demás barcos.

A. Estaciones terrestres

623 § 2 (1) En cuanto sea posible, será permanente el servicio de las estaciones terrestres (de día y de noche). Sin embargo, ciertas estaciones terrestres pueden tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o explotación privada debidamente autorizada a este efecto, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres colocadas bajo su autoridad.

624 (2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no sea permanente no pueden cerrar la estación antes de tener:

625 1º Terminadas todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro;

626 2º Cursados todos los radiotelegramas con origen o destino a estaciones móviles que se encuentren en su radio de acción y hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

627 (3) El servicio de las estaciones aeronáuticas será continuo durante todo el tiempo del vuelo en el o los sectores del o de los recorridos para los que la estación considerada realice el servicio de las radiocomunicaciones.

B. Estaciones de barco

628 § 3. (1) Para el servicio internacional de la correspondencia pública se clasifican las estaciones de barco según la reglamentación interior de las administraciones de que dependan, en tres categorías:

629 Estaciones de primera categoría; estaciones que efectúan un servicio permanente;

630 Estaciones de segunda categoría: estaciones que efectúan un servicio de duración limitada tal y como se indica en los números 632 y 633;

631 Estaciones de tercera categoría: estaciones que efectúan un servicio de duración más limitada que el de las estaciones de segunda categoría o un servicio cuya duración no se fija en el presente Reglamento.

632 (2) *a)* Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría deben prestar el servicio, por lo menos, durante el tiempo que le está asignado en el apéndice 6. Se hará mención de este tiempo en la licencia.

633 *b)* En el caso de cortas travesías, prestarán servicio durante las horas fijadas por la Administración de que dependan.

634 (3) Si se estima oportuno, pueden mencionarse en el nomenclátor las horas de servicio de las estaciones de barco de la tercera categoría.

635 (4) Por regla general, cuando una estación costera tiene tráfico en depósito para una estación de barco de la tercera categoría que no tiene horas fijas de escucha y se la supone dentro del radio de acción de la costera, llamará ésta a la estación de barco en el curso de la primera media hora de los primer y tercer períodos de escucha de las estaciones de barcos de la segunda categoría que efectúan un servicio de ocho horas, conforme a las disposiciones del apéndice 6.

636 § 4. (1) Las estaciones de barco, cuyo servicio no sea permanente, no pueden cerrar la estación antes de tener:

637 1º Terminadas todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro;

638 2º Cursados, en cuanto sea posible, todos los radiotelegramas con origen o destino a estaciones terrestres que se encuentren en su radio de acción y de las estaciones móviles que se encuentren en su radio de acción y hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

639 (2) Una estación móvil que no tenga determinada su duración de servicio, debe comunicar a la estación terrestre con la cual ha entrado en relación, la hora de cese y la hora de reapertura de su servicio.

640 (3) *a)* Toda estación móvil que llegue a un puerto y cuyo servicio esté por consiguiente, a punto de cesar, debe advertirlo a la estación terrestre más próxima y si fuera útil a otras estaciones terrestres con las cuales comunique generalmente.

641 No debe dar cese hasta después de liquidar todo el tráfico en depósito, a menos que las disposiciones del país en que haya hecho escala no lo permitan.

642 *b)* Al partir, debe avisar su reapertura a la o a las esta-

ciones terrestres interesadas, tan pronto como le está permitida la reapertura por las disposiciones en vigor en el país a que pertenece el puerto de partida.

C. Estaciones de aeronave

643 § 5. En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituyen una categoría única. Estas estaciones efectúan un servicio cuya duración no se fija en el presente Reglamento.

D. Clase y número mínimo de operadores

644 § 6. En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones móviles, corresponde a cada Gobierno contratante la adopción de las medidas necesarias para que las estaciones de su nacionalidad, tengan un personal suficiente para asegurar un servicio eficaz durante las horas que correspondan a la categoría en que están clasificadas estas estaciones; el personal que estas estaciones, teniendo en consideración el artículo 10, G, § 9, deberán llevar, será por lo menos:

645 1º Para las estaciones de barco de la primera categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;

646 2º Para las estaciones de barco de la segunda categoría: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

647 3º *a)* Para las estaciones de barco de la tercera categoría, salvo los casos previstos en los números 648 y 649: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de segunda clase;

648 *b)* Para las estaciones de barco a los que no se haya impuesto por acuerdos internacionales la instalación radiotelegráfica: un operador titular de un certificado especial que responda a las condiciones del artículo 10, D, § 6;

649 *c)* Para las estaciones de barco provistas de una instalación radiotelefónica de débil potencia: un operador titular de un certificado de radiotelefonista que responda a las condiciones del artículo 10, F, § 8;

650 4º *a)* Para las estaciones de aeronave, salvo los casos previstos en los números 651 y 652: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, según las disposiciones de orden interior dictadas por los Gobiernos de que dependen estas estaciones;

651 *b)* Para las estaciones de aeronave a las que no esté impuesta por acuerdos internacionales la instalación radiotelegráfica: un operador titular de un certificado especial que responda a las condiciones del artículo 10, D § 6;

652 *c)* Para las estaciones de aeronave provistas de una instalación radiotelefónica de débil potencia: un operador titular de un certificado de radiotelefonista que responda a las condiciones del artículo 10, F, § 8.

ARTICULO 26

Orden de prioridad de las radiocomunicaciones en el servicio móvil

653 El orden de prioridad de las radiocomunicaciones en el servicio móvil es el siguiente:

1º Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;

2º Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;

3º Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;

4º Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas;

5º Radiotelegramas de Estado para los que no se haya abandonado el derecho de prioridad;

6º Todas las demás comunicaciones

ARTICULO 27

Indicación de la estación de origen en los radiotelegramas

654 § 1. Cuando por razón de homonimia, el nombre de una estación va seguido del distintivo de esta estación, se separará este distintivo del nombre de la estación por una raya de fracción. Ejemplo: Oregon/OZOC (y no Oregonozoc); Rose/DDOR (y no Roseddor).

655 § 2. En el momento de reexpedir sobre las vías de comunicación de la red general un radiotelegrama recibido de una estación móvil, la estación terrestre transmitirá como origen el nombre de la estación móvil de donde procede el radiotelegrama, tal como figure en el nomenclátor, seguido del nombre de dicha estación terrestre. Llegado el caso se aplicarán también las disposiciones del número 654.

656 § 3. La estación terrestre puede, si lo juzga útil, completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen por la palabra "navire" o "avion" o "dirigeable" colocada delante del nombre de dicha estación de origen a fin de evitar toda confusión con una oficina telegráfica o una estación fija del mismo nombre.

ARTICULO 28

Dirección que debe darse a los radiotelegramas

657 § 1. (1) Por regla general la estación móvil que hace uso de ondas del tipo A2, A3 ó B comprendidas en la banda 365 a 515 Kc/s. (822 a 583 m.), transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima. Sin embargo, a fin de acelerar o facilitar la transmisión de los radiotelegramas, puede transmitirlos a otra estación móvil. Esta última tratará los radiotelegramas así recibidos como si fueran depositados en su propia estación (véase igualmente artículo 7 del Reglamento Adicional).

658 (2) Sin embargo, cuando la estación móvil puede elegir entre varias estaciones terrestres que se encuentran aproximadamente a la misma distancia, dará preferencia a la que esté situada sobre el territorio del país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas. Cuando la estación elegida no sea la más próxima, debe cesar el trabajo de la estación móvil o cambiar de tipo o de frecuencia de emisión a la primera petición hecha por la estación terrestre del servicio interesado que sea realmente la más próxima, motivada la petición por la perturbación que dicho trabajo le causa.

659 § 2. Las estaciones móviles que utilicen, ya ondas del tipo A1, o ya ondas del tipo A2 ó A3, fuera de la banda de 365 a 515 Kc/s. (822 a 583 m.), deben, por regla general, dar preferencia a la estación terrestre establecida sobre el territorio del país de destino o del país que parezca debe asegurar más racionalmente el tránsito de los radiotelegramas.

660 § 3. Si el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil ha designado la estación terrestre por la cual desea que sea transmitido su radiotelegrama, la estación móvil debe esperar eventualmente a que se cumplan las condiciones previstas en los párrafos precedentes para efectuar esta transmisión a la estación terrestre indicada.

ARTICULO 29

Contabilidad de radiotelegramas

A. Establecimiento de cuentas

661 § 1. En principio, las tasas terrestres y de a bordo no entran en las cuentas telegráficas internacionales.

662 § 2. Los Gobiernos se reservan la facultad de tomar entre sí y con las explotaciones privadas interesadas, acuerdos diferentes, para la adopción de otras disposiciones concernientes a la contabilidad, especialmente para la adopción, en cuanto sea posible, del sistema con el cual las tasas terrestres y de a bordo sigan a los radiotelegramas, de país a país, por el camino de las cuentas telegráficas. Tales arreglos están sujetos a un acuerdo previo entre las administraciones interesadas.

663 § 3. Salvo acuerdo contrario, según las disposiciones del número 662, las cuentas concernientes a estas tasas, se establecerán mensualmente por las administraciones de que dependen las estaciones terrestres y lo comunicarán a las administraciones interesadas.

664 § 4. (1) En el caso de que el explotador de las estaciones terrestres no sea la Administración del país, este explotador pue-

de substituír en lo que concierne a las cuentas a la Administración de ese país.

665 (2) Los radiotelegramas a que se hace referencia en el número 470 pueden, eventualmente, entrar en una cuenta destinada a la Administración de que depende el barco.

666 § 5. Para los radiotelegramas procedentes de estaciones de a bordo, la Administración de que depende la estación terrestre cargará en cuenta a la Administración de que depende la estación de a bordo de origen, las tasas terrestres, las tasas referentes al recorrido sobre la red general de las vías de telecomunicación —que desde ahora llamaremos *tasas telegráficas*—, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas terrestres y telegráficas percibidas por las colaciones, las tasas percibidas por el envío por propio, por correo o por correo-avión y las tasas percibidas por las copias de los telegramas múltiples. Para la transmisión por las vías de comunicación telegráficas, los radiotelegramas son tratados, desde el punto de vista de las cuentas, conforme al Reglamento Telegráfico.

667 § 6. Para los radiotelegramas destinados a un país situado más allá de aquel a que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas a liquidar, conforme a las disposiciones anteriores, son las que resulten ya de los cuadros de tarifas relativos a la correspondencia telegráfica internacional, ya de acuerdos especiales establecidos entre las administraciones de los países limítrofes y publicados por estas administraciones, y no las tasas que podrían percibirse aplicando un mínimo por telegrama o método de redondeo de los precios por telegrama por cualquier manera que sea.

668 Sin embargo, se debe tener en cuenta el mínimo reglamentario de cinco palabras para los radiotelegramas CDE y los radiotelegramas del régimen europeo.

669 § 7. (1) Para los radiotelegramas con destino a estaciones de a bordo, la Administración de que depende la oficina de origen, es adeudada directamente por la de que depende la estación terrestre, de las tasas terrestres y de a bordo más las tasas terrestres y de a bordo aplicables a la colación, pero solamente en el caso de que el radiotelegrama haya sido transmitido a la estación de a bordo. Sin embargo, en el caso comprendido en el número 893, la tasa terrestre es adeudada a la Administración de que dependa la oficina de origen por la Administración de que dependa la estación terrestre.

670 (2) La Administración de la que depende la oficina de origen es adeudada siempre, de país a país si ha lugar, por la vía de las cuentas telegráficas y por la Administración de que depende la estación terrestre de las tasas telegráficas, de las tasas totales referentes a las respuestas pagadas y de las tasas telegráficas referentes a la colación. En lo que concierne a las tasas relativas a las copias de los telegramas múltiples, se procede, por lo que se refiere a las cuentas telegráficas, conforme al sistema telegráfico normal.

671 (3) La Administración de que depende la estación terrestre acredita, cuando el radiotelegrama ha sido transmitido, a la que depende la estación de a bordo destinataria:

672 *a)* La tasa de a bordo;

673 *b)* Si ha lugar, las tasas pertenecientes a las estaciones de a bordo intermedias, la tasa total percibida por las respuestas pagadas, la tasa de a bordo relativa a la colación, las tasas máximas fijadas por el Reglamento Telegráfico para las copias de telegramas múltiples.

674 § 8. Las respuestas a los radiotelegramas con respuesta pagada son tratadas, por todos conceptos, como los demás radiotelegramas, en las cuentas del servicio móvil.

675 § 9. Para los radiotelegramas cambiados entre las estaciones de a bordo;

676 *a)* Sin el intermedio de estaciones terrestres:

Salvo cuando otros acuerdos se hayan convenido, la explotación de que depende la estación de a bordo de destino cargará en cuenta a la de que depende la estación de a bordo de origen, todas las tasas percibidas, con deducción de las tasas correspondientes a esta última estación;

677 *b)* Por intermedio de una sola estación terrestre:

La Administración de que depende la estación terrestre cargará en cuenta a la de que depende la estación de a bordo de origen todas las tasas percibidas, deducción hecha de las tasas correspondientes a esta estación de a bordo, conforme a las prescripciones del § 5. Luego se procede de acuerdo con las estipulaciones del § 7;

678 *c)* Por intermedio de dos estaciones terrestres:

La Administración de que depende la primera estación terrestre cargará en cuenta a la de que dependa la estación de a bordo de origen todas las tasas percibidas, hecha deducción de las tasas correspondientes a esta estación de a bordo, conforme a las prescripciones del § 5. Luego se procede de acuerdo con las estipulaciones del § 7, considerando a la primera estación terrestre como oficina de origen, en lo que concierne a las cuentas.

679 § 10. Para los radiotelegramas que se cursen a petición del expedidor, recorriendo una o dos estaciones de a bordo intermedias, cada una de éstas cargará en cuenta la tasa de a bordo que le corresponde por el tránsito a:

680 *a)* La estación de a bordo de destino, si se trata de un radiotelegrama destinado a una estación de a bordo originario de tierra, o de los casos considerados en los números 677 y 678 (segundo recorrido radiotelegráfico);

681 *b)* La estación de a bordo de origen, si se trata de un radiotelegrama originario de una estación de a bordo con destino a tierra, o de los casos considerados en el número 676 y en los números 677 y 678 (primer recorrido radiotelegráfico).

B. Cambio, verificación y liquidación de cuentas

682 § 11. En principio, en las cuentas mensuales que sirven de base a la contabilidad de los radiotelegramas comprendidos en el presente artículo, los radiotelegramas se anotan individualmente, con todas las indicaciones necesarias. Un modelo de la planilla a utilizarse figura en el apéndice 13. Las cuentas se envían en un plazo de tres meses, a partir del mes a que se refieren.

683 § 12. La notificación de la aceptación de una cuenta u observaciones que en ella se hagan, tendrá lugar en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío.

684 § 13. Los plazos mencionados en los números 682 y 683 pueden exceder de los períodos fijados cuando se presenten dificultades excepcionales de transporte postal de documentos entre las estaciones terrestres y las administraciones de que dependen. No obstante, la liquidación y arreglo de las cuentas presentadas con un retraso mayor de diez y ocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren las cuentas, pueden ser rechazadas por la administración deudora.

685 § 14. Salvo acuerdo contrario, las disposiciones que siguen son aplicables a las cuentas radiotelegráficas comprendidas en el presente artículo.

686 § 15. (1) Las cuentas mensuales se admiten sin revisión cuando la diferencia entre las cuentas redactadas por las dos administraciones interesadas no es mayor de veinticinco francos (25 frs.), o no excede del uno por ciento (1 por 100), de la cuenta de la Administración acreedora, siempre que el importe de esta cuenta no sea superior a cien mil francos (100,000 frs.); cuando el importe de la cuenta redactada por la Administración acreedora es superior a cien mil francos (100,000 frs.), la diferencia no debe exceder de una suma total que comprenda:

687 1º 1 por 100 de los primeros cien mil francos (100,000);

688 2º 0.5 por 100 del excedente.

689 (2) Debe suspenderse una revisión comenzada cuando a continuación de un cambio de observaciones entre las administraciones interesadas, ha sido reducida la diferencia a un valor que no exceda del máximo fijado en los números 686, 687 y 688.

690 § 16. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas correspondientes al último mes de un trimestre, y salvo acuerdo contrario entre las dos administraciones interesadas, debe redactarse una cuenta trimestral con saldo comprensivo al conjunto de los

tres meses del trimestre por la Administración acreedora y transmitirla en dos ejemplares a la Administración deudora que después de la comprobación devuelve uno de los dos ejemplares formalizado con su aceptación.

691 (2) A falta de aceptación por una u otra parte de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que sigue al trimestre al que se refieren las cuentas, puede, sin embargo, formalizarse por la Administración acreedora la cuenta trimestral para una liquidación provisional que es obligatoria para la Administración deudora en las condiciones fijadas en el número 692 que sigue. Las rectificaciones reconocidas ulteriormente como necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

692 § 17. Debe comprobarse la cuenta trimestral y su importe debe pagarse en un plazo de seis semanas, a contar del día en que la Administración deudora la recibió. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Administración a otra producirán interés a razón de 6 por ciento anual, a contar desde el día siguiente al de expiración de dicho plazo.

693 § 18. (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro lo paga la Administración deudora a la Administración acreedora, por un importe equivalente a su valor; este pago puede efectuarse:

694 *a)* A elección de la Administración deudora, en oro o por medio de cheques o letras, que respondan a las condiciones previstas en los números 697 y 698 y pagaderos a la vista sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor;

695 *b)* Mediando acuerdo entre las dos administraciones, por intermedio de un banco que utilice el clearing del Banco de ajustes internacionales de Basilea;

696 *c)* Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

697 (2) En caso de pagar por medio de cheque o de letras, se aceptarán estos títulos en moneda de un país donde el banco central de emisión u otra institución oficial de emisión, compre y venda oro o divisas oro contra la moneda nacional a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

698 (3) Si las monedas de varios países responden a estas condiciones, pertenece a la Administración acreedora designar la moneda que le conviene. La conversión se hace a la par de las monedas de oro.

699 (4) En el caso en que la moneda de un país acreedor no responda a las condiciones previstas en el número 697, y si los dos países se ponen de acuerdo al respecto, los cheques o letras pueden también expresarse en moneda del país acreedor. En este caso, el saldo se convierte a la par de las monedas de oro en moneda del país que responde a las condiciones citadas. El resultado obtenido se convierte posteriormente en moneda del país deudor, y éste en la moneda del país acreedor, a la cotización de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor el día de la compra del cheque o de la letra.

700 (5) A pedido de la Administracion acreedora, cuando el importe del saldo es mayor de 5,000 francos oro, la Administración deudora deberá notificar por medio de un telegrama de servicio, la fecha de envío de un cheque o letra y la fecha de su compra y su importe.

701 § 19. Los gastos de pago son sufragados por la Administración deudora.

C. Plazo de conservación de los archivos

702 § 20. Los originales de los radiotelegramas y los documentos a ellos relativos retenidos por las administraciones se conservan hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren, y en todo caso, durante diez meses por lo menos, a contar desde el mes que sigue al de depósito del radiotelegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

ARTICULO 30

Servicio aeronáutico de correspondencia pública

703 Salvo acuerdos especiales (artículo 13 del Convenio), las disposiciones del presente Reglamento que señalan el procedimiento de cambio y de contabilidad de las radiocomunicaciones, son aplicables, de una manera general, al servicio aeronáutico de la correspondencia pública.

ARTICULO 31

Servicio de las estaciones radiotelefónicas móviles de débil potencia)*

704 § 1. El servicio de estas estaciones debe desempeñarse por un operador titular de un certificado de radiotelefonista (artículo 10, § 8).

705 § 2. (1) La frecuencia de 1,650 Kc/s. (181.8 m.), es a la vez una onda de llamada y la onda de socorro para el servicio móvil marítimo de radiotelefonía con las estaciones de barco de débil potencia que trabajan en aquellas partes de la banda de 1,560 a 3,635 Kc/s. (192.3 a 82.53 m.), en que se permiten los servicios radiotelefónicos (artículo 7, § 7).

706 (2) *a)* En la región europea, fuera de la llamada y del tráfico de socorro, de las señales y mensajes de urgencia y de seguridad, para las cuales es obligatoria, sólo puede ser empleada para la llamada y la respuesta.

707 *b)* Esta disposición no excluye el empleo de otras frecuencias que puedan fijar las administraciones para el servicio radiotelefónico con estaciones costeras o estaciones de barco designadas por ellas.

708 (3) En las demás regiones su empleo no es obligatorio.

709 § 3. Las disposiciones siguientes sólo conciernen al servicio de las estaciones radiotelefónicas móviles que utilizan la frecuencia de 1,650 Kc/s. (181.8 m.), como onda de llamada y de socorro, y cuya potencia de onda portadora en la antena no exceda de 100 vatios (salvo acuerdos regionales, previstos en el número 269), en el interior de la banda.

710 § 4. (1) Puede emplearse como señal distintiva radiotelefónica para llamar a las estaciones costeras, la señal distintiva o nombre geográfico del lugar tal como figure en el nomenclátor de estaciones costeras y de barco, o en el nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales.

711 (2) Para llamar a las estaciones de barco se puede emplear como señal distintiva radiotelefónica, ya el nombre del barco, ya una señal distintiva establecida conforme al artículo 14.

713 (3) En el caso en que el nombre y la nacionalidad del barco no puedan fijarse con exactitud, la señal distintiva o el nombre es precedido del nombre del propietario.

714 (4) Las disposiciones precedentes del presente párrafo no se aplican en caso de que se haga uso de dispositivo automático de señales de llamada.

715 § 5. (1) Toda estación costera que participe en el servicio radiotelefónico público en esta banda debe, en lo posible, asegurar la escucha en 1,650 Kc/s. (181.8 m.), durante sus horas de servicio.

716 (2) En la región europea, a fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar, todas las estaciones del servicio móvil, que aseguran el servicio telefónico de barcos de poco tonelaje, toman, en lo posible, las medidas útiles para asegurar la escucha en la onda de socorro de 1,650 Kc/s. (181.8 m.), una vez por hora durante tres minutos, comenzando a x h. 00, tiempo medio de Greenwich (T.M.G.), de 0 a 24 h. (desde media noche).

717 (3) Durante los intervalos indicados más arriba, fuera de las emisiones de socorro, de urgencia y de seguridad, debe cesar toda emisión en las bandas de 1,630 a 1,670 Kc/s. (184.0 a 179.6 m.).

718 § 6. (1) Las estaciones costeras y de barco que utilicen la onda de llamada de 1,650 Kc/s. (181.8 m.), deberán disponer por lo menos de otra onda en las partes de la banda de 1,560 a 3,635 Kc/s. (192.3 a 82.53 m.), en que los servicios radiotelefónicos se admiten (artículo 7, § 7).

719 Esta segunda onda se imprimirá en caracteres gruesos en el nomenclátor de estaciones para indicar que es la onda normal de trabajo en la estación. Las ondas de trabajo de estas estaciones deberán elegirse de manera que se eviten perturbaciones con otras estaciones de radiocomunicación.

720 (2) Fuera de la onda normal de trabajo, las estaciones costeras y de barco pueden emplear, en la banda mencionada, ondas suplementarias. Estas ondas se indicarán en el nomenclátor con caracteres ordinarios.

---

712 *) En su caso, estas disposiciones pueden aplicarse a las estaciones de aeronave.

721 § 7. (1) En caso de socorro, si no es posible utilizar para radiotelefonía la onda internacional de socorro de 500 Kc/s. (600 m.), o la onda de llamada y de socorro de 1,650 Kc/s. (181.8 m.), la estación puede emplear cualquier otra onda para atraer la atención, señalar su situación y obtener socorro.

722 (2) La señal de socorro radiotelefónica consiste en la expresión hablada MAY-DAY (correspondiente a la pronunciación francesa de la expresión "m'aider"). *

723 § 8. En la medida de lo práctico y razonable, serán de aplicación al servicio radiotelefónico móvil, las disposiciones concernientes al servicio radiotelegráfico relativas a las perturbaciones, a los servicios de socorro, de urgencia y de seguridad, a la clausura del servicio y a las llamadas (artículos 17, 20, 22, 24 y 25).

724 § 9. En el servicio de estaciones radiotelefónicas móviles de débil potencia, puede ser aplicado el procedimiento que indica el apéndice 14.

ARTICULO 32

Servicios especiales

A. Meteorología

725 § 1. Los mensajes meteorológicos, comprenden:

726 *a)* Mensajes destinados a los servicios de meteorología, encargados oficialmente de la previsión del tiempo y de la protección de las navegaciones marítima y aérea;

727 *b)* Mensajes de estos servicios meteorológicos destinados especialmente:

728 1º A las estaciones móviles del servicio marítimo;

729 2º A la protección del servicio aéreo;

730 3º Al público.

731 Los datos contenidos en estos mensajes podrán ser:

732 1º Observaciones a hora fija;

733 2º Avisos de fenómenos peligrosos;

734 3º Previsiones y avisos;

735 4º Exposiciones de la situación meteorológica general.

736 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se entenderán entre sí para el establecimiento de programas comunes de emisiones de manera que utilicen las estaciones emisoras mejor colocadas en beneficio de las regiones extensas que puedan servir.

737 (2) Las observaciones meteorológicas contenidas en las categorías mencionadas en los números 726, 727, 728 y 729 se redactarán, en principio, en un código meteorológico internacional, ya sean transmitidas por estaciones móviles o destinadas a ellas.

738 § 3. Los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial gozan de las facilidades que resultan de la asignación de ondas exclusivas a la meteorología sinóptica y a la meteorología aeronáutica, conforme a los acuerdos regionales establecidos entre los servicios interesados para el empleo de estas ondas.

739 § 4. (1) Los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de estaciones móviles del servicio marítimo, se emitirán, en principio, según un horario determinado y, a ser posible, en horas en que su recepción pueda realizarse por aquellas estaciones que sólo tengan un operador, eligiéndose la velocidad de transmisión de manera que la lectura de los signos pueda hacerse por un operador que no posea más que el certificado de segunda clase.

740 (2) Durante las transmisiones "a todos", de mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio movil, todas las estaciones de este servicio, cuyas transmisiones puedan perturbar la recepción de los mensajes de que se trata, deben observar silencio a fin de permitir la recepción de tales mensajes a todas las estaciones que lo deseen.

741 (3) Los mensajes de avisos meteorológicos serán transmitidos inmediatamente y deben repetirse después de terminar el primer periodo de silencio que se presente (véase el número 492). Estos mensajes deben transmitirse en ondas asignadas al servicio movil marítimo. Su transmisión debe ir precedida de la señal de seguridad.

742 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que ciertas estaciones estén encargadas de comunicar, a

*) Nota de traducción: En castellano pronúnciase "medé".

se lo piden, mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil.

743 (5) Las reglas precedentes son aplicables al servicio aéreo, hasta el límite en que no se opongan a acuerdos regionales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección por lo menos igual.

744 § 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles y que contengan datos sobre la presencia de ciclones tropicales, deben transmitirse en el más breve plazo posible a las demás estaciones móviles próximas y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con la que pueda establecerse contacto. Su transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

745 (2) Toda estación móvil puede escuchar, para su propio uso, las observaciones meteorológicas emitidas por otras estaciones móviles, aun cuando estén dirigidas a un servicio meteorológico nacional. Las estaciones del servicio móvil que transmiten observaciones meteorológicas, dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no están obligadas a repetir estas observaciones; pero se autoriza, previa petición, el cambio entre estaciones móviles, de datos relativos al estado del tiempo.

B. Señales horarias. Avisos a los navegantes

746 § 6. Las prescripciones del § 4 anterior, son aplicables a las señales horarias y a los avisos a los navegantes, con excepción, en lo que concierne a las señales horarias, de las prescripciones del número 741.

747 § 7. Los mensajes que contengan datos sobre la presencia de hielos peligrosos, restos flotantes peligrosos o cualquier otro peligro inminente para la navegación, deben transmitirse en el más breve plazo posible a las demás estaciones móviles inmediatas y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con la que pueda establecerse contacto. Estas transmisiones deben ir precedidas de la señal de seguridad.

748 § 8. Cuando lo juzguen útil y a condición de que el expedidor lo permita, las administraciones pueden autorizar a sus estaciones terrestres para comunicar informes relativos a averías y siniestros marítimos o que presenten interés general para la navegación, a las agencias de información marítima, admitidas por ellas y con arreglo a las condiciones que hayan señalado.

C. Servicios de estaciones radiogoniométricas

749 § 9. Las administraciones bajo cuya autoridad están colocadas las estaciones radiogoniométricas, no aceptan ninguna responsabilidad en cuanto a las consecuencias que resulten de una marcación inexacta o del hecho de que, por una causa cualquiera, no se haya podido dar una marcación.

750 § 10. Estas administraciones notificarán, para ser insertadas en el nomenclátor de estaciones que efectúen servicios especiales, las características de cada estación radiogoniométrica, indicando para cada una de ellas los sectores en los cuales son seguras normalmente las marcaciones. Todo cambio en lo que concierne a estos datos debe ser publicado sin retraso; si el cambio es de carácter permanente se comunicará a la Oficina de la Unión.

751 § 11. Es aplicable al servicio exclusivamente aeronáutico, el procedimiento del presente artículo, salvo cuando estén en vigor procedimientos particulares fijados mediante acuerdos regionales por los Gobiernos interesados.

752 § 12. (1) La onda normal de radiogoniometría es en los servicios marítimos la onda de 375 Kc/s. (800 m.). Todas las estaciones radiogoniométricas costeras deben, en principio, poder utilizarla. [1] Deben, además estar en condiciones de señalar las marcaciones de emisiones hechas en 500 Kc/s. (600 m.), en particular para hacer la marcación de las señales de socorro, de alarma y de urgencia.

753 (2) Una estación de aeronave que se halle próxima a una estación costera y solicite de ésta una marcación, deberá hacer uso de la frecuencia de escucha de la estación costera.

754 § 13. En el apéndice 15 se indica el procedimiento que debe seguirse en el servicio radiogoniométrico.

D. Servicio de radiofaros

755 § 14. (1) Cuando una Administración juzgue útil, en interés de la navegación marítima y aérea, organizar un servicio de radiofaros, puede emplear a ese fin:

---

758 1) Se reconoce que ciertas estaciones existentes no están en condiciones de poder utilizar esta onda, pero toda nueva estación deberá poder hacer marcaciones en 375 Kc/s. (800 m.) y en 500 Kc/s. (600 m.).

756 *a)* Radiofaros propiamente dichos, instalados sobre tierra firme o sobre barcos amarrados de manera permanente; estos radiofaros serán de emisión circular o de emisión directiva;

757 *b)* Estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas, destinadas para funcionar también como radiofaros a petición de estaciones móviles.

759 (2) Los radiofaros propiamente dichos emplearán las ondas siguientes:

760 *a)* Para los radiofaros marítimos, en la región europea, las ondas de la banda de 290 a 320 Kc/s. (1,034 a 938 m.), y para los radiofaros aeronáuticos las ondas de la banda de 350 a 365 Kc/s. (857 a 822 m.), así como ciertas ondas de las bandas de 255 a 290 Kc/s. (1,176 a 1,034 m.), y de 395 a 415 Kc/s. (759 a 723 m.), elegidas por organismos aeronáuticos internacionales.

761 *b)* En las otras regiones, para los radiofaros marítimos, las ondas de la banda de 285 a 315 Kc/s. (1,053 a 952 m.), y para los radiofaros aeronáuticos ondas elegidas en la banda de 194 a 365 Kc/s. (1,546 a 822 m.).

762 *c)* Además, en Europa, Africa, Asia, los radiofaros de emisión directiva (marítimos y aeronáuticos), pueden emplear ondas de las bandas de 1,560 a 1,630 Kc/s. (192.3 a 184.0 m.), y de 1,670 a 3,500 Kc/s. (179.6 a 85.71 m.), en las condiciones fijadas en el número 193.

763 *d)* A los radiofaros propiamente dichos les está prohibido el empleo de ondas tipo B.

764 (3) Las demás estaciones que estén notificadas como radiofaros, utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión.

765 § 15. Las señales emitidas por los radiofaros deben permitir el señalamiento de posiciones exactas y precisas; deben elegirse de manera que eviten toda duda cuando se trata de distinguir las emisiones de dos o más radiofaros.

766 § 16. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiofaros tomarán todas las disposiciones necesarias para asegurar la eficacia y la regularidad de ese servicio, es decir, para que las emisiones se hagan exactamente a las horas fijadas en la longitud de ondas especificadas; pero las administraciones de ningún modo se responsabilizan por las consecuencias de marcaciones inexactas obtenidas por medio de radiofaros de este servicio, por el funcionamiento defectuoso o por la falta de funcionamiento de un radiofaro.

767 § 17 (1) Las administraciones notificarán, para insertar en el nomenclátor de estaciones que efectúen servicios especiales, las características de cada radiofaro propiamente dicho y de cada estación designada para funcionar como radiofaro, comprendiendo, si fuera necesario, la indicación de los sectores en los que son seguras normalmente las marcaciones.

768 (2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento que sobrevenga en el servicio de radiofaros debe publicarse sin retraso; si la modificación o la irregularidad de funcionamiento fuesen de carácter permanente, deben notificarse a la Oficina de la Unión.

769 (2) *a)* Las estaciones costeras de los países que tienen en servicio radiofaros, emitirán diariamente en caso de necesidad, advertencias sobre cambios o irregularidades en su funcionamiento, hasta el momento en que el trabajo normal del o de los radiofaros esté restablecido, o si se ha efectuado con cambio permanente, hasta el momento en que, razonablemente, pueda admitirse que hayan sido prevenidos todos los navegantes interesados.

770 *b)* En caso de cambios permanentes o de irregularidades de larga duración, las informaciones antedichas se publicarán en los avisos a los navegantes, en el más breve plazo posible.

ARTICULO 33

Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.)

771 § 1. Un Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.), queda encargado de estudiar las cuestiones radioeléctricas técnicas y las cuestiones de explotación cuya solución depende principalmente de consideraciones de orden técnico.

772 § 2. (1) Estará constituído por expertos de las administraciones contratantes y de las explotaciones privadas o grupos de explotaciones privadas reconocidas por los respectivos Gobiernos contratantes que, declaren su deseo de participar en los trabajos y se comprometan a contribuír a los gastos comunes de sus reuniones.

773 (2) Se admitirán también a organismos internacionales que se interesen en los estudios radioeléctricos y que fueren designados por la última conferencia de plenipotenciarios o administrativa, que declaren su deseo de participar en los trabajos y se comprometan a contribuír a los gastos comunes de las reuniones. 1)

774 (3) La declaración se dirigirá a la Oficina de la Unión, quien la hará conocer de todas las administraciones.

775 (4) Cada administración, explotación privada y organismo internacional tiene derecho de poner fin al compromiso que ha contraído de participar en los trabajos del C. C. I. R., notificando su decisión a la Oficina de la Unión, quien la hará conocer a todas las administraciones. Esta notificación surtirá su efecto desde la primera reunión del C. C. I. R.

776 § 3. Las administraciones y las explotaciones privadas no adherentes al Reglamento, así como las administraciones y los organismos internacionales reconocidos por sus respectivos Gobiernos que por no participar en forma permanente en los trabajos del C. C. I. R., no hubieran hecho la declaración prevista en las números 772 y 773, pueden ser admitidos bajo las condiciones estipuladas en el Reglamento interno del C. C. I. R. a que se refiere el número 781.

777 § 4. (1) Los gastos personales de los expertos de cada administración, explotación privada u organismo internacional, serán de su cuenta.

778 (2) Los expertos de los Gobiernos, de las explotaciones privadas y de los organismos internacionales, así como los representantes de la Oficina de la Unión, tienen derecho a la franquicia de las telecomunicaciones, durante las reuniones de C. C. I. R., en las condiciones fijadas por la administración organizadora, de acuerdo con las administraciones y las explotaciones privadas interesadas.

780 § 5. En principio, las reuniones del C. C. I. R. tendrán lugar de tres en tres años; sin embargo, fijada una reunión, puede adelantarse o aplazarse por la administración organizadora a petición de doce administraciones participantes, si lo justifican el número y clase de las cuestiones puestas a examen.

781 § 6. Las disposiciones precedentes concernientes a la organización del C. C. I. R. se completarán con el Reglamento interno anexo al presente Reglamento (apéndice 16).

ARTICULO 34

Gastos de la Oficina de la Unión

782 § 1. Los gastos ordinarios de la Oficina de la Unión para el servicio de radiocomunicaciones no deben exceder de la suma de 200,000 francos-oro al año.

783 § 2. Sin embargo, si en el curso de un año se presentase un gasto excepcionalmente elevado en impresos y documentos diversos, sin que los ingresos correspondientes hayan entrado en caja durante el mismo año, la Oficina queda autorizada, exclusivamente en este caso, a exceder el crédito máximo previsto, a condición de que el máximo del crédito sea reducido al año siguiente en un importe igual al exceso citado.

784 § 3. La suma de 200,000 francos-oro podrá modificarse entre dos conferencias con el consentimiento de todas las partes contratantes.

---

779 1) Los organismos internacionales designados por la Conferencia de El Cairo son los siguientes:

1. Asociación Internacional de Intereses Radiomarítimos (A. I. I. R. M.);
2. Comisión Internacional de Navegación Aérea (C. I. N. A.);
3. Comité Internacional Radiomarítimo (C. I. R. M.);
4. Internacional Amateur Radio Unión (I. A. R. U.);
5. Unión Internacional de Radiodifusión (U. I. R.).

ARTICULO 35

Invitación a las conferencias administrativas

785 § 1. (1) El Gobierno encargado de la convocación de las conferencias (Gobierno Gerente), fija la fecha definitiva de las reuniones.

786 (2) Diez y ocho meses antes de esa fecha, manda las invitaciones a los Gobiernos contratantes, quienes las comunican a las explotaciones privadas reconocidas por su respectivo Gobierno, adherentes al presente Reglamento, y organismos internacionales que puedan tener interés.

787 (3) El Gobierno Gerente está facultado para invitar a los Gobiernos signatarios del Convenio, o adherentes al mismo, que no se hubieran adherido todavía al presente Reglamento.

788 § 2. (1) Los Gobiernos invitados, al mandar su contestación al Gobierno Gerente, le transmiten la lista de las explotaciones privadas reconocidas por ellos y que hayan solicitado ser admitidas a la conferencia.

789 (2) Las solicitudes de admisión de los organismos internacionales deben ser enviadas al Gobierno Gerente (por intermedio de los Gobiernos competentes) en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la invitación.

790 § 3. (1) Seis meses antes de la reunión de la conferencia, el Gobierno Gerente comunica a los Gobiernos contratantes las solicitudes aludidas en el número 789 y los invita a pronunciarse sobre su aceptación.

791 (2) Los gobiernos contratantes deben hacer llegar la contestación cuatro meses antes de la fecha de la reunión.

792 § 4. Son admitidos a las conferencias:

793 *a)* Las delegaciones de los Gobiernos contratantes o adherentes al presente Reglamento, las delegaciones de los Gobiernos mencionados en el número 787 y los representantes de las explotaciones privadas reconocidas por los Gobiernos contratantes;

794 *b)* Los organismos internacionales mencionados en el número 789 a cuyo favor se hayan pronunciado por lo menos la mitad de los Gobiernos contratantes que contestaron en el plazo fijado en el número 791.

795 § 5. La decisión sobre la admisión de los demás organismos internacionales, se tomara en la primera asamblea plenaria.

ARTICULO 36

Vigencia del Reglamento General

796 El presente Reglamento General entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve, con excepcion del artículo 7, que se aplicará a partir del primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

797 En fe de lo cual, los respectivos delegados han firmado este Reglamento General en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Egipto, y del cual será enviada una copia certificada conforme a cada Gobierno contratante.

Hecho en El Cairo, a 8 de abril de 1938.

Por UNION DEL AFRICA DEL SUD, y el territorio, bajo mandato, del AFRICA DEL SUD-OESTE:

H. J. Lenton
A. R. McLachlan

„ AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Giuseppe Gneme
Luigi Nardi

„ ALEMANIA:

Paul Jäger
Paul Münnch
Martin Feuerhahn
Alfred Czibuntinski

„ REPUBLICA ARGENTINA:

A. T. Cosentino

„ FEDERACION AUSTRALIANA:

J. Malone
E. J. Stewart

„ BELGICA:

C. Caenepenne
R. Lecomte

„ BIRMANIA:

R. Nesbitt-Hawes

„ BRASIL:

Rodrigo Octavio Jordao Ramos
E. A. Nogueira Brandao

Por BULGARIA:
D. G. Dimitroff
V. Panoff

„ CANADA:
Laurent Beaudry
Walter A. Rush

„ CHILE:
R. Suárez Barros

„ CHINA:
Huan Sue-Ching

„ ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:
Filippo Soccorsi
Luiggi Angelini-Rota

„ REPUBLICA DE COLOMBIA:
Luis Guillermo Echeverri A.
C. E. Arboleda
Roberto Arciniegas S.

„ COLONIAS FRANCESAS:
J. Meyer

„ COLONIAS PORTUGUESAS:
Rui de Sá Carneiro
Mario Monteiro de Macedo

„ CONFEDERACION SUIZA:
H. Hunziker
G. Keller
E. Metzler

„ CONGO BELGA, y los territorios, bajo mandato, del RUANDA-URUNDI:
F. G. Tondeur

„ COSTA RICA:
Víctor Durán M.

„ CUBA:
Alfredo Assir

„ CURAÇAO Y SURINAM:
G. Schotel
J. J. Hoogewooning

„ DINAMARCA:
N. E. Holmblad
F. Heegaard

„ CIUDAD LIBRE DE DANTZIG:
Antoni Krzyczkowski
Herbert Blume

„ ISLAS ITALIANAS DEL EGEO:
Guiseppe Gneme
Farece di Villaforesta

Por EGIPTO:
M. Chaker
J. Webb

„ REPUBLICA DE EL SALVADOR:
Víctor Durán M.

„ ESPAÑA:
Gabriel Alomar
Antonio Vicens
José Garrido

„ ESTONIA:
G. Jallajas

„ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
Wallace H. White Jr.
Stanford C. Hooper
Ewell K. Jett
Francis Colt de Wolf

„ FINLANDIA:
Urho Talvitie

„ FRANCIA:
L. Mulatier
P. Commanay

„ REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA DEL NORTE:
F. W. Phillips
A. S. Angin
F. Strong
A. H. Read
Charles W. Nutting
O. G. Lywood
W. Graham
W. A. Duncan

„ GRECIA:
St. Nicolis
K. N. Pezopoulos

„ GUATEMALA:
Víctor Durán M.

„ REPUBLICA DE HONDURAS:
Víctor Durán M.

„ HUNGRIA:
Désiré de Véghély
Jules Erdöss

„ INDIAS BRITANICAS:
K. Prasada
P. J. Edmunds
S. Banerji
H. N. Shrivaštava

Por INDIAS NEERLANDESAS:
W. F. Einthoven
Dommissee
G. Schotel
J. J. Hoogewooning
Schippers

„ IRAN:
Ad referándum del Gobierno.
Djevad Sineky

„ IRAQ:
Ahmed Zaki
W. S. Bailey
Salim Terzi

„ IRLANDA:
P. S. O'h-Eigeartaigh
T. S. O'Muineacháin
S. S. Puirséal

„ ISLANDIA:
G. Hliddal

„ ITALIA:
Giuseppe Gneme
Albino Antinori

„ JAPON, CHOSEN, TAIWAN, KARAFUTO, territorios en arrendamiento del KWANTUNG y las ISLAS DE LOS MARES DEL SUD, bajo mandato japonés:
Takeo Iino
Tekeshi Yanagisawa

Takeo Kono
Hiromu Ogawa
Yohji Kimura
Yoshio Nomura
Takasi Ono
Ichiro Hayashi

„ LETONIA:
B. Einbergs

„ LIBANO:
Chianfarelli
G. Nammour

„ LIBIA
Giuseppe Gneme
Baldoni

„ LITUANIA:
A. Stankevicius

„ MARRUECOS:
L. Durand

Por NICARAGUA:
Víctor Durán M.

„ NORUEGA:
Hermond Petersen
A. Haarberg
Chr. Meyer
Andr. Hadland
Olaf Moe

„ NUEVA ZELANDIA:
M. B. Esson

„ REPUBLICA DE PANAMA:
Víctor Durán M.

„ PARAGUAY:
A. T. Cosentino

„ PAISES BAJOS:
Damme
H. J. Boetje

„ PERU:
C. A. Tudela

„ POLONIA:
Antoni Kryczkowski
Jozef Srebrzynski

„ PORTUGAL:
Duarte Calheiros
D. Almeida Carvalho

„ RODHESIA DEL SUD:
C. J. Swift
A. T. Harpham

„ RUMANIA:
E. Geles
René Rosca
T. Tanasescu

„ SUECIA:
G. Wold
A. Sigurd Listrom
Arthur Karlsson

„ SIRIA:
Cianfarelli
Wassek El Mouayad El Azm

„ CHECOESLOVAQUIA:
Strnad
Jaromir Sveboda
Ota Tomsky
Josef Bena
Jan Busák

„ TUNEZ:
Ansidei

Por TURQUIA:
N. Toner

„ UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:
F. Pronine
Alexandre Fortouchenko

„ URUGUAY:
Alfredo Assir

„ VENEZUELA:
A. López L.

„ YUGOESLAVIA:
Lbubomir Terzic
Dobrivoje Petrovic

„ ZONA ESPAÑOLA DEL PROTECTORADO DE MARRUECOS:
Gabriel Alomar

APENDICE 1

Cuadro de tolerancias de frecuencia

(Véase artículo 6)

1º La tolerancia de frecuencia es la separación máxima admitida entre la frecuencia real de una emisión y la frecuencia que esta emisión debería tener (frecuencia notificada o frecuencia elegida por el operador).

2º Esta separación resulta de los errores siguientes:

a) Error cometido en el momento del contraste de estación; este error presenta carácter de semipermanente;

b) Error cometido en el momento del empleo de la estación (error variable de una emisión a otra y que resulta de las condiciones efectivas del empleo: temperatura ambiente, tensión de alimentación, antena, destreza del operador, etcétera); este error, generalmente de poca importancia en los demás servicios, es particularmente importante tratándose de estaciones móviles;

c) Error debido a las variaciones lentas de la frecuencia del emisor, durante una emisión.

Nota:—En el caso de las emisiones sin onda portadora, la definición precedente se aplicará a la frecuencia de la onda portadora antes de su supresión.

3º Tratándose de las estaciones de barco, la frecuencia de referencia es aquella en que comienza la emisión y las cifras marcadas con asterisco en el cuadro presente sólo se refieren a las separaciones de frecuencia, observadas durante una emisión de diez minutos.

4º En la tolerancia de frecuencia no se tiene en cuenta la modulación.

Bandas de frecuencias (Longitudes de onda)	TOLERANCIAS	
	Emisores actualmente en servicio y hasta el 1º de enero de 1944, después de cuya fecha se ajustarán a las tolerancias indicadas en la columna 2	Nuevos emisores instalados desde el 1º de enero de 1940
	Columna 1	Columna 2
A. De 10 a 550 Kc|s. (30,000 a 545 m.):	±	±
a) Estaciones fijas	0,1%	0,1%
b) Estaciones terrestres	0,1%	0,1%
c) Estaciones móviles que utilicen frecuencias fuera de las bandas indicadas en d)	0,5%	0,1%
d) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias de las bandas de 110 a 160 Kc|s. (2,727 a 1,875 m.) 365 a 515 Kc|s. (822 a 583 m.) [1]	0,5%*	0,3 %*
e) Estaciones de aeronave	0,5%	0,3 %
f) Radiodifusión	50 c|s.	20 c|s.
B. De 550 a 1,500 Kc|s. (545 a 200 m.):		
a) Estaciones de radiodifusión	50 c|s.	20 c|s.
b) Estaciones terrestres	0,1%	0,05%
c) Estaciones móviles que utilicen la frecuencia de 1,364 Kc|s. (219,9 m.)	0,5%	0,1%

Bandas de frecuencias (Longitudes de onda)	TOLERANCIAS	
	Emisores actualmente en servicio y hasta el 1º de enero de 1946, después de cuya fecha se ajustarán a las tolerancias indicadas en la columna 2	Nuevos emisores instalados desde el 1º de enero de 1946
	Columna 1	Columna 2
C. De 1,500 a 6,000 Kc/s. (200 a 50 m.):	±	±
a) Estaciones fijas	0.03%	0.01%
b) Estaciones terrestres	0,04%	0,02%
c) Estaciones móviles que utilicen frecuencias fuera de las bandas indicadas en d):		
1,560 a 4,000 Kc/s. (192,3 a 75 m.)	0,1%*	0.05%*
4,000 a 6,000 Kc/s. (75 a 50 m.)	0,04%	0.02%
d) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias en las bandas de:		
4,115 a 4,165 Kc/s. (72,90 a 72,03 m.)	0,1%*	0,05%*
5,500 a 5,550 Kc/s. (54,55 a 54,05 m.)	0,1%*	0,05%*
e) Estaciones de aeronave	0,5%	0.025%
f) Radiodifusión:		
entre 1,500 y 1,600 Kc/s. (200 y 187,5 m.)	50 c/s.	20 c/s.
entre 1,600 y 6,000 Kc/s. (187,5 y 50 m.)	0,1%	0,005%
D. De 6,000 a 30,000 Kc/s. (50 a 10 m.):		
a) Estaciones fijas	0,02%	0.01%
b) Estaciones terrestres	0,04%	0.02%
c) Estaciones móviles que utilicen frecuencias fuera de las bandas indicadas en d)	0,04%	0.02%
d) Estaciones móviles que utilicen las frecuencias en las bandas de:		
6,200 a 6,250 Kc/s. (48,39 a 48 m.)	0,1%*	0.05%*
8,230 a 8,330 Kc/s. (36,45 a 36,01 m.)		
11,000 a 11,100 Kc/s. (27,27 a 27,03 m.)		
12,340 a 12,500 Kc/s. (24,31 a 24 m.)		
16,460 a 16,660 Kc/s. (18,23 a 18,01 m.)		
22,000 a 22,200 Kc/s. (13,64 a 13,51 m.)		
e) Estaciones de aeronave	0,05%	0.025%
f) Estaciones de radiodifusión	0,01%	0.005%

1) Se reconoce que existe en este servicio un gran número de emisores de chispa y de emisores sencillos auto-osciladores que no satisfacen a esta condición.
*) Véase preámbulo en el 3v.

Nota 1.—Las administraciones se esforzarán en aprovechar los progresos de la técnica para reducir progresivamente las tolerancias de frecuencia.

Nota 2.—Queda entendido que las estaciones de barco que trabajan en las bandas comunes deben observar las tolerancias aplicables a las estaciones terrestres y ajustarse a lo dispuesto en el número 186.

Nota 3.—Las estaciones de radiotelefonía de potencia inferior a 25 vatios, utilizadas por los servicios de faros marítimos para las relaciones con los faros aislados en el mar, quedan asimiladas, en cuanto a la estabilidad de frecuencias, a las estaciones móviles indicadas en C.

Nota 4.—Los barcos provistos de un emisor de potencia inferior a 100 vatios, que trabajan en la banda de 1,560 a 4,000 Kc/s (192,3 a 75 m.), no están sometidos a las estipulaciones de la columna 1.

APENDICE 2

Cuadro de tolerancias para la intensidad de las armónicas de las estaciones fijas, terrestres y de radiodifusión [1]

(Véase el artículo 6)

Bandas de frecuencia	Tolerancias
Frecuencia inferior a 3,000 Kc/s. (Longitud de onda superior a 100 m.)	La intensidad del campo producido por una armónica cualquiera, debe ser inferior a 300 microvoltios/m a 5 Km. de la antena de emisión.
Frecuencia superior a 3,000 Kc/s. (Longitud de onda inferior a 100 m.)	La potencia en la antena de una armónica debe ser 40 db inferior a la potencia de la fundamental, pero en ningún caso debe ser superior a 200 milivatios [2].

1) En lo que concierne a las tolerancias de las estaciones móviles se esforzarán por alcanzar, en lo posible, las cifras indicadas para las estaciones fijas.
2) Un emisor cuya intensidad de armónicas no sea superior a las cifras fijadas y que, sin embargo, ocasione perturbaciones, deberá ser objeto de medidas especiales tendientes a suprimirlas.

APENDICE 3

Cuadro de anchuras de banda de frecuencias ocupadas por las emisiones

(Véanse los artículos 5 y 6)

Las bandas de frecuencias necesarias a los diferentes tipos de emisión, en el estado actual de progreso de la técnica, se indican a continuación. Este cuadro se basa únicamente en la modulación de *amplitud*. Para la modulación de frecuencia o de fase, las anchuras de bandas necesarias para las diversas emisiones son varias veces más grandes.

Tipos de emisión	Anchura total de la banda en c/s para la emisión en dos bandas laterales
A 0 Ondas continuas sin especificar	
A 1 Telegrafía, onda continua pura Código Morse Código Baudot Impresor arrítmico	Numéricamente igual a la velocidad telegráfica en baunds para la frecuencia fundamental, 3 veces esta anchura para la 3ª armónica, etc. [Para un código de 8 elementos de tiempo (puntos o espacios) por letra y 48 elementos de tiempo por palabra, la velocidad en baunds es igual a 0.8 veces la velocidad en palabras por minuto.]
Impresor del tipo a exploración	300—1.000 para velocidades de 50 palabras por minuto, según las condiciones de funcionamiento y el número de líneas exploradas (por ejemplo: 7 ó 12). (En los valores precedentes no se tienen en cuenta las armónicas.)
A 2 Telegrafía modulada a frecuencia musical	Los valores que figuran en A 1 más dos veces la frecuencia de modulación más elevada.
A 3 Radiotelefonía comercial	Dos veces el número indicado en los dictámenes del C. C. I. F. (al rededor de 6.000 a 8.000 [1])
Radiodifusión	15.000 a 20.000.

Tipos de emisión	Anchura total de la banda en cs para la emisión en dos bandas laterales
A 4 Facsimilado	Aproximadamente la relación del número de componentes de imágenes [2]) a transmitir con el número de segundos necesarios para la emisión.
A 5 Televisión	Aproximadamente el producto del número de componentes de imágenes [2]) por el número de imágenes transmitidas por segundo.

1) Se reconoce que para la radiotelefonía a varias vías y la radiotelefonía secreta, la anchura de banda puede ser mayor.
2) Dos componentes de imágenes, uno negro y uno blanco, constituyen un ciclo; así la frecuencia de modulación equivale a la mitad del número de componentes transmitidos por segundo.

APENDICE 4

Cuadro conteniendo una distribución de frecuencias (longitudes de onda), para servir de base a las investigaciones y experiencias ulteriores en el Continente Americano

(Véase el número 127)

30,000 a 300,000 Kc/s. (10 a 1 m.)

Frecuencias Mc/s.	Longitudes de onda m.	Servicios
30-41	10-7,317	Fijos—Móviles.
41-44	7,317-6,818	Radiodifusión.
44-56	6,818-5,357	Televisión.
56-60	5,357-5	Aficionados.
60-66	5-4,545	Fijos—Móviles.
66-72	4,545-4,167	Televisión.
72-78	4,167-3,846	Fijos—Móviles. (Radiofaros aeronáuticos de posición.)
78-90	3,846-3,333	Televisión.
90-96	3,333-3,125	Fijos—Móviles (comprendidos los sistemas aeronáuticos de aterrizaje a ciegas)
96-108	3,125-2,778	Televisión.
108-112	2,778-2,679	Fijos—Móviles (comprendidos los radiofaros aeronáuticos para el aterrizaje a ciegas y para la localización).
112-118	2,679-2,542	Aficionados.
118-123	2,542-2,439	Fijos—Móviles.
123-126	2,439-2,381	Radiofaros aeronáuticos direccionales.
126-132	2,381-2,273	Aeronáuticos. (Control del tráfico de los aeropuertos.)
132-156	2,273-1,923	Fijos—Móviles.
156-168	1,923-1,786	Radiodifusión. (Televisión.)
168-180	1,786-1,667	Fijos—Móviles.
180-192	1,667-1,562	Radiodifusión. (Televisión.)
192-204	1,562-1471	Fijos—Móviles.
204-216	1,471-1,389	Radiodifusión. (Televisión.)
216-224	1,389-1,339	Fijos—Móviles.
224-230	1,339-1,304	Aficionados.
230-234	1,304-1,282	Fijos—Móviles.
234-246	1,282-1,220	Radiodifusión. (Televisión.)
246-258	1,220-1,163	Fijos—Móviles.
258-270	1,163-1,111	Radiodifusión. (Televisión.)
270-282	1,111-1,064	Fijos—Móviles.
282-294	1,064-1,020	Radiodifusión. (Televisión.)
294-300	1,020-1	Fijos—Móviles.

APENDICE 5

Informe sobre una infracción al Convenio de Telecomunicaciones o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones

(Véase el artículo 13).

Detalles relativos a la estación que ha faltado a los Reglamentos	
1. Nombre, si se conoce [en caracteres de imprenta *(Observación a)*]	.....
2. Señal distintiva en (caracteres de imprenta)	.....
3. Nacionalidad, si se conoce	.....
4. Onda empleada [Kc/s. o m.)	.....
5. Sistema [*Observación b)*]	.....
Detalles relativos a la estación que ha denunciado la irregularidad	
6. Nombre (en caracteres de imprenta)	.....
7. Señal distintiva (en caracteres de imprenta)	.....
8. Nacionalidad	.....
9. Posición aproximada [*Observación c)*]	.....
Detalles de la irregularidad	
10. Nombre [*Observación d)*] de la estación con cuya comunicación comete la irregularidad	.....
11. Señal distintiva de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad	.....
12. Hora [*Observación e)*] y fecha	.....
13. Naturaleza de la irregularidad [*Observación f)*]	.....

14. *Extracto del diario de a bordo y otros documentos de justificación del informe* (continúa al dorso si es necesario). Hora.

15. *Certificado.*

Certifico: que el informe anterior, da cuenta completa y exacta, en cuanto yo conozco, de lo ocurrido.

Fecha..... de..... de 19...., (*) .....

(*) Este informe debe ir firmado por el operador que ha denunciado la infracción y visado por el capitán del buque o de la aeronave o por el jefe de la estación terrestre.

Indicaciones para llenar este modelo

Observación *a)*. Cada informe sólo se referirá a un buque o a una estación. Véase observación *d)*.

Observación *b)*. Tipo A1, A2, A3 o B.

Observación *c)*. Aplícase solamente a los buques y aeronaves; debe expresarse en latitud y longitud (Greenwich), o por una marcación verdadera y distancia en millas marinas o en kilómetros a cualquier punto bien conocido.

Observación *d)*. Si las dos estaciones en comunicación infringen los Reglamentos, se hará un informe separado para cada una de dichas estaciones.

Observación *e)*. Debe expresarse por un grupo de cuatro cifras (0000 a 2400), tiempo medio de Greenwich (T. M. G.). Si la infracción alcanza un período considerable, deberán indicarse las horas al margen del número 14.

Observación *f)*. Se requiere un informe separado para cada una de las irregularidades, a menos que los errores hayan sido evidentemente hechos por la misma persona y hayan ocurrido en un corto período de tiempo. Todos los infor-

mes deben enviarse por duplicado y redactarse, de ser posible, en máquina de escribir.

(Se autoriza el empleo del lápiz indeleble y del papel carbón.)

Para uso exclusivo de la administración.

1. Compañía que tiene el contralor de la instalación de la estación contra la que se dirige la reclamación ..... | .....
2. Nombre del operador de la estación considerado responsable de la infracción a los Reglamentos ..... | .....
3. Resolución adoptada ..... | .....

APENDICE 6

Horas de servicio de estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría

(Véanse el gráfico y mapa del apéndice 7 y los artículos 15 y 25)

Zonas	Límites Oeste	Límites Este	Duración de las horas de servicio (tiempo medio de Greenwich) (T. M. G.)	
			8 horas (H. 8)	16 horas (H. 16)
A Océano Atlántico Este, Mediterráneo, Mar del Norte, Báltico.	Meridiano 30° O., costa de Groenlandia.	Meridiano 30° E., al Sur de la costa de Africa, límites Este del Mediterráneo, del Mar Negro y del Báltico, Meridiano 30° E. al Norte de Noruega.	de 8 h. a 10 h. de 12 h. a 14 h. de 16 h. a 18 h. de 20 h. a 22 h.	de 0 h. a 8 h. de 8 h. a 14 h. de 16 h. a 22 h. de 20 h. a 0 h.
B Océano Indico Oeste, Océano Artico Este.	Límite Este de la Zona A.	Meridiano 80° E., costa Oeste de Ceilán al Puente de Adán, de allí al Oeste, a lo largo de las costas de la India.	de 4 h. a 6 h. de 8 h. a 10 h. de 12 h. a 14 h. de 16 h. a 18 h.	de 0 h. a 7 h. de 4 h. a 10 h. de 12 h. a 19 h. de 16 h. a 23 h. de 20 h. a 3 h.
C Océano Indico Este, Mar de China, Océano Pacífico Oeste.	Límite Este de la Zona B.	Meridiano 180° E.	de 0 h. a 2 h. de 4 h. a 6 h. de 8 h. a 10 h. de 12 h. a 14 h.	de 2 h. a 9 h. de 6 h. a 13 h. de 10 h. a 17 h. de 14 h. a 21 h.
D Océano Pacífico Central.	Límite Este de la Zona C.	Meridiano 140° O.	de 0 h. a 2 h. de 4 h. a 6 h. de 8 h. a 10 h. de 20 h. a 22 h.	de 1 h. a 8 h. de 5 h. a 12 h. de 9 h. a 16 h. de 13 h. a 20 h.
E Océano Pacífico Este.	Límite Este de la Zona D.	Meridiano 90° O., hasta la costa de América Central, luego la costa Oeste de América Central y América del Norte.	de 0 h. a 2 h. de 4 h. a 6 h. de 18 h. a 20 h. de 20 h. a 22 h.	de 1 h. a 8 h. de 5 h. a 12 h. de 17 h. a 0 h. de 19 h. a 2 h.
F Océano Atlántico Oeste y Golfo de México.	Meridiano 90° O., Golfo de México, Costa Este de América del Norte.	Meridiano 30° O., costa de Groenlandia.	de 0 h. a 2 h. de 12 h. a 14 h. de 16 h. a 18 h. de 20 h. a 22 h.	de 4 h. a 11 h. de 8 h. a 15 h. de 12 h. a 19 h. de 16 h. a 23 h.

APENDICE 7

Horas de servicio de estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría

(Véanse el cuadro del apéndice 6 y los artículos 15 y 25)

Hora media de Greenwich (T. M. G.).

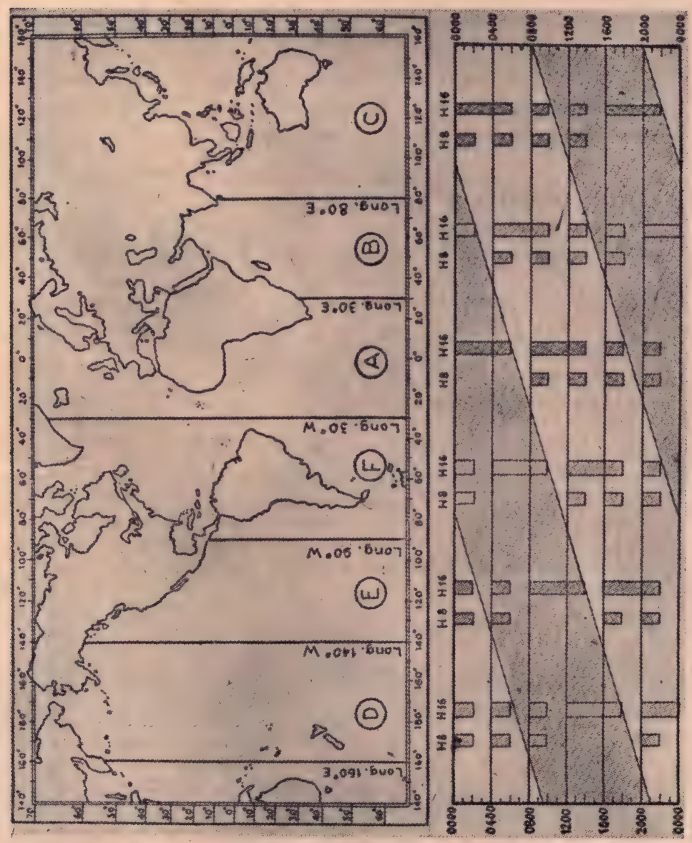

Hora media de Greenwich (T. M. G.).

APENDICE 8

Documentos de servicio

(Véanse los artículos 15 y 16)

Tomo I. Nomenclátor de estaciones costeras y de barco

Parte A. Indice alfabético de estaciones costeras

Nombre de la estación	Señal distintiva	Véase parte II página
1	2	3

Parte B. Estado sinóptico de estaciones costeras

(Nombre del país / Nombre de las estaciones } por orden alfabético)

Nombre de la estación 8)	Señal distintiva	Ondas: Frecuencias (longitudes) 1) Kc/s. (m.)	Ondas: Tipo	Posición geográfica exacta de la antena emisora 2)	Potencia en la antena 3) Kw.	Servicio: Naturaleza	Servicio: Horas de apertura 4)	Tasas 5) 6)	Observaciones 7)
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

1) La onda normal de trabajo está impresa en caracteres gruesos.
2) Meridiano de Greenwich, en grados, minutos y segundos.
3) En el caso de antenas directivas, se indicará la dirección y el azimut.
4) Tiempo medio de Greenwich (T. M. G.).
5) La tasa telegráfica interior del país del cual depende la estación costera y la tasa aplicada por este país a los telegramas con destino a países limítrofes, están indicadas en un anexo del presente nomenclátor.
6) Si las cuentas de las tasas están liquidadas por una empresa, se indicará, en tal caso, el nombre y la dirección de esta empresa privada.
7) Informes particulares relativos a las horas de llamada para la transmisión de los horas de tráfico y, si es posible, las horas durante las cuales las estaciones costeras aseguran la escucha en las diversas longitudes de onda, etcétera.
8) Debe indicarse para cada país, la o las estaciones costeras a las que deberán dirigirse los radiotelegramas destinados a ser transmitidos por ondas cortas a estaciones de barco.

Parte C. Estado sinóptico de las estaciones de barco

Los informes relativos a estas estaciones son publicados en dos o tres líneas en el orden siguiente:

1ª línea:

Señal distintiva debajo de la cual figura la tasa del barco, seguida de una nota para designar la administración o la empresa a la cual deben ser dirigidas las cuentas de las tasas. En caso de cambio de dirección de la empresa explotadora, una segunda nota después de la tasa, indicará la nueva dirección y la fecha a partir de la cual el cambio entrará en vigor;

Nombre del barco colocado por orden alfabético sin considerar nacionalidad, seguido de la señal distintiva en caso de homonimia; en este caso, el nombre y la señal estarán separados por una raya de fracción; después de las notas varias estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, ciones X, △, etcétera. Cuando dos o

así como en los casos en que las cuentas de tasas deben ser dirigidas directamente al propietario del barco, es preciso, en una nota, mencionar el nombre de la compañía de navegación o el armador al cual pertenece el barco;

Potencia en la antena en kilovatios;

Metros-amperios, entre paréntesis, para 500 Kc/s. (600 m.).

Para obtener el producto "metros-amperios", se multiplica la altura *real* de la antena en metros a partir de la línea de carga por la intensidad eficaz en amperios en la base de la antena;

Naturaleza del servicio;

Horas de apertura bajo forma de notación de servicio o de llamada.

Las horas indicadas de otro modo que bajo forma de notación de servicio deben estar indicadas en tiempo medio de Greenwich (T. M. G.).

2ª y 3ª líneas:

(Para la tasa, véase 1ª línea.)

País de que depende la estación (indicación abreviada);

Tipos e indicaciones de las bandas de frecuencias de emisión.

Las indicaciones de las bandas de frecuencias se dan por las abreviaturas siguientes, impresas en caracteres gruesos:

W = 100 a 160 Kc/s. (3,000 a 1,875 m.)
X = 375 a 500 Kc/s. (800 a 600 m.)
Y = 1,500 a 3,500 Kc/s. (200 a 85.71 m.)
Z = 4,000 a 22,000 Kc/s. (75 a 13.64 m.)

El significado de las abreviaturas se indica en la parte inferior de cada segunda página del nomenclátor.

Si fuere necesario, estas abreviaturas serán seguidas de notas al final del nomenclátor para observaciones sucintas y la indicación de las frecuencias (longitudes de onda), de emisión para las que se han hecho los ajustes, siendo impresa en caracteres gruesos la onda normal de trabajo.

Tomo II. Nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronaves

Parte A. Indice alfabético de estaciones aeronáuticas

Nombre de la estación	Señal distintiva	Véase parte B página
1	2	3

Parte B. Estado sinóptico de estaciones aeronáuticas

(nombre del país / Nombre de la estación } por orden alfabético)

Nombre de la estación	Señal distintiva	Ondas: Para la transmisión: Frecuencias [1] (longitudes) Kc/s. (m.)	Ondas: Para la transmisión: Tipo	Ondas: Para la recepción: Frecuencia (longitud) Kc/s. (m.)	Ondas: Para la recepción: Tipo	Posición geográfica exacta de la antena emisora [2]	Potencia en la antena [3] Kw.	Servicio: Naturaleza	Servicio: Horas de apertura [4]	Tasas [5] [6]	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

1) La onda normal de trabajo está impresa en caracteres gruesos.
2) Meridiano de Greenwich, en grados, minutos y segundos.
3) En el caso de antenas directivas, se indicará la dirección y el azimut.
4) Tiempo medio de Greenwich (T. M. G.).
5) La tasa telegráfica interior del país del cual depende la estación aeronáutica y la tasa aplicada por este país a los telegramas con destino a países limítrofes, están indicadas en un anexo del presente nomenclátor.
6) Si las cuentas de las tasas son liquidadas por una empresa privada, se indicará, en tal caso, el nombre y la dirección de esta empresa privada.

Parte C. Estado sinóptico de estaciones de aeronave

Las estaciones están colocadas por orden alfabético de la señal distintiva, sin consideración de nacionalidad.

Señal distintiva	Nombre de la estación o marca de nacionalidad y matrícula	Ondas		Potencia en la antena	País	Naturaleza del servicio	Tasas	Nombre y dirección de la Administración o empresa a la que se enviarán las cuentas	Recorrido habitual (puerto de amarre)	Tipo de la aeronave y marca de fábrica	Observaciones
		Frecuencias [1] (longitudes) Kc/s.* (m.)	Tipos	Kw.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

(1) La onda normal de trabajo está impresa en caracteres gruesos.

Tomo III. Nomenclátor de estaciones que efectúan servicios especiales

Parte A. Indice alfabético de estaciones

Nombre de la estación	Señal distintiva	Véase parte II página
1	2	3

Parte B. Estado sinóptico de las estaciones

1º Estaciones radiogoniométricas.

(Nombre del país
Nombre de las estaciones } por orden alfabético)

Nombre de la estación	Posición geográfica exacta [1] a) de la antena receptora de la estación gonio. b) de la antena emisora de la estación gonio. c) de la antena del emisor de la estación señalada en columna 8.	Señal distintiva	Ondas, tipos — Frecuencias (longitudes)			Potencia en la antena del emisor	Nombre y señal distintiva de la estación con la cual la comunicación debe ser establecida si la estación gonio no está dotada de un emisor.	Tasas	Observaciones
			Para llamar a la estación gonio	Para transmitir a la estación gonio las señales requeridas para hacer las marcaciones	Para la transmisión de las marcaciones por la estación gonio				
			Kc/s. (m.)	Kc/s. (m.)	Kc/s. (m.)	Kw.			a) sectores de marcación normalmente seguros y referencia a las publicaciones nacionales e internacionales de abalizamiento. b) horas de apertura [2], etc.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

1) Meridiano de Greenwich en grados, minutos y segundos.
2) Tiempo medio de Greenwich (T. M. G.).

2º Estaciones radiofaros.

Los radiofaros están ordenados en dos secciones:

a) Del servicio marítimo;
b) Del servicio aeronáutico.

(Nombre del país
Nombre de la estación } por orden alfabético)

Nombre de la estación	Posición geográfica exacta de la antena emisora del radiofaro [1]	Señal característica del radiofaro	Señal distintiva del radiofaro si es preciso	Ondas			Alcance normal [2]	Nombre y señal distintiva de la estación a la cual se puede pedir una emisión del radiofaro	Onda de llamada frecuencia (longitud)	Observaciones
				Frecuencia (longitud)	Tipo	Frecuencia de modulación si es preciso				
				Kc/s. (m.)		c/s.			Kc/s. (m)	a) sectores normalmente seguros y referencia a las publicaciones nacionales o internacionales de abalizamiento. b) horas de apertura [3] c) tasas, etc.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

1) Meridiano de Greenwich en grados, minutos y segundos.
2) Los alcances están indicados en millas marinas para las estaciones del servicio marítimo y en kilómetros para las estaciones del servicio aeronáutico.
3) Tiempo medio de Greenwich (T. M. G.).

3º *Estaciones que emiten señales horarias.*

(Nombre del país / Nombre de la estación } por orden alfabético)

Nombre de la estación	Señal distintiva	Ondas		Horas de emisión 1)	Método 2)
		Frecuencia (longitudes) Kc/s (m.)	Tipo		
1	2	3	4	5	6

1) Tiempo medio de Greenwich (T. M. G.).
2) Instrucciones generales relativas a las señales horarias.

4º Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares.

(Nombre del país / Nombre de la estación } por orden alfabético)

Nombre de la estación	Señal distintiva	Ondas		Horas de emisión 1)	Observaciones 2)
		Frecuencia (longitudes) Kc/s (m.)	Tipo		
1	2	3	4	5	6

1) Tiempo medio de Greenwich (T. M. G.).
2) Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos.

5º Estaciones que emiten avisos a los navegantes.

(Nombre de las estaciones por países con las indicaciones necesarias.)

a) Servicio marítimo;
b) Servicio aeronáutico.

6º Estaciones que emiten mensajes de prensa dirigidos a todos (CQ).

(Nombre del país.)
(Nombre de la estación con las indicaciones necesarias.)

7º Estaciones que emiten avisos médicos.

8º Estaciones que emiten ondas calibradas.

9º (En su caso, otras categorías de estaciones.)

Tomo IV. Nomenclator de estaciones fijas.

(Indice de la lista de las frecuencias para estaciones fijas en servicio.)
Indice alfabético de estaciones ordenadas:

a) Por estaciones.

Estación	Señal distintiva [1]	Onda: Frecuencia Kc/s.	Onda: (longitud) m.
1	2	3	

1) La señal distintiva que caracteriza cada frecuencia se indicará enfrente de esta frecuencia.

b) Por países.

Estación	Señal distintiva [1]	Ondas: Frecuencia Kc/s.	Ondas: (longitud) (m.)	Observaciones
1	2	3		4

1) La señal distintiva que caracteriza cada frecuencia se indicará enfrente de esta frecuencia.

Tomo V. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión

Parte A. Indice alfabético de las estaciones

Nombre de la estación	Señal distintiva	Véase parte B página
1	2	3

Parte B. Estado sinóptico de las estaciones

(Nombre del país
Nombre de la estación } por orden alfabético)

Nombre de la estación	Señal distintiva	Frecuencias (longitudes) Kc/s. (m.)	Posición geográfica exacta de la antena emisora [1]	Potencia en la antena Kw.	Nombre y dirección de la Administración o de la empresa que verifica la emisión	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7

1) Meridiano de Greenwich en grados, minutos y segundos.

Lista de frecuencias

Este documento revestirá la forma siguiente:

Frecuencia exacta en Kc/s.	Longitud de onda aproximada en m.	Fecha		Señal distintiva	Nombre y posición geográfica 1) de la estación y nombre del país de que depende esta estación	Tipo de emisión A0, A1, A2, A3, A4, A5; y B	Potencia en antena 4)		Clasificación directiva de la antena	Frecuencia máxima de modulación en Kc/s. para los tipos de emisión A2, A3, A4, y A5 4)	Velocidad de transmisión en bauds 3)	Naturaleza del servicio y países con los cuales está prevista o establecida la comunicación	Fecha inaugural de la explotación de la frecuencia por la estación cuyo nombre figura en la columna 5 (fecha prevista entre paréntesis)	Administración o Compañía explotadora	Observaciones
		de la primera notificación de la frecuencia para el país	de la notificación de esta frecuencia para la estación cuyo nombre figura en la columna 5				en Kw.	en tanto por ciento de modulación							
		a	b				a	b							
1	2	3		4	5	6	7		8	9	10	11	12	13	14

1) Meridiano de Greenwich en grados, minutos y segundos.
2) La cifra que se inscriba en la columna 9 debe permitir la determinación de la anchura de la banda de frecuencia ocupada por la transmisión. No precederá ningún signo a la cifra cuando la transmisión utilice las dos bandas laterales. Si la transmisión no utiliza más que la portadora y una banda lateral, se indicará colocando delante de la cifra el signo + (banda lateral de frecuencias superiores a la frecuencia portadora) o el signo — (banda lateral de frecuencias inferior a la frecuencia portadora).
3) La velocidad en bauds en el Código Morse Internacional es aproximadamente igual a 0,6 veces la velocidad en palabras por minuto.
4) Véase la definición dada en los Nos. 11, 12, 13 y 14.

APENDICE 9

Anotaciones de servicio

(Véase el artículo 15 y el número 486)

X Estación a bordo de un barco de guerra o de una aeronave de guerra.

[A] Aparato automático de alarma.

△ Radiogoniómetro a bordo de una estación móvil.

■ Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso, para la cual está restringido el tráfico de 500 Kc/s. (600 m.), conforme al número 486.

D 30° Antena dirigida en la dirección de radiación máxima de 30° (expresado en grados a partir del Norte verdadero, de 0 a 360, en el sentido de las agujas de un reloj).

DR Antena dirigida provista de reflector.

FA Estación terrestre que efectúa un servicio con las estaciones de aeronave.

FC Estación terrestre que efectúa un servicio con las estaciones de barco.

FR Estación solamente receptora unida a la red general de vías de telecomunicación.

FS	Estación terrestre establecida con el solo objeto de la seguridad de la vida humana.
FX	Estación que efectúa un servicio de radiocomunicación entre puntos fijos.
H 24	Estación que efectúa un servicio permanente, de día y de noche.
H 16	Estación de barco de segunda categoría que efectúa diez y seis horas de servicio.
H 8	Estación de barco de segunda categoría que efectúa ocho horas de servicio.
HJ	Estación abierta de salida a puesta de sol (servicio de día).
HX	Estación que no tiene horas determinadas de servicio.
CO	Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente.
CP	Estación abierta a la correspondencia pública.
CR	Estación abierta a la correspondencia pública restringida.
CV	Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada.
RC	Radiofaro circular.
RD	Radiofaro dirigido.
RG	Estación radiogoniométrica.
RT	Radiofaro giratorio.
RV	Radiofaro dirigido variable.

APENDICE 10

Documentos que deben tener las estaciones móviles

(Véanse los artículos 3, 10, 12, 15 y apéndice 8.)

A. Las "estaciones de barco" a bordo de barcos obligatoriamente provistos de una instalación radiotelegráfica:

1º La licencia radioeléctrica;

2º El certificado del operador o de los operadores;

3º El registro (diario del servicio radioeléctrico), en el que deben ser mencionados, en el momento en que se producen, los incidentes de servicio de toda clase, así como todas las comunicaciones cambiadas con las estaciones terrestres o las estaciones móviles y las relativas a los avisos de siniestro. Si el reglamento de a bordo lo permite, se indicará una vez al día la posición del vehículo en el mencionado registro;

4º La lista alfabética de las señales distintivas;

5º El nomenclátor de estaciones costeras y de barco;

6º El nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales;

7º El Reglamento General y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, así como las disposiciones del Convenio necesarias para la explotación del servicio de radiocomunicaciones a bordo de los barcos;

8º Las tarifas telegráficas de los países para los que la estación admite radiotelegramas con más frecuencia.

B. Las demás "estaciones de barco":

Los documentos señalados con los números 1º al 5º incluídos en el título A.

C. Las "estaciones de aeronave":

1º Los documentos señalados con los números 1º, 2º y 3º en el título A;

2º El nomenclátor de estaciones aeronáuticas y de aeronave u otros documentos que contengan las informaciones oficiales relativas a las estaciones aeronáuticas y de aeronaves, necesarias a la estación de aeronave para le ejecución de su servicio.

APENDICE 11

Abreviaturas a emplear en las radiocomunicaciones

(Véase el artículo 17)

1. CODIGO Q.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios (1) (2)

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético.

Abreviatura	PREGUNTA	Respuesta o aviso
QRA	¿Qué nombre tiene su estación?	Mi estación se llama .....
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es ..... millas marinas (o ..... kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (o Administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	Las cuentas de tasas de mi estación se liquidan por la empresa privada ..... (o por la Administración del Estado .....).
QRD	¿A dónde va y de dónde viene?	Voy a ..... y vengo de .....
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia (longitud de onda) exacta en kilociclos o metros?	Su frecuencia (longitud de onda) exacta es de ..... kilociclos (o ..... metros).
QRH	¿Mi frecuencia (longitud de onda), varía?	Su frecuencia (longitud de onda) varía
QRI	¿Es correcta la tonalidad de mi emisión?	La tonalidad de su emisión varía
QRJ	¿Me recibe mal? ¿Son débiles mis señales?	No puedo recibirle. Sus señales son demasiado débiles.
QRK	¿Cuál es la legibilidad de mis señales (1 a 5)?	La legibilidad de sus señales es ..... (1 a 5).
QRL	¿Está ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con .....) Ruego no perturbe.
QRM	¿Le perturban?	Me perturban.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos.
QRO	¿Debo aumentar la energía?	Aumente la energía.
QRP	¿Debo disminuir la energía?	Disminuya la energía.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (..... palabras por minuto).
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (..... palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿Está preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿Debo avisar a ..... que le llama usted en ..... Kcs. (o ..... m.)?	Ruego avisar a ..... que le llama en ..... Kcs. (o en ..... m.).
QRX	¿Debo esperar? ¿Cuándo volverá a llamarme?	Espere que acabe de comunicar con ..... Le volveré a llamar en seguida (o a las .....).
QRY	¿Qué turno tengo?	Su turno es el número ..... (o cualquier otra indicación).
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama .....
QSA	¿Cuál es la fuerza de mis señales (1 a 5)?	La fuerza de sus señales es ..... (1 a 5).
QSB	¿Varía la fuerza de mis señales?	La fuerza de sus señales varía.
QSD	¿Es correcta mi manipulación? ¿Salen claras mis señales?	Su manipulación es incorrecta. Sus señales son malas.
QSG	¿Debo transmitir ..... telegramas (o un telegrama) de una vez?	Transmita ..... telegramas (o un telegrama) de una vez.
QSJ	¿Cuál es la tasa a percibir por palabra para ..... incluyendo su tasa telegráfica interior?	La tasa a percibir por palabra para ..... es ..... incluyendo mi tasa telegráfica interior.
QSK	¿Debo continuar la transmisión de todo mi tráfico, puede escucharos entre mis señales?	Continúe la transmisión de todo su tráfico, oigo si es necesario, entre sus señales.
QSL	¿Puede darme acuse de recibo?	Le doy acuse de recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido?	Repita el último telegrama que ha transmitido.
QSO	¿Puede comunicar con ..... directamente (o por medio de .....)?	Puede comunicar con ..... directamente (o por medio de .....).
QSP	¿Quiere retransmitir a ..... gratuitamente?	Retransmitiré a ..... gratuitamente.
QSR	¿Ha sido atendida la llamada de peligro recibida de ..... ?	La llamada de peligro recibida de ..... ha sido atendida por .....
QSU	¿Debo transmitir (o responder) en ..... Kcs. (o ..... m.) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B?	Transmita (o responda) en ..... Kcs. (o ..... m.) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B.

1) Las abreviaturas toman la forma de preguntas cuando van seguidas de la interrogación.
2) Las series de señales QA a QD y QF a QN, están reservadas al Código especial de aeronáutica.

Abreviatura	PREGUNTA	Respuesta o aviso
QSV	¿Debo transmitir una serie de VVV.....	Transmita una serie de VVV.....
QSW	¿Quiere transmitir en..... Kc|s. (o.... m.) y|o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B?	Voy a transmitir en..... Kc|s. (o..... m.) y|o en ondas del tipo A1, A2, A3, o B.
QSX	¿Quiere escuchar..... *(señal distintiva)* en..... Kc|s. (o..... m.)?	Escucho *(señal distintiva)* en..... Kc|s. (o.....m.).
QSY	¿Debo transmitir en..... Kc|s. (o... m.) sin cambiar de tipo de onda? o	Transmita en..... Kc|s. (o.....m.) sin cambiar de tipo de onda. o
QSZ	¿Debo pasar a transmitir en otra onda? ¿Debo transmitir cada palabra o grupo dos veces?	Transmita en otra onda. Transmita cada palabra o grupo dos veces.
QTA	¿Debo anular el telegrama número..... como si no se hubiese transmitido?	Anule el telegrama número..... como si no se hubiese transmitido.
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repito la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo..... telegramas para usted (o para.....).
QTE[1])	¿Cuál es mi verdadera marcación con relación a ese punto? ¿Cuál es mi verdadera marcación con relación a..... *(señal distintiva)*? o ¿Cuál es la marcación verdadera de.... *(señal distintiva)* con relación a..... *(señal distintiva)*.	Su marcación verdadera con relación a mí es de..... grados. o Su marcación verdadera con relación a... ....*(señal distintiva)* es de..... grados a..... *(hora)*. o La marcación verdadera de..... *(señal distintiva)* con relación a..... *(señal distintiva)* es de..... grados a..... *(hora)*.
QTF	¿Quiere indicarme la posición de mi estación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted interviene?	La posición de su estación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que intervengo es.. .... latitud..... longitud.
QTG	¿Quiere transmitir su señal distintiva durante cincuenta segundos, terminando por una raya de diez segundos, en.... Kc|s. (o..... m.) para que pueda tomar su marcación radiogoniométrica?	Transmito mi señal distintiva durante cincuenta segundos, terminando por una raya de diez segundos, en..... Kc|s. (o .....m.) para que pueda tomar mi marcación radiogoniométrica.
QTH	¿Cuál es su posición en latitud y en longitud *(o según cualquiera otra indicación)*?	Mi posición es..... latitud..... longitud *(o según cualquiera otra indicación)*.
QTI	¿Cuál es su ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es de..... grados.
QTJ	¿Cuál es su velocidad de marcha?	Mi velocidad de marcha es de..... nudos (o de..... kilómetros) por hora.
QTM	Transmita señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirme determinar mi marcación y mi distancia.	Transmito señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirle determinar su marcación y su distancia.
QTO	¿Ha salido de la bahía (o del puerto)?	Acabo de salir de la bahía (o del puerto).
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación con ayuda del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación con ayuda del Código Internacional de Señales.
QTR	¿Qué hora es exactamente?	La hora exacta es.....
QTU	¿Cuáles son las horas de apertura de su estación?	Las horas de apertura de mi estación son de..... a.....
QUA	¿Tiene noticias de..... *(señal distintiva de la estación móvil?*	Tome las noticias de..... *(señal distintiva de la estación móvil)*.
QUB	¿Puede darme, en este orden, los informes siguientes: visibilidad, altura de las nubes, viento en la superficie para..... *(lugar de observación)?*	Tome los informes pedidos.
QUC	¿Cuál es el último mensaje que ha recibido de..... *(señal distintiva de la estación móvil)?*	El último mensaje que he recibido de.... *(señal distintiva de la estación móvil)* es.....
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)?*	He recibido la señal de urgencia hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)* a las..... *(hora)*.
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)?*	He recibido la señal de socorro hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)* a las..... *(hora)*.
QUG	¿Está obligado a amarar (o aterrizar)?	Me veo en la necesidad de amarar (o aterrizar) en..... *(lugar)*.
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de..... *(unidades)*.
QUJ[1])	¿Quiere indicarme la verdadera ruta que debo seguir, sin viento, para dirigirme hacia esa?	La ruta a seguir, sin viento, para dirigirse hacia esta es de..... grados a las.... *(hora)*.
QUK	¿Puede usted indicarme el estado del mar observado en... *(lugar o coordenadas)?*	El mar en... *(lugar o coordenadas)* es...
QUL	¿Puede usted indicarme la marejada observada en.... *(lugar o coordenadas)?*	La marejada en..... *(lugar o coordenadas)* es.....
QUM	¿Ha terminado el tráfico de peligro?	El tráfico de peligro ha terminado.

1) En determinados servicios aeronáuticos, el "rumbo verdadero" y la "marcación verdadera" son llamados "ruta geográfica" y "marcación geográfica".

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos:

Abreviatura	PREGUNTA	Respuesta o aviso
	Nombre	
QRA	¿Qué nombre tiene su estación?	Mi estación se llama.....
	Recorrido	
QRD	¿A dónde va y de dónde viene?	Voy a..... y vengo de.....
	Posición	
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de..... millas marinas (o..... kilómetros).
QTH	¿Cuál es su posición en latitud y en longitud *(o según cualquiera otra indicación)*?	Mi posición es..... latitud..... longitud..... *(o según cualquiera indicación)*
	Calidad de las señales	
QRI	¿Es correcta la tonalidad de mi emisión?	La tonalidad de su emisión varía
QRK	¿Cuál es la legibilidad de mis señales (1 a 5)?	La legibilidad de sus señales es..... (1 a 5).
	Fuerza de las señales	
QRJ	¿Me recibe mal? ¿Son débiles mis señales?	No puedo recibirle, sus señales son demasiado débiles.
QRO	¿Debo aumentar la energía?	Aumente la energía.
QRP	¿Debo disminuir la energía?	Disminuya la energía.
QSA	¿Cuál es la fuerza de mis señales (1 a 5)?	La fuerza de sus señales es..... (1 a 5).
QSB	¿Varía la fuerza de mis señales?	La fuerza de sus señales varía.
	Manipulación	
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (..... palabras por minuto).
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (..... palabras por minuto).
QSD	¿Es correcta mi manipulación; son claras mis señales?	Su manipulación es incorrecta, sus señales son malas.
	Perturbación	
QRM	¿Le perturban?	Me perturban.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos.
	Ajuste de la longitud de onda	
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia (longitud de onda) exacta en Kc/s. (o m.)?	Su frecuencia (longitud de onda) exacta es de..... Kc/s. (o..... metros).
QRH	¿Mi frecuencia (longitud de onda) varía?	Su frecuencia (longitud de onda) varía.
	Elección de la longitud de onda y o tipo de onda	
QSU	¿Debo transmitir (o responder) en..... Kc/s. o..... m.) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B?	Transmita (o responda) en..... Kc/s. (o..... m.) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B.
QSV	¿Debo transmitir una serie de VVV.....?	Transmita una serie de VVV.....
QSW	¿Quiere transmitir en..... Kc/s. (o..... m.) y/o en ondas del tipo A1, A2 A3 o B?	Voy a transmitir en..... Kc/s. (o..... m.) y/o en ondas del tipo A1, A2, A3 o B.
QSX	¿Quiere escuchar..... *(señal distintiva)* en..... Kc/s. (o..... m.)?	Escucho..... *(señal distintiva)* en..... Kc/s. (o..... m.).
	Cambio de longitud de onda	
QSY	¿Debo transmitir en..... Kc/s. (o..... m.) sin cambiar tipo de onda? ¿Debo pasar a transmitir en otra onda?	Transmita en..... Kc/s. (o..... metros) sin cambiar de tipo de onda. Transmita en otra onda.
	Establecimiento de la comunicación	
QRL	¿Está ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con.....) ruego no perturbe.
QRV	¿Está preparado?	Estoy preparado.
QRX	¿Debo esperar? ¿Cuándo volverá a llamarme?	Espere que acabe de comunicar con..... Le volveré a llamar en seguida (o a las..... h.
QRY	¿Qué turno tengo?	Su turno es el número..... (o *cualquiera otra indicación*)
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama.....

Abreviatura	PREGUNTA	Respuesta o aviso
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación con ayuda del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación con ayuda del Código Internacional de Señales.
	Hora	
QTR	¿Qué hora es exactamente?	La hora exacta es.....
QTU	¿Cuáles son las horas de apertura de su estación?	Las horas de apertura de mi estación son de..... a.....
	Tasas	
QRC	¿Qué empresa privada (o Administración del Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	Las cuentas de tasas de mi estación se liquidan por la empresa privada..... (o por la Administración del Estado..).
QSJ	¿Cuál es la tasa a percibir por palabra para..... incluyendo su tasa telegráfica interior?	La tasa a percibir por palabra para..... es..... francos, incluyendo mi tasa telegráfica interior.
	Tránsito	
QRW	¿Debo avisar a..... que le llama usted en..... Kc/s .(o..... m.)?	Ruego avise a..... que le llamo en..... Kc/s. (o..... metros).
QSO	¿Puede comunicar con..... directamente (o por medio de.....)?	Puedo comunicar con..... directamente (o por medio de.....).
QSP	¿Quiere retransmitir..... gratuitamente?	Retransmitiré a..... gratuitamente.
QUA	¿Tiene noticias de..... *(señal distintiva de la estación móvil)?*	Tome las noticias de..... *(señal distintiva de la estación móvil).*
QUC	¿Cuál es el último mensaje que ha recibido de..... *(señal distintiva de la estación móvil)?*	El último mensaje que he recibido de.... *(señal distintiva de la estación móvil)* es.....
	Cambio de correspondencia	
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿Debo transmitir..... telegramas (o un telegrama) de una vez?	Transmita..... telegramas (o un telegrama) de una vez.
QSK	¿Debo continuar la transmisión de todo mi tráfico? ¿Puedo escucharos entre mis señales?	Continúe la transmisión de todo su tráfico. Si es necesario interrumpiré.
QSL	¿Puede darme acuse de recibo?	Le doy acuse de recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido?	Repita el último telegrama que ha transmitido.
QSZ	¿Debo transmitir cada palabra o grupo dos veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces.
QTA	¿Debo anular el telegrama número..... como si no se hubiese transmitido?	Anule el telegrama número..... como si no se hubiese transmitido.
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repita la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo..... telegramas para usted (o para.....).
	Movimiento	
QTI	¿Cuál es su ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es de..... grados.
QTJ	¿Cuál es su velocidad de marcha?	Mi velocidad de marcha es de..... nudos (o de..... kilómetros) por hora.
QTO	¿Ha salido de la bahía (o del puerto)?	Acabo de salir de la bahía (o del puerto).
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
QUG	¿Está obligado a amarar (o aterrizar)?	Me veo en la necesidad de amarar (o aterrizar) en..... *(lugar).*
QUK	¿Puede indicarme el estado del mar observado en..... (lugar coordenadas)?	El mar en..... *(lugar o coordenadas)* es.....
QUL	¿Puede indicarme la marejada observada en..... *(lugar o coordenadas)?*	La marejada en..... *(lugar o coordenadas)* es.....
	Meteorología	
QUB	¿Puede darme, en este orden, los informes siguientes: visibilidad, altura de las nubes, viento en la superficie para .....*(lugar de observación)?*	Tome los informes pedidos.....
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de..... *(unidades).*
	Radiogoniometría	
QTE[1])	¿Cuál es mi marcación verdadera con relación a ese punto? o ¿Cuál es mi marcación verdadera con relación a..... *(señal distintiva)?* o	Su marcación verdadera con relación a mí es de..... grados. Su marcación verdadera con relación a... *(señal distintiva)* es de..... grados a ..... *(hora).*

1) En determinados servicios aeronáuticos, el "rumbo verdadero" y la "marcación verdadera" son llamados "ruta geográfica" y "marcación geográfica".

Abreviatura	PREGUNTA	Respuesta o aviso
	¿Cuál es la marcación verdadera de..... *(señal distintiva)* con relación a..... *(señal distintiva)*?	La marcación verdadera de..... *(señal distintiva)* con relación a..... *(señal distintiva)* es de ... grados a..... *(hora)*.
QTF	¿Quiere indicarme la posición de mi estación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted interviene?	La posición de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que intervengo es... latitud... longitud
QTG	¿Quiere transmitir su señal distintiva durante cincuenta segundos, terminando por una raya de diez segundos en ..... Kc/s. (o..... m.) para que pueda tomar su marcación radiogoniométrica?	Transmito mi señal distintiva durante cincuenta segundos, terminando por una raya de diez segundos en... Kc/s (o..... m.) para que pueda tomar mi marcación radiogoniométrica.
QTM	Transmita señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirme determinar mi marcación y mi distancia.	Transmito señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirle determinar su marcación y su distancia.
QUJ[1]	¿Quiere indicarme la verdadera ruta que debo seguir sin viento, para dirigirme hacia esa?	La ruta a seguir sin viento, para dirigirse hacia ésta es de..... grados a las..... *(hora)*.
	Suspensión del trabajo	
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
	Urgencia	
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)*?	He recibido la señal de urgencia hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)* a las..... *(hora)*.
	Peligro	
QSR	¿Ha sido atendida la llamada de peligro recibida de.....?	La llamada de peligro recibida de..... ha sido atendida por...
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)*?	He recibido la señal de socorro hecha por..... *(señal distintiva de la estación móvil)* a las..... *(hora)*.
QUM	¿Ha terminado el tráfico de peligro?	El tráfico de peligro ha terminado.

(1) En determinados servicios aeronáuticos, el "rumbo verdadero" y la "marcación verdadera" son llamados "ruta geográfica" y "marcación geográfica".

2. *ABREVIATURAS DIVERSAS*

Abreviatura	SIGNIFICACION
C	Sí.
N	No.
P	Anuncio de telegrama privado en el servicio móvil *(para emplear como prefijo)*.
W	Palabra o palabras.
AA	Después de..... *(para emplear después de la interrogación al pedir una repetición)*.
AB	Antes de..... *(para emplear después de la interrogación al pedir una repetición)*.
AL	Todo lo que acaba de transmitirse *(para emplear después de la interrogación al pedir una repetición)*.
AS	Espera.
BN	Entre..... *(para emplear después de la interrogación al pedir una repetición)*.
BQ	Respuesta a RQ.
CL	Cierro la estación.
CS	Señal distintiva *(para emplear pidiendo o haciendo repetir una señal distintiva)*.
DB	No puedo darle marcación, no está usted en el sector útil de esta estación.
DC	Conviene el mínimum de su señal para la marcación.
DF	Su marcación a las..... *(hora)* era de..... grados en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de dos grados.
DG	Sírvase avisarme si comprueba error en la marcación dada.
DI	Marcación dudosa a consecuencia de la mala calidad de su señal.
DJ	Marcación dudosa a causa de perturbación.
DL	Su marcación a las..... *(hora)* era de..... grados en el sector incierto de esta estación.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde o a las..... *(hora)*.
DP	A más de 50 millas, el error posible de la marcación puede llegar a dos grados.
DS	Arregle su transmisor, el mínimum de su señal es demasiado estrecho.
DT	No puedo facilitarle marcación, el mínimum de su señal es demasiado extenso.
DY	Esta estación es bilateral. ¿Cuál es su dirección aproximada en grados con relación a esta estación?

Abreviatura	SIGNIFICACION
DZ	Su marcación es recíproca *(para utilizar solamente por la estación de intervención de un grupo de estaciones radiogoniométricas cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo).*
ER	Aquí..... *(para emplear antes del nombre de la estación móvil en la transmisión de las indicaciones de ruta).*
GA	Reanude la transmisión *(para emplear más especialmente en el servicio fijo).*
JM	Si puedo tarnsmitir, haga una serie de rayas. Para detener mi transmisión haga una serie de puntos [*no utilizable con 500 Kc|s. (600 m.)*].
MN	Minuto o minutos *(para emplear indicando la duración de una espera).*
NW	Reanudo la transmisión *(empleado más especialmente en el servicio fijo).*
OK	Estamos de acuerdo.
RQ	Designación de una petición.
SA	Anuncio del nombre de una estación de aeronave *(empleado en la transmisión de las indicaciones de paso).*
SF	Anuncio del nombre de una estación aeronáutica.
SN	Anuncio del nombre de una estación costera.
SS	Anuncio del nombre de una estación de a bordo *(empleado en la transmisión de las indicaciones de paso).*
TR	Envío de indicaciones relativas a una estación móvil.
TU	Le agredezco la colaboración prestada.
UA	¿Estamos de acuerdo?
WA	Palabras después de..... *(empleado después de una interrogación para pedir una repetición).*
WB	Palabras antes de..... *(empleado después de una interrogación para pedir una repetición).*
XS	Parásitos atmosféricos.
YS	Vea su aviso de servicio.
ABV	Repita (o repito) las cifras en abreviatura.
ADR	Dirección *(empleado después de una interrogación para pedir una repetición).*
CFM	Confirme (o confirmo).
COL	Colocione (o colaciono).
ITP	Se cuenta la puntuación.
MSG	Anuncio de telegrama relativo al servicio de a bordo *(empleado como prefijo).*
NIL	No tengo nada que transmitirle *(empleado después de una abreviatura del Código Q para indicar que la respuesta a la pregunta efectuada es negativa).*
PBL	Preámbulo *(empleado después de una interrogación para pedir una repetición).*
REF	Referente..... (o refiérase a.....).
RPT	Repita (o repito) *empleado para pedir o para dar repetición de todo o parte del tráfico, haciendo seguir la abreviatura de las indicaciones correspondientes).*
SIG	Firma *(empleado después de una interrogación para pedir una repetición).*
SVC	Anuncio de telegrama de servicio relativo al tráfico privado *(empleado como prefijo).*
TFC	Tráfico.
TXT	Texto *(empleado después de una interrogación para pedir una repetición).*

APENDICE 12

Escala empleada para expresar la fuerza o la legibilidad de las señales

(Véase el artículo 17)

Fuerza	*Legibilidad*
QSA 1 = Perceptible apenas.	QRK 1 = Ilegible.
QSA 2 = Débil.	QRK 2 = Legible por momentos.
QSA 3 = Bastante bueno.	QRK 3 = Legible, pero difícilmente.
QSA 4 = Bueno.	QRK 4 = Legible.
QSA 5 = Muy bueno.	QRK 5 = Perfectamente legible.

APENDICE 13

Planilla modelo para la contabilidad de los radiotelegramas

(Véase el artículo 29)

Cómputo de los radiotelegramas intercambiados entre ..... y ..... . (nombre de los países), por intermedio { de la estación costera de..... o de las estaciones costeras..... (nacionalidad) durante el mes de.....

Fechas	Oficina de origen	Oficina de destino	Número de palabras	La Administración ..... lleva al				Observaciones
				Crédito		Débito		
				fr.	cts.	fr.	cts.	

APENDICE 14

Procedimiento en el servicio de estaciones radiotelefónicas móviles de débil potencia

(Véase el artículo 31)

§ 1. A título de ejemplo se da el siguiente procedimiento:

1° A llama:

Allo B, allo B, A appelle, A appelle, radiotélégramme pour vous, radiotélégramme pour vous, commutez.

2° B contesta:

Allo A, allo A, B répond, B répond, envoyez votre radiotélégramme, envoyez votre radiotélégramme, commutez.

3° A contesta:

Allo B, A répond, radiotélégramme commence, de ..... N° ..... nombre de mots ..... jour ..... heure ..... adresse ..... texte ..... signature ..... transmission du radiotélégramme terminée, je répète, radiotélégramme commence, de ..... N° ..... nombre de mots ..... jour ..... heure ..... adresse ..... texte ..... signature ..... radiotélégramme terminée, commutez.

4° B contesta:

Allo A, B répond, votre radiotélégramme commence, de ..... N° ..... nombre de mots ..... jour ..... heure ..... adresse ..... texte ..... signature ..... votre radiotélégramme terminée, commutez.

5° A contesta:

Allo B, A répond, exact, exact, coupons.

6° A corta en seguida la comunicación y las dos estaciones reanudan la escucha normal.

Observación. Al principio de una comunicación, la fórmula de llamada se repite dos veces, por la estación que llama y por la estación llamada. Una vez establecida la comunicación, se dice una vez solamente.

§ 2. Cuando sea necesario deletrear las señales distintivas, las abreviaturas de servicio y las palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Número o signo a transmitir 1)	Letra a transmitir	Palabra que debe utilizarse	Letra a transmitir	Palabra que debe utilizarse
1	A	Amsterdam	O	Oslo
2	B	Baltimore	P	París
3	C	Casablanca	Q	Québec
4	D	Danemark	R	Roma
5	E	Edison	S	Santiago
6	F	Florida	T	Trípoli
7	G	Gallipoli	U	Upsala
8	H	Havana	V	Valencia
9	I	Italia	W	Washington
0	J	Jerusalem	X	Xanthippe
Coma	K	Kilogramme	Y	Yokohama
Raya de fracción	L	Liverpool	Z	Zurich
Punto	M	Madagascar		
Signo de separación	N	New-York		

§ 3. Cuando la estación receptora tiene la seguridad de haber recibido correctamente el radiotelegrama, no es necesaria la repetición señalada en el número 4º del § 1, a no ser que se trate de un radiotelegrama colacionado. Si se renuncia a la repetición, la estación B acusa recibo del radiotelegrama transmitido, en la forma siguiente:

Allo A, B répond, bien reçu votre radiotélégramme, commutez.

APENDICE 15

Procedimiento para obtener las marcaciones radiogoniométricas

(Véase el artículo 32)

I. Instrucciones generales

A. La estación móvil, antes de llamar a una o varias estaciones radiogoniométricas para pedir su marcación, debe buscar en el nomenclátor:

1º Las señales distintivas de las estaciones que ha de llamar para obtener las marcaciones radiogoniométricas que le interesen;

2º La onda con que escuchan las estaciones radiogoniométricas, y la onda u ondas con que toman las marcaciones.

3º Las estaciones radiogoniométricas que merced a enlaces con hilos especiales, pueden agruparse con la estación radiogoniométrica que ha de llamarse.

B. El procedimiento que ha de seguir la estación móvil depende de diversas circunstancias. De una manera general debe tener en cuenta lo que sigue:

1º Si las estaciones radiogoniométricas no escuchan en la misma onda, sea la onda para la práctica de la marcación u otra onda, deben pedirse separadamente las marcaciones a cada estación o grupo de estaciones que utilizan una onda dada.

2º Si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas escuchan en una misma onda, y si están en condiciones de tomar las marcaciones en una onda común —que puede ser otra onda distinta de la onda de escucha—, procede llamarlas juntas a fin de que las marcaciones se tomen por todas estas estaciones a la vez, en una sola y misma emisión.

3º Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas por medio de hilos especiales, debe llamarse a una sola de ellas, aun cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En este caso, la estación móvil debe mencionar, sin embargo, si fuera necesario, en la llamada, por medio de señales distintivas, las estaciones radiogoniométricas cuyas marcaciones desea obtener.

1) Toda transmisión de números se anuncia y se termina por las palabras "en número" repetidas dos veces.

C. Constarán en el nomenclátor las indicaciones relativas: *a)* A la señal que ha de emplearse para obtener la marcación; *b)* A la duración de las emisiones que han de hacerse por la estación móvil; y, *c)* A la hora utilizable por la estación radiogoniométrica considerada.

II. Reglas de procedimiento

A. Para obtener una marcación

(1) La estación móvil llama a la estación radiogoniométrica en la onda indicada en el nomenclátor como su onda de escucha. La estación que llama transmite la abreviatura QTE? (seguida, si la estación radiogoniométrica es una estación móvil, de la abreviatura QTH), e indica, si fuera necesario, la onda que va a emplear para hacer tomar su marcación. Después de esto, la estación que llama espera instrucciones.

(2) La estación radiogoniométrica llamada invita a transmitir a la estación que llama.

(3) Después de haber preparado, si fuera necesario, su nueva onda de transmisión, la estación que llama contestará transmitiendo su señal distintiva, combinada eventualmente, con otra señal, durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir la marcación.

(4) La estación radiogoniométrica determina la dirección y, si fuera posible, el sentido de la marcación, y transmite la información a la estación que llama en el orden siguiente:

a) Abreviatura QTE;
b) Marcación verdadera en grados con relación a la estación radiogoniométrica;
c) Hora de la observación;
d) Si la estación radiogoniométrica es móvil, su propia posición en latitud y longitud, precedida por la abreviatura QTH.

Si la estación radiogoniométrica no está satisfecha de la operación, pedirá a la estación móvil que repita la emisión indicada en el parágrafo (1).

(5) En cuanto la estación que llama haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje a la estación radiogoniométrica que, entonces, confirmará que la repetición es exacta, o, en su caso, rectificará repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la certeza de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal "fin de trabajo". Esta señal la repetirá entonces la estación que llama como indicación de que ha terminado la operación.

B. Para obtener una posición de dos o varias estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

Si la estación que llama desea ser informada sobre su posición por la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricas, llama a la estación de control como se indica más arriba y pide una posición utilizando la abreviatura QTF? [1]

La estación de control contesta a la llamada y, cuando las estaciones radiogoniométricas están dispuestas, invita a la estación que llama a transmitir; determinada la posición, la transmite a la estación que llama utilizando, como se indica más arriba, la abreviatura QTF.

C. Para obtener marcaciones simultáneas de dos o varias estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

Ante un pedido de marcaciones, la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricas procede como se indica en B y luego transmite las marcaciones observadas por cada estación del grupo, precediendo a cada marcación por la señal distintiva de la estación que la haya tomado.

APENDICE 16

Reglamento interior del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.)

(Véase el artículo 33)

ARTICULO 1°

Administración organizadora. Definición y cometido

Se entiende por "Administración organizadora", la Administración que está encargada de organizar una reunión del C. C. I. R. Su cometido expira cinco meses después de la clausura de la reunión organizada por ella.

---

1) Las estaciones costeras, por regla general, no dan posiciones.

ARTICULO 2

Invitación a la reunión

§ 1. La Administración organizadora fija el lugar y la fecha exacta de la reunión y los hace conocer de las demás administraciones por intermedio de la Oficina de la Unión, por lo menos un año antes.

§ 2. Por lo menos seis meses antes de esta fecha, la Administración organizadora, por intermedio de la Oficina de la Unión, dirige la invitación para esta reunión a todas las administraciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a los organismos internacionales señalados en el número 773.

Las administraciones comunicarán la invitación a las explotaciones privadas reconocidas y a los demás organismos internacionales cuya participación en la reunión juzguen útil.

Por lo menos cuatro meses antes de la reunión, transmitirán a la Oficina de la Unión su contestación, las de las explotaciones privadas reconocidas por sus respectivos Gobiernos adherentes al Reglamento de Radiocomunicaciones y las de los organismos internacionales señalados en el apartado precedente.

Los organismos internacionales señalados en el número 773 transmitirán directamente su contestación a Oficina de la Unión, en el plazo fijado.

En lo que concierne a aquellos países cuyos servicios radioeléctricos son asegurados por explotaciones privadas, estas explotaciones privadas y los demás organismos internacionales, recibirán la invitación de la Administración organizadora, por intermedio de los dos Gobiernos respectivos.

§ 3. Serán admitidos a la reunión:

a) Por derecho, los expertos de las administraciones adherentes o no al Reglamento de Radiocomunicaciones (delegados), de las explotaciones privadas reconocidas por los respectivos Gobiernos (representantes), y de los organismos internacionales (auditores), señalados en el número 773;

b) Por derecho, el Director de la Oficina de la Unión o su representante y los representantes de los demás comités consultivos internacionales;

c) Previa decisión de la asamblea plenaria de apertura, los expertos de los demás organismos internacionales (auditores), indicados por las administraciones.

§ 4. La Administración organizadora, hará saber a todas las administraciones, cinco meses antes de la reunión, las comisiones cuya constitución desea proponer, inspirándose para ello en la clasificación de pareceres y en la distribución de las cuestiones entre esas comisiones. Inmediatamente antes de la fecha de apertura de la reunión, los jefes de las delegaciones se reunirán para examinar ese proyecto.

ARTICULO 3

Asamblea plenaria de apertura. Atribuciones del Presidente de la reunión del C. C. I. R.

§ 1. La asamblea plenaria de apertura será presidida por un representante de la Administración organizadora. Esta asamblea constituirá las comisiones necesarias y distribuirá entre ellas, por categorías, los asuntos a tratar. Designará el Presidente y el o los Vicepresidentes de la reunión y el del C. C. I. R., el Presidente, el o los Vicepresidentes y el o los Relatores de cada comisión y decidirá asimismo sobre la admisión de los organismos internacionales a que se refiere el § 3 *c)* del artículo precedente.

§ 2. El Presidente de la reunión del C. C. I. R. dirigirá las asambleas plenarias y tendrá, además, la dirección general de los trabajos de la reunión. Los Vicepresidentes ayudarán a los Presidentes y los reemplazarán en caso de ausencia.

ARTICULO 4

Secretaría

La Secretaría de la reunión del C. C. I. R. será desempeñada por la Oficina de la Unión.

ARTICULO 5

Actas de las asambleas plenarias

En principio, las actas de las asambleas plenarias no reproducirán las exposiciones de los delegados más que en sus puntos principales. Sin embargo, todo delegado tiene

derecho a solicitar la inserción analítica o *in extenso*, en el acta, de cualquier declaración que haya hecho, a condición de proporcionar su texto, a más tardar, en las dos horas siguientes al fin de la sesión.

ARTICULO 6

Idiomas y modo de votar en las asambleas plenarias

§ 1. Los idiomas empleados en las asambleas plenarias son los indicados en el artículo 21 del Convenio.

§ 2. En las asambleas plenarias, solamente tendrán voto deliberativo las delegaciones de las administraciones que contribuyen a los gastos del servicio de radiocomunicaciones de la Oficina de la Unión y que hayan tenido tal derecho en la última conferencia de plenipotenciarios o administrativa *)

Las demás administraciones, las explotaciones privadas y los organismos internacionales señalados en el número 773, el Director de la Oficina de la Unión y los representantes de los demás comités consultivos tienen solamente voto consultivo. Sin embargo, cuando un país no esté representado por una Administración con voto deliberativo, los representantes de las explotaciones privadas de dicho país disponen, en conjunto y cualquiera sea su número, de un solo voto deliberativo.

Para los demás organismos internacionales se aplicarán las disposiciones del artículo 2, § 3, *c)*.

§ 3. Una delegación que por causa grave no pueda asistir a las sesiones, está facultada para delegar su voto o votos, en otra delegación. Sin embargo, una misma delegación no podrá disponer, en estas condiciones, de los votos de más de dos delegaciones, incluídos el suyo o los suyos.

§ 4. No se adopta ninguna proposición si no reúne la mayoría absoluta de los sufragios expresados; en caso de igualdad de votos, se rechaza.

§ 5. Las votaciones tienen lugar, bien levantando las manos, bien a petición de una delegación, por llamado nominal, por orden alfabético del nombre francés de los países participantes. En el primer caso, las actas indicarán el número de las delegaciones que han votado la proposición en pro y las que han votado en contra; en el último caso, indicarán las delegaciones que votaron en pro y las que votaron en contra de la proposición.

ARTICULO 7

Funcionamiento de las comisiones, subcomisiones y subsubcomisiones

§ 1. Las comisiones instituídas por la asamblea plenaria pueden subdividirse en subcomisiones, y las subcomisiones en subsubcomisiones.

§ 2. Los Presidentes de las comisiones propondrán a la ratificación de sus respectivas comisiones la elección del Presidente y del o de los Relatores de cada subcomisión y subsubcomisión.

§ 3. Los Presidentes pueden invitar a expertos de la industria privada a participar en determinadas sesiones de las comisiones, si consideran que su colaboración puede ser útil.

§ 4. Los dictámenes emitidos por las comisiones deben llevar una de las fórmulas siguientes: "por unanimidad" o "por mayoría", según que hayan sido adoptados por unanimidad o por mayoría de votos.

§ 5. Las disposiciones de los artículos 5 y 6 son aplicables a los trabajos de las comisiones, subcomisiones y subsubcomisiones. Sin embargo, solamente tendrán voto deliberativo las delegaciones y representaciones que llenen las condiciones establecidas en el artículo 6, § 2, y que hayan sido designadas para formar parte de esas comisiones, subcomisiones y subsubcomisiones.

ARTICULO 8

Publicación de los documentos

La Oficina de la Unión tomará parte en los diversos trabajos del C. C. I. R. para la centralización y publicación de los dictámenes y de una documentación general para uso de las administraciones.

*) Un Estado soberano que no siendo adherente al Reglamento General de Radiocomunicaciones, haya adherido al mismo en el intervalo de dos conferencias de plenipotenciarios o administrativa, podrá tener voto deliberativo de acuerdo con los principios relativos al derecho al voto, establecidos por la Conferencia de El Cairo.

ARTICULO 9

Asamblea plenaria de clausura

§ 1. En la asamblea plenaria de clausura, el Presidente comunicará la lista de los dictámenes y la de los asuntos que quedan por resolver y la lista de las nuevas cuestiones sometidas por las comisiones.

§ 2. El Presidente comprueba, en su caso, la adopción definitiva de los dictámenes expresados. Si procede votación, se aplican a ella las expresiones "por unanimidad" o "por mayoría".

§ 3. A continuación, la asamblea plenaria establecerá la lista de los asuntos sin resolver y de los asuntos nuevos, cuyo estudio debe efectuarse; procederá a constituír "grupos de administraciones" encargadas de estudiar dichos asuntos en el intervalo entre las reuniones y de preparar los dictámenes que se someterán al C. C. I. R.

Para cada grupo de administraciones, la asamblea designará la Administración centralizadora y las administraciones, explotaciones privadas y organismos internacionales colaboradores.

§ 4. En la misma asamblea plenaria, el C. C. I. R., por ofrecimiento o consentimiento de la delegación interesada, designará la Administración que organizará la reunión siguiente y la fecha aproximada de esa reunión.

ARTICULO 10

Distribución y pago de los gastos

Los gastos que se relacionan con una reunión del C. C. I. R. se dividirán entre las administraciones, explotaciones privadas y organismos internacionales participantes. Para la distribución de los gastos, los participantes se clasifican en cuatro categorías, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

1ª categoría : 25 unidades;
2ª categoría: 20 unidades;
3ª categoría: 15 unidades;
4ª categoría: 10 unidades.

Las tres primeras categorías comprenden las administraciones cuyos Gobiernos figuran en las tres primeras categorías previstas en el artículo 17 del Convenio.

La 4ª categoría comprende las administraciones cuyos Gobiernos figuran en las tres últimas categorías del artículo 17 del Convenio y, además, las explotaciones privadas y organismos internacionales participantes.

Las cuotas deberán pagarse según las disposiciones del artículo 17, § 3 (5) del Convenio.

ARTICULO 11

Distribución y tratamiento de los asuntos

§ 1. Después de la clausura de una reunión, todos los asuntos nuevos que las administraciones, explotaciones privadas y organismos internacionales deseen someter al Comité, se dirigirán a la Oficina de la Unión, acompañados de una exposición destinada a precisar el alcance de cada cuestión.

Sin embargo, no se pondrá a estudio un asunto nuevo si el pedido no es apoyado, por lo menos, por cinco administraciones participantes.

§ 2. Cuando un asunto nuevo entra en las atribuciones de un grupo de administraciones existentes, la Oficina de la Unión se dirige a la Administración centralizadora de dicho grupo para saber si acepta el estudio del asunto nuevo. Si se rehusara, la Oficina de la Unión procede según las prescripciones de los §§ 3 y 4.

§ 3. En los demás casos, la Oficina de la Unión consultará por correspondencia a todos los grupos de administraciones con respecto a la atribución del asunto nuevo a un grupo de administraciones existentes, o, eventualmente, sobre la constitución de un nuevo grupo de administraciones al que se encargaría el asunto y sobre la elección de la administración a la que se pediría asumiera la función de Administración centralizadora.

§ 4. En el caso de que los grupos de administraciones estén de acuerdo en constituír un nuevo grupo de administraciones, deberán indicar las administraciones que podrían formar parte del mismo, y la que podría ser invitada a constituírse en Administración centralizadora. La Oficina de la Unión comunicará esa opinión a las administraciones interesadas con respecto a la constitución de ese grupo de administraciones.

Si no fuera unánime la opinión de los grupos de administraciones, la Oficina de la Unión procederá según la opinión de la mayoría.

ARTICULO 12

Preparación de una reunión

§ 1. Todos los documentos relativos a una reunión serán impresos y distribuídos por la Oficina de la Unión.

§ 2. (1) Cuando el estudio de un asunto ha sido confiado a un "grupo de administraciones", corresponde a la Administración centralizadora hacer lo necesario para proceder al estudio del asunto. A este efecto, la Administración centralizadora asume la dirección de los trabajos y tiene facultad para convocar a las administraciones, explotaciones privadas y organismos internacionales colaboradores. Estas reuniones solamente tendrán lugar si la mayoría de las administraciones colaboradoras están de acuerdo.

(2) Los asuntos deben, en la medida de lo posible, ser resueltos por correspondencia; la Administración centralizadora puede, a ese efecto, tratar directamente por escrito, con las administraciones, explotaciones privadas y organismos internacionales colaboradores. Pero si la solución completa de un asunto no pudiera obtenerse por ese medio, la Administración centralizadora tiene el derecho de proponer reuniones en lugares convenientes a fin de poder discutir verbalmente el asunto en estudio.

(3) Los grupos de administraciones pueden invitar a expertos de la industria privada, si juzgaran útil su colaboración, a participar en algunos de sus estudios y discusiones.

§ 3. La Administración centralizadora debe enviar su informe general a la Oficina de la Unión, con antelación de cinco meses por lo menos a la fecha de la reunión de la C. C. I. R.

§ 4. Las administraciones, explotaciones privadas y organismos internacionales que desearan, después de la clausura de una reunión, colaborar en el estudio de un asunto, deben dirigir su pedido a la Administración centralizadora competente. Esta, por medio de la oficina de la Unión, informará sobre este pedido a todas las administraciones.

ARTICULO 13

Representación del C. C. I. R. en las reuniones de otros organismos internacionales

§ 1. Si otros organismos internacionales desearen que el C. C. I. R. participe en sus reuniones, deberán dirigir su pedido a la Oficina de la Unión.

§ 2. La Oficina de la Unión consultará por correspondencia a todas las administraciones participantes sobre el curso a dar a la invitación. Los gastos de la representación serán a cargo de las administraciones de que dependen los expertos encargados de representar al C. C. I. R.

§ 3. En todos los casos, la Oficina de la Unión comunicará a los organismos internacionales interesados, las decisiones adoptadas sobre su pedido, e informará de ello a los adherentes del C. C. I. R.

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

(Revisión El Cairo, 1938)

anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Madrid, 1932)

ARTICULO 1°

Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones

800 § 1. Las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los Protocolos anexos son aplicables a las radiocomunicaciones en tanto que los Reglamentos de radiocomunicaciones no dispongan otra cosa.

801 § 2. (1) Los radiotelegramas serán redactados y tratados conforme a las disposiciones fijadas en el Reglamento Telegráfico para los telegramas, salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes.

802 (2) Se permite el empleo de grupos de letras del Código Internacional de Señales en los radiotelegramas cambiados con barcos.

803 (3) La palabra RADIO o AERORADIO, respectivamente, que se añade siempre

en el nomenclátor, al nombre de la estación terrestre mencionada en la dirección de los radiotelegramas, no debe darse en la cabeza del preámbulo como indicación de servicio en la transmisión de un radiotelegrama.

ARTICULO 2

Tasas

804 § 1. La tasa de un radiotelegrama procedente o destinado a una estación móvil, o cambiado entre estaciones móviles, comprende, según el caso:

805 *a)* La tasa de a bordo a favor de la estación móvil de origen o de destino, o de ambas;

806 *b)* La tasa o tasas terrestres (véase el número 816), a favor de la estación terrestre o estaciones terrestres que tomen parte en la transmisión;

807 *c)* La tasa de transmisión por la red general de las vías de telecomunicación calculada según las reglas ordinarias;

808 *d)* La tasa referente a las operaciones accesorias pedidas por el expedidor.

809 § 2. (1) La tasa terrestre y la de a bordo se fijarán según tarifa por palabra pura y simple, sin percepción de mínimo, salvo en el caso previsto en el artículo 10 del presente Reglamento.

810 (2) La tasa máxima terrestre es de sesenta céntimos (0 fr. 60), por palabra; la tasa máxima de a bordo es de cuarenta céntimos (0 fr. 40), por palabra; la tasa de a bordo para las aeronaves (sin incluír los globos dirigibles), es, por regla general, de veinte céntimos (0 fr. 20), por palabra.

811 Las administraciones pueden notificar a la Oficina de la Unión las tasas normales que perciben.

812 (3) Las tasas terrestres o de a bordo referentes a radiotelegramas que afecten a estaciones no inscritas aún en el nomenclátor, son fijadas de oficio por la oficina tasadora. Son iguales a las tasas indicadas como normales por la Administración en cuestión; a falta de tal indicación, a los límites máximos citados en el número 810.

813 (4) Sin embargo, cada Administración se reserva la facultad de fijar y de autorizar tasas terrestres o de a bordo, superiores a las máximas citadas, en el caso de estaciones terrestres o de aeronave excepcionalmente onerosas por la instalación o por la explotación.

814 (5) El mínimo de percepción igual a la tasa de cinco palabras previsto en los números 172 y 173 del Reglamento Telegráfico no es aplicable al recorrido radiotelegráfico de los radiotelegramas.

815 § 3. (1) Cuando se utiliza una estación terrestre como intermediaria entre las estaciones móviles, no se percibirá más que una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al cambio de servicio con la estación móvil que transmite es diferente de la aplicable al cambio de servicio con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas. Puede percibir, además, una tasa territorial telegráfica, como se indica en los números 818 y 819, aplicable a la transmisión por las vías de telecomunicación.

816 (2) Cuando, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, así como la tasa telegráfica referente al recorrido entre las dos estaciones.

817 § 4. El servicio y las tasas de retransmisión se regularán por el artículo 7 del presente Reglamento.

818 § 5. (1) En el caso en que radiotelegramas procedentes o destinados a un país sean cursados directamente por estaciones o con estaciones terrestres de ese país, la tasa telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación de ese país, se calculará, en principio, según tarifa por palabra pura y simple, sin percepción de mínimo. Esta tasa se notificará en francos oro a la Oficina de la Unión por la Administración de que dependan las estaciones terrestres.

819 (2) Cuando un país se encuentre en la obligación de imponer un mínimo de percepción, por razón de que su sistema de telecomunicaciones interiores no esté explotado por el Gobierno, debe informarlo a la Oficina de la Unión, la que hará constar en el nomenclátor el importe de este mínimo de percepción, a continuación de la indicación de la tasa por palabra. A falta de esta mención, se aplicará la tasa por palabra pura y simple, sin percepción de mínimo.

820 § 6. Las tasas suplementarias percibidas por las estaciones móviles para los radiotelegramas múltiples y los radiotelegramas para enviar por correo en el sentido de a bordo-tierra (artículo 11 del presente Reglamento), son las tasas máximas fijadas por el Reglamento Telegráfico.

821 § 7. El país en cuyo territorio esté establecida una estación terrestre que sirva de intermedia para el curso de radiotelegramas entre una estación móvil y otro país, será considerado, en lo que concierne a la aplicación de las tasas telegráficas, como país de origen o de destino de esos radiotelegramas y no como país de tránsito.

822 § 8. La tasa total de los radiotelegramas se percibe del expedidor, excepto:

823 1º Los gastos de envío por propio que se perciban a la llegada (número 542 del Reglamento Telegráfico);

824 2º Las tasas aplicables a las reuniones o alteraciones de palabras no admitidas, comprobadas por la oficina o estación móvil de destino (número 150 del Reglamento Telegráfico); estas tasas se perciben del destinatario.

825 § 9. El cómputo de palabras por la oficina de origen es decisivo para los radiotelegramas con destino a estaciones móviles, y el de la estación móvil de origen es decisivo para los radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el radiotelegrama está redactado total o parcialmente en uno de los idiomas del país de destino (en el caso de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles), o en uno de los idiomas del país de que depende la estación móvil (si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles), y el radiotelegrama contiene reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua en cuestión, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tiene la facultad de recobrar del destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de rehusar el pago puede detenerse el radiotelegrama.

826 § 10 (1) *a)* La expresión "radiotelegrama meteorológico" indica un radiotelegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación que esté relacionada oficialmente con tal servicio, y destinado a tal servicio o a tal estación y que contenga exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas.

827 *b)* Esos telegramas llevarán obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada = OBS =.

828 Esa indicación de servicio tasada es la única que se admite.

829 (2) El expedidor debe declarar, a petición, que el texto de su radiotelegrama cumple con las condiciones fijadas anteriormente.

830 § 11. Las estaciones móviles deben conocer las tarifas necesarias para la tasación de radiotelegramas. Sin embargo, quedan autorizadas, si se presenta el caso, a informarse de las estaciones terrestres; los importes de tarifas que éstas les indiquen serán dados en francos-oro.

831 § 12. (1) Toda tasa nueva, todas las modificaciones de conjunto o de detalle concernientes a tarifas, no son ejecutorias hasta quince días después de su notificación por la Oficina de la Unión (no comprendiendo el día de depósito), y no se pondrán en aplicación sino a partir del día 1º o del día 16 que siga al día de expiración de ese plazo.

832 (2) Sin embargo, para los radiotelegramas procedentes de estaciones móviles no serán obligatorias las modificaciones de las tarifas sino un mes después de los plazos fijados en el número 831.

833 (3) Las disposiciones de los apartados precedentes no admiten excepción alguna.

Reducciones de tasa

Radiotelegramas de interés general inmediato

834 § 13. No se percibirá ninguna tasa referente al recorrido radioeléctrico en el servicio móvil para radiotelegramas de un interés general inmediato que entren en las categorías siguientes:

835 *a)* Mensajes de socorro y respuestas a estos mensajes;

836 *b)* Avisos procedentes de estaciones móviles acerca de la presencia de hielos, restos flotantes y minas o que anuncian ciclones o tempestades;

837 *c)* Avisos que anuncien fenómenos bruscos que amenacen a la navegación aérea, o la repentina aparición de obstáculos en los aeródromos;

838 *d)* Avisos procedentes de estaciones móviles que notifiquen cambios repentinos de boyas, funcionamiento de faros, aparatos de balizamiento, etcétera;

839 *e)* Avisos de servicio relativos a los servicios móviles.

Radiotelegramas CDE

840 § 14. (1) Los radiotelegramas en lenguaje convenido que tomen las vías de telecomunicación de países pertenecientes al régimen extraeuropeo se denominarán radiotelegramas CDE.

841 (2) La tasa radiotelegráfica de los radiotelegramas CDE queda reducida en las mismas proporciones que la tasa telegráfica de estos mismos radiotelegramas.

842 (3) En el tráfico entre estaciones de a bordo efectuado directamente o por mediación de una sola estación costera de un país del régimen extraeuropeo, los radiotelegramas en lenguaje convenido serán considerados como radiotelegramas CDE, y la tasa a aplicarse será igual a las seis décimas (6/10), de la tasa plena.

843 (4) La reducción concedida será aplicable siempre a las tasas eventuales de retransmisión radiotelegráfica.

Radiotelegramas meteorológicos

844 § 15. (1) Las tasas terrestres y de a bordo aplicables a los radiotelegramas meteorológicos se reducirán al 50 por ciento por lo menos en todas las relaciones.

845 (2) La fecha en que esta disposición se pondrá en vigor para las estaciones terrestres, se fijará por acuerdo entre las administraciones y compañías explotadoras, de una parte, y los servicios meteorológicos oficiales interesados, de otra.

Radiotelegramas de prensa

846 § 16. (1) Se reducirán en un 50 por ciento las tasas terrestres y de a bordo para los radiotelegramas de prensa procedentes de una estación de a bordo destinados a tierra. Esos radiotelegramas se someterán a las condiciones de admisión previstas en los artículos 77 y 78 del Reglamento Telegráfico. Para los que se cursen con destino al país de la estación terrestre, la tasa telegráfica que debe percibirse será la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

847 (2) Los radiotelegramas de prensa dirigidos a un país distinto al de la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

ARTICULO 3

Orden de prioridad de las radiocomunicaciones en el servicio móvil

848 El orden de prioridad de las radiocomunicaciones comprendidas en el punto 6º del número 653 del Reglamento General, en principio, es el siguiente:

1º Radiotelegramas de Estado;

2º Radiotelegramas relativos a la navegación, a los movimientos y necesidades de los barcos, a la seguridad y a la regularidad de servicios aéreos, y mensajes de observación del tiempo destinados a un servicio meteorológico oficial;

3º Radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio de las radiocomunicaciones o de los telegramas cursados con anterioridad;

4º Radiotelegramas de la correspondencia pública.

ARTICULO 4

Hora de depósito de los radiotelegramas

849 § 1. En la transmisión de radiotelegramas procedentes de una estación móvil, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en esta estación.

850 § 2. Esa hora de depósito se expresará en tiempo medio de Greenwich (T. M. G.), de 0 a 24 horas (a partir de media noche).

851 Se expresará y transmitirá siempre por medio de cuatro números (0000 a 2400).

852 § 3. Sin embargo, las administraciones de países situados fuera de la zona "A" (apéndice 7), pueden autorizar a las esta-

ciones de barco que naveguen a lo largo de las costas de su país, a utilizar el tiempo del huso horario para indicar en un grupo de cuatro cifras la hora de depósito, debiendo seguir en ese caso, al grupo, la letra F.

ARTICULO 5

Dirección de los radiotelegramas

853 § 1. (1) La dirección de los radiotelegramas con destino a estaciones móviles debe ser tan completa como sea posible; obligatoriamente estará redactada como sigue:

854 *a)* Nombre o calidad del destinatario con indicación complementaria si ha lugar;

855 *b)* Nombre de la estación del barco, o en el caso de otra clase de estación móvil, la señal distintiva, tal como figure en el apropiado nomenclátor;

856 *c)* Nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figure en el nomenclátor.

857 (2) Sin embargo, pueden reemplazarse, a riesgo y peligro del expedidor, el nombre y señal distintiva previstos en el número 855, por la indicación del recorrido efectuado por la estación móvil, determinando este recorrido por el nombre de los puertos de partida y de llegada, o por otra mención equivalente.

858 (3) En la dirección, el nombre de la estación móvil y el de la estación terrestre escritos tal como figuren en sus apropiados nomenclátores, se contarán individualmente como una sola palabra en todos los casos e independientemente de su longitud.

859 § 2. (1) Las estaciones móviles que no vayan provistas de nomenclátor oficial de oficinas telegráficas, pueden hacer seguir el nombre de la oficina telegráfica de destino por el nombre de la subdivisión territorial, por el nombre del país de destino, o por ambas indicaciones, si dudan que, sin esta adición, pueda asegurarse un encaminamiento sin vacilaciones.

860 (2) El nombre de la oficina telegráfica e indicaciones complementarias, no se contarán ni tasarán, en ese caso, más que por una sola palabra. El agente de la estación terrestre que recibe el radiotelegrama, mantiene o suprime esas indicaciones o aun modifica el nombre de la oficina de destino, según que sea necesaria o suficiente para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino.

ARTICULO 6

Recepción dudosa. Transmisión por "ampliación".

Radiocomunicaciones a gran distancia

861 § 1. (1) Cuando en el servicio móvil se haga difícil la comunicación, las dos estaciones corresponsales se esforzarán en asegurar el cambio del radiotelegrama en curso de transmisión. La estación receptora no puede pedir más que dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diera resultados, el radiotelegrama se conservará en depósito a la espera de una ocasión favorable para terminarlo.

862 (2) Si la estación transmisora juzga que en veinticuatro horas no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora, procederá como sigue:

863 *a) Si la estación transmisora es una estación móvil:*

Hará conocer inmediatamente al expedidor la causa de no haberse transmitido su radiotelegrama. El expedidor puede entonces pedir:

864 1° Que su radiotelegrama sea transmitido por mediación de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles;

865 2° Que el radiotelegrama se detenga hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa;

866 3° Que el radiotelegrama sea anulado.

867 *b) Si la estación transmisora es una estación terrestre:*

Aplicará al radiotelegrama las disposiciones del artículo 9.

868 § 2. Cuando una estación móvil transmite más tarde a la estación terrestre que recibió incompletamente el radiotelegrama así retenido, debe llevar esta nueva transmisión la indicación de servicio "ampliación" en el preámbulo del radiotelegrama, o si ese radiotelegrama se transmite a otra estación terrestre que dependa de la misma administración o de la misma empresa, llevará esta nueva transmisión la indicación de servicio "ampliation vía..." (insertando aquí la señal distintiva de la estación terrestre a la que fué transmitido por primera vez el radiotelegrama), y dicha administración o empresa no podrá reclamar más tasas que las referentes a una sola transmisión. Los gastos suplementarios que resulten de la transmisión del radiotelegrama por las vías de comunicación de la red general, entre esta "otra estación terrestre" (por medio de la cual se encaminó el radiotelegrama), y la oficina de destino, pueden reclamarse por la citada "otra estación terrestre" a la estación móvil de origen.

869 § 3. Cuando la estación terrestre encargada de transmitir un radiotelegrama, por estar así redactada su dirección, no pueda alcanzar a la estación móvil de destino y tenga razones para suponer que esta estación móvil se halla dentro del radio de acción de otra estación terrestre de la misma administración o empresa privada de que ella depende, puede dirigir el radiotelegrama a esta otra estación terrestre si no resulta ninguna percepción de tasa suplementaria.

870 § 4. (1) Una estación del servicio móvil que haya recibido un radiotelegrama sin haber podido acusar recibo en las condiciones normales, debe aprovechar la primera ocasión favorable para hacerlo.

871 (2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama cursado entre una estación móvil y una estación terrestre, no se ha podido dar directamente, se encaminará por medio de otra estación móvil o terrestre si ésta se halla en condiciones de comunicar con la estación que ha transmitido el radiotelegrama en cuestión. En todo caso, no debe resultar ninguna tasa suplementaria.

872 § 5. (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar un servicio de radiocomunicación a gran distancia entre estaciones terrestres y móviles con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

873 (2) Cada administración designa la o las estaciones terrestres a gran distancia que sus estaciones móviles escuchan.

874 (3) Cuando haya duda sobre la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de esos sistemas, se inscribirá la mención "réception douteuse" sobre el impreso de recepción enviado al destinatario, subrayando las palabras o grupos de palabras dudosas. Si faltan palabras se dejan blancos en los sitios donde éstas debían encontrarse.

875 (4) Cuando en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no ha recibido en el plazo de cinco días el acuse de recibo de un radiotelegrama que transmitió, informa a la oficina donde tuvo origen el radiotelegrama. El reembolso de tasa terrestre y de a bordo, debe diferirse hasta que la oficina de depósito se asegure por la propia estación terrestre de que se trate, de que no ha llegado retrasado ningún acuse de recibo en un plazo de un mes.

ARTICULO 7

Retransmisión por las estaciones del servicio móvil

A. Retransmisión a petición del expedidor

876 § 1. Si el expedidor lo solicita expresamente, las estaciones del servicio móvil deben servir de intermedias para el curso de radiotelegramas procedentes o destinados a otras estaciones del servicio móvil; sin embargo, el número de estaciones del servicio móvil, intermedias, se limita a dos.

877 § 2. La tasa correspondiente al tránsito, cuando intervienen dos estaciones intermedias así como cuando una sola estación asegura el tránsito, se fija uniformemente en cuarenta céntimos (0 fr. 40), por palabra pura y simple sin percepción de mínimum. Cuando intervienen dos estaciones del servicio móvil, esta tasa se divide entre ellas por mitades.

878 § 3. Los radiotelegramas encaminados como se acaba de decir, deben llevar delante de la dirección la indicación de servicio tasada =RM= (retransmisión).

B. Retransmisión de oficio

879 § 4. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar a la estación móvil de destino de un radiotelegrama para el que no ha sido depositada ninguna tasa de retransmisión por el expedidor, puede recurrir a la intervención de otra estación móvil, si ésta consiente, para hacer llegar el radiotelegrama a su destino. El radiotelegrama se transmite entonces a esta otra estación móvil, siendo gratuita la intervención de esta última.

880 (2) Es también aplicable la misma disposición en el sentido de estación móvil hacia estación terrestre en caso de necesidad.

881 (3) La estación que interviene en la retransmisión gratuita conforme a las disposiciones de los números 879 y 880 debe inscribir en el preámbulo de los radiotelegramas la mención del servicio QSP... (nombre de la estación móvil).

882 (4) Para que un radiotelegrama así dirigido pueda considerarse como llegado a su destino, es preciso que la estación que ha recurrido a la vía indirecta reciba el acuse de recibo reglamentario, ya directamente, ya por vía indirecta, de la estación móvil a la que estaba destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la cual debía encaminarse, según el caso.

ARTICULO 8

Aviso de no entrega

883 § 1. Cuando por una causa cualquiera no pueda entregarse al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se expedirá un aviso de no entrega, dirigido a la estación terrestre que ha recibido ese radiotelegrama. Esta estación terrestre, después de comprobar la dirección, reexpide el aviso a la estación móvil, si es posible, en caso de necesidad por medio de una estación terrestre del mismo país o de un país próximo, en tanto que lo permita la situación actual o eventualmente los acuerdos particulares.

884 § 2. Cuando un radiotelegrama recibido en una estación móvil no pueda ser entregado, dicha estación lo participará a la oficina o a la estación móvil de origen por un aviso de servicio. En el caso de un radiotelegrama procedente de tierra firme, se transmitirá dicho aviso de servicio, en lo posible, a la estación terrestre por la que ha transitado el radiotelegrama, o, en su caso, a otra estación terrestre del mismo país o de un país inmediato, en tanto que lo permita el sistema establecido o eventualmente los acuerdos particulares.

ARTICULO 9

Plazo de detención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres

885 § 1. (1) El expedidor de un radiotelegrama destinado a un barco en el mar, puede precisar el número de días durante los cuales ese radiotelegrama debe estar a disposición del barco en la estación costera.

886 (2) En este caso, inscribirá delante de la dirección, la indicación de servicio tasada "x jours" o =Jx= especificando el número de días (diez como máximo), no incluído el día de depósito del radiotelegrama.

887 § 2. (1) Cuando la estación móvil de destino de un radiotelegrama que no lleva la indicación de servicio tasada =Jx= no ha señalado su presencia hasta la mañana del cuarto día después del día de depósito, la estación terrestre lo hará saber a la oficina de origen, quien avisará al expedidor. Este puede pedir, por un aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido a la estación terrestre, que se anule su radiotelegrama en lo que concierne al recorrido entre la estación terrestre y la estación de a bordo, o que se lo retenga hasta la terminación del décimo día a contar desde el día de depósito (no incluído el día de depósito). En ausencia de tal pedido, el radiotelegrama se archivará al fin del séptimo día a contar del día de depósito (no incluído el día de depósito). La oficina de origen será inmediatamente avisada si la estación terrestre transmitiera el radiotelegrama entre el 6° y 7° día a contar desde el día del depósito (no incluído el día del depósito). Se procederá en igual forma, si la estación terrestre transmitiera el radiotelegrama pendiente durante el plazo eventualmente pedido por el expedidor.

888 (2) Cuando un radiotelegrama que lleva la indicación de servicio tasada =Jx= no se pudiera transmitir en el plazo previsto, la estación terrestre informará a la oficina de origen, quien prevendrá al expedidor. Este puede pedir por aviso de servicio tasado telegráfico o postal, dirigido a la estación

terrestre, que su radiotelegrama sea anulado en lo que concierne al recorrido entre la estación terrestre y la estación de a bordo, o detenido durante un nuevo período máximo de siete días, para ser transmitido a la estación móvil. En ausencia de tal pedido, el radiotelegrama es archivado tres días después del envío del aviso de no transmisión. Se avisará inmediatamente a la oficina de origen, si la estación terrestre transmite el radiotelegrama en los tres días antes indicados. Se procede de igual manera cuando la estación terrestre transmite el radiotelegrama pendiente durante el nuevo plazo pedicho eventualmente por el expedidor.

889 § 3. En la mañana siguiente al día en que los radiotelegramas se archivaron, la estación terrestre avisa a la oficina de origen a fin de que el reembolso de las tasas terrestres y de a bordo sea efectuado a favor de los expedidores.

890 § 4. No se tendrá en cuenta la terminación de uno cualquiera de los plazos indicados en los números 887 y 888, cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil entrará próximamente en su radio de acción.

891 § 5. (1) Por otra parte, no se esperará a la terminación de los plazos cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil que efectúa un recorrido empezado, ha salido ya definitivamente de su radio de acción y no volverá a él. Si aquélla presume que ninguna otra estación terrestre de la administración o de la empresa privada de que dependa, está en relación con la estación móvil o entrará en relación con ésta, la estación terrestre anulará el radiotelegrama, en lo que concierne a su recorrido entre ella y la estación móvil, e informará del caso a la oficina de origen, que avisará al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación terrestre que suponga en relación con la estación móvil, a condición, sin embargo, de que no resulte tasa adicional alguna por ella.

892 (2) La estación terrestre que efectúa la reexpedición por hilo, modificará la dirección del radiotelegrama poniendo a continuación del nombre de la estación móvil, el de la nueva estación terrestre encargada de la transmisión e insertando al final del preámbulo la mención de servicio "réexpédié de X... Radio" transmitida obligatoriamente en todo el recorrido del radiotelegrama.

893 § 6. Cuando un radiotelegrama no pueda ser transmitido a una estación móvil a consecuencia de su llegada a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última, eventualmente, podrá hacer llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación, dando cuenta a la oficina de origen por aviso de servicio de este envío. En este caso, la tasa terrestre será percibida por la administración de que depende la estación terrestre y la tasa de a bordo será reembolsada al expedidor por la administración de que dependa la oficina de origen.

ARTICULO 10

Cartas radiomarítimas

894 § 1. Cada administración puede organizar un servicio de cartas radiomarítimas entre los barcos en el mar y sus estaciones costeras. Las cartas radiomarítimas son transmitidas por vía radioeléctrica entre los barcos y las estaciones costeras.

Su encaminamiento en el recorrido terrestre puede hacerse:

895 *a)* En todo o en parte por vía postal (ordinaria o aérea);

896 *b)* Excepcionalmente, por telégrafo, y, en tal caso, su envío estará sometido a los plazos fijados para las cartas-telegramas de los regímenes europeo o extraeuropeo.

897 § 2. Las cartas radiomarítimas no admiten ninguna retransmisión radioeléctrica en el servicio móvil.

898 § 3. Las cartas radiomarítimas deben intercambiarse con las localidades del país donde está situada la estación costera, salvo arreglos hechos con las administraciones interesadas. En ese caso, previo acuerdo entre esas administraciones, podrá percibirse una tasa adicional.

899 § 4. Las cartas radiomarítimas llevan la indicación de servicio tasada =SLT= precediendo a la dirección.

900 § 5. Las demás indicaciones de servicio tasadas que pueden admitirse son:

=RPx= =PR= =GP= =GPR= =PAV=

901 Si el recorrido terrestre se efectúa excepcionalmente por telégrafo, las úni-

cas indicaciones de servicio tasadas que pueden admitirse son:

=RPx= =GP= =TR= =LX= réexpédié de =x

902 § 6. La dirección deberá permitir el envío sin buscar ni pedir datos. Las direcciones convenidas o abreviadas podrán admitirse cuando las cartas radiomarítimas sean encaminadas, excepcionalmente, en el recorrido terrestre, por vía telegráfica.

903 § 7. Por regla general, el texto está sometido a las disposiciones reglamentarias aplicables a las cartas-telegramas, a saber:

904 *a)* El expedidor, cuando sea invitado a ello por la oficina de origen, está obligado a subscribir una declaración afirmando que el texto está redactado en lenguaje claro, en un solo y mismo idioma, y que no encierra un significado diferente del que surge de su redacción. La declaración debe indicar el idioma utilizado;

905 *b)* Por excepción, se admitirán en un idioma distinto de aquel en que esté redactada la carta radiomarítima los nombres propios, las razones sociales y las expresiones que indiquen mercaderías o un determinado tipo de mercaderías;

906 *c)* Se admiten los signos de puntuación usuales;

907 *d)* Si en el texto se emplean números escritos en cifras, marcas de comercio y expresiones abreviadas, el número de estas palabras o grupos, calculados de acuerdo con las reglas de tasación ordinaria, no debe exceder de la tercera parte del total de palabras tasadas del texto, incluida la firma. Las disposiciones de los números 726 y 753 del Reglamento telegráfico son aplicables en la materia.

908 § 8. La tasa de a bordo de las cartas radiomarítimas se fijará en 2 fr. 50 hasta 20 palabras. Excediendo de 20 palabras se pagará 0 fr. 125 por cada palabra de exceso.

909 La tasa costera hasta 20 palabras y la tasa por palabra de exceso son fijadas por las administraciones interesadas. La tasa costera deberá incluir la tasa postal (por carta ordinaria), adeudada por el encaminamiento en el país del que depende la estación costera.

Eventualmente, pueden agregarse a estas tasas:

910 Las tasas adeudadas por los servicios accesorios autorizados, y, en su caso, la tasa adicional indicada en el número 898;

911 La tasa telegráfica, si el encaminamiento en el recorrido terrestre se efectuara, excepcionalmente, por telégrafo.

912 § 9. Las cartas radiomarítimas tendrán turno para la transmisión radioeléctrica después de los radiotelegramas ordinarios en curso; las que no se hubieran encaminado durante las 24 horas siguientes al depósito lo serán concurrentemente con los radiotelegramas ordinarios.

913 § 10. Las reglas normales de contabilidad de las radiocomunicaciones se aplicarán a las cartas radiomarítimas teniendo en cuenta las mínimas fijadas en los números 908 y 909.

914 § 11. Si una carta radiomarítima no llegara a destino por causa del servicio postal, se reembolsarán solamente las tasas percibidas para los servicios que no se hubieran efectuado.

915 El reembolso de las tasas se admitirá en los casos previstos en los números 842, 859 y 862 del Reglamento Telegráfico.

ARTICULO 13

Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas

916 § 1. Se admitirán a reserva de que los acepten las administraciones interesadas:

917 1° Radiotelegramas de prensa procedentes de estaciones móviles y destinados a tierra firme;

918 2° Radiotelegramas meteorológicos (=OBS=);

919 3° Radiotelegramas de felicitación (en las condiciones fijadas en el artículo 86 del Reglamento Telegráfico);

920 4° Los avisos de servicio tasados, salvo los que piden una respues-

ta por correo. Se encaminarán, en lo posible, por la misma vía que la recorrida por el primitivo radiotelegrama. En caso de desviaciones (por ejemplo en caso de molestias o si la estación móvil se aparta del radio de acción de la estación terrestre que ha servido de intermedia para el primitivo radiotelegrama): la mención "dévié" y la indicación de la vía tomada por el radiotelegrama primitivo. Todos los avisos de servicio tasados son admitidos en la red general de las vías de telecomunicación;

921 5º Radiotelegramas urgentes, pero solamente en la red general de las vías de telecomunicación;

922 6º Radiotelegramas con respuesta pagada; *)

923 7º Radiotelegramas colacionados;

924 8º Radiotelegramas con acuse de recibo, pero solamente en lo que concierne a la notificación a la oficina telegráfica de origen, de la fecha y hora en que trasmitió la estación terrestre a la estación móvil el radiotelegrama dirigido a esta última;

925 9º Radiotelegramas múltiples;

926 10 Radiotelegramas a enviar por propio o por correo (sentido: a bordo-tierra);

927 11 Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas por el artículo 63 del Reglamento Telegráfico);

928 12 Radiotelegramas a retransmitir por una estación del servicio móvil a pedido del expedidor (=RM=);

929 13 Las cartas radiomarítimas (véase el artículo 10 del Reglamento Adicional);

930 14 Radiotelegramas a entregar en propias manos;

931 15 Radiotelegramas a entregar abiertos;

932 16 Además, se admiten en los radiotelegramas las indicaciones de servicio tasadas siguientes: =G P=; =GPR=, =TR— —TFx— (sentido, a bordo-tierra); =Jx= (sentido: tierra-a bordo); =Réexpédié de x= (solamente en caso de que la tasa de reexpedición pueda ser efectivamente recuperada), =Jour= =Nuit=.

933 § 2. Los radiotelegramas no se admitirán como diferidos ni como cartas-telegramas. Tampoco se admitirán los radiotelegramas "a hacer seguir" según orden del expedidor.

ARTICULO 12

Radiocomunicaciones con múltiples destinos

935 § 1. (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar servicios de transmisión por telegrafía o telefonía sin hilos, de radiocomunicaciones con múltiples destinos.

936 (2) Unicamente se admitirá que participen de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplan las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las administraciones respectivas.

937 (3) Estas radiocomunicaciones deberán estar constituídas por informaciones y noticias políticas, comerciales, etcétera, y no contendrán ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga carácter privado:

938 § 2. (1) *a)* El expedidor está obligado a comunicar a la administración del país de emisión, las direcciones de los destinatarios. Este país comunicará a las demás administraciones la dirección de los destinatarios que estén establecidos en su territorio;

939 *b)* Notificará, además, para cada uno de esos destinatarios, la fecha señalada para la primera recepción, así como el nombre de la estación de emisión y la dirección del expedidor. Las administraciones se notificarán mutuamente los cambios ocurridos en el nombre y direcciones de expedidores y destinatarios.

934 *) El bono de respuesta emitido a bordo de un barco, da la facultad de expedir, en el límite de su valor, un radiotelegrama a un destino cualquiera, pero solamente a partir de la estación del barco que ha emitido ese bono.

940 (2) Corresponde a la administración del país receptor autorizar o no a los destinatarios designados por el expedidor para recibir las radiocomunicaciones, dando las necesarias informaciones a la administración del país de emisión.

941 (3) Cada administración adoptará en lo posible, las medidas apropiadas a fin de asegurar que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicaciones, hagan uso de las radiocomunicaciones de que se trata y sólo aquellas a las que son dirigidas. A estas radiocomunicaciones se aplicarán las disposiciones del artículo 24 del Convenio relativas al secreto de las radiocomunicaciones.

942 § 3. (1) Estas radiocomunicaciones se transmitirán a horas fijas y llevarán como dirección una palabra convenida colocada inmediatamente antes del texto.

943 (2) Pueden estar redactadas en lenguaje claro o secreto según la decisión de las administraciones de los países de emisión y recepción. Salvo acuerdos especiales entre las administraciones interesadas, para el lenguaje claro, sólo se admitirán el idioma francés, uno de los idiomas señalados por el país de emisión o uno de los del país de recepción. Las administraciones de los países de emisión y recepción se reservan el derecho de pedir el depósito de los códigos utilizados.

944 § 4. (1) La tasa a percibir del expedidor se fijará por la administración del país de emisión.

945 (2) Los destinatarios de estas radiocomunicaciones podrán ser gravados por la administración de su país (aparte de las cargas previstas para el establecimiento y explotación eventuales de estaciones receptoras privadas), con una tasa telegráfica o telefónica cuyo importe y modalidades se determinarán por esta administración.

946 (3) Las tasas de estas radiocomunicaciones no entrarán en las cuentas internacionales.

ARTICULO 13

Radiotelegramas intercambiados con las aeronaves

947 § 1. Salvo acuerdos especiales, las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, con excepción de las previstas en los artículos 9 y 10, serán aplicadas en general a los radiotelegramas de la correspondencia pública cambiados con las aeronaves por intermedio de las estaciones aeronáuticas.

948 § 2. Los radiotelegramas con destino a las aeronaves deben ser transmitidos por las estaciones aeronáuticas en el más breve plazo posible. Cuando la estación aeronáutica tiene la certeza de no poder alcanzar la estación de la aeronave, lo hará saber inmediatamente a la oficina de origen por un aviso de servicio, a fin de que se efectúe el reembolso al expedidor de las tasas terrestres y de a bordo, y eventualmente de los servicios especiales no realizados.

949 § 3. (1) Sin embargo, cuando un radiotelegrama no pudiera ser transmitido a una estación de aeronaves y por haber ésta llegado a un aeropuerto (distinto al de la estación aeronáutica), y la permanencia de la aeronave pasara de cierta duración, la estación aeronáutica puede, en el caso, hacer llegar el radiotelegrama por otros medios de comunicación; informará sobre esta transmisión a la oficina de origen por aviso de servicio. En este caso, la tasa terrestre es retenida por la administración de que depende la estación aeronáutica, y la tasa de a bordo es reembolsada al expedidor por la administración de que depende la oficina de origen.

950 (2) El radiotelegrama podrá ser enviado a la estación de aeronave, en el aeropuerto donde estuviera situada la estación aeronáutica que debía efectuar la transmisión.

951 En este caso, la estación aeronáutica informará de esa transmisión a la oficina de origen por un aviso de servicio y esta última reembolsa al expedidor las tasas terrestres y de a bordo.

ARTICULO 14

Vigencia del Reglamento Adicional

952 El presente Reglamento Adicional entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

953 En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Egipto y del cual se remitirá una copia certificada conforme a cada Gobierno contratante.

Hecho en El Cairo, a 8 de abril de 1938.

(Siguen las firmas)

Los países que han firmado el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, son los mismos que han firmado el Reglamento General de Radiocomunicaciones (véase en las páginas 109 a 124), con excepción del Canadá, de los Estados Unidos de América y de Nicaragua. (1)

Anexo a los Reglamentos de Radiocomunicaciones

(Véase la decisión adoptada por la 3ª asamblea plenaria de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de El Cairo, transcripta en la página II). (1)

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

ARTICULO 26

Detención de las telecomunicaciones

§ 1. Los Gobiernos contratantes se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama o radiotelegrama privado que pareciere peligroso para la seguridad del Estado, o contrario a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres, con cargo de advertir inmediatamente a la oficina de origen sobre la detención de dicha comunicación, o de una parte cualquiera de ella, salvo el caso en que el envío del aviso pueda resultar peligroso para la seguridad del Estado.

§ 2. Los Gobiernos contratantes se reservan también el derecho de cortar toda comunicación telefónica privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado, o contraria a las leyes del país, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 34

Intercomunicación

§ 1. Las estaciones que aseguran las radiocomunicaciones en el servicio móvil están obligadas, en los límites de su empleo normal, a intercambiar recíprocamente las radiocomunicaciones, sin tenerse en cuenta el sistema radioeléctrico que hayan adoptado.

§ 2. Sin embargo, a fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del parágrafo precedente no impiden el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que tal incapacidad se deba a la naturaleza específica del sistema empleado, y que no sea efecto de dispositivos adoptados con el único fin de impedir la intercomunicación.

ARTICULO 36

Llamadas y mensajes de socorro

Las estaciones que participan en el servicio móvil están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, sea cual fuere su procedencia, a contestar dichos mensajes y a darles inmediatamente el curso que corresponda.

Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Véase artículo primero, § 2, del Convenio)

Definición de los términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones

Telecomunicación: Toda comunicación telegráfica o telefónica de signos, señales, escritos, imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas o procedimientos de señalamiento eléctrico o visuales (semáforos). (Nota de la O. U.: véase número 2.)

Radiocomunicación: Toda telecomunicación hecha por medio de ondas hertzianas. (Nota de la O. U.: véase número 4.)

Radiotelegrama: Telegrama procedente de o destinado a una estación móvil transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación del servicio móvil. (Nota de la O. U.: véase número 5.)

Telegramas y radiotelegramas de Estado: Los que emanan:

a) De un Jefe de Estado;
b) De un Ministro miembro de un Gobierno;

(1) Las páginas que indica son del original.

c) De un Jefe de Colonia, protectorado, territorio de ultramar y territorio bajo soberanía, autoridad o mandato de los Gobiernos contratantes;

d) De los Comandantes en Jefe de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;

e) De los agentes diplomáticos o consulares de los Gobiernos contratantes;

f) Del Secretario General de la Liga de las Naciones, así como las contestaciones a estas correspondencias.

Telegramas y radiotelegramas de servicio: Los que emanan de las administraciones y telecomunicación de los Gobiernos contratantes o de cualquier explotación privada reconocida por alguno de estos Gobiernos, y relativos a las telecomunicaciones internacionales o a objetos de interés público determinados de común acuerdo por dichas administraciones.

Telegramas y radiotelegramas privados: Todos los telegramas y radiotelegramas que no sean de servicio o de Estado.

Correspondencia pública: Cualquier telecomunicación que las oficinas y estaciones, por el hecho de hallarse a disposición del público, deben aceptar para su transmisión.

Explotación privada: Todo particular, compañía o corporación, distinta a una institución o agencia gubernamental, reconocida por el Gobierno interesado, que explota instalaciones de telecomunicación destinada al intercambio de la correspondencia pública.

Administración: Una administración gubernamental.

Servicio público: Un servicio para uso del público en general.

Servicio internacional: Un servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones que dependen de países diferentes, o entre estaciones del servicio móvil, salvo si éstas son de idéntica nacionalidad y se hallan en los límites del país a que pertenecen. Un servicio de telecomunicación interior o nacional, susceptible de producir perturbaciones a otros servicios fuera de los límites del país en que opera, es considerado como servicio internacional en todo lo que se refiere a la perturbación.

Servicio restringido: Un servicio que sólo puede ser utilizado por determinadas personas o en fines particulares.

Servicio móvil: Un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por las estaciones móviles comunicando entre sí, con exclusión de los servicios especiales. (Nota de la O. U.: véase número 18.)

INDICE

de las disposiciones contenidas en este Tomo

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1940, y sus anexos VII

Resumen de los trabajos realizados por las Secretarías de Estado y sus dependencias, como sigue:

Gobernación y Justicia XV

Relaciones Exteriores XXX

Hacienda y Crédito Público XLI

Guerra LXVII

Educación Pública LXXVII

Agricultura LXXXVI

Fomento CII

Contestación al Mensaje Presidencial CXXIII

DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

sesiones ordinarias de 1940

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2382.—Apertura de las sesiones ordinarias de 1940	Marzo	1º	1
DECRETO NUMERO 2383.—Nombra Designados a la Presidencia de la República	Marzo	6	2
DECRETO NUMERO 2384.—Elección de un Diputado en Alta Verapaz	Marzo	6	3
DECRETO NUMERO 2385.—Aprueba el Decreto gubernativo 2314 que convocó la elección de un Diputado por Sacatepéquez	Marzo	8	3
DECRETO NUMERO 2386.—Aprueba el Decreto gubernativo 2315 que establece penas por infracción a la Ley sobre el Cultivo de la Caña de Azúcar	Marzo	12	4
DECRETO NUMERO 2387.—Aprueba el Decreto gubernativo 2227 que adiciona la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores	Marzo	13	5
DECRETO NUMERO 2388.—Aprueba el Decreto gubernativo 2232 que derogó los que facultaban a los Bancos para aceptar de sus deudores acciones de su capital social	Marzo	13	5
DECRETO NUMERO 2389.—Nombra Presidente del Poder Judicial; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, propietarios, suplentes y Fiscales	Marzo	13	6
DECRETO NUMERO 2390.—Nombra Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Marzo	13	7
DECRETO NUMERO 2391.—Nombra un Magistrado propietario y un suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Marzo	13	8
DECRETO NUMERO 2392.—Nombra Consejeros de Estado	Marzo	13	8
DECRETO NUMERO 2393.—Aprueba el Decreto gubernativo 2237 que derogó el Número 1714 sobre asimilación militar de los empleados de Comunicaciones Eléctricas	Marzo	14	9
DECRETO NUMERO 2394.—Aprueba el Decreto gubernativo 2250 que contiene la forma en que pueden declarar como testigos el Presidente de la República y los Secretarios de Estado	Marzo	14	10
DECRETO NUMERO 2395.—Aprueba el Decreto gubernativo 2277 que prorroga el término para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y defunción	Marzo	14	10

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2396.—Aprueba los Decretos gubernativos 2223, 2226, 2230, 2236, 2258, 2321 y 2322 que ampliaron varias partidas del Presupuesto	Marzo	15	11
DECRETO NUMERO 2397.—Aprueba los Decretos gubernativos 2252 y 2302 que ampliaron dos partidas del Presupuesto	Marzo	15	12
DECRETO NUMERO 2398.—Aprueba el Decreto gubernativo 2240 que amplió una partida del Presupuesto para Gastos de dos fincas nacionales	Marzo	29	13
DECRETO NUMERO 2399.—Aprueba el Decreto gubernativo 2235 que amplió una partida del Presupuesto con destino a la demarcación y amojonamiento de fronteras	Marzo	29	13
DECRETO NUMERO 2400.—Aprueba los Decretos gubernativos 2256 y 2265 que ampliaron unas partidas del Presupuesto	Marzo	29	14
DECRETO NUMERO 2401.—Aprueba los Decretos gubernativos 2225 y 2344 que ampliaron unas partidas del Presupuesto	Marzo	29	15
DECRETO NUMERO 2402.—Aprueba el Decreto gubernativo 2241 que prohibe a los extranjeros el ejercicio de cualesquiera actividades de carácter político	Marzo	29	16
DECRETO NUMERO 2403.—Aprueba el Decreto gubernativo 2242 que prohibe a los diplomáticos acreditados en el país entregarse a actividades políticas	Marzo	29	17
DECRETO NUMERO 2404.—Aprueba el Decreto gubernativo 2188 que establece una cuota por cada materia para los cursantes de la Facultad de Ciencias Económicas	Marzo	29	18
DECRETO NUMERO 2405.—Aprueba el Decreto gubernativo 2336 por el cual se crea la Facultad de Odontología	Marzo	29	18
DECRETO NUMERO 2406.—Aprueba los Decretos gubernativos 2286 y 2330 que contienen reformas al Código Penal	Abril	1º	19
DECRETO NUMERO 2407.—Aprueba los Decretos gubernativos 2278 y 2331 que reforman el Arancel de Aduanas	Abril	3	20
DECRETO NUMERO 2408.—Aprueba los Decretos gubernativos 2234, 2247, 2276 y 2316 que reforman el Arancel de Aduanas	Abril	3	20
DECRETO NUMERO 2409.—Aprueba el Decreto gubernativo 2238 que clasifica las acreedurías en la Liquidación de "Rosenthal e Hijos"	Abril	4	21
DECRETO NUMERO 2410.—Aprueba el Decreto gubernativo 2308 que designa los empleados de El Crédito Hipotecario Nacional que son nombrados por el Presidente de la República	Abril	4	22
DECRETO NUMERO 2411.—Aprueba el Decreto gubernativo 2231 que modifica el artículo 1035 y deroga el 1036 del Código Fiscal	Abril	5	22
DECRETO NUMERO 2412.—Aprueba el Decreto gubernativo 2280 que autoriza al Crédito Hipotecario Nacional para emitir Bonos de la Serie "C"	Abril	5	23
DECRETO NUMERO 2413.—Aprueba los Decretos gubernativos 2224, 2255 y 2260 que contienen transferencias de fondos entre varias partidas del Presupuesto	Abril	9	24
DECRETO NUMERO 2414.—Aprueba la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América de 27 de febrero de 1903, suscrita en esta capital el 20 de febrero de 1940	Abril	10	24

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2415.—Aprueba los Decretos gubernativos 2307, 2343 y 2346 que contienen transferencias de fondos entre diversas partidas del Presupuesto	Abril	11	25
DERETO NUMERO 2416.—Aprueba los contratos de instalación de una red telefónica en esta capital en número de cinco mil aparatos	Abril	13	26
DECRETO NUMERO 2417.—Aprueba el Decreto gubernativo 2243 que prorroga el término para la inscripción de mausoleos que carezcan de título inscrito	Abril	13	27
DECRETO NUMERO 2418.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Manuel J. Velásquez	Abril	13	27
DECRETO NUMERO 2419.—Confiere el Grado de General de División al General de Brigada Demetrio R. Maldonado B.	Abril	13	28
DECRETO NUMERO 2420.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Porfirio Carranza V.	Abril	13	29
DECRETO NUMERO 2421.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Gustavo Wyld Ospina	Abril	13	29
DECRETO NUMERO 2422.—Confiere el grado de General de División al General de Brigada Sarvelio Castillo González	Abril	13	30
DECRETO NUMERO 2423.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Francisco Corado García	Abril	13	30
DECRETO NUMERO 2424.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Zacarías Morataya Moreno	Abril	13	31
DECRETO NUMERO 2425.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Rafael Arriola Guerra	Abril	13	32
DECRETO NUMERO 2426.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Artemio E. Ruiz Fuentes B.	Abril	13	32
DECRETO NUMERO 2427.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Marco Antonio Ramírez Ruiz	Abril	13	33
DECRETO NUMERO 2428.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Fidel Torres Guzmán	Abril	13	33
DECRETO NUMERO 2429.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Francisco Amado Puertas	Abril	13	34
DECRETO NUMERO 2430.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Mario Ochoa Méndez	Abril	13	35
DECRETO NUMERO 2431.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Domingo Juárez Aragón	Abril	13	35
DECRETO NUMERO 2432.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel David H. Ordóñez Peralta	Abril	13	36
DECRETO NUMERO 2433.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Gustavo Alfaro Sánchez	Abril	13	36
DECRETO NUMERO 2434.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Encarnación de León Corzo	Abril	13	37
DECRETO NUMERO 2435.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Eleodoro Ponce Rodríguez	Abril	13	38
DECRETO NUMERO 2436.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel José Ovidio Sierra Camey	Abril	13	38
DECRETO NUMERO 2437.—Los exámenes de práctica de Abogacía y Notariado se efectuarán en la forma que expresa y después del examen general privado y antes del de tesis. (Véase Decreto gubernativo 2756, Tomo 61 sobre títulos académicos a personas del sexo femenino)	Abril	13	39

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2438.—Aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal anterior	Abril	17	41
DECRETO NUMERO 2439.—Aprueba el Decreto gubernativo 2220 que fija la fianza de los agentes propagandistas de los seguros de vida y previsión	Abril	17	42
DECRETO NUMERO 2440.—Aprueba el Decreto gubernativo 2221 que adiciona el Reglamento para la fabricación, importación y venta de pólvora, salitre, cartuchos y municiones	Abril	17	43
DECRETO NUMERO 2441.—Aprueba el Decreto gubernativo 2254 que adiciona el Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres	Abril	17	43
DECRETO NUMERO 2442.—Aprueba el Decreto gubernativo 2273 que establece penas de prisión a los Notarios Públicos insolventes	Abril	17	44
DECRETO NUMERO 2443.—Aprueba el Decreto gubernativo 2311 que modifica el artículo 54 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas	Abril	17	45
DECRETO NUMERO 2444.—Aprueba el Decreto gubernativo 2325 sobre términos para radicar los juicios hereditarios, y controlar el impuesto	Abril	17	45
DECRETO NUMERO 2445.—Vota la suma de doscientos mil quetzales que se entregarán al General don Jorge Ubico, Presidente de la República, como ofrenda con que el país agradece sus inestimables servicios	Abril	23	46
DECRETO NUMERO 2446.—Estimación de los ingresos para el ejercicio fiscal próximo, y fija el monto máximo de los gastos de cada ramo	Abril	23	47
DECRETO NUMERO 2447.—Aprueba el Decreto gubernativo 2222 que derogó el 1727 sobre impuesto y control de los encendedores automáticos	Abril	23	48
DECRETO NUMERO 2448.—Aprueba el Decreto gubernativo 2259 que fijó plazo para revisar y calificar los Bonos del Ferrocarril al Norte, de la Deuda Interna y de la Flotante	Abril	23	49
DECRETO NUMERO 2449.—Aprueba el Decreto gubernativo 2326 que establece la patente de comercio para las actividades comerciales que expresa	Abril	23	50
DECRETO NUMERO 2450.—Aprueba el Decreto gubernativo 2239 que señala los casos en que puede otorgarse o denegarse la excarcelación bajo fianza	Abril	24	51
DECRETO NUMERO 2451.—Nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	Abril	24	51
DECRETO NUMERO 2452.—Confiere el grado de General de Brigada al Coronel Federico Ponce Vaides	Abril	25	52
DECRETO NUMERO 2453.—Establece el Registro de Hojas de Servicio de funcionarios del Poder Judicial	Abril	25	53
DECRETO NUMERO 2454.—Reforma los artículos 1º, 9, 14 y 16 de la Ley de Jubilaciones, Montepíos y Pensiones	Abril	26	55
DECRETO NUMERO 2455.—Aprueba el Decreto gubernativo 2298 que declaró la neutralidad de la República en el actual conflicto europeo	Abril	26	57

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2456.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento Telegráfico firmados en Madrid en 1932, y los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones subscritos en El Cairo en 1938 con las reservas que expresa	Abril	26	57
DECRETO NUMERO 2457.—Aprueba el Decreto gubernativo 2309 que amplía el artículo 319 del Código de Comercio	Abril	26	58
DECRETO NUMERO 2458.—Aprueba el Decreto gubernativo 2313 que deroga y modifica algunos artículos de la Ley Municipal	Abril	26	59
DECRETO NUMERO 2459.—Aprueba los Decretos gubernativos 2274 y 2279 que modifican y adicionan el Arancel de Aduanas y deroga el 2276	Abril	26	60
DECRETO NUMERO 2460.—Aprueba los Decretos gubernativos 2248 y 2300 que se refieren a la cancelación de créditos hipotecarios con plazo inscrito	Abril	26	60
DECRETO NUMERO 2461.—Aprueba el Decreto gubernativo 2304 que reforma la Ley Constitutiva del Poder Judicial	Abril	26	61
DECRETO NUMERO 2462.—Aprueba el Decreto gubernativo 2253 que contiene excepciones al pago del impuesto sobre utilidades de las Empresas Lucrativas	Abril	27	62
DECRETO NUMERO 2463.—Aprueba el Decreto gubernativo 2275 que contiene la Ley de Tabacos y sus Productos	Abril	27	62
DECRETO NUMERO 2464.—Aprueba el Decreto gubernativo 2281 sobre los contratos de arrendamiento de terrenos nacionales	Abril	27	63
DECRETO NUMERO 2465.—Aprueba el Decreto gubernativo 2342 que estableció penas a los Notarios Públicos insolventes y término y requisitos en los avisos notariales	Abril	27	63
DECRETO NUMERO 2466.—Pueden ejercer la profesión los Abogados y Notarios que desempeñen el puesto de Diputados Miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Abril	27	64
DECRETO NUMERO 2467.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa	Abril	27	65
DECRETO NUMERO 2468.—Los Notarios que ejerzan o sean mandatarios, no pueden autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervengan, ni en las Instituciones de Crédito o similares, salvo los casos que expresa	Abril	29	66
DECRETO NUMERO 2469.—Clausura del período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta	Abril	30	67

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

emitidos del 15 de marzo de 1940 al 14 del mismo mes de 1941

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2351.—Se transfiere una cantidad entre partidas globales del Presupuesto de Gastos	Marzo	16	69
DECRETO NUMERO 2352.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Marzo	16	70
DECRETO NUMERO 2353.—Califica y reconoce los créditos comprendidos en la "Deuda Flotante" que corresponde a los años 1896 a 1920, y paga los que sean legítimos en la forma y condiciones que expresa	Marzo	30	71
DECRETO NUMERO 2354.—Incorpora al Plan de Estudios de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones las materias que corresponden al Curso Militar	Abril	3	73
DECRETO NUMERO 2355.—Confiere al Excelentísimo señor Pedro Aguirre Cerda, Presidente de la República de Chile, la Condecoración de la "Gran Cruz" por los motivos que expresa	6 Abril	6	74
DECRETO NUMERO 2356.—Confiere a los Excelentísimos señores Doctor Abraham Ortega Aguayo, ex Secretario de Relaciones de Chile y Gaspar Mora Sotomayor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Chileno ante el de Guatemala, la Condecoración de "Gran Oficial"	Abril	6	75
DECRETO NUMERO 2357.—Confiere al Excelentísimo señor Licenciado Arturo Olavarría, ex Ministro de Agricultura de la República de Chile, la Condecoración de "Gran Oficial" ..	Abril	6	76
DECRETO NUMERO 2358.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Abril	12	76
DECRETO NUMERO 2359.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Abril	12	77
DECRETO NUMERO 2360.—Transfiere una partida del Presupuesto	Abril	20	78
DECRETO NUMERO 2361.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Abril	23	79

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2362.—Adiciona el Presupuesto General con la suma de doscientos mil quetzales para recompensar al señor Presidente de la República sus importantes servicios	Abril	26	80
DECRETO NUMERO 2363.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Mayo	1º	81
DECRETO NUMERO 2364.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Mayo	4	83
DECRETO NUMERO 2365.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	7	84
DECRETO NUMERO 2366.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Mayo	7	87
DECRETO NUMERO 2367.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Mayo	7	88
DECRETO NUMERO 2368.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	7	89
DECRETO NUMERO 2369.—Requisitos para adquirir o enajenar derechos reales o personales y para arrendamiento de los inmuebles que se encuentren dentro de la faja de quince kilómetros de ancho en las fronteras, y de otros que constituyen reservas del Estado y del departamento del Petén	Mayo	9	90
DECRETO NUMERO 2370.—Impuesto Fiscal sobre el chicle que no se destine para la exportación	Mayo	10	92
DECRETO NUMERO 2371.—Amplía el término para la visa Consular de los documentos de embarque procedentes de los lugares que expresa (Extensivo al Continente Americano, véase Decreto gubernativo 2796, Tomo 61)	Mayo	10	93
DECRETO NUMERO 2372.—Libres de impuestos de importación los sulfatos, carbonato y otros productos destinados a usos agrícolas	Mayo	10	94
DECRETO NUMERO 2373.—Amplía dos partidas del Presupuesto para obras públicas y transporte aéreo de correspondencia internacional	Mayo	10	94
DECRETO NUMERO 2374.—Reformas a la Ley de Notariado y del Reglamento General de Tribunales	Mayo	13	95
DECRETO NUMERO 2375.—Amplía la partida para gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores	Mayo	14	100
DECRETO NUMERO 2376.—Amplía la partida destinada a la amortización y pago de intereses a la Compañía Agrícola, Ramo V, Deuda Pública	Mayo	14	100
DECRETO NUMERO 2377.—Se transfieren unas cantidades entre partidas globales del Presupuesto	Mayo	14	101
DECRETO NUMERO 2378.—Amplía la partida destinada para Casas de Beneficencia de la capital	Mayo	21	103
DECRETO NUMERO 2379.—Los cursantes de las escuelas facultativas pagarán un quetzal mensual por cada materia como derechos de enseñanza	Mayo	22	103
DECRETO NUMERO 2380.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Mayo	25	104
DECRETO NUMERO 2381.—Distribuye los egresos para el Año Fiscal de 1º de julio de 1940 al 30 de junio de 1941	Mayo	25	105
DECRETO NUMERO 2382.—Impuesto Fiscal por cada quintal de sal producida o elaborada, y cuyo transporte se hace bajo el amparo de guía	Mayo	29	106

DECRETOS	Mes	Dia	Página
DECRETO NUMERO 2383.—Reformas al Arancel de Aduanas ..	Mayo	31	107
DECRETO NUMERO 2384.—Transferencia de una cantidad a otra partida del Presupuesto	Mayo	31	108
DECRETO NUMERO 2385.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Junio	3	109
DECRETO NUMERO 2386.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Junio	5	110
DECRETO NUMERO 2387.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Junio	5	111
DECRETO NUMERO 2388.—Puede la Secretaría de Hacienda fijar los precios de venta de las cajetillas de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras, pastas y demás productos del ramo. (Véase Decreto gubernativo 2969, Tomo 61 sobre precintos de garantía fiscal)	Junio	7	112
DECRETO NUMERO 2389.—No corren los términos de prescripción ni pierden su fuerza ejecutiva los créditos garantizados con hipoteca o prenda durante la vigencia del Decreto gubernativo 1755	Junio	7	113
DECRETO NUMERO 2390.—Establece la Escuela Nacional de Enfermeras y de Obstetricia bajo las condiciones que expresa	Junio	10	114
DECRETO NUMERO 2391.—Los extranjeros naturalizados deben renunciar su nacionalidad y abandonar en absoluto los vínculos políticos que los unían a su país de origen o a cualquiera otro, y abstenerse de los actos y manifestaciones que expresa	Junio	11	115
DECRETO NUMERO 2392.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Junio	13	117
DECRETO NUMERO 2393.—Los submarinos beligerantes no serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales, salvo los casos que expresa	Junio	17	118
DECRETO NUMERO 2394.—Transfiere una cantidad de una a otra partida del Presupuesto	Junio	19	119
DECRETO NUMERO 2395.—Restringe el uso y portación de las armas de fuego, señala los casos de excepción y las penas por infracción	Junio	27	120
DECRETO NUMERO 2396.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Julio	1º	121
DECRETO NUMERO 2397.—Se transfiere el importe de una partida	Julio	1º	122
DECRETO NUMERO 2398.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Julio	1º	123
DECRETO NUMERO 2399.—Transferencia de partidas del Presupuesto	Julio	12	124
DECRETO NUMERO 2400.—Rebaja los derechos de almacenaje por artículos en tránsito para el exterior no especificados en el artículo 3 del Arancel de Aduanas	Julio	12	125
DECRETO NUMERO 2401.—Simplifica y expedita las operaciones del "Departamento de Monte de Piedad" en los préstamos, y para la venta de bienes adjudicados por falta de postores	Julio	12	126
DECRETO NUMERO 2402.—Se transfiere el importe de unas partidas del Presupuesto	Julio	12	127

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2403.—Transfiere una partida del Presupuesto	Julio	16	128
DECRETO NUMERO 2404.—Adiciona el Presupuesto de Gastos para recompensar servicios en la reorganización de la Hacienda Pública	Julio	16	129
DECRETO NUMERO 2405.—Puede hacerse uso de timbres cuando el valor de los documentos no llegue a cincuenta quetzales	Julio	19	130
DECRETO NUMERO 2406.—Ley de Contabilidad Agrícola para las Instituciones de Crédito	Julio	19	131
DECRETO NUMERO 2407.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Junio	19	154
DECRETO NUMERO 2408.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Julio	19	155
DECRETO NUMERO 2409.—Continúan en vigor durante el presente ejercicio fiscal, las modificaciones hechas al Presupuesto por los Decretos gubernativos 2364, 2386 y 2387	Julio	19	157
DECRETO NUMERO 2410.—Traspaso de cantidades entre partidas globales del Ramo V, Deuda Pública	Julio	19	158
DECRETO NUMERO 2411.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Julio	22	159
DECRETO NUMERO 2412.—En los Institutos Nacionales de Varones de la capital, Quezaltenango, Chiquimula y la Antigua Guatemala, quedan incorporadas al plan de Estudios, las materias que corresponden al curso militar	Julio	25	160
DECRETO NUMERO 2413.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Agosto	8	162
DECRETO NUMERO 2414.—Cuota anual de mil quetzales que como Empresas Lucrativas pagarán las Compañías que se dedican a la compra y exportación de chicle	Agosto	9	163
DECRETO NUMERO 2415.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Agosto	10	164
DECRETO NUMERO 2416.—Transfiere una partida del Presupuesto	Agosto	10	165
DECRETO NUMERO 2417.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Agosto	13	166
DECRETO NUMERO 2418.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Agosto	13	167
DECRETO NUMERO 2419.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas	Agosto	16	168
DECRETO NUMERO 2420.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	16	170
DECRETO NUMERO 2421.—Los contratos de arrendamiento de terrenos que constituyen reserva de la Nación, podrán celebrare con guatemaltecos naturales, exceptuando las empresas de servicio público que actúen en virtud de sus contratos	Agosto	22	172
DECRETO NUMERO 2422.—En toda exportación de mercancías por cualquier vía, debe declararse el precio neto del artículo en la forma que expresa	Agosto	23	173
DECRETO NUMERO 2423.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Agosto	23	174

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2424.—Calificación y condiciones de pago de los Bonos del Ferrocarril al Norte y de la Deuda Interior, y declara extinguidos sin valor ni fuerza legal los que expresa	Agosto	23	175
DECRETO NUMERO 2425.—Condiciones para la elaboración, expendio y precio de sal, y penas por su infracción	Agosto	24	177
DECRETO NUMERO 2426.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Agosto	26	179
DECRETO NUMERO 2427.—Transfiere una partida del Presupuesto	Agosto	28	180
DECRETO NUMERO 2428.—Las compulsas de documentos, asientos o partidas que practiquen los Revisores de Cuentas, hacen plena prueba	Agosto	30	181
DECRETO NUMERO 2429.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	30	183
DECRETO NUMERO 2430.—Aforo de Aduanas para la sal gema o marina no denominada, en piedra, grano o molida	Septiembre	5	184
DECRETO NUMERO 2431.—Límite de los préstamos, tipos de interés y formalidades para subastar los bienes del "Monte de Piedad" anexo al Crédito Hipotecario Nacional. (Reformado por Decreto gubernativo 2773 de 23 de mayo de 1942, Tomo 61)	Septiembre	6	185
DECRETO NUMERO 2432.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Septiembre	12	186
DECRETO NUMERO 2433.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre	12	187
DECRETO NUMERO 2434.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	12	188
DECRETO NUMERO 2435.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Septiembre	18	190
DECRETO NUMERO 2436.—Prohibe extender pasaportes a personas deudoras de las Instituciones bancarias, sus cónyuges e hijos	Septiembre	19	191
DECRETO NUMERO 2437.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre	20	192
DECRETO NUMERO 2438.—Reformas al Código de Sanidad sobre recaudación, control y manejo de los fondos del ramo	Septiembre	23	193
DECRETO NUMERO 2439.—Tipo máximo de interés sobre préstamos hipotecarios y refaccionarios con garantía de fincas de café y su producto	Septiembre	26	196
DECRETO NUMERO 2440.—Amplía la partida destinada a Delegaciones a Congresos y Conferencias Internacionales	Septiembre	26	196
DECRETO NUMERO 2441.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre	27	197
DECRETO NUMERO 2442.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre	30	198
DECRETO NUMERO 2443.—Aumenta el monto de lo estimado en el Presupuesto para la Empresa Hidroeléctrica del Estado	Octubre	1	199
DECRETO NUMERO 2444.—Arbitrios Municipales sobre el tránsito de vehículos según su clase	Octubre	1	200
DECRETO NUMERO 2445.—Ordenanza de la Policía Nacional	Octubre	2	201
DECRETO NUMERO 2446.—Impuesto de papel sellado y timbres sobre las letras de cambio y demás documentos de giro expedidos en el país para ser pagados en la República	Octubre	4	221

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2447.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Educación Pública	Octubre	4	232
DECRETO NUMERO 2448.—Reforma el artículo 45 del Código Penal. Escala y duración de penas	Octubre	8	233
DECRETO NUMERO 2449.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores	Octubre	10	234
DECRETO NUMERO 2450.—Normas que deben observar los Contadores y Tenedores de Libros bajo las penas que expresa	Octubre	19	235
DECRETO NUMERO 2451.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Octubre	19	239
DECRETO NUMERO 2452.—Examen de materias retrasadas en la primera quincena de noviembre sin poder repetirse en enero siguiente	Octubre	25	240
DECRETO NUMERO 2453.—Exceptúa del impuesto sobre venta de inmuebles cuando el valor no exceda de veinticinco quetzales; y del tres por millar cuando el valor no llegue a cien quetzales	Octubre	25	241
DECRETO NUMERO 2454.—Tipo máximo de interés, calculado sobre el valor nominal de cédulas o bonos hipotecarios expedidos por Instituciones bancarias	Octubre	25	241
DECRETO NUMERO 2455.—Libres de impuestos los cheques librados contra Instituciones bancarias del país; y grava los librados contra personas, empresas, etcétera, sin carácter bancario reconocido	Octubre	25	242
DECRETO NUMERO 2456.—Impuesto y forma de habilitar los libros de Contabilidad	Octubre	25	243
DECRETO NUMERO 2457.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Octubre	25	244
DECRETO NUMERO 2458.—Reglamento para las Pólizas de Ahorro de El Crédito Hipotecario Nacional. (Reformado por Decreto gubernativo Número 2777, Tomo 61)	Noviembre	11	246
DECRETO NUMERO 2459.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Noviembre	11	254
DECRETO NUMERO 2460.—Penas para el delito de contrabando en la exportación de oro en cualquier forma	Noviembre	15	255
DECRETO NUMERO 2461.—Transfiere una partida del Presupuesto	Noviembre	15	256
DECRETO NUMERO 2462.—Incluye en el Presupuesto General los ingresos y egresos por trabajos oficiales efectuados por la Tipografía Nacional	Noviembre	15	257
DECRETO NUMERO 2463.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Noviembre	16	259
DECRETO NUMERO 2464.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Noviembre	29	260
DECRETO NUMERO 2465.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Noviembre	29	260
DECRETO NUMERO 2466.—Prohibe la propaganda industrial o comercial por medio de premios ofrecidos en rifas, loterías, sorteos, cupones, colecciones, etcétera, que reputa como juegos de suerte, envite o azar, bajo las penas que expresa	Diciembre	2	262
DECRETO NUMERO 2467.—Señala las penas para los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Aduanas	Diciembre	2	263

DECRETOS	Mes	Dia	Página
DECRETO NUMERO 2468.—Deroga el inciso XI, artículo 323 del Código de Aduanas que otorgaba excepciones de derechos en los equipajes	Diciembre	2	264
DECRETO NUMERO 2469.—No pueden ejercer la profesión con carácter particular los Ingenieros empleados a sueldo del Poder Ejecutivo o Municipalidades, salvo que los empleos sean del Ramo de Educación Pública	Diciembre	10	265
DECRETO NUMERO 2470.—Los procesados por delito de incendio de propiedad asegurada, para ser excarcelados, el monto de la fianza que deben prestar no podrá ser menos que el de la cantidad a que ascienda el seguro	Diciembre	10	266
DECRETO NUMERO 2471.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Diciembre	11	266
DECRETO NUMERO 2472.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Diciembre	11	267
DECRETO NUMERO 2473.—Transfiere una partida del Presupuesto	Diciembre	12	269
DECRETO NUMERO 2474.—Los honorarios de Ingenieros que no se originen de trabajos de agrimensura, serán tasados por el Juez en la forma que expresa	Diciembre	12	270
DECRETO NUMERO 2475.—Convoca al departamento del Quiché a la elección de un Diputado	Diciembre	13	271
DECRETO NUMERO 2476.—Requisitos y forma para identificar por medio de plano topográfico los bienes raíces para la primera inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble	Diciembre	13	272
DECRETO NUMERO 2477.—Amplía la partida para Casas de Beneficencia de la capital	Diciembre	17	274
DECRETO NUMERO 2478.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Diciembre	23	275
Año 1941			
DECRETO NUMERO 2479.—Reformas a la Ley Orgánica de Educación Pública	Enero	2	276
DECRETO NUMERO 2480.—Reformas a la Ley Reglamentaria de Educación Pública	Enero	2	277
DECRETO NUMERO 2481.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Enero	24	279
DECRETO NUMERO 2482.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de la Empresa Hidroeléctrica del Estado	Enero	25	280
DECRETO NUMERO 2483.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Febrero	3	283
DECRETO NUMERO 2484.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores	Febrero	3	283
DECRETO NUMERO 2485.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Febrero	6	284
DECRETO NUMERO 2486.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Febrero	6	285
DECRETO NUMERO 2487.—Multa por no tener patente para venta de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas en los casos que expresa	Febrero	7	286
DECRETO NUMERO 2488.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas	Febrero	7	287

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2489.—Libre de impuestos y derechos la importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes para vehículos de tracción animal	Febrero	8	289
DECRETO NUMERO 2490.—Transfiere una partida del Presupuesto	Febrero	8	290
DECRETO NUMERO 2491.—Cancela el saldo disponible de una partida para trabajos en la Tipografía Nacional	Febrero	20	291
DECRETO NUMERO 2492.—Incineración de los desechos de vena de tabaco para cigarros-puros de partida y redención de timbres de control fiscal. (Véase Decreto gubernativo 2969, Tomo 61 sobre precintos de garantía fiscal)	Febrero	21	292
DECRETO NUMERO 2493.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Febrero	21	293
DECRETO NUMERO 2494.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Febrero	21	295
DECRETO NUMERO 2495.—Desecación y arrendamiento de terrenos pantanosos y adyacentes al Canal de Chiquimulilla. (Aprobado por Decreto legislativo 2482 de 19 de marzo de 1941, Tomo 60)	Febrero	26	296
DECRETO NUMERO 2496.—Amplía la partida de gastos destinados a Obras Públicas	Febrero	28	297
DECRETO NUMERO 2497.—Transfiere una partida del Presupuesto	Febrero	28	297
DECRETO NUMERO 2498.—Traspaso de cantidades entre partidas globales de la Deuda Pública	Febrero	28	298
DECRETO NUMERO 2499.—Transferencia de cantidades entre partidas globales del Presupuesto de Guerra	Marzo	7	299
DECRETO NUMERO 2500.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Marzo	13	300
DECRETO NUMERO 2501.—Transfiere una partida del Presupuesto	Marzo	14	302

INDICE

de los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo, del 15 de marzo de 1940 al 14 del mismo mes de 1941

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Agricultura.—Año 1940			
Decreto gubernativo 2369.—Requisitos para adquirir o enajenar derechos reales o personales y para arrendamiento de los inmuebles que se encuentren dentro de la faja de quince kilómetros de ancho en las fronteras y de otros que constituyen reservas del Estado y del departamento del Peten	Mayo	9	90
Decreto gubernativo 2370.—Impuesto fiscal sobre el chicle que no se destine para la exportación	Mayo	10	92
Decreto gubernativo 2372.—Libres de impuestos de importación los sulfatos, carbonato y otros productos destinados a usos agrícolas	Mayo	10	94
Reglamenta la inversión de fondos por venta de sus propios productos en la Escuela de Agricultura	Mayo	11	668
Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros. (Adicionado el 11 de junio de 1942, Tomo 61)	Mayo	15	675
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	637
Fija la edad en que los jornaleros están obligados a portar libreta de trabajo	Junio	5	637
Deroga un párrafo del Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados, destace y comercio de cueros	Junio	11	639
Reglamento de Operadores oficiales para la vacunación de ganado	Junio	14	655
Reglamento para el uso de fierros para marcar el ganado vacuno que se destace en los rastros	Junio	16	650
Plan de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura	Junio	21	660
Arbitrio adicional sobre el destace de ganado vacuno hembra	Julio	3	670
Circular 171.—Forma de comprobar los pagos por planillas de vialidad	Julio	19	335

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2406.—Ley de Contabilidad Agrícola para las Instituciones de Crédito	Julio	19	131
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	24	521
Decreto gubernativo 2414.—Cuota anual de mil quetzales que como Empresas Lucrativas pagarán las Compañías que se dedican a la compra y exportación de chicle	Agosto	9	163
Decreto gubernativo 2421.—Los contratos de arrendamiento de terrenos que constituyen reserva de la Nación, podrán celebrarse con guatemaltecos naturales, exceptuando las Empresas de servicio público que actúen en virtud de sus contratos	Agosto	22	172
Decreto gubernativo 2422.—En las exportaciones de café y otros productos, por cualquier vía, debe consignarse el precio neto del artículo	Agosto	23	173
Facilita la entrega de los boletos "B" del servicio de vialidad a los peones de caminos	Agosto	26	625
Caminos de tránsito legal en el departamento de Jutiapa	Agosto	30	650
Reglamenta el uso de la pólvora negra en trabajos agrícolas, caminos particulares, etcétera	Septiembre	3	652
Períodos de exámenes y vacaciones en la Escuela de Agricultura	Septiembre	3	653
Los boletos de vialidad deben imprimirse en la Tipografía Nacional en el papel de control fiscal	Septiembre	6	657
Lotifica el terreno "Peña Aspera" en Jalpatagua	Septiembre	16	660
Análogo para los terrenos "Joya Negra" y "Coromuel" en Zacapa	Septiembre	19	671
Decreto gubernativo 2439.—Tipo máximo de interés sobre préstamos hipotecarios y refaccionarios con garantía de fincas de café y sus productos	Septiembre	26	196
Instrucciones relativas a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de las carreteras	Septiembre	28	707
Reglamento para Castradores oficiales de ganado vacuno hembra	Septiembre	30	710
Prohibe el establecimiento de tiendas que disten menos de quince kilómetros de las poblaciones, y el expendio de licores en las fincas	Octubre	14	729
Decreto gubernativo 2454.—Tipo máximo de interés calculado sobre el valor nominal de cédulas o bonos hipotecarios expedidos por Instituciones bancarias	Octubre	25	241
La Oficina Central del Café controla la producción y exportación de café	Noviembre	4	754
Prohibe el destace de ganado vacuno y venta de carne de res en fincas que disten menos de quince kilómetros de los rastros municipales	Noviembre	7	757
Construcción de la carretera Rabinal-Cubulco	Noviembre	13	760
Tarifa para la Oficina de Zootecnia y Veterinaria	Noviembre	29	772
Clasifica las rutas nacionales de la República	Diciembre	21	793
Año 1941			
Decreto gubernativo 2495.—Desecación y arrendamiento de terrenos pantanosos adyacentes al Canal de Chiquimulilla	Febrero	26	296
Tarifa de Ø4 por examen de los aspirantes a castradores oficiales de ganado vacuno hembra	Febrero	27	821

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Alumbrado. — Año 1940			
Tarifas de la Empresa Eléctrica de Jalapa	Marzo	16	357
Tarifa de alumbrado público en Cuyotenango	Marzo	25	359
Otra en Sumpango	Abril	3	361
El Intendente Municipal de Huehuetenango asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Abril	15	383
La "Empresa Guatemalteca de Electricidad" retira sus actividades del país	Abril	23	394
El Intendente Municipal de Santo Tomás Chichicastenango asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Abril	26	394
Tarifa de alumbrado en Jutiapa	Abril	30	603
Otra para San Marcos	Mayo	7	606
Las Empresas Lucrativas de explotación de fuerza eléctrica en que sean accionistas las Municipalidades, deben usar talonarios autorizados	Mayo	10	607
Reglamento de la Empresa Eléctrica de San Pedro Pinula	Junio	6	616
Disuelve la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez	Junio	7	652
El Intendente Municipal de Flores —Petén— asume las funciones de Administrador de la Empresa Eléctrica	Junio	22	681
Tarifa de alumbrado en Huehuetenango	Junio	25	681
Contrato de alumbrado en Villa Nueva	Junio	27	670
Reglamento de organización, contabilidad y control para la Empresa Hidroeléctrica del Estado	Julio	5	674
El Gobierno compra los bienes de la Compañía "Retalhuleu Electric Company"	Julio	18	509
Es investido con el cargo de Gerente de la Planta Hidroeléctrica del Estado el Ingeniero Jefe de ella misma	Julio	25	523
Contrato de alumbrado en El Asintal	Julio	30	546
Otro para Nuevo San Carlos	Julio	30	546
Otro para Mazatenango	Agosto	7	570
Tarifa de alumbrado en San Juan Ostuncalco	Agosto	9	573
No se cobrará impuesto de alumbrado en Ayutla por julio anterior	Agosto	21	579
El Intendente Municipal de San Juan Sacatepéquez asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Agosto	23	583
El Cajero-Secretario de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa, S. A., debe caucionar su responsabilidad en la forma que expresa	Agosto	28	626
El Intendente Municipal de Jutiapa asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Agosto	30	626
Tarifa de alumbrado público en Villa Nueva	Agosto	29	646
Contrato de alumbrado en La Democracia, Escuintla	Septiembre	11	650
Exonera del 50% las deudas por alumbrado en Sumpango	Septiembre	16	660
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Chiquimula queda adscrita a la Intendencia Municipal	Septiembre	20	672
Contrato de alumbrado en Santo Tomás La Unión	Septiembre	20	672
Tarifa de alumbrado en Salamá	Septiembre	20	674
Compra de un sitio para planta eléctrica de San Antonio Sacatepéquez	Octubre	4	713
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Salamá, queda adscrita a la Intendencia Municipal	Octubre	5	716

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Contrato y tarifas de alumbrado en Acatenango (La tarifa de alumbrado público es de 8 de octubre de 1942)	Octubre	28	740
Otro para San Pedro Yepocapa	Octubre	28	744
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Tejutla	Octubre	31	748
Tarifa de alumbrado en Tejutla	Octubre	31	753
En Patzún se condona el 50% de la deuda por alumbrado	Noviembre	15	765
Contrato de alumbrado en Colomba	Noviembre	29	770
Otro en San Cristóbal Totonicapán	Diciembre	13	783
Tarifa de alumbrado en Asunción Mita	Diciembre	20	791
Año 1941			
Tarifa de alumbrado en Salcajá	Enero	20	802
Otra para Jalapa	Enero	22	802
La Intendencia Municipal de Cobán asume la Gerencia de la Empresa Eléctrica	Febrero	8	810
Prorroga por cinco años el contrato de alumbrado en Escuintla	Febrero	21	814
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa	Febrero	21	814
Contrato de alumbrado y energía eléctrica para el Quiché	Marzo	1º	821
El Intendente Municipal de Morales asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Marzo	5	824
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Morales	Marzo	13	827
Tarifa de alumbrado eléctrico en San Cristóbal Totonicapán	Marzo	13	833
Aguas.—Año 1940			
Cesión a la Municipalidad de la capital de la cañería de "El Gallito" en pago de impuestos y servicios presentes y futuros	Julio	12	499
Usos por utilidad del 25% del agua del río Ixtacapa en San Antonio Suchitepéquez	Noviembre	29	772
Año 1941			
La Municipalidad de Sumpango compra un terreno donde nace el agua potable	Febrero	1	811
Abogados y Notarios.—Año 1940			
Decreto legislativo 2437.—Los exámenes de práctica de Abogacía y Notariado se efectuarán en la forma que expresa, y después del examen general privado y antes del de tesis	Abril	13	39
Decreto legislativo 243.—Establece el Registro de Hojas de Servicio de Funcionarios del Poder Judicial	Abril	25	53
Decreto legislativo 2466.—Pueden ejercer la profesión los Abogados y Notarios que desempeñen el puesto de Diputados miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Abril	27	64
Decreto legislativo 2468.—Los Notarios que ejerzan o sean mandatarios, no pueden autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervengan, ni en las instituciones de crédito o similares, salvo los casos que expresa	Abril	29	66
Decreto gubernativo 2374.—Reformas a la Ley del Notariado y del Reglamento General de Tribunales	Mayo	13	95

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Reglamento para los exámenes generales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Mayo	25	439
Los Jueces de Paz pueden imponer las penas a los Notarios Públicos insolventes por las infracciones que expresa	Agosto	23	585
Arqueología.—Año 1940			
Exportación de fragmentos de cerámica para estudio	Mayo	7	406
Otro para exportar cerámica y piedra	Mayo	29	443
Otro para exportar piezas arqueológicas procedentes de San Agustín Acasaguastlán	Octubre	28	739
Año 1941			
Expropiación de las ruinas del templo de El Carmen, en la Antigua Guatemala	Febrero	27	830
Aviación.—Año 1940			
Amplía el campo de aviación del Puerto de San José	Junio	12	494
Compra un terreno para el campo de aviación en Chiquimula	Julio	16	510
Gratificación de Q1,500.00 y auxilio para lutos a los herederos de pilotos aviadores que fallecieren en accidente aéreo en servicio	Julio	23	520
Paga el precio de una faja de terreno expropiada en el Puerto de San José	Agosto	31	630
Contrato para establecer un servicio de transportes aéreos	Octubre	11	722
Escritura social y estatutos de la Sociedad "Aerovías de Guatemala, S. A."	Octubre	25	733
Adiciona el contrato para servicio de transportes aéreos	Noviembre	28	769
Tarifa de transportes aéreos de pasajeros y carga en el interior del país	Diciembre	21	792
Año 1941			
Declara caducado el contrato y autorizaciones concedidas a la "Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada" o "Compañía Nacional Taca"	Enero	10	795
Declara caducada e inexistente en los registros públicos, y extinta la persona jurídica de la "Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada". (Taca)	Enero	10	800
Campo de aviación "Los Cerritos" en Escuintla	Enero	24	809
Cancela todas las frecuencias y letras de llamada a la Compañía Nacional "Taca"	Febrero	8	810
A la Empresa "Aerovías de Guatemala, S. A." se traspasa un contrato de servicio aéreo interior	Febrero	20	813
Beneficencia Pública.—Año 1940			
Tarifa de pensionistas en el Asilo de Ancianos	Abril	23	794
Reglamento para el Asilo de Ancianos	Abril	25	798
El impuesto de beneficencia sobre espectáculos se paga en las oficinas fiscales que expresa	Mayo	10	807
Circular de Cuentas que amplía la disposición anterior	Mayo	21	835
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	23	837

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2390.—Establece la Escuela Nacional de Enfermeras y de Obstetricia bajo las condiciones que expresa	Junio	10	114
Rebaja a Ø15 mensuales la pensión en el Asilo de Ancianos	Junio	28	472
Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras	Julio	19	512
Tarifa para el Cementerio de la Villa de Guadalupe	Julio	22	519
Los premios de rifas y loterías que no se cobren dentro de seis meses quedan a favor de las Casas de Beneficencia	Agosto	13	575
El Director General de Beneficencia Pública y Previsión Social puede aceptar ventas y donaciones y celebrar contratos de arrendamiento	Agosto	14	575
Deroga el acuerdo que autorizó impuestos de Beneficencia Pública sobre los teléfonos	Noviembre	7	758
Autoriza al Hospital de Quezaltenango para vender un terreno	Noviembre	14	761
Prohibe a los menores de quince años de edad la venta de billetes de la Lotería del Hospicio Nacional	Noviembre	16	765
Reglamento Interior del Hospital de Huehuetenango	Diciembre	13	780
Bancos y Casas Bancarias.—Año 1940			
Adjudicación del Banco de Guatemala en abono del adeudo por su circulación fiduciaria	Abril	10	387
Es intervenido oficialmente "El Ahorro Mutuo" para controlar sus operaciones	Junio	28	472
Bienes Nacionales.—Año 1940			
Adjudica al Estado los excesos de unas fincas en Génova	Marzo	29	361
Adjudicación del Banco de Guatemala en abono del adeudo por su circulación fiduciaria	Abril	10	387
Adjudica al Estado los excesos de un terreno en San Antonio Suchitepéquez	Mayo	13	411
Compra una fracción de terreno para la subestación eléctrica de Retalhuleu	Mayo	15	430
Compra una finca en Quezaltenango	Mayo	17	435
Compra un crédito hipotecario con garantía de una finca en Izabal	Mayo	23	438
Escritura de propiedad del anterior	Mayo	25	439
Compra las fincas "Uxquen" y "El Aguacate" en Nentón	Mayo	27	442
Cesión al Estado de los derechos de una casa en la Colonia "Presidente Ubico"	Mayo	28	443
Paga el precio de una finca en Santa María de Jesús	Mayo	30	444
Paga el valor de dos fincas compradas en Nentón	Junio	3	445
Cancelan unas inscripciones de bienes hechas a favor de la Nación por pertenecer a la Municipalidad de Pochuta	Junio	7	452
Expropiación de un terreno para ampliar el campo de aviación del Puerto de San José	Junio	12	454
Proindivisión de la finca "La Alegría" en Escuintla	Junio	14	456
Adjudica al Estado los excesos de un terreno en Chamelco	Junio	19	459
Compra una finca en Chiquimula	Julio	10	497
Permuta de unas fincas	Julio	12	499
El Gobierno compra los bienes de la Compañía "Retalhuleu Electric Company"	Julio	18	509

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Compra un terreno para el campo de aviación en Chiquimula	Julio	18	520
Compra una casa en Retalhuleu	Julio	24	522
Paga el precio de la anterior	Agosto	5	569
Expropiación de diez caballerías del terreno "Mal País y Robles" en San Agustín Acasaguastlán	Agosto	7	570
Paga el precio de una faja de terreno expropiada en el Puerto de San José	Agosto	31	650
Propiedad del Estado en los excesos de una finca en Sololá	Septiembre	5	657
Venta de tres fincas rústicas nacionales en Zacapa	Septiembre	19	671
Permuta de una casa de la 4ª Avenida Norte de la capital por otra frente al Mercado Central de Cobán	Octubre	4	713
Permuta de tres lotes de la Colonia Santa Clara por una extensión de terreno desmembrada de una finca	Octubre	8	719
Compra de dos fincas urbanas	Noviembre	12	739
Adjudicación gratuita a favor de la Nación de un terreno en Escuintla	Noviembre	23	766
Permuta de una casa por una fracción de terreno en que están las ruinas del templo de San Agustín en la Antigua Guatemala	Diciembre	3	776
Compra una casa y sitio en Chiquimula	Diciembre	2	777
Paga el precio de la anterior	Diciembre	4	777
Venta de una fracción desmembrada de una finca nacional	Diciembre	5	778
Modifica la extensión de la anterior	Diciembre	20	798
Año 1941			
Paga el precio de dos casas para el Palacio de Comunicaciones	Enero	18	881
Vende los excesos de la finca "Lo de Ruiz" en San Vicente Pacaya	Febrero	10	887
Permuta de una finca urbana por otra en Cobán	Febrero	7	890
Permuta de fincas en San Marcos	Febrero	11	833
Permuta de una finca nacional por una municipal en Chimaltenango	Febrero	17	833
Expropiación de las ruinas del templo de El Carmen en la Antigua Guatemala	Febrero	27	850
Permuta dé una casa por otra en Zacapa	Marzo	10	836
Rectifica la extensión desmembrada en la permuta del acuerdo de 8 de octubre anterior	Marzo	13	827
Cementerios.—Año 1940			
Fundación de "The American Cemetery Foundation" (Mausoleo para sepultar norteamericanos)	Marzo	19	358
Amplía el cementerio de San Francisco El Alto	Abril	5	391
Traslada el de la aldea Los Tablones en Zacapa	Abril	9	397
Otro en la aldea Joya Grande de San Juan Tecuaco	Abril	11	386
Otro en la aldea San Juan de Sanarate	Abril	15	390
Otro para varias aldeas de Jutiapa	Junio	22	646
Nuevo cementerio para El Estor, Alta Verapaz	Junio	26	668
Otro en la finca "San José Buena Vista" de Santa Cruz Muluá	Julio	9	695
Exonera el pago de derechos de exhumación y traslado de restos al nuevo cementerio de Escuintla	Julio	12	699
Tarifa para el cementerio de la Villa de Guadalupe	Julio	22	119
Cementerio en la finca "Imperio" de San Pablo, San Marcos	Agosto	5	568

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Otro en la finca municipal "San Rafael" de Mazatenango	Septiembre	26	706
Nuevo cementerio en la finca "Santa Isabel" de Pueblo Nuevo Viñas	Noviembre	12	759
Amplía el de la aldea Ixtiapoc en Soloma	Noviembre	12	760
Año 1941			
Rehabilita el cementerio de la finca "Omagua" y otros lugares en Morales	Marzo	6	824
Establece el de la aldea El Fiscal y otros lugares en Palencia	Marzo	10	826
Comunicaciones (Telégrafos, Teléfonos, Correos, Radios.) — Año 1940			
Tarifa postal para el servicio expreso interdepartamental en motocamiones	Abril	24	396
Decreto legislativo 2456.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento Telegráfico firmados en Madrid en 1932, y los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones subscritos en El Cairo en 1938 con las reservas que expresa	Abril	26	57
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	437
Frecuencia a la "Pan American Airways Inc."	Junio	7	451
Establece oficinas postales de 4º orden en Zunilito y San Miguel Sigüilá	Agosto	23	586
La "Tropical Radio Telegraph Company" reduce su tarifa radiotelefónica con México y Estados Unidos	Agosto	26	627
Renovación de un contrato de transporte de correos entre los puertos del Pacífico con la "Grace Line Inc."	Agosto	29	645
Establece el servicio de felicitaciones telegráficas por medio de clave	Octubre	3	711
Servicio postal aéreo con Hawai, Isla Cantón, Nueva Caledonia y Nueva Zelandia	Octubre	21	732
Eleva la categoría de la oficina postal de San Cristóbal Acasaguastlán	Octubre	21	732
Reglamento Interior para el Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales	Noviembre	4	755
Deroga el acuerdo que autorizó impuestos de Beneficencia Pública sobre los teléfonos	Noviembre	7	758
Año 1941			
Paga el precio de dos casas para el Palacio de Comunicaciones	Enero	18	801
Suprime el Libro de Registro de Mensajes en la Central del Servicio y ordena el archivo de originales y copias	Enero	24	806
Cancela todas las frecuencias y letras de llamada concedidas a la Compañía Nacional "Taca"	Febrero	8	810
Condecoraciones.—Año 1940			
Decretos 2355 al 2357.—Condecoraciones conferidas a altos funcionarios de la República de Chile. (Véase el índice de Decretos)	Abril	6	74

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Consorcio Salinero.—Año 1940			
Decreto gubernativo 2382.—Impuesto fiscal por cada quintal de sal producida o elaborada, y cuyo transporte se hace bajo el amparo de guía	Mayo	29	108
Reglamento y patente para la elaboración y tránsito de sal	Julio	19	510
Decreto gubernativo 2425.—Condiciones para la elaboración, expendio y precio de sal, y penas por la infracción	Agosto	24	177
Requisitos para obtener la patente a que se refiere el Reglamento	Agosto	26	675
Bases del Consorcio Salinero para control de la producción y expendio de sal	Octubre	4	714
El impuesto por elaboración y tránsito de sal se paga a medida que el producto se realice	Diciembre	9	779
NOTA.—En el tomo 60 figura el acuerdo de 31 de julio de 1941 que exceptúa al Consorcio Salinero del impuesto de papel sellado y timbres, y el Decreto gubernativo 2679 que reglamenta el tránsito de sal común, y en el tomo 61 el acuerdo de 9 de noviembre de 1942 sobre el transporte con guía.			
Demostraciones de Reconocimiento. Año 1940			
Condolencia por el fallecimiento del Cónsul de España en varios departamentos	Abril	9	288
Delegado a las ceremonias de transmisión del Mando Supremo de la República de Panamá	Septiembre	3	633
Análogo para la República de Cuba	Septiembre	3	634
Condolencia por el fallecimiento del Presidente de la República del Paraguay	Septiembre	9	633
Embajada Extraordinaria para la transmisión del Mando Supremo en México	Octubre	31	760
Nombra Secretario de la Embajada anterior	Noviembre	6	757
Educación Pública.—Año 1940			
Decreto gubernativo 2354.—Incorpora al Plan de Estudios de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones, las materias que corresponden al Curso Militar	Abril	3	53
Reglamento Interior de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones, y los programas de las materias militares	Abril	3	362
Reglamento para la práctica de exámenes de enseñanza normal secundaria y técnica	Abril	5	381
Decreto legislativo 2437.—Los exámenes de práctica de Abogacía y Notariado se efectuarán en la forma que expresa y después del examen general privado y antes del de tesis	Abril	13	39
Para ocupar puestos en el Magisterio de la capital, debe haberse prestado servicios en los lugares que expresa	Abril	20	380
Plan de estudios para la Facultad de Ingeniería	Abril	27	393
Reglamento para las Juntas Locales de Educación Pública	Abril	23	650
Plan de estudios para la Facultad de Odontología	Abril	29	661

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Los alumnos becarios deben prestar servicios en el departamento por el cual han obtenido la beca	Abril	29	402
Autoriza por única vez los exámenes por escrito en las Escuelas Facultativas	Mayo	1º	404
Los alumnos de la Escuela de Gimnasia, no pagan derechos de matrícula	Mayo	10	407
Reglamenta la inversión de fondos por venta de sus propios productos en las Escuelas de Artes y Oficios, y en la de Agricultura	Mayo	11	408
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar	Mayo	15	412
Reglamento de Contabilidad y Control para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar	Mayo	15	416
El Capitán de la Compañía de la Escuela de Artes, actúa como Subdirector del Plantel	Mayo	20	435
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	437
Decreto gubernativo 2379.—Los cursantes de las escuelas facultativas pagarán un quetzal mensual por cada materia como derechos de enseñanza	Mayo	22	103
Reglamento para los exámenes generales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	Mayo	25	439
Incorpora el curso de Etimología Castellana al Plan de Estudios de la Escuela Normal	Mayo	27	442
Decreto gubernativo 2390.—Establece la Escuela Nacional de Enfermeras y de Obstetricia bajo las condiciones que expresa	Junio	10	114
Reglamento de la Biblioteca del Partido Liberal Progresista	Junio	14	456
Aprueba los programas para la Escuela de Bellas Artes	Junio	19	459
Plan de estudios para la Escuela Nacional de Agricultura	Junio	21	460
Modelos de títulos profesionales, diplomas y certificados de estudios que expiden los establecimientos de enseñanza	Julio	15	500
Aprueba los programas para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación	Julio	18	509
Aprueba los programas para las Escuelas de Artes y Oficios de Varones	Julio	18	509
Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Enfermeras	Julio	19	512
Examen de materias retrasadas en la enseñanza normal, secundaria y técnica	Julio	20	519
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	24	521
Decreto gubernativo 2412.—En los Institutos Nacionales de Varones de la capital, Quezaltenango, la Antigua Guatemala y Chiquimula, quedan incorporadas al plan de estudios, las materias que corresponden al curso militar	Julio	25	160
Aprueba los programas para la Academia Nacional de Idiomas	Julio	29	543
Análogo para los de Agricultura	Julio	29	543
Reglamento Interior del Instituto Nacional Central de Varones y de los de Quezaltenango, la Antigua Guatemala y Chiquimula; plan de estudios y programas de materias que comprende el curso militar incorporado	Agosto	2	548
Denomina "República del Brasil" y "República de Cuba" a dos escuelas en la capital	Agosto	26	627
Períodos de exámenes y vacaciones en la Escuela de Agricultura	Septiembre	3	653
Reglamento para las Juntas Deportivas	Septiembre	24	701

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Plan de estudios para la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales de San Pedro Sacatepéquez	Septiembre	25	705
Compra un sitio para la Escuela de San Pablo, San Marcos	Septiembre	25	706
Prorroga un plazo para preparar los libros de texto de unas asignaturas	Octubre	11	727
Reglamento para el uso de máquinas emisoras de boletos de entrada a los eventos deportivos en el Estadio Escolar	Octubre	11	728
Decreto gubernativo 2452.—Examen de materias retrasadas en la primera quincena de noviembre sin poder repetirse en enero siguiente	Octubre	25	760
El Negociado de Presupuesto y Contabilidad maneja los fondos de la "Revista de Educación"	Noviembre	26	767
Año 1941			
Decreto gubernativo 2479.—Reformas a la Ley Orgánica de Educación Pública	Enero	2	276
Decreto gubernativo 2480.—Reformas a la Ley Reglamentaria de Educación Pública	Enero	2	277
Al sueldo de vacaciones tienen derecho los miembros del personal docente que no hayan sido destituídos. (Modificado por acuerdo de 24 de octubre de 1942. Tomo 61)	Febrero	20	813
Espectáculos Públicos.—Año 1940			
El impuesto de beneficencia sobre espectáculos se paga en las oficinas fiscales que expresa	Mayo	10	607
Circular de Cuentas relativa al anterior	Mayo	21	635
Fomento.—Año 1940			
Tarifa postal para el servicio expreso interdepartamental en motocamiones	Abril	24	396
Decreto legislativo 2456.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento Telegráfico firmados en Madrid en 1932, y los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones subscritos en El Cairo en 1938 con las reservas que expresa	Abril	26	57
Orden de ascensos en el personal de las Oficinas Administrativas	Mayo	22	637
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	26	571
Decreto gubernativo 2425.—Condiciones para la elaboración, expendio y precio de sal y penas por la infracción	Agosto	26	177
Establece el servicio telegráfico por medio de clave para felicitaciones en pascuas y año nuevo	Octubre	3	711
Bases del Consorcio Salinero para control de la producción y venta de sal	Octubre	6	716
Contrato para establecer un servicio de transportes aéreos	Octubre	11	722
Servicio postal aéreo con Hawai, Isla Cantón, Nueva Caledonia y Nueva Zelandia	Octubre	21	732
Reglamento Interior para el Servicio de Radiocomunicaciones Nacionales	Noviembre	4	753
Adiciona el contrato para servicio de transportes aéreos	Noviembre	29	769

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2466.—Prohíbe la propaganda industrial o comercial por medio de premios ofrecidos en rifas, loterías, sorteos, cupones, colecciones, etcétera, que reputa como juegos de suerte, envite o azar, bajo las penas que expresa ..	Diciembre . . .	2	262
El impuesto por elaboración y tránsito de sal se paga a medida que el producto se realice	Diciembre . . .	9	779
Tarifa de transportes aéreos de pasajeros y carga en el interior del país	Diciembre . . .	21	792
Año 1941			
Declara caducado el contrato y autorizaciones concedidas a la "Compañía Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada" o "Compañía Nacional Taca"	Enero	18	795
Declara caducada e inexistente en los registros públicos, y extinta la persona jurídica de la Compañía de "Transportes Aéreos Centroamericanos Limitada" (Taca)	Enero	18	800
Cancela todas las frecuencias y letras de llamada concedidas a la Compañía Nacional "Taca"	Febrero	8	810
A la Empresa "Aerovías de Guatemala, S. A." se traspasa un contrato de servicio aéreo interior	Febrero	20	813
Ferias y Fiestas.—Año 1940			
Transfiere la feria titular de San Cristóbal Verapaz para los días 22 al 26 de julio	Mayo	9	406
La de San Pedro Sacatepéquez en San Marcos se celebra los días 27, 28 y 29 de junio	Agosto	21	579
Eleva a la categoría de feria departamental la de Quezaltenango en los días 14 al 17 de septiembre	Septiembre . . .	4	655
Año 1941			
La de Moyuta con el nombre de "Fiesta del Café de Moyuta" se celebra del 12 al 15 de marzo	Enero	24	804
Compra de dos sitios en El Progreso para campo de la feria, Jutiapa	Febrero	7	809
Gobernación.—Año 1940			
Crea la plaza de Ingeniero adscrito a la Secretaría de Gobernación y Justicia	Abril	23	394
Decreto legislativo 2453.—Establece el Registro de Hojas de Servicio de Funcionarios del Poder Judicial	Abril	25	53
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	437
Decreto gubernativo 2395.—Restringe el uso y portación de las armas de fuego, señala los casos de excepción y las penas por infracción	Junio	27	120
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año ..	Julio	24	521
Decreto gubernativo 2421.—Los contratos de arrendamiento de terrenos que constituyen reserva de la Nación, podrán celebrarse con guatemaltecos naturales, exceptuando las Empresas de servicio público que actúen en virtud de sus contratos	Agosto	22	172

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2438.—Reformas al Código de Sanidad sobre recaudación, control y manejo de los fondos del ramo	Septiembre	23	193
Decreto gubernativo 2444.—Arbitrios municipales sobre el tránsito de vehículos según su clase	Octubre	3	200
Decreto gubernativo 2445.—Ordenanza de la Policía Nacional	Octubre	3	201
Decreto gubernativo 2448.—Reforma el artículo 45 del Código Penal. Escala y duración de penas	Octubre	8	233
Modifica el artículo 87 del Reglamento del Tránsito	Octubre	9	720
Señala el 2 de diciembre como "Día Panamericano de la Salud"	Octubre	14	731
Amplía la jurisdicción del Juzgado Séptimo de Paz de la capital, y pasa la Garita a la del Juzgado Tercero	Noviembre	9	756
Decreto gubernativo 2470.—Los procesados por delito de incendio de propiedad asegurada, para ser excarcelados, el monto de la fianza que deben prestar, no podrá ser menos que el de la cantidad a que ascienda el seguro	Diciembre	14	366
Guerra.—Año 1940			
Decreto gubernativo 2354.—Incorpora al plan de estudios de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones, las materias que corresponden al Curso Militar	Abril	3	23
Reglamento Interior de las Escuelas de Artes y Oficios para Varones, y los programas de las materias militares	Abril	3	367
Decretos legislativos 2418 al 2436.—Confiere los grados de General de División y de Brigada a los jefes militares que expresa. (Véase el índice de Decretos legislativos)	Abril	15	27
Las milicias de Nuevo San Carlos y El Asintal pertenecen a Retalhuleu	Abril	16	389
Decreto legislativo 2454.—Lo referente a jubilaciones y montepíos en el Ejército se regirá por lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo 1729, Capítulos XI y XII	Abril	26	53
Decreto legislativo 2456.—Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento Telegráfico firmados en Madrid en 1932 y los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones, subscritos en El Cairo en 1938, con las reservas que expresa	Abril	26	17
El Capitán de la Compañía de la Escuela de Artes, actúa como Subdirector del plantel	Mayo	20	675
Decreto gubernativo 2393.—Los submarinos beligerantes no serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales, salvo los casos que expresa	Junio	17	118
Decreto gubernativo 2395.—Restringe el uso y portación de las armas de fuego, señala los casos de excepción y las penas por infracción	Junio	27	170
Apéndice número 1 al Reglamento de Uniformes del Ejército (Media gala para Generales.) El apéndice número 2 en tomo 60 y el número 3 en tomo 61	Julio	11	699
Gratificación y auxilio de Q1,500.00 para lutos a los herederos de pilotos aviadores fallecidos en accidente aéreo en servicio	Julio	23	570
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	26	521

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2412.—En los Institutos Nacionales de Varones de la capital, Quezaltenango, la Antigua Guatemala y Chiquimula, quedan incorporadas al plan de estudios, las materias que corresponden al curso militar	Julio	25	160
Reglamento Interior del Instituto Nacional Central de Varones, y de los de Quezaltenango, la Antigua Guatemala y Chiquimula; plan de estudios y programas de materias que comprende el curso militar incorporado	Agosto	2	548
Impuesto de dos quetzales por la segunda o sucesivas copias certificadas de las Hojas de Servicio	Agosto	16	577
Reglamento de Instrucción para el Tiro con Fusil	Agosto	23	586
Facilita la entrega de los boletos "B" del servicio de vialidad a los peones camineros	Agosto	26	625
Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Militares	Agosto	28	629
Reglamento de las Asambleas de Milicianos	Agosto	28	639
Distancia para asistir a las Academias de Jefes y Oficiales, Escuelas de Sargentos y Cabos y de primeras letras de las milicias	Septiembre	3	652
Reglamenta el uso de la pólvora negra en trabajos agrícolas, caminos particulares, etcétera	Septiembre	3	652
Decreto gubernativo 2445.—Ordenanza de la Policía Nacional	Octubre	3	201

Hacienda.—Año 1940

Decreto gubernativo 2353.—Califica y reconoce los créditos comprendidos en la "Deuda Flotante" que corresponde a los años 1896 a 1920, y paga los que sean legítimos en la forma y condiciones que expresa	Marzo	30	71
Adjudicación del Banco de Guatemala en abono de su adeudo por su circulación fiduciaria	Abril	10	387
Prohíbe el anuncio de licores por medio de la radiodifusión, o por equipos portátiles de amplificadores y altoparlantes. (En acuerdo de 17 de mayo de 1941, Tomo 60, se suspende el uso de altoparlantes)	Abril	15	388
Decreto legislativo 2445.—Vota la suma de doscientos mil quetzales, que se entregarán al General don Jorge Ubico, Presidente de la República, como ofrenda con que el país agradece sus inestimables servicios	Abril	23	46
Decreto gubernativo 2362.—Adiciona el Presupuesto General con la suma de doscientos mil quetzales para recompensar al señor Presidente de la República sus importantes servicios	Abril	26	80
Decreto legislativo 2454.—Reforma los artículos 1º, 9, 14 y 16 de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Abril	26	55
Formalidades para la creación de arbitrios y otras rentas municipales	Abril	29	402
El impuesto de beneficencia sobre espectáculos, se paga en las oficinas fiscales que expresa	Mayo	10	407
Las empresas lucrativas de explotación de fuerza eléctrica en que sean accionistas las Municipalidades, deben usar talonarios autorizados	Mayo	10	407
Decreto gubernativo 2370.—Impuesto fiscal sobre el chicle que no se destine a la exportación	Mayo	10	92

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2371.—Amplía el término para la visa consular de los documentos de embarque procedentes de los lugares que expresa	Mayo	10	93
Decretos gubernativos 2372.—Libres de impuestos de importación los sulfatos, carbonatos y otros productos destinados a usos agrícolas	Mayo	16	94
Facilidades para el comercio ambulante de productos de Centro América y México	Mayo	13	410
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar	Mayo	15	412
Reglamento de Contabilidad y Control para la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar	Mayo	15	416
Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros. (Adicionado el 11 de junio de 1942, Tomo 61)	Mayo	15	425
Circular de Cuentas sobre el impuesto de espectáculos públicos	Mayo	21	435
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	433
Decreto gubernativo 2382.—Impuesto fiscal por cada quintal de sal producida o elaborada, y cuyo transporte se haga bajo el amparo de guía	Mayo	29	106
Decreto gubernativo 2383.—Reformas al Arancel de Aduanas	Mayo	31	107
Arbitrio por cada mesa de billar o pool a favor de la Policía Nacional. (Substituído el 31 de agosto de 1942, Tomo 61)	Junio	7	651
Decreto gubernativo 2388.—Puede la Secretaría de Hacienda fijar los precios de venta de las cajetillas de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras, pastas y demás productos del ramo	Junio	7	117
Decreto gubernativo 2389.—No corren los términos de prescripción ni pierden su fuerza ejecutiva los créditos garantizados con hipoteca o prenda durante la vigencia del Decreto gubernativo 1755	Junio	7	111
El Crédito Hipotecario Nacional puede establecer sucursales del Monte de Piedad	Junio	11	651
Proindivisión de la finca "La Alegría" en Escuintla	Junio	14	650
Reglamento Interior de la Administración de Rentas y Aduana del Puerto fluvial de Ayutla	Junio	16	661
"El Ahorro Mutuo" es intervenido por el Gobierno para controlar sus operaciones	Junio	20	672
Circular 40-19.—Facilita la matrícula de inmuebles sin título inscrito, en los casos que indica	Julio	10	686
Decreto gubernativo 2400.—Rebaja los derechos de almacenaje por artículos en tránsito para el exterior, no especificados en el artículo 3 del Arancel de Aduanas	Julio	12	170
Decreto gubernativo 2401.—Simplifica y expedita las operaciones del Departamento de "Monte de Piedad" en los préstamos, y para la venta de bienes adjudicados por falta de postores	Julio	17	176
Decreto gubernativo 2404.—Adiciona el Presupuesto de Gastos para recompensar servicios en la reorganización de la Hacienda Pública	Julio	16	179
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez	Julio	17	503
Reglamento y patente para la elaboración y tránsito de sal	Julio	19	510

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Los Receptores Fiscales que desempeñen Tesorerías Municipales, de Vialidad y otras, no pueden ausentarse de su jurisdicción	Julio	19	512
Circular 171.—Forma de comprobar los pagos por planillas de vialidad	Julio	19	518
Decreto gubernativo 2405.—Puede hacerse uso de timbres cuando el valor de los documentos no llegue a cincuenta quetzales	Julio	19	130
Decreto gubernativo 2406.—Ley de Contabilidad Agrícola para las Instituciones de Crédito	Julio	19	131
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	24	521
Circular a las oficinas fiscales sobre los documentos que deben remitir para la revisión y glosa de cuentas	Julio	25	523
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Izabal y Aduana marítima de Puerto Barrios	Julio	26	524
La "Federación de Centro América", sociedad anónima guatemalteca de seguros, es intervenida por sus irregularidades	Julio	26	541
Circular número 172.—Nómina de las cuentas y modelos adicionales a la nomenclatura decimal contenida en la circular 137 de 12 de agosto de 1937	Julio	27	541
Las horas de servicio en la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla son de las 8 a las 13 y de las 14 a las 19	Agosto	1º	548
Adiciona el de 4 de junio de 1937 sobre contratos de los fabricantes de bebidas alcohólicas y el Fisco	Agosto	9	574
Facilita la compra de efectos, útiles y enseres de uso inmediato en las oficinas públicas. (Véase Decreto gubernativo 3021, Tomo 61 sobre licitación, etcétera)	Agosto	9	574
Decreto gubernativo 2414.—Cuota anual de mil quetzales que como empresas lucrativas pagarán las compañías que se dedican a la compra y exportación de chicle	Agosto	9	163
Decreto gubernativo 2419.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas	Agosto	16	168
Circulares del Tribunal y Dirección General de Cuentas sobre la forma de remitir los documentos de contabilidad	Agosto	21	579
Los Jueces de Paz pueden imponer las penas a los Notarios Públicos insolventes por las infracciones que expresa	Agosto	23	585
Clausura la Comisión Calificadora de "Bonos de la Deuda Interior", "Bonos del Ferrocarril al Norte" y "Documentos de la Deuda Flotante"	Agosto	23	586
Decreto gubernativo 2422.—En toda exportación de mercancías por cualquier vía, debe declararse el precio neto del artículo en la forma que expresa	Agosto	23	173
Decreto gubernativo 2424.—Calificación y condiciones de pago de los Bonos del Ferrocarril al Norte y de la Deuda Interior, y declara extinguidos, sin valor ni fuerza legal, los que expresa	Agosto	23	175
Requisitos para obtener la patente de elaboración de sal	Agosto	26	625
Las certificaciones de los Inspectores de Hacienda, hacen plena prueba	Agosto	30	646
Circular número 9.—Los Tesoreros no deben cobrar honorarios por concepto de primas de fianza, depósitos judiciales y del Banco Central y Beneficencia Pública	Agosto	30	647
Registro para control y glosa de cuentas sujetas a fiscalización del Tribunal de Cuentas	Agosto	30	649
Caminos de tránsito legal en el departamento de Jutiapa	Agosto	30	650

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2428.—Las compulsas de documentos, asientos o partidas que practiquen los Revisores de Cuentas hacen plena prueba	Agosto	30	181
Decreto gubernativo 2430.—Aforo de Aduana para la sal gema o marina, no denominada, en piedra, grano o molida	Septiembre	5	184
Decreto gubernativo 2431.—Límite de los préstamos, tipo de interés y formalidades para subastar los bienes del "Monte de Piedad" anexo al Crédito Hipotecario Nacional	Septiembre	6	185
Decreto gubernativo 2436.—Prohibe extender pasaportes a personas deudoras de las Instituciones Bancarias, sus cónyuges e hijos	Septiembre	19	191
Decreto gubernativo 2438.—Reformas al Código de Sanidad sobre recaudación, control y manejo de los fondos del ramo	Septiembre	23	193
Exonera a la Sociedad de Obreros "Seguro Auxilio Póstumo" del uso de papel sellado y timbres fiscales	Septiembre	24	705
Decreto gubernativo 2439.—Tipo máximo de interés sobre préstamos hipotecarios y refaccionarios con garantía de fincas de café y su producto	Septiembre	26	196
Decreto gubernativo 2444.—Arbitrios municipales sobre el tránsito de vehículos según su clase	Octubre	3	200
Decreto gubernativo 2446.—Impuesto de papel sellado y timbres sobre las letras de cambio y demás documentos de giro expedidos en el país para ser pagados en la República	Octubre	6	221
Reglamento para el uso de máquinas emisoras de boletos de entrada a los eventos deportivos en el Estadio Escolar	Octubre	11	728
Prohibe el establecimiento de tiendas que disten menos de quince kilómetros de las poblaciones, y el expendio de licores en las fincas	Octubre	14	729
Decreto gubernativo 2450.—Normas que deben observar los Contadores y Tenedores de Libros bajo las penas que expresa	Octubre	19	233
Decreto gubernativo 2453.—Exceptúa del impuesto sobre venta de inmuebles cuando el valor no exceda de veinticinco quetzales; y del tres por millar cuando el valor no llegue a cien quetzales	Octubre	25	241
Decreto gubernativo 2454.—Tipo máximo de interés calculado sobre valor nominal de cédulas o bonos hipotecarios expedidos por instituciones bancarias	Octubre	25	241
Decreto gubernativo 2455.—Libres de impuestos los cheques librados contra instituciones bancarias del país; y grava los librados contra personas, empresas, etcétera, sin carácter bancario reconocido	Octubre	25	242
Decreto gubernativo 2456.—Impuesto y forma de habilitar los libros de contabilidad	Octubre	25	243
La Secretaría de Agricultura controla la producción y exportación del café	Noviembre	6	734
Decreto gubernativo 2458.—Reglamento para las Pólizas de Ahorro de El Crédito Hipotecario Nacional	Noviembre	11	206
Reglamento de la Inspección de Hacienda en el ramo de Aduanas	Noviembre	13	261
Decreto gubernativo 2460.—Penas para el delito de contrabando en la exportación de oro en cualquier forma	Noviembre	13	255

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo 2462.—Incluye en el Presupuesto General los ingresos y egresos por trabajos oficiales efectuados por la Tipografía Nacional	Noviembre	15	257
Prohibe a los menores de quince años de edad la venta de billetes de la Lotería del Hospicio Nacional	Noviembre	16	765
Tarifa para la Oficina de Zootecnia y Veterinaria	Noviembre	29	772
Decreto gubernativo 2466.—Prohibe la propaganda industrial por medio de premios ofrecidos en rifas, loterías, sorteos, cupones, colecciones, etcétera, que reputa como juegos de suerte, envite o azar, bajo las penas que expresa	Diciembre	2	262
Decreto gubernativo 2467.—Señala las penas para los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Aduanas	Diciembre	2	263
Plazo para que las Tabacaleras paguen los cupones premiados	Diciembre	9	779
El impuesto por elaboración y tránsito de sal, se paga a medida que el producto se realice	Diciembre	9	779
Año 1941			
Decreto gubernativo 2489.—Libre de impuestos y derechos la importación de ruedas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes para vehículos de tracción animal	Febrero	8	289
Decreto gubernativo 2492.—Incineración de los desechos de vena de tabaco para cigarros-puros de partida, y redención de timbres de control fiscal	Febrero	21	292
Las ruinas del templo de El Carmen en la Antigua Guatemala, son propiedad del Estado	Febrero	27	820
Ingeniería.—Año 1940			
Decreto gubernativo 2469.—No pueden ejercer la profesión con carácter particular los Ingenieros empleados a sueldo del Poder Ejecutivo o Municipalidades, salvo que los empleos sean del Ramo de Educación Pública	Diciembre	10	265
Decreto gubernativo 2474.—Los honorarios de Ingenieros que no se originen de trabajos de agrimensura, serán tasados por el Juez en la forma que expresa	Diciembre	12	270
Decreto gubernativo 2476.—Requisitos y forma para identificar por medio de plano topográfico los bienes raíces para la primera inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble	Diciembre	13	272
Jubilaciones, Montepíos y Pensiones. Año 1940			
Decreto legislativo 2454.—Reforma los artículos 1º, 9, 14 y 16 de la Ley de Jubilaciones, Montepíos y Pensiones	Abril	26	55
Marina.—Año 1940			
Decreto gubernativo 2393.—Los submarinos beligerantes no serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales, salvo los casos que expresa	Junio	17	

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Minería, Hidrocarburos.—Año 1940			
Reserva de la mina de antimonita "El Stibium" en la finca "Las Tablas", Palencia	Agosto	17	577
Prorroga la licencia de exploración petrolífera a la Compañía de Petróleo Shell	Agosto	26	638
Municipalidades.—Año 1940			
Lotifica y adjudica el terreno "Los Esclavos" en Cuilapa	Abril	3	381
Arbitrios a las Municipalidades del departamento de Totonicapán. (Adicionado el 13 de julio de 1942, Tomo 61)	Abril	6	384
Contribución de las Municipalidades de San Marcos para terminar el edificio de la ciudad de La Unión	Abril	6	385
Demarcación de los municipios de El Asintal y Colomba, y anexa el primero y el de Nuevo San Carlos a Retalhuleu	Abril	8	386
El Intendente Municipal de Huehuetenango asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Abril	15	388
En Amatitlán establece un Fiel para el mercado y un Alcaide para las cárceles durante los días de la fiesta de La Cruz	Abril	20	389
Medida de los terrenos comunales de San Antonio Palopó	Abril	20	390
Otra y lotificación para los de El Adelanto	Abril	22	390
Arbitrios a la de Quezaltenango. (Modificado el 3 de julio de 1942, Tomo 61)	Abril	22	391
El Intendente Municipal de Santo Tomás Chichicastenango asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Abril	24	394
Arbitrios a la de Zunil	Abril	24	395
Suprime un arbitrio por extracción de ganado gordo en Chiquimulilla	Abril	24	396
Formalidades para la creación de arbitrios y otras rentas municipales	Abril	29	602
Tarifa de alumbrado en Jutiapa	Abril	30	602
Arbitrio por dispensa de avisos matrimoniales en la Antigua Guatemala	Mayo	2	603
Arbitrios a la de Santa Cruz La Laguna	Mayo	6	605
Tarifa de alumbrado en San Marcos	Mayo	7	606
Las Empresas Lucrativas de explotación de fuerza eléctrica en que sean accionistas las Municipalidades, deben usar talonarios autorizados	Mayo	10	607
Arbitrio a todas las Municipalidades por dispensa de publicaciones matrimoniales	Mayo	10	608
Arbitrio por irrigación y poste en Cubulco	Mayo	11	609
Otros para la de Ipala	Mayo	11	609
Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros. (Adicionado el 11 de junio de 1942, Tomo 61)	Mayo	13	423
Reglamento de mataderos	Mayo	14	430
Circular de Cuentas sobre el impuesto de espectáculos públicos	Mayo	21	435
Arbitrios a la de Comalapa	Mayo	21	436
Otro por poste en Chimaltenango	Mayo	21	437
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	437
Arbitrios a la de Huehuetenango	Mayo	24	438

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Adjudica unos excesos de tierras a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán para ser distribuídos	Mayo	31	444
Deroga un arbitrio por talleres de telar en San Juan Sacatepéquez	Junio	5	446
Reglamento de la Empresa Eléctrica de San Pedro Pinula	Junio	6	446
Cancela unas inscripciones de bienes hechas a favor de la Nación por pertenecer a la Municipalidad de Pochuta	Junio	7	452
Reglamento para el uso de fierros para marcar el ganado vacuno que se destace en los rastros	Junio	18	458
Escritura de propiedad a los adjudicatarios de la finca "El Camán" en Patzún	Junio	18	458
Arreglo de una cuestión sobre un terreno cedido en Tívoli para prolongar la Sexta Avenida de la capital	Junio	21	460
El Intendente Municipal de Flores —Petén— asume las funciones de Administrador de la Empresa Eléctrica	Junio	22	461
Otorga al Juez de Paz de Tiquisate las atribuciones de Juez Auxiliar de Sanidad	Junio	24	461
Tarifa de alumbrado en Huehuetenango	Junio	25	461
Contrato de alumbrado en Villa Nueva	Junio	27	470
Decreto gubernativo 2395.—Restringe el uso y portación de las armas de fuego, señala los casos de excepción y las penas por infracción	Junio	27	120
Arbitrio adicional sobre el destace de ganado vacuno hembra	Julio	3	473
La de Santa Lucía Cotzumalguapa compra acciones de la Empresa Eléctrica	Julio	3	474
Arbitrios a la de San Pedro Jocopilas	Julio	11	497
Cesión a la de la capital de la cañería de El Gallito en pago de impuestos y servicios presentes y futuros	Julio	12	499
Exonera el pago de derechos de exhumación y traslado de restos al nuevo cementerio de Escuintla	Julio	13	499
Arbitrios a la de Santiago Atitlán	Julio	16	501
Otro por extracción de madera en San Martín Jilotepeque	Julio	16	502
Otro por extracción de raíz de pajón en San Francisco El Alto	Julio	16	503
A la de Los Amates suprime el cargo de Regidor 5º	Julio	16	503
Arbitrios a la de Pochuta	Julio	18	509
Los Receptores Fiscales que desempeñen Tesorerías Municipales, de Vialidad y otras, no pueden ausentarse de su jurisdicción	Julio	19	512
La de Coatepeque se aumenta con un Síndico	Julio	19	518
Circular 171.—Forma de comprobar los pagos por planillas de Vialidad	Julio	19	518
Arbitrios a la de Mazatenango	Julio	23	520
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	24	521
Escrituras de adjudicación de lotes en San Agustín Acasaguastlán	Julio	24	522
Multas por falta de pago de impuestos municipales en la Antigua Guatemala	Julio	24	522
Impuesto por pavimentación en Escuintla	Julio	25	524
Otro en San Antonio Suchitepéquez por adoquinado construído con fondos municipales	Julio	30	543
Contrato de alumbrado en El Asintal	Julio	30	544
Otro para Nuevo San Carlos	Julio	30	546

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
La de Coatepeque compra una finca urbana	Agosto	3	567
Arbitrios a la de Amatitlán	Agosto	3	568
Deslinde territorial entre Olopa y Esquipulas	Agosto	3	568
Contrato de alumbrado en Mazatenango	Agosto	7	570
Tarifa de alumbrado en San Juan Ostuncalco	Agosto	9	573
Arbitrio por destace de ganado mayor en Colomba	Agosto	9	574
La aldea Calapté y los caseríos Pajatz, El Plan, Tuluschún y Las Cieneguillas pertenecen a Ixchiguán, segregándose de Tejutla	Agosto	15	575
Arbitrios a la de Pueblo Nuevo, Retalhuleu	Agosto	16	576
Deslinde de jurisdicciones de los pueblos Todos Santos y San Sebastián	Agosto	21	578
La de Ayutla no cobrará impuesto de alumbrado por julio anterior	Agosto	21	579
Arbitrios a la de Cabricán	Agosto	22	584
El Intendente Municipal de San Juan Sacatepéquez asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Agosto	23	585
Arbitrios a la de San Martín Sacatepéquez	Agosto	23	585
Facilita la entrega de los boletos "B" del servicio de vialidad a los peones de caminos	Agosto	26	623
El Intendente Municipal de Jutiapa asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Agosto	26	626
Arbitrios a la de Tecpán Guatemala	Agosto	26	626
Otros a la de El Progreso	Agosto	26	627
Otros a la de Nuevo San Carlos	Agosto	27	628
Otros a la de Santa María Visitación	Agosto	27	628
Otros a la de San Cristóbal Acasaguastlán	Agosto	27	629
Tarifa de alumbrado público en Villa Nueva	Agosto	29	686
Las certificaciones de los Inspectores de Hacienda hacen plena prueba	Agosto	30	686
Circular número 9.—Los Tesoreros no deben cobrar honorarios por concepto de primas de fianza, depósitos judiciales y del Banco Central y Beneficencia Pública	Agosto	30	687
Registro para control y glosa de cuentas sujetas a fiscalización del Tribunal de Cuentas	Agosto	30	688
Decreto gubernativo 2428.—Las compulsas de documentos, asientos o partidas que practiquen los revisores de cuentas hacen plena prueba	Agosto	30	101
Exonera condicionalmente el pago de arrendamiento del terreno "El Chilar" en Palín	Agosto	31	631
Arbitrios a la de Salcajá	Septiembre	3	634
Otros a la de Chuarrancho	Septiembre	3	634
Otros a la de Santa Cruz Muluá	Septiembre	3	633
Otros a la de San Pablo La Laguna	Septiembre	6	636
Contrato de alumbrado en La Democracia	Septiembre	11	638
Exonera del 50% los adeudos por alumbrado en Sumpango	Septiembre	16	660
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Chiquimula queda adscrita a la Intendencia Municipal	Septiembre	20	672
Contrato de alumbrado en Santo Tomás La Unión	Septiembre	20	672
Tarifa de alumbrado en Salamá	Septiembre	20	674
Arbitrios a la de San Juan La Laguna	Septiembre	26	707

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Instrucciones relativas a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de las carreteras	Septiembre	28	707
Reglamento para castradores oficiales de ganado vacuno hembra	Septiembre	30	710
Arbitrios a la de la capital	Octubre	3	712
Arbitrio general por licencia de buhonero o mercader ambulante, y por extracción de cueros	Octubre	3	713
Decreto gubernativo 2444.—Arbitrios Municipales sobre el tránsito de vehículos según su clase	Octubre	3	200
Decreto gubernativo 2445.—Ordenanza de la Policía Nacional	Octubre	3	201
Compra de un sitio para la Planta Eléctrica de San Antonio Sacatepéquez	Octubre	4	713
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Salamá queda adscrita a la Intendencia Municipal	Octubre	5	718
Modifica el artículo 87 del Reglamento del Tránsito	Octubre	9	720
Compra de una finca urbana en Cantel para las oficinas de la Tesorería	Octubre	9	720
Prohibe el establecimiento de tiendas que disten menos de quince kilómetros de las poblaciones, y el expendio de licores en las fincas	Octubre	14	729
Compra de un terreno en la capital para calles en el sector de Tívoli	Octubre	15	730
La de San Pedro Pinula condona una deuda por impuestos de alumbrado	Octubre	17	731
La de Huehuetenango condona a las de Jacaltenango, La Libertad, Nentón y San Rafael, las deudas por subvención al presidio	Octubre	17	732
La de San Martín Jilotepeque condona una deuda por alumbrado	Octubre	24	733
La de Quezaltenango cancela saldos insolutos en la contabilidad de la Empresa Eléctrica	Octubre	24	733
Contrato y tarifas de alumbrado en Acatenango	Octubre	28	740
Otro para San Pedro Yepocapa	Octubre	28	744
Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Tejutla	Octubre	31	748
Tarifa de alumbrado en Tejutla	Octubre	31	753
La aldea El Lagartero en San Luis Jilotepeque, se denomina Los Angeles	Noviembre	6	757
Prohibe el destace de ganado vacuno y venta de carne de res en fincas que disten menos de quince kilómetros de los rastros municipales	Noviembre	7	757
Aumenta dos Concejales a la de Río Hondo	Noviembre	12	759
La de Retalhuleu condona el 50% de multas por falta de pago de sus contribuciones	Noviembre	15	764
La de Coatepeque compra un predio para escuela de la aldea Las Palmas	Noviembre	15	764
La de Patzún condona el 50% del adeudo por alumbrado	Noviembre	15	765
Arbitrios a la de Génova	Noviembre	16	766
La de Sololá rebaja el 50% del adeudo por alumbrado	Noviembre	26	767
La finca "El Expiro" en San Antonio Suchitepéquez, se denomina "Santa Anita"	Noviembre	26	767
La de Salamá rebaja el 50% del adeudo por alumbrado	Noviembre	28	768
Contrato de alumbrado en Colomba	Noviembre	29	770
Usos por utilidad del 25% del agua del río Ixtacapa en San Antonio Suchitepéquez	Noviembre	29	772

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Fondos para pavimentación de calles en Escuintla	Noviembre	29	773
La de Monjas compra dos predios para mercado municipal	Noviembre	30	773
Captación, distribución y mejoramiento del servicio del agua potable en Santa Lucía Cotzumalguapa	Diciembre	7	778
Deroga el acuerdo que trasladaba la aldea Pineda al lugar El Carrizal de Santa Anita	Diciembre	10	780
Compra de un terreno para rastro de ganado en Quezaltenango	Diciembre	11	780
Contrato de alumbrado en San Cristóbal Totonicapán	Diciembre	13	783
Tarifa de alumbrado en Asunción Mita	Diciembre	20	791

Año 1941

Tarifa de alumbrado en Salcajá	Enero	20	883
Otra para Jalapa	Enero	22	887
La Tesorería Municipal de Magdalena Milpas Altas, es a cargo de la Secretaría	Enero	23	893
La Gerencia de la Empresa Eléctrica de Livingston, es a cargo de la Intendencia Municipal	Enero	23	894
Compra de dos sitios en El Progreso, Jutiapa, para campo de la feria	Febrero	7	909
La de Chinautla compra un sitio	Febrero	7	909
La Intendencia Municipal de Cobán asume la Gerencia de la Empresa Eléctrica	Febrero	8	910
La de Sumpango compra un terreno donde nace el agua potable	Febrero	11	911
Cesión de un terreno en Tívoli para prolongar la Sexta Avenida de la capital	Febrero	13	911
Otro análogo al anterior	Febrero	13	912
Otro análogo a los dos que anteceden	Febrero	26	920
Aumenta dos Regidores a la de San Pedro Carchá	Febrero	26	920
Contrato de alumbrado y energía eléctrica para el Quiché	Marzo	1º	921
La de Iztapa compra el predio en que está la Intendencia y anexos	Marzo	4	924
La de Cajolá compra un terreno para campo de deportes	Marzo	5	924
El Intendente Municipal de Morales asume las funciones de Gerente de la Empresa Eléctrica	Marzo	5	924
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Morales	Marzo	13	927
Tarifa de alumbrado en San Cristóbal Totonicapán	Marzo	13	933

Nacionalidad Guatemalteca.—Año 1940

Concede o reconoce la nacionalidad guatemalteca a las personas siguentes:			
A doña Marta Laura Calleros Fernández de Azmitia	Marzo	18	957
A la señora Clara Hermann Matzinger de Bornholt, originaria de Suiza	Abril	18	958
A la señora Florence Koenigsberger de Rosenthal, originaria de esta capital	Abril	19	959
A la señora Cristina Dolores Ramírez Rivera de Bock, originaria de Mazatenango	Mayo	14	611
Al señor Francisco Gross Kinne, originario de Alemania	Mayo	14	612
A la señora Francisca Gándara de Magín, originaria de la Antigua Guatemala	Mayo	20	663

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Al señor Doctor Walfgang Jacob Erwin Jacobsthal, originario de Francia	Junio	26	462
A la señora Gretchen Erica Meyer Hirsch de Zadik, originaria de Alemania	Junio	26	462
A la señora Azucena Espat de Abdo (casada con guatemalteco)	Junio	26	463
Al señor Alberto Francisco Otto Hartleben Strempel, originario de Chicacao	Julio	3	473
A la señora Alice Fulvía Toepke Carrascosa de Hartleben, originaria de Quezaltenango	Julio	3	474
A la señora Soledad Alavedra Geis de Ramos (casada con guatemalteco)	Julio	6	495
A la señora Rosa Widawer Guttman de Rosembau, originaria de esta capital	Julio	11	498
Al señor Eduardo Guillermo Lehnhoff Aguado, originario de Quezaltenango	Julio	15	499
Al señor Ricardo Aureliano Lehnhoff Aguado, originario de esta capital	Julio	15	500
A la señora Lotte Edith Goldstaub de Bilak (casada con guatemalteco)	Julio	15	500
Al señor Alfredo Neutze Monteros, originario de esta capital	Agosto	14	575
Cancela la naturalización guatemalteca al señor Moisés Neshinsky	Agosto	19	578
Cancela la concedida al señor José Palmieri Calderón	Agosto	19	578
A la señora Lousia Romeiss de Jacobsthal, originaria de Alemania	Agosto	24	624
A la señora Beatriz Espinosa de Díaz Cáceres (casada con guatemalteco)	Agosto	29	645
A la señora Ursula Wennecker de Padilla (casada con guatemalteco)	Agosto	29	645
A la señorita Clara Alma Krebs, originaria de Alemania	Septiembre	5	656
Al señor German Galicia Galero, originario de El Salvador	Septiembre	19	670
A la señora Marta Kihn de Knotzsch, originaria de esta capital	Septiembre	21	674
Al señor Laureano Zamora Martínez, originario de Nicaragua	Septiembre	26	706
Al señor Adolfo Vlaminck, originario de Bélgica	Octubre	7	719
Cancela la nacionalidad otorgada al Licenciado Juan Manuel Mendoza, originario de Nicaragua	Octubre	11	722
A la señora Teresa Topolsky de Russ, originaria de Polonia	Octubre	16	731
A la señora Liddy Elsa Lemcke Rosenstein viuda de Padula, originaria de esta capital	Octubre	18	732
Al señor Hermann Theilheimer Blume, originario de Hamburgo, Alemania	Octubre	28	743
Al señor Minor René Keilhauer, originario de Francia	Noviembre	4	754
A la señora Lotte Liebmann de Bilak (casada con guatemalteco)	Noviembre	8	758
Al señor Carlos Daetz Villela, originario de Cobán	Noviembre	12	758
Al señor Samuel Gutt, originario de Polonia	Noviembre	28	768
Al señor Luis Tronconi Osalle, originario de Italia	Diciembre	5	777
Al señor Luis Sandhoff Kiesel, originario de Alemania	Diciembre	21	795

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Año 1941			
Al señor Maximiliano Argueta Cuéllar, originario de El Salvador	Enero	29	807
A la señorita Helen Guillermina Zwikel Welti, originaria de Suiza	Febrero	13	811
A la señora Aurora Martínez de Alzamora, originaria de esta capital	Febrero	19	812
Al señor José Cecilio Reyes Téllez, originario de Nicaragua	Febrero	19	813
Al señor Metello Cottone, originario de Italia	Febrero	28	821
Al señor Oscar Muratori, originario de Italia	Marzo	5	824
Al señor Juan Antonio Flores, originario de El Salvador	Marzo	8	825
Patentes.—Año 1940			
Patente por una "estufa para cocinar, hornear y calentar agua simultáneamente"	Marzo	26	361
Otra para un aparato de propaganda comercial denominado "Album-Botella"	Mayo	13	410
Otra por un tipo de ligas para mangas de camisa, "Broche-Gemelo"	Junio	3	445
Otra por un aparato denominado "Superantena" que substituye en los radiorreceptores la antena exterior	Junio	28	471
Deniega la patente sobre el procedimiento para curar los bananales de la Sigatoka	Julio	22	519
Patente por un molde de material flexible elástico e impermeable para la fabricación de varillas de yeso. (Tiza)	Agosto	5	569
Otra por un procedimiento y aparato para remover y limpiar fibras vegetales	Octubre	9	721
Otra para un método y aparato centrífugo para separar las capas o vainas de los tallos naturales de ciertas plantas	Octubre	9	721
Otra por un "nuevo modelo de sillas plegadizas transportables"	Noviembre	13	760
Otra por un procedimiento para el tratamiento de la semilla del género "coffea" o similares para el producto que expresa	Noviembre	15	764
Año 1941			
Patente de una "nueva configuración exterior de una botella o artículo similar"	Enero	25	806
Poder Judicial.—Año 1940			
Decreto legislativo 2389.—Nombra Presidente del Poder Judicial; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte de Apelaciones, propietarios y suplentes, y Fiscales	Marzo	13	6
Decreto legislativo 2390.—Nombra Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	Marzo	13	7
Decreto legislativo 2391.—Nombra un Magistrado propietario y un suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	Marzo	13	8
Decreto legislativo 2414.—Aprueba la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América de 27 de febrero de 1903, suscrita en esta capital el 20 de febrero de 1940	Abril	10	24
Decreto legislativo 2453.—Establece el Registro de Hojas de Servicio de Funcionarios del Poder Judicial	Abril	25	52

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto legislativo 2468.—Los Notarios que ejerzan o sean mandatarios, no pueden autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervengan, ni en las Instituciones de crédito o similares, salvo los casos que expresa	Abril	29	66
Decreto gubernativo 2374.—Reformas a la Ley del Notariado y del Reglamento General de Tribunales	Mayo	13	95
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	24	521
Los Jueces de Paz pueden imponer las penas a los Notarios Públicos insolventes por las infracciones que expresa	Agosto	23	585
Decreto gubernativo 2448.—Reforma el artículo 45 del Código Penal. Escala y duración de penas	Octubre	8	233
Amplía la jurisdicción del Juzgado Séptimo de Paz de la capital, y pasa La Garita a la del Juzgado Tercero	Noviembre	9	758
Decreto gubernativo 2460.—Penas para el delito de contrabando en la exportación de oro en cualquier forma	Noviembre	15	255
Decreto gubernativo 2466.—Prohibe la propaganda industrial o comercial por medio de premios ofrecidos en rifas, loterías, sorteos, cupones, colecciones, etcétera, que reputa como juegos de suerte, envite o azar, bajo las penas que expresa	Diciembre	2	262
Decreto gubernativo 2470.—Los procesados por delito de incendio de propiedad asegurada, para ser excarcelados, el monto de la fianza que deben prestar no podrá ser menos que el de la cantidad a que asciende el seguro	Diciembre	10	266
Policía Nacional.—Año 1940			
Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros	Mayo	15	425
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	437
Arbitrio de un quetzal al mes por cada mesa de billar o pool. (Substituído el 31 de agosto de 1942, Tomo 61)	Junio	7	451
Decreto gubernativo 2395.—Restringe el uso y portación de las armas de fuego, señala los casos de excepción y las penas por infracción	Junio	27	120
Decreto gubernativo 2445.—Ordenanza de la Policía Nacional	Octubre	3	201
Modifica el artículo 87 del Reglamento del Tránsito	Octubre	9	720
Propiedad Literaria.—Año 1940			
A don Salvador Hopp por su obra titulada "Tablas de Multiplicar y Dividir"	Agosto	9	573
A don Rafael Ramos Bosch por su colección de siete libros de contabilidad para las Escuelas de Comercio	Septiembre	2	651
Al Licenciado Salvador Efraín Lemus por su obra "Química Militar"	Diciembre	23	795
Año 1941			
A don Rafael Ramos Bosch por su obra "Contabilidad General"	Enero	22	802

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Relaciones Exteriores.—Año 1940			
Decreto gubernativo 2355.—Confiere al Excelentísimo señor Pedro Aguirre Cerda, Presidente de la República de Chile, la Condecoración de la "Gran Cruz" por los motivos que expresa	Abril	6	76
Decreto gubernativo 2356.—Confiere a los Excelentísimos señores Doctor Abraham Ortega Aguayo, ex Secretario de Relaciones de Chile, y Gaspar Mora Sotomayor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno Chileno ante el de Guatemala, la Condecoración de "Gran Oficial"	Abril	6	75
Decreto gubernativo 2357.—Confiere al Excelentísimo señor Licenciado Arturo Olavarría, ex Ministro de Agricultura de la República de Chile, la Condecoración de "Gran Oficial"	Abril	6	76
Reformas al Reglamento que regula la permanencia de individuos de raza amarilla o mongólica	Abril	9	387
Decreto legislativo 2414.—Aprueba la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América de 27 de febrero de 1903, suscrita en esta capital el 20 de febrero de 1940	Abril	10	76
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	23	437
Jurisdicción del Consulado en Madrid	Mayo	30	443
Decreto gubernativo 2391.—Los extranjeros naturalizados deben renunciar su nacionalidad y abandonar en absoluto los vínculos políticos que los unían a su país de origen o a cualquiera otro, y abstenerse de los actos y manifestaciones que expresa	Junio	11	115
Decreto gubernativo 2393.—Los submarinos beligerantes no serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales, salvo los casos que expresa	Junio	17	188
El Subsecretario de Relaciones Exteriores se hace cargo del Despacho interinamente	Julio	10	697
Los puestos *ad honorem* deben servirse por lo menos un año	Julio	24	531
Suprime el Viceconsulado *ad honorem* en León, Nicaragua	Agosto	30	687
Crea el Consulado de Portland, Estado de Oregón, E. U. A.	Septiembre	5	654
Jurisdicción de los Consulados en España	Septiembre	13	659
Decreto gubernativo 2436.—Prohibe extender pasaportes a personas deudoras de las instituciones bancarias, sus cónyuges e hijos	Septiembre	19	191
Depósito del instrumento de ratificación por parte de Nicaragua de una Convención Regional de Radio	Octubre	11	722
Disuelve la Delegación en la Comisión que demarcó y amojonó la frontera con El Salvador	Octubre	25	739
Embajada extraordinaria para la trasmisión del Mando Supremo en México	Octubre	31	788
Nombra Secretario de la Embajada anterior	Noviembre	6	757
Se crea una Sección de Ingeniería en la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines que expresa	Noviembre	28	788
Año 1941			
Acta de canje de las ratificaciones de la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición con Estados Unidos de América	Febrero	6	888

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Registro Civil.—Año 1940			
Repone un libro de nacimientos en San Martín Jilotepeque con partidas del 9 de febrero de 1901 al 20 de julio de 1903	Marzo	26	359
Repone varios libros del Registro de nacimientos y defunciones en San Agustín Acasaguastlán y Magdalena	Marzo	28	359
Repone un libro de hijos reconocidos en la capital	Mayo	2	405
Repone un libro de nacimientos con partidas de 1908 a 1917 en Teculután	Octubre	30	747
Año 1941			
Repone un libro de nacimientos con partidas de agosto de 1912 a febrero de 1917 en Livingston	Marzo	11	826
Rifas, Loterías, Juegos y Sorteos. Año 1940			
Los premios de rifas y loterías que no se cobren dentro de seis meses, quedan a favor de las Casas de Beneficencia	Agosto	13	575
Prohibe a los menores de quince años de edad la venta de billetes de la Lotería del Hospicio Nacional	Noviembre	16	765
Decreto gubernativo 2466.—Prohibe la propaganda industrial o comercial por medio de premios ofrecidos en rifas, loterías, sorteos, cupones, colecciones, etcétera, que reputa como juegos de suerte, envite o azar bajo las penas que expresa	Diciembre	2	262
Plazo para que las Tabacaleras paguen los cupones premiados	Diciembre	9	779
Sanidad Pública.—Año 1940			
Reglamento sobre vacunación de ganado, su importación, exportación, traslados en el interior de la República, destace y comercio en cueros	Mayo	15	425
Reglamento de Mataderos	Mayo	16	430
Orden de ascensos en el personal de las oficinas administrativas	Mayo	22	437
Otorga al Juez de Paz de Tiquisate las atribuciones de Juez Auxiliar de Sanidad	Junio	24	461
Separa los puestos de Subdirector y Secretario de Sanidad Pública	Julio	5	495
Reglamento General para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública. (Reformado el artículo 15 el 18 de septiembre de 1942, Tomo 61)	Septiembre	23	674
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública	Septiembre	23	692
Impuestos de Sanidad a las Droguerías, Farmacias y Laboratorios	Septiembre	23	701
Decreto gubernativo 2438.—Reformas al Código de Sanidad sobre recaudación, control y manejo de los fondos del ramo	Septiembre	23	193
Señala el 2 de diciembre como "Día Panamericano de la Salud"	Octubre	16	731
Año 1941			
Reforma los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad	Enero	24	804

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Sociedades, Asociaciones, Compañías y Estatutos.—Año 1940			
Reforma los Estatutos de la Universidad Nacional sobre la práctica de exámenes	Marzo	29	362
La "Empresa Guatemalteca de Electricidad" retira sus actividades del país	Abril	23	394
Las Empresas Lucrativas de explotación de fuerza eléctrica en que sean accionistas las Municipalidades, deben usar talonario autorizado	Mayo	10	607
Disuelve la sociedad anónima "Empresa Eléctrica" de San Juan Sacatepéquez	Junio	7	652
La Empresa Agencias Suecas, S. A., cambia su nombre por el de "Agencia de Fósforos Suecos, S. A."	Junio	13	694
La Compañía de Seguros "Firemen's Insurance Company" puede hacer negocios bajo las condiciones que expresa	Junio	10	657
Reforma los Estatutos de la "Sociedad Protectora del Niño"	Junio	27	689
"El Ahorro Mutuo" es intervenido para controlar sus operaciones	Junio	26	677
La "Unión Central de Chaufferes" se denomina "Unión Central de Pilotos Automovilistas"	Julio	19	673
El Gobierno compra los bienes de la Compañía "Retalhuleu Electric Company"	Julio	18	709
La "Federación de Centro América" sociedad anónima guatemalteca de seguros, es intervenida por sus irregularidades	Julio	26	741
La "Retalhuleu Electric Company" retira sus actividades del país	Agosto	15	536
Reforma los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa, S. A.	Agosto	26	626
La "Tropical Radio Telegraph Company" reduce su tarifa radiotelefónica con México y Estados Unidos	Agosto	26	627
Prorroga la licencia de exploración petrolífera a la Compañía de Petróleo Shell	Agosto	26	628
Renovación de un contrato de transporte de correos entre los puertos del Pacífico con la "Grace Line Inc."	Agosto	29	643
Estatutos y escritura social de la Compañía Guatemalteca Incatecu (S. A.) (Industrias de caucho). (Aumenta su capital por acuerdo de 7 de noviembre de 1942, Tomo 61)	Septiembre	17	661
La Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A., puede desarrollar el cultivo del hule y la industria de artículos de dicho producto y de cuero	Septiembre	17	660
Exonera a la Sociedad de Obreros "Seguro Auxilio Póstumo" del uso de papel sellado y timbres fiscales	Septiembre	28	703
Disuelve la "Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango" por no cumplir con sus atribuciones	Octubre	14	730
Escritura social y estatutos de la sociedad "Aerovías de Guatemala, S. A."	Octubre	21	732
Prorroga el plazo social del "Centro Editorial, S. A."	Noviembre	13	764
Estatutos de la "Asociación Nacional de Muchachos Guías"	Diciembre	2	772
La "The Franklin Fire Insurance Company of Philadelphia, Pensylvania" puede funcionar en el país	Diciembre	9	778
La "The City of New York Insurance Company of New York" puede funcionar en el país	Diciembre	9	779
Estatutos y Reglamento Interior del Club de Tiro "Barrios" domiciliado en Puerto Barrios	Diciembre	17	785

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Año 1941			
La "The Commercial Casualty Insurance Company" puede desarrollar actividades sobre los seguros que expresa	Enero	20	801
Estatutos de la Asociación Deportiva "Elgin Polo Club"	Febrero	7	808
Cancela todas las frecuencias y letras de llamada concedidas a la Compañía Nacional "Taca"	Febrero	8	808
Tierras.—Año 1940			
(Sólo figura lo que interesa a las Municipalidades o a la Nación)			
Adjudica al Estado los excesos de unas fincas en Génova	Marzo	29	361
Lotifica y adjudica el terreno "Los Esclavos" en Cuilapa	Abril	3	381
Medida de los terrenos comunales de San Antonio Palopó	Abril	20	390
Otra y lotificación para los de El Adelanto	Abril	22	390
Decreto gubernativo 2369.—Requisitos para adquirir o enajenar derechos reales o personales y para arrendamiento de los inmuebles que se encuentren dentro de la faja de quince kilómetros de ancho en las fronteras, y de otros que constituyen reserva del Estado y del departamento del Petén	Mayo	9	90
Adjudica al Estado los excesos de un terreno en San Antonio Suchitepéquez	Mayo	13	411
Adjudica unos excesos de tierras a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán para distribuirse	Mayo	31	444
Escritura de propiedad a los adjudicatarios del terreno "El Camán" en Patzún	Junio	18	458
Otras en San Agustín Acasaguastlán	Julio	24	522
No se aprueban las operaciones de mensura de las tierras "El Salitre", "Potrero de Piedra" y "El Tanque" entre los municipios de Cuilco y La Libertad	Julio	25	523
Deslinde territorial entre los municipios de Olopa y Esquipulas	Agosto	3	568
Deslinde de jurisdicción de los pueblos Todos Santos y San Sebastián	Agosto	21	578
Decreto gubernativo 2421.—Los contratos de arrendamiento de terrenos que constituyen reserva de la Nación, podrán celebrarse con guatemaltecos naturales, exceptuando las empresas de servicio público que actúen en virtud de sus contratos	Agosto	22	172
Propiedad del Estado en los excesos de una finca en Sololá	Septiembre	5	657
Lotifica el terreno "Peña Aspera" en Jalpatagua	Septiembre	16	660
Análogo para los terrenos "Joya Negra" y "Coromuel" en Zacapa	Septiembre	19	671
Crea una Sección de Ingeniería en la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines que expresa	Noviembre	28	768
Decreto gubernativo 2469.—No pueden ejercer la profesión con carácter particular los Ingenieros empleados a sueldo del Poder Ejecutivo o Municipalidades, salvo que los empleos sean del Ramo de Educación Pública	Diciembre	10	265
Decreto gubernativo 2474.—Los honorarios de Ingenieros que no se originen de trabajos de agrimensura serán tasados por el Juez en la forma que expresa	Diciembre	12	270
Decreto gubernativo 2476.—Requisitos y forma para identificar por medio de plano topográfico los bienes raíces para la primera inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble	Diciembre	13	272

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Año 1941			
Decreto gubernativo 2495.—Desecación y arrendamiento de terrenos pantanosos adyacentes al Canal de Chiquimulilla	Febrero	26	296
Vialidad, Caminos, Carreteras, Puentes, Canales.—Año 1940			
Exonera la multa en los boletos de vialidad del anterior semestre	Marzo	18	334
Los Receptores Fiscales que desempeñen los cargos de Tesoreros Municipales, de Vialidad, etcétera, no pueden ausentarse de su jurisdicción	Julio	19	512
Circular 171.—Forma de comprobar los pagos por planillas de Vialidad	Julio	19	514
Exonera la multa por conmuta de vialidad del año en curso	Julio	31	548
Facilita la entrega de los boletos "B" del servicio de vialidad a los peones de caminos	Agosto	26	625
Caminos de tránsito legal en el departamento de Jutiapa	Agosto	30	630
Los boletos de vialidad deben imprimirse en la Tipografía Nacional en papel de control fiscal	Septiembre	6	637
Instrucciones relativas a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de las carreteras	Septiembre	28	703
Paga el valor del terreno utilizado en la carretera de Escuintla a San Vicente Pacaya	Octubre	7	719
Construcción de la carretera Rabinal-Cubulco	Noviembre	13	760
Clasifica las Rutas Nacionales de la República	Diciembre	21	793
Año 1941			
Exonera la multa en boletos de vialidad del anterior semestre, y prorroga el plazo del semestre en curso	Enero	20	887
Impuesto de peaje en el puente Ixtacapa de Suchitepéquez	Marzo	6	925
Dictámenes de la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado			
Secretaría de Educación Pública	Marzo	13	933
Secretaría de Agricultura	Marzo	25	939
Secretaría de Fomento	Marzo	29	951
Secretaría de Guerra	Abril	9	959
Secretaría de Gobernación y Justicia	Abril	11	967
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Abril	29	973
Secretaría de Relaciones Exteriores	Mayo	7	979
Sección Diplomática y Consular			
Autógrafas de Jefes de Estado		—	993

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Cuestión Belice.—Año 1940			
Nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Guatemala al Ministro de la Gran Bretaña sobre el proyecto de colonizar Belice con emigrados húngaros. (Abril 13 de 1940)			303
Contestación de la anterior. (Abril 15 de 1940)			305
Exposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala replicando la que antecede. (Abril 24 de 1940)			306
Solidaridad del "Grupo América" de Cuba, sobre la reintegración de Belice al dominio de Guatemala. (Abril 1º de 1940)			321
Dictamen del Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires			323
Estudio jurídico del conocido internacionalista don Ernesto Barros Jarpa, de Chile			335
Los países Centroamericanos son solidarios con Guatemala en el asunto de Belice			
El Salvador (noviembre 16 de 1938)			339
Nicaragua (enero 17 de 1939)			340
Honduras (julio 3 de 1939)			341
Costa Rica (abril 29 de 1940)			342
El Salvador. Asamblea Nacional Legislativa (marzo 28 de 1940)			344
Cámara de Diputados de Nicaragua. Proyecto del Diputado don Andrés Largaespada. (Abril 18 de 1940)			345
Dictamen de la Comisión especial al proyecto anterior del Diputado señor Largaespada. (Abril de 1940)			346
Solidaridad del Gobierno de Honduras. (Mayo 25 de 1940)			352
Solidaridad de la "Liga Prohispanoamérica Libre" de Valparaíso, Chile. (Mayo 24 de 1940)			353
Conferencia Interamericana del Caribe. Guatemala reserva sus derechos sobre Belice			354
Véase lo conducente del dictamen de la Asamblea Legislativa a la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Mayo 7 de 1940)			879
Tratados y Convenciones Internacionales			
Convención Suplementaria al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, del 27 de febrero de 1903, suscrita en Guatemala el 20 de febrero de 1940			903
Acta de Canje de las ratificaciones de la Convención Suplementaria que antecede. (Febrero 6 de 1941)			808
Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y Reglamento Telegráfico firmados en Madrid el 9 y 10 de diciembre de 1932, así como los Reglamentos General y Adicional de Radiocomunicaciones suscritos en El Cairo el 8 de abril de 1938, con las reservas que expresa			904
FIN DEL INDICE			

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004682